

# SUPLEMENTO TRIBUTARIO AÑO 2016

*Instrucciones para efectuar la declaración de los  
impuestos anuales a la renta correspondiente al año  
tributario 2016*

<b>PRIMERA PARTE SUPLEMENTO TRIBUTARIO.....</b>	<b>22</b>
<b>I.- NORMAS COMUNES PARA LA CONFECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA CORRESPONDIENTES AL AÑO TRIBUTARIO 2016</b>	<b>22</b>
(A) Única Declaración.....	22
(B) Identificación del Declarante.....	22
(C) Forma en que deberá entregarse la información .....	22
(D) Con respecto a la información.....	23
(E) Plazo para la presentación del Formulario 22 en el Año Tributario 2016.....	23
(F) Fechas de Devolución .....	24
(G) Declaración Jurada Anual de Caracterización Tributaria Global.....	25
(H) Notificación por correo electrónico.....	26
(I) En caso de dudas o consultas.....	26
(J) Depósito de remanente .....	26
(K) Errores más frecuentes .....	27
(L) Crédito por concepto de contribuciones de bienes raíces en contra del Impuesto de Primera Categoría Año Tributario 2016.....	28
(M) Actualización de la nómina de Socios y Comunereros de las Sociedades.....	29
(N) Rebaja tributaria de intereses dispuesta por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta .....	29
(O) Personas obligadas a declarar las rentas obtenidas por los hijos menores de edad.....	30
<b>II.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES VÍA INTERNET .....</b>	<b>31</b>
(A) Medios de Presentación.....	31
(B) ¿Desde cuándo estarán disponibles las distintas opciones?.....	31
(C) ¿Quiénes pueden utilizar INTERNET? .....	31
(D) ¿Quiénes están obligados a utilizar INTERNET?.....	32
(E) Obtención de Clave Secreta de Acceso a los Sistemas del SII.....	32
(F) ¿Qué se hace si se olvida la Clave Secreta?.....	34
(G) Declaración con Pago .....	35
(H) Comprobante de la Declaración.....	37
(I) Consulta de la Situación de la Declaración de Renta.....	37
(J) ¿Qué pasa si se equivocó en la Declaración? .....	37
(K) Revisar Formulario de Declaración.....	38
(L) Comprobar Declaración de Terceros .....	38
(M) Rectificatoria.....	38
(N) Depósito en Cuenta Bancaria .....	38
<b>IV.-PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES EN PAPEL .....</b>	<b>38</b>
(A) Características del Formulario de papel.....	39
(B) Confección del Formulario .....	39
(C) Número de ejemplares .....	39
(D) Firma del Formulario .....	39

(E) Presentación de la Declaración .....	40
(F) Recomendaciones.....	41
<b>V.- CONTRIBUYENTES QUE NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR UNA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO A LA RENTA .....</b>	<b>42</b>
(A) Impuesto Global Complementario o IUSC .....	42
(B) Impuesto Único de Primera Categoría.....	45
(C) Impuesto General de Primera Categoría .....	45
(D) Impuesto Adicional.....	45
<b>VI.- INFORMACIÓN A CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PRESENTAR UNA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTO A LA RENTA .....</b>	<b>46</b>
(A) Novedades Declaración de Renta Año Tributario 2016.....	46
(B) Recomendaciones especiales que deben tenerse presente para la confección de la Declaración de Impuesto.....	73
(C) Reajuste de los impuestos declarados.....	73
(D) Recargos que afectan a las declaraciones presentadas fuera del plazo legal.....	73
(E) Moneda en que se deben declarar y pagar los impuestos .....	73
<b>SEGUNDA PARTE SUPLEMENTO TRIBUTARIO.....</b>	<b>76</b>
<b>I.- INSTRUCCIONES PARA LLENAR CADA SECCIÓN Y LÍNEAS DEL FORMULARIO N° 22 .....</b>	<b>76</b>
<b>II.- INSTRUCCIONES REFERIDAS AL ANVERSO DEL FORMULARIO N° 22.....</b>	<b>77</b>
SECCION: IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE.....	77
SECCION: BASE IMPONIBLE IUSC Ó GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL .....	77
SUB-SECCION: RENTAS AFECTAS (LINEAS 1 A LA 10).....	77
<b>LÍNEA 1.....</b>	<b>78</b>
<b>RETIROS (ARTS.14, 14 BIS Y 14 QUÁTER) .....</b>	<b>78</b>
(A) Empresarios, Individuales, Titulares de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones, Socios de Sociedades de Hecho y Comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general y acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A) ó 14 quáter de la LIR.....	78
(B) Empresarios Individuales, Titulares de EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones, Socios de Sociedades de Hecho y Comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación simplificado del artículo 14 bis de la LIR.....	93
(C) Empresarios Individuales, Titulares de EIRL, Contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta (agencias de empresas extranjeras), Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones, Socios de Sociedades de Hecho y Comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades	

establecidas en el país acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la LIR.....	94
(D) Empresarios Individuales, Titulares de EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones y Comuneros, con residencia o domicilio en Chile; propietarios de empresas, sociedades o comunidades, ya sea, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quáter de la LIR, que durante el año 2015 hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades .....	96
(E) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 1 .....	96
<b>LÍNEA 2.....</b>	<b>100</b>
<b>DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS POR S.A., C.P.A. Y S.P.A. (ARTS.14, 14 BIS Y 14 QUÁTER) .</b>	<b>100</b>
.....	
(A) Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones o en Comandita por Acciones que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 quáter de la LIR .....	100
(B) Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones y en Comandita por Acciones acogidas al régimen de tributación simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta.....	110
(C) Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones y en Comandita por Acciones acogidas al régimen de tributación simplificado de la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR.....	111
(D) Personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, que sean accionistas de Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones o en Comandita por Acciones, constituidas en el país, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta.....	112
(E) Personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que sean accionistas de Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones o en Comandita por Acciones, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta, que durante el año 2015, hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades .....	112
(F) Declaración de los retiros efectuados por los empresarios individuales o socios de sociedades de personas provenientes de dividendos percibidos por empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad .....	113
(G) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 2 .....	113
<b>LÍNEA 3.....</b>	<b>116</b>
<b>GASTOS RECHAZADOS PAGADOS Y OTRAS PARTIDAS A QUE SE REFIERE EL INC. 3º ART. 21 .....</b>	<b>116</b>
(A) Empresarios Individuales, Titulares de EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones, Socios de Sociedades de Hecho, Accionistas de SA, SpA y SCPA y Comuneros, que sean personas naturales, con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios, accionista o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A), 14 bis o 14 quáter LIR.....	116

- (B) **Empresarios individuales, propietarios de EIRL, contribuyente del artículo 58 N° 1 LIR, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho, accionistas de SA, SpA y SCPA y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, socios, accionistas o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta ..... 131**
- (C) **Los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a declarar en esta Línea 3 no dan derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría ..... 131**
- (D) **Declaración y certificación de las partidas o cantidades que se declaran en esta Línea 3 .. ..... 132**

**LÍNEA 4..... 133**

**RENTAS PRESUNTAS DE: BIENES RAÍCES, MINERÍA, EXPLOTACIÓN DE VEHÍCULOS Y OTRAS (ARTS. 20 N°1, 34 N°1 Y 34 BIS N°S. 2 Y 3)..... 133**

- (A) **Explotación de bienes raíces agrícolas efectuada por contribuyentes que cumplen con los requisitos exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha norma ..... 133**
- (B) **Explotación de Bienes Raíces No Agrícolas ..... 134**
- (C) **Mineros de mediana importancia que cumplan con los requisitos exigidos por el N° 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta136**
- (D) **Contribuyentes que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos exigidos por los N°s. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta ..... 137**
- (E) **Pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta ..... 137**
- (F) **Situación de las sociedades de personas acogidas a un régimen de renta presunta y cuyos socios sean otras sociedades de igual naturaleza..... 138**
- (G) **Situación de las rentas presuntas obtenidas por las empresas, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa o simplificada ..... 138**
- (H) **Situación de las rentas presuntas provenientes de empresas o sociedades que han puesto término de giro durante el año 2015..... 138**
- (I) **Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas provenientes de inversiones en capitales mobiliarios o ganancias de capital ..... 139**
- (J) **Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 4 por concepto de rentas presuntas determinadas sobre bienes raíces agrícolas ..... 139**

**LÍNEA 5..... 140**

**RENTAS PROPIAS DETERMINADAS SEGÚN CONTABILIDAD SIMPLIFICADA, PLANILLAS, CONTRATOS Y OTRAS RENTAS. .... 140**

**RENTAS POR PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES QUE DETERMINEN RENTAS SEGÚN CONTABILIDAD SIMPLIFICADA, PLANILLAS, CONTRATOS Y OTRAS RENTAS..... 140**

**RENTAS OBTENIDAS DE CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LA LETRA A) ARTÍCULO 14 TER (PROPIAS Y POR PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES)..... 140**

**TOTAL RENTAS DETERMINADAS SEGÚN CÓDIGO [604]= CÓDIGOS [954]+[956]+[958] Y CÓDIGO [109]= CÓDIGOS [955]+[957]+[959]..... 140**

(A) Contribuyentes acogidos al D.L. N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, D.O. 16.05.98 ....	141
(B) Renta según contrato proveniente del arrendamiento de bienes raíces agrícolas.....	142
(C) Renta proveniente del arrendamiento de bienes raíces no agrícolas.....	142
(D) Contribuyentes agricultores acogidos al régimen de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda .....	143
(E) Contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificado establecido en la Letra A) del artículo 14 Ter de la LIR.....	144
(F) Rentas provenientes de instrumentos derivados a que se refiere la Ley N ° 20.544, de 2011 .....	147
(G) Rentas provenientes de los demás títulos de deuda que no sean calificados de bonos... ..	148
(H) Contribuyentes autorizados para llevar una contabilidad simplificada .....	149
(I) Otras rentas a declarar en esta Línea.....	149
(J) Forma en que deben declararse las rentas de capitales mobiliarios y del artículo 17 N° 8 de la Ley de la Renta, obtenidas por empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada .....	149
(K) Situación de las donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares por las empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada.....	150
(L) Período en el cual deben declararse las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta obtenidas por las empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada .....	150
(LL) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la línea 5 .....	150
<b>LÍNEA 6.....</b>	<b>151</b>
<b>RENTAS PERCIBIDAS DE LOS ARTS. 42 N° 2 (HONORARIOS) Y 48 (REM. DIRECTORES S.A.), SEGÚN RECUADRO N°1.....</b>	<b>151</b>
(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea.....	151
(B) Obligación de cotizar para los efectos previsionales de los trabajadores independientes del artículo 42 N° 2 de la LIR.....	152
(C) Declaración de los profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores.....	153
(D) Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría .....	189
(E) Directores o Consejeros de S.A. ....	192
<b>LÍNEA 7.....</b>	<b>194</b>
<b>RENTAS DE CAPITAL MOBILIARIOS (ART. 20 N°2), RETIROS DE ELD (ARTS. 42 TER Y QUÁTER), FONDOS MUTUOS Y GANANCIAS DE CAPITAL (ART. 17 N°8), ETC.....</b>	<b>194</b>
(A) Contribuyentes que declaran en esta línea.....	194
(B) Contribuyentes que no declaran en esta línea .....	195
(C) Rentas que se declaran en esta línea .....	195
(D) Rentas que no se declaran en esta línea.....	199
(E) Forma de declarar las rentas en la Línea 7 (Código 155) .....	199
(F) Determinación de las rentas a declarar en esta línea (Código 155).....	200
(G) Acreditación de las rentas a declarar en esta Línea.....	202

(H) Contribuyentes Exentos del IGC respecto de las rentas que se declaran en esta Línea 212	
(I) Período en el cual los socios de sociedades de personas y los accionistas de sociedades anónimas que se indican, deben declarar las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso 4° del N° 8 del artículo 17 de la LIR realizadas con las propias sociedades de las cuales son socios o accionistas.....	213
(J) Crédito por IDPC a registrar en esta Línea .....	213
<b>LÍNEA 8.....</b>	<b>215</b>
<b>RENTAS EXENTAS DEL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO (ART. 54 N°3). .....</b>	<b>215</b>
<b>LÍNEA 9.....</b>	<b>218</b>
<b>RENTAS DEL ART. 42 N°1 (SUELDOS, PENSIONES, ETC.).....</b>	<b>218</b>
(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea.....	218
(B) Forma en que deben declararse las rentas .....	219
(C) Forma en que deben acreditarse las rentas .....	220
<b>LÍNEA 10.....</b>	<b>250</b>
<b>INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA. ....</b>	<b>250</b>
(A) Incremento por Impuesto de Primera Categoría (Código 159) .....	250
(1) Contribuyentes que deben efectuar el incremento por Impuesto de Primera Categoría en esta Línea 10 (Código 159).....	250
(2) Contribuyentes que no deben efectuar el incremento por Impuesto de Primera Categoría en esta línea 10 (Código 159) .....	251
(B) Incremento por Impuestos pagados o retenidos en el exterior (Código 748) .....	252
(C) Cantidad a registrar en el Código (749) de la Línea 10 .....	253
SUBSECCION: REBAJAS A LA RENTA (LÍNEAS 11 a la 16).....	253
<b>LÍNEA 11.....</b>	<b>253</b>
<b>IMPUESTO TERRITORIAL PAGADO EN EL AÑO 2015 .....</b>	<b>253</b>
(A) Impuesto Territorial pagado durante el año 2015 (Código 166) .....	253
(1) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja.....	253
(2) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja .....	254
(3) Normas generales que deben tenerse presente para la rebaja de las Contribuciones de Bienes Raíces.....	255
(4) Contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 60 inciso 1° de la Ley de la Renta. ....	256
(B) Rebaja por donaciones efectuadas conforme a las normas del artículo 7° de la ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973 (Código 907).....	256
(C) Cantidad a registrar en el Código (764) de la Línea 11 .....	257
<b>LÍNEA 12.....</b>	<b>257</b>
<b>PÉRDIDA EN OPERACIONES DE CAPITALES MOBILIARIOS Y GANANCIAS DE CAPITAL SEGÚN LÍNEAS 2, 7 Y 8 (VER INSTRUCCIONES).....</b>	<b>257</b>
(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea.....	257
(B) Pérdidas que deben incluirse en esta línea.....	257
(C) Forma de declarar las pérdidas y monto hasta el cual deben deducirse.....	258
(D) Acreditación de las pérdidas a registrar en esta línea .....	258

(E) Situación tributaria de los excedentes de pérdidas producidos .....	259
<b>LÍNEA 13.....</b>	<b>259</b>
<b>SUB TOTAL (SI DECLARA IMPUESTO ADICIONAL TRASLADAR A LÍNEA 46 Ó 47)...</b>	<b>259</b>
<b>LÍNEA 14.....</b>	<b>259</b>
<b>COTIZACIONES PREVISIONALES CORRESPONDIENTES AL EMPRESARIO O SOCIO (ART. 55 LETRA B).....</b>	<b>259</b>
(A) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja.....	259
(B) Requisitos que deben reunir las cotizaciones previsionales y de salud para que proceda su rebaja .....	260
<b>LÍNEA 15.....</b>	<b>261</b>
<b>INTERESES PAGADOS POR CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA, SEGÚN ART. 55 BIS. ....</b>	<b>261</b>
(A) Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis (Código 750)..	261
(1) Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria.....	261
(2) Concepto de la rebaja y operaciones de las cuales debe provenir dicha deducción.....	261
(3) Monto a que asciende la rebaja.....	262
(4) Forma en que operará el límite máximo antes indicado.....	262
(5) Personas que tienen derecho a la rebaja .....	264
(6) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario.....	265
(7) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al Impuesto Único de Segunda Categoría .....	266
(8) Acreditación de la rebaja por concepto de intereses.....	267
(9) Incompatibilidad del beneficio del artículo 55 bis de la Ley de la Renta con el establecido en la Ley N° 19.622, de 1999 .....	269
(B) Rebaja por Dividendos Hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2/59, según Ley N° 19.622/99 (Código 740) .....	276
(1) Personas que pueden hacer uso del beneficio .....	276
(2) Personas que no pueden acceder al beneficio .....	277
(3) Forma de adquirir la vivienda .....	277
(4) Tipo de viviendas adquiridas para gozar del beneficio .....	277
(5) Período o fecha a contar de la cual rige el beneficio .....	278
(6) Monto a que asciende la rebaja tributaria y límites máximos .....	278
(7) Documento en que debe quedar constancia la procedencia del beneficio.....	281
(8) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del impuesto Global Complementario .....	281
(9) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al Impuesto Único de Segunda Categoría .....	281
(10) Forma de acreditar la rebaja por concepto de dividendos hipotecarios y aportes enterados por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del D.F.L. N° 2/59.....	282



(C) Cantidad a deducir de la Renta Bruta Global.....	287
<b>LÍNEA 16.....</b>	<b>288</b>
<b>20% CUOTAS FDOS. INVERSIÓN ADQUIRIDAS ANTES DEL 04.06.93.....</b>	<b>288</b>
(A) Rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Ex-Art. 32 Ley N° 18.815/89 (Código 822) .....	288
(1) Contribuyentes que deben utilizar el Código (822) de esta Línea .....	288
(2) Tipo de inversión .....	288
(3) Monto de la inversión.....	288
(4) Información al inversionista o aportante .....	289
(5) Forma de efectuar la rebaja de la base imponible del IGC ó IUSC .....	289
(6) Ejercicio práctico.....	291
(B) Ahorro Previsional Voluntario Art. 42 Bis (Código 765) .....	294
(1) Cantidades que pueden rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (Trabajadores Dependientes).....	294
(2) Forma de efectuar la rebaja .....	294
(2.1) Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual .....	294
(2.2) Rebajas de las sumas indicadas en forma anual.....	295
(3) Contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones.....	297
(4) Límites hasta los cuales los contribuyentes de los artículos 42 N° 1 y 31 N° 6 inciso tercero de la LIR, pueden rebajar los APV de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría .....	298
(5) Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por ahorros previsionales voluntarios del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectas al Impuesto Global Complementario .....	299
(6) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios en el Código (765) de esta Línea 16.....	299
(7) Contribuyentes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual.....	299
(8) Forma de acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados por los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría del artículo 42 N° 1 de la LIR.....	299
(C) Cantidad total a deducir de la Renta Bruta Global .....	304
<b>LÍNEA 17.....</b>	<b>309</b>
<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC O IGC (REGISTRE SÓLO SI DIFERENCIA ES POSITIVA).....</b>	<b>309</b>
<b>LÍNEA 18.....</b>	<b>309</b>
<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC SEGÚN TABLA (ART. 47 Ó ART. 52). ..</b>	<b>309</b>
<b>LÍNEA 19.....</b>	<b>310</b>
<b>DÉBITO FISCAL POR AHORRO NETO NEGATIVO SEGÚN RECUADRO N°4 (N°5 LETRA A Y EX LETRA B ART. 57 BIS). .....</b>	<b>310</b>
(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea.....	310

(B) Determinación de la Base Imponible del Débito Fiscal.....	311
(C) Información que las Instituciones Receptoras deben proporcionar a los contribuyentes acogidos al sistema de incentivo al ahorro .....	311
(D) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98 ..	313
(E) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014.....	315
(F) Determinación del Saldo del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016.	316
(G) Imputación de los retiros o giros efectuados durante el año comercial 2015 .....	317
(H) Forma de invocar la Cuota Exenta de 10 UTA respecto del Débito Fiscal a declarar en esta Línea 19.....	318
(I) Efectos que produce la no declaración del Débito Fiscal.....	319
(J) Efectos tributarios para los contribuyentes que voluntariamente no han hecho uso de los créditos fiscales a que le dan derecho los Saldos de Ahorro Neto Positivo determinados .....	319
(K) Situación tributaria de las rentas, intereses, utilidades y ganancias generadas por las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR.....	319
(L) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y por aquellas realizadas durante el año comercial 2015 .....	320
(LL) EJERCICIO.....	320
<b>LÍNEA 20.....</b>	<b>324</b>
<b>10% TASA ADICIONAL DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO, SOBRE CANTIDADES DECLARADAS EN LÍNEA 3 (INC. 3º, ART. 21).</b> .....	<b>324</b>
<b>SUB-SECCION: CREDITOS AL IMPUESTO (LINEAS 21 A LA 34) .....</b>	<b>325</b>
<b>LÍNEA 21.....</b>	<b>326</b>
<b>CRÉDITO AL IGC FOMENTO FORESTAL SEGÚN D.L. N°701 .....</b>	<b>326</b>
<b>LÍNEA 22.....</b>	<b>327</b>
<b>CRÉDITO PROPORCIONAL AL IGC POR RENTAS EXENTAS DECLARADAS EN LÍNEA 8 (ART. 56 N°2) .....</b>	<b>327</b>
<b>LÍNEA 23.....</b>	<b>327</b>
<b>CRÉDITO AL IGC POR IMPUESTO TASA ADICIONAL SEGÚN EX. ART. 21 .....</b>	<b>327</b>
<b>LÍNEA 24.....</b>	<b>328</b>
<b>CRÉDITO AL IGC POR DONACIONES PARA FINES DEPORTIVOS (ART.62 Y SGTES. LEY N° 19.712).....</b>	<b>328</b>
<b>LÍNEA 25.....</b>	<b>333</b>
<b>CRÉDITO AL IGC POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN (ARTS. 41 A LETRA D N°7 Y 56 N°3).</b> .....	<b>333</b>

<b>LÍNEA 26</b> .....	<b>339</b>
<b>CRÉDITO AL IGC O IUSC POR GASTO EN EDUCACIÓN (ART.55 TER)</b> .....	<b>339</b>
<b>(A) Crédito tributario por gastos en educación de los hijos</b> .....	<b>339</b>
<b>(B) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea</b> .....	<b>340</b>
<b>(C) Requisitos que se deben cumplir para invocar el crédito tributario por gastos en educación</b> .....	<b>341</b>
<b>(D) Monto del crédito tributario por gastos en educación</b> .....	<b>342</b>
<b>(E) Forma en que se invocará el crédito tributario por gastos en educación por los contribuyentes beneficiados</b> .....	<b>342</b>
<b>(F) Información que las instituciones de educación deben proporcionar al SII</b> .....	<b>343</b>
<b>(G) Ejercicios Prácticos</b> .....	<b>345</b>
<b>LÍNEA 27</b> .....	<b>354</b>
<b>CRÉDITO AL IGC O IUSC POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (ART. 1º BIS LEY N° 19.885)</b> .....	<b>354</b>
<b>LÍNEA 28</b> .....	<b>359</b>
<b>CRÉDITO AL IGC POR DONACIONES A UNIVERSIDADES E INSTITUTOS PROFESIONALES (ART.69 LEY N°18.681)</b> .....	<b>359</b>
<b>LÍNEA 29</b> .....	<b>364</b>
<b>CRÉDITO AL IGC O IUSC POR IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA (ART. 56 N° 2)</b> .....	<b>364</b>
<b>(A) Personas que deben utilizar esta Línea</b> .....	<b>364</b>
<b>(B) Impuesto que debe registrarse en esta línea</b> .....	<b>364</b>
<b>LÍNEA 30</b> .....	<b>365</b>
<b>CRÉDITO AL IGC O IUSC POR AHORRO NETO POSITIVO SEGÚN RECUADRO N° 4 (N°4 LETRA A Y EX LETRA B ART. 57 BIS)</b> .....	<b>365</b>
<b>(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea</b> .....	<b>365</b>
<b>(B) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98</b> .....	<b>365</b>
<b>(C) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014</b> .....	<b>366</b>
<b>(D) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas durante el año calendario 2015</b> .....	<b>366</b>
<b>(E) Situación de los remanentes de ahorro neto positivo determinados al término del ejercicio y no utilizados, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad o posterioridad al 01.08.98 o por aquellas realizadas durante el año 2015</b> .....	<b>367</b>
<b>(F) Forma de invocar el crédito por el Ahorro Neto Positivo determinado en el Ejercicio, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad o posterioridad al 01.08.98 o realizadas durante el año 2015</b> .....	<b>367</b>
<b>(G) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y por aquellas realizadas durante el año 2015</b> .....	<b>368</b>
<b>LÍNEA 31</b> .....	<b>373</b>

<b>CRÉDITO AL IGC O IUSC POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA CON DERECHO A DEVOLUCIÓN (ART. 56 N° 3) .....</b>	<b>373</b>
<b>LÍNEA 32.....</b>	<b>375</b>
<b>CRÉDITO AL IGC O IUSC POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (ARTS. 41 A LETRA A Y 41 C).....</b>	<b>375</b>
<b>(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea.....</b>	<b>375</b>
<b>(B) Contribuyentes del Impuesto Adicional.....</b>	<b>385</b>
<b>(C) Imputación del crédito a los impuestos finales .....</b>	<b>385</b>
<b>(D) Situación de los remanentes de crédito.....</b>	<b>385</b>
<b>(E) Declaración de las rentas que dan derecho al crédito.....</b>	<b>385</b>
<b>LÍNEA 33.....</b>	<b>386</b>
<b>CRÉDITO AL IGC POR DONACIONES AL FONDO NACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN (ART. 5 Y 9 LEY N° 20.444). .....</b>	<b>386</b>
<b>LÍNEA 34.....</b>	<b>386</b>
<b>CRÉDITO AL IGC O IUSC POR DONACIONES PARA FINES CULTURALES (ART. 8 LEY N°18.985).....</b>	<b>386</b>
<b>LÍNEA 35.....</b>	<b>389</b>
<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO .....</b>	<b>389</b>
<b>SECCION: IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA.....</b>	<b>395</b>
<b>SUB-SECCION: IMPUESTOS DETERMINADOS (LINEAS 36 A LA 51) .....</b>	<b>395</b>
<b>LÍNEA 36.....</b>	<b>395</b>
<b>IMPUESTOS.....</b>	<b>395</b>
<b>LÍNEA 37.....</b>	<b>395</b>
<b>IMPUESTO PRIMERA CATEGORÍA SOBRE RENTAS EFECTIVAS. ....</b>	<b>395</b>
<b>IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA CONTRIBUYENTES DE LA LETRA A) ART. 14 TER. ....</b>	<b>395</b>
<b>IMPUESTO PRIMERA CATEGORÍA ([18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] Y [20] = [962]+[965]).....</b>	<b>395</b>
<b>(A) Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría determinada mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 de la LIR....</b>	<b>396</b>
<b>(B) Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada, según normas de la letra B) del artículo 14 de la Ley de la Renta, planillas o contratos .....</b>	<b>427</b>
<b>(1) Tipo de contribuyentes.....</b>	<b>427</b>
<b>(2) Determinación de la Base Imponible .....</b>	<b>427</b>
<b>(C) Contribuyentes que declaran en la Primera Categoría a base de retiros o distribuciones, conforme a las normas del artículo 14 bis de la Ley de la Renta vigente al 31.12.2014... </b>	<b>434</b>

(D) Contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido en la Letra A) del artículo 14 ter de la Ley de la Renta, según texto vigente durante los años comerciales 2015 y 2016.....	435
(E) Contribuyentes acogidos al régimen especial de tributación establecido en el artículo 14 quáter de la Ley de la Renta al 31.12.2014.....	451
(F) Contribuyentes agricultores acogidos al sistema de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del M. de Hda. ....	453
(G) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. y/o derechos sociales en sociedades de personas por los contribuyentes de los artículos 22 y/o 42 N° 1 de la LIR.....	457
(H) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 37 del Formulario N° 22.....	458
<b>LÍNEA 38.....</b>	<b>460</b>
<b>IMPUESTO ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD MINERA (ART. 64 BIS).....</b>	<b>460</b>
(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea .....	460
(B) Normas legales aplicables .....	460
(C) Definición de conceptos.....	460
(D) Contribuyentes.....	462
(E) Hecho gravado del impuesto .....	462
(F) Tasa del impuesto .....	462
(G) Ventas de productos mineros a considerar para la determinación de la tasa efectiva del IEAM .....	470
(H) Escalas de tasas a aplicar a los contribuyentes afectos al IEAM del artículo 64 bis de la LIR.....	473
(I) Ejercicios sobre cálculo del IEAM.....	473
<b>LÍNEA 39.....</b>	<b>477</b>
<b>IMPUESTO PRIMERA CATEGORÍA SOBRE RENTAS PRESUNTAS. ....</b>	<b>477</b>
(A) Contribuyentes agricultores, que no sean sociedades anónimas, sociedades por acciones y agencias extranjeras, que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición .....	477
(B) Contribuyentes mineros de mediana importancia, que cumplan con los requisitos exigidos por el N° 1 del artículo 34 de la LIR, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición .....	478
(C) Contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos y condiciones que exigen los N°s. 2 y 3 del artículo 34 bis de la LIR, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichos números .....	480
(D) Cantidades que deben anotarse en las Columnas de la Línea 39.....	482
<b>LÍNEA 40.....</b>	<b>483</b>
<b>IMPUESTO ÚNICO PRIMERA CATEGORÍA SEGÚN INC. 3° N° 8 DEL ART. 17 .....</b>	<b>483</b>
(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea .....	483
(B) Rentas que se afectan con el IDPC en carácter de único a la renta.....	483
(C) Régimen tributario que afecta al mayor valor obtenido en las operaciones indicadas en la letra (B) anterior.....	484

(D) Determinación de las rentas a declarar en esta Línea .....	486
(E) Costo tributario a considerar en el caso de la enajenación de acciones, derechos sociales, bonos y debentures .....	486
(F) Compensación de los mayores y menores valores obtenidos de las enajenaciones efectuadas .....	494
(G) Tasa de IDPC que afecta al mayor valor determinado.....	498
(H) Improcedencia de compensar los resultados obtenidos de operaciones afectas al IUDP con aquellas obtenidas afectas al régimen general o viceversa .....	498
(I) Acreditación de las rentas a declarar en esta línea .....	498
(J) Exención que favorece a los contribuyentes afectos al IUDPC .....	499
(K) Situación de los contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR frente al IUDPC.....	499
(L) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 40 .....	500
<b>LÍNEA 41.....</b>	<b>501</b>
<b>IMPUESTO ART. 2° D.L. N° 2398/78.....</b>	<b>501</b>
(A) Contribuyentes que utilizan esta Línea .....	501
(B) Empresas que se eximen del impuesto especial del artículo 2° del D.L. N° 2.398, de 1978....	501
(C) Cantidades a registrar en las columnas de esta línea.....	501
<b>LÍNEA 42.....</b>	<b>503</b>
<b>IMPUESTO ÚNICO SEGÚN INC. 1° DEL ART. 21 .....</b>	<b>503</b>
(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea .....	503
(B) Partidas o cantidades que deben integrar la Base Imponible del Impuesto Único del inciso 1° del artículo 21 de la LIR.....	504
(C) Tasa con que se aplica el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR.....	508
(D) Carácter del Impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR .....	508
(E) Partidas o cantidades que no se afectan con el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR .....	509
(F) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 42.....	513
<b>LÍNEA 43.....</b>	<b>514</b>
<b>IMPUESTO ÚNICO ACTIVOS SUBYACENTES SEGÚN N°3 ART. 58 .....</b>	<b>514</b>
(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 43 .....	514
(B) Rentas que se afectan con el Impuesto Adicional en calidad de único a la renta.....	514
(C) Condiciones que se deben cumplir para gravar las rentas con el Impuesto Adicional en calidad de único a la renta .....	515
(D) Activos subyacentes situados en Chile que deben considerarse para determinarse la renta afecta.....	517
(E) Reglas comunes para determinar si las rentas se afectan o no con Impuesto Adicional.....	518
(F) Situación tributaria en caso de reorganización del grupo empresarial .....	518
(G) Determinación de la renta o mayor valor afecto al Impuesto Adicional.....	519
(H) Valores expresados en moneda extranjera .....	521

(I) Calidad en que se aplica el Impuesto Adicional de 35% establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR .....	522
(J) Forma de computar la renta obtenida en la base imponible del Impuesto Adicional Único .....	523
(K) Posibilidad de considerar la renta obtenida como esporádica para los efectos de su declaración y liberación de la obligación de declarar anualmente .....	523
(L) Cantidades a registrar en esta Línea 43 .....	524
<b>LÍNEA 44</b> .....	<b>524</b>
<b>IMPUESTO ÚNICO ART. 82 LEY N° 20.712 (LUF) TASA 10%</b> .....	<b>524</b>
<b>LÍNEA 45</b> .....	<b>525</b>
<b>IMPUESTO ADICIONAL POR EXCESO DE ENDEUDAMIENTO</b> .....	<b>525</b>
<b>LÍNEA 46</b> .....	<b>538</b>
<b>IMPUESTO ADICIONAL D.L. N° 600/74</b> .....	<b>538</b>
(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea .....	538
(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea .....	539
<b>LÍNEA 47</b> .....	<b>541</b>
<b>IMPUESTO ADICIONAL LEY DE LA RENTA</b> .....	<b>541</b>
(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea.....	541
(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea .....	542
<b>LÍNEA 48</b> .....	<b>546</b>
<b>DIFERENCIA DE IMPUESTO ADICIONAL POR CRÉDITO INDEBIDO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA SEGÚN INC. 5° N°4 ART. 74</b> .....	<b>546</b>
(A) Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74 (Código 911).....	546
(B) 10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21). (Código 913) .....	548
(C) Cantidad a registrar en el Código (914) de esta Línea 48.....	549
<b>LÍNEA 49</b> .....	<b>549</b>
<b>RETENCIÓN DE IMPUESTO SOBRE GASTOS RECHAZADOS Y OTRAS PARTIDAS (TASA 45%) SEGÚN ART. 79</b> .....	<b>549</b>
(A) Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79 (Código 923) .....	549
(B) Retención de Impuesto sobre Activos Subyacentes (Tasa 20% y/o 35%), según Art. 79 (Código 924) .....	550
(C) Cantidad a registrar en el Código (925) de esta Línea 49.....	551
<b>LÍNEA 50</b> .....	<b>551</b>
<b>IMPUESTO ÚNICO TALLERES ARTESANALES</b> .....	<b>551</b>
(A) Impuesto Único Talleres Artesanales (Código 21) .....	551
(1) Contribuyentes que utilizan esta línea.....	551
(2) Impuesto Mínimo que les afecta.....	552
(3) Determinación del Capital Efectivo .....	552

(4) Pagos Provisionales Mensuales .....	553
(5) Tributación de Microempresas Familiares.....	553
(B) Impuesto Único Pescadores Artesanales (Código 43).....	554
(1) Contribuyentes que utilizan esta Línea .....	554
(2) Contribuyentes que no deben utilizar esta Línea .....	554
(3) Impuesto Único que afecta a los pescadores artesanales .....	554
(4) Carácter del impuesto .....	555
(5) No existe obligación de efectuar Pagos Provisionales Mensuales .....	555
(C) Régimen de Impuesto que afecta a los contribuyentes que declaran en esta Línea .....	555
<b>LÍNEA 51.....</b>	<b>556</b>
<b>IMPUESTO ÚNICO POR RETIROS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (SEGÚN N° 3 INCISO 1° ART. 42 BIS).....</b>	<b>556</b>
<b>I. IMPUESTO ÚNICO POR RETIROS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (SEGÚN N°3 INCISO 1° ART. 42 BIS) (CÓDIGO 767).....</b>	<b>556</b>
(A) Tasa de impuesto único que afecta a los retiros de depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen de tributación del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, no destinados a anticipar o a mejorar las pensiones .....	556
(B) Situación tributaria del retiro de los ahorros previsionales colectivos.....	559
(C) Cantidades que no se consideran retiros y que no se afectan con el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR.....	559
(D) No inclusión en la Renta Bruta Global del IGC de los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto único que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR.....	560
(E) Información que las entidades administradoras del sistema de ahorro previsional voluntario deben proporcionar a los contribuyentes .....	560
(F) Declaración del impuesto único por concepto de retiros de ahorros previsionales voluntarios.....	562
(G) Ejemplos sobre la forma de calcular el Impuesto Único que afecta a los Retiros de Ahorro Previsional Voluntario.....	562
<b>II. RESTITUCIÓN CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN EXCESIVO (ART. 6° LEY N° 20.326/2009) (CÓDIGO 862).....</b>	<b>565</b>
<b>III. CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CÓDIGO (863) DE ESTA LÍNEA 51 .....</b>	<b>565</b>
<b>SUB-SECCION: DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS (LINEAS 52 A LA 61).....</b>	<b>566</b>
<b>LÍNEA 52.....</b>	<b>566</b>
<b>RELIQUIDACIÓN IMPTO. GLOB. COMPL. POR TÉRMINO DE GIRO (ART. 38 BIS). ....</b>	<b>566</b>
<b>LÍNEA 53.....</b>	<b>572</b>
<b>PAGOS PROVISIONALES (ART. 84).....</b>	<b>572</b>
(A) Pagos Provisionales (Art. 84) (Código 36).....	572
(B) Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500/80. (Código 848) .....	575
(C) Cantidad a registrar en el Código 849 de esta Línea 53 .....	576
<b>LÍNEA 54.....</b>	<b>576</b>



<b>CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN.....</b>	<b>576</b>
<b>I.- CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN (CÓDIGO 82) .....</b>	<b>576</b>
<b>II.- CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN RESPECTO DE CONTRIBUYENTES QUE NO SE HAYAN ACOGIDO A LAS NORMAS DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 20.326, DE 2009 .....</b>	<b>576</b>
<b>(A) Concepto de la franquicia.....</b>	<b>576</b>
<b>(B) Contribuyentes que tienen derecho al Crédito por Gastos de Capacitación .....</b>	<b>577</b>
<b>(C) Contribuyentes que no tienen derecho al Crédito por Gastos de Capacitación.....</b>	<b>577</b>
<b>(D) Lugar en que deben realizarse las actividades de capacitación para que den derecho al crédito por tal concepto en contra del Impuesto de Primera Categoría .....</b>	<b>578</b>
<b>(E) Actividades de capacitación respecto de las cuales se puede invocar la Franquicia Tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518 .....</b>	<b>578</b>
<b>(F) Actividades de capacitación que no dan derecho a la Franquicia Tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518.....</b>	<b>579</b>
<b>(G) Entidades u organismos a través de los cuales se pueden desarrollar las actividades de capacitación.....</b>	<b>579</b>
<b>(H) Elementos que comprende el concepto de "Costos Directos" .....</b>	<b>580</b>
<b>(I) Monto adicional que las empresas pueden imputar a la Franquicia Tributaria .....</b>	<b>581</b>
<b>(J) Sumas que las empresas no pueden imputar como "Costos Directos" de las acciones de capacitación.....</b>	<b>582</b>
<b>(K) Casos en los cuales los gastos de capacitación solo pueden imputarse parcialmente como costo directo de la franquicia .....</b>	<b>582</b>
<b>(L) Reajustabilidad de los desembolsos incurridos en las actividades de capacitación imputables a la franquicia .....</b>	<b>583</b>
<b>(LL) Límite hasta el cual se aceptan como crédito los gastos incurridos en acciones de capacitación.....</b>	<b>583</b>
<b>(M) Situación de los excedentes o remanentes producidos por concepto del crédito por gastos de capacitación.....</b>	<b>586</b>
<b>(N) Acreditación y visación del Crédito por Gastos de Capacitación .....</b>	<b>587</b>
<b>III.- CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LAS NORMAS DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 20.326, DE 2009 .....</b>	<b>588</b>
<b>IV.-CRÉDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN (ART. 108) (CÓDIGO 768).....</b>	<b>589</b>
<b>V.- CANTIDAD A REGISTRAR EN EL CÓDIGO (769) DE ESTA LÍNEA 54 .....</b>	<b>589</b>
<b>LÍNEA 55.....</b>	<b>589</b>
<b>CRÉDITO EMPRESAS CONSTRUCTORAS. ....</b>	<b>589</b>
<b>(A) Crédito empresas constructoras (Código 83) .....</b>	<b>589</b>
<b>(B) Crédito por reintegro de peajes (Ley N° 19.764/2001) (Código 173) .....</b>	<b>589</b>
<b>(C) Cantidad a registrar en el Código (612) de la Línea 55 .....</b>	<b>590</b>
<b>LÍNEA 56.....</b>	<b>590</b>
<b>RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LÍNEA 6 (RECUADRO N°1).....</b>	<b>590</b>
<b>(A) Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N° 1) (Código 198) .....</b>	<b>590</b>

(B) Mayor retención por sueldos y pensiones declaradas en Línea 9 (Código 54).....	591
(C) Cantidad a registrar en el Código (611) de esta Línea 56.....	594
<b>LÍNEA 57.....</b>	<b>595</b>
<b>RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LÍNEAS 7 Y/O 51 CÓDIGO 767.....</b>	<b>595</b>
(A) Retenciones por rentas declaradas en Líneas 7 y/o 51 (Código 832).....	595
(B) Retenciones por rentas declaradas en Líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44 (Código 833) .....	600
(C) Cantidad a registrar en el CODIGO (834) de esta Línea 58 .....	604
<b>LÍNEA 58.....</b>	<b>604</b>
<b>PPUA CON Y SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN (ARTS. 31 N°3 Y 41 A LETRA D N°7)....</b>	<b>604</b>
<b>LÍNEA 59.....</b>	<b>611</b>
<b>REMANENTE DE CRÉDITO POR RELIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ÚNICO DE SEGUNDA CATEGORÍA Y/O POR AHORRO NETO POSITIVO, PROVENIENTE DE LÍNEAS 29 Y/O 30. ..</b>	<b>611</b>
.....	
(A) Remanente de crédito por reliquidación de IUSC y/o por Ahorro Neto Positivo proveniente de Líneas 29 y/o 30 (Código 119).....	611
(B) Remanente de crédito por IDPC proveniente de Línea 31 (Código 116).....	612
(C) Ejercicio práctico.....	612
(D) Cantidad a registrar en el Código (757) de esta Línea 59 .....	617
<b>LÍNEA 60.....</b>	<b>617</b>
<b>CRÉDITOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LOS SOCIOS POR LA SOCIEDAD, CON TOPE DEL TOTAL O SALDO DEL IMPUESTO ADEUDADO.....</b>	<b>617</b>
(A) Crédito puesto a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del Impuesto Adeudado (Código 58) .....	617
(B) Crédito por sistemas solares térmicos (Ley N° 20.365/2009) (Código 870).....	618
(C) Cantidad a registrar en el Código (871) de la Línea 60 .....	618
<b>LÍNEA 61.....</b>	<b>619</b>
<b>PAGO PROVISIONAL EXPORTADORES, ART. 13, LEY N° 18.768.....</b>	<b>619</b>
(A) Pago Provisional Exportadores, ART. 13 LEY N° 18.768/88 (Código 181).....	619
(B) Retenciones sobre intereses según ART. 74 N° 7 (Código 881).....	619
(C) Cantidad a registrar en el Código (882) de la Línea 61 .....	620
<b>LÍNEA 62.....</b>	<b>620</b>
<b>CARGO POR COTIZACIONES PREVISIONALES SEGÚN ARTS.89 Y SGTES. D.L. N° 3.500.</b>	<b>620</b>
.....	
<b>LÍNEA 63.....</b>	<b>621</b>
<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA (SI EL RESULTADO ES NEGATIVO O CERO, DEBERÁ DECLARAR POR INTERNET).....</b>	<b>621</b>
<b>SECCION: REMANENTE DE CREDITO (LINEAS 64 A LA 66).....</b>	<b>621</b>
<b>LÍNEA 64.....</b>	<b>621</b>
<b>SALDO A FAVOR.....</b>	<b>621</b>

<b>LÍNEA 65</b> .....	<b>622</b>
<b>MENOS: SALDO PUESTO A DISPOSICIÓN DE LOS SOCIOS.</b> .....	<b>622</b>
<b>LÍNEA 66</b> .....	<b>622</b>
<b>MONTO DEVOLUCIÓN SOLICITADA</b> .....	<b>622</b>
<b>SECCION: SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b> .....	<b>622</b>
<b>SECCION: IMPUESTO A PAGAR (LINEAS 67 A LA 69)</b> .....	<b>624</b>
<b>LÍNEA 67</b> .....	<b>624</b>
<b>IMPUESTO ADEUDADO</b> .....	<b>624</b>
<b>LÍNEA 68</b> .....	<b>624</b>
<b>REAJUSTE ART.72 LÍNEA 67 : %</b> .....	<b>624</b>
<b>LÍNEA 69</b> .....	<b>625</b>
<b>TOTAL A PAGAR (LÍNEAS 67+68)</b> .....	<b>625</b>
<b>SECCION: RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO (LINEAS 70 A LA 72)</b> .....	<b>625</b>
<b>LÍNEAS 70, 71 Y 72</b> .....	<b>625</b>
<b>MAS: REAJUSTES DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO</b> .....	<b>625</b>
<b>MAS: INTERESES Y MULTAS DECLARACIÓN FUERA DE PLAZO</b> .....	<b>625</b>
<b>TOTAL A PAGAR (LÍNEAS 69+70+71)</b> .....	<b>625</b>
<b>INSTRUCCIONES REFERIDAS AL REVERSO DEL FORMULARIO N° 22.</b>	<b>625</b>
<b>TODOS LOS CONTRIBUYENTES DEBEN COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS</b> .....	<b>625</b>
<b>SECCION: FRANQUICIAS TRIBUTARIAS</b> .....	<b>632</b>
<b>SECCION: SISTEMA DE DETERMINACION RENTAS</b> .....	<b>633</b>
<b>SECCION: RECUADRO N° 1: HONORARIOS</b> .....	<b>634</b>
<b>SECCION: RECUADRO N° 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA</b> .....	<b>634</b>
<b>SECCION: RECUADRO N° 3: DATOS CONTABLES BALANCE 8 COLUMNAS Y OTROS</b> .....	<b>634</b>
<b>SECCION: RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A), A CONTAR DEL 01.08.1998</b> .....	<b>642</b>
<b>SECCION: RECUADRO N° 5: ENAJENACION DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES, CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O DE INVERSIÓN</b> .....	<b>643</b>
<b>SECCION: RECUADRO N° 6: DATOS DEL FUT Y FUNT</b> .....	<b>646</b>
<b>SECCION: RECUADRO N° 7: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES (LINEAS 37 Y 39)</b> .....	<b>671</b>
<b>(A) Créditos a registrar en la Columna “Rebajas al Impuesto” de la Línea 37</b> .....	<b>671</b>

(1) CÓDIGO 898: Crédito por donaciones al FNR Ley N° 20.444/2010.....	671
(2) CODIGO (373): Crédito por donaciones para fines culturales.....	672
(3) CODIGO (365): Crédito por contribuciones de bienes raíces.....	674
(4) CODIGO (382): Crédito por donaciones para fines educacionales.....	678
(5) CODIGO (761): Crédito por donaciones para fines deportivos.....	679
(6) CODIGO (773): Crédito por donaciones para fines sociales.....	681
(7) CODIGO (366): Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio.....	682
(8) CODIGO (392): Crédito por Rentas de Zonas Francas.....	686
(9) CÓDIGO (984): Otras rebajas especiales.....	687
(10) CODIGO (839): Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones A. T. 1999 a 2002.....	689
(11) CODIGO (384): Crédito por donaciones Universidades e Institutos Profesionales.....	689
(12) CODIGO (385): Crédito por Impuesto de Primera Categoría contribuyentes Art. 14 bis .. .....	691
(13) CÓDIGO (390): Crédito por inversiones Ley Arica.....	691
(14) CODIGO (742): Crédito por inversiones Ley Austral.....	706
(15) CODIGO (841): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letra A) y 41C. 727	
(16) CÓDIGO (387): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letras B) y C) y 41 C.....	736
(17) CODIGO (855): Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo Ley N° 20.241/2008.....	739
(18) Imputación de los créditos registrados en esta Sección al IDPC de la Línea 37.....	741
(B) Crédito a registrar en la Línea 39 Columna “Rebajas al Impuesto”.....	742
(1) CODIGO (365): Crédito por Contribuciones de Bienes Raíces.....	742
(a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito.....	742
(b) Forma de registrar el citado crédito.....	743
SECCION: RECUADRO N° 8: OTROS CREDITOS Y GASTOS.....	743
SECCION: RECUADRO N° 9: CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION.....	745
SECCIÓN: RECUADRO N° 10: ROYALTY MINERO.....	745
SECCION: RECUADRO N° 11: DONACIONES.....	748
SECCION: RECUADRO N° 12: INGRESO DIFERIDO O UTILIDADES AFECTAS AL IMPTO. SUSTITUTIVO CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LETRA A DEL ART. 14 TER.....	761
SECCION: FECHA DE PRESENTACION.....	761
SECCION: RUT DEL CONTADOR.....	761
SECCION: RUT DEL REPRESENTANTE.....	761
<b>TERCERA PARTE.....</b>	<b>762</b>
<b>I.- INFORMACIÓN TRIBUTARIA PARA OPERACION RENTA AÑO TRIBUTARIO 2016</b>	<b>762</b>
(A) Porcentajes y factores de actualizacion para ejercicios finalizados al 31 de diciembre del año 2015.....	762
(B) Tipos de cambio observado monedas extranjeras vigente al 31.12.2015.....	763
(C) Valor Diario de la Unidad de Fomento.....	764

**(D) Sueldos Grado 1-A Escala Única de Sueldos, contenida en el D. L. N° 249, DE 1974, vigentes en el año 2015 ..... 766**

**CUARTA PARTE..... 767**

**I.- CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS VIGENTE PARA EL AÑO TRIBUTARIO 2016..... 767**

**QUINTA PARTE ..... 792**

**I.- LUGARES DE ACCESO PÚBLICO A INTERNET PARA REALIZAR SU DECLARACIÓN DE IMPUESTO ANUAL A LA RENTA, CORRESPONDIENTE AL AÑO TRIBUTARIO 2016..... 792**

## PRIMERA PARTE SUPLEMENTO TRIBUTARIO

### I.- Normas Comunes para la Confección de la Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta correspondientes al Año Tributario 2016

#### (A) Única Declaración

La información por contribuyente debe presentarse en **una sola declaración**. Sin embargo, al declarar por un medio electrónico, la declaración sin pago enviada puede ser **reemplazada** tantas veces como se desee, hasta el día **26 de abril de 2016**, considerándose como declaración **vigente** la última recibida dentro de este plazo. Los contribuyentes que declaren en forma posterior a esa fecha no podrán reemplazar la declaración presentada, ni las presentadas con anterioridad a dicha fecha.

Las empresas con sucursales u otras dependencias, deberán presentar **una sola declaración**, con la información consolidada de sus distintos negocios o establecimientos, documento que deberá ser presentado por la casa matriz con su respectivo **número de RUT**.

#### (B) Identificación del Declarante

Revise con especial cuidado los antecedentes relativos a su domicilio (**calle, número, oficina o departamento, ciudad, comuna, región, teléfono, y correo electrónico**), el cual debe corresponder al **domicilio vigente**, lo que permitirá que tanto el cheque o depósito respectivo, en caso que corresponda devolución de remanente de impuesto, como las comunicaciones que la Administración Tributaria le envíe, sean recibidas oportunamente por usted.

La Sección para registrar estos datos se encuentra en el reverso del Formulario 22 y debe ser utilizada por todos los contribuyentes en **forma obligatoria**.

#### (C) Forma en que deberá entregarse la información

El único documento válido para efectuar la declaración y pago de los impuestos anuales a la renta es el Formulario 22, el que debe hacerse llegar al SII a través de las distintas alternativas existentes.

La forma más eficiente para hacer llegar el Formulario 22 al SII es a través de la **transmisión electrónica de datos vía INTERNET**. Para tales efectos, los contribuyentes contarán con las siguientes alternativas: **Propuesta de Declaración, Software Comercial y Formulario en Pantalla**, las cuales se detallan en el Capítulo II de esta **PRIMERA PARTE** del presente Suplemento Tributario.

El Servicio de Impuestos Internos pone además a disposición de los contribuyentes una **aplicación para dispositivos móviles “inteligentes” (smartphones y tablets)**. Esta alternativa permite ver la **Propuesta de Declaración de Renta y Consulta del Estado de Renta**. Este servicio se detalla en el Capítulo III de esta **PRIMERA PARTE** del presente Suplemento, indicando los procedimientos a seguir y las condiciones que debe cumplir el contribuyente para poder emplearlo.

Para los contribuyentes que no tengan la posibilidad de acceder a Internet, el SII dispone de servicios que facilitan su trámite tributario: Centros de Atención al Contribuyente, ubicados en

cada una de las Direcciones Regionales, así como de sus módulos de autoatención, existentes en sus oficinas a nivel nacional. Estos centros ponen a su disposición herramientas tecnológicas y el apoyo necesario para que realice, gratuitamente, su **Declaración de Renta del Año Tributario 2016**.

Junto a lo anterior, el SII cuenta con el apoyo de la Red de Bibliotecas Públicas (BiblioRedes), los Infocentros del Servicio de Cooperación Técnica (Sercotec), más diversas organizaciones, como el Instituto Nacional de la Juventud (Injuv), Telecentros, Enlaces, Maule Activa, Infocentros Mipymes, Corporación El Encuentro, cibercafés, entre otros, donde también podrá realizar su Declaración de Renta por Internet, de manera gratuita o a muy bajo precio. En la **QUINTA PARTE** de este Suplemento se indican las direcciones, teléfonos, email y horarios de atención de los centros antes señalados a nivel nacional. Concurra al más cercano a su domicilio y aproveche las ventajas de Internet.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 11, del 04 de Febrero de 2005, se hace presente que las Instituciones Recaudadoras **sólo** podrán recibir declaraciones que resulten **con pago de impuestos**. Luego, los contribuyentes cuya Declaración Anual de Impuesto a la Renta resulte **con remanente de crédito o sin impuesto a pagar**, deberán presentar sus declaraciones **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del Servicio **www.sii.cl**.

En el caso que la declaración resulte **con pago**, la opción más conveniente para presentar la Declaración de Renta será a través del sitio web del Servicio **www.sii.cl**. Este medio permite presentar la información de manera rápida y segura y, además, ofrece distintas alternativas de pago (PEL, PEC, Tarjeta de Crédito, Pago al Vencimiento y Cuenta Rut), las cuales se detallan en la Letra (N) del Capítulo II de esta **PRIMERA PARTE** de este Suplemento. No obstante, si opta por declarar utilizando papel, dicha declaración deberá presentarse en las **Instituciones Recaudadoras** autorizadas, cuya nómina se indica en el Punto (F.3) del Capítulo IV siguiente, de esta **PRIMERA PARTE** del presente Suplemento.

Si ocurriera que el retardo en la presentación de la declaración vía Internet se origina por una causa no imputable al contribuyente, como sería la falta de disponibilidad del sitio web del Banco mediante el cual paga el contribuyente que presentó su declaración vía Internet, los Directores Regionales condonarán el cien por ciento de los intereses y multas que correspondería aplicar por el atraso en que se haya incurrido.

En el caso que el retardo en la presentación de la declaración vía Internet sea por la no disponibilidad del sitio web del Servicio, se aplicará lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 53 del Código Tributario, es decir, no procederá la aplicación de reajustes ni de intereses por deberse a una causa imputable al Servicio.

#### **(D) Con respecto a la información**

En el caso de declaraciones en moneda nacional, las cantidades deben registrarse en cifras enteras, despreciando las fracciones inferiores a cincuenta centavos y elevando al entero superior las de cincuenta centavos o más; sin colocar después del último número de la cifra entera a registrar los guarismos 00. Por ejemplo, si la cantidad a registrar corresponde a **\$ 5.246,70, debe anotarse \$ 5.247**. A diferencia de las declaraciones en moneda extranjera, **en las cuales sí se deben registrar cantidades con dos decimales**.

#### **(E) Plazo para la presentación del Formulario 22 en el Año Tributario 2016**

El plazo legal para presentar la Declaración de Renta comienza el día **01 de abril del año 2016** y vence el día **02 de mayo de dicho año**, esta última fecha de acuerdo a lo establecido por el inciso penúltimo del artículo 10 del Código Tributario, que permite prorrogar el plazo hasta el

primer día hábil siguiente cuando su vencimiento sea inhábil. Las fechas efectivas para la presentación de las declaraciones en el Año Tributario 2016, dependiendo del medio utilizado para su envío son las siguientes:

MEDIO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO
Internet Sin Pago	01 de abril	09 de mayo
Internet Con Pago	09 de abril	02 de mayo
Smartphone Sin Pago	01 de abril	09 de mayo
Papel Con Pago	09 de abril	02 de mayo

La presentación fuera del plazo legal establecido para las declaraciones sin pago enviadas a través de un medio electrónico, esto es, aquéllas que se presenten entre el 03 de mayo de 2016 y 9 del mismo mes, estarán favorecidas con la condonación total de las multas que correspondan.

Este beneficio otorgado se debe al ahorro de tiempo y proceso que el SII obtiene al recibir información electrónica directamente desde los contribuyentes, beneficio que el Servicio traspassa, de esta forma, a este tipo de declarantes.

Si por congestión de la red, en el envío de declaraciones sin pago a través del sitio web del SII, el contribuyente se ve impedido de declarar dentro de los plazos establecidos en el recuadro anterior, el Servicio permitirá efectuar la declaración con posterioridad, condonando la totalidad de las sanciones que correspondan.

*Sr. Contribuyente, si los Retiros y/o Dividendos informados dan derecho al Crédito por Impuesto de Primera Categoría a sus Socios o Accionistas, presente oportunamente su Formulario 22, ya que su Declaración Jurada será validada con la información contenida en dicho formulario.*

**(F) Fechas de Devolución**

Conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 11, del 04 de febrero de 2005, si su Declaración Anual de Impuesto a la Renta resulta **con remanente de crédito**, podrá presentar su declaración **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del Servicio **www.sii.cl**. Además, tenga presente que, conforme a lo dispuesto en el Resolutivo N° 4 de la Resolución precitada, las Instituciones Recaudadoras **sólo** podrán recibir declaraciones que resulten **con pago de impuestos**.

Las fechas de devolución de los remanentes de impuesto a favor del contribuyente, según la fecha de presentación de la Declaración de Impuesto a la Renta, serán las siguientes:

Fecha envío F22	Fecha de Devolución		
	Deposito	Cheque	Pago por Caja
01 de abril al 18 de abril	Vi 13-05-2016	Lu 30-05-2016	Lu 30-05-2016
19 de abril al 27 de abril	Vi 20-05-2016	Lu 30-05-2016	Lu 30-05-2016
28 de abril al 9 de mayo	Vi 27-05-2016	Lu 30-05-2016	Lu 30-05-2016

Pago por Caja:



Si usted no entregó información para depósito de su devolución y su devolución autorizada es menor o igual a \$ 3.000.000, ésta se encontrará disponible a partir del día 30 de mayo en cajas de sucursales de Banco Estado o ServiEstado.

**(G) Declaración Jurada Anual de Caracterización Tributaria Global**

A partir del año tributario 2016, los contribuyentes contribuyentes clasificados, al 31 de diciembre del año anterior a aquel que se informa, en el segmento de “Grandes Empresas” y también por aquellos que se encuentren dentro de la Nómina de Grandes Contribuyentes.

Están exceptuados de presentar ésta declaración, aquellos contribuyentes acogidos a los regímenes tributarios establecidos en los artículos 14 bis y 14 ter letra A de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El objetivo de ésta declaración jurada es obtener información cualitativa en materia de procesos u operaciones que revisten interés para efectos de la caracterización de los grandes contribuyentes en el marco de la gestión del cumplimiento tributario.

Dicha declaración deberá ser enviada por los contribuyentes obligados antes de la presentación del Formulario N° 22.

**SII Servicio de Impuestos Internos**

Rut: ..... Última vista 10/02/2016, a las 10:37:46 horas | Identificar Nuevo Contribuyente | Cerrar Sesión

[Mi SII](#)
[Registro de Contribuyentes](#)
[Impuestos Mensuales](#)
[Factura Electrónica](#)
[Boleta de Honorarios](#)
[Renta](#)
[Declaraciones Juradas](#)
[Bienes Raíces](#)
[Situación Tributaria](#)
[Tasación de Vehículos](#)
[Libros Contables](#)
[Infracciones y Condonaciones](#)

**Declaración Voluntaria 1913 Anual de caracterización tributaria global**

**A. IDENTIFICACION DEL DECLARANTE**

Rol Único Tributario	Apellido Paterno o Razón Social	Apellido Materno	Nombres	Correo Electrónico	Periodo
				XXXXXXXXXXXX@XXXXXXXXXX	2016

**Sección B: DATOS REFERIDOS A GRUPO O HOLDING EMPRESARIAL**

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Pertenece a un grupo o holding empresarial?	SI <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>
2	En caso de ser positiva la respuesta a la pregunta anterior ¿Pertenece a un grupo o holding empresarial nacional o extranjero?	Nacional <input type="radio"/> Extranjero <input type="radio"/>
3	En caso de ser positiva la respuesta a la pregunta N° 1 indique el nombre del grupo o holding empresarial.	<input type="text"/>
4	¿Qué porcentaje (%) del total de sus ingresos representan las operaciones con empresas relacionadas efectuadas durante el año comercial 2015?	Desde 0% a 20% <input type="radio"/> De 21% a 50% <input type="radio"/> Más del 50% <input type="radio"/>
5	En el caso anterior, operaciones con empresas del Grupo o Holding ¿algunas de las empresas contrapartes de esas operaciones no posee personal propio ni activos relevantes?	SI <input type="radio"/> NO <input type="radio"/> No sabe, no conoce <input type="radio"/>

**Sección C2: DATOS REFERIDOS REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿En el o los procesos de reorganización empresarial llevados a cabo en el último año comercial (2015) participó algún asesor externo, nacional o internacional, persona jurídica o natural?	SI <input type="radio"/> NO <input type="radio"/> No sabe, no conoce <input type="radio"/>
2	En el caso que se haya efectuado una o más fusiones de empresas en el último año comercial (2015) ¿Se generó un Goodwill o Badwill tributario?	SI <input type="radio"/> NO <input type="radio"/>
3	En el o los procesos de reorganización llevados a cabo durante el año comercial 2015, dentro de los 12 meses anteriores y 12 meses posteriores a dicha reorganización o conjunto de ellas ¿Se crearon empresas que fueron disueltas en el mismo acto o dentro de dichos plazos?	Nacional <input type="radio"/> Extranjero <input type="radio"/>

**Sección D: DATOS REFERIDOS A INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y/O CONTRATOS DE DERIVADOS**

N°	PREGUNTA	RESPUESTA
1	¿Quién decide las políticas o estrategias sobre inversión en instrumentos financieros y/o contratos de derivados que celebra la empresa?	Directorio o administrador de la empresa en Chile <input type="radio"/> Gerencia general o de finanzas de la empresa en Chile <input type="radio"/> Otra entidad en Chile <input type="radio"/> Otra entidad en el Extranjero <input type="radio"/>
2	¿Quién decide tomar instrumentos financieros y/o celebrar o suscribir contratos derivados?	Directorio de la empresa en Chile <input type="radio"/> Gerencia general o de finanzas de la empresa en Chile <input type="radio"/> Otra entidad en Chile <input type="radio"/> Otra entidad en el Extranjero <input type="radio"/>
3	¿En el último año comercial (2015) ha efectuado inversiones en instrumentos financieros o ha celebrado contratos derivados con fines especulativos o de cobertura?	Especulación <input type="radio"/> Cobertura <input type="radio"/> Ambos <input type="radio"/> Ninguno <input type="radio"/>
4	En caso de haber efectuado inversiones, celebrado o suscrito los contratos anteriores, ¿los beneficios favorecieron directa o indirectamente a una empresa relacionada situada en un territorio de baja o nula tributación referido en el artículo 41H de la Ley de la renta?	SI <input type="radio"/> NO <input type="radio"/> No sabe, no conoce <input type="radio"/>

Sección E: DATOS REFERIDOS A RESULTADO ANTES DE IMPUESTO				
N°	PREGUNTA	RESPUESTA		
1	Tomando como referencia el EBITDA contable de la empresa ¿destina más del 30% de éste al solventar regalías, intereses y gastos financieros, derivados, honorarios de gerenciamiento u otros conceptos en beneficio de empresas relacionadas?	SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/>
2	¿Cuál es el origen de la principal fuente de financiamiento con quien tiene una deuda vigente al 31.12.2015?	Nacional	<input type="radio"/> Extranjera	<input type="radio"/> Sin deuda
3	¿Dicha principal fuente de financiamiento corresponde a una empresa relacionada?	SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/>
4	¿El financiamiento obtenido fue utilizado a su vez para financiar sociedades relacionadas en Chile?	SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/>
5	¿En el diseño de su estructura de financiamiento fue asesorado por una o más empresas externas?	SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/>

Sección F: DATOS REFERIDOS A BIENES DE CAPITAL				
N°	PREGUNTA	RESPUESTA		
1	En caso de haber internado bienes de capital durante el último año comercial (2015) ¿Éstos fueron hechos a la medida?	SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/> Sin importaciones de bienes de capital
2	¿La(s) internación(es) de bienes de capital proviene de una compra, de un aporte de capital, un proyecto de inversión en marcha, u otro concepto?	Compra	<input type="radio"/> Aporte de capital	<input type="radio"/> Otro
3	¿En cuál de los siguientes rangos de valor se encuentra la(s) internación(es) total(es) de bienes de capital efectuadas durante el año comercial 2015?	Menor a MMUS\$100	<input type="radio"/> Mayor o igual a MMUS\$100	<input type="radio"/>
4	¿En el valor final de los bienes de capital incorpora regalías, intereses y gastos financieros, derivados, honorarios de gerenciamiento u otro concepto, pagados o adeudados a empresas relacionadas, por el servicio de diseño de dichos bienes o en la forma de intangibles incorporados al mismo?	SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/>

Sección F: DATOS REFERIDOS A BIENES DE CAPITAL				
N°	PREGUNTA	RESPUESTA		
1	¿Ha llevado a cabo durante el año comercial 2015 un esquema que involucre a entidades constituidas en el exterior que genere un beneficio económico o tributario, sean dichas entidades relacionadas o no relacionadas?	SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/>
2	¿Durante el año comercial 2015 se encuentra en proceso de implementar un esquema que involucre el traslado de funciones o un interés en entidades constituidas en el exterior que generen un beneficio económico o tributario, sean dichas entidades relacionadas o no relacionadas?	SI	<input type="radio"/> NO	<input type="radio"/>
3	Si su respuesta a las preguntas 1 y/o 2 anteriores es afirmativa ¿El esquema fue desarrollado al interior de la empresa o se trata de una asesoría externa?	Interior de la empresa	<input type="radio"/> Asesoría externa	<input type="radio"/> Ambos

Rut Representante	<input type="text"/>
-------------------	----------------------

Validar/Enviar

Guardar

Limpiar

## (H) Notificación por correo electrónico

A partir del 30 de septiembre de 2015, los contribuyentes que así lo soliciten, podrán ser notificados a través de correo electrónico, lo que permite una comunicación más fluida y directa entre el SII y el contribuyente. Junto con lo anterior, facilita el contacto con contribuyentes que residen en zonas apartadas, donde el SII puede carecer de oficinas de atención de público.

## (I) En caso de dudas o consultas

Las dudas acerca del proceso de declaración se pueden aclarar directamente consultando el sitio web del SII, menú Ayuda, en el que se encontrará información actualizada día a día. De persistir sus dudas, puede concurrir a las distintas Unidades del Servicio, llamar a la Mesa de Ayuda del SII al teléfono **22395 11 15** o escribir en el Contáctenos del sitio web señalado.

Si solicitó devolución de remanente de crédito y el cheque no llega al domicilio registrado en el Formulario N° 22 o no se efectuó el Depósito en la Cuenta Bancaria especificada, dentro de los **primeros 10 días de junio del año 2016**, deberá consultar su situación en el sitio web del SII [www.sii.cl](http://www.sii.cl), opción “Consultar estado de declaración de renta”, disponible en el menú de Renta.

## (J) Depósito de remanente

En caso que desee que la devolución del remanente de impuesto solicitada a través de la Línea 66 (Código 87) del Formulario 22 le sea depositada en su Cuenta Corriente, Vista o de Ahorro, Bancarias o Cuenta Rut, deberá anotar correctamente los datos requeridos en dicha Sección, contenida debajo de la citada Línea 66 (Códigos 301, 306 y 780), de acuerdo a las instrucciones que más adelante se imparten para tales efectos.

A fin de evitar las situaciones que se pueden presentar mediante el pago de su devolución con la emisión de un cheque (cheque extraviado, hurtado, robado o demoras en su entrega), **se recomienda a los contribuyentes privilegiar su devolución mediante depósito en cuenta bancaria**, por las ventajas de rapidez y seguridad que este medio brinda a los contribuyentes.

De no contar con una cuenta bancaria, Ud. puede solicitar la apertura de una Cuenta RUT al momento de declarar. Para la activación de esta cuenta usted debe concurrir con su cédula de identidad a cualquier sucursal del Banco Estado.

A partir de este año, si usted no entregó información para depósito de su devolución y su devolución autorizada es menor o igual a \$3.000.000, ésta se encontrará disponible a partir del día 30 de mayo en cajas de sucursales de Banco Estado o ServiEstado.

## **(K) Errores más frecuentes**

Durante el **Proceso de Operación Renta**, cada declaración es sometida computacionalmente a un exhaustivo chequeo que verifica la consistencia aritmética, lógica y tributaria de los antecedentes incluidos en ella. Esta etapa es fundamental, como paso previo para determinar que la declaración está correcta y proceder, posteriormente, a la emisión del cheque o depósito por el monto de la devolución en los casos que corresponda. Sin embargo, cada año un número importante de declaraciones son observadas por contener errores u omisiones, los cuales se pueden clasificar en los que no afectan el resultado tributario y aquellos que sí afectan a dicho resultado:

### **(1) Los que no afectan el resultado tributario**

Son aquellos errores detectados mediante un chequeo computacional de la información declarada relativa a la identificación del contribuyente, cambios de línea, problemas aritméticos u otro error que no altera el resultado final de la declaración, pero que impide su proceso por falta de información relevante.

Por los motivos antes señalados, el contribuyente será notificado por el Servicio de Impuestos Internos para rectificar su declaración. Sin embargo, al presentar la Declaración de Renta vía electrónica, estos tipos de errores nunca ocurrirán ya que la aplicación de ingreso realizará las validaciones correspondientes.

### **(2) Los que sí afectan el resultado tributario**

Estos corresponden a la omisión o declaración parcial de rentas percibidas durante el Año Tributario respectivo. Por ejemplo, dividendos obtenidos durante el período, intereses por depósitos bancarios, honorarios, ganancias de capital, retiros de sociedades, rentas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría cuando se tiene más de una renta, etc.

La información aportada por terceros respecto de sus ingresos, retenciones y otros se podrá consultar directamente en el sitio web del Servicio, en la opción “**Información de sus ingresos, agentes retenedores y otros**”. En caso contrario, el Servicio ha dispuesto la emisión de Certificados que permitan al contribuyente simplificar la confección de su declaración, por lo que se le recomienda solicitarlos a las empresas o instituciones obligadas a emitirlos.

### **(3) Sugerencias**

Para asegurarse que la declaración a enviar está correcta y que ella no tendrá problemas posteriores, se deberán tomar en consideración las siguientes sugerencias:

- Al presentar su declaración vía electrónica evitará tener problemas de llenado y forma.
- Consulte este Suplemento Tributario para resolver sus dudas y evitar cometer errores en su declaración.
- No espere el último día para efectuar su declaración, dado que la revisión de la declaración y la emisión del cheque, si corresponde, se realiza **de acuerdo al orden de presentación** de ésta.
- Si usted no ha concurrido a notificaciones de Operación Renta de años tributarios anteriores, preséntese **antes del día 29 de abril del año 2016**, a la Unidad del Servicio que le corresponda a su domicilio, evitando de esta manera que por este motivo su declaración sea objetada en el Proceso Operación Renta del Año Tributario 2016.
- Si a Ud. le corresponde devolución de impuesto, indique su número de Cuenta Corriente, Vista o de Ahorro o Cuenta RUT, en su declaración de renta electrónica, en los recuadros correspondientes. De esta manera, el monto de su devolución será depositado directamente en su cuenta y con anterioridad a la opción de devolución mediante cheque.
- Declare todos sus ingresos.
- Declare el respectivo concepto tributario en las líneas correspondientes del Formulario.

**(L) Crédito por concepto de contribuciones de bienes raíces en contra del Impuesto de Primera Categoría Año Tributario 2016**

Los contribuyentes que, en virtud de las normas de la Ley de Renta, tengan derecho a hacer uso del crédito por concepto de contribuciones de bienes raíces en contra del Impuesto de Primera Categoría, deberán corroborar en el sitio web [www.sii.cl](http://www.sii.cl) que la información que posee el Servicio sobre sus propiedades se encuentre actualizada y sin errores. Tal información deberá ser verificada en el menú “Bienes Raíces”, seleccionando la opción “**Consultar antecedentes de un bien raíz**”.

En caso de detectar diferencias en el nombre y/o RUT del propietario, el contribuyente deberá solicitar a la brevedad la modificación de antecedentes en el sitio web del Servicio, a través del menú “Bienes Raíces”, seleccionando la opción “**Modificación de nombre del propietario y/o Dirección para el envío de Correspondencia**” o bien presentando en cualquier Oficina del Servicio de Impuestos Internos el Formulario N° 2118 denominado “Solicitud de Modificación al Catastro de Bienes Raíces”, el cual puede ser obtenido desde el menú “Formularios” del sitio web del Servicio. Todas las presentaciones vía electrónica serán verificadas por este Servicio con el Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Para el caso de las propiedades cuyo dominio es compartido entre más de un propietario, el mecanismo de actualización será sólo a través de la presentación del Formulario N° 2118 en cualquier Oficina del Servicio.

Se deberá considerar un tiempo promedio de actualización de los antecedentes del propietario de 20 días hábiles, para aquellas presentaciones efectuadas vía Formulario N° 2118, y de 10 días hábiles para las realizadas vía Internet. A partir de estos plazos, las solicitudes aceptadas serán consideradas en los procesos de validaciones de las Declaraciones de Renta del Año Tributario 2016, a efectuar por este Servicio a partir del mes de Abril.

**(M) Actualización de la nómina de Socios y Comuneros de las Sociedades**

Los contribuyentes que sean sociedades de personas, sociedad de hecho, sociedades en comandita por acciones y/o comunidades, deben cerciorarse de mantener actualizada la información referente a sus socios o comuneros (en cuanto a su individualización, porcentaje de participación en el capital o en las utilidades que corresponda y demás antecedentes pertinentes), con aquella con que cuenta el SII y que es presentada en el menú “Renta” de su sitio web [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

**(N) Rebaja tributaria de intereses dispuesta por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta**

Para los fines de lo dispuesto por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, las entidades o instituciones acreedoras de los créditos con garantías hipotecarias otorgados, proporcionarán al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con los créditos a que se refiere dicho artículo en los términos dispuestos por la Resolución Exenta N° 53, de fecha 12 de diciembre de 2001.

Dicho artículo establece en su inciso tercero que cuando la vivienda hubiere sido adquirida en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia de tal hecho en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja tributaria que establece dicho precepto legal.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial el 28 de septiembre del año 2001, estableció que los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de los comuneros antes de la fecha de publicación de la citada ley (esto es, antes del 28.09.2001), debían indicar al Servicio de Impuestos Internos, mediante Declaración Jurada a presentar hasta el 30 de abril del año 2002, cuál de los comuneros deudores se acogería al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, para rebajar los intereses de la base afecta a los impuestos personales, individualizando tanto a la vivienda como al comunero deudor en la forma que determinó dicho organismo, trámite que se debe efectuar presentando la **Declaración Jurada Simple**, contenida en la Circular N° 87, de 2001, con los antecedentes solicitados en dicho documento.

Por su parte, el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, estableció un plazo general para regularizar la situación de todos aquellos contribuyentes que no han presentado la Declaración Jurada Simple señalada anteriormente, estableciendo que dicho documento se podrá presentar **hasta el 31 de diciembre del año calendario inmediatamente anterior al año tributario en el cual hagan uso de la citada rebaja tributaria**, rigiendo dicho beneficio sólo respecto de los intereses pagados efectivamente a contar del año calendario en que se presenta la mencionada Declaración Jurada Simple.

Dicha Declaración Jurada está disponible en la opción “**Designar beneficiario de rebaja de impuestos por créditos hipotecarios**”, en el menú “Declaraciones Juradas de Renta” del sitio web del Servicio ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), donde se podrá bajar e imprimir para ser confeccionada con la información que en ella se requiere, y presentarse en papel en la Dirección Regional o Unidad del Servicio.

**(O) Personas obligadas a declarar las rentas obtenidas por los hijos menores de edad**

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 243 del Código Civil, la **Patria Potestad** es el conjunto de **derechos y deberes** que corresponden **al padre o a la madre** sobre los bienes de sus hijos no emancipados.

Se entiende por emancipación, al hecho que pone fin a la Patria Potestad, pudiendo citarse entre varias causales en que se puede dar este concepto, cuando el hijo alcanza la mayoría de edad, esto es, cuando cumple los dieciocho (18) años, caso en el cual se dice que es **emancipado legalmente**, ya que al cumplir dicha edad, no depende jurídicamente de sus padres, pudiendo contraer obligaciones y ejercer derechos como cualquier persona adulta.

- (2) El Código Civil establece que es el padre o la madre quien ejerce la Patria Potestad sobre los hijos menores o no emancipados legalmente y, por consiguiente en virtud de ello, tienen un derecho legal de goce sobre todos los bienes de éstos, salvo en aquellos casos que explícitamente son exceptuados por dicho Código, como por ejemplo, cuando dejan de ser menores de edad al cumplir los 18 años. Adicionalmente, el propio Código Civil en su artículo 252 establece este derecho legal de goce que otorga a los padres el uso de los bienes de los hijos y también el derecho a percibir los frutos que estos bienes generen.

De lo expuesto anteriormente se concluye legalmente que, tratándose de hijos menores de edad, salvo las situaciones excepcionales que establece el Código Civil, las rentas provenientes de inversiones efectuadas a nombre de los hijos menores corresponden al padre o la madre que ejerce la Patria Potestad.

- (3) Cabe precisar que en el artículo 253 del Código Civil se establece que quien ejerza el derecho legal de goce sobre los bienes del hijo tendrá su administración. De esta manera, el que ejerce la Patria Potestad del hijo menor de edad, goza del usufructo legal sobre todos los bienes del hijo (salvo aquéllos que están expresamente exceptuados por la propia norma) y, por consiguiente, administra los mismos, correspondiéndole cumplir con las obligaciones civiles y tributarias que le afecten.
- (4) En consecuencia, el padre o la madre que tenga la Patria Potestad del hijo menor está obligado(a) a presentar **una sola** Declaración de Renta, incluyendo en ella las rentas de cualquier origen obtenidas por las inversiones efectuadas a nombre del hijo menor, como son, a vía de ejemplo, los intereses financieros provenientes de libretas de ahorro bancarias abiertas a nombre del hijo menor.
- (5) A continuación se presenta un Cuadro Resumen en el cual se indica, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 41, de 2007, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), quién es la persona obligada a declarar las rentas en el caso de hijos menores.

Situación del Menor	Titular de las rentas	Obligado a presentar la declaración de rentas
Sujeto a Patria Potestad.	El padre o madre o ambos, que ejerza(n) la patria potestad.	El padre o madre que ejerza la patria potestad, quien declara los ingresos como propios.
Sujeto a Patria Potestad, pero obtiene rentas que <b>no</b> ingresan al patrimonio del padre o madre o ambos, que ejerza(n) la patria potestad. Ello ocurre en los siguientes casos:		El padre o madre del menor, en calidad de representante

<p>a) Por la mitad de las rentas provenientes de la extracción de yacimientos mineros.</p> <p>b) El menor adquiere a título de herencia, donación o legado, pero el goce y la administración de los bienes se extrae de los padres o se radica en el propio hijo.</p> <p>c) Rentas provenientes del trabajo de los impúberes.</p>	El menor.	legal del hijo, quien debe presentar la declaración de rentas en nombre y representación del hijo, pero solo por las rentas que no ingresan al patrimonio del respectivo padre o madre.
Sujeto a tutela o curaduría.	El menor	El tutor o curador debe presentar la declaración de rentas en nombre y representación del menor.
Poseedor de un peculio profesional o industrial o que ejerce un empleo, profesión o industria.	El menor	El menor debe declarar sus rentas.

## II.- Presentación de declaraciones vía Internet

### (A) Medios de Presentación

<b>Medios de Presentación Declaración Renta Internet</b>
Propuesta Declaración Rentas
Smartphone
Formulario en Pantalla
Software comercial

### (B) ¿Desde cuándo estarán disponibles las distintas opciones?

El Formulario 22 Electrónico estará disponible desde el **01 de abril del año 2016** para **declaraciones sin pago** y desde el **9 de abril del año 2016**, o cuando se conozca la variación del IPC del mes de marzo de 2016, para **declaraciones con pago**. Los Softwares Comerciales autorizados estarán a disposición en las fechas que cada empresa determine.

### (C) ¿Quiénes pueden utilizar INTERNET?

Todas las Personas Naturales y Jurídicas que deban presentar su Declaración de Renta podrán hacerlo a través de Internet.

Para presentar la declaración por cualquiera de las opciones que ofrece Internet, se deberá contar con una **Clave Secreta** y/o **Certificado Digital**, cuya obtención se describe en la Letra (J) de este Capítulo.

Además, podrá obtener toda la información necesaria del funcionamiento detallado de la aplicación consultando el sitio web del Servicio, **www.sii.cl** o bien, obtener **soporte técnico** a través del teléfono (02) 2 395 11 15, que el SII pondrá a disposición a través de la **Mesa de Ayuda INTERNET**.

#### (D) ¿Quiénes están obligados a utilizar INTERNET?

Los contribuyentes que, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 4.228, publicada en D.O. de 07.07.99, modificada por la Resolución Exenta N° 5.004, de 1999, estén autorizados para llevar sus libros de contabilidad en hojas sueltas por medios computacionales y cuyas ventas y/o servicios anuales hubieren sido **superiores a \$ 50.000.000.- nominales al 31 de diciembre del año 2015**, deberán presentar su Declaración de Impuesto Anual a la Renta, **con o sin pago, mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, conforme a lo dispuesto por la Res. Ex N° 9, de fecha 30.01.03, modificada por la Res. Ex. N° 25, de fecha 06.02.2004.

Por otra parte, los contribuyentes cuya Declaración Anual de Impuesto a la Renta resulte **con remanente de crédito o sin impuesto a pagar**, podrán presentar sus declaraciones **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del Servicio **www.sii.cl**, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 11, del 04 de Febrero de 2005.

#### (E) Obtención de Clave Secreta de Acceso a los Sistemas del SII

El objetivo de contar con una **Clave Secreta** de acceso es identificar al contribuyente y proteger la información personal y de cada transacción que se realiza en el sitio web **www.sii.cl**.

Para obtener la Clave Secreta por primera vez, el contribuyente debe ingresar al menú **“Registro de Contribuyentes”** del sitio web del Servicio.

Al seleccionar la opción **“Obtención de Clave Secreta”** se desplegará una pantalla en donde el contribuyente debe ingresar su RUT y seleccionar, a continuación, el botón **“Confirmar”**:

Posteriormente, el contribuyente debe completar los datos que se le solicitan y seleccionar el botón **“Enviar”**.

Con el fin de comprobar su identidad, el SII le solicitará información de familiares como, por ejemplo, el RUT de un hijo, y también información tributaria en caso que el contribuyente haya realizado al menos **una** Declaración de Renta o **dos** de IVA.

Al momento de entregar la información tributaria solicitada, el contribuyente deberá conocer el N° de Folio de las declaraciones realizadas.

Si no es posible conocer alguno de los antecedentes anteriormente señalados (Datos Personales y/o Tributarios), el contribuyente debe solicitar una **Clave Inicial**. Para ello:

- Las Personas Naturales deben acudir personalmente a cualquier oficina del SII a lo largo del país, con su Cédula de Identidad vigente.
- Los representantes de Personas Jurídicas deben acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente, con el RUT de la empresa y su Cédula de Identidad vigente.
- Los mandatarios deben acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente, con los documentos del representado señalados anteriormente, o bien, fotocopias legalizadas de los mismos; su Cédula de Identidad vigente; y un **poder específico suscrito ante notario**, en el cual el propio contribuyente o el representante legal autoriza al mandatario para que solicite la Clave Inicial en dicha Unidad del SII.



Al momento de acudir a la Unidad para requerir esta clave inicial, un funcionario le solicitará registrar su huella digital con el fin de formalizar dicho proceso biométricamente. A través de este registro, su visita al SII obtiene un valioso nivel de seguridad.

Para obtener la Clave Secreta, el contribuyente debe registrar los siguientes antecedentes:

DATOS	DESCRIPCIÓN	EXIGENCIA
Correo Electrónico	Debe ingresar su dirección e-mail.	<b>Obligatoria</b>
Teléfono Móvil	Debe ingresar el número telefónico correspondiente al celular.	Opcional
Clave	Debe ingresar la clave secreta. Ésta debe contener letras y números con un máximo de 10 caracteres y un mínimo de 4.	<b>Obligatoria</b>
Reingreso de Clave	Debe reingresar la clave secreta, para fines de comprobación.	<b>Obligatoria</b>
Pregunta Secreta 1	Debe seleccionar de un set de 10 preguntas (o ingresar su propia pregunta personalizada), aquella que desea responder en caso de olvidar su clave.	<b>Obligatoria</b>
Respuesta 1	Debe responder la pregunta seleccionada.	<b>Obligatoria</b>
Pregunta Secreta 2	Debe seleccionar, de un set de 10 preguntas o de su propia pregunta personalizada, la segunda pregunta que desea que le hagan en caso de olvidar su clave.	<b>Obligatoria</b>
Respuesta 2	Debe responder la segunda pregunta seleccionada.	<b>Obligatoria</b>
Nivel de Seguridad	Debe indicar el nivel de seguridad deseado, que se indican más adelante en el presente suplemento.	<b>Obligatoria</b>
Indicar cómo se identificará para realizar sus trámites en el sitio web del Servicio	Debe marcar una de las opciones: Utilizando sólo Clave Secreta, Utilizando sólo Certificado Digital o Utilizando ambos.	<b>Obligatoria</b>

Después de completar los datos descritos en la tabla anterior, el contribuyente debe ingresar nivel de seguridad y seleccionar el botón **“Enviar”**. De este modo, su Clave Secreta será creada.

Tenga presente que, si el contribuyente no tiene registrada una dirección en las bases de datos del SII, para obtener la Clave Secreta también será **obligatorio** el registro de su domicilio.

#### **Niveles de Seguridad:**

Existen 2 niveles de seguridad que tienen relación con la forma de recuperar la Clave Secreta en caso de olvido. Estos son:

- **Nivel No Presencial:** Esto significa que el contribuyente podrá recuperar su clave secreta a través de las preguntas secretas y/o clave inicial otorgada por correo electrónico.
- **Nivel Presencial:** Significa que el contribuyente podrá recuperar su clave a través de las preguntas secretas y/o clave inicial otorgada solo en forma personal en las Unidades del SII.

Usted podrá escoger el nivel de seguridad que más se acomode a sus necesidades.

El sistema asigna nivel **no presencial** si la Clave Secreta es obtenida en Internet y recuperada por Internet. A todos los contribuyentes con Clave registrada en períodos anteriores, les fue asignado un nivel de seguridad **no presencial**.

El sistema asigna un nivel de seguridad **presencial** si la Clave Secreta es obtenida a partir de una Clave Inicial otorgada en la Unidad. En este caso, si el contribuyente lo desea, el nivel de seguridad podrá ser modificado posteriormente a no presencial.

**Importante:**

- Cuando corresponda ingresar la Clave Secreta, deberá tener especial cuidado fijándose si la clave que se ingresa está con letras mayúsculas o minúsculas, ya que el sistema hace distinción entre ellas.
- Las **Preguntas Secretas** solicitadas en esta opción sirven para poder ingresar al sistema en caso de olvido de la Clave Secreta de acceso.
- El contribuyente debe mantener actualizado su **correo electrónico**, ya que esta información permite la recuperación de la Clave Secreta en caso de olvido, siempre que el nivel de seguridad sea no presencial.
- La obtención de Clave Inicial en la Unidad le asigna automáticamente un nivel de seguridad **presencial**, que podrá modificar cuando actualice sus datos a través de Internet.

**(F) ¿Qué se hace si se olvida la Clave Secreta?**

En el menú “Registro de Contribuyentes” existe la opción “**Recuperación de Clave Secreta**”, la que permite a los contribuyentes ingresar una nueva Clave Secreta de acceso si la han olvidado. En esta opción se debe ingresar el RUT del contribuyente y, a continuación, seleccionar el botón “**Confirmar**”.

Existen dos alternativas para recuperar la Clave Secreta:

1. Contestando las **preguntas secretas** definidas por el contribuyente al momento de obtener la clave.
2. Ingresando la **dirección e-mail** indicada al momento de obtener la clave. Esta opción requiere que el contribuyente pueda leer los e-mail que llegan a esa dirección.

Ninguna de estas dos opciones está disponible para contribuyentes cuyo nivel de seguridad para la recuperación de la clave secreta sea presencial.

Opte por uno de los modos para la recuperación de la Clave Secreta y seleccione el botón “**Continuar**”.

Posteriormente, el contribuyente debe ingresar su nueva clave. También tendrá la opción de modificar sus preguntas secretas, la forma como se identificará para realizar sus trámites en el sitio web del Servicio y el nivel de seguridad, sólo en caso que quiera pasar de presencial a no presencial. Finalmente, deberá seleccionar el botón “**Enviar**” para que la clave sea creada.

*Si el contribuyente no recuerda las respuestas de las preguntas secretas ni la dirección de su e-mail, deberá acudir con su Cédula de Identidad a la Unidad del SII correspondiente y solicitar una Clave Inicial, que le permitirá generar una nueva clave.*

*Si en una próxima oportunidad el contribuyente desea recuperar su Clave Secreta por e-mail, al momento de ingresar a Internet con la Clave Inicial otorgada en la Unidad, deberá indicar el nivel de seguridad no presencial y actualizar su correo electrónico (junto con ingresar su nueva clave).*

## **(G) Declaración con Pago**

Si la declaración incluye pago, existen las siguientes alternativas:

### **1. Pago en Línea (PEL)**

#### **(a) Pago en Línea (PEL) en Cuenta Corriente (hasta el 02 de mayo)**

La opción “Pago en Línea” le permitirá elegir la institución financiera con la que desea pagar. En ese momento ingresará al sitio Web de la institución seleccionada, ingresando los datos solicitados por esta y automáticamente se le efectuará el cargo en su cuenta bancaria.

Puede efectuar esta modalidad de pago con los siguientes bancos:

Pago PEL con Cuenta Corriente
Banco Estado
BCI
TBANC
Scotiabank
Banco Chile
BANCO SANTANDER
BANCO DESARROLLO
BANCO EDWARDS
Banco Security
BBVA
Banco BICE
Banco Ex Citibank
ITAU
HSBC
CORPBANCA
BANCO FALABELLA
BANCO INTERNACIONAL

#### **(b) Pago en Línea (PEL) con Tarjeta de Crédito (hasta el 02 de mayo)**

El pago de las declaraciones, dentro o fuera de plazo, se efectuará como un cargo normal; es decir, no generará cargo inmediato de intereses desde el día del pago, sino después del vencimiento de la facturación, tal como sucede con las compras que realiza en el comercio. Sin embargo, el pago de giros asociados a las correcciones o rectificatorias de las Declaraciones de Renta implicará el pago inmediato de intereses desde el día en que se efectúa la transacción.

Puede efectuar esta modalidad de pago con las siguientes tarjetas:

Pago PEL con Tarjeta de Crédito
CMR Falabella
PRESTO
RIPLEY
CENCOSUD
JUMBO
EASY
PARIS
WEY PAY

A continuación, entrará a la página del sitio Web de la tarjeta elegida. En ella, deberá ingresar los datos que la institución le solicita y el monto será cargado inmediatamente a su tarjeta de crédito. El proceso finalizará cuando se emita el Certificado Solemne de recepción de su Declaración de Renta.

## 2. Pago Electrónico de Cuentas (PEC)

En este caso, se debe tener un convenio de “Pago Electrónico de Cuentas” con un banco, que incluya el pago de impuestos declarados por Internet. Se debe seleccionar el banco con el cual se tiene convenio vigente, en cuya cuenta se cargará el monto correspondiente al pago de la declaración. La aceptación de la declaración se hará con posterioridad a la verificación de la existencia de fondos en cuenta corriente sujeta a espera de 48 horas. Es importante tener presente que el rechazo de la Declaración de Renta, por falta de fondos en la cuenta corriente, implicará que el contribuyente quedará como no declarante.

En la actualidad, los bancos que tienen convenio con el SII para operar con la modalidad de Pago Electrónico de Cuentas son:

PEC
BCI
Scotiabank
Banco Itaú Chile
Banco Security
EX Citibank
Banco de Chile
Banco Internacional
Banco Santander Santiago
BBVA
Corp Banca
Banco Bice
BancoEstado
Banco Edwards
Tokio

**(a) Pago con mandato al banco para cargo en cuenta corriente (hasta el 25 de abril):** Este sistema de pago no es en línea; es decir, la orden de pago se emite a través de Internet, pero la confirmación del cargo se demora 48 horas. Una vez que la institución financiera realice el pago, usted podrá obtener el Certificado de Recepción de la Declaración de Renta. Para utilizar este medio de pago, debe suscribir un acuerdo con su banco. A través de un mandato que la institución le pedirá firmar, usted la autorizará para cargar sus impuestos a su cuenta corriente, operación que se repetirá cada vez que elija la opción de Pago con Mandato al banco para cargo en cuenta corriente. Así, después de enviar su declaración a través de Internet, y si el convenio con el banco está activo, el monto será descontado de su cuenta corriente en el transcurso de las siguientes 48 horas.

Este medio de pago sirve para pagar las:

- Declaraciones de Renta (dentro o fuera de plazo).
- Rectificadorias de Renta (Giros asociados).

**(b) Pago al vencimiento con mandato al banco (hasta el 25 de abril):** Aquellos contribuyentes que cuentan con el mandato activo, mencionado en el medio de pago anterior, podrán efectuar la Declaración de Renta y seleccionar una fecha posterior para que se efectúe el cargo en el banco, a través de este mandato. El SII considerará recibida la información sólo cuando dicho cargo se haga efectivo en el banco.

#### **(H) Comprobante de la Declaración**

Una vez que el contribuyente envió su declaración a través de Internet, debe esperar la respuesta que se entregará a través del sitio web del Servicio de Impuestos Internos.

Mediante la opción “**Consultar Estado de Declaración de Renta**”, del submenú “Consulta y Seguimiento de Renta”, el contribuyente podrá obtener en cualquier momento el **Certificado Solemne**. Deberá guardar el número de folio, ya que **constituye el único comprobante de la Declaración presentada vía Internet**.

#### **(I) Consulta de la Situación de la Declaración de Renta**

Independiente de la alternativa utilizada para presentar la declaración, el contribuyente podrá consultar el estado de ésta a través de la opción “**Consultar Estado de Declaración de Renta**” en el sitio web del SII. Al seleccionar esta opción, se solicitará el número de Cédula de Identidad o de RUT y clave. Esta opción permite conocer la situación en la que se encuentra la declaración del contribuyente. Desde un primer momento podrá saber si fue recibida por el SII, obtener el Certificado Solemne y, durante el mes de mayo del año 2016, saber si le corresponde devolución, si la declaración ha sido observada, cuáles son esas observaciones, conocer la conclusión producto de éstas y ver la carta de notificación, si corresponde.

Si el Representante Electrónico ha realizado la Declaración de Renta del contribuyente que le otorgó la autorización respectiva, este último podrá ingresar al sitio web del Servicio con su correspondiente RUT y Clave Secreta, y consultar el estado de su declaración.

***Para evitar problemas en la Operación Renta consulte previamente su Situación Tributaria utilizando INTERNET. Para ello, ingrese al menú <http://www.sii.cl/ccp/index.html>***

#### **(J) ¿Qué pasa si se equivocó en la Declaración?**

Si detecta un error en la declaración sin pago enviada a través de INTERNET, podrá reemplazar la declaración enviada, acción que podrá efectuar hasta el día **26 de abril del año 2016**. Con posterioridad a dicha fecha, para efectuar modificaciones deberá esperar el inicio del proceso de Declaraciones Rectificadorias.

En ningún caso debe entregar dos o más declaraciones, ya que esto será motivo de demoras innecesarias en la regularización de su situación tributaria. Es decir, no debe entregar más de una declaración, independientemente del medio de presentación.

**(K) Revisar Formulario de Declaración**

A través del menú “Renta”, “**Consultar Estado de Declaración de Renta**”, opción “**Ver Formulario 22**”, es posible visualizar la Declaración de Renta. Esto permite revisar la declaración presentada, imprimirla o aclarar cualquier duda respecto a la información que se ingresó al momento de presentar la declaración.

**(L) Comprobar Declaración de Terceros**

Ingresando a la opción “**Verificar Declaración por Terceros**”, es posible comprobar la autenticidad de una declaración presentada al Servicio de Impuestos Internos. De esta forma, el contribuyente puede entregar los datos que allí se solicitan, de manera que quien recibe estos datos pueda ingresarlos y verificar la declaración del contribuyente directamente en **www.sii.cl**.

**(M) Rectificatoria**

En caso de detectar algún error u omisión en la Declaración de Renta ya presentada al SII, a partir de la segunda semana de junio de 2016 se podrá presentar una Rectificatoria de la declaración vía INTERNET.

Para esto, se debe consultar el estado de la declaración y seleccionar la opción de “**Corregir o Rectificar Declaración**”, ingresando el número de Cédula de Identidad o de RUT y clave de acceso registrada en los sistemas del SII (misma clave si es que declaró por INTERNET).

*Es posible rectificar por INTERNET cualquier Declaración de Renta, independientemente del medio de envío.*

**(N) Depósito en Cuenta Bancaria**

Los contribuyentes que soliciten devolución de impuesto en su Declaración de Renta y que deseen que ésta les sea depositada en su Cuenta Corriente, Cuenta RUT, Cuenta Vista o Cuenta de Ahorro, obligatoriamente deberán proporcionar la información que se requiere en los Códigos (301), (306) y (780) de la línea 66 del Formulario N° 22, ya sea en el formulario electrónico o en aquellos confeccionados mediante software de empresas externas. De esta forma, su devolución será depositada según Ud. lo ha indicado.

Si usted no entregó información para depósito de su devolución y su devolución autorizada es menor o igual a \$3.000.000, ésta se encontrará disponible a partir del día 30 de mayo en cajas de sucursales de Banco Estado o ServiEstado.

**IV.- PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES EN PAPEL**

Se hace presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el Resolutivo N° 4 de la Resolución Exenta N° 11, del 04 de febrero de 2005, las Instituciones Recaudadoras **sólo** podrán recibir declaraciones que resulten **con pago** de impuestos. Luego, si su Declaración Anual de Impuestos a la Renta resulta **con remanente de crédito** o **sin impuesto a pagar**, deberá presentar su declaración **mediante transmisión electrónica de datos vía Internet**, ingresando al sitio web del Servicio **www.sii.cl**.

### (A) Características del Formulario de papel

El Formulario 22 papel para el Año Tributario 2016 debe confeccionarse en forma legible.

*El Formulario 22 no contiene copia. En su reemplazo, se hace entrega de un comprobante con firma y timbre de la Institución Recaudadora Autorizada.*

*Además, presenta un formato en donde la sección “Remanente de Crédito” (Códigos 85, 86, 87, 301, 306 y 780) aparece achurada, con el fin de invitar al contribuyente a presentar su Declaración de Renta electrónicamente, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 11, del 04 de Febrero de 2005.*

El Formulario 22 de papel requiere información que debe ser proporcionada siempre en **forma obligatoria** por todos los contribuyentes, independiente del tipo de rentas o de los impuestos que se declaran. Se recalca especialmente aquélla que se refiere a la identificación y domicilio del contribuyente, y al resultado obtenido en **la Línea 63**.

Dicho documento requiere información tanto en su anverso como en su reverso, la cual igualmente debe ser proporcionada por el contribuyente en **forma obligatoria**, pero según el tipo de renta que declara.

Si se declaran impuestos de años anteriores al Año Tributario 2016, deberán utilizarse los Formularios 22 correspondientes a los años tributarios que se declaran o asistir a la Unidad correspondiente a su domicilio para realizar la declaración en forma electrónica.

### (B) Confección del Formulario

Se debe registrar con especial cuidado y en **forma obligatoria** los antecedentes relativos a la identificación (Rol Único Tributario, Apellido Paterno o Razón Social, Apellido Materno y Nombres) y domicilio (Calle, Número, Oficina o Departamento, Teléfono, Correo Electrónico, Comuna y Región).

El domicilio debe corresponder al **domicilio vigente**, lo que permitirá que las comunicaciones que la Administración Tributaria envíe sean recepcionadas oportunamente. La sección para registrar el domicilio se encuentra en el reverso del Formulario 22.

### (C) Número de ejemplares

La declaración se extenderá en **un solo ejemplar**, cuyo destino será para el Servicio de Impuestos Internos. Al Contribuyente Declarante se le entregará un Comprobante, en el cual se indicará su Identificación, Folio de Declaración y el monto del impuesto declarado, con firma y timbre de la Institución Recaudadora Autorizada.

### (D) Firma del Formulario

El Formulario debe ser firmado por el contribuyente o por el representante legal, cuando corresponda, anotando en este último caso el nombre y N° de RUT en el espacio establecido para estos fines.

<b>(E) Presentación de la Declaración</b>
---

- (1) A partir del Año Tributario 2016, el Formulario 22 deberá ser impreso por el contribuyente desde el sitio web sii.cl en tamaño oficio. Debe confeccionarse en forma legible.
- (2) Para imprimir el formulario deberá ingresar a sii.cl, menú Renta, Ayudas, Ver F22, opción "Imprimir Formulario 22 AT2016".
- (3) Al momento de entregar el Formulario 22 en papel, se debe exhibir obligatoriamente la Cédula de Identidad o RUT del titular de la declaración.
- (4) No es necesario que el contribuyente vaya personalmente a entregar su declaración en papel, ya que otra persona puede llevarla, siempre y cuando acompañe al Formulario 22 la Cédula de Identidad o RUT del titular de la declaración.
- (5) La Declaración de Impuestos con pago debe presentarse en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, cuya nómina es la siguiente:

<b>BANCOS QUE RECIBEN DECLARACIONES CON PAGO EN PAPEL</b>
CHILE
INTERNACIONAL
ESTADO
SCOTIABANK
BCI
CORPBANCA
BICE
SANTANDER SANTIAGO
ITAU
TOKIO
SECURITY
BBVA

<i><b>Tenga presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el Resolutivo N° 4 de la Resolución Exenta N° 11, del 04 de febrero de 2005, las Instituciones Recaudadoras sólo podrán recibir declaraciones que resulten con pago de impuestos.</b></i>
--

- (4) Cuando se trate de declaraciones en **moneda extranjera**, éstas podrán ser presentadas a través de Internet.

**NOTA:**

Tenga presente que, los contribuyentes que no se encuentren en condiciones de pagar los impuestos que arroje su Declaración de Renta, podrán solicitar en la Unidad del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la jurisdicción de su domicilio, el Pago Diferido de Impuesto.

Para ello, el contribuyente deberá efectuar la correspondiente solicitud mediante la presentación del Formulario 2117, consignando el monto de impuesto que desea **diferir**. Dicho monto deberá ser autorizado por el Director Regional respectivo, para luego ser ingresado a los sistemas del SII. Además:



- Las Personas Naturales deberán presentar su Cédula de Identidad vigente.
- Los representantes de Personas Jurídicas deberán acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente, portando la respectiva escritura pública que acredite la representación legal, junto con el RUT de la empresa y su Cédula de Identidad vigente.
- Los mandatarios de las personas indicadas en los puntos anteriores, deberán acudir a la Unidad correspondiente al domicilio del contribuyente con los documentos del representado señalados anteriormente (exceptuando la mencionada escritura pública), o bien, con fotocopias legalizadas de los mismos; su Cédula de Identidad vigente; y un **poder específico suscrito ante notario**, en el cual el propio contribuyente o el representante legal autoriza al mandatario para que solicite el Pago Diferido en dicha Unidad del SII.

Este trámite podrá materializarse, posteriormente, **sólo** si el contribuyente realiza su Declaración de Renta **vía Internet** (ver Capítulo II de esta PRIMERA PARTE de este Suplemento).

La correspondiente solicitud para acogerse al Pago Diferido y la presentación del Formulario 22 por Internet debe ser realizada impostergablemente dentro del plazo legal establecido, es decir, hasta el 02 de mayo de 2016.

#### **(F) Recomendaciones**

- Anotar correctamente el N° de RUT en el recuadro del formulario destinado a tal efecto (Código 03).
- Anotar en forma correcta y legible los nombres y apellidos a objeto de tener una perfecta individualización.
- Antes de presentar la declaración, verificar que los cálculos aritméticos estén correctos (si presenta por INTERNET estos cálculos se validan automáticamente).
- El monto de los PPM y las retenciones a profesionales y otras deberán anotarse en las líneas correspondientes, es decir, en las Líneas 53 (Código 36), 56 (Código198) y 57 (Códigos 832 ó 833) del F-22, respectivamente. En ningún caso deberán sumarse ambos tipos de créditos y registrarse en una sola línea.
- No efectuar enmendaduras en el Formulario ni alteraciones o perforaciones que hagan ilegible el N° de Cédula de Identidad o de RUT, N° de folio de la declaración, o la información ingresada en los códigos del Formulario.
- Indicar con el máximo de precisión la **Actividad Económica** y su respectivo código de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas contenido en la **CUARTA PARTE** de este Suplemento.
- Si posee más de un negocio o establecimiento, debe efectuar **una sola declaración de impuesto** (es decir, presentar un sólo Formulario 22) por el conjunto de sus rentas, aún en el caso que por disposiciones especiales se le obligue o autorice a llevar contabilidad separada.
- Al presentar su declaración de renta con pago en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, **no** deberá acompañar documentos o anexos al Formulario 22. Toda la documentación sustentatoria de dicha declaración deberá ser conservada por Ud. y estar a disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos cuando éstas expresamente la requieran.

- No olvide llevar y exhibir la Cédula de Identidad o de RUT del titular de la declaración.
- Presentar la declaración a tiempo sin esperar el último día del plazo legal, con el fin de evitar aglomeraciones y hacer más expedito dicho trámite.
- Recuerde incluir las rentas de los hijos menores de edad, sobre los cuales usted tenga la Patria Potestad, ya que éstas forman parte de su base imponible y serán fiscalizadas por el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a las instrucciones de la Letra (M) del Capítulo I de esta PRIMERA PARTE del presente Suplemento.

## V.- Contribuyentes que no están obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta

Las personas que durante el año 2015 hayan obtenido ingresos que no son calificados como "**rentas**" para los efectos tributarios; su monto no excede de los límites exentos que establece la ley; su obligación tributaria la han cumplido mensualmente o por encontrarse en cualquiera otra situación excepcional, no se encuentran obligadas a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta.

*Por lo tanto, Señor Contribuyente, si se encuentra en cualquiera de las situaciones que se presentan a continuación, Ud. no está obligado, por este Año Tributario 2016, a presentar una Declaración Anual de los Impuestos que se indican:*

### (A) Impuesto Global Complementario o IUSC

- (1) Las Personas Naturales con residencia o domicilio en el país, que durante el año 2015 hayan obtenido rentas, **de cualquier actividad**, cuyo monto actualizado al término del ejercicio sea igual o inferior a **\$ 7.282.710.- (13,5 UTA)**; sin perjuicio de declarar la tasa Adicional del 10% a través de la Línea 20 del F-22 que afecta a los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere la Línea 3 del F-22, cuando la suma de las rentas del contribuyente superen o no el límite antes indicado.
- (2) Los trabajadores dependientes, pensionados, jubilados o montepiados afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría, que no tengan otras rentas distintas al sueldo o pensión y que no estén, además, en la obligación de reliquidar anualmente dicho tributo por percibir simultáneamente rentas de más de un empleador, habilitado o pagador o que en forma voluntaria deseen reliquidar en forma anual el mencionado impuesto.
- (3) Los siguientes pequeños contribuyentes:
  - Pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, entendiéndose por tales las Personas Naturales que prestan servicios o venden productos en forma ambulante o estacionada y directamente al público;
  - Suplementeros, entendiéndose por éstos los que ejercen la actividad de vender en la vía pública periódicos, revistas, folletos, fascículos y sus tapas, álbumes de estampas y otros impresos análogos de su giro; y
  - Pequeños mineros artesanales, entendiéndose por tales las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propia o ajena, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados; las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios y las cooperativas mineras cuyos socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales.

Las liberaciones indicadas en los N°s. (2) y (3) anteriores, se deben a que el Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a tales contribuyentes por su actividad es retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador, en el caso de los trabajadores dependientes; es recaudado por la Municipalidad correspondiente respecto de los pequeños comerciantes; retenido por las empresas editoras, periodísticas, distribuidoras o importadoras, en el caso de los suplementeros; y, finalmente, retenido por los respectivos compradores de minerales, en el caso de los pequeños mineros artesanales.

***Es necesario destacar que los contribuyentes señalados en los citados números, se mantienen liberados de presentar una Declaración de Impuesto Global Complementario, aún cuando se encuentren en las siguientes situaciones:***

**Que sean propietarios de bienes raíces que reúnan los siguientes requisitos:**

- Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o de su familia y no entregados en arrendamiento durante el año 2015;
- Viviendas acogidas al D.F.L. N° 2 de 1959, utilizadas o no por su propietario o su familia o entregadas en arriendo durante el año 2015, cualquiera que sea el monto de las rentas de arrendamiento obtenidas; siempre y cuando se cumplan con las nuevas condiciones y requisitos establecidos por la Ley N° 20.455, de 2010, comentados mediante la Circular N° 57, de 2010, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl).
- Viviendas acogidas a la Ley N° 9.135 de 1948 (Ley Pereira), utilizadas por su propietario o su familia y **no entregadas en arrendamiento durante el año 2015**; y
- Bienes raíces no agrícolas que no se encuentren en ninguna de las situaciones antes mencionadas, siempre que su avalúo fiscal al 01 de enero del año 2016 no exceda, en su conjunto, de **\$ 21.578.400 (40 UTA)** y, en el caso de haber sido entregados en arrendamiento durante el año 2015, las rentas obtenidas no sean superiores al 11% del avalúo fiscal vigente a la fecha antes indicada.

**Que durante el año 2015 hayan obtenido las rentas que se indican a continuación, cuyo monto individualmente considerado, no haya excedido ninguno de los límites que se señalan:**

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Rentas netas de <b>fuente chilena</b> provenientes de capitales mobiliarios de los artículos 20 N° 2 y 54 bis de la LIR, tales como: intereses reales, dividendos, rentas de seguros y rentas vitalicias, beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Teceros y Carteras Individuales, cuyo monto actualizado y debidamente incrementado en el crédito por Impuesto de Primera Categoría, en los casos que correspondan, en su conjunto, no exceda de <b>20 UTM</b> del mes de diciembre del año 2015, equivalente a .....</li> <li>➤ Para medir el monto de esta exención no considere los dividendos y rentas que por disposición legal se encuentran totalmente exentas del Impuesto Global Complementario, cualquiera sea su monto.</li> <li>➤ Las rentas que atribuyan o asignen las SA ó SpA acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR a sus accionistas, no gozan de la exención establecida en el inciso primero del artículo 57 de la LIR, ya que tales sociedades conforme al sistema de tributación a que se encuentran acogidas no distribuyen un dividendo efectivo propiamente tal.</li> </ul>	<p><b>\$ 899.100</b></p>
---	--------------------------

➤ Rentas netas de <b>fFuente chilena</b> obtenidas de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, no acogidas al artículo 107 de la L.I.R., y de derechos sociales en sociedades de personas, afectas a los impuestos generales de la Ley de la Renta, cuyo monto actualizado en su conjunto no exceda de <b>20 UTM</b> del mes de diciembre del año 2015, equivalente a .....	<b>\$ 899.100</b>
➤ Rentas netas de <b>fFuente chilena</b> obtenidas del <b>rescate</b> de cuotas de fondos mutuos, no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, cuyo monto actualizado no exceda de <b>30 UTM</b> del mes de diciembre del año 2015, equivalente a .....	<b>\$ 1.348.650</b>
➤ Rentas netas (rentabilidad) de <b>fFuente chilena</b> determinadas sobre los retiros de Ahorro Previsional Voluntario (APV) acogido a las normas del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, cuyo monto actualizado no exceda de <b>30 UTM</b> del mes de diciembre del año 2015, equivalente a .....	<b>\$ 1.348.650</b>
➤ Rentas netas (rentabilidad) de <b>fFuente chilena</b> determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, cuyo monto actualizado no exceda de <b>30 UTM</b> del mes de diciembre del año 2015, equivalente a .....	<b>\$ 1.348.650</b>
➤ Cualquier otro ingreso que se encuentre no gravado o exento de los impuestos de la Ley de la Renta.	

Ahora bien, si los mencionados contribuyentes (**trabajadores dependientes y pequeños contribuyentes**), además de las rentas provenientes de su propia actividad, obtienen rentas de bienes raíces distintos de los anteriormente indicados u obtienen ingresos cuyo monto exceda algunos de los límites exentos establecidos o sean distintos a los antes señalados, en este último caso, cualquiera que sea su monto, se encuentran obligados a efectuar la Declaración Anual de Impuesto a la Renta, debiendo para estos efectos consultar las instrucciones de la SEGUNDA PARTE de este Suplemento, donde se indica qué líneas deben utilizar para la declaración de dichas rentas.

**NOTA IMPORTANTE:** *Se hace presente que la liberación de presentar una declaración de Impuesto Global Complementario (en los casos señalados en los números (1), (2) y (3) de esta Letra (A)), es sin perjuicio de la presentación de la declaración respectiva, cuando el contribuyente por las rentas exentas del citado tributo, tenga derecho a solicitar la devolución de eventuales remanentes de impuestos a su favor, provenientes de retenciones de impuestos practicadas; pagos provisionales mensuales efectuados; créditos que le otorga la ley (por ejemplo, crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución) o saldos de impuestos a su favor por la Reliquidación del Impuesto Global Complementario o Único de Segunda Categoría, por inversiones realizadas en la adquisición de viviendas acogidas a los beneficios tributarios que establece el artículo 55 bis de la L.I.R. o la Ley N° 19.622/99, o en los títulos, valores, instrumentos o planes de ahorro a que refieren los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta. En estos casos, los citados contribuyentes deben presentar la Declaración de Impuesto en cualquier plazo o fecha, no rigiendo en la especie los plazos indicados en la Letra (E) del Capítulo I anterior, ya que éstos rigen sólo para aquellos contribuyentes que están obligados a presentar una declaración de impuesto por exceder el monto de sus rentas de los montos máximos establecidos por la Ley de la Renta. Los contribuyentes que perciban únicamente rentas del artículo 42 N°1 de LIR, de un solo empleador, habilitado o pagador, y por lo tanto, no se encuentren afectos al IGC, podrán voluntariamente optar por efectuar una reliquidación anual del Impuesto Único de Segunda Categoría. Circular N° 6 de 2013.*

### (B) Impuesto Único de Primera Categoría

Los contribuyentes **no obligados a declarar la renta efectiva en la Primera Categoría**, que durante el año 2015 hayan efectuado operaciones afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, como ser, enajenaciones de acciones; derechos sociales; pertenencias mineras; derechos de aguas; derecho de propiedad intelectual o industrial; acciones y derechos en sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima y bonos y debentures, y el monto neto de las **rentas de fuente chilena** obtenidas de tales operaciones, debidamente actualizado al término del ejercicio, no exceda del equivalente a **\$ 5.394.600 (10 UTA)**, no están obligados a presentar una **Declaración Anual del Impuesto Único de Primera Categoría** que les afecta al cumplir con todos los requisitos y condiciones que exigen las letras a), c), d), e), h) y j), del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, para que los beneficios obtenidos no queden gravados con el citado Impuesto Único de Primera Categoría.

### (C) Impuesto General de Primera Categoría

Las **empresas individuales no acogidas a los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley de la Renta** y que no llevan contabilidad, que al término del ejercicio determinen una base imponible del Impuesto General de Primera Categoría del artículo 20 de la Ley de la Renta, que no exceda de **\$ 539.460 (1 UTA)**, no están obligadas a presentar una declaración anual por concepto de dicho tributo. Esta liberación no rige para aquellas empresas individuales que están obligadas a llevar contabilidad y a practicar un balance general anual al término del período, las cuales deben proporcionar la información contable y tributaria que corresponda, según se requiere en las Secciones contenidas en el reverso del Formulario 22.

### (D) Impuesto Adicional

Las Personas Naturales o Jurídicas, **sin domicilio ni residencia en Chile**, que sean accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones establecidas en el país, no están obligadas a presentar una Declaración Anual de Impuesto en el caso en que sus rentas correspondan sólo a dividendos percibidos durante el año 2015, ya que el Impuesto Adicional que les afecta, en virtud del N° 2 del artículo 58 de la Ley de la Renta, debió ser retenido por la respectiva sociedad en el momento de la distribución de los dividendos, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del artículo 74 de la ley antes mencionada.

No obstante lo anterior, estos contribuyentes si están obligados a presentar dicha declaración anual de impuesto a la renta por los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, que les correspondan, afectos al Impuesto Adicional, con tasa de 35%, incrementado dicho impuesto en un 10% correspondiente a tasa adicional de las citadas partidas; según información proporcionada por la respectiva sociedad anónima, sociedad por acciones o sociedad en comandita por acciones; ello atendido a que las referidas cantidades se clasifican en el inciso primero del artículo 60 de la LIR.

## VI.- Información a contribuyentes obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta

*Señor Contribuyente, si Ud. se encuentra en cualquiera de las situaciones analizadas en el Capítulo anterior, no siga leyendo las instrucciones siguientes de este Suplemento Tributario, ya que en tal caso, no se encuentra obligado a presentar una declaración anual de impuesto.*

En este Capítulo se analiza el caso de los contribuyentes que están obligados a presentar una Declaración Anual de Impuesto a la Renta, por no encontrarse en la situación de los contribuyentes indicados en el Capítulo V anterior, de esta primera parte.

### (A) Novedades Declaración de Renta Año Tributario 2016

Las principales novedades para el Proceso de Declaración de Renta Año Tributario 2016, son las siguientes:

#### 1. Nómina de Certificados a emitir por las empresas en el Año Tributario 2016

A continuación se presenta la **Nómina de Certificados** que las empresas deben emitir en el Año Tributario 2016 por las rentas pagadas, retiradas o distribuidas durante el año comercial 2015, indicándose si se trata de un certificado antiguo o nuevo; su fecha máxima de emisión y si dichos documentos han sido modificados o no.

TIPO DE CERTIFICADO		ANTIGUO O NUEVO	FECHA MAXIMA DE EMISIÓN EN EL AÑO TRIBUTARIO 2016	CON MODIFICACIÓN / SIN MODIFICACIÓN
1	MODELO N° 1, sobre Honorarios.	Antiguo	Hasta el 14 de marzo 2016	Sin modificación
2	MODELO N° 2, sobre Honorarios y Participaciones o Asignaciones a Directores pagados por Sociedades Anónimas.	Antiguo	Hasta el 14 de marzo 2016	Sin modificación
3	MODELO N° 3, sobre situación tributaria de Dividendos y Créditos.	Antiguo	Hasta el 28 de febrero 2016	Con modificación
4	MODELO N° 4, sobre situación tributaria de Dividendos y Créditos por Acciones en Custodia.	Antiguo	Hasta el 26 de marzo 2016	Con modificación
5	MODELO N° 5, sobre Retiros y Créditos.	Antiguo	Hasta el 21 de marzo 2016	Con modificación
6	MODELO N° 6, sobre Sueldos y otras Rentas Similares.	Antiguo	Hasta el 14 de marzo 2016	Sin modificación
7	MODELO N° 7, sobre Intereses u otras rentas por operaciones de captación de cualquier naturaleza no acogido a las normas del artículo 104 de la LIR.	Antiguo	Hasta el 28 de febrero 2016	Sin modificación
8	MODELO N° 8, sobre Resumen Anual de Movimientos de Cuentas de Inversión acogidas al mecanismo de Ahorro de la Letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta.	Antiguo	Hasta el 28 de febrero 2016	Con modificación

9	<b>MODELO N° 9</b> , sobre Retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la LIR y APV acogidos al inciso 2° del Art. 42 bis de la LIR.	Antiguo	Hasta el 30 de enero 2016	Sin modificación
10	<b>MODELO N° 10</b> , sobre Mayor o Menor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos de aquellas <b>adquiridas hasta el 19.04.2001</b> , no acogidos a las normas de los Arts. 42 bis y Art. 57 bis de la Ley de la Renta.	Antiguo	<b>ELIMINADO</b>	<b>ELIMINADO</b>
11	<b>MODELO N° 11</b> , sobre situación tributaria de beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos del Art. 17 del D.L. N° 1.328/76.	Antiguo	<b>ELIMINADO</b>	<b>ELIMINADO</b>
12	<b>MODELO N° 12</b> , sobre retenciones de impuestos efectuado de Primera Categoría efectuadas conforme al Art. 73 de la Ley de la Renta.	Antiguo	Hasta el 14 de marzo 2016	Sin modificación
13	<b>MODELO N° 13</b> , sobre Retenciones de impuestos efectuadas conforme al Art. 74 N° 6 de la Ley de la Renta.	Antiguo	Hasta el 14 de marzo 2016	Sin modificación
14	<b>MODELO N° 15</b> , Provisorio sobre reinversión de utilidades en otras empresas que lleven contabilidad completa, según normas de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.	Antiguo	Dentro de los 20 días corridos de efectuado el retiro destinado a reinversión o de la enajenación de acciones de S.A. abiertas o cerradas adquiridas con utilidades reinvertidas.	Con modificación
15	<b>MODELO N° 16</b> , sobre situación tributaria definitiva de los retiros destinados a reinversión, según normas del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta.	Antiguo	Hasta el 21 de marzo 2016	Con modificación
16	<b>MODELO N° 17</b> , sobre movimiento de cuentas de inversión por acciones en custodia de sociedades anónimas abiertas acogidas al mecanismo de ahorro establecido en la letra A) del Art. 57 bis de la LIR.	Antiguo	Hasta el 14 de marzo 2016	Con modificación
17	<b>MODELO N° 18</b> , sobre pagos provisionales mensuales puestos a disposición de los socios o comuneros.	Antiguo	Hasta el 30 de abril 2016	Sin modificación
18	<b>MODELO N° 19</b> , sobre dividendos hipotecarios pagados o aportes enterados, según corresponda, en cumplimiento de obligaciones hipotecarias contraídas para la adquisición o construcción de una	Antiguo	Hasta el 28 de febrero 2016	Sin modificación

	vivienda nueva acogida a las normas del DFL N° 2, de 1959, conforme a las disposiciones de la Ley N° 19.622, de 1999, modificada por Ley N° 19.768, de 2001 y Ley N° 19.840 de 2002.			
19	<b>MODELO N° 20</b> , sobre intereses correspondientes a créditos hipotecarios pagados y demás antecedentes relacionados con motivo del beneficio tributario establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta.	Antiguo	Hasta el 28 de febrero 2016	Sin modificación
20	<b>MODELO N° 21</b> , sobre Mayor o Menor valor obtenido en Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidas a las normas de los Arts. 42 bis y artículo 57 bis de la LIR, de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001.	Antiguo	Hasta el 10 de marzo 2016	Sin modificación.
21	<b>MODELO N° 22</b> , sobre beneficios y créditos correspondientes informados por las entidades o instituciones intermediarias que mantengan en custodia cuotas de Fondos de Inversión Nacionales y Privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos del Art. 17 del D.L. N° 1.328/76.	Antiguo	<b>ELIMINADO</b>	<b>ELIMINADO</b>
22	<b>MODELO N° 23</b> , sobre régimen tributario de los Retiros de Excedentes de Libre Disposición.	Antiguo	Hasta el 14 de marzo 2016	Sin modificación
23	<b>MODELO N° 24</b> , sobre situación tributaria de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario acogidas a las normas del Art. 42 bis de la LIR.	Antiguo	Hasta el 14 de marzo 2016	Sin modificación
24	<b>MODELO N° 25</b> , que acredita Donaciones efectuadas para Fines Sociales, según artículo 1° de la Ley N° 19.885.	Antiguo	Fecha en que se efectúa cada donación	Sin modificación
25	<b>MODELO N° 27</b> , sobre Seguros Dotales contratados a contar del 07.11.2001.	Antiguo	Hasta el 21 de marzo 2016	Sin modificación
26	<b>MODELO N° 28</b> , sobre Donaciones efectuadas al Fondo Mixto de Apoyo Social.	Antiguo	Hasta el 30 de enero 2016	Sin modificación
27	<b>MODELO N° 29</b> , sobre Pensiones y Jubilaciones y otras rentas similares.	Antiguo	Hasta el 14 de marzo 2016	Sin modificación
28	<b>MODELO N° 30</b> , sobre movimiento anual de las cuentas de ahorro previsional voluntario colectivo referentes a los aportes de los empleadores a sus trabajadores acogidos a las normas del Art. 42 bis de la LIR.	Antiguo	Hasta el 14 de marzo 2016	Sin modificación
29	<b>MODELO N°31</b> , sobre Liquidación de Cuotas de Fondos Mutuos no consideradas rescates para efectos de	Antiguo	Hasta el 14 de febrero de 2016	Sin modificación.



	reinversión en otro Fondo Mutuo.			
30	<b>MODELO N° 32, sobre la participación de socios gestores en sociedades de personas, sociedades hecho, comunidades y sociedades en comandita por acciones.</b>	Antiguo	Hasta el 15 de abril de 2016	Sin modificación
31	<b>MODELO N° 35, sobre crédito del Art. 5 inciso segundo, Art. 9 de la Ley N° 20.444/2010 de la reconstrucción.</b>	Antiguo	Hasta el 14.03.2016	Sin modificación
32	<b>MODELO N° 36, sobre Depósitos Convenidos.</b>	Antiguo	Dentro de los 5 días hábiles a partir de su solicitud	Sin modificación
33	<b>MODELO N° 37, sobre acreditación del requisito de asistencia al Colegio del hijo.</b>	Antiguo	Hasta 21-marzo-2016	Sin modificación
34	<b>Modelo N° 38, sobre desembolsos y otras partidas o cantidades a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR. Gastos Rechazados y otras partidas incurridos en beneficio del respectivo propietario, socio o accionista.</b>	Antiguo	Hasta el 21.03.2016	Sin modificación
35	<b>Certificado N° 39:</b> sobre monto de donaciones y créditos imputados al IUSC según ley de donaciones con fines culturales.	Antiguo	Hasta el 15.03.2016	Sin modificación
36	<b>Certificado N° 40:</b> acredita donaciones efectuadas con fines culturales, según artículo 8° ley N° 18.985.	Antiguo	Fecha en que se efectúa en cada donación	Sin modificación
37	<b>Certificado N° 41:</b> sobre sueldos y otras rentas similares de los trabajadores agrícolas.	Antiguo	Hasta el 14.03.2016	Sin modificación
38	<b>Certificado N°42:</b> sobre retenciones de impuesto efectuadas conforme al artículo 74 N°4 de la ley sobre impuesto a la renta.	Antiguo	Hasta el 14.03.2016	Con modificación
39	<b>Certificado N° 43:</b> sobre situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate, repartidos por bancos, corredores de bolsa y demás personas que intermedien a su nombre en fondos de inversión públicos, fondos mutuos y fondos de inversión privados, de acuerdo al Art. 82 N°s. 1 y 2 de la ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales (Art. 1° ley N° 20.712/14) y no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en los Art. 42 bis y 57 bis de la LIR.	Antiguo	Hasta el 15.03.2016	Sin modificación
40	<b>Certificado N°44:</b> sobre situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas de fondos de inversión, repartidos por sociedades administradoras de fondos de inversión públicos, fondos mutuos y fondos de inversión privados, de acuerdo al Art. 81 N°s. 1 y 2 de la ley	Antiguo	Hasta el 15.03.2016	Sin modificación

	que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales (Art. 1° ley N° 20.712/14) y no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en los Art. 42 bis y 57 bis de la LIR.			
41	<b>Certificado N°45:</b> Sobre Inversiones, Reinversiones recibidas y/o retiros de inversiones de años anteriores acogidos al artículo 54 bis de la LIR.	Antiguo	Hasta el 14.03.2016	Sin modificación
42	<b>Certificado N°46:</b> Sobre rentas o cantidades que correspondan a los socios, accionistas o comuneros de sociedades acogidas al artículo 14 ter LIR.	Nuevo	Hasta el 28.03.2016	NUEVO
<b>TOTAL CERTIFICADOS A EMITIR</b>				<b>(42 – 3) = 39</b>

## 2. Declaraciones Juradas a presentar al SII en el Año Tributario 2016

A continuación se presenta la **Nómina de Declaraciones Juradas (DJ)** a presentar al SII en el Año Tributario 2016 por las rentas pagadas, retiradas, distribuidas o por otras situaciones durante el Año Comercial 2015, indicándose si se trata de una DJ antigua o nueva; su fecha máxima de presentación y si dichos documentos han sido modificados o no.

TIPO DE FORMULARIO		ANTIGUO O NUEVO	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN VIA INTERNET EN EL AÑO 2016	CON MODIFICACIÓN / SIN MODIFICACIÓN
1	<b>Formulario N° 1800</b> Empresas mineras que exploten proyectos conexos acogidos a la invariabilidad tributaria del D.L N°600/74	Antiguo	Dentro de los 30 días hábiles a contar del inicio de la explotación del proyecto número conexo	Sin modificación
2	<b>Formulario N° 1801</b> Fecha de inicio y de término de los plazos de invariabilidad tributaria del D.L N° 600/74	Antiguo	Hasta el 31.03.2016	Sin modificación
3	<b>Formulario N° 1802</b> Trabajadores según casa Matriz o sucursales.	Antiguo	Hasta el 30 de junio 2016	Sin modificación
4	<b>Formulario N° 1803</b> Participación de los socios en las sociedades de personas.	Antiguo	Hasta el 30 de junio 2016	Sin modificación
5	<b>Formulario N° 1804</b> Antecedentes sobre los Fondos de Inversión Privados regulados por el Título VII de la Ley N° 18.815/89.	Antiguo	ELIMINADA	ELIMINADA
6	<b>Formulario N°1805</b> Operaciones sobre IDOP acogidos al artículo 104 LIR	Antiguo	Hasta el 30 de marzo de 2016	Sin modificación
7	<b>Formulario N°1806</b> Retenciones de Impuesto Adicional sobre intereses según Art. 74 N°7 LIR	Antiguo	Hasta el 30 de marzo de 2016	Sin modificación
8	<b>Formulario N° 1807</b> Antecedentes sobre reorganizaciones empresariales.	Antiguo	ELIMINADA	ELIMINADA
9	<b>Formulario N°1808</b> Empresas constructoras información para hacer uso del crédito por Sistemas Solares Térmicos	Antiguo	ELIMINADA	ELIMINADA

10	<b>Formulario 1811</b> Retenciones efectuadas conforme a los Arts. 73 y 74 N°6 de la LIR.	Antiguo	Hasta el 28 de marzo 2016	Sin modificación
11	<b>Formulario 1812</b> Rentas del Art. 42 N° 1 (Jubilaciones, Pensiones o Montepíos) y Retenciones del Impto. Único Segunda Categoría LIR.	Antiguo	<b>Hasta el 24 de marzo 2016</b>	Sin modificación
12	<b>Formulario 1817</b> Reparto de beneficios por los Fondos de Inversión Nacionales y Privados de la Ley N° 18.815 y Fondos Mutuos Art. 17 D.L. N° 1.328/76, no acogidos al mecanismo de Incentivo al Ahorro de los Arts. 42 bis y Art. 57 bis de la LIR.	Antiguo	<b>ELIMINADA</b>	ELIMINADA
13	<b>Formulario 1818</b> Reparto de beneficios por los Fondos de Inversión Nacionales Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos Art. 17 D.L. N° 1.328/76, no acogidos al mecanismo de Incentivo al Ahorro de los Arts. 42 bis y Art. 57 bis de la LIR, por Cuotas de Inversión de dichos fondos mantenidos en custodia.	Antiguo	<b>ELIMINADA</b>	ELIMINADA
14	<b>Formulario 1820</b> Información sobre Contratos de Derivados regulados por la Ley N° 20.544, de 2011.	Antiguo	<b>Hasta el último día hábil de cada mes</b>	Sin modificación
15	<b>Formulario 1821</b> Situación tributaria de retiros destinados a reinversión según normas de la letra c) del N° 1 letra A) del artículo 14 de la LIR.	Antiguo	<b>Hasta el 28 de marzo 2016</b>	Con modificación
16	<b>Formulario 1822</b> Enajenación de Acciones de Pago de Sociedades Anónimas, según normas de la letra c) del N° 1 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.	Antiguo	<b>Hasta el 28 de marzo 2016</b>	Con modificación
17	<b>Formulario 1823</b> Movimiento de Cuentas de Inversión por Acciones en Custodia de Sociedades Anónimas Abiertas Acogidas al mecanismo de ahorro establecido en la letra A) del artículo 57 bis de la LIR.	Antiguo	<b>Hasta el 30 de marzo 2016</b>	Con modificación
18	<b>Formulario 1828</b> Estado de Ingresos y Usos de Donaciones recibidas, conforme a los artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712 de 2001 y Ley N° 19.885, de 2003.	Antiguo	<b>Hasta el 30 de marzo de 2016</b>	Sin modificación
19	<b>Formulario 1829</b> Otros antecedentes a proporcionar sobre Contratos de Derivados regulados por la Ley N° 20.544, de 2011	Antiguo	<b>Hasta el 28 de marzo 2016</b>	Sin modificación
20	<b>Formulario 1830</b> Donaciones efectuadas para fines políticos, según artículo 8° Ley N° 19.885, de 2003.	Antiguo	<b>Hasta el 21 de marzo 2016</b>	Sin modificación

21	<b>Formulario 1831</b> Los OTIC deben informar al SII los aportes efectuados o enterados efectivamente por sus empresas afiliadas a dichos organismos.	Antiguo	Hasta el 26 febrero de 2016	Sin modificación
22	<b>Formulario 1832</b> Donaciones que se efectúen de acuerdo a los artículos 46, D.L. N° 3063, de 1979; D.L. N° 45, de 1973; N° 7 del artículo 31 de la LIR, 8° de la Ley N° 18.985/90 y Art. 3° Ley N° 19.247/93	Antiguo	Hasta el 21 de marzo 2016	Sin modificación
23	<b>Formulario 1834</b> Las Compañías de Seguros deben informar al SII las rentas y retiros constitutivos de impuestos de los seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001.	Antiguo	Hasta el 28 de marzo 2016	Sin modificación
24	<b>Formulario 1835</b> Las empresas en general deben informar al SII las rentas de arrendamientos provenientes de bienes raíces.	Antiguo	Hasta el 21 de marzo 2016	Sin modificación
25	<b>Formulario 1836</b> Las empresas y personas naturales deben informar al SII los caballos de fina sangre.	Antiguo	Hasta el 28 de marzo 2016	Sin modificación
26	<b>Formulario N° 1837</b> Declaración Jurada Anual sobre créditos y PPM puestos a disposición de los socios.	Antiguo	Hasta el 16 de mayo 2016	Sin modificación
27	<b>Formulario 1838</b> Declaración Jurada sobre inversiones y enajenación de acciones efectuadas por los Fondos de Inversiones acogidos a la Ley N° 20.190, de 2007	Antiguo	ELIMINADA	ELIMINADA
28	<b>Formulario 1839</b> Información sobre Contratos de Derivados regulados por la Ley N° 20.544, de 2011, informados por terceros que actúan como intermediarios en la celebración de dichos contratos.	Antiguo	Hasta el último día hábil de cada mes	Sin modificación
29	<b>Formulario 1840</b> Declaración Jurada sobre Inversiones privadas en Investigación y Desarrollo según Ley N° 20.241 de 2008	Antiguo	Hasta el 30 de marzo de 2016	Sin modificación
30	<b>Formulario 1841</b> Declaración Jurada sobre Inversiones privadas en Investigación y Desarrollo según Ley N° 20.241 de 2008	Antiguo	Hasta el 30 de marzo de 2016	Sin modificación
31	<b>Formulario N° 1842</b> Determinación del crédito especial empresas constructoras según Art. 21 del D.L. N° 910/75.	Antiguo	Último día hábil del mes de vencimiento del F-29	Sin modificación
32	<b>Formulario N° 1843</b> Proyectos de construcción con derecho al uso del crédito especial de las empresas constructoras según el Art. 21 del D.L. N° 910/75.	Antiguo	Hasta el 30 de marzo de 2016	Con modificación
33	<b>Formulario N° 1844</b> Donaciones al FNR establecido por la Ley N°20.444/2010	Antiguo	Hasta el 28 de marzo de 2016	Sin modificación

34	<b>Formulario N° 1846</b> Antecedentes sobre el Recuadro N°2 del F-22 y Datos Contables	Antiguo	<b>ELIMINADA</b>	ELIMINADA
35	<b>Formulario N° 1847</b> Declaración Jurada sobre el Balance de 8 Columnas	Antiguo	<b>Hasta el 15 de junio de 2016</b>	Con modificación
36	<b>Formulario N° 1848</b> Información que deben proporcionar los agentes responsables e intermediarios respecto de las operaciones realizadas por los inversionistas extranjeros sin domicilio ni residencia en Chile a que se refiere el artículo 106 de la LIR.	Antiguo	<b>Hasta el 30 de junio de 2016</b>	Sin modificación
37	<b>Formulario N° 1849</b> Retenciones de Impuesto Adicional según Art. 74 N°7 LIR informadas por los Corredores de Bolsa	Antiguo	<b>ELIMINADA</b>	ELIMINADA
38	<b>Formulario 1851</b> Declaración Jurada Anual sobre Inversiones, Seguros, Derechos, Activos, y otras operaciones del Exterior y rentas relacionadas con éstas.	Antiguo	<b>Hasta el 21 de marzo 2016</b>	Sin modificación
39	<b>Formulario 1852</b> Declaración Jurada Anual sobre Agencias o Establecimientos Permanentes en el Exterior.	Antiguo	<b>Hasta el 21 de marzo 2016</b>	Sin modificación
40	<b>Formulario 1853</b> Declaración Jurada Anual sobre rentas de fuente extranjera, rentas gravadas en el exterior, rentas exentas o ingresos no constitutivos de rentas y otras cantidades percibidas o devengadas del exterior.	Antiguo	<b>Hasta el 21 de marzo 2016</b>	Con modificación
41	<b>Formulario 1854</b> Declaración Jurada Anual sobre Exención de Impuesto Adicional Art. 59 N° 2.	Antiguo	<b>Hasta el 30 de junio 2016</b>	Sin modificación
42	<b>Formulario 1855</b> Declaración Jurada sobre operaciones de crédito de dinero destinadas al financiamiento de exportaciones que consten en documentos exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas de conformidad al N° 11 del art. 24 del D.L. N° 3.475.	Antiguo	<b>Hasta el 30 de junio 2016</b>	Sin modificación
43	<b>Formulario 1856</b> Créditos otorgados por Bancos e Instituciones Financieras Extranjeras a Bancos o a Instituciones Financieras Nacionales, cuyos intereses se encuentran exentos del impuesto Adicional de la Ley de la Renta, en virtud de la letra b) del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la ley precitada	Antiguo	<b>Hasta el 30 de junio 2016</b>	Sin modificación
44	<b>Formulario 1857</b> Condiciones de los créditos otorgados desde el exterior por Bancos o Instituciones Financieras Internacionales a empresas nacionales.	Antiguo	<b>Hasta el 30 de junio 2016</b>	Sin modificación

45	<b>Formulario 1858</b> Antecedentes de los saldos de Precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o sistema de cobranza.	Antiguo	Hasta el 30 de junio 2016	Sin modificación
46	<b>Formulario 1859</b> Antecedentes de los bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas o instituciones establecidas en el país.	Antiguo	Hasta el 30 de junio 2016	Sin modificación
47	<b>Formulario 1860</b> Calendario de pago de la deuda externa de las empresas nacionales.	Antiguo	Hasta el 30 de junio 2016	Sin modificación
48	<b>Formulario 1861</b> Antecedentes sobre el exceso de endeudamiento de las empresas nacionales por las operaciones de las letras b), c) y d) del N° 1 del inciso cuarto del artículo 59 de la Ley de la Renta.	Antiguo	Hasta el 28 de marzo 2016	Con modificación
49	<b>Formulario 1862</b> Transferencia de fondos desde y hacia el exterior realizados a través de Instituciones Bancarias y otras entidades por encargo de terceros.	Antiguo	Hasta el 21 de marzo 2016	Sin modificación
50	<b>Formulario 1864</b> Se debe informar al SII las convenciones sobre mercaderías no nacionalizadas situadas en Chile o en el extranjero.	Antiguo	Hasta el 30 de junio 2016	Sin modificación
51	<b>Formulario 1865</b> Antecedentes de las rentas remesadas al exterior y que se encuentran exentas del impuesto adicional de la Ley de la Renta, en virtud del artículo 10 del D.L. N° 3.059, de 1979, que favorece a las empresas de astilleros y empresas navieras, incluidas las de remolcadores, de lanchaje y muellaje nacionales.	Antiguo	Hasta el 30 de junio 2016	Sin modificación
52	<b>Formulario 1866</b> Compras de Petróleo Diésel, afectas al Impuesto Específico establecido en la Ley N° 18.502, de 1986, el que puede ser deducido del débito fiscal, de acuerdo a la Ley N° 19.764 de 2001.	Antiguo	Hasta el 30 de junio 2016	Sin modificación
53	<b>Formulario 1867</b> Detalle de rendimientos de vehículos que utilizan Petróleo Diésel, en empresas de transporte terrestre de carga.	Antiguo	Hasta el 30 de junio 2016	Sin modificación
54	<b>Formulario 1868</b> Los contribuyentes de Zonas Francas deben informar al SII el movimiento de sus operaciones.	Antiguo	Hasta el 30 de junio 2016	Sin modificación
55	<b>Formulario 1870</b> Compras y/o Ventas de Moneda Extranjera.	Antiguo	Hasta el 21 de marzo 2016	Sin modificación
56	<b>Formulario 1871</b> Información para la Bonificación establecida en el artículo 20 letra O) del D.L. N° 3.500/80	Antiguo	Hasta el 16 de marzo 2016	Sin modificación

57	<b>Formulario 1873</b> Declaración Jurada Anual sobre Detalle de las Órdenes de Atención Pagados a Prestadores y Reembolsos pagados a los Afiliados por Instituciones de Salud Previsional y Fondo Nacional de Salud.	Antiguo	Hasta el 21 de marzo 2016	Sin modificación
58	<b>Formulario 1874</b> Declaración Jurada Anual sobre operaciones de instrumentos de deuda de oferta pública acogidos al artículo 104 de la LIR efectuados por corredores de bolsa, agentes de valores y otros intermedios por cuenta de terceros inversionistas.	Antiguo	Hasta el 30 de marzo de 2016	Sin modificación
59	<b>Formulario 1879</b> Retenciones efectuadas conforme a los Arts. 42 N° 2 y 48 de la LIR.	Antiguo	Hasta el 28 de marzo 2016	Sin modificación
60	<b>Formulario 1884</b> Dividendos distribuidos y créditos correspondientes.	Antiguo	Hasta el 21 de marzo 2016	Con modificación
61	<b>Formulario 1885</b> Dividendos distribuidos y créditos correspondientes por acciones en custodia.	Antiguo	Hasta el 28 de marzo 2016	Con modificación
62	<b>Formulario 1886</b> Retiros y créditos correspondientes.	Antiguo	Hasta el 30 de marzo 2016	Con modificación
63	<b>Formulario 1887</b> Rentas del Art. 42 N° 1 (Sueldos y Rentas Accesorias o Complementarias) y Retenciones de Impuesto Único efectuadas.	Antiguo	Hasta el 24 de marzo 2016	Sin modificación
64	<b>Formulario 1888</b> Movimiento de cuentas de inversión acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la letra A) del Art. 57 bis de la LIR:	Antiguo	Hasta el 28 de marzo 2016	Con modificación
65	<b>Formulario 1889</b> Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP sujetas a las disposiciones generales de la Ley de Impuesto a la Renta y APV acogido al inciso 2° del Art. 42 bis de la LIR.	Antiguo	Hasta el 31 de marzo de 2016	Sin modificación
66	<b>Formulario 1890</b> Intereses u otras rentas por operaciones de captación de cualquier naturaleza en Bancos, Banco Central de Chile, Instituciones Financieras, Cooperativas de Ahorro y toda Institución similar no acogidas a las normas de la letra A) del Art. 57 de la LIR.	Antiguo	Hasta el 21 de marzo 2016	Sin modificación
67	<b>Formulario 1891</b> Compra y Venta de Acciones de S.A. y demás Títulos efectuadas por intermedio de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores casa de cambio no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 57 bis de la Ley de la Renta.	Antiguo	Hasta el 26 de febrero 2016	Sin modificación
68	<b>Formulario 1894</b> Inversiones, reinversiones, liquidación y rescate de cuotas de Fondos Mutuos, no acogidos a las normas de los Arts. 42 bis, Artículo 57 y 54 bis de la LIR.	Antiguo	Hasta el 30 de marzo de 2016	Sin modificación.

69	<b>Formulario 1895</b> Retiros de Excedentes de Libre Disposición (ELD).	Antiguo	<b>Hasta el 24 de marzo 2016</b>	Sin modificación
70	<b>Formulario 1896</b> Crédito Hipotecario, Dividendos Hipotecarios Pagados o Aportes Enterados y demás antecedentes relacionados con motivo de la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del DFL N° 2, de 1959, con el fin de hacer uso del beneficio tributario establecido en la Ley N° 19.622, de 1999.	Antiguo	<b>Hasta el 07 de marzo 2016</b>	Sin modificación
71	<b>Formulario 1897</b> Declaración Jurada Anual que establece obligación a los dueños de Bienes Raíces Agrícolas y No Agrícolas de informar la nómina de aquellas propiedades sobre las que han constituido o terminado un usufructo durante el año o parte de él.	Antiguo	<b>Hasta el 24 de marzo 2016</b>	Sin modificación
72	<b>Formulario 1898</b> Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria destinados a adquirir una o más viviendas o créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos antes señalados.	Antiguo	<b>Hasta el 07 de marzo 2016</b>	Sin modificación
73	<b>Formulario 1899</b> Movimiento de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntarias (APV) acogidas a las normas del Art. 42 bis de la LIR.	Antiguo	<b>Hasta el 24 de marzo 2016</b>	Sin modificación
74	<b>Formulario 1900</b> Información a proporcionar por las AFPs., sobre las cotizaciones previsionales obligatorias efectuadas por los trabajadores dependientes, independiente, y pagos provisionales por cotizaciones efectuadas.	Antiguo	<b>Hasta el 29 de febrero de 2016</b>	Sin modificación
75	<b>Formulario 1901</b> Información a proporcionar por el IPS sobre trabajadores independientes que fueron causante de asignaciones familiares o maternas vigentes.	Antiguo	<b>Hasta el 16 de marzo de 2016</b>	Sin modificación
76	<b>Formulario 1902</b> Información a proporcionar por los organismos de previsión del régimen antiguo administrado por el IPS, Capredena y Dipreca sobre nómina de trabajadores afiliados a dichas entidades activos o pensionados.	Antiguo	<b>Hasta el 26 de febrero de 2016</b>	Sin modificación
77	<b>Formulario 1903</b> Información a proporcionar por las organizaciones que administran el seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de la Ley N° 16.744 sobre las cotizaciones efectuadas por los trabajadores independientes afiliados a dichos organismos.	Antiguo	<b>Hasta el 29 de febrero de 2016</b>	Sin modificación



78	<b>Formulario 1904</b> Información a proporcionar por las instituciones de enseñanza preescolar, básica, diferencial y media sobre la asistencia de sus alumnos matriculas para los efectos del crédito por gastos en educación del artículo 55 ter de la LIR.	Antiguo	Hasta el 24 de marzo de 2016	Sin modificación
79	<b>Formulario 1907</b> Precios de Transferencia.	Antiguo	Hasta el 30.06.2016	Sin modificación
80	<b>Formulario 1909</b> Gastos Rechazados y Otras Partidas incurridas en beneficio del respectivo propietario, socio o accionista.	Antiguo	Hasta el 24.03.2016	Sin modificación
81	<b>Formulario 1910</b> Declaración Jurada anual sobre Diferencias de Valores Financieros y Tributarios.	Antiguo	ELIMINADA	ELIMINADA
82	<b>Formulario 1911</b> Declaración Jurada Anual sobre Créditos imputados al Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC), según el artículo 5° de la Ley de Donaciones con Fines Culturales.	Antiguo	Hasta el 16.03.2016	Sin modificación
83	<b>Formulario 1912</b> Declaración Jurada Anual sobre retenciones de Impuesto Adicional y sobre rentas o cantidades pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de personas sin domicilio ni residencia en Chile.	Antiguo	Hasta el 16.03.2016	Con modificación
84	<b>Formulario 1913</b> Declaración Jurada Anual de Caracterización Tributaria Global.	Nuevo	Antes de presentar el F-22	Nuevo
85	<b>Formulario 1914</b> Declaración Jurada Anual sobre Inversiones, Retiros y Reinversiones en Depósitos a plazo, Cuentas de Ahorro, Cuotas de Fondos Mutuos y otros Instrumentos Financieros autorizados para acogerse al artículo 54 bis de la Ley de la Renta.	Antiguo	Hasta el 24.03.2016	Sin modificación
86	<b>Formulario 1916</b> Declaración Jurada Anual sobre información de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos de acuerdo al artículo 7° transitorio letras a), b) y d) Ley N° 20.712, de 2014.	Antiguo	ELIMINADA	ELIMINADA
87	<b>Formulario 1918</b> Declaración Jurada Anual sobre información de Participes de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos de acuerdo al artículo 7° transitorio letras a) y d) Ley N° 20.712, de 2014	Antiguo	ELIMINADA	ELIMINADA

88	<b>Formulario 1919</b> Declaración Jurada Anual presentada por Representantes o Agentes constituidos en Chile de Inversionistas institucionales extranjeros sobre enajenaciones de instrumentos de oferta pública de deuda no acogidos al artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (artículo 9° transitorio de la ley N° 20.712).	Antiguo	Hasta el 24.03.2016	Nuevo
89	<b>Formulario 1920</b> Fija formato e instrucciones de formulario N° 1920 y establece la forma en que los contribuyentes podrán acogerse al sistema de declaración voluntaria y extraordinaria de bienes en el extranjero o en Chile a través de entes en el exterior, para el pago de un impuesto único y sustitutivo de aquellos no declarados o pagados en su oportunidad legal.	Nuevo	Durante el AC 2015	Nuevo
90	<b>Formulario 1921</b> Declaración Jurada Formulario sobre las enajenaciones a las que se refieren los artículos 10 inciso tercero y 58 N° 3, de la LIR y, reglas para correlacionar inversiones y pasivos según lo señalado en el inciso quinto del artículo 10 de la LIR.	Nuevo	<b>Plazo general:</b> Hasta el último día hábil del mes sgte. a la fecha de la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la Soc. Extranjera.  <b>Plazo especial:</b> Para operaciones realizadas entre el 01.01.2013 y fecha de publicación de Resolución 65/2015 hasta el último día hábil del mes sub-sgte. de la publicación de dicha Resolución.	Nuevo
91	<b>Formulario 1922</b> Declaración Jurada Anual sobre información de Fondos de Terceros presentada por Administradoras de Fondos de Inversión Públicos, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privado y por los Bancos, Corredores de Bolsa e Instituciones Intermediarias que hayan efectuado inversiones a su nombre por cuenta de terceros en los fondos señalados, de acuerdo al artículo 81 N° 1 letra c) y N° 2 letra c) y sobre el cumplimiento de requisitos y condiciones establecidas en el Art. 82 N° 1 letra b), numeral iii) de la Ley que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales (Art. 1° Ley N° 20712, de 2014) y no acogidos a los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de Impuesto a la Renta.	Antiguo	Hasta el 24.03.2016	Sin modificación
92	<b>Formulario 1923</b> Declaración Jurada de Renta Líquida Imponible (DJ voluntaria).	Nuevo	Sin vencimiento	Nuevo

93	<b>Formulario 1924</b> Declaración Jurada sobre rentas o cantidades que corresponden a los socios, accionistas o comuneros de sociedades acogidas al régimen del artículo 14 ter LIR.	Nuevo	Hasta el 28.03.2016	Nuevo
94	<b>Formulario 1925</b> Declaración Jurada sobre Fondo de Utilidades Tributables (FUT).	Nuevo	Hasta el 15.06.2016	Nuevo
95	<b>Formulario 1926</b> Declaración Jurada sobre Base Imponible de Primera Categoría y Datos Contables Balance 8 Columnas. (Reemplaza F-1846 y 1910).	Nuevo	Hasta el 15.06.2016	Nuevo
96	<b>Formulario 1927</b> Declaración Jurada sobre empleadores de trabajadores de las artes y espectáculos informando rentas del artículo 42 N° 2 LIR para fines previsionales.	Nuevo	Hasta el 24.03.2016	Nuevo
<b>TOTAL DDJJ A PRESENTAR AL SII</b>				<b>(96 - 11)=85</b>

### 3. Modificaciones introducidas al Formulario N° 22 (F-22) vigente en el Año Tributario 2015

A continuación se detallan las Líneas y Recuadros del F-22 vigentes en el Año Tributario 2015, que tuvieron modificaciones para este Año Tributario 2016.

LINEAS O RECUADROS F-22 AT 2015		MODIFICACIÓN
L5:	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada (Art. 14 ter), planillas, contratos y otras rentas. Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada (Art. 14 ter), planillas, contratos y otras rentas. Total Rentas determinadas según contabilidad simplificada.	Se agregan en forma separada contribuyentes del artículo 14 ter LIR.
L7:	Rentas capitales mobiliarios y ganancias de capital según Arts. 20 N° 2 y 17 N° 8 LIR y Retiros de ELD Arts. 42 ter y quáter	Se agregan los Fondos Mutuos.
L11:	Impuesto Territorial pagado en el año 2014 y Donaciones Art. 7° L/N° 16.282 y D.L. N° 45/73	Se actualiza año 2014 por 2015
L23:	Crédito por Fondos Mutuos sin derecho a devolución	Se elimina Línea
L25:	Crédito al IGC ó IUSC por donaciones para fines culturales	Este crédito se traslada al final del crédito por donaciones al FNR Ley N° 20.444.
L38:	Impuesto de Primera Categoría sobre rentas efectivas	Se incorporan contribuyentes del artículo 14 ter LIR en forma separada y se actualizan instrucciones Suplemento Tributario, considerando tasa IDPC 22,5%.
L43:	Impuesto Único Inc. 1° Art. 21 LIR	Se agrega en la columna Rebajas al Impuesto el Código 1007.
L50:	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 35%) según Art. 79 y retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%).	Retención Gastos Rechazados con tasa de 45%.

<b>Recuadro N°1 Honorarios</b>	
➤ Código (494): Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547 con tope de \$ 7.775.640.	Se actualiza tope 15 UTA vigente para el AT 2016.
<b>Recuadro N°2: Base Imponible de Primera Categoría</b>	
➤ Código (792): Gastos por donaciones para fines sociales.	Se traslada Código al nuevo Recuadro N° 11 sobre Donaciones.
➤ Código (793): Gastos por donaciones para fines políticos.	Se traslada Código al nuevo Recuadro N° 11 sobre Donaciones.
➤ Código (772): Gastos por otras donaciones según art. 10 Ley N°19.885/2003.	Se traslada Código al nuevo Recuadro N° 11 sobre Donaciones.
➤ Código (873): Donaciones según artículo 7° Ley N° 16.282/65	Se traslada Código al nuevo Recuadro N° 11 sobre Donaciones.
➤ Código (794): Gastos Rechazados por donaciones para fines sociales.	Se traslada Código al nuevo Recuadro N° 11 sobre Donaciones.
➤ Código (812): Gastos Rechazados por donaciones para fines políticos.	Se traslada Código al nuevo Recuadro N° 11 sobre Donaciones.
➤ Código (811): Gastos Rechazados por otras donaciones según art. 10 Ley N°19.885/2003.	Se traslada Código al nuevo Recuadro N° 11 sobre Donaciones.
➤ Código (876) Gastos rechazados por donaciones al FNR Ley N° 20.444/2010	Se traslada Código al nuevo Recuadro N° 11 sobre Donaciones.
➤ Código (874): Renta Líquida (o Perdida) antes de rebajar como gasto las donaciones al FNR	Se elimina Código
➤ Código (875): Gastos aceptados por donaciones al FNR	Se elimina Código
<b>Recuadro N°6: Datos del FUT y FUNT</b>	
➤ Código (227): Inversiones recibidas en el ejercicio ( Art.14 )	Se precisa título.
➤ Código (854): Crédito Impto. 1ª Categ. de FUT devengado recibido de sociedades de personas	Se elimina Código
➤ Código (320): Exceso de retiros para el ejercicio siguiente	Se precisa título.
<b>Recuadro N°7: Créditos imputables al Impuesto de Primera Categoría. (Línea 38 y 40)</b>	
➤ Código (368): Crédito por rentas de Fondos Mutuos sin derecho a devolución	Se elimina Código
➤ Código (373): Crédito por donaciones para fines culturales	Se traslada antes del crédito por contribuciones de bienes raíces
➤ Código (366): Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio	Se traslada después del crédito por donaciones para fines sociales.
<b>Recuadro N°8: Otros Créditos</b>	
➤ Código (877): Remanente gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 ejercicio anterior	Se elimina Código

➤ Código (878): Gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 imputado en el ejercicio.	Se elimina Código
➤ Código (879): Remanente gasto por donación al FNR según Ley N° 20.444/2010 ejercicio siguiente.	Se elimina Código
<b>Recuadro N° 10: Royalty Minero</b>	
➤ Código (886): Ventas expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art. 64 bis.	Se precisa título.

#### 4. Formulario N° 22 vigente para el Año Tributario 2016

A continuación se presenta el F-22 vigente para el Año Tributario 2016, con la incorporación de las modificaciones señaladas en el N° 3, las que se indican de color verde.

### ANVERSO FORMULARIO N° 22 AÑO TRIBUTARIO 2016

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS			
RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		847	600		104		+	
	2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601		105		+	
	3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106		+	
	4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603		108		+	
	5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			954		955			
		Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			956		957			
		Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).			958		959			
		Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]			604		109		+	
	6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110		+	
	7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.			605		155		+	
	8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).			606		152		+	
	9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).					161		+	
	10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748		749		+
	11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764		-
	12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).					169		-	
	13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).					158		=	
	14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).					111		-	
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740		751		-	
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-	
17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>					170		=		
REBAJAS A LA RENTA	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).			157		+			
	19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			201		+			
	20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).			910		+			
	21	Crédito al IGC por Fomento Forestal según D.L. N°701			135		-			
	22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).			136		-			
	23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.			176		-			
	24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).			752		-			
	25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).			608		-			
	26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).			895		-			
	27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).			867		-			
	28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).			609		-			
	29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).			162		-			
	30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			174		-			
	31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).			610		-			

Si el resultado es negativo, anótelos en el código 304 entre paréntesis y vea las instrucciones para la línea 35

Si el resultado es positivo, anótelos en el código 304 sin paréntesis y luego trasládalo al código 31 de la línea 36

32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).	746		-
33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Arts. 5 y 9 Ley N° 20.444).	866		-
34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).	607		-
35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>	304		=

**CONTINUACIÓN ANVERSO FORMULARIO N° 22 AÑO TRIBUTARIO 2016**

		IMPUESTOS	BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31			
IMPUESTOS DETERMINADOS	36	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960	961	962		+	
	37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963	964	965			
		Impuesto Primera Categoría ( [18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18	19	20		+	
	38	Impuesto Específico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).	824			825	+	
	39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.	187	188		189	+	
	40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.	195			196	+	
	41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.	77	74		79	+	
	42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.	113	1007		114	+	
	43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908			909	+	
	44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951			952	+	
	45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.	753	754		755	+	
	46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.	133	138		134	+	
	47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.	32	76		34	+	
	IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911	10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913	914	+
		49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924	925	+
		50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756	+
		51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863	+
DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS	52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51		63	71	-	
	53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36	Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848	849	-	
	54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82	Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 108).	768	769	-	
	55	Crédito Empresas Constructoras.	83	Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173	612	-	
	56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54	611	-	
	57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833	834	-	
	58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912	PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167	747	-	
	59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116	757	-	
	60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58	Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870	871	-	
	61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882	-	
62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.				900	+		
63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).				305	=		

## CONTINUACIÓN ANVERSO FORMULARIO N° 22 AÑO TRIBUTARIO 2016

ROL UNICO TRIBUTARIO									
03									-

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

REMANENTE DE CREDITO	64	SALDO A FAVOR	85		+	IMP.TO. A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90		+
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		68	Reajuste Art.72 línea 67 : %	39		+
	DEVOLUCION SOLICITADA						69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)	91		=
	66	Monto	87		=	RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO					
	SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA					RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta			71	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+
							72	TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)	94		=
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)		Cuenta Corriente							
				Cuenta Vista							
				Cuenta de Ahorro							

## REVERSO FORMULARIO N° 22 AÑO TRIBUTARIO 2016

## SECCIÓN: DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (ESTOS DATOS SON OBLIGATORIOS)

06	Calle	N°	Of.Dpto	Ciudad	08	Comuna	53	Región
9	Teléfono	55	Correo Electrónico	13	Actividad, Profesión o Giro del Negocio	14	Cód. Actividad Económica	

## SECCIÓN: FRANQUICIAS TRIBUTARIAS Y SISTEMA DETERMINACIÓN RENTAS

Marque con X según instrucciones	Franquicias Tributarias	Ley N° 18.392/19.149	95	E.I.R.L. (Ley N° 19.857)	787	D.S. N° 341 (Zona Franca)	73	D.L. N° 701 (F.F)	72	Sistema Determinación Rentas	Sin Contabilidad	613	Contabilidad Simplificada	615
		Ley N° 19.709 (Tocopilla)	786	S.p.A. (Art. 424 y sgte. De C.C.)	846	Instit. Art. 40 N° 2 y 4 LIR	69	P. de Negocios (Art. 41 D LIR)	788		Contabilidad Completa	614	Asoc. o Cuentas en Participación	616
		Contribuyente Agricultor Contabilidad Simplificada D.S. N°344/2004		D.L. N° 600 (E.I.E)	68	RETIRO	813							

## RECUADRO N° 1: HONORARIOS

RECUADRO N° 1 : HONORARIOS	Rentas de 2ª Categoría		Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado	
	Honorarios Anuales Con Retención.	461		492		+
	Honorarios Anuales Sin Retención.	545				+
	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	856				+
	Total Ingresos Brutos.	547				=
	Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ.	617				+
	Monto Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art. 42 bis.	770				-
	Gastos por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).	872				-
	Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos).	465				-
	Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope \$ 8.091.900	494				-
	Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889.	850				-
	Total Honorarios	467				=
	Total Remuneraciones Directores S.A.	479		491		+
	<b>Total Rentas y Retenciones</b>	<b>618</b>		<b>619</b>		<b>=</b>
	Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ.					
	896					

(Trasladar línea 6 sólo Personas Naturales)

(Trasladar línea 56 código 198)

## CONTINUACIÓN REVERSO FORMULARIO N° 22

## RECUADRO N° 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA

RECUADRO N° 2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628		+
	Rentas de Fuente Extranjera	851		+
	Intereses Percibidos o Devengados	629		+
	Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651		+
	Costo Directo de los Bienes y Servicios	630		-
	Remuneraciones	631		-
	Depreciación Financiera del ejercicio	632		-
	Intereses Pagados o Adeudados	633		-
	Gastos por Donaciones	966		-
	Otros Gastos Financieros	967		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo	852		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo	897		-
	Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	853		-
	Gastos por Responsabilidad Social	941		-
	Gastos por Impuesto Renta e Impuesto Diferido	968		-
	Gastos por adquisición en supermercados y negocios similares	969		-
	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635		-
	Renta Líquida (o Pérdida)	636		=
	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637		-
	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638		+
	Depreciación Financiera del ejercicio	926		+
	Depreciación Tributaria del ejercicio	927		-
	Rentas tributables no reconocidas financieramente	970		+
	Gastos agregado por donaciones	971		+
	Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.	639		+
	Gasto Goodwill Tributario del ejercicio	1000		-
	Impuesto Específico a la Actividad Minera	827		-
	Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3)	634		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.	928		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.	929		-
	Ingresos No Renta (Art. 17)	640		-
	Otras Partidas	807		-
	Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2)	641		-
Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2)	642		-	
Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	972		=	
Gastos aceptados por donaciones	973		-	
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	868		-	
Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643		=	
Base Imponible Renta Presunta	808			
Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría	758			
Rentas por arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	809			
Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759			
Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760			
Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra D N° 6)	974			
Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975			
Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR	976			



## CONTINUACIÓN REVERSO FORMULARIO N° 22

## RECUADRO N° 3: DATOS CONTABLES BALANCE OCHO COLUMNAS Y OTROS

RECUADRO N° 3: DATOS CONTABLES BALANCE 8 COLUMNAS Y OTROS	Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día según arqueo)	101			
	Saldo cuenta corriente bancaria según conciliación	784			
	Préstamos efectuados a propietarios, socios o accionistas en el ejercicio	783			
	Cuentas por Cobrar (por Ventas o Servicios)	977			
	Existencia Final	129			
	Activo Inmovilizado	647			
	Cantidad de Bienes del Activo Inmovilizado	940			
	Bienes Adquiridos Contrato Leasing	648			
	Cantidades adeudadas a relacionados en el exterior, o pagadas cuyo Impuesto Adicional no ha sido enterado (Arts. 31 inciso 3 y 59 LIR).	978			
	Monto inversión Ley Arica	815			
	Monto inversión Ley Austral	741			
	Total del Activo	122			
	Total del Pasivo	123			
	Capital Efectivo	102			
	Capital Propio Tributario Positivo	645			
	Aumentos de Capital	893			
	Disminuciones de Capital	894			
	Capital Propio Tributario Negativo	646			
	Patrimonio Financiero	843			
	Total Capital Enterado	844			
	Activo Gasto Diferido Goodwill Tributario.	1003			
	Activo Intangible Goodwill Tributario (Ley N° 20.780).	1004			
	Utilidades Financieras Capitalizadas y Sobreprecio en Colocación de Acciones.	1005			
	Depreciación Tributaria	Total depreciación normal de los bienes en el ejercicio	785		
		Total depreciación normal de los bienes con depreciación acelerada informada en los códigos 938, 942 y/o 949	950		
		Depreciación tributaria acelerada del ejercicio	938		
		Depreciación acelerada en 1 año (Art. 31 N° 5 bis)	942		
Depreciación acelerada en 1/10 de la vida útil normal (Art. 31 N° 5 bis)		949			

## RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A, A CONTAR DE 01.08.1998

RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A, a contar del 01.08.1998	Total A.N.P. del Ejercicio	701		+
	A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702		-
	Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiete	703		=
	Total A.N.N. del Ejercicio	704		+
	Cuota Exenta 10 UTA según N°5 letra A Art. 57 bis	930		-
	Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 19	705		=

## RECUADRO N° 5: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES; CUOTAS FFMM Y/O DE INVERSIÓN

Régimen Tributario de la LIR	N° Acciones, Cuotas de Fondos Mutuos y/o de Inversión Vendidas	Monto Total Venta Actualizado		Costo de Venta Total Actualizado		N° de Operaciones de Derechos Sociales		Monto Total Venta Actualizado de Derechos Sociales		Costo de Venta Total de Derechos Sociales Actualizado	
Régimen General	796	799		802		943		945		947	
Régimen Impto. Único 1ª Categ.	797	800		803		944		946		948	
Régimen Art. 107	798	801		804							

## CONTINUACIÓN REVERSO FORMULARIO N° 22

RECUADRO N° 6: DATOS DE FUT Y FUNT			
RECUADRO N° 6: DATOS DEL FUT Y FUNT	Saldo rentas e ingresos al 31.12.83	224	
	Remanente FUT ejercicio anterior con crédito con derecho a devolución	774	+
	Remanente FUT ejercicio anterior con crédito sin derecho a devolución	931	+
	Remanente FUT ejercicio anterior sin crédito	775	+
	FUT afectado con el Impuesto Sustitutivo	979	-
	Saldo negativo ejercicio anterior	284	-
	R.L.I. 1ª Categoría del ejercicio	225	+
	Crédito Total Disponible por Impuestos Extranjeros	932	-
	Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	883	+
	Pérdida Tributaria 1ª Categoría del ejercicio	229	-
	Gastos Rechazados no gravados con la tributación del Art.21	624	-
	Inversiones recibidas en el ejercicio en el caso del Empresario Individual ( Art.14 )	227	+
	Diferencia entre depreciación acelerada y normal	776	+
	Dividendos y retiros recibidos, participaciones en contabilidad simplificada y otras provenientes de otras empresas	777	+
	Reposición Pérdida Tributaria	782	+
	Rentas presuntas o participación en rentas presuntas	835	+
	Otras Partidas que se agregan	791	+
	Otras Partidas que se deducen	933	-
	Saldo FUT traspasado a sociedad que nace por división	889	-
	Partidas que se deducen (Rentas presuntas,etc.)	275	-
	Retiros o Distrib. Imputados al FUT en el ejercicio	226	-
	Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., con crédito con derecho a devolución	231	=
	Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., con crédito sin derecho a devolución	934	=
	Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., sin crédito	318	=
	Saldo negativo para el ejercicio siguiente	232	=
	Remanente Crédito Impto 1ª Categ. ejercicio anterior con derecho a devolución	625	+
	Remanente Crédito Impto 1ª Categ. ejercicio anterior sin derecho a devolución	935	+
	Crédito Impto. 1ª Categ. del Ejercicio con derecho a devolución	626	+
	Crédito Impto. 1ª Categ. del Ejercicio sin derecho a devolución	939	+
	Crédito Impto. 1ª Categ. informado en el ejercicio con derecho a devolución	627	-
	Crédito Impto. 1ª Categ. informado en el ejercicio sin derecho a devolución	904	-
	Remanente Crédito Impuesto 1º Categ. ejercicio siguiente con derecho a devolución	838	=
	Remanente Crédito Impuesto 1º Categ. ejercicio siguiente sin derecho a devolución	936	=
	Crédito por Impuestos Externos Informado en el Ejercicio	937	=
	Saldo acumulado por diferencia entre depreciación acelerada y normal (Art. 31 N°5 LIR)	845	
	Remanente FUNT ejercicio anterior	818	+
	Saldo Negativo FUNT ejercicio anterior	842	-
	FUNT generado por FUT afectado con el Impuesto Sustitutivo	980	+
	Impuesto Sustitutivo que afecto al FUT Histórico	981	-
	FUNT positivo generado en el ejercicio	819	+
	FUNT negativo generado en el ejercicio	837	-
	Retiros o Distrib. Imputados al FUNT en el ejercicio	820	-
	Remanente FUNT para el ejercicio siguiente	228	=
	Saldo Negativo FUNT para el ejercicio siguiente	840	=
	Dividendos y/o retiros afectos no imputados al FUT	836	
Remanente FUR para el ejercicio siguiente	982		
Exceso de retiros determinado al 31.12.14 para ejercicios siguientes	320		
Devoluciones de Capital según N°7 Art. 17	983		
Crédito IEAM ejercicio	828	+	
Crédito IEAM utilizado en el ejercicio	830	-	
Remanente crédito IEAM a devolver	829	=	

**CONTINUACIÓN REVERSO FORMULARIO N° 22**

**RECUADRO N° 7: CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES (SEGÚN LÍNEAS 37 Y 39)**

RECUADRO N° 7: CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES (LÍNEA 37 Y 39)	Crédito por donaciones al FNR según Art. 4°, Ley N°20.444	898		
	Crédito por donaciones para fines culturales	373		
	Crédito por contribuciones de bienes raíces	365		
	Crédito por donaciones para fines educacionales	382		
	Crédito por donaciones para fines deportivos	761		
	Crédito por donaciones para fines Sociales	773		
	Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio	366		
	Crédito por rentas de zonas francas	392		
	Otras rebajas especiales	984		
	Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de Inversiones A.T. 1999-2002	839		
	Crédito por donaciones Universidades e Inst. Profesionales	384		
	Crédito por Impto. 1° Cat. Contribuyentes Art. 14 bis	385		
	Crédito por inversiones Ley Arica	390		
	Crédito por inversiones Ley Austral	742		
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra A y 41 C	841		
Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra B y C y 41 C	387			
Crédito por inversión privada en actividades de Investigación y Desarrollo Ley N°20.241/2008	855			

**RECUADRO N° 8: OTROS CRÉDITOS Y GASTOS**

RECUADRO N° 8: OTROS CRÉDITOS Y GASTOS	Saldo crédito contribuyentes Art.14 bis	236		
	Saldo crédito Impuesto Tasa Adicional ex-Art. 21	238		
	Remanente por impuestos extranjeros para el ejercicio siguiente, según Arts. 41 A y 41 C	1006		
	Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 ejercicio anterior	999		+
	Gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 imputado en el ejercicio	998		-
	Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8, Ley N° 18.985/1990 ejercicio siguiente	953		=

**RECUADRO N° 9: CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN**

RECUADRO N° 9: CRÉDITOS POR GASTOS DE CAPACITACIÓN	Crédito por gastos de Capacitación Mensual con derecho a devolución (Art. 6, Ley N° 20.326/2009)	859		

**RECUADRO N° 10: ROYALTY MINERO**

RECUADRO N° 10: ROYALTY MINERO	Agregados a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter.	884		
	Deducciones a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter.	885		
	Ventas propias expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art. 64 bis.	886		
	Ventas de relacionados expresadas en tons métricas de cobre fino según Art 64 bis	985		
	Margen Operacional Minero según Art. 64 bis.	887		

## CONTINUACIÓN REVERSO FORMULARIO N° 22

RECUADRO N° 11: DONACIONES						
RECUADRO N° 11: DONACIONES	DONACIONES AFECTAS AL LGA	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones para fines culturales.	986		
			Gastos por donaciones para fines educacionales.	987		
			Gastos por donaciones para fines deportivos.	988		
			Gastos por donaciones para fines sociales.	792		
			Gastos por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	989		
			Gastos por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	772		
	GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones para fines culturales.	990			
		Gastos rechazados por donaciones para fines educacionales.	991			
		Gastos rechazados por donaciones para fines deportivos.	1001			
		Gastos rechazados por donaciones para fines sociales.	794			
		Gastos rechazados por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	993			
		Gastos rechazados por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	811			
	DONACIONES NO AFECTAS AL LGA	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones al FNR según Ley N° 20.444/2010	994		
			Gastos por Donaciones para fines Políticos.	793		
			Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/1965	873		
		GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones al FNR según (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010).	876		
			Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Políticos.	812		
			Gastos rechazados por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/65	1002		

## RECUADRO N° 12: INGRESO DIFERIDO O UTILIDADES AFECTAS AL IMPTO. SUSTITUTIVO CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LETRA A DEL ART. 14 TER

RECUADRO N° 12: INGRESO DIFERIDO O UTILIDADES AFECTAS AL IMPTO. SUSTITUTIVO CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LETRA A DEL ART. 14 TER	Detalle		Saldo de utilidades tributables acumuladas		Incremento		Crédito	
	Saldo de utilidades tributables acumuladas al 31 de Diciembre del 2014 ó 2015	1008		1009		1010		
	Ingreso Diferido imputado en el ejercicio 2015 ó 2016	1011		1012		1013		
	Saldo utilidades tributables acumuladas al 31.12.2014 ó 2015 afectas al Impuesto Sustitutivo	1014		1015		1016		

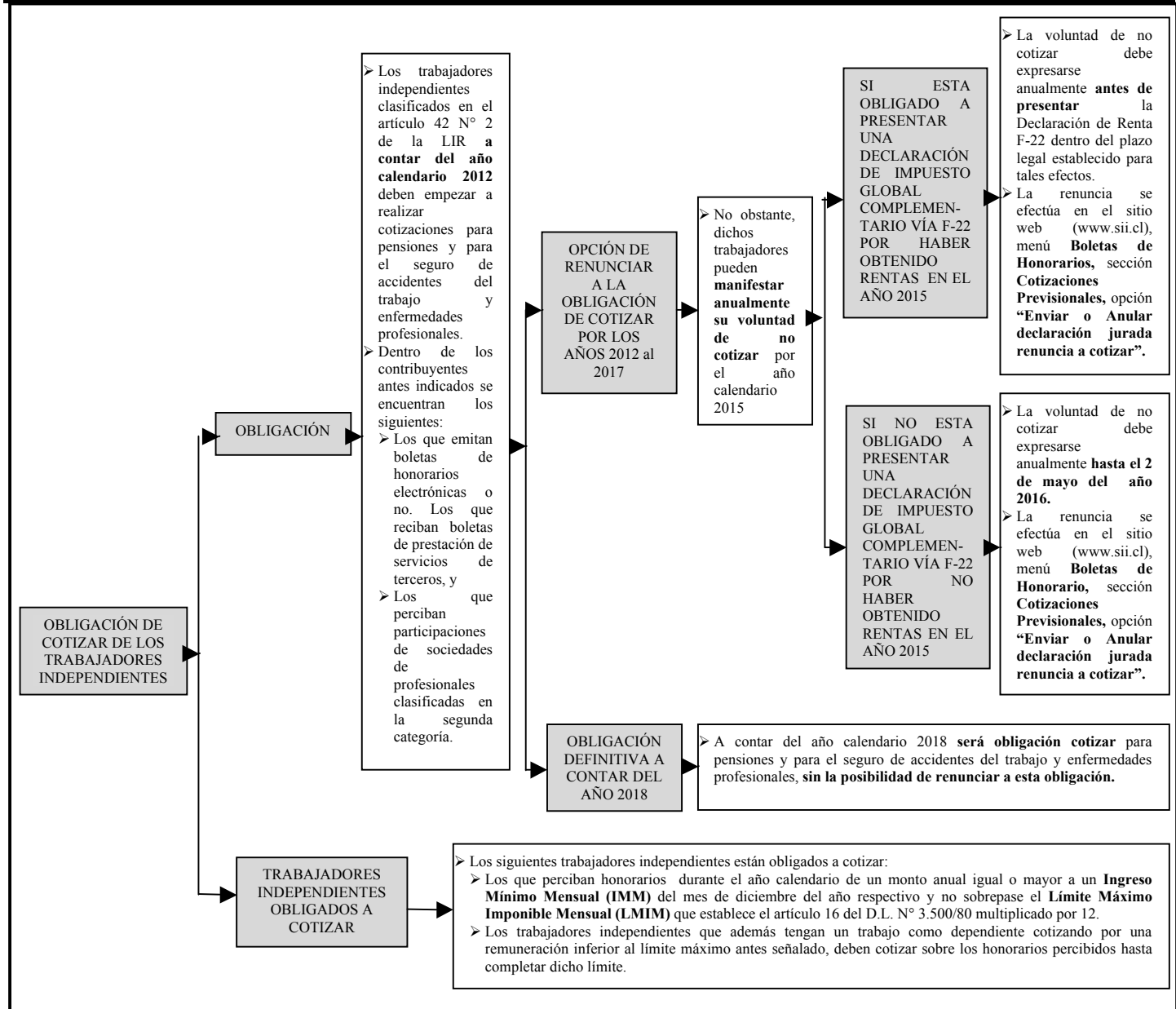
5. Obligación de cotizar para los efectos previsionales de los trabajadores independientes

- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 89 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, toda personal natural, que sin estar subordinada a un empleador ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo que se clasifiquen en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, deberá afiliarse al sistema previsional que establece el decreto ley antes mencionado, y estará obligada a efectuar las cotizaciones previsionales, seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y, además, a un siete por ciento destinado a financiar las prestaciones de salud. La obligación de cotizar en el régimen previsional del D.L. N° 3.500/80, para las personas antes indicadas rige en forma definitiva a contar del año calendario 2018, ya que tales personas por los años calendarios 2012 al 2017 pudieron o pueden renunciar a la referida obligación, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, del año 2008, modificado por la letra a) del N° 3 del artículo 2° de la Ley N° 20.894, publicada en el D.O. de 26.01.2016.
- De conformidad a lo establecido por el artículo 90 del D.L. N° 3.500, de 1980, los trabajadores independientes para efectuar las cotizaciones previsionales que les afectan deben considerar una renta imponible anual equivalente al 80% del conjunto de las rentas

brutas actualizadas al término del ejercicio obtenidas durante el año calendario 2015 clasificadas en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, la que no podrá ser inferior a un Ingreso Mínimo Mensual (**IMM**) ni superior al Límite Máximo Imponible Mensual (**LMIM**), multiplicado por 12, establecido para cada año según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 16 del decreto ley antes mencionado, multiplicado por doce. Igual base imponible será considerada para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- c) Los citados trabajadores, según lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, podrán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de las cotizaciones a que están obligados a efectuar, los cuales deben enterarse en el mismo plazo en que se declaran y pagan las cotizaciones previsionales. Estos pagos deben ser certificados por la respectiva AFP en la cual se encuentre afiliado el trabajador para su imputación a las cotizaciones previsionales que les afectan.
- d) Conforme a lo preceptuado por el artículo 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, las cotizaciones a que están obligados a efectuar los trabajadores independientes, se pagarán de acuerdo al siguiente orden:
  - Con las cotizaciones obligatorias que hubiere realizado el trabajador independiente, en el caso que además fuere trabajador dependiente;
  - Con los pagos provisionales efectuados en la AFP a cuenta de las cotizaciones previsionales a realizar;
  - Con cargo a las cantidades retenidas o pagadas en conformidad a lo establecido en los artículos. 84, 88, y 89 de la LIR, con preeminencia de cualquier otro pago o cobro ;y
  - Con el pago efectuado directamente por el trabajador independiente del saldo que pudiere resultar.
- e) Conforme a lo establecido en los artículos 92 D y 92 F del D.L. N° 3.500, de 1980, el SII será el organismo obligado de verificar anualmente en el **Proceso de la Operación Renta de cada Año Tributario**, el monto efectivo que por concepto de cotizaciones previsionales el trabajador independiente debió realizar en el año calendario respectivo, efectuando la imputación de los pagos provisionales y retenciones de impuestos que correspondan, información que deberá proporcionar tanto al Servicio de Tesorería como a la respectiva AFP en donde se encuentre afiliado el trabajador.

**RESUMEN DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES**



**TRABAJADORES INDEPENDIENTES NO OBLIGADOS A EFECTUAR COTIZACIONES**

- Los trabajadores independientes cuando hayan manifestado expresamente su voluntad de no cotizar por los años calendario **2012 al 2017; sin perjuicio de poder cotizar voluntariamente por dichos años.**
- Los trabajadores independientes que al **01.01.2012 tengan 55 años o más en el caso de los hombres ó 50 años o más, en el caso de las mujeres** de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, artículo modificado por el N° 3 del artículo 2° d ela Ley N° 20.894, publicada en el D.O de 26.01.2016.
- Los afiliado al sistema previsional del D.L. N° 3.500/80 que se encuentren pensionados por vejez o en forma anticipada o por invalidez total.
- Los trabajadores independientes mayores de 65 años de edad en el caso de hombres y 60 años de edad en el caso de las mujeres.
- Los trabajadores independientes que coticen mensualmente como trabajador dependiente por una remuneración igual al límite máximo imponible que para el año calendario 2015 asciende a **73,2 UF.**
- Los trabajadores independientes cuya renta anual sea **inferior a un Ingreso Mínimo Mensual** vigente en el mes de diciembre del año respectivo.
- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 92 I del D.L N° 3500/80, los trabajadores independientes afiliados a algunas de las instituciones de previsión del régimen antiguo administrado por el **IPS (ex. INP)** o la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (**Dipreca**) o de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (**Capredena**), **no están obligados a efectuar las cotizaciones previsionales del D.L N° 3.500/80**, rigiéndose en esta materia por las normas de sus propios regímenes previsionales. Las instituciones antes indicadas deben informar **al SII** en la forma y plazo que se determine, el nombre y el RUT de sus afiliados.

**GRADUALIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE COTIZAR**

PERÍODOS	OBLIGACION	RENTA IMPONIBLE ANUAL SOBRE LA CUAL DEBEN EFECTUARSE LAS COTIZACIONES	BASE IMPONIBLE A CONSIDERAR	DESTINO DE LA COTIZACIÓN
2012	<b>Si, pudiendo renunciar</b>	➤ 80% de los honorarios brutos percibidos durante el año debidamente actualizado, sin efectuar ninguna deducción por concepto de gastos efectivos o presuntos o retenciones de Impuesto.	Podían cotizar voluntariamente  40% de la Renta Imponible Anual <b>Actualizada</b>	➤ Para financiar las pensiones y las prestaciones de salud.  ➤ Para financiar las pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
2013	<b>Si, pudiendo renunciar</b>	➤ Dicha Renta Imponible Anual debe ser igual o superior a un Ingreso Mínimo Mensual (IMM) y no superior al Límite Máximo Imponible Mensual (LMIM) vigente en cada año multiplicado por doce.	70% de la Renta Imponible Anual <b>Actualizada</b>	➤ Para financiar las pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
2014	<b>Si, pudiendo renunciar</b>	➤ El IMM al 31.12.2015 equivale a <b>\$241.000</b> y el LMIM por el año 2015 alcanza a 73,2 UF.	100% de la Renta Imponible Anual <b>Actualizada</b>	➤ Para financiar las pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
2015	<b>Si, pudiendo renunciar</b>	➤ Por lo tanto, por el año calendario 2015 dicha Renta Imponible Anual debe ser igual a los siguientes montos:	100% de la Renta Imponible Anual <b>Actualizada</b>	➤ Para financiar las pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.
2016	<b>Si, pudiendo renunciar</b>	➤ Igual o superior a <b>\$241.000</b> y no exceder de 878,40 UF (73,2 UF x 12).	100% de la Renta Imponible Anual <b>Actualizada</b>	➤ Para financiar las pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y las prestaciones de la salud.
2017	<b>Si, pudiendo renunciar</b>			
2018 en adelante	<b>Obligación, sin posibilidad de renunciar incluyendo cotización para la salud</b>			

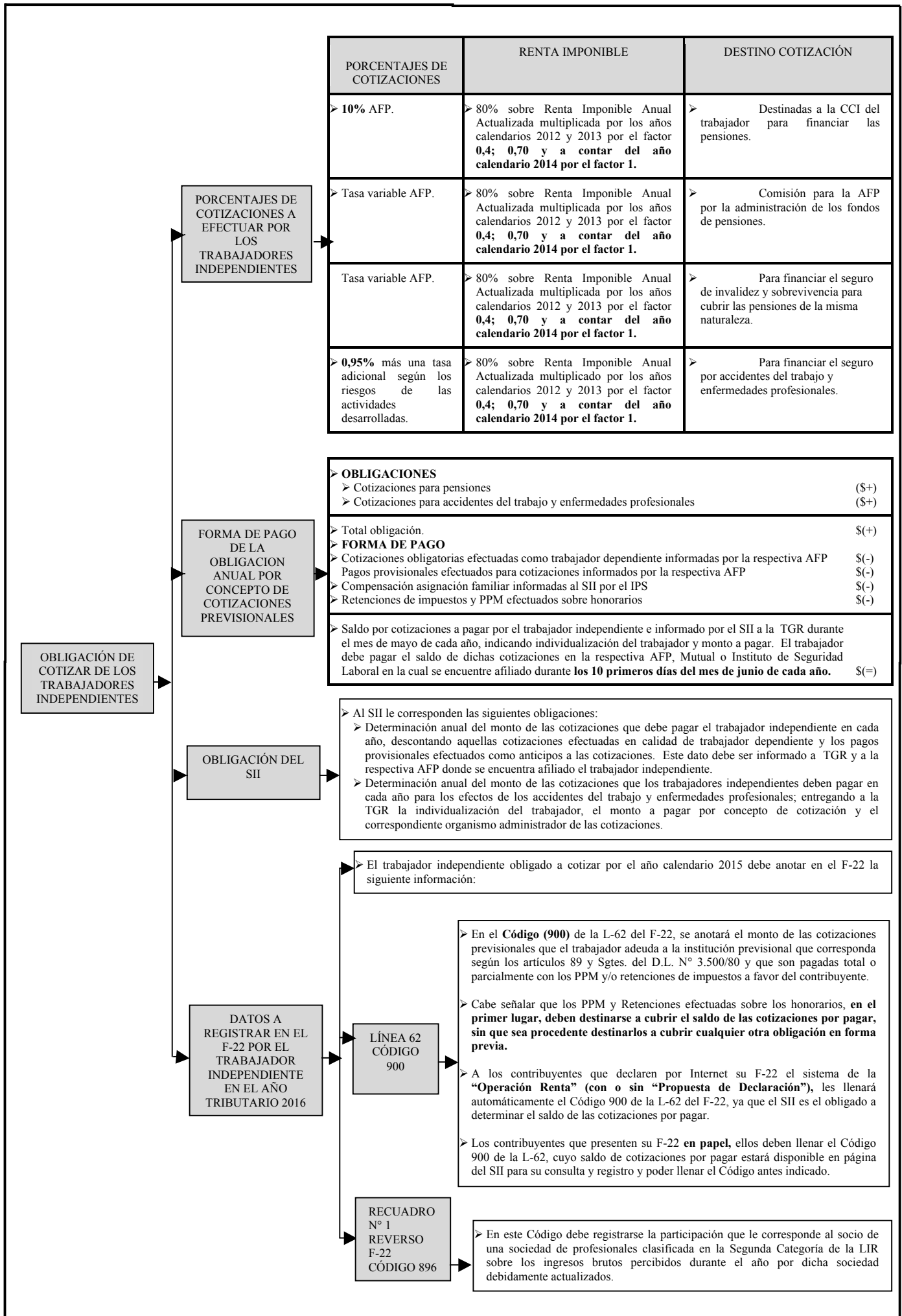
**OBLIGACIÓN DE COTIZAR DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES**

**BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES QUE COTICEN PARA LOS EFECTOS PREVISIONALES**

- Los trabajadores independientes con motivo de las cotizaciones que efectúen pueden acceder a **los mismos beneficios que les corresponden a los trabajadores dependientes, los cuales son:**
- Derecho a pensionarse por vejez al cumplir con la edad legal (65 años en el caso de los hombres y 60 años en el caso de las mujeres).
- Derecho a pensionarse en forma anticipada y siempre y cuando logren financiar una pensión igual o superior a un 70% del promedio de las rentas imponibles de los últimos 10 años de trabajo y un 150% de la pensión mínima garantizada por el Estado.
- Cuando fallezca el trabajador independiente encontrándose pensionado sus beneficiarios tendrán derecho a la cuota mortuoria de 15 UF y a pensiones de sobrevivencia para el cónyuge sobreviviente, para la madre o padre de hijos de filiación no matrimonial y para sus hijos inválidos o menores de 18 años de edad ó de 24 años de edad en el caso que estudien, y a falta de los anteriores los padres del trabajador.
- Derechos a pensiones de invalidez en el caso de trabajadores independientes no pensionados que tengan menos de 65 años de edad y sufran la pérdida de al menos el 50% de su capacidad de trabajo.
- Derecho a las prestaciones médicas que establece la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- Derecho a las prestaciones de salud bajo el sistema de libre elección, ya sea mediante una Isapre o Fonasa y a los subsidios por incapacidad laboral que generan las licencias médicas.
- Derecho a asignación familiar por las cargas de familia que acredite en el IPS.
- Derecho a afiliarse en una Caja de Compensación y poder acceder a los beneficios y prestaciones adicionales que otorgan estas entidades.
- Derecho a los beneficios tributarios por el APV que efectúen.
- Derecho a deducir como gasto tributario **sólo** las cotizaciones previsionales obligatorias que efectúen para pensiones, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 50 de la LIR, ya sea, de las rentas propias generadas por el trabajador independiente o de las participaciones sociales que le correspondan en Sociedades de Profesionales no acogidas a las normas de la Primera Categoría, **en el caso que el trabajador independiente opte por declarar a base de los gastos efectivos.**

**PAGOS PROVISIONALES QUE SE PUEDEN EFECTUAR A CUENTA DE OBLIGACIÓN ANUAL DE COTIZAR**

- De acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 92 del D.L N° 3.500/80, los trabajadores independientes podrán efectuar mensualmente **pagos provisionales a cuenta de las cotizaciones previsionales a que están obligados a efectuar anualmente**, los que se enteraran en las instituciones de previsión que corresponda, bajo las mismas normas y plazo que establece el inciso primero del artículo 19 del D.L N° 3.500/80, esto es, declarados y pagados dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengan las remuneraciones o rentas afectas a las cotizaciones previsionales.





## **(B) Recomendaciones especiales que deben tenerse presente para la confección de la Declaración de Impuesto**

**Señor Contribuyente**, cualquier error de que adolezca su Declaración de Impuesto originará reparos u observaciones a ella, con las consiguientes molestias y perjuicios para Ud., incluyendo la omisión del cheque por devolución del remanente de impuesto, cuando proceda.

En razón de lo anterior, se recomienda registrar con especial cuidado los antecedentes relativos a su domicilio (Calle, Número, Oficina o Departamento, Teléfono, Fax, Correo Electrónico, Comuna y Región), el cual debe corresponder al **domicilio vigente**, lo que permitirá que tanto el cheque respectivo, en caso que corresponda devolución del remanente de impuesto, como las comunicaciones que la Administración Tributaria le envíe, sean recepcionadas oportunamente por Ud. La sección para registrar estos datos se encuentra en el reverso del Formulario 22 y debe ser utilizada por todos los contribuyentes en **forma obligatoria**.

## **(C) Reajuste de los impuestos declarados**

Los impuestos a declarar en el plazo legal establecido por la ley, en aquella parte no cubierta con los pagos provisionales mensuales, retenciones de impuestos o créditos que procedan, deberán pagarse debidamente reajustados en el **porcentaje de reajuste positivo** que establece el artículo 72 de la Ley de la Renta.

Dicho porcentaje se registrará en la Línea 68 del Formulario 22, en el recuadro establecido para tal efecto, y será comunicado oportunamente por el Servicio de Impuestos Internos mediante su sitio web ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), una vez que se conozca el Índice de Precios al Consumidor del mes de marzo del año 2016.

## **(D) Recargos que afectan a las declaraciones presentadas fuera del plazo legal**

El atraso en la presentación de la Declaración de Impuestos y/o la mora en el pago de los mismos, hará incurrir al contribuyente en reajustes, intereses y multas, por cada impuesto no declarado o no pagado oportunamente, conforme a lo dispuesto por los artículos 53 y 97 del Código Tributario, excepto en los casos indicados en la letra (E), del Capítulo I, de esta Primera Parte del presente Suplemento.

## **(E) Moneda en que se deben declarar y pagar los impuestos**

El artículo 18 del Código Tributario establece en el N°1 de su inciso primero que los contribuyentes deberán llevar su contabilidad, presentar sus declaraciones y pagar los impuestos que correspondan, en moneda nacional.

Por otra parte, dicho artículo en el N° 3 de su inciso primero, preceptúa que el SII estará facultado para:

a) Autorizar que los contribuyentes a que se refiere el número 2), de dicho artículo, declaren todos o algunos de los impuestos que les afecten en la moneda extranjera en que llevan su contabilidad. En este caso, el pago de dichos impuestos deberá efectuarse en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

b) Autorizar que determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes paguen todos o algunos de los impuestos, reajustes, intereses y multas, que les afecten en moneda extranjera.

Tratándose de contribuyentes que declaren dichos impuestos en moneda nacional, el pago en moneda extranjera deberá efectuarse de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 del Código Tributario a los contribuyentes autorizados a declarar determinados impuestos en moneda extranjera, respecto de los impuestos comprendidos en dicha autorización.

El Tesorero General de la República podrá exigir o autorizar que los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile paguen en moneda extranjera el impuesto establecido por la ley N° 17.235, y en su caso los reajustes, intereses y multas que sean aplicables. También podrá exigir o autorizar el pago en moneda extranjera de los impuestos u otras obligaciones fiscales, que no sean de competencia del Servicio de Impuestos Internos, y de las obligaciones municipales recaudadas o cobradas por la Tesorería. Las obligaciones a que se refiere este inciso deberán cumplirse en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio vigente a la fecha del pago.

Con todo, el Servicio podrá exigir a los contribuyentes autorizados en conformidad al número 2), de dicho artículo, el pago de determinados impuestos en la misma moneda en que lleven su contabilidad. También podrá exigir a determinados contribuyentes o grupos de contribuyentes el pago de los impuestos en la misma moneda en que obtengan los ingresos o realicen las operaciones gravadas.

Las resoluciones que se dicten al efecto determinarán, según corresponda, el período tributario a contar del cual el contribuyente quedará obligado a declarar y, o pagar sus impuestos y recargos conforme a la exigencia o autorización respectiva, la moneda extranjera en que se exija o autorice la declaración y, o el pago y los impuestos u obligaciones fiscales o municipales a que una u otra se extiendan.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad, declaren y paguen determinados impuestos en moneda extranjera, el Servicio practicará la liquidación y, o el giro de dichos impuestos y los recargos que correspondan en la respectiva moneda extranjera. En cuanto sea aplicable, los recargos establecidos en moneda nacional se convertirán a moneda extranjera de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de la liquidación y, o giro.

En el caso de los contribuyentes que lleven su contabilidad y declaren determinados impuestos en moneda extranjera pero deban pagarlos en moneda nacional, sin perjuicio de que los impuestos y recargos se determinarán en la respectiva moneda extranjera, el giro se expresará en moneda nacional, según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

Respecto de aquellos contribuyentes a quienes se exija o autorice sólo el pago de determinados impuestos en moneda extranjera, sin perjuicio de que los impuestos y recargos que correspondan se determinarán en moneda nacional, el giro respectivo se expresará en la moneda extranjera autorizada o exigida según el tipo de cambio vigente a la fecha del giro.

En los casos en que el impuesto haya debido pagarse en moneda extranjera, las multas establecidas por el Código Tributario y por el número 11 del artículo 97 del Código Tributario, se determinarán en la misma moneda extranjera en que debió efectuarse dicho pago.

El Servicio o el Tesorero General de la República, según corresponda, podrán revocar, por resolución fundada, las exigencias o autorizaciones a que se refiere este numeral, cuando hubiesen cambiado las características de los respectivos contribuyentes que las han motivado. La revocación regirá respecto de las cantidades que deban pagarse a partir del período siguiente a la notificación al contribuyente de la resolución respectiva.

Con todo, el Servicio o el Tesorero General de la República, en su caso, sólo podrán exigir o autorizar la declaración y, o el pago de determinados impuestos en las monedas extranjeras respectivas, cuando con motivo de dichas autorizaciones o exigencias no se afecte la

administración financiera del Estado. Esta circunstancia deberá ser calificada mediante resoluciones de carácter general por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Por otro lado, el N° 4 del inciso primero del referido artículo 18 del Código Tributario, establece que en caso que de conformidad a dicho artículo se hubieren pagado los impuestos en cualesquiera de las monedas extranjeras autorizadas, las devoluciones que se efectúen en cumplimiento de los fallos de los reclamos que se interpongan de conformidad a los artículos 123 y siguientes, como las que se dispongan de acuerdo al artículo 126, se llevarán a cabo en la moneda extranjera en que se hubieren pagado, si así lo solicitare el interesado. De igual forma se deberá proceder en aquellos casos en que, habiéndose pagado los impuestos u otras obligaciones fiscales o municipales en moneda extranjera, se ordene la devolución de los mismos en virtud de lo establecido en otras disposiciones legales. Cuando el contribuyente no solicite la devolución de los tributos u otras obligaciones fiscales o municipales, en moneda extranjera, éstos serán devueltos en moneda nacional considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de la resolución respectiva.

Para estos efectos no se aplicará reajuste alguno que se calcule sobre la base de la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Finalmente, el N° 5 del inciso primero del artículo 18 del Código Tributario preceptúa que para los fines de lo dispuesto en el citado artículo, se considerará moneda extranjera cualquiera de aquellas cuyo tipo de cambio y paridad es fijado por el Banco Central de Chile para efectos del número 6. del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales o el que dicho Banco establezca en su reemplazo. Cuando corresponda determinar la relación de cambio de la moneda nacional a una determinada moneda extranjera y viceversa, se considerará como tipo de cambio, el valor informado para la fecha respectiva por el Banco Central de Chile de acuerdo a la norma mencionada.

Ahora bien, respecto de lo dispuesto por las normas legales del artículo 18 del Código Tributario mencionadas anteriormente, el SII impartió las instrucciones mediante la Resolución Exenta N° 27, de fecha 25.02.2009, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**SEGUNDA PARTE SUPLEMENTO TRIBUTARIO**

**INSTRUCCIONES PARA COMPLETAR EL FORMULARIO N° 22**

**I.- Instrucciones para llenar cada Sección y Líneas del Formulario N° 22**

En la confección de este Suplemento Tributario se utilizan las siguientes abreviaturas:

<b>TÉRMINO O CONCEPTO</b>	<b>ABREVIATURA</b>
Administradora de Fondos de Pensiones	AFP
Ahorro Previsional Voluntario	APV
Crédito Total Disponible	CTD
Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	EIRL
Fondo de Utilidades Tributables	FUT
Fondo de Utilidades Financieras	FUF
Fondo de Utilidades Reinvertidas	FUR
Fondo de Utilidades NO Tributables	FUNT
Formulario N° 22	F-22
Formulario N° 29	F-29
Formulario N° 50	F-50
Fuente Extranjera	FE
Fuente Chilena	FCH
Gastos Rechazados	GRs
Impuesto de Primera Categoría	IDPC
Impuesto Único de Primera Categoría	IUDPC
Impuesto Global Complementario	IGC
Impuesto Adicional	IA
Índice de Precios al Consumidor	IPC
Ingresos NO Constitutivos de Renta	INCR
Impuestos Pagados en el Extranjero	IPE
Ley sobre Impuesto a la Renta	LIR
Límite Global Absoluto	LGA
Pagos Provisionales Mensuales	PPM
Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios	PPMO
Pérdida Tributaria	PT
Renta Líquida Imponible de Primera Categoría	RLI de PC
Rentas Exentas del Impuesto Global Complementario	REX del IGC
Renta Neta de Fuente Extranjera	RNFE
Retiros de Excedentes de Libre Disposición	RELD
Unidad de Fomento	UF
Unidad Tributaria Mensual	UTM
Unidad Tributaria Anual	UTA
Variación del Índice de Precios al Consumidor	VIPC
Variación Anual del Índice de Precio al Consumidor	VAIPC

- (A) En esta **SEGUNDA PARTE** de este Suplemento Tributario se imparten las instrucciones respecto de la información que debe proporcionarse en cada **Sección y Líneas** del Formulario N° 22, de acuerdo al tipo de renta o impuesto que declare el contribuyente.
- (B) Las referidas instrucciones se imparten para cada **Sección y Líneas del Formulario N° 22**.
- (C) Antes de confeccionar su declaración, lea detenidamente las instrucciones que se imparten en este **Suplemento Tributario**.

## II.- Instrucciones referidas al Anverso del Formulario N° 22

### SECCION: IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

ROL UNICO TRIBUTARIO										
03										

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres

- (A) La Sección antes indicada del Formulario N° 22 se encuentra ubicada entre las Líneas 63 y 64 del citado Formulario.
- (B) La información a registrar en esta Sección **es obligatoria**, debiendo, por lo tanto, ser proporcionada por todos los contribuyentes, independientemente del tipo de rentas e impuestos que se declaren.
- (C) Se debe anotar correctamente el **N° de RUT** en el recuadro establecido para tal efecto (**Código 03**) y exhibir el **Original** de dicho documento o el de la **Cédula Nacional de Identidad**, según corresponda, en el momento de presentar la declaración de impuesto **cuando ésta se presente en papel**. Igualmente, se debe anotar en forma correcta y clara los nombres y apellidos del contribuyente o su razón social, según proceda, con el fin de tener una perfecta individualización del declarante.

Respecto de esta información se deberá tener presente las recomendaciones especiales indicadas en los **Capítulos I y IV de la PRIMERA PARTE** de este **Suplemento Tributario**.

### SECCION: BASE IMPONIBLE IUSC Ó GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL

#### SUB-SECCION: RENTAS AFECTAS (LINEAS 1 A LA 10)

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS	CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL		CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS	
1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).	847		600		104	+
2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601		105	+
3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106	+
4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603		108	+
5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			954		955	
	Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			956		957	
	Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos al artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).			958		959	
	Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]			604		109	+
6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110	+
7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.			605		155	+
8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).			606		152	+
9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).					161	+
10	Incremento por Impuesto de Primera Categoría.	159		748		749	+
			Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.				

Los contribuyentes que durante el año calendario o comercial 2015, hayan obtenido rentas **tanto de fuente chilena como extranjera** según lo dispuesto por los artículos 3 y 10 de la LIR afectas al IGC ó IA, para la declaración de tales rentas en dichos tributos, deben utilizar las **Líneas 1 a la 10 del Formulario N° 22**, según sea su concepto o naturaleza.

*Las rentas que se declaren en las líneas 1 a la 9, según sea su concepto, se incluirán debidamente reajustadas de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción de la renta o su avalúo fiscal, conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.*

LÍNEA 1							
1	<b>Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter)</b>	847		600		104	+

**(A) Empresarios, Individuales, Titulares de una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones, Socios de Sociedades de Hecho y Comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general y acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A) ó 14 quáter de la LIR**

- (1) Las personas antes indicadas deben declarar en esta **Línea 1 (Código 104)**, los **retiros en dinero o especies** que durante el año comercial 2015 hayan efectuado, **a cualquier título**, de sus respectivas empresas, sociedades o comunidades, y que según la imputación realizada por tales entidades a los Registros del Fondo de Utilidades Tributables (**FUT**) y Fondo de Utilidades Financieras (**FUF**) al 31.12.2015, hayan quedado afectos al Impuesto Global Complementario (**IGC**), como también los retiros en excesos existentes al 31.12.2014, debidamente actualizados al 31.12.2015, que la fecha antes indicada hayan resultado imputado a los registros señalados.
- (2) Las respectivas empresas, sociedades o comunidades los retiros efectuados por sus propietarios, socios o comuneros deben imputarlos al **FUT, FUF** y Fondo de Utilidades No Tributables (**FUNT**), de acuerdo a las normas de la Letra A) del artículo 14 de la LIR vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, cuyo texto se contiene en el N° 1 del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria e instrucciones contenidas en las Circulares N° 54, de 2013 y 10, de 2015, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (3) Ahora bien, y conforme a lo dispuesto por la norma legal precitada y lo instruido mediante las circulares indicadas, las empresas, sociedades o comunidades para la imputación de los retiros a los registros mencionados, deben tener presente las siguientes normas:
  - a) Los retiros que se gravarán con el IGC son aquellos que se efectúen de las respectivas empresas, sociedades o comunidades, **a cualquier título**, sin importar el monto de las utilidades tributables acumuladas o retenidas en el Registro del FUT y FUF; de acuerdo a lo establecido por la norma legal citada en el numero precedente, en concordancia con lo preceptuado por el N° 1 del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (**LIR**);
  - b) En concordancia con lo antes señalado, a contar del 01.01.2015, se elimina el concepto de **“retiros en exceso”** y **“FUT devengado”**. Por lo tanto, a partir de la fecha señalada no se pueden generar en las respectivas empresas, sociedades o comunidades **“retiros en exceso”**;

- c) Los retiros efectivos efectuados durante el año 2015 definen su situación tributaria al término de dicho período; oportunidad en la cual se deben imputar a las utilidades retenidas en el Registro FUT, FUF y/o FUNT, en el orden cronológico en que éstos se realizaron, es decir, comenzando por los más antiguos;
- d) Para la imputación anterior los retiros efectivos deben reajustarse previamente de acuerdo con los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que éstos se realizaron;
- e) Los retiros efectuados se deben imputar a las rentas, utilidades o cantidades retenidas en la respectiva empresa, sociedad o comunidad en el siguiente orden de imputación:
  - (i) En **primer lugar**, a las rentas, utilidades o cantidades afectas al IGC, anotadas en el Registro del FUT al término del ejercicio, comenzando por las más antiguas, con derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría (**IDPC**) que corresponda, de acuerdo con la tasa de dicho tributo que haya afectado a las rentas, utilidades o cantidades a las cuales se imputan;

El FUT se determina al término del ejercicio, de acuerdo a lo dispuesto por la letra a) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR; esto es, considerando el Remanente o Saldo Negativo del FUT del ejercicio anterior, debidamente actualizado por la Variación Anual del Índice de Precios al Consumidor (**VAIPC**), con el desfase correspondiente; agregando o deduciendo, según corresponda, el resultado tributario del ejercicio [(Renta Líquida Imponible de Primera Categoría (RLI de PC) o Pérdida Tributaria (PT)]; más las rentas exentas del IDPC percibidas o devengadas; las participaciones sociales y dividendos ambos percibidos; y todo otro ingreso, beneficio o utilidades percibidas o devengadas que no estén formando parte de la RLI de PC, que se encuentren afectas al IGC, y finalmente, deduciendo los Gastos Rechazados (GRs) a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de la LIR; esto es, aquellos no afectos a la tributación única que establece dicho artículo;

- (ii) Si de la imputación anterior resultare en un saldo de retiros no cubierto con el FUT, dicho saldo, **en segundo lugar**, se imputará a las cantidades registradas en el FUF existente al término del ejercicio. En este caso, se entenderá incorporada al FUT la cantidad anotada en el FUF que sea necesaria para financiar el saldo de los retiros no cubiertos con el FUT. El FUF corresponde a la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR, y su saldo al término del ejercicio, se conforma considerando el saldo proveniente del ejercicio inmediatamente anterior reajustado por la VAIPC, con el desfase correspondiente, agregando o deduciendo, según proceda, las diferencias entre ambas depreciaciones que se producen en el ejercicio;
- (iii) Si de la imputación precedente, aún quedare un saldo de retiros no cubierto con el FUF, el referido saldo, **en tercer lugar**, se imputará a las cantidades anotadas en el FUNT existente al término del ejercicio; en este caso, comenzando por las rentas exentas del IGC (REX del IGC), luego, a los Ingresos No Constitutivos de Renta (INCR) provenientes de lo dispuesto por el artículo N° 17 de la LIR; exceptuada la revalorización del capital propio no correspondiente a utilidades la que solo podrá ser retirada conjuntamente con el capital con motivo de una disminución formal de éste o al término del giro, y finalmente, a las rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría (**IUDPC**). El FUNT existente al término del ejercicio, se conforma de acuerdo a las cantidades que señala la letra b) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR; esto es, considerando el Remanente o Saldo Negativo proveniente del ejercicio inmediatamente anterior reajustado por la VAIPC, con el

desfase correspondiente, más las REX del IGC, INCR y rentas afectas al IUDPC percibidas o devengadas, y menos, los costos, gastos o desembolsos asociados a las rentas o ingresos antes indicados, sin actualizar.

- f) Por su parte, los retiros en exceso existentes al 31.12.2014, ya sea, su total o su saldo que no se hayan acogido al pago del impuesto único y sustituido que establece el N° 4 del número 11 del numeral I) del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, se considerarán realizados en los ejercicios comerciales siguientes en que la empresa, sociedad o comunidad genere utilidades tributables o no tributables en los Registros del FUT; FUF y FUNT, según corresponda. En consecuencia, los retiros en exceso existente a la fecha indicada, debidamente reajustados por la VAIPC con el desfase correspondiente, se deben imputar a las rentas o cantidades anotadas en los registros antes señalados, con la salvedad importante que tales retiros en exceso se deben imputar a las referidas rentas o cantidades después de haberse imputados a los citados registros los retiros efectivos efectuados durante el ejercicio comercial 2015.
- g) Según sea la imputación de los retiros efectivos y de los retiros en excesos existentes al 31.12.2014 a los saldos de los Registros del FUT; FUF y FUNT determinados al 31.12.2015, en el orden establecido para cada una de estas cantidades, se afectarán con el IGC en los siguientes casos:
- (i) Cuando los retiros efectivos se imputen al FUT y FUF se afectan con el IGC; con derecho al crédito por IDPC asociado que corresponda cuando sean imputados al FUT y sin derecho al citado crédito cuando sean imputados al FUF, ya que las cantidades anotadas en este último registro no han sido gravadas con dicho tributo de categoría. En todo caso, se hace presente que los retiros se afectarán con el IGC, cuando sean percibidos por propietarios, titulares, socios o comuneros que sean personas naturales afectas a dicho tributo; no así cuando sean percibidos por socios que sean personas jurídicas, las cuales éstas últimas las cantidades percibidas por tal concepto deben registrarlas en su Registro FUT como rentas afectas al IGC y serán gravadas con dicho tributo cuando sean retiradas o distribuidas a sus respectivos socios o accionistas que sean personas naturales afectas al IGC, y así sucesivamente. Distinto es el caso cuando tales retiros sean percibidos por propietarios, titulares, socios o comuneros personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en Chile, caso en el cual en ambas situaciones se gravan con el Impuesto Adicional (**IA**) establecido en los artículos 58 N° 1 y 60 inciso primero de la LIR, según se explica en la Letra C) siguiente.
- (ii) Cuando los retiros efectivos se imputen al FUNT, no se afectan con ningún impuesto; sin perjuicio de que cuando tales partidas se imputen a las REX del IGC, deben declararse en esa calidad en la base imponible del referido tributo personal a través de la **Línea 8 (Código 152)** para los fines de su progresividad, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 54 de la LIR; con derecho al crédito por IDPC asociado a dichas rentas exentas que corresponda a declararse en el **Código (606)** de la Línea antes indicada.
- (iii) Cuando los retiros efectivos no resulten imputados a los Registros del FUT; FUF y FUNT, por ser su monto superior a las rentas o cantidades anotadas en dichos registros o no existir saldo en éstos, igualmente tales retiros se afectarán con el IGC en el mismo ejercicio en que se efectúen, sin derecho al crédito por IDPC, puesto que tales cantidades no han sido gravadas con dicho tributo de categoría; a menos que las mencionadas sumas resulten imputadas al capital social aportado a la respectiva empresa, sociedad o comunidad y a sus reajustes, con ocasión de una disminución o devolución formal de capital, en los términos establecidos en el N° 7 del artículo 17 de la LIR y artículo 69 del Código Tributario.



- (iv) Por su parte, cuando los retiros en excesos existentes al 31.12.2014, resulten imputados a los Registros del FUT; FUF y FUNT, se afectarán o no con el IGC y con o sin derecho al crédito por IDPC, en los mismos términos indicados en los literales (i), (ii) y (iii) anteriores. Si los referidos retiros en exceso exceden del monto de las cantidades anotadas en los registros antes indicados, su exceso se considerará realizado en los ejercicios siguientes en que la respectiva empresa, sociedad o comunidad genere utilidades tributables o no tributables a los cuales se puedan imputar respetando siempre el orden de imputación establecido para dichas cantidades.

En el caso de socios, socios gestores y comuneros tales retiros en exceso se afectarán con el IGC en la proporción que representan los retiros en exceso de cada socio o comunero en el total de ellos, aplicando dicha proporción a las rentas o cantidades a las cuales se imputan. Lo anterior se puede graficar de la siguiente manera:

SOCIOS	RETIROS EN EXCESO EXISTENTES AL 31.12.2014, REAJUSTADOS AL 31.12.2015	PORCENTAJE DE CADA SOCIO EN EL TOTAL DE LOS RETIROS EN EXCESO	SALDO FUT AL 31.12.2015	PORCENTAJE DE DISTRIBUCIÓN DEL SALDO FUT	RETIROS EN EXCESO A IMPUTAR AL FUT AL 31.12.2015	SALDO DE RETIROS EN EXCESO AL 31.12.2015 A IMPUTAR A LAS UTILIDADES, RENTAS O CANTIDADES GENERADAS EN LOS EJERCICIOS SGTES.
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(4 x 5) = (6)	(7)
A	\$ 12.000.000	33,33%	\$25.000.000	33,33%	\$ 8.332.500	\$ 3.667.500
B	\$ 24.000.000	66,67%	\$25.000.000	66,67%	\$ 16.667.500	\$ 7.332.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 36.000.000</b>	<b>100%</b>		<b>\$ 100%</b>	<b>\$ 25.000.000</b>	<b>\$ 11.000.000</b>

- h) Ahora bien, y de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, si el socio de una sociedad de personas que posee retiros en exceso al 31.12.2014, durante el año 2015 hubiere enajenado el todo o una parte de sus derechos sociales, tales retiros en exceso se entenderán realizados por el o los cesionarios o adquirentes de los derechos sociales en la proporción correspondiente, afectándose estas últimas personas con el siguiente tratamiento tributario, según sea su calidad jurídica:
- (i) Si el cesionario es una persona natural cualquiera que sea su domicilio o una persona jurídica sin domicilio o residencia en Chile, por los retiros en exceso imputados a las utilidades tributables del ejercicio 2015, de acuerdo al orden de prelación indicado en la letra (f) anterior, se afectarán con los IGC ó IA a través de esta Línea 1 del F-22, con derecho al crédito por IDPC que haya afectado a las utilidades tributables a las cuales se imputan.
- (ii) Si el cesionario es una sociedad anónima, una sociedad en comandita por acciones por la participación que les correspondan a los accionistas o un contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, por los retiros en exceso imputados a las utilidades tributables del ejercicio comercial 2015, de acuerdo al mismo orden de prelación antes indicado, se afectarán con el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, a través de la Línea 42 del F-22, con derecho al crédito por IDPC que haya afectado a las utilidades tributables a las cuales se imputan, sin incluir dicho crédito como incremento de los retiros en exceso que se declaran en la citada línea.
- (iii) Si el cesionario es una sociedad de personas las utilidades tributables a las cuales se imputan los retiros en exceso se entenderán retiradas por sus respectivos socios de

acuerdo a la participación en las utilidades y afectas a los IGC ó IA cuando se trate de contribuyentes gravados con estos tributos. Si alguno de estos cesionarios es, a su vez, una sociedad, se deben aplicar nuevamente las normas anteriores, gravándose los retiros en exceso imputados a las utilidades tributables con el impuesto único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, o bien, entendiéndose retiradas por sus socios, y así sucesivamente, según corresponda, en los ejercicios en que se produzcan utilidades tributables.

- (iv) Si durante el año comercial 2015 una sociedad de personas que tenía retiros en exceso al 31.12.2014 se transforma en una sociedad anónima o encomandita por acciones por la participación que corresponda a los accionistas, éstas últimas sociedades deben pagar en este Año Tributario 2016 el impuesto único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR a través de la Línea 42 del F-22 por los retiros en exceso existentes a la fecha de la transformación, en el caso que tales retiros hayan resultado imputados a las utilidades tributables del ejercicio comercial 2015. En contra del impuesto único antes señalado se tendrá derecho al crédito por IDPC que afectaron a las utilidades tributables a las cuales se imputan los retiros en exceso, sin incluir dicho crédito como incremento de los retiros en exceso que se declaran en la línea antes indicada.

Para los efectos antes señalados se entiende por la enajenación de derechos sociales, el acto mediante el cual una parte o el total de los citados derechos de que es titular el enajenante o cedente, se incorporan al patrimonio del cesionario o adquirente, cualquiera que sea la forma en que esto ocurra, esto es, mediante el aporte de los referidos derechos, su enajenación, venta o cesión, donación u otro acto que produzca dicho efecto. Además se hace presente, que para la imputación de los retiros en exceso a las utilidades tributables generadas, ellos deberán reajustarse previamente por la VIPC existente entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio en el cual existen dichos retiros en exceso y el último día del mes anterior al término del ejercicio en el cual se imputan a las utilidades tributables generadas, que en el caso del año comercial 2015, se actualizan por la VIPC existente entre el último día del mes de noviembre del año 2014 y el último día del mes de noviembre del año 2015.

Para los fines comentados anteriormente, las sociedades deben mantener una identificación de los retiros en exceso que se mantienen pendientes de tributación al 31 de diciembre de 2014, individualizando al socio o cesionario que efectuó dichos retiros y la fecha en que ello ocurrió; todo ello para los fines de su correcta imputación posterior y control de la tributación que les afecte.

Finalmente, se precisa que el tratamiento tributario de los retiros en exceso antes descrito, es aplicable cuando estas cantidades resulten imputables a utilidades tributables generadas por las empresas o sociedades, ya sea, en este año comercial 2015 o en el año comercial 2016.

- i) A continuación se plantea un ejemplo práctico mediante el cual se ilustra la forma mediante la cual los retiros efectivos y los retiros en excesos existentes al 31.12.2014, se deben imputar a los saldos de los Registros FUT; FUF y FUN determinados al 31.12.2015.

<b>I.- ANTECEDENTES</b>	
<b>(a)</b> Retiros en exceso existentes al 31.12.2014 no acogidos al Impuesto Único y Sustitutivo a que se refiere el N° 4 del N° 11 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, actualizados al 31.12.2015.	<u>\$ 10.000.000</u>
<b>(b)</b> Retiros efectivos efectuados durante el año comercial 2015 actualizados al 31.12.2015.	<u>\$ 25.000.000</u>

(c) Saldo Registro FUT con derecho al crédito por IDPC; FUF y FUNT existente al 31.12.2015.					
Nº DE CASO	FUT	FUF	FUNT		
1	\$ 18.000.000	\$ 2.000.000	\$ 0		
2	\$ 15.000.000	\$ 5.000.000	\$ 3.000.000		
3	\$ 30.000.000	\$ 3.000.000	\$ 10.000.000		
4	\$ 20.000.000	\$ 5.000.000	\$ 8.000.000		
5	\$ 27.000.000	\$ 5.000.000	\$ 1.000.000		
<b>II.- DESARROLLO</b>					
CASO Nº 1					
CONFECCIÓN FUT; FUF Y FUNT					
DETALLE	FUT	FUF	FUNT	RETIROS	
				SALDOS RETIROS EFECTIVOS	RETIROS EN EXCESO AL 31.12.2014
1.- Saldo FUT; FUF y FUNT al 31.12.2015	\$ 18.000.000	\$ 2.000.000	\$ 0		
2.- <b>Menos:</b> Imputación retiros efectivos actualizados al 31.12.2015, por \$ 25.000.000	\$ (18.000.000)	\$ (2.000.000)		\$ 5.000.000	\$ 10.000.000
3.- Remanente al 31.12.2015	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 5.000.000	\$ 10.000.000
	↓	↓	↓	↓	↓
	Retiros efectivos afectos al IGC, con derecho al crédito por IDPC;	Retiros efectivos afectos al IGC, sin derecho al crédito por IDPC;	Retiros efectivos afectos al IGC, sin derecho al crédito por IDPC; a menos que se trate de una devolución formal de capital, de acuerdo a lo dispuesto en el Nº 7 del artículo 17 LIR y artículo 69 del Código Tributario		Pendientes tributación año Sgte. o subsiguientes
CASO Nº 2					
CONFECCIÓN FUT; FUF Y FUNT					
DETALLE	FUT	FUF	FUNT	RETIROS	
				SALDOS RETIROS EFECTIVOS	RETIROS EN EXCESO AL 31.12.2014
1.- Saldo FUT; FUF y FUNT al 31.12.2015	\$ 15.000.000	\$ 5.000.000	\$ 3.000.000		
2.- <b>Menos:</b> Imputación retiros efectivos actualizados al 31.12.2015 por \$ 25.000.000	\$ (15.000.000)	\$ (5.000.000)	\$ (3.000.000)	\$ 2.000.000	\$ 10.000.000
3.- Remanente al 31.12.2015	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 2.000.000	\$ 10.000.000
	↓	↓	↓	↓	↓
	Retiros efectivos afectos al IGC, con derecho al crédito por IDPC	Retiros efectivos afectos al IGC, sin derecho al crédito por IDPC	Retiros efectivos no afectos al IGC	Retiros efectivos afectos al IGC, sin derecho al crédito por IDPC; a menos que se trate de una devolución formal de capital, de acuerdo a lo dispuesto en el Nº 7 del artículo 17 LIR y artículo 69 del Código Tributario	Pendientes tributación ejercicio Sgte. o subsiguientes

CASO N° 3					
CONFECCIÓN FUT; FUF Y FUNT					
DETALLE	FUT	FUF	FUNT	RETIROS	
				SALDOS RETIROS EFECTIVOS	RETIROS EN EXCESO AL 31.12.2014
1.- Saldos FUT; FUF y FUNT al 31.12.2015	\$ 30.000.000	\$ 3.000.000	\$ 10.000.000		
2.- <b>Menos:</b> Imputación retiros efectivos actualizados al 31.12.2015 por \$ 25.000.000	\$ (25.000.000)	\$ 0	\$ 0		\$ 10.000.000
3.- Subtotal	\$ 5.000.000	\$ 3.000.000	\$ 10.000.000		\$ 10.000.000
4.- <b>Menos:</b> Imputación retiros en exceso al 31.12.2014 actualizados al 31.12.2015	\$ (5.000.000)	\$(3.000.000)	\$(2.000.000)		\$(10.000.000)
5.- Remanente al 31.12.2015	\$ 0	\$ 0	\$ 8.000.000		\$ 0

Retiros efectivos  
afectos al IGC, con  
derecho al  
crédito  
por IDPC

Retiros en  
exceso al  
31.12.2014  
afectos al IGC,  
con derecho al  
crédito por  
IDPC

Retiros en  
exceso al  
31.12.2014  
afectos al IGC, sin  
derecho al  
crédito por  
IDPC

Retiros en  
exceso al  
31.12.2014 no  
afectos al IGC

CASO N° 4					
CONFECCIÓN FUT; FUF Y FUNT					
DETALLE	FUT	FUF	FUNT	RETIROS	
				SALDOS RETIROS EFECTIVOS	RETIROS EN EXCESO AL 31.12.2014
1.- Saldos FUT; FUF y FUNT al 31.12.2015	\$ 20.000.000	\$ 5.000.000	\$ 8.000.000		\$ 10.000.000
2.- <b>Menos:</b> Imputación retiros efectivos actualizados al 31.12.2015 por \$ 25.000.000	\$ (20.000.000)	\$(5.000.000)	\$ 0		
3.- Subtotal	\$ 0	\$ 0	\$ 8.000.000		\$ 10.000.000
4.- <b>Menos:</b> Imputación retiros en exceso al 31.12.2014 actualizados al 31.12.2015			\$(8.000.000)		\$(8.000.000)
5.- Remanente al 31.12.2015	\$ 0	\$ 0	\$ 0		\$ 2.000.000

Retiros efectivos  
afectos al IGC,  
con derecho al  
crédito por  
IDPC

Retiros efectivos  
afectos al IGC,  
sin derecho al  
crédito por  
IDPC

Retiros en  
exceso al  
31.12.2014 no  
afectos al IGC

Pendiente de  
tributación  
ejercicio Sgte.  
o subsiguientes

CASO N° 5					
CONFECCIÓN FUT; FUF Y FUNT					
DETALLE	FUT	FUF	FUNT	RETIROS	
				SALDOS RETIROS EFECTIVOS	RETIROS EN EXCESO AL 31.12.2014
1.- Saldos FUT; FUF y FUNT al 31.12.2015	\$ 27.000.000	\$ 5.000.000	\$ 1.000.000		\$ 10.000.000
2.- <b>Menos:</b> Imputación retiros efectivos actualizados al 31.12.2015 por \$ 25.000.000	\$ (25.000.000)	\$ 0	\$ 0		
3.- Subtotal	\$ 2.000.000	\$ 5.000.000	\$ 1.000.000		\$ 10.000.000
4.- <b>Menos:</b> Imputación retiros en exceso al 31.12.2014 actualizados al 31.12.2015	\$ (2.000.000)	\$ (5.000.000)	\$ (1.000.000)		\$ (8.000.000)
5.- Remanente al 31.12.2015	\$ 0	\$ 0	\$ 0		\$ 2.000.000

Retiros efectivos afectos al IGC, con derecho al crédito por IDPC	Retiros en exceso al 31.12.2014 afectos al IGC, con derecho al crédito por IDPC	Retiros en exceso al 31.12.2014 afectos al IGC, sin derecho al crédito por IDPC	Retiros en exceso al 31.12.2014 no afectos al IGC	Pendiente de tributación ejercicio Sgte. o subsiguientes
---	---	---	---	--

- (4) Con el fin de que los titulares de una EIRL, socios de sociedades de persona y de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, puedan declarar en su IGC los retiros efectivos realizados durante el año comercial 2015 y los retiros en exceso existente al 31.12.2014, las referidas empresas, sociedades o comunidades deben informar a tales personas la situación tributaria de las citadas cantidades y sus respectivos créditos asociados por IDPC e Incremento por igual concepto, impuestos pagados en el exterior y tasa adicional del ex-artículo 21 de la LIR, utilizando para tales efectos el modelo de Certificado N° 5 que se presenta a continuación, en el cual se indican las Líneas y sus respectivos Códigos del F-22 en los cuales deben declarar las cantidades informadas.

El referido certificado debe emitirse hasta el 21.03.2016 y confeccionarse de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas del Año 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31.12.2015, instructivo publicado, a su vez, en el sitio web de Internet del SII ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**Modelo de Certificado N° 5, Sobre Situación Tributaria de Retiros Correspondientes al titular de una EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios de Sociedades de Hecho, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones o Comuneros**

Certificado N° \_\_\_\_\_  
Ciudad y Fecha: \_\_\_\_\_

Nombre o Razón Social de la Empresa, Sociedad o Comunidad: \_\_\_\_\_  
Rut N° \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Giro o Actividad: \_\_\_\_\_

**CERTIFICADO N° 5 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE RETIROS CORRESPONDIENTES AL TITULAR DE UNA EIRL, SOCIOS DE SOCIEDADES DE PERSONAS, SOCIOS DE SOCIEDADES DE HECHO, SOCIOS GESTORES DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES O COMUNEROS.**

La EIRL, Sociedad o Comunidad, \_\_\_\_\_ Certifica que al titular de la EIRL, socio o comunero Sr. \_\_\_\_\_ Rut: \_\_\_\_\_ por el año comercial \_\_\_\_\_, le corresponden los retiros que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los Impuestos Global Complementario o Adicional que le afectan por el Año Tributario \_\_\_\_\_, presentan la siguiente situación tributaria:

Mes de Retiro	Concepto del Retiro	Monto Histórico Retiro	Factor Actualización	Monto Reajustado Retiro	Monto Retiro afecto a Impto. Gl. Compl. o Adicional	Monto Retiro exento del Impto. Gl. Complementario	Monto Retiro No Constitutivo de Renta		Situación Tributaria de Retiros en Exceso al 31.12.2015		Incremento por Impuesto de 1ª Categoría	Créditos para Impuestos Gl. Compl. o Adicional						
							No Acogidos a Impto. Sustitutivo Sobre Rentas Acumuladas en el FUT al 31.12.2014	Acogidos a Impto. Sustitutivo Sobre Rentas Acumuladas en el FUT al 31.12.2014	Acogidos al Mecanismo Opcional de Pago de Impuesto Sustitutivo	Saldo Pendiente de Tributación		AFECTOS A G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL		EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO		Crédito por Impuestos Externos	Impto. Tasa Adicional Ex. Art. 21 LIR	
												RENTA PRESUNTA						
							Retiros Efectivos	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución		Sin Derecho a Devolución						
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)
Enero a Diciembre		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Totales		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

Nombre, N° Rut y Firma del Representante legal de la EIRL, Sociedad o Comunidad \_\_\_\_\_

- Trasladar a Línea 1 (Código 104) Form. N° 22
- Trasladar a Línea 8 (Código 152) Form. N° 22
- No se declaran en ninguna Línea del Form. N° 22
- Trasladar a Línea 10 (Código 159) Form. N° 22
- Trasladar a Líneas 1 (Código 600) y 31 Form. N° 22
- Trasladar a Líneas 1 (Código 600) y 25 Form. N° 22
- Trasladar a Líneas 4 (Código 603) y 31 Form. N° 22
- Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 31 Form. N° 22
- Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 25 Form. N° 22
- Trasladar a Líneas 10 (Código 748) y 32 Form. N° 22
- Trasladar a Líneas 23 Form. N° 22

- (5) En consecuencia, los propietarios de las **EIRL**, los socios de sociedades de personas y de hecho, los socios gestores de sociedades en comandita por acciones y los comuneros, deben traspasar a esta **Línea 1 (Código 104)** aquella cantidad que se indica en la **Columna (6)** del certificado emitido por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, la que constituye los retiros afectos al IGC, y a su vez, el respectivo crédito por IDPC a que da derecho la renta retirada, registrado en la **Columna (11) ó (12)** del mencionado certificado, anotándolo en el **Código (600)** de esta Línea 1.
- (6) Se hace presente que si las empresas, sociedades o comunidades han incorporado rentas presuntas en su Registro FUT, estas rentas son la primeras que deben retirarse de dicho registro por así disponerlo la ley, y los retiros que por este concepto se informen en la columna (6) del Certificado N° 5, se declaran en la **Línea 4 (Código 108) del Formulario N° 22** y el crédito por IDPC asociado en el Código (603) de la citada línea.
- (7) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, los contribuyentes que han invertido mediante el aporte en sociedad de personas a contar del 01.01.2015 o mediante acciones de pago de sociedades anónimas **abiertas** a

contar del 01.05.1998 o en sociedades anónimas **cerradas** a contar del 19.06.2001, bajo los términos indicados en dicho numeral, y enajenen por acto entre vivos (esto es, por actos que no son por causa de muerte según las normas del Código Civil), los derechos sociales o las acciones de pago respectivas se considerará que dicho cedente ha efectuado un "**retiro tributable**" equivalente al monto del retiro que realizó de la empresa fuente para la adquisición de los citados derechos o acciones de pago, el cual se afectará con los IGC ó IA, según sea el domicilio o residencia del enajenante de los referidos títulos. Se hace presente que tanto el aporte a una sociedad de personas como la emisión y posterior adquisición de las acciones de pago de una sociedad anónima abierta o cerrada, deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato o estatuto social, según corresponda, según el tipo jurídico de que se trate.

Para la aplicación de lo expuesto anteriormente, se señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 N° 6 de la LIR, se entiende por sociedades de personas, las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente las anónimas. Para los efectos de la LIR, las sociedades por acciones, se consideran anónimas. Por su parte, el artículo 18 de la Ley N° 19.857, dispone que se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada (EIRL), las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada. Por tanto, los aportes efectuados a una EIRL y a otras sociedades que no sean sociedades anónimas o sociedades por acciones, tendrán el tratamiento tributario correspondiente a los aportes efectuados a sociedades de personas, mientras que la adquisición de acciones de una sociedad por acciones tendrá el mismo tratamiento tributario de la adquisición de acciones de sociedades anónimas.

En otras palabras, el cedente de los derechos sociales o acciones en el año de su enajenación deberá considerar el valor de adquisición de los títulos debidamente actualizado en los términos que se indican más adelante, como un "**retiro tributable**" afecto con los IGC ó IA, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos indicados el IDPC pagado en su oportunidad por la empresa fuente desde la cual se efectuó el retiro que dio origen a la adquisición de los derechos o acciones de pago, conforme a las normas de los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR. Se hace presente que el "**retiro tributable**" equivale al monto antes señalado, independiente del resultado que se obtenga en la enajenación de los derechos o acciones, es decir, **se trate de una utilidad o pérdida**, de todas maneras deberá considerarse como "**retiro tributable**" el valor de adquisición de los derechos o acciones, debidamente actualizado.

En todo caso se hace presente que el tratamiento tributario antes indicado no será aplicable cuando se produzca la transmisión del dominio de los derechos sociales o de las acciones de pago respectivas por sucesión por causa de muerte; es decir, no se considerara efectuado un retiro por parte del causante, pero no obstante esto, la sociedad receptora de la inversión deberá informar al SII sobre el traspaso de los derechos o acciones a los herederos manteniéndose respecto de éstos últimos la carga de soportar la tributación del retiro al momento en que se enajenan los derechos sociales o las acciones, o bien, se efectúe una devolución de capital con cargo a tales bienes, según corresponda.

Ahora bien, para la declaración de dicho "**retiro tributable**" en los IGC ó IA a través de esta Línea 1, conforme a lo establecido en los artículos 54 N° 3 inciso penúltimo y 62 inciso primero de la LIR, el inversionista deberá actualizarlo previamente en la Variación del Índice de Precios al Consumidor (**VIPC**) existente entre el último día del mes anterior al de su determinación y el último día del mes de noviembre del año respectivo y, sobre el mismo valor así actualizado se determinará el crédito por IDPC pagado por la empresa fuente sobre la utilidad tributable, aplicando el factor que corresponda sobre el **retiro neto** determinado, según sea la tasa de dicho tributo con que la empresa fuente solucionó o pagó de dicho tributo de categoría.

Cabe señalar, en todo caso, que el monto del "**retiro tributable**" a considerar como afecto a los IGC ó IA, corresponderá hasta el monto que la sociedad fuente informó que los retiros

destinados a reinversión fueron cubiertos con utilidades tributables. En el caso que los derechos o acciones se enajenen en el mismo año en que se efectuó el retiro destinado a reinversión, deberá estarse a la situación tributaria definitiva de dicho retiro, informado por la empresa fuente, para poder determinar hasta que monto debe considerarse dicha inversión como un "**retiro tributable**".

Para los efectos de determinar el monto del retiro tributable que se produce a raíz de la enajenación de los derechos o acciones, cuando una parte de éstos hubiere sido financiada con reinversiones, y la otra mediante cantidades que hayan pagado totalmente los impuestos de la LIR, se entenderán enajenados los derechos o acciones financiados con reinversiones, en la proporción que éstos representen sobre el total de las acciones o derechos que posea el enajenante.

EJEMPLO: Contribuyente posee el 45% del total de los derechos sociales de una sociedad de personas y enajena el 50% de los que posee.					
Porcentaje derechos adquiridos	Monto financiado con reinversión	Monto financiado con rentas ya gravadas	Total inversión	Porcentaje inversión financiada con reinversión	Monto retiro tributable
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(4 x 5) x 50%
45%	\$ 3.500.000	\$ 1.500.000	\$ 5.000.000	70%	\$ 1.750.000

Tratándose de la enajenación de acciones, se deberá determinar la proporción financiada con reinversiones, cuando las acciones hayan sido emitidas producto de una transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima. Asimismo, procederá aplicar la proporción cuando un mismo título haya sido financiado en parte con reinversión y en parte con cantidades que han pagado totalmente los impuestos de la LIR. En los demás casos, atendido que en las acciones el costo tributario se encuentra vinculado directamente con cada título que se adquiere, a diferencia de los derechos sociales, en los que por su naturaleza, no es posible diferenciar un derecho social respecto de otro, y por tanto, se determina un costo tributario total respecto de los derechos sociales que posee el enajenante, la situación tributaria de la enajenación de acciones dependerá de cómo hayan sido financiados los títulos que se enajenan.

Por otra parte debe tenerse presente, que las devoluciones de capital efectuadas en conformidad al N° 7, del artículo 17 de la LIR, ya sean, totales o parciales, realizadas antes de la enajenación de los derechos sociales o acciones, según corresponda, y que las sociedades de personas o sociedades anónimas efectúen a los socios o accionistas titulares de tales inversiones, tendrán el mismo tratamiento tributario señalado anteriormente, esto es, será considerado como un "**retiro tributable**" el total de la reinversión debidamente reajustada, si la devolución de capital es de un monto igual a la citada reinversión. En el caso que la devolución de capital sea inferior al retiro original, reajustado, se gravará con el IGC o IA la primera cantidad, con derecho al crédito por IDPC que hubiere afectado a las rentas tributables con las cuales se financió la reinversión, en la parte que corresponda; aplicándose el mismo procedimiento en las devoluciones posteriores. Por consiguiente, la posterior enajenación de los derechos o acciones respectivas, quedará sujeta al régimen tributario especial dispuesto en la norma legal comentada, en la parte no cubierta con la devolución de capital y el saldo quedará sujeto al régimen general de la LIR. Las mencionadas sociedades deberán informar a los socios o accionistas respectivos como retiros tributables las devoluciones de capital que les efectúen, mediante los certificados de carácter tributario correspondientes, para que dichas personas las declaren en los impuestos antes indicados y llevar el registro de dichas devoluciones en relación al monto del retiro original.



Por lo tanto, las personas que se encuentren en las situaciones descritas en los párrafos precedentes, que durante el año 2015, haya enajenado derechos sociales o acciones de pago de sociedades anónimas abiertas o cerradas, acogidas previamente a reinversión en los términos previstos por el N° 2 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, los “**retiros tributables**” que determinen bajo las normas indicadas anteriormente, deben ser declarados en esta **Línea 1** para fines de su afectación con los IGC ó IA, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de la renta.

El mayor o menor valor (utilidad o pérdida) que se obtenga producto de la enajenación de los derechos sociales en sociedades de personas o acciones de sociedades anónimas financiada su adquisición con la reinversión de utilidades tributables efectuadas mediante el aporte realizado a contar del 1° de enero de 2015 en sociedades de personas, o en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas a contar del 1° de mayo de 1998 o en sociedades anónimas cerradas a contar del 19 de junio de 2001, queda sujeto a las normas generales de la LIR vigentes a la fecha de su enajenación, independientemente de la tributación de los retiros tributables antes indicados. En todo caso, se precisa que el costo tributario que procede deducir en la referida enajenación para efectos de determinar el mayor o menor valor, corresponde al valor de aporte o adquisición de las acciones o derechos, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital posteriores realizados por el enajenante. Se incluye, por lo tanto, dentro del valor de adquisición de las acciones o derechos señalados, aquel financiado mediante reinversión de utilidades efectuadas en las oportunidades antes señaladas, sin perjuicio de que se considere como un retiro tributable la cantidad invertida en el aporte a la sociedad de personas o en la adquisición de las referidas acciones. Todas estas cantidades deben reajustarse a la fecha que corresponda, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR.

Finalmente se señala, que los contribuyentes que hayan enajenado los derechos sociales o acciones financiados con reinversiones, podrán reinvertir nuevamente la suma que sea considerada como un retiro tributable de acuerdo a lo señalado precedentemente en otras empresas que lleven contabilidad completa y registro FUT, quedando sujeta dicha reinversión a las normas generales del N° 2, de la letra A), del artículo 14 de la LIR. Dentro de tales normas generales se incluye por ejemplo, la forma en que debe materializarse la reinversión; los efectos de la misma; que la reinversión deberá efectuarse dentro de los 20 días siguientes, contado dicho plazo en este tipo de reinversiones desde la fecha en que se realiza la respectiva enajenación de los derechos o acciones; que el inversionista deberá comunicar tal circunstancia a la empresa receptora de la inversión; que la tributación se posterga hasta el momento de la enajenación de las acciones o derechos financiados con la nueva reinversión; o bien, hasta el momento en que se efectúe una devolución de capital por parte de la nueva sociedad con cargo a dichos recursos, o bien, se efectúe el retiro de utilidades tributables, según sea el tipo de empresa en la que se efectúe la nueva reinversión, etc. En todo caso, esta disposición no es aplicable al mayor valor que se determine en la operación de enajenación, debiendo sujetarse éste a lo dispuesto en el párrafo anterior.

- (8) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 7 del artículo 17 de la LIR, según su texto vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, contenido en el N° 3 del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, las devoluciones de capital que efectúen las empresas o sociedades a sus respectivos propietarios, socios o accionistas, bajo el cumplimiento de las formalidades que establece el artículo 69 del Código Tributario, según el tipo de contribuyente de que se trate (**tipo social**) y la correspondiente disminución de capital haya sido autorizada previamente por el SII, no constituirán renta cuando tales cantidades resulten imputadas al capital social propiamente tal y a sus respectivos reajustes, y no a utilidades que no han pagado los

impuestos de la LIR; todo ello de acuerdo al orden de prelación o de imputación que establece dicho precepto legal.

En efecto, la norma legal precitada con el fin de determinar que las devoluciones de capital se trate de una restitución efectiva del capital social al respectivo propietario, socio o accionista y sus reajustes y no a utilidades o rentas que no han pagado los impuestos que establece la LIR, establece un orden de imputación de tales cantidades el cual se indica a continuación, señalándose, a su vez, los impuestos que les afecte cuando las referidas sumas no sean imputadas efectivamente al capital social.

Orden de imputación	Rentas o cantidades por concepto de devolución de capital	Régimen de tributación que les afecta	
1°	Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR)	a) Comenzando por las rentas afectas a IGC o IA, más antiguas anotadas en el citado registro.	Afectas al IGC o IA, con derecho al crédito por IDPC que corresponda.
		b) Rentas exentas del IGC anotadas en el citado registro.	Exentas del IGC, pero afectas a IA, con derecho al crédito por IDPC que corresponda; sin perjuicio de incluir las rentas exentas en la base imponible del IGC para la progresividad de dicho tributo.
		c) Ingresos no constitutivos de renta y rentas gravadas con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta. Se hace presente que a este Registro FUR solo se imputa la devolución de capital que corresponda a los inversionistas que hubiere financiado su capital o inversión con retiros reinvertidos.	No afectas al IGC o IA.
2°	Fondo de Utilidades Tributables (FUT)	Comenzando por las rentas afectas al IGC o IA, más antiguas anotadas en el citado registro.	Afectas al IGC o IA, con derecho al crédito por IDPC, que corresponda.
3°	Fondo de Utilidades Financieras (FUF)	Cantidades correspondientes a la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal.	Afectas al IGC o IA, sin derecho al crédito por IDPC, ya que tales sumas no han sido gravadas con dicho tributo de categoría.
4°	Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT)	a) Rentas exentas del IGC anotadas en el citado registro.	Exentas del IGC, pero afectas IA con derecho al crédito por IDPC que corresponda; sin perjuicio de incluir las rentas exentas en la base imponible del IGC para la progresividad de dicho tributo.
		b) Ingresos no constitutivos de renta.	No afectas al IGC o IA.
		c) Rentas gravadas con el IDPC en carácter de único.	No afectas al IGC o IA.
5°	Utilidades de balance	Corresponden a las utilidades de balance retenidas en exceso de todas	Afectas al IGC o IA, sin derecho al crédito por IDPC,

	retenidas en exceso de las cantidades anotadas en los registros anteriores.	las cantidades anotadas en los Registros antes señalados, en el orden de imputación del 1° al 4°, sea que se encuentren capitalizadas o no. Se entiende por utilidades de balance o financieras, aquellas que se determinan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 y siguientes del Código Tributario, esto es, de acuerdo a prácticas contables adecuadas que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios.	ya que tales sumas no han sido gravadas con dicho tributo de categoría.
6°	Capital social y sus reajustes	Correspondiente al monto aportado por el propietario, socio o accionista receptor de la devolución de capital, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que se hayan efectuado, cantidades debidamente reajustadas, descontando de dichas sumas, los valores que hayan sido financiados mediante reinversiones y que se encuentren anotadas en el Registro FUR.	No afectas al IGC o IA.
7°	Otras cantidades	Otras cantidades que excedan de los conceptos señalados anteriormente.	La imputación a estas <b>“otras cantidades”</b> se trata de un incremento de patrimonio para el propietario, socio o accionista, que se clasifica en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, y se grava con los IDPC e IGC ó IA, con derecho al crédito por IDPC.

Para los efectos de la imputación de las devoluciones de capital a las rentas o cantidades acumuladas en las empresas o sociedades, en el caso de las SA, SpA y SCPA respecto de los socios accionistas, los Registros de FUR; FUT; FUF y FUNT, se consideran según sus saldos existentes al término del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que ocurre la devolución de capital, debidamente reajustados hasta la fecha de la devolución de capital respectiva, con el desfase correspondiente. Para los mismos fines antes indicados, en el caso de los demás contribuyentes (empresas individuales; EIRL; sociedades de personas, contribuyentes del artículo 58 N° 1 LIR; sociedades en comandita por acciones respecto de los socios gestores y sociedades de hecho), dichos Registros se consideraran según sus saldos al término del mismo ejercicio en que ocurre la devolución de capital.

En el caso que la devolución de capital hubiera sido imputada efectivamente al capital social y sus reajustes y ésta corresponda a un propietario, socio o accionista que declara su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, dicha devolución de capital deberá contabilizarse disminuyendo el valor de la inversión en la respectiva empresa o sociedad. Lo anterior atendido a que dicha devolución de capital adopta el carácter de una disminución del valor de adquisición de la inversión mediante el cambio de un activo por otro (caja – banco / versus inversiones en acciones o derechos sociales), y, por lo tanto, no debe anotarse en el Registro del FUT y FUNT del propietario, socio o accionistas que la recibe, ya que no se afecta con ningún impuesto.

El capital social a que tiene derecho a que se le devuelva al respectivo propietario, socio o accionista, es aquel capital inicial efectivamente aportado, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital efectuados con posterioridad al aporte inicial; todos estos valores actualizados con el desfase correspondiente hasta la fecha en que se efectúa la devolución de capital en el caso de los SA; SpA y SCPA respecto de los socios accionistas, y hasta el término del mismo ejercicio en que se efectúa la devolución de capital en el caso de los demás contribuyentes. Dentro del aporte inicial y los aportes o aumentos posteriores no deben incluirse los valores por estos conceptos cuando haya sido financiado con reinversiones que no han pagado los impuestos de la LIR y anotadas en el Registro del FUR.

Por utilidad según balance retenida en exceso de las sumas indicadas en los registros a que se refieren los órdenes de imputación 2° al 4°, deberá entenderse la que se encuentre como saldo por este concepto al término del ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la devolución de capital tratándose de sociedades anónimas, o al término del mismo ejercicio, tratándose de los demás contribuyentes. En el caso que las utilidades financieras o de balance en exceso, no retiradas o no distribuidas se hubieren capitalizado y por este u otro motivo, el mencionado saldo no existiere como registro independiente, será necesario determinarlo. Para calcular la cantidad que exceda el monto indicado en los registros a que se refieren los órdenes de imputación 2° al 4°, deberá rebajarse el remanente positivo de cada uno de ellos, de las utilidades financieras o de balance, a la fecha que corresponda.

Cabe precisar que al registro FUR se imputa sólo hasta aquella parte de la devolución de capital correspondiente a los inversionistas que hubieren financiado su inversión con retiros reinvertidos, y que figuren nominativamente en el citado registro.

Finalmente, cabe señalar que se entiende que las utilidades de balance o financieras deben corresponder a las que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del Código Tributario, esto es, de acuerdo a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios.

En consecuencia, las devoluciones de capital imputadas en el orden de imputación indicados en los N° (1 letra a) y b)); (2); (3); (4 letra a)) y (5) del Cuadro Resumen anterior, resultan afectas a los IGC ó IA o exentas del IGC, y por lo tanto, en esa calidad se deben declarar en esta Línea 1 (Código 104) o Línea (8) Código (152), y su respectivo crédito por IDPC asociado en el Código (600) ó (606) de dichas Líneas. Las empresas, sociedades o comunidades respectivas dichas devoluciones de capital para los fines antes señalados, deben informarlas a sus propietarios, socios, accionistas o comuneros mediante el Certificado N° 5 anterior.

En el caso de las otras cantidades a que se refiere el orden de imputación del N° 7, se trata de un incremento de patrimonio clasificado en el N° 5, del artículo 20 de la LIR, gravado con el IDPC y el IGC o IA, según corresponda. En contra de los impuestos finales procede la imputación del crédito por IDPC que haya afectado las citadas rentas. El IDPC antes indicado debió declararse dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta cuando el beneficiario de la renta no se encuentre obligado a declarar dicho tributo anualmente por otras rentas (**renta esporádica**), conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 69 de la LIR, utilizando para tales efectos los **Códigos (77) y (125) de la Línea 54 del F-50 vigente al 31.12.2015**. En caso contrario, el referido tributo de categoría deberá declararse anualmente utilizando la **Línea 37 del F-22**, ateniéndose a las instrucciones impartidas en dicha Línea. Los IGC ó IA, según proceda, se declaran anualmente utilizando esta **Línea 1 del F-22**.

- (9) Téngase presente que el crédito por IDPC a que dan derecho las rentas retiradas también debe declararse o anotarse en esta **Línea 1 en los Códigos (847) y (600)**, en el caso de los

empresarios individuales, y sólo en el **Código (600)** en el caso de los demás contribuyentes, el cual posteriormente debe trasladarse a las **Líneas 25 ó 31**, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente. En la **Letra (E)** siguiente de esta línea, se imparten las instrucciones pertinentes relativas al crédito por IDPC a registrar en esta línea.

**(Mayores instrucciones contenidas en Circular N° 10, de 2015, publicada en Internet (www.sii.cl)).**

**(B) Empresarios Individuales, Titulares de EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones, Socios de Sociedades de Hecho y Comuneros, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación simplificado del artículo 14 bis de la LIR**

- (1) Estas personas deben declarar en esta **Línea 1 (Código 104)**, todos los **retiros en dinero o en especies** que durante el año 2015, hayan efectuado de las empresas, sociedades o comunidades de las cuales son sus propietarios, socios o comuneros acogidas al citado régimen de tributación simplificado, sin distinguir el origen o fuente de las utilidades con cargo a las cuales se realizaron dichos retiros, aunque éstas constituyan ingresos no considerados rentas para los efectos tributarios comunes, como lo son entre otras, las devoluciones de capital a que se refiere el N° 7 del artículo 17 de la LIR o se encuentren exentas o no gravadas si se les aplicara el régimen general de la LIR.
- (2) Las EIRL, las sociedades de personas, las sociedades de hecho, las sociedades en comandita por acciones respecto de los socios gestores y las comunidades, sujetas al citado régimen de tributación, deben informar a sus propietarios, socios o comuneros los retiros que les correspondan, mediante el mismo Modelo de Certificado señalado en la **Letra (A) precedente**, emitido en la misma fecha indicada, y confeccionado de acuerdo a las mismas instrucciones señaladas, teniendo presente que tales empresas o sociedades **sólo informan retiros afectos al IGC**.
- (3) Las personas a que se refiere esta **Letra (B)** en esta **Línea 1** deben registrar tanto el retiro afecto al IGC como el respectivo crédito por IDPC a que dan derecho tales rentas, anotando dichas cantidades respectivamente en los **Códigos (104), (847) y (600)** de dicha línea, trasladando posteriormente el monto del citado crédito a las **Líneas 25 ó 31** del Formulario N° 22, de acuerdo a si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente, tal como se indica en la parte pertinente del modelo de certificado que se presenta a continuación. En la **Letra (E)** siguiente, se imparten las instrucciones pertinentes relativas al crédito por IDPC a registrar en esta línea 1.

**Modelo de Certificado N° 5, Sobre Situación Tributaria de Retiros Correspondientes al Titular de una EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios de Sociedades de Hecho, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones o Comuneros**

Certificado N° \_\_\_\_\_  
Ciudad y Fecha: \_\_\_\_\_

Nombre o Razón Social de la Empresa, Sociedad o Comunidad: \_\_\_\_\_  
Rut N°: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Giro o Actividad: \_\_\_\_\_

**CERTIFICADO N° 5 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE RETIROS CORRESPONDIENTES AL TITULAR DE UNA EIRL, SOCIOS DE SOCIEDADES DE PERSONAS, SOCIOS DE SOCIEDADES DE HECHO, SOCIOS GESTORES DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES O COMUNEROS.**

La EIRL, Sociedad o Comunidad: \_\_\_\_\_ Certifica que al titular de la EIRL, socio o comunero Sr. \_\_\_\_\_ Rut: \_\_\_\_\_, por el año comercial \_\_\_\_\_, le corresponden los retiros que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los Impuestos Global Complementario o Adicional que le afectan por el Año Tributario \_\_\_\_\_, presentan la siguiente situación tributaria:

Mes de Retiro	Concepto del Retiro	Monto Histórico Retiro	Factor Actualización	Monto Reajustado Retiro	Monto Retiro afecto a Impto. Gl. Compl. o Adicional	Monto Retiro exento del Impto. Gl. Complementario	Monto Retiro No Constitutivo de Renta		Situación Tributaria de Retiros en Exceso al 31.12.2015		Incremento por Impuesto de 1ª Categoría	Créditos para Impuestos Gl. Compl. o Adicional					Crédito por Impuestos Externos	Impto. Tasa Adicional Ex. Art. 21 LIR	
							No Acogidos a Impto. Sustitutivo Sobre Rentas Acumuladas en el FUT al 31.12.2014	Acogidos a Impto. Sustitutivo Sobre Rentas Acumuladas en el FUT al 31.12.2014	Acogidos al Mecanismo Opcional de Pago de Impuesto Sustitutivo	Saldo Pendiente de Tributación		AFECTOS A G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL:		EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO					
												Retiros Efectivos:		RENTA PRESUNTA					
							Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución		Sin Derecho a Devolución							
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	
Enero a Diciembre	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Totales	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

Nombre, N° Rut y Firma del Representante legal de la EIRL, Sociedad o Comunidad \_\_\_\_\_

Trasladar a Línea 1 (Código 104) Form. N° 22

Trasladar a Líneas 1 (Código 600) y 31 Form. N° 22

Trasladar a Líneas 1 (Código 600) y 25 Form. N° 22

Trasladar a Línea 10 (Código 748) y 32 F-22 Form. N° 22

Trasladar a Línea 23 Form. N° 22

**(C) Empresarios Individuales, Titulares de EIRL, Contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta (agencias de empresas extranjeras), Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones, Socios de Sociedades de Hecho y Comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades establecidas en el país acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la LIR**

**(1)** Estas personas deben declarar en esta **Línea 1 (Códigos 847, 600 y 104)** los mismos conceptos (**retiros y crédito por IDPC**) que declaran las personas indicadas en las **Letras (A) y (B) precedentes**, de acuerdo al régimen de tributación a que se encuentra acogida la empresa, sociedad o comunidad de la cual sean sus propietarios, socios o comuneros, con la salvedad importante que los citados conceptos se incluyen en la referida Línea para que sean afectados con el **IA de la LIR**, en lugar del IGC, por su calidad de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

- (2) En efecto, si las citadas personas son propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación del artículo **14 Letra A) ó 14 quáter de la LIR**, deben declarar en la citada **Línea 1** los retiros efectivos, los excesos de retiros existentes al 31.12.2014 y el crédito por IDPC que les informen las citadas empresas, sociedades o comunidades, de acuerdo a la situación tributaria que presentan tales rentas al término del ejercicio.
- (3) Si de acuerdo a la información proporcionada por la empresa, sociedad o comunidad los retiros efectivos y/o los retiros en exceso existentes al 31.12.2014 al término del ejercicio 2015, han sido cubiertos con utilidades afectas al IA, tales rentas deben declararse en esta **Línea 1 (Código 104)** para su afectación con el citado tributo personal y el respectivo crédito por IDPC en los **Códigos (847) y (600)** de la referida línea, según corresponda.

Por el contrario, si los retiros efectivos o los retiros en exceso indicados han sido imputados a utilidades exentas del referido tributo o con cargo a utilidades que no constituyen rentas para los efectos tributarios, las citadas sumas no se declaran en ninguna Línea del Formulario N° 22.

- (4) Las devoluciones o disminuciones de capital tienen el mismo tratamiento tributario indicado en el N° (8) de la letra (A) precedente, con la excepción que en lugar del IGC en el caso de estos contribuyentes se aplica el IA.

**Modelo de Certificado N° 5, Sobre Situación Tributaria de Retiros Correspondientes al Titular de una EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios de Sociedades de Hecho, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones o Comuneros**

Certificado N° \_\_\_\_\_  
Ciudad y Fecha: \_\_\_\_\_

Nombre o Razón Social de la Empresa, Sociedad o Comunidad: \_\_\_\_\_  
Rut N° \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Giro o Actividad: \_\_\_\_\_

**CERTIFICADO N° 5 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE RETIROS CORRESPONDIENTES AL TITULAR DE UNA EIRL, SOCIOS DE SOCIEDADES DE PERSONAS, SOCIOS DE SOCIEDADES DE HECHO, SOCIOS GESTORES DE SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES O COMUNEROS.**

La EIRL, Sociedad o Comunidad: \_\_\_\_\_ Certifica que al titular de la EIRL, socio o comunero Sr. \_\_\_\_\_ Rut: \_\_\_\_\_, por el año comercial \_\_\_\_\_, le corresponden los retiros que más adelante se indican, los cuales para los efectos de su declaración en los Impuestos Global Complementario o Adicional que le afectan por el Año Tributario \_\_\_\_\_, presentan la siguiente situación tributaria:

Mes de Retiro	Concepto del Retiro	Monto Histórico Retiro	Factor Actualización	Monto Reajustado Retiro	Monto Retiro afecto a Impto. Gl. Compl. o Adicional	Monto Retiro exento del Impto. Gl. Complementario	Monto Retiro No Constitutivo de Renta		Situación Tributaria de Retiros en Exceso al 31.12.2015		Incremento por impuesto de 1ª Categoría	Créditos para Impuestos Gl. Compl. o Adicional						Crédito por Impuestos Externos	Impto. Tasa Adicional Ex. Art. 21 LIR
							No Acogidos a Impto. Sustitutivo Sobre Rentas Acumuladas en el FUT al 31.12.2014	Acogidos a Impto. Sustitutivo Sobre Rentas Acumuladas en el FUT al 31.12.2014	Acogidos al Mecanismo Opcional de Pago de Impuesto Sustitutivo	Saldo Pendiente de Tributación		Impuesto 1ª Categoría		AFECTOS A G. COMPLEMENTARIO O ADICIONAL		EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO			
												Retiros Efectivos	RENTA PRESUNTA	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución		
							(1)	(2)	(3)	(4)		(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)		
Enero a Diciembre		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Totales		\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

Nombre, N° Rut y Firma del Representante legal de la EIRL, Sociedad o Comunidad \_\_\_\_\_

Trasladar a Línea 1 (Código 104) Form. N° 22

No se declaran en ninguna Línea del Form. N° 22

Trasladar a Línea 10 (Código 159) Form. N° 22

Trasladar a Líneas 1 (Código 600) y 47 (Código 76) Form. N° 22

Trasladar a Líneas 4 (Código 603) y 47 (Código 76) For. N° 22

Trasladar a Líneas 10 (Código 748) y 47 (Código 76) Form. N° 22

Trasladar a Líneas 46 (Código 138) ó 47 (Código 76) Form. N° 22

- (5) Por su parte, si las referidas personas son propietarias, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación optativo simplificado del artículo 14 bis de la LIR, en la citada **Línea 1 (Código 104)** deben declarar **los retiros en dinero o especies** que hayan efectuado durante el año 2015, y el respectivo crédito por IDPC en los **Códigos (847) y (600)**, según información proporcionada por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, teniendo presente que tales retiros se afectan con el IA, cualquiera que sea el origen o fuente de las utilidades con cargo a las cuales se realizaron, aunque éstas se traten de ingresos que no constituyen renta para los efectos tributarios comunes o se encuentran exentas o no gravadas de haberseles aplicado el régimen general de la LIR. Las EIRL, las sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones y comunidades, deben informar a sus socios o comuneros, los retiros realizados de la misma forma indicada en la **Letra (B)** precedente.

**(D) Empresarios Individuales, Titulares de EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones y Comuneros, con residencia o domicilio en Chile; propietarios de empresas, sociedades o comunidades, ya sea, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quáter de la LIR, que durante el año 2015 hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades**

- (1) Estas personas propietarios, socios o comuneros de las empresas, sociedades o comunidades que se encuentren en la situación indicada, **los retiros** que les correspondan con motivo del término de giro practicado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, cuando hayan optado por declarar las citadas rentas como afectas al IGC del año del término de giro, conforme a lo señalado por el N° 1 del inciso quinto del Art. 38 bis de la LIR, también deben declararlas en esta Línea 1 (Código 104). Esta opción también procederá cuando la empresa o sociedad que puso término de giro en el año 2015, tenga una existencia efectiva igual o superior a un año y la tasa promedio a que se refiere la norma legal precitada no pueda determinarse, ya sea, porque las personas naturales indicadas en los períodos de existencia de la respectiva empresa, sociedad o comunidad, no estuvieron obligadas a declarar IGC, o quedaron exentas o no imponibles respecto de dicho tributo.
- (2) En el **Código (104)** de la citada línea 1 se declara el valor neto de la renta retirada por el término de giro y en los **Códigos (847) y (600)** de la misma línea se registrará el crédito por IDPC, según se trate de un empresario individual, titulares de EIRL o demás personas, **con tasa de 35%**, el cual posteriormente se trasladará a la Línea 10 (Código 159) como incremento, y luego, a las Líneas 25 ó 31, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente. El citado crédito se determina aplicando el Factor 0,53846 (35:65) sobre la renta neta declarada en el Código (104) o aplicando directamente la tasa de 35% sobre la renta neta debidamente incrementada en el monto del citado crédito. Además de lo anterior, las citadas rentas se declararán debidamente actualizadas en la VIPC existente entre el último día del mes anterior al del término de giro y el último día del mes de noviembre del año 2015; conforme a lo establecido por el inciso final del N° 3 del artículo 54 de la LIR.
- (3) Las rentas retiradas por las citadas personas naturales con anterioridad a la fecha del término de giro, se declaran en esta línea de conformidad con las normas impartidas en las **Letras (A) y (B) precedentes**.

(Instrucciones en **Circular del S.I.I. N° 10, de 2015**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(E) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 1**

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en esta Línea 1, cualquiera que sea la calidad jurídica de la empresa de la cual se efectuaron los retiros o excesos de retiros existentes al



31.12.2014 (empresarios individuales, titulares de EIRL, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros de comunidades), junto con anotar dichas rentas en el **Código (104)** de la referida línea, deberán registrar también el crédito por IDPC en el **Código 600**, con la salvedad importante que sólo los empresarios de empresas individuales que no sean EIRL, **junto con registrar dicho crédito en el citado Código (600), también deben registrarlo en el Código (847)**, independientemente si el referido crédito da derecho o no a devolución al contribuyente a través de las Líneas 25 ó 31 del Formulario N° 22.

- (2) El citado crédito se otorgará con las mismas tasas del IDPC con que se afectaron las utilidades tributables a las cuales se imputaron las rentas que se declaran, comenzando por las más antiguas, conforme a lo establecido por la letra d) del N° 3, letra A) del artículo 14 de la LIR, esto es, aplicando los factores que se indican a continuación, según sea la tasa del IDPC sobre las **rentas netas** declaradas en el **Código (104)** de la Línea 1, o aquellos que correspondan a las tasas con que se afectaron las empresas que estuvieron acogidas a las Franquicias Regionales del D.L. N° 889/75.

TASA DE IMPTO. DE 1ª CATEGORÍA	FACTOR A APLICAR SOBRE LA RENTA NETA DECLARADA EN LÍNEA 1 (CÓDIGO 104)		
10%	10:90	=	0,11111
15%	15:85	=	0,17647
16%	16:84	=	0,190476
16,5%	16,5:83,5	=	0,197604
17%	17:83	=	0,204819
18,5%	18,5:81,5	=	0,226993
20%	20:80	=	0,250000
21%	21:79	=	0,265822
22,5%	22,5:77,5	=	0,290322

- (3) En todo caso se precisa, que el crédito a registrar en los **Códigos (847) y (600)**, también podrá determinarse aplicando directamente las tasas de **10%, 15%, 16%, 16,5%, 17%, 18,5%, 20%, 21% ó 22,5%** sobre las rentas declaradas en la **Línea 1 (Código 104)**, agregando a éstas previamente el incremento total o parcial declarado en la **Línea 10 (Código 159)**, según sea si el contribuyente en los retiros efectuados ha incluido total o parcialmente el IDPC. Si el IDPC se ha incluido total o parcialmente en los retiros declarados en la **Línea 1 (Código 104)**, el crédito por concepto de dicho tributo deberá trasladarse a la **Línea 10 (Código 159)** como incremento, solo en aquella que no ha sido incluido en los retiros de la citada Línea 1.
- (4) Respecto de los socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, si los retiros efectuados en el año 2015, quedaron afectos por más de una tasa del IDPC, el citado crédito y sólo para los efectos de la declaración, **se otorgará en forma proporcional**, aplicando el porcentaje que represente la suma de los retiros de cada socio o comuneros en el total de los retiros de todos los socios o comuneros, sobre el monto total del crédito por IDPC al que se tiene derecho por las utilidades tributables a las cuales se imputaron los retiros.

Por otra parte, se aclara que cuando las utilidades a las cuales se imputan los retiros hayan sido obtenidas en forma simultánea o determinadas en un mes, con o sin derecho al crédito por IDPC, el contribuyente a su libre elección decide a qué rentas imputa los retiros del ejercicio; excepto en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 quáter de la LIR, cuyos retiros según las instrucciones de la Circular N° 63, de 2010, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), siempre deben imputarse a las rentas con derecho al crédito por concepto de IDPC.

- (5) Las personas naturales que sean socias de sociedades de personas acogidas a las normas del artículo 14 Letra A) ó B) de la LIR, por las cantidades obtenidas por éstas últimas en su calidad de socia o accionistas de otras sociedades, por la parte que les corresponda de dichas sumas, y por lo tanto, incluidas en la renta bruta global del IGC (**Líneas 1, 2 ó 5, según corresponda**), también tendrán derecho al crédito por IDPC, con la tasa que corresponda.
- (6) Se hace presente, que cuando respecto de las rentas que deben declararse en esta Línea 1 no se tenga derecho al crédito por IDPC, en los Códigos (847) y (600) de la Línea 1 no se debe anotar ninguna cantidad por concepto de este crédito. Esto sucede por ejemplo, con los retiros de rentas efectuadas durante el año 2015, con cargo a las utilidades tributables generadas en el ejercicio comercial 1989, en virtud a la modalidad especial con que se aplicó dicho tributo de categoría en el citado período, conforme a lo establecido por el ex artículo 20 bis de la LIR o se trate de utilidades generadas en ejercicios comerciales anteriores al de 1984; ello a raíz de que dicho crédito, conforme a las normas de la Ley N° 18.293/84, rige respecto de las utilidades generadas a **contar del 01.01.1984**.
- (7) En el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR, el crédito por IDPC respecto de las rentas declaradas en la **Línea 1 (Código 104)**, se otorga **con la misma tasa** con que la respectiva empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen de tributación indicado, cumple con el IDPC, aplicada ésta directamente sobre los retiros efectuados durante el año 2015, debidamente actualizados, esto es, **con tasa de 22,5%**, según la tasa vigente para el Año Tributario 2016, sobre los retiros declarados en la citada **Línea 1 (Código 104)**.
- (8) Los empresarios individuales, titulares de EIRL, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, **que sean personas naturales, con residencia y domicilio en Chile**, que conforme a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 38 bis de la Ley de la Renta, hayan optado por declarar las rentas provenientes del término de giro como afectas al IGC del año en que ocurre el cese de las actividades, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo personal, cuando se den las situaciones descritas en la **letra (D) anterior**, las citadas personas naturales tienen derecho al crédito por IDPC, con tasa de **35%** con que se afectaron las mencionadas rentas a nivel de la empresa o sociedad que puso término de giro, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del citado artículo 38 bis. Por lo tanto, estas personas anotarán en los **Códigos (847) y (600)**, según corresponda, de esta Línea 1, el crédito por IDPC determinado éste aplicando el factor **0,53846** (equivalente a la tasa del 35%), sobre la **renta neta** declarada en el **Código 104**, el cual posteriormente, debe trasladarse como incremento a la **Línea 10 (Código 159)**, y luego, a las Líneas 25 ó 31, de acuerdo a si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente.
- (9) Los empresarios individuales, titulares de EIRL, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros; propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades acogidas a las normas del D.L. N° 889/75, 701/74 y Leyes N°s. 18.392/85 y 19.149/92, también tienen derecho al crédito por IDPC por las rentas que declaren en la Línea 1, según sea el régimen de tributación a que esté sujeta la empresa, sociedad o comunidad que genera la renta; crédito que se invocará de acuerdo a las normas siguientes:

- (a) En el caso de las empresas que estuvieron acogidas a las normas del D.L. N° 889/75, dicho crédito se otorgará bajo los mismos términos indicados en los números anteriores, considerando para tales fines las tasas rebajadas del IDPC que afectaron a las citadas empresas en su oportunidad o con las tasas vigentes a contar del término de las citadas franquicias. En cuanto a las empresas acogidas a las normas del D.L. N° 701/74, dicho crédito se otorgará en relación con las mismas tasas con que se afectaron las utilidades con cargo a las cuales se repartieron las rentas declaradas por los propietarios, socios o comuneros de dichas empresas.
- (b) Respecto de los propietarios o dueños de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena), se señala que tales personas (empresario individual, socio o comunero), no obstante la exención de IDPC que favorece a las citadas empresas, **de todas maneras tienen derecho al crédito por IDPC establecido en el N° 3 del artículo 56 o en el artículo 63 de la LIR**, considerándose para este sólo efecto que las rentas referidas han estado afectadas con el citado tributo de categoría.
- (c) Dicho crédito se determinará aplicando directamente sobre la renta retirada la tasa del IDPC con que se hubiere afectado la utilidad en el período comercial en que ésta se genera de no mediar la exención señalada anteriormente, sin que sea aplicable para su otorgamiento incluir dicho crédito como incremento en la **Línea 10 (Código 159)**, de conformidad a lo dispuesto en los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la LIR, ya que en la especie las empresas favorecidas con las franquicias que se comentan, no están obligadas a efectuar un desembolso efectivo por concepto del citado tributo de categoría.
- (d) En consecuencia, los propietarios, socios o comuneros de las empresas antes indicadas, no obstante la exención IDPC que favorece a la empresa, sociedad o comunidad, **de todas maneras tienen derecho al crédito por IDPC**, el cual debe ser registrado en los **Códigos (847) y (600) de la Línea 1**, según corresponda, sin trasladarlo a la **Línea 10 (Código 159)** como incremento, pero sí a la **Línea 25 ó 47 (Código 76)** sólo para su imputación a los IGC, Débito Fiscal, Tasa Adicional del 10% o IA, sin que sea procedente la devolución al contribuyente de los eventuales remanentes que pudieran resultar de dicho crédito.
- (10) Los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso primero de la LIR, también tienen derecho al crédito por IDPC, el cual se otorga bajo las mismas normas comentadas en los números anteriores en todo lo que sea pertinente, registrando dicho crédito en los **Códigos (847) y (600) de esta Línea 1**, según corresponda, y posteriormente, trasladarlo al **Código (76) de la Línea 47** del Formulario N° 22 para su imputación al IA correspondiente que afecta al contribuyente sin domicilio ni residencia en el país. Los eventuales remanentes que se produzcan de este crédito, en el caso de estos contribuyentes, no dan derecho a su devolución.
- (11) Los inversionistas extranjeros acogidos al D.L. N° 600, de 1974, cualquiera que sea la invariabilidad tributaria de dicho decreto ley a que se encuentren afectos, **no tienen derecho al crédito por IDPC**. Por lo tanto, en los **Códigos (847) y (600) de esta Línea 1**, según corresponda, no deben anotar ninguna cantidad por concepto de dicho crédito, sin perjuicio que los inversionistas acogidos a la carga tributaria efectiva de 42% que establece el artículo 7° del D.L. N° 600, de 1974, no obstante no tener derecho al crédito por IDPC, tienen la obligación de efectuar el incremento de dicho tributo directamente en la **Línea 10 (Código 159)**, de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea.
- (12) Finalmente, se hace presente que los titulares de las EIRL, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, el monto del crédito a registrar en el **Código (600) de la Línea 1**, debe ser acreditado mediante el **Certificado N° 5** que la citada empresa, sociedad o

comunidad debe emitir hasta el 21 de marzo del año 2016, confeccionado éste de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2015**, instructivo publicado, a su vez, en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)). En resumen, la cantidad que las personas antes indicadas deben trasladar al **Código 600 de la Línea 1**, es aquella registrada en la **Columna N° (13) ó (14)** del citado Modelo de Certificado N° 5, transcrito en las letras anteriores.

LÍNEA 2						
2	<b>Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter)</b>	601		105		+

**(A) Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones o en Comandita por Acciones que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 quáter de la LIR**

- (1) Las personas antes señaladas deben declarar en esta **Línea 2 (Código 105)**, los dividendos que las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones, durante el año 2015, les hayan distribuido, **a cualquier título**, y que según imputación efectuada por las respectivas sociedades al FUT y FUF, en la oportunidad de su reparto, hayan quedado afecto al IGC.
- (2) Se hace presente que la situación tributaria de los dividendos distribuidos a sus accionistas por las mencionadas sociedades queda definida en la misma oportunidad o fecha en que se realizan dichos repartos, efectuando su imputación al FUT; FUF y FUNT, de acuerdo a las normas de la Letra A) del artículo 14 de la LIR vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, cuyo texto se contiene en el N° 1 del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, y conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 54, de 2013, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (3) Ahora bien, y conforme a lo establecido por la norma legal precitada y lo instruido mediante la referida circular, las sociedades antes indicadas para la imputación de los dividendos a las utilidades retenidas en dichas entidades deben tener presente las siguientes normas:
  - (a) Los dividendos que se gravarán con el IGC son aquellos que se distribuyen, **a cualquier título**, sin importar el monto de las utilidades acumuladas en las referidas sociedades; gravándose con dicho tributo cuando resulten imputados al FUT y/o FUF;
  - (b) Cuando los dividendos se imputen a las utilidades, rentas o cantidades retenidas en los Registros del FUT; FUF y FUNT existentes al 31.12.2014, éstos se imputarán a su valor nominal, sin aplicar reajuste alguno. En caso contrario, cuando los referidos dividendos se imputen a los saldos de los citados Registros existentes al 31.12.2015, se imputarán debidamente reajustados, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó la distribución.
  - (c) Los dividendos distribuidos durante el ejercicio deben imputarse a las utilidades, rentas o cantidades retenidas en las sociedades mencionadas en el siguiente orden de imputación:
    - (i) En primer lugar, se imputarán a los saldos de los Registros del FUT; FUF y FUNT existentes al 31.12.2014, reajustados estos saldos hasta la fecha de la distribución del dividendo, rebajando previamente del Registro FUT aquellos Gastos Rechazados

**(GRs)** a que se refiere en el inciso segundo del artículo 21 de la LIR pagados con anterioridad al reparto del dividendo y que se efectuaron con cargo a las utilidades retenida en dicho registro a la fecha señalada;

- (ii) En relación con los saldos de los registros indicados a la fecha mencionada, los dividendos, en primer lugar, se imputarán al FUT, comenzando por las utilidades tributables más antiguas y con derecho al crédito por IDPC que corresponda, de acuerdo con la tasa de dicho tributo que haya afectado a las rentas a las cuales se imputan. Si de la imputación anterior quedare un saldo de dividendos no cubierto con el FUT; dicho saldo, en segundo lugar, se imputará al FUF, incorporándose al FUT la cantidad necesaria del FUF para cubrir el saldo del dividendo no cubierto con el FUT, sin derecho al crédito por IDPC, ya que tales cantidades no han sido afectadas con dicho tributo de categoría. El FUF corresponde a la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal por aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR.
- (iii) Si de la imputación precedente aun quedare un saldo de dividendo no cubierto con el FUF, el referido saldo, en tercer lugar, se imputará a las cantidades anotadas en el FUNT, en este caso comenzando por las REX del IGC, luego, a los INCR; y finalmente, a las rentas afectas al IUDPC.
- (iv) Si las referidas sociedades al 31.12.2014, no registran un saldo de FUT; FUF y FUNT actualizado hasta la fecha del reparto o tales saldos no son suficientes para cubrir los dividendos distribuidos, la situación tributaria del total o parte de estos repartos no cubiertos se definirá al término del ejercicio, considerando los saldos de los Registros del FUT; FUF y FUNT existentes al 31.12.2015; imputando los referidos dividendos a las utilidades, rentas o cantidades anotadas en los citados registros en el mismo orden antes señalado.

En el caso que los dividendos no resulten imputados a los Registros del FUT; FUF y FUNT, por no existir saldos en éstos, o por ser el monto del reparto superior a las utilidades, rentas o cantidades anotadas en dichos registros, igualmente los dividendos se afectarán con el IGC, sin derecho al crédito por IDPC, puesto que tales cantidades no han sido gravadas con dicho tributo de categoría; a menos que los mencionados dividendos resulten imputados al capital social aportado a la respectiva sociedad y a sus reajustes, con ocasión de una disminución o devolución formal de capital efectuada en los términos establecidos en el N° 7 del artículo 17 de la LIR y artículo 69 del Código Tributario.

El FUT se determinará al término del ejercicio de acuerdo a lo dispuesto por la letra a) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR; esto es, considerando el Remanente o Saldo Negativo del FUT del ejercicio anterior, debidamente actualizado por la VIPC, con el desfase correspondiente; agregando o deduciendo, según corresponda, el resultado tributario del ejercicio (RLI de PC o Pérdida Tributaria); más las rentas exentas del IDPC percibidas o devengadas; las participaciones sociales y dividendos ambos percibidos; y todo otro ingreso, beneficio o utilidades percibidos o devengados que no estén formando parte de la RLI de PC, y que se encuentren afectos al IGC, y finalmente, deduciendo las partidas (GRs) a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de la LIR; esto es, aquellos no afectos a la tributación única que establece dicho artículo.

- (d) Ahora bien, según sea la imputación de los dividendos a los saldos de los Registros del FUT; FUF y FUNT existentes a las fechas señaladas, en el orden de imputación establecido para estas cantidades, se afectarán con el IGC, en los siguientes casos:
  - (i) Cuando los dividendos se imputen al FUT y FUF, se afectan con el IGC; con derecho al crédito por IDPC asociado que corresponda cuando sean imputados al FUT, y sin

derecho al citado crédito cuando sean imputados al FUF, ya que las cantidades anotadas en este último registro no han sido gravadas con dicho tributo de categoría;

- (ii) Cuando los dividendos se imputen al FUNT, no se afectan con ningún impuesto, sin perjuicio de que cuando tales sumas se imputen a las REX del IGC, deban declararse en esa calidad en la base imponible de dicho tributo personal a través de la **Línea 8 (Código 152)**, para los efectos de su progresividad, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 54 de la LIR, con derecho al crédito por IDPC asociado a dichas rentas exentas que corresponda a declararse en el **Código (606)** de la Línea antes indicada.
- (e) A continuación se plantea un ejemplo práctico mediante el cual se ilustra la forma en que los dividendos deben imputarse a los saldos de los Registros FUT; FUF y FUNT, determinados al 31.12.2014 ó 31.12.2015.

<b>I.- ANTECEDENTES</b>			
(a) Dividendos distribuidos en el mes de abril del año 2015, a valor nominal.			<u>\$ 25.000.000</u>
(b) Saldos Registro FUT con derecho al crédito por IDPC; FUF y FUNT existente al 31.12.2014, actualizados a la fecha del reparto del dividendo (mes de abril del año 2015).			
N° DE CASO	FUT	FUF	FUNT
1	\$ 28.000.000	\$ 2.000.000	\$ 0
2	\$ 15.000.000	\$ 5.000.000	\$ 8.000.000
3	\$ 12.000.000	\$ 3.000.000	\$ 5.000.000
(c) Saldo Registro FUT con derecho al crédito por IDPC; FUF y FUNT al 31.12.2015.			
N° DE CASO	FUT	FUF	FUNT
1	\$ 10.000.000	\$ 1.000.000	\$ 3.000.000
2	\$ 3.000.000	\$ 1.000.000	\$ 500.000
<b>II.- DESARROLLO</b>			
CASO N° 1			
SALDO FUT; FUF Y FUNT AL 31.12.2014			
DETALLE	FUT	FUF	FUNT
1.- Saldos FUT; FUF y FUNT al 31.12.2014 actualizado al 30.04.2015	\$ 28.000.000	\$ 2.000.000	\$ 0
2.- <b>Menos:</b> Imputación dividendo por \$ 25.000.000	\$ (25.000.000)	\$ 0	
3.- Remanente al 30.04.2015	\$ 3.000.000	\$ 2.000.000	\$ 0
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">           Dividendo afecto al IGC, con derecho al crédito por IDPC         </div>			

CASO N° 2				
SALDO FUT; FUF Y FUNT AL 31.12.2014				
DETALLE	FUT	FUF	FUNT	
1.- Saldos FUT; FUF y FUNT al 31.12.2014 actualizado al 30.04.2015	\$ 15.000.000	\$ 5.000.000	\$ 8.000.000	
2.- <b>Menos:</b> Imputación dividendos por \$ 25.000.000	\$(15.000.000)	\$(5.000.000)	\$(5.000.000)	
3.- Remanente al 30.04.2015	\$ 0	\$ 0	\$ 3.000.000	
	↓	↓	↓	
	Dividendo afecto al IGC, con derecho al crédito por IDPC	Dividendo afecto al IGC, sin derecho al crédito por IDPC	Dividendo no afecto al IGC	
CASO N° 3				
SALDO FUT; FUF Y FUNT AL 31.12.2014				
DETALLE	FUT	FUF	FUNT	SALDO DIVIDENDO REAJUSTADO
1.- Saldos FUT; FUF y FUNT al 31.12.2014 actualizado al 30.04.2015	\$ 12.000.000	\$ 3.000.000	\$ 5.000.000	
2.- <b>Menos:</b> Imputación dividendo por \$ 25.000.000	\$(12.000.000)	\$(3.000.000)	\$(5.000.000)	\$ 5.000.000
3.- Subtotal	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 5.000.000
4.- <b>Más:</b> FUT, FUF y FUNT al 31.12.2015	\$ 10.000.000	\$ 1.000.000	\$ 3.000.000	\$ 165.000 Reajuste
5.- <b>Menos:</b> Imputación saldo dividendo reajustado al 31.12.2015	\$(5.165.000)	\$ 0	\$ 0	\$(5.165.000)
6.- Remanente al 31.12.2015	\$ 4.835.000	\$ 1.000.000	\$ 3.000.000	\$ 0
	↓			
	Dividendo afecto al IGC, con derecho al crédito por IDPC			
CASO N° 4				
SALDO FUT; FUF Y FUNT AL 31.12.2014				
DETALLE	FUT	FUF	FUNT	SALDO DIVIDENDO REAJUSTADO
1.- Saldos FUT; FUF y FUNT al 31.12.2014 actualizado al 30.04.2015	\$ 12.000.000	\$ 3.000.000	\$ 5.000.000	
2.- <b>Menos:</b> Imputación dividendo por \$ 25.000.000	\$(12.000.000)	\$(3.000.000)	\$(5.000.000)	\$ 5.000.000
3.- Subtotal	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 5.000.000
4.- <b>Más:</b> FUT, FUF y FUNT al 31.12.2015	\$ 3.000.000	\$ 1.000.000	\$ 500.000	\$ 165.000 Reajuste
5.- <b>Menos:</b> Imputación saldo dividendo reajustado al 31.12.2015	\$(3.000.000)	\$(1.000.000)	\$(500.000)	\$(4.500.000)
6.- Remanente al 31.12.2015	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 665.000
	↓	↓	↓	↓
	Dividendo afecto al IGC, con derecho al crédito por IDPC	Dividendo afecto al IGC, sin derecho al crédito por IDPC	Dividendo no afecto al IGC	Dividendos afectos al IGC, sin derecho al crédito por IDPC; a menos que se trate de una devolución formal de capital, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 7 del artículo 17 LIR y artículo 69 del Código Tributario

- (4) Se hace presente que el crédito por IDPC a que dan derecho los dividendos distribuidos durante el ejercicio 2015, también debe declararse o anotarse en esta **Línea 2 (Código 601)**, el cual, posteriormente, debe trasladarse a la **Línea 25 ó 31 del Formulario N° 22**, de

acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente, tal como se indica en el modelo de certificado que se presenta más adelante.

Se precisa que, si las rentas distribuidas por las referidas sociedades incluyen en su totalidad o en una parte el IDPC, por haberse distribuido con cargo a las utilidades tributables del ejercicio, incluido dicho tributo, por esos mismos valores brutos los dividendos deben declararse en esta **Línea 2 (Código 105)**.

- (5) Con el fin de que los accionistas puedan declarar en su IGC los dividendos distribuidos durante el año comercial 2015, las referidas sociedades deben informar a tales personas la situación tributaria de las citadas distribuciones y sus respectivos créditos asociados por IDPC e incremento por igual concepto, impuestos pagados en el exterior y tasa adicional del ex-artículo 21 de la LIR; utilizando para tales efectos el modelo de Certificado N° 3 que se presenta a continuación, en el cual se indican las Líneas y sus respectivos Códigos del F-22 en los cuales deben registrar las cantidades informadas. El referido certificado debe emitirse hasta el 21.03.2016 y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas del Año 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31.12.2015, instructivo publicado, a su vez, en el sitio web de Internet del SII (www.sii.cl)**.



# Modelo de Certificado N°3, Sobre Situación Tributaria de Dividendos y Créditos

Certificado N° \_\_\_\_\_  
 Ciudad y Fecha: \_\_\_\_\_

Razón Social de la Empresa: \_\_\_\_\_  
 RUT N°: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Giro o Actividad: \_\_\_\_\_  
 Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si es abierta o cerrada): \_\_\_\_\_

Transacción de Acciones en Bolsa de Valores:  SI  NO  
 (Marque con "X" lo que corresponda)

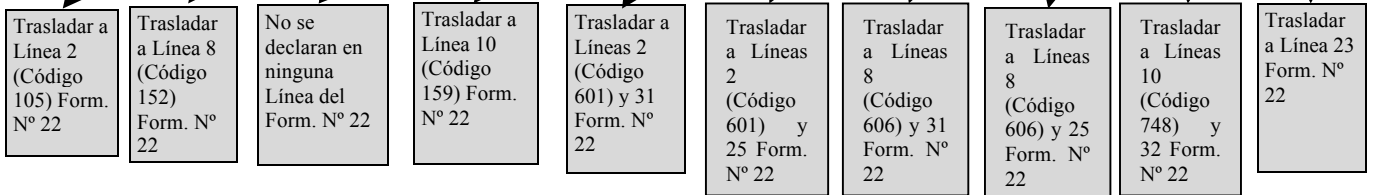
**CERTIFICADO N° 3 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS Y CRÉDITOS.**

La sociedad \_\_\_\_\_ certifica que el accionista Sr. \_\_\_\_\_, RUT N° \_\_\_\_\_, durante el año 20\_\_\_\_, se le distribuyeron los dividendos que se indican más adelante, los cuales para los efectos de su declaración en los Impuestos Global Complementario o Adicional correspondientes al Año Tributario 20\_\_\_\_, presentan la siguiente situación tributaria:

FECHA DE PAGO	DIVIDENDO N°	MONTO HISTÓRICO	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS DIVIDENDOS REALIZADOS					INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA	CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL					
				MONTO ACTUALIZADO	MONTO AFECTO A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	MONTO EVENTO DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA			IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				CRÉDITO POR IMPUESTOS EXTERNOS	IMPUESTO TASA ADICIONAL EX ART. 21
							NO ACOGIDOS A IMPTO. SUSTITIVO SOBRE RENTAS ACUMULADAS EN EL FUT AL 31.12.2014	ACOGIDOS A IMPTO. SUSTITIVO SOBRE RENTAS ACUMULADAS EN EL FUT AL 31.12.2014		AFECTOS A GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL		EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	(13)	(16)
TOTALES															

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

Nombre, N° Rut y Firma Representante Legal de la Sociedad Anónima



Si las personas que declaran en esta Línea 2, las acciones de su propiedad las han entregado en custodia en bancos, corredores de bolsa y demás personas que efectúan este mismo tipo de operaciones, los dividendos provenientes de dichas acciones, deben declararlos en el IGC, de acuerdo al Modelo de **Certificado N°4** que se presenta a continuación, emitido **hasta el 26 de marzo del año 2016** por los intermediarios anteriormente mencionados, y confeccionado de conformidad a las mismas instrucciones indicadas precedentemente.

## Modelo de Certificado N°4, Sobre Situación Tributaria de Dividendos Recibidos por Acciones en Custodia

Nombre Institución Intermediaria: \_\_\_\_\_ Certificado N°: \_\_\_\_\_  
 Ciudad y Fecha: \_\_\_\_\_

(Banco o Corredor de Bolsa)  
 RUT N°: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Giro o Actividad: \_\_\_\_\_

**CERTIFICADO N° 4 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS RECIBIDOS POR ACCIONES EN CUSTODIA.**

El Banco o Corredor de Bolsa \_\_\_\_\_, certifica que al accionista Sr. \_\_\_\_\_ RUT N° \_\_\_\_\_ por las acciones mantenidas en custodia en esta institución o Corredor de Bolsa, durante el año 20\_\_\_\_, según información proporcionada por la respectiva Sociedad Anónima, en Comandita por Acciones o Sociedades por Acciones, le corresponden los dividendos que se indican más adelante, los cuales, para efectos de su declaración en los Impuestos Global Complementario o Adicional correspondientes al Año Tributario 20\_\_\_\_, presentan la siguiente situación tributaria:

DATOS PAGADOR DEL DIVIDENDO					MONTOS DIVIDENDOS REAJUSTADOS					INCREMENTO POR IMPTO. DE 1ª CATEGORÍA	CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL					
RAZÓN SOCIAL S.A., C.P.A. o S.p.A.	TRANSACCIÓN DE ACCIONES BOLSA DE VALORES (S/NO)	N° RUT	N° DIVIDENDO Y FECHA DE PAGO	N° CERTIFICADO DE LA S.A., C.P.A. o S.p.A.	MONTO ACTUALIZADO	MONTO AFECTO A IMPTO. GLOBAL COMPLEMENTARIO ADICIONAL	MONTO EXENTO DE IMPTO. GLOBAL COMPLEMENTARIO	MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA			CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO		CRÉDITO POR IMPUESTOS EXTERNOS	IMP.TO. TASA ADICIONAL EX ART. 21
								NO ACOGIDOS A IMPTO. SUSTITIVO SOBRE RENTAS ACUMULADAS EN EL FUTAL 31.12.2014	ACOGIDOS A IMPTO. SUSTITIVO SOBRE RENTAS ACUMULADAS EN EL FUTAL 31.12.2014				CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)
					\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
TOTALES					\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

Nombre, RUT y firma Representante Legal del Banco o Corredor de Bolsa: \_\_\_\_\_

- Trasladar a Línea 2 (Código 105) Form. N° 22
- Trasladar a Línea 8 (Código 152) Form. N° 22
- No se declaran en ninguna Línea del Form. N° 22
- Trasladar a Línea 10 (Código 159) Form. N° 22
- Trasladar a Líneas 2 (Código 601) y 25 Form. N° 22
- Trasladar a Líneas 2 (Código 601) y 25 Form. N° 22
- Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 31 Form. N° 22
- Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 25 Form. N° 22
- Trasladar a Líneas 10 (Código 748) y 32 Form. N° 22
- Trasladar a Línea 23 Form. N° 22

De consiguiente, los accionistas indicados anteriormente, que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile, y que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, la cantidad que deben trasladar a esta **Línea 2 (Código 105)**, es aquella indicada en las columnas **(6) ó (7) de los Modelos de Certificados** presentados anteriormente, por cuanto es la que corresponde a los dividendos afectos al IGC.

- (6) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 7 del artículo 17 de la LIR, según su texto vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, contenido en el N° 3 del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, las devoluciones de capital que efectúen las empresas o sociedades a sus respectivos propietarios, socios o

accionistas, bajo el cumplimiento de las formalidades que establece el artículo 69 del Código Tributario, según el tipo de contribuyente de que se trate (**tipo social**) y la correspondiente disminución de capital haya sido autorizada previamente por el SII, no constituirán renta cuando tales cantidades resulten imputadas al capital social propiamente tal y a sus respectivos reajustes, y no a utilidades que no han pagado los impuestos de la LIR; todo ello de acuerdo al orden de prelación o de imputación que establece dicho precepto legal.

En efecto, la norma legal precitada con el fin de determinar que las devoluciones de capital se trate de una restitución efectiva del capital social al respectivo propietario, socio o accionista y sus reajustes y no a utilidades o rentas que no han pagado los impuestos que establece la LIR, establece un orden de imputación de tales cantidades el cual se indica a continuación, señalándose, a su vez, los impuestos que les afecte cuando las referidas sumas no sean imputadas efectivamente al capital social.

Orden de imputación	Rentas o cantidades por concepto de devolución de capital	Régimen de tributación que les afecta
1°	a) Comenzando por las rentas afectas a IGC o IA, más antiguas anotadas en el citado registro.	Afectas al IGC o IA, con derecho al crédito por IDPC que corresponda.
	b) Rentas exentas del IGC anotadas en el citado registro.	Exentas del IGC, pero afectas a IA, con derecho al crédito por IDPC que corresponda; sin perjuicio de incluir las rentas exentas en la base imponible del IGC para la progresividad de dicho tributo.
	c) Ingresos no constitutivos de renta y rentas gravadas con el Impuesto de Primera Categoría en carácter de único a la renta. Se hace presente que a este Registro FUR solo se imputa la devolución de capital que corresponda a los inversionistas que hubiere financiado su capital o inversión con retiros reinvertidos.	No afectas al IGC o IA.
2°	Fondo de Utilidades Tributables (FUT) Comenzando por las rentas afectas al IGC o IA, más antiguas anotadas en el citado registro.	Afectas al IGC o IA, con derecho al crédito por IDPC, que corresponda.
3°	Fondo de Utilidades Financieras (FUF) Cantidades correspondientes a la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal.	Afectas al IGC o IA, sin derecho al crédito por IDPC, ya que tales sumas no han sido gravadas con dicho tributo de categoría.
4°	Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) a) Rentas exentas del IGC anotadas en el citado registro.	Exentas del IGC, pero afectas IA con derecho al crédito por IDPC que corresponda; sin perjuicio de incluir las rentas exentas en la base imponible del IGC para la progresividad

			de dicho tributo.
		b) Ingresos no constitutivos de renta.	No afectas al IGC o IA.
		c) Rentas gravadas con el IDPC en carácter de único.	No afectas al IGC o IA.
5°	Utilidades de balance retenidas en exceso de las cantidades anotadas en los registros anteriores.	Corresponden a las utilidades de balance retenidas en exceso de todas las cantidades anotadas en los Registros antes señalados, en el orden de imputación del 1° al 4°, sea que se encuentren capitalizadas o no. Se entiende por utilidades de balance o financieras, aquellas que se determinan de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 y siguientes del Código Tributario, esto es, de acuerdo a prácticas contables adecuadas que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios.	Afectas al IGC o IA, sin derecho al crédito por IDPC, ya que tales sumas no han sido gravadas con dicho tributo de categoría.
6°	Capital social y sus reajustes	Correspondiente al monto aportado por el propietario, socio o accionista perceptor de la devolución de capital, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que se hayan efectuado, cantidades debidamente reajustados, descontando de dichas sumas, los valores que hayan sido financiados mediante reinversiones y que se encuentren anotadas en el Registro FUR.	No afectas al IGC o IA.
7°	Otras cantidades	Otras cantidades que excedan de los conceptos señalados anteriormente.	La imputación a estas “ <b>otras cantidades</b> ” se trata de un incremento de patrimonio para el propietario, socio o accionista, que se clasifica en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, y se grava con los IDPC e IGC ó IA, con derecho al crédito por IDPC.

Para los efectos de la imputación de las devoluciones de capital a las rentas o cantidades acumuladas en las empresas o sociedades, en el caso de las SA, SpA y SCPA respecto de los socios accionistas, los Registros de FUR; FUT; FUF y FUNT, se consideran según sus saldos existentes al término del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que ocurre la devolución de capital, debidamente reajustados hasta la fecha de la devolución de capital respectiva, con el desfase correspondiente. Para los mismos fines antes indicados, en el caso de los demás contribuyentes (empresas individuales; EIRL; sociedades de personas, contribuyentes del artículo 58 N° 1 LIR; sociedades en comandita por acciones respecto de los socios gestores y sociedades de hecho), dichos Registros se consideraran según sus saldos al término del mismo ejercicio en que ocurre la devolución de capital.

En el caso que la devolución de capital hubiera sido imputada efectivamente al capital social y sus reajustes y ésta corresponda a un propietario, socio o accionista que declara su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, dicha devolución de capital deberá contabilizarse disminuyendo el valor de la inversión en la respectiva empresa o sociedad. Lo anterior atendido a que dicha devolución de capital adopta el carácter de una disminución del valor de adquisición de la inversión mediante el cambio de un activo por otro (caja – banco / versus inversiones en acciones o derechos sociales), y, por lo tanto, no debe anotarse en el Registro del FUT y FUNT del propietario, socio o accionistas que la recibe, ya que no se afecta con ningún impuesto.

El capital social a que tiene derecho a que se le devuelva al respectivo propietario, socio o accionista, es aquel capital inicial efectivamente aportado, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital efectuados con posterioridad al aporte inicial; todos estos valores actualizados con el desfase correspondiente hasta la fecha en que se efectúa la devolución de capital en el caso de los SA; SpA y SCPA respecto de los socios accionistas, y hasta el término del mismo ejercicio en que se efectúa la devolución de capital en el caso de los demás contribuyentes. Dentro del aporte inicial y los aportes o aumentos posteriores no deben incluirse los valores por estos conceptos cuando haya sido financiado con reinversiones que no han pagado los impuestos de la LIR y anotadas en el Registro del FUR.

Por utilidad según balance retenida en exceso de las sumas indicadas en los registros a que se refieren los órdenes de imputación 2° al 4°, deberá entenderse la que se encuentre como saldo por este concepto al término del ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúe la devolución de capital tratándose de sociedades anónimas, o al término del mismo ejercicio, tratándose de los demás contribuyentes. En el caso que las utilidades financieras o de balance en exceso, no retiradas o no distribuidas se hubieren capitalizado y por este u otro motivo, el mencionado saldo no existiere como registro independiente, será necesario determinarlo. Para calcular la cantidad que exceda el monto indicado en los registros a que se refieren los órdenes de imputación 2° al 4°, deberá rebajarse el remanente positivo de cada uno de ellos, de las utilidades financieras o de balance, a la fecha que corresponda.

Cabe precisar que al registro FUR se imputa sólo hasta aquella parte de la devolución de capital correspondiente a los inversionistas que hubieren financiado su inversión con retiros reinvertidos, y que figuren nominativamente en el citado registro.

Finalmente, cabe señalar que se entiende que las utilidades de balance o financieras deben corresponder a las que se determinen de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del Código Tributario, esto es, de acuerdo a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de los negocios.

En consecuencia, las devoluciones de capital imputadas en el orden de imputación indicados en los N° (1 letra a) y b)); (2); (3); (4 letra a)) y (5) del Cuadro Resumen anterior, resultan afectas a los IGC ó IA o exentas del IGC, y por lo tanto, en esa calidad se deben declarar en esta Línea 1 (Código 104) o Línea (8) Código (152), y su respectivo crédito por IDPC asociado en el Código (600) ó (606) de dichas Líneas. Las empresas, sociedades o comunidades respectivas dichas devoluciones de capital para los fines antes señalados, deben informarlas a sus propietarios, socios, accionistas o comuneros mediante el Certificado N° 5 anterior.

En el caso de las otras cantidades a que se refiere el orden de imputación del N° 7, se trata de un incremento de patrimonio clasificado en el N° 5, del artículo 20 de la LIR, gravado con el IDPC y el IGC o IA, según corresponda. En contra de los impuestos finales procede la imputación del crédito por IDPC que haya afectado las citadas rentas. El IDPC antes indicado debió declararse dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta cuando el beneficiario de la renta no se encuentre obligado a declarar dicho tributo

anualmente por otras rentas (**renta esporádica**), conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 69 de la LIR, utilizando para tales efectos los **Códigos (77) y (125) de la Línea 54 del F-50 vigente al 31.12.2015**. En caso contrario, el referido tributo de categoría deberá declararse anualmente utilizando la **Línea 37 del F-22**, ateniéndose a las instrucciones impartidas en dicha Línea. Los IGC ó IA, según proceda, se declaran anualmente utilizando esta **Línea 1 del F-22**.

- (7) Se hace presente que los accionistas que declaren en esta línea también están afectos al IGC por los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, que las respectivas SA, SpA y SCPA **han incurrido en su propio beneficio**; partidas que deben ser declaradas en la Línea 3 del F-22, para lo cual deben atenerse a las instrucciones impartidas en dicha Línea.

**(B) Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones y en Comandita por Acciones acogidas al régimen de tributación simplificado del artículo 14 bis de la Ley de la Renta**

- (1) Estas personas deben declarar en esta **Línea 2 (Código 105)**, todas las cantidades que a cualquier título, las sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, les hayan distribuido durante el año 2015, en calidad de dividendos, cualquiera que haya sido el origen o fuente de las utilidades con cargo a las cuales se efectuaron las citadas distribuciones, aunque éstas correspondan a ingresos no constitutivos de rentas para los efectos tributarios comunes, como lo son, entre otras, las devoluciones de capital a que se refiere el N° 7 del artículo 17 de la LIR, o se encuentren exentas o no gravadas en el régimen general de la Ley de la Renta, y el respectivo crédito por IDPC a que dan derecho las mencionadas rentas, registrándolo en el **Código (601)** de la misma línea.
- (2) Para los efectos de la declaración de estas rentas, las sociedades acogidas a dicho régimen de tributación, deben informar a sus accionistas los dividendos distribuidos, mediante el mismo Modelo de Certificado N°3, indicado en la **Letra (A) anterior**, emitido en la misma fecha señalada, teniendo presente que tales sociedades sólo informan dividendos afectos al IGC, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 bis de la LIR e instrucciones impartidas por el SII, mediante las **Circulares N° 59, de 1991, 17, de 1993, 49, de 1997, 5, de 2009 y 17, de 2007**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

## Modelo de Certificado N° 3, Sobre Situación Tributaria de Dividendos y Créditos

Certificado N° \_\_\_\_\_  
 Ciudad y Fecha: \_\_\_\_\_

Razón Social de la Empresa: \_\_\_\_\_  
 RUT N°: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Giro o Actividad: \_\_\_\_\_  
 Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si es abierta o cerrada): \_\_\_\_\_

Transacción de Acciones en Bolsa de Valores:  SI  NO  
 (Marque con "X" lo que corresponda)

**CERTIFICADO N° 3 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS Y CRÉDITOS.**

La sociedad \_\_\_\_\_ certifica que el accionista Sr. \_\_\_\_\_ RUT N° \_\_\_\_\_, durante el año 20\_\_\_\_, se le distribuyeron los dividendos que se indican más adelante, los cuales para los efectos de su declaración en los Impuestos Global Complementario o Adicional correspondientes al Año Tributario 20\_\_\_\_, presentan la siguiente situación tributaria:

FECHA DE PAGO	DIVIDENDO N°	MONTO HISTÓRICO	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS DIVIDENDOS REAJUSTADOS					INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA	CRÉDITOS PARA IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL					
				MONTO ACTUALIZADO	MONTO AFECTO A IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	MONTO EXENTO DE IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	MONTO NO CONSTITUTIVO DE RENTA			IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA				CRÉDITO POR IMPUESTOS EXTERNOS	IMPUESTO TASA ADICIONAL EX ART. 21
							NO ACOGIDOS A IMPPTO. SUSTITUTIVO SOBRE RENTAS ACUMULADAS EN EL FUT AL 31.12.2014	ACOGIDOS A IMPPTO. SUSTITUTIVO SOBRE RENTAS ACUMULADAS EN EL FUT AL 31.12.2014		AFECTOS A GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL		EXENTOS DE GLOBAL COMPLEMENTARIO			
										CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)
				\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
<b>TOTALES</b>				\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

Nombre, N° Rut y Firma Representante Legal de la Sociedad Anónima

- Trasladar a la Línea 2 (Código 105) Form. N° 22
- Trasladar a Líneas 2 (Código 601) y 31 Form. N° 22
- Trasladar a Líneas 2 (Código 601) y 25 Form. N° 22
- Trasladar a Línea 10 (Código 748) y 32 Form. N° 22
- Trasladar a Línea 23 Form. N° 22

Ahora bien, si estos accionistas sus acciones las han mantenido en custodia en bancos, corredores de bolsa y demás intermediarios para la declaración de los dividendos distribuidos, deberá procederse en los mismos términos indicados en el **N° 5 de la letra (A) anterior**; acreditados dichos dividendos mediante el Modelo de Certificado N° 4 presentado en el mencionado numeral.

**(3)** Se hace presente que estas personas también están afectas al IGC por los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, que las respectivas SA, SpA y SCPA **han incurrido en su propio beneficio**; partidas que deben ser declaradas en la Línea 3 del F-22, para lo cual deben atenerse a las instrucciones impartidas en dicha Línea.

**(C) Personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que no declaren sus rentas en la Primera Categoría mediante contabilidad, que sean accionistas de Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones y en Comandita por Acciones acogidas al régimen de tributación simplificado de la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR.**

Estas personas las rentas que las sociedades antes señaladas durante el año 2015, les distribuyan o asignen de acuerdo al capital suscrito y pagado, no las deben declarar en esta Línea 2 del F-22; sino que en la Línea 5 del mencionado Formulario, para cuyos efectos deben atenerse a las instrucciones impartidas en dicha Línea.

**(D) Personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, que sean accionistas de Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones o en Comandita por Acciones, constituidas en el país, ya sea, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta**

- (1) Estas personas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Renta, **no están obligadas** a declarar en esta Línea ni en ninguna otra del Formulario N° 22, los dividendos que las citadas sociedades les hayan distribuido durante el ejercicio comercial 2015 e informados mediante los modelos de certificados indicados en **la Letra (A) anterior**, debido a que el Impuesto Adicional (IA) del artículo 58 N° 2 de la LIR que afecta a este tipo de rentas, debió ser retenido por la respectiva sociedad anónima, sociedad por acciones o en comandita por acciones en el momento del reparto o distribución de los dividendos en virtud de lo dispuesto por el N° 4 del artículo 74 de la ley del ramo. (Instrucciones en Circular N° 54, de 2013, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))
- (2) Se hace presente que estas personas también están afectas al IA por los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, que las respectivas SA, SpA y SCPA **han incurrido en su propio beneficio**; partidas que deben ser declaradas en la Línea 3 del F-22, para lo cual deben atenerse a las instrucciones impartidas en dicha Línea.

**(E) Personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que sean accionistas de Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones o en Comandita por Acciones, acogidas a las normas de la Letra A) del artículo 14, 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta, que durante el año 2015, hayan iniciado actividades y en el mismo período hayan puesto término de giro a sus actividades**

- (1) Estas personas, accionistas de las sociedades que se encuentren en la situación indicada, los dividendos o rentas que les correspondan con motivo del término de giro practicado por la sociedad y el respectivo crédito por IDPC, cuando hayan optado por declarar las citadas rentas como afectas al IGC del año del término de giro; conforme a lo señalado por el N° 1 del inciso quinto del artículo 38 bis de la LIR, también deben declararlas en esta Línea 2 (Código 105). Esta opción también procederá cuando la sociedad que puso término de giro en el año 2015, tenga una existencia efectiva igual o superior a un año y la tasa promedio a que se refiere la norma legal precitada no pueda determinarse, ya sea, porque las personas naturales indicadas en los períodos de existencia de la respectiva empresa, sociedad o comunidad no estuvieron obligadas a declarar IGC, o quedaron exentas o no imponibles respecto de dicho tributo.
- (2) En el Código (105) de la citada Línea 2 se declarará el **valor neto** de la renta distribuida con motivo del término de giro y en el Código (601) de la misma línea se registrará el crédito por IDPC con tasa de 35%, el cual posteriormente se trasladará a la Línea 10 (Código 159) como incremento, y luego, a las **Líneas 25 ó 31**, de acuerdo a si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente. El citado crédito se determina aplicando el Factor 0,53846 (35:65) sobre la renta neta declarada en el Código (105) o aplicando directamente la tasa de 35% sobre la renta neta debidamente incrementada en el monto del citado crédito. Además de lo anterior, las citadas rentas se declararán debidamente actualizadas en la VIPC existente entre el último día del mes anterior al del término de giro y el último día del mes de noviembre del año 2015, conforme a lo establecido por el inciso final del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

Las rentas distribuidas por las citadas sociedades con anterioridad a la fecha del término de giro, las personas naturales indicadas las declararán en esta línea, de conformidad con las normas impartidas en las **Letras (A) y (B) precedentes**.



(Mayores instrucciones en **Circular del S.I.I. N° 10, de 2015**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(F) Declaración de los retiros efectuados por los empresarios individuales o socios de sociedades de personas provenientes de dividendos percibidos por empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad**

- (1) Las personas antes indicadas, que sean propietarios o socios de empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante **contabilidad completa**, los retiros de los dividendos efectivos de tales empresas o sociedades, obtenidos por éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, deberán declararlos en la **Línea 1 (Código 104)** del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea. En el caso que las citadas empresas o sociedades se encuentren **acogidas al régimen de tributación simplificado del artículo 14 bis de la ley**, las referidas personas deben declarar en la citada **línea 1 (Código 104)**, la totalidad de los dividendos retirados, sin distinción de ninguna especie.
- (2) Ahora bien, si las mencionadas personas, son propietarias o socias de empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante **contabilidad simplificada**, el total de los dividendos percibidos por las referidas empresas o sociedades en su calidad de accionistas de S.A., SpA ó C.P.A., deberán declararse por las citadas personas en la **Línea 5 (Código 109)** del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea, **independientemente del resultado tributario obtenido en el período por las empresas o sociedades receptoras de dichas rentas**.
- (3) Finalmente, se señala que si las referidas personas, son propietarias o socias de empresas o sociedades acogidas a un **régimen de renta presunta**, el total de los dividendos percibidos por las citadas empresas o sociedades en su calidad de accionista de S.A., SpA ó C.P.A., deberán declararse en esta **Línea 2 (Código 105)**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

**(G) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 2**

- (1) Los contribuyentes que declaren dividendos en la Línea 2, junto con registrar dichas rentas en el Código (105) de la referida línea, deberán anotar también en el **Código (601)** de la citada línea, el monto del crédito por IDPC que dan derecho las mencionadas rentas, independientemente si dicho crédito da derecho o no a devolución al contribuyente a través de las **Líneas 25 ó 31 del Formulario N° 22**.
- (2) El citado crédito se otorgará con las mismas tasas del IDPC con que se afectaron las utilidades tributables a las cuales se imputaron las rentas que se declaran, comenzando por las más antiguas, conforme a lo establecido por la letra d) del N° 3, letra A) del artículo 14 de la LIR, esto es, aplicando los factores que se indican a continuación según sea la tasa del IDPC, sobre las **rentas netas** declaradas en el **Código (105)** de la Línea 2, o aquellos que correspondan a las tasas con que se afectaron las empresas que estuvieron acogidas a las Franquicias Regionales del D.L. N° 889/75.

TASA DE IMPTO. DE 1ª CATEGORÍA	FACTOR A APLICAR SOBRE LA RENTA DECLARADA EN LÍNEA 2 (CÓDIGO 105)		
10%	10:90	=	0,11111
15%	15:85	=	0,17647
16%	16:84	=	0,190476
16,5%	16,5:83,5	=	0,197604
17%	17:83	=	0,204819
18,5%	18,5:81,5	=	0,226993
20%	20:80	=	0,250000
21%	21:79	=	0,265822
22,5%	22,5:77,5	=	0,290322

- (3) Cabe precisar que dicho crédito también podrá determinarse aplicando directamente las tasas de **10%, 15%, 16%, 16,5%, 17%, 18,5%, 20%, 21% ó 22,5%** sobre las rentas declaradas en la Línea 2 (Código 105), agregando a éstas previamente el incremento total o parcial declarado en la Línea 10 (**Código 159**), según si el contribuyente en los dividendos declarados ha incluido total o parcialmente el IDPC. Por otra parte, se aclara que cuando las utilidades a las cuales se imputan los dividendos hayan sido obtenidas en forma simultánea o determinadas en un mismo mes, con o sin derecho al crédito por IDPC, el contribuyente a su libre elección decide a qué rentas imputa los dividendos del ejercicio; excepto en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 quáter de la LIR, cuyos dividendos según las instrucciones de la Circular N° 63, de 2010, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), siempre deben imputarse a las rentas con derecho al crédito por concepto de IDPC.
- (4) Se hace presente que respecto de las rentas que no hayan sido afectadas o gravadas con el IDPC, no se tiene derecho al crédito que se comenta, como sucede por ejemplo, con las distribuciones efectuadas durante el año 2015, con cargo a las utilidades tributables generadas en el ejercicio comercial 1989; ello en virtud a la modalidad especial con que se aplicó dicho tributo de categoría en el citado período, conforme a lo establecido por el ex-artículo 20 bis de la LIR. Tampoco darán derecho al mencionado crédito las rentas que si bien se afectaron con el IDPC, corresponden a utilidades generadas en ejercicios comerciales anteriores al **de 1984**; ello a raíz de que dicho crédito, conforme a las normas de la Ley N° 18.293/84, rige respecto de las utilidades generadas **a contar del 01.01.84**. Por lo tanto, en estos casos, no debe anotarse ninguna cantidad en el Código (601) de la línea 2 por concepto de crédito por IDPC.
- (5) En el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR, el crédito por IDPC, respecto de las rentas declaradas en la Línea 2 (Código 105), se otorga con la misma tasa con que la respectiva sociedad anónima, sociedad por acciones o en comandita por acciones acogida al régimen de tributación indicado, cumple con el IDPC, aplicada ésta directamente sobre los dividendos percibidos durante el año 2015, debidamente actualizados, esto es, **con tasa de 22,5%**, según la tasa vigente para el Año Tributario 2016, sobre las rentas declaradas en la citada Línea 2 (Código 105).
- (6) Los accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones, que sean personas naturales, con residencia o domicilio en Chile, que conforme a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 38 bis de la LIR, hayan optado por declarar las

rentas provenientes del término de giro como afectas al IGC del año en que ocurre el cese de las actividades, de acuerdo con las normas generales que regulan a dicho tributo personal, cuando se den las situaciones descritas en la **letra (E) anterior**, también tienen derecho al crédito por IDPC, con tasa de 35% con que se afectaron las mencionadas rentas a nivel de la sociedad que puso término de giro, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del citado artículo 38 bis. Por lo tanto, estas personas anotarán en el Código **(601) de esta línea 2**, el crédito por IDPC, determinado éste aplicando el **factor 0,53846** (35 : 65), sobre la **renta neta** declarada en el Código (105), el cual posteriormente, debe trasladarse como incremento a la Línea 10 (Código 159), y luego, a las Líneas 25 ó 31, de acuerdo a si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente.

- (7) Los accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones acogidas a las normas del D.L. N° 889/75, 701/74 y Leyes N°s. 18.392/85 y 19.149/92, según corresponda, también tienen derecho al crédito por IDPC por las rentas que declaren en la Línea 2 (Código 105), según sea el régimen de tributación a que esté sujeta la empresa que genera la renta.

En el caso de las sociedades que estuvieron acogidas a las normas del D.L. N° 889/75, dicho crédito se otorgará bajo los mismos términos indicados en los números anteriores, considerando para tales efectos las tasas rebajadas del IDPC que afectaron a las citadas empresas en su oportunidad o con las tasas vigentes a contar del término de las citadas franquicias. En cuanto a las empresas acogidas a las normas del D.L. N° 701/74, dicho crédito se otorgará en relación con las mismas tasas con que se afectaron las utilidades con cargo a las cuales se repartieron las rentas a los accionistas de dichas empresas.

Respecto de los accionistas de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena), se señala que tales personas (accionistas), no obstante la exención de IDPC que favorece a las citadas empresas, **de todas maneras tienen derecho al crédito por IDPC establecido en el N° 3 del artículo 56 de la LIR**, considerándose para este sólo efecto que las rentas referidas han estado afectadas con el citado tributo de categoría. Dicho crédito se determinará aplicando directamente sobre la renta distribuida la tasa del IDPC con que se hubiere afectado la utilidad en el período comercial en que ésta se genera de no mediar la exención señalada anteriormente, sin que sea aplicable para su otorgamiento incluir dicho crédito como incremento en la Línea 10 (Código 159), de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 54 N° 1 de la LIR, ya que en la especie las empresas favorecidas con las franquicias que se comentan, no están obligadas a efectuar un desembolso efectivo por concepto del citado tributo de categoría.

En consecuencia, los accionistas de las empresas antes indicadas, no obstante la exención de IDPC que favorece a la sociedad, **de todas maneras tienen derecho al crédito por IDPC**, el cual debe ser registrado en el Código (601) de la Línea 2, sin trasladarlo a la Línea 10 (Código 159) como incremento, pero sí a la Línea 25 sólo para su imputación al IGC, Débito Fiscal y/o Tasa Adicional del 10%, sin que sea procedente la devolución al contribuyente de los eventuales remanentes que pudieran resultar de dicho crédito.

- (8) Finalmente, se hace presente que los accionistas de S.A., SpA y S.C.P.A., el monto del crédito a registrar en el Código (601) de la Línea 2, debe ser acreditado con los Certificados N° 3 y 4 que las citadas sociedades o personas intermediarias por acciones en custodia deben emitir hasta el 28 de febrero y 26 de marzo del año 2016, respectivamente, confeccionado éstos documentos de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2015, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl)**. En resumen, la cantidad que las personas antes indicadas deben trasladar al Código 601 de la Línea 2, es aquella registrada en las

Columnas N°s. (11) ó (12) y (12) ó (13) de los citados Modelos de Certificado, transcritos en la **letra (A) anterior**.

<b>LÍNEA 3</b>					
<b>3</b>	<b>Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc. 3° Art. 21</b>			<b>106</b>	<b>+</b>

**(A) Empresarios Individuales, Titulares de EIRL, Socios de Sociedades de Personas, Socios Gestores de Sociedades en Comandita por Acciones, Socios de Sociedades de Hecho, Accionistas de SA, SpA y SCPA y Comuneros, que sean personas naturales, con domicilio o residencia en Chile; propietarios, socios, accionista o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A), 14 bis o 14 quáter LIR.**

**(1) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 3**

Los siguientes contribuyentes deben utilizar esta **Línea 3 (Código 106)** para la declaración de las partidas o cantidades que se indican en el **(N° 2)** siguiente, para su afectación con el IGC, por tener domicilio o residencia en Chile, incrementado dicho tributo en un 10% del monto de las referidas cantidades, según se explica en la Línea 20 siguiente; cuando tales contribuyentes sean propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, acogidas, ya sea, a los regímenes de tributación de los artículo 14 letra A), 14 bis o 14 quáter de la LIR:

- (a)** Persona natural dueña de una empresa individual. En el caso de estas personas las partidas o cantidades a declarar en esta Línea son aquellas que la empresa individual **incurrió en beneficio de su respectivo propietario individual**; ya que las cantidades que no cumplan con esta condición, deben declararse en la Línea 42 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea;
- (b)** Persona natural titular de una EIRL regulada por la Ley N° 19.857;
- (c)** Socios personas naturales de sociedades de personas o sociedades de hecho;
- (d)** Socios gestores personas naturales de sociedades en comandita por acciones;
- (e)** Accionistas personas naturales de sociedades anónimas abiertas o cerradas, de sociedades por acciones o en comandita por acciones;
- (f)** Comuneros personas naturales de comunidades; y
- (g)** Aportantes personas naturales de Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

**(2) Partidas o cantidades que deben declararse en esta Línea 3**

En el **Código (106) de esta Línea 3**, deben declararse las siguientes partidas o cantidades, cuando se cumplan los requisitos y condiciones que se indican para cada una de ellas:

**(a) Gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR.**

- (a.1)** Estos gastos rechazados se afectarán con el IGC, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) Deben corresponder a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo de la respectiva empresa, sociedad o comunidad;
- (ii) Deben haber sido incurridos por las entidades antes indicada **en beneficio del respectivo propietario, titular, accionista o comunero.**

A tenor de lo dispuesto por el N° 1 del artículo 33 de la LIR, los gastos rechazados que las empresas, sociedades o comunidades pueden incurrir en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, se pueden indicar, a vía de ejemplo los siguientes: **(i)** Remuneraciones pagadas al cónyuge del contribuyente o a los hijos de éste, solteros menores de 18 años, entendiéndose para estos efectos por **contribuyente** al propietario de una empresa individual, titular de una EIRL; socio de una sociedad de personas o de hecho, socio gestor de una sociedad en comandita por acciones y comunero de una comunidad, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del N° 1 del artículo 33 de la LIR; **(ii)** Gastos o desembolsos provenientes de los beneficios a que se refiere la letra f) del N° 1 del artículo 33 de la LIR; **(iii)** Cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la Ley o la Dirección Regional del SII, según corresponda. En este último rubro, a vía de ejemplo, se comprenden los gastos rechazados que cumplan con las condiciones anteriormente señaladas incurridos por las respectivas empresas, sociedades o comunidades en la adquisición, mantención o explotación de los bienes que forman parte de su activo y que son utilizados por sus propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros afectos a la presunción de derecho que se analiza en la **letra (c) siguiente.**

Se hace presente que es condición indispensable para la declaración en esta Línea 3 de las partidas que se comentan, que éstas haya sido incurridas por las empresas, sociedades o comunidades **en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros**, calificación que debe ser efectuada por las entidades antes mencionadas e informadas a sus beneficiarios en los términos que se indican más adelante. Sobre este punto, se señala que se entenderá que las referidas partidas han beneficiado también a las personas indicadas en **el N° (1) anterior**, cuando ellas han beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona relacionada con aquellos en los términos previstos en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

- (iii) Se gravarán en el mismo ejercicio en que efectivamente se materializa el retiro de las especies o los desembolsos de dinero **(no así en el año de su provisión o adeudo)**; independientemente del registro contable efectuado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, esto es, con cargo a una cuenta de activo o de resultado, y cualquiera que sea el resultado tributario obtenido en el ejercicio **(Utilidad o Pérdida Tributaria)** y del Saldo del FUT **(Positivo o Negativo).**

Las empresas, sociedades o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A) ó 14 quáter de la LIR, como procedimiento general de la determinación de la RLI de la Primera Categoría, los gastos rechazados que cumplan con los requisitos antes indicados en el caso que hubieran sido contabilizados con cargo a una cuenta de resultado, deben agregarlos a la citada renta líquida, debidamente actualizados en la forma indicada por el N° 3 del artículo 33 de la LIR, sin perjuicio de su deducción posterior por el mismo valor agregado, de acuerdo a lo señalado por el literal

(i) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, para su no afectación con el IDPC, ya que la norma antes señalada establece que las referidas partidas **únicamente** deben gravarse en este caso con el IGC.

En todo caso se aclara, y con el fin de preservar la calidad de única de la tributación que afecta a los gastos rechazados que se analizan, la deducción precedente se efectuará incluso cuando las citadas cantidades se hayan contabilizado con cargo a una cuenta de activo.

En el evento que los mencionados gastos rechazados no cumplan con las condiciones señaladas anteriormente, esto es, se trate de cantidades **adeudadas o provisionadas con cargo a resultado**, ellas deben agregarse a la RLI de PC **sin reajuste**, y afectarse con el tributo de dicha categoría sin deducirse de las utilidades tributables retenidas en el registro del FUT; sin perjuicio que en el año en que ocurra efectivamente el retiro de las especies o los desembolsos de dinero, se deduzcan de la RLI de PC de ese ejercicio y, a su vez, se graven con el IGC del referido período, con el fin de preservar la calidad de única de la tributación que los afecta.

Lo anteriormente comentado, en cuanto a su agregado y deducción de los gastos rechazados de la RLI de PC, no es aplicable en el caso de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 bis de la LIR, ya que este tipo de contribuyentes la base imponible de su IDPC no la determinan aplicando el procedimiento establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR y, por lo tanto, los gastos rechazados que generan no afectan la determinación de la base imponible de su IDPC.

- (iv) Los gastos rechazados que deben declararse en esta Línea 3, se incluirán debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el retiro de las especies o desembolsos de dinero o pago efectivo.
- (v) Cuando los referidos gastos rechazados beneficien directa o indirectamente a dos o más socios, accionistas o comuneros, y no sea posible determinar de manera fehaciente el monto que le corresponda a cada uno de ellos, su cuantía se determinará aplicando sobre el total del gasto rechazado incurrido la proporción que represente el número de acciones que posean cada uno de los contribuyentes o la participación de éstos en las utilidades de la sociedad o comunidad respectiva, según corresponda.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

➤ Gasto Rechazado reajustado por la utilización de automóvil por dos socios de una sociedad de personas.....	<u>\$ 10.000.000</u>
➤ Participación Social Socio “A”	20%
➤ Participación Social Socio “B”	30%
➤ Total Participación Social Socios Beneficiados	<u>50%</u>
➤ Determinación del gasto rechazado que corresponde a cada socio	
➤ Socio “A”: $20\% / 50\% = 40\%$ s/\$10.000.000	\$ 4.000.000
➤ Socio “B”: $30\% / 50\% = 60\%$ s/\$10.000.000	<u>\$ 6.000.000</u>
➤ Total gasto rechazado incurrido	<u>\$ 10.000.000</u>

➤ En consecuencia, el **Socio “A”** en esta **Línea 3 (Código 106)**, debe declarar la suma de **\$ 4.000.000**; mientras tanto, que el **Socio “B”** debe declarar la suma de **\$ 6.000.000**.

➤ Por el contrario, si el gasto rechazado beneficia al propietario de una empresa individual; titular de una EIRL; accionista de una SpA o a un solo socio, accionista o comunero, estas personas son las obligadas a declarar en esta Línea 3, la totalidad del gasto rechazado determinado.

- (a.2) Cuando los gastos rechazados que se analizan, hayan beneficiado a socios, accionistas o comuneros no afectos al IGC, **por tratarse de personas jurídicas con residencia o domicilio en Chile**, tales partidas se afectarán con el Impuesto Único de 35% establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, en cabeza de la respectiva sociedad o comunidad que incurrió en los retiros de las especies o desembolsos de dinero, para cuyos efectos se deben consultar las instrucciones de la **Línea 42 del F-22**.
- (a.3) Los gastos rechazados que se detallan a continuación, no obstante corresponder a cantidades representativas de desembolsos de dinero, no deben declararse en esta Línea 3, ya que ellos por expresa disposición del inciso segundo del artículo 21 de la LIR o de otros textos legales que se indican en cada caso, están liberados de la tributación única que establece dicho artículo.
- (i) **Gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

Se entiende por estas cantidades a aquellas que corresponden a gastos o desembolsos, que por la temporalidad de los ingresos versus los gastos, son imputables a ejercicios posteriores, y que por tal razón, sólo por un tema de oportunidad de reconocimiento del gasto, no son aceptados tributariamente como tales en la determinación del resultado tributario del ejercicio respectivo, correspondiendo, sin embargo, que en el o en los ejercicios siguientes sean tributariamente rebajados como tales.

En todo caso se hace presente, que los gastos que se encuentran en esta situación, deben tratarse de cantidades aceptadas para los efectos tributarios, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR, cuya deducción procede en los ejercicios posteriores, y no de gastos rechazados para los efectos tributarios, los cuales en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos indicados precedentemente, deben declararse en esta Línea 3.

- (ii) **Impuesto de Primera Categoría del artículo 20 y del N° 3 del artículo 104 de la LIR y el propio Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la misma ley, pagados (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

No obstante estos impuestos corresponder a gastos rechazados para los efectos tributarios por disposición del N° 2 del artículo 31 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el N° 1 del artículo 33 de la misma ley, por expresa disposición del inciso segundo del artículo 21 de la LIR, no se gravan con el IGC.

- (iii) **Intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

Estas partidas se refieren al pago efectuado a organismos o instituciones públicas creadas por ley **que estén establecidos en el país y no en el extranjero**, ya que sólo en el primer caso encuentra justificación el hecho de que se liberen del IGC, con el objeto de evitar un doble beneficio para el Fisco chileno, ya que no resulta razonable que dichos pagos sean a su vez gravados con impuestos.

Por lo tanto, las cantidades que se liberan de la tributación señalada son aquellas pagadas al Fisco chileno, no así las pagadas a organismo o instituciones, cualquiera que sea su calidad jurídica, establecidos en el extranjero, respecto de los cuales si se deben afectar con la tributación que corresponde.

Entre las entidades, organismos o instituciones públicas creadas por la ley establecidas en Chile, se encuentran a manera de ejemplo, las siguientes: Fisco; Municipalidades; Servicio de Impuestos Internos; Superintendencias de: AFP, de Banco e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros, de Seguridad Social y de Isapres, etc.; Instituto de Previsión Social; Dirección del Trabajo; Contraloría General de la República; Banco Central de Chile; Dirección Nacional de Aduana; Tesorería General de la República; y cualquier otro organismo o institución pública creada por ley establecida en el país. Se hace presente que sólo se liberan de la tributación referida, los pagos efectuados a las instituciones señaladas cuando actúen en su calidad de autoridades públicas, y no cuando dichos pagos sean efectuados atendida su calidad de contraparte en un contrato, sea éste de carácter público o privado.

**(iv) Impuesto Territorial pagado (contribuciones de bienes raíces) (Inciso 2º Art. 21 LIR).**

El Impuesto Territorial que se libera de la aplicación del IGC, es aquel que la respectiva empresa, sociedad o comunidad que declara la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, puede utilizar o invocar como crédito en contra del IDPC que le afecta, ya que en ese caso pasa a constituir un gasto rechazado, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR.

Para estos efectos, se entiende que el contribuyente ha podido utilizar o invocar como crédito el Impuesto Territorial en comento, cuando el IDPC no exista por encontrarse la respectiva empresa, sociedad o comunidad en una situación de pérdida tributaria; el referido tributo de categoría sea menor al Impuesto Territorial pagado por haberse imputado o deducido otros créditos en forma previa o encontrarse el contribuyente exento del mencionado impuesto de categoría por no exceder su base imponible del monto exento que establece la LIR o por disposición de una norma legal expresa.

El Impuesto Territorial que no puede utilizarse como crédito en contra del IDPC, no se encuentra en la situación que se comenta en este punto, ya que conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, el referido tributo se acepta como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumpla con los requisitos exigidos para estos efectos.

**(v) Los excesos de los pagos a que se refiere el N° 12 del artículo 31 de la LIR (Inciso 2º Art. 21 LIR).**

De conformidad a lo dispuesto por el N° 12 del artículo 31 de la LIR, se aceptan como gastos necesarios para producir la renta los pagos efectuados al exterior por los conceptos a que se refiere el inciso primero del artículo 59 de la LIR, pero solo hasta el monto máximo del 4% de los ingresos por ventas o servicios del giro



de la empresa, sociedad o comunidad, percibidos o devengados durante el ejercicio comercial correspondiente. Ahora bien, los excesos de pagos que resulten por sobre el límite antes señalado, pasan a constituir un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, y ese exceso es el que se libera de la tributación establecida por el inciso 3° del artículo 21 de la LIR.

**(vi) El pago de las patentes mineras en la parte que no pueden deducirse como gasto (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Minería, el valor pagado por concepto de patentes mineras respecto de aquellas que se encuentren en explotación, será de exclusivo beneficio fiscal, **y no será considerado como gasto para los efectos tributarios**. Ahora bien, por disposición de la norma legal precitada, las patentes mineras no se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, constituyendo, por lo tanto, un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, de ahí entonces que el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, expresamente disponga que dichos pagos no se afectarán con la tributación única que contiene dicho precepto legal.

Se hace presente que las patentes mineras que se encuentran en la situación que se analiza, son aquellas pagadas por pertenencias mineras que se encuentran en explotación, y no aquellos pagos efectuados a títulos de patentes mineras por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de la pertenencia, los cuales para los efectos tributarios son considerados como gastos de organización o puesta en marcha de aquellos a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, y en virtud de tal calidad, se aceptan como un gasto necesario para producir la renta en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para ello, debiendo amortizarse y actualizarse, bajo la forma que establece dicho N° 9 del artículo 31 y el N° 7 del artículo 41 de la LIR.

**(vii) Finalmente, tampoco se deben declarar en esta Línea 3, los gastos rechazados que se indican a continuación por no cumplir con los requisitos indicados anteriormente, como también aquellos que, no obstante cumplir con tales condiciones, se excepcionan de la tributación del artículo 21 de la LIR, en virtud de lo dispuesto por los textos legales o instrucciones que se indican en cada caso:**

- (a)** Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a los ingresos no reputados rentas, rentas exentas o afectas al IUDPC, los cuales deben rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originen (letra e), N° 1, Art. 33 LIR); todo ello según las instrucciones contenidas en **Circular N°68, de 2010**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (b)** Depreciaciones o excesos de depreciaciones;
- (c)** Depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera;
- (d)** Provisiones no aceptadas como gasto por la Ley de la Renta (deudas incobrables, impuestos de la Ley de la Renta, participaciones y gratificaciones voluntarias, provisión de gastos varios, etc.);
- (e)** Errores en el sistema de corrección monetaria establecido por el Art. 41 de la Ley de la Renta;

- (f) Mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes del activo inmovilizado;
- (g) Desembolsos que deban imputarse al valor o costo de los bienes (Impuesto al Valor Agregado totalmente irre recuperable);
- (h) Gastos anticipados o diferidos (gastos de organización y puesta en marcha, seguros, arriendos, intereses, comisiones etc.);
- (i) Castigos de créditos incobrables que no cumplan con los requisitos para ello, según lo dispuesto por el artículo 31 N° 4 de la Ley de la Renta, de acuerdo a lo establecido en las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 25 y 34, de 2008**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)); y;
- (j) Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del Art. 69 de la Ley N° 18.681/87, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N° 24 del año 1993**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (k) Donaciones realizadas con Fines Educativas al amparo del artículo 3° de la Ley N° 19.247/93, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N° 63, del año 1993**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (l) Donaciones efectuadas para Fines Culturales, conforme a las normas del artículo 8 de la Ley N° 18.985/90, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N°s. 34, de 2014**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (ll) Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, del año 2001, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 81, del año 2001**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (m) Donaciones para Fines Sociales, según normas de la Ley N° 19.885, del año 2003, en aquella parte que constituyan un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, conforme a las instrucciones de las **Circulares N°s. 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (n) Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, en aquella parte que constituya crédito o que no se puedan deducir como gasto para los efectos tributarios, de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N°s. 44, de 2010, y 22, de 2014**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (ñ) Los Gastos de Capacitación en aquella parte que constituyen crédito, por tratarse de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa (**un derecho o un crédito**), de acuerdo a las instrucciones impartidas por las **Circulares del SII N°s. 34, de 1993, 19, de 1999, 89, de 2001 y 16, de 2005**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (o) Los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo en aquella parte que constituyan un crédito según la Ley N° 20.241, de 2008, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 19, de 2013**, publicada en internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)); y

- (p) Las sumas pagadas por concepto de patente por la no utilización de las aguas, según instrucciones contenidas en **Circular N° 63, de 2009**, publicada en Internet (www.sii.cl); y

Si los gastos detallados anteriormente no gravados con el IGC del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, la empresa, sociedad o comunidad acogida a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 quáter de la LIR, los contabilizó con cargo a una cuenta de resultado, debe agregarlos debidamente actualizados, a la RLI de la Primera Categoría, bajo la modalidad establecida en el N° 3 del artículo 33 de la LIR cuando se trate de desembolsos efectivos, y afectarlos con el IDPC a través de la Línea 37 del F-22, y luego, deducirlos de las utilidades tributables retenidas en el FUT cuando se trate también de desembolsos efectivos, de acuerdo a las instrucciones del **Código (624)** del Recuadro N° 6 del F-22, -aunque se hubieran contabilizado con cargo a una Cuenta del Activo- que se incorporaron a dicho registro mediante la RLI de PC del ejercicio de su determinación; con excepción de los gastos anticipados que deban aceptarse en ejercicios posteriores; sin que el IDPC que los afectó de derecho a imputación o a devolución al contribuyente que incurrió en ellos.

El ajuste señalado anteriormente, no es aplicable en el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR, por no afectar las referidas partidas la determinación de la base imponible de su IDPC.

**(b) Los préstamos calificados de retiros encubiertos que las empresas, sociedades o comunidades, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúen a sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros afectos al Impuesto Global Complementario.**

- (b.1) Los préstamos que deben declararse en esta Línea para su afectación con el IGC, son aquellos que cumplan con los siguientes requisitos o condiciones:

- (i) Deben ser efectuados a los contribuyentes que deben declarar en esta Línea 3 por las empresas individuales, EIRL, sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades anónimas cerradas, sociedades por acciones o comunidades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, ya sea, acogidas a los regímenes tributarios de los artículos 14 letra A); 14 bis ó 14 quáter LIR. Se hace presente que por expresa disposición del literal (ii) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, se excluyen de esta tributación los préstamos que las **sociedades anónimas abiertas** efectúan a sus respectivos accionistas, personas naturales o jurídicas, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero;
- (ii) Que el préstamo haya sido calificado de manera fundada como retiro encubierto de cantidades que deban afectarse con el IGC;

Para estos efectos se entiende genéricamente por préstamo, aquel contrato o convención en que una de las partes entrega a la otra una cosa, a título gratuito u oneroso, para su uso o consumo, con cargo de restituirla en una época distinta.

- (iii) Se considera que el préstamo se ha efectuado al propietario, socio, accionista o comunero respectivo, cuando el deudor del mismo sea su cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente, o bien, cualquier otra persona relacionada con las personas señaladas en primer término, según lo previsto en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y siempre que, además, se determine que el beneficiario final del préstamo es el propietario, titular, socio,

accionista o comunero. En esta circunstancia, a pesar de que el préstamo se otorga a personas relacionadas con el propietario, titulares, socio, accionista o comunero de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, el contribuyente gravado con el IGC, más su tasa adicional, es dicho propietario, titular, socio, accionista o comunero, en la medida que se determine que estas personas son los beneficiarios finales de dicho préstamo.

- (iv) El préstamo para que quede sujeto a la tributación en comento, se requiere que sea calificado de manera fundada, como un retiro encubierto de cantidades afectas al IGC.

Para los fines de la calificación indicada en el punto (ii) anterior, cabe considerar que ésta puede ser efectuada tanto por el contribuyente como por el SII.

**Calificación por parte del contribuyente:** En primer término, es la propia empresa o sociedad que otorga el préstamo en conjunto con el contribuyente beneficiado, quiénes son los encargados de establecer si dichas cantidades corresponden o no, a un retiro que deba gravarse con impuesto.

Determinada dicha circunstancia, y en la medida que sea declarado de esta manera por parte del contribuyente, en su declaración anual de impuestos a la renta e informado oportunamente al SII por parte de la empresa o sociedad respectiva, en la forma y plazo que se establezca el préstamo calificado para fines tributarios como retiro, se gravará propiamente como un retiro y de conformidad a las reglas aplicables a los mismos.

**Calificación por parte del SII:** Cuando el SII determine fundadamente que el préstamo referido corresponde a un retiro encubierto de cantidades afectas al IGC, y no haya sido declarado como tal por parte del contribuyente, éste se gravará con el referido tributo más su tasa adicional.

En tal caso, el préstamo se gravará en la forma señalada, sin sujetarse a lo dispuesto en los artículos 14 A) ó 14 bis de la LIR y sin deducir o rebajar estas cantidades del FUT establecido en la primera de las disposiciones legales señaladas. Tampoco tendrá derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 56 N° 3 de la LIR sobre dichas cantidades. Finalmente, cabe señalar que en el caso de los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR, la empresa o sociedad respectiva no se gravará con el IDPC sobre dichas cantidades.

**Elementos para calificar el préstamo como un retiro encubierto.**

El SII determinará de manera fundada en la resolución o liquidación de impuestos que emita y notifique al efecto al contribuyente gravado, que el préstamo otorgado corresponde a un retiro encubierto de cantidades que deberán gravarse conforme a lo señalado anteriormente. Para dicho efecto, el SII deberá considerar los siguientes elementos:

- **Utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo y la relación entre éstas y el monto del préstamo:** Para estos fines, deberán considerarse en el ejercicio en que se efectúe el préstamo, el saldo de FUT, FUF y FUNT, a la fecha en que éstas deberían efectuar la imputación de retiros o distribuciones, según corresponda.

Lo relevante a determinar con este elemento, es si de haberse efectuado un retiro efectivo por parte del contribuyente en lugar de recibir un préstamo, este retiro se habría afectado o no con el IGC, en el mismo ejercicio, o en los siguientes, en éste último caso, siempre que no se haya pagado dicho

préstamo dentro de ese período. Cabe hacer presente que la determinación de su calidad de retiro encubierto, siempre se produce en el ejercicio en que el préstamo se efectúe.

- **El destino y destinatario final de tales préstamos:** El análisis de este elemento, debe concordarse con lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la LIR, en cuanto establece que se considerará también que el préstamo se ha efectuado al propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo, cuando el deudor sea su cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente, o bien, cualquier otra persona relacionada con los primeros, en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y siempre que, además, se determine que el beneficiario final del préstamo es el propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo.

En consecuencia, si el préstamo se otorga directamente al propietario, titular, socio, accionista o comunero, evidentemente es éste el beneficiario del mismo. Ahora bien, cuando se otorgue a una de las personas relacionadas con aquellos, señaladas en el párrafo anterior, deberá determinarse si finalmente ello redundará en un beneficio para el propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo, ya sea, en forma directa o indirecta, como ocurriría en caso que la utilización de los recursos de dicho préstamo, se destinen al uso o consumo de estos últimos, a bienes de su propiedad o actividades realizadas por ellos.

- **El plazo de pago del préstamo, sus prórrogas o renovaciones:** La estipulación de modalidades que permitan postergar el pago del crédito por un plazo muy prolongado, o bien, en caso que se pacten prórrogas o renovaciones del mismo, permite establecer el ánimo de la empresa, sociedad o comunidad en perseguir el cobro de su acreencia y la recuperación del préstamo. A manera de ejemplo, si no existe un plazo determinado o éste es muy extenso considerando las demás condiciones o el pago del crédito queda sujeto sólo a la voluntad del deudor o que el acreedor no inicie gestiones de cobro y no les da curso progresivo u otra circunstancia similar, estas circunstancias permiten presumir que no existe ánimo de cobro, lo que evidentemente favorece o beneficia al deudor de dicho crédito. Para estos efectos constituirá un criterio orientador, considerar las condiciones que imperan en el mercado en créditos de similar naturaleza.

- **Tasa de interés del préstamo u otras cláusulas relevantes del mismo:** El análisis de este elemento permitirá determinar si las condiciones bajo las cuales se otorga el préstamo, obedecen razonablemente a las condiciones de mercado en que se otorgaría dicho crédito a una persona no relacionada con la empresa, y si en definitiva, dichas condiciones benefician o no a la empresa prestamista, atendido su objeto social, o más bien, son cantidades que se entregan en beneficio exclusivo del propietario, socio, accionista o comunero de la misma. Otras cláusulas relevantes de la operación a considerar, a manera de ejemplo son: si el préstamo es reajutable o no, si existen garantías involucradas, si éstas son reales o personales, si existen cláusulas penales en caso de mora, etc.

El análisis del conjunto de estos elementos, así como de otros que puedan considerarse relevantes, como por ejemplo, si vencido el plazo de pago del préstamo no se han ejercido las acciones de cobro, permitirán calificar dicho préstamo como un retiro encubierto de utilidades.

- (v) El monto que se afectará con el IGC, más su tasa adicional y, en consecuencia, deberá declararse en esta Línea, corresponde al total del préstamo que sea

calificado por el SII como retiro encubierto, reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerado para tales efectos la fecha del otorgamiento del préstamo; deduciendo de dicha suma todas aquellas cantidades que el contribuyente prestatario o beneficiario haya restituido durante el ejercicio respectivo a la empresa, sociedad o comunidad prestamista, a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes pactados, cantidades que se deducirán reajustadas en la misma forma antes indicada, considerando la fecha de restitución de la cantidad respectiva.

En todo caso se aclara, que las sumas restituidas por el contribuyente en ejercicios posteriores a la calificación del préstamo como retiro encubierto, no afectan la tributación de estas cantidades.

- (vi) Los préstamos que sean calificados como retiros encubiertos por el SII, se afectarán con el IGC, más su tasa adicional, en el ejercicio en que el préstamo se otorgue, atendido que en dicha oportunidad se ha beneficiado con tales sumas el propietario, titular, socio, accionista o comunero respectivo.

No obstante lo anterior, los préstamos que se otorguen y no sean calificados como retiros encubiertos en el ejercicio de su otorgamiento, y que posteriormente experimenten alguna modificación en sus elementos esenciales de tal magnitud que permitan calificarlos como nuevos préstamos, y de acuerdo a dichas modificaciones puedan calificarse como retiros encubiertos en tal oportunidad, se afectarán con el impuesto señalado en el ejercicio en que experimenten estas modificaciones.

- (b.2) Los préstamos calificados como retiros, no se deducirán en la empresa o sociedad acreedora o prestamista, de las cantidades que conforme a lo dispuesto en los artículos 14 A) ó 14 bis de la LIR, se encuentran afectas a los IGC o IA.

Lo anterior tiene las siguientes consecuencias desde el punto de vista tributario:

- El monto del préstamo que sea calificado como un retiro encubierto por el SII, no podrá ser deducido por la empresa acreedora o prestamista, de las utilidades pendientes de tributación afectas al IGC existentes en su registro FUT.

Por tanto, dichas cantidades tampoco tendrán derecho al crédito por IDPC que establece el artículo 56 N° 3 de la LIR. En el caso de los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 bis de la LIR, dichas cantidades se mantendrán formando parte del capital propio tributario final del contribuyente.

- Tales sumas no deberán provocar ninguna incidencia tributaria en la empresa acreedora o prestamista a nivel de su registro FUT, ni respecto de la determinación de la RLI de PC. En caso que posteriormente, en los ejercicios siguientes, se restituyan dichas sumas en cumplimiento del pago del préstamo, el tratamiento tributario y contable de dicha restitución sólo corresponderá al de una disminución de la cuenta por cobrar respectiva de la empresa acreedora. En caso que dichas sumas no sean finalmente restituidas, las sumas en cuestión no podrán ser castigadas como una deuda incobrable con cargo a los resultados tributarios de la empresa prestamista, conforme a las normas del N° 4 del artículo 31 de la LIR.

- (b.3) También deben declararse en esta Línea 3, los préstamos que los Fondos de Inversión hayan otorgado en beneficio de sus aportantes que sean

contribuyentes del IGC ó IA, según lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 81 de la Ley N° 20.712, de 2014, sobre Administración de Fondos Terceros y Carteras Individuales. Se entiende que el préstamo ha beneficiado al aportante cuando haya beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con el aportante. Cuando los préstamos beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponda a cada uno de ellos, se afectarán con los IGC ó IA, en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de los aportantes. Se hace presente que los préstamos que se comentan en este punto **(b.3)**, se afectarán con los IGC ó IA, por el solo hecho de su otorgamiento al aportante, sin que les sean aplicable las condiciones y requisitos indicados en los puntos anteriores para su afectación.

**(c) Beneficio que representa el uso o goce, a cualquier título o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa, sociedad o comunidad.**

**(c.1)** Este beneficio se determina de acuerdo a las siguientes normas:

- (i)** Los bienes a considerar deben ser de propiedad de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, y por tanto, deben formar parte de su activo, sea éstos corporales o incorporales, muebles o inmuebles, incluyendo por ejemplo, los derechos reales como el usufructo e independientemente de la denominación que éstos puedan tener de acuerdo a su clasificación contable (**activo inmovilizado, activo realizable, etc.**), o de las franquicias tributarias que le puedan favorecer por su adquisición, importación o construcción, como ocurre, por ejemplo, con los bienes raíces acogidos a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959.
- (ii)** El beneficio se determina cualquiera sea el título bajo el cual se entregan los citados bienes para su uso o goce por parte de sus propietarios, socios, accionistas o comuneros (entregados en derecho de uso o habitación, en usufructo, en arriendo, en comodato, etc.), o simplemente cuando estén siendo utilizados por tales personas, sin que la empresa, sociedad o comunidad respectiva los haya entregado bajo algún título o un consentimiento expreso.

En esta situación se encuentran por ejemplo, entre otros, el uso o goce de los siguientes bienes del activo de la empresa, sociedad o comunidad respectiva: vehículos en general (automóviles, station wagons y similares, camionetas, jeeps, furgones, etc.); inmuebles destinados a casa habitación, de veraneo, oficinas, bodegas, etc.; máquinas en general, computadores, impresoras, enseres, mobiliarios, herramientas, instalaciones, derechos reales, etc.

- (iii)** Se considera que el beneficio se ha conferido al propietario, socio, accionista o comunero respectivo, cuando el beneficiario del uso o goce de los bienes sea su cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente, o bien, cualquier otra persona relacionada con las mencionadas en primer término, según lo previsto por el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

En consecuencia, en estos casos, a pesar que el beneficio del uso o goce se ha conferido a personas relacionadas con el propietario, socio, accionista o comunero de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, el contribuyente gravado con el IGC, serán estas últimas personas, **no siendo necesario determinar si dicho uso o goce las ha beneficiado.**

- (iv)** El monto del beneficio se determina de acuerdo al tipo de bien de que se trate:

- **En el caso del uso o goce de bienes muebles**, se presume de derecho **que el valor mínimo del beneficio** que representa para el propietario, socio, accionista o comunero su uso o goce, equivale al **10%** del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio o al monto de la cuota anual de depreciación, cuando esta última represente una cantidad mayor. El mayor de estos dos valores es el que debe considerarse como valor mínimo del beneficio.

Para la determinación de la presunción señalada, se entiende por valor de los bienes muebles el determinado para fines tributarios al término del ejercicio, es decir, aquel calculado aplicando al valor de su adquisición, las normas de actualización del artículo 41 N° 2 de la LIR y las de depreciación (cuando corresponda) del artículo 31 N° 5 ó 5 bis de la misma ley. En otras palabras, dicho monto corresponde al valor neto de libro por el cual figuran los citados bienes en la contabilidad de la empresa, sociedad o comunidad al término del ejercicio que resulta de la aplicación de las normas tributarias antes indicadas. En todo caso, se hace presente que cuando se aplique la presunción en análisis, para la empresa, sociedad o comunidad, no procede la deducción como gasto de la cuota anual de depreciación que corresponda.

- **Tratándose del uso o goce de bienes raíces, el valor mínimo del beneficio** que representa para el propietario, socio, accionista o comunero el uso o goce de los citados inmuebles, equivale al **11%** de su avalúo fiscal, vigente al 01 de enero del año en que se debe declarar el IGC que afecta al referido beneficio.
  - **Tratándose del uso o goce de automóviles, stations wagon y vehículos similares, el valor mínimo del beneficio** que representa para el propietario, socio, accionista o comunero por el uso o goce de tales vehículos, equivale al **20%** de su valor neto de libro por el cual figuran en la contabilidad de la empresa, sociedad o comunidad al término del ejercicio que resulta de la aplicación de los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 ó 5 bis (depreciación) de la LIR. En todo caso, se hace presente que cuando se aplique la presunción en análisis, no procede para la empresa, sociedad o comunidad la deducción como gasto de la cuota anual de depreciación.
- (v) Las presunciones referidas, se aplican cualquiera sea el tiempo que dentro de un año se hayan utilizado los bienes, a menos que el beneficiario justifique fehacientemente, con los instrumentos, documentos o contratos que hagan fe ante terceros, que dichos bienes los ha usado o gozado de ellos solamente en algunos meses del ejercicio, casos en los cuales las presunciones se aplicarán o calcularán en la proporción que corresponda a meses completos en los que efectivamente se usaron los referidos bienes.
- (vi) De las presunciones mínimas establecidas por el período anual completo o una parte del año, el beneficiario podrá además rebajar las sumas que efectivamente haya pagado a la empresa, sociedad o comunidad propietaria del bien por su uso o goce durante el período comercial correspondiente, constituyendo la base gravada con el IGC, **sólo la diferencia positiva** resultante entre ambas cantidades. Esta rebaja se efectuará a su valor histórico, **sin reajuste**, y deberá acreditarse fehacientemente con los contratos o documentos que correspondan, y además, ser contabilizada oportunamente por la empresa, sociedad o comunidad que recibe tales ingresos.
- (vii) En caso que el uso o goce de un mismo bien se haya concedido simultáneamente a más de uno de los socios, accionistas o comuneros, y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndolo entre las personas antes indicadas, en proporción al número de acciones que posean o a su participación en las utilidades de la sociedad o comunidad respectiva, según corresponda. En este caso es aplicable



el mismo procedimiento de determinación indicado en **el literal (v) del punto (a.1) de la letra (a) anterior.**

**(c.2)** En todo caso se hace presente, que el beneficio que se determine por los siguientes bienes, no se afectará con el IGC:

**(i)** Contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales respecto del beneficio que represente el uso o goce de los bienes de su activo, que se encuentren ubicados en dichas zonas. Esta situación se da, por ejemplo, respecto de las casas patronales, de inquilinos, campamentos mineros y vehículos, en el caso de los contribuyentes agricultores y empresas mineras obligadas a declarar sus impuestos en base a contabilidad completa, que se encuentran ubicados en zonas rurales. Esto será válido obviamente en la medida que el uso o goce de tales bienes sea necesario para producir la renta de la empresa, sociedad o comunidad, respectiva.

**(ii)** Uso o goce de los bienes de la empresa, sociedad o comunidad destinados al esparcimiento de sus trabajadores o el uso, de cualquier otro bien, por su personal, cuando éste no fuere habitual. En el caso de los primeros bienes se refiere cuando éstos fueron adquiridos para el esparcimiento de los trabajadores y, en el segundo caso, en que los respectivos bienes sean utilizados en forma eventual o esporádica, y no en forma permanente por el personal de la empresa. Entre estos bienes, se encuentran los siguientes: los estadios, recintos deportivos, gimnasios, lugares de recreación, casas de veranero, cabañas, etc.

**(c.3)** Por otra parte se señala, que el beneficio que determine la respectiva empresa, sociedad o comunidad acogida a las normas de los artículos 14 Letra A) ó 14 quáter de la LIR, a declarar en esta Línea 3 para su afectación con el IGC, no tendrá ninguna incidencia tributaria en la determinación de la RLI de PC, y Registro FUT de tales entidades. En efecto, las cantidades determinadas por el concepto señalado ni se agregarán ni se deducirán de la RLI de PC, y tampoco disminuirán las utilidades tributables retenidas en el FUT, sin que den derecho, a su vez, al crédito por IDPC establecido en el artículo 56 N° 3 de la LIR. Lo antes expuesto, es sin perjuicio de su inclusión en los ingresos brutos de la respectiva empresa, sociedad o comunidad de las cantidades percibidas o devengadas de parte de sus propietarios, socios, accionistas o comuneros por el uso o goce de los bienes de su propiedad para su tributación con el IDPC a través de la Línea 37 del F-22.

**(c.4)** Se hace presente que también debe declararse en esta Línea 3, el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes de los Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 20.712, que sean contribuyentes de los IGC ó IA, todo ello según lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 81 de la Ley precitada. Se entiende que el beneficio corresponde al aportante cuando haya beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con el aportante. Cuando el beneficio corresponda a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponda a cada uno de ellos, se afectarán con los IGC ó IA, en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de los aportantes. Para la determinación del beneficio por el uso o goce de los bienes del Activo del Fondo de Inversión, se aplicarán las mismas normas indicadas en puntos anteriores.

**(d) Bienes de la empresa, sociedad o comunidad ejecutados como garantías de obligaciones directas o indirectas de sus propietarios, socios, accionistas o comuneros.**

**(d.1)** Las cantidades que se determinen por este concepto, se incluirán en esta Línea 3, bajo las siguientes normas:

- (i) El hecho gravado en este caso corresponde a la entrega por parte de la empresa, sociedad o comunidad de bienes de su propiedad en garantía de obligaciones directas o indirectas del propietario, socio, accionista o comuneros, cuando dicha garantía sea ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones.
- (ii) Se considera que se han ejecutado bienes de la empresa, sociedad o comunidad respectiva, en garantía de obligaciones directas o indirectas del propietario, socio, accionista o comunero, cuando dichos bienes hayan sido entregados en garantía y ejecutados por obligaciones de su cónyuge, sus hijos no emancipados legalmente o de cualquier persona relacionada con dicho propietario, socio, accionista o comunero, en los términos previstos por el artículo 100 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre y cuando se determine, además, que dicha circunstancia ha beneficiado a las personas antes indicadas.

En consecuencia, en estos casos, a pesar de que la garantía se otorga y ejecuta en beneficio de las personas relacionadas con el propietario, socio, accionista o comunero de la empresa, sociedad o comunidad, respectiva, el contribuyente gravado con el IGC, más su tasa adicional, es dicho propietario, socio, accionista o comunero, siempre que tal circunstancia haya beneficiado a estas últimas personas.

- (iii) Los bienes entregados en garantía pueden ser de cualquier tipo, esto es, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, independientemente de la denominación que éstos puedan tener de acuerdo a su clasificación contable (activo inmovilizado, activo realizable, etc.).
  - (iv) El monto a incluir en esta Línea 3, se determina sobre el valor corriente en plaza o sobre los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Para dichos efectos, el SII podrá tasar el valor del bien entregado en garantía, y que posteriormente, resulta ejecutado, considerando para tales efectos las circunstancias en que se realice la operación. En consecuencia, para el cálculo del monto afecto a impuesto, no se considerará el valor contable ni el valor tributario del bien de que se trate, sino que se considerará su valor corriente en plaza.
  - (v) El valor afecto a impuesto se determinará en el ejercicio en que la referida garantía se ejecute, independientemente de la oportunidad en que el o los bienes que la constituyen han comenzado a garantizar las obligaciones directas o indirectas del propietario, socio, accionista o comunero.
- (d.2) El valor de la garantía ejecutada, no podrá ser deducido por la empresa o sociedad dueña de dichos bienes, de las utilidades pendientes de tributación afectas a los IGC o IA existentes en su Registro FUT. Por tanto, dichas cantidades tampoco tendrán derecho al crédito por IDPC que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR.
- Tal ejecución no deberá provocar ninguna incidencia tributaria en la empresa o sociedad dueña de los bienes a nivel de su Registro FUT, ni respecto de la determinación de la RLI de PC.
- (d.3) Se hace presente que también debe declararse en esta Línea 3, la entrega de bienes del Activo del Fondo de Inversión en garantía de obligaciones, directas o indirectas de los aportantes del Fondo que sean contribuyente del IGC ó IA; todo

ello de acuerdo a lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 81 de la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales. Se entiende que el beneficio corresponde al aportante cuando los bienes entregados en garantía hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquier otra persona o entidad relacionada con el aportante. Cuando el beneficio corresponda a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponda a cada uno de ellos, se afectarán con los IGC ó IA, en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de los aportantes. Se precisa que las garantías que se afecten con los IGC ó IA, se deben rebajar del Registro del FUT del Fondo de Inversión, en el mismo ejercicio en que ocurra la ejecución de la garantía.

Para la declaración de las garantías que se comentan, serán aplicables, en todo lo pertinente, las mismas normas indicadas en los puntos anteriores.

**(B) Empresarios individuales, propietarios de EIRL, contribuyente del artículo 58 N° 1 LIR, socios de sociedades de personas, socios gestores de sociedades en comandita por acciones, socios de sociedades de hecho, accionistas de SA, SpA y SCPA y comuneros, que sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile; propietarios, socios, accionistas o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades establecidas en el país, acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A), 14 bis ó 14 quáter de la Ley de la Renta**

- (1) Estas personas deben declarar en esta Línea 3, las mismas partidas o cantidades indicadas en el N° (2) de la Letra (A) precedente, incurridas en su beneficio por la respectiva empresa, sociedad o comunidad de la cual sean sus propietarios, socios, accionistas o comuneros, con la salvedad importante que las citadas partidas se incluyen en la referida Línea para que sean **afectadas con el IA** de la LIR, en sustitución del IGC por su calidad de contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.
- (2) En el caso de la empresa individual que no sea una EIRL y contribuyente del artículo 58 N° 1 de la LIR, las cantidades a declarar en esta Línea, serán aquellas que la respectiva empresa o contribuyente del IA **incurrió en beneficio de su respectivo propietario individual o casa matriz extranjera**. Las cantidades incurridas que no cumplen con esta condición se declaran en la Línea 42 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea.
- (3) Respecto de los accionistas sin domicilio ni residencia en Chile, se hace presente que tales personas solo se liberan de presentar una declaración de IA por los dividendos remesados al exterior, no así por los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR que les correspondan, los que deben declararse en esta Línea 3, ya que para los efectos tributarios tales cantidades se **clasifican el inciso 1° del artículo 60 de la LIR**.

**(C) Los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a declarar en esta Línea 3 no dan derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría**

- (1) La tributación que establece el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, para los gastos rechazados y otras partidas y cantidades que deben declararse en esta Línea 3 y detallados en el N° (2) la Letra (A) anterior, está concebida en dicha norma legal como una **tributación única**, esto es, que las referidas partidas solo deben afectarse con los IGC ó IA, según corresponda, y con ningún otro impuesto de la LIR.
- (2) De ahí entonces que la mencionada norma legal, en su literal (i), establece que en el caso de los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 N° 1 de la LIR, que queden afectos a los

IGC ó IA, deben deducirse de la RLI de PC, cualquiera que se sea su registro contable (**en cuenta de activo o de resultado**), con el fin de que las referidas cantidades no se afecten con el IDPC.

Por su parte, las demás partidas o cantidades a que alude el inciso tercero del artículo 21 de la LIR (préstamos calificados de retiros encubiertos; beneficio determinado por el uso o goce de los bienes del activo de la empresa, sociedad o comunidad y garantías ejecutadas sobre bienes de propiedad de las entidades antes indicadas), tampoco afectan la determinación de la RLI de PC de las empresas acogidas a los regímenes de los artículos 14 Letra A) ó 14 quáter de la LIR o la base imponible de dicho tributo en el caso de los contribuyentes acogidos al sistema del artículo 14 bis de la misma Ley, y por lo tanto, en ningún caso se afectan con el IDPC.

- (3) En consecuencia, y conforme a lo anteriormente expuesto, los gastos rechazados y demás partidas o cantidades que deben declararse en esta Línea 3, al no encontrarse afectos al IDPC, **en ningún caso**, dan derecho al crédito por concepto de dicho tributo, no debiéndose, por lo tanto, anotar ninguna cantidad en las Líneas 25 ó 31 del F-22, que se refieren al crédito relativo al citado gravamen.

**(D) Declaración y certificación de las partidas o cantidades que se declaran en esta Línea 3**

- (1) Las EIRL, sociedades, sociedades administradoras de fondos de inversión y comunidades que han incurrido en las partidas o cantidades a que se refiere esta Línea 3, en beneficio de sus respectivos titulares, socios, accionistas, aportantes o comuneros, específicamente por concepto de gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR; beneficio por el uso o goce de bienes de propiedad de la empresa, sociedad o comunidad y ejecución de garantías, deben informarlas al SII mediante la **Declaración Jurada F-1909, a presentar hasta el 24.03.2016**; documento confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante el Suplemento Tributario sobre Declaraciones Juradas, publicado en Diario el Mercurio el día 31.12.2015, y a su vez, publicado, en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).
- (2) Las mismas empresas, sociedades o comunidades antes indicadas, tienen la obligación de certificar a sus respectivos titulares, socios, accionistas, aportantes o comuneros, el monto de las referidas partidas que han incurrido o determinado en su beneficio; información que debe proporcionarse mediante el **Certificado N° 38** que se presenta a continuación, **emitido hasta el 21.03.2016**, y confeccionado de acuerdo a las mismas instrucciones mencionadas anteriormente.

Certificado N° .....  
Ciudad y Fecha:.....

Nombre de Institución de Enseñanza .....  
RUT N° .....  
Dirección .....  
Giro o Actividad .....

**CERTIFICADO N° 38 SOBRE DESEMBOLSOS Y OTRAS PARTIDAS O CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LIR.**

La EIRL, Sociedad, Comunidad o Administradora de Fondos de Inversión....., certifica que al propietario, socio, accionista, comunero o aportante Sr. .... RUT N°....., por el año comercial 20...., le corresponden los desembolsos y otras partidas o cantidades que se indican a continuación, para los efectos de su declaración en los impuestos anuales a la renta que le afectan por el Año Tributario 20....

MES EN QUE SE INCURRIÓ EN EL DESEMBOLSO, PARTIDA O CANTIDAD.	PARTIDAS (N°1 ART.33 LIR) QUE CORRESPONDEN A RETIROS DE ESPECIES O DESEMBOLSOS DE DINERO.	BENEFICIO POR EL USO O GOCE DE BIENES DEL ACTIVO DE LA RESPECTIVA EMPRESA SOCIEDAD COMUNIDAD O FONDO DE INVERSIÓN			GARANTÍAS EJECUTADAS SOBRE BIENES DEL ACTIVO QUE GARANTIZAN DEUDAS.	PRESTAMOS QUE FONDOS DE INVERSIÓN EFECTUAN A SUS APORTANTES	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (aplicar cuando corresponda)	PARTIDAS (N°1 ART.33 LIR) QUE CORRESPONDEN A RETIROS DE ESPECIES O DESEMBOLSOS DE DINERO ACTUALIZADOS.	BENEFICIO POR EL USO O GOCE DE BIENES DEL ACTIVO DE LA RESPECTIVA EMPRESA, SOCIEDAD O COMUNIDAD ACTUALIZADOS			GARANTÍAS EJECUTADAS SOBRE BIENES DEL ACTIVO QUE GARANTIZAN DEUDAS ACTUALIZADAS.	PRESTAMOS QUE FONDOS DE INVERSIÓN EFECTUAN A SUS APORTANTES
		AUTOMÓVILES Y SIMILARES.	BIENES RAÍCES	OTROS BIENES					AUTOMÓVILES Y SIMILARES	BIENES RAÍCES	OTROS BIENES		
(1).	(2).	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(2)x(8)=(9)	(3)x(8)=(10)	(4)x(8)=(11)	(5)x(8)=(12)	(6)x(8)=(13)	(7)x(8)=(14)
Enero	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Febrero													
Marzo													
Abril													
Mayo													
Junio													
Julio													
Agosto													
Septiembre													
Octubre													
Noviembre													
Diciembre													
Totales	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones Ex.N°s 11, de 28.01.2014 y 106, de 14.11.2014, del Servicio de Impuestos Internos.

\_\_\_\_\_  
Nombre, N° RUT y Firma del Representante  
Legal de la Empresa.

Trasladar a Línea 3  
(Código 106) F-22

(Mayores instrucciones sobre los gastos rechazados y partidas o cantidades que se deben declarar en esta Línea 3 del F-22, se contienen en la Circular N° 45, de 2013, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

<b>LÍNEA 4</b>					
<b>4</b>	<b>Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).</b>	<b>603</b>		<b>108</b>	<b>+</b>

**(A) Explotación de bienes raíces agrícolas efectuada por contribuyentes que cumplen con los requisitos exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha norma**

- (1) Las personas naturales, con residencia o domicilio en Chile y los contribuyentes del IA del artículo 60, inciso 1° de la LIR, que durante el año 2015, hayan poseído o explotado bienes raíces agrícolas en calidad de **propietarios o usufructuarios**, acogidos al régimen de renta presunta que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la ley antes mencionada, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, deben anotar en esta línea la misma cantidad que por igual concepto deben declarar en la **Línea 39 (Código 187) del F-22**, esto es, el **10 por ciento** del total del avalúo fiscal de dichos predios **vigente al 1° de enero del año 2016**.
- (2) En el caso que la posesión o explotación de dichos bienes hubiere sido efectuada por sociedades o comunidades **-con excepción de las sociedades anónimas, sociedades por acciones y agencias extranjeras, que por éstas actividades siempre deben declarar la renta efectiva-** los socios o comuneros deben registrar en esta línea, la proporción del 10

por ciento del total del avalúo fiscal que les corresponda en la participación de la sociedad o comunidad, según el respectivo contrato social.

- (3) Si la explotación del predio agrícola durante el año 2015, fue realizada por empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades, a cualquier otro título distinto a la calidad de propietarios o usufructuarios del predio, **como es el caso por ejemplo de los arrendatarios**, tales personas deben anotar en esta línea la misma cantidad que por igual concepto deben declarar en la **Línea 39 (Código 187) del F-22**; esto es, **un 4** por ciento del total del avalúo fiscal vigente a la misma fecha antes indicada o la proporción de dicho cuatro por ciento que les corresponda a los socios o comuneros en la participación de la sociedad o comunidad, según el respectivo contrato social.
- (4) Tratándose de la celebración de contratos de mediería o aparcerías el **propietario persona natural** del predio agrícola deberá declarar en esta línea como renta presunta de su actividad, la misma cantidad que por igual concepto declara en la **Línea 39 (Código 187) del F-22**; esto es, un 10% del total del avalúo fiscal del predio agrícola **vigente al 01.01.2016**.

Por su parte, el **mediero** persona natural deberá declarar la misma cantidad que por igual concepto declara en la **Línea 39 (Código 187) del F-22**; esto es, 4% del citado avalúo fiscal del predio agrícola vigente a la misma fecha señalada, siempre y cuando ambas personas cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, en cuanto les fueren pertinentes. En el caso que el propietario y mediero se trate de sociedades o comunidades, los socios o comuneros deben declarar en esta Línea 4 la proporción de dicho 10% ó 4% que le corresponda en la participación, según el respectivo contrato social.

- (5) El total del avalúo fiscal de dichos bienes vigente al **01.01.2016**, se obtiene multiplicando el avalúo fiscal **vigente al 31.12.2015, por el factor 1,020**.
- (6) Los contribuyentes que exploten bosques naturales o artificiales acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, con posterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.561, esto es, a contar del **16.05.98**, que cumplan con los requisitos y condiciones que exige dicho decreto ley para acogerse a un régimen de renta presunta, respecto de dicha renta quedan afectos a las mismas normas comentadas en los números anteriores, según sea la calidad en que se posean o exploten el bosque forestal, ya sea, en calidad de propietario, usufructuario o arrendatario, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 78, del año 2001**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

## **(B) Explotación de Bienes Raíces No Agrícolas**

### **(1) Monto de la renta presunta**

- (a) Por su parte, las personas naturales con residencia o domicilio en Chile y los contribuyentes afectos al IA a que se refiere el inciso primero del artículo 60 de la LIR, si durante el año 2015, han poseído bienes raíces no agrícolas en calidad de propietario y/o usufructuario, y **no los hayan destinados en dicho período al uso de su propietario y/o de su familia**, deberán declarar en esta línea (Código 108) una renta presunta equivalente **al 7%** del total del avalúo fiscal de dichos bienes, **vigente al 1° de enero del año 2016**. Si los sitios eriazos cumplen con la condición precitada, esto es, no estar destinados al uso de su propietario o de su familia, quedan afectos a la presunción de renta que se señala.
- (b) Ahora bien, si los citados bienes raíces no agrícolas durante el año 2015, han sido explotados mediante su arrendamiento, y la renta efectiva neta o líquida obtenida de dicha explotación ha sido inferior o igual al 11% del avalúo fiscal de dichos bienes vigente a la

misma fecha antes señalada, el contribuyente puede optar por declarar la renta presunta dichos bienes determinada en la forma indicada en la letra (a) precedente.

- (c) Si la renta presunta señalada en las letras anteriores ha sido determinada por una sociedad o comunidad, los socios o comuneros en esta Línea 4 deben declarar la proporción que les corresponda en dicha renta presunta, según su participación en el respectivo contrato social.
- (d) El avalúo fiscal a la fecha antes indicada, se obtiene multiplicando el avalúo fiscal **vigente al 31.12.2015** por el **factor 1,020**.

## (2) Bienes Raíces a los cuales no se les presume renta

Los siguientes bienes raíces no agrícolas no quedan sujetos a la presunción del 7%, indicada en el **N° 1 anterior**:

- (a) Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario y/o de su familia, incluyendo los acogidos a las disposiciones de la Ley N° 9.135, de 1948, según lo establecido por el inciso segundo de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR;
- (b) Bienes raíces no agrícolas acogidos al D.F.L. N° 2, de 1959, destinados a casa habitación, de acuerdo a lo establecido por el inciso segundo de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR;
- (c) Bienes raíces no agrícolas de propiedad del contribuyente destinados exclusivamente al giro de su negocio, profesión u ocupación lucrativa, según lo establecido por el inciso primero de la letra f) del N° 1 del artículo 20 de la LIR;
- (d) Bienes raíces no agrícolas de propiedad de trabajadores, jubilados o montepiados que durante el año 2015, hayan obtenido como únicas rentas, su sueldo, pensión o montepío y provenientes de los artículos 22 y 57 inciso primero de la LIR; siempre que el total del avalúo al 1° de enero del año 2016, del conjunto de dichos bienes, NO exceda de **\$ 21.578.400** (40 UTA del mes de diciembre del año 2015); sin perjuicio de declarar en las Líneas 1 ó 5 y 37 la renta efectiva, si ella es superior al 11% del avalúo fiscal; según lo dispuesto por el inciso primero de la letra f) del artículo 20 de la LIR;
- (e) Bienes raíces no agrícolas de propiedad de pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública, suplementeros, propietarios de un taller artesanal u obrero y pescadores artesanales calificados de armadores, que durante el año 2015, hayan obtenido exclusivamente rentas correspondientes a esas actividades, sueldos o pensiones y de aquellas referidas en el inciso primero del Art. 57 de la LIR; y siempre que el total del avalúo del conjunto de dichos bienes raíces al 1° de enero del año 2016, no exceda de **\$ 21.578.400** (40 UTA del mes de diciembre del año 2015); sin perjuicio de la obligación de declarar en las Líneas 1 ó 5 y 37 la renta efectiva, si ella es superior al 11% del avalúo fiscal; según lo dispuesto por el inciso primero de la letra f) del artículo 20 de la LIR.

## (3) Rentas provenientes de bienes raíces no agrícolas acogidos a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959 y de la Ley N° 9.135, de 1948 (Ley Pereira)

- (a) De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, a los bienes raíces no agrícolas acogidos a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, **que se encuentran destinados a casa**

**habitación**, para los efectos tributarios **no se les presume renta**. Por lo tanto, respecto de estos bienes que se encuentren en la situación señalada no se debe declarar ningún tipo de renta. Si este tipo de bienes NO cumplen con la condición antes indicada y están destinados a su explotación produciendo rentas provenientes de su arrendamiento debe estarse a las instrucciones impartidas en la línea 5 siguiente.

- (b) En relación con los bienes raíces no agrícolas acogidos a las disposiciones de la **Ley N° 9.135, de 1.948 (Ley Pereira)**, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta, si tales bienes están **destinados al uso de su propietario y de su familia** no se les presume renta para los efectos tributarios. Por lo tanto, respecto de estos bienes que se encuentran en la situación indicada no se debe declarar ninguna renta.

Ahora bien, si los referidos bienes no agrícolas NO cumplen con la condición señalada (esto es, que no estén destinados al uso de su propietario y de su familia), respecto de dichos bienes debe declararse la renta efectiva de su explotación para cuyos efectos debe estarse a las instrucciones impartidas en la línea 5 siguiente del Formulario N° 22.

**(C) Mineros de mediana importancia que cumplan con los requisitos exigidos por el N° 1 del artículo 34 de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta**

- (1) Estos mineros son aquellos que no tienen el carácter de **"pequeño minero artesanal"**.

En ningún caso se clasifican en este rubro las sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones, agencias extranjeras, los contribuyentes referidos en el N° 2 del artículo 34 de la LIR, y la explotación de plantas de beneficio de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% ó más del total procesado en cada año.

- (2) La renta presunta a declarar en esta línea es la misma cantidad que se declara por igual concepto en la **Línea 39 (Código 187) del F-22**, esto es, la que resulte de aplicar sobre las **ventas netas anuales** de productos mineros debidamente actualizadas, los siguientes porcentajes:

➤ Tratándose de minerales que contengan cobre.....	<b>4%</b>
➤ Si los minerales contienen oro.....	<b>15%</b>
➤ Si los minerales contienen plata.....	<b>4%</b>
➤ Si se trata de otros minerales sin contenido de cobre, oro o plata.....	<b>6%</b>

- (3) Las ventas netas anuales de cada tipo de mineral se determinan sumando las ventas netas mensuales, debidamente reajustadas según los Factores que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento. Para estos efectos se entiende por **"venta neta"** el valor recibido por el minero, excluido el monto de arrendamiento o regalía, cuando proceda.
- (4) Si estos mineros se trata de personas naturales en dicha línea se debe declarar el total de la renta presunta determinada. Ahora bien, si tales contribuyentes están constituidos como sociedades de personas o comunidades, cada socio o comunero persona natural o jurídica con domicilio en el extranjero deberá declarar en esta línea la proporción de la renta presunta que le corresponda, de acuerdo con el porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social.
- (5) Ahora bien, si los mencionados contribuyentes optan por declarar la renta efectiva de su actividad minera, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 1 del artículo 34 de



la LIR, ésta deben demostrarla mediante contabilidad completa y balance general, en cuyo caso deben atenerse a las instrucciones impartidas para la Línea 1 **del F-22**. En el evento que hayan sido autorizados para llevar una contabilidad simplificada, deberán declarar su renta efectiva conforme a las instrucciones de la Línea 5 **del F-22**.

**(D) Contribuyentes que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos exigidos por los N°s. 2 y 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta para tributar acogidos al régimen de renta presunta**

- (1) Las personas que se encuentren en la situación a que se refiere esta letra, deben anotar en esta Línea la misma renta presunta que se declara en la **Línea 39 (Código 187) del F-22**, esto es, el **10%** del valor corriente en plaza de cada vehículo y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, fijado por el S.I.I. al **01.01.2016**. Los valores de tasación de los vehículos y bienes antes mencionados, se encuentran publicados en el Sitio Web del S.I.I.: ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)) y en el de la Empresa El Mercurio SAP ([www.emol.com](http://www.emol.com)).
- (2) Para el cálculo de la presunción en el caso de vehículos explotados como **taxis o taxis colectivos**, el valor de tasación fijado por el S.I.I. **debe rebajarse en un 30%**.
- (3) Ahora bien, si los citados contribuyentes se trata de personas naturales en esta línea se debe declarar el total de la renta determinada. Si tales contribuyentes están constituidos como sociedades de personas o comunidades, cada socio o comunero persona natural o jurídica con domicilio en el extranjero, deberá anotar en esta línea la proporción de la renta presunta que le corresponda, de acuerdo con el porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social.

**(E) Pequeños contribuyentes del artículo 22 de la Ley de la Renta**

- (1) Los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, los suplementeros, las personas naturales propietarias de un taller artesanal u obrero y los pescadores artesanales inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sean personas naturales calificadas como armadores artesanales, cuando además de las rentas provenientes de su actividad de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial **2015**, otras rentas clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la Ley de la Renta, tales como las derivadas del comercio, industria, vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena, etc., deberán declarar en esta línea, **en calidad de renta afecta**, una presunción de renta equivalente a **\$ 1.078.920 (2 UTA al 31.12.2015)**; sin perjuicio de declarar, en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas provenientes de las actividades clasificadas en los números de la disposición legal antes mencionada.
- (2) Asimismo, los "**pequeños mineros artesanales**" que durante el ejercicio comercial **2015**, además, de las rentas derivadas de su actividad de pequeño contribuyente hayan obtenido otras rentas como las señaladas en el número precedente, deberán declarar en esta línea, **en calidad de renta afecta**, una presunción de renta equivalente **al 10%** de sus ventas anuales de minerales, debidamente reajustadas según los Factores de Actualización que se proporcionan en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento. Si se trata de socios de sociedades legales mineras, éstos deben registrar en esta línea la parte que les corresponda de dicha renta presunta, de acuerdo a la participación en las utilidades de la empresa según el respectivo contrato social. Sin perjuicio de lo anterior, los citados contribuyentes deben declarar, en las líneas que correspondan, las rentas efectivas o presuntas obtenidas de sus otras actividades de pequeño minero artesanal.

**(F) Situación de las sociedades de personas acogidas a un régimen de renta presunta y cuyos socios sean otras sociedades de igual naturaleza jurídica**

- (1) En el caso de sociedades de personas, sociedades de hecho o comunidades que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por la ley para tributar acogidas a un régimen de **renta presunta** y tengan como socio o comunero a otra sociedad o comunidad de igual naturaleza jurídica (sujeta a renta presunta o efectiva), y a su vez, el socio o comunero de esta última sea otra sociedad o comunidad de similares características, y así sucesivamente, la participación presunta que corresponda a dichas sociedades o comunidades socias debe ser considerada retirada por estas últimas y traspasada a **sus socios o comuneros finales que sean personas naturales o personas jurídicas con domicilio en el extranjero**, los cuales también deberán considerarla retirada en el mismo ejercicio de su determinación para los efectos de su declaración en esta Línea 4, conforme con las normas anteriormente señaladas.
- (2) En el evento de que el **socio o comunero final** sea una sociedad anónima, sociedad por acciones, en comandita por acciones o agencia extranjera, la sociedad de personas, sociedad de hecho o comunidad respectiva debe traspasar la **participación efectiva** que les corresponda a dichos socios o comuneros, la que se regirá por el régimen tributario que les afecte a estas personas y a sus respectivos accionistas, propietarios, socios o comuneros.

**(G) Situación de las rentas presuntas obtenidas por las empresas, sociedades o comunidades que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa o simplificada**

- (1) Los empresarios individuales, los propietarios de EIRL, los socios de sociedades de personas y sociedades de hecho y comuneros, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades, que determinen sus rentas mediante **contabilidad completa** y que, además, registren en el FUT rentas presuntas, deberán declarar en esta **Línea 4 (Código 108)** el **total o parte**, según proceda, de dichas rentas presuntas (en el caso de socios o comuneros de sociedades de personas, de hecho o comunidades, en proporción a su participación en las utilidades), considerándose, en primer lugar, como **"retiros"** las citadas rentas presuntas, ya que éstas siempre deben ser retiradas de la empresa al término del ejercicio por disposición de la ley.
- (2) En los mismos términos deben proceder las personas antes indicadas cuando sean propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que determinen sus rentas mediante **contabilidad simplificada**, en cuanto a que en esta Línea 4 (Código 108) deben declarar el total o la parte que les corresponda de dichas rentas presuntas, ya que éstas siempre deben declararse en los IGC ó IA en el mismo año o ejercicio de su determinación.

**(H) Situación de las rentas presuntas provenientes de empresas o sociedades que han puesto término de giro durante el año 2015**

Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, con residencia y domicilio en Chile, que hayan optado por hacer uso de la facultad establecida en el inciso quinto del Art. 38 bis de la LIR, cuando se den las situaciones descritas en la letra **(D)** de la Línea 1, también deberán incluir en esta línea las rentas presuntas que les correspondan con motivo del término de giro practicado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, las cuales se entienden siempre retiradas, y en primer lugar; procediéndose en la especie de la misma forma indicada en el N° **(2)** de la citada **letra (D)**, en cuanto a actualizar las citadas rentas

hasta el término del ejercicio, y sin el incremento y el crédito por IDPC, con tasa de 35%, según lo dispuesto por el N° 2 de la norma legal antes mencionada.

**(I) Contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta que obtengan rentas provenientes de inversiones en capitales mobiliarios o ganancias de capital**

Las rentas provenientes de capitales mobiliarios o ganancias de capital que obtengan los contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta, no amparadas en dicho sistema de tributación, como ser, por ejemplo, dividendos de S.A., intereses, mayor valor en el rescate de cuotas de fondos mutuos, mayor valor en la enajenación de acciones o derechos sociales, etc., deben declararse por su monto total por los beneficiarios de dichas rentas, en las Líneas respectivas del Formulario N° 22, esto es, en las **Líneas 2 y/o 7 del F-22**, de acuerdo al tipo de rentas antes indicadas.

**(J) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la Línea 4 por concepto de rentas presuntas determinadas sobre bienes raíces agrícolas**

- (1) En la **Línea 4 (Código 603)**, debe declararse también el crédito por IDPC a que dan derecho las rentas presuntas que se registran en dicha línea, el cual posteriormente, **sin registrarlo en la línea 10 (Código 159)**, debe trasladarse a las líneas 25 ó 31 del Formulario N° 22, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del IGC o a la línea 47 (Código 76) en el caso de los contribuyentes del IA del artículo 60, inciso 1° de la LIR. El citado crédito se determinará aplicando directamente la tasa del IDPC vigente para el Año Tributario 2016, esto es, 22,5%, sobre el monto de la renta presunta declarada en el Código (108) de la Línea 4.
- (2) Se hace presente que el crédito por IDPC respecto de las rentas presuntas de la actividad agrícola que se declaran en esta línea equivale a la parte del citado tributo que no haya sido cubierto con el crédito por contribuciones de bienes raíces; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 56 e inciso 3° del artículo 63 de la LIR.

En resumen, si el crédito por contribuciones de bienes raíces es **igual o superior** al IDPC determinado sobre las rentas presuntas declaradas por la actividad agrícola - **se hubiese imputado o no dicho crédito al referido tributo de categoría** - en tales casos no se tiene derecho al crédito por concepto de IDPC, sin anotar ninguna cantidad en el Código (603) de la Línea 4, al igual que en las líneas 25 ó 31 del Formulario N° 22. Por el contrario, si las contribuciones de bienes raíces han cubierto **parcialmente** el IDPC en los mismos términos antes indicados, el crédito por tal concepto procederá por la diferencia no cubierta por las citadas contribuciones, registrándolo en el Código (603) de la línea antes mencionada.

- (3) Se hace presente que los contribuyentes acogidos a renta presunta por las actividades mineras y de transporte de pasajeros y carga ajena, conforme a las instrucciones de la **Circular N° 68, del año 2001**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), no tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces, por lo tanto, el crédito por IDPC a registrar en el Código (603) de la Línea 4, será equivalente a la tasa del **22,5%** aplicada directamente sobre la renta presunta.
- (4) Finalmente, se señala que las rentas presuntas declaradas en la Línea 4 por los pequeños contribuyentes del Artículo 22 de la LIR, comentados en la **Línea (E) precedente**, no dan derecho al crédito por IDPC, toda vez que dichas sumas no cumplen con el requisito básico de haber estado afectadas con el citado tributo de categoría. En efecto, el IDPC que con carácter de impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la LIR, deben solucionar estos contribuyentes, se calcula con prescindencia absoluta de una determinación previa de las rentas que constituyen la base imponible del citado impuesto único que les afecta.

LÍNEA 5					
	<b>Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.</b>	<b>954</b>		<b>955</b>	
	<b>Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.</b>	<b>956</b>		<b>957</b>	
<b>5</b>	<b>Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).</b>	<b>958</b>		<b>959</b>	
	<b>Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]</b>	<b>604</b>		<b>109</b>	<b>+</b>

- (1) Los contribuyentes que se indican a continuación, deberán declarar en esta línea, las rentas efectivas provenientes de su actividad, determinadas a base de una contabilidad simplificada, planillas o contratos; las que se registrarán en la citada línea, según se trate de **rentas propias o de participaciones obtenidas de otras empresas, sociedades o comunidades**, que determinen sus rentas bajo la misma forma antes señalada.
- (2) En efecto, las personas naturales o empresarios individuales que no sean de una EIRL, las rentas propias que determinen producto de la actividad que desarrollen, se deben declarar en el **Código (955)** de la referida línea 5 y el crédito por IDPC asociado a dicha renta, cuando corresponda, se debe declarar en el **Código (954)** de la citada Línea 5, y luego, trasladarse, de acuerdo al concepto de que se trate, a los **Códigos (604) y (109)**, con el fin de computar la renta en la base imponible de los IGC ó IA, según proceda.
- (3) Por su parte, los propietarios de una EIRL, socios de sociedades de personas y comuneros, las participaciones que les correspondan en dichas empresas, sociedades o comunidades que determinen sus rentas bajo la modalidad a que se refiere esta Línea, se deben declarar en el **Código (957)**, y el crédito por IDPC asociado a las mencionadas rentas, cuando corresponda, se debe registrar en el **Código (956)**, y luego trasladarse, de acuerdo al concepto de que se trate, a los **Códigos 604 y (109)** de la referida Línea, con el fin de computar la referida renta en la base imponible de los IGC ó IA, según proceda.
- (4) Ahora bien, si el contribuyente que debe declarar rentas en los Códigos de esta Línea, tiene la calidad de propietario o dueño de una empresa individual o de una EIRL, y, a su vez, es socio o comunero de sociedades o comunidades que determinen sus rentas mediante contabilidad simplificada, planillas o contratos, las rentas propias determinadas y las participaciones que le correspondan, se deben declarar en los Códigos de la Línea 5, de acuerdo al concepto de que se trate, y luego, sumar sus montos, y el resultado obtenido traspasarlo a los **Códigos (604) y (109)** de la referida Línea, con el fin de computar la renta en la base imponible de los IGC ó IA, según corresponda.
- (5) Se hace presente, que cuando se dé la situación antes señalada, el propietario o dueño de una empresa individual obtenga una pérdida tributaria en el desarrollo de su propia actividad, dicha pérdida no debe compensarse con las participaciones provenientes de otras empresas, sociedades o comunidades que determinen sus rentas bajo la misma modalidad que se comenta; debiéndose declarar en estos casos el total de las participaciones obtenidas en los **Códigos (957) y (109)** y su correspondiente crédito por IDPC asociado, cuando corresponda, en los **Códigos (956) y (604)** de la Línea 5.

**(A) Contribuyentes acogidos al D.L. N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, D.O. 16.05.98**

- (1) Los empresarios individuales que no sean de una EIRL que exploten bosques acogidos a las disposiciones del **D.L. N° 701, de 1974**, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.561, D.O. 16.05.98, deberán anotar en el **Código (955)** de esta línea el total de la misma RLI de PC declarada en la **Línea 37 del Formulario N° 22**, determinada de acuerdo con las instrucciones impartidas **en la letra a) del N° 2 de la Letra (B)** de dicha línea. El crédito por IDPC asociado a dicha renta líquida, equivalente al 22,5% aplicado directamente sobre la referida renta, se debe registrar en el **Código (954)** de la mencionada Línea 5. Las cantidades anotadas en los Códigos antes indicados de acuerdo a los conceptos de que se traten, se deben traspasar, además, a los **Códigos (604) y (109)** de la citada Línea 5, con el fin de computar la renta en la base imponible de los IGC ó IA, según corresponda.
- (2) Por su parte, los propietarios de una EIRL, socios o comuneros de sociedades de personas o comunidades, acogidas a las normas del D.L. N° 701, de 1974, el total o la participación que le corresponda de dicha RLI de PC, de acuerdo al respectivo contrato social, se debe anotar en el **Código (957)** de la Línea 5 y el correspondiente crédito por IDPC asociado a la referida participación, determinado de la misma forma señalada en el numero anterior, se debe registrar en el **Código (956)** de la Línea 5. Las cantidades registradas en los Códigos antes señalados, de acuerdo al concepto de que se trata, se deben traspasar, además, a los **Códigos (604) y (109)** de la referida Línea 5, con el fin de computar la renta o la participación en la base imponible de los IGC ó IA, según corresponda.
- (3) Ahora bien, si el contribuyente que debe declarar rentas en los Códigos de esta Línea, tiene la calidad de propietario o dueño de una empresa individual o de una EIRL acogidas a las normas del D.L. 701/74, y, a su vez, es socio o comunero de empresas, sociedades o comunidades acogidas a las mismas disposiciones antes indicadas o de otras empresas, sociedades o comunidades que determinen sus rentas mediante contabilidad simplificada, planillas o contratos, las rentas propias determinadas y las participaciones que le correspondan, se deben declarar en los Códigos de la Línea 5, de acuerdo al concepto de que se trate, y luego, sumar sus montos, y el resultado obtenido traspasarlo a los **Códigos (604) y (109)** de la referida Línea, con el fin de computar la renta en la base imponible de los IGC ó IA, según corresponda.
- (4) Los accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones acogidas al citado decreto ley, los dividendos o cantidades que perciban de tales sociedades, no deben declararlos en esta línea, sino que en la **Línea 2 (Código 105)**, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (5) Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios o accionistas de empresas o sociedades no acogidas a las normas del D.L. N° 701/74, que a su vez, sean socios o accionistas de empresas o sociedades acogidas a tales disposiciones, deberán declarar las rentas correspondientes en las Líneas 1, 2 ó 5, según sea la forma en que las empresas o sociedades no acogidas a las normas señaladas, declaren sus rentas en la Primera Categoría, y de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichas líneas.
- (6) La tributación de las utilidades provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales acogidos a las antiguas o actuales normas del D.L. N° 701, de 1974, efectuada con anterioridad o posterioridad a la publicación de la Ley N° 19.561, (**D.O. del 16.05.98**), se contiene en detalle en la **Circular N° 78, del año 2001**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(B) Renta según contrato proveniente del arrendamiento de bienes raíces agrícolas**

- (1) Los propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que durante el año 2015, hayan dado bienes raíces agrícolas en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, deberán declarar en esta línea la misma renta efectiva declarada en la Línea 37 del F-22, por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, determinada y acreditada en la forma indicada **en la letra b) del N° 2 de la Letra (B)** de la citada Línea 37.
- (2) En el caso de los propietarios de empresas individuales o de EIRL, se deberá declarar el total de dicha renta efectiva; mientras tanto que en el caso de los socios o comuneros se debe declarar la proporción que les corresponda en la citada renta efectiva según las estipulaciones establecidas en el respectivo contrato social; todo ello para su afectación con los Impuestos IGC ó IA, según proceda.
- (3) Se hace presente, que la referida renta efectiva según contrato y su respectivo crédito por IDPC asociado, se debe declarar en los Códigos de esta Línea, según se trate de rentas propias o de participaciones, en los mismos términos explicitados al comienzo de esta Línea 5.

**(C) Renta proveniente del arrendamiento de bienes raíces no agrícolas**

- (1) Los propietarios, socios o comuneros de empresas o sociedades, **que no sean SA y SpA**, que durante el año 2015, hayan explotado bienes raíces no agrícolas, conforme a lo dispuesto por las letras d) y e) del N° 1 del Art. 20 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el N° 3 del artículo 39 de la misma ley, deben declarar en esta Línea la misma renta efectiva declarada, en el caso que corresponda, en la Línea 37 del F-22, por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, determinada y acreditada en la forma indicada **en la letra c) del N° 2 de la Letra (B)** de la citada Línea 37.
- (2) En el caso de los propietarios de empresas individuales o de EIRL, se deberá declarar el total de dicha renta efectiva; mientras tanto que en el caso de los socios o comuneros se debe declarar la proporción que les corresponda en la citada renta efectiva según las estipulaciones establecidas en el respectivo contrato social; todo ello para su afectación con los IGC ó IA, según proceda.

La referida renta efectiva según contrato y su respectivo crédito por IDPC asociado, se debe declarar en los Códigos de esta Línea, según se trate de rentas propias o de participaciones, en los mismos términos explicitados al comienzo de esta Línea 5.

- (3) Se hace presente, que si la citada renta efectiva es inferior o igual al 11% del total del avalúo fiscal vigente al 01.01.2016 del conjunto de los bienes raíces no agrícolas explotados, ésta se encuentra exenta del IDPC, conforme a lo dispuesto en el N° 3 del artículo 39 de la LIR; pero afecta a los IGC ó IA y a declarar en esta Línea 5 en la forma anteriormente indicada, sin derecho obviamente al crédito por IDPC. En todo caso se aclara que si la persona que determinó la renta opta por declarar la renta presunta, en reemplazo de la renta efectiva, los beneficiarios de tales rentas (propietarios, socios o comuneros), deberán utilizar la Línea 4 y determinar dicha renta de acuerdo con las instrucciones impartidas en la **letra (B)** de la referida línea.

Por el contrario, si la mencionada renta efectiva es superior al 11% del conjunto de los referidos bienes vigente a la misma fecha antes señalada, ella se encuentra afecta a los IDPC e IGC ó IA, con el derecho al crédito por IDPC asociado, debiéndose declarar en los Códigos de esta línea 5, en los mismos términos anteriormente indicados.

- (4) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 del D.F.L N° 2, de 1959, las rentas que produzcan las viviendas económicas acogidas a las disposiciones de dicho texto legal mediante su explotación (**arrendamiento, subarrendamiento o otras formas de explotación**), se encuentran exentas del IDPC y tampoco se consideran para la declaración del IGC ó IA. Por su parte, a las rentas que se obtengan producto de la **enajenación** de viviendas económicas acogidas a las normas de referido texto legal en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con opción de compra, cuyo tradente no sea la empresa que construyó la vivienda, les favorece la misma liberación tributaria señalada anteriormente.

En relación con esta franquicia tributaria, se señala que ella fue **limitada o restringida** de acuerdo a las modificaciones introducidas al D.F.L. N° 2/59 por la Ley N° 20.455, publicada en el Diario Oficial de 31.07.2010, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 57, de 2010**, publicada en Internet (www.sii.cl).

En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado anteriormente si los propietarios de viviendas económicas acogidas a las disposiciones del D.F.L N°2/59 **mantienen la franquicia tributaria** contenida en el artículo 15 de dicho texto legal sin las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455/2010, por cumplir con los requisitos y condiciones para ello, por las rentas que hayan percibido o devengado durante el año 2015, se encuentran liberados de todos los impuestos de la LIR, incluso respecto de tales rentas no existe la obligación de declararlas en calidad de **exentas** en el IGC a través de la Línea 8 del F-22, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del N°3 del artículo 54 de la LIR.

Por el contrario, si las rentas provienen de aquellas viviendas económicas que han perdido la franquicia tributaria en referencia por la aplicación de las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455, ellas se encuentran afectas a los impuestos de la LIR, debiendo tributar con los impuestos que correspondan de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra c) del N° 2 de la Letra (B) de la Línea 37 del F-22 y en la Letra (C) de esta Línea 5**.

- (5) Por su parte, respecto de las viviendas acogidas a las disposiciones de la Ley N° 9.135, de 1948 (**Ley Pereira**), cuando ellas no estén destinadas al uso de su propietario o de su familia, las rentas provenientes de su mera tenencia, posesión o explotación (**arrendamiento, subarrendamiento o otras formas de explotación**), se encuentran afectas a los impuestos generales de la LIR, pudiéndose declarar la renta presunta o efectiva, de acuerdo con las instrucciones impartidas, **en la Letra (B) de la Línea 4 ó Letra (C) de esta Línea 5**.

**(D) Contribuyentes agricultores acogidos al régimen de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda**

- (1) Los propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas y las personas que exploten estos predios a cualquier título (**entre otros, arrendatarios**), que se encuentren acogidos al sistema de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del M. de Hda., deberán declarar en esta Línea para los efectos de su afectación con los IGC ó IA, según corresponda, la misma renta percibida o devengada que hayan determinado en el IDPC y declarada en la Línea 37 del Formulario N° 22; todo ello de acuerdo a lo instruido en la **letra (F)** de la citada Línea. (Instrucciones en Circular N° 51, de 2004, publicada en Internet (www.sii.cl). En este caso el total de la referida renta, se debe declarar en el **Código (955)** de la Línea 5 y su respectivo crédito por IDPC asociado en el **Código (954)** de la misma línea. Luego, los valores registrados en los Código antes indicados, se traspasan de acuerdo a su concepto a los **Códigos (604) y (109)** de la referida Línea 5 para los efectos de su computación en la base imponible de los IGC ó IA, según proceda.

- (2) Por su parte, los socios de sociedades de personas anotarán en esta Línea la proporción que les corresponda en dicha renta efectiva determinada por la respectiva sociedad, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de las empresas, según el respectivo contrato social. Respecto de estas personas, la mencionada renta, se debe declarar en el **Código (957)** de la Línea 5 y su respectivo crédito por IDPC asociado en el **Código (956)** de la misma línea. Luego, los valores registrados en los Código antes indicados, se traspasan de acuerdo a su concepto a los **Códigos (604) y (109)** de la referida Línea 5 para los efectos de su computación en la base imponible de los IGC ó IA, según proceda.

**(E) Contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificado establecido en la Letra A) del artículo 14 Ter de la LIR**

- (1) Los empresarios individuales, titulares de una EIRL, socios de sociedades de personas y de hecho, socios gestores de SCPA, accionistas de SA, SpA y SCPA y comuneros propietarios o dueños de empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación simplificado establecido en la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR, deberán declarar en esta Línea 5 para su afectación con los IGC ó IA, según corresponda, la misma renta percibida o devengada determinada por las referidas entidades en el IDPC y declarada en la Línea 37 (Códigos 963 y 18) del Formulario N° 22; todo ello de acuerdo a lo instruido en la letra **(D)** de citada línea (Instrucciones en **Circulares N° 69, de 2014**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).
- (2) Los propietarios de una empresa individual o los titulares de una EIRL y el único accionista de una SpA, el total de la renta efectiva determinada por la respectiva empresa o sociedad, la deben declarar en el **Código (959)** de la Línea 5 y su respectivo crédito por IDPC asociado en el **Código (958)** de la misma línea. Luego, los valores registrados en los códigos antes indicados, se traspasan, de acuerdo a su concepto, a los **Códigos (604) y (109)** de la referida Línea 5 para los efectos de su computación en la base imponible de los IGC ó IA, según proceda.
- (3) Por su parte, los socios de sociedades de personas y de hecho, los socios gestores de SCPA, los accionistas de SA, SpA (**con más de un accionista**) y SCPA y los comuneros, deben declarar en esta Línea 5 la proporción que les corresponda en la renta efectiva determinada por la respectiva sociedad o comunidad y declarada en la **Línea 37 (Códigos 963 y 18) del F-22**. En estos casos, la renta a declarar en esta Línea se determinará considerando los siguientes parámetros de distribución, **en el orden de prelación que se indica:**
- (i) En relación al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa o sociedad;
  - (ii) En relación al capital efectivamente pagado o enterado por el socio o accionista. En estos casos, se considerara que el capital de la sociedad corresponde al 100% del capital suscrito y pagado o enterado por los socios o accionistas; excluyendo, por lo tanto, aquellos socios o accionistas que no han pagado o enterado totalmente su capital.
  - (iii) En relación al capital suscrito, cuando ninguno de los socios o accionistas hayan pagado o enterado el capital que les corresponde.

En cuanto a las comunidades, la base imponible del IDPC se distribuirá en proporción a la cuota que a cada comunero le corresponda en el bien respectivo.

Ahora bien, cuando corresponda aplicar la base de distribución indicadas en los literales **(ii) e (iii) antes señalados**, se procederá de la siguiente manera:



CASO N° 1:					
SOCIOS O ACCIONISTAS	CAPITAL		PORCENTAJE DEL CAPITAL PAGADO	RENTA DETERMINADA POR LA SOCIEDAD EN LA PRIMERA CATEGORÍA	RENTA REGISTRAR EN CÓDIGO (959) DE LA LÍNEA 5 DEL F-22 POR CADA SOCIO O ACCIONISTA (5 x 4 =6)
	SUSCRITO	PAGADO			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5 x 4 =6)
A	\$ 200.000.000	\$ 200.000.000	20%	\$ 50.000.000	\$ 10.000.000
B	\$ 100.000.000	\$ 100.000.000	10%	\$ 50.000.000	\$ 5.000.000
C	\$ 150.000.000	\$ 150.000.000	15%	\$ 50.000.000	\$ 7.500.000
D	\$ 250.000.000	\$ 250.000.000	25%	\$ 50.000.000	\$ 12.500.000
E	\$ 300.000.000	\$ 300.000.000	30%	\$ 50.000.000	\$ 15.000.000
Total Capital	\$1.000.000.000	\$ 100.000.000	100%		\$ 50.000.000

CASO N° 2:					
SOCIOS O ACCIONISTAS	CAPITAL		PORCENTAJE DEL CAPITAL PAGADO	RENTA DETERMINADA POR LA SOCIEDAD EN LA PRIMERA CATEGORÍA	RENTA REGISTRAR EN CÓDIGO (959) DE LA LÍNEA 5 DEL F-22 POR CADA SOCIO O ACCIONISTA (5 x 4 =6)
	SUSCRITO	PAGADO			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5 x 4 =6)
A	\$ 200.000.000	\$ 100.000.000	16,7%	\$ 50.000.000	\$ 8.350.000
B	\$ 100.000.000	\$ 0	0%	\$ 50.000.000	\$ 0
C	\$ 150.000.000	\$ 150.000.000	25%	\$ 50.000.000	\$ 12.500.000
D	\$ 250.000.000	\$ 200.000.000	33,3%	\$ 50.000.000	\$ 16.650.000
E	\$ 300.000.000	\$ 150.000.000	25%	\$ 50.000.000	\$ 12.500.000
Total Capital	\$1.000.000.000	\$ 600.000.000	100%		\$ 50.000.000

CASO N° 3:					
SOCIOS O ACCIONISTAS	CAPITAL		PORCENTAJE DEL CAPITAL PAGADO	RENTA DETERMINADA POR LA SOCIEDAD EN LA PRIMERA CATEGORÍA	RENTA REGISTRAR EN CÓDIGO (959) DE LA LÍNEA 5 DEL F-22 POR CADA SOCIO O ACCIONISTA (5 x 4 =6)
	SUSCRITO	PAGADO			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(5 x 4 =6)
A	\$ 200.000.000	\$ 0	20%	\$ 50.000.000	\$ 10.000.000
B	\$ 100.000.000	\$ 0	10%	\$ 50.000.000	\$ 5.000.000
C	\$ 150.000.000	\$ 0	15%	\$ 50.000.000	\$ 7.500.000
D	\$ 250.000.000	\$ 0	25%	\$ 50.000.000	\$ 12.500.000
E	\$ 300.000.000	\$ 0	30%	\$ 50.000.000	\$ 15.000.000
Total Capital	\$1.000.000.000	\$ 0	100%		\$ 50.000.000

En consecuencia, la renta que les corresponda a las personas a que se refiere este (N° 3), de acuerdo a las modalidades de determinación antes descrita, se debe registrar en el **Código (959)** de la Línea 5 y su respectivo crédito por IDPC asociado en el **Código (958)** de la misma línea. Luego, los valores registrados en los códigos antes indicados, se traspasan, de acuerdo a su concepto, a los **Códigos (604) y (109)** de la referida Línea 5 para los efectos de su computación en la base imponible de los IGC ó IA, según corresponda.

- (4) Las Empresas Individuales, las EIR, las Sociedades de Personas y de Hecho, las SA, SpA, SCPA y las Comunidades, con el fin de que sus propietarios, socios, accionistas o comuneros puedan declarar las rentas que les corresponda en esta Línea 5, en los términos anteriormente indicados, deberán certificar dichas rentas y su respectivo crédito por IDPC asociado, mediante el Modelo de Certificado N° 46 que se presenta a continuación confeccionando este documento de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas del Año 2016, publicado en el Diario el Mercurio el día 31.12.2015; instructivo publicado, a su vez, en el sitio web de Internet del SII (www.sii.cl).

**CERTIFICADO N°46 SOBRE RENTAS Y CREDITOS CORRESPONDIENTES A DUEÑOS, SOCIOS, COMUNEROS, ACCIONISTAS DE EMPRESAS, SOCIEDADES O COMUNIDADES ACOGIDAS AL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LA LETRA A) DEL ART. 14 TER DE LA LIR**

AÑO TRIBUTARIO..... Certificado N°.....  
 Ciudad y fecha.....

Razón social de la empresa .....  
 Rut N° .....  
 Domicilio .....  
 Giro o Actividad .....

**CERTIFICADO N°46 SOBRE RENTAS Y CREDITOS CORRESPONDIENTES A DUEÑOS, SOCIOS, COMUNEROS, ACCIONISTAS DE EMPRESAS, SOCIEDADES O COMUNIDADES ACOGIDAS AL REGIMEN DE LETRA A) 14 TER DE LA LIR**

La empresa, sociedad o comunidad .....certifica que el dueño, socio, comunero, accionista RUT N°....., durante el año 20..., respecto de su porcentaje de capital suscrito y pagado al 31 de diciembre del año comercial respectivo y de los retiros y distribuciones efectivas, le corresponden las rentas que se indican más adelante, la cual para los efectos de su declaración en los impuestos, correspondiente al Año Tributario .....presentan la siguiente situación tributaria:

Monto de Capital suscrito y pagado reajustado (1)	Renta Afecta a IGC o IA		Crédito IDPC (4)
	Renta correspondiente a participación (2)	Renta efectivamente percibida (3)	

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N°....., de fecha .....del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha.....

\_\_\_\_\_  
 Nombre, N° Rut y firma Representante legal de la empresa, sociedad o comunidad

Trasladar a Línea 5 (Códigos 959 y 109) For. N° 22

Trasladar a Líneas 5 (Códigos 958 y 604) y 31 (Código 610) For. N° 22

**(F) Rentas provenientes de instrumentos derivados a que se refiere la Ley N° 20.544, de 2011**

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.544, de 2011, para los efectos de lo establecido en el artículo 10 de la LIR, las rentas provenientes de los instrumentos derivados a que se refiere dicho texto legal, se consideran como **rentas de fuente chilena**, cuando éstas sean percibidas o devengadas por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile o por los contribuyentes del N° 1 del artículo 58 de la LIR.

En consecuencia, cuando las mencionadas rentas sean percibidas o devengadas por personas o entidades que no tengan domicilio ni residencia en Chile, **excluidos** los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, se consideran como **rentas de fuente extranjera**, y no se afectarán con ningún impuesto de la Ley antes indicada.

- (2) De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 20.544, los ingresos obtenidos de los instrumentos derivados a que se refiere dicho texto legal, para los efectos tributarios de la LIR, **se consideran como rentas clasificadas en el N° 5 del artículo 20 del referido texto legal.**
- (3) Conforme a lo preceptuado por la misma norma legal indicada en el número precedente, los contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad, sea ésta, completa o simplificada, por las rentas percibidas o devengadas de los instrumentos derivados que se comentan, se encuentran afectos a los impuestos generales de la LIR; esto es, al IDPC e IGC ó IA, según corresponda.

Por su parte, los contribuyentes que no declaren rentas en la Primera Categoría, por las rentas percibidas o devengadas de los instrumentos derivados que se analizan, se encuentran exentos del IDPC; pero afectos al IGC ó IA, según corresponda, y para la aplicación de estos impuestos personales no se les requerirá acreditar las referidas rentas mediante una contabilidad completa, en la medida que, además, de las mencionadas rentas, no perciban o devenguen otras rentas por las cuales se encuentren obligados acreditarlas mediante una contabilidad completa.

- (4) Los contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad completa, para la declaración del IDPC que afecta a las rentas provenientes de los instrumentos derivados en comento, deben utilizar la Línea 37 del F-22; mientras tanto, que para la declaración del IGC que también afecta a las citadas rentas, utilizan las Línea 1 ó 2 Formulario, mediante el retiro o distribución de los mencionados ingresos. En el caso de los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, además, de las Líneas 37 ó 1 antes indicadas, deben utilizar la Línea 47 del F-22, para la declaración del IA que corresponde.
- (5) Los contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad simplificada, para la declaración del IDPC que afecta a las rentas en cuestión, deben utilizar la misma Línea 37 del F-22 antes indicada; mientras tanto, que para la declaración del IGC, deben utilizar esta Línea 5, declarando el total de las rentas percibidas o devengadas o la proporción que corresponda, según se trate de rentas propias obtenidas por el empresario individual o de participaciones sociales en el caso de socios o comuneros de sociedad de personas o comunidades; en la misma forma explicitada para la declaración de las demás rentas a que se refieren las letras anteriores de esta Línea 5.
- (6) Finalmente, los contribuyentes afectos solo al IGC por las rentas percibidas o devengadas proveniente de los instrumentos derivados que se comentan, deben utilizar esta Línea 5 para la declaración del total de las referidas rentas; registrando el monto total de la renta determinada solo en los **Códigos 955 y 109** para su computación en la base imponible del impuesto personal antes indicado.

**(G) Rentas provenientes de los demás títulos de deuda que no sean calificados de bonos**

**(1) Régimen de tributación que les afecta.**

El mayor valor obtenido en la enajenación de aquellos títulos de deuda que no cumplan con los requisitos para ser calificados como “bonos”, de acuerdo con lo señalado en la **Circular N° 160, de 1977, publicada en Internet**, especialmente por no tratarse de valores mobiliarios, se clasifica en el N°5, del artículo 20 de la LIR, gravándose, en consecuencia, bajo el régimen general, esto es, con el IDPC e IGC ó IA, según corresponda.

**(2) Costo tributario de los demás títulos de deuda.**

El costo tributario que corresponde deducir por los demás títulos de deuda a la fecha de enajenación del instrumento, está conformado por su valor de adquisición, debiendo deducirse de éste, todas las amortizaciones de capital que haya recibido el enajenante entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación del título.

**(3) Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.**

**(a)** Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, y sólo en caso que el instrumento haya sido pactado en moneda extranjera o contenga cláusulas de reajustabilidad, se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso, determinados a la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

Los instrumentos que han sido pactados en moneda nacional y no contengan cláusulas de reajustabilidad se considerarán a su valor de adquisición histórico.

**(b)** Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, deberán reajustar estos instrumentos de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición o amortización de capital, si corresponde, y el último día del mes anterior a la fecha de enajenación.

**(4) Forma de declarar estas rentas.**

**(a)** Los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas mediante una contabilidad completa, las rentas percibidas o devengadas que se analizan, para su afectación con el IDPC, las deben declarar en la Línea 37 del F-22, conjuntamente con las demás rentas de su actividad principal, y para los efectos de su tributación con los IGC ó IA, se deben declarar a través de las Líneas 1 ó 2 del F-22, mediante su retiro o distribución, según corresponda.

**(b)** Por su parte, los contribuyentes que declaren sus rentas efectivas mediante una contabilidad simplificada o no estén obligados a llevar ningún registro contable para la determinación de sus ingresos, las rentas que se comentan, ya sea, percibidas o devengadas, para su afectación con el IDPC deberán utilizar la Línea 37 del F-22, y para la declaración de los IGC ó IA, deben utilizar esta Línea 5, declarando en los Códigos de dicha Línea la totalidad de las rentas obtenidas en el caso de personas naturales o empresarios individuales o la proporción que corresponda a los respectivos socios o comuneros, cuando se trate de sociedades o comunidades, en la misma forma explicitada para la declaración de las demás rentas a que se refieren las

letras anteriores de esta línea 5. (**Instrucciones en Circular N° 13, de 2014, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl)**).

**(H) Contribuyentes autorizados para llevar una contabilidad simplificada**

- (1) Todos aquellos contribuyentes afectos a las normas de la Primera Categoría, que hayan sido autorizados para llevar una **contabilidad simplificada**, conforme a las disposiciones del Código Tributario y de la Ley de la Renta, deberán utilizar también esta línea para declarar el monto total de la renta efectiva proveniente de su actividad, sea ésta **percibida o devengada** y debidamente actualizada, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes de la percepción o devengo de la renta.
- (2) En el caso del propietario individual se anotará el total de la renta determinada y respecto de los socios o comuneros de sociedades de personas o comunidades clasificadas en la Primera Categoría, se anotará la proporción que les corresponda de la renta efectiva obtenida por la respectiva sociedad o comunidad, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social; declarando las referidas rentas en los Códigos de la citada Línea 5 en los mismos términos explicados para la declaración de las demás rentas a que se refieren las letras anteriores de esta línea 5.

**(I) Otras rentas a declarar en esta Línea**

- (1) Los contribuyentes en general también deberán declarar en esta línea los ingresos que perciban o devenguen, que constituyan utilidades, beneficios, ganancias o incrementos de patrimonios, que provengan de una actividad, **cualquiera sea su fuente y exista o no documentación sustentatoria de ella**, ya que, conforme a la definición del concepto de renta que entrega el N° 1 del artículo 2° de la LIR, los ingresos que grava dicho texto legal son aquellos de **cualquier naturaleza, origen o denominación**.
- (2) Si las mencionadas rentas son determinadas mediante una contabilidad completa, se afectarán con los IDPC e IGC ó IA, utilizando para la declaración de dichos tributos, las Líneas 37 (IDPC), 42 (Impuesto Único del inciso 1° Art. 21 de la LIR), 1 y 3 (IGC), y 46 ó 47 (IA), ateniéndose a las instrucciones impartidas en dichas líneas para la declaración de los citados tributos.
- (3) Si las referidas rentas son determinadas mediante una contabilidad simplificada o cualquier otra forma, se afectarán con los mismos impuestos indicados anteriormente, utilizando la Línea 37 para declarar el IDPC, la Línea 5 para la declaración del IGC y las Líneas 46 ó 47 para la declaración del IA, según corresponda, ateniéndose a las instrucciones impartidas en dichas líneas para la declaración de los citados tributos.

**(J) Forma en que deben declararse las rentas de capitales mobiliarios y del artículo 17 N° 8 de la Ley de la Renta, obtenidas por empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada**

Los empresarios individuales y socios de sociedades de personas, propietarios o socios de empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría su renta efectiva **mediante contabilidad simplificada**, deberán declarar en esta línea el total de los dividendos percibidos por las citadas empresas o sociedades en su calidad de accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones, o en comandita por acciones, cualquiera que sea el resultado tributario obtenido en el período por la empresa receptora de dichas rentas. Lo mismo ocurrirá respecto de

las demás rentas de capitales mobiliarios y del N° 8 del artículo 17 de la LIR, percibidas por las citadas empresas o sociedades, en cuanto a que deberán declararse en su totalidad en esta Línea 5 (Código 109), conjuntamente con las demás rentas de la Primera Categoría obtenidas de las referidas empresas o sociedades.

**(K) Situación de las donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares por las empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada**

Los propietarios o socios de las empresas a que se refiere esta letra, que durante el año 2015, hayan efectuado donaciones a Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares reconocidos por el Estado, en los términos señalados en el Art. 69 de la Ley N° 18.681, modificado por el Art. 2° de la Ley N° 18.775, **NO** deberán declarar en la base imponible del IGC ó IA de esta línea 5, aquella parte de dichas donaciones que a las citadas empresas les dan derecho a un crédito deducible del IDPC.

(Mayores instrucciones en **Circular N° 24, de 1993**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

**(L) Período en el cual deben declararse las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta obtenidas por las empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada**

De conformidad a lo dispuesto por los incisos penúltimos del N° 1 del Art. 54 y 62 de la LIR, las rentas que las empresas que declaren a base de **contabilidad simplificada** obtengan de las enajenaciones a que se refiere el inciso cuarto del N° 8 del Art. 17 (letras a), b), c), d), h), i), j) y k) de dicho número) efectuadas en su calidad de socias de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la propia empresa o sociedad de que sean su propietario o dueño o con las que tengan intereses, deberán ser declaradas en esta línea por el propietario o socio de las referidas empresas enajenantes que llevan contabilidad simplificada en el período en que sean **devengadas**, independientemente de la oportunidad o fecha en que sean percibidas por sus beneficiarios (**Circular del SII. N° 53, de 1990**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

**(LL) Crédito por Impuesto de Primera Categoría a registrar en la línea 5**

- (1) El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que declaren como rentas propias los empresarios individuales, se debe anotar en el **Código 954**, y el que corresponda a las participaciones que declaren los socios o comuneros, se registra en el **Código 956**, y el que corresponda a los contribuyentes acogidos al artículo 14 ter de la LIR, se registra en el **Código 958**, y luego, se traslada al **Código 604** de la citada Línea 5, el cual posteriormente, **sin registrarlo previamente en la línea 10 (Código 159)**, debe trasladarse a las líneas **25 ó 31 del Formulario N° 22**, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del IGC, o a la línea 47 (Código 76), en el caso de los contribuyentes del IA del artículo 60 inciso 1° de la LIR.
- (2) En estos casos, el citado crédito por IDPC equivale al **22,5%** aplicado directamente sobre las rentas declaradas en el **Código (109)** de la línea 5, siempre y cuando éstas a nivel de la empresa que las generó hayan sido efectivamente gravadas con el citado tributo de categoría, sin importar si dicho impuesto fue cubierto total o parcialmente por el crédito por contribuciones de bienes raíces u otros créditos que establece la ley a imputar o rebajar del mencionado gravamen de categoría. En otras palabras, el referido crédito se determina aplicando directamente sobre el total de renta declarada o sobre la

participación que corresponda a las personas que declaran en esta línea, la misma tasa del IDPC con que la respectiva empresa, sociedad o comunidad afectó a las rentas generadas y asignadas a sus respectivos propietarios, socios accionistas o comuneros, sin que sea necesario incrementar previamente las rentas en el monto del citado crédito por IDPC.

LÍNEA 6					
6	<b>Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.</b>			110	+

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile o en el exterior, clasificadas en la Segunda Categoría, en los artículos 42 N° 2 y 48 de la LIR, para la declaración de las **rentas percibidas, ya sea, de fuente chilena o extranjera**, provenientes de sus respectivas actividades profesionales, ocupaciones lucrativas y de directores o consejeros de sociedades anónimas. (Cir. SII N° 21, de 1991, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).
- (2) Entre estas personas naturales se encuentran las siguientes:
  - (a) Profesionales en general (médicos, arquitectos, abogados, contadores auditores, dentistas, ingenieros, psicólogos, etc.)
  - (b) Personas que desarrollan una **ocupación lucrativa**, entendida ésta como aquella actividad que en forma independiente ejerce una persona natural, en la cual predomina el trabajo personal basado en el conocimiento de una ciencia, arte, oficio o técnica por sobre el empleo de maquinarias, herramientas, equipos u otros bienes de capital. Entre estas personas se pueden señalar las siguientes: Artistas en general, animadores, coreógrafos, deportistas, electricistas, fotógrafos ambulantes, gasfiteros, guías de turismo, jinetes, locutores, modelos, profesores de bailes y de artes marciales, comisionistas que no tengan oficina establecida y no empleen capital para financiar operaciones propias o ajenas y actúen en forma personal, sin la intervención de empleados o terceras personas; peluqueros que ejerzan su actividad en forma personal e independiente, sin la ayuda de otras personas que desarrollen la misma actividad, sin que sea impedimento la contratación de personas para el desarrollo de labores accesorias o secundarias a la profesión, como ser, servicios de aseos, preparación de clientes, servicios administrativos, mensajeros (**Circ. SII N° 36, de 1993**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).
  - (c) Auxiliares de la administración de justicia, tales como procuradores, receptores, archiveros judiciales, notarios, secretarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, depositarios, interventores, peritos judiciales, etc.
  - (d) Los trabajadores de artes y espectáculos a que se refiere la Ley N° 19.889, D.O. 24.09.2003, cuyas remuneraciones percibidas, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 Ley del Código del Trabajo, quedan sujetas a la tributación del artículo 42 N° 2 de la LIR, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 60, de 2007**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).
  - (e) Los prácticos de puertos y canales autorizados por la Dirección del Litoral y de la Marina Mercante, cuyas remuneraciones percibidas, conforme a las modificaciones introducidas a los artículos 42 N° 1, 69 N° 4 y 74 N° 1, de la LIR, por la Ley N° 20.219, D.O. 03.10.2007, quedan sujetas a la tributación del

artículo 42 N° 2 de la ley del ramo, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 60, de 2007**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

- (f) Corredores, definidos éstos como las personas que prestan una mediación remunerada a las partes contratantes, con el fin de facilitarles la conclusión de sus negocios, sin celebrar contratos por cuentas de terceros, sino que su labor consiste en poner de acuerdo a las partes, comprendiéndose, entre éstos, los corredores de propiedades, de frutos del país, de bolsa, etc.. Estas personas para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, deben tratarse de personas naturales, que no empleen capital para efectuar las transacciones y operaciones de corretaje -sin considerar como capital el valor de las instalaciones y útiles de oficina- y realicen exclusiva y personalmente las operaciones y negociaciones, sin la intervención de empleados o de terceras personas en el trato de los clientes del corredor para la búsqueda y obtención de los negocios, ni en la realización de las operaciones encomendadas por los clientes; sin perjuicio de recurrir al auxilio de terceras personas para la realización de trabajos notoriamente secundarios, como ocurre por ejemplo, con las labores administrativas y auxiliares prestadas por secretarías y mensajeros respectivamente;
- (g) Socios de sociedades de profesionales, entendiéndose por éstas aquellas sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría **-que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo a las normas de la Primera Categoría-** que se dedican exclusivamente a prestar servicios o asesorías profesionales, por intermedio de sus socios o asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuvan a la prestación del servicio profesional.

Se hace presente que aquellas sociedades de profesionales que, además, de prestar servicios o asesorías de profesionales, se dedican también a realizar **labores de capacitación**, cualquiera sea ésta, para que se clasifiquen en la Segunda Categoría, dichas labores deben ser complementarias o accesorias a las asesorías propiamente tales, como por ejemplo, seminarios concernientes a las materias en que prestan los servicios de asesoría profesional, siempre que ésta forma de asesoría sea accidental y esporádica y no forme parte de un curso sistemático o programado y esté dirigida al grupo de personas que normalmente atienden o que potencialmente puedan atender como clientes (Circ. del SII N° 43, de 1994, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)); y

- (h) Directores o consejeros de sociedades anónimas.

**(B) Obligación de cotizar para los efectos previsionales de los trabajadores independientes del artículo 42 N° 2 de la LIR**

- (a) Se hace presente que conforme a lo dispuesto por los artículos 89 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, del año 2008, los trabajadores independientes clasificados en el artículo 42 N° 2 de la LIR, **a contar del 01.01.2012**, están obligados a efectuar cotizaciones para los efectos previsionales, las que deben efectuarse conforme a las instrucciones que se imparten en el N° (5) de la letra (A) del Capítulo VI de la **PRIMERA PARTE de este Suplemento Tributario**.
- (b) No obstante lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo vigésimo noveno transitorio de la Ley N° 20.255, modificado por la letra a) del N° 3 del artículo 2° de la Ley N° 20.894, publicada en el D.O. de 26.01.2016, los citados trabajadores independientes por los años calendarios **2012 al 2017**, podrán manifestar expresamente su voluntad de **NO COTIZAR** por



dichos años en la forma que se indica también en las instrucciones señaladas en la letra (a) precedente. A partir del año 2018 la obligación de cotizar para los efectos previsionales será definitiva, sin que exista la posibilidad de renunciar a esta obligación previsional.

**(C) Declaración de los profesionales, personas que desarrollen ocupaciones lucrativas, auxiliares de la administración de justicia y corredores**

**(1) Rentas a declarar**

- (a)** Estas personas deben declarar las **rentas brutas** (honorarios, comisiones o derechos que obtienen del público conforme a la ley, según sea la actividad que se desarrolle), que hayan **percibido** mes a mes durante el año 2015, **sin descontar en los casos que corresponda, las retenciones de impuestos de 10% que los pagadores de tales ingresos les hubieren efectuado en el transcurso del citado período**, y debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la percepción de las referidas rentas.
- (b)** Los honorarios que durante el año 2015, hayan quedado sujetos a la retención de impuesto del 10% por haberse prestado los servicios a las instituciones y personas señaladas en el N° 2 del artículo 74 de la LIR (instituciones fiscales y semifiscales, organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, Municipalidades, personas jurídicas en general y las personas que obtengan rentas de la Primera Categoría, que estén obligadas según la ley a llevar contabilidad), deben acreditarse mediante los Modelos de Certificados N°s. 1 y 2 que se presentan a continuación, emitidos hasta el 14 de Marzo del año 2016, por las instituciones y personas indicadas, confeccionados de acuerdo a las normas contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2015, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).**

**MODELO DE CERTIFICADO N° 1, SOBRE HONORARIOS**

Nombre o Razón Social de la Empresa .....  
 RUT. N°.....  
 Dirección.....  
 Giro o Actividad.....

**CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS**

CERTIFICADO N°.....  
 Ciudad y fecha.....

La empresa, sociedad o institución (excepto las sociedades anónimas que utilizan el Modelo de Certificado N°2),....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2015, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de....., y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERÍODOS (1)	HONORARIO BRUTO (2)	RETENCIÓN DE IMPUESTO (3)	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (4)	MONTOS ACTUALIZADOS	
				HONORARIO BRUTO (2) x (4) = (5)	RETENCIÓN DE IMPUESTO (3) x (4) = (6)
ENERO	\$	\$		\$	\$
FEBRERO					
MARZO					
ABRIL					
MAYO					
JUNIO					
JULIO					
AGOSTO					
SEPTIEMBRE					
OCTUBRE					
NOVIEMBRE					
DICIEMBRE					
<b>TOTALES</b>	\$	\$	--	\$	\$

Trasladar Código (461) Recuadro N° 1 reverso Form. N° 22.

Trasladar Código (492) Recuadro N° 1 reverso Form. N° 22.

**MODELO DE CERTIFICADO N°2, SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS**

Razón Social de la Sociedad Anónima:.....  
 RUT. N°:.....  
 Dirección:.....  
 Giro o Actividad:.....  
 Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si es abierta o cerrada)

**CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS**

CERTIFICADO N°.....  
 Ciudad y fecha.....

La Sociedad Anónima....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2015, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de.....  
 ....., y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERÍODOS (1)	RENDA BRUTA		IMPTO. RETENIDO		FACTOR DE ACTUALIZACIÓN (6)	MONTOS ACTUALIZADOS			
	HONORARIO (2)	PARTIC. O ASIGNACIÓN (3)	HONORARIO (4)	PARTIC. O ASIGNACION (5)		RENDA		IMPTO. RETENIDO	
						HONORARIO (2) X (6) = (7)	PARTICIP. O ASIGNACION (3) X (6) = (8)	HONORARIO (4) X (6) = (9)	PARTICIP. O ASIGNACION (5)X(6) = (10)
ENERO	\$	\$	\$	\$		\$	\$	\$	\$
FEBRERO									
MARZO									
ABRIL									
MAYO									
JUNIO									
JULIO									
AGOSTO									
SEPTBRE.									
OCTUBRE									
NOVBRE.									
DICBRE.									
<b>TOTALES</b>	\$	\$	\$	\$	--	\$	\$	\$	\$

↓  
 Trasladar a Código (461)  
 Recuadro N° 1  
 reverso Form.  
 N° 22.

↓  
 Trasladar a Código (492)  
 Recuadro N° 1  
 reverso Form.  
 N° 22.

**(2) Conformación de las rentas a declarar en la Línea 6 por concepto de honorarios**

Las rentas a declarar en la Línea 6 previamente deben detallarse en el Recuadro N° 1 “**Honorarios**”, contenido en el reverso del Formulario N° 22, que se presenta a continuación, confeccionado de acuerdo a las siguientes instrucciones:

RECUADRO N° 1: HONORARIOS						
RECUADRO N° 1 : HONORARIOS	Rentas de 2ª Categoría	Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado		
	Honorarios Anuales Con Retención.	461		492		+
	Honorarios Anuales Sin Retención.	545				+
	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	856				+
	Total Ingresos Brutos.	547				=
	Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ.	617				+
	Monto Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art. 42 bis.	770				-
	Gastos por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).	872				-
	Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos).	465				-
	Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope \$ 8.091.900	494				-
	Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. N° 889.	850				-
	Total Honorarios	467				=
	Total Remuneraciones Directores S.A.	479		491		+
	<b>Total Rentas y Retenciones</b>	618		619		=
	Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ.					
896						

(Trasladar línea 6 sólo Personas Naturales)      (Trasladar línea 56 código 198)

**Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 461).**

Anote en el Código (461) “**Renta Actualizada**” el total de la **Columna (5)** del Certificado N°1 y/o el de la **Columna (7)** del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en el N° (1) anterior. Si se han recibido más de un certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido registrarse en dicho código.

Si el contribuyente declarante, respecto de una o más empresas no recibió los certificados pertinentes, la información relativa a dicha columna, deberá proporcionarla de acuerdo a las Boletas de Honorarios emitidas o a las Boletas de Servicios de Terceros recibidas, teniendo presente, en estos casos, que los honorarios y el correspondiente impuesto retenido sobre ellos, debe registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas o se retuvo el impuesto respectivo, según corresponda.

**Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. COLUMNA IMPUESTO RETENIDO ACTUALIZADO (CODIGO 492).**

Registre en el Código (492) “**Impuesto Retenido Actualizado**” el total de la **columna (6)** del Certificado N°1 y/o el de la **columna (9)** del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en el N° (1) anterior. Si se han recibido más de un certificado, los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, deberán sumarse y el resultado obtenido registrarse en dicho Código.

**Línea: HONORARIOS ANUALES SIN RETENCION. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 545).**

Registre en esta línea la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 10%, debidamente reajustados, de acuerdo con los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines, el mes de la percepción de la renta correspondiente.

**Línea: INCREMENTO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (CODIGO 856).**

En esta línea se debe anotar como incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior, la misma cantidad que se determinó en la Línea 32 del Formulario N° 22 por concepto de crédito por impuestos pagados o retenidos en el extranjero, cuando se trate de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, que han percibido rentas de fuente extranjera por servicios personales o profesionales prestados en el exterior, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 41 C de la LIR e instrucciones contenidas en Circulares N° 25, de 2008 y 12, de 2015, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**Línea: TOTAL INGRESOS BRUTOS. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 547).**

Anote en esta línea la cantidad que resulte de sumar los valores registrados en los Códigos (461), (545) y (856), la que constituye los **Ingresos Brutos Anuales** del ejercicio, debidamente actualizados.

**Línea: PARTICIPACION EN SOC. DE PROFES. DE 2ª CATEG. (CODIGO 617).**

- (a) Los socios de Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, **que no hayan optado por declarar las rentas provenientes de su actividad, de acuerdo con las normas de la Primera Categoría**, según lo dispuesto por el inciso tercero del N° 2, del Art. 42 de la LIR, deben anotar en esta línea la participación que les corresponda en dichas sociedades, de acuerdo a las estipulaciones expresas que los socios hayan establecido en el respectivo contrato social para el reparto de las utilidades, para que conjuntamente con las demás rentas anotadas en este recuadro cuando existan éstas, se trasladen al Código (618) del citado recuadro, y luego, a la Línea 6 del Formulario N° 22, tal como se indica en el mencionado Recuadro.

El valor a registrar en este Código (617) debe corresponder a la participación que al respectivo socio le corresponda de acuerdo a las estipulaciones expresas pactadas en el contrato social sobre el valor determinado por la sociedad de profesionales en el Código (618) del Recuadro N° 1 de su propia declaración; información ésta que debe ser proporcionada al socio mediante un certificado a emitir hasta el **14.03.2016**.

Del valor anotado en este Código (617), no se podrá rebajar ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos, presuntos y presunción de asignación de zona a que se refieren los Códigos (465), (494) y (850) siguientes; con excepción del ahorro previsional voluntario que el socio de la sociedad de profesionales haya efectuado como tal, el cual se determinará y deducirá conforme a las normas señaladas en el Código (770); de las donaciones a que se refiere el **Código (872)** y de las cotizaciones previsionales para pensión que el socio de la respectiva sociedad haya realizado en forma independiente en una institución de previsión social, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 50 de la LIR.

- (b) Se hace presente que los socios de estas sociedades de profesionales además del valor a registrar en el Código (617) deben anotar en el Código (896) de dicho Recuadro N° 1, la participación que les corresponda, de acuerdo a las estipulaciones expresas pactadas en el

contrato social, en los ingresos brutos obtenidos por la respectiva sociedad según el valor anotado en el Código (547) de su propia declaración; información que debe ser proporcionada al socio por la respectiva sociedad mediante un certificado a emitir **hasta el 14.03.2016**. Si el socio de la sociedad de profesionales ha renunciado por el año calendario 2015 a la obligación de efectuar cotizaciones para los efectos previsionales conforme a lo señalado en la Letra (B) anterior, todas maneras deberá proporcionar el valor que se solicita en el citado Código (896).

- (c) Los socios de sociedades de profesionales clasificadas en la Primera Categoría por haber optado éstas últimas por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de dicha categoría, conforme a lo establecido por el inciso tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR, las rentas provenientes de dichas sociedades, deberán declararlas en la **Línea 1** a base de los retiros, si es que las sociedades para la determinación de sus rentas han llevado contabilidad completa, o en la Línea 5 (**las participaciones percibidas o devengadas**), si es que las citadas sociedades para la determinación de sus rentas han sido autorizadas para llevar una contabilidad simplificada, sin perjuicio que la sociedad deba declarar el IDPC en la Línea 37 según se señala en dicha línea

La opción que le otorga la ley a las sociedades de profesionales para que declaren sus rentas con sujeción a las normas de la Primera Categoría, deberá ser ejercida por dichas personas jurídicas, **dentro de los tres primeros meses del año comercial por el cual desean declarar bajo dicha modalidad (del 1° de enero al 31 de marzo de cada año)**; presentando en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio una declaración o solicitud a través de la cual se comunique tal decisión, indicando como mínimo los siguientes antecedentes: Razón Social de la sociedad de profesionales; Nombre completo del representante legal; Nombre completo de los socios que componen la sociedad de profesionales y porcentaje de participación en las utilidades de la empresa; Números de Rol Único Tributario de las personas antes indicadas; domicilio de la sociedad; giro o actividad profesional (descripción breve), fecha de iniciación de actividades (N° de documento); Balance inicial de la sociedad según último balance practicado antes de la opción, y firma del representante legal, incluyendo los valores devengados y adeudados, e indicando la utilidad o pérdida, que resulte.

Las sociedades que presenten la solicitud antes señalada fuera del plazo anteriormente establecido, vale decir, después del 31 de marzo de cada año, **no podrán acogerse por ese ejercicio a la opción de declarar sus rentas bajo las normas de la Primera Categoría**, sino que tales contribuyentes deberán continuar por ese año, determinando y declarando sus ingresos de acuerdo con las disposiciones de la Segunda Categoría.

No obstante ello, aquellas sociedades de profesionales que se acojan a la modalidad de declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, a partir del inicio de sus actividades, tal opción deberán ejercerla dentro del mismo plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario, vale decir, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, dejando expresa constancia de tal decisión en la Declaración Jurada de Iniciación de Actividades que deben presentar a la Dirección Regional correspondiente a su domicilio conforme a lo dispuesto por la norma legal recién mencionada, indicando en ella los antecedentes ya mencionados, excepto aquellos referidos al balance inicial.

La opción de declarar bajo las normas de la Primera Categoría, ejercida ésta en los términos antes indicados, regirá a partir del 1° de enero del año en el cual se ejerció. En el caso de las sociedades que opten por tal modalidad, a partir del inicio de sus actividades, tal opción, naturalmente regirá desde el momento en que comiencen sus actividades.

**Línea: MONTO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO SEGÚN INCISO 1 ART. 42 BIS (CODIGO 770).**

Los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR que declaran en esta Línea 6, conforme al texto del inciso tercero del artículo 50 de la ley precitada vigente al 31.12.2015, **que sean personas naturales**, ya sea, que deduzcan de sus ingresos brutos los **gastos efectivos o presuntos** que se indican más adelante, también podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría afectas al IGC los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV), constituidos éstos por depósitos de ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado durante el año calendario 2015, acogidos al beneficio tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, deducción que se efectuará bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos y condiciones:

- (a) El texto del inciso tercero del artículo 50 de la LIR vigente al 31.12.2015, establece en su primera parte que los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la ley precitada, también podrán deducir los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere el artículo 42 bis de la ley del ramo, siempre y cuando, reúnan las condiciones que establecen los N°s. 3 y 4 del inciso primero de dicho artículo. Esto es, que en el caso que los APV sean retirados por tales contribuyentes, éstos queden afectos a las obligaciones tributarias que establece dicho número 3, y por otro lado, que cuando los citados contribuyentes se incorporen al referido sistema de ahorro manifiesten expresamente la voluntad de acogerse a él en los términos previstos por el N° 4 de dicho artículo.
- (b) La cantidad máxima que los contribuyentes en referencia podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría por concepto de APV, no podrá exceder del **equivalente a 600 UF** de acuerdo al valor vigente de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario 2015, considerando el APV que el contribuyente hubiere realizado **como trabajador dependiente**. Es decir, si dicho trabajador hubiere efectuado APV como trabajador dependiente, éstos deberán descontarse de la cantidad máxima a deducir como contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR.
- (c) Lo anterior se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

<b>ANTECEDENTES</b>	
(c.1) APV efectuado como trabajador independiente, conforme a las normas del artículo 42 bis de la LIR <b>(Supuesto)</b> .....	500 UF =====
(c.2) Tope total anual.....	600 UF =====
<b>DESARROLLO</b>	
(c.3) APV efectivamente efectuado como trabajador independiente, conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR <b>(Supuesto)</b> .....	500 UF =====
(c.4) Monto máximo a deducir como APV en el año calendario 2015.  ➤ 600 UF .....	600 UF =====
(c.5) Monto máximo a deducir como APV por el año calendario 2015, convertido a pesos 500 UF x \$ 25.629,09.....	\$ 12.814.545 =====

- (c.6) En consecuencia, al no exceder el APV efectivo del límite máximo de **600 UF** el contribuyente de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, podrá deducir la cantidad de **500 UF** multiplicada por el valor de dicha unidad vigente al 31 de diciembre del año calendario 2015 (**\$ 25.629,09**), correspondiendo dicho monto a **\$ 12.814.545**, y que es la suma que se debe anotar por dicho concepto en el **Código (770)** del Recuadro N° 1 anteriormente indicado.
- (c.7) Se reitera que para los fines de determinar el monto máximo a registrar en el Código (770) del Recuadro N° 1, los contribuyentes personas naturales de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR que declaran en la Línea 6, deben descontar del límite máximo de 600 UF que establece el artículo 42 bis de la LIR, los APV que durante el año 2015, hubieren efectuado en calidad de trabajador dependiente.
- (c.8) Finalmente, se hace presente que los APV efectuados conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el Certificado N° 24 a emitirse hasta el 14.03.2016, que se indica a continuación confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio del día 31 de diciembre del año 2015**, instructivo publicado, a su vez, en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).



**MODELO DE CERTIFICADO N° 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR**

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales: \_\_\_\_\_ Certificado N° \_\_\_\_\_  
 RUT N° \_\_\_\_\_ Ciudad y Fecha: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_

**CERTIFICADO N° 24 SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR**

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (APP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vejez y otras instituciones autorizadas por la Superintendencia del ramo) \_\_\_\_\_, certifica que el Sr. \_\_\_\_\_, RUT N° \_\_\_\_\_, domiciliado en \_\_\_\_\_, durante el año \_\_\_\_\_ ha efectuado los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias y ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan, todo ello para los fines de los dispuesto en el Artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

MESES	ACTIVO O PENSIONADO	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO				DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (DAPV) O COTIZACIONES VOLUNTARIAS TRABAJADORES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 42 BIS O INCISO TERCERO DEL ART. 50 DE LA LIR					MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO		
		Ahorros del Trabajador acogidos al inciso primero del Art. 42 Bis de la LIR en \$		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enterado en calidad de Trabajador Dependiente del Art. 42 N° 1 de la LIR en \$		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de trabajador independiente del Art. 42 N° 2 de la LIR en \$		Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del inciso primero del Art. 42 bis de la LIR, y/o retiros del trabajador efectuados con cargo a los aportes del empleador, actualizados en \$.	Retención de Impto. De 15% practicada sobre retiros registrados en la columna anterior actualizados en \$	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos a Beneficio Tributario del inciso segundo del Art. 42 bis de la LIR.			
		Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador	Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador	Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador						
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)				
Enero													
Febrero													
Marzo													
Abril													
Mayo													
Junio													
Julio													
Agosto													
Septiembre													
Octubre													
Noviembre													
Diciembre													
Totales													

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en Resolución Ex. N° 19, de fecha 4 de febrero de 2009

RESUMEN RETIROS ANUALES:	
En calidad de Trabajador Activo (1)	
En calidad de Pensionado (2)	

\_\_\_\_\_  
Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios realizados.

Trasladar a Código (770) Recuadro N° 1 Reverso Formulario N° 22, hasta monto máximo indicado en las letra (b) anterior.

**Línea: GASTOS POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (Art. 1° bis Ley N° 19.885/2003) (CÓDIGO 872).**

Los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, que declaren a base de **ingresos y gastos efectivos**, deberán registrar en este **Código (872)** la parte de las donaciones con fines sociales que constituyan gastos a deducir de las rentas de dicha categoría, efectuados tales desembolsos bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por el artículo 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885/2003, y que se encuentran explicitados en las instrucciones de las **Circulares N° 71, del año 2010 y 49, del año 2012**, publicadas en **Internet (www.sii.cl)**.

Se hace presente que para determinar la cantidad a deducir como **crédito y gasto** en caso de estas donaciones, tales desembolsos no deben exceder del Límite Global Absoluto (LGA) establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **20% de la Renta Imponible de la Segunda Categoría** del artículo 42 N° 2 de la LIR (**Códigos 547 y 617**), menos los **Códigos (770); (465) y (850)**, cuando correspondan, **o de 320 UTM del mes de diciembre de 2015, equivalente a \$ 14.385.600**, considerando el tope menor.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de determinar el monto a registrar en este **Código (872)**

<b>ANTECEDENTES</b>	
➤ Donaciones efectuadas con fines sociales según normas de la Ley N° 19.885/2003 reajustadas al término del ejercicio	\$ 10.000.000
➤ Sumatoria Códigos (547 + 617 – 770 – 465 – 850)	\$ 40.000.000
➤ LGA	
➤ 20% s/\$40.000.000	\$ 8.000.000
➤ 320 UTM Dic./2015	\$ 14.385.600
<b>DESARROLLO</b>	
➤ La donación ajustada al LGA menor equivalente a	\$ 8.000.000
➤ Crédito por donaciones a registrar en el <b>Código (867)</b> de la <b>Línea 27 del F-22:50%</b> s/\$ 8.000.000	\$ 4.000.000
➤ Gasto por donaciones a registrar en el <b>Código (872)</b> del Recuadro N° 1: 50% s/\$ 8.000.000	\$ 4.000.000
El saldo de la donación reajustada por sobre el LGA no utilizado equivalente a \$ 2.000.000 (\$ 10.000.000 - \$ 8.000.000), no se puede utilizar como crédito ni como gasto, simplemente se pierde en forma definitiva.	

Si el contribuyente ha efectuado **otras donaciones** cuyos beneficios tributarios también se invoquen en contra del IGC, como ser aquellas a que se refieren las **Líneas 24, 28 y 34 del F-22**, ellas también deben considerarse para el cálculo del LGA del 20% de la Renta Imponible del Impuesto ó de 320 UTM del mes de diciembre del año 2015, ya que el artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, establece que los beneficios tributarios utilizados por el conjunto de las donaciones efectuadas, como crédito y gasto, no debe exceder de los límites antes indicados. (En las **instrucciones de las Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012**, se indica la forma de determinar el **LGA** en estos casos).

Se hace presente que esta rebaja tributaria no beneficia a las donaciones efectuadas a instituciones en cuyo directorio participe el donante; las realizadas por candidatos a cargo de elección popular a instituciones que efectúen su labor en los territorios donde hubiesen presentado sus candidaturas desde 6 meses antes de la fecha de inscripción de su postulación ante el Servicio Electoral y hasta 6 meses después de realizada la elección de que se trate; las que efectuadas dentro del período antes señalado fuesen realizadas a instituciones en cuyo directorio participen dichos candidatos; y las que no consistan en dinero.

<b>Línea: GASTOS EFECTIVOS (Sólo del Total Ingresos Brutos) (CODIGO 465).</b>
---

En esta línea el contribuyente de Segunda Categoría deberá registrar los gastos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad o profesión, si ha optado por rebajar los gastos efectivos, los cuales deben rebajarse sólo de la cantidad anotada en el **Código (547) “Total Ingresos Brutos”**, y en ningún caso del valor a registrar en el **Código (617) “Participación en Soc. de Profes. de 2ª. Categ.”**.

En efecto, si se ha optado por rebajar los gastos efectivos, en esta línea (Código 465), deberá anotarse el monto anual de éstos, debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto.

Para los efectos de esta rebaja, sólo deben considerarse los **gastos efectivamente desembolsados o pagados** en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, siempre y cuando éstos cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos:

- (i) Que se hayan pagado efectivamente en el ejercicio comercial 2015, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período.
- (ii) Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio.
- (iii) Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el SII;
- (iv) Que se relacionen directamente con el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

Entre los gastos que los contribuyentes de la Segunda Categoría, pueden rebajar de sus ingresos brutos, se encuentran los siguientes:

- (a) Intereses, reajustes o diferencias de cambios, pagados por préstamos empleados o destinados al ejercicio de la profesión o actividad lucrativa;
- (b) Impuestos y contribuciones pagados en virtud de leyes que no sean de la LIR como ser: Impuesto Territorial (Contribuciones de Bienes Raíces); Patentes y Derechos Municipales; Impuestos de la Ley de Timbres y Estampilla e Impuesto al Valor Agregado soportado en la adquisición de bienes o contratación de servicios que no digan relación con bienes del activo inmovilizado. Respecto del impuesto territorial o contribuciones de bienes raíces, los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR que sean personas naturales, no las rebajan como gastos efectivos en esta línea sino que a través de la **Línea 11 (Código 166) del Formulario N° 22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho Código. Por su parte, las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (artículo 42 N° 2 de la LIR), dichas contribuciones las rebajan como gastos efectivos en este **Código (465)** según se explica en la **Letra (D) siguiente** y en la **letra (e) del N° 1 de la Letra (A)** de la Línea 11 (Código 166) del Formulario N° 22.
- (c) Remuneraciones pagadas al personal contratado para que colaboren o coadyuven en el desempeño de la profesión o actividad lucrativa;
- (d) Gastos por cursos de capacitación y perfeccionamiento, relacionados directamente con la actividad profesional o la ocupación lucrativa y que propendan de alguna manera a una mayor rentabilidad de la actividad;

- (e) Gastos por viajes de estudios, asistencia a congresos profesionales, torneos científicos u otros similares realizados fuera del país, relacionados directamente con la actividad profesional, propendiendo a una mayor rentabilidad de ésta, y por constituir más bien una inversión inciden en la obtención de la renta de varios ejercicios. Deben amortizarse como mínimo en un plazo de tres años;
- (f) Cuotas estatutarias o reglamentarias pagadas a asociaciones gremiales, sociedades científicas o a otras entidades que agrupen a los profesionales, relacionadas directamente con la actividad profesional;
- (g) Adquisición de revistas, libros y material de consulta, relacionado directamente con la actividad o profesión;
- (h) Arriendo de local donde funciona la consulta profesional o la ocupación lucrativa, como también el arriendo de equipos e instrumentos necesarios para el desempeño de la profesión o actividad, incluyendo los gastos comunes de luz, agua, calefacción, teléfono, etc.;
- (i) Gastos de tipo general relacionados con el local donde funciona la consulta profesional o actividad lucrativa de propiedad del contribuyente, como ser: luz, agua, calefacción, útiles de aseo, correspondencia, reparaciones en general, etc.;
- (j) Gastos incurridos en la mantención de vehículos motorizados utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, **que no sean automóviles, station wagons y similares**, entre los cuales se pueden mencionar: gastos por servicios de aceite, engrase, reparaciones, estacionamiento y otros originados por el uso de tales vehículos. **En todo caso se aclara, que estos desembolsos se aceptarán como gastos en la proporción que se estime razonable que dichos vehículos se utilizan en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa;**

Se reitera que estos contribuyentes no pueden rebajar gastos por vehículos expresamente excepcionados por la LIR, como lo son **los automóviles, station wagons y similares**, ya sea, de su propiedad o arrendados. En el evento de que dichos gastos sean deducidos, ellos serán rechazados como tales en su totalidad, agregándose a la base imponible del impuesto, con el consiguiente mayor pago de impuesto y con los recargos y sanciones que correspondan de acuerdo a la ley;

- (k) Las cotizaciones previsionales obligatorias para pensión efectuadas en calidad de trabajadores independientes en una AFP, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 90 y 92 del D.L. N° 3.500, de 1980 vigentes al 31.12.2015, en concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 50 de la LIR;
- (l) Las pérdidas de arrastre de ejercicios anteriores, debidamente actualizadas, las cuales, no obstante no corresponder a un desembolso efectivo, deben incluirse dentro de los gastos efectivos a deducir de los ingresos brutos;
- (ll) Las donaciones efectuadas, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, cuyos requisitos y condiciones para su deducción como gasto se explicitan en las instrucciones de las **Circulares N°s. 44, del año 2010 y 24, del año 1993**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Las donaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 16.282, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos por dicho texto legal, se pueden rebajar como gasto **en su totalidad**, sin que se afecten con el LGA establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, comentado a través de las instrucciones contenidas en la **Circular N° 71, de 2010**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Por su parte, las donaciones efectuadas bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 3° del D.L. N°45/73, podrán rebajarse como gasto hasta el monto del **LGA** establecido en el inciso 3° del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente al **20% de la Renta Imponible de Segunda Categoría ó de 320 UTM del mes de diciembre del año 2015, igual a \$ 14.385.600**, considerando el límite menor.

También se pueden rebajar como gasto las donaciones que efectúen de acuerdo con las normas del artículo 31 N° 7 de LIR, artículo 46 del D.L. N° 3.063, de 1979 y artículo 69 de la Ley N° 18.681, de 1987, siempre y cuando se de cumplimiento a las condiciones y registros exigidos por dichas normas legales explicitados mediante la **Circular N° 24, de 1993**, publicada en Internet (www.sii.cl). Estas donaciones también quedan sujetas al LGA antes indicado.

- (m) La depreciación correspondiente a los bienes físicos del activo inmovilizado, no excepcionados por la ley, **según la letra (j) anterior**, utilizados en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, la cual al igual que en el caso anterior, por no corresponder a un desembolso efectivo, debe incluirse en los gastos efectivos a deducir del total de los ingresos brutos del período.

Los contribuyentes de la Segunda Categoría que sean personas naturales, el monto de la depreciación a incluir en los gastos efectivos, deberán determinarla mediante el **Cuadro Resumen de Depreciación** que se presenta a continuación, el cual debe quedar registrado en el Libro de **Entradas y Gastos** que deben llevar tales personas.

DETALLE DE LOS BIENES	VALOR NETO AL 01.01.2015 O A LA FECHA DE LA ADQUISICION	FACTOR DE ACTUALIZACION	MONTO ACTUALIZADO	AÑOS DE VIDA UTIL RESTANTE DEL BIEN (NORMAL O ACELERADA)	DEPRECIACION DEL EJERCICIO	VALOR NETO AL 31.12.2015
(1)	(2)	(3)	(2) X (3) = (4)	(5)	(4) : (5) = (6)	(4) - (6) = (7)
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

Dicho **Cuadro Resumen de Depreciación**, se confeccionará de acuerdo a las siguientes instrucciones:

<b><u>Columna (1):</u></b>	Detalle todos los bienes destinados al ejercicio de la profesión u ocupación lucrativa, tales como: herramientas, muebles y útiles de oficina, bienes raíces, vehículos no excepcionados por la ley, etc., identificándolos por su marca, tipo, modelo o número, cuando se cuente con dicha información. Téngase presente que no deben incluirse para estos efectos automóviles, station wagons y similares, ya que la rebaja de gastos por el uso de tales vehículos en el ejercicio de la profesión o actividad lucrativa, no está aceptada por la ley.
<b><u>Columna (2):</u></b>	Anote el valor neto de libros de los bienes al inicio del ejercicio, esto es, al 01.01.2015 o el valor de su adquisición si estos fueron comprados durante el año 2015.
<b><u>Columnas (3) y (4):</u></b>	El valor de los bienes existentes al 1° de enero del año 2015 (provenientes del ejercicio anterior), se actualiza por el <b>Factor 1,039</b> . Aquellos bienes adquiridos en el transcurso del año se actualizan según los Factores que se indican en la TERCERA PARTE de este Suplemento, según el mes de adquisición. La cantidad que resulte de aplicar el Factor respectivo se anota en la <b>Columna (4) "Monto Actualizado"</b> .

<b>Columnas (5) y (6):</b>	Anote en la <b>Columna (5)</b> los años de vida útil que le quedaban al bien al 1° de enero del año 2015 en el caso de bienes provenientes del ejercicio anterior, o aquella que les corresponda a los bienes adquiridos durante el ejercicio, según la siguiente " <b>Tabla de Vida Útil</b> " para bienes existentes hasta el 31.12.2003.
----------------------------	---

DETALLE DE BIENES	VIDA UTIL	
	NORMAL	ACELERADA
a) Maquinarias y equipos en general	20 años	6 años
b) Herramientas pesadas	10 años	3 años
c) Herramientas livianas	5 años	1 año
d) Instalaciones en general	10 años	3 años
e) Camiones de uso general	7 años	2 años
f) Camionetas y Microbuses	10 años	3 años
g) Construcciones con estructuras de acero, cubierta y entresijos de perfiles de acero o losas de hormigón armado	100 años	33 años
h) Edificios de departamentos y casas aisladas, muros de ladrillos o de hormigón armado, con o sin losas	60 años	20 años
i) Casas de un piso de adobes, interiores de tabiques, casas totalmente de maderas	30 años	10 años
j) Galpones de maderas cerrados o abiertos	25 años	8 años
k) Galpones de estructura metálica	25 años	8 años
l) Bienes electromecánicos y electrónicos utilizados en la computación o procesamiento de datos	10 años	3 años

Los bienes cuya vida útil **no sea inferior a 3 años**, pueden acogerse al **sistema de depreciación acelerada** consistente en reducir a **1/3 la vida útil normal**. Esta franquicia sólo es aplicable a los bienes adquiridos nuevos, esto es, sin uso, excepto en el caso que hayan sido adquiridos en el mercado externo, respecto de los cuales no rige la condición de "**nuevos**".

La Tabla de Vida Útil fijada por el Servicio mediante la Resolución Exenta N° 43, de fecha 26.12.2002, **rige a contar del 01.01.2003**, y es la siguiente:

TABLA DE VIDA UTIL PARA BIENES FISICOS DEL ACTIVO INMOVILIZADO ADQUIRIDOS NUEVOS EN EL PAIS, CONSTRUIDOS O INTERNADOS AL PAIS (NUEVOS O USADOS) A CONTAR DEL 23.11.2002 Y CON VIGENCIA A CONTAR DEL 01.01.2003		
NOMINA DE BIENES SEGUN ACTIVIDADES	NUEVA VIDA ÚTIL NORMAL	DEPRECIACIÓN ACCELERADA
<b>A.- ACTIVOS GENÉRICOS</b>		
1) Construcciones con estructuras de acero, cubierta y entresijos de perfiles acero o losas hormigón armado.	80	26
2) Edificios, casas y otras construcciones, con muros de ladrillos o de hormigón, con cadenas, pilares y vigas hormigón armado, con o sin losas.	50	16
3) Edificios fábricas de material sólido albañilería de ladrillo, de concreto armado y estructura metálica.	40	13
4) Construcciones de adobe o madera en general.	30	10
5) Galpones de madera o estructura metálica.	20	6
6) Otras construcciones definitivas (ejemplos: caminos, puentes, túneles, vías férreas, etc.).	20	6
7) Construcciones provisionarias.	10	3
8) Instalaciones en general (ejemplos: eléctricas, de oficina, etc.).	10	3
9) Camiones de uso general.	7	2
10) Camionetas y jeeps.	7	2
11) Automóviles	7	2

12)	Microbuses, taxibuses, furgones y similares.	7	2
13)	Motos en general.	7	2
14)	Remolques, semirremolques y carros de arrastre.	7	2
15)	Maquinarias y equipos en general.	15	5
16)	Balanzas, hornos microondas, refrigeradores, conservadoras, vitrinas refrigeradas y cocinas.	9	3
17)	Equipos de aire y cámaras de refrigeración.	10	3
18)	Herramientas pesadas.	8	2
19)	Herramientas livianas.	3	1
20)	Letreros camineros y luminosos.	10	3
21)	Útiles de oficina (ejemplos: máquina de escribir, fotocopiadora, etc.).	3	1
22)	Muebles y enseres.	7	2
23)	Sistemas computacionales, computadores, periféricos, y similares (ejemplos: cajeros automáticos, cajas registradoras, etc.).	6	2
24)	Estanques	10	3
25)	Equipos médicos en general.	8	2
26)	Equipos de vigilancia y detección y control de incendios, alarmas.	7	2
27)	Envases en general.	6	2
28)	Equipo de audio y video.	6	2
29)	Material de audio y video.	5	1
<b>B.- INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION</b>			
1)	Maquinaria destinada a la construcción pesada (Ejemplos: motoniveladoras, traxcavators, bulldozers, tractores, caterpillars, dragas, excavadoras, pavimentadores, chancadoras, betoneras, vibradoras, teclas, torres elevadoras, tolvas, mecanismo de volteo, motores eléctricos, estanques, rodillos, moldes pavimento, etc.).	8	2
2)	Bombas, perforadoras, carros remolques, motores a gasolina, grupos electrógenos, soldadoras.	6	2
<b>C.- INDUSTRIA EXTRACTIVA (MINERIA)</b>			
1)	Maquinarias y equipos en general destinados a trabajos pesados en minas y plantas beneficiadoras de minerales.	9	3
2)	Instalaciones en minas y plantas beneficiadoras de minerales.	5	1
3)	Tranques de relaves.	10	3
4)	Túnel – mina.	20	6
<b>D. - EMPRESAS DE TRANSPORTE</b>			
<b>D.1) TRANSPORTE MARÍTIMO</b>			
1)	Naves y barcos de carga en general, frigoríficos o graneleros con casco de acero.	18	6
2)	Naves con casco de acero.	36	12
3)	Naves con casco de madera.	23	7
4)	Remolcadores y barcasas con casco de acero.	20	6
5)	Remolcadores y barcasas con casco de madera.	15	5
6)	Embarcaciones menores en general con casco de acero o madera.	10	3
7)	Porta contenedores, incluidos los buques Roll-On Roll.	16	5
8)	Boyas, anclas, cadenas, etc.	10	3
9)	Muelles de estructura metálica.	20	6
10)	Terminales e instalaciones marítimas.	10	3
<b>D.2) TRANSPORTE TERRESTRE</b>			
1)	Tolvas, mecanismo de volteo.	9	3
2)	Carros portacontenedores en general.	7	2
<b>E.- SECTOR ENERGÉTICO</b>			
<b>E.1) EMPRESAS ELECTRICAS</b>			
1)	Equipos de generación y eléctricos utilizados en la generación.	10	3
2)	Obras civiles hidráulicas y otros relacionados con la generación.		
-	Bocatomas, muros de presa.	50	16
-	Descargas	30	10
-	Túneles, piques, pretiles, evacuaciones, cámaras de carga, tuberías de presión.	20	6
-	Canales	18	6
-	Sifones, captaciones, estanques y chimeneas de equilibrio.	10	3
-	Desarenador	8	2

3)	Líneas de distribución de alta tensión y baja tensión, líneas de transmisión, cables de transmisión, cables de poder.	20	6
4)	Líneas de alta tensión – Transporte.		
	- Obras civiles.	20	6
	- Conductores	20	6
	- Apoyos de suspensión y apoyos de amarres.	10	3
5)	Cables de alta tensión – Transporte.		
	- Obras civiles.	20	6
	- Conductores	20	6
6)	Subestaciones – Transporte.		
	- Obras civiles.	25	8
	- Construcciones y casetas de entronque (estaciones de bombeo, reactancias compensación).	20	6
	- Transformadores, celdas de transformadores, celdas de líneas, equipos auxiliares y equipos de telecomandos.	10	3
7)	Líneas de alta tensión – Distribución.		
	- Obras civiles.	20	6
	- Conductores	20	6
	- Apoyos de suspensión, apoyos de amarres y remodelación de líneas.	10	3
8)	Cables de alta tensión – Distribución.		
	- Obras civiles.	20	6
	- Conductores	20	6
9)	Líneas de media tensión – Aéreas.		
	- Redes desnudas, redes aisladas, postes y otros.	20	6
	- Equipos	12	4
10)	Líneas de media tensión – Subterráneas.		
	- Redes, cámaras, canalizaciones y otros.	20	6
	- Equipos	12	4
11)	Líneas de baja tensión – Aéreas.		
	- Redes desnudas, redes aisladas, postes y otros.	20	6
	- Equipos	12	4
12)	Líneas de baja tensión – Subterráneas.		
	- Redes, cámaras, canalizaciones y otros.	20	6
	- Equipos.	12	4
13)	Subestaciones de distribución.		
	- Obras civiles y construcciones.	20	6
	- Transformadores, celdas de transformadores, celdas de líneas, equipos auxiliares y equipos de telecomandos.	10	3
14)	Subestaciones MT/MT.		
	- Obras civiles y construcciones.	20	6
	- Transformadores, celdas de transformadores, equipos auxiliares y equipos de telecomandos.	10	3
15)	Subestaciones anexas MT/MT.		
	- Obras civiles y construcciones	20	6
	- Transformadores, celdas de transformadores, equipos auxiliares y equipos de telecomandos.	10	3
16)	Centros de transformación MT/BT.		
	- Obras civiles.	20	6
	- Transformadores aéreos, subterráneos y de superficie.	10	3
	- Otros equipos eléctricos aéreos, subterráneos y comunes.	12	4
17)	Contadores y aparatos de medida – Central de operaciones y servicio de clientes.	10	3
18)	Otras instalaciones técnicas para energía eléctrica		
	- Obras civiles.	20	6
	- Equipos	10	3
19)	Alumbrado público.	10	3
<b>E.2) EMPRESAS SECTOR PETRÓLEO Y GAS NATURAL</b>			
1)	Buques tanques (petroleros, gaseros), naves y barcos cisternas para transporte de combustible líquido.	15	5
2)	Oleoductos y gasoductos terrestres, cañerías y líneas troncales.	18	6
3)	Planta de tratamiento de hidrocarburos.	10	3
4)	Oleoductos y gaseoductos marinos.	10	3
5)	Equipos e instrumental de explotación.	10	3
6)	Plataforma de producción en el mar fija.	10	3
7)	Equipos de perforación marinos.	10	3



8)	Baterías de recepción en tierra (estanques, bombas, sistema de cañerías con sus válvulas, calentadores, instrumentos de control, elementos de seguridad contra incendio y prevención de riesgos, etc.).	10	3
9)	Instalaciones de almacenamiento tales como "tank farms".	15	5
10)	Plataformas de perforación y de producción de costa afuera.	22	7
<b>F.- EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES</b>			
1)	Equipos conmutación local en oficinas centrales.		
-	Equipos O.C. automáticos.	10	3
-	Equipos O.C. auto (combinados).	10	3
-	Equipos O.C. batería central.	10	3
-	Equipos O.C. magneto.	10	3
-	Equipos de fuerza.	10	3
-	Equipos de tasación.	10	3
-	Equipos de radio.	12	4
-	Equipos canalizadores y repetidores en O.C.	10	3
2)	Equipos conmutación L.D. en oficinas centrales.		
-	Posiciones de larga distancia.	10	3
-	Equipos de radio.	12	4
-	Equipos canalizadores y repetidores en O.C..	10	3
3)	Otros equipos de O.C.		
-	Teléfonos, calculógrafos y sillas de operadoras.	10	3
4)	Equipos seguridad industrial en oficinas centrales.		
-	Equipos industriales de climatización.	10	3
5)	Equipos para suscriptores.		
-	Teléfonos automáticos.	10	3
-	Teléfonos batería central.	10	3
-	Teléfonos magneto.	10	3
-	Equipos especiales.	10	3
-	Alambre bajantes.	10	3
-	Alambre interior.	10	3
-	PABX automáticos.	10	3
-	PBX automáticos.	10	3
-	PBX batería central.	10	3
-	PBX magneto.	10	3
-	Locutorios.	10	3
-	Equipos fax.	10	3
6)	Equipos planta externa local.		
-	Postes y crucetas de madera.	20	6
-	Postes y crucetas de fierro.	20	6
-	Postes de concreto.	20	6
-	Antenas y líneas de transmisión.	12	4
-	Cables aéreos y bobinas de carga.	20	6
-	Cables subterráneos y bobinas de carga.	20	6
-	Cables interiores.	20	6
-	Cables aéreos desnudos.	20	6
-	Equipos canalizadores y repetidores en postes.	12	4
-	Conductos y cámaras.	20	6
-	Cables enlaces.	20	6
-	Blocks, regletas, cassettes de protección.	20	6
-	Sala de cables y MDF.	20	6
-	Armarios de distribución.	20	6
-	Cajas terminales, doble conexión.	20	6
-	Empalmes de cables aéreos y subterráneo.	20	6
-	Sistema gráfico de manejo de redes.	20	6
-	Cables de fibra óptica.	20	6
-	Cámaras y ductos.	20	6

7)	Equipos planta externa L.D.		
-	Postes y crucetas de madera.	20	6
-	Postes y crucetas de fierro.	20	6
-	Postes de concreto.	20	6
-	Antenas y líneas de transmisión.	12	4
-	Cables aéreos y bobinas de carga.	20	6
-	Cables subterráneos y bobinas de carga.	20	6
-	Alambres aéreos desnudos.	20	6
-	Equipos canalizadores y repetidores en postes.	12	4
-	Conductos y cámaras.	20	6
-	Equipos de control automático.	10	3
-	Estaciones satelitales terrenas.	12	4
-	Cables de fibra óptica.	20	6
-	Equipos de fibra óptica.	12	4
-	Segmento espacial.	10	3
<b>G.- ACTIVIDAD DE LA AGRICULTURA</b>			
1)	Tractores, segadoras, cultivadoras, fumigadoras, motos bombas, pulverizadoras.	8	2
2)	Cosechadoras, arados, esparcadoras de abono y de cal, máquinas de ordeñar.	11	3
3)	Esquiladoras mecánicas y maquinarias no comprendidas en el número anterior.	11	3
4)	Vehículos de carga, motorizados, como ser: camiones trailers, camiones fudres y acoplados, colosos de tiro animal.	10	3
5)	Carretas, carretones, carretelas, etc.	15	5
6)	Camiones de carga y camionetas de uso intensivo en la actividad agrícola.	6	2
7)	Tuberías para agua potable instaladas en predios agrícolas.	18	6
8)	Construcciones de material sólido, como ser: silos, casas patronales y de inquilinos, lagares, etc.	50	16
9)	Construcciones de adobe y madera, estructuras metálicas.	20	6
10)	Animales de trabajo.	8	2
11)	Toros, carneros, cabríos, verracos, potros y otros reproductores.	5	1
12)	Gallos y pavos reproductores.	3	1
13)	Nogales, paltos, ciruelos, manzanos, almendros.	18	6
14)	Viñedos según variedad.	11 a 23	3 a 7
15)	Limoneros	12	4
16)	Duraznos	10	3
17)	Otras plantaciones frutales no comprendidas en los números 13), 14), 15) y 16) anteriores.	13	4
18)	Olivos	40	13
19)	Naranjos	30	10
20)	Perales	25	8
21)	Orégano	9	3
22)	Alfalfa	4	1
23)	Animales de lechería (vacas).	7	2
24)	Gallinas	3	1
25)	Ovejas	5	1
26)	Yeguas	12	4
27)	Porcinos de reproducción (hembras).	6	2
28)	Conejos machos y hembras.	3	1
29)	Caprinos	5	1
30)	Asnales	5	1

31) Postes y alambradas para viñas.	10	3
32) Tranques y obras de captación de aguas:		
a) Tranque propiamente tal. Por ser de duración indefinida no es depreciable.	-	-
b) Instalaciones anexas al tranque. Bombas extractoras de agua, estanques e instalaciones similares en general.	10	3
33) Canales de riego:		
a) Sin aplicación de concreto o de otro material de construcción, su duración es indefinida, por lo tanto no es depreciable.	-	-
b) Con aplicación de concreto o de otro material de construcción, se trata de obras generalmente anexas, o simplemente tramos del canal mismo y su duración según el caso será:		
▪ De concreto.	70	23
▪ De fierro pesado.	45	15
▪ De madera.	25	8
34) Pozos de riego y de bebida. Se aplica la depreciación únicamente sobre los refuerzos, instalaciones y maquinarias destinadas al mayor aprovechamiento del pozo en la siguiente forma:		
a) Cemento u hormigón armado.	20	6
b) Ladrillo	15	5
c) Bomba elevadora de agua.	20	6
35) Puentes. Según el material empleado en la construcción:		
a) De cemento.	75	25
b) Metálico	45	15
c) Madera	30	10
<b>H.- OTRAS</b>		
1) Enseres, artículos de porcelana, loza, vidrio, cuchillería, mantelería, ropa de cama y similares, utilizados en hoteles, moteles y restaurantes.	3	1
2) Redes utilizadas en la pesca.	3	1
3) Sistemas o estructuras físicas para criaderos de especies hidrobiológicas.	3	1
4) Pupitres, sillas, bancos, escritorios, pizarrones, laboratorios de química, gabinetes de física, equipos de gimnasia y atletismo, utilizados en establecimientos educacionales.	5	1
5) Aviones monomotores con cabida hasta seis personas.	10	3

El monto de la depreciación anual a registrar en la **columna (6)**, se determina dividiendo el valor de la **columna (4) "Monto Actualizado"** de cada bien por el número de años de **"Vida Útil"** registrado en la **columna (5) "Años de Vida Útil del Bien"**. La suma de la **columna (6) "Depreciación del Ejercicio"**, es la que debe adicionarse a los gastos efectivos y a deducir del total de los ingresos brutos anuales actualizados.

<b>Columna (7):</b>	El valor a registrar en la <b>columna (7) "Valor Neto al 31.12.2015"</b> , corresponde a la diferencia entre las cantidades anotadas en las <b>Columnas (4) y (6)</b> . Este valor servirá de base para el cálculo de las depreciaciones de los ejercicios siguientes, previa actualización por la Variación del Índice de Precios al Consumidor del período.
---------------------	---

Los contribuyentes que opten por rebajar los gastos efectivos de los ingresos brutos anuales actualizados, de acuerdo a las normas impartidas anteriormente, el detalle de tales desembolsos debe quedar registrado en el **Libro de Entradas y Gastos** que las referidas personas deben llevar como único registro contable, debidamente respaldados con la documentación sustentatoria correspondiente.

**Línea: GASTOS PRESUNTOS: 30%, sobre el Código 547, con tope de \$ 8.091.900 (CODIGO 494).**

Ahora bien, si los citados contribuyentes **personas naturales** optan por rebajar de los ingresos brutos actualizados, los **"gastos presuntos"** que establece la ley, en lugar de los gastos efectivos incurridos en el desarrollo de la profesión o actividad lucrativa, en esta línea Código (494), sin perjuicio de haber registrado un valor en el Código (770) anterior, por concepto de APV hasta los

montos máximos que estipula la ley, deberán registrar como "**gastos presuntos**", la suma equivalente al 30% aplicado **sólo** sobre la cantidad anotada en el Código 547 "**Total Ingresos Brutos**", -y no de la registrada en el Código (617)-, la cual no debe exceder del límite máximo indicado en dicho Código, ascendente a \$ **8.091.900**. Es decir, si el 30% sobre los ingresos brutos actualizados, es inferior al tope de \$ **8.091.900**, lo que debe registrarse en dicha Línea como "**gastos presuntos**", es dicho 30%. Por el contrario, si el citado 30% es igual o superior al referido límite de \$ **8.091.900**, lo que debe anotarse como "**gastos presuntos**" en la mencionada línea, es el citado tope máximo de \$ **8.091.900**.

Se hace presente que cuando el contribuyente opta por rebajar los gastos presuntos, no tiene derecho a deducir ninguna cantidad por concepto de gastos efectivos, tales como depreciaciones o cotizaciones previsionales efectuadas como trabajadores independientes; sin perjuicio de poder rebajar como gasto en el **Código (465)**, bajo las instrucciones impartidas en dicho Código, las donaciones que se hayan efectuado durante el año 2015, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973; cuyas instrucciones se contienen, respectivamente, en las **Circulares N° 44, del año 2010 y Circular N° 24, del año 1993**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), y la presunción de asignación de zona en el **Código (850)** que se comenta a continuación.

**Línea: REBAJA POR PRESUNCION DE ASIGNACIÓN DE ZONA D.L. N° 889/75 (CODIGO 850).**

- (a) Los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR que declaren a base de los **gastos efectivos o presuntos** que residan en las zonas extremas del país deben registrar en este Código (850) el monto de la presunción de asignación de zona que tienen derecho a deducir de las rentas de la Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 del D.L. N° 889, de 1975.
- (b) La norma legal antes mencionada, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 23 y 29 de dicho texto legal, establece que los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la LIR, que residan en la I (incluidos los de la XV Región según la Ley N° 20.175), XI y actual provincia de Chiloé y XII Región del país, que no gocen de gratificación de zona en virtud del D.L. N° 249/74, podrán deducir de las rentas de la Segunda Categoría percibidas en calidad de trabajadores independientes y a declarar en el IGC, una parte que corresponda a dicha gratificación de zona por el mismo monto o porcentaje establecido en el decreto ley antes indicado, la cual no constituiría renta únicamente para la determinación del impuesto personal señalado anteriormente.
- (c) La citada deducción por gratificación de zona, procede sólo por aquellos meses del año 2015 en que efectivamente se hayan percibido rentas de la Segunda Categoría, y su monto equivale a la asignación de zona que corresponde a las Regiones antes indicadas, en virtud del citado Decreto Ley N° 249, incluidos los aumentos establecidos por leyes posteriores, con un tope máximo mensual a la Asignación de Zona que dicho texto legal establece para el Grado 1-A de la Escala Única de Sueldos, vigente en cada mes. En la letra **(D) de la TERCERA PARTE** de este Suplemento se proporciona el valor del **Sueldo del Grado 1-A de la E.U.S.**
- (d) En los mismos términos indicados en las letras anteriores, deberán proceder los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR que residan en el territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena que delimita la Ley N° 18.392/85 y en las comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra de Fuego, de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena a que se refiere la Ley N° 19.149/92, ya que los textos legales antes mencionados, a los citados contribuyentes les otorgan el mismo beneficio que contiene el artículo 13 del D.L. N° 889/75 señalado anteriormente. (Instrucciones en **Circulares N°s 48, del año 1985 y 36, del año 1992**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

- (e) El beneficio en comento no alcanza a las rentas obtenidas por los Directores o Consejeros de sociedades anónimas y por los socios de sociedades de profesionales.
- (f) La citada presunción de asignación de zona, de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N°s. 10, de 1976 y 21, de 1991**, publicadas en Internet (www.sii.cl) **en cada mes** se determina a través de la siguiente fórmula:

<b>Honorarios menos gastos efectivos o presuntos</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	<b>Porcentajes de Asig. de Zona establecidos por la ley, incluidos incrementos dispuestos por leyes especiales</b>	<b>= Monto de la Asignación de Zona a deducir</b>
<b>Porcentaje de Asignación de Zona (+) 100</b>			

<b>EJEMPLO N° 1</b>	
<b>A.- Antecedentes</b>	
➤ Honorarios del mes de Junio 2015.....	\$ 2.000.000
➤ Gastos efectivos.....	\$ 600.000
➤ Porcentaje de Asignación de Zona, incluido incremento establecido por Leyes especiales <b>supuesto</b> ).....	60%
➤ Sueldo Grado 1-A E.U.S. según D.L. N° 249/74 del mes de Junio 2015.....	\$ 639.197
<b>B.- Desarrollo</b>	
<b>(1) Aplicación de la fórmula</b>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px auto; width: 80%;"> <math display="block">\frac{(\\$ 2.000.000 - \\$ 600.000) \times 60}{60+100}</math> </div>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px auto; width: 80%;"> <math display="block">\frac{\\$ 1.400.000 \times 60}{160} =</math> </div>	\$ 525.000
<b>(2) Monto a deducir</b>	
➤ Monto asignación de zona determinado.....	<u>\$ 525.000</u>
➤ <u>Tope:</u> Porcentaje de asignación de zona aplicado sobre Sueldo 1-A EUS \$ 639.197 x 60%.....	<u>\$ 383.518</u>
➤ Se rebaja monto menor.....	<u>\$ 383.518</u>

- (g) La suma de las asignaciones de zona determinadas en cada mes de acuerdo a lo explicado en la **letra (f)** precedente, debidamente actualizada por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, es el valor anual que debe registrarse en este Código (850).

- (h) Cuando los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR además de las rentas clasificadas en dicho número perciban también rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley precitada (Sueldos), la presunción de asignación de zona comprenderá ambos tipos de rentas, con la limitación de que su monto no podrá ser superior a la cantidad que por el mismo concepto corresponda al Sueldo Grado 1-A de la E.U.S. establecido en el D.L. N° 249, de 1975.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

<b>EJEMPLO N°2</b>			
<b>A.- Antecedentes</b>			
➤	Sueldos, deducidas las imposiciones previsionales del mes.....	\$ 400.000	
➤	Honorarios, deducidos los <b>gastos efectivos o presuntos</b> .....	<u>\$ 200.000</u>	
➤	Total rentas percibidas.....	\$ 600.000	
➤	Porcentaje de Asignación de Zona ( <b>supuesto</b> ).....	60%	
➤	Sueldo Grado 1-A E.U.S.....	\$ 639.197	
<b>B.- Desarrollo</b>			
<b>(1) Aplicación de la fórmula</b>			
	$\frac{\$ 600.000 \times 60}{60+100}$		
	$\frac{\$ 600.000 \times 60}{160} =$	\$ 225.000	
<b>(2) Monto a deducir</b>			
➤	Monto asignación de zona determinado.....	<u>\$ 225.000</u>	
➤	<u>Tope</u> : Porcentaje de asignación de zona aplicado sobre sueldo grado 1-A EUS \$ 639.197 x 60%.....	<u>\$ 383.518</u>	
➤	Se rebaja monto menor.....	<u>\$ 225.000</u>	
<b>(3) Distribución de la asignación de zona entre ambas rentas</b>			
➤	Sueldos líquidos.....	\$ 400.000	67%
➤	Honorarios líquidos.....	\$ 200.000	33%
➤	Total rentas.....	\$ 600.000	100%
<b>(4) Distribución de la asignación de zona que corresponde a cada renta</b>			
➤	Asignación de Zona Sueldo: 67% s/\$ 225.000.....	\$ 150.750	
➤	Asignación de Zona Honorarios: 33% s/\$ 225.000.....	\$ <u>74.250</u>	
➤	Total Asignación de Zona determinada.....	<u>\$ 225.000</u>	

En consecuencia, en el mes en que se perciban rentas por ambos conceptos, la asignación de zona que corresponde considerar por las rentas del artículo 42 N° 2 de la LIR (Honorarios), y a registrar en el Código (850), debidamente actualizada, equivale al valor de \$ 74.250.

**Línea: TOTAL HONORARIOS (CODIGO 467).**

Anote en esta línea (Código 467) la diferencia que resulte de restar de las cantidades registradas en las líneas "**Total Ingresos Brutos**" (Código 547) y "**Participación en Soc. de Prof. de 2° Categ.**" (Código 617), el monto de **los APV del Art. 42 bis de la LIR (Código 770)**, los gastos por donaciones para fines sociales (**Código 872**), los gastos **efectivos (Código 465) o los gastos presuntos (Código 494)**, si es que el contribuyente ha optado por esta última opción en lugar de los gastos efectivos, y la presunción por asignación de zona según D.L. N° 889/75 (**Código 850**).

Dicho valor así determinado, **si es positivo** deberá anotarse en el Código (467), y luego, sumarse con el valor que se registre en la línea siguiente (Código 479), cuando exista éste, anotando el resultado de dicha suma en la línea "**Total Rentas y Retenciones**" (Código 618).

Se hace presente que del valor anotado en el Código (617), sólo es procedente deducir las cantidades anotadas en los **Códigos (770) y (872)**, no así las registradas en los Códigos (465), (494) y (850); todo ello de acuerdo a lo expresado en el mencionado Código (617).

Si no existe cantidad a registrar en la línea del Código (479), de todas maneras el valor determinado en la línea "**Total Honorarios**" (Código 467), deberá trasladarse a la línea "**Total Rentas y Retenciones**" (Código 618).

Si el resultado de la línea "**Total Honorarios**" (Código 467) es **negativo**, debe registrarse en dicha línea entre paréntesis, y sin trasladarlo, a su vez, a ninguna otra línea del Formulario N° 22.

La parte de dicho **resultado negativo** que corresponda a gastos efectivos constituye una pérdida tributaria a deducir en los ejercicios siguientes, conforme a las normas del N° 3 del artículo 31 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 50 de la misma ley. La parte del mencionado **resultado negativo que esté conformada por los valores registrados en los Códigos (770), (872), (494) y (850)**, no constituirá una pérdida tributaria a deducir de las rentas de los ejercicios siguientes, conforme a las normas legales antes señaladas.

**Línea: TOTAL RENTAS Y RETENCIONES (CODIGO 618).**

En esta línea se deberá registrar el resultado aritmético de las cantidades anotadas en los Códigos anteriores, teniendo presente que el valor a trasladar a la línea 6 debe determinarse considerando las instrucciones impartidas en el Código (479), esto es, que tal valor no puede ser compensado con las cantidades de los Códigos (770), (872), (465), (494) y (850).

**(Mayores instrucciones respecto de la forma de tributar de los contribuyentes que declaren en esta Línea 6, se contienen en las Circulares del SII N°s. 21, de 1991, 43, de 1994, 50, de 1997 y 51, de 2008), publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**

**EJEMPLO N° 1****(1) ANTECEDENTES**

**(a)** Honorarios percibidos en calidad de trabajador independiente:

➤ Honorarios anuales percibidos por servicios prestados a particulares no obligados a retener impuesto, actualizados al 31.12.2015.....	\$ 23.329.400
➤ Pagos Provisionales Mensuales efectuados directamente por el profesional, actualizados al 31.12.2015.....	\$ 2.325.720
➤ Honorarios anuales percibidos por servicios prestados a personas obligadas a retener impuesto, según certificados emitidos por los agentes retenedores actualizados al 31.12.2015:	\$ 12.500.000

RUT RETENEDOR	N° CERTIF.	HONORARIOS ANUALES ACTUALIZADOS	IMPUESTO RETENIDO ACTUALIZADO
00.000.000-0	36	\$ 3.000.000	\$ 300.000
00.000.000-0	78	\$ 2.000.000	\$ 200.000
00.000.000-0	15	\$ 2.500.000	\$ 250.000
00.000.000-0	04	\$ 1.000.000	\$ 100.000
00.000.000-0	21	\$ 4.000.000	\$ 400.000
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 12.500.000</b>	<b>\$ 1.250.000</b>

➤ Por su actividad profesional se encuentra acogido al **régimen de presunción de gastos**.

**(b)** Dividendos percibidos de S.A. abierta chilena, según certificado emitido por la respectiva empresa.

➤ Monto dividendos netos afecto al IGC actualizados al 31.12.2015.....	\$ 700.000
➤ Crédito por IDPC con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa del 20% (factor 0,2500).....	\$ 175.000
➤ Crédito por Impto. Tasa Adicional Ex. Art. 21 LIR.....	\$ 80.000

**(c)** Intereses por depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.

➤ Monto interés real positivo, actualizado al 31.12.2015..... \$ 480.000

**(d)** Durante el año 2015 realizó un APV, conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, equivalente a 300 UF al 31.12.2015.



**(2) DESARROLLO**

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Formulario N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.
- Los honorarios se declaran en la Línea 6 y las retenciones efectuadas por los agentes retenedores en la Línea 56 (Código 198), detallándolos previamente en el Recuadro N° 1, del Reverso del Form. N° 22.
- Los PPM efectuados directamente por el contribuyente se registran en la Línea 53 (Código 36).
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) y el crédito por IDPC y el incremento por igual concepto se anotan, respectivamente, en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31, y el crédito por Impuesto Tasa Adicional del Ex. Art. 21 LIR, se anota en la Línea 23.
- Los intereses se declaran en la Línea 7.
- La rebaja por el APV acogido al inciso primero del artículo 42 bis, de la LIR; se anota el Código (770) del Recuadro N° 1.

**(3) CONFECCIÓN F-22**

RECUADRO N° 1: HONORARIOS						
Rentas de 2ª Categoría		Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado		
	Honorarios Anuales Con Retención.	461	12.500.000	492	1.250.000	+
	Honorarios Anuales Sin Retención.	545	23.329.400			+
	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	856				+
	Total Ingresos Brutos.	547	35.829.400			=
	Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ.	617				+
	Monto Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art. 42 bis.	770	7.688.727			-
	Gastos por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).	872				-
	Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos).	465				-
	Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope \$ 8.091.900	494	8.091.900			-
	Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. 889.	850				-
	Total Honorarios	467	20.048.773			=
	Total Remuneraciones Directores S.A.	479		491		+
	<b>Total Rentas y Retenciones</b>	<b>618</b>	<b>20.048.773</b>	<b>619</b>	<b>1.250.000</b>	<b>=</b>
RECUADRO N° 1: HONORARIOS	Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ.					
	896			(Trasladar línea 6 sólo Personas Naturales)	(Trasladar línea 56 código 198)	

- |   |              |
|---|--------------|
| ➤ Cálculo APV a registrar en Código (770) del Recuadro N° 1 F-22                      |              |
| ➤ Monto APV efectivamente enterado  | 300 UF       |
| ➤ Límite máximo   | 600 UF       |
| ➤ Cantidad total a rebajar en el Código 770 Recuadro N° 1 F-22: 300 UF x \$ 25.629,09 | \$ 7.688.727 |

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS			CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL		CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS				
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			847		600		104		+	
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).					601	175.000	105	700.000		+
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.							106			+
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).					603		108			+
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.					954		955			
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.					956		957			
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).					958		959			
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]					604		109			
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.							110	20.048.773		+
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.					605		155	480.000		+
		8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).					606		152			+
		9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).							161			+
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	175.000	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.			748		749	175.000	+
		11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.			907		764		-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).							169			-
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).							158	21.403.773		=
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).							111			-
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.			740		751		-		
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.			765		766		-		
	17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>							170	21.403.773		=	
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CREDITOS AL IMPUESTO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).					157	773.641			+	
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).					201				+	
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).					910				+	
		21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701					135				-	
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).					136				-	
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.					176	80.000			-	
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).					752				-	
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).					608				-	
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).					895				-	
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).					867				-	
		28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).					609				-	
		29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).					162				-	
		30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).					174				-	
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).					610	175.000			-	
		32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).					746				-	
		33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).					866				-	
		34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).					607				-	
			35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>					304	518.641			=

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	<b>IMPUESTOS</b>			<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>REBAJAS AL IMPUESTO</b>	<b>31</b>	<b>518.641</b>	<b>+</b>	
	36	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.		960	961	962		+	
	37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.		963	964	965		+	
		Impuesto Primera Categoría ( [18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])		18	19	20		+	
	38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).		824	824	825		+	
	39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.		187	188	189		+	
	40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.		195	195	196		+	
	41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.		77	74	79		+	
	42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.		113	1007	114		+	
	43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.		908	908	909		+	
	44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%		951	951	952		+	
	45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.		753	754	755		+	
	46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.		133	138	134		+	
	47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.		32	76	34		+	
	48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913	914		+
	49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924	925		+
	50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756		+
	51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863		+
	52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51			63	71		-
	53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36	<b>2.325.720</b>	Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848	849	<b>2.325.720</b>	-
	54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768	769		-
	55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173	612		-
	56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198	<b>1.250.000</b>	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54	611	<b>1.250.000</b>	-
	57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833	834		-
	58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167	747		-
	59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119		Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116	757		-
	60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870	871		-
	61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882		-
	62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.					900		+
	63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).					<b>305</b>	<b>(3.057.079)</b>	<b>=</b>

ROL UNICO TRIBUTARIO

03																			
----	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

REMANENTE DE CREDITO	64	<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>85</b>	<b>3.057.079</b>	<b>+</b>	IMPITO A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	<b>90</b>	<b>+</b>	
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	<b>86</b>		<b>-</b>		68	Reajuste Art.72 línea 67 : %	<b>39</b>	<b>+</b>	
	<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>						69	<b>TOTAL A PAGAR (Lineas 67+68)</b>	<b>91</b>	<b>=</b>	
	66	Monto	<b>87</b>	<b>3.057.079</b>	<b>=</b>	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>					
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>						RECARGOS POR MORALEN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	<b>92</b>	<b>+</b>
	301	Nombre Institución Bancaria	<b>306</b>	<b>Número de Cuenta</b>		71		MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	<b>93</b>	<b>+</b>	
	Se recomienda registrar estos datos.							72	<b>TOTAL A PAGAR (Lineas 69+70+71)</b>	<b>94</b>	<b>=</b>
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)		Cuenta Corriente							
				Cuenta Vista							
				Cuenta de Ahorro							

**EJEMPLO N° 2****(1) ANTECEDENTES****(a)** Honorarios percibidos en calidad de trabajador independiente.

- Honorarios anuales percibidos por servicios prestados a particulares no obligados a retener impuesto, actualizados al 31.12.2015..... \$ 9.980.800
- PPM efectuados directamente por el profesional, actualizados al 31.12.2015..... \$ 996.020
- Por su actividad profesional se encuentra **acogido al régimen de gastos presuntos.**

**(b)** Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificados emitidos por los respectivos empleadores.

RUT RETENEDOR	N° CERTIFICADO	SUELDOS ANUALES ACTUALIZADOS AL 31.12.2015	IMPTO. UNICO RET. ANUAL ACTUALIZADO al 31.12.2015
00.000.000-0	46	\$ 15.800.000	\$ 365.000
00.000.000-0	61	8.600.000	65.500
00.000.000-0	32	7.200.000	8.500
<b>TOTALES</b>		<b>\$ 31.600.000</b>	<b>\$ 439.000</b>

**(c)** Intereses por depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.

- Monto interés real positivo, actualizado al 31.12.2015 \$ 298.000
- Monto interés real negativo, actualizado al 31.12.2015 \$ (80.000)

**(d)** Dividendos percibidos de S.A. abierta chilena según certificado emitido por la respectiva empresa.

- Monto dividendos netos afectos al IGC, actualizados al 31.12.2015..... \$ 375.000
- Crédito por IDPC con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa del 20% (Factor 0,2500)..... \$ 93.750

**(2) DESARROLLO**

- En la Sección Identificación del contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.
- Los honorarios se declaran en la Línea 6, detallándolos previamente en el Recuadro N° 1, del reverso del Form. N° 22, y los PPM efectuados directamente por el contribuyente se declaran en la Línea 53 (Código 36).
- Los sueldos se declaran en la Línea 9 y el IUSC en la Línea 29.
- Los intereses positivos se declaran en la Línea 7 (Código 155) y los negativos en la Línea 12.
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) y el crédito por IDPC y el incremento por igual concepto se declara, respectivamente, en las líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31.
- Por percibir sueldos de más de un empleador debe reliquidar el IUSC, declarando los sueldos actualizados en la Línea 9 y el IUSC retenido por los empleadores actualizado en la Línea 29, y al conjunto de las rentas obtenidas se aplica la escala del IGC vigente.
- Por percibir además otras rentas afectas al IGC (**honorarios**), no goza de la exención de las 20 UTM del mes de diciembre del año 2015 por los intereses positivos y dividendos percibidos.

**(3) CONFECCIÓN F-22****RECUADRO N° 1: HONORARIOS**

Rentas de 2ª Categoría		Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado	
	Honorarios Anuales Con Retención.	461		492	+
	Honorarios Anuales Sin Retención.	545	9.980.800		+
	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	856			+
	<b>Total Ingresos Brutos.</b>	<b>547</b>	<b>9.980.800</b>		=
	Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ.	617			+
	Monto Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art. 42 bis.	770			-
	Gastos por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).	872			-
	Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos).	465			-
	Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope \$ <b>8.091.900</b>	494	2.994.240		-
	Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. 889.	850			-
	<b>Total Honorarios</b>	<b>467</b>	<b>6.986.560</b>		=
	Total Remuneraciones Directores S.A.	479		491	+
	<b>Total Rentas y Retenciones</b>	<b>618</b>	<b>6.986.560</b>	<b>619</b>	=
	Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ.				
	896				
			(Trasladar línea 6 sólo Personas Naturales)		(Trasladar línea 56 código 198)

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS			CRÉDITO POR IMPTO. 1º CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL		CRÉDITO POR IMPUESTO 1ª CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS				
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		847		600		104		+		
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).				601	93.750	105	375.000	+		
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3º Art. 21.							106		+	
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).				603			108		+	
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				954			955			
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				956			957			
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).				958			959			
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]				604			109			+
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.							110	6.986.560	+	
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.				605			155	298.000	+	
	8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).				606			152		+		
	9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).							161	31.600.000	+		
	10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	93.750	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.		748		749	93.750	+		
	REBAJAS A LA RENTA	11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7º Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764		-		
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).						169	80.000	-		
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).						158	39.273.310	=		
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111		-		
15		Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740		751		-			
16		20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1º Art.42 bis.	765		766		-			
17		<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>						170	39.273.310	=			
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CREDITOS AL IMPUESTO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).				157	3.023.277			+		
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				201				+		
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3º, art. 21).				910				+		
		21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701				135				-		
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).				136				-		
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.				176				-		
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).				752				-		
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).				608				-		
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).				895				-		
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1º bis Ley N° 19.885).				867				-		
		28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).				609				-		
		29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).				162	439.000				-	
		30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				174					-	
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).				610	93.750				-	
		32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).				746					-	
		33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).				866					-	
		34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).				607					-	
		35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>				304	2.490.527				=	



## NOTAS

- En relación con el desarrollo del ejemplo N° 2 anterior, se aclara que la Reliquidación Anual del IUSC por la percepción de rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR de más de un empleador en forma simultánea, se efectúa de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 47 de la misma ley.
- Dicha reliquidación consiste en que las rentas simultáneas percibidas de los distintos empleadores se incluyen, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la percepción de las rentas, declaradas en la Línea 9 del F-22, y al conjunto de las rentas obtenidas por el contribuyente se le aplica la tabla del IGC vigente para el Año Tributario respectivo contenida en la Línea 18 del F-22.
- Al impuesto resultante de la aplicación de dicha tabla registrado en la Línea 18 del F-22, se le resta como crédito el IUSC retenido por cada empleador, debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que efectivamente se efectúa dicha retención, el cual se registra en la Línea 29 del F-22.
- En caso que de la operación anterior resultara un saldo de impuesto a pagar, como ocurre en la situación del ejemplo desarrollado, esta diferencia de impuesto debe declararse y pagarse al Fisco, debidamente recargada en el reajuste que establece el artículo 72 de la LIR, cuando proceda. En el evento que hubiera resultado un saldo de IUSC a favor del contribuyente, el contribuyente tendrá derecho a que se le devuelva conforme a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 56 de la LIR todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 6, de 2013, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

## EJEMPLO N° 3

## (1) ANTECEDENTES

(a) Honorarios percibidos de fuente chilena actualizados al 31.12.2015.....	\$ 60.000.000
(b) Retenciones de impuesto practicadas sobre los honorarios de fuente chilena actualizadas al 31.12.2015.....	\$ 6.000.000
(c) Honorarios percibidos de fuente extranjera convertidos a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha de su percepción según sea la moneda extranjera de que trate y actualizados al 31.12.2015. Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 84 de la LIR, no existe obligación de efectuar PPM sobre los honorarios de fuente extranjera.....	\$15.000.000
(d) Impuesto Pagado en el Extranjero (IPE) sobre honorarios de fuente extranjera convertido a moneda nacional según el tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente a la fecha de su pago y actualizados al 31.12.2015.....	\$ 6.000.000
(e) Participación percibida de Sociedad de Profesionales clasificada en la Segunda Categoría determinada al 31.12.2015, según certificado emitido por dicha sociedad en el mes de febrero del año 2016.....	\$ 5.000.000
(f) Gastos efectivos incurridos por los honorarios de fuente chilena actualizados al 31.12.2015, que por cumplir con los requisitos que establece el artículo 50 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 31 de la misma ley, se pueden rebajar como gasto.....	\$ 18.000.000



(g) Gastos efectivos incurridos por los honorarios de fuente extranjera actualizados al 31.12.2015, que por cumplir con los requisitos que establece el artículo 50 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 31 de la misma ley, se pueden rebajar como gasto.....	\$ 2.000.000
(h) APV efectuado como profesional independiente por un monto de 400 UF, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR.	
(i) Donación efectuada para fines sociales según el artículo 1° bis de la Ley N° 19.885, de 2003, que cumple con los requisitos para utilizar sus beneficios tributarios, cuyo monto se encuentra actualizado al 31.12.2015.....	\$ 12.000.000

## (2) DESARROLLO

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En la Sección Identificación del contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.</li> <li>➤ Los honorarios percibidos de fuente chilena actualizados al 31.12.2015, se detallan en el Código (461) del Recuadro N° 1 F-22.</li> <li>➤ Los honorarios percibidos de fuente extranjera convertidos a moneda nacional y actualizados al 31.12.2015, se detallan en el Código (545) del Recuadro N° 1 F-22.</li> <li>➤ La rebaja por APV efectuado como profesional independiente se calcula de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ APV realizado durante el año 2015 convertido a peso según valor UF al 31.12.2015: 400 UF x \$ 25.629,09.....</li> </ul> </li> </ul>	<u>\$ 10.251.636</u>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Tope</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Límite 600 UF convertido a pesos según valor UF al 31.12.2015 x \$ 25.629,09.....</li> </ul> </li> </ul>	<u>\$ 15.377.454</u>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Monto APV a rebajar por no exceder del límites ante indicado. Se puede utilizar en su totalidad registrándolo en el Código (770) del Recuadro N° 1 F-22.....</li> </ul>	<u>\$ 10.251.636</u>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La participación percibida de la Sociedad de Profesionales clasificada en la Segunda Categoría se registra en el Código (617) del Recuadro N° 1 del F-22.</li> <li>➤ La donación efectuada para fines sociales, de acuerdo al artículo 1° bis de la Ley N° 19.885/2003, en aquella parte que constituye crédito se anota en el <b>Código (867) de la Línea 27 del F-22</b>, y la parte que constituye gasto se registra en el <b>Código (872) del Recuadro N° 1</b> de dicho Formulario, determinado dichos montos de la siguiente manera:</li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Donación actualizada al 31.12.2015.....</li> <li>➤ Renta Imponible de Segunda Categoría igual a sumatoria Códigos del Recuadro N° 1 F-22 (547 + 617 – 770 – 465).....</li> </ul>	<u>\$ 12.000.000</u> <u>\$ 55.748.364</u>

➤ <b>Límite Global Absoluto (LGA):</b>	
➤ 20% s/\$ 55.748.364.....	<u>\$ 11.149.673</u>
➤ 320 UTM Dic. 2015.....	<u>\$ 14.385.600</u>
➤ Donación ajustada al LGA menor.....	<u>\$ 11.149.673</u>
➤ Monto crédito a registrar en <b>Código (867)</b> Línea 27 F-22: 50% s/\$ 11.149.673...	<u>\$ 5.574.837</u>
➤ Monto gasto a registrar en <b>Código (872)</b> Recuadro N° 1 F-22: 50% s/\$ 11.149.673.....	<u>\$ 5.574.837</u>
➤ Monto donación reajustada.....	\$ 12.000.000
➤ Donación ajustada al LGA menor.....	<u>\$ (11.149.673)</u>
➤ Monto donación que se pierde definitivamente.....	<u>\$ 850.327</u>
➤ El crédito por IPE asociado a los honorarios de fuente extranjera se registra en el <b>Código (746)</b> de la Línea 32 del F-22 y el incremento por igual concepto se anota en el <b>Código (856)</b> del Recuadro N° 1 de dicho Formulario, determinado de la siguiente manera:	
➤ Honorario Líquido percibido actualizado al 31.12.2015 .....	\$ 15.000.000
➤ <b>Menos:</b> Gastos efectivos asociados actualizados al 31.12.2015.....	<u>\$ (2.000.000)</u>
➤ Honorario Neto o Renta Neta de Fuente Extranjera (RENFE), según lo dispuesto por el inciso final del artículo 41C LIR, en concordancia con lo establecido en el N° 6 de la Letra D) del Artículo 41A de la misma ley.....	<u>\$ 13.000.000</u>
➤ Impuesto Pagado en el Extranjero (IPE).....	<u>\$ 6.000.000</u>
➤ Determinación crédito por IPE:	
<u>Honorario Líquido \$ 15.000.000 x 35%</u> =	<u>\$ 8.076.923</u>
0,65	

➤ <b>Tope:</b> 35% sobre RENFE según lo dispuesto por el inciso final del artículo 41C LIR, en concordancia con lo establecido en el N° 6 de la letra D) del artículo 41 A de la misma ley: \$ 19.000.000 x 35% (\$ 15.000.000 – \$ 2.000.000 + \$ 6.000.000).....	<u>\$ 6.650.000</u>
➤ IPE actualizado al 31.12.2015.....	<u>\$ 6.000.000</u>
➤ Monto crédito a utilizar ( <b>Tope menor</b> ).....	<u>\$ 6.000.000</u>
➤ <b>Rentas de fuente chilena</b>	
➤ Honorarios percibidos actualizados al 31.12.2015	\$ 60.000.000
➤ Participación en Sociedades de Profesionales	<u>\$ 5.000.000</u> \$ 65.000.000
➤ <b>Rentas de fuente extranjera</b>	
➤ Honorarios percibidos actualizados al 31.12.2015	\$ 15.000.000
➤ Incremento por crédito por IPE	<u>\$ 6.000.000</u> <u>\$ 21.000.000</u>
➤ Total rentas	<u>\$ 86.000.000</u>

- Distribución IGC entre rentas de Fuente Chilena y Extranjera por aplicación de lo dispuesto por el inciso final del N° 3 del artículo 41C de la LIR, en concordancia con lo establecido por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la misma ley.

Rentas	Monto	Proporción	IGC Determinado	IGC que corresponde a las rentas de fuente chilena y extranjera
Rentas de Fuente Chilena	\$ 65.000.000	75,58%	\$ 5.650.364	\$ 4.270.545
Rentas de Fuente Extranjera	\$ 21.000.000	24,42%	\$ 5.650.364	\$ 1.379.819
Total	\$ 86.000.000	100%		\$ 5.650.364

- Crédito por IPE determinado (**tope menor**)      \$ 6.000.000
- Crédito que se reconoce como imputable al IGC correspondiente a las rentas de

fuente extranjera por aplicación del inciso final del N° 3 del artículo 41C de la LIR, en concordancia con lo establecido por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la misma ley

➤ Saldo crédito por IPC que se pierde definitivamente

\$ (1.379.819)

\$ 4.620.181

**(3) CONFECCIÓN F-22**

RECUADRO N° 1: HONORARIOS						
Rentas de 2ª Categoría		Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado		
RECUADRO N° 1: HONORARIOS	Honorarios Anuales Con Retención.	461	60.000.000	492	6.000.000	+
	Honorarios Anuales Sin Retención.	545	15.000.000			+
	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	856	6.000.000			+
	Total Ingresos Brutos.	547	81.000.000			=
	Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ.	617	5.000.000			+
	Monto Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art. 42 bis.	770	10.251.636			-
	Gastos por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).	872	5.574.837			-
	Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos).	465	20.000.000			-
	Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope \$ x.xxx.xxx	494				-
	Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. 889.	850				-
	Total Honorarios	467	50.173.527			=
	Total Remuneraciones Directores S.A.	479		491		+
	<b>Total Rentas y Retenciones</b>	<b>618</b>	<b>50.173.527</b>	<b>619</b>	<b>6.000.000</b>	<b>=</b>
	Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ.	896				

(Trasladar línea 6 sólo Personas Naturales)      (Trasladar línea 56 código 198)

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL		CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS				
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).	847		600		104		+		
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601		105		+		
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.						106		+	
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603			108		+	
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				954			955		
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				956			957		
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).				958			959		
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]				604			109		+
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.							110	50.173.527	+
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.				605			155		+
		8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).				606			152		+
		9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).							161		+
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159				748		749		+
		11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166				907		764		-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).							169		-
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).							158	50.173.527	=
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).							111		-
REBAJAS A LA RENTA	15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750			740		751		-		
	16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822			765		766		-		
	17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>							170	50.173.527	=	

IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).	157	5.650.364	+
	19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	201		+
	20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).	910		+
	21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701	135		-
	22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).	136		-
	23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.	176		-
	24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).	752		-
	25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).	608		-
	26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).	895		-
	27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).	867	5.574.837	-
	28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).	609		-
	29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).	162		-
	30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	174		-
	31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).	610		-
	32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).	746	1.379.819	-
33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).	866		-	
34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).	607		-	
35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO (Remanente de crédito por donaciones y por IPE sin derecho a imputación ni a devolución, simplemente se pierde).</b>	304	<b>(1.304.292)</b>	=	

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	36	<b>IMPUESTOS</b>			<b>BASE IMPONIBLE</b>		<b>REBAJAS AL IMPUESTO</b>	31		+
			Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960		961		962			
		37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963		964		965			
			Impuesto Primera Categoría ([18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18		19		20		+	
		38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).	824				825		+	
		39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.	187		188		189		+	
		40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.	195				196		+	
		41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.	77		74		79		+	
		42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.	113		1007		114		+	
		43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908				909		+	
		44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951				952		+	
		45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.	753		754		755		+	
		46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.	133		138		134		+	
		47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.	32		76		34		+	
		48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10%	913		914		+
	49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924		925		+	
	50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		+	
	51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862		863		+	
	52	Reliquidación Imppto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51			63		71		-	
	53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849		-	
	54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768		769		-	
	55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612		-	
	56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198	6.000.000	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54		611	6.000.000	-	
	57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834		-	
	58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167		747		-	
	59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119		Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116		757		-	
	60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871		-	
	61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882		-	
	62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.						900		+	
	63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).							305	<b>(6.000.000)</b>	=

ROL UNICO TRIBUTARIO									
03			01				02		05
			Primer Apellido o Razón Social				Segundo Apellido		Nombres

REMANENTE DE CREDITO	64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85	<b>6.000.000</b>	+	IMP.TO A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90		+	
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		68	Reajuste Art.72 línea 67 : %	39		+	
	<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>						69	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)</b>	91		=	
	66	Monto	87	<b>6.000.000</b>	=	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>						
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>						RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta		71		MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+	
								72	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)</b>	94		=
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)										
				Cuenta Corriente								
				Cuenta Vista								
			Cuenta de Ahorro									

#### NOTAS

- (a) En el caso de que quedare un remanente del crédito por donaciones para fines sociales registrado en el **Código (304) de la Línea 35 del F-22**, no da derecho a imputación a ningún impuesto del mismo ejercicio o de periodos siguientes, y en ningún, caso a devolución. La misma situación ocurre con el remanente del crédito IPE registrado en el Código (304) de la Línea 35 del F-22.
- (b) Si el contribuyente por el desarrollo de su actividad profesional se hubiera acogido al régimen de gastos presuntos, para los efectos de calcular el límite del 35% sobre la RENFE que establece el N° 6 de la Letra D) del artículo 41 A) de la LIR, en concordancia con lo establecido por el inciso final del N° 3 del artículo 41C de la misma ley, el gasto presunto a rebajar, hasta el 30% de los ingresos brutos, con tope de 15 UTA, se debe asignar a los honorarios de fuente chilena y extranjera en la misma proporción en que tales ingresos representan en el total de ellos; ya que se presume que el citado gasto ampara a ambos tipos de rentas.

#### (D) Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría

- (1) Cabe señalar que estas Sociedades de Profesionales, no obstante no estar afectas a los Impuestos Anuales a la Renta, de todas maneras deben presentar el Formulario N° 22 de Declaración de Impuestos Anuales a la Renta, para declarar las rentas obtenidas en su actividad durante el ejercicio comercial 2015, y las retenciones y/o pagos provisionales obligatorios (PPMO) a que estuvieron sujetas en dicho período, conforme con los artículos 74 N° 2 y 84, letra b) de la LIR; retenciones y/o pagos provisionales que son puestos, a través de la Línea 65 del Formulario N° 22 de la sociedad, a disposición de sus socios personas naturales, pero sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos según su propia declaración de impuestos (**Línea 60 F-22**), y, a su vez, solicitar la devolución de los eventuales excedentes o remanentes de dichos pagos que pudieren resultar a través de la Línea 66.
- (2) Las citadas Sociedades de Profesionales para los efectos de la determinación y distribución de las participaciones que correspondan a sus socios, deben utilizar el Recuadro N° 1 "Rentas de 2ª Categoría", contenido en el reverso del Formulario N° 22, recuadro que se confeccionará de acuerdo con las siguientes instrucciones.

**Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 461).**

Anote en el Código (461) el total de la **Columna (5)** del Certificado N°1 y/o el de la **Columna (7)** del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en la **Letra (C) anterior**. Si se han recibido más de un Certificado por las rentas en comento, deberán sumarse los totales de las columnas antes indicadas de cada documento, y el resultado obtenido anotarse en el citado Código (461).

Si la Sociedad de Profesionales indicada, respecto de una o más empresas no recibió los certificados pertinentes, la información relativa a dicha columna, deberá proporcionarla de acuerdo a las Boletas de Honorarios emitidas, manuales o electrónicas, teniendo presente, en estos casos, que los honorarios y el correspondiente impuesto retenido sobre ellos, debe registrarse en forma anual y debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas o se retuvo el impuesto respectivo, según corresponda.

**Línea: HONORARIOS ANUALES CON RETENCION. COLUMNA IMPUESTO RETENIDO ACTUALIZADO (CODIGO 492).**

Registre en el **Código (492)** el total de la **columna (6)** del Certificado N°1 y/o el de la **columna (9)** del Certificado N°2, emitidos por los agentes retenedores, cuyos modelos se presentaron en la **Letra (C) anterior**. Si se han recibido más de un certificado, los totales de las columnas antes indicadas de cada documento deberán sumarse y el resultado obtenido anotarse en el citado Código (492).

**Línea: HONORARIOS ANUALES SIN RETENCION. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 545).**

Registre en esta línea la suma anual de los honorarios brutos pagados por personas no obligadas a efectuar la retención de impuesto de 10%, debidamente reajustados, de acuerdo con los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines, el mes de la percepción de la renta correspondiente.

**Línea: INCREMENTO POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR (CODIGO 856).**

Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no **deben anotar ninguna cantidad** en este Código, debido a que éste es utilizado sólo por los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, **que sean personas naturales**.

**Línea: TOTAL INGRESOS BRUTOS. COLUMNA RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 547).**

Anote en esta línea la cantidad que resulte de sumar los valores registrados en las líneas anteriores (Códigos 461 y 545), la que constituye los Ingresos Brutos Anuales del ejercicio, debidamente actualizados.

**Línea: GASTOS EFECTIVOS (Sólo del Total Ingresos Brutos) (CODIGO 465).**

En esta línea la sociedad de profesionales deberá registrar los gastos efectivos incurridos en el desarrollo de su respectiva actividad o profesión, anotando en el (Código 465) el monto anual de éstos, debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA**

**PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del pago o desembolso efectivo del gasto.

Para los efectos de esta rebaja, sólo deben considerarse los **gastos efectivamente desembolsados o pagados** en el desarrollo de la actividad, siempre y cuando éstos cumplan, entre otros, con los siguientes requisitos:

- (i) Que se hayan pagado efectivamente en el ejercicio comercial 2015, excluyendo todos aquellos gastos no pagados o adeudados al término del citado período;
- (ii) Que sean necesarios para producir la renta, es decir, que sean inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino además, su monto, esto es, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio;
- (iii) Que su monto esté debidamente acreditado con documentos fehacientes que disponga el contribuyente o con los medios que pueda exigir el SII; y
- (iv) Que se relacionen directamente con el ejercicio de la actividad, es decir, que no se traten de gastos ajenos al giro del contribuyente.

Este tipo de sociedades para la deducción de los gastos efectivos deben atenerse a las mismas instrucciones comentadas en el **N° 2 de la letra (C)** precedente, en cuanto a qué tipo de gastos pueden rebajar y la forma de calcular la depreciación de los bienes del activo inmovilizado, teniendo presente que dentro de dichos gastos deben comprenderse como tales las contribuciones de bienes raíces pagadas por estos contribuyentes respecto de los inmuebles destinados a la actividad profesional. El **Cuadro Resumen de Depreciación** y la forma de determinar la renta de Segunda Categoría que corresponde a sus socios, debe quedar registrada en el **Libro de Contabilidad General o en el de Inventarios y Balances**.

**Líneas: MONTO AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ART. 42 BIS Y GASTOS PRESUNTOS: 30%, sobre Código 547, con tope de \$ 8.091.900 (CODIGOS 770 Y 494).**

Estos códigos no deben ser utilizados por las Sociedades de Profesionales que se analizan, ya que este tipo de contribuyente sólo tiene derecho a rebajar los **gastos efectivos** incurridos en el desarrollo de su actividad y comentados en el Código (465) precedente, y en ningún caso rebajar APV del artículo 42 bis de la LIR (Código 770), ya que esta deducción sólo beneficia a las **personas naturales o a los socios de las referidas sociedades que tengan esta calidad**, y menos dicho tipo de sociedades pueden rebajar gastos presuntos o estimados (Código 494).

**Línea: GASTOS POR DONACIONES PARA FINES SOCIALES (CÓDIGO (872)).**

Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no deben anotar ninguna cantidad en el Código (872), debido a que los gastos por donaciones a que se refiere dicho Código solo benefician a los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la LIR, **que sean personas naturales**.

**Línea: REBAJA POR PRESUNCION DE ASIGNACIÓN DE ZONA D.L. N° 889/75 (CODIGO 850).**

Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría no deben anotar ninguna cantidad en este Código, atendido a que la Presunción de Asignación de Zona establecida por el artículo 13 del D.L. N° 889/75, solo beneficia a las **personas naturales** del artículo 42 N° 2 de la LIR.

**Línea: TOTAL HONORARIOS (CODIGO 467).**

Anote en esta línea la diferencia que resulte de restar a la cantidad registrada en la **línea "Total Ingresos Brutos"** (Código (547), el monto de los gastos efectivos registrados en el Código (465).

Dicho valor así determinado, **si es positivo** deberá anotarse en el Código (467), y luego sumarse con los valores que se registren en las líneas de los Códigos (617 y 479), cuando existan éstos, anotando el resultado de dicha suma en la línea **"Total Rentas y Retenciones"** (Código 618), y luego, **sólo el valor registrado en el Código (619)** de dicha línea, trasladarse a la Línea 56 (Código 198) del Formulario N° 22.

Si no existen cantidades a registrar en las líneas de los Códigos (617 y 479), de todas maneras el valor determinado en la línea **"Total Honorarios"** (Código 467), deberá trasladarse a la línea **"Total Rentas y Retenciones"** (Código 618), **sin trasladarlo a ninguna línea** del Formulario N° 22. Si el resultado de la línea **"Total Honorarios"** (Código 467) **es negativo**, debe registrarse en dicha línea entre paréntesis, sin que sea procedente que el citado valor se compense con los valores registrados en los Códigos (617 y 479), y sin trasladarse, además, a ninguna línea del Formulario N° 22.

- (3) Se hace presente que las Sociedades de Profesionales a que se refiere esta letra (D) deben informar a sus respectivos socios mediante un certificado a emitir hasta el **11.03.2016**, la participación que les corresponda a estas personas en la Participación Neta y en el "Total de los Ingresos Brutos" determinados por dichas sociedades en los Códigos (618) y (547) respectivamente del Recuadro N° 1 del F-22 de su declaración; todo ello con el fin de que los referidos socios puedan registrar estos valores en los Códigos (617) y (896) del Recuadro antes mencionado de su propia declaración de impuesto.

**(E) Directores o Consejeros de S.A.**

- (1) Los Directores o Consejeros de S.A. con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero, declararán en esta línea el monto de las participaciones o asignaciones percibidas en calidad de tales de dichas sociedades.
- (2) Las mencionadas rentas deben declararse por su monto total, sin descontar ninguna cantidad por concepto de APV del artículo 42 bis de la LIR; gastos por donaciones para fines sociales; gastos efectivos; gastos presuntos o depreciación o presunción de asignación de zona, como tampoco las retenciones de impuestos **de 10% ó 35%** efectuadas en virtud de los N°s. 3 y 4 del artículo 74 de la LIR, según sea el domicilio o residencia del beneficiario de las rentas.

Las citadas rentas, se declaran debidamente reajustadas por los Factores de Actualización, contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes de percepción efectiva de la renta.

- (3) Las rentas a declarar en esta Línea, incluyendo los honorarios si los hubiera, deben acreditarse mediante el Modelo de Certificado N°2 que se presenta a continuación, emitido por las respectivas sociedades anónimas, hasta el 14 de Marzo del año 2016, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2015, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).**



Razón Social Sociedad Anónima.....  
 RUT. N°.....  
 Dirección.....  
 Giro o Actividad.....  
 Tipo de Sociedad Anónima (Indicar si es abierta o cerrada)

**CERTIFICADO SOBRE HONORARIOS Y PARTICIPACIONES O ASIGNACIONES A DIRECTORES PAGADOS POR SOCIEDADES ANONIMAS**

CERTIFICADO N°.....  
 Ciudad y fecha.....

La Sociedad Anónima....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2015, se le han pagado las siguientes rentas por concepto de....., y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERIODOS (1)	RENDA BRUTA		IMPTO. RETENIDO		FACTOR DE ACTUALIZACION (6)	MONTOS ACTUALIZADOS			
	HONORARIO (2)	PARTIC. O ASIGNACION (3)	HONORARIO (4)	PARTIC. O ASIGNACION (5)		RENDA		IMPTO. RETENIDO	
						HONORARIO (2) X (6) = (7)	PARTICIP. O ASIGNACION (3) X (6) = (8)	HONORARIO (4) X (6) = (9)	PARTICIP. O ASIGNACION (5)X(6) = (10)
ENERO	\$	\$	\$	\$		\$	\$	\$	\$
FEBRERO									
MARZO									
ABRIL									
MAYO									
JUNIO									
JULIO									
AGOSTO									
SEPTBRE.									
OCTUBRE									
NOVBRE.									
DICBRE.									
<b>TOTALES</b>	\$	\$	\$	\$	--	\$	\$	\$	\$

Trasladar a Código (479) Recuadro N° 1 reverso Form. N° 22.

Trasladar a Código (491) Recuadro N° 1 reverso Form. N° 22.

(4) Además de lo anterior, el monto de las citadas rentas a declarar en esta línea 6, debe detallarse en el Recuadro N° 1 "RENTAS DE 2ª CATEGORIA", contenido en el reverso del Formulario N° 22, confeccionado de acuerdo con las siguientes instrucciones:

**Línea: TOTAL REMUNERACIONES DIRECTORES S.A. RENTA ACTUALIZADA (CODIGO 479).**

Anote en el **Código (479)** el monto actualizado de las asignaciones y participaciones pagadas por las S.A., correspondiendo dicho valor al total registrado en la **Columna (8)** del Certificado emitido por la respectiva sociedad. Si se han recibido más de un Certificado por las rentas que se comentan, deberán sumarse los totales de la columna antes indicada de cada documento, y el resultado obtenido anotado en el citado Código (479). El valor registrado en esta Línea (Código 479) no puede ser compensado con las cantidades anotadas en los Códigos (770), (872), (465), (494) y (850) de dicho Recuadro N° 1.

**Línea: TOTAL REMUNERACIONES DIRECTORES S.A. IMPTO. RETENIDO ACTUALIZADO (CODIGO 491).**

Registre en el **Código (491)** el monto del impuesto retenido sobre las asignaciones o participaciones pagadas por las S.A., correspondiendo dicho valor al total registrado en la **Columna (10)** del Certificado emitido por la respectiva sociedad. Si se han recibido más de un certificado los totales de la columna antes indicada de cada documento, deberán sumarse y el resultado obtenido anotado en el citado (Código (491)).

**Línea: TOTAL RENTAS Y RETENCIONES (CODIGOS 618 Y 619).**

Sume los valores registrados en las líneas anteriores de dicho Recuadro N° 1, con las demás cantidades registradas en las otras líneas del referido recuadro de acuerdo a su concepto, **cuando éstas sean positivas**, y además, de anotar el resultado obtenido en esta línea "**TOTAL RENTAS Y RETENCIONES**", trasládalo, respectivamente, a las Líneas 6 y 56 (Código 198) del Formulario N° 22, tal como se indica en dicho Recuadro. Si no existen rentas registradas en los Códigos (467) y/o (617), los valores anotados en los Códigos (479) y (491) se trasladan a los Códigos (618) y (619), y luego, se trasladan respectivamente a las líneas 6 y 56 (Código 198) del Formulario N° 22.

Los Directores o Consejeros de S.A. no tienen derecho a anotar ninguna cantidad en los Códigos (770), (872), (465), (494) y (850), ya que los valores que deben anotarse en dichos Códigos sólo favorecen a los contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR y los Directores o Consejeros de S.A. se clasifican en el artículo 48 de la citada ley.

Si el contribuyente declarante, respecto de una o más sociedades anónimas no recibió los Certificados pertinentes, para proporcionar la información requerida en dicho Recuadro N° 1, deberá proceder en los mismos términos indicados en el último párrafo de la Columna "**HONORARIOS ANUALES CON RETENCION**" del Recuadro N° 1, comentado **en el N° (2) de la letra (C) precedente**, respecto de las boletas emitidas manuales o electrónicas que acreditan la percepción de las asignaciones o participaciones y la retención del impuesto.

LÍNEA 7						
7	<b>Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.</b>	<b>605</b>			<b>155</b>	<b>+</b>

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes **no obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad**, para la declaración de las rentas esporádicas obtenidas durante el año 2015, consistentes entre otras, en rentas e ingresos provenientes del artículo 20 N° 2 (**capitales mobiliarios**), del artículo 42 ter y 42 quáter (**excedentes de libre disposición**) y del Art. 17, N° 8, (**ganancias de capital**), todos de la LIR.

**(A) Contribuyentes que declaran en esta línea**

Los contribuyentes que quedan sujetos a las instrucciones de esta línea, son los **NO obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad**, las rentas e ingresos antes mencionadas, entre las cuales se encuentran las siguientes, clasificadas según la disposición legal de la LIR que se indica en cada caso:

- (1) Contribuyentes del Art. 20 N° 1, que declaren a base de renta presunta;
- (2) Pequeños mineros artesanales del Art. 22 N° 1;
- (3) Pequeños comerciantes del Art. 22 N° 2, que desarrollen actividades en la vía pública;

- (4) Suplementeros del Art. 22 N° 3;
- (5) Propietarios de un taller artesanal u obrero del Art. 22 N° 4;
- (6) Pescadores Artesanales del Art. 22 N° 5;
- (7) Mineros de mediana importancia del Art. 34 N° 1, que declaren a base de renta presunta;
- (8) Contribuyentes del Art. 34 bis N°s. 2 y 3 que exploten vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que declaren a base de una presunción de renta;
- (9) Los trabajadores dependientes e independientes clasificados en el Art. 42 N°s. 1 y 2; y
- (10) Rentistas del Art. 20 N° 2, no comprendidos en los números anteriores.

#### **(B) Contribuyentes que no declaran en esta línea**

- (1) Los empresarios individuales, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho o comuneros, propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren en la Primera Categoría **sus rentas efectivas a base de contabilidad completa**, ya sea, acogidas al **Art. 14 Letra A), artículo 14 bis ó artículo 14 quáter de la LIR**, y la inversión realizada figure formando parte del patrimonio comercial de la empresa mediante su contabilidad, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 2 del artículo 20 de la LIR, no utilizarán esta línea para declarar el monto de las rentas a que ella se refiere, sino que la Línea 1; ya que tales sumas se entienden comprendidas en los "**retiros**" que durante el ejercicio 2015, han efectuado de las respectivas empresas, sociedades o comunidades.
- (2) Tratándose de propietarios, socios o comuneros de empresas, sociedades o comunidades que declaren en la Primera Categoría **mediante contabilidad simplificada** y la inversión realizada figure formando parte del patrimonio comercial de la empresa mediante su contabilidad, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 2 del artículo 20 de la LIR, las rentas a que se refiere esta línea, deberán declararlas en la Línea 5, conjuntamente con los demás ingresos de Primera Categoría obtenidos de las citadas empresas, sociedades o comunidades, las cuales se entienden comprendidas en los totales o participaciones sociales que determinen tales empresas, sociedades o comunidades.
- (3) Si la inversión que genera la renta no figura contabilizada en la empresa, y por ende, no forma parte de su patrimonio comercial (**inversión efectuada en forma particular por el propietario**), las rentas e ingresos provenientes de dichas inversiones se declaran en esta línea, de acuerdo con las instrucciones impartidas en las letras siguientes.

#### **(C) Rentas que se declaran en esta línea**

##### **(1) Rentas de capitales mobiliarios:**

Las rentas provenientes de capitales mobiliarios, referidas en el N° 2 del Art. 20 de la LIR, consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación. Entre estas se pueden citar las siguientes:

- (a) Rentas derivadas de bonos y debentures o títulos de créditos (Art. 20 N° 2, letra a) LIR).

- (b) Las rentas derivadas de créditos de cualquier clase, incluso los resultantes de operaciones de Bolsa de Comercio (Art. 20 N° 2, letra b) LIR).
- (c) Rentas (dividendos y demás beneficios) derivadas del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país (Art. 20 N° 2, letra c) LIR).
- (d) Rentas derivadas de depósitos en dinero, ya sea, a la vista o a plazo no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la LIR (Art. 20 N° 2, letra d) LIR).
- (e) Rentas derivadas de cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e) LIR).
- (f) Rentas derivadas de contratos de rentas vitalicias, con excepción de las sumas percibidas como beneficiarios de estos contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias y siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea en conjunto superior a un cuarto de unidad tributaria (Art. 20 N° 2, letra f) y Art. 17 N° 4) LIR.
- (g) Rentas derivadas de instrumento de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la Ley de la Renta (Art. 20 N° 2, letra g) LIR.
- (h) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la LIR, **cualquiera sea la fecha de adquisición de las cuotas** (Arts. 20 N° 2, inciso primero y 108 de la LIR).
- (i) Beneficios distribuidos como dividendos por los Fondos de Inversión o Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la LIR.
- (j) Las rentas (**rentabilidad positiva**) determinadas sobre los retiros efectuados durante el año calendario 2015, de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la LIR y no al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 54 bis y 57 bis de la LIR.
- (k) Las rentas (**rentabilidad positiva**) determinada sobre los retiros efectuados de los APV acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, según instrucciones impartidas mediante **Circulares N° 51, del año 2008 y 8, del año 2012**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (l) Intereses u otras rentas pagadas por los bancos e instituciones financieras por operaciones de captación de cualquier naturaleza.
- (ll) Intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados por el contribuyente provenientes de Depósitos a Plazo, Cuentas de Ahorro, Cuotas del Fondos Mutuos, Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP, Cuotas de Participación de Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 20.712, que hagan oferta pública de sus valores, Títulos representativos de facturas transadas en Bolsa de Productos Agropecuarios regulados por la Ley N° 19.220 y Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario, Cotizaciones Voluntarias y Ahorro Previsional Voluntario Colectivo a que se refiere el Título III del D.L. N° 3.500/80, **acogidos a las normas del artículo 54 bis de la LIR**; según instrucciones impartidas mediante Circular N° 62, de 2014, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl) y Decreto Supremo N° 1539, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 24.12.2014.

(m) Rentabilidad (intereses y rendimiento de similar naturaleza) proveniente de inversiones en instrumentos de ahorro acogidos al artículo 57 bis de la LIR efectuados durante el año comercial 2015. La rentabilidad determinada en cada retiro o giro efectuado durante el año comercial respectivo, no debe considerarse para el cálculo del Ahorro Neto del Ejercicio, debiéndose declarar ésta directamente en el IGC que afecta al inversionista a través de esta Línea 7; todo ello de acuerdo a lo establecido en el Numeral VI del artículo 3 transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria e instrucciones contenidas en Circular N° 11, de 2015.

(n) Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados a **contar del 07.11.2001**, y cuyo plazo estipulado o pactado sea superior a cinco años (Art. 17 N° 3) LIR.

Para la aplicación de los IDPC e IGC ó IA que afectan a estas rentas, el contribuyente tiene derecho a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2015, equivalente a \$ **764.235**. (Instrucciones en **Circular N° 28, del año 2002**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

(ñ) Rentas provenientes de instrumentos derivados de aquellos que no correspondan a los que se refiere la Ley N° 20.544, de 2011, las cuales para los efectos tributarios también se califican como rentas de capitales mobiliarios.

(2) **Ganancias de Capital:**

Las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del Art. 17 de la LIR, cuando tales negociaciones por tratarse de transacciones realizadas **habitualmente** por el contribuyente o no cumplir con los requisitos exigidos para cada una de ellas, se encuentren afectas al Régimen General de la Ley de la Renta, esto es, al IDPC e IGC ó IA, y no al IUDPC establecido en el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR, el cual se declara en la Línea 40 del Formulario N° 22, cuando se trate de rentas de fuente chilena.

Entre estas rentas se pueden señalar las siguientes:

(a) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones o derechos sociales en sociedades de personas, independientemente del plazo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o derechos, incluyendo las situaciones en que tales operaciones **sean no habituales**, y entre la fecha de adquisición y la de enajenación de los citados títulos o bienes haya transcurrido un plazo inferior a un año **o exista relación** entre el enajenante de las acciones o derechos y su respectivo adquirente, en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR (Art. 17 N° 8 letra a) e inciso cuarto de la LIR).

Se hace presente que si el mayor valor proviene de la enajenación de aquellas acciones que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 107 de la LIR, **NO debe declararse en esta línea 7 ni en ninguna otra línea**, ni siquiera en calidad de renta exenta en la Línea 8, ya que al cumplir con los requisitos que las normas legales precitadas establecen, dicho mayor valor se califica como un ingreso no constitutivo de renta y en virtud de tal condición no es declarable en ningún impuesto de la ley del ramo (**Circs. N°s. 7/2002 y 33/2002**), publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl). Uno de los requisitos que deben cumplir tales acciones es que deben tener **presencia bursátil**, concepto éste que el SII lo ha dado a conocer mediante la Circular N° 10, de 2012, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(b) Rentas percibidas o devengadas con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones efectuado conforme al cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por los

incisos sexto, séptimo y octavo del N° 8 del artículo 17 de la LIR (Art. 17 N° 8 incisos sexto y siguientes de la LIR) (Instrucciones en **Circular N° 12, del año 2002**).

- (c) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces. (Art. 17 N° 8, letra b) de la LIR).
- (d) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras. (Art. 17 N° 8, letra c) de la LIR).
- (e) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (Art. 17 N° 8, letra d) de la LIR).
- (f) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, cuando no se cumpla con los requisitos exigidos para dicha operación en el inciso primero de la letra h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR).
- (g) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de derechos o cuotas respecto de bienes raíces poseídos en comunidad. (Art. 17 N° 8, letra i) de la LIR).
- (h) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de bonos y debentures (Art. 17 N° 8, letra j) de la LIR).
- (i) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en las enajenaciones a que se refieren las letras a), b), c), d), h), i), j) y k) del N° 8 del Art. 17 de la LIR, efectuadas por los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la propia empresa o sociedad a la cual pertenecen o en las que tengan intereses (Art. 17 N° 8, inciso cuarto de la LIR).
- (j) Rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de Cuotas de Participación de los Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la LIR.

**(3) Rentas provenientes del Retiro de Excedentes de Libre Disposición (RELD):**

En esta Línea 7 también deben declararse las rentas provenientes de los siguientes Retiros de Excedentes de Libre Disposición (RELD):

- (a) RELD afectos al IGC, según artículo 42 ter de la LIR, **sólo por aquella parte que exceda de los montos exentos anuales de 200 UTM ó de 800 UTM** que establece la citada norma legal, según el valor vigente de dicha unidad en el mes de Diciembre del año 2015 (**\$ 8.991.000 ó \$ 35.964.000**, respectivamente), conforme a la opción del **límite exento** que haya elegido el contribuyente afiliado a la AFP (Instrucciones en **Circular N° 23, de 2002**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))). **La parte de estos RELD que no exceda de los montos antes indicados, se debe declarar como renta exenta en la Línea 8 siguiente, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.**
- (b) RELD afectos al IGC efectuados con cargo a recursos originados en **Depósitos Convenidos** de montos **inferiores o iguales a 900 UF vigente al 31.12.2015 (\$ 23.066.181)**, excluida la rentabilidad generada por tales recursos, según lo dispuesto por el artículo 42 quáter de la LIR e inciso 3° del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80. (**Circular N° 63, de 2010 y 18, de 2011**) publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)). **La parte de estos RELD proveniente de Depósitos Convenidos que superen el límite antes**

**indicado, se deben declarar como renta exenta en la Línea 8 siguiente, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea.**

- (c) **RELD** afectos al IGC efectuados con cargo a la rentabilidad generada por los **Depósitos Convenidos**, ya sea, de montos **inferiores, iguales o superiores a 900 UF vigente al 31.12.2015 (\$ 23.066.181)**, según lo establecido por el artículo 42 quáter de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80 (**Circulares N° 63, de 2010 y 18, de 2011**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

#### **(D) Rentas que no se declaran en esta línea**

- (1) Los dividendos percibidos por las personas a que se refiere la **Letra (A) anterior**, distribuidos por sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones constituidas en Chile, **NO deben declararse en esta Línea 7**, sino que en las **Líneas 2 ú 8**, según se afecten o no con el IGC, para lo cual debe estarse a las instrucciones impartidas para dichas líneas.
- (2) Igual situación ocurre con las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el Art. 17 N° 8 de la LIR, **afectas al IDPC, en calidad de impuesto único a la renta**, las cuales no se declaran en esta Línea 7, sino que en las **Líneas 40**, debiendo estarse a las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (3) Se hace presente que si el mayor valor proviene de la enajenación de aquellas acciones que cumplan con los requisitos y condiciones que exige el artículo 107 de la LIR, **NO debe declararse en esta línea 7 ni en ninguna otra**, ni siquiera en calidad de renta exenta en la Línea 8, ya que al cumplir con los requisitos que exige la norma legale precitada, dicho mayor valor se califica como un ingreso no constitutivo de renta, y en virtud de tal condición no es declarable en ningún impuesto de la ley del ramo (**Circs. N°s. 7/2002 y 33/2002**), publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).
- (4) Los Rescates de Cuotas de Fondos Mutuos que se efectúen para ser reinvertidos en otros Fondos Mutuos bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos por incisos 5° y 6° del artículo 108 de la LIR, no se declaran en esta línea y en ninguna otra, ya que la tributación que afecta a tales rescates, se encuentra suspendida mientras se encuentran reinvertidos (**Cir. N° 58, de 2007 y Resol. N° 136, de 2007**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).
- (5) Finalmente, en esta Línea 7 no deben declararse las rentas provenientes del mayor valor obtenido de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero; cesiones efectuadas en los términos previstos por el inciso tercero y siguientes del artículo 10 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el N° 3 del artículo 58 de la misma ley. Las rentas y la tributación única que afecta a este tipo de ingresos se declaran en el **Código (908) de la Línea 43 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha Línea.

#### **(E) Forma de declarar las rentas en la Línea 7 (Código 155)**

- (1) Cuando las rentas referidas en la **letra (C) anterior**, sólo se encuentren afectas a los IGC ó IA (**exentas del IDPC**), debe registrarse en esta Línea 7 (Código 155) el **monto total** de ellas, sin deducir los resultados negativos obtenidos en estas mismas operaciones, los cuales se registrarán en la Línea 12, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

- (2) Por el contrario, cuando las mencionadas rentas, además, de los impuestos personales antes indicados, se encuentren afectas también al IDPC, deberá anotarse en esta Línea 7 (Código 155) el saldo **neto de ellas**, vale decir, a nivel del IDPC deberá efectuarse previamente la compensación entre los resultados positivos y negativos obtenidos de tales operaciones, reajustando primeramente dichos conceptos por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se obtuvo el resultado correspondiente. La diferencia resultante, **siempre que sea positiva**, es la que debe anotarse en esta línea. Si de la compensación referida resulta **una diferencia negativa**, no la anote en esta Línea 7, sino que en la Línea 12, para lo cual aténgase a las instrucciones impartidas para dicha línea.

**(F) Determinación de las rentas a declarar en esta línea (Código 155)**

- (1) Cuando se trate de operaciones de crédito de dinero, el **"interés"** que debe declararse en esta línea (Código 155), es el **"real"** obtenido en dichas operaciones, determinado éste de conformidad a las normas del artículo 41 bis de la LIR y de la Resolución Ex. N° 5.111, de 1995, modificada por la Resolución Exenta N° 68, de 2010, ambas publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

De acuerdo a lo dispuesto por esta norma legal, se entiende por **"interés real"**, la cantidad que el acreedor tiene derecho a cobrar al deudor, en virtud de la ley o de la convención celebrada entre las partes, por sobre el capital inicial debidamente reajustado por la variación de la Unidad de Fomento (UF) experimentada en el plazo que comprende la operación. Por lo tanto, la diferencia existente entre la suma invertida originalmente, debidamente reajustada en la forma antes indicada y lo efectivamente percibido por el inversionista a la fecha del vencimiento de la operación, constituye el **"interés real"** para los efectos del IGC y a registrar en esta línea 7 (Código 155). En todo caso, en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2015**, instructivo publicado, a su vez, en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), se contienen las instrucciones en detalle cómo determinar los intereses a declarar en esta línea, formulándose en dicho instructivo algunos ejemplos prácticos, de acuerdo al tipo de la moneda en que se efectuó la inversión. Además, el valor de la Unidad de Fomento, correspondiente a los **años 2014 y 2015**, se contiene en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario.

- (2) El mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la LIR, **cualquiera sea la fecha de adquisición de la cuota**, se determina de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, en concordancia con lo establecido por los artículos 108 y 109 de la LIR.

De conformidad a lo establecido en el artículo 108 de la LIR, el "mayor valor" obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, **en el caso de los contribuyentes que declaran en esta línea (no obligados a determinar sus rentas mediante contabilidad)**, se encuentra exento del IDPC, pero afecto al IGC ó IA, según sea el domicilio o residencia de los beneficiarios de tales ingresos.

- (3) Los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, ambos fondos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la LIR, se determinan de acuerdo al artículo 82 de dicho texto legal.
- (4) Los Retiros de Excedentes de Libre Disposición (**RELD**) se determinan conforme al artículo 42 ter de la LIR y de acuerdo a las instrucciones impartidas sobre la materia contenidas en la **Circular N° 23, de 2002 y 51 de 2008**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).



- (5) Los Retiros de Excedentes de Libre Disposición (**RELD**) efectuados con cargo a los Depósitos Convenidos de montos **inferiores o iguales a 900 UF vigente al 31.12.2015 (\$ 23.066.181)** o con cargo a la rentabilidad generada por dichos depósitos, cualquiera que sea su monto, se determinan conforme a lo dispuesto en el artículo 42 quáter de la LIR e inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80 e instrucciones contenidas en las Circulares del SII N° 63, de 2010 y 18, de 2011, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)) e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Pensiones.
- (6) Las rentas percibidas o devengadas de operaciones de cesión o arriendo de acciones, se determinarán de acuerdo a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 8 del artículo 17 de la LIR, y conforme a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 12, del año 2002**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (7) Las rentas determinadas sobre los Retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario acogidas a las normas generales de la LIR -no sujetas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la misma ley-, se determinan de acuerdo a lo establecido en el inciso séptimo del artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, y a lo instruido por **Circular del SII N° 56, de 1993**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (8) Las rentas determinadas sobre los Retiros efectuados de los Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, se determinan de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR y a las instrucciones contenidas en la **Circular del SII N° 51, de 2008**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (9) Los intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados de los instrumentos de ahorro acogidos al artículo 54 bis de la LIR, se determinan conforme a lo establecido por dicha norma legal y de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 62, de 2014, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (10) Los intereses y demás rendimientos provenientes de instrumentos de ahorro por inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR efectuadas durante el año 2015, se determinan de acuerdo al tipo de instrumentos de que se trate. Así por ejemplo, si se trata de instrumentos o valores cuyas rentas consistan en intereses u otros rendimientos de similar naturaleza (**depósitos a plazo**), se aplican las normas del artículo 41 bis de la LIR; si se trata de Fondos Mutuos o Fondos de inversión se aplican las normas de los artículos 108 ó 109 de la LIR, en concordancia lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 20.712, y finalmente, si se trata de acciones se aplican las normas del inciso segundo del N° 8 del artículo 17 LIR; todo ello de acuerdo a lo instruido mediante la Circular N° 11, de 2015, publicada en Internet: ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (11) En cuanto al cálculo de las demás rentas a declarar en esta Línea 7 (Código 155), ellas deben determinarse de acuerdo a las normas tributarias establecidas para cada una de ellas.

Así por ejemplo, si se trata del mayor valor obtenido en las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la LIR, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo de dicho número, en cuanto a que del valor de la enajenación sólo deberá deducirse, debidamente actualizado en la forma que indica dicha norma, el **valor de adquisición** del bien transferido de que se trate, **sin descontar o rebajar** los gastos o desembolsos incurridos (por ejemplo, comisiones de corredores por venta de acciones) en la realización o celebración de la operación respectiva en el caso de estos contribuyentes que no llevan contabilidad para determinar las rentas que declaran en esta línea. En la Línea 40 del F-22 se imparten instrucciones sobre la forma de determinar el costo tributario de la enajenación de acciones,

derechos sociales y bonos y debentures y demás títulos de deudas según normas de la Circular N° 13, de 2014, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(G) Acreditación de las rentas a declarar en esta Línea**

- (1) Los intereses provenientes de depósitos a plazos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con bancos, Banco Central de Chile, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la LIR, deben acreditarse mediante el Modelo de Certificado N° 7 que se presenta a continuación, emitido por las empresas indicadas, hasta el **28 de Febrero del año 2016**, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2015, instructivo publicado, a su vez, en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**
- (2) Por su parte, el mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, debe ser informado por la respectiva Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante el Modelo de Certificado N° 21 que se indica más adelante, **emitidos hasta el 10 de marzo 2016.**
- (3) Las rentas determinadas sobre los retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP acogidas a las disposiciones generales de la LIR y sobre los Retiros de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, se acreditarán mediante el Modelo de Certificado N° 9 que se presenta a continuación, emitido por las respectivas AFP hasta el **30 de enero del año 2016**, pudiéndose enviar al domicilio del afiliado hasta el último día del mes de Febrero del presente año y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2015, instructivo publicado, a su vez, en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**
- (4) Los intereses, dividendos y demás rendimientos efectivamente retirados de los instrumentos de ahorro a que se refiere el artículo 54 bis de la LIR, se acreditarán mediante el modelo de Certificado N° 45, que se presenta a continuación, emitido por las instituciones receptoras de tales instrumentos hasta el 14.03.2016, conforme a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2015 instructivo publicado, a su vez, en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**
- (5) Las rentas de capitales mobiliarios distintas de las indicadas en el **número (1) anterior** y los beneficios obtenidos de los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, se acreditarán, respectivamente, mediante los Modelos de Certificados N°s. 12, 11, 43 y 44 que se presentan a continuación, emitidos por las respectivas empresas o instituciones **hasta el 14 y 21 de marzo del año 2016**, respectivamente, y
- (6) Los retiros de ELD determinados de acuerdo a las normas del artículo 42 ter de la LIR, se acreditan mediante el Modelo de Certificado N° 23, que se presentan a continuación, emitido por la respectiva AFP hasta el 14.03.2016 y confeccionados de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2015 instructivo publicado, a su vez, en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**

**DE CAPTACION DE CUALQUIER NATURALEZA NO ACOGIDAS A LAS NORMAS DEL  
ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE LA RENTA**

Trasladar a Línea 7  
(Código 155)  
Form. N° 22.

Trasladar a  
Línea 12 Form.  
N° 22.

Trasladar a Línea  
7 (Código 155)  
Form. N° 22.

Trasladar a  
Línea 12 Form.  
N° 22.

Razón Social del Banco, Banco Central de Chile, Institución Financiera, Cooperativa de Ahorro y toda Institución similar

RUT N°:.....

Dirección:.....

**CERTIFICADO SOBRE INTERESES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACION DE CUALQUIER NATURALEZA**

CERTIFICADO N°.....

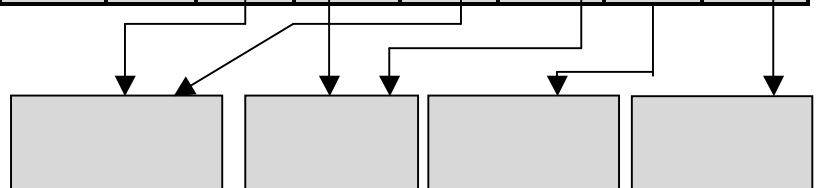
Ciudad y Fecha.....

El Banco, Banco Central de Chile, Institución Financiera, Cooperativa de Ahorro y toda institución similar.....certifica que al inversionista Sr.....RUT N°....., durante el año 2015, se le han pagado los siguientes intereses u otras rentas por operaciones de captación de cualquier naturaleza:

N° del Documento (1)	Fecha de la operación (2)	Fecha de Vencimiento (3)	Monto Operación de Captación (Moneda Nacional o Extranjera) (4)	Monto Percibido a la fecha del vencimiento (Moneda Nacional o Extranjera) (5)	Intereses u otras rentas pagadas (Moneda Nacional o Extranjera) (6)	Intereses Reales Positivos(o Negativos) u otras rentas expresados en Moneda Nacional (7)
.....	.....	.....	.....	.....	.....	\$ .....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	\$ .....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	\$ .....
<b>TOTALES</b>			<b>\$ .....</b>	<b>\$ .....</b>	<b>\$ .....</b>	<b>\$ .....</b>

**CUADRO RESUMEN DE INTERESES U OTRAS RENTAS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL**

PERIODOS (1)	INTERESES REALES POR DEPOSITOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN MONEDA NACIONAL		INTERESES REALES POR MANTENCIÓN DE SALDOS EN CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA NACIONAL		INTERESES REALES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA		FAC- TOR DE ACTU- AL. (8)	INTERESES REALES POR DEPOSITOS DE CUALQUIER NATURALEZA EN MONEDA NACIONAL ACTUALIZADOS		INTERESES REALES POR MANTENCIÓN DE SALDOS EN CUENTAS CORRIENTES EN MONEDA NACIONAL ACTUALIZADOS		INTERESES REALES U OTRAS RENTAS POR OPERACIONES DE CAPTACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA ACTUALIZADOS	
	POSITIVO (2)	NEGATIVO (3)	POSITIVO (4)	NEGATIVO (5)	POSITIVO (6)	NEGATIVO (7)		POSITIVO (9)	NEGATIVO (10)	POSITIVO (11)	NEGATIVO (12)	POSITIVO (13)	NEGATIVO (14)
ENERO													
FEBRERO													
MARZO													
ABRIL													
MAYO													
JUNIO													
JULIO													
AGOSTO													
SEPTBRE.													
OCTUBRE													
NOVBRE.													
DICBRE.													
<b>TOTALES</b>	<b>\$ .....</b>	<b>\$ .....</b>	<b>\$ .....</b>	<b>\$ .....</b>	<b>\$ .....</b>	<b>\$ .....</b>		<b>\$ .....</b>	<b>\$ .....</b>	<b>\$ .....</b>	<b>\$ .....</b>	<b>\$ .....</b>	<b>\$ .....</b>



**OTAS DE FONDOS MUTUOS, NO ACOGIDAS A LAS NORMAS DE LOS ARTICULOS 42 BIS Y 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA, ADQUIRIDAS CON POSTERIORIDAD AL 19 DE ABRIL DEL AÑO 2001**

de tal operación se traslada a la Línea 31 previo registro en el Código (605) de la Línea 7 en el caso de contribuyentes del Impuesto Global Complementario o a la Línea 54 (Código 768), respecto de los contribuyentes de la Primera Categoría.

Razón Social Administradora de Fondos Mutuos.....  
 RUT N°.....  
 Dirección: .....

**CERTIFICADO N° 21 SOBRE MAYOR O MENOR VALOR OBTENIDO EN EL RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS, NO ACOGIDAS A LAS NORMAS DE LOS ARTICULOS 42 BIS Y 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA, ADQUIRIDAS CON POSTERIORIDAD AL 19 DE ABRIL DEL AÑO 2001**

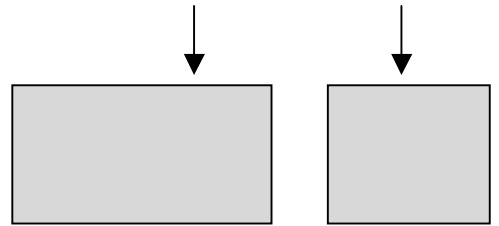
Certificado N°.....  
 Ciudad y Fecha.....

Certificamos que el Sr. (a)....., R.U.T. N°....., participe del Fondo Mutuo de ....., de la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos ha obtenido durante el año comercial 2015, las siguientes rentas por concepto de rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta adquiridas con posterioridad al 19 de abril del año 2001, respecto de las cuales podrán invocarse los beneficios tributarios que se indican:

PERIODOS (1)	VALOR CUOTAS MOMENTO DEL RESCATE (2)	VALOR ADQUISICION CUOTAS ACTUAL. MOMENTO DEL RESCATE (3)	VALOR OBTENIDO EN RESCATE DE CUOTAS		FACTOR DE ACTUALIZACION (6)	MONTOS ACTUALIZADOS	
			MAYOR VALOR (4)	MENOR VALOR (5)		MAYOR VALOR (4)x(6) = (7)	MENOR VALOR (5)x(6) = (8)
ENERO	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....		\$ .....	\$ .....
FEBRERO	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....		\$ .....	\$ .....
MARZO	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....		\$ .....	\$ .....
ABRIL	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....		\$ .....	\$ .....
MAYO	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....		\$ .....	\$ .....
JUNIO	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....		\$ .....	\$ .....
JULIO	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....		\$ .....	\$ .....
AGOSTO	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....		\$ .....	\$ .....
SEPTIEMBRE	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....		\$ .....	\$ .....
OCTUBRE	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....		\$ .....	\$ .....
NOVIEMBRE	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....		\$ .....	\$ .....
DICIEMBRE	\$ .....	\$ .....	\$ .....	\$ .....		\$ .....	\$ .....
TOTAL MAYOR (O MENOR) VALOR OBTENIDO EN RESCATE DE CUOTAS, ACTUALIZADO.....						\$	\$

INFORMACION ADICIONAL PARA DECLARACION DE IMPUESTO

a) Proporción del Activo del Fondo Invertido en Acciones como Promedio Anual..... %



b) Si el porcentaje de la letra a) es igual o superior a un 50%, se puede invocar un crédito, **con derecho a devolución**, en contra del Impuesto de Primera Categoría o Global Complementario o Adicional, según corresponda, con tasa de 5% sobre el valor neto de la suma de las cantidades anotadas en las columnas (7) y (8) del recuadro anterior. Si dicho porcentaje fluctúa entre un 30% y menos de un 50%, dicho crédito, **con derecho a devolución**, procede con tasa de 3%.



**HORRO VOLUNTARIO ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 21 Y 22 DEL D.L. 3.500, DE 1980, SUJETAS A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA Y TIROS EFECTUADOS DE AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS ACOGIDOS AL INCISO SEGUNDO DEL ART. 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA**

ANEXO N° 2

Razón social de la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución de Ahorro Previsional Voluntario Autorizada .....  
 RUT N° .....  
 Dirección .....

CERTIFICADO N° .....  
 Ciudad y fecha .....

**CERTIFICADO N° 0 SOBRE RETIROS EFECTUADOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO VOLUNTARIO ESTABLECIDAS EN LOS ARTICULOS 21 Y 22 DEL D.L. N° 3.500, DE 1980, SUJETAS A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA Y RETIROS EFECTUADOS DE AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS ACOGIDOS AL INCISO SEGUNDO DEL ART. 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA**

La Administradora de Fondos de Pensiones o Institución de Ahorro Previsional Voluntario ..... certifica que el afiliado o ahorrante Sr. .... RUT N° ..... durante el año ..... ha efectuado retiros de su cuenta de ahorro voluntario sujeta a las disposiciones generales de la Ley de Impuesto a la Renta, y/o retiros efectuados de Ahorros Previsionales Voluntarios acogidos al inciso segundo del Art. 42 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, sobre los cuales se han determinado las siguientes rentas:

PERIODO	MONTO RETIRO NOMINAL	RENTA DETERMINADA SOBRE CADA RETIRO		MONTO RETIRO NOMINAL	RENTA DETERMINADA SOBRE CADA RETIRO		FACTOR ACTUALIZACION	RENTA ACTUALIZADA	
		POSITIVA	NEGATIVA		POSITIVA	NEGATIVA		POSITIVA	NEGATIVA
		(3)	(4)		(5)	(6)		(7)	(8)
Enero									
Febrero									
Marzo									
Abril									
Mayo									
Junio									
Julio									
Agosto									
Septiembre									
Octubre									
Noviembre									
Diciembre									
Totales									

Se otorga el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 22 e inciso segundo del artículo 20 L del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, e inciso segundo del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de la Administradora de Fondos de Pensiones o Institución de Ahorro Previsional Voluntario Autorizada

Trasladar  
a Línea 7  
(Código  
155)  
Form. N°  
22

Trasladar  
a Línea 12  
Form. N°  
22

**Certificado N° 45 Sobre Inversiones, Reinversiones recibidas y/o Retiros de Inversiones de años anteriores acogidos al Artículo 54 bis de la LIR.**

Instituto de LIR (Código 155) Form. N° 22.  
 Instituto de LIR (Código 155) Form. N° 22.

Certificado N° .....  
 Ciudad y Fecha:.....

Razón Social de la Empresa : .....  
 RUT N° : .....  
 Dirección : .....  
 Giro o Actividad : .....

**CERTIFICADO N°45 SOBRE INVERSIONES, REINVERSIONES RECIBIDAS Y/O RETIROS DE INVERSIONES DE AÑOS ANTERIORES ACOGIDOS AL ARTÍCULO 54 BIS DE LA LIR**

El Banco, Institución Financiera, Cooperativa de Ahorro y toda institución similar ..... certifica que el inversionista Sr. .... RUT N° ..... , durante el año 20..... Invirtió en instrumentos de ahorro acogidos al Art. 54 bis de la L.I.R. que se indican más adelante y, en los casos que se indican retiró inversiones efectuadas en años anteriores, de acuerdo al siguiente detalle:

Tipo de Instrumento (1)	N° de documento (2)	Fecha inversión Original (3)	Monto inversión o reinversión (4)		Monto retiro (5)			
			Monto nominal	Interes y Otros rendimientos		Monto nominal	Interes y Otros rendimientos	
				Positivo	Negativo		Positivo	Negativo



Razón Social Empresa, Sociedad o Institución.....  
 RUT. N°.....  
 Dirección.....  
 Giro o Actividad.....

**CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO DE PRIMERA  
 CATEGORIA EFECTUADAS CONFORME AL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE  
 LA RENTA**

CERTIFICADO N°.....  
 Ciudad y fecha.....

La Empresa, Sociedad o Institución....., certifica que al Sr..... RUT.  
 N°....., durante el año 2015, sobre las rentas pagadas por concepto de capitales mobiliarios, se le  
 han practicado las retenciones de impuesto de Primera Categoría que se señalan, conforme a lo dispuesto en  
 el artículo 73 de la Ley de la Renta:

PERIODOS  (1)	MONTO RENTA  (2)	RETENCION DE IMPUESTO  (3)	FACTOR DE ACTUALIZACI ON  (4)	MONTOS ACTUALIZADOS	
				MONTO RENTA  (2) X (4)= (5)	RETENCION DE IMPTO.  (3) X (4) = (6)
ENERO	\$	\$		\$	\$
FEBRERO					
MARZO					
ABRIL					
MAYO					
JUNIO					
JULIO					
AGOSTO					
SEPTBRE.					
OCTUBRE					
NOVBRE.					
DICBRE.					
<b>TOTAL</b>	\$	\$		\$	\$

↓  
 Trasladar a Línea  
 7 (Código 155)  
 Form. N° 22.

↓  
 Trasladar a Línea  
 57 (Código 832)  
 Form. N° 22.

**Artículo 17 bis, sobre Situación Tributaria de Dividendos, Remesas, Distribuciones, Devoluciones de Capital o Rescate, repartidos por Bancos, Corredores de Bolsa y demás personas intermedias a su nombre en Fondos de Inversión Públicos, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados, de acuerdo al Art. 82 N°s 1 y 2 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (Art. 1° Ley N° 20.712/14) y no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en los Art. 42 bis y 57 bis de la LIR**



Certificado N° \_\_\_\_\_  
Ciudad y fecha: \_\_\_\_\_

Razón Social Intermediario \_\_\_\_\_  
RUT N° \_\_\_\_\_  
Dirección \_\_\_\_\_  
Giro o Actividad \_\_\_\_\_

**CERTIFICADO N° 45 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS, REMESAS, DISTRIBUCIONES, DEVOLUCIONES DE CAPITAL O RESCATE, REPARTIDOS POR BANCOS, CORREDORES DE BOLSA Y DEMÁS PERSONAS QUE INTERMEDIAN A SU NOMBRE EN FONDOS DE INVERSIÓN PÚBLICOS, FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS, DE ACUERDO AL ART. 82 N°S 1 Y 2 DE LA LEY QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES (ART. 1° LEY N° 20.712/14) Y NO ACOGIDOS AL MECANISMO DE INCENTIVO AL AHORRO ESTABLECIDO EN LOS ART. 42 BIS Y 57 BIS DE LA LIR.**

La Institución Intermediaria certifica que el Sr. (a) \_\_\_\_\_, RUT N° \_\_\_\_\_, inversionista del Fondo \_\_\_\_\_ durante el año comercial \_\_\_\_\_ ha obtenido los siguientes dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas de Fondos de Inversión, y que presentan la siguiente situación tributaria:

Datos de la Administradora informante							Tipo de Operación	Monto Histórico	Factor Actualización	Monto Actualizado	Diferencia obtenida en el rescate o engajación de Cuotas de Fondos de Inversión que cumplen requisitos Art. 30° LIR				Situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones y devoluciones de capital								Crédito para Impostos: G. Complementario Adicional					
Nombre Sociedad Administradora de Fondos	RUT de Soc. Administradora	Tipo de Fondo	RUT del Fondo	Fecha	N° Certificado	Mayor Valor					Menor Valor	Mayor Valor	Menor Valor	Dividendos, Remesas o Distribuciones Afectas a G. Comp. O Adicional	Dividendos, Remesas o Distribuciones Exentas de G. Comp. O Adicional	Dividendos, Remesas o Distribuciones No Constitutivos de Renta	Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 30%	Distribuciones o Remesas no afectas a Impuesto Único tasa 30%	Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 4%	Devoluciones de capital	Incremento por Impuesto de la Categoría	Afectos a G. Complementario o Adicional		Eventos de Global Complementario		Crédito por Impuestos Externos	Imposto Tasa Adicional Ex. Art. 21 LIR (5)	
																						Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)	(27)	(28)	(29)
Totales																												

Trasladar a Línea 7 (Código 55) Form. N° 2

Trasladar a Línea 8 (Código 159) Form. N° 22

No se declaran en ninguna Línea del Form. N° 22

Trasladar a Línea 10 (Código 159) Form. N° 22

Trasladar a Líneas 7 y 31 (Código 605) Form. N° 22

Trasladar a Líneas 7 y 25 (Código 605) Form. N° 22

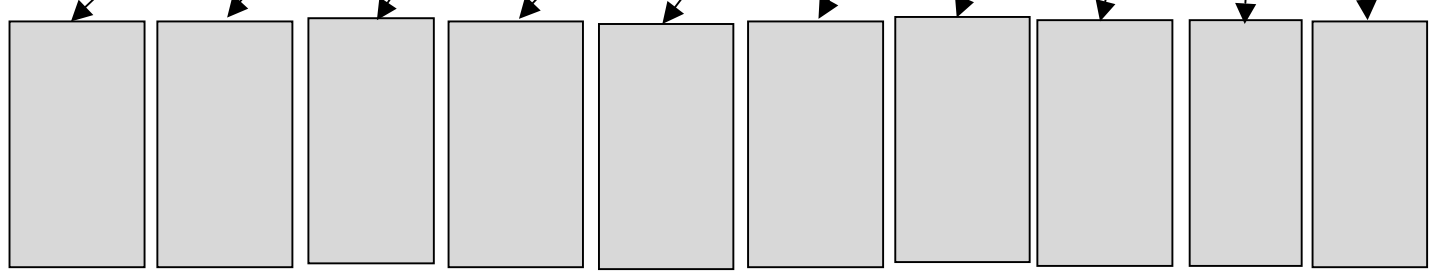
Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 31 Form. N° 22

Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 25 Form. N° 22

Trasladar a Líneas 10 (Código 748) y 32 Form. N° 22

Trasladar a Línea 23 Form. N° 22

Se entiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.





**Evolutiones de Capital o Rescate de Cuotas de Fondos de Inversión, repartidos por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Públicos, Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Privados, de acuerdo al Art. 81 N°s. 1 y 2 de la Ley que regula la Administración de Fondos de Inversión y Carteras Individuales (Art. 1° Ley N° 20.712/14) y no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en los Art. 42 bis y 57 bis de la LIR**



CERTIFICADO N° \_\_\_\_\_  
Ciudad y Fecha: \_\_\_\_\_

Razón Social Soc. Administradora: \_\_\_\_\_  
 RUT N°: \_\_\_\_\_  
 Dirección: \_\_\_\_\_  
 Giro o Actividad: \_\_\_\_\_

**CERTIFICADO N° 41 SOBRE SITUACIÓN TRIBUTARIA DE DIVIDENDOS, REMESAS, DISTRIBUCIONES, DEVOLUCIONES DE CAPITAL O RESCATE DE CUOTAS DE FONDOS DE INVERSIÓN, REPARTIDOS POR SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN PÚBLICOS, FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN PRIVADOS, DE ACUERDO AL ART. 81 N°S 1 Y 2 DE LA LEY QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE TERCEROS Y CARTERAS INDIVIDUALES (ART. 1° LEY N° 20.712/14) Y NO ACOGIDOS AL MECANISMO DE INCENTIVO AL AHORRO ESTABLECIDO EN LOS ART. 42 BIS Y 57 BIS DE LA LIR.**

La Sociedad Administradora certifica que al Sr. (a) \_\_\_\_\_, RUT N° \_\_\_\_\_, inversionista del Fondo \_\_\_\_\_ durante el año comercial \_\_\_\_\_ ha obtenido los siguientes dividendos, remesas, distribuciones, devoluciones de capital o rescate de cuotas de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, y que presentan la siguiente situación tributaria:

Tipo de Operación	Fecha	Tipo de Fondo	RUT del Fondo	RUT del Fondo Mutuo	Monto Histórico	Factor Actualización	Monto Actualizado	Diferencias obtenidas en rescate de cuotas de Fondos de Inversión Públicos o Privados		Diferencia obtenida en el rescate o enajenación de Cuotas de Fondos de Inversión que cumplen requisitos Art. 107 LIR		Situación tributaria de dividendos, remesas, distribuciones y devoluciones de capital							Crédito para Impcto. G. Comple. o Adicional Impuesto la Categoría				Impcto. Tasa Adicional Ex. Art. 21 LIR (5)		
								Mayor Valor	Menor Valor	Mayor Valor	Menor Valor	Dividendos, Remesas o Distribuciones Afectas a G. Comp. O Adicional	Dividendos, Remesas o Distribuciones Exentas de G. Comp. O Adicional	Dividendos, Remesas o Distribuciones No Constitutivas de Renta	Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 10%	Distribuciones o Remesas no afectas a Impuesto Único tasa 10%	Distribuciones o Remesas afectas a Impuesto Único tasa 4%	Devoluciones de capital	Incremento por Impuesto de la Categoría	Afectos a G. Complementario o Adicional		Exentos de Global Complementario			
																				Con Derecho a Devolución	Sin Derecho a Devolución	Con Derecho a Devolución		Sin Derecho a Devolución	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	(24)	(25)	(26)
Totales																									

Sólo en el caso de Fondos de Inversión Nacionales Ley N° 18.815/99, sin considerar a los Fondos de Inversión Privados a que se refiere el Título VII de la misma Ley:

Trasladar a Línea 8 (Código 152) Form. N° 22

No se declaran en ninguna Línea del Form. N° 22

Trasladar a Línea 10 (Código 159) Form. N° 22

Trasladar a Líneas 7 y 31 Form. N° 22

Trasladar a Líneas 7 y 25 Form. N° 22

Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 31 Form. N° 22

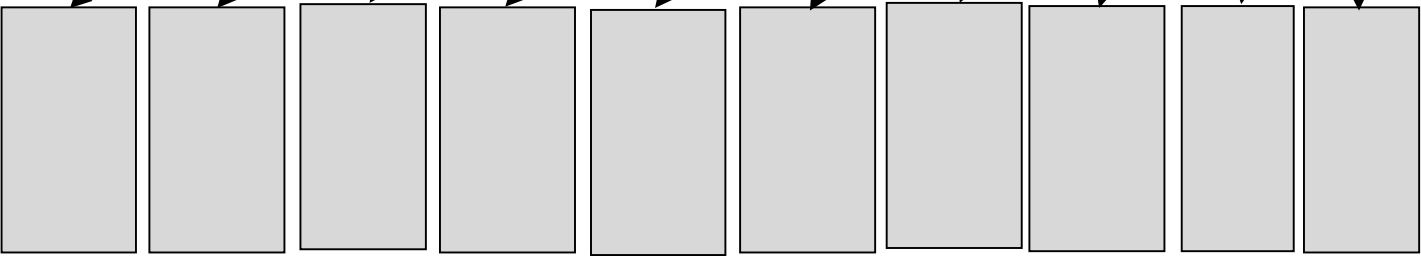
Trasladar a Líneas 8 (Código 606) y 25 Form. N° 22

Trasladar a Líneas 10 (Código 748) y 32 Form. N° 22

Trasladar a Línea 23 Form. N° 22

Nombre, N° RUT y Firma del Representante legal de la Sociedad Administradora

Trasladar a Línea 7 (Código 152) Form. N° 22



No se declaran  
 en ninguna  
 Línea del  
 Form. N° 22

Trasladar a Línea 7 (Código 155)  
 del Form. N° 22, hasta los  
 montos afectos al IGC que  
 establecen los Arts. 42 ter y 42  
 quáter de la LIR, según  
 instrucciones en Línea 7 del  
 Form. N° 22.

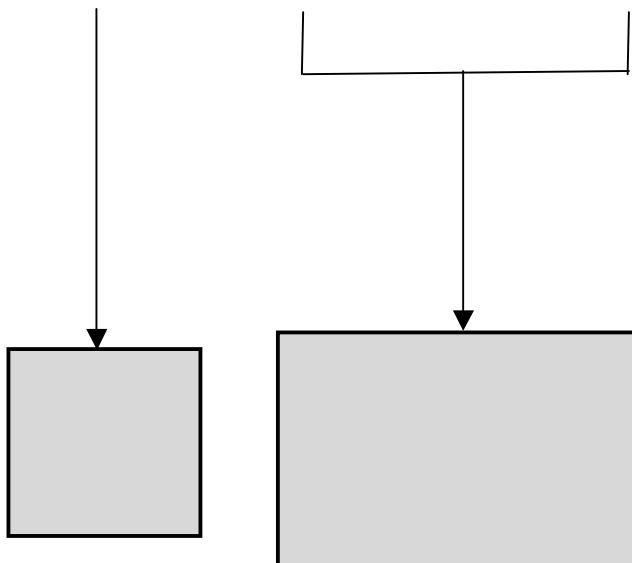
Nombre de la Institución Autorizada: .....  
 RUT N° .....  
 Dirección .....

**CERTIFICADO N° 23 SOBRE RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN**

CERTIFICADO N°.....  
 Ciudad y fecha.....

La (Nombre de la Institución Autorizada)....., certifica que el afiliado  
 Sr..... RUT N°....., durante el año 2015, ha efectuado los siguientes  
 Retiros de Excedentes de Libre Disposición, afectos al régimen de tributación que se indica a continuación:

MESES	RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN, SIN ACTUALIZAR	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN, ACTUALIZADOS	IMPUTACIÓN DE LOS RETIROS DE EXCEDENTES DE LIBRE DISPOSICIÓN			
				OPCIÓN RÉGIMEN DEL EX ARTÍCULO 71 DEL DECRETO LEY N° 3.500/80		RETIROS AFECTOS AL ARTÍCULO 42 TER DE LA LEY DE LA RENTA, ACTUALIZADOS	RETIROS AFECTOS AL ARTÍCULO 42 QUÁTER DE LA LEY DE LA RENTA, ACTUALIZADOS
				RETIROS AFECTOS AL IMPUESTO ÚNICO DEL EX ARTÍCULO 71 D.L. N° 3.500, ACTUALIZADOS	RETIROS AFECTOS AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
ENERO		1,...					
FEBRERO		1,...					
MARZO		1,...					
ABRIL		1,...					
MAYO		1,...					
JUNIO		1,...					
JULIO		1,...					
AGOSTO		1,...					
SEPTIEMBRE		1,...					
OCTUBRE		1,...					
NOVIEMBRE		1,...					
DICIEMBRE		1,...					
<b>TOTAL</b>							



(7) Los contribuyentes que deben declarar rentas en esta línea 7 o pérdidas en la línea 12, y que no se trate de aquellos ingresos que se acreditan mediante los certificados indicados en los números anteriores, al término de cada ejercicio comercial deberán confeccionar una planilla con el detalle de las mencionadas rentas o valores negativos, según sea el tipo de impuesto que

las afecte, conteniendo como mínimo la información que se indica a continuación. Este documento lo deberán mantener en su poder y a disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos cuando éstas lo requieran, al igual que los certificados señalados anteriormente.

<b><u>PLANILLAS:</u></b>				
<b>RENTAS AFECTAS A LOS IMPUESTOS GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA PRIMERA CATEGORIA Y GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL</b>				
PERÍODO DE OBTENCIÓN DE LA RENTA O PÉRDIDA	TIPO DE OPERACIÓN DEL ART. 17 N° 8 y/o 20 N° 2 de la LIR	RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO DETERMINADO DE ACUERDO A NORMAS TRIBUTARIAS	FACTOR DE ACTUALIZACION	RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO ACTUALIZADO
(1)	(2)	(3)	(4)	(3)x(4)=(5)
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
RENTA ACTUALIZADA AFECTA A LOS IMPUESTOS GENERALES DE LA LEY DE LA RENTA O PÉRDIDA ACTUALIZADA A DEDUCIR EN EL MISMO AÑO TRIBUTARIO DE LAS RENTAS DEL ARTICULO 20 N° 2 DE LA LIR AFECTAS EXCLUSIVAMENTE AL IGC ó IA.....				\$ ..... =====
<b>RENTAS AFECTAS SOLO AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL</b>				
PERÍODO DE OBTENCIÓN DE LA RENTA O PÉRDIDA	TIPO DE OPERACIÓN DEL ART. 20 N° 2 de la LIR	RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO DETERMINADO DE ACUERDO A NORMAS TRIBUTARIAS	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	RESULTADO POSITIVO O NEGATIVO ACTUALIZADO
(1)	(2)	(3)	(4)	(3)x(4)=(5)
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
SUBTOTAL POSITIVO O NEGATIVO.....				\$ .....
<b>MAS/MENOS:</b> RENTA O PÉRDIDA, SEGÚN CORRESPONDA, DETERMINADA EN PLANILLA O REGISTRO ANTERIOR.....				\$ .....
RENTA ACTUALIZADA AFECTA AL IGC Ó IA (SOLO POSITIVA).....				\$ ..... =====

(En la **Circular N° 15, de 1988**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), se contienen mayores instrucciones sobre esta materia).

**(H) Contribuyentes Exentos del IGC respecto de las rentas que se declaran en esta Línea**

- (1) Los contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 de la LIR (**pequeños contribuyentes**) y/o 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la ley precitada (**trabajadores dependientes**), que durante el año 2015, hayan percibido rentas de **fente chilena**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 B) de la LIR, de aquellas que se indican a continuación, cuyo **monto neto** debidamente actualizado e **individualmente considerado**, no haya excedido del que se señala más adelante, no tienen la obligación de declararlas en esta Línea 7, ya que tales personas respecto de dichas rentas, se encuentran **exentas** del IGC, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos primero y segundo del Art. 57 de la ley antes mencionada, sin perjuicio de la obligación de declararlas como rentas exentas en la Línea 8, cuando el contribuyente haya obtenido otras rentas afectas al IGC.

<p>(a) Rentas netas (<b>compensación entre resultados positivos y negativos</b>) de capitales mobiliarios del Art. 20 N° 2 y 54 bis de la LIR (intereses, dividendos, rentas de seguros dotales, rentas vitalicias, beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, debidamente actualizadas e incrementadas en el crédito por IDPC, cuando proceda. (20 UTM del mes de diciembre del año 2015).....</p> <p>➤ Para medir el monto de este límite, no deben considerarse los dividendos y rentas que se encuentran totalmente exentas del IGC por alguna norma legal expresa de la Ley de la Renta u otro texto legal.</p> <p>➤ Las rentas que atribuyan o asignen las SA ó SpA acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR a sus accionistas, no gozan de la exención establecida en el inciso primero del artículo 57 de la LIR, ya que tales sociedades conforme al sistema de tributación a que se encuentran acogidas no distribuyen un dividendo efectivo propiamente tal.</p>	<p><b>\$ 899.100</b></p>
<p>(b) Rentas netas (<b>compensación entre resultados positivos y negativos</b>) provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas no acogidas al artículo 107 de la LIR, o de derechos sociales de sociedades de personas, debidamente actualizadas (Art. 17 N° 8, letra a) de la LIR (20 UTM. del mes de diciembre del año 2015).....</p>	<p><b>\$ 899.100</b></p>
<p>(c) Rentas netas (<b>compensación entre resultados positivos y negativos</b>) provenientes del mayor valor obtenido del Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a los mecanismos de incentivo al ahorro de los artículos 42 bis, 54 bis y 57 bis de la LIR, cualquiera que sea la fecha de adquisición de las cuotas, debidamente actualizadas (30 UTM del mes de diciembre del año 2015) .....</p>	<p><b>\$ 1.348.650</b></p>
<p>(d) Rentas netas (<b>compensación entre resultados positivos y negativos</b>) determinadas sobre los retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntarios abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la LIR, debidamente actualizadas (30 UTM del mes de diciembre del año 2015).....</p>	<p><b>\$ 1.348.650</b></p>

(e) Rentas netas (**compensación entre resultados positivos y negativos**) determinadas sobre los APV acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, debidamente actualizados (30 UTM del mes de diciembre del año 2015).....

\$ 1.348.650

- (2) Si las citadas rentas exceden de alguno de los límites antes indicados, respecto de aquellas rentas que excedan dicho tope, los referidos contribuyentes **no gozan de la liberación tributaria aludida**, debiendo declararlas en su totalidad en esta línea como **rentas afectas**, conforme a las instrucciones de las letras anteriores, debidamente actualizadas. Estarán obligados a efectuar igual declaración cuando los mencionados contribuyentes durante el año 2015, hayan obtenido **otras rentas** que no sean de aquellas sometidas únicamente a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la LIR, cualquiera que sea el monto de los ingresos señalados en las **letras del N° 1 anterior**.

**(I) Período en el cual los socios de sociedades de personas y los accionistas de sociedades anónimas que se indican, deben declarar las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso 4° del N° 8 del artículo 17 de la LIR realizadas con las propias sociedades de las cuales son socios o accionistas**

De acuerdo a lo dispuesto por los incisos penúltimos del N° 1 del Art. 54 y 62 de la LIR, las rentas que obtengan los contribuyentes obligados a declarar en esta Línea 7, provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del N° 8 del Art. 17 de la LIR (letras a), b), c), d), h), i), j) y k), de dicho número), efectuadas en calidad de socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones con la propia empresa o sociedad de que son sus propietarios o dueños o con las que tengan intereses, deberán declararse en dicha línea en el período en que sean **devengadas**, independientemente de la oportunidad o fecha en que sean percibidas por sus beneficiarios (**Circular del S.I.I. N° 53, de 1990**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

**(J) Crédito por IDPC a registrar en esta Línea**

- (1) El IDPC que afecta a las rentas esporádicas que se declaran en esta Línea, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 69 de la LIR, debió declararse dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta mediante la **Línea 54 (Código 125) del Formulario 50 vigente al 31.12.2015**.

Ahora bien, el IDPC que afecta a las rentas que se declaran en esta Línea y que no correspondan a rentas esporádicas, debe declararse en la Línea 37 del Formulario N° 22, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha Línea.

Se entiende por **“rentas esporádicas de Primera Categoría”** aquellas obtenidas ocasionalmente por los contribuyentes que por no desarrollar habitualmente actividades afectas al mencionado tributo, no están obligados a presentar una declaración anual para los fines del mencionado gravamen. (**Circ. N° 27, de 1977**), publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

- (2) El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaran en esta Línea 7, debe registrarse en dicha Línea (Código 605), el cual posteriormente debe ser trasladado a la Línea 10 (Código 159) como incremento en los casos que procedan, **como por ejemplo**, respecto de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, y luego, trasladarse a las Líneas 25 ó 31 del Formulario N° 22, según si dicha rebaja da derecho o no a

devolución al contribuyente del IGC, o a la Línea 47 (Código 76), en el caso de los contribuyentes del IA del artículo 60 inciso 1° de la LIR.

- (3) En consecuencia, en la medida que las citadas rentas hubiesen sido afectadas con el IDPC, se tendrá derecho al crédito por concepto de dicho tributo, otorgándose éste con la misma alícuota con que fueron gravadas las citadas rentas, esto es, **con tasa de 22,5%** aplicada directamente sobre la renta declarada en el Código (155) de la línea 7, excepto en el caso de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos indicados en el número anterior, cuyo crédito será equivalente al que informe la respectiva Sociedad Administradora de dichos Fondos mediante los Certificados transcritos en la **letra (G) anterior**.
- (4) Se hace presente que en el Código (605) de esta Línea 7 también debe registrarse el crédito con tasa de 3% ó 5%, según corresponda, proveniente del rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001, el cual posteriormente debe trasladarse a la Línea 31 del Formulario N° 22, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 108 de la LIR, los remanentes que se produzcan de dicho crédito le dan derecho a devolución al contribuyente. El mencionado crédito se determinará de acuerdo a la información proporcionada en el Modelo de Certificado N° 21 transcrito en esta Línea 7, conforme a las instrucciones de la **Circular del SII N° 10, de 2002, crédito que en ningún caso debe registrarse como incremento en el Código (159)** de la Línea 10 del Formulario N° 22.
- (5) Entre las rentas a declarar en esta Línea 7 afectas al IDPC, y por consiguiente, con derecho al crédito por concepto de dicho tributo, se pueden señalar, a vía de ejemplo, las siguientes:
- (a) **Del artículo 20 N° 2, capitales mobiliarios**
- Intereses provenientes de operaciones de crédito de dinero efectuadas entre particulares en el mercado nacional (préstamos, mutuos, etc.), y en general, los intereses o rentas provenientes de operaciones o inversiones de tal naturaleza realizadas en el exterior, que no se encuentren exentos expresamente en virtud del N° 4 del artículo 39 de la LIR (Art. 20 N° 2, letra b) de la LIR).
  - Dividendos percibidos y otros beneficios pagados por sociedades anónimas extranjeras que no desarrollen actividades en Chile (Art. 20 N° 2, letra c) de la LIR).
  - Rentas provenientes de las cauciones en dinero (Art. 20 N° 2, letra e) de la LIR).
  - Rentas provenientes de contratos de rentas vitalicias (Art. 20 N° 2, letra f) de la LIR).
  - Rentas provenientes de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001, y cuyo plazo estipulado o pactado sea superior a 5 años. Para la aplicación de los IDPC e IGC ó IA, el contribuyente tiene derecho a rebajar una cuota que no constituye renta de 17 UTM vigente al 31.12.2015, equivalente a \$ **764.235**. (Instrucciones en **Circular N° 28, del año 2002**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).
- (b) **Del artículo 17 N° 8 de la LIR, cuando dichas negociaciones sean realizadas habitualmente por el contribuyente**
- Las rentas provenientes de las mismas operaciones indicadas en el **N° 2 de la Letra (C) anterior** de esta Línea 7.
- (6) Cuando las rentas en esta Línea 7 hayan sido efectivamente gravadas con el IDPC y hubiesen sido absorbidas por las pérdidas o resultados negativos anotados en la Línea 12, registrados éstos de conformidad con las normas de dicha línea, igualmente se tendrá derecho al crédito por IDPC que afectó a las mencionadas rentas.

**NOTA:** En la Línea 9 se plantean algunos ejemplos prácticos cómo deben declararse las rentas a que se refiere esta Línea 7 y la forma de aplicar la exención de IGC que las beneficia, cuando son obtenidas por los trabajadores dependientes.

LÍNEA 8						
8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).	606		152		+

- (1) Los contribuyentes del IGC, si han declarado en las **Líneas 1 la 7 anteriores** rentas afectas a dicho tributo, deben registrar en esta línea (Código 152), las rentas exentas del citado gravamen que hayan obtenido durante el año 2015.
- (2) Las mencionadas rentas deben formar parte de la "**renta bruta global**" sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva de tasas del impuesto, ya que, en su compensación, en la Línea 22 se rebaja la parte proporcional del impuesto que corresponda a dichas rentas exentas.
- (3) Las rentas exentas del IGC, pueden provenir **a vía de ejemplo** de los siguientes conceptos o actividades:
  - (a) **Rentas de la Ley de Bosques, Decreto Supremo N° 4.363, de 1931.** Estas rentas deben provenir únicamente de los plantíos de bosques artificiales que al 28 de octubre de 1974, se encontraban acogidos al sistema de franquicias del Art. 3° del D.S. N° 4.363, de 30.06.1931, del Ministerio de Tierras y Colonización, los cuales continuarán gozando de tales franquicias hasta la expiración de sus respectivos plazos. La renta a declarar en esta línea se determina bajo las mismas normas que utilizan los contribuyentes acogidos al D.L. N° 701, de 1974, y comentadas en las instrucciones de la letra (B) de la Línea 37 del F-22.
  - (b) **Renta presunta de los pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública, de los suplementeros, de los propietarios de un taller artesanal u obrero y de los pescadores artesanales,** equivalente a \$ 1.078.920 (2 U.T.A.), cuando, además, de las rentas provenientes de sus propias actividades de pequeño contribuyente, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2015, otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los números 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR, tales como: rentas de capitales mobiliarios (intereses, dividendos, etc.), rentas de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, rentas de ocupaciones lucrativas, etc.
  - (c) **Renta presunta de los pequeños mineros artesanales,** equivalente al 10% de las ventas anuales de minerales, debidamente actualizadas, cuando, además, de las rentas derivadas de su propia actividad de pequeño minero artesanal, hayan obtenido durante el ejercicio comercial 2015, otras rentas que NO sean de aquellas clasificadas en los N°s. 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR, como las señaladas en la **letra (b) precedente.**
  - (d) **Rentas de capitales mobiliarios; mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A., SpA, SCPA y derechos sociales en sociedades de personas; mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos; rentas provenientes de Retiros de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la LIR y/o rentas provenientes de Retiros de los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) acogidos al sistema de tributación del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR,** percibidas por contribuyentes sometidos únicamente a la tributación de los artículos 22 (**pequeños contribuyentes**) y/o 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la LIR (**trabajadores dependientes**), cuyo monto neto de **fuentes chilena** debidamente actualizado e

individualmente considerado, no exceda de \$ 899.100 (20 UTM. del mes de diciembre del año 2015) y \$ 1.348.650 (30 UTM. del mes de diciembre del año 2015), este último límite en el caso de las rentas provenientes del Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP y los APV acogidos al inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR.

En otras palabras, las rentas que no excedieron los límites señalados de \$ 899.100 y \$ 1.348.650, según corresponda, se declaran como **rentas exentas** en esta Línea 8, en tanto que aquellas que excedieron los límites mencionados, se declaran como **rentas afectas** en las líneas 2 ó 7, según sea el concepto de que se trate, considerando para la obligación de declarar o no las rentas que se encuentren sólo en la situación antes descrita (exceder o no de los límites exentos), los resultados negativos provenientes del mismo tipo de operaciones declarados en la Línea 12 del Formulario N° 22 (**Ver ejemplo práctico N° 2 en la Línea 9**).

- (e) **Dividendos percibidos**, provenientes de acciones emitidas por bancos o instituciones financieras, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 11° de la Ley N° 18.401, de 1985, y sus modificaciones posteriores (**Capitalismo Popular**).

Estas rentas se acreditan mediante el Modelo de Certificado N° 3 indicado en la Línea 2, emitido por las entidades mencionadas hasta el 28 de Febrero del año 2016. (**Ver Modelo de Certificado en Línea 2**).

- (f) **Retiros, dividendos y beneficios repartidos por Fondos Mutuos y de Inversión** que las respectivas sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades en comandita por acciones, sociedades anónimas, sociedades por acciones, comunidades y sociedades administradoras, hayan informado a sus respectivos socios, accionistas, comuneros o partícipes, **en calidad de exentos del IGC**, de acuerdo con los Modelos de Certificados N° 3, 4, 5, 11, 43 y 44 presentados en las Líneas 1, 2 y 7 anteriores, por haber sido imputados los citados retiros o distribuciones en los casos que correspondan a las utilidades retenidas en el Registro del FUNT exentas del impuesto personal antes mencionado.
- (g) **Retiros de ELD** a que se refiere el artículo 42 ter de la LIR efectuados durante el año calendario 2015, cuyo monto no haya excedido de los límites exentos de impuesto de **200 ó 800 UTM al 31.12.2015 (\$ 8.991.000 y \$ 35.964.000, respectivamente)**, los que deben declararse en esta Línea 8 **como rentas exentas**, de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la LIR e instrucciones contenidas en Circular N° 23, del año 2002, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)). Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 42 ter de la LIR, la exención de las 800 UTM, se puede cumplir en un plazo de un año contado de acuerdo a las normas del Código Civil, pudiendo, por lo tanto, dicha liberación tributaria fraccionarse y utilizarse en un máximo de dos períodos tributarios consecutivos; siendo necesario, además, que los aportes efectuados para constituir el fondo con cargo al cual se realizan los RELD, se hayan enterado con a lo menos 48 meses de anticipación a la determinación del excedente susceptible de retiro. (**La parte de los RELD que exceda de los montos antes indicados, se debe declarar como renta afecta en la Línea 7 anterior, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea**).
- (h) En cuanto a los **RELD** a que se refiere el artículo 42 quáter de la LIR efectuados durante el año calendario 2015, con cargo a la parte de los Depósitos Convenidos que se encuentren por sobre el límite de **900 UF al 31.12.2015 (\$ 23.066.181)** a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, (**excluida la rentabilidad generadas por dichos recursos**), se instruye que tales sumas no se declaran en esta Línea 8 como rentas exentas, y en ninguna otra línea del F-22, ya



que la norma legal de la LIR señalada anteriormente, los considera como **libre de impuesto**, lo que significa que los referidos retiros no se afectan con ninguna tributación, es decir, son considerados como ingresos no constitutivos de renta, según las instrucciones contenidas en la Circular N° 18, de 2011, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)). **(La parte de estos retiros de ELD provenientes de Depósitos Convenidos que se encuentren bajo o igual al límite de 900 UF a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, deberán ser declarados como renta afecta en la Línea 7 anterior, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea).**

- (i) Cabe hacer presente que el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas efectuadas bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidas por el artículo 107 de la LIR e instrucciones contenidas en las **Circulares del SII N°s. 7 y 33, del año 2002** publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), no se declara en esta línea como renta exenta en virtud de que dichas sumas **se tratan de rentas no gravadas o ingresos no constitutivos de renta**. En la misma situación se encuentra la cuota de 17 UTM vigente al 31.12.2015, equivalente a \$ **764.235**, en el caso de los seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001, la que no constituye renta para los efectos tributarios, según lo dispuesto por el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la LIR.
- (j) Igual situación ocurre con aquellas rentas que durante el año calendario 2015, conforme a las normas de la LIR, han quedado afectas a una tributación única, y en virtud de esta condición **no deben incluirse en la Renta Bruta Global del IGC** a través de esta línea 8 como **“rentas exentas”** para los fines de la progresión de dicho tributo según lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la LIR. En este caso se encuentran, por ejemplo, las rentas afectas al IUDPC establecido en el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR y los retiros de APV afectos al Impuesto Único establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, ya sea, con la tasa variable o fija de 15% que contempla dicho precepto legal. **(Circulares N° 68, de 2010, 51, de 2008 y 8, de 2012, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).**

Asimismo, tampoco deben declararse en esta línea 8, en calidad de exentas, las rentas provenientes de la explotación de viviendas económicas acogidas a las franquicias tributarias del artículo 15 del DFL N° 2, de 1959, por cumplir con los requisitos para acceder a ellas, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 3 del artículo 54 de la LIR (Instrucciones en **Circular N° 68, de 2010**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

- (4) El crédito por IDPC a que dan derecho las rentas que se declaran en esta Línea 8, también debe declararse o registrarse en dicha línea (Código 606), el cual posteriormente debe trasladarse, cuando corresponda, como incremento a la Línea 10 (Código 159), y luego, a las líneas 25 ó 31, según si dicha rebaja da derecho o no a devolución al contribuyente del IGC. El crédito por IDPC a registrar en esta línea (Código 606), se acreditará mediante los Modelos de Certificados que se indican en las líneas 1, 2 y 7 **(Ver Modelos de Certificados)**.
- (5) Si el contribuyente durante el año 2015, no ha obtenido **otras rentas** afectas al IGC, las rentas a que se refieren las letras **(d), (e) y (f) anteriores**, cuando el IDPC que las afectó le de derecho a devolución, tales ingresos de todas maneras deberán declararse en esta línea 8 (Código 152) y el respectivo crédito por IDPC en el Código 606 de dicha línea y en los Códigos (159) y (749) de la Línea 10, el cual posteriormente se traslada a la Línea 31 sólo para los efectos de su recuperación cuando sea procedente.

LÍNEA 9					
9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).			161	+

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

- (1) Esta línea debe ser utilizada por **los trabajadores dependientes, jubilados, pensionados, montepiados y los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones** que se hayan asignado o pagado un sueldo empresarial de aquellos a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la LIR, ya sea, que la sociedad respectiva se encuentre acogida a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A, 14 bis ó 14 quáter de la LIR (Circulares N°s. 31 y 42, 1990 y 17, de 1993, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)), para declarar en dicha línea las rentas clasificadas en los artículos 42 N° 1, 45 y 46 de la LIR, consistentes en sueldos, pensiones, sueldos empresariales, etc., y las rentas accesorias o complementarias a las anteriores, cuando se encuentren en las situaciones que se indican a continuación:
- (a) Cuando deban Reliquidar el **IUSC** por haber percibido durante el año calendario 2015, o en una parte de él, rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR de más de un empleador, habilitado o pagador simultáneamente, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 47 de la LIR;
- (b) Cuando hayan percibido durante el año calendario 2015, o en una parte de él rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR de un solo empleador, habilitado o pagador, y hayan optado por reliquidar el **IUSC**, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 47 de la LIR;
- (c) Cuando el contribuyente, encontrándose o no en cualquiera de las situaciones indicadas en las letras **(a) ó (b)** precedentes, deba declarar rentas en cualquiera de las **Líneas 1 a la 7 anteriores del F-22**, considerando respecto de las líneas 2 y 7 los resultados negativos declarados en la Línea 12 (Código 169) que sean de igual naturaleza asociados a las referidas líneas y su respectivo incremento declarado en la Línea 10 (Código 159), cuando corresponda. En estos casos las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR se incluyen en la Línea 9, **cualquiera que sea su monto**; y
- (d) Cuando deba Reliquidar el **IUSC** por tener derecho a los beneficios tributarios a que se refieren las Líneas 15, 16, 26 y 34 del F-22, consistentes en la rebaja de las rentas afectas a dicho tributo único de los intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria del artículo 55 bis de la LIR (Código 750 Línea 15); dividendos hipotecarios pagados por créditos hipotecarios acogidos a la Ley N° 19.622 (Código 740 Línea 15); Inversión en Cuotas de Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815 adquiridas antes del 04.06.1993 (Código 822 Línea 16); Ahorro Previsional Voluntario (**APV**) del artículo 42 bis de la LIR efectuado directamente por el trabajador dependiente en la institución respectiva encargada de la administración de dichos recursos (Código 765 Línea 16); crédito por gastos en educación según Línea 26 F-22 y por donaciones para los fines culturales a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 18.985/90, según Línea 34.
- (2) Se hace presente, que dentro de las rentas a que se refiere el N° 1 del artículo 42 de la LIR y a declarar en esta Línea 9, cuando se den las situaciones indicadas en el número precedente, se comprende también la devolución a los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156, de 1982 y sus modificaciones posteriores, de las cotizaciones obligatorias y de los depósitos convenidos enterados con anterioridad al 01.01.2011, incluida la rentabilidad ganada, efectuada por las respectivas instituciones administradoras de estos recursos, según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley antes mencionada, ya que la devolución de estos fondos según pronunciamientos emitidos sobre la materia quedan afectos al IUSC establecido en el artículo 43 N° 1 de la LIR, atendido a que en la fecha en

que se enteraron a las entidades encargadas de su administración no se afectaron con el tributo antes mencionado y al ser retirados pierden el carácter de cotizaciones previsionales, debiendo afectarse con el mismo impuesto del cual temporalmente estuvieron exentas. En la misma situación se encuentra la devolución de cotizaciones previsionales a los trabajadores que se han desafiliado del régimen previsional del D.L. N° 3.500/80, cuya devolución se califica como renta del artículo 42 N° 1 de la LIR afecta al IUSC; todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 18.225.

En cuanto a la devolución de los depósitos convenidos efectuada a trabajadores técnicos extranjeros indicados en el párrafo anterior, de aquellos enterados a contar del 01.01.2011, incluida la rentabilidad generada, cualquiera que sea el monto de los citados depósitos convenidos, también se tratan de una renta del artículo 42 N° 1 de la LIR a declarar en esta Línea 9, ya que por aquella parte que no excedan de la suma anual de **900 UF al 31.12.2015 (\$ 23.066.181)**, se afectan con el IUSC; mientras tanto que por aquella parte que excedan del límite antes indicado se encuentran exentos de dicho tributo único.

Por otra parte, se señala que dentro de las rentas accesorias o complementarias a las remuneraciones a que se refiere el artículo 42 N° 1 de la LIR, se comprenden los depósitos convenidos de montos superiores a 900 UF vigente al 31.12.2015 (**\$ 23.066.181**), afectos al IUSC, según lo establecido por el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980 e instrucciones contenidas en las Circulares N° 63, de 2010 y 18, de 2011, publicadas en Internet (www.sii.cl), que se hayan percibido durante el año 2015, en su calidad de trabajador activo, jubilado, pensionado y montepiado. Los depósitos convenidos de montos inferiores o iguales al límite antes señalado son considerados ingresos no constitutivos de renta para el trabajador, conforme a la misma norma legal e instrucciones señaladas anteriormente, no existiendo obligación de declarar en ninguna línea del Formulario N° 22.

- (3) Cuando el trabajador dependiente o pensionado o jubilado no se encuentre en las situaciones indicadas en las letras del N° (1) anterior y deba declarar el **débito fiscal** a que se refiere la Línea 19 del Formulario N° 22, o el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR en la Línea 51 (Código 767) del citado Formulario N° 22, no existe obligación de declarar en la Línea 9 las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR. Es decir, en estos casos, cuando las personas antes indicadas, deban declarar **únicamente** los impuestos a que se refieren las Líneas 19 y/o 51 (Código 767) del Formulario N° 22, **NO** deben declarar los sueldos o pensiones en la Línea 9 del mencionado formulario, siempre y cuando también obtengan sólo este tipo de rentas.

#### **(B) Forma en que deben declararse las rentas**

- (1) Las citadas rentas deben declararse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de percepción de la renta; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.
- (2) Las rentas accesorias o complementarias a los sueldos y pensiones **devengadas en más de un período habitual de pago y pagadas con retraso**, tales como gratificaciones, participaciones, horas extraordinarias, etc., además de actualizadas, deben incluirse debidamente ajustadas de acuerdo al procedimiento establecido en el inciso 2° del Art. 46 de la LIR.

Las rentas accesorias o complementarias al sueldo o pensión, que deben declararse en esta Línea 9, **son aquellas devengadas durante el año 2015 y que correspondan al mismo período por el cual se está declarando el IGC**, siempre que dichas remuneraciones hayan sido percibidas a la fecha de la declaración del presente Año Tributario 2016, las cuales deberán estar incluidas en el certificado que los respectivos empleadores, habilitados o pagadores deben emitir a sus beneficiarios, según lo explicado en la letra (C) siguiente.

**(C) Forma en que deben acreditarse las rentas**

- (1) Las rentas a declarar en esta línea, deben acreditarse mediante los Modelos de Certificados N°s. 6, 29 y 41 que se presentan a continuación, emitidos por los respectivos empleadores, habilitados y pagadores, hasta el 14 de Marzo del año 2016 y confeccionado de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2015, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).**
- (2) Por su parte, los **Depósitos Convenidos** a que se refiere el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80 afectos al IUSC por exceder el monto anual de **900 UF (\$ 23.066.181)**, según las instrucciones de las Circulares N°s. 63, de 2010 y 18, de 2011, publicadas en internet (www.sii.cl), deben acreditarse mediante el **Certificado N° 36**, que se presenta a continuación emitido dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de la solicitud por parte del trabajador; documento que se confecciona de acuerdo a las mismas instrucciones indicadas en el número precedente.

Empleador, Habilitado o Pagador : \_\_\_\_\_  
 RUT N° : \_\_\_\_\_  
 Dirección : \_\_\_\_\_  
 Giro o Actividad : \_\_\_\_\_

Certificado N° \_\_\_\_\_  
 Ciudad y Fecha: \_\_\_\_\_

CERTIFICADO N° 6 SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES

El Empleador, Habilitado o Pagador \_\_\_\_\_, Certifica que el Sr. \_\_\_\_\_, RUT N° \_\_\_\_\_, en su calidad de empleado dependiente, durante el año \_\_\_\_\_, se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan: situación tributaria:

PERIODOS	SUELDO BRUTO	COTIZACIÓN PREVISIONAL O DE SALUD DE CARGO DEL TRABAJADOR	RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (Franquicia D.L. 889)	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS ACTUALIZADOS					
										RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R.	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (FRANQUICIA D.L.889)
(1)	(2)	(3)	(2)-(3)=4	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(4)x(10)=(11)	(5)x(10)=(12)	(6)x(10)=(13)	(7)x(10)=(14)	(8)x(10)=(15)	(9)x(10)=(16)
Enero															
Febrero															
Marzo															
Abril															
Mayo															
Junio															
Julio															
Agosto															
Septiembre															
Octubre															
Noviembre															
Diciembre															
Totales															

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 6509 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de Diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores.

\_\_\_\_\_  
 Nombre, N° Rut y firma del Empleador, Habilitado Pagador o del Representante Legal en su caso

Trasladar a Línea 9 Form. N° 22

Trasladar a Línea 29 Form. N° 22

Trasladar a Línea 56 (Código 54) Form. N° 22

Institución de Previsión .....  
 RUT N° .....  
 Dirección .....  
 Giro o Actividad .....

Certificado N° .....  
 Ciudad y Fecha: .....

CERTIFICADO N° 29 SOBRE PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

La Institución de Previsión ..... Certifica que el Sr. .... RUT N° ..... en su calidad de jubilado pensionado o montepiado, según corresponda, durante el año ....., se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan: situación tributaria:

PERÍODOS	JUBILACIÓN O PENSIÓN BRUTA	COTIZACIÓN PREVISIONAL O DE SALUD DE CARGO DEL PENSIONADO	OTRAS REBAJAS A LA BASE IMPONIBLE	RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR.	RENTA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (Franquicia D.L. 889)	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS ACTUALIZADOS				
										RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R.	RENTA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (FRANQUICIA D.L.889)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(5)x(10)=(11)	(6)x(10)=(12)	(7)x(10)=(13)	(8)x(10)=(14)	(9)x(10)=(15)
Enero														
Febrero														
Marzo														
Abril														
Mayo														
Junio														
Julio														
Agosto														
Septiembre														
Octubre														
Noviembre														
Diciembre														
Totales														

Trasladar a Línea 9 Form. N° 22

Trasladar a Línea 29 Form. N° 22

Trasladar a Línea 56 (Código 54) Form. N° 22

Certificado N° .....  
 Ciudad y Fecha:.....

Empleador, Habilitado o Pagador .....  
 RUT N° .....  
 Dirección .....  
 Giro o Actividad .....

**CERTIFICADO N° 41 SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS**

El Empleador, Habilitado o Pagador.....Certifica que el Sr. ....RUT N°....., en su calidad de trabajador agrícola, durante el año ....., se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan: situación tributaria:

PERIODOS	RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS ACTUALIZADOS				
							RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R.	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA
(1).	(2).	(3).	(4).	(5).	(6).	(7).	(2) x (7)=(8)	(3) x (7)=(9)	(4) x (7)=(10)	(5) x (7)=(11)	(6) x (7)=(12)
Enero											
Febrero											
Marzo											
Abril											
Mayo											
Junio											
Julio											
Agosto											
Septiembre											
Octubre											
Noviembre											
Diciembre											
Totales											

Trasladar a Línea 9 Form. N° 22

Trasladar a Línea 29 Form. N° 22

Trasladar a Línea 56 (Código 54) Form. N° 22

Razon Social Institucion Autorizada: .....

RUT N° : .....

Dirección: .....

.....

**CERTIFICADO SOBRE DEPÓSITOS CONVENIDOS REALIZADOS DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 20 DEL D.L N° 3.500 DE 1980**

La Institución Administradora de Fondos de Pensiones o Institución Autorizada para administrar fondos originados por Depósitos Convenidos ..... certifica que el trabajador don(a) ..... domiciliado en ..... durante el año ..... ha acordado con su empleador efectuar en esta Institución los siguientes depósitos convenidos, de acuerdo a los establecido en el Art. 20 del D.L N° 3.500 de 1980:

MESES	RUT EMPLEADOR	MONTO DEPÓSITO CONVENIDO (UF)
Enero		
Febrero		
Marzo		
Abril		
Mayo		
Junio		
Julio		
Agosto		
Septiembre		
Octubre		
Noviembre		
Diciembre		
<b>Total</b>		

(3)

Si el contribuyente declarante respecto de uno o más empleadores, habilitados o pagadores no recibió los certificados pertinentes, para proporcionar la información requerida en las Líneas 9, 29 y 56 (Código 54), deberá proceder en los mismos términos indicados en el último párrafo de la línea "HONORARIOS ANUALES CON RETENCION" del Recuadro N° 1, analizado en el N° (2) de la letra (C) de la Línea 6 anterior, respecto de los comprobantes o documentos que acrediten la percepción de las remuneraciones y la retención del impuesto. Esto es, que el monto anual de las referidas rentas y del Impuesto Único correspondiente, debe declararse debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario,

considerando para ello el mes en que se percibieron efectivamente las rentas y se retuvo el Impuesto Único respectivo, según corresponda.

*A continuación se formulan algunos ejemplos prácticos, mediante los cuales se explica la forma en que deben declarar los trabajadores dependientes, cuando, además de los sueldos han percibido otras rentas, tales como, dividendos de S.A. abiertas, mayor valor obtenido en la venta de acciones de S.A., intereses por depósitos bancarios, rentas determinadas sobre retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario de las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, etc. o deban u opten por reliquidar anualmente el IUSC por haber percibido rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR de un solo empleador, habilitado o pagador o de varios simultáneamente, de acuerdo a lo establecido en los incisos 1° y 3° del artículo 47 de la LIR.*

### EJEMPLO N° 1

#### (1) ANTECEDENTES

(a) Sueldos percibidos como trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador:

➤ Rut Empleador.....	: 00.000.000-0
➤ N° Certificado.....	: 69
➤ Sueldos anuales actualizados al 31.12.2015.....	: \$ 27.000.000
➤ Impto. Único de 2ª Categoría Anual retenido actualizados al 31.12.2015.....	: \$ 1.275.000

(b) Dividendos percibidos de S.A. abierta chilena, según certificado emitido por la respectiva empresa.

➤ Monto neto dividendos afectos al IGC actualizados al 31.12.2015.....	\$ 420.000
➤ Crédito por IDPC con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 20% (Factor 0,2500).....	\$ 105.000
➤ Crédito por Impto. Tasa Adic. Ex. Art. 21 de la LIR.....	\$ 22.000

(c) Intereses por depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.

➤ Interés real positivo actualizado al 31.12.2015.....	\$ 530.000
➤ Interés real negativo actualizado al 31.12.2015.....	\$ ( 42.000)

(d) Renta determinada sobre retiros efectuados de la Cuenta de Ahorro Voluntario, según certificado emitido por la respectiva A.F.P., acogida a las normas generales de la LIR.

➤ Monto renta anual actualizado al 31.12.2015.....	\$ 1.500.000
--	--------------

(e) Renta determinada sobre retiros de APV acogidos al régimen de tributación del inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR actualizado al 31.12.2015.....

\$ 1.400.000

(f) Mayor valor en Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidos al artículo 107 de la LIR actualizado al 31.12.2015.....

\$ 1.500.000



**(2) DESARROLLO**

- En la Sección Identificación del Contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Formulario N° 22, se deben anotar los datos que se requiere en dicha Sección, **los cuales son obligatorios.**
- Los sueldos se declaran en la Línea 9 y el IUSC retenido en la Línea 29.
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) y el crédito por IDPC en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31 y el crédito por Impto. Tasa Adicional del Ex-Art. 21, en la Línea 23.
- Los intereses reales positivos se declaran en la Línea 7 (Código 155) y los negativos en la Línea 12.
- La rentabilidad de la Cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP, se declara en la Línea 7 (Código 155).
- La renta determinada sobre los retiros de APV acogidos al régimen de tributación del inciso 2° del artículo 42 bis de la LIR, se declara en la Línea 7 (Código 155).
- El mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM no acogidos al artículo 107 de la LIR, se declara en la Línea 7 (Código 155).
- Las rentas de capitales mobiliarios; las rentas provenientes de la Cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP; la renta determinada sobre los retiros de APV y el mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM ascienden a los siguientes valores:
 

➤ Dividendos de SA	\$ 420.000 +
➤ Incremento por IDPC	\$ 105.000 +
➤ Intereses bancarios positivos	\$ 530.000 +
➤ Intereses bancarios negativos	\$ (42.000) (-)
➤ <b>Total rentas de capitales mobiliarios</b>	<b><u>\$ 1.013.000</u></b>
➤ <b>Renta provenientes de la Cta. de Ahorro Voluntario de la AFP</b>	<b><u>\$ 1.500.000</u></b>
➤ <b>Renta determinada sobre retiros de APV acogidos al inciso 2° Art. 42 bis LIR</b>	<b><u>\$ 1.400.000</u></b>
➤ <b>Mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM</b>	<b><u>\$ 1.500.000</u></b>
- El contribuyente por las rentas antes señaladas no goza de la exención de IGC establecida en el artículo 57 y 42 bis de la LIR y en el artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, por exceder sus montos de los límites exentos de **\$ 899.100 (20 UTM) y 1.348.650 (30 UTM)**, respectivamente, debiendo, por lo tanto, declarar dichas rentas como afectas al IGC a través de las Líneas 2, 7, 10 y 12 del F-22.

**(3) CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22**

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS			CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS			
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		847	600	104		+		
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601	105.000	105	420.000	+	
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106		+	
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603		108		+	
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			954		955			
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			956		957			
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).			958		959			
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]			604		109		+	
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110		+	
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.			605		155	4.930.000	+	
		8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).			606		152		+	
		9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).					161	27.000.000	+	
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	105.000	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748		749	105.000	+
		11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764		-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).					169	42.000	-	
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).					158	32.413.000	=	
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).					111		-	
REBAJAS A LA RENTA	15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740		751	-		
	16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766	-		
	17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>					170	32.413.000	=		
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CREDITOS AL IMPUESTO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).			157	1.953.580		+		
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			201			+		
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).			910			+		
		21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701			135			-		
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).			136			-		
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.			176	22.000		-		
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).			752			-		
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).			608			-		
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).			895			-		
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).			867			-		
		28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).			609			-		
		29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).			162	1.275.000		-		
		30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			174			-		
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).			610	105.000		-		
		32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).			746			-		
		33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).			866			-		
		34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).			607			-		
		35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>			304	551.580		=		



**EJEMPLO N° 2****(1) ANTECEDENTES**

<p><b>(a)</b> Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Rut empleador : 00.000.000-0</li> <li>➤ N° Certificado : 042</li> <li>➤ Sueldos anuales actualizado al 31.12.2015 : \$ 30.000.000</li> <li>➤ Impto. Único de 2ª. Categoría anual retenido actualizado al 31.12.2015 : \$ 1.650.000</li> </ul>	
<p><b>(b)</b> Dividendos percibidos de S.A. abierta chilena, según certificado emitido por la respectiva empresa.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Monto neto dividendos afectos al IGC actualizado al 31.12.2015 \$ 298.235</li> <li>➤ Crédito por IDPC con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 20% (Factor 0,2500)..... \$ 74.559</li> </ul>	
<p><b>(c)</b> Intereses de depósitos de cualquier naturaleza informados por institución bancaria nacional, según certificado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Interés real positivo actualizado al 31.12.2015... \$ 120.400</li> </ul>	
<p><b>(d)</b> Renta determinada sobre retiros efectuados de la Cuenta de Ahorro Voluntario, según certificado emitido por la respectiva AFP, acogida a las normas generales de la Ley de la Renta.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Monto renta anual actualizado al 31.12.2015..... \$ 527.700</li> </ul>	
<p><b>(e)</b> Mayor valor obtenido del Rescate de Cuotas de FFMM según certificado emitido por la respectiva Sociedad Administradora no acogidos a los mecanismos de ahorro de los artículos 42 bis, 57 bis y 107 de la LIR, sin derecho a ningún crédito.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Mayor valor actualizado al 31.12.2015..... \$ 1.000.000</li> </ul>	
<p><b>(f)</b> Renta determinada sobre retiros de APV acogidos al régimen de tributación del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Monto renta anual actualizado actualizado al 31.12.2015..... \$ 900.000</li> </ul>	

**(2) DESARROLLO**

- En la Sección Identificación del Contribuyente tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requiere en dicha Sección, **los cuales son obligatorios**.
- Por los dividendos percibidos, más el incremento por IDPC y los intereses; por la renta de la Cuenta de Ahorro Voluntario; por el mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM y por la renta determinada sobre retiros de APV, el contribuyente **se encuentra exento del IGC**, por no exceder dichos ingresos de los límites exentos que se indican a continuación. **Por lo tanto, en tal caso no existe obligación de presentar una declaración anual de IGC por todas las rentas percibidas en el año.**

➤ Dividendos percibidos	\$ 298.235	
➤ Incremento por crédito por IDPC	\$ 74.559	
➤ Intereses bancarios positivos	\$ 120.400	
➤ <b>Total rentas de capital mobiliarios</b>	<b>\$ 493.194</b>	➔ Límite Exento de IGC (20 UTM) \$ 899.100
➤ <b>Renta determinada sobre retiros de la Cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP</b>	<b>\$ 527.700</b>	➔ Límite Exento de IGC (30 UTM) \$1.348.650
➤ Mayor valor obtenido en Rescate de Cuotas de FFMM	\$ 1.000.000	➔ Límite Exento de IGC (30 UTM) \$ 1.348.650
➤ Renta determinada sobre retiros de APV	\$ 900.000	➔ Límite Exento de IGC (30 UTM) \$ 1.348.650

➤ No obstante lo anterior, el contribuyente puede presentar una declaración de impuesto para el **sólo** efecto de recuperar el crédito por IDPC a que dan derecho los dividendos percibidos, declarando únicamente dichas rentas en la **Línea 8 (Código 152)**, y el crédito por IDPC en las **Líneas 8 (Código 606), 10 (Código 159) y 31** para su recuperación.

➤ **No hay obligación de declarar en la línea 9, los sueldos y los demás ingresos obtenidos, ya que el contribuyente no ha percibido rentas afectas al IGC, y tampoco ha optado por reliquidar el IUSC, de acuerdo al inciso tercero del artículo 47 de la LIR.**

Si los citados dividendos no dieran derecho al crédito por IDPC, en tal caso no está obligado a presentar una declaración de impuesto.

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS	CRÉDITO POR IMPTO. 1º CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL		CRÉDITO POR IMPUESTO 1ª CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS			
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).	847		600		104		+
	2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601		105		+
	3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3º Art. 21.					106		+
	4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603		108		+
	5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			954		955		
		Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			956		957		
		Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).			958		959		
		Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]			604		109		+
	6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110		+
	7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.			605		155		+
	8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).			606	74.559	152	298.235	+
	9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).					161		+
	10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	74.559			749	74.559	+
	11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166				764		-
	12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).					169		-
	13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).					158	372.794	=
	14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).					111		-
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750			740	751		-	
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822			765	766		-	
17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>					170	372.794	=	

IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO						
	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).		157	<b>Exento</b>	+
	19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).		201		+
	20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).		910		+
	21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701		135		-
	22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).		136		-
	23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.		176		-
	24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).		752		-
	25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).		608		-
	26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).		895		-
	27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).		867		-
	28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).		609		-
	29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).		162		-
	30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).		174		-
	31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).		610	<b>74.559</b>	-
	32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).		746		-
	33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).		866		-
	34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).		607		-
	35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>		<b>304</b>	<b>(74.559)</b>	<b>=</b>

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA										
	<b>IMPUESTOS DETERMINADOS</b>			<b>BASE IMPONIBLE</b>		<b>REBAJAS AL IMPUESTO</b>	31		+	
	36	<b>IMPUESTOS</b>								
		Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.		960		961		962		
	37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.		963		964		965		
		Impuesto Primera Categoría ( [18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])		18		19		20		
	38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).		824				825		
	39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.		187		188		189		
	40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.		195				196		
	41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.		77		74		79		
	42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.		113		1007		114		
	43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.		908				909		
	44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%		951				952		
	45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.		753		754		755		
	46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.		133		138		134		
	47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.		32		76		34		
	48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913		914		
	49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924		925		
	50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		
	51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862		863		
	52	Reliquidación Imppto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51			63		71		
	53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849		
	54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768		769		
	55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612		
	56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54		611		
	57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834		
	58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167		747		
	59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119		Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116	<b>74.559</b>	757	<b>74.559</b>	
	60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871		
	61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882		
	62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.						900		
	63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).						<b>305</b>	<b>(74.559)</b>	<b>=</b>

ROL UNICO TRIBUTARIO									
03									

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85	<b>74.559</b>	+
65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-
<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>				
66	Monto	87	<b>74.559</b>	=

<b>REMANENTE DE CREDITO</b>	67	Impuesto Aduddado	90		+
	68	Reajuste Art.72 línea 67 : %	39		+
	69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)	91		=
	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>				
<b>RECARGOS POR MORA EN EL PAGO</b>	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	71	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+
	72	TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)	94		=

<b>REMANENTE DE CREDITO</b>	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta	
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)			
				Cuenta Corriente	
			Cuenta Vista		
			Cuenta de Ahorro		

**EJEMPLO N° 3****(1) ANTECEDENTES**

<p><b>(a)</b> Sueldos percibidos como trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Rut empleador..... 00.000.000-0</li> <li>➤ N° Certificado..... 39</li> <li>➤ Sueldos anuales actualizado al 31.12.2015..... \$ 25.000.000</li> <li>➤ Impuesto Único de 2ª Categoría anual retenido actualizado al 31.12.2015..... \$ 980.000</li> </ul> <p><b>(b)</b> Dividendos percibidos de S.A. abierta chilena, según certificado emitido por la respectiva empresa.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Monto neto dividendos afectos al IGC actualizado al 31.12.2015... \$ 800.000</li> <li>➤ Crédito por IDPC con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 20% (Factor 0,2500)..... \$ 200.000</li> </ul> <p><b>(c)</b> Rentas obtenidas en el Rescate de Cuotas de FFMM adquiridas con posterioridad al 19.04.2001, según certificado emitido por la respectiva Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, y no acogidos al mecanismo de ahorro de los artículos 42 bis, 57 bis y 107 de la LIR.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Mayor valor actualizado al 31.12.2015..... \$ 845.300</li> <li>➤ Menor valor actualizado al 31.12.2015..... \$ (112.000)</li> <li>➤ Mayor Valor Neto..... \$ 733.300</li> <li>➤ Crédito por Fondo Mutuo Accionario tasa 3% sobre Mayor Valor Neto \$ 733.300..... \$ 21.999</li> </ul> <p><b>(d)</b> Renta determinada sobre retiros efectuados de la Cuenta de Ahorro Voluntario, según certificado emitido por la respectiva AFP acogida a las normas generales de la LIR.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Monto renta anual actualizado al 31.12.2015..... \$ 1.400.000</li> </ul>	
--	--

<p>(e) Renta determinada sobre retiros efectuados de APV acogida al régimen de tributación del inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR.</p> <p>➤ Monto renta anual actualizado al 31.12.2015.....</p> <p>(f) Mayor valor obtenido en la enajenación de 30 acciones de una SA vendidas antes de un año y no acogidas a las normas del artículo 107 de la LIR, determinado de la siguiente manera.</p> <p>➤ Precio de venta actualizado al 31.12.2015, con el desfase correspondiente.....</p> <p>➤ <b>Menos:</b> Precio de adquisición actualizado al 31.12.2015, con el desfase correspondiente.....</p> <p>➤ Mayor valor obtenido actualizado al 31.12.2015.....</p>	<p>\$ 800.000</p> <p>\$ 3.000.000</p> <p><u>\$ (2.050.000)</u></p> <p>\$ 950.000</p>
<b>(2) DESARROLLO</b>	
<p>➤ En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, <b>los cuales son obligatorios.</b></p> <p>➤ Los sueldos se declaran en la Línea 9 y el IUSC en la Línea 29.</p> <p>➤ Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) como rentas afectas por exceder del límite exento de <b>\$ 899.100</b> y el crédito por IDPC se registra en la Línea 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31.</p> <p>➤ El mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM se declara en la Línea 8 (Código 152) en calidad de renta exenta por no exceder su monto neto del límite exento de <b>\$ 1.348.650</b> y el crédito por Fondo Mutuo se registra en las Líneas 8 (606) y 31.</p> <p>➤ El menor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM se declara en la Línea 12.</p> <p>➤ El crédito proporcional por las rentas netas exentas declaradas en línea 8, se registra en la línea 22, determinado de la siguiente manera:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px 0;"> <math display="block">\frac{\text{IGC Línea 18 } \\$ 1.612.070}{\text{Base Imponible Línea 17 } \\$ 29.883.300} = 0,054 \times \\$ 1.533.300 (\text{L } 8 - \text{L } 12) = \\$ 82.798</math> </div> <p>➤ La renta determinada sobre los retiros efectuados de la Cuenta de Ahorro Voluntario de la AFP se declara en la Línea 7 (Código 155) como renta afecta al IGC por exceder su monto del límite exento de <b>\$ 1.348.650.</b></p> <p>➤ La renta determinada sobre los retiros de APV acogidos al régimen de tributación del inciso segundo del artículo 42 de la LIR, se declara en la Línea 8 (Código 152) en calidad de renta exenta de IGC por no exceder su monto del límite exento de <b>\$ 1.348.650.</b></p> <p>➤ El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones afecto al régimen general de la LIR se declara como renta afecta en los IDPC e IGC por exceder su monto del límite exento de <b>\$ 899.100.</b> El IDPC se declara en la Línea 37 (<b>Códigos 960 y 962 y 18 y 20</b>) y en la Línea 7 (<b>Código 155</b>) y el crédito por IDPC en la Línea 7 (<b>Código 605</b>) y en la Línea 31 (<b>Código 610</b>).</p>	



**(3) CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22**

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS					
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).	847		600		104		+		
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601	200.000	105	800.000		+	
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.							106		+
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603				108		+
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			954				955		
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			956				957		
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).			958				959		
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]			604				109		+
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.							110		+
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.			605	213.750			155	2.350.000	+
		8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).			606	21.999			152	1.645.300	+
		9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).							161	25.000.000	+
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	200.000		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748		749	200.000	+
		11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166			Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764		-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).							169	112.000	-
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).							158	29.883.300	=
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).							111		-
REBAJAS A LA RENTA	15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750			Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740		751		-	
	16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822			Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-	
	17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>							170	29.883.300	=	
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CREDITOS AL IMPUESTO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).				157	1.612.070			+	
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				201				+	
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).					910				+
		21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701					135				-
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).					136	82.798			-
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.					176				-
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).					752				-
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).					608				-
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).					895				-
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).					867				-
		28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).					609				-
		29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).					162	980.000			-
		30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).					174				-
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).					610	435.749			-
		32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).					746				-
		33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).					866				-
		34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).					607				-
		35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>						304	113.523		=

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	36	IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31	113.523	+	
		37	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.		960	950.000	961	962	213.750	
			Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.		963		964	965		
		38	Impuesto Primera Categoría ( [18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])		18	950.000	19	20	213.750	+
			Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).		824			825		+
		39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.		187		188	189		+
		40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.		195			196		+
		41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.		77		74	79		+
		42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.		113		1007	114		+
		43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.		908			909		+
		44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%		951			952		+
		45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.		753		754	755		+
		46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.		133		138	134		+
		47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.		32		76	34		+
		48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913	914		+
		49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924	925		+
		50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756		+
		51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863		+
		52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51			63	71		-
		53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848	849		-
		54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768	769		-
		55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173	612		-
		56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54	611		-
		57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833	834		-
		58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167	747		-
		59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119		Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116	757		-
		60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870	871		-
		61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882		-
		62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.					900		+
		63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).					305	327.273	=

ROL UNICO TRIBUTARIO										
03										-

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

REMANENTE DE CREDITO	64	<b>SALDO A FAVOR</b>		85		+
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.		86		-
		<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>				
	66	Monto	87		=	
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>					
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta		
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)		Cuenta Corriente		
				Cuenta Vista		
				Cuenta de Ahorro		
	IMPITO A PAGAR	67	Impuesto Adeudado		90	327.273
68		Reajuste Art.72 línea 67 : 2 % (supuesto)		39	6.545	+
69		TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)		91	333.818	=
<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>						
RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo		92		+
	71	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo		93		+
	72	TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)		94		=

RECUADRO N° 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA				
RECUADRO N° 2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628	+	
	Rentas de Fuente Extranjera	851	+	
	Intereses Percibidos o Devengados	629	+	
	Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651	<b>3.000.000</b>	+
	Costo Directo de los Bienes y Servicios	630	<b>2.050.000</b>	-
	Remuneraciones	631		-
	Depreciación Financiera del ejercicio	632		-
	Intereses Pagados o Adeudados	633		-
	Gasto por Donaciones	966		-
	Otros Gastos Financieros	967		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo	852		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo	897		-
	Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	853		-
	Gastos por Responsabilidad Social	941		-
	Gasto por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Diferido	968		-
	Gasto por adquisición en supermercados y negocios similares	969		-
	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635		-
	Renta Líquida (o Pérdida)	636	<b>950.000</b>	=
	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637		-
	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638		+
	Depreciación Financiera del ejercicio	926		+
	Depreciación Tributaria del ejercicio	927		-
	Rentas tributables no reconocidas financieramente	970		+
	Gastos agregado por donaciones	971		+
	Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.	639		+
	Gasto Goodwill Tributario del ejercicio	1000		-
	Impuesto Específico a la Actividad Minera	827		-
	Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3)	634		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.	928		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.	929		-
	Ingresos No Renta (Art. 17)	640		-
	Otras Partidas	807		-
	Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2)	641		-
	Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2)	642		-
	Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	972	<b>950.000</b>	=
	Gastos aceptados por donaciones	973		-
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	868		-	
Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643	<b>950.000</b>	=	
Base Imponible Renta Presunta	808			
Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría	758			
Rentas por arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	809			
Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759			
Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760	<b>950.000</b>		
Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra D N° 6)	974			
Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975			
Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR)	976			

**RECUADRO N° 5: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES; CUOTAS FFMM Y/O DE FONDO DE INVERSIÓN**

RECIBO N°: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES, CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O DE INVERSIÓN	Régimen Tributario de la LIR	N° Acciones, Cuotas de Fondos Mutuos y/o de Inversión Vendidas		Monto Total Venta Actualizado		Costo de Venta Total Actualizado		N° de Operaciones de Derechos Sociales		Monto Total Venta Actualizado de Derechos Sociales		Costo de Venta Total de Derechos Sociales Actualizado	
	Régimen General	796	30	799	3.000.000	802	2.050.000	943		945		947	
	Régimen Impto. Único 1ª Categ.	797		800		803		944		946		948	
	Régimen Art. 107	798		801		804							

**EJEMPLO N° 4**

**(1) ANTECEDENTES**

(a) Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.

- Rut empleador : 00.000.000-0
- N° Certificado : 72
- Monto anual sueldos actualizado al 31.12.2015..... : \$ 40.000.000
- Monto Impto. Único de 2ª Categoría retenido actualizado al 31.12.2015. : \$ 3.200.000

(b) Dividendos percibidos de S.A. abierta chilena, cuyas acciones se transan en Bolsas de Valores del país, según certificado emitido por la respectiva empresa.

- Monto neto dividendos afectos al IGC actualizado al 31.12.2015..... \$ 750.000
- Crédito por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 20% (Factor 0,2500) \$ 187.500

(c) Utilidad obtenida en venta de 4.000 acciones de S.A. efectuada el **15 septiembre del año 2015**, afecta al IUDPC por haberlas tenido en su poder más de un año, no ser habitual en dicho tipo de operaciones, no existir normas de relación y no encontrarse acogidas a las normas del artículo 107, de la LIR, determinada de la siguiente manera:

- Precio de venta actualizado al 31.12.2015 con el desfase correspondiente. \$ 40.000.000
- **Menos:** Precio adquisición actualizado al 31.12.2015 con el desfase Correspondiente..... \$ 33.500.000
- Utilidad obtenida al 31.12.2015..... \$ 6.500.000

**(2) DESARROLLO**

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, **los cuales son obligatorios**.
- Los sueldos se declaran en la Línea 9 y el IUSC en la Línea 29.
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) en calidad de rentas afectas por exceder su monto más el incremento por IDPC del límite exento de \$ **899.100**, y el crédito por IDPC en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31.
- La utilidad obtenida en la venta de las acciones se declara en la Línea 40 (previo detalle en los Recuadros N°s. 2 y 5, del reverso del Form. N° 22), por exceder su monto del límite exento de \$ **5.394.600 (10 UTA)**.

**(3) CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22**

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS					
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).	847		600		104		+		
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601	187.500	105	750.000		+	
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.							106		+
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603				108		+
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			954				955		
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			956				957		
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).			958				959		
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]			604				109		+
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.							110		+
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.			605				155		+
		8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).			606				152		+
		9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).							161	40.000.000	+
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	187.500		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748		749	187.500	+
		11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166			Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764		-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).							169		-
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).							158	40.937.500	=
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).							111		-
REBAJAS A LA RENTA	15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740		751		-		
	16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-		
	17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>							170	40.937.500	=	
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CREDITOS AL IMPUESTO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).			157	3.406.041				+	
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			201					+	
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).			910					+	
		21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701			135					-	
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).			136					-	
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.			176					-	
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).			752					-	
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).			608					-	
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).			895					-	
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).			867					-	
		28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).			609					-	
		29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).			162	3.200.000				-	
		30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			174					-	
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).			610	187.500				-	
		32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).			746					-	
		33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).			866					-	
		34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).			607					-	
		35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>			304	18.541					=

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA		IMPUESTOS	BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31	18.541	+	
IMPUESTOS DETERMINADOS	36	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960	961	962			
	37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963	964	965			
		Impuesto Primera Categoría ([18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18	19	20		+	
	38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).	824		825		+	
	39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.	187	188	189		+	
	40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.	195	6.500.000	196	1.462.500	+	
	41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.	77	74	79		+	
	42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.	113	1007	114		+	
	43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908		909		+	
	44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951		952		+	
	45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.	753	754	755		+	
	46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.	133	138	134		+	
	47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.	32	76	34		+	
	DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS	48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indevido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911	10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913	914	+
		49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924	925	+
		50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756	+
		51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863	+
52		Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51		63	71	-	
53		Pagos Provisionales (Art. 84).	36	Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848	849	-	
54		Crédito por Gastos de Capacitación.	82	Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768	769	-	
55		Crédito Empresas Constructoras.	83	Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173	612	-	
56		Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54	611	-	
57		Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833	834	-	
58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912	PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167	747	-		
59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116	757	-		
60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58	Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870	871	-		
61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882	-		
62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.				900	+		
63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).				305	<b>1.481.041</b>	=	

ROL UNICO TRIBUTARIO										
03										

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

REMANENTE DE CREDITO		IMPUESTO A PAGAR		REMANENTE DE CREDITO		REMANENTE DE CREDITO	
64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85		67	Impuesto Adeudado	90	1.481.041
	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		68	Reajuste Art.72 línea 67 : 2% (Supuesto)	39	29.621
65	<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>			69	<b>TOTAL A PAGAR (Lineas 67+68)</b>	91	<b>1.510.662</b>
66	Monto	87	=	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>			
<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>				70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92	
301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta	71	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93	
780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)			72	<b>TOTAL A PAGAR (Lineas 69+70+71)</b>	94	=
			Cuenta Corriente				
			Cuenta Vista				
			Cuenta de Ahorro				

RECUADRO N° 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA				
RECUADRO N° 2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628		+
	Rentas de Fuente Extranjera	851		+
	Intereses Percibidos o Devengados	629		+
	Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651	40.000.000	+
	Costo Directo de los Bienes y Servicios	630	33.500.000	-
	Remuneraciones	631		-
	Depreciación Financiera del ejercicio	632		-
	Intereses Pagados o Adeudados	633		-
	Gasto por Donaciones	966		-
	Otros Gastos Financieros	967		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo	852		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo	897		-
	Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	853		-
	Gastos por Responsabilidad Social	941		-
	Gasto por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Diferido	968		-
	Gasto por adquisición en supermercados y negocios similares	969		-
	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635		-
	Renta Líquida (o Pérdida)	636	6.500.000	=
	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637		-
	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638		+
	Depreciación Financiera del ejercicio	926		+
	Depreciación Tributaria del ejercicio	927		-
	Rentas tributables no reconocidas financieramente	970		+
	Gastos agregado por donaciones	971		+
	Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.	639		+
	Gasto Goodwill Tributario del ejercicio	1000		-
	Impuesto Específico a la Actividad Minera	827		-
	Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3)	634		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.	928		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.	929		-
	Ingresos No Renta (Art. 17)	640		-
	Otras Partidas	807		-
	Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2)	641		-
	Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2)	642		-
Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	972	6.500.000	=	
Gastos aceptados por donaciones	973		-	
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	868		-	
Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643	6.500.000	=	
Base Imponible Renta Presunta	808			
Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría	758	6.500.000		
Rentas por arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	809			
Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759			
Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760			
Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra D N° 6)	974			
Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975			
Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR)	976			

RECUADRO N° 5: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES; CUOTAS FFMM Y/O DE FONDO DE INVERSIÓN													
RECIBO N°: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES, CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O DE INVERSIÓN	Régimen Tributario de la LIR	N° Acciones, Cuotas de Fondos Mutuos y/o de Inversión Vendidas		Monto Total Venta Actualizado		Costo de Venta Total Actualizado		N° de Operaciones de Derechos Sociales		Monto Total Venta Actualizado de Derechos Sociales		Costo de Venta Total de Derechos Sociales Actualizado	
	Régimen General	796		799		802		943		945		947	
	Régimen Impto. Único 1ª Categ.	797	4.000	800	40.000.000	803	33.500.000	944		946		948	
	Régimen Art. 107	798		801		804							

### EJEMPLO N° 5

#### (1) ANTECEDENTES

(a) Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente, según certificado emitido por el respectivo empleador.

- Rut empleador 00.000.000-0
- N° Certificado 86
- Monto anual sueldos, actualizado al 31.12.2015..... \$ 18.000.000
- Monto Impto. Único de 2ª Categoría retenido, actualizado al 31.12.2015. \$ 512.000

(b) Dividendos percibidos de S.A. chilena, según certificado emitido por la respectiva empresa.

- Monto neto dividendo afecto al IGC, actualizado..... \$ 262.242
- Crédito por IDPC con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 20% (Factor 0,2500) ..... \$ 65.561
- Crédito por Impto. Tasa Adicional Ex. Art. 21..... \$ 18.400

(c) Rentas percibidas por arrendamiento de bien raíz no agrícola no acogido a las normas del D.F.L. N° 2/59, superior al 11% de avalúo fiscal del inmueble vigente al 01.01.2016, acreditada mediante contabilidad simplificada.

- Monto anual rentas efectivas de arrendamiento, actualizado al 31.12.2015 (no existen gastos)..... \$ 3.500.000
- Contribuciones de Bienes Raíces pagadas durante el año 2015, por el bien raíz arrendado correspondiente al período que se declara, actualizadas al 31.12.2015..... \$ 250.000

#### (2) DESARROLLO

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, **los cuales son obligatorios**.
- Los sueldos se declaran en la Línea 9 y el IUSC en la Línea 29.
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) **como rentas afectas** por percibir el contribuyente **otras rentas** distintas a los sueldos y capitales mobiliarios, como son los arriendos. El crédito por IDPC se declara en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31, y el crédito por Impuesto Tasa Adicional Ex – artículo 21 se anota en la Línea 23.



- Las rentas de arrendamiento se declaran en la Línea 37 (previo detalle en Recuadro N° 2 del reverso del Form. N° 22) y en la Línea 5 (Códigos 955 y 109) para su afectación con el IDPC e IGC, por exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado.
- De acuerdo a lo dispuesto por Numeral XVII del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria e instrucciones contenidas en Circular N° 37 de 2015, las contribuciones de bienes corresponde que se otorguen como crédito por su monto total, ya que la renta de arrendamiento ha sido determinada y acreditada mediante **contabilidad simplificada**, sin que sea aplicable la limitación del 50% del monto de las contribuciones que establece la norma transitoria precitada, la que rige solamente para las empresas que determinan y acreditan la renta efectiva mediante una **contabilidad completa**. Por lo tanto, las contribuciones de bienes raíces por su monto total (**\$ 250.000**) se dan de crédito al IDPC registrandolas en los **Códigos 961 y 19** de la Línea 37, previo registro en el **Código (365)** del Recuadro N° 7 del reverso del F-22. Además, dicho contribuyente las citadas contribuciones por su monto total (**\$ 250.000**) debe anotarlas en el **Código (166)** de la Línea 11, como una rebaja de la base imponible del IGC.
- El IDPC declarado por las rentas de arrendamiento se registra como crédito en las Líneas 5 (**Códigos 954 y 604**) y 31, sin anotarlo como incremento en la Línea 10 (**Código 159**).

### (3) CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS			
RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		847	600		104		+	
	2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601	65.561	105	262.242	+	
	3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106		+	
	4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603		108		+	
	5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			954	787.500	955	3.500.000		
		Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			956		957			
		Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).			958		959			
		Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]			604	787.500	109	3.500.000		+
	6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110		+	
	7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.			605		155		+	
	8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).			606		152		+	
	9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).					161	18.000.000	+	
	10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	65.561	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.		748	749	65.561	+
	11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166	250.000	Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.		907	764	250.000	-
	12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).					169		-	
	13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).					158	21.577.803	=	
14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).					111		-		
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.		740	751		-	
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.		765	766		-	
17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>					170	21.577.803	=		
REBAJAS A LA RENTA	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).			157	787.564			+	
	19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			201				+	
	20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).			910				+	
	21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701			135				-	
	22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).			136				-	
	23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.			176	18.400			-	
	24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).			752				-	
	25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).			608				-	
	26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).			895				-	
	27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).			867				-	
	28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).			609				-	
	29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Unico de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).			162	512.000			-	
CREDITOS AL IMPUESTO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).			157	787.564			+	
	19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			201				+	
	20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).			910				+	
	21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701			135				-	
	22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).			136				-	
	23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.			176	18.400			-	
	24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).			752				-	
	25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).			608				-	
	26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).			895				-	
	27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).			867				-	
	28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).			609				-	
	29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Unico de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).			162	512.000			-	

30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	174		-
31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).	610	853.061	-
32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).	746		-
33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).	866		-
34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).	607		-
35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>	304	<b>(595.897)</b>	=

IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31	+		
36	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960	961	962	537.500		
37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963	964	965			
	Impuesto Primera Categoría ( [18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18	19	20	537.500	+	
38	Impuesto Específico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).	824		825		+	
39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.	187	188	189		+	
40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.	195		196		+	
41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.	77	74	79		+	
42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.	113	1007	114		+	
43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908		909		+	
44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951		952		+	
45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.	753	754	755		+	
46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.	133	138	134		+	
47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.	32	76	34		+	
48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indevido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911	10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913	914	+	
49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924	925	+	
50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756	+	
51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863	+	
52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51		63	71	-	
53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36	Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848	849	-	
54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82	Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768	769	-	
55	Crédito Empresas Constructoras.	83	Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173	612	-	
56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54	611	-	
57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833	834	-	
58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912	PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167	747	-	
59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116	757	595.897	
60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58	Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870	871	-	
61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882	-	
62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.				900	+	
63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).				305	<b>(58.397)</b>	=

ROL UNICO TRIBUTARIO									
03									

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85	<b>58.397</b>	+
65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-
<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>				
66	Monto	87	<b>58.397</b>	=
<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>				
301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta	
780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)			
			Cuenta Corriente	
			Cuenta Vista	
			Cuenta de Ahorro	

<b>IMPTO. A PAGAR</b>	67	Impuesto Adeudado	90	+
	68	Reajuste Art.72 línea 67 : %	39	+
	69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)	91	=
<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>				
<b>RECARGOS POR MORA EN EL PAGO</b>	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92	+
	71	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93	+
	72	TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)	94	=

RECUADRO N° 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA				
<b>RECUADRO N° 2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA</b>	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628		+
	Rentas de Fuente Extranjera	851		+
	Intereses Percibidos o Devengados	629		+
	Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651	<b>3.500.000</b>	+
	Costo Directo de los Bienes y Servicios	630		-
	Remuneraciones	631		-
	Depreciación Financiera del ejercicio	632		-
	Intereses Pagados o Adeudados	633		-
	Gasto por Donaciones	966		-
	Otros Gastos Financieros	967		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo	852		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo	897		-
	Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	853		-
	Gastos por Responsabilidad Social	941		-
	Gasto por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Diferido	968		-
	Gasto por adquisición en supermercados y negocios similares	969		-
	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635		-
	Renta Líquida (o Pérdida)	636	<b>3.500.000</b>	=
	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637		-
	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638		+
	Depreciación Financiera del ejercicio	926		+
	Depreciación Tributaria del ejercicio	927		-
	Rentas tributables no reconocidas financieramente	970		+
	Gastos agregado por donaciones	971		+
	Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.	639		+
	Gasto Goodwill Tributario del ejercicio	1000		-
	Impuesto Específico a la Actividad Minera	827		-
	Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3)	634		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.	928		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.	929		-
Ingresos No Renta (Art. 17)	640		-	
Otras Partidas	807		-	
Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2)	641		-	

Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2)	642		-
Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	972	<b>3.500.000</b>	=
Gastos aceptados por donaciones	973		-
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	868		-
Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643	<b>3.500.000</b>	=
Base Imponible Renta Presunta	808		
Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría	758		
Rentas por arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	809		
Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759	<b>3.500.000</b>	
Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760		
Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra D N° 6)	974		
Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975		
Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR)	976		

<b>RECUADRO N° 7: CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES (SEGÚN LÍNEAS 37 Y 39)</b>			
RECUADRO N° 7: CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES (LÍNEA 37 Y 39)	Crédito por donaciones al FNR según Art. 4°, Ley N°20.444	898	
	Crédito por donaciones para fines culturales	873	
	Crédito por contribuciones de bienes raíces	365	<b>250.000</b>
	Crédito por donaciones para fines educacionales	382	
	Crédito por donaciones para fines deportivos	761	
	Crédito por Donaciones para fines Sociales	773	
	Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio	366	
	Crédito por rentas de zonas francas	392	
	Otras rebajas especiales	984	
	Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de Inversiones A.T. 1999-2002	839	
	Crédito por donaciones Universidades e Inst. Profesionales	384	
	Crédito por Impto. 1ª Cat. Contribuyentes Art. 14 bis	385	
	Crédito por inversiones Ley Arica	390	
	Crédito por inversiones Ley Austral	742	
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra A y 41 C	841	
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra B y C y 41 C	387	
Crédito por inversión privada en actividades de Investigación y Desarrollo Ley N°20.241/2008	855		

**EJEMPLO N° 6****(1) ANTECEDENTES**

**(a)** Sueldos percibidos simultáneamente en calidad de trabajador dependiente de los siguientes empleadores:

➤ RUT Empleador N° 1	: 00.000.000
➤ N° Certificado	: 69
➤ Monto Anual Sueldo actualizado al 31.12.2015.....	: \$ 18.000.000
➤ Monto Anual IUSC retenido actualizado al 31.12.2015.....	: \$ 512.000
➤ RUT Empleador N° 2	: 00.000.000
➤ N° Certificado	: 75
➤ Monto Anual Sueldo actualizado al 31.12.2015.....	: \$ 26.000.000
➤ Monto Anual IUSC retenido actualizado al 31.12.2015.....	: \$ 1.200.000

**(b)** Dividendo percibido de S.A. abierta chilena, según certificado emitido por la respectiva empresa.

➤ Monto neto dividendo afecto al IGC actualizado al 31.12.2015.....	: \$ 1.300.000
➤ Crédito por IDPC con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 17% (Factor 0,204819)	: \$ 266.265

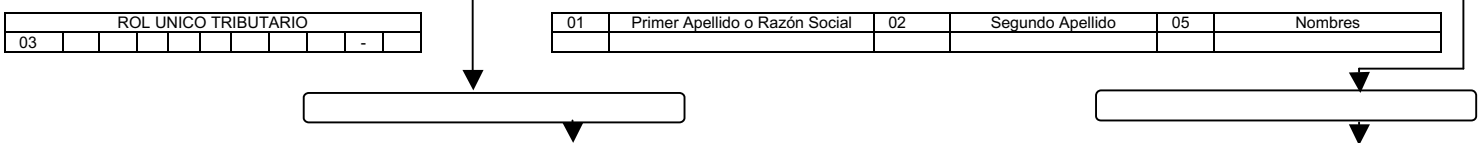
**(2) DESARROLLO**

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, **los cuales son obligatorios**.
- Por percibir rentas simultáneas de dos empleadores está obligado a reliquidar el IUSC, conforme a la modalidad establecida en el inciso primero del artículo 47 de la LIR, declarando los sueldos en la Línea 9 y el IUSC retenido en la Línea 29, debidamente actualizado. Esta reliquidación consiste en declarar la suma de ambos sueldos actualizados en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR en la Línea 9 del F-22 para su afectación con la tabla anual del IGC; otorgándose, a su vez, como crédito en la Línea 29, la suma del IUSC actualizado, retenido por ambos empleadores.
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) como rentas afectas por exceder su monto del límite exento de IGC de 20 UTM equivalente a **\$ 899.100**.
- En el caso que los dividendos percibidos de la S.A. abierta hubieran sido inferiores o iguales al monto exento de IGC de **\$ 899.100**, ellos deben declararse como **“renta exenta”** en la Línea 8 (Código 152) y su respectivo crédito asociado en el Código (606) de dicha línea y el incremento en los Códigos 159 y 749 de la Línea 10, solo para los efectos de la recuperación del crédito por IDPC a que dan derecho tales rentas; pero el IGC de la Línea 18 sólo se debe calcular sobre la suma de ambos sueldos, ya que el contribuyente en este caso no está obligado a declarar los dividendos como rentas afectas en el IGC. El crédito por IDPC se declara en la Línea 31 (Código 610) para su imputación a cualquier obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio o su devolución respectiva. En este caso se procede en los mismos términos que se señalan en la **NOTA** del ejemplo que se plantea en la letra (A) de la Línea 15 del F-22, en todo lo que sea pertinente.
- El crédito por IDPC se declara en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31.

**(3) CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22**

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS			CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS			
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			847	600	104		+	
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).				601	266.265	105	1.300.000	+
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.						106		+
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).				603		108		+
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				954		955		
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				956		957		
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).				958		959		
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]				604		109		+
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.						110		+
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.				605		155		+
		8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).				606		152		+
		9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).						161	44.000.000	+
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	266.265	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748		749	266.265	+
		11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764		-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).						169		-
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).						158	45.566.265	=
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111		-
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740		751		-		
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-		
		<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>					170	45.566.265	=		
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	REBAJAS A LA RENTA	17									
		18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).				157	4.470.657		+	
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				201			+	
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).				910			+	
		21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701				135			-	
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).				136			-	
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.				176			-	
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).				752			-	
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).				608			-	
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).				895			-	
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).				867			-	
		28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).				609			-	
		29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).				162	1.712.000		-	
		30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				174			-	
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).				610	266.265		-	
		32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).				746			-	
		33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).				866			-	
		34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).				607			-	
				<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>				304	2.492.392		=

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	<b>IMPUESTOS</b>			<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>REBAJAS AL IMPUESTO</b>	31	<b>2.492.392</b>	+	
	36	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.		960	961	962		+	
	37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.		963	964	965		+	
		Impuesto Primera Categoría ([18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])		18	19	20		+	
	38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).		824	824	825		+	
	39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.		187	188	189		+	
	40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.		195	195	196		+	
	41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.		77	74	79		+	
	42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.		113	1007	114		+	
	43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.		908	908	909		+	
	44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%		951	951	952		+	
	45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.		753	754	755		+	
	46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.		133	138	134		+	
	47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.		32	76	34		+	
	IMPUESTOS DETERMINADOS	48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911	10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913	914		+
		49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924	925		+
		50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756		+
		51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863		+
		52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51		63	71		-
	DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS	53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36	Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848	849		-
		54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82	Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768	769		-
		55	Crédito Empresas Constructoras.	83	Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173	612		-
		56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54	611		-
		57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833	834		-
		58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912	PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167	747		-
		59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116	757		-
		60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58	Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870	871		-
		61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882		-
		62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.				900		+
	63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).					305	<b>2.492.392</b>	=



REMANENTE DE CREDITO	64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85	+	IMPITO A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90	<b>2.492.392</b>	+	
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.		86		-	68	Reajuste Art.72 línea 67 : 2% (Supuesto)	39	<b>49.848</b>	+
		<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>					69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)	91	<b>2.542.240</b>	=
	66	Monto	87	=	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>						
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>					RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta	71		MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+	
							72	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)</b>	94		=
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)									
					Cuenta Corriente						
					Cuenta Vista						
				Cuenta de Ahorro							

**EJEMPLO N° 7****(1) ANTECEDENTES**

(a) Sueldos percibidos en calidad de trabajador dependiente de un solo empleador según certificado emitido.

- RUT Empleador : 00.000.000
- N° Certificado : 120
- Monto Anual Sueldo actualizado al 31.12.2015..... : \$ 32.000.000
- Monto Anual IUSC retenido actualizado al 31.12.2015..... : \$ 2.100.000

(b) El trabajador, al ser los sueldos percibidos durante el año 2015, rentas variables o haber trabajado algunos meses de dicho año, opta por reliquidar el IUSC de acuerdo a la modalidad establecida en el inciso tercero del artículo 47 de la LIR.

Dicha reliquidación consiste en declarar los sueldos actualizados en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR en la Línea 9 y a este valor se le aplica la tabla del IUSC anualizada correspondiente al año tributario 2016, y al impuesto que resulte de esta operación se le deduce el IUSC retenido actualizado registrado en la Línea 29, resultando un remanente de impuesto a favor del contribuyente.

**(2) DESARROLLO**

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, **los cuales son obligatorios.**
- El sueldo actualizado se declara en la Línea 9 y el IUSC retenido actualizado en la Línea 29.

**(3) CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22**

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL		CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS				
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		847		600		104		+	
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).				601		105		+	
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.						106			+
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).				603		108			+
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				954		955			
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				956		957			
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).				958		959			
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]				604		109			
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.						110			+
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.				605		155			+
	8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).				606		152			+	
	9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).						161	32.000.000		+	
	10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.		748		749		+	
	REBAJAS A LA RENTA	11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015		166		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.		764			-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).						169			-
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).						158	32.000.000		=
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111			-
15		Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.		740		751		-	
16		20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.		765		766		-	
17		<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>						170	32.000.000		=	



IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).	157	1.897.825	+
	19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	201		+
	20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).	910		+
	21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701	135		-
	22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).	136		-
	23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.	176		-
	24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).	752		-
	25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).	608		-
	26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).	895		-
	27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).	867		-
	28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).	609		-
	29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).	162	2.100.000	-
	30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	174		-
	31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).	610		-
	32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).	746		-
33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).	866		-	
34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).	607		-	
35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>	304	<b>(202.175)</b>	=	

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	36	<b>IMPUESTOS</b>			<b>BASE IMPONIBLE</b>		<b>REBAJAS AL IMPUESTO</b>	31		+
			Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960		961		962			
		37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963		964		965			
			Impuesto Primera Categoría ( [18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18		19		20			
		38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).	824				825			
		39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.	187		188		189			
		40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.	195				196			
		41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.	77		74		79			
		42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.	113		1007		114			
		43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908				909			
		44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951				952			
		45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.	753		754		755			
		46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.	133		138		134			
		47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.	32		76		34			
		48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913		914		
	49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924		925			
	50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756			
	51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862		863			
	52	Reliquidación Imppto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51			63		71			
	53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849			
	54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768		769			
	55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612			
	56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54		611			
57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834				
58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167		747				
59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	202.175	Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116		757	202.175			
60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871				
61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882				
62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.						900				
63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).						305	<b>(202.175)</b>	=		



ROL UNICO TRIBUTARIO									
03									-

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85	<b>202.175</b>	+
65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-
<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>				
66	Monto	87	<b>202.175</b>	=
<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>				
301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta	
780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)		Cuenta Corriente	
			Cuenta Vista	
			Cuenta de Ahorro	

<b>IMP TO A PAGAR</b>	67	Impuesto Adeudado	90		+
	68	Reajuste Art.72 línea 67 : %	39		+
	69	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)</b>	91		=
<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>					
<b>RECARGOS POR MORA EN EL PAGO</b>	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	71	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+
	72	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)</b>	94		=

LÍNEA 10									
10	<b>Incremento por Impuesto de Primera Categoría.</b>	159		<b>Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.</b>	748		<b>749</b>		<b>+</b>

**(A) Incremento por Impuesto de Primera Categoría (Código 159)**

**(1) Contribuyentes que deben efectuar el incremento por Impuesto de Primera Categoría en esta Línea 10 (Código 159)**

- (a) Los contribuyentes que deben efectuar el incremento por IDPC, que disponen los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la LIR, son los que declaren rentas o cantidades en las Líneas 1, 2, 7 (respecto de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuo a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales) y 8 del Formulario N° 22, provenientes de empresas o sociedades acogidas al sistema de tributación **a base de retiros y distribuciones** establecido en el artículo 14 Letra A) ó 14 quáter de la LIR, los cuales deben anotar en esta Línea 10 (Código 159), la suma equivalente al crédito por IDPC a que dan derecho las citadas rentas o cantidades, conforme a los artículos 56 N° 3 y 63 de la citada ley; todo ello con el fin de reponer dicho tributo de categoría a las rentas o partidas que se declaran al no estar formando parte éste de las rentas o cantidades retiradas o distribuidas por las empresas o sociedades.
- (b) En todo caso, se aclara que la cantidad que debe registrarse en esta línea 10 (Código 159), es la suma de los valores anotados en la Columna **“Incremento por impuesto de Primera Categoría”** de los Modelos de Certificados N°s. 3, 4, 5, 11, 43 y 44, cuyos modelos se transcriben en las Líneas 1, 2 y 7, en cuyas líneas se señala claramente que los valores registrados en la citada columna de los documentos indicados, deben trasladarse a esta Línea 10 (Código 159) **(Ver Modelos de Certificados en las Líneas que se indican)**.

Se hace presente, y como se señaló en la **letra (a)** precedente, que el incremento por IDPC a registrar en esta Línea 10 (Código 159), es equivalente al mismo crédito por concepto de dicho tributo, según lo disponen los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta.

En el evento que las rentas retiradas o distribuidas de las empresas incluyan en su totalidad el IDPC, obviamente, en tales casos, no procede efectuar el incremento que se comenta, toda vez que ello induciría a un aumento indebido de la base imponible de los IGC ó IA, con lo cual se estaría excediendo el monto de las utilidades tributables obtenidas por las empresas, y además, otorgándose un crédito mayor por concepto del citado tributo de categoría, que no guarda relación con el monto del impuesto declarado y pagado por la respectiva empresa.

Ahora bien, si dentro de las utilidades retiradas o distribuidas por las empresas sólo se incluye una parte del IDPC, obviamente en tales casos las referidas rentas deberán aumentarse en el incremento que disponen las normas legales antes mencionadas sólo en aquella parte del tributo no comprendido en las citadas rentas; todo ello con el fin de preservar lo anteriormente expuesto en cuanto a no generar un incremento indebido, y por ende, un mayor pago de IGC ó IA, y, a su vez, otorgarse un crédito mayor por concepto de IDPC.

En otras palabras, cuando el contribuyente retire o perciba la totalidad de las utilidades tributables, incluyendo también el total del IDPC, en tal caso no deberá efectuarse ningún incremento en la Línea 10 (Código 159). Si las citadas utilidades retiradas o distribuidas incluyen solo una parte del IDPC, en la Línea 10 (Código 159) deberá registrarse como incremento aquella parte del impuesto de categoría no incluido en las referidas utilidades; en ambos casos teniendo derecho el contribuyente en la Línea 31 a imputar o recuperar como crédito el total del IDPC a pagar por la empresa sobre las mencionadas utilidades tributables.

Se hace presente que cuando se den las situaciones comentadas en los párrafos precedentes, las empresas de las utilidades retenidas en el Registro FUT, deben rebajar en el período del pago del IDPC, aquella parte del citado tributo no comprendido en las utilidades retiradas o distribuidas por parte de los empresarios, socios o accionistas.

- (c) Los inversionistas extranjeros acogidos a la carga tributaria efectiva de 42% que establece el actual texto del artículo 7° del D.L. N° 600, no obstante no tener derecho al crédito por IDPC, de todas maneras deben efectuar directamente en esta Línea 10 (Código 159) el incremento por concepto de dicho tributo, procediendo en los mismos términos indicados en las letras precedentes, respecto de aquellas rentas o cantidades amparadas por la invariabilidad impositiva mencionada, por así disponerlo expresamente el inciso segundo de la norma legal antes indicada, sin anotar ninguna cantidad por concepto de crédito por IDPC en los códigos pertinentes del Formulario N° 22.

**(2) Contribuyentes que no deben efectuar el incremento por Impuesto de Primera Categoría en esta línea 10 (Código 159)**

Los contribuyentes que se indican a continuación, no obstante registrar el crédito por IDPC en los Códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, según corresponda, no deben anotar en esta línea 10 (Código 159) ninguna cantidad por concepto de incremento por IDPC, excepto el caso de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, cuando proceda, que generan incremento en la Línea 10 (Código 159), según lo establecido en la letra (a) del N° (1) precedente y Modelo de Certificado N°s. 11, 43 y 44 transcritos en la Línea 7 anterior:

- (a) Los contribuyentes acogidos al régimen simplificado de tributación del artículo 14 bis de la LIR, por encontrarse el IDPC comprendido en los retiros y distribuciones declarados en las Líneas 1 (Código 104) y 2 (Código 105) del Formulario N° 22, al considerar las empresas, sociedades o comunidades sujetas a dicho régimen de

tributación las mismas rentas como base imponible del IDPC que les afecta a través de la Línea 37;

- (b) Los propietarios, socios y accionistas de empresas instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicadas en los límites que indica dicho texto legal) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego), ya que en la especie las empresas o sociedades favorecidas con las franquicias tributarias que establecen dichos textos legales, no han efectuado ningún desembolso efectivo por concepto de IDPC;
- (c) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 4, 5 y 7 del Formulario N° 22, ya que tales ingresos, además, de no provenir de empresas sujetas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) y 38 bis de la LIR, el IDPC se encuentra formando parte de las rentas declaradas en las referidas Líneas 4, 5 y 7 del Formulario N° 22, con excepción del caso de los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, que generan incremento en esta Línea 10 (Código 159), según lo establecido en la letra (a) del N° 1 precedente y Modelo de Certificado N°s. 11, 43 y 44, transcritos en la Línea 7 anterior;
- (d) Los inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto de los artículos 7° y 7° bis del D.L. N° 600/74, que declaren rentas en la Línea 1, tampoco deben declarar incremento en esta Línea (Código 159), ya que respecto de tales sumas, no tienen derecho al crédito por IDPC;
- (e) Los contribuyentes que respecto de las rentas declaradas en las líneas 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, no hayan anotado en los códigos pertinentes de dichas líneas ninguna cantidad por concepto de IDPC por no tener derecho a dicha rebaja, deben abstenerse de registrar cantidad alguna en esta línea 10 (Código 159) por concepto de incremento por IDPC; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas para cada una de las líneas antes indicadas; y
- (f) En igual situación se encuentran los contribuyentes que declaren **gastos rechazados y otras partidas en la Línea 3**, debido a que respecto de tales cantidades, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la LIR, ellas no generan crédito por IDPC al no gravarse con dicho tributo de categoría. (Mayores instrucciones en **Circulares N° 17, de 1993; 42 de 1995, 97 del año 2001 y 45, de 2013**; publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

#### **(B) Incremento por Impuestos pagados o retenidos en el exterior (Código 748)**

Los contribuyentes que tengan derecho a invocar un crédito por rentas de fuente extranjera en la Línea 32 del Formulario N° 22, según las normas de los artículos 41 A y 41 C de la LIR, deberán anotar en el **Código (748)** de esta Línea 10, como incremento, la misma cantidad que registren en dicha Línea 32 como crédito por el concepto anteriormente indicado, de conformidad con las instrucciones que se imparten en la citada Línea; con excepción de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, cuyo incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior no lo registran en el Código (748) de esta Línea 10, sino que en el Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho Código.

**(C) Cantidad a registrar en el Código (749) de la Línea 10**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2016, tiene derecho a un sólo tipo de incremento, cualquiera de ellos, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la Línea 10 (Código 749). Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a ambos tipos de incrementos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la Línea 10, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el Código (749) de la citada línea.

**SUBSECCION: REBAJAS A LA RENTA (LÍNEAS 11 a la 16)**

*Las rebajas a efectuar de la base imponible de los Impuestos Global Complementario o Adicional, a través de las Líneas 11 a la 16, según sea su concepto, se realizarán debidamente reajustadas, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del desembolso efectivo de la rebaja, de la determinación de la pérdida o inversiones, según corresponda, conforme a las instrucciones impartidas para cada línea.*

REBAJAS A LA RENTA	11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764		-	
	12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).						169		-	
	13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).							158		=
	14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).							111		-
	15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740		751		-	
	16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-	
	17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>							170		=

**LÍNEA 11**

11	<b>Impuesto Territorial pagado en el año 2015</b>	<b>166</b>		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	<b>907</b>		<b>764</b>		<b>-</b>
----	---	------------	--	---	------------	--	------------	--	----------

**(A) Impuesto Territorial pagado durante el año 2015 (Código 166)****(1) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja**

Los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por Impuesto Territorial o Contribuciones de Bienes Raíces son los siguientes:

- (a) Los empresarios individuales, titulares de EIRL, socios de sociedades de personas y de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros; propietarios, socios o comuneros de empresas individuales, EIRL, sociedades o comunidades que conforme a lo establecido en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR exploten bienes raíces agrícolas acogidas al régimen de renta presunta bajo las condiciones que establece dicha norma legal.
- (b) Las personas que conforme a lo establecido en la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la LIR den en arrendamiento, subarrendamiento, etc., bienes raíces agrícolas, cuya renta se acredita mediante el respectivo contrato.

- (c) Los empresarios individuales, propietarios de EIRL, socios o comuneros de las empresas que conforme a lo establecido en la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, incluidas las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, exploten bienes raíces no agrícolas y cuya renta efectiva sea superior al 11% del total del avalúo fiscal del bien al 01.01.2016, acreditada esta, **ya sea, mediante contabilidad simplificada, planillas o contratos.**
- (d) Las personas que conforme a lo establecido en la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR exploten bienes raíces no agrícolas declarando en la Renta Bruta Global del IGC, ya sea, la renta presunta o efectiva cuando ésta es inferior o igual al 11% del total del avalúo fiscal del bien vigente al 01.01.2016.
- (e) Los contribuyentes de la Segunda Categoría clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la Ley de la Renta, que sean personas naturales, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas por los inmuebles destinados a la actividad profesional, ya sea, se encuentren acogidos al sistema de gastos efectivos o presuntos.

En el caso de las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, las contribuciones de bienes raíces que dichas sociedades paguen durante el ejercicio comercial 2015, respecto de los bienes raíces que destinen a su actividad profesional, deberán rebajarlas conjuntamente con los gastos efectivos que deducen de los ingresos efectivos para la determinación de las participaciones sociales a distribuir a sus socios personas naturales o jurídicas, según las instrucciones impartidas en la **Letra (D) de la Línea 6.**

## (2) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja

- (a) Los contribuyentes clasificados en los números 3, 4 y 5 del artículo 20 de la Ley de la Renta, que determinen sus rentas, ya sea, mediante contabilidad completa o simplificada o se encuentren acogidos a un sistema de renta presunta (actividades mineras o de transporte de pasajero o carga ajena), respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas durante el año 2015, por aquellos inmuebles destinados al giro de sus actividades, debido a que dichas empresas, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, las citadas contribuciones de bienes raíces al no poder utilizarlas como crédito en contra del IDPC en el presente Año Tributario 2016, se pueden rebajar como un gasto tributario en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o comprendidas como deducción de la renta presunta de las actividades acogidas a estos regímenes tributarios, no teniendo aplicación, por lo tanto, lo dispuesto por la letra a) del artículo 55 de la LIR, respecto de estos contribuyentes según lo instruido por **Circular N° 49, de 1998, y 68 de 2001**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)); y
- (b) Los propietarios, titulares, socios o comuneros de empresas individuales, EIR, sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones o comunidades acogidas a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A); 14 bis y 14 quáter de la LIR, que declaren la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa por la explotación de actividades agrícolas y no agrícolas de las letra a) y d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, ya que las contribuciones de bienes raíces pagadas **y que constituyen un gasto rechazado para tales entidades**, según el nuevo texto del artículo 21 de la LIR, no integran la Renta Bruta Global, al estar liberadas de la tributación que establece este precepto legal, según lo dispuesto por su inciso segundo, y por lo tanto, no se informan como **gastos rechazados** a los mencionados propietarios, titulares, socios o comuneros para su declaración en la Línea 3; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas para esta última Línea.

**(3) Normas generales que deben tenerse presente para la rebaja de las Contribuciones de Bienes Raíces**

- (a) Las contribuciones de bienes raíces que pueden rebajarse de la Renta Bruta Global son las efectivamente pagadas durante el año calendario 2015, **sin importar el período al que correspondan**, ya sea, por cuotas normales, adicionales o suplementarias a las anteriores.
- (b) Para los fines de su deducción, las citadas contribuciones pagadas durante el año 2015, dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos, se deben actualizar, por lo general, según los Factores que se indican a continuación:

CUOTAS	FACTOR
<b>Primera cuota</b> , pagada en Abril del año 2015	1,033
<b>Segunda cuota</b> , pagada en Junio del año 2015	1,025
<b>Tercera cuota</b> , pagada en Septiembre del año 2015	1,009
<b>Cuarta cuota</b> , pagada en Noviembre del año 2015	1,000

Las contribuciones de bienes raíces pagadas en meses distintos a los antes indicados, se actualizan según los Factores de Actualización que se señalan en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que se hayan pagado efectivamente.

- (c) Para los efectos de esta deducción debe considerarse el **valor neto** de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones de bienes raíces, más las sobretasas establecidas por Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial o leyes especiales, excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces. Se hace presente que la limitación del 50% de las contribuciones de bienes raíces que establece el Numeral XVII del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, no es aplicable a esta rebaja, ya que ella solo alcanza a las contribuciones de bienes raíces cuando éstas se invoquen como un crédito en contra del IDPC por la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, conforme a lo establecido en las letras c) y d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR (**Instrucciones en Circular N° 37, de 2015, publicada en Internet (www.sii.cl)**).
- (d) Los socios de sociedades de personas y sociedades de hecho, incluidos los socios gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, no acogidas a los regímenes tributarios de los artículos 14 letra A); 14 bis ó 14 quáter de la LIR, también tendrán derecho a la rebaja de las contribuciones de bienes raíces; deducción que procederá en proporción a la participación en las utilidades de la empresa, de acuerdo al respectivo contrato social **por tratarse de un gasto común**.
- (e) Dicha rebaja dice relación sólo con el **propietario o usufructuario (la sociedad o comunidad en el caso de los socios o comuneros)** de los inmuebles respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces, cuyas rentas se computen en la Renta Bruta Global.
- (f) La citada rebaja procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 55 letra a) de la LIR, siempre y cuando en la renta bruta global se computen, declararen o incluyan rentas que digan relación con los inmuebles respecto de los cuales se pagaron las contribuciones de bienes raíces.

En consecuencia, **NO** deben rebajarse en esta línea las contribuciones pagadas por los bienes raíces que se encuentren en los siguientes casos, cuyas rentas no se computan en la renta bruta global:

- Bienes raíces no agrícolas destinados al uso de su propietario o de su familia;
- Viviendas acogidas al D.F.L. N° 2, de 1959, destinadas al uso de su propietario o de su familia o entregadas en arrendamiento que tenga derecho a la franquicia tributaria establecida en el artículo 15 de dicho texto legal.
- Viviendas acogidas a la Ley N° 9.135, de 1948 (Ley Pereira), destinadas al uso de su propietario o de su familia, sin que produzcan rentas;
- Bienes raíces no agrícolas pertenecientes a los contribuyentes del Art. 22 de la LIR (pequeños mineros artesanales; pequeños comerciantes que desarrollen actividades en la vía pública; suplementeros, propietarios de un taller artesanal u obrero y pescadores artesanales), y del Art. 42 N° 1 (trabajadores dependientes, jubilados, pensionados o montepiados), cuyo avalúo fiscal de dichos bienes al 1° de Enero del año 2016 no exceda de **\$ 21.578.400 (40 U.T.A.)**, siempre que tales inmuebles no produzcan rentas efectivas superiores al 11% del total del avalúo fiscal vigente a la fecha antes señalada, y siempre también que los propietarios de los mencionados bienes raíces obtengan únicamente rentas de sus propias actividades de pequeño contribuyente y trabajador dependiente y de aquellas referidas en el inciso primero del Art. 57 de la LIR.

**(4) Contribuyentes del Impuesto Adicional del artículo 60 inciso 1° de la Ley de la Renta**

Los contribuyentes afectos al IA, de conformidad con el artículo 60 inciso primero de la LIR, también podrán deducir de la base imponible del referido tributo Adicional, a través de esta Línea 11 (Código 166), las contribuciones de bienes raíces pagadas; rebaja que operará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para los contribuyentes del IGC, comentadas en los números precedentes.

**(B) Rebaja por donaciones efectuadas conforme a las normas del artículo 7° de la ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973 (Código 907)**

- (a) Los contribuyentes del IGC e IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 3, 5 y 7 y su correspondiente incremento en la **Línea 10, Código (159) del F – 22**, deberán registrar en el **Código (907) de esta Línea 11**, el monto de las donaciones que durante el año comercial 2015, hayan efectuado al Estado o a las instituciones donatarias autorizadas, conforme a las normas del artículo 7° de la Ley N° 16.282, de 1965 y artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, para la recuperación económica del país con motivo de las catástrofes que ha sufrido.
- (b) Las citadas donaciones deberán registrarse en el **Código (907) de esta Línea 11**, bajo el estricto cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas por las normas legales que las establecen, y que se encuentran explicitados en las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 24, de 1993 y 44, de 2010**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (c) Las donaciones a que se refiere el artículo 7° de la Ley N° 16.282/65, se pueden rebajar como gasto **en su totalidad**, ya que el precepto legal que las regula no establece ningún tipo de límite o tope, incluso el referido artículo preceptúa que no están afectas al **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003.



Por su parte, las donaciones a que alude el artículo 3° del D.L. N° 45, de 1973, no obstante que esta última norma legal no establecer ningún tope o límite para su rebaja, si el artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 preceptúa que la deducción como gasto de las referidas donaciones no podrá exceder del **LGA** que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Renta Imponible del impuesto personal de que se trate, o de **320 UTM** del mes de diciembre del año 2015, igual a \$ **14.385.600**, sin rebajar previamente como gasto el monto de la donación respectiva, considerándose el tope menor.

- (d) Finalmente, las mencionadas donaciones deberán anotarse en este **Código (907)** debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que ocurrió el desembolso efectivo de la donación, y además, su monto encontrarse debidamente acreditado con los certificados o documentos pertinentes emitidos por las instituciones donatarias correspondientes.

**(C) Cantidad a registrar en el Código (764) de la Línea 11**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2016, tiene derecho a una sola rebaja, cualquiera de ellas, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la Línea 11 (Código 764) para su deducción de las rentas declaradas en la base imponible del IGC ó IA. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario tiene derecho a ambos tipos de deducciones, junto con registrarlas en los Códigos pertinentes de la Línea 11, deberá sumar sus montos y el resultado anotarlos en el Código (764) de la citada Línea 11, para los mismos fines antes indicados.

<b>LÍNEA 12</b>				
12	<b>Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).</b>	169		-

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los mismos contribuyentes indicados en la **letra (A) de la Línea 7 anterior**, vale decir, los **NO** obligados a declarar en la Primera Categoría mediante contabilidad las rentas a que se refiere dicha línea, para que registren en esta Línea 12 las pérdidas obtenidas en las operaciones referidas en los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la LIR, debidamente actualizadas, y sólo hasta el monto que se indica en la **Letra (C) siguiente**.

**(B) Pérdidas que deben incluirse en esta línea**

- (1) Las pérdidas que deben registrarse en esta línea, son aquellas obtenidas de las operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital a que se refieren los artículos 20 N° 2 y 17 N° 8 de la LIR, como las indicadas en los **N°s. 1 y 2 de la Letra (C) de la Línea 7 anterior**.
- (2) En todo caso, las **"pérdidas"** que deben anotarse en esta línea, para los fines de su deducción de los resultados positivos obtenidos de las operaciones antes indicadas, son aquellas que se producen al obtener como inversión recuperada un valor inferior al monto invertido originalmente, debidamente actualizado este último, conforme a las normas de la LIR, como es por ejemplo, el Art. 41 bis de dicha ley, en el caso de los intereses provenientes de depósitos a plazo o de los instrumentos de ahorro acogidos a las normas del nuevo artículo 54 bis de la LIR, o las que se originen al enajenar los bienes o derechos a que se refiere el N° 8 del Art. 17 de la LIR en un valor inferior al precio de adquisición de dichas inversiones, debidamente reajustado dicho precio, de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del número 8 de la disposición legal antes mencionada.

- (3) Se hace presente que no deben declararse en esta línea las pérdidas obtenidas en las operaciones a que se refiere el artículo 17 N° 8 de la LIR, cuando la citada operación se encuentre afecta al IDPC, **en calidad de Impuesto Único a la Renta**, por cumplirse con los requisitos para ello; pérdidas que en tales casos deben deducirse de los resultados positivos obtenidos en dichas negociaciones, para los efectos de la declaración del resultado neto en la Línea 40 del Formulario N° 22.

**(C) Forma de declarar las pérdidas y monto hasta el cual deben deducirse**

- (1) Si las rentas declaradas en la Línea 7, sólo se encuentran afectas al IGC ó IA del artículo 60 inciso 1° de la LIR (**exentas del IDPC**), en esta Línea 12 se debe anotar el **monto total** de los resultados negativos obtenidos en tales negociaciones, con tope de la suma de las rentas indicadas en el N° (3) siguiente.

Por el contrario, si las citadas rentas, además de los impuestos personales antes indicados, también se encuentran afectas al IDPC, debe anotarse en esta línea el **saldo neto** de la pérdida obtenida en dichas operaciones. Vale decir, a nivel del IDPC previamente deberá efectuarse la compensación entre los resultados negativos y positivos de tales operaciones, reajustando previamente dichos conceptos por los Factores de Actualización, contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que se obtuvo el resultado positivo o negativo, según corresponda.

- (2) En todo caso se aclara que las pérdidas determinadas, de acuerdo a las normas tributarias indicadas en la letra precedente, deben incluirse en esta línea debidamente actualizadas, por los Factores de Actualización anteriormente indicados, considerando para ello el mes en que se obtuvo o generó la pérdida, salvo que dicha actualización ya se haya practicado a nivel del IDPC al efectuar la compensación referida en el párrafo segundo del N° (1) precedente.
- (3) El monto total de las pérdidas a deducir en esta línea, no debe exceder de la **suma** de las rentas derivadas de operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital que se declaren en la Línea 2 (más el incremento declarado en la Línea 10 (Código 159), cuando proceda); en la Línea 7 por los conceptos indicados en los N°s. (1) y (2) de la Letra (C) de dicha línea, más el incremento declarado en la Línea 10 (Código 159), cuando proceda, y en la Línea 8, respecto de esta última línea, cuando las rentas de las Líneas 2 y 7 antes indicadas y su respectivo incremento, hayan debido declararse en las Líneas 8 y 10, en calidad de "**rentas exentas**"; todo ello de acuerdo a lo explicado en la citada Línea 8. Por lo tanto, si no se han declarado rentas en las referidas líneas por los conceptos indicados, no debe anotarse ninguna cantidad en esta Línea 12.

**(D) Acreditación de las pérdidas a registrar en esta línea**

Las pérdidas a registrar en esta línea por concepto de depósitos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con Bancos, Banco Central de Chile, Instituciones Financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, por rentas de capitales mobiliarios, por el retiro efectivo de las rentas generadas por los instrumentos de ahorro acogidos al nuevo artículo 54 bis de la LIR, por Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos y por retiros efectuados de las Cuentas de Ahorro Voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la Ley de la Renta, por retiros de APV acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR, se acreditarán mediante los mismos Modelos de Certificados indicados en la Letra (G) de la Línea 7. (**Ver Modelos de Certificados**).

En relación con las demás pérdidas, éstas deberán estar respaldadas y determinadas conforme a las planillas señaladas en dicha letra.

**(E) Situación tributaria de los excedentes de pérdidas producidos**

En el evento que los resultados negativos o pérdidas determinadas sean superiores al monto máximo indicado en el N° (3) de la letra (C) anterior, dichos remanentes o excedentes de pérdida no pueden deducirse de las rentas e ingresos declarados por el contribuyente en las demás líneas del Formulario N° 22 en el presente Año Tributario 2016, ni tampoco de los beneficios obtenidos en los períodos tributarios siguientes, cualquiera sea el concepto de éstos, ya que dicha rebaja ha sido concebida en la norma que la contiene para que sea deducida sólo de los resultados positivos del año calendario en que ellos se produjeron.

(Mayores instrucciones en **Circular N° 15, de 1988**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

LÍNEA 13				
13	<b>SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47)</b>	<b>158</b>		<b>=</b>

- (1) EL "SUBTOTAL" a registrar en esta línea corresponde **al valor positivo que resulte de la suma de las Líneas 1 a la 10, menos las cantidades anotadas en Líneas 11 y 12, cuando procedan**. Si de la operación anterior se obtiene un **valor negativo**, no anote ninguna cantidad en dicha línea, dejándola en blanco.
- (2) En el caso de los contribuyentes del IA, el **SUBTOTAL** a registrar en esta línea corresponde a la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 1 a la 7 y 10, cuando proceda, **menos las cantidades anotadas en las Líneas 11 y 12, cuando correspondan, y constituye la base imponible del citado tributo que debe trasladarse a las Líneas 46 ó 47**, según sea el régimen tributario a que esté acogido el inversionista domiciliado o residente en el extranjero, tal como se indica en dicha Línea 13.
- (3) Para los efectos de lo establecido en el N° (2) anterior, no se consideran las Líneas 8 y 9 del Formulario N° 22, ya que los contribuyentes del IA, respecto de las rentas a que se refiere la Línea 8, deben declararlas en las Líneas 1 a la 7, como rentas afectas, según sea el concepto de que se trate y, en relación a las rentas de la Línea 9, no tienen obligación de declararlas para los fines de la determinación del IA que les afecta, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 62 de la LIR.

LÍNEA 14				
14	<b>Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).</b>	<b>111</b>		<b>-</b>

**(A) Contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja**

Los contribuyentes que tienen derecho a esta rebaja son los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, afectos al IGC; propietarios o socios de empresas acogidas al régimen de tributación del artículo 14 letra A) ó 14 quáter de la LIR (**que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y balance general y obligados a llevar el Registro del FUT**), para que rebajen en dicha línea (Código 111), las cotizaciones previsionales y/o de salud que por el año comercial 2015, hayan enterado en una AFP e Instituciones de Salud, sobre los retiros efectuados de dichas empresas o sociedades, conforme a las normas del artículo 92 del D.L. N° 3.500/80 vigente al 31.12.2015.

**(B) Requisitos que deben reunir las cotizaciones previsionales y de salud para que proceda su rebaja**

- (1) Que las cantidades sobre las cuales se cotiza correspondan al "**retiro de rentas tributables**" originadas en la respectiva empresa o sociedad de la cual es dueño o socio y que deben encontrarse incorporadas en la Renta Bruta Global, no siendo procedente, por tanto, la rebaja por este concepto en aquellos períodos en que no se hayan producido los mencionados retiros;
- (2) En ningún caso, la rebaja por cotizaciones deberá provenir de rentas imposables, para efectos previsionales y/o de salud, de un monto superior al respectivo retiro en cada período;
- (3) Que las empresas o sociedades de las cuales sean dueños o socios tributen en Primera Categoría mediante **contabilidad completa y balance general, y obligadas a llevar el Registro FUT**;
- (4) Que las cotizaciones efectuadas correspondan a aquellas a que se refiere el inciso primero del Art. 18 del D.L. 3.500, de 1980, es decir, que se trate de cotizaciones obligatorias, adicionales, voluntarias y/o las destinadas a prestaciones de salud. Las cotizaciones obligatorias y de salud debieron haberse efectuado durante el año 2015, sobre un monto máximo imponible de **73,2 UF** vigente al último día del mes anterior al pago de la cotización, según lo dispuesto por los artículos 16, 17 y 84 del D.L. N° 3.500 y 7° del D.S. N° 57, de 1990, del M. del Trabajo y Previsión Social, Reglamento del D.L. N° 3.500/80 (Circular N° 7, de 2015, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))). Por su parte, las cotizaciones voluntarias debieron efectuarse hasta el monto de las rentas percibidas y declaradas para los efectos de la Ley de la Renta, conforme a lo establecido por el artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7° del D.S. N° 57, de 1990, indicado anteriormente;
- (5) Que las cotizaciones previsionales y/o de salud sean de cargo del empresario o socio. Las cotizaciones que paguen las sociedades por cuenta de sus socios, serán consideradas retiros por parte de éstos últimos y gravados con el IGC según la Línea 1, sin perjuicio de su utilización como rebaja en esta Línea 14 (Código 111);
- (6) Que dichas cotizaciones **correspondan al año comercial 2015**, y se encuentren efectivamente pagadas al momento de presentar la declaración de impuesto respectiva;
- (7) Que su monto corresponda a los valores efectivamente enterados en los organismos de previsión y de salud por concepto de cotizaciones, sin considerar los intereses, multas y demás recargos por atraso en su pago;
- (8) La rebaja por cotizaciones previsionales y/o de salud debe efectuarse debidamente reajustada por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cotización previsional y/o de salud;
- (9) Las cotizaciones previsionales y/o de salud que se declaren en la Línea 1 del F-22 como retiros, conforme a lo señalado en el **N° (5) precedente**, por ese mismo valor deberán deducirse en esta Línea 14, más el incremento respectivo del crédito de Primera Categoría que se haya declarado en la Línea 10 (Código 159), al dar derecho las citadas rentas al mencionado crédito de categoría; y
- (10) Finalmente, y conforme a lo señalado por la parte final de la letra b) del Art. 55 de la LIR, las cotizaciones previsionales y/o de salud efectuadas durante el ejercicio comercial 2015,

sobre los **sueldos patronales o empresariales asignados al empresario o socio** en dicho período, de acuerdo con las normas del inciso tercero del N° 6 del Art. 31 de la misma ley, no pueden rebajarse de la renta bruta global del IGC a través de esta Línea 14, ello debido a que tales cotizaciones fueron descontadas en la determinación del Impuesto Único de Segunda Categoría que afecta a las remuneraciones empresariales asignadas o pagadas (**Circular N° 53, de 1990**), publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

LÍNEA 15									
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622.	740		751		-

(A) Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis (Código 750)

(1) Contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria.

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 55 bis de la LIR, los contribuyentes que tienen derecho a rebajar los intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria a que se refiere dicha disposición legal, son los siguientes:

- (1.1) Los contribuyentes, **personas naturales**, afectos al IUSC establecido en el artículo 43 N° 1 de la LIR; o
- (1.2) Los contribuyentes, **personas naturales**, afectos al IGC establecido en el artículo 52 de la LIR, cualquiera que sea el tipo de rentas –**efectivas o presuntas**– que declaren en la base imponible de dicho tributo.

(2) Concepto de la rebaja y operaciones de las cuales debe provenir dicha deducción.

La rebaja consiste en la deducción de la base imponible anual de los impuestos antes mencionados de los **intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente a las rentas que se declaran**, provenientes o devengados de uno o más créditos con **garantía hipotecaria** que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación o provenientes o devengados de créditos de igual naturaleza (con garantía hipotecaria) destinados a pagar los créditos antes señalados, cualquiera que sea la fecha en que se otorgaron dichos créditos - incluidos los denominados créditos complementarios o de enlace, en la medida que comprendan una garantía hipotecaria-, excluyéndose, por lo tanto, de tal beneficio todo crédito que no reúna las características antes mencionadas, esto es, que no se trate de **créditos con garantía hipotecaria**. Respecto de este punto es necesario aclarar que no es requisito según la norma que contiene el beneficio que se comenta, que el crédito respectivo sea garantizado con una hipoteca que recaiga sobre el mismo inmueble destinado a la habitación que se adquiere o construye con el citado crédito, pudiendo, por lo tanto, garantizarse el mencionado crédito con una o varias hipotecas que recaigan sobre otros inmuebles.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto por la norma legal en referencia, la persona o institución que otorgue el crédito con garantía hipotecaria no se encuentra limitada solamente a las instituciones bancarias o financieras.

En resumen, la rebaja de las bases imponibles de los impuestos personales indicados, consiste en lo siguiente:

- (2.1) De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación, cualquiera que sean las características de éstas, esto es, nuevas o usadas acogidas a las normas de textos legales especiales, como ser, entre otras, sujetas a las disposiciones del D.F.L. N° 2, de 1959, pero no acogidas a la franquicia tributaria de la Ley N° 19.622.
- (2.2) De los intereses efectivamente pagados durante el año al que corresponden las rentas que se están declarando en las bases imponibles de los impuestos antes indicados, devengados o provenientes de créditos de igual naturaleza a los señalados en el **punto (2.1)** anterior, esto es, con garantía hipotecaria, destinados a pagar los créditos originales indicados en el punto precedente.

Cabe precisar, en todo caso, que dentro del concepto de intereses no corresponde incluir otros recargos, como ser seguros, comisiones, etc., sino que sólo las cantidades que legalmente se definen como interés.

### (3) Monto a que asciende la rebaja

De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 55 bis de la LIR, la cantidad máxima a deducir por concepto de intereses será la cantidad menor de la comparación entre el monto del interés efectivamente pagado durante el año calendario respectivo, debidamente actualizado en la forma que se indica más adelante, y la cantidad de **8 Unidades Tributarias Anuales (UTA)**, vigentes en el mes de Diciembre del año calendario correspondiente. Para el presente Año Tributario 2016, la referida rebaja asciende a la cantidad de **\$ 4.315.680**.

### (4) Forma en que operará el límite máximo antes indicado

El límite máximo indicado en el **N° 3 precedente**, operará bajo los siguientes términos:

- (4.1) Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecta (**sumatoria de rentas o cantidades registradas en Líneas 1 a la 10 del Formulario N° 22, menos la cantidad registrada en el Código (765) de la Línea 16 de dicho Formulario**), sea inferior a 90 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigentes en el mes de Diciembre del año calendario respectivo (**inferior a \$ 48.551.400**), la rebaja operará por el total de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario correspondiente debidamente actualizados, hasta el monto máximo de 8 Unidades Tributarias Anuales indicado en el **N° 3 precedente**;
- (4.2) Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte (**sumatoria de rentas o cantidades registradas en Líneas 1 a la 10 del Formulario N° 22, menos la cantidad registrada en el Código (765) de la Línea 16 de dicho Formulario**), sea igual o superior a 90 Unidades Tributarias Anuales (UTA) vigentes en el mes de Diciembre del año calendario respectivo (**= ó > a \$ 48.551.400**) e inferior o igual a 150 Unidades Tributarias Anuales vigente en el mismo mes antes indicado (**< ó = a \$ 80.919.000**), el monto de la rebaja por concepto de intereses en este caso se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado -que se considerará como porcentaje- de la resta entre 250 y la cantidad que

resulte de multiplicar el factor **1,667** por la renta bruta imponible anual del impuesto de que se trate, expresada en Unidades Tributarias Anuales vigentes en el mes de Diciembre del año calendario correspondiente.

En otras palabras, cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto que corresponda, sea igual o superior a 90 Unidades Tributarias Anuales e inferior o igual a 150 Unidades Tributarias Anuales vigente en el mismo mes antes señalado, el monto del interés a rebajar en este caso será el porcentaje mencionado aplicado sobre el interés efectivamente pagado por el contribuyente con un máximo deducible anual de 8 UTA vigente en el mismo mes precitado, equivalente dicho porcentaje a la cantidad que resulte de restar a 250 la renta bruta imponible anual expresada en UTA declarada por el contribuyente multiplicada previamente esta última por el factor **1,667**; y

- (4.3)** Cuando la renta bruta imponible anual que declare el contribuyente en el impuesto personal que le afecte (**sumatoria de rentas o cantidades registradas en Líneas 1 a la 10 del Formulario N° 22, menos la cantidad registrada en el Código (765) de la Línea 16 de dicho Formulario**), sea superior a 150 Unidades Tributarias Anuales (UTA), vigente en el mes de Diciembre del año calendario respectivo, en tal caso el contribuyente no tendrá derecho a la rebaja por concepto de intereses, cualquiera que sea el monto de éstos.

Lo antes expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo:

RENDA BRUTA IMPONIBLE ANUAL DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE (SUMATORIA DE LINEAS 1 A LA 10 DEL FORMULARIO N° 22 MENOS LA CANTIDAD REGISTRADA EN EL CÓDIGO (765) DE LA LÍNEA 16 DE DICHO FORMULARIO)	INTERESES EFECTIVAMENTE PAGADOS DURANTE EL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO	INTERES DEDUCIBLE MAXIMO	CANTIDAD DE 250	RENDA BRUTA IMPONIBLE ANUAL DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE DURANTE EL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO	FACTOR	RENDA BRUTA IMPONIBLE ANUAL DECLARADA POR EL CONTRIBUYENTE MULTIPLICADA POR FACTOR 1,667	PORCENTAJE DE REBAJA A APLICAR SOBRE EL INTERES EFECTIVAMENTE PAGADO DURANTE EL AÑO CALENDARIO RESPECTIVO O SOBRE EL INTERES DEDUCIBLE MAXIMO ANUAL	MONTO DEL INTERES EFECTIVAMENTE A REBAJAR
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(5X6)=(7)	(4-7) = (8)	(2X8) = (9) ó (3X8) = (9)
DE 0 UTA	5 UTA	8 UTA		50 UTA				5 UTA
A 89,99 UTA Periódico	8 UTA	8 UTA		80 UTA				8 UTA
	10 UTA	8 UTA		89 UTA				8 UTA
	5 UTA	8 UTA	250	90 UTA	1,667	150,03 UTA	99,97 %	5 UTA
DE 90 UTA  A 150 UTA	10 UTA	8 UTA	250	95 UTA	1,667	158,37 UTA	91,63 %	7,33 UTA
	8 UTA	8 UTA	250	100 UTA	1,667	166,70 UTA	83,30 %	6,66 UTA
	14 UTA	8 UTA	250	105 UTA	1,667	175,04 UTA	74,96 %	6,00 UTA
	15 UTA	8 UTA	250	110 UTA	1,667	183,37 UTA	66,63 %	5,33 UTA
	12 UTA	8 UTA	250	115 UTA	1,667	191,71 UTA	58,29 %	4,66 UTA
	18 UTA	8 UTA	250	120 UTA	1,667	200,04 UTA	49,96 %	4,00 UTA
	8 UTA	8 UTA	250	125 UTA	1,667	208,38 UTA	41,62 %	3,33 UTA
	30 UTA	8 UTA	250	130 UTA	1,667	216,71 UTA	33,29 %	2,66 UTA
	50 UTA	8 UTA	250	135 UTA	1,667	225,05 UTA	24,95 %	2,00 UTA
	45 UTA	8 UTA	250	140 UTA	1,667	233,38 UTA	16,62 %	1,33 UTA
60 UTA	8 UTA	250	145 UTA	1,667	241,72 UTA	8,28 %	0,66 UTA	

	8 UTA	8 UTA	250	150 UTA	1,667	250,05 UTA	0,00 %	0,00 UTA
<b>MAS DE 150 UTA</b>	<b>SIN DERECHO A LA REBAJA POR CONCEPTO DE INTERESES</b>							
<b>VALOR UTA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.....</b>								<b>\$ 539.460</b>

- (4.4) En todo caso se aclara que cuando se trate de contribuyente sólo afectos al IUSC que hagan uso de su beneficio tributario, para la cuantificación de los límites de 90 y 150 UTA señalados anteriormente, solo se consideran las rentas declaradas en la Línea 9, sin incluir las rentas exentas que dichos contribuyentes declaren en las Líneas 8, 10 y 12, solo para los efectos de la recuperación del crédito por Impuesto de Primera Categoría a que den derecho las referidas rentas exentas.

#### (5) Personas que tienen derecho a la rebaja

- (5.1) Conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 55 bis de la LIR, la rebaja que se comenta sólo podrá invocarse o hacerse efectiva por un contribuyente que sea persona natural afecto a cualquiera de los impuestos indicados en el N° (1) anterior y por cada vivienda adquirida mediante un crédito hipotecario con garantía hipotecaria de aquellos señalados en el N° (2) precedente.

- (5.2) Cuando la vivienda sea **adquirida en comunidad**, y por lo tanto, exista más de un deudor, en estos casos, deberá dejarse expresa constancia en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero y deudor que hará uso de la totalidad de la rebaja tributaria que se comenta, consignando en el instrumento público correspondiente una leyenda de un tenor similar al siguiente: **“La rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la Ley de la Renta que se paguen con motivo del crédito con garantía hipotecaria que se otorga mediante la presente escritura para la adquisición o construcción de una o más viviendas destinadas a la habitación, será utilizada en su totalidad por el comunero y deudor Sr. ...., RUT. ...., individualizado en la cláusula..... de esta escritura pública.”**

Para los fines de lo dispuesto por el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, las entidades o instituciones acreedoras de los créditos con garantías hipotecarias otorgados, proporcionarán al Servicio de Impuestos Internos la información relacionada con los créditos a que se refiere dicho artículo en los términos dispuestos por la Resolución Exenta N° 53, de fecha 12 de Diciembre de 2001.

Dicho artículo establece en su inciso tercero que cuando la vivienda hubiere sido adquirida en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia de tal hecho en la escritura pública respectiva de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja tributaria que establece dicho precepto legal. En el caso de la omisión de esta constancia en la escritura pública la única posibilidad para salvar dicha omisión es realizar una rectificación o complementación de la escritura pública original a través de otro instrumento de las mismas características que cumplan con las formalidades de la escritura original; todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1707, del Código Civil.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, publicada en el Diario Oficial el 28 de Septiembre del año 2001, estableció que los contribuyentes que hubieren adquirido en comunidad una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria otorgados a más de uno de los comuneros **antes de la fecha de publicación de la citada ley (esto es, antes del 28.09.2001)**, debían indicar al Servicio de Impuestos Internos, mediante Declaración Jurada a presentar hasta el 30 de Abril del año 2002, cuál de los comuneros deudores se acogería al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, para rebajar los intereses de la base afecta a los impuestos personales, individualizando tanto a la vivienda como al



comunero deudor en la forma que determinó dicho organismo, trámite que se debe efectuar presentando la **Declaración Jurada Simple**, contenida en la Circular N° 87, de 2001, con los antecedentes solicitados en dicho documento.

Por su parte, el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23 de Noviembre del año 2002, estableció un plazo general para regularizar la situación de todos aquellos contribuyentes que no han presentado la Declaración Jurada Simple señalada anteriormente, estableciendo que dicho documento se podrá presentar **hasta el 31 de Diciembre del año calendario inmediatamente anterior al año tributario en el cual hagan uso de la citada rebaja tributaria**, rigiendo dicho beneficio sólo respecto de los intereses pagados efectivamente a contar del año calendario en que se presenta la mencionada Declaración Jurada Simple.

Dicha Declaración Jurada está disponible en la opción **“Designar beneficiario de rebaja de impuestos por créditos hipotecarios”**, en el menú **“Declaraciones Juradas”** del sitio web del Servicio ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), donde se podrá bajar e imprimir para ser confeccionada con la información que en ella se requiere, y presentarse en papel en la Dirección Regional o Unidad del Servicio.

En consecuencia, quién haya sido individualizado en la Declaración Jurada Simple antes mencionada, será la persona que podrá hacer uso en su totalidad de la rebaja por concepto de intereses a que se refiere el artículo 55 bis de la LIR, deducción que se deberá efectuar de acuerdo a las instrucciones impartidas en los números anteriores.

En todo caso, se hace presente que la designación del comunero en la escritura pública indicada en el primer párrafo de este punto **(5.2)** o en Declaración Jurada simple señalada anteriormente, como beneficiario para hacer uso de la franquicia tributaria que se comenta, **es irreversible**, es decir, en una fecha posterior las partes no pueden designar a otro comunero reemplazando al anterior para los efectos de hacer uso de la citada franquicia tributaria, ya que la opción se ejerció debidamente en la oportunidad establecida por el legislador, agotándose ésta en el momento de ejercerla, y tampoco es posible entender que existió un error en el ejercicio libre de una opción otorgada por la ley al contribuyente.

- (5.3)** Para los efectos de esta rebaja debe tenerse presente que al estar concebido el beneficio de que se trata, en favor de los contribuyentes del IUSC a la rentas del trabajo y del IGC, esto es, contribuyentes que tienen la calidad de persona natural, la comunidad solamente puede estar formada por dicho tipo de personas, no pudiendo, en consecuencia, acogerse a este beneficio las comunidades en que algunos de sus integrantes sean personas jurídicas.

## **(6) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del Impuesto Global Complementario**

- (6.1)** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 bis de la LIR, los contribuyentes del IGC la rebaja tributaria que se comenta la efectuarán directamente de las rentas debidamente actualizadas, **efectivas o presuntas**, incluidas en la renta bruta global de dicho tributo, actualizando previamente las cantidades a deducir por el concepto señalado en la forma prevista en el inciso final del artículo 55° de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de Noviembre del año correspondiente.

En todo caso, la deducción a efectuar no debe exceder del monto máximo establecido en el N° **(3) anterior**, aplicado éste en la forma indicada en el N° **(4) precedente**.

- (6.2) Se hace presente que también se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al IGC. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar la rebaja por concepto de intereses de la base imponible del IGC que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

**(7) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al Impuesto Único de Segunda Categoría**

En virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 55 bis de la LIR, estos contribuyentes para gozar de la rebaja tributaria que contiene dicho precepto legal, deberán efectuar una Reliquidación Anual del Impuesto Único de Segunda Categoría que les afecta, reliquidación que realizarán a través del Formulario N° 22 de la siguiente manera:

- (7.1) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54° de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;
- (7.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los intereses efectivamente pagados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista por el inciso final del artículo 55° de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del interés y el mes de noviembre del año correspondiente;

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el N° (3) **precedente**, aplicado éste en la forma indicada en el N° 4 **anterior**.

- (7.3) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **punto (7.1)** anterior la indicada en el **punto (7.2)** precedente, constituirá la **Nueva Base Imponible Anual del Impuesto Único de Segunda Categoría**, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la LIR que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el Nuevo Impuesto Único de Segunda Categoría que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el artículo 55 bis de la ley del ramo.

- (7.4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el **punto (7.1)** anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75° de la LIR, esto es, bajo la misma modalidad indicada en el **punto (7.2) precedente**, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo

88 de la LIR, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes, a través de la Línea 56 (Código 54) del Formulario N° 22.

- (7.5) Del impuesto único determinado en el **punto (7.4) anterior**, se deducirá el nuevo impuesto único determinado en la forma señalada en el **punto (7.3) precedente**, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97° de la LIR.

#### **(8) Acreditación de la rebaja por concepto de intereses**

Según lo establecido por la Resolución Ex. N° 53, publicada en el Diario Oficial de 17.12.2001, los contribuyentes por los intereses pagados por concepto de la rebaja que se analiza, deben acreditarlos mediante el modelo de Certificado N° 20 que se indica a continuación emitido por las instituciones acreedoras respectivas de los créditos hipotecarios, hasta el 28 de Febrero del año 2016, y confeccionarse de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio del día 31 de diciembre del año 2015, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).**

CERTIFICADO N° .....  
 Ciudad y Fecha .....

Razón social de la entidad acreedora que haya otorgado créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas o destinados a pagar los créditos señalados. : .....  
 RUT N° : .....  
 Dirección : .....  
 Giro o Actividad : .....

**CERTIFICADO N° 20, SOBRE INTERESES CORRESPONDIENTES A CREDITOS HIPOTECARIOS PAGADOS Y DEMÁS ANTECEDENTES RELACIONADOS CON MOTIVO DEL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ART. 55 BIS DE LA LEY DE LA RENTA.**

La entidad acreedora que ha otorgado créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas o destinados a pagar los créditos señalados ....., ..... certifica para los efectos del beneficio tributario establecido en el Art. 55 bis de la Ley de la Renta que el Sr.: ..... Rut N° ..... , durante el año 20...., en cumplimiento de las obligaciones hipotecarias referidas, ha pagado los siguientes intereses.

MES DE PAGO EFECTIVO DEL DIVIDENDO O DEL APORTE (1)	MONTO NOMINAL (\$) DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A DIVIDENDOS PAGADOS (2)	FACTOR DE ACTUALIZACION (3)	MONTO ACTUALIZADO (\$) DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A DIVIDENDOS PAGADOS (4)=(2)x(3)
Enero	\$	1,.....	\$
Febrero		1,.....	
Marzo		1,.....	
Abril		1,.....	
Mayo		1,.....	
Junio		1,.....	
Julio		1,.....	
Agosto		1,.....	
Septiembre		1,.....	
Octubre		1,.....	
Noviembre		1,.....	
Diciembre		1,000	
Totales	\$	---	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° 53 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de 17 de diciembre de 2001.

\_\_\_\_\_  
 Nombre, N° RUT y Firma Representante Legal de la entidad Acreedora



**(9) Incompatibilidad del beneficio del artículo 55 bis de la Ley de la Renta con el establecido en la Ley N° 19.622, de 1999**

Cabe hacer presente que de acuerdo a las normas del artículo 55 bis de la LIR y de la Ley N° 19.622, de 1999, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 19.753, de 2001, los beneficios tributarios establecidos por dichas normas legales, son **incompatibles** entre sí, esto es, el contribuyente no puede estar acogido a ambos beneficios respecto de un mismo bien raíz o de bienes raíces distintos.

A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría cuando los contribuyentes obtengan **únicamente rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos)** y tengan derecho a la rebaja por intereses pagados por la contratación de créditos con garantía hipotecaria para la adquisición de una o más viviendas destinadas a la habitación o para la cancelación de los créditos antes mencionados según artículo 55 bis de la Ley de la Renta:

<b>A.- ANTECEDENTES</b>	
<p><b>(a.1)</b> Sueldos actualizados al 31.12.2015, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo (Sueldos anuales actualizados inferiores a 90 UTA vigente al 31.12.2015 = \$ 48.551.400) .....</p>	\$ 37.000.000
<p><b>(a.2)</b> Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2015, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador .....</p>	\$ 2.600.000
<p><b>(a.3)</b> Intereses pagados durante el año 2015, por la contratación de un crédito con garantía hipotecaria para la adquisición de una vivienda destinada a la habitación actualizados al 31.12.2015, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fue efectivamente pagado el interés .....</p>	\$ 4.500.000
<p><b>(a.4)</b> Límite máximo de rebaja por intereses por ser la renta imponible anual inferior a 90 UTA (<b>\$ 48.551.400) 8 UTA.</b></p>	\$ 4.315.680

<b>B.- DESARROLLO</b>	
<p>Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:</p> <p>➤ <b>Línea 9:</b> Sueldos.....</p> <p>➤ <b>Línea 15 (Códigos 750 y 751):</b> Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria según artículo 55 bis de la Ley de la Renta, hasta el monto máximo que establece dicha norma legal, equivalente a 8 UTA del mes de Diciembre del año</p>	<p style="text-align: center;"><u>\$ 37.000.000</u></p>

2015.	
➤ Intereses efectivamente pagados actualizados al 31.12.2015.....	\$ 4.500.000
➤ Límite 8 UTA de Diciembre/2015 .....	\$ 4.315.680
➤ Se rebaja. <b>Tope menor</b> .....	<u>\$ 4.315.680</u>
➤ <b>Línea 29:</b> Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2015.....	<u>\$ 2.600.000</u>

### C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS	CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL		CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS			
RENTAS AFECTAS	1 Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		847		600		104	+	
	2 Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).				601		105	+	
	3 Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.						106	+	
	4 Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).				603		108	+	
	5 Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				954		955		
	5 Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				956		957		
	5 Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).				958		959		
	5 Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]				604		109	+	
	6 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.						110	+	
	7 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.				605		155	+	
	8 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).				606		152	+	
	9 Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).						161	37.000.000	+
	10 Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748		749		+
	11 Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764		-
	12 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).						169		-
	13 <b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).						158	37.000.000	=
	14 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111		-
15 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750	4.315.680	Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740		751	4.315.680	-	
16 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-	
17 <b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>						170	32.684.320	=	
REBAJAS A LA RENTA	18 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).				157	1.990.208		+	
	19 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				201			+	
	20 10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).				910			+	
	21 Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701				135			-	
	22 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).				136			-	
	23 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.				176			-	
	24 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).				752			-	
	25 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).				608			-	
	26 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).				895			-	
	27 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).				867			-	
	28 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).				609			-	
	29 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).				162	2.600.000		-	
	30 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				174			-	
	31 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).				610			-	
	32 Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).				746			-	
	33 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).				866			-	
	34 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).				607			-	
	35 <b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>				304	(609.792)		=	

IMPUESTOS			BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO			
36	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.			960	961	962	+
37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.			963	964	965	
	Impuesto Primera Categoría ([18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])			18	19	20	+
38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).			824		825	+
39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.			187	188	189	+
40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.			195		196	+
41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.			77	74	79	+
42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.			113	1007	114	+
43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.			908		909	+
44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%			951		952	+
45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.			753	754	755	+
46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.			133	138	134	+
47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.			32	76	34	+
48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913	914	+
49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924	925	+
50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756	+
51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863	+
52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51			63	71	-
53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848	849	-
54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768	769	-
55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173	612	-
56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54	611	-
57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833	834	-
58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167	747	-
59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	<b>609.792</b>	Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116	757	<b>609.792</b>
60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870	871	-
61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882	-
62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.					900	+
63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).					<b>305</b>	<b>(609.792)</b>

ROL UNICO TRIBUTARIO  
03

01 Primer Apellido o Razón Social      02 Segundo Apellido      05 Nombres

64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85	<b>609.792</b>	+	IMPITO A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90		+
65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		68	Reajuste Art.72 línea 67: %	39		+
<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>						69	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)</b>	91		=
66	Monto	87	<b>609.792</b>	=	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>					
<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>					RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta	71		MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+	
						72	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)</b>	94		=
780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)									
		Cuenta Corriente								
		Cuenta Vista								
		Cuenta de Ahorro								

**NOTA:** Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido rentas exentas del IGC, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención proviene de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos** le dan derecho al contribuyente a la **devolución de un crédito**, como puede ser, por ejemplo, el crédito por IDPC asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por IDPC en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 31 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo Impuesto Único de Segunda Categoría en la Línea 29. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el IGC a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), deducida la rebaja por intereses del artículo 55 bis de la LIR registrada en los Códigos (750) y (751) de la Línea 15, es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja que se analiza sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 9 (Código 161).

Lo expresado en la NOTA anterior se puede ilustrar a través del siguiente ejemplo práctico:

<b>A.- ANTECEDENTES</b>	
(a.1) Sueldos actualizados al 31.12.2015, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la <b>TERCERA PARTE</b> de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo (Sueldos anuales actualizados inferiores a 90 UTA vigente al 31.12.2015 = <b>\$ 48.551.400</b> ) .....	\$ 33.000.000
(a.2) Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2015, por los Factores de Actualización contenidos en la <b>TERCERA PARTE</b> de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador .....	\$ 2.100.000
(a.3) Intereses pagados durante el año 2015, por la contratación de un crédito con garantía hipotecaria para la adquisición de una vivienda destinada a la habitación actualizados al 31.12.2015, por los Factores de Actualización contenidos en la <b>TERCERA PARTE</b> de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fue efectivamente pagado el interés .....	\$ 4.500.000
(a.4) Límite máximo de rebaja por intereses por ser la renta imponible anual inferior a 90 UTA ( <b>\$48.551.400</b> ) 8 UTA.....	\$ 4.315.680
(a.5) Dividendos de sociedades anónimas abiertas chilena afecto al IGC, inferiores al límite de 20 UTM de Dic. 2015, equivalente a <b>\$ 899.100</b> .....	\$ 500.000
➤ Crédito por IDPC con derecho a devolución e incremento por concepto de dicho tributo (con tasa de 20%)(Factor 0,2500).....	\$ 125.000



<b>B.- DESARROLLO</b>	
Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:	
➤ <u>Línea 8:</u> Rentas Exentas (Dividendos) (Código 152) y Crédito (Código 606 \$ 125.000) .....	\$ 500.000
➤ <u>Línea 9:</u> Sueldos (Código 161).....	\$ 33.000.000
➤ Línea 10: Incremento por impuesto de Primera Categoría (Código 159 y 749).....	\$ 125.000
➤ <u>Línea 15 (Códigos 750 y 751):</u> Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria según artículo 55 bis de la Ley de la Renta, hasta el monto máximo que establece dicha norma legal, equivalente a 8 UTA del mes de Diciembre del año 2015.	
➤ Intereses efectivamente pagados actualizados al 31.12.2015 \$ 4.500.000	=====
➤ Límite 8 UTA de Diciembre/2015 .....	\$ 4.315.680 =====
➤ Se rebaja. <b>Tope menor</b> .....	\$ 4.315.680
➤ <u>Línea 18:</u> IUSC de acuerdo a la tabla y procedimiento indicado en la Línea 18, solo sobre las rentas declaradas en las Líneas 9 (Sueldos), menos la rebaja por intereses anotada en la Línea 15 (Código 750 y 751), sin considerar las rentas exentas declaradas en la Línea 8 e incremento declarado en Línea 10 ( <b>Base Imponible \$ 28.684.320</b> ).....	\$ 1.450.208
➤ <u>Línea 29:</u> Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2015.....	\$ 2.100.000
➤ <u>Línea 31:</u> Crédito por Impuesto de Primera Categoría.....	\$ 125.000

**C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22**

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS			CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL		CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS				
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			847		600		104		+	
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).					601		105		+	
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.							106		+	
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).					603		108		+	
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.					954		955			
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.					956		957			
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).					958		959			
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]					604		109			+
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.							110			+
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.					605		155			+
		8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).					606	125.000	152	500.000		+
		9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).							161	33.000.000		+
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	125.000	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.		748		749	125.000		+
		11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.		907		764			-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).							169			-
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).							158	33.625.000		=
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).							111			-
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750	4.315.680	Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.		740		751	4.315.680		-		
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.		765		766			-		
		<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>							170	29.309.320		=	
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CREDITOS AL IMPUESTO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).					157	1.450.208			+	
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).					201				+	
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).					910				+	
		21	Crédito al IGC por Fomento Forestal según D.L. N°701					135				-	
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).					136				-	
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.					176				-	
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).					752				-	
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).					608				-	
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).					895				-	
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).					867				-	
		28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).					609				-	
		29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).					162	2.100.000			-	
		30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).					174				-	
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).					610	125.000			-	
		32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).					746				-	
		33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).					866				-	
		34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).					607				-	
				<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>					304	(774.792)			=



**(B) Rebaja por Dividendos Hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2/59, según Ley N° 19.622/99 (Código 740)**

La Ley N° 19.622 establece que los contribuyentes del IUSC o del IGC que hayan adquirido o construido una vivienda nueva acogida a las normas del DFL N° 2, de 1959, dentro de los plazos que se indican en el N° 6 siguiente, podrán deducir de las bases imponibles de los impuestos antes indicados, **los dividendos o aportes enterados** a las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de tales inmuebles; rebaja que operará bajo los siguientes términos:

**(1) Personas que pueden hacer uso del beneficio**

**(a)** Sólo pueden hacer uso del beneficio que establece la Ley N° 19.622, **las personas naturales afectas al IUSC o al IGC**, establecidos en los artículos 43 N° 1 y 52 de la LIR, respectivamente, siempre que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

**(a.1)** Que hayan contraído una obligación con garantía hipotecaria con bancos e instituciones financieras o agentes administradores de créditos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V del D.F.L. N° 251, de 1931 (ex – artículo 21 bis), que operen en el país, u obligaciones contraídas mediante la celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas convenidos bajo las normas de la Ley N° 19.821, de 1993;

**(a.2)** Que hayan contraído obligaciones con garantía hipotecaria convenidas con las mismas entidades antes individualizadas u otras y que los documentos o instrumentos que den cuenta de tales obligaciones se encuentren exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el D.L. N° 3.475, de 1980, destinadas a pagar créditos u obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan destinado a la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida al beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622, de 1999, por cumplir con los requisitos exigidos para ello.

**(a.3)** Que con dicho crédito se haya adquirido una vivienda nueva acogida a las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959; y

**(a.4)** Que la misma vivienda se haya constituido en garantía hipotecaria de la citada obligación contraída.

En resumen, las obligaciones hipotecarias que dan derecho al beneficio tributario de la Ley N° 19.622, son las siguientes:

Tipo de obligación o crédito	Destino del crédito
<p><b>a) Obligaciones con garantía hipotecaria contraídas con bancos e instituciones financieras o agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables a que se refiere el Título V del DFL N° 251, de 1931 (ex - artículo 21 bis), que operen en el país, u obligaciones contraídas mediante la celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas convenido bajo las normas de la Ley N° 19.281, de 1993.</b></p>	<p><b>Destinados a la adquisición o construcción de una vivienda nueva que cumpla con los requisitos y condiciones para acogerse a las normas del DFL N° 2, de 1959.</b></p>

b) Nuevas obligaciones con garantía hipotecaria contraídas con las mismas entidades antes individualizadas u otras y que los documentos o instrumentos que den cuenta de tales obligaciones se encuentren exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas, contenido en el D.L. N° 3.475, de 1980.

Destinadas a pagar créditos u obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan destinado a la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida al beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622, de 1999, por cumplir con los requisitos exigidos para ello.

## (2) Personas que no pueden acceder al beneficio

De lo expresado en el N° (1) precedente, se puede apreciar que la franquicia en comento se estableció en beneficio exclusivo de las **personas naturales** afectas a los impuestos mencionados en dicho numerando que adquieran en forma individual una vivienda nueva y no meros derechos sobre ella, que cumpla con los requisitos y condiciones que exige el DFL N° 2, de 1959, de lo que se concluye que tal franquicia no opera cuando la vivienda haya sido adquirida por dos o más personas en comunidad o copropiedad, ya que en tales casos dichas personas no adquieren la vivienda propiamente tal, sino que una cuota de dominio sobre ella, situación que no está prevista en la ley que contempla la franquicia.

## (3) Forma de adquirir la vivienda

La vivienda debió ser adquirida al crédito mediante alguna de las siguientes modalidades de financiamiento:

- (a) Mediante un contrato de compraventa financiado con un crédito hipotecario otorgado por una entidad que opere en el país, que puede ser un banco, una institución financiera o un agente administrador de mutuos hipotecarios endosables de aquellos a que se refiere el Título V del D.F.L. N° 251, de 1931(ex – artículo 21 bis);
- (b) Mediante la contratación de un crédito hipotecario con las mismas instituciones señaladas anteriormente, destinado a la construcción de la vivienda por su respectivo propietario;
- (c) Mediante la celebración de un contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda, celebrado bajo las normas de la Ley N° 19.281, de 1993; y
- (d) Mediante la adquisición a través de un sistema de cooperativa de viviendas.

## (4) Tipo de viviendas adquiridas para gozar del beneficio

Las viviendas que dan derecho a la rebaja tributaria, son aquellas que hayan sido adquiridas **nuevas**, construidas bajo las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, entendiéndose por una vivienda nueva, aquella que se adquiere por primera vez para ser usada por el propietario o por terceras personas.

Por lo tanto, para la procedencia de la rebaja tributaria indicada, debe darse estricto cumplimiento a los siguientes requisitos:

- (a) Debe tratarse de la compra, construcción, adquisición por intermedio de una cooperativa de vivienda o arrendamiento con promesa de compraventa de una vivienda nueva, bajo las formas de adquisición señaladas en el N° (3) precedente;

- (b) Debe tratarse de una vivienda de aquellas que cumplan con las características que establece el D.F.L. N° 2, de 1959, esto es, que se trate de viviendas que tengan una superficie edificada no superior a 140 metros cuadrados por unidad de vivienda y reunir los demás requisitos que establece dicho texto legal; y
- (c) Que la vivienda que se adquirió haya cumplido con la recepción final de la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva acogida al DFL N° 2, de 1959.

Cabe destacar que el beneficio en comento, **rige por persona** y no por número de viviendas, pudiendo por lo tanto, el contribuyente haber adquirido una o varias viviendas, cualquiera que sea el precio de adquisición de éstas, o el destino que le de su propietario (habitación o explotación mediante su arriendo) dentro del ámbito del D.F.L. N° 2, de 1959, con la única condición de que se trate de una vivienda nueva y cumpla con los requisitos exigidos por el texto legal antes mencionado.

#### (5) Período o fecha a contar de la cual rige el beneficio

La deducción tributaria que se comenta rige a contar del 22 de junio de 1999, considerando las siguientes situaciones:

- (a) En el caso de la adquisición del bien raíz mediante un contrato de compraventa, el beneficio, regirá desde el mes en que se celebre el contrato que dé origen a la obligación con garantía hipotecaria;
- (b) Tratándose de la construcción, la fecha del contrato de mutuo para realizarla con garantía hipotecaria, determina el tope máximo expresado en UTM por cada mes en que se pague una cuota. Sin embargo, el derecho a efectuar la deducción por las cantidades pagadas, procederá desde que se cumplan los demás requisitos del artículo 1° de la Ley N° 19.622/99, como ser, que se encuentre terminada y debidamente aprobada por la Municipalidad la recepción final de la vivienda acogida a las normas del DFL N° 2, de 1959;
- (c) En las cooperativas de vivienda, la fecha en que se contrae la obligación hipotecaria para construir los inmuebles, fijará el tope máximo expresado en UTM que corresponda, respecto de los cooperados que tengan esta calidad a la fecha en que la cooperativa contrajo dicha obligación; pero el derecho a la deducción de los pagos efectuados por cada socio de la base imponible de sus impuestos personales, solo procederá desde la fecha en que dicho socio adquiera el bien raíz, acogido a las normas del DFL N° 2, de 1959, es decir, se haya perfeccionado legalmente la adjudicación o la compraventa respectiva, según corresponda. Ello por cuanto la ley supone como requisito básico para la procedencia del beneficio, que se adquiera una vivienda y no meros derechos sobre ella; y
- (d) En el caso de los contribuyentes amparados por la ley N° 19.281, tanto la determinación del monto máximo del beneficio, como la aplicación de éste, procederá desde la fecha de la suscripción del contrato de arrendamiento con promesa de compraventa de la vivienda DFL N° 2, nueva, respecto de los aportes que efectúen, excluidos los subsidios que se hubiesen pagado.

#### (6) Monto a que asciende la rebaja tributaria y límites máximos

La rebaja tributaria en comento a efectuar de las bases imponibles de los impuestos indicados, equivale a los **montos efectivamente pagados por concepto de cuotas**

de una obligación hipotecaria a las instituciones, empresas o personas con las cuales se han contraído las obligaciones financieras por la adquisición de una o más viviendas acogidas a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, o a pagar créditos acogidos al beneficio establecido en la Ley N° 19.622/99 y siempre que los documentos que dan cuenta del nuevo crédito estén exentos del Impuesto de Timbres y Estampillas establecido en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, debidamente reajustados dichos valores por los factores de actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cuota o dividendo. En el caso de viviendas adquiridas bajo contratos de arrendamiento con promesa de compraventa acogidas a las normas de la Ley N° 19.281, y sus modificaciones posteriores, la rebaja tributaria en análisis estará constituida por los aportes efectuados a las entidades correspondientes en cumplimiento de los mencionados contratos, actualizados dichos aportes bajo la misma forma antes indicada.

En todo caso, dicha rebaja rige **por persona y no podrá exceder de los montos anuales** en los períodos calendarios que se indican más adelante, expresados en Unidades Tributarias Mensuales del mes de diciembre de cada año, según sea la fecha en que se acogió al beneficio, **y por el conjunto de las viviendas acogidas a dicha franquicia.** Ahora bien, por el hecho de constituir un beneficio personal, el monto máximo del tope de la rebaja es solo uno, es decir, quien tiene derecho a 10 UTM no podrá adicionar a esta deducción 6 UTM ó 3 UTM, aunque se trate de nuevas operaciones, considerando además que dicho monto máximo es el mismo encontrándose expresado en términos decrecientes, por lo que no pueden ser acumulables.

Debe hacerse presente que el monto máximo se debe determinar en relación al número de cuotas o aportes pagados o enterados durante el año calendario respectivo, los cuales no podrán ser superiores a doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas con retraso de hasta 12 meses anteriores, multiplicadas por los topes de 10 UTM, 6 UTM ó 3 UTM, según sea la fecha en que contrajo la deuda hipotecaria, según detalle que se indica más adelante.

Las cuotas con derecho a deducir de la base imponible de los impuestos personales señalados, deben corresponder a las obligaciones con garantía hipotecaria que se hayan contraído. **Por lo tanto, deberá entenderse que dicha cuota solo comprende la amortización del capital, intereses y las comisiones que se pacten, que se encuentren amparados por la hipoteca.**

En el caso de los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa de viviendas nuevas, regidos por la Ley N° 19.281, **podrán deducirse los aportes correspondientes pagados, excluidos los subsidios.**

En resumen, los límites máximos de dicha rebaja ascienden a los siguientes montos, según sea la fecha de adquisición de la vivienda:

FECHA EN QUE SE CONTRAJO LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE LA VIVIENDA	REBAJA MÁXIMA MENSUAL EN UTM	REBAJA MÁXIMA ANUAL
Entre el 22.06.1999 y el 31.12.1999	10 UTM	La rebaja máxima anual será equivalente al número de cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario respectivo, las cuales no pueden exceder de doce en el año, salvo que se trate de cuotas pagadas
Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000	6 UTM	

Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001	3 UTM	con retraso de hasta doce meses anteriores multiplicadas por el número de UTM que constituye la rebaja máxima mensual indicada en la columna anterior, considerando para tales fines el valor de la UTM vigente en el mes de Diciembre del año comercial 2015.
-------------------------------------	-------	--

Por ejemplo, para el Año Tributario 2016, la rebaja máxima anual será la siguiente, según sea la fecha en que el contribuyente contrajo la obligación hipotecaria:

Fecha en que se contrajo la obligación hipotecaria para la adquisición de la vivienda	Rebaja Máxima Mensual en UTM	Rebaja Máxima Anual Año Tributario 2016						
		Cuotas pagadas o aportes enterados en el año calendario 2015			Rebaja Mensual en UTM	Rebaja Anual		
		Cuota al día o anticipada	Cuotas pagadas atrasadas	Máximo de cuotas aportes pagados o enterados a deducir, con un tope de 24		UTM	Valor UTM Dic/2015	Monto en \$
(1)	(2)	(3)	(4)	(3) + (4) = (5)	(6)	(5)*(6)= (7)	(8)	(7) * (8) = (9)
Entre el 22.06.99 y el 31.12.99	10 UTM	12	14	24	10	240	44.955	\$ 10.789.200
		12	0	12	10	120	44.955	\$ 5.394.600
		11	1	12	10	120	44.955	\$ 5.394.600
		10	2	12	10	120	44.955	\$ 5.394.600
		9	3	12	10	120	44.955	\$ 5.394.600
		8	6	14	10	140	44.955	\$ 6.293.700
		7	2	9	10	90	44.955	\$ 4.045.950
		6	0	6	10	60	44.955	\$ 2.697.300
		5	12	17	10	170	44.955	\$ 7.642.350
		4	0	4	10	40	44.955	\$ 1.798.200
		3	0	3	10	30	44.955	\$ 1.348.650
		2	7	9	10	90	44.955	\$ 4.045.950
1	8	9	10	90	44.955	\$ 4.045.950		
Entre el 01.01.2000 y el 30.09.2000	6 UTM	12	12	24	6	144	44.955	\$ 6.473.520
		12	0	12	6	72	44.955	\$ 3.236.760
		12	6	18	6	108	44.955	\$ 4.855.140
		11	0	11	6	66	44.955	\$ 2.967.030
		10	2	12	6	72	44.955	\$ 3.236.760
		9	3	12	6	72	44.955	\$ 3.236.760
		8	3	11	6	66	44.955	\$ 2.967.030
		7	0	7	6	42	44.955	\$ 1.888.110
		6	0	6	6	36	44.955	\$ 1.618.380
		5	8	13	6	78	44.955	\$ 3.506.490
		4	6	10	6	60	44.955	\$ 2.697.300
		3	9	12	6	72	44.955	\$ 3.236.760
2	0	2	6	12	44.955	\$ 539.460		
1	5	6	6	36	44.955	\$ 1.618.380		
Entre el 01.10.2000 y el 30.06.2001	3 UTM	12	3	15	3	45	44.955	\$ 2.022.975
		12	0	12	3	36	44.955	\$ 1.618.380
		11	4	15	3	45	44.955	\$ 2.022.975
		10	2	12	3	36	44.955	\$ 1.618.380
		9	2	11	3	33	44.955	\$ 1.483.515
		8	4	12	3	36	44.955	\$ 1.618.380
		7	0	7	3	21	44.955	\$ 944.055
		6	0	6	3	18	44.955	\$ 809.190
		5	7	12	3	36	44.955	\$ 1.618.380
		4	0	4	3	12	44.955	\$ 539.460
		3	9	12	3	36	44.955	\$ 1.618.380
		2	6	8	3	24	44.955	\$ 1.078.920
1	11	12	3	36	44.955	\$ 1.618.380		

Cabe hacer presente que la rebaja tributaria en estudio procede por el monto de las cuotas por obligaciones hipotecarias pagadas o aportes enterados, según corresponda, durante el ejercicio comercial respectivo, en abono de las obligaciones hipotecarias contraídas, las cuales no pueden exceder de doce en el año calendario respectivo, salvo que se trate de



cuotas pagadas con retraso de hasta doce meses anteriores, con la única condición que el conjunto de tales pagos en el año respectivo no debe exceder de los montos máximos antes indicados expresados en UTM.

Cuando se trate de cuotas por obligaciones hipotecarias o aportes que correspondan a períodos anteriores y que se están pagando en forma atrasada, sólo se considerará para los fines de cuantificar el monto de la rebaja tributaria los valores efectivamente pagados o enterados por concepto de la cuota o aporte, **excluidos los recargos por intereses moratorios u otras sanciones que apliquen las instituciones financieras acreedoras.**

**(7) Documento en que debe quedar constancia la procedencia del beneficio**

Para la procedencia del beneficio en comento, los contribuyentes deberán dejar constancia expresa en la escritura pública respectiva que se acogieron a dicha franquicia, consignando en el citado instrumento público una leyenda de un tenor similar a la siguiente: **“La vivienda que se adquiere, se construye o autoconstruye, o se compromete a adquirir, según corresponda, singularizada en el presente instrumento público, se acoge a los beneficios tributarios a que se refiere la Ley N° 19.622, publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 1999 por cumplir con las condiciones y requisitos que exige dicho texto legal”**

**(8) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes del impuesto Global Complementario**

- (a) La rebaja tributaria que se comenta, los contribuyentes del IGC la efectuarán directamente de las rentas debidamente actualizadas, **efectivas o presuntas**, declaradas en la renta bruta global de dicho tributo, a través de las Líneas 1 a la 10, registrándola debidamente reajustada en la forma indicada **en el N° (6) anterior**, en la Línea 15 (Código 740) del Formulario N° 22.

En todo caso, la cantidad a registrar en dicho Recuadro (Código 740) no debe exceder de los montos máximos indicados **en el N° (6) precedente**, vigentes para el Año Tributario 2016.

- (b) Se hace presente que se comprenden dentro de este grupo de contribuyentes, las personas que, además de las rentas del trabajo dependiente, obtengan otros ingresos afectos al IGC. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación deben efectuar las rebajas por cuotas hipotecarias pagadas o aportes enterados de la base imponible del IGC que les afecta por el conjunto de las rentas obtenidas.

**(9) Forma de hacer efectiva la rebaja tributaria en el caso de los contribuyentes afectos sólo al Impuesto Único de Segunda Categoría**

Los contribuyentes del IUSC para gozar de la rebaja tributaria que se comenta, deberán efectuar una reliquidación anual de dicho tributo, la que se realizará a través del mismo Formulario N° 22, conforme a las siguientes instrucciones:

- (9.1)** En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54° de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que

constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

- (9.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los dividendos o aportes efectivamente pagados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se efectuará debidamente actualizada bajo la forma prevista por el inciso final del artículo 55° de la LIR, esto es, de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al pago efectivo del dividendo o entero del aporte y el mes de noviembre del año correspondiente;

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el N° (6) precedente.

- (9.3) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **punto (9.1) anterior** la indicada en el **punto (9.2) precedente**, constituirá la **nueva base imponible anual** del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la LIR que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece la Ley N° 19.622/99.

- (9.4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el **punto (9.1) anterior**, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75° de la LIR, esto es, bajo la misma modalidad indicada **en el punto (9.2) precedente**, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro de los impuestos antes señalados aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 56 (Código 54) del Formulario N° 22.
- (9.5) Del impuesto único determinado **en el punto (9.4) anterior**, se deducirá el nuevo impuesto único determinado en la forma señalada en el **punto (9.3) precedente**, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97° de la LIR.

**(10) Forma de acreditar la rebaja por concepto de dividendos hipotecarios y aportes enterados por la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del D.F.L. N° 2/59**

Las personas naturales que tienen derecho a la rebaja que se comenta, deberán acreditar los montos pagados por concepto de dividendos hipotecarios o aportes enterados, según corresponda, mediante el Modelo de Certificado N° 19, que se

transcribe a continuación, el cual debe ser emitido por las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de la adquisición de la vivienda, hasta el 28 de febrero del año 2016, y confeccionarse de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio del día 31 de diciembre del año 2015**, instructivo publicado, a su vez, en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Razón Social, Banco o Institución: .....  
 RUT N°: .....  
 Dirección:.....  
 Giro o Actividad:.....

**CERTIFICADO SOBRE DIVIDENDOS HIPOTECARIOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS, SEGÚN CORRESPONDA, EN CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS CONTRAIDAS PARA LA ADQUISICION O CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA NUEVA ACOGIDA A LAS NORMAS DEL D.F.L. N° 2, DE 1959, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LA LEY N° 19.622/99, MODIFICADA POR LAS LEYES N° 19.768, DE 2001 Y N° 19.840, DE 2002.**

CERTIFICADO N°.....

Ciudad y fecha.....

El Banco o Institución Financiera, Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios Endosables, Sociedades Inmobiliarias o Cooperativas de Viviendas....., certifica que el Sr..... RUT N°....., durante el año 2015, en cumplimiento de las obligaciones hipotecarias contraídas para la adquisición o construcción de una vivienda nueva acogida a las normas del D.F.L. N° 2, de 1959, ha pagado los dividendos hipotecarios o enterado los aportes que se señalan a continuación; todo ello para los fines de invocar el beneficio tributario que establece la Ley N° 19.622, de 1999, modificada por las Leyes N°s. 19.768, de 2001 y 19.840, de 2002 respecto del cual se acogió a contar del.....según.....

MES DE PAGO EFECTIVO DEL DIVIDENDO O ENTERO DEL APOORTE (1)	MONTO NOMINAL DIVIDENDOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS (2)	FACTOR DE ACTUALIZACION (3)	MONTO ACTUALIZADO DIVIDENDOS PAGADOS O APORTES ENTERADOS (2)*(3)=(4)	N° CUOTAS PAGADAS DURANTE EL AÑO POR DIVIDENDOS O APORTES	
				DEL AÑO (5)	ATRASADAS (6)
Enero	\$		\$		
Febrero					
Marzo					
Abril					
Mayo					
Junio					
Julio					
Agosto					
Septiembre					
Octubre					
Noviembre					
Diciembre	\$		\$		
<b>TOTALES</b>	\$	--	\$		



Impuesto Único de Segunda Categoría por los contribuyentes antes indicados, **cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (sueldos)** y tengan derecho a la rebaja por dividendos hipotecarios pagados por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2/59, según la Ley N° 19.622/99):



<b>A.- ANTECEDENTES</b>	
<p><b>(a.1)</b> Sueldos actualizados al 31.12.2015, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la <b>TERCERA PARTE</b> de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo .....</p>	\$ 40.000.000
<p><b>(a.2)</b> Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2015, por los Factores de Actualización contenidos en la <b>TERCERA PARTE</b> de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador .....</p>	\$ 3.250.000
<p><b>(a.3)</b> Dividendos hipotecarios pagados durante el año 2015, equivalente a 12 cuotas del año, actualizados al 31.12.2015, por los Factores de Actualización contenidos en la <b>TERCERA PARTE</b> de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fueron efectivamente pagados los dividendos hipotecarios. El contribuyente <b>se acogió al beneficio en el año 1999</b>, contrayendo la obligación hipotecaria respectiva en dicho año.....</p>	\$ 5.400.000
<p><b>(a.4)</b> Límite máximo de rebaja por dividendos hipotecarios: 12 cuotas del año 2015 x 10 UTM de Dic. 2015 = 120 UTM x \$ 44.955.....</p>	\$ 5.394.600
<b>B.- DESARROLLO</b>	
<p>Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:</p> <p>➤ <b>Línea 9: Sueldos</b>.....</p> <p>➤ <b>Línea 15 (Códigos 740 y 751): Dividendos</b> hipotecarios por viviendas nuevas acogidas al D.F.L. N° 2/59, según Ley N° 19.622/99.</p> <p style="margin-left: 20px;">➤ Dividendos hipotecarios efectivamente pagados actualizados al 31.12.2015.....</p> <p style="margin-left: 40px;">\$ 5.400.000</p> <p style="margin-left: 20px;">➤ Límite 120 UTM Dic/2015 x \$ 44.955.....</p> <p style="margin-left: 40px;">\$ 5.394.600</p> <p style="margin-left: 20px;">➤ Se rebaja. <b>Tope menor</b></p> <p>➤ <b>Línea 29:</b> Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2015.....</p>	<p>\$ 40.000.000</p> <p>\$ 5.394.600</p> <p>\$ 5.394.600</p> <p>\$ 3.250.000</p>

## C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS			
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).	847		600		104	+	
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601		105	+	
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106	+	
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603		108	+	
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			954		955		
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			956		957		
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).			958		959		
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]			604		109	+	
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110	+	
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.			605		155	+	
		8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).			606		152	+	
		9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).					161	40.000.000	+
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748		749	+
		11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764	-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).					169		-
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).					158	40.000.000	=
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).					111		-
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740	5.394.600	751	5.394.600	-	
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766	-		
	17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>					170	34.605.400	=	
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CREDITOS AL IMPUESTO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).			157	2.249.554		+	
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			201			+	
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).			910			+	
		21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701			135			-	
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).			136			-	
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.			176			-	
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).			752			-	
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).			608			-	
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).			895			-	
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).			867			-	
		28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).			609			-	
		29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).			162	3.250.000		-	
		30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			174			-	
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).			610			-	
		32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).			746			-	
		33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).			866			-	
		34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).			607			-	
			35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>					304	(1.000.446)

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	36	IMPUESTOS			BASE IMPONIBLE		REBAJAS AL IMPUESTO	31		+	
		37	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.		960		961		962			
			Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.		963		964		965			
			Impuesto Primera Categoría ([18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])		18		19		20		+	
		38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).		824				825		+	
		39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.		187		188		189		+	
		40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.		195				196		+	
		41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.		77		74		79		+	
		42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.		113		1007		114		+	
		43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.		908				909		+	
		44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%		951				952		+	
		45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.		753		754		755		+	
		46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.		133		138		134		+	
		47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.		32		76		34		+	
		48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913		914		+	
		49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924		925		+	
		50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		+	
		51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862		863		+	
		52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51			63		71		-	
		53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849		-	
		54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768		769		-	
		55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612		-	
		56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54		611		-	
		57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834		-	
		58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167		747		-	
		59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	1.000.446	Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31.	116		757	1.000.446	-	
		60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871		-	
		61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882		-	
		62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.						900		+	
		63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).							305	<b>(1.000.446)</b>	=

ROL UNICO TRIBUTARIO										
03										-

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

REMANENTE DE CREDITO	64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85	<b>1.000.446</b>	+	IMPTO. A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90		+	
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.		86			-	68	Reajuste Art.72 línea 67 : %	39		+
		<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>						69	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)</b>	91		=
	66	Monto	87	<b>1.000.446</b>	=	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>						
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>						RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta		71		MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+	
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)		Cuenta Corriente		72		<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)</b>	94		=	
				Cuenta Vista								
				Cuenta de Ahorro								

(En las **Circulares N°s. 46, del año 1999, 87 y 88 del año 2001, 31 y 70, del año 2002**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl), se dan mayores instrucciones respecto de la rebaja por concepto de intereses y dividendos hipotecarios pagados a que se refieren el artículo 55 bis de la Ley de la Renta y la Ley N° 19.622/99).

**NOTA:** Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido rentas exentas del IGC, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención provenga de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos** le den derecho al contribuyente a la devolución de un crédito, como puede ser, por ejemplo, el crédito por IDPC asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por IDPC en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 31 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo IUSC en la Línea 29. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el IGC a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Por último, el IGC a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), deducida la rebaja por dividendos hipotecarios de la Ley N° 19.622 registrada en los Códigos (740) y (751) de la Línea 15, es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Finalmente, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 9 (Código 161).

### **(C) Cantidad a deducir de la Renta Bruta Global**

La cantidad a deducir de las rentas declaradas en la renta bruta, corresponde a uno de los valores registrado en los **Códigos (750) ó (740) de la Línea 15**, determinados éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **letras (A) y (B) anteriores**, y el que corresponda debe anotarse en el Código (751) del Formulario N° 22 para su rebaja definitiva.

--

LÍNEA 16									
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-

(A) **Rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según Ex-Art. 32 Ley N° 18.815/89 (Código 822)**

(1) **Contribuyentes que deben utilizar el Código (822) de esta Línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IGC, para que rebajen de las rentas efectivas de **fuentes chilenas** declaradas en las líneas 1, 2, 5, 6 (respecto de esta última línea, ya sea, que se deduzcan los gastos efectivos o presuntos), 7, 9 y 10 Código 159 (respecto de esta última línea sólo el incremento de las líneas 1, 2 y 7 por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, cuando proceda), las inversiones efectuadas al amparo del ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89.

(2) **Tipo de inversión**

- (a) El ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815, de 1989, establecía que las cuotas de participación en los Fondos de Inversión a que se refería dicha ley, en cuanto a su tenencia, inversión y enajenación, a contar de la vigencia de la innovación señalada - **4 de Junio de 1993**- para los efectos de la aplicación de las rebajas por inversiones del artículo 57 bis de la LIR, no tendrían más el mismo tratamiento tributario que establece la LIR para las acciones de las sociedades anónimas abiertas. Por lo tanto, los valores invertidos en tales títulos a partir de la fecha señalada no darán derecho a la rebaja por las inversiones referidas precedentemente.
- (b) No obstante lo anterior, el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247, estableció que los contribuyentes que hayan invertido en cuotas de participación de los fondos de inversión, **con antelación al 4 de Junio de 1993, podían continuar rebajando de la base imponible efectiva de su IUSC ó IGC, el 20% del valor invertido en tales cuotas de participación, siempre que sigan siendo primeros dueños al término del ejercicio, en este caso al 31 de diciembre del año 2015;** todo ello de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 56, de 1993, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(3) **Monto de la inversión**

- (a) Dicha rebaja no debe exceder del 20% de la base imponible efectiva del IGC o del IUSC, según corresponda. En el caso del IGC se entiende como **base imponible efectiva** aquella conformada por la suma de las rentas de **fuentes chilenas** indicadas en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y los incrementos declarados en la línea 10 (Código 159) respecto de las rentas incluidas en las líneas 1, 2 y 7 (respecto de esta última línea por los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales cuando corresponda), **menos** las cantidades declaradas en las líneas 11, 12, 14, 15 y 16 (Código 765), que digan relación directa con los ingresos efectivos de fuente nacional declarados en las líneas antes mencionadas.

Para los efectos anteriores se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la línea 6, independientemente que el contribuyente de Segunda Categoría para los efectos



de las rentas a declarar en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

En el caso del IUSC, dicha base imponible efectiva estará conformada por las rentas actualizadas declaradas en la Línea 9, **menos** las cantidades anotadas en las Líneas 15 (Códigos 750 ó 740) y Línea 16 (Código 765), cuando correspondan.

No obstante el límite anterior, la cantidad total a deducir por concepto de tales inversiones, no debe exceder la suma máxima de \$ **26.973.000**, equivalente a 50 UTA vigentes al 31 de diciembre del año 2015.

Por lo tanto, la cantidad total a registrar en el Código (822) de esta Línea 16, por las inversiones en comento, ya sea, en el caso de los contribuyentes del IGC ó del IUSC, no debe exceder del monto de los límites antes señalados.

- (b) Para el cálculo del porcentaje del 20%, la inversión deberá actualizarse previamente en la Variación Positiva del Índice de Precios al Consumidor existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión en cuotas de participación de los Fondos de Inversión a que se refería la Ley N° 18.815/89, y el último día del mes de Noviembre del año 2015, **expresando dicho porcentaje positivo con un sólo decimal.**

El 20% de las sumas actualizadas en la forma antes indicada invertidas en los títulos mencionados, que cumplan con los requisitos señalados, deberá anotarse en esta Línea 16 en el recuadro correspondiente al Código (822), hasta los montos máximos indicados.

#### (4) Información al inversionista o aportante

Las Sociedades Administradoras de los Fondos de Inversión en referencia hayan distribuido o no beneficios, deberán informar a sus aportantes para los efectos de la rebaja tributaria en comento, el monto invertido en cuotas de participación debidamente actualizado al 31 de Diciembre del año 2015, en los términos anteriormente indicados, información que deberá proporcionarse mediante los Modelos de Certificados N° 43 y 44, contenidos en las instrucciones de la Línea 7 del F-22.

#### (5) Forma de efectuar la rebaja de la base imponible del IGC ó IUSC

- (a) Los contribuyentes del IGC dicha rebaja la efectuarán de las rentas efectivas declaradas en la base imponible del citado tributo personal, anotándola hasta los montos máximos indicados en el **Código (822) de la Línea 16 del F-22.**
- (b) Por su parte, los contribuyentes del IUSC, que durante el año 2015, han obtenido sueldos, jubilaciones, pensiones o montepíos, ya sea, de uno o más empleadores, y que por dichas rentas no se encuentren obligados a presentar una declaración de IGC, la rebaja por las inversiones antes mencionadas, deberán efectuarla de la base imponible anual de dicho tributo, mediante su reliquidación a través del Formulario N° 22, y de acuerdo con las instrucciones que se indican a continuación.

Respecto de estos contribuyentes, es necesario aclarar, que por disposición expresa del N° 3 del artículo 54 de la LIR, los contribuyentes gravados mensualmente con el IUSC que durante el año calendario respectivo, hayan obtenido otras rentas afectas al IGC -distintas a los sueldos- deben incluir en la renta bruta global las rentas del trabajo dependiente para la aplicación de dicho tributo. Por lo tanto, las citadas personas, en estos casos, son contribuyentes del IGC y no del IUSC, debiendo efectuar, por consiguiente, la rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión en referencia en los términos indicados en la **letra (a) precedente.**

- (b.1) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54° de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación positiva experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;
- (b.2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el 20% del monto de la inversión en cuotas de fondos de inversión adquiridas con anterioridad al 04.06.93, rebaja que se efectuará debidamente actualizada en el porcentaje de variación positivo experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior en que se efectuó la inversión en las citadas cuotas de inversión y el último día del mes de noviembre del año 2015, **expresando dicho porcentaje positivo con un sólo decimal.**

En todo caso se aclara, que el monto a deducir por este concepto no podrá exceder del monto máximo establecido en el N° (3) anterior.

Si el contribuyente también tiene derecho a la rebaja a que se refiere el artículo 55 bis de la LIR o a la de la Ley N° 19.622/99 (Códigos 750 ó 740) de la Línea 15 y/o a la del Código (765) de la Línea 16 que se comenta en la **Letra (B) siguiente**, dichas deducciones deberán considerarse previamente para el cálculo del límite máximo de la rebaja que se analiza, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de fondos de inversión, deberán considerarse previamente las deducciones por los conceptos a que aluden los Códigos de las Líneas antes indicadas.

- (b.3) La diferencia positiva que resulte de deducir de la cantidad señalada en el punto (b.1) anterior la indicada en el **punto (b.2) precedente**, constituirá la **nueva base imponible anual** del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la LIR que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo.

De la aplicación de las escalas de impuesto vigentes en el año tributario respectivo a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria por cuotas de fondos de inversión adquiridas con anterioridad al 04.06.93.

- (b.4) El impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el punto (b.1) anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75° de la LIR, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberán considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 56 (Código 54) del Formulario N° 22.

- (b.5) Del impuesto único determinado en el **punto (b.3) anterior**, se deducirá el impuesto único retenido señalado en el **punto (b.4) precedente**, constituyendo la diferencia que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97° de la LIR.

## (6) Ejercicio práctico

A continuación se plantea un ejemplo sobre la forma de cómo se efectúa la reliquidación del IUSC por los contribuyentes afectos a dicho tributo, **cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR (sueldos)**, y tengan derecho a la rebaja por Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89.

<b>EJERCICIO N° 1</b>	
<b>A.- ANTECEDENTES</b>	
<p>(a.1) Sueldos actualizados al 31.12.2015, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la <b>TERCERA PARTE</b> de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo .....</p>	\$ 45.000.000
<p>(a.2) Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2015, por los Factores de Actualización contenidos en la <b>TERCERA PARTE</b> de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador.....</p>	\$ 4.300.000
<p>(a.3) Inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-artículo 32 de la Ley N° 18.815/89 .....</p>	\$ 30.000.000
<p>(a.4) Límites máximos de rebaja por cuotas de fondos de inversión:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ 20% de la inversión actualizada : 20% s/ \$ 30.000.000</li> <li>➤ 20% Base Imponible efectiva actualizada : 20% s/ \$ 45.000.000</li> <li>➤ Valor de 50 UTA de Dic. 2015.....</li> </ul>	<p>\$ 6.000.000</p> <p>\$ 9.000.000</p> <p>\$ 26.973.000</p>
<b>B.- DESARROLLO</b>	
<p>Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Línea 9:</b> Sueldos.....</li> <li>➤ <b>Línea 16 (Código 822):</b> 20% Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-Art.32 de la Ley N° 18.815/89</li> </ul>	<p>\$45.000.000</p>

➤ 20% Inversión Actualizada al 31.12.2015	\$ 6.000.000	
➤ 20% Base Imponible Efectiva.....	\$ 9.000.000	
➤ Límite 50 UTA de Diciembre/2015.....	\$ 26.973.000	
➤ Se registra monto menor.....		\$6.000.000
➤ <b>Línea 29:</b> Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2015.....		\$ 4.300.000

### C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS	CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL		CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS			
RENTAS AFECTAS	1 Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		847	600		104		+	
	2 Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601		105		+	
	3 Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106		+	
	4 Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603		108		+	
	5 Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			954		955			
	5 Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			956		957			
	5 Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).			958		959			
	5 Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]			604		109		+	
	6 Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110		+	
	7 Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.			605		155		+	
	8 Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).			606		152		+	
	9 Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).					161	45.000.000	+	
	10 Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159			Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748	749		+
	11 Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166			Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907	764		-
	12 Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).						169		-
	13 <b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).						158	45.000.000	=
	14 Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111		-
15 Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750			Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740	751		-	
16 20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822	6.000.000		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765	766	6.000.000	-	
17 <b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>						170	39.000.000	=	
REBAJAS A LA RENTA	18 Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).			157	2.960.416			+	
	19 Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			201				+	
	20 10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).			910				+	
	21 Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701			135				-	
	22 Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).			136				-	
	23 Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.			176				-	
	24 Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).			752				-	
	25 Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).			608				-	
	26 Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).			895				-	
	27 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).			867				-	
	28 Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).			609				-	
	29 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).			162	4.300.000			-	
	30 Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			174				-	
	31 Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).			610				-	
	32 Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).			746				-	
	33 Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).			866				-	
	34 Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).			607				-	
	35 <b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>			304	(1.339.584)			=	

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS				36	IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE		REBAJAS AL IMPUESTO	31		+	
						Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960		961		962			
					37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963		964		965			
						Impuesto Primera Categoría ( [18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18		19		20		+	
					38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).	824				825		+	
					39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.	187		188		189		+	
					40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.	195				196		+	
					41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.	77		74		79		+	
					42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.	113		1007		114		+	
					43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908				909		+	
					44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951				952		+	
					45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.	753		754		755		+	
					46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.	133		138		134		+	
					47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.	32		76		34		+	
					48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913		914		+
					49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924		925		+
					50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		+
					51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862		863		+
					52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51			63		71		-
					53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849		-
					54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768		769		-
					55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612		-
					56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54		611		-
					57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834		-
					58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167		747		-
					59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	1.339.584	Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116		757	1.339.584	-
					60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871		-
					61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882		-
					62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.						900		+
					63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).						305	<b>(1.339.584)</b>	=

ROL UNICO TRIBUTARIO										
03										-

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

REMANENTE DE CREDITO				IMPUESTO A PAGAR					
64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85	<b>1.339.584</b>	+	67	Impuesto Adeudado	90		+
65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-	68	Reajuste Art.72 línea 67: %	39		+
<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>				<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>					
66	Monto	87	<b>1.339.584</b>	=	69	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)</b>	91		=
<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>				<b>RECARGOS POR MORA EN EL PAGO</b>					
301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta		70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
					71	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+
					72	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)</b>	94		=
780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)								
		Cuenta Corriente							
		Cuenta Vista							
		Cuenta de Ahorro							

**(B) Ahorro Previsional Voluntario Art. 42 Bis (Código 765)**

**(1) Cantidades que pueden rebajar de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría los contribuyentes del artículo 42 N° 1 de la Ley de la Renta (Trabajadores Dependientes)**

**(1.1)** De conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, los contribuyentes antes indicados, podrán rebajar de la base imponible del impuesto que les afecta las siguientes cantidades **que sean de su cargo (aportes del trabajador)** y por los conceptos que se indican:

**(1.1.1)** Depósitos de Ahorro Previsional Voluntario efectuados de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del D.L. N° 3.500, de 1980;

**(1.1.2)** Cotizaciones Voluntarias efectuadas de conformidad a lo establecido en el artículo 20 del D.L. 3.500, de 1980, o

**(1.1.3)** Ahorro Previsional Voluntario Colectivo efectuado de conformidad a lo establecido en los artículos 20 F y 20 H del D.L. N° 3.500, de 1980.

**(2) Forma de efectuar la rebaja**

Las referidas rebajas por Ahorro Previsional Voluntario (APV) estos contribuyentes las podrán efectuar de la base imponible del IUSC que les afecta, ya sea, en forma **mensual o anual**, de acuerdo a las normas que se indican en los puntos siguientes:

**(2.1) Rebaja de las sumas indicadas en forma mensual**

**(2.1.1)** De acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, si los APV se efectúan **mediante su respectivo descuento mensual** de las remuneraciones del trabajador por parte del empleador, habilitado o pagador, para su entero por éstas últimas personas a las Instituciones Autorizadas para su recaudación, tales sumas se podrán deducir de la base imponible del IUSC Categoría que afecta a dichas remuneraciones **hasta por un monto máximo mensual de 50 Unidades de Fomento (UF)**, según el valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuó el descuento respectivo por los conceptos anteriormente indicados.

**(2.1.2)** Para los efectos del descuento mensual de las sumas mencionadas por parte de los empleadores, habilitados o pagadores de las remuneraciones imponibles de sus trabajadores, tales personas deberán ser debidamente mandatadas por el trabajador para que efectúen dichos descuentos mediante los procedimientos y formularios establecidos para tales fines por las Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o Instituciones de Ahorro Voluntario Autorizadas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Superintendencia del ramo.

**(2.1.3)** Cabe hacer presente, que cuando el contribuyente opte por esta modalidad de descuento mensual, la cantidad total a deducir en cada mes de las remuneraciones imponibles del trabajador afectas al IUSC por el conjunto de sus Ahorros Previsionales Voluntarios **no podrá exceder del equivalente a 50 UF** al valor que tenga esta unidad el último día del mes en que se efectuaron los descuentos respectivos por los conceptos antes indicados.

- (2.1.4) Ahora bien, el efecto tributario que tendrán estos descuentos de las bases imponibles o de las remuneraciones de los trabajadores, será que a tales personas les reportará un menor pago de IUSC en el mes en que se efectuaron tales depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo, realizados éstos bajo las condiciones señaladas en los puntos anteriores.

## (2.2) Rebajas de las sumas indicadas en forma anual

- (2.2.1) El contribuyente que haya optado por efectuar los APV **directamente** en una AFP o en una Institución Autorizada, para los efectos de descontar tales sumas de sus remuneraciones imponibles afectas al IUSC deberá realizar una **Reliquidación Anual de dicho tributo**, bajo las normas establecidas por el artículo 47 de la LIR.
- (2.2.2) Cuando el contribuyente opte por esta modalidad, para determinar la cantidad máxima a descontar en forma anual por concepto de APV debe distinguirse si el contribuyente, además, se ha acogido o no a lo dispuesto en el **punto (2.1) anterior**. Si se ha acogido, la cantidad máxima a descontar será equivalente a la diferencia existente entre el valor **de 600 UF** según el valor que tenga esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, y el monto total de los ahorros previsionales voluntarios por los mismos conceptos que el contribuyente haya descontado en cada mes bajo la modalidad indicada en el **punto (2.1) anterior**. En otras palabras, la cantidad máxima anual a descontar bajo esta modalidad, será igual a la diferencia que resulte de descontar del valor de **600 UF** al valor vigente al 31 de diciembre del año calendario correspondiente, los APV descontados por el trabajador de sus remuneraciones imponibles mensuales bajo la modalidad señalada en el **punto (2.1) anterior**. Si no se han efectuado tales APV mediante su descuento mensual, el tope a descontar será el antedicho valor de **600 UF**. En todo caso se hace presente, que el valor total a deducir en el Código (765) de esta Línea 16 del Formulario N° 22, no debe exceder del monto de las rentas declaradas en la Línea 9 del citado Formulario N° 22.

Para los efectos de impetrar este beneficio en forma anual y, a su vez, para determinar la rebaja máxima anual a efectuar por tal concepto, cada aporte realizado en el año calendario respectivo deberá considerarse según el valor de la UF vigente en el día en que el empleador efectuó el descuento mensual de la remuneración del trabajador, o del día en que este último efectuó directamente el APV en una AFP o en una Institución Autorizada.

- (2.2.3) Ahora bien, la reliquidación anual de dicho tributo se efectuará de la siguiente manera:
- (1) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54° de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación positiva experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo;
  - (2) En segundo lugar, de la base imponible anual actualizada en los términos antes indicados, se deducirá el monto de los ahorros previsionales voluntarios de cargo del trabajador efectivamente efectuados o enterados durante el año calendario respectivo, deducción que se determinará en los términos indicados en el **punto (2.2.2) precedente**, según el valor en pesos de la UF vigente al 31 de diciembre del año respectivo.

En todo caso se reitera, que el monto máximo a deducir por el conjunto de los APV no podrá exceder del monto máximo anual equivalente a la diferencia entre 600 UF según el valor de esta unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, menos el monto total del APV descontado en forma mensual de las remuneraciones de los trabajadores, de acuerdo a lo establecido en el **punto (2.2.2) anterior**.

Si el contribuyente tiene derecho también al beneficio tributario por Cuotas de Fondos de Inversión comentado en la **Letra (A) anterior**, ésta deducción se efectuará después de haberse realizado la rebaja por **concepto de APV** a que se refiere el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, es decir, para los fines de determinar los límites máximos hasta los cuales procede la rebaja por concepto de cuotas de fondos de inversión, deberá considerarse previamente la rebaja por el ahorro previsional voluntario a que alude la norma legal antes mencionada.

Se hace presente que la deducción tributaria que se comenta, también se considerará para los efectos de calcular el límite máximo que regula el crédito fiscal por ahorro neto positivo a que se refiere la letra A) del artículo 57° bis de la LIR y comentada en la Línea 30 siguiente.

- (3) La diferencia positiva, que resulte de deducir de la cantidad señalada en el **N° 1 anterior** la indicada en el **N° 2 precedente**, constituirá la **nueva base imponible anual** del IUSC, a la cual se le aplicará la escala de dicho tributo del artículo 43° N° 1 de la LIR vigente en el presente Año Tributario 2016.

De la aplicación de la escala correspondiente a la nueva base imponible anual determinada resulta el nuevo IUSC que el contribuyente de dicho tributo debió pagar después de efectuada la rebaja tributaria que establece el N° 2 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR que se comenta.

- (4) En cuarto lugar, el impuesto único retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador en cada mes, sobre la base imponible indicada en el N° 1 anterior, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75° de la LIR, esto es, según la variación positiva experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior al término del año calendario respectivo. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través de la Línea 56 (Código 54).
- (5) Del impuesto único determinado en el **N° (4) anterior**, se deducirá el nuevo impuesto único calculado en la forma señalada en el **N° (3) precedente**, **constituyendo la diferencia positiva que resulte** un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual podrá dar de abono a cualquier otra obligación tributaria anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare un remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97° de la LIR.



**(3) Contribuyentes que sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones.**

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 6 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la LIR también tienen derecho a la rebaja por los APV que efectúen en las AFPs o en las instituciones autorizadas, los que deberán rebajarse de la base imponible del IUSC que afecta a los sueldos empresariales asignados o pagados.
- (b) Se hace presente que el APV de estos contribuyentes considerando su condición legal solo está constituido por los depósitos de ahorro previsional voluntario y las cotizaciones voluntarias que efectúen en las AFPs o Instituciones autorizadas, no así por el ahorro previsional voluntario colectivo, ya que este último concepto es solo aplicable a los trabajadores dependientes pactado con sus respectivos empleadores.
- (c) Los citados contribuyentes por los APV que efectúen en forma indirecta, esto es, mediante su descuento a través de la empresa o sociedad que paga la remuneración, el beneficio tributario del APV lo invocarán en forma mensual, rebajándolo del sueldo empresarial asignado o pagado, con el efecto tributario de pagar un menor IUSC.

Ahora bien, por los APV que los referidos contribuyentes efectúen en forma personal y directa en la AFP o Institución Autorizada, el beneficio tributario del APV lo invocarán en forma anual, debiendo reliquidar el IUSC que mensualmente afectó al sueldo empresarial asignado o pagado por la respectiva empresa o sociedad, reliquidación que se efectuará en los mismos términos indicados en el punto **(2.2) del N° 2 precedente**.

- (d) En el caso de estos contribuyentes la rebaja por concepto de APV no puede exceder del monto en UF que representen las cotizaciones obligatorias a que están obligados a efectuar sobre las remuneraciones percibidas en la AFP en la cual se encuentran afiliados, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del D.L. 3.500/80.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el inciso primero del artículo 17 del D.L. N° 3.500/80, en concordancia con lo establecido en el artículo 7° del D.S. N° 57, de 1990, del M. del Trabajo y Previsión Social, Reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980, tales contribuyentes debieron efectuar mensualmente una cotización obligatoria en su Cuenta de Capitalización Individual, equivalente a un 10% sobre las remuneraciones percibidas durante el año 2015, considerando para tales efectos según lo dispuesto por el artículo 16 de dicho texto legal, una remuneración máxima imponible de **73,2 UF**, reajustada en los términos indicados por el citado precepto legal.

Por lo tanto, los referidos contribuyentes cuando hagan uso de la rebaja por APV en forma mensual en cada mes deberán considerar por el año 2015, como rebaja máxima por dicho concepto una cantidad equivalente a **7,32 UF**, que resulta de multiplicar una Renta Imponible Máxima Mensual de **73,2 UF** por el 10% de cotización obligatoria. Cuando hagan uso de dicha deducción en forma anual la rebaja máxima a considerar equivale a **87,84 UF**, que resulta de multiplicar **7,32 UF** por cada mes ( $7,32 \text{ UF} \times 12 = 87,84 \text{ UF}$ ). En todo caso se aclara que las **87,84 UF** antes indicada es la cantidad máxima a deducir en forma anual, por lo que si el contribuyente en algunos meses no efectuó cotizaciones obligatorias dicha cantidad máxima anual será equivalente a **7,32 UF** multiplicadas por el número de meses efectivos en que realizó cotizaciones obligatorias.

Se hace presente en todo caso, que cuando los referidos contribuyentes utilicen dicha rebaja por algunos meses en forma mensual, la deducción máxima anual será equivalente al tope de **87,84 UF**, **menos** los valores rebajados en forma mensual.

**(4) Límites hasta los cuales los contribuyentes de los artículos 42 N° 1 y 31 N° 6 inciso tercero de la LIR, pueden rebajar los APV de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría**

- (a) Los límites de los APV efectuados por los contribuyentes que se indican no pueden exceder **para los efectos tributarios** de los montos que se señalan, según lo dispuesto por la norma legal que se menciona en cada caso:
- (a.1) Trabajadores dependientes del artículo 42 N° 1 de la LIR que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, su APV **de cargo del trabajador**, no puede exceder de **50 UF** mensuales al valor que tenga esta unidad el último día del mes respectivo, según lo establecido por el N° 1 del artículo 42 bis de la LIR;
- (a.2) Los mismos contribuyentes indicados en el punto anterior, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, su APV **de cargo del trabajador**, no puede exceder de **600 UF** anuales al valor que tenga esta Unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo, **menos** el APV efectuado en forma mensual con el límite de las 50 UF señalado en el punto precedente, según lo establecido por el N° 2 del artículo 42 bis de la LIR;
- (a.3) Empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31 de la LIR, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma mensual, su APV no puede exceder de la cotización obligatoria que deben efectuar en cada mes equivalente al 10% sobre la remuneración máxima imponible establecida en el artículo 16 del D.L. N° 3.500/80 que esté vigente en cada año, según lo establecido por el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR. Así por ejemplo, por el año calendario 2015, dicho monto máximo imponible asciende a **73,2 UF**, por lo tanto, el límite mensual del APV de tales contribuyentes por los meses del año antes indicado alcanza a **7,32 UF**; y
- (a.4) Los mismos contribuyentes indicados en el punto precedente, que han optado por hacer uso de la rebaja tributaria en forma anual, su APV no puede exceder de la cotización obligatoria que deben efectuar en cada mes equivalente al 10% de la remuneración máxima imponible vigente en cada año multiplicada por 12, menos el APV efectuado en forma mensual con el límite señalado en el punto anterior, según lo establecido por el N° 6 del artículo 42 bis de la LIR. Así por ejemplo, el límite máximo del APV de estos contribuyentes por el año calendario 2015, no debe exceder de **(7,32 x 12) = 87,84 UF**.
- (b) Cabe tener presente, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, el límite máximo del APV a deducir del régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, no debe exceder de 600 UF anuales al valor que tenga esta Unidad al 31 de diciembre del año calendario respectivo. Además, y conforme a lo establecido por el inciso tercero de la norma legal señalada en primer término, el monto total de los APV que se puede acoger a **uno u otro régimen**, no puede exceder del límite máximo de 600 UF vigente a la misma fecha antes señalada.

Ahora bien, para la aplicación del límite de las 600 UF establecido en los artículos 42 bis de la LIR y 20 L del D.L. N° 3.500/80, los APV efectuados por el trabajador se imputan a dicho límite en el siguiente orden de prelación:

- (1°) Al APV efectuado mediante su descuento mensual vía empleador acogido al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80;
- (2°) Al APV efectuado por el trabajador directamente en las Instituciones Autorizadas para su administración acogido al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR o letra b) del 20 L del D.L. N° 3.500/80; y

**(3°)** Al APV efectuado por el trabajador acogido al régimen tributario establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR o letra a) del artículo 20 L del D.L. 3.500/80.

El exceso que resulte de la imputación precedente no se podrá acoger a ninguno de los regímenes tributarios establecidos en las normas legales antes mencionadas.

**(5) Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría por ahorros previsionales voluntarios del artículo 42 bis de la LIR, cuando el contribuyente obtenga otras rentas distintas a los sueldos afectas al Impuesto Global Complementario**

Los contribuyentes que se encuentren en esta situación la Reliquidación del IUSC para hacer uso de la franquicia tributaria por APV la efectuarán en los mismos términos indicados en el **punto (2.2) del N° 2 precedente**, teniendo presente que la cantidad máxima a deducir en el Código (765) de la Línea 16 no debe exceder de los montos máximos que establece el artículo 42 bis de la LIR y tampoco del monto de las rentas declaradas en la Línea 9 del Formulario N° 22.

**(6) Contribuyentes que no tienen derecho a la rebaja por concepto de ahorros previsionales voluntarios en el Código (765) de esta Línea 16**

Conforme a las normas del artículo 42 bis de la LIR, los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja por concepto de APV a que se refiere dicha norma, son aquellos que adoptan la calidad de trabajadores **dependientes o independientes**, clasificados respectivamente en los artículos 42 N° 1 y 42 N° 2 de dicha ley, excluyéndose por lo tanto, los directores de sociedades anónimas del artículo 48 de la misma ley, respecto de las asignaciones o participaciones que perciban en su calidad de tales, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedad en comandita por acciones por los retiros que efectúen de las empresas o sociedades de las cuales son sus propietarios o socios, de acuerdo a lo establecido por la letra b) del artículo 55 de la ley precitada y los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156; todo ello atendido a que tales personas **no tienen la calidad de trabajadores dependientes o independientes de los artículos 42 N°s. 1 y 2 de la LIR**, en relación con las rentas que perciban o retiren de sus empresas o sociedades, según corresponda.

**(7) Contribuyentes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual**

Se hace presente que los trabajadores dependientes que han hecho uso de la rebaja por APV en forma mensual, bajo la modalidad indicada en el **punto (2.1) del N° 2 anterior de esta Letra (B)**, por esos ahorros no deben anotar o registrar ninguna cantidad en el Código (765) de esta Línea 16, ya que dicho beneficio lo han hecho efectivo del IUSC.

**(8) Forma de acreditar los Ahorros Previsionales Voluntarios efectuados por los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría del artículo 42 N° 1 de la LIR**

Los mencionados contribuyentes deberán acreditar los APV efectuados mediante el **Certificado N° 24**, el cual debe ser emitido por las Instituciones Autorizadas para la Administración de tales Ahorros Previsionales Voluntarios hasta el 14.03.2015, y confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre de 2015, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl)**.

**MODELO DE CERTIFICADO N° 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR**

Trasladar a Línea 57  
(Código 832) F-22

**CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR**

(Mayores instrucciones sobre esta deducción se contienen en la Circular N° 51, del año 2008, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales		_____				Certificado N° _____	
RUT N°		_____				Ciudad y Fecha _____	
Dirección		_____					

**CERTIFICADO N° 24 SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR**

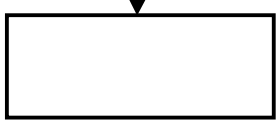
La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (APV, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vejez y otras instituciones autorizadas por la Superintendencia del ramo) \_\_\_\_\_, certifica que el Sr. \_\_\_\_\_, RUT N° \_\_\_\_\_, domiciliado en \_\_\_\_\_ durante el año \_\_\_\_\_ ha efectuado los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias y/o ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan, todo ello para los fines de los dispuestos en el Artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

MES	ACTIVO O PENSIONADO	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO		DEPOSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (DAPV) O COTIZACIONES VOLUNTARIAS TRABAJADORES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES ACOGIDOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 42 BIS O INCISO TERCERO DEL ART. 50 DE LA LIR				MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO		
		Ahorros del Trabajador acogidos al inciso primero del Art. 42 Bis de la LIR en \$		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enterado en calidad de Trabajador Dependiente del Art. 42 N° 1 de la LIR en \$		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de trabajador independiente del Art. 42 N° 2 de la LIR en \$		Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del inciso primero del Art. 42 bis de la LIR, y/o retiros del trabajador efectuados con cargo a los ahorros del empleador, actualizados en \$.	Retención de Impto. De 15% practicada sobre retiros registrados en la columna anterior actualizados en \$	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos a Beneficio Tributario del inciso segundo del Art. 42 bis de la LIR.
		Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador	Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador	Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador			
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	
Enero										
Febrero										
Marzo										
Abril										
Mayo										
Junio										
Julio										
Agosto										
Septiembre										
Octubre										
Noviembre										
Diciembre										
Totales										

RESUMEN RETIROS ANUALES	
En calidad de Trabajador Activo (1)	_____
En calidad de Pensionado (2)	_____

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios realizados.

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en Resolución Ex. N° 19, de fecha 4 de febrero de 2009



A continuación se plantea un ejemplo práctico de la forma como se efectúa la reliquidación del IUSC por los contribuyentes afectos a dicho tributo, **cuando únicamente obtengan rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR (sueldos)** y tengan derecho a la rebaja por depósitos de APV, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR:

#### A.- ANTECEDENTES

(a.1) Sueldos actualizados al 31.12.2015, de acuerdo a los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción del sueldo.....	\$ 38.000.000
(a.2) Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador de los sueldos, actualizado al 31.12.2015, por los Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que el respectivo impuesto fue retenido por el empleador, habilitado o pagador....	\$ 2.800.000
(a.3) Durante el año 2015, efectuó depósitos por APV amparado en el inciso primero del artículo 42 bis LIR	
➤ A través del descuento mensual efectuado por el empleador.....	130 UF
➤ Efectuado directamente por el trabajador en una AFP.....	380 UF
(a.4) Límite máximo de rebaja por depósito de ahorro previsional voluntario: 600 UF al 31.12.2015 \$ 25.629,09.....	\$ 15.377.454

#### B.- DESARROLLO

Las siguientes cantidades se anotan en las Líneas del Formulario N° 22 que se indican:

➤ <b>Línea 9: Sueldos</b> .....	\$38.000.000
➤ <b>Línea 16 (Códigos 765 y 766):</b> APV inciso primero Art. 42 bis	
➤ Límite máximo de APV.....	600 UF
<b>Menos:</b>	
➤ APV efectuado por el trabajador a través de su descuento por su empleador .....	(130) UF
➤ Tope máximo de APV a rebajar en forma anual .....	470 UF
	=====
➤ APV a rebajar en forma anual por no exceder del monto máximo .....	380 UF
380 UF x valor UF al 31.12.2015: \$ 25.629,09	\$ 9.739.054
Cantidad a registrar en Códigos (765 y 766) .....	\$ 9.739.054
➤ <b>Línea 29:</b> Crédito por Impuesto Único de Segunda Categoría retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador actualizado al 31.12.2015 .....	\$ 2.800.000

### C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N° 22

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL		CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS				
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		847		600		104		+	
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).				601		105		+	
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.						106		+	
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).				603		108		+	
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				954		955			
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				956		957			
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).				958		959			
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]				604		109		+	
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.						110		+	
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.				605		155		+	
		8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).				606		152		+	
		9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).						161	<b>38.000.000</b>	+	
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.		748		749		+
		11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.		907		764		-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).						169		-	
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).						158	<b>38.000.000</b>	=	
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111		-	
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.		740		751		-		
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.		765	<b>9.739.054</b>	766	<b>9.739.054</b>	-		
17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>						170	<b>28.260.946</b>	=			
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CREDITOS AL IMPUESTO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).				157	<b>1.393.052</b>		+		
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				201			+		
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).				910			+		
		21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701				135			-		
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).				136			-		
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.				176			-		
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).				752			-		
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).				608			-		
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).				895			-		
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).				867			-		
		28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).				609			-		
		29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).				162	<b>2.800.000</b>		-		
		30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				174			-		
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).				610			-		
		32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).				746			-		
		33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).				866			-		
		34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).				607			-		
		35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>						304	<b>(1.406.948)</b>	=	

IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31		
36	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960	961	962		+
37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963	964	965		
	Impuesto Primera Categoría ( [18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18	19	20		+
38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).	824		825		+
39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.	187	188	189		+
40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.	195		196		+
41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.	77	74	79		+
42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.	113	1007	114		+
43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908		909		+
44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951		952		+
45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.	753	754	755		+
46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.	133	138	134		+
47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.	32	76	34		+
48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indevido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911	10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913	914	+
49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924	925	+
50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756	+
51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863	+
52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51		63	71	-
53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36	Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848	849	-
54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82	Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768	769	-
55	Crédito Empresas Constructoras.	83	Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173	612	-
56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54	611	-
57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833	834	-
58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912	PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167	747	-
59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	1.406.948	116	757	1.406.948
60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58	Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870	871	-
61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882	-
62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.				900	+
63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).			305	(1.406.948)	=

ROL UNICO TRIBUTARIO											
03											-

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

REMANENTE DE CREDITO		IMPUESTO A PAGAR		REMANENTE DE CREDITO		REMANENTE DE CREDITO		
64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85	<b>1.406.948</b>	+	67	Impuesto Adeudado	90	+
65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-	68	Reajuste Art.72 línea 67 : %	39	+
<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>				69	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)</b>	91	=	
66	Monto	87	<b>1.406.948</b>	=	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>			
<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>				70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92	+	
301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta	71	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93	+	
				72	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)</b>	94	=	
780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)			Cuenta Corriente				
				Cuenta Vista				
				Cuenta de Ahorro				

**NOTA:** Se hace presente que si este tipo de contribuyentes, además, de las rentas del artículo 42 N° 1 (sueldos) han obtenido rentas exentas del IGC, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención provenga de una norma legal expresa, y los referidos **ingresos exentos le den derecho al contribuyente a la devolución de un crédito**, como puede ser, por ejemplo, el crédito por IDPC asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declararán en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por IDPC en el Código (606) de la Línea 8 y **Línea 31** y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo IUSC en la Línea 29. Luego se sumarán las rentas o cantidades registradas en las Líneas 8 (Código 152), 10 (Códigos 159 y 749) y 9 (Código 161), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el IGC a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calculará sobre las rentas de la Línea 9 incluidas en la Línea 17 (Código 170), deducidas las rebajas por conceptos de intereses del artículo 55 bis de la LIR; Cuotas de Fondo de Inversión de la Ley N° 18.815/89 y APV del artículo 42 bis de la LIR, es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). Por último, se señala que para los efectos del cálculo de los límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas que se analizan sólo se considerarán las rentas declaradas en la Línea 9 (Código 161), considerando las rebajas de las Líneas 15 (Código 750 ó 740) y 16 (Código 765) para el cálculo del límite máximo de la rebaja a que se refiere el (Código 822) de la citada Línea 16.

### (C) Cantidad total a deducir de la Renta Bruta Global

La cantidad total a deducir de las rentas efectivas declaradas en la renta bruta global, corresponde a la **suma** de los valores registrados en los Códigos (822) y (765) de la Línea 16 del Formulario N° 22, determinados éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas en las **letras (A) y (B) anteriores**, la cual debe anotarse en el Código (766) de la citada línea para su rebaja definitiva.

Para una mayor ilustración sobre la rebaja por las inversiones a que se refieren las Líneas 15 y 16 del F-22, a continuación se presenta el siguiente ejemplo:

<b>(1) ANTECEDENTES</b>	
➤ Contribuyente del IGC	
➤ Rentas obtenidas durante el año calendario 2015	
<b>(a)</b> Retiros actualizados.....	\$ 10.000.000
➤ Crédito por IDPC con derecho a devolución por los retiros e incrementos por concepto de dicho tributo (Tasa 20%. Factor 0,2500).....	\$ 2.500.000
<b>(b)</b> Dividendos de S.A. abierta afectos al IGC, actualizados.....	\$ 3.000.000
➤ Crédito por IDPC con derecho a devolución por los dividendos de la S.A. abierta e incremento por concepto de dicho tributo (Tasa 20%. Factor 0,2500) .....	\$ 750.000
<b>(c)</b> Dividendos de S.A. cerradas afectos al IGC, actualizados.....	\$ 2.000.000
➤ Crédito por IDPC con derecho a devolución por los dividendos de la S.A. cerrada e incremento por concepto de dicho tributo (Tasa 20%. Factor 0,2500) .....	\$ 500.000



(d)	Gastos rechazados afectos a la tributación del inciso 3° artículo 21 LIR, actualizados.....	\$ 2.900.000
(e)	Renta presunta por explotación de bien raíz agrícola.....	\$ 2.500.000
(f)	Rentas de arrendamiento según contrato percibidas, actualizadas...	\$ 5.000.000
(g)	Honorarios percibidos <b>deducidos gastos presuntos</b> , actualizados.	\$ 4.500.000
(h)	Retenciones sobre honorarios actualizados	\$ 650.000
(i)	Intereses reales positivos por depósitos de cualquier naturaleza en bancos e instituciones financieras nacionales, actualizados.....	\$ 1.000.000
(j)	Mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidas a las normas de los Arts. 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta, actualizados.....	\$ 600.000
(k)	Dividendos percibidos distribuidos con cargo a utilidades exentas del IGC, sin derecho a crédito por IDPC, actualizados.....	\$ 400.000
(l)	Sueldos anuales percibidos, actualizados.....	\$ 15.000.000
(m)	IUSC retenido actualizado.....	\$ 350.000
(n)	Contribuciones de bienes raíces pagadas por los arriendos en el año 2015, actualizadas.....	\$ (300.000)
(ñ)	Contribuciones de bienes raíces pagadas en el año 2015 por la explotación de predio agrícola, actualizadas.....	\$ (500.000)
(o)	Intereses reales negativos por depósitos de cualquier naturaleza de bancos e instituciones financieras nacionales, actualizados....	\$ (200.000)
(p)	Menor valor obtenido en Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos no acogidos a las normas de los artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta .....	\$ (250.000)
(q)	Pérdida en venta de acciones de S.A. abierta habitual, actualizada, no acogidas al artículo 107 de la LIR .....	\$ (1.500.000)
(r)	Intereses provenientes de créditos con garantía hipotecaria, pagados durante el año 2015, que cumplen los requisitos para acogerse al beneficio que establece el artículo 55 bis de la LIR, actualizados .....	\$ (3.500.000)
	Límite rebaja por intereses según artículo 55 bis de la LIR: 8 UTA Dic. 2015 =.....	\$ 4.315.680
(s)	Inversiones en Cuotas de Fondos de Inversión adquiridas antes del 04.06.93, según ex-Art. 32, Ley N° 18.815/89, actualizadas ..	\$ 50.000.000
➤	Límite 50 UTA al 31.12.2015.....	\$ 26.973.000

<b>(t)</b>	Ahorro previsional voluntario efectuado directamente por el trabajador en una institución autorizada, de acuerdo al inciso primero del artículo 42 bis LIR:	
	➤ 350 UF x UF Dic. 2015 \$ 25.629,09.....	\$ 8.970.182
	➤ Tope 600 UF x UF Dic. 2015 \$ 25.629,09.....	\$ 15.377.454

**(2) CONFECCIÓN F-22**

	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS	CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL		CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS				
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).	847		600	2.500.000	104	10.000.000	+	
	2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601	1.250.000	105	5.000.000	+	
	3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106	2.900.000	+	
	4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603	62.500	108	2.500.000	+	
	5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			954	1.125.000	955	5.000.000		
		Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			956		957			
		Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).			958		959			
		Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]			604	1.125.000	109	5.000.000	+	
	6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110	4.500.000	+	
	7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.			605		155	1.600.000	+	
	8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).			606		152	400.000	+	
	9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).					161	15.000.000	+	
	10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	3.750.000	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748		749	3.750.000	+
	11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166	800.000	Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764	800.000	-
	12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).					169	1.950.000	-	
	13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).						158	47.900.000	=
	14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).					111		-	
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750	3.500.000	Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740		751	3.500.000	-	
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822	6.025.964	Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765	8.970.182	766	14.996.146	-	
	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>						170	29.403.854	=	
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).			157	1.547.345			+	
	19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			201				+	
	20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).			910	290.000			+	
	21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701			135				-	
	22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).			136	21.200			-	
	23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.			176				-	
	24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).			752				-	
	25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).			608				-	
	26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).			895				-	
	27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).			867				-	
	28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).			609				-	
	29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).			162	350.000			-	
	30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			174				-	
	31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).			610	4.937.500			-	
	32	Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).			746				-	
	33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).			866				-	
	34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).			607				-	
		<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>				304	(3.471.355)			=

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	36	IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31		+		
			Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.		960	5.000.000	961	300.000	962	825.000	
		37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.		963		964		965		
			Impuesto Primera Categoría ([18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])		18	5.000.000	19	300.000	20	825.000	
		38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).		824				825	+	
		39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.		187	2.500.000	188	500.000	189	62.500	
		40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.		195				196	+	
		41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.		77		74		79	+	
		42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.		113		1007		114	+	
		43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.		908				909	+	
		44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%		951				952	+	
		45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.		753		754		755	+	
		46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.		133		138		134	+	
		47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.		32		76		34	+	
		48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913		914	+	
		49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924		925	+	
		50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756	+	
		51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862		863	+	
		52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51			63		71	-	
		53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849	-	
		54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768		769	-	
		55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612	-	
		56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198	650.000	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54		611	650.000	
		57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834	-	
		58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167		747	-	
		59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119		Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116	3.471.355	757	3.471.355	
		60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871	-	
		61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882	-	
		62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.						900	+	
		63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).						305	<b>(3.233.855)</b>	=

ROL UNICO TRIBUTARIO

03

01 Primer Apellido o Razón Social 02 Segundo Apellido 05 Nombres

REMANENTE DE CREDITO	64	SALDO A FAVOR	85	3.233.855	+	IMPITO A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90		+	
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		68	Reajuste Art.72 línea 67 : %	39		+	
	<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>						69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)	91		=	
	66	Monto	87	3.233.855	=	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>						
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>						RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta	71	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo		93		+		
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)		Cuenta Corriente Cuenta Vista Cuenta de Ahorro	72	TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)		94		=		

<b>(3) FORMA DE DETERMINAR LA REBAJA DEL CÓDIGO 822 DE LA LÍNEA 16</b>	
<b><u>Rebajas por Cuotas de Fondos de Inversión</u></b>	
20% inversión \$ 50.000.000.....	\$ 10.000.000
Límites: 20% sobre Renta Efectiva equivalente a \$ 30.129.818 según determinación párrafo siguiente.....	\$ 6.025.964
➤ Valor 50 UTA al 31.12.2015.....	\$ 26.973.000
Cantidad a anotar en Línea 16 (Código 822).....	\$ 6.025.964
<b><u>Determinación Renta Efectiva del IGC para calcular Código (822)</u></b>	
Línea 1: Retiros.....	\$10.000.000
Línea 2: Dividendos.....	\$ 5.000.000
Línea 5: Arriendos.....	\$ 5.000.000
Línea 6: Honorarios.....	\$ 4.500.000
Línea 7: Rentas Art. 20 N° 2 y 17 N° 8.....	\$ 1.600.000
Línea 9: Sueldos.....	\$15.000.000
Línea 10 (Código 159): Incremento de:	
➤ Retiros..... \$ 2.500.000	
➤ Dividendos S.A. abierta \$ 750.000	
➤ Dividendos S.A. cerrada \$ <u>500.000</u>	\$ 3.750.000
Línea 11: -Impto. Territorial pagado por los Arriendos en el año 2015	\$ (300.000)
Línea 12: Intereses negativos, menor valor Fondos Mutuos y pérdida en venta acciones.....	\$ (1.950.000)
Línea 15: Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis LIR. Código (750).....	\$ (3.500.000)
Línea 16: Código (765): Rebaja por ahorro previsional voluntario Art. 42 bis.....	\$ <u>(8.970.182)</u>
Total Renta Efectiva del IGC.....	\$ 30.129.818
(En las <b>Circulares del SII N°s. 56, de 1993 y 51 de 2008</b> , publicadas en Internet (www.sii.cl), se dan mayores instrucciones respecto de las rebajas a efectuar en esta Línea 16).	

LÍNEA 17			
17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>	170	=

- (1) En esta línea se registra la diferencia **sólo positiva** que resulte de restar al **SUBTOTAL** determinado en la Línea 13, las cantidades anotadas en las Líneas 14, 15 y 16, cuando corresponda.

Dicha diferencia constituye la **BASE IMPONIBLE DEL IUSC O DEL IGC**.

Si el monto de esta diferencia positiva resulta **igual o inferior a \$ 7.282.710 (13,5 UTA)**, **NO** utilice las líneas siguientes, por cuanto en tal caso **se encuentra exento de este impuesto**, sin perjuicio de anotar en las Líneas 29, 30 y 31, el crédito por los conceptos a que se refieren dichas líneas, cuando se tenga derecho a ellos, ya sea, para su imputación a otros impuestos adeudados por el contribuyente o su devolución respectiva en los casos que corresponda, a través de la Línea 59 (Códigos 119, 116 y 757) del Formulario N° 22; todo ello bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos señalados en la Línea 35.

- (2) Si la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en la Línea 13, las registradas en las Líneas 14, 15 y 16, cuando proceda, **es negativa**, no anote ninguna cantidad en esta línea, dejándola en blanco.

LÍNEA 18			
18	<b>Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art. 47 ó Art. 52).</b>	157	+

Si la cantidad positiva registrada en la Línea 17 (Base Imponible), **es superior a \$ 7.282.710**, ésta queda afecta al IGC o al IUSC, de acuerdo con la siguiente tabla de cálculo:

RENDA IMPONIBLE ANUAL		FACTOR	CANTIDAD A REBAJAR (NO INCLUYE CRÉDITO 10% DE 1 U.T.A., DEROGADO POR N°3 ART. ÚNICO LEY N° 19.753 D.O. 28.09.2001)
DESDE	HASTA		
\$ 0,00	\$ 7.282.710,00	EXENTO	\$ 0,00
\$ 7.282.710,01	\$ 16.183.800,00	0,04	\$ 291.308,40
\$ 16.183.800,01	\$ 26.973.000,00	0,08	\$ 938.660,40
\$ 26.973.000,01	\$ 37.762.200,00	0,135	\$ 2.422.175,40
\$ 37.762.200,01	\$ 48.551.400,00	0,23	\$ 6.009.584,40
\$ 48.551.400,01	\$ 64.735.200,00	0,304	\$ 9.602.388,00
\$ 64.735.200,01	\$ 80.919.000,00	0,355	\$ 12.903.883,20
\$ 80.919.000,01	Y MAS	0,40	\$ 16.545.238,20

**Uso de la tabla**

- (1) La cantidad anotada en la Línea 17 "**Base Imponible**" se ubica en el tramo que le corresponde en la Tabla.
- (2) Dicha cantidad se multiplica por el "**factor**" que corresponda al tramo ubicado.
- (3) Al resultado de la multiplicación se le resta la "**cantidad a rebajar**" señalada en la Tabla para el mismo tramo.

Ejemplo sobre su aplicación	
(1)	Cantidad registrada en la Línea 17 (Código 170) ..... \$ 20.000.000
(2)	A dicha cantidad le corresponde el siguiente tramo:

<b>De</b>	<b>\$ 16.183.800,01 a \$ 26.973.000,00 x 0,08 menos</b>	<b>\$ 938.660,40</b>
(3)	Se multiplica \$ 20.000.000 por el factor 0,08.....	\$ 1.600.000
(4)	Se resta la " <b>cantidad a rebajar</b> " señalada.....	<u>\$ (938.660,40)</u>
(5)	Resultado: Monto del Impuesto que debe anotarse en la Línea 18 (Código 157), sin decimales.....	\$ 661.340

**NOTA:** Se hace presente que si los contribuyentes del IUSC que hacen uso de los beneficios tributarios del artículo 55 bis de la LIR, de la Ley N° 19.622, de 1999, a través de la Línea 15 (Código 750 ó Código 740); Cuotas de Fondos Inversión y/o Ahorro Previsional Voluntario Art. 42 bis a través de la Línea 16 (Código 822 y/o Código 765), y además, de las rentas del Art. 42 N° 1 (sueldos) han obtenido otras rentas exentas del IGC, ya sea, por no exceder los montos exentos que establece la ley para dicho tributo personal o la exención proviene de una norma legal expresa, y las referidas rentas exentas le dan derecho al contribuyente a la **devolución de un crédito**, como puede ser, por ejemplo, el crédito por IDPC asociado a dichas rentas exentas, los citados contribuyentes deben declarar estas rentas **sólo** para los efectos de la recuperación de dicho crédito, procediendo en tales casos de la siguiente manera: Las rentas exentas se declaran en la Línea 8 (Código 152), su respectivo incremento cuando corresponda en la Línea 10 (Código 159 y 749), el crédito por IDPC en el Código (606) de la Línea 8 y Línea 31 y los sueldos correspondientes en la Línea 9 (Código 161) y el respectivo IUSC en la Línea 29 (Código 162) y las respectivas rebajas tributarias en la Línea 15 (Código 750 o Código 740 y Código 751) y/o Línea 16 (Código 822 y/o Código 765 y Código 766), anotando el resultado obtenido en las Líneas 13 (Código 158) y 17 (Código 170). Finalmente, el IGC a registrar en la Línea 18 (Código 157) **sólo** se calcula sobre las rentas de la Línea 9 descontadas las rebajas a la renta de las Líneas 15 y/o 16, incluidas en la Línea 17 (Código 170), es decir, sin considerar las rentas exentas y su respectivo incremento declaradas en las Líneas 8 y 10 y registradas también en la citada Línea 17 (Código 170). En la Línea 15 del Form. N° 22 se plantea un ejemplo práctico que ilustra sobre la forma de calcular el IGC en el caso antes descrito.

<b>LÍNEA 19</b>			
19	<b>Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).</b>	201	+

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IUSC o del IGC, que se encuentren acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro que establece la ex letra B) o actual letra A) del artículo 57 bis de la LIR, para declarar el **Débito Fiscal** que resulte del **Ahorro Neto Negativo** determinado al término del ejercicio, de acuerdo con la información que les proporcionen las respectivas Instituciones Receptoras en las cuales han efectuado sus inversiones en los instrumentos o valores de ahorro que indica dicho precepto legal en sus N° 1 y 10 y con aquella con que cuente el propio contribuyente, ya sea, **por inversiones efectuadas con anterioridad o posterioridad al 01 de Agosto de 1998 o realizadas durante el año 2015.**
- (2) Cuando dicho **Débito Fiscal** deba ser declarado por los contribuyentes del IUSC que no se encuentren en las situaciones indicadas en el N° 1 de la letra (A) de la Línea 9 del F-22, sólo se declarará en esta Línea 19 el mencionado **Débito Fiscal** que se determine, sin declarar las rentas del artículo 42 N° 1 de la LIR (sueldos, jubilaciones, pensiones) en la citada Línea 9 del Formulario N° 22. Igual situación ocurrirá con los contribuyentes del IGC, cuando no tengan rentas afectas a declarar en la base imponible de dicho tributo personal. Lo anterior, es sin perjuicio de que los contribuyentes antes indicados deban declarar en la base imponible del IGC aquellas rentas que

perciban y que le den derecho a la recuperación o devolución de algunos créditos a su favor, según alguna norma legal expresa.

**(B) Determinación de la Base Imponible del Débito Fiscal**

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57 bis de la LIR, según su texto vigente al 31.12.2014, y en concordancia con lo establecido en el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, y basado en las instrucciones contenidas en la Circular N° 11, de 2015, publicada en Internet (www.sii.cl), el Débito Fiscal a declarar en esta Línea 19 se debe determinar de acuerdo a la fecha en que se efectuaron las inversiones acogidas a dicho mecanismo de ahorro, a saber:
- (a) Por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998;
  - (b) Por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014; y
  - (c) Por inversiones efectuadas durante el año 2015.
- (2) En consecuencia, un inversionista acogido al mecanismo de ahorro que se comenta, de acuerdo con la información que le proporcione la respectiva Institución Receptora de sus inversiones y con aquella con que cuente el propio contribuyente en su Formulario N° 22 de Año Tributario 2015 (**Recuadro N° 4**), se puede encontrar al 31.12.2015 con los siguientes Saldos de Ahorro Neto Negativos del Ejercicio, que dan origen a la obligación de enterar al Fisco un **Débito Fiscal** a través de esta Línea 19, según sea la fecha en que se han realizado la inversiones:

Período de la inversión	Caso N° 1	Caso N° 2	Caso N° 3
	Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio Positivo o (Negativo)	Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio Positivo o (Negativo)	Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio Positivo o (Negativo)
(a) Por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998.....	\$ (5.000.000)	\$ 0	\$ (10.000.000)
(b) Por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014.....	\$ (6.000.000)	\$ (6.000.000)	\$ (5.000.000)
<u>Menos:</u> Remanente de Ahorro Neto Positivo Ejercicio siguiente determinado al 31.12.2014 actualizado al 31.12.2015 registrado en el Código (703) del Recuadro N° 4 del F-22 de la propia declaración del contribuyente del A.T. 2015.....	\$ 1.000.000	\$ 0	\$ 1.000.000
(c) Inversiones efectuados durante el año comercial 2015.....	\$ 2.000.000	\$ 1.000.000	\$ 3.000.000

**(C) Información que las Instituciones Receptoras deben proporcionar a los contribuyentes acogidos al sistema de incentivo al ahorro**

- (1) Las Instituciones Receptoras acogidas al referido mecanismo, al 31 de Diciembre del año 2015, deben preparar por cada contribuyente sujeto al mencionado sistema, un **Resumen Anual con el Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio (Positivo o Negativo)** determinado este a base de todos los instrumentos o valores de ahorro que el inversionista haya tenido acogidos al sistema en la Institución Receptora respectiva, saldo que debe determinarse en

**ODELO DE CERTIFICADO N° 8, SOBRE RESUMEN ANUAL DE MOVIMIENTO DE CUENTAS DE INVERSIÓN ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO DE LA LETRA A) DEL ART. 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA**

forma separada según se traten de inversiones realizadas en el **mercado nacional con anterioridad al 01.08.1998, a contar de dicha fecha o efectuadas durante el año 2015.**

- (2) La Institución Receptora, debe enviar dicha información al contribuyente dentro de los dos primeros meses del año 2016 (Enero y Febrero), de acuerdo a los Modelos de Certificados N°s. 8 y 17 que se presentan a continuación, confeccionados conforme a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016 publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de Diciembre del año 2015,** instructivo publicado, a su vez, en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

	Certificado N° ..... Ciudad y Fecha:.....																		
Razón Social soc. Administradora	:	.....																	
RUT N°	:	.....																	
Dirección	:	.....																	
Giro o Actividad	:	.....																	
<b>CERTIFICADO N°8 SOBRE RESUMEN ANUAL DE MOVIMIENTO DE CUENTAS DE INVERSIÓN ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO ESTABLECIDO EN LA LETRA A DEL ART. 57 BIS DE LA LEY DE LA RENTA.</b>																			
La institución receptora....., certifica que el Sr..... RUT N° ..... domiciliado en....., por el movimiento de todas las cuentas de inversión que mantiene en esta Institución, acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del Artículo 57 bis de la Ley de Renta y N° 38 del Art. de la Ley N° 20.780, en concordancia con el N° VI del Art. tercero de las																			
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">NEGATIVO</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">\$......</td> </tr> </table>				SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98		NEGATIVO		\$......											
SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98																			
NEGATIVO																			
\$......																			
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98 HASTA EL 31.12.2014</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">POSITIVO</td> <td style="text-align: center;">NEGATIVO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">\$......</td> <td style="text-align: center;">\$......</td> </tr> </table>				SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98 HASTA EL 31.12.2014		POSITIVO	NEGATIVO	\$......	\$......										
SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98 HASTA EL 31.12.2014																			
POSITIVO	NEGATIVO																		
\$......	\$......																		
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td colspan="4" style="text-align: center;">INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.01.2015 HASTA EL 31.12.2016</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO</td> <td colspan="2" style="text-align: center;">MONTO RENTABILIDAD O GANANCIA RETIRADA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">POSITIVO</td> <td style="text-align: center;">NEGATIVO</td> <td style="text-align: center;">POSITIVA</td> <td style="text-align: center;">NEGATIVA</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">\$......</td> <td style="text-align: center;">\$......</td> <td style="text-align: center;">\$......</td> <td style="text-align: center;">\$......</td> </tr> </table>				INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.01.2015 HASTA EL 31.12.2016				SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO		MONTO RENTABILIDAD O GANANCIA RETIRADA		POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVA	NEGATIVA	\$......	\$......	\$......	\$......
INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.01.2015 HASTA EL 31.12.2016																			
SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO		MONTO RENTABILIDAD O GANANCIA RETIRADA																	
POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVA	NEGATIVA																
\$......	\$......	\$......	\$......																
Se envía el presente resumen en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del N°2 letra A) del Artículo 57 bis de la Ley de Renta																			
_____ Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de																			



CERTIFICADO N° .....  
 CIUDAD Y FECHA .....

Nombre o Institución Intermediaria (Corredor de Bolsa) : .....

RUT N°: .....

Dirección : .....

Giro o Actividad : .....

**CERTIFICADO N° 17 SOBRE LAS INVERSIONES EN LOS INSTRUMENTOS O VALORES EN CUSTODIA ACOGIDAS AL MECANISMO DE AHORRO ESTABLECIDO EN LA LETRA A) DEL ARTICULO 57 BIS DE LA LEY DE RENTA.**

La Corredora de Bolsa ..... certifica que al Inversionista Sr (a) ..... Rut N° ..... Por las Inversiones en los instrumentos o valores mantenidas en custodia en esta institución acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del artículo 57 bis de la Ley de Renta y N° 38 del Art. de la Ley N° 20.780, en concordancia con el N° VI del Art. tercero de las disposiciones transitorias, según información proporcionada por la respectiva institución receptora, por el movimiento de todas las cuentas de inversiones acogidas a dicha franquicia tributaria, al término del año 20.... se le han determinado los siguientes saldos.

DATOS DE LA INSTITUCIÓN RECEPTORA			INVERSIONES EFECTUADAS HASTA EL 31.12.2014		INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.01.2015 HASTA EL 31.12.2016			
NOMBRE DE LA INSTITUCION RECEPTORA	N° RUT	N° DE CERTIFICADO	SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO		SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO		MONTO RENTABILIDAD O GANANCIA RETIRADA	
			POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVO	NEGATIVO	POSITIVO	NEGATIVO
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 65, del Servicio de Impuestos Internos, publicada en el Diario Oficial de fecha 18 de enero de 1993 y sus modificaciones posteriores.

\_\_\_\_\_  
 Nombre, N° RUT y Firma del  
 Representante Legal del Corredor de Bolsa

**(D) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98**

- (1) Las Instituciones Receptoras de la inversión el Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio correspondiente a este tipo de inversiones deben determinarlo de acuerdo a las normas del N° 5 de la ex Letra B) del artículo 57 bis de la LIR, cuyas instrucciones se contienen las Circulares N°s. 56, de 1993 y 71, de 1998, publicadas en Internet (www.sii.cl).

Por su parte, el contribuyente a la suma de todos los Saldos de Ahorros Netos Negativos del Ejercicio informados por las Instituciones Receptoras a través de los Certificados señalados en la **letra (C) anterior** por retiros efectuados durante el año calendario 2015, con cargo a **inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98**, deberá agregarle, debidamente actualizado, por la Variación del Índice de Precios al Consumidor de todo el año 2015 - **aplicando el factor 1,039-** el Remanente de Ahorro Neto Positivo que le pueda haber quedado pendiente de utilización en el Año Tributario 2015, determinando así, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, el cual puede ser Positivo o Negativo.

- (2) En resumen, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, se calculará mediante la suma aritmética de los siguientes valores:

Saldos de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, informados por las Instituciones Receptoras según Modelos Certificados N°s. 8 y 17 anteriores por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.	\$ (-)
<b>MAS:</b> Remanente de Ahorro Neto Positivo pendiente de utilización en el Año Tributario 2015, actualizado por el Factor 1,039.....	\$ (+)
Total Ahorro Neto del Ejercicio, Positivo o Negativo, según corresponda, por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	\$ (±)

- (3) Si de la suma de los valores antes indicados, se obtiene un **valor negativo**, dicho resultado constituye el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, que se considera para determinar la base imponible sobre la cual debe calcularse el **Débito Fiscal** a declarar en esta línea por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998.

Si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, **es igual o inferior** a la Cuota Exenta de **\$ 5.394.600 (10 UTA)** del mes de Diciembre del año 2015), no habrá obligación de enterar el **Débito Fiscal**, ya que en tal caso el contribuyente se encuentra exento de tal obligación, conforme a lo dispuesto por el N° 5 de la ex- Letra B) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.07.1998, y por consiguiente, no se debe declarar ninguna cantidad en la Línea 19 del F-22. Se hace presente que para invocar esta Cuota Exenta de 10 UTA no es necesario que el inversionista cumpla con el plazo de 4 años consecutivos con Ahorro Neto Positivo, condición ésta que solo es aplicable para las inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998.

Por el contrario, si el Total del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, es superior a la Cuota Exenta antes mencionada, **la parte que exceda** de dicho monto constituye la base imponible del Débito Fiscal, sobre la cual debe calcularse el impuesto a declarar por este concepto.

En resumen, la Base Imponible del Débito Fiscal se determina de la siguiente manera:

Total Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, según esquema anterior.....	\$ (+)
<b>MENOS:</b> Cuota Exenta equivalente a 10 UTA (\$ 5.394.600).....	\$ (-)
Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	\$ (+)

- (4) El **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por concepto del IUSC ó IGC, según corresponda, por el tipo de inversiones que se comenta, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a la forma señalada en el N° (3) anterior, multiplicada por la tasa promedio establecida en el N° 5 de la ex-Letra B) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.07.1998, declarada o informada por el contribuyente **en el Año Tributario 2001, en el Código (706) del Recuadro N° 5 Titulado “DATOS ART. 57 BIS LETRA A”**, del Formulario N° 22, contenido en el reverso de dicho documento.
- (5) En resumen, el monto del **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, se calcula de la siguiente manera:

Fórmula de Cálculo del Monto del Débito Fiscal							
Ahorro Neto Negativo determinado en el ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98	Menos	Cuota exenta equivalente a 10 UTA vigente al término del ejercicio (\$ 5.394.600)	X	=	Tasa Promedio declarada o informada en el A.T. 2001 en el Código 706 del Recuadro N° 5 del Form. N° 22	=	Monto Débito Fiscal a declarar en Línea 19 por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98

**(E) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014**

- (1) Las Instituciones Receptoras de la inversión el Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio correspondiente a este tipo de inversiones deben determinarlo de acuerdo a las normas del N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.12.2014, cuyas instrucciones se contienen en las Circulares N°s 56, de 1993 y 71, de 1998, publicadas en Internet (www.sii.cl).

Por su parte, los contribuyentes dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo lo determinarán mediante la suma de todos los Saldos de Ahorro Neto del Ejercicio, sean éstos Positivos o Negativos, informados por las Instituciones Receptoras a través de los Certificados señalados en la **letra (C) anterior** por inversiones efectuadas en el período a que se refiere esta **letra (E)**.

- (2) En resumen, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, se calculará mediante la suma aritmética de los siguientes valores:

<b>Saldos de Ahorro Neto del Ejercicio (Positivo o Negativo), informados por las Instituciones Receptoras según Modelos Certificados N°s. 8 y 17 anteriores, por inversiones efectuadas en el período antes indicado.....</b>	\$ (+)
<b>MAS: Remanente de Ahorro Neto Positivo del ejercicio anterior declarado en el Código (703) del Recuadro N° 4 del Formulario N° 22 correspondiente al Año Tributario 2015, actualizado por el Factor 1,039.....</b>	\$ (+)
<b>MENOS: Cuota Exenta equivalente a 10 UTA (\$ 5.394.600), cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos haya declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo, y por consiguiente, en cada uno de dichos años ha hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, conforme al N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.12.2014 .....</b>	\$ (-)
<b>Total Ahorro Neto del Ejercicio, Positivo o Negativo, según corresponda. ....</b>	\$ (+)

- (3) Ahora bien, si de la suma de los valores antes indicados, se obtiene un valor **negativo**, dicho resultado constituye la base imponible sobre la cual debe calcularse el **Débito Fiscal** a declarar en esta línea por inversiones efectuadas en el período o fecha indicada precedentemente.
- (4) El **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por concepto de IUSC ó IGC, según corresponda, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a lo señalado en el N° (2) anterior, multiplicada por la tasa **fija de 15%**.

Fórmula de cálculo del monto del Débito Fiscal			
Ahorro Neto Negativo determinado en el ejercicio según esquema indicado en el N° (2) anterior.	X	15%	= Monto Débito Fiscal a declarar en Línea 19 por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014

**(F) Determinación del Saldo del Ahorro Neto Negativo del Ejercicio que da origen al Débito Fiscal a declarar en la Línea 19 por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016**

- (1) Las Instituciones Receptoras de las inversiones el Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio correspondiente a este tipo de inversiones lo deben determinar de acuerdo a las normas del N° 5 de la letra A) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.12.2014, en concordancia con lo establecido en el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, considerando para estos efectos las instrucciones contenidas en las Circulares N°s 56, de 1993; 71, de 1998 y especialmente las contenidas en la Circular N° 11, de 2015, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (2) En el caso de este tipo de inversiones el Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio se determinará considerando como retiro o giro el monto del capital original invertido, **excluyendo** la rentabilidad comprendida en cada giro o retiro.
- (3) La rentabilidad neta determinada sobre cada retiro o giro (compensación entre las rentabilidades positivas o negativas debidamente actualizadas al término del ejercicio), se afectará con el IGC, con derecho a la exención de dicho tributo establecida en el artículo 57 de la LIR, hasta los montos de 20 ó 30 UTM, según el instrumento de ahorro de que se trate (20 UTM para rentas de capitales mobiliarios y 30 UTM para mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de FFMM); todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en las Líneas 7 y 8 del F-22. La rentabilidad positiva o negativa determinada debe ser informada por la Institución Receptora al respectivo contribuyente para que éste de cumplimiento a la obligación antes indicada mediante los modelos de certificados que se presentan en la Letra C) anterior.
- (4) El monto del capital original y la rentabilidad comprendida en cada giro o retiro la Institución Receptora la determinará aplicando las normas tributarias según sea el instrumento de ahorro de que se trate. Así por ejemplo, si se trata de intereses u otros rendimientos de similar naturaleza se aplicarán las normas del artículo 41 bis la LIR; si se trata de Cuotas de FFMM o de Fondos de Inversión, se aplicarán las normas de los artículos 108 y 109 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 20.712, que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales; y finalmente, si se trata de Acciones de Sociedades Anónimas Abiertas, se aplican las normas del inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR vigente al 31.12.2014, cuyas instrucciones se contienen en la Circulares N°s 13, de 2014 y 11, de 2015, publicadas en Internet.
- (5) En resumen, el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, por este tipo de inversiones se calculará de la siguiente manera:

Saldos de Ahorro Neto del Ejercicio (Positivo o Negativo), informados por las Instituciones Receptoras según Modelos Certificados N°s. 8 y 17 anteriores, por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016.....	\$ (±)
--	--------

<b>MENOS:</b> Cuota Exenta equivalente a 10 UTA, cuando el contribuyente durante cuatro años tributarios consecutivos haya declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo, y por consiguiente, en cada uno de dichos años ha hecho uso del crédito fiscal por igual concepto, considerando para el cumplimiento de este plazo los años en que se dió esta condición por inversiones efectuadas hasta el 31.12.2014, conforme al N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR vigente a la fecha antes señalada.....	\$ (-)
<b>Total Ahorro Neto del Ejercicio, Positivo o Negativo, según corresponda. ....</b>	\$ (+)

- (6) Ahora bien, si de la suma de los valores antes indicados, se obtiene un valor **negativo**, dicho resultado constituye la base imponible sobre la cual debe calcularse el **Débito Fiscal** a declarar por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016.
- (7) El **Débito Fiscal** a enterar al Fisco por concepto de IUSC ó IGC, según corresponda, es igual a la base imponible determinada de acuerdo a lo señalado en el N° (5) anterior, multiplicada por la tasa **fija de 15%**.

Fórmula de cálculo del monto del Débito Fiscal			
Ahorro Neto Negativo determinado en el ejercicio según fórmula indicada en el N° (5) anterior.	X	15%	= Monto Débito Fiscal a declarar por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016

#### (G) Imputación de los retiros o giros efectuados durante el año comercial 2015

- (1) Atendido a que el artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.12.2014 y el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, no establecen un orden de prelación o de imputación de los retiros o giros efectuados durante el año 2015, a las inversiones que el contribuyente inversionista ha realizado en diferentes fechas en las Instituciones Receptoras de ellas; tales personas en el momento en que efectúen el retiro o giro deben informar a la institución respectiva con cargo a qué tipo de inversión están realizando el retiro correspondiente, esto es, con cargo a inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998; a contar de esta fecha y hasta el 31.12.2014 o con cargo a aquellas realizadas durante el año comercial 2015.
- (2) Con la información antes señalada la Institución Receptora correspondiente debe proceder a determinar el Saldo de Ahorro Neto del Ejercicio, ya sea, Positivo o Negativo e informarlo al contribuyente inversionista mediante los certificados correspondientes para que éstos, ya sea, cumplir con la obligación de enterar al Fisco un Débito Fiscal mediante esta Línea 19 del F-22 por el Saldo de Ahorro Neto Negativo informado en el ejercicio o hacer uso de un Crédito Fiscal a través de la Línea 30 siguiente de dicho Formulario, por un Saldo de Ahorro Neto Positivo informado en el período.

**(H) Forma de invocar la Cuota Exenta de 10 UTA respecto del Débito Fiscal a declarar en esta Línea 19**

- (1) Los contribuyentes inversionistas que al 31.12.2015, determinen un Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al **01.08.1998**, según información proporcionada por la respectiva Institución Receptora de sus inversiones, tendrán derecho a rebajar de dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio una Cuota Exenta de 10 UTA, según valor vigente al 31.12.2015, equivalente a **\$ 5.394.600**; cuota que se determina de acuerdo a las normas del N° 5 de la ex- Letra B) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.07.1998; esto es, sin cumplir con el plazo de 4 años consecutivos invocando un Crédito Fiscal, ya que esta condición o limitación solo rige para las inversiones realizadas a contar del 01.08.1998; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 56, 1993, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (2) En consecuencia, si los contribuyentes antes indicados al término del ejercicio 2015, determinan un Saldo de Ahorro Neto Negativo inferior o igual a la Cuota Exenta de 10 UTA señalada anteriormente por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998, no tienen la obligación de declarar en esta Línea 19 un Débito Fiscal por dichos Saldos de Ahorro determinado. Por el contrario, si el Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado a la fecha señalada excede del monto de la Cuota Exenta de 10 UTA, la obligación de declarar en esta Línea un Débito Fiscal solo procederá por el exceso de dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo, según lo explicado en la Letra (D) anterior.
- (3) Por su parte, los contribuyentes inversionistas que al 31.12.2015, determinen un Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, según información proporcionada por la respectiva Institución Receptora de sus inversiones, tendrán derecho a rebajar de dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio una Cuota Exenta de 10 UTA, según el valor vigente al 31.12.2015, equivalente a **\$ 5.394.600**; cuota que se determina de acuerdo a las normas del N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR vigente al 31.12.2014, esto es, cumpliendo con el plazo de 4 años consecutivos invocando un Crédito Fiscal; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante las Circulares N°s 56, de 1993 y 71, de 1998, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

En consecuencia, si los contribuyentes antes indicados al término del año 2015, determinan un Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio inferior o igual a la Cuota Exenta de 10 UTA antes señalada por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014, no tiene la obligación de declarar en esta Línea 19 un Débito Fiscal por dicho Saldo de Ahorro determinado. Por el contrario, si el Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado a la fecha señalada excede del monto de la Cuota Exenta de 10 UTA, la obligación de declarar en esta Línea 19 un Débito Fiscal solo procederá por el exceso de dicho Saldo de Ahorro Negativo según lo explicado en la Letra (E) precedente.

- (4) Finalmente, si los referidos contribuyentes determinan un Saldo de Ahorro Neto Negativo por inversiones efectuadas durante los años 2015 y 2016, según información proporcionada por las respectivas Instituciones Receptoras de sus inversiones, también tendrán derecho a rebajar de dicho Saldo de Ahorro Neto Negativo de Ejercicio la Cuota Exenta de 10 UTA en comento, considerando para el cumplimiento del plazo de los 4 años consecutivo invocando un Crédito Fiscal los años cumplidos por las inversiones realizadas a contar del 01.08.1998 y el 31.12.2014. Por lo tanto, en el caso de estas inversiones la obligación de enterar un Débito Fiscal al Fisco se cumplirá en los mismos términos señalados en el N° (3) anterior.

**(I) Efectos que produce la no declaración del Débito Fiscal**

- (1) Los contribuyentes que no cumplan con la declaración oportuna del **Débito Fiscal** que se comenta, no podrán seguir haciendo uso de los beneficios tributarios que contempla el mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la Letra A.- del artículo 57 bis de la LIR, mientras no declaren y paguen dicho **Débito Fiscal** con sus respectivos recargos y sanciones que establece el Código Tributario sobre la materia.
- (2) En otros términos, los contribuyentes que se encuentren adeudando los **Débitos Fiscales** provenientes de los Ahorros Netos Negativos determinados en cada ejercicio, no podrán hacer uso en los períodos posteriores del crédito a que tengan derecho por el Ahorro Neto Positivo que determinen en los ejercicios siguientes, mientras tanto no declaren y paguen efectivamente al Fisco los **Débitos Fiscales** debidamente incrementados en los recargos y sanciones que correspondan.

**(J) Efectos tributarios para los contribuyentes que voluntariamente no han hecho uso de los créditos fiscales a que le dan derecho los Saldos de Ahorro Neto Positivo determinados**

- (1) Los contribuyentes que no obstante estar acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la LIR, cumpliendo con las formalidades que establece dicha norma legal y las instrucciones impartidas por el SII, y no hicieron uso del crédito fiscal por los ahorros netos positivos informados por las Instituciones Receptoras en los años tributarios respectivos, los citados contribuyentes en tales casos se liberan de la obligación de enterar un **Débito Fiscal** en esta Línea 19 por el ahorro neto negativo informado en el año correspondiente por la Institución Receptora respectiva.
- (2) Lo anterior, en todo caso, no exime al contribuyente de la obligación de declarar la rentabilidad, las ganancias o utilidades que le hayan generado los instrumentos o inversiones acogidas al citado mecanismo de ahorro respecto del cual ha renunciado voluntariamente al no hacer uso de los créditos fiscales por los ahorros netos positivos informados. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en tales casos están obligados a declarar en forma separada las rentas obtenidas de las inversiones efectuadas en el ejercicio en que éstas se generaron, rectificando para tales efectos la declaración de impuestos de los años tributarios respectivos, incluyendo o declarando la rentabilidad obtenida como una renta sometida al régimen general de la LIR, y no acogida al sistema de ahorro del artículo 57 bis de la referida Ley.

**(K) Situación tributaria de las rentas, intereses, utilidades y ganancias generadas por las inversiones acogidas al artículo 57 bis de la LIR**

- (1) El N° 9 de la letra A) o ex-letra B) del artículo 57 bis de la LIR, establece que a los giros o retiros de los fondos invertidos en los instrumentos o valores acogidos a los beneficios del mecanismo de incentivo al ahorro establecido en dicho artículo que correspondan a capital, intereses, utilidades u otras rentas, sólo se les aplicará el régimen tributario contenido en dicha norma legal, esto es, la obligación de enterar un **Débito Fiscal** por los Saldos de Ahorro Neto Negativo que se produzcan.
- (2) En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto por la norma legal antes mencionada, la rentabilidad generada por las inversiones acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro del artículo 57 bis de la LIR, no se declara en forma separada en el IGC, sino que se afecta con el régimen tributario que dispone dicho artículo para los beneficios obtenidos, esto es, dicha rentabilidad se declara como un **Débito Fiscal** a enterar por el contribuyente a través de esta Línea 19.

En otras palabras, cuando los giros o los retiros de la rentabilidad generada por las inversiones acogidas al mecanismo de incentivo al ahorro en comento, constituya un Saldo de Ahorro Neto Negativo, en tal caso existe la obligación de enterar el **Débito Fiscal** en la Línea 19, determinado éste de acuerdo con las instrucciones impartidas en las letras anteriores.

Cabe señalar que el tratamiento tributario antes señalado, solo es aplicable para inversiones no efectuadas en acciones de sociedades anónimas abiertas realizadas con anterioridad al 01.08.1998 o a contar de dicha fecha y hasta el 31.12.2014.

- (3) En el caso de la inversión en acciones de sociedades anónimas abiertas efectuadas a contar del 01.08.1998, según lo dispuesto por el N° 10 de la Letra A) del artículo 57 bis vigente al 31.12.2014, los dividendos provenientes de acciones acogidas al mecanismo que establece dicho precepto legal, deben declararse en forma separada en la Línea 2 del F-22, de acuerdo a las instrucciones impartidas en dicha Línea (Instrucciones en Circular N° 71, de 1998, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (4) En relación con las inversiones efectuadas durante el año comercial 2015, en los instrumentos de ahorro a que se refiere el artículo 57 bis de la LIR, y según lo dispuesto por el Numeral VI del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria e instrucciones contenidas en Circular N° 11, de 2015, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), las rentas o los rendimientos provenientes de tales inversiones no debe considerarse para el cálculo del Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio, sino que tal rentabilidad debe declararse en el IGC en forma separada a través de la Línea 7 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicha línea.

En efecto, para este tipo de inversiones no es aplicable lo dispuesto en el N° 9 de la Letra A) o ex- Letra B) del artículo 57 bis de la LIR, comentado en el N° 1 anterior, debiéndose considerar para el cálculo del Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio los retiros o giros efectuados durante el año comercial 2015 solo por el valor original del capital invertido, **excluyéndose** la rentabilidad comprendida en dichos retiros o giros la que debe declararse en forma separada en el IGC; todo ello de acuerdo a lo instruido en la letra (F) precedente.

**(L) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y por aquellas realizadas durante el año comercial 2015**

Los contribuyentes de los IUSC ó IGC, acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro en análisis por las inversiones efectuadas en el período antes indicado, están obligados a proporcionar la información relacionada con dicho sistema de ahorro que se requiere en el "**RECUADRO N° 4 DATOS ART. 57 BIS LETRA A CONTAR DEL 01.08.1998**", contenido en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicho Recuadro.

**(LL) EJERCICIO**

El siguiente ejemplo ilustra sobre la forma de determinar el **Débito Fiscal** a registrar en esta Línea 19, según la fecha en que se efectuó la inversión.



<b>I.- ANTECEDENTES</b>				
<b>(1) Información proporcionada por el contribuyente en el Formulario N° 22 del A.T. 2001 (Supuesto) por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.1998.</b>				
➤ Información proporcionada en Recuadro N° 5 reverso Form. N° 22, titulado "DATOS ART. 57 BIS LETRA A"				
Total A.N.P. del Ejercicio	701	2.000.000		
A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	2.000.000		
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiendo	703	.-		
Total A.N.N. del Ejercicio	704	.-		
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	.-		
Tasa promedio del N° 5 de la anterior letra B del artículo 57 bis determinada en el A.T. 1999	706	6,8%		
<b>(2) Información proporcionada para el Año Tributario 2016, por las Instituciones Receptoras respectivas al inversionista</b>				
<b>DETERMINACION AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO</b>				
N° RUT INSTITUCION RECEPTORA	N° CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA	SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98 Y HASTA EL 31.12.2014	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS DURANTE EL AÑO 2015
00.000.000-1	02	\$ (3.052.000)	\$ 4.000.000	\$ 3.000.000
00.000.000-2	07	\$ (2.800.000)	\$ (8.000.000)	
00.000.000-3	08	\$ (3.200.000)	\$ (9.500.000)	\$ 1.000.000
00.000.000-4	11	\$ (4.300.000)	\$ 2.205.200	
00.000.000-6	18	\$ (4.200.000)	\$ 2.500.000	\$ 5.000.000
SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO		\$ (17.552.000)	\$ (8.794.800)	\$ 9.000.000

**(1) Determinación Saldo de Ahorro Neto Negativo del Ejercicio según sea la fecha en que se efectuaron las inversiones**

<b>DETERMINACION AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO</b>				
<b>N° RUT INSTITUCIÓN RECEPTORA</b>	<b>N° CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA</b>	<b>SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98</b>	<b>SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98 Y HASTA EL 31.12.2014</b>	<b>SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS DURANTE EL AÑO 2015</b>
00.000.000-1	02	\$ (3.052.000)	\$ 4.000.000	\$ 3.000.000
00.000.000-2	07	\$ (2.800.000)	\$ (8.000.000)	
00.000.000-3	08	\$ (3.200.000)	\$ (9.500.000)	\$ 1.000.000
00.000.000-4	11	\$ (4.300.000)	\$ 2.205.200	
00.000.000-6	18	\$ (4.200.000)	\$ 2.500.000	\$ 5.000.000
<b>SUBTOTAL</b>	-	<b>\$ (17.552.000)</b>	<b>\$ (8.794.800)</b>	\$ 9.000.000
<b>MAS:</b> Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....		\$ --		
<b>MAS:</b> Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98.....			\$ --	
<b>SALDO DE AHORRO NETO NEGATIVO DEL EJERCICIO</b>		<b>\$ (17.552.000)</b>	<b>\$ (8.794.800)</b>	<b>\$ 9.000.000</b>

**(2) Determinación Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98**

- Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98..... \$ 17.552.000
- **Menos:** Cuota Exenta equivalente a 10 UTA del A.T. 2016 \$ (5.394.600)
- **BASE DEBITO FISCAL** \$ 12.157.400

Cálculo Débito Fiscal				
<b>Base Débito Fiscal</b>	<b>X</b>	<b>Tasa Promedio indicada en el N° 4 de la letra D) anterior e informada en el F-22 A.T. 2001</b>	<b>=</b>	<b>Monto Débito Fiscal a registrar en la Línea 19</b>
\$ 12.157.400	x	6,8%	=	\$ 826.703

**(3) Determinación Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuados a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014**

- Saldo de Ahorro Neto Negativo determinado por inversiones efectuadas en el período antes indicado equivalente a..... \$ 8.794.800
- **Menos:** Cuota Exenta equivalente a 10 UTA del A.T. 2016, por haber tenido el inversionista una cifra de ahorro neto positivo durante cuatro años tributarios consecutivos, conforme a lo dispuesto por el N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR .... \$ (5.394.600)  
Base Imponible del Débito Fiscal ..... \$ 3.400.200

Cálculo Débito Fiscal				
Base Débito Fiscal	X	Tasa Fija de 15%	=	Monto Débito Fiscal a registrar en la Línea 19
\$ 3.400.200	X	15%	=	\$ 510.030

**(4) Determinación Base Imponible Débito Fiscal por inversiones efectuadas durante el año comercial 2015**

- No existe un Saldo de Ahorro Neto Negativo del ejercicio ..... \$ 0
- Por el Saldo de Ahorro Positivo determinado por inversiones efectuadas durante el año 2015, equivalente a \$ 9.000.000 el inversionista tiene derecho a invocar un Crédito Fiscal a través de la Línea 30 del F-22.

**(5) Monto a registrar en la Línea 19**

- Monto Débito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98..... \$ 826.703
- Monto Débito Fiscal por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014..... \$ 510.030
- Monto Débito Fiscal por inversiones efectuadas durante el año 2015..... \$ 0
- Total Débito Fiscal a registrar en la Línea 19..... \$ 1.336.733

**(6) Forma de llenar el Recuadro N° 4 del reverso del Formulario N° 22, Titulado “Datos Art. 57 bis Letra A a contar del 01.08.1998”, Año Tributario 2016, por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y durante el año 2015.**

RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A, A CONTAR DE 01.01.1998				
RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A, a contar del 01.08.1998	Total A.N.P. del Ejercicio	701	9.000.000	+
	A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	9.000.000	-
	Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiete	703		=
	Total A.N.N. del Ejercicio	704	8.794.800	+
	Cuota Exenta 10 UTA según N°5 letra A Art. 57 bis	930	5.394.600	-
	Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 19	705	3.400.200	=

**LÍNEA 20**

20	<b>10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en Línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).</b>	910		+
----	---	-----	--	---

- (1) El inciso tercero del artículo 21 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el inciso tercero del N° 1 del artículo 54 e inciso cuarto del artículo 62 de la misma ley, dispone que los contribuyentes beneficiados con los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que se declaran en la Línea 3 del F-22, se afectarán con los IGC ó IA, según corresponda, cuyo importe de dichos tributos se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas partidas o cantidades, que para los efectos tributarios se denomina “**Tasa Adicional**” (**Instrucciones en Circular N° 45, de 2013, publicada en Internet: www.sii.cl**).
- (2) Ahora bien, para el cumplimiento de lo antes señalado los contribuyentes del IGC utilizarán esta Línea 20 del F-22 para la declaración de dicha tasa adicional de 10%.
- (3) La referida tasa adicional se determina de la siguiente manera:

Monto de gastos rechazados y otras cantidades declaradas en Línea 3 F-22		Tasa Adicional		Monto a registrar en esta Línea 20 F-22
\$10.000.000	x	10%	=	\$ 1.000.000

- (4) Se hace presente que si el contribuyente del IGC por las rentas y deducciones declaradas en las Líneas 1 a la 16 F-22, no queda afecto a dicho tributo por no exceder el monto de

ellas del límite exento de \$ 7.282.710, en esta Línea 20 del F-22, de todas maneras los referidos contribuyentes deben declarar la citada tasa adicional determinada en la forma indicada precedentemente.

- (5) Del monto registrado en esta Línea 20, los contribuyentes del IGC podrán rebajar cualquiera de los créditos a que se refieren las Líneas 21 a la 34 siguientes del F-22.
- (6) Se precisa que para el cálculo de los créditos a que se refieren las Líneas 21, 22 y 30 siguientes del F-22, no se considera la tasa adicional del 10% que se comenta en esta Línea, sino que solo el IGC declarado en la Línea 18 del F-22.
- (7) Los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, que también se encuentran afectos a la tasa adicional que se comenta por los gastos rechazados y otras partidas o cantidades declaradas en la Línea 3 del F-22, para su declaración deberán utilizar el **Código (913) de la Línea 48 del F-22**; debiéndose atenerse a las instrucciones impartidas en la referida Línea. En el caso que estos contribuyentes se encuentren acogidos a la invariabilidad tributaria establecida en el artículo 7 del D.L. N° 600/74, señala que no se afectarán con la tasa adicional del 10%, ya que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile.

#### SUB-SECCION: CREDITOS AL IMPUESTO (LINEAS 21 A LA 34)

Los créditos a deducir del IGC o del IUSC, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, a través de las Líneas 21 a la 34, se efectuarán debidamente actualizados en los casos que corresponda, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, conforme con las instrucciones impartidas para cada línea. Dichos créditos se imputarán a los impuestos de las Líneas 18, 19, y/o 20 **en el mismo orden en que están establecidas tales deducciones y obligaciones tributarias**. Los créditos, a registrar en las Líneas 21; 22; 23; 24; 25; 28 y 33, sólo se podrán imputar al IGC; Débito Fiscal o Tasa Adicional del 10%; mientras tanto que los créditos a registrar en las Líneas 26; 27; 29; 30; 31; 32 y 34, se podrán imputar tanto al IGC como al IUSC registrados en la Línea 18 del F-22. Los remanentes que se produzcan de la imputación de los créditos anotados en las líneas 21 a la 26 a las obligaciones tributarias de las Líneas 18, 19 y/o 20, no darán derecho a ser deducidos de ningún otro impuesto a la renta que se declare mediante el F-22, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes y tampoco a su devolución respectiva, perdiéndose definitivamente; excepto el remanente del crédito por donaciones para fines sociales en el caso de los contribuyentes afectos al IUSC registrado en la Línea 27, el cual da derecho a imputación o a devolución. Los remanentes que resulten de la imputación del crédito registrado en la Línea 28 a las obligaciones tributarias señaladas, sólo dan derecho a ser deducidos del mismo IGC a declarar en los ejercicios siguientes debidamente reajustado hasta su total utilización, y en ningún caso a su devolución. Los remanentes que resulten de la imputación de los créditos registrados en las Líneas 29, 30 y 31, dan derecho a imputación a cualquier otro impuesto a la renta que se declare en el mismo ejercicio o a su devolución respectiva. Finalmente, los remanentes que se produzcan de la imputación de los créditos anotados en las Líneas 32; 33 y 34 no dan derecho a imputación a ningún otro impuesto a la renta que se declare en el mismo ejercicio o períodos siguientes y tampoco a su devolución, perdiéndose definitivamente.

Factor (con 3 decimales)	X	Suma Líneas	= Resultado =	Monto	326
		1, 2 y/o 5, más incremento declarado en la Línea 10 (Código 159) por rentas declaradas en		Crédito Fomento Forestal a registrar en Línea 21, sin decimales (cifra entera)	

Líneas 1 y 2		<b>LÍNEA 21</b>	
<b>21</b>	<b>Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701</b>	<b>135</b>	<b>-</b>

(1) Las personas naturales que hayan declarado rentas en las Líneas 1, 2 y/o 5, -considerando respecto de las líneas 1 y 2 el incremento declarado en la Línea 10 (Código 159) por tales rentas, cuando proceda- provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.L. N° 701, de 1974, **vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998**, deberán rebajar en esta línea, a título de "**Crédito Fomento Forestal**" **solo en contra del IGC**, un 50% del referido tributo que proporcionalmente haya afectado a dichas rentas.

En otras palabras, los contribuyentes que declaren rentas en las citadas líneas provenientes de plantaciones efectuadas **con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.561 (D.O. 16.05.98)**, continuarán teniendo derecho al crédito especial antes mencionado, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° transitorio de la ley precitada.

- (2) Para tales efectos, deben efectuarse las siguientes operaciones:
- (a) La cantidad anotada en la Línea 18 (IGC) del Formulario N° 22, se divide por la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 1 a la 10 (Código 749).
  - (b) El resultado de esta operación (**factor con tres decimales aproximando el cuarto decimal**), se multiplica por la suma de los valores consignados en las Líneas 1, 2 y/o 5, según corresponda, incluyendo el incremento declarado en Línea 10 (Código 159) respecto de las rentas declaradas en Líneas 1 y 2, cuando proceda.
  - (c) Finalmente, dicho producto se divide por dos (2), obteniendo así el monto del "**Crédito Fomento Forestal**" a registrar en esta Línea 21.

(3) Este crédito se calculará a través de la siguiente fórmula:

$\frac{\text{Línea 18 (IGC)}}{\text{Sumas Líneas 1 a la 10 (Código 749)}} \left( \quad \right) \left( \quad \right) \left( \quad \right)$	
---	--

- (4) Para el cálculo de este crédito **NO** se considera Tasa Adicional del 10% que se declara en la Línea 20, la que solo afecta a los gastos rechazados pagados y otras partidas que se declaran en la Línea 3 del F-22.
- (5) Finalmente, se señala que este crédito no favorece a las personas que declaren rentas provenientes de la explotación de bosques acogidos al D.S. N° 4.363, de 1931, beneficiándose dichas personas con el crédito proporcional por rentas exentas de la Línea 22, al estar obligadas a declarar los citados ingresos en tal calidad en la Línea 8. (Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en la **Circular N° 78, de 2001**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

LÍNEA 22			
22	<b>Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en Línea 8 (Art. 56 N°2)</b>	136	-

- (1) Esta Línea debe ser utilizada **exclusivamente** por las personas que hayan declarado rentas exentas en la Línea 8, debiendo anotar la parte proporcional del IGC que corresponda al monto de las citadas rentas exentas a rebajar sólo de dicho tributo personal.
- (2) Para tal efecto, se deben realizar las siguientes operaciones:
  - (a) La cantidad anotada en la Línea 18 (IGC), se divide por la cantidad anotada en la Línea 17.
  - (b) El resultado de esta operación (**factor con tres decimales aproximado el cuarto decimal**), se multiplica por las rentas anotadas en la Línea 8, más el incremento incluido en la Línea 10 (Código 159) por dichas rentas, cuando corresponda, y **menos** las pérdidas declaradas por tales rentas en la Línea 12, cuando sea procedente, obteniendo así el monto del "**Crédito Proporcional por Rentas Exentas**" a registrar en esta Línea 22 y a deducir del IGC.
- (3) Este crédito se calcula a través de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Línea 18 (IGC)}}{\text{Línea 17}} \left( \quad \right) \left( \quad \right) \left( \quad \right)$$

- (4) Para el cálculo de este crédito **NO** se considera Tasa Adicional del 10% que se declara en la Línea 20, la que solo afecta a los gastos rechazados pagados y otras partidas que se declaran en la Línea 3 del F-22.

LÍNEA 23			
23	<b>Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21</b>	176	-

- (1) Las personas naturales que sean accionistas de S.A. o en C.P.A., que hayan estado acogidas o no a las normas del D.L. N° 889/75, sobre Franquicias Regionales o a las disposiciones del D.L. N° 701/74, sobre Fomento Forestal, que durante el año 2015, hayan percibido dividendos de dichas sociedades y declarados en las Líneas 1 (Código 104); 2 (Código 105); 5 (Código 109 cuando proceda); 7 (Código 155) (respecto de esta Línea por los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales) u 8 (Código 152, cuando corresponda), tendrán derecho a rebajar en esta línea, y a **imputar al IGC, al Débito Fiscal y/o Tasa Adicional**, el Crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex Art. 21 que las respectivas S.A. o en C.P.A. les hayan informado mediante los Modelos de Certificados N°s. 3, 4, 5, 43 y 44 contenidos en las Líneas 1, 2 y 7 del Formulario N° 22, confeccionados éstos por las citadas empresas, de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2015**, instructivo publicado, a su vez, en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

El crédito a registrar en esta Línea, en el caso de los contribuyentes que declaren **retiros de dividendos** en la Línea 1 (Código 104), será equivalente al total de la columna (17) del Modelo de Certificado N° 5 presentado en dicha línea (**Ver Modelo de Certificado**). En

relación con los contribuyentes que declaren dividendos en las Líneas 2 (Código 105), 7 (155) y 8 (Código 152), el referido crédito será equivalente al total de las Columnas (15), (16), (29) y (26) de los Modelos de Certificados N°s. 3, 4, 43 y 44, respectivamente, presentados en las Líneas 2 y 7 (**Ver Modelos de Certificados**).

- (2) Las S.A. ó C.P.A. determinarán dicho crédito de acuerdo con las sumas pendientes de imputación que hayan declarado en el Año Tributario 2015, **en el Recuadro N° 8 "OTROS CRÉDITOS"**, contenido en el reverso del Formulario N° 22 de dicho período, debidamente actualizadas por la VIPC positiva de todo el año 2015 (**3,9%**), independientemente del período a que correspondan las utilidades que se están distribuyendo, y hubiesen sido afectadas o no con el citado tributo Tasa Adicional, teniendo presente, además, que primero deben agotarse las sumas que correspondan a las tasas más altas de dicho crédito y así sucesivamente (**Circ. SII N° 13, de 1989**, publicada en (www.sii.cl)).
- (3) Tratándose de acciones de propiedad de sociedades de personas, este crédito lo utilizarán los socios que sean personas naturales sobre los retiros de dividendos efectuados durante el ejercicio de la respectiva sociedad, el cual se otorgará de acuerdo a la relación porcentual que exista entre los retiros de cada socio efectuados en el período y que debieron declarar en las Líneas 1 (Código 104), 5 (Código 109) u 8 (Código 152), según el caso, y el total de los retiros efectuados en el período. Estas sociedades podrán distribuir dicho crédito a sus socios, independientemente con cargo a qué utilidades se efectuaron los retiros de dividendos realizados durante el período, teniendo presente que dicho crédito, en primer lugar, debe repartirse de acuerdo a las tasas más altas.
- (4) Las personas naturales o socios de sociedades de personas, de empresas acogidas al Art. 14 bis, también tendrán derecho a este crédito por los dividendos percibidos por dichas empresas, otorgándose dicha rebaja en los mismos términos indicados anteriormente.
- (5) Los eventuales excedentes que se produzcan por concepto de este crédito no dan derecho a imputación a otros impuestos de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

<b>LÍNEA 24</b>				
<b>24</b>	<b>Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N° 19.712)</b>	<b>752</b>		<b>-</b>

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10, **a base de ingresos efectivos**, podrán rebajar como crédito en **contra del IGC que afecta a dichas rentas, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, según corresponda**, un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero** que durante el año 2015, hayan efectuado al Instituto Nacional de Deportes de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, institución regulada por el artículo 10 de la Ley N° 19.712, a las Corporaciones de Alto Rendimiento y las Corporaciones Municipales que cuenten con un proyecto deportivo y a las Organizaciones Deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 19.712, esto es, según dicho precepto legal, los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales; bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige al efecto la Ley N° 19.712, del año 2001, sobre Donaciones para Fines Deportivos y su respectivo Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 46, del Ministerio Secretaría General de Gobierno del año 2001.



Se hace presente que para que proceda dicha rebaja tributaria (**como crédito**) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en las líneas antes señaladas.

- (2) El referido crédito equivale a los porcentajes que se indican en el cuadro siguiente aplicados sobre las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

DESTINO DE LAS DONACIONES			MONTO CREDITO TRIBUTARIO
1.- Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.			50% de la donación reajustada.
2.- A una Corporación de Alto Rendimiento, a una Corporación Municipal o a una Organización Deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos.	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 1.000 UTM.	50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 1.000 UTM.	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 50% de la donación reajustada.</li> <li>▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.</li> </ul>
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 8.000 UTM.	50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 8.000 UTM.	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 50% de la donación reajustada.</li> <li>▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.</li> </ul>

- (3) Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 y lo instruido mediante las **Circulares N°s 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet (www.sii.cl), para el cálculo del crédito a deducir en esta Línea 24, el monto de las donaciones para fines deportivos en conjunto con las demás donaciones que también otorgan beneficios tributarios en virtud de otros textos legales, como a las que se refiere las **Líneas 27, 28 y/o 34 del F-22**, ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Base Imponible del IGC ó de **320 UTM del mes de diciembre de 2015, igual a \$ 14.385.600, considerándose el límite menor.**
- (4) El citado crédito por donaciones, en ningún caso, podrá exceder del límite específico del 2% de la Renta Neta Global del IGC, determinada ésta a base de ingresos efectivos.

Por consiguiente, cuando en la Renta Bruta Global se incluyan también rentas o cantidades **que no corresponden a ingresos efectivos**, como ser, las rentas o partidas declaradas en la Línea 4, ellas deberán excluirse o no considerarse para los efectos de la determinación de la Renta Neta Global; parámetro que sirve de base para calcular el límite del 2% antes señalado. Se hace presente que para el cálculo de este límite se consideran como rentas efectivas los ingresos declarados en la Línea 6, independiente que el contribuyente de la

Segunda Categoría para los efectos de declarar tales rentas en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

También deberán excluirse, no obstante tener la calidad de ingresos efectivos, aquellas rentas que se encuentren totalmente exentas del IGC o parcialmente exentas en la parte que lo estén, como ser las declaradas en la Línea 8.

En resumen, para los fines señalados, la Renta Neta Global sólo comprenderá las rentas o ingresos efectivos incluidos en la Renta Bruta Global, como ser, las declaradas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10; deduciéndose de éstas aquellas rebajas o deducciones a que se refieren las Líneas 11, 12, 14, 15 y 16, cuando correspondan, que guarden directa relación con los ingresos efectivos declarados.

- (5) En todo caso, se hace presente que el total a deducir en esta Línea, por concepto de este crédito, no podrá exceder en el Año Tributario 2016, del límite máximo de **\$ 629.370.000**, equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2015.
- (6) La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del IGC, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 62 de la Ley N° 19.712, de 2001.
- (7) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del IDPC e IGC (**situación del empresario individual**), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.
- (8) Cuando el monto del crédito por donaciones a que tenga derecho el contribuyente en esta línea, sea superior al saldo del IGC, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 21 a la 23, cuando procedan, en esta Línea 24 deberá anotarse el monto total de dicho crédito determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.
- (9) Los excedentes que resultaren de dicho crédito no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.
- (10) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la **Circulares del S.I.I. N°s 81, del año 2001, 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (11) A continuación se presenta un ejercicio práctico a través del cual se ilustra la forma de cómo se determina el crédito a registrar en esta Línea 24 del F-22.

<b>(a) ANTECEDENTES</b>	
➤ Donación efectuada en el mes de junio 2015, al Instituto Nacional del Deporte según normas de la Ley N° 20.712 que cumple con los requisitos exigidos por la ley precitada para hacer uso de los beneficios tributarios. Valor nominal donación.....	<u>\$ 14.800.000</u>
➤ Donación reajustada al 31.12.2015 ( <b>Supuesto</b> ).....	<u>\$ 15.000.000</u>

**(b) RENTAS DECLARADAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL IGC SEGÚN F-22**

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS			
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).	847	600	5.000.000	104	20.000.000 +		
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		601	3.750.000	105	15.000.000 +		
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.				106	3.000.000 +		
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).		603	625.000	108	5.000.000 +		
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.		954		955			
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.		956		957			
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).		958	1.350.000	959	6.000.000		
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]		604	1.350.000	109	6.000.000	+	
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.				110	7.000.000 +		
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.		605		155	4.000.000 +		
		8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).		606	500.000	152	2.000.000 +		
		9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).				161	1.000.000 +		
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	9.250.000	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748	749	9.250.000 +	
		11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166	500.000	Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907	764	500.000 -	
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).					169	1.000.000 -	
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).						158	70.750.000 =
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111	-
REBAJAS A LA RENTA	15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740	2.000.000	751	2.000.000 -	
	16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766	-	
	17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>						170	68.750.000 =	

**(c) DESARROLLO**

➤ Donación ajustada al LGA equivalente al 20% s/ Base Imponible IGC registrada en Línea 17 \$ 68.750.000.....	\$ 13.750.000
➤ 320 UTM al 31.12.2015.....	\$ 14.385.600
➤ Donación reajustada.....	\$ 15.000.000
➤ Monto donación a considerar para invocar crédito ( <b>límite menor</b> )...	\$ 13.750.000
➤ <b>Cálculo crédito por donación</b>	
➤ Monto crédito: 50% s/ \$ 13.750.000.....	\$ 6.875.000
➤ <b>Límite específico</b>	
➤ 2% sobre Base Imponible Efectiva del IGC descontadas la rentas que no son efectivas o exentas de dicho tributo igual a:	
➤ Base Imponible Línea 17.....	\$ 68.750.000
➤ <b>Menos:</b> Rentas Línea 3.....	\$ (3.000.000)
➤ <b>Menos:</b> Rentas Línea 4.....	\$ (5.000.000)
➤ <b>Menos:</b> Rentas Línea 8, incluido incremento por IDPC.....	\$ (2.500.000)
➤ <b>Más:</b> Rebaja Línea 11 (Código 166) asociada a rentas declaradas en Línea 4.....	\$ 500.000
➤ Monto rentas efectivas declaradas en el IGC.....	\$ 58.750.000
➤ <b>Límite Específico:</b> 2% s/\$ 58.750.000.....	\$ 1.175.000
➤ <b>Límite Específico:</b> 14.000 UTM.....	\$ 629.370.000
➤ Monto crédito determinado.....	\$ 6.875.000
➤ Monto crédito a registrar en Línea 24 ( <b>límite menor</b> ).....	\$ 1.175.000

**(d) CONFECCIÓN F-22**

<b>(d) CONFECCIÓN F-22</b>										
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).		157	11.502.367				+	
	19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).		201					+	
	20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).		910	300.000				+	
	21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701		135					-	
	22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).		136	417.500				-	
	23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.		176					-	
	24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).		752	1.175.000				-	
	25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).		608					-	
	26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).		895					-	
	27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).		867					-	
	28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).		609					-	
	29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).		162	80.000				-	
	30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).		174					-	
	31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).		610	11.225.000				-	
	32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).		746					-	
	33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).		866					-	
	34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).		607					-	
	35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>		304	<b>(1.095.133)</b>				=	
IMPUESTOS DETERMINADOS	36	<b>IMPUESTOS</b>			<b>BASE IMPONIBLE</b>		<b>REBAJAS AL IMPUESTO</b>	31		+
	37	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960		961			962		
		Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963		964			965		
		Impuesto Primera Categoría ([18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18		19			20		+
	38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).	824					825		+
	39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.	187	5.000.000	188	500.000		189	625.000	+
	40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.	195					196		+
	41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.	77		74			79		+
	42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.	113		1007			114		+
	43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908					909		+
	44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951					952		+
	45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.	753		754			755		+
	46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.	133		138			134		+
	47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.	32		76			34		+
	48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913		914		+
	49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924		925		+
	50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		+
	51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862		863		+
DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS	52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51				63	71		-
	53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849		-
	54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768		769		-
	55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612		-
	56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198	1.200.000	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54		611	1.200.000	-
	57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834		-
	58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167		747		-
	59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119		Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116	1.095.133	757	1.095.133	-
	60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871		-
	61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882		-
62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.						900		+	
63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).						305	<b>(1.670.133)</b>	=	

ROL UNICO TRIBUTARIO										
03										

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

REMANENTE DE CREDITO	64	SALDO A FAVOR	85	1.670.133	+	IMPITO A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90		+	
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		68	Reajuste Art.72 línea 67 : 2% <b>Supuesto</b>	39		+	
	<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>							69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)	91		=
	66	Monto	87	1.670.133	=	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>						
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>						RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta		71		MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+	
								72	TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)	94		=
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)		Cuenta Corriente								
				Cuenta Vista								
				Cuenta de Ahorro								

<b>(e) MONTO DONACIÓN NO RECUPERABLE</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Donación efectuada reajustada.....</li> <li>➤ <b>Menos:</b> Donación recuperada como crédito mediante Línea 24 (Código 752).....</li> <li>➤ Monto donación que no se puede recuperar como crédito ni como gasto.....</li> </ul>	<p>\$ 15.000.000</p> <p>\$ (1.175.000)</p> <p><u>\$ 13.825.000</u></p>

LÍNEA 25				
25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).	608		-

- (1) En esta línea se registra el crédito por IDPC declarado en los Códigos pertinentes de las Líneas 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, cuyo monto sólo le da derecho al contribuyente a imputarlo al IGC, al Débito Fiscal y/o Tasa Adicional de las Líneas 18, 19 y/o 20 del Formulario N° 22, sin que los excedentes o remanentes de dicho crédito le den derecho a devolución por provenir de rentas o cantidades que no han sido efectivamente gravadas con el IDPC o que del monto de este impuesto de categoría se haya deducido el crédito por impuestos pagados en el extranjero a que se refiere los artículos 41 A y 41 C de la LIR; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 7 de la letra D) del artículo 41 A) de la LIR e instrucciones contenidas en las Circulares N°s 14, de 2014 y 12, de 2015, publicadas en Internet (www.sii.cl).
  
- (2) En la primera situación señalada en el número precedente, esto es, que el crédito por IDPC no proviene de cantidades efectivamente gravadas con dicho tributo de categoría, se encuentra el crédito por IDPC registrado en los Códigos pertinentes de las Líneas 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, proveniente de rentas o cantidades obtenidas o determinadas por empresas, sociedades o comunidades instaladas en las zonas que señalan las Leyes N°s. 18.392/85 (Territorio de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicado en los límites que indica dicho texto), y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena), casos en los cuales los empresarios individuales, socios, accionistas o comuneros, no obstante la exención de IDPC que favorece a las citadas empresas, sociedades o comunidades, de todas maneras tienen derecho a descontar de su IGC, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, según corresponda, el crédito por IDPC establecido en el N° 3 del artículo 56 de la LIR, considerándose para este sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas con el citado tributo de categoría.

Por consiguiente, los propietarios, socios, accionistas o comuneros de las empresas, sociedades o comunidades acogidas a la franquicia tributaria antes señalada, la cantidad que deben anotar en esta línea es aquella registrada en los Códigos pertinentes de las líneas mencionadas anteriormente por concepto de crédito por IDPC, de acuerdo con las instrucciones impartidas para tales efectos, y solo para los efectos de su imputación al IGC, Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, el cual no debe incluirse como incremento en la Línea 10 (Código 159), de conformidad a lo dispuesto en los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la LIR, ya que en la especie las empresas favorecidas con la exención en comento, no han efectuado un desembolso efectivo por concepto del citado tributo de categoría.

- (3) En el segundo de los casos señalados en el N° (1) precedente, se encuentra la situación regulada por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41 A) de la LIR. En efecto, esta norma establece que no podrá ser objeto de devolución al contribuyente del IGC, como crédito, aquella parte del IDPC que haya sido cubierto con el crédito por impuestos pagados en el extranjero a que se refieren los artículos 41 A y 41 C de la LIR, o dicho de otro modo aquella parte de dicho tributo de categoría que haya sido pagado o solucionado mediante el crédito por impuestos pagados en el extranjero. Cabe hacer presente, que además de la restricción antes señalada, la norma legal en referencia establece otra limitación al crédito por IDPC precitado, en el sentido que dicho crédito tampoco podrá ser imputado al IGC que se determine sobre rentas de fuente chilena. Para los efectos de la aplicación de esta restricción, se debe determinar qué parte del IGC determinado en el período corresponde a rentas de fuente chilena y extranjera, aplicando al efecto sobre dicho tributo el porcentaje o la proporción que resulte de dividir el monto de las rentas de fuente chilena o extranjera incrementadas previamente éstas últimas en el crédito por IPE por el total de ambas rentas afectas al IGC, expresando dicho porcentaje con un sólo decimal, despreciando toda centésima inferior a cinco.

En el caso de los propietarios, socios, accionistas o comuneros las respectivas empresas, sociedades o comunidades mediante los certificados pertinentes deben informar el crédito por IDPC sin derecho a devolución, no así el monto de este crédito que no es imputable al IGC correspondientes a las rentas de fuente nacional, el que deberá determinar el propio propietario, socio, accionista o comunero de acuerdo a lo anteriormente señalado. Respecto de las personas naturales afectas al IGC que no llevan contabilidad que han percibidos directamente las rentas de fuente extranjera, la determinación de las restricciones de este crédito comentadas anteriormente, deben ser efectuadas por la propia persona natural.

Lo expresado en este número se puede ilustrar mediante el siguiente ejemplo práctico:

<b>I.- ANTECEDENTES</b>	
➤ Persona natural sin contabilidad afecta al IGC durante el año 2015, percibió un dividendo directamente de una sociedad extranjera convertido a moneda nacional según el tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente en la fecha de la percepción de la renta y actualizado al 31.12.2015.....	<u>\$ 10.000.000</u>
➤ Impuesto Pagado en el Extranjero (IPE) convertido a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjero de que se trate vigente en la fecha de la percepción de la renta y actualizado al 31.12.2015.....	<u>\$ 5.500.000</u>
➤ Rentas de fuente chilena declaradas en Línea 7 del F-22 actualizadas al 31.12.2015, <b>sin derecho a ningún crédito</b> .....	<u>\$ 70.000.000</u>
➤ No existen gastos incurridos por la inversión realizada en el exterior	<u>\$ 0</u>

<b>II.- DESARROLLO</b>					
<b>(a) Cálculo Crédito Total Disponible (CTD)</b>					
<table border="1" style="margin: auto;"> <tr> <td><math>\frac{\\$ 10.000.000 \times 0,32}{0,68} = \\$ 4.705.882</math></td> </tr> </table>					$\frac{\$ 10.000.000 \times 0,32}{0,68} = \$ 4.705.882$
$\frac{\$ 10.000.000 \times 0,32}{0,68} = \$ 4.705.882$					
<b>(b) Límites del crédito por IPE</b>					
➤ Monto IPE actualizado.....				<u>\$ 5.500.000</u>	
➤ Monto crédito por IPE determinado.....				<u>\$ 4.705.882</u>	
➤ CTD se considera monto menor.....				<u>\$ 4.705.882</u>	
<b>(c) Cálculo CTD imputable al IDPC</b>					
➤ Dividendo percibido del extranjero, incluido CTD, afecto al IDPC a través de la Línea 37 del F-22, con tasa 22,5% s/ 14.705.882 (\$ 10.000.000 + \$ 4.705.882).....				\$ 3.308.823	
➤ <b>Menos:</b> CTD imputable al IDPC.....				<u>\$ (3.308.823)</u>	
➤ IDPC a pagar.....				<u>\$ 0</u>	
<b>(d) Cálculo CTD imputable al IGC</b>					
➤ Monto CTD.....				\$ 4.705.882	
➤ <b>Menos:</b> CTD imputable al IDPC.....				<u>\$ (3.308.823)</u>	
➤ CTD imputable al IGC.....				<u>\$ 1.397.059</u>	
<b>(e) Cálculo IGC que corresponde a rentas de fuente chilena y extranjera por aplicación de lo dispuesto por el N° 7 de la letra D) del artículo 41A de la LIR</b>					
Tipo de rentas	Monto renta	Porcentaje	Total IGC	IGC que corresponde a rentas de fuente chilena y extranjera (4 x 3) = (5)	
(1)	(2)	(3)	(4)		
Rentas de Fuente Chilena	\$ 70.000.000	82,6%	\$ 17.337.115	\$ 14.320.457	
Rentas de Fuente Extranjera, incluido crédito por IPE	\$ 14.705.882	17,4%	\$ 17.337.115	\$ 3.016.658	
Total	\$ 84.705.882	100%		\$ 17.337.115	
<b>(f) Créditos imputables al IGC</b>					
➤ Crédito por IDPC con derecho a imputación sólo hasta monto del IGC correspondiente a las rentas de fuente extranjera a registrar en el Código (608) de la Línea 25 del F-22.....				<u>\$ 3.016.658</u>	
➤ CTD imputable al IGC determinado por Impuestos Extranjeros a registrar en el Código (746) de la Línea 32 del F-22.....				<u>\$ 1.397.059</u>	
<b>(g) Crédito por IDPC no imputable a ningún impuesto</b>					
➤ Crédito por IDPC sin derecho a devolución determinado.....				\$ 3.308.823	
➤ <b>Menos:</b> Crédito por IDPC imputable al IGC.....				<u>\$ (3.016.658)</u>	
➤ Crédito por IDPC no imputable a ningún impuesto.....				<u>\$ 292.165</u>	

**(h) Confección F-22**

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS						
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).	847		600		104		+			
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601	3.308.823	105	10.000.000		+		
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.							106		+	
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603				108		+	
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.					954			955		
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.					956			957		
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).					958			959		
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]					604			109		+
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.								110		+
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.					605			155	70.000.000	+
		8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).					606			152		+
		9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).								161		+
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	3.308.823			748	1.397.059	749	4.705.882		+
		11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166				907		764			-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).								169		-
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).								158	84.705.882	=
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).								111		-
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750				740		751			-		
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822				765		766			-		
	17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>							170	84.705.882	=		
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	REBAJAS A LA RENTA	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).			157	17.337.115				+		
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			201						+	
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).					910				+	
		21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701					135				-	
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).					136				-	
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.					176				-	
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).					752				-	
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).					608	3.016.658			-	
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).					895				-	
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).					867				-	
		28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).					609				-	
		29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).					162				-	
		30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).					174				-	
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).					610				-	
		32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).					746	1.397.059			-	
		33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).					866				-	
		34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).					607				-	
			35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>						304	12.923.398		=



IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	36	IMPUESTOS		960	BASE IMPONIBLE	961	REBAJAS AL IMPUESTO	31	12.923.398	+
		37	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.		960	14.705.882	961	3.308.823	31	0	
			Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.		963		964		31		
		38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).		824				825		
			Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.		187		188		189		
		40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.		195				196		
		41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.		77		74		79		
		42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.		113		1007		114		
		43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.		908				909		
		44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%		951				952		
		45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.		753		754		755		
		46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.		133		138		134		
		47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.		32		76		34		
		48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913		914		
		49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924		925		
		50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		
		51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862		863		
	52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51			63		71		-	
	53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849		-	
	54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768		769		-	
	55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612		-	
	56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54		611		-	
	57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834		-	
	58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167		747		-	
	59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119		Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116		757		-	
	60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871		-	
	61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882		-	
	62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.						900		+	
	63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).							305	<b>12.923.398</b>	=

ROL UNICO TRIBUTARIO										
03										-

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

REMANENTE DE CREDITO	64	<b>SALDO A FAVOR</b>		85		+	
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.		86		-	
		<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>					
	66	Monto	87		=		
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>						
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta			
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)			Cuenta Corriente		
					Cuenta Vista		
					Cuenta de Ahorro		
	IMP. A PAGAR	67	Impuesto Adeudado		90	12.923.398	+
68		Reajuste Art.72 línea 67 : 2% <b>Supuesto</b>		39	258.468	+	
69		TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)		91	13.181.866	=	
<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>							
RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo		92		+	
	71	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo		93		+	
	72	TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)		94		=	

RECUADRO N° 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA				
RECUADRO N° 2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628	+	
	Rentas de Fuente Extranjera	851	+	
	Intereses Percibidos o Devengados	629	+	
	Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651	<b>14.705.882</b>	+
	Costo Directo de los Bienes y Servicios	630		-
	Remuneraciones	631		-
	Depreciación Financiera del ejercicio	632		-
	Intereses Pagados o Adeudados	633		-
	Gasto por Donaciones	966		-
	Otros Gastos Financieros	967		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo	852		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo	897		-
	Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	853		-
	Gastos por Responsabilidad Social	941		-
	Gasto por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Diferido	968		-
	Gasto por adquisición en supermercados y negocios similares	969		-
	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635		-
	Renta Líquida (o Pérdida)	636	<b>14.705.882</b>	=
	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637		-
	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638		+
	Depreciación Financiera del ejercicio	926		+
	Depreciación Tributaria del ejercicio	927		-
	Rentas tributables no reconocidas financieramente	970		+
	Gastos agregado por donaciones	971		+
	Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.	639		+
	Gasto Goodwill Tributario del ejercicio	1000		-
	Impuesto Específico a la Actividad Minera	827		-
	Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3)	634		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.	928		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.	929		-
	Ingresos No Renta (Art. 17)	640		-
	Otras Partidas	807		-
	Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2)	641		-
	Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2)	642		-
Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	972	<b>14.705.882</b>	=	
Gastos aceptados por donaciones	973		-	
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	868		-	
Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643	<b>14.705.882</b>	=	
Base Imponible Renta Presunta	808			
Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría	758			
Rentas por arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	809			
Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759			
Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760	<b>14.705.882</b>		
Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra D N° 6)	974	<b>14.705.882</b>		
Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975			
Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR)	976			

RECUADRO N° 7: CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES (SEGÚN LÍNEAS 38 Y 40)			
Crédito por donaciones al FNR según Art. 4°, Ley N°20.444	898		
Crédito por donaciones para fines culturales	873		
Crédito por contribuciones de bienes raíces	365		
Crédito por donaciones para fines educacionales	382		
Crédito por donaciones para fines deportivos	761		
Crédito por Donaciones para fines Sociales	773		
Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio	366		
Crédito por rentas de zonas francas	392		
Otras rebajas especiales	984		
Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de Inversiones A.T. 1999-2002	839		
Crédito por donaciones Universidades e Inst. Profesionales	384		
Crédito por Impto. 1ª Cat. Contribuyentes Art. 14 bis	385		
Crédito por inversiones Ley Arica	390		
Crédito por inversiones Ley Austral	742		
Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra A y 41 C	841	3.308.823	
Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra B y C y 41 C	387		
Crédito por inversión privada en actividades de Investigación y Desarrollo Ley N°20.241/2008	855		

- (4) El mencionado crédito se imputa al IGC, Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, según proceda, en el orden que se establece en esta línea 25, sin que el contribuyente declarante tenga derecho de los eventuales remanentes que se produzcan en la Línea 35 a su imputación a otros impuestos de la Ley de la Renta o de otros textos, ya sea, del mismo ejercicio que se declara o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución, extinguiéndose definitivamente.
- (5) Los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, también tienen derecho al crédito por los conceptos indicados en los números precedentes, el cual sólo para los efectos de su imputación al IA de los artículos antes mencionados, según corresponda, previo registro en los Códigos pertinentes de las Líneas 1 a la 10 del F-22, se anotará en la Línea 47 (Código 76) por las rentas declaradas en la base imponible del IA correspondiente, atendándose para estos efectos a las mismas instrucciones impartidas en los números anteriores.

LÍNEA 26				
26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter)	895		-

**(A) Crédito tributario por gastos en educación de los hijos**

- (1) El artículo 55 ter de la LIR establece un crédito tributario por un monto fijo en UF por cada hijo que cumpla ciertos requisitos, el cual podrá ser utilizado por el padre y/o la madre.
- (2) Se hace presente que este crédito no está asociado al monto efectivo de los gastos incurridos por los padres en la educación de sus hijos, sino que por disposición de la propia norma legal que lo establece se otorga en forma directa por un valor fijo que se señala más adelante **como un monto representativo de los gastos incurridos en la educación pre-escolar, básica, diferencial y media reconocida por el Estado por concepto de matrículas y colegiatura, cuotas de centro de padres, transporte escolar particular y todo otro gasto de similar naturaleza** y directamente relacionado con la educación de los hijos. Por lo tanto, las personas que utilicen el crédito que se comenta no están obligadas a acreditar los gastos efectivos incurridos en la educación de sus hijos,

sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que se señalan en la **letra (C) siguiente**.

**(B) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea**

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 55 ter de la LIR, deben utilizar esta Línea 26 para registrar el crédito tributario por los gastos incurridos en la educación de los hijos, los siguientes contribuyentes:
  - (a) Los contribuyentes gravados con el IUSC establecido en el N° 1 del artículo 43 de la LIR; y
  - (b) Los contribuyentes gravados con el IGC establecido en el artículo 52 de la LIR, cualquiera que sea el tipo de rentas que declaren en la base imponible de dicho tributo (**rentas efectivas y/o presuntas**).
  
- (2) Los contribuyentes afectos al IUSC del N° 1 del artículo 43 de la LIR, que obtengan otras rentas afectas al IGC para los efectos de invocar el crédito tributario por gastos en educación, se entienden que son contribuyentes de este último tributo personal, y por lo tanto, el citado crédito deben deducirlo del IGC que se determine sobre el conjunto de las rentas declaradas; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 3 del artículo 54 de la LIR.
 

En todo caso se hace presente, que cuando los contribuyentes del IUSC durante el año 2015, hayan percibido otras rentas que no excedan de los límites exentos del IGC de **20 y/o 30 UTM (\$ 899.100 y/o \$ 1.348.650)**, y/o del artículo 42 ter de la LIR (**200 ó 800 UTM \$ 8.991.000 ó \$ 35.964.000**) éstos continúan siendo contribuyentes solo del IUSC, y por lo tanto, dichas rentas exentas no se deben considerar para la reliquidación del IUSC para la imputación del crédito por gastos en educación, y tampoco para la determinación del límite de 792 UF que se indican en la letra siguiente.
  
- (3) En el caso que uno de los padres sea el contribuyente de los impuestos antes señalados y cumpla con los requisitos indicados en la **letra (C) siguiente**, será éste quien podrá invocar el crédito tributario por gastos en educación por su monto total.

Si ambos padres son contribuyentes de los impuestos indicados y cumplen con los requisitos señalados en la **letra (C) siguiente**, podrán de común acuerdo optar por designar a uno de ellos como beneficiario del crédito tributario por el monto total. Esta opción debe ser ejercida por el padre o la madre en la forma que se indica en la página de Internet del SII ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), antes de presentar la Declaración Anual del Impuesto a la Renta F-22.

Si no existe el acuerdo señalado precedentemente, cada uno de los padres deberá invocar el 50% del monto total del crédito tributario determinado, ya que al tenor de la norma legal que lo establece ambos padres tienen el mismo derecho respecto del monto total del mencionado crédito.

Finalmente, en el caso que uno de los padres haya fallecido, tendrá derecho a invocar el crédito aquél que le sobrevive, en la medida que cumpla con los requisitos señalados en la **letra (C) siguiente**. Por su parte, en el caso que el hijo haya sido reconocido sólo por uno de los padres, será éste quien tendrá derecho a utilizar el referido crédito, siempre y cuando cumpla también con los requisitos indicados en el literal antes mencionado.

**(C) Requisitos que se deben cumplir para invocar el crédito tributario por gastos en educación**

(1) Para la procedencia del crédito tributario que se comenta se deben cumplir con los siguientes requisitos:

(a) La suma anual de las rentas totales percibidas durante el año 2015, ya sea, por el padre o la madre o por ambos en su conjunto, gravadas o no con los IUSC ó IGC, no deben exceder de **792 UF** según el valor de esta unidad al 31.12.2015, monto que asciende a dicha fecha a **\$ 20.298.239**.

Para el cómputo de las rentas anuales del padre y/o de la madre, deben considerarse el monto total de las rentas susceptibles de ser gravadas con los IUSC ó IGC, incluyéndose, por lo tanto, las **rentas exentas de los referidos tributos**, no así aquellas rentas que de conformidad a las normas de la LIR o de otros textos legales **sean consideradas ingresos no constitutivos de rentas para los efectos tributarios**. Además de lo anterior, las mencionadas rentas deben computarse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fueron percibidas tales rentas.

En concordancia con lo antes señalado, y conforme a lo preceptuado por el inciso tercero del artículo 55 ter de la LIR que se refiere a la suma anual de las rentas totales del padre y de la madre, esta suma anual será equivalente a la sumatoria de las rentas declaradas en las Líneas 1 a la 10 del F-22 de la declaración de cada una de las personas antes indicadas, **menos el APV** efectuado directamente por el contribuyente en las Instituciones Administradoras respectivas y registrado en el **Código (765) de la Línea 16 del F-22**. Respecto de los contribuyentes solo afectos al IUSC dicha suma anual será equivalente a las rentas declaradas en la Línea 9 del F-22, más las rentas exentas del IUSC no declaradas en esta última línea, **menos el APV** efectuado directamente por el contribuyente en las Instituciones Administradoras respectivas y registrado en el **Código (765) de la Línea 16 del F-22**.

Ahora bien, si la suma anual de las rentas del padre y/o la madre determinada en la forma antes señalada, excede de la cantidad de **\$ 20.298.239 (792 UF al 31.12.2015)** ninguna de las personas indicadas tendrá derecho a invocar el crédito tributario por gastos en educación de los hijos, ni siquiera en forma proporcional o en una parte de él.

(b) Tener uno o más hijos no mayor(es) de 25 años de edad, sin que se haya cumplido dicha edad en el año calendario en el cual se invoca el crédito (**año 2015**).

(c) Contar con el Modelo de Certificado N° 37, que se presenta en la **letra (F) siguiente** emitido por la institución de enseñanza pre-escolar, básica, diferencial o media reconocida por el Estado, mediante el cual se acredite a su vez que el hijo durante el año escolar 2015, ha exhibido como **mínimo un 85% de asistencia** a la institución de educación respectiva; pudiéndose exhibir un porcentaje de asistencia menor al señalado, cuando exista algún impedimento justificado o se trate de casos de fuerza mayor, acreditados estos hechos en forma fundada por el Director de la institución educacional respectiva en los términos establecidos en el Decreto Supremo del Ministerio de Educación N° 502, publicado en el Diario Oficial de 13.02.2013. **El referido certificado debe emitirse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su solicitud por el peticionario.**

**(D) Monto del crédito tributario por gastos en educación**

- (1) El monto del crédito tributario que se analiza asciende a la suma fija total de **4,4 UF** por cada hijo –**cualquiera que sea el número de éstos**- que cumpla con los requisitos señalados en la **letra (C) precedente**, según el valor vigente de esta unidad al 31.12.2015.
- (2) En consecuencia, el referido crédito en el Año Tributario 2016, se otorgará por los siguientes montos:

N° de hijos	Monto por hijo	Monto Anual Crédito		
		En UF	Valor UF al 31.12.2015	En Pesos
(1)	(2)	(1x2) = (3)	(4)	(3x4) = (5)
1	4,4	4,4 UF	25.629,09	\$ 112.768
2	4,4	8,8 UF	25.629,09	\$ 225.536
3	4,4	13,2 UF	25.629,09	\$ 338.304
4	4,4	17,6 UF	25.629,09	\$ 451.072
5	4,4	22,0 UF	25.629,09	\$ 563.840
y más	4,4	y más	25.629,09	Y MÁS

- (3) Para la aplicación de los montos antes indicados se deben tener presente las instrucciones señaladas en el N° **(3) de la letra (B) precedente**, en cuanto a determinar si el mencionado crédito corresponde utilizarlo en su totalidad por uno de los padres o en un 50% cada uno de ellos, según la opción que se haya elegido.

**(E) Forma en que se invocará el crédito tributario por gastos en educación por los contribuyentes beneficiados**

- (1) En el caso de los contribuyentes afectos solo al IUSC por no haber percibido durante el año calendario otras rentas afectas al IGC, el mencionado crédito se deducirá del IUSC que resulte de la Reliquidación Anual que deben efectuar de dicho tributo al término del año calendario respectivo; la que se efectuará de la siguiente manera:

- (a) En primer lugar, las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes del año calendario respectivo, se actualizarán en la forma dispuesta por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al de la percepción de las rentas que constituyen la base imponible de dicho tributo y el último día del mes de noviembre del año respectivo;

De la suma de las bases imponibles del IUSC determinadas en cada mes y debidamente actualizadas, resulta la Base Imponible Anual del IUSC en los términos antes indicados.

- (b) En segundo lugar, a la Base Imponible Anual del IUSC, se le aplicará la escala de tasas de dicho tributo contenida en el artículo 43, N° 1 de la LIR que esté vigente en el año tributario respectivo, expresada en valores anuales, esto es, en Unidades Tributarias Anuales (UTA) del mes de diciembre, considerando para tales efectos los créditos y demás elementos que se utilizan para el cálculo mensual del citado tributo; la cual coincide o es equivalente a la escala del IGC vigente en el Año Tributario respectivo.

De la aplicación de la escala de tasas expresada en valores anuales, resulta el IUSC Anual reliquidado o que debió pagar el contribuyente.

- (c) En tercer lugar, se imputará el crédito por gastos en educación al IUSC Anual reliquidado o que debió pagar el contribuyente. Dicho crédito no debe exceder de los montos anuales en UF indicados en la **letra D) anterior**, según el valor de esta unidad al término del ejercicio por cada hijo, y tampoco del monto del IUSC Anual reliquidado determinado en el ejercicio respectivo. En el caso que de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, éste solo dará derecho a imputarse a la obligación tributaria que se declare en el Código 201 de la Línea 19 del F-22, pero a ningún otro impuesto que se declare en el mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco a solicitar su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.
  - (d) El IUSC retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador sobre las rentas de cada mes, sobre la base imponible indicada en la **letra (a) anterior**, se actualiza en la forma prescrita por el artículo 75 de la LIR, esto es, bajo la misma modalidad indicada en la **letra (a) precedente**, considerando para tales fines el mes en que fue efectivamente retenido el IUSC por las personas antes mencionadas. En todo caso se aclara, que no deberá considerarse dentro del impuesto retenido antes señalado aquellas mayores retenciones efectuadas a los trabajadores o jubilados por algunos de los empleadores, habilitados o pagadores, conforme a las normas del inciso final del artículo 88 de la LIR, las cuales son consideradas pagos provisionales mensuales voluntarios y deben ser recuperados como tales por los citados contribuyentes a través del Código 54 de la Línea 56 del F-22.
  - (e) El IUSC retenido por el respectivo empleador, habilitado o pagador, reajustado en la forma señalada en la **letra (d) anterior**, se imputará en contra del IUSC Anual que resultó de la reliquidación de dicho tributo, deducido de éste el crédito por gastos en educación, constituyendo la diferencia positiva que resulte un remanente de impuesto a favor del contribuyente, el cual se podrá dar de abono a cualquier otra obligación anual que le afecte al término del ejercicio mediante el Formulario N° 22 de Declaración de los Impuestos Anuales a la Renta. En el evento que aún quedare remanente por no existir dichas obligaciones tributarias anuales o éstas ser inferiores, dicho excedente será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías en los términos previstos por el artículo 97 de la LIR.
- (2) En el caso de los contribuyentes del IGC, incluídos aquellos afectos al IUSC por haber percibido otras rentas afectas al tributo personal antes señalado, según lo indicado en la **Letra (B) anterior**, el referido crédito y el respectivo IUSC retenido por los empleadores, habilitados o pagadores, debidamente actualizado, se imputará o deducirá directamente del IGC que grava al conjunto de las rentas declaradas por el contribuyente en el año calendario respectivo, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional registrados respectivamente en las Líneas 18, 19 y/o 20 del F-22. En el caso que de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, éste no dará derecho a imputarse a ningún otro impuesto que se declare en el mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco a solicitar su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

**(F) Información que las instituciones de educación deben proporcionar al SII**

De acuerdo a la facultad que el inciso final del artículo 55 ter de la LIR y el artículo 6° del D.S. N° 502, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial del 13.03.2013, le otorgan al SII, las instituciones de educación pre-escolar, básica, diferencial y media reconocidas por el Estado, deben proporcionar a dicho organismo la información solicitada mediante la Declaración Jurada Formulario N° 1904, a presentar hasta el 24.03.2016, exigencia establecida a través de la Resolución Ex. N° 24 de fecha

22.02.2013. Si el vencimiento del plazo antes indicado corresponde al día sábado, domingo o festivo, éste se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente. Además de lo anterior, las referidas entidades, y conforme a lo establecido en la misma resolución antes señalada, deben emitir al padre o a la madre el Modelo de Certificado N° 37, que se presenta a continuación, acreditando mediante dicho documento la calidad de alumno matriculado en la institución educacional respectiva y el requisito de asistencia mínima de cada hijo, el cual debe ser emitido dentro de los 5 días hábiles siguientes a partir de su solicitud.

**MODELO DE CERTIFICADO N°37, SOBRE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ASISTENCIA DE ALUMNOS DE ENSEÑANZA PRE-ESCOLAR, BÁSICA, DIFERENCIAL Y MEDIA MATRICULADOS, PARA LA PROCEDENCIA DEL CRÉDITO POR GASTOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN SEGÚN ART. 55 TER DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA**

Nombre de Institución de Enseñanza :  
 .....  
 .

RUT N :  
 .....  
 .

Dirección :  
 .....

Giro o Actividad :  
 ..... 5

CERTIFICADO SOBRE CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ASISTENCIA DE ALUMNOS DE ENSEÑANZA PRE-ESCOLAR, BÁSICA, DIFERENCIAL Y MEDIA MATRICULADOS, PARA LA PROCEDENCIA DEL CRÉDITO POR GASTOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN SEGÚN ART. 55 TER DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

CERTIFICADO N .....  
Ciudad y fecha .....

La Institución de Enseñanza, Municipalidad o Corporación Municipal .....reconocida por el Estado bajo RBD N°..... certifica que el Alumno .....Rut N° ....., matriculado en esta institución, durante el año 201 ..... (SI/NO) ha cumplido con el requisito de asistencia para la procedencia del crédito establecido en el Artículo 55 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N°24, de fecha 22.02.2013 del Servicio de Impuestos Internos, publicada en extracto en el Diario Oficial de fecha 27 de 02 de 2013.

\_\_\_\_\_  
Nombre, N RUT y Firma del Representante Legal



**(G) Ejercicios Prácticos**

A continuación se presentan tres ejercicios prácticos a través de los cuales se describe el procedimiento para invocar el crédito tributario por gastos en educación en el caso de un contribuyente afecto **sólo al IUSC y otro afecto al IGC.**

**EJEMPLO N°1****A.- ANTECEDENTES**

- Trabajador dependiente, padre de 3 hijos de enseñanza básica y media, menores de 25 años de edad, que cumplen con el requisito de asistencia mínima de 85%. La madre no genera ingresos.
- Sueldos percibidos durante el año 2015, actualizados al 31.12.2015..... \$ 16.000.000
- Impuesto Único retenido por el empleador actualizado al 31.12.2015..... \$ 390.000
- Límite Renta del padre y de la madre (**792 UF al 31.12.2015**)..... \$ 20.298.239
- Suma de ingresos del padre (**Línea 9**)..... \$ 16.000.000

**B.- DESARROLLO**

- Los sueldos actualizados se declaran en la Línea 9 del F-22.
- El IUSC retenido por el empleador actualizado se declara en la Línea 29 del F-22.
- El crédito tributario por gastos en educación se registra en la Línea 26 del F-22, y asciende al siguiente monto según los antecedentes proporcionados:

N° de hijos (1)	Monto por hijo (2)	Monto Crédito Tributario		
		En UF (1*2) = (3)	Valor UF al 31.12.2015 (4)	En pesos (3*4) = (5)
3	4,4	13,2	\$ 25.629,09	\$ 338.304

➤ **Ingresos del padre \$ 16.000.000 inferior al Límite de 792 UF \$ 20.298.239.**

**C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N°22**

BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS		
	1	Retiros (Arts. 14, 14 bis y 14 quáter).		847	600		104		+
	2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts. 14, 14 bis y 14 quáter).			601		105		+
	3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106		+
	4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603		108		+
	5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			954		955		
		Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			956		957		
		Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).			958		959		
		Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]			604		109		+
	6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110		+
	7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.			605		155		+
	8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).			606		152		+
	9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).					161	<b>16.000.000</b>	+
	10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748		749	+

REBAJAS A LA RENTA	11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764		-	
	12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).						169		-	
	13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).							158	16.000.000	=
	14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).							111		-
	15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740		751		-	
	16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-	
	17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>							170	16.000.000	=
	IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).				157	348.692		+	
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				201			+	
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).				910			+	
		21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701				135			-	
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).				136			-	
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.				176			-	
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).				752			-	
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).				608			-	
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).				895	338.304		-	
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).				867			-	
28		Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).				609			-		
29		Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).				162	390.000		-		
30		Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				174			-		
31		Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).				610			-		
32		Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).				746			-		
33		Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).				866			-		
34		Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).				607			-		
35		<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>				304	(379.612)		=		

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	36	<b>IMPUESTOS</b>			<b>BASE IMPONIBLE</b>		<b>REBAJAS AL IMPUESTO</b>	31		+
		37	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960		961		962			
		37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963		964		965			
		37	Impuesto Primera Categoría ( [18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18		19		20		+	
		38	Impuesto Específico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).	824				825		+	
		39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.	187		188		189		+	
		40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.	195				196		+	
		41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.	77		74		79		+	
		42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.	113		1007		114		+	
		43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908				909		+	
	44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951				952		+		
	45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.	753		754		755		+		
	46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.	133		138		134		+		
	47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.	32		76		34		+		
	48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913		914		+	
	49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924		925		+	
	50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		+	
	51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862		863		+	
	DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS	52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51		63		71		-	
		53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849		-
54		Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768		769		-	
55		Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612		-	
56		Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54		611		-	
57		Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834		-	
58		PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167		747		-	

59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	<b>379.612</b>	Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116		757	<b>379.612</b>	-
60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871		-
61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882		-
62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.						900		+
63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).						305	<b>(379.612)</b>	=

ROL UNICO TRIBUTARIO										
03										

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

REMANENTE DE CREDITO	64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85	<b>379.612</b>	+	IMPPTO. A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90		+	
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		68	Reajuste Art.72 línea 67 : %	39		+	
	<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>						69	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)</b>	91		=	
	66	Monto	87	<b>379.612</b>	=	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>						
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>						RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta		71		MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+	
								72	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)</b>	94		=
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)										

## NOTAS IMPORTANTES

- Si ambos padres perciben rentas, para invocar el crédito por gastos en educación, el monto de éstas (**sumatoria de las Líneas 1 a la 10, menos Código (765) de Línea 16 del F-22 de cada declaración en el caso de los contribuyentes del IGC o Línea 9, más las rentas exentas del IUSC no incluidas en esta última línea, menos Código (765) Línea 16 respecto de los contribuyentes del IUSC**), no debe exceder del límite de **792 UF al 31.12.2015 (\$ 20.298.239)**.
- Si la suma de los ingresos del padre y de la madre excede del límite de **792 UF al 31.12.2014 (\$ 20.298.239)**, no procede invocarse el crédito tributario por gastos en educación por ninguno de los padres.
- Los hijos deben ser menores de 25 años de edad no cumplidos durante el año calendario 2015, y cumplir con el requisito de asistencia mínima al colegio de 85%, acreditada esta condición mediante un Certificado emitido por la Institución Educacional que corresponda reconocida por el Estado; documento que la persona que invoca el crédito debe mantenerlo en su poder y a disposición del SII cuando éste lo requiera.
- Cuando ambos padres tengan derecho al crédito, de común acuerdo pueden designar a uno de ellos para que invoque el crédito tributario por gastos en educación por su monto total. Esta designación debe informarse al SII mediante el procedimiento indicado en la página de Internet de dicho organismo ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)). En el evento de que no exista dicho acuerdo cada padre debe invocar en su respectiva declaración el 50% del monto del crédito tributario determinado, ya que ambos, al tenor de lo dispuesto por el artículo 55 ter de la LIR, tienen el mismo derecho respecto del mencionado beneficio.
- En el caso que el crédito por gastos en educación sea superior al IUSC que resulte de su Reliquidación Anual o del IGC registrados en el Código (157) de la Línea 18, el excedente de dicho crédito podrá imputarse al Débito Fiscal y/o a la Tasa Adicional que se declaren en las Líneas 19 y/o 20), y si aún quedare un remanente éste no da derecho a imputación a ningún otro tributo del mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco a su devolución, perdiéndose

definitivamente.

- Si el trabajador dependiente durante el año calendario 2015, además de su sueldo ha percibido otras rentas exentas del IGC - por no exceder los montos exentos de 20 ó 30 UTM (**\$ 899.100 y \$ 1.348.650, respectivamente**) a que se refiere la Línea 8 del F-22 – que den derecho a la devolución del crédito por IDPC asociado, tales contribuyentes en estos casos las referidas rentas exentas del IGC, solo para los efectos de la recuperación del crédito por IDPC se deben declarar en Línea 8 (Código 152) del F-22. El crédito por IDPC asociado a las citadas rentas se declara en el Código (606 de la Línea 8, Código (159) y (749) de la Línea 10 y Código (610) de la Línea 31. El impuesto a registrar en el Código (157) de la Línea 18, según la tabla vigente del IGC para el Año Tributario 2016, solo se determina sobre los sueldos declarados en la Línea 9, sin considerar las rentas exentas declaradas en la Línea 8 y su respectivo incremento incluido en la Línea 10, procediéndose en los mismos términos señalados en la **Nota** del ejemplo que se plantea en la Letra (A) de la Línea 15 del F-22, en todo lo que sea pertinente.

## EJEMPLO N°2

### A.- ANTECEDENTES

- Trabajador dependiente que percibió rentas de dos Empleadores, padre de 2 hijos de enseñanza básica y media, menores de 25 años de edad, que cumplen con el requisito de asistencia mínima de 85%. La madre no genera ingresos en el año 2015.
- Sueldos percibidos del Empleador 1 durante el año 2015, actualizados al 31.12.2015. \$ 7.500.000
- Sueldos percibidos del Empleador 2 durante el año 2015, actualizados al 31.12.2015. \$ 10.500.000
- Impuesto Único retenido por el Empleador 1 actualizado al 31.12.2015..... \$ 21.000
- Impuesto Único retenido por el Empleador 2 actualizado al 31.12.2015..... \$ 145.000
- Límite Renta del padre y de la madre (**792 UF al 31.12.2015**).....\$ 20.298.239
- Suma de ingresos del padre (**Línea 9 F-22**).....\$ 18.000.000

### B.- DESARROLLO

- Los sueldos actualizados se declaran en la Línea 9 del F-22.
- El IUSC retenido por los Empleadores actualizado se declara en la Línea 29 del F-22.
- El crédito tributario por gastos en educación se registra en la Línea 26 del F-22, y asciende al siguiente monto según los antecedentes proporcionados:

N° de hijos (1)	Monto por hijo (2)	Monto Crédito Tributario		
		En UF (1*2) =(3)	Valor UF al 31.12.2015 (4)	En pesos (3*4) = (5)
2	4,4	8,8	\$ 25.629,09	\$ 225.536

- **Ingresos del padre y de la madre \$ 18.000.000 inferior al Límite de 792 UF \$ 20.298.239**

### C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N°22

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS			CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS			
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			847	600	104		+	
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).				601	105		+	
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.						106		+
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).				603		108		+
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				954		955		
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				956		957		
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).				958		959		
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]				604		109		+
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.						110		+
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.				605		155		+
		8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).				606		152		+
		9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).						161	18.000.000	+
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748		749		+
		11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764		-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).						169		-
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).						158	18.000.000	=
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111		-
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740		751		-		
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-		
17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>						170	18.000.000	=		
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	REBAJAS A LA RENTA	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).				157	501.340		+	
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				201				+
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).				910				+
		21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701				135				-
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).				136				-
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.				176				-
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).				752				-
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).				608				-
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).				895	225.536			-
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).				867				-
		28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).				609				-
		29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).				162	166.000			-
		30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				174				-
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).				610				-
		32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).				746				-
		33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).				866				-
		34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).				607				-
		35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>				304	109.804			=

		IMPUESTOS	BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO				
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	36			31	109.804	+	
		37	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960	961	962		
			Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963	964	965		
			Impuesto Primera Categoría ([18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18	19	20		+
		38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).	824			825	+
		39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.	187	188		189	+
		40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.	195			196	+
		41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.	77	74		79	+
		42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.	113	1007		114	+
		43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908			909	+
		44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951			952	+
		45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.	753	754		755	+
46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.	133	138		134	+		

DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS	47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.		32		76		34		+	
	48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911			10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913		914		+
	49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923			Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924		925		+
	50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21			Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		+
	51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767			Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862		863		+
	52	Reliquidación Imppto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).			51		63		71		-
	53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36			Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849		-
	54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82			Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768		769		-
	55	Crédito Empresas Constructoras.	83			Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612		-
	56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198			Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54		611		-
	57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832			Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834		-
	58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912			PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167		747		-
	59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119			Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116		757		-
	60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58			Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871		-
	61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181			Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882		-
62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.							900		+	
63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).							305	<b>109.804</b>		=

ROL UNICO TRIBUTARIO										
03										-

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

--

--

REMANENTE DE CREDITO	64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85		+	IMPPTO. A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90	<b>109.804</b>	+	
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		68	Reajuste Art.72 línea 67 : 2% <b>Supuesto</b>	39	<b>2.196</b>	+	
	<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>						69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)	91	<b>112.000</b>	=	
	66	Monto	87		=	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>						
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>						RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta		71		MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+	
								72	TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)	94		=
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)										

**Nota: Para el desarrollo de este ejemplo son válidas las mismas notas indicadas en el desarrollo del ejemplo N°1 anterior.**

**EJEMPLO N°3****A.- ANTECEDENTES**

- Contribuyente del IGC, padre de 3 hijos de enseñanza básica y media, menores de 25 años de edad, que cumplen con el requisito de asistencia mínima de 85%. La madre no genera ingresos.
- Retiros efectuados durante el año 2015, de la Soc. XY Ltda. actualizados al 31.12.2015 \$ 5.000.000
- Crédito e Incremento por IDPC con derecho a devolución por los retiros efectuados.  
Tasa 20% \$ 1.250.000
- Dividendos percibidos durante el año 2015, de la Soc. YZ SA. actualizados al 31.12.2015 \$ 1.500.000
- Crédito e Incremento por IDPC con derecho a devolución por los dividendos percibidos  
Tasa 17% \$ 307.229
- Sueldos percibidos durante el año 2015, actualizados al 31.12.2015 \$ 9.800.000
- Impuesto Único retenido por el empleador actualizado al 31.12.2015 \$ 115.000
- Límite Renta del padre y de la madre **(792 UF al 31.12.2015)** \$ 20.298.239
- Suma de ingresos del padre (**Sumatoria de Líneas 1 a la 10, menos Código (765) Línea 16 F-22**) \$ 17.857.229

**B.- DESARROLLO**

- Los retiros actualizados se declaran en la Línea 1 del F-22.
- Los dividendos percibidos actualizados se declaran en la Línea 2 del F-22.
- El crédito por IDPC provenientes de los retiros y dividendos se declara, respectivamente, en los Códigos (600) de la Línea 1, (601) de la Línea 2, Códigos (159 y 749), de la Línea 10 y en el Código (610) de la Línea 31 del F-22.
- Los sueldos actualizados se declaran en la Línea 9 del F-22.
- El IUSC retenido por el empleador actualizado se declara en la Línea 29 del F-22.
- El crédito tributario por gastos en educación se registra en la Línea 26 del F-22, y asciende al siguiente monto según los antecedentes proporcionados:

N° de hijos (1)	Monto por hijo (2)	Monto Crédito Tributario		
		En UF (1*2)=(3)	Valor UF al 31.12.2015 (4)	En pesos (3*4)=(5)
3	4,4	13,2	\$ 25.629,09	\$ 338.304

- **Ingresos del padre \$ 17.857.229 inferior al Límite de 792 UF \$ 20.298.239.**

### C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N°22

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS			CRÉDITO POR IMPPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS			
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			847	600	1.250.000	104	5.000.000	+
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).				601	307.229	105	1.500.000	+
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.						106		+
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).				603		108		+
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				954		955		
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				956		957		
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).				958		959		
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]				604		109		+
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.						110		+
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.				605		155		+
		8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).				606		152		+
		9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).						161	9.800.000	+
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	1.557.229	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748		749	1.557.229	+
		11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764		-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).						169		-
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).						158	17.857.229	=
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111		-
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740		751		-		
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-		
17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>						170	17.857.229	=		
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CREDITOS AL IMPUESTO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).				157	489.918		+	
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				201			+	
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).				910			+	
		21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701				135			-	
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).				136			-	
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.				176			-	
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).				752			-	
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).				608			-	
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).				895	338.304		-	
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).				867			-	
		28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).				609			-	
		29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).				162	115.000		-	
		30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				174			-	
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).				610	1.557.229		-	
		32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).				746			-	
		33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).				866			-	
		34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).				607			-	
		35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>				304	(1.520.615)		=	



IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	36	IMPUESTOS			BASE IMPONIBLE		REBAJAS AL IMPUESTO	31		+
		37	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.		960		961		962		
			Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.		963		964		965		
			Impuesto Primera Categoría ( [18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])		18		19		20		+
		38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).		824				825		+
		39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.		187		188		189		+
		40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.		195				196		+
		41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.		77		74		79		+
		42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.		113		1007		114		+
		43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.		908				909		+
		44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%		951				952		+
		45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.		753		754		755		+
		46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.		133		138		134		+
		47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.		32		76		34		+
	48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913		914		+	
	49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924		925		+	
	50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		+	
	51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862		863		+	
	52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51			63		71		-	
	53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849		-	
	54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768		769		-	
	55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612		-	
	56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54		611		-	
	57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834		-	
	58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167		747		-	
	59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119		Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116	1.520.615	757	1.520.615	-	
	60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871		-	
61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882		-		
62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.						900		+		
63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).							305	(1.520.615)	=	

ROL UNICO TRIBUTARIO										
03										-

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

REMANENTE DE CREDITO	64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85	<b>1.520.615</b>	+	IMPTO. A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90		+	
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		68	Reajuste Art.72 línea 67 : 2% <b>Supuesto</b>	39		+	
	<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>						69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)	91		=	
	66	Monto	87	<b>1.520.615</b>	=	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>						
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>						RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta	71	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo		93		+		
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)		Cuenta Corriente	72	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)</b>		94		=		
				Cuenta Vista								
				Cuenta de Ahorro								

**Nota: Para el desarrollo de este ejemplo son válidas las mismas notas indicadas en el desarrollo del ejemplo N°1 anterior.**

<b>LÍNEA 27</b>			
<b>27</b>	<b>Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).</b>	<b>867</b>	<b>-</b>

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en la **Línea 6 del F-22**, determinadas a base de los **ingresos y gastos efectivos** según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 50 de la LIR, podrán rebajar de la base imponible del IGC, ya sea, como crédito o como gasto las donaciones **en dinero** que durante el año 2015, hayan efectuado con cargo a tales rentas a las Corporaciones o Fundaciones constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil que presten servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, al Fondo Mixto de Apoyo Social o a Establecimientos Educativos que desarrollen proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones al alcohol o drogas para sus alumnos y/o apoderados, que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 1°, 1° bis y siguientes de la Ley N° 19.885/2003, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 18, de 2014, del Ministerio de Desarrollo Social.

Estos contribuyentes para la rebaja de las donaciones como crédito deben atenerse a las instrucciones que se imparten en esta **Línea 27**, y a las normas contenidas en el **Código (872)** del Recuadro N° 1 del reverso del F-22, para la rebaja como gasto de la parte de la donación que no constituya crédito. En todo caso se hace presente que para que proceda esta rebaja tributaria (**como crédito**) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en las Líneas correspondientes del F-22.

- (2) En relación con los demás contribuyentes del IGC, cualquiera que sea el tipo de rentas que declaren en dicho tributo (**efectivas o presuntas**), el beneficio tributario que se comenta **sólo opera como crédito** en contra del IGC que les afecta, del Débito Fiscal y/o de la Tasa Adicional, según corresponda; ateniéndose a las instrucciones de esta Línea 27 para su utilización. La parte de la donación que no constituye crédito no se puede rebajar como un gasto efectivo de la base imponible del IGC, ya que las normas legales que regulan estas donaciones no autorizan tal deducción.
- (3) El mencionado crédito equivale al **50%, 40% ó 35%**, según corresponda, del monto de las donaciones señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo de la donación. En todo caso se hace presente que para que proceda esta rebaja tributaria (**como crédito**) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en la base imponible del IGC.
- (4) Para el cálculo del crédito a deducir en esta Línea, el monto de las donaciones para fines sociales, en ningún caso podrá exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, equivalente éste al **20%** de las Rentas de la Segunda Categoría clasificadas en el N°2 del artículo 42 de la LIR declaradas en la línea 6 del F-22, en el caso de los contribuyentes señalados en el N° 1 anterior o de la base Imponible del IGC declarada en la Línea 17 respecto de los contribuyentes indicados en el N° (2) precedente, sin rebajar previamente la donación de las citadas rentas, ó **de 320 UTM** del mes de diciembre de 2015, igual a **\$ 14.385.600, utilizándose el límite menor**, considerándose también para ello las demás donaciones que haya efectuado el contribuyente en virtud de otros textos legales, como a las que se refieren las **Líneas 24, 28 y/ó 34 del F-22**, ya sea, que el beneficio tributario opere como crédito o como gasto. Cuando ocurra esta última situación, esto es, que el contribuyente

también tenga derecho a otros beneficios por donaciones distintos a los que se refiere esta **Línea 29**, el **LGA** se calculará sobre la Base Imponible del IGC.

- (5) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del IDPC y del IGC (**situación del empresario individual**), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.
- (6) Cuando el monto del crédito por estas donaciones a que tenga derecho el contribuyente sea superior al saldo del IGC, Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, luego de haber rebajado los otros créditos de las **Líneas 21 a la 26**, cuando procedan, en esta **Línea 27** deberá anotarse el monto total de dicho crédito, determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.
- (7) Los excedentes que resultaren de este crédito no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes y tampoco a su devolución, extinguiéndose definitivamente.
- (8) Los contribuyentes afectos al **IUSC** establecido en el artículo 43 N° 1 de la LIR (**trabajadores dependientes o pensionados**), deben anotar también en esta Línea 27 el crédito por las donaciones **en dinero** que durante el año 2015, hayan efectuado con cargo a sus remuneraciones afectas a dicho tributo para fines sociales a las mismas instituciones señaladas en el N° (1) anterior, cumpliendo con las formalidades, requisitos y condiciones exigidas por la Ley N° 19.885/2003, los cuales se encuentran analizados en las instrucciones de las **Circulares N°s 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet: **www.sii.cl**.

El mencionado crédito equivale al **50%** aplicado sobre el monto de las donaciones debidamente reajustadas al término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se incurrió efectivamente en el desembolso por concepto de donación. La parte restante de la donación que no constituya crédito no se puede rebajar como gasto de las rentas del contribuyente donante, es decir, dicha parte no goza de ningún beneficio tributario.

En todo caso, se hace presente que el monto del crédito a registrar en esta Línea 27 no puede exceder del monto del IUSC retenido por el empleador, habilitado o pagador de la renta durante el ejercicio, debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerado para ello el mes de retención del citado tributo.

Para el cálculo del referido crédito, el monto de las donaciones reajustadas no debe exceder del **LÍMITE GLOBAL ABSOLUTO (LGA)** que establece en su inciso tercero el artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al 20% de las Rentas Anuales del artículo 42 N° 1 de la LIR, debidamente actualizadas, que estuvieron afectas durante el año 2015, al IUSC, **ó de 320 UTM** del mes de diciembre de 2015, igual a \$ **14.385.600**, aplicándose el límite menor. Para los efectos del cálculo del límite del 20% las rentas a considerar son aquellas que se afectaron durante el año con el IUSC pagadas en el ejercicio en que se efectuó la donación, excluyendo, por lo tanto, para la determinación del referido límite toda renta accesoria que no haya sido devengada y pagada en el año en que se realizó la donación.

En todo caso se aclara, que dicho **LGA** se aplicará por el conjunto de las donaciones que haya efectuado el contribuyente, ya sea, en virtud de la Ley N° 19.885, que se comenta o de otros textos legales, sea que el beneficio por concepto de donación opere como crédito o como gasto.

Se hace presente que el referido crédito sólo tendrá aplicación si el contribuyente durante el año 2015, quedó afecto al IUSC del artículo 43 N° 1 de la LIR sobre las rentas o remuneraciones con cargo a las cuales realizó las donaciones.

Si lo anterior no hubiera ocurrido, es decir, el contribuyente no quedó afecto al referido tributo por no exceder sus rentas de los límites exentos que establece la norma legal antes mencionada o por cualquier otra causa, el mencionado crédito no tendrá aplicación, ya que citado beneficio opera como un crédito en contra del IUSC. Si el contribuyente durante el año 2015, quedó afecto al mencionado gravamen por algunos meses del año antes indicado, el crédito en comento opera hasta el monto del impuesto que lo afectó debidamente reajustado al término del ejercicio.

En el caso de los contribuyentes a que se refiere este (**N° 8**), que durante el año 2015, **solo** hayan percibido rentas afectas al IUSC, el crédito que se determine por las donaciones que se comentan, hasta el monto del impuesto único retenido actualizado al término del ejercicio, se registrará en esta Línea 27 del F-22, el cual podrá ser imputado a la obligación tributaria a declarar en la Línea 19 del F-22, en el caso de existir ésta. Si de la imputación indicada resultare un exceso de dicho crédito, (ya sea, el total por no existir la obligación tributaria indicada o una parte de él), podrá ser imputado a cualquier otra obligación tributaria o ser devuelto al contribuyente, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la LIR.

Cuando los mencionados contribuyentes obtengan durante el año otras rentas afectas al IGC, el citado crédito por las donaciones que se analizan, hasta el monto del IUSC retenido actualizado registrado en la Línea 29 del F-22, se imputará al total del IGC determinado sobre el conjunto de las rentas declaradas (registrado en la Línea 18) o a las obligaciones tributarias indicadas en la Líneas 19 y/o 20 del F-22. Si de la referida imputación resultare un exceso del mencionado crédito, éste podrá ser imputado a cualquier otra obligación tributaria o ser devuelto al contribuyente, en forma prevista por el artículo 97 de la LIR.

- (9) Los contribuyentes que hagan uso de este crédito, las donaciones que efectúan para los fines sociales a que se refiere la Ley N° 19.885/2003, deben acreditarlas mediante los Modelos de Certificados N° 25 y 28, según corresponda, incluidos en el **Suplemento sobre Declaraciones Juradas y Certificados del año 2016**, publicado en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).
- (10) Las formalidades y requisitos que deben reunir las donaciones a que se refiere esta **Línea 27** para que proceda el crédito a que dan derecho, se contienen en las **Circulares del SII N°s 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (11) A continuación se presenta un ejercicio práctico a través del cual se ilustra la forma de cómo se determina el crédito a registrar en esta Línea 27 del F-22.

<b>(a) ANTECEDENTES</b>	
➤ Donación efectuada como contribuyente del IGC en el mes de junio 2015, a una Fundación con Fines Sociales según normas de la Ley N° 19.885 que cumple con los requisitos que exige dicha ley. Valor nominal donación.....	<u>\$ 14.800.000</u>
➤ Donación reajustada al 31.12.2015 ( <b>Supuesto</b> ).....	<u>\$ 15.000.000</u>

**(b) RENTAS DECLARADAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL IGC SEGÚN F-22**

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS			CRÉDITO POR IMPTO. 1º CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1ª CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS				
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			847	600	5.000.000	104	20.000.000	+	
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).				601	3.750.000	105	15.000.000	+	
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3º Art. 21.						106	3.000.000	+	
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).				603	625.000	108	5.000.000	+	
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				954		955			
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				956		957			
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).				958	1.350.000	959	6.000.000		
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]				604	1.350.000	109	6.000.000		+
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.						110	7.000.000	+	
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.				605		155	4.000.000	+	
	8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).				606	500.000	152	2.000.000	+		
	9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).						161	1.000.000	+		
	10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	9.250.000	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748		749	9.250.000	+		
	11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166	500.000	Donaciones Art. 7º Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764	500.000	-		
	12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).						169	1.000.000	-		
	13	SUB TOTAL (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).						158	70.750.000	=		
	14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111		-		
REBAJAS A LA RENTA	15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740	2.000.000	751	2.000.000	-		
	16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1º Art.42 bis.	765		766		-		
	17	BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)						170	68.750.000	=		

**(c) DESARROLLO**

➤ Donación ajustada al LGA equivalente al: 20% s/ Base Imponible IGC registrada en Línea 17 \$ 68.750.000.....	\$ 13.750.000
➤ 320 UTM al 31.12.2015.....	\$ 14.385.600
➤ Donación reajustada.....	\$ 15.000.000
➤ Monto donación a considerar para invocar crédito ( <b>límite menor</b> )...	\$ 13.750.000
➤ <b>Cálculo crédito por donación con tasa del 50%</b>	
➤ Monto crédito: 50% s/ \$ 13.750.000.....	\$ 6.875.000
➤ <b>Límite específico</b>	
➤ Sin límite Específico	
➤ Monto crédito determinado a registrar en Línea 27	\$ 6.875.000

**(d) CONFECCIÓN F-22**

IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	CREDITOS AL IMPUESTO	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).	157	11.502.367	+
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	201		+
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3º, art. 21).	910	300.000	+
		21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701	135		-
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).	136	417.500	-
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.	176		-
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).	752		-
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).	608		-
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).	895		-
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1º bis Ley N° 19.885).	867	6.875.000	-
28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).	609		-		

29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).	162	80.000	-
30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	174		-
31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).	610	11.225.000	-
32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).	746		-
33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).	866		-
34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).	607		-
35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>	304	<b>(6.795.133)</b>	=

IMPUESTOS DETERMINADOS		IMPUESTOS	BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31				
36		Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960	961	962		+		
37		Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963	964	965				
		Impuesto Primera Categoría ([18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18	19	20		+		
38		Impuesto Específico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).	824		825		+		
39		Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.	187	5.000.000	188	500.000	189	625.000	+
40		Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.	195		196		+		
41		Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.	77	74	79		+		
42		Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.	113	1007	114		+		
43		Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908		909		+		
44		Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951		952		+		
45		Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.	753	754	755		+		
46		Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.	133	138	134		+		
47		Impuesto Adicional Ley de la Renta.	32	76	34		+		
48		Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911	10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913		914	+	
49		Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924		925	+	
50		Impuesto Único Talleres Artesanales.	21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756	+	
51		Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862		863	+	
52		Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51		63		71	-	
53		Pagos Provisionales (Art. 84).	36	Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849	-	
54		Crédito por Gastos de Capacitación.	82	Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768		769	-	
55		Crédito Empresas Constructoras.	83	Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612	-	
56		Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198	1.200.000	54		611	1.200.000	-
57		Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834	-	
58		PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912	PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167		747	-	
59		Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116	6.795.133	757	6.795.133	-
60		Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58	Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871	-	
61		Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882	-	
62		Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.					900	+	
63		<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).					305	<b>(7.370.133)</b>	=

ROL UNICO TRIBUTARIO										
03										

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

REMANENTE DE CREDITO	64	SALDO A FAVOR	85	7.370.133	+	IMP.TO. A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90		+	
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		68	Reajuste Art.72 línea 67 : %	39			+
	DEVOLUCION SOLICITADA						69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)	91		=	
	66	Monto	87	7.370.133	=	RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO						
	SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA						RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta		71		MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+	
								72	TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)	94		=
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)		Cuenta Corriente								
				Cuenta Vista								
				Cuenta de Ahorro								

**(e) MONTO DONACIÓN NO RECUPERABLE**

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Donación efectuada reajustada.....</li> <li>➤ <b>Menos:</b> Donación recuperada como crédito mediante Línea 27 (Código 867).....</li> <li>➤ Monto donación que no se puede recuperar como crédito ni como gasto.....</li> </ul>	<p>\$ 15.000.000</p> <p>\$ (6.875.000)</p> <p><u>\$ 8.125.000</u></p>
--	---

LÍNEA 28			
28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681)	609	-

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y 10 **a base de ingresos efectivos**, podrán rebajar como crédito en **contra del IGC que afecte a dichas rentas, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, según corresponda**, un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero** que durante el año 2015, hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, que cumplan con los requisitos y condiciones que establece al efecto el Art. 69 de la Ley N° 18.681/87 y su respectivo Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 340, de 1988. En todo caso se hace presente que para que proceda esta rebaja tributaria (**como crédito**) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en las líneas antes mencionadas.
  
- (2) El mencionado crédito equivale **al 50%** de las donaciones efectuadas bajo las normas antes señaladas, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.
  
- (3) Se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 y lo instruido mediante las **Circulares N°s 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet (www.sii.cl), para el cálculo del crédito a rebajar en esta **Línea 28** el monto de las donaciones a las Universidad o Institutos Profesionales, en conjunto con las demás donaciones que también otorgan beneficios tributarios en virtud de otros textos legales, como a los que se refieren las líneas **24, 27 y/o 34 del F-22**, ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto, no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** que establece dicho precepto legal, equivalente al 20% de la Base Imponible del IGC ó de **320 UTM del mes de diciembre de 2015, igual a \$ 14.385.600, considerándose el límite menor.**

- (4) Si el contribuyente en el Año Tributario 2015, determinó un excedente de este crédito por donaciones efectuadas en ejercicios anteriores, en el presente Año Tributario 2016, podrá hacerlo valer debidamente reajustado en la VIPC del ejercicio comercial 2015 (**aplicando el factor 1,039**), adicionándolo al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial 2015.

La citada rebaja por donaciones (considerando el 50% de las donaciones efectuadas en el año 2015, y los remanentes provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la suma máxima de \$ **629.370.000 (14.000 UTM vigente en el mes de diciembre de 2015)**, como tampoco de aquella parte del IGC determinada sobre las rentas efectivas.

Cuando en la Subsección "**Rentas Afectas**" del **Formulario N° 22**, se incluyan tanto rentas determinadas a base de ingresos efectivos como también de aquellas que no respondan a dicha base de determinación, como ser, las referidas en la Línea 4, para los efectos de gozar del crédito por donaciones, deberá determinarse la parte del IGC registrada en la Línea 18 que corresponde a las rentas efectivas declaradas, aplicando en la especie la misma relación porcentual que exista entre dichas rentas efectivas y la base imponible del citado IGC anotada en la Línea 17 rebajando previamente de las mencionadas rentas efectivas, las deducciones a que se refieren las Líneas 11, 12, 14, 15 y 16, que digan relación directa con los citados ingresos efectivos.

En este caso, el monto máximo del crédito a deducir por donaciones será equivalente a la cuantía del impuesto que corresponda a las rentas efectivas declaradas, sin perjuicio del límite de 14.000 UTM señalado anteriormente.

Para estos mismos fines se consideran como rentas efectivas los ingresos declarados en la Línea 6 independiente que el contribuyente de la Segunda Categoría para los efectos de declarar tales rentas en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos. No obstante, tener la calidad de ingresos efectivos, las rentas que se encuentren totalmente exentas del IGC o parcialmente exentas en la parte que lo estén, como son las declaradas en la Línea 8, no deben considerarse para el cálculo de la parte del IGC determinado a base de los ingresos efectivos.

- (5) La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del IGC, excepto en el caso de los contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso undécimo primero del artículo 69 de la Ley N° 18.681/87.
- (6) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del IDPC y del IGC (**situación del empresario individual**), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.
- (7) Cuando el monto del crédito por donaciones a que se tiene derecho sea superior al saldo del IGC, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 21 a la 27, cuando procedan, en esta Línea 28 deberá anotarse el monto total de dicho crédito, determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.
- (8) Los excedentes que resulten de dicho crédito **podrán imputarse** a las mismas obligaciones tributarias antes indicadas que deban declararse en los ejercicios siguientes, hasta su total extinción, con el reajuste que proceda, y en ningún caso a su devolución.



- (9) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para su aceptación como crédito, se encuentran explicitados en las **Circulares N°s 24, de 1993, y 71, 2010**, publicadas en Internet (www.sii.cl).
- (10) A continuación se presenta un ejercicio práctico a través del cual se ilustra la forma de cómo se determina el crédito a registrar en esta Línea 28 del F-22.

<b>(a) ANTECEDENTES</b>											
➤ Donación efectuada en el mes de junio 2015, a la Universidad de Chile según normas del artículo 69 de la Ley N° 18.681 que cumple con los requisitos exigidos por dicha ley para hacer uso de los beneficios tributarios. Valor nominal donación.....							<u>\$ 14.800.000</u>				
➤ Donación reajustada al 31.12.2015 ( <b>Supuesto</b> ).....							<u>\$ 15.000.000</u>				
<b>(b) RENTAS DECLARADAS EN LA BASE IMPONIBLE DEL IGC SEGÚN F-22</b>											
TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS				CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1ª CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS				
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO o ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		847	600	5.000.000	104	20.000.000	+	
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601	3.750.000	105	15.000.000	+	
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106	3.000.000	+	
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603	625.000	108	5.000.000	+	
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			954		955			
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			956		957			
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).			958	1.350.000	959	6.000.000		
		Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]			604	1.350.000	109	6.000.000	+		
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110	7.000.000	+	
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.			605		155	4.000.000	+	
	8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).			606	500.000	152	2.000.000	+		
	9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).					161	1.000.000	+		
	10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	9.250.000	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748		749	9.250.000	+	
	REBAJAS A LA RENTA	11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166	500.000	Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764	500.000	-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).					169	1.000.000	-	
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).					158	70.750.000	=	
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).					111		-	
15		Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740	2.000.000	751	2.000.000	-	
16		20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-	
17		<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>					170	68.750.000	=		
<b>(c) DESARROLLO</b>											
➤ Donación ajustada al LGC equivalente al 20% s/ Base Imponible IGC registrada en Línea 17 \$ 68.750.000.....							<u>\$ 13.750.000</u>				
➤ 320 UTM al 31.12.2015.....							<u>\$ 14.385.600</u>				
➤ Donación reajustada.....							<u>\$ 15.000.000</u>				
➤ Monto donación a considerar para invocar crédito ( <b>límite menor</b> )...							<u>\$ 13.750.000</u>				
➤ <b>Cálculo crédito por donación</b>											
➤ Monto crédito: 50% s/ \$ 13.750.000.....							<u>\$ 6.875.000</u>				
➤ <b>Límite específico</b>											
➤ Monto IGC determinado sobre rentas efectivas, descontadas las rentas que no son efectivas o exentas de dicho tributo al igual que las rebajas asociadas a dichas rentas:											

➤ Base Imponible Línea 17.....	\$ 68.750.000
➤ <b>Menos:</b> Rentas Línea 3.....	\$ (3.000.000)
➤ <b>Menos:</b> Rentas Línea 4.....	\$ (5.000.000)
➤ <b>Menos:</b> Rentas Línea 8, incluido incremento por IDPC.....	\$ (2.500.000)
➤ <b>Más:</b> Rebaja Línea 11 (Código 166) asociada a rentas declaradas en Línea 4.....	\$ 500.000
➤ Monto rentas efectivas declaradas en el IGC.....	\$ 58.750.000
➤ Porcentaje que representan las rentas efectivas de la base imponible IGC declarada en Línea 17: \$ 58.750.000/\$ 68.750.000.....	85,45%
➤ IGC que corresponde a las rentas efectivas: IGC determinado en Línea 18 \$ 11.502.367 x 85,45%.....	\$ 9.828.773
➤ <b>Límites específico:</b>	
➤ Monto IGC que corresponde a rentas efectivas.....	\$ 9.828.773
➤ Monto 14.000 UTM.....	\$ 629.370.000
➤ Monto crédito por donación.....	\$ 6.875.000
➤ Monto crédito a registrar en la Línea 28 del F-22.....	\$ 6.875.000

**(d) CONFECCIÓN F-22**

CREDITOS AL IMPUESTO	IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO								
	Nº	Descripción	Código	Monto	Signo				
	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).	157	11.502.367	+				
	19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	201		+				
	20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).	910	300.000	+				
	21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701	135		-				
	22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).	136	417.500	-				
	23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.	176		-				
	24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).	752		-				
	25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).	608		-				
	26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).	895		-				
	27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).	867		-				
	28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).	609	6.875.000	-				
	29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).	162	80.000	-				
	30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	174		-				
	31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).	610	11.225.000	-				
	32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).	746		-				
	33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).	866		-				
	34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).	607		-				
	35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>	304	<b>(6.795.133)</b>	=				
IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS								
	36	<b>IMPUESTOS</b>		<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>REBAJAS AL IMPUESTO</b>	31		+	
		Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960		961		962		
	37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963		964		965		
		Impuesto Primera Categoría ( [18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18		19		20	+	
	38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).	824				825	+	
	39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.	187	5.000.000	188	500.000	189	625.000	+
	40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.	195				196	+	
	41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.	77		74		79	+	
	42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.	113		1007		114	+	
	43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908				909	+	
	44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951				952	+	
	45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.	753		754		755	+	
	46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.	133		138		134	+	
47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.	32		76		34	+		
48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913	914	+		

DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS	49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924		925		+	
	50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		+	
	51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862		863		+	
	52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).		51				63		71	-
	53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)			848		849	-
	54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).			768		769	-
	55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)			173		612	-
	56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198	1.200.000	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.			54		611	1.200.000
	57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.			833		834	-
	58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).			167		747	-
	59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119		Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31			116	6.795.133	757	6.795.133
60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).			870		871	-	
61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.			881		882	-	
62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.								900		
63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).								305	<b>(7.370.133)</b>	

ROL UNICO TRIBUTARIO										
03										

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres

REMANENTE DE CREDITO	64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85	<b>7.370.133</b>	+	IMPTO A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90		+	
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		68	Reajuste Art.72 línea 67 : %	39		+	
	<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>						69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)	91		=	
	66	Monto	87	<b>7.370.133</b>	=	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>						
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>						RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta		71		MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+	
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)				72		TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)	94		=	
				Cuenta Corriente								
				Cuenta Vista								
				Cuenta de Ahorro								

<b>(e) MONTO DONACIÓN NO RECUPERABLE</b>		
➤ Donación efectuada reajustada.....		\$ 15.000.000
➤ <b>Menos:</b> Donación recuperada como crédito mediante Línea 28 (Código 609).....		<u>\$ (6.875.000)</u>
➤ Monto donación que no se puede recuperar como crédito ni como gasto.....		<u>\$ 8.125.000</u>

<b>LÍNEA 29</b>			
<b>29</b>	<b>Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).</b>	<b>162</b>	<b>-</b>

**(A) Personas que deben utilizar esta Línea**

Las personas que declaran rentas en la Línea 9, por cualquiera de las circunstancias señaladas en el N° (1) de la Letra (A) de dicha línea, deben anotar en esta Línea 29 el IUSC retenido mes a mes, durante el año calendario 2015, por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores de dichas rentas.

**(B) Impuesto que debe registrarse en esta línea**

- (1) El tributo que debe registrarse en la citada línea es el IUSC retenido mes a mes sobre los sueldos, pensiones y remuneraciones accesorias o complementarias a las anteriores por los respectivos empleadores, pagadores o habilitados, el cual debe anotarse debidamente reajustado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que fue retenido efectivamente el mencionado tributo o el período en el cual se devengaron las rentas, en el caso de remuneraciones accesorias o complementarias, ya sea, que tales rentas se hayan percibido de un solo empleador, habilitado o pagador o varios en forma simultánea. El citado tributo se imputará como crédito a cualquiera de las obligaciones tributarias que se registran en las Líneas 18, 19 y/o 20 del F-22, por concepto de IGC ó IUSC, Débito Fiscal y la Tasa Adicional, según corresponda.
- (2) El citado impuesto único, deberá acreditarse mediante los Modelos de Certificados N°s 6, 29 y 41, contenidos en la Línea 9, emitidos por los respectivos empleadores, habilitados o pagadores, hasta el 14 de marzo del año 2016, confeccionados de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2015**, instructivo publicado, a su vez, en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)) y su monto en estos casos corresponde al total registrado en las columna (12) y (9) de los referidos Certificados (**Ver Modelos de Certificados en Línea 9**).

Cuando los contribuyentes que utilizan esta **Línea 29**, por el año calendario 2015, hayan tenido derecho al crédito por las donaciones a que se refieren los artículos 5° y 9 de la Ley N° 20.444, de 2010, y el artículo 6° de la Ley de donaciones con fines culturales contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, destinadas al FNR y a Fines Culturales, respectivamente, y a deducir del IUSC que les afecta por las remuneraciones de artículo 42 N°1 de la LIR, el monto del crédito a rebajar en esta **Línea 29** por concepto del referido tributo corresponde al total del Impuesto Único antes indicado, **sin rebajar el crédito por las donaciones señaladas**. En el caso que estos contribuyentes del IUSC hayan reliquidado dicho tributo por donaciones para fines sociales según artículo 1° bis de la Ley N° 19.885/2003, en esta Línea 29 se debe anotar el IUSC determinado producto de la reliquidación practicada, **menos** el monto del crédito por las donaciones indicadas.

- (3) Ahora bien, si estos contribuyentes durante el año 2015, han solicitado a alguno de sus empleadores, habilitados o pagadores, una mayor retención de IUSC, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 88 de la LIR, dicha retención informada en las **Columnas (13) y (10)** debidamente actualizada, de los citados Modelos de Certificado N° 6, 29 y 41, **NO** deberán anotarla en esta Línea 29, sino que en la Línea 56 (Código 54), ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas para dicha línea.

<b>LÍNEA 30</b>			
30	<b>Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis)</b>	174	-

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IUSC o del IGC que se encuentren acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro que establece el ex Letra B) o actual Letra A) del Artículo 57 bis de la LIR, para invocar el crédito fiscal a que tienen derecho por el Ahorro Neto Positivo que determinen al término del ejercicio, de acuerdo a la información proporcionada por las respectivas Instituciones Receptoras o con aquella con que cuente el propio contribuyente, ya sea, **por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998, por aquellas realizadas a contar de dicha fecha y hasta el 31.12.2014 o por aquellas realizadas durante el año 2015.**

**(B) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98**

- (1) En primer lugar, el contribuyente inversionista deberá determinar el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, parámetros que se calculará de la misma manera que se indica **en el N° 2 de la Letra (D) de la Línea 19** anterior, considerando para tales efectos que el contribuyente sólo arrastra un Remanente de Ahorro Neto Positivo de ejercicio anterior no utilizado en su oportunidad por exceder dicho ahorro de los montos o límites máximos que establece la ley a utilizar en cada período tributario.
- (2) Ahora bien, el valor **Positivo** que resulte de dicho esquema de determinación, constituye el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio que hasta el monto que se indica en el número siguiente, le da derecho al contribuyente a invocar un Crédito Fiscal en esta Línea 30.
- (3) La base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en esta Línea, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: **(i)** El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en el número anterior; **(ii)** El 30% de la base imponible del IUSC o del IGC registrada en la Línea 17 del Formulario N° 22; y **(iii)** El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2015, equivalente a \$ **35.064.900.-**
- (4) El crédito a anotar en esta Línea será igual al Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, equivalente éste a la cantidad menor de las cifras indicadas anteriormente, multiplicado por la tasa promedio del IUSC o del IGC que afecta al contribuyente en el presente Año Tributario 2016.

La citada tasa promedio se determinará a través de la siguiente fórmula, expresándose con un sólo decimal, aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco centésimos, sin considerar para estos efectos la tasa adicional que se declara en la Línea 20 del F-22.

$$\frac{\text{Impuesto determinado según Línea 18}}{\text{Base Imponible registrada en Línea 17}} \times 100 = \text{Tasa Promedio del IUSC o del IGC}$$

- (5) En consecuencia, el crédito a registrar en esta Línea 30 por concepto de Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, se determina de la siguiente manera:

<b>Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio, equivalente a la cifra menor de las indicadas en el N° (3) anterior</b>	<b>X Tasa Promedio =</b>	<b>Monto Crédito por Ahorro Neto Positivo a registrar en la Línea 30</b>
--	--------------------------	--

**(C) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014**

- (1) En primer lugar, el contribuyente inversionista deberá determinar el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, elemento que se calculará de la misma manera que se indica en el **N° 2 de la Letra (E)** de la Línea 19 anterior, sin considerar la Cuota Exenta de 10 UTA, ya que en este caso se está determinado un Saldo de Ahorro Neto Positivo.
- (2) Ahora bien, si de la determinación precedente resulta un valor **Positivo**, dicha cantidad constituye el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio que hasta el monto que se indica en el número siguiente, le da derecho al contribuyente a invocar un Crédito Fiscal en esta Línea 30.
- (3) La base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en esta Línea, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: **(i)** El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en el número anterior; **(ii)** El 30% de la base imponible del IUSC o del IGC registrada en la Línea 17 del Formulario N° 22; y **(iii)** El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2015, equivalente a **\$ 35.064.900**, imputando primeramente dichos límites al Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, cuando existan éstas.
- (4) El crédito a anotar en esta Línea será igual al Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, equivalente éste a la cantidad menor de las cifras indicadas anteriormente, multiplicado por la tasa fija de **15%**, establecida en el N° 4 de la actual letra A) del artículo 57 bis de la LIR.
- (5) En consecuencia, el crédito a registrar en esta Línea 30 por concepto de Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, se determina de la siguiente manera:

<b>Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio, equivalente a la cifra menor de las indicadas en el N° (3) anterior</b>	<b>X 15 % =</b>	<b>Monto Crédito por Ahorro Neto Positivo a registrar en la Línea 30</b>
--	-----------------	--

**(D) Determinación del Saldo de Ahorro Neto Positivo que da derecho al crédito fiscal por inversiones efectuadas durante el año calendario 2015**

- (1) En primer lugar, el contribuyente inversionista deberá determinar el Total del Ahorro Neto del Ejercicio, parámetro que se calculará de acuerdo a las normas que se indican en la **Letra (F)** de la Línea 19 anterior.
- (2) El valor **Positivo determinado**, constituye el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio que hasta el monto que se indica en el número siguiente, le da derecho al contribuyente a invocar un Crédito Fiscal en esta Línea 30.
- (3) La base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en esta Línea, será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: **(i)** El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en los números anteriores; **(ii)** El 30% de la base imponible del IUSC o del IGC registrada en la Línea 17 del Formulario N°

22; y (iii) El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2015, equivalente a **\$ 35.064.900**, imputando primeramente dichos límites al Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad o posterioridad al 01.08.98, cuando existan éstas.

- (4) El crédito fiscal a anotar en esta Línea será igual al Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, equivalente éste a la cantidad menor de las cifras indicadas anteriormente, multiplicado por la tasa fija **de 15%** establecida en el N° 4 de la letra A) del artículo 57 bis de la LIR.
- (5) En consecuencia, el crédito a registrar en esta Línea 30 por concepto de Ahorro Neto Positivo utilizado en el Ejercicio, se determina de la siguiente manera:

<b>Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio, equivalente a la cifra menor de las indicadas en el N° (3) anterior</b>	<b>X 15 % =</b>	<b>Monto Crédito por Ahorro Neto Positivo a registrar en la Línea 30</b>
--	-----------------	--

**(E) Situación de los remanentes de ahorro neto positivo determinados al término del ejercicio y no utilizados, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad o posterioridad al 01.08.98 o por aquellas realizadas durante el año 2015**

- (1) Los Remanentes de Ahorro Neto Positivo que resulten al término del ejercicio, de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio con la cifra menor entre el 30% de la base imponible registrada en la Línea 17 del Formulario N° 22 y el valor equivalente a 65 UTA (**\$ 35.064.900**), el contribuyente deberá traspasarlo para el ejercicio siguiente, agregándolo, debidamente reajustado en la forma que indica la ley, al Saldo de Ahorro Neto Positivo o Negativo determinado para dicho ejercicio siguiente, según se trate de inversiones efectuadas con anterioridad o posterioridad al 01.08.98 o por aquellas realizadas durante el año 2015.
- (2) Si en el presente Año Tributario 2016, el contribuyente no hubiera quedado afecto al IUSC o al IGC, ya sea, por no tener rentas que declarar en dichos tributos o la suma de éstas no excedan del límite exento que establece la ley para la aplicación de los referidos gravámenes (**13,5 UTA**) **por las inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98**, no tendrá derecho a invocar un crédito fiscal por la imposibilidad de poder determinar la tasa promedio que se indica en el N° (4) de la Letra (B) anterior al no existir el elemento impuesto para su cálculo, arrastrando para el ejercicio siguiente el Total del Ahorro Neto Positivo determinado por dichas inversiones, con el fin de invocar el citado beneficio en el período siguiente o subsiguiente, según corresponda.

**(F) Forma de invocar el crédito por el Ahorro Neto Positivo determinado en el Ejercicio, ya sea, por inversiones efectuadas con anterioridad o posterioridad al 01.08.98 o realizadas durante el año 2015**

- (1) Los contribuyentes afectos al IGC, deducirán el crédito determinado en el ejercicio por las inversiones antes indicadas directamente del monto del impuesto personal señalado, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, anotados dichos conceptos respectivamente en las Líneas 18, 19 y/o 20, registrándolo el citado crédito en la Línea 30 del Formulario N° 22, en forma conjunta según sea la fecha en que se efectuó la inversión.

Ahora bien, el excedente que se produzca de dicho crédito producto de su imputación a los citados conceptos, de acuerdo a la mecánica establecida en la Línea 35 del Formulario N° 22, podrá ser imputado a los demás impuestos que afecten al contribuyente o solicitar su devolución respectiva, bajo la modalidad prevista por el artículo 97 de la LIR, para lo cual el

contribuyente, observando las instrucciones de la citada Línea 35 (Código 304), deberá traspasarlo a la Línea 59 (Código 119) del Formulario N° 22.

- (2) Los contribuyentes afectos **sólo al IUSC** acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro en comento, el Crédito Fiscal por el Ahorro Neto Positivo determinado en el año, lo invocarán bajo las mismas normas que rigen para los contribuyentes del IGC, utilizando para tales efectos el Formulario N° 22, registrando el crédito que determinen por dicho concepto en la Línea 30 del Formulario, N° 22 para su imputación al IUSC de la Línea 18 o al Débito Fiscal determinado en la Línea 19 cuando exista éste o a otros impuestos que puedan afectar al contribuyente en el presente Año Tributario 2016 o su devolución respectiva, bajo la modalidad prevista por el artículo 97 de la LIR.

Cuando estos contribuyentes en el año 2015, hayan percibido sólo rentas afectas al IUSC (sueldos, pensiones, jubilaciones, etc.) y deban invocar un crédito fiscal por el ahorro neto positivo determinado, únicamente en el Formulario N° 22 declararán dicho crédito fiscal en esta Línea 30, sin declarar las rentas afectas al citado IUSC en la Línea 9 del Formulario N° 22. Igual situación ocurrirá con los contribuyentes del IGC **cuando hayan percibido o devengado rentas exentas que no se declaran en la base imponible de dicho tributo.**

Téngase presente que, cuando estos contribuyentes sólo perciban rentas del Art. 42 N° 1 y/o rentas exentas del IGC (que no se declaran en las Líneas 9 y/u 8, o éstas últimas deban declararse sólo para los efectos de recuperar algún crédito asociado a ellas), la base para el cálculo del Crédito Fiscal a registrar en la Línea 30 será la cantidad menor de la comparación de los siguientes valores: **(i)** El Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio determinado por el contribuyente de acuerdo a lo señalado en **las letras (B), (C) y (D) anteriores;** **(ii)** El 30% de la suma resultante de las rentas del Art. 42 N° 1 (sueldos, pensiones, etc.) y las rentas exentas del IGC; y **(iii)** El valor de 65 UTA vigente al 31.12.2015, equivalente a \$ **35.064.900.-**

**(G) Información adicional a declarar por los contribuyentes acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la Letra A.- del artículo 57 bis de la Ley de la Renta por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y por aquellas realizadas durante el año 2015**

Los contribuyentes de los IUSC o del IGC que se encuentren acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro contenido en la Letra A.- del artículo 57 bis de la LIR, utilizando un crédito fiscal por el Ahorro Neto Positivo determinado en el año a través de la Línea 30 del Formulario N° 22 por inversiones efectuadas a contar del período antes indicado, deberán proporcionar la información relacionada con dicho mecanismo de ahorro que se requiere en la Sección "**RECUADRO N° 4 DATOS ART. 57 BIS LETRA A, A CONTAR DEL 01.08.1998**", contenida en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas para dicha Sección.



A continuación se formula un ejercicio sobre la forma de determinar el Crédito Fiscal por el Saldo de Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01 de Agosto de 1998 o a contar de dicha fecha o realizadas durante el año 2015.

**(I) ANTECEDENTES**

**(1) Contribuyente persona natural afecto al IGC.**

**(2) Información proporcionada por el contribuyente en el Formulario N° 22 del A.T. 2015.**

Total A.N.P. del Ejercicio	701	5.000.000
A.N.P.utilizado en el Ejercicio	702	3.750.000
Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiende	703	1.250.000
Total A.N.N. del Ejercicio	704	--
Cuota Exenta 10 UTA según N° 5 Letra A Art. 57 bis	930	-
Base Débito Fiscal del Ejercicio	705	--

**(3) Información proporcionada por la Institución Receptora respectiva al inversionista para el Año Tributario 2016.**

DETERMINACIÓN AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO				
N° RUT INSTITUCION RECEPTORA	N° CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA	SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS A CONTAR DEL 01.08.98 Y HASTA EL 31.12.2014	SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS DURANTE EL AÑO 2015
00.000.000-1	010	\$ --	\$ 10.000.000	\$ 3.000.000
00.000.000-2	020	\$ --	\$ 3.000.000	\$ 5.000.000
00.000.000-3	026	\$ --	\$ (3.000.000)	
00.000.000-4	030	\$ --	\$ 5.000.000	
00.000.000-5	040	\$ --	\$ (2.000.000)	\$ 2.000.000
TOTAL	-	\$ --	\$ 13.000.000	\$ 10.000.000

- (4)** Tasa efectiva de IGC que afecta al inversionista en el Año Tributario 2016..... 11,20%
- (5)** 30% Base Imponible de IGC A.T. 2016, determinada por el inversionista..... \$ 15.000.000
- (6)** Valor UTA A.T. 2016..... \$ 539.460
- (7)** Límite 65 UTA A.T.2016..... \$ 35.064.900
- (8)** Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98..... \$ 5.000.000

<b>(II) DESARROLLO</b>				
<b>(1) Determinación Saldo de Ahorro Neto Positivo del ejercicio según sea la fecha en que se efectuaron las inversiones</b>				
<b>DETERMINACION AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO</b>				
<b>N° RUT INSTITUCION RECEPTORA</b>	<b>N° CERTIFICADO EMITIDO AL INVERSIONISTA</b>	<b>SALDO DE AHORRO NETO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS CON ANTERIORIDAD AL 01.08.98</b>	<b>SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO O (NEGATIVO) DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS CONTAR DEL 01.08.98 Y HASTA EL 31.12.2014</b>	<b>SALDO DE AHORRO NETO POSITIVO DEL EJERCICIO POR INVERSIONES EFECTUADAS DURANTE EL AÑO 2015</b>
00.000.000-1	010	\$ --	\$ 10.000.000	\$ 3.000.000
00.000.000-2	020	\$ --	\$ 3.000.000	\$ 5.000.000
00.000.000-3	026	\$ --	\$ (3.000.000)	
00.000.000-4	030	\$ --	\$ 5.000.000	
00.000.000-5	040	\$ --	\$ (2.000.000)	\$ 2.000.000
<b>SUBTOTAL</b>	<b>-</b>	<b>\$ --</b>	<b>\$ 13.000.000</b>	<b>\$ 10.000.000</b>
MAS: Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, actualizado: \$ 5.000.000 x 1,039	-	\$ 5.195.000	--	--
MAS: Remanente ejercicio anterior por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98: \$ 1.250.000 x 1,039			\$ 1.298.750	--
<b>Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio</b>		<b>\$ 5.195.000</b>	<b>\$ 14.298.750</b>	<b>\$ 10.000.000</b>
<b>(2) Saldo de Ahorro Neto Positivo por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98</b>				
➤ Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio			\$ 5.195.000	
➤ Límites:				
➤ 30% de la Base Imponible del IGC A.T. 2016.....			\$ 15.000.000	
➤ 65 UTA A.T. 2016.....			\$ 35.064.900	
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a Utilizar en el Ejercicio.....			\$ 5.195.000	
<b>(3) Saldo de Ahorro Neto Positivo por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014</b>				
➤ Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio.....			\$ 14.298.750	
➤ Límites:				
➤ 30% de la Base Imponible del IGC A.T. 2016.....			\$ 15.000.000	
➤ 65 UTA A.T. 2016.....			\$ 35.064.900	

➤ Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio.....		\$14.298.750	
➤ Tope 30% Base Imponible del IGC.....	\$15.000.000		
➤ <u>MENOS:</u> Saldo de Ahorro Neto Positivo Utilizado en el Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	\$(5.195.000)		
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el Ejercicio.....	\$ 9.805.000	\$(9.805.000)	
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en los ejercicios siguientes.....		\$ 4.493.750	
<b>(4) Saldo de Ahorro Neto Positivo por inversiones realizadas durante el año 2015</b>			
➤ Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio			\$ 10.000.000
➤ <u>Límites</u>			
➤ 30% Base Imponible del IGC A.T. 2016			\$ 15.000.000
➤ 65 UTA A.T. 2016			\$ 35.064.900
➤ Total Ahorro Neto Positivo del Ejercicio.....		\$10.000.000	
➤ Tope 30% Base Imponible del IGC.....	\$15.000.000		
➤ <u>MENOS:</u> Saldo de Ahorro Neto Positivo Utilizado en el Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	\$(5.195.000)		
➤ <u>MENOS:</u> Saldo de Ahorro Neto Utilizado en el ejercicio por inversiones efectuados a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014.....	\$( 9.805.000)		
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el Ejercicio.....	\$ 0	\$(0)	
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en los ejercicios siguientes.....		\$ 10.000.000	

<b>(5) Cálculo de los créditos fiscales a utilizar en el ejercicio</b>	
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	\$ 5.195.000
➤ Tasa efectiva del IGC que afecta al contribuyente en el A.T. 2016.....	11,20%
➤ Monto Crédito Fiscal a utilizar en el ejercicio: \$ 5.195.000 x 11,20%.....	\$ 581.840
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el ejercicio por inversiones efectuadas a contar del 01.08.0998 y hasta el 31.12.2014.....	\$ 9.805.000
➤ Tasa fija.....	15%
➤ Monto Crédito Fiscal a utilizar en el ejercicio: \$ 9.805.000 x 15%.....	\$ 1.470.750
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo a utilizar en el ejercicio por inversiones realizadas durante el año 2015.....	\$ 0
➤ Tasa Fija	\$ 15%
➤ Monto Crédito Fiscal a utilizar en el ejercicio: 0 x 15%	\$ 0
<b>(6) Monto crédito fiscal a registrar en la Línea 30 del Formulario N° 22</b>	
➤ Crédito Fiscal por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	\$ 581.840
➤ Crédito Fiscal por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014.....	\$ 1.470.750
➤ Crédito Fiscal por inversiones efectuadas durante el año 2015.....	\$ 0
➤ Total a registrar en Línea 30 Código (174).....	\$ 2.052.590
<b>(7) Determinación de los Remanentes de Saldo de Ahorro Neto Positivo para los ejercicios siguientes</b>	
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo determinado en el ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98.....	\$ 5.195.000
➤ <u>MENOS</u> : Saldo de Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio.....	\$ (5.195.000)
➤ Remanente de Ahorro Neto Positivo para el ejercicio siguiente.....	\$ 0
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo determinado en el ejercicio por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014.	\$ 14.298.750
➤ <u>MENOS</u> : Saldo de Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio.....	\$ (9.805.000)

➤ Remanente de Ahorro Neto Positivo para el ejercicio siguiente.....	\$ 4.493.750
➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo determinado en el ejercicio por inversiones efectuadas durante el año 2015.....	\$ 10.000.000
➤ <u>MENOS</u> : Saldo de Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio.....	\$ (0)
➤ Remanente de Ahorro Neto Positivo para el ejercicio siguiente.....	<u>\$ 10.000.000</u>

**(8) Forma de llenar el Recuadro N° 4 del reverso del Formulario N° 22, Año Tributario 2016 Titulado “Datos Art. 57 BIS LETRA A) a contar del 01.08.1998”, por inversiones efectuadas a contar del 01.08.1998 y hasta el 31.12.2014 y por aquellas realizadas durante el año 2015**

RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A, A CONTAR DE 01.08.1998				
RECUDRO N° 4 : DATOS Art. 57 BIS LETRA A, a contar del 01.08.1998	Total A.N.P. del Ejercicio	701	24.298.750	+
	A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702	9.805.000	-
	Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiente	703	14.493.750	=
	Total A.N.N. del Ejercicio	704		+
	Cuota Exenta 10 UTA según N°5 letra A Art. 57 bis	930		-
	Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 19	705		=

### LÍNEA 31

31	<b>Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3)</b>	<b>610</b>	-
----	--	------------	---

- (1) En esta línea debe registrarse el crédito por IDPC determinado en los Códigos pertinentes de las Líneas 1, 2, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, cuyos remanentes o excedentes producidos dan derecho a devolución al contribuyente por provenir de rentas o cantidades efectivamente gravadas con el citado IDPC o de este tributo de categoría no se haya rebajado el crédito por impuestos extranjeros a que se refieren los artículos 41A y 41C de la LIR, o mejor dicho que el referido gravamen de categoría no haya sido pagado o solucionado con el mencionado crédito por impuestos extranjeros; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR y en las instrucciones contenidas en las Circulares N°s 14, de 2014 y 12, de 2015, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).
- (2) En consecuencia, la cantidad que debe trasladarse a esta línea para su imputación al IGC o al IUSC, al Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, es la suma de los valores registrados en las Líneas 1 (Código 600); 2 (Código 601); 4 (Código 603); 5 (Código 604); 7 (Código 605) y 8 (Código 606), de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas, con la única condición, como se explicó en el **número (1) precedente**, que dicho crédito provenga de rentas o cantidades efectivamente gravadas con el citado IDPC o este tributo no haya sido pagado o solucionado total o parcialmente con el crédito por Impuestos Extranjeros, y acreditado dicho crédito con los Certificados que se indican en cada una de las líneas antes mencionadas.
- (3) Los remanentes de crédito por concepto IDPC que cumplan con las condiciones antes señaladas, determinados en la Línea 35, que no hayan podido imputarse al IGC o al IUSC, al Débito Fiscal y/o a la Tasa Adicional, según corresponda, serán devueltos al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, en la forma dispuesta por el artículo 97 de la

LIR, conforme a lo establecido por el inciso penúltimo del artículo 56 de la citada ley. Para estos efectos deberán tenerse presente las instrucciones de las Líneas 35 y 59 (Código 116) del Formulario N° 22.

- (4) Igualmente, en esta línea debe registrarse anotándolo previamente en el Código (605) de la Línea 7 del Formulario N° 22, y no como incremento en el Código (159) de la Línea 10, el crédito a que se tenga derecho por rentas provenientes del mayor valor obtenido por el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001.

Dicho crédito equivale a los porcentajes que se indican más adelante, aplicados éstos sobre el monto neto de las rentas obtenidas, siempre que se trate de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, corresponda a los porcentajes que se señalan a continuación:

➤	<b>5%</b> sobre el monto neto de dichas rentas, cuando se trate de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, <b>sea igual o superior al 50% del Activo del Fondo Mutuo, o</b>
➤	<b>3%</b> sobre el monto neto de dichas rentas, tratándose de aquellos Fondos Mutuos cuya inversión en acciones, como promedio anual, <b>sea entre un 30% y menos de un 50% del Activo del respectivo Fondo Mutuo.</b>

El **monto neto** de las citadas rentas se determinará deduciendo del total de los resultados positivos (**mayor valor**) obtenidos por tal concepto y declarados en la Línea 7 (Código 155), los valores negativos (**menor valor**) obtenidos por igual concepto y declarados en la Línea 12. En todo caso, los mayores o menores valores, según corresponda, deben determinarse con estricta sujeción a lo expresado en las Líneas 7 y 12 y a las instrucciones contenidas en las Circulares N°s. 10, de 2002 y 59, de 2004 y Resolución N° 171, de 2008, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Para los efectos de conocer el porcentaje del Activo del Fondo Mutuo invertido en acciones como "**promedio anual**" y determinar si tales proporciones corresponden a aquellas que dan derecho a este crédito, según lo indicado anteriormente los partícipes de Fondos Mutuos deben atenerse estrictamente a lo informado por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante el Modelo de Certificado N° 21, incluido en la Línea 7 del F-22.

En la medida que la proporción o porcentaje del activo del Fondo Mutuo invertido en acciones alcance a los guarismos antes indicados, el contribuyente estará en condiciones de impetrar este crédito en los términos señalados anteriormente.

El referido crédito se podrá imputar al IGC, IUSC, Débito Fiscal o Tasa Adicional y los eventuales excedentes que se produzcan no dan derecho a imputación a otros impuestos de la LIR o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.

- (5) Los contribuyentes afectos al IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, que tengan derecho al crédito que se analiza en esta línea, de conformidad con las normas de los números anteriores, deberán registrarlo en la Línea 47 (Código 76), sin anotarlo previamente en esta Línea 31, sólo para su imputación al IA respectivo. El exceso de dicho crédito, en el caso estos contribuyentes, no dará derecho a su devolución.

<b>LÍNEA 32</b>			
<b>32</b>	<b>Crédito al IGC o IUSC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).</b>	<b>746</b>	<b>-</b>

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes del IUSC e IGC o del IA para registrar el crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero (IPE) a que tengan derecho conforme a las normas de los artículos 41 A letra A) y 41 C de la LIR de los Convenios para evitar la Doble Tributación Internacional que haya celebrado el Estado de Chile con otros países que estén vigentes o en aplicación, y en los cuales se ha comprometido el otorgamiento de un crédito por IPE.
- (2) Para la procedencia del crédito que se analiza, ya sea, por rentas empresariales de la Primera Categoría o por Servicios Profesionales de la Segunda Categoría, es condición indispensable que exista una **doble tributación**, esto es, que por las rentas provenientes del exterior se hayan pagado impuestos tanto en el extranjero como en el país.
- (3) En el caso de propietarios, socios o accionistas de empresas establecidas en Chile que hayan efectuado inversiones en el exterior en acciones y derechos sociales el crédito por IPE solo procederá por los dividendos y retiros de utilidades provenientes del exterior y deberá ser determinado por la respectiva empresa o sociedad perceptora de las rentas del exterior e informado al respectivo socio o accionista mediante los Certificados N°s. 3, 4 y 5, contenidos en las Líneas 1 y 2, del F-22.
- (4) Las empresas o sociedades respectivas el mencionado crédito por IPE a informar a sus socios o accionistas mediante los certificados correspondientes, deben determinarlo de acuerdo a las instrucciones impartidas para el **Código (847) del Recuadro N° 7**, contenido en el reverso del F-22. Por su parte, cuando los dividendos y retiros de utilidades provenientes del exterior sean percibidos **directamente** por una persona natural afecta al IGC, que no lleva contabilidad, el referido crédito por IPE debe ser determinado por dicha persona natural, conforme a las mismas instrucciones señaladas anteriormente. En las instrucciones de la Línea 25 del F-22 se presenta un ejemplo sobre la forma de determinar el crédito por IPE a registrar en esta Línea en el caso de una persona natural que percibe directamente un dividendo del exterior. Se hace presente, que las empresas o sociedades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, conforme a lo dispuesto en la letra c) del N° 3 de la letra A) de dicho artículo vigente durante los años 2015 y 2016, no tienen derecho al crédito por **IPE** a que se refiere los artículos 41A) y 41C) de la LIR; pero los propietarios, socios, accionistas o comuneros tienen derecho al total del CTD determinado a rebajar de su IGC ó IA; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 46, de 2015, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (5) El crédito por IPE, ya sea, informado por la respectiva empresa o sociedad o determinado por la propia persona natural que no lleva contabilidad, se imputará al IGC, al Débito Fiscal y/o la Tasa Adicional con posterioridad a cualquier otro crédito imputable a las obligaciones tributarias antes indicadas, y los eventuales remanentes que pudieran resultar de dicha imputación no dan derecho a ser imputados a ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y en ningún caso darán derecho a devolución.
- (6) En el caso de los contribuyentes de la Segunda Categoría que hayan prestado servicios personales el referido crédito deberá ser calculado por el propio contribuyente de acuerdo a las normas del N° 3 del artículo 41 C de la LIR.

La norma legal antes mencionada establece que los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, son las personas naturales que sin perder su domicilio o residencia en el país, perciban rentas extranjeras que se clasifiquen en los números 1 ó 2 del artículo 42 de la LIR, por servicios personales prestados y gravados en el exterior, es decir, las siguientes personas naturales:

- (i) Los contribuyentes afectos al IUSC por sueldos u otras remuneraciones similares percibidas del exterior; y
- (ii) Los contribuyentes afectos al IGC por las rentas del artículo 42 N° 2 de la LIR, percibidas del exterior (honorarios u otras remuneraciones de similar naturaleza), es decir, entre otros, los profesionales independientes y las personas naturales que desempeñan una ocupación lucrativa.

Cabe señalar que la procedencia de este crédito está sujeta a que en los países en los cuales se presten los servicios personales sean Estados con los que Chile haya suscrito un Convenio de Doble Tributación Internacional (CDTI) **y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por IPE**, tal como ocurre con las rentas empresariales de la Primera Categoría, según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 41 C de la LIR.

Se hace presente que este crédito también procede por otras rentas provenientes de la prestación de servicios personales en el extranjero que se encuentren comprendidas en el respectivo CDTI, como por ejemplo, las participaciones, asignaciones o dietas de directores domiciliados o residentes en Chile de sociedades constituidas en el extranjero.

Asimismo, el inciso final del N° 3 del artículo 41 C, señala que en la determinación del crédito que autoriza dicho número, serán aplicables las normas de los N°s. 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Letra D) del artículo 41 A de la LIR, **entre otras**, sobre conversión de las rentas a moneda nacional, tipo de cambio a utilizar, tipos de impuestos que dan derecho a crédito, acreditación de los impuestos y límites del referido crédito.

De acuerdo a lo establecido en el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A) de la LIR, que también es aplicable a los contribuyentes del artículo 42 N° 1 y 2 de la LIR por la referencia legal que efectúa el inciso final N°3 del artículo 41C de la LIR a la norma legal precitada, el crédito por IPE que se determine no podrá ser imputado o deducido del IUSC Anual Reliquidado o del IGC, según proceda, que corresponda a las rentas de fuente chilena. Para estos efectos se debe determinar qué parte del IUSC o del IGC corresponde a rentas de fuente chilena y qué parte corresponde a rentas de fuente extranjera, aplicando al monto del impuesto determinado (IUSC ó IGC) en el año tributario respectivo, la proporción que resulte de dividir el monto de las rentas de fuente chilena o de fuente extranjera, según corresponda, por el total de ambas rentas afectas a los tributos antes mencionados agregado el crédito por **IPE**, expresándose dicho porcentaje con un solo decimal, despreciándose toda centésima inferior a cinco.

- (7) En el caso de estos contribuyentes (**N° 1 y 2 del artículo 42 de la LIR**), el mencionado crédito se invocará de la siguiente forma:

(a) **Modalidad para utilizar el crédito por impuestos pagados en el extranjero en el caso de contribuyentes del IUSC.**

Estos contribuyentes para los efectos de la utilización del crédito por IPE deberán efectuar una Reliquidación Anual de su IUSC, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la LIR, y que consiste en la siguiente:

- (i) Las rentas de fuente chilena de cada período mensual y las rentas de fuente extranjera, convertidas a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente en la fecha de su percepción, según lo establecido en el N° 1 de la



letra D.-, del artículo 41 A de la LIR, se actualizarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a la Variación del IPC existente entre el mes anterior a aquel en que fueron percibidas las rentas y el mes de noviembre del año comercial respectivo;

**(ii)** El impuesto determinado en cada mes producto de la aplicación de la escala del IUSC del período correspondiente, ya sea, retenido por el empleador o pagado por el propio trabajador, considerando para tales fines el mes de la retención o pago del referido impuesto, según corresponda, se actualizará hasta el término del ejercicio, de acuerdo a la Variación del IPC existente entre el mes anterior al de su retención o pago y el mes de noviembre del año comercial respectivo;

**(iii)** A la suma anual de las rentas indicadas en el literal (i) anterior se le debe agregar una cantidad igual al crédito por IPE, suma que no debe superar el 35% de una cantidad tal que al restar dicho porcentaje, la cantidad resultante sea equivalente al monto neto de la renta percibida del exterior sobre la cual se calcula el citado crédito. Dicho total se reliquidará conforme al artículo 47 de la LIR, aplicando la escala del IUSC vigente en el mes de diciembre del ejercicio respectivo, contenida en el artículo 43 N° 1 de la LIR, expresada en valores anuales, que corresponde en definitiva a la misma escala del IGC vigente para el Año Tributario correspondiente;

**(iv)** El monto del crédito a deducir del IUSC determinado según la reliquidación practicada, será equivalente al monto de los IPE sobre las rentas de fuente externa, debidamente convertidos a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate y actualizados al término del ejercicio, de acuerdo a la Variación del IPC existente entre el mes anterior al de su pago y el mes de noviembre del año comercial respectivo.

En todo caso, el monto del citado crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal que al restarle la cantidad que resulta de aplicar dicho porcentaje, la suma resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. En otras palabras, las rentas líquidas de fuente extranjera debidamente convertidas a moneda nacional y actualizadas, bajo la forma señalada en el **literal (i)** anterior, se dividirán por el factor 0,65 y el resultado se multiplicará por la tasa del 35%. Si dicho resultado es superior al monto de los IPE, el crédito equivaldrá al monto de los impuestos efectivos retenidos o pagados en el extranjero. Por el contrario, si los impuestos retenidos o pagados en el exterior son superiores al resultado de la operación antes señalada, el monto del crédito equivaldrá a dicho resultado, es decir, al 35% de la renta neta externa, incluido el citado crédito, con tope del 35%;

**(v)** Al IUSC determinado según la reliquidación anual practicada, se le imputará, **en primer lugar**, el crédito por IPE determinado en los términos señalados en el literal anterior, y **luego**, se deducirá el impuesto retenido o pagado en cada mes sobre las rentas de fuente chilena y extranjera, actualizado hasta el término del ejercicio bajo la modalidad indicada en el **literal (ii)** precedente, dando como resultado un exceso de impuesto retenido o pagado por doble tributación.

**(vi)** El contribuyente dicho exceso de impuesto retendío o pagado por doble tributación lo podrá imputar a cualquier obligación anual de impuesto a la renta que tenga que declarar en el año tributario correspondiente. El remanente que aún quedare de la imputación antes señalada, ya sea, por no existir una obligación anual que cumplir o porque el excedente antes mencionado es superior a la referida obligación tributaria anual existente, será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, bajo la modalidad indicada en el artículo 97 de la LIR; y

**(vii)** Finalmente, se hace presente que a los contribuyentes sujetos a la modalidad de reliquidación que se comenta en esta **letra (a)**, si bien les es aplicable el límite del crédito por IPE equivalente al 35% de la Renta Neta de Fuente Extranjera (**RENFE**) de países

con los cuales Chile mantiene un CDTI vigente a que se refiere el párrafo 2°, del N° 1, del artículo 41 C de la LIR, dicha aplicación no produce efecto alguno, atendido que las normas legales que regulan la aplicación del IUSC establecido en los artículos 42 N° 1 y 43 N° 1 de la LIR, no admiten la deducción de ningún tipo de gastos o desembolsos.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar a través del siguiente ejemplo práctico:

<b>A.- ANTECEDENTES</b>				
(a)	Sueldos anuales de fuente chilena actualizados al 31.12.2015.....			\$ 30.000.000
(b)	IUSC retenido por el empleador sobre los sueldos de fuente chilena actualizado al 31.12.2015.....			\$ 1.650.000
(c)	Sueldo de fuente extranjera percibido en el mes de junio 2015, convertido a moneda nacional y actualizado al 31.12.2015.....			\$ 3.500.000
(d)	Impuesto pagado en el exterior sobre sueldo de fuente extranjera convertido a moneda nacional y actualizado al 31.12.2015.....			\$ 1.900.000
(e)	Impuesto pagado por el propio trabajador sobre el sueldo de fuente extranjera enterado al Fisco mediante el F-50 (Línea 53 Código 271) actualizado al 31.12.2015.....			\$ 600.000
<b>B.- DESARROLLO</b>				
<b>(a) Cálculo del Crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero</b>				
➤	$\frac{\text{Renta Fuente Extranjera}}{0,65} \times 35\% = \frac{\$ 3.500.000}{0,65} \times 35\%$			\$ 1.884.615
➤	Impuesto pagado en el extranjero.....			\$ 1.900.000
➤	Se utiliza monto menor.....			\$ 1.884.615
<b>(b) Monto Sueldos de fuente nacional y extranjera</b>				
➤	Sueldos de fuente nacional actualizados al 31.12.2015.....			\$ 30.000.000
➤	Sueldo de fuente extranjera actualizado al 31.12.2015.....			\$ 3.500.000
➤	Crédito por IPE.....			\$ 1.884.615
➤	Total sueldos anuales.....			\$ 35.384.615
<b>(c) Distribución IUSC Anual Reliquidado entre Sueldos de Fuente Chilena y Extranjera por aplicación de lo dispuesto por el inciso final del N° 3 del artículo 41C de la LIR, en concordancia con lo establecido en el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la misma ley</b>				
Sueldos anuales	Monto Sueldos	Porcentaje	IUSC Anual Reliquidado	Distribución IUSC Anual Reliquidado entre sueldos de fuente chilena y extranjera (4 x 3) = (5)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
➤ Sueldos de fuente chilena actualizados.	\$ 30.000.000	84,8%	\$ 2.354.748	\$ 1.996.826

➤ Sueldo de fuentes extranjera actualizado, incluido incremento por IPE	\$ 5.384.615	15,2%	\$ 2.354.748	\$ 357.922
➤ Totales	\$ 35.384.615	100%		\$ 2.354.748

**(d) Monto hasta el cual el IPE se reconoce como crédito**

- El crédito por IPE se reconoce como tal hasta el monto del IUSC Anual Reliquidado que corresponde a los sueldos de fuente extranjera que en el caso del ejemplo asciende \$ 357.922 y a registrar en el **Código (746)** de la Línea 32 del F-22. El exceso de dicho crédito (\$ 1.884.615 - \$ 357.922 = \$ 1.526.693), no da derecho al contribuyente a ser recuperado de ningún otro impuesto, simplemente se pierde.

**C.- CONFECCIÓN FORMULARIO N°22**

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS			
RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		847	600		104		+	
	2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601		105		+	
	3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.					106		+	
	4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603		108		+	
	5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			954		955			
		Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			956		957			
		Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).			958		959			
		Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]			604		109		+	
	6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110		+	
	7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.			605		155		+	
	8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).			606		152		+	
	9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).					161	33.500.000	+	
	10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748	1.884.615	749	1.884.615	+
	11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764		-
	12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).						169		-
	13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).						158	35.384.615	=
14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111		-	
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740		751		-	
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.	765		766		-	
17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>						170	35.384.615	=	
REBAJAS A LA RENTA	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).			157	2.354.748			+	
	19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			201				+	
	20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).			910				+	
	21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701			135				-	
	22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).			136				-	
	23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.			176				-	
	24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).			752				-	
	25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).			608				-	
	26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).			895				-	
	27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).			867				-	
	28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).			609				-	
	29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).			162	2.250.000			-	
	30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			174				-	
	31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).			610				-	
	32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).			746	357.922			-	
	33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).			866				-	
	34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).			607				-	
	35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>			304	(253.174)				=

**D.- SITUACIÓN TRIBUTARIA DEL REMANENTE DE CRÉDITO POR IPE**

El remanente de crédito por IPE equivalente a \$ 253.174, no da derecho a ser imputado a ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución.

**(b) Modalidad para utilizar el crédito en el caso de contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR afectos al IGC**

Los contribuyentes de la 2ª Categoría clasificados en el artículo 42 N° 2 de la LIR, también tienen derecho al crédito por impuestos externos respecto de los honorarios percibidos de fuente extranjera que hayan sido afectados con impuestos en el exterior. Dicho crédito se invocará mediante la declaración anual del IGC que tienen que presentar en el mes de abril de cada año.

En consecuencia, y conforme a lo señalado, en el caso de estos contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la LIR afectos al IGC, el crédito por impuestos externos se invocará de la siguiente manera:

(i) Las rentas brutas de fuente chilena clasificadas en el artículo 42 N° 2, de la LIR, se incorporan a la base imponible del IGC, debidamente actualizadas de acuerdo a la VIPC existente entre el último día del mes anterior a la percepción de las rentas y el último día del mes de Noviembre de cada año, conforme a lo dispuesto por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR;

(ii) Las rentas líquidas de fuente extranjera clasificadas en el artículo 42 N° 2 de la LIR (honorarios), en primer lugar, se convertirán a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente a la fecha de la percepción de la renta, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 de la letra D) del artículo 41 A) de la LIR, y luego, se reajustarán hasta el término del ejercicio de acuerdo a la misma forma señalada en el literal anterior;

(iii) Las retenciones de impuestos o pagos provisionales mensuales (PPM) efectuados en Chile sobre las rentas de fuente chilena, se reajustarán por la VIPC existente entre el último día del mes anterior a la retención del impuesto o entero del PPM en arcas fiscales y el último día del mes de Noviembre del año respectivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 75 y 95 de la LIR;

(iv) Los impuestos retenidos o pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera, primero se convertirán a moneda nacional de acuerdo al tipo de cambio de la moneda extranjera de que se trate vigente en la fecha del pago o retención del impuesto, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 de la letra D) del artículo 41 A) de la LIR, y luego, el monto así convertido a moneda nacional, se reajustará hasta el término del ejercicio, bajo la misma modalidad de actualización indicada en el literal anterior;

(v) Los contribuyentes que tengan derecho a este crédito para su recuperación deberán agregar a la renta extranjera afecta al IGC, una suma igual al crédito por impuestos externos, monto que no debe superar el 35% de una cantidad tal que al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea equivalente al monto neto de la renta percibida del exterior y sobre la cual se calcula el citado crédito;

(vi) El monto del crédito a deducir del IGC, será equivalente a los impuestos pagados o retenidos en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera, debidamente convertidos a moneda nacional y actualizados al término del ejercicio bajo la modalidad señalada en el literal (iv) precedente, con un límite de un 35% de una cantidad tal que al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de las rentas percibidas de fuente extranjera y sobre las cuales se calculará el citado crédito. En otras palabras, las rentas

líquidas de fuente extranjera, debidamente convertidas a moneda nacional y actualizadas al término del ejercicio, se dividirán por el factor 0,65 y el resultado se multiplicará por la tasa de 35%. Si dicho resultado es superior al monto de los impuestos retenidos o pagados en el exterior, el crédito equivaldrá al monto de los impuestos retenidos o pagados en el extranjero. Por el contrario, si los impuestos retenidos o pagados en el exterior son superiores al resultado de la operación antes señalada, el monto del crédito equivaldrá a dicho resultado, es decir, al 35% de la renta neta externa incluido dicho crédito con tope del 35%.

En todo caso dicho crédito por impuestos extranjeros no podrá exceder del límite general equivalente al 35% de la Renta Neta de Fuente Extranjera (**RENFE**) establecido en el N° 6 de la Letra D) del artículo 41 A) de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el inciso final del N° 3 del artículo 41 C de la misma ley, ya que de las rentas del artículo 42 N° 2 de la ley precitada, según lo dispuesto por el artículo 50 de la referida ley, se pueden deducir gastos o desembolsos; y

(vii) El crédito por impuestos externos se imputará al IGC, Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, con posterioridad a cualquier otro crédito autorizado por la ley, y los eventuales excedentes que pudieran resultar no podrán imputarse a las demás obligaciones tributarias que el contribuyente tenga que cumplir en el año tributario que se está declarando ni ser devuelto por el Servicio de Tesorerías.

El siguiente ejemplo ilustra sobre esta materia:

<b>EJEMPLO</b>	
<b>A.- ANTECEDENTES</b>	
(a) Honorarios brutos de fuente chilena percibidos en el año 2015, actualizados al 31.12.2015.....	\$ 50.000.000
(b) Retenciones practicadas sobre honorarios de fuente chilena actualizadas al 31.12.2015.....	\$ 5.000.000
(c) Honorarios líquidos percibidos de fuente extranjera en el año 2015 convertidos a moneda nacional y actualizados al 31.12.2015. Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 84 de la LIR e instrucciones contenidas en la Circular N° 14, de 2014, publicada en Internet ( <a href="http://www.sii.cl">www.sii.cl</a> ), no existe obligación de efectuar PPM en Chile por los honorarios de fuente extranjera.....	\$ 9.000.000
(d) Impuesto retenido en el exterior sobre honorarios de fuente extranjera convertido a moneda nacional y actualizado al 31.12.2015.....	\$ 4.500.000
(e) Gastos efectivos asociados a las rentas de fuente chilena actualizados al 31.12.2015.....	\$ 6.000.000
(f) Gastos asociados a las rentas de fuente extranjera actualizados al 31.12.2015.....	\$ 1.000.000
<b>B.- DESARROLLO</b>	
(a) Honorarios brutos de fuente chilena a registrar en el Código (461) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22.....	\$ 50.000.000
(b) Honorarios líquidos de fuente extranjera a registrar en el Código (545) Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22.....	\$ 9.000.000

<p>(c) Incremento por crédito por IPE a registrar en Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del Form. N° 22, sin registrarlo en el Código (748) de la Línea 10 del Form. N° 22, calculado de la siguiente manera:</p>				
<p>Honorario Líquido de FE <math>\\$ 9.000.000 \times 0,35</math>  <math>0,65 = \\$ 4.846.154</math></p>				<p><u>\$ 4.846.154</u></p>
<p>➤ Monto crédito por IPE determinado..... <u>\$ 4.846.154</u></p> <p>➤ <b>Límites:</b></p> <p>➤ Monto IPE..... <u>\$ 4.500.000</u></p> <p>➤ 35% s/RENFE igual a \$ 8.000.000..... <u>\$ 2.800.000</u></p> <p>➤ <b>RENFE = (Honorario Líquido FE menos gastos asociados \$ 9.000.000 menos \$ 1.000.000 = \$ 8.000.000)</b></p> <p>➤ Se considera como incremento por IPE el monto menor a registrar en el <b>Código (856) del Recuadro N° 1</b> del F-22..... <u>\$ 2.800.000</u></p>				
<p><b>(d) Monto a considerar como crédito por IPE</b></p> <p>➤ Monto crédito por IPE determinado..... <u>\$ 2.800.000</u></p> <p>➤ Distribución IGC entre rentas de fuente chilena y extranjera por aplicación de lo dispuesto por el inciso final del N° 3 del artículo 41C de la LIR, en concordancia con lo establecido en el N° 7 de la letra D) del artículo 41A de la misma ley.</p>				
Tipo de renta (1)	Monto (2)	Porcentaje (3)	IGC determinado (4)	IGC que corresponde a rentas de FCH y FE (4 x 3) = (5)
➤ Rentas de fuente chilena	\$ 50.000.000			
➤ <b>Menos:</b> Gastos asociados	\$ (6.000.000)			
(=) Renta Neta	\$ 44.000.00	80,3%	\$ 7.056.812	\$ 5.666.620
➤ Renta de fuente extranjera	\$ 9.000.000			
➤ <b>Más:</b> Incremento por IPE	\$ 2.800.000			
➤ <b>Menos:</b> Gastos asociados	\$ (1.000.000)			
(=) Renta Neta	\$ 10.800.000	19,7%	\$ 7.056.812	\$ 1.390.192
Totales	\$ 54.800.000	100%		\$ 7.056.812
<p>➤ IGC que corresponde a las rentas de Fuente Extranjera..... <u>\$ 1.390.192</u></p> <p>➤ Se considera el monto menor a registrar en el <b>Código (746) de la Línea 32 del F-22</b>..... <u>\$ 1.390.192</u></p>				
<p><b>(e) Monto hasta el cual el IPE se reconoce como crédito</b></p> <p>➤ El crédito por IPE se reconoce como tal hasta el monto del IGC que corresponde a los honorarios de fuente extranjera que en el caso del ejemplo asciende <b>\$ 1.390.192</b> y a registrar en el <b>Código (746) de la Línea 32 del F-22</b>. El exceso de dicho crédito (<b>\$ 2.800.000 - \$ 1.390.192 = \$ 1.409.808</b>), no da derecho al contribuyente a ser recuperado de ningún otro impuesto, simplemente se pierde.</p>				

**(f) Confeccionar F-22**

RECUADRO N° 1: HONORARIOS					
Rentas de 2ª Categoría		Renta Actualizada		Impuesto Retenido Actualizado	
Honorarios Anuales Con Retención.	461	50.000.000	492	5.000.000	+
Honorarios Anuales Sin Retención.	545	9.000.000			+
Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	856	2.800.000			+
Total Ingresos Brutos.	547	61.800.000			=
Participación en Soc. de Profes. de 2ª Categ.	617				+
Monto Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art. 42 bis.	770				-
Gastos por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).	872				-
Gastos Efectivos (sólo del Total Ingresos Brutos).	465	7.000.000			-
Gastos Presuntos: 30% sobre el código 547, con tope \$ 8.091.900	494				-
Rebaja por presunción de asignación de zona D.L. 889.	850				-
Total Honorarios	467	54.800.000			=
Total Remuneraciones Directores S.A.			491		+
<b>Total Rentas y Retenciones</b>	<b>618</b>	<b>54.800.000</b>	<b>619</b>	<b>5.000.000</b>	<b>=</b>
Participación en Ingresos Brutos en Soc. de Profes. de 2ª Categ.					
896					

(Trasladar línea 6 sólo Personas Naturales) (Trasladar línea 56 código 198)

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS		CRÉDITO POR IMPTO. 1° CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL		CRÉDITO POR IMPUESTO 1° CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS		
RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		847		600		104	+	
	2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).				601		105	+	
	3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3° Art. 21.						106	+	
	4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).				603		108	+	
	5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				954		955		
		Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.				956		957		
		Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).				958		959		
		Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]				604		109	+	
	6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.						110	54.800.000	
	7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.				605		155	+	
	8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).				606		152	+	
	9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).						161	+	
	10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159		Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.		748		749	+
	11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7° Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.		907		764	-
	12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).						169	-	
	13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).						158	54.800.000	
14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111	-		
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.		740		751	-	
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1° Art.42 bis.		765		766	-	
	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>						170	54.800.000		
REBAJAS A LA RENTA	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).				157	7.056.812		+	
	19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				201			+	
	20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, art. 21).				910			+	
	21	Crédito al IGC Fomento Forestal según D.L. N°701				135			-	
	22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).				136			-	
	23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.				176			-	
	24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).				752			-	
	25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).				608			-	
	26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).				895			-	
	27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1° bis Ley N° 19.885).				867			-	

28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).	609		-
29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).	162		-
30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).	174		-
31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).	610		-
32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).	746	1.390.192	-
33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).	866		-
34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).	607		-
35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>	304	<b>5.666.620</b>	=

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	36	<b>IMPUESTOS</b>		<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>REBAJAS AL IMPUESTO</b>	31	<b>5.666.620</b>	+
		37	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960	961	962			
		37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963	964	965			
			Impuesto Primera Categoría ([18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18	19	20			
		38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).	824		825			
		39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.	187	188	189			
		40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.	195		196			
		41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.	77	74	79			
		42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.	113	1007	114			
		43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908		909			
		44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951		952			
		45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.	753	754	755			
		46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.	133	138	134			
		47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.	32	76	34			
		48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911	10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913	914		
		49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924	925		
		50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756		
		51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863		
		52	Reliquidación Imppto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51		63	71		
		53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36	Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848	849		
		54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82	Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 18 quáter y/o Art. 108).	768	769		
		55	Crédito Empresas Constructoras.	83	Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173	612		
		56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198	5.000.000	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54	611	5.000.000
		57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833	834	
		58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167	747	
		59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119		Remanente de crédito por impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116	757	
		60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870	871	
61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882			
62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.					900			
63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).					305	<b>666.620</b>	=	



ROL UNICO TRIBUTARIO									
03									

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85		+
65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-
<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>				
66	Monto	87		=

<b>REMANENTE DE CREDITO</b>	67	Impuesto Adeudado	90	666.620	+
	68	Reajuste Art.72 línea 67 : 2% <b>Supuesto</b>	39	13.332	+
	69	TOTAL A PAGAR (Lineas 67+68)	91	679.952	=
	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>				
<b>RECARGOS POR MORA EN EL PAGO</b>	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	71	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+
	72	TOTAL A PAGAR (Lineas 69+70+71)	94		=

<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>			
301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta
780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)		
	<input type="checkbox"/> Cuenta Corriente		
	<input type="checkbox"/> Cuenta Vista		
	<input type="checkbox"/> Cuenta de Ahorro		

### (B) Contribuyentes del Impuesto Adicional

Los contribuyentes del IA que tengan derecho al crédito que se comenta no deberán anotararlo en esta Línea 32, sino que directamente en el Código (76) de la Línea 47 del Formulario N° 22 para su imputación al IA que les afecte.

### (C) Imputación del crédito a los impuestos finales

El crédito por **IPE** se deducirá de los IGC ó IA con posterioridad a cualquier otro crédito autorizado por la ley.

### (D) Situación de los remanentes de crédito

Los remanentes que resulten de la imputación del mencionado crédito a los IGC ó IA, no darán derecho a imputación a ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a devolución, perdiéndose definitivamente dichos excedentes en el período de su determinación.

### (E) Declaración de las rentas que dan derecho al crédito

Finalmente, se hace presente que para tener derecho a este crédito las rentas provenientes del exterior por los conceptos indicados (dividendos, retiros de utilidades y remuneraciones por servicios profesionales independientes), deben estar debidamente declaradas en las Líneas 1, 2 y 6 del Formulario N° 22, y además, dicho crédito debe registrarse previamente en el Código (748) de la Línea 10 del citado Formulario N° 22 como incremento, con excepción en el caso de los contribuyentes del N° 2 del artículo 42 de la LIR que el citado crédito solo lo registran en el Código (856) del Recuadro N° 1 del reverso del Formulario N° 22.

**(Instrucciones en Circulares N°s 25, de 2008, 14, de 2014 y 12, de 2015 publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))**

LÍNEA 33			
33	<b>Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).</b>	866	-

- (1) Los contribuyentes del IGC que declaren rentas **efectivas o presuntas**, incluyendo el incremento por IDPC que corresponda a tales rentas registrado en el Código (159) de la Línea 10, podrán rebajar como crédito en esta **Línea 33 en contra del IGC, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, según corresponda**, un 40% de las donaciones **en dinero** que durante el año 2015, hayan efectuado **con o sin destinación específica** al Fondo Nacional de Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, modificada por la Ley N° 20.565, de 2012; bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en los artículos 5° y 9 de la citada Ley, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 662, de 2010, del Ministerio de Hacienda. La parte de las donaciones antes indicadas que no se pueda rebajar como crédito no dan derecho a ningún beneficio tributario. En todo caso se hace presente, que para que proceda esta rebaja tributaria (**como crédito**) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en las Líneas correspondientes del F-22.
- (2) El crédito a registrar en esta línea equivale al **40%** del monto **nominal** de las donaciones **con o sin destinación específica** realizadas al referido Fondo, las cuales no están afectas a **ningún límite**; incluso por disposición expresa del artículo 14 de la Ley N° 20.444, las citadas donaciones no están sujetas al **Límite Global Absoluto** que establece el artículo 10 de la Ley N° 19.885, sin que deban ser consideradas o computadas para el cálculo del citado límite de las demás donaciones que concedan un beneficio tributario en virtud de otros textos legales.
- (3) Cuando el monto del crédito por donaciones a que se tenga derecho sea superior al saldo del IGC, del Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, rebajados previamente los demás créditos a que se refieren las Líneas 21 a la 32, cuando procedan, en esta **Línea 33** deberá anotarse el monto total de dicho crédito, determinado de conformidad a las normas de los números anteriores.
- (4) Los excedentes que resulten de este crédito no dan derecho a su imputación a los demás Impuestos Anuales de la LIR o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes ni a su devolución, extinguiéndose definitivamente.
- (5) Las formalidades y requisitos que deben reunir las donaciones en referencia para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la Ley N° 20.444, de 2010, incluyendo las modificaciones incorporadas a dicho texto legal por la Ley N° 20.565, de 2012 y en las instrucciones de las **Circulares del SII N°s 44, de 2010 y 22, de 2014 y Resolución Exenta N° 130, de 2010**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

LÍNEA 34			
34	<b>Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art. 8 Ley N°18.985).</b>	607	-

- (1) Los contribuyentes que declaren rentas en las Líneas 1 a la 10, **a base de ingresos efectivos o rentas presuntas**, podrán rebajar como crédito en contra del IGC que afecta a dichas rentas, del Débito Fiscal o Tasa Adicional, según corresponda, un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero o especies** que durante el año 2015, hayan efectuado a las instituciones que se indican a continuación; de acuerdo a las normas del artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990, sustituido por la Ley N° 20.675, de 2013, sobre Donaciones con Fines Culturales, y las de su respectivo Reglamento contenido en el D.S. N° 71, de 28.01.2014, del Ministerio de Educación:

- a) Universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado;
  - b) Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran;
  - c) Corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
  - d) Organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
  - e) Organizaciones de interés público, reguladas por la Ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
  - f) Museos estatales y municipales;
  - g) Museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro;
  - h) El Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos;
  - i) Los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza;
  - j) Los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y
  - k) Las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.
- (2) El referido crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación y debidamente ajustadas hasta los montos y límites que se indican en el número siguiente. En todo caso se hace presente que para que proceda esta rebaja tributaria (**como crédito**) la donación no debe haberse rebajado de las rentas declaradas en las Líneas correspondientes del F-22.
- (3) En todo caso, se hace presente que para el cálculo del referido crédito el monto de la donación reajustada no debe exceder del Límite Global Absoluto (LGA) que establece el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 19.885, equivalente al 20% de la Base Imponible del IGC ó de **320 UTM del mes de diciembre de 2015, igual a \$ 14.385.600, considerándose el límite menor**. En todo caso, para el cálculo de dicho límite deben considerarse las demás donaciones efectuadas en virtud de otros textos legales que también otorgan beneficios tributarios como los que se refieren las **Líneas 24, 27 y/o 28 del F-22**, ya sea, que el beneficio opere como crédito o como gasto.

- (4) La parte de la donación no utilizada como crédito no da derecho a ser deducida como gasto de la Base Imponible del IGC, de acuerdo a lo dispuesto por las normas de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, que se comenta.
- (5) Si el contribuyente al término del ejercicio tiene la calidad simultánea de contribuyente del IUSC y del IGC (**situación del empresario individual**), los beneficios tributarios deben invocarse respecto de las donaciones efectuadas con cargo a las rentas afectas a cada tributo en forma independiente, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas respecto de cada impuesto; sin que sea procedente que tales franquicias se invoquen por ambos impuestos respecto de una misma donación y que los remanentes de crédito que resulten en el IDPC puedan imputarse al IGC o viceversa.
- (6) Cuando el monto del crédito por donaciones a que tenga derecho el contribuyente, sea superior al saldo del IGC, Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, luego de haber rebajado los otros créditos referidos en las Líneas 21 a la 33, cuando procedan, en esta Línea 34, deberá anotarse el monto total de dicho crédito determinado de conformidad con las normas de los números anteriores.
- (7) Los excedentes que resultaren de dicho crédito no dan derecho a su imputación a los demás impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales, ya sea, del mismo ejercicio que se está declarando o de períodos siguientes, y tampoco a su devolución respectiva, extinguiéndose definitivamente.
- (8) Los contribuyentes afectos al IUSC también tienen derecho al crédito por las donaciones **solo en dinero** que hayan efectuado durante el año 2015, para fines culturales, conforme a las normas del artículo 8° de la Ley N° 18.985/90, sustituido por la Ley N° 20.675, de 2013, sobre Donaciones con Fines Culturales, debiendo en primera instancia recuperar dicho crédito en forma mensual, imputándolo directamente al IUSC retenido en el mes respectivo por el empleador.

Ahora bien, si estos contribuyentes no recuperaran en forma mensual el referido crédito o el monto anual de éste exceda de los créditos imputados en forma mensual, tales contribuyentes podrán recuperar el citado crédito en forma anual, utilizando esta Línea 34 para tales efectos. Para estos fines los mencionados contribuyentes deberán reliquidar en forma anual el IUSC retenido por el respectivo empleador, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la LIR; la que consiste en declarar en la Línea 9 del F-22 las remuneraciones anuales debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se percibieron las rentas. A dichas remuneraciones se le aplica la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto, cuyo impuesto resultante de dicha reliquidación se registra en la Línea 18 del referido Formulario, del cual se deduce el crédito por donaciones para fines culturales a registrar en esta Línea 34 del F-22, en los términos que se indica más adelante, y en la Línea 29, se anota el IUSC anual retenido por el respectivo empleador, debidamente actualizado por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que dicho impuesto fue retenido.

Si al deducir el crédito por donaciones para fines culturales anotado en la Línea 34 del F-22 del Impuesto Anual Reliquidado registrado en la Línea 18 del F-22, resulta un saldo de dicho impuesto, a este valor se le imputa el IUSC retenido anotado en la Línea 29 del F-22. Si de esta imputación resulta un saldo de IUSC, el contribuyente tendrá derecho a imputar dicho saldo a cualquier otra obligación tributaria que adeude en el mismo ejercicio o a solicitar su devolución respectiva. Por el contrario, si al imputar el crédito por donaciones al impuesto anual reliquidado anotado en la Línea 18 del F-22, resulta un saldo de dicho crédito, éste no dará derecho al contribuyente a imputación a ningún otro impuesto, ya sea,

del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a devolución, perdiéndose definitivamente.

Los contribuyentes del IUSC determinarán el crédito por donaciones para fines culturales en los mismos términos que lo hacen los contribuyentes del IGC; esto es, dicho crédito equivale al 50% de las donaciones sólo en dinero reajustadas y debidamente ajustadas hasta el LGA, equivalente al 20% de la base imponible anual del impuesto o de 320 UTM del mes de diciembre de 2015, igual a \$ 14.385.600. Si al imputar el referido crédito al IUSC Anual Reliquidado resulta un saldo de dicho crédito, éste no dará derecho a imputación a cualquier otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y tampoco a devolución. Por su parte, el saldo restante de la donación que no pueda imputarse como crédito, no podrá rebajarse como gasto a deducir de la base imponible del impuesto correspondiente.

- (9) Las formalidades y requisitos que deben reunir estas donaciones para que proceda el crédito a que ellas dan derecho, se encuentran contenidas en la **Circular del S.I.I. N° 34, de 2014**, publicada en Internet (www.sii.cl).
- (10) En el caso de estas donaciones para recuperar el crédito tributario a que dan derecho debe procederse en los mismos términos del ejercicio planteado para las donaciones para fines deportivos analizado en las instrucciones de la Línea 24 anterior, con la salvedad importante que estas donaciones no tienen límites específicos.

<b>LÍNEA 35</b>				
<b>35</b>	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>	<b>304</b>		<b>=</b>

- (1) En esta línea debe registrarse la diferencia que resulte de restar a los valores registrados en las Líneas 18, 19 y/o 20, las cantidades anotadas en las Líneas 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, cuando corresponda.
- (2) Si el resultado es **positivo**, debe registrarse en el Código (304) de la Línea 35, y luego, trasladarse al Código (31) de la Línea 36, tal como se indica en el recuadro correspondiente a dicha Línea 36.
- (3) Por el contrario, si el resultado es **negativo**, debe registrarse en el Código (304) en esta Línea 35 (**entre paréntesis**), y luego, trasladarse a la Línea 59 (Códigos 119 y/o 116), siempre y cuando dicho remanente reúna las siguientes condiciones **respecto de cada línea que se indica**:
  - (a) Que en la Línea 27 se haya registrado crédito por donaciones para fines sociales en el caso de contribuyentes afectos al IUSC;
  - (b) Que en la Línea 29 se haya registrado crédito por IUSC por las circunstancias señaladas en la Línea 9 del F-22;
  - (c) Que en la Línea 30 se haya registrado crédito por concepto de Ahorro Neto Positivo, conforme a las normas de la Letra A y/o ex – Letra B.- del artículo 57 bis de la LIR;
  - (d) Que en la Línea 31 se haya registrado crédito por concepto de IDPC y crédito por rentas de Fondos Mutuos; y
  - (e) Que el monto del resultado registrado en el Código (304) de la Línea 35 (**entre paréntesis**), no sea superior a la suma de los créditos anotados en las Líneas 27 (según lo señalado en la letra a) anterior), 29, 30 y 31. Si el monto registrado en el Código (**304**) de la Línea 35 (entre paréntesis), fuera superior a la suma de los

créditos anotados en las líneas antes indicadas, sólo podrá trasladarse como remanente a la **Línea 59 (Códigos 119 y/o 116)**, hasta el monto de dicha suma.

- (4) En el evento que no se cumplan las condiciones señaladas respecto de cada línea, el resultado registrado en el Código (304) de la Línea 35 (**entre paréntesis**), no podrá trasladarse a la Línea 59 (Códigos 119 y/o 116). Se hace presente, en todo caso, que no es requisito copulativo que existan los créditos indicados **en el (N°3) anterior, en forma simultánea**, ya que el derecho a imputación o devolución corresponde independientemente a cada uno de ellos.
- (5) Los siguientes ejemplos ilustran sobre esta materia, considerando que se cumplen en la especie las condiciones señaladas en las **letras del N° (3) precedente**, respecto de cada caso que se indica:

<b>EJEMPLO N° 1: CONTRIBUYENTES DEL IGC</b>		
➤	Impuesto determinado en Línea 18, 19 y/o 20 .....	\$ 70.000
➤	Créditos según Líneas 21 a 27 (Crédito por donaciones para fines sociales contribuyentes afectos solo al IGC)..	\$ 75.000
➤	Crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales de Línea 28.....	\$ 8.000
➤	Crédito por Impuesto Único de 2da. Categoría de Línea 29 .....	\$ 9.000
➤	Crédito por ahorro neto positivo de Línea 30 .....	\$ 8.000
➤	Crédito por Impto. 1ª Categ. de Línea 31.....	\$ 10.000
➤	Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 32.....	\$ 6.000
➤	Crédito por donaciones al FNR de Línea 33	\$ 12.000
➤	Crédito por donaciones para Fines Culturales de Línea 34.....	<u>\$ 5.000</u>
➤	Diferencia determinada en Código (304) Línea 35 ( <b>entre paréntesis</b> ).....	<u>\$ (63.000)</u>
➤	Remanente de crédito de Líneas 21 a la 27, <b>sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea</b> .....	<u>\$ 5.000</u>
➤	Remanente de crédito por donaciones a Universidades e Instituciones Profesionales proveniente de Línea 28, <b>solo con derecho a imputación</b> al IGC de los años tributarios siguientes debidamente reajustado.....	<u>\$8.000</u>

➤	Remanente de crédito de Línea 29 a trasladar a Línea 59 (Código 119).....		<u>\$ 9.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 30 a trasladar a la Línea 59 (Código 119).....		<u>\$ 8.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 31 a trasladar a Línea 59 (Código 116).....		<u>\$ 10.000</u>
➤	Remanente de Crédito de Línea 32, <b>sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea</b> .....		<u>\$ 6.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 33, <b>sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea</b> .....		<u>\$ 12.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 34, <b>sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea</b> .....		<u>\$ 5.000</u>
<b>EJEMPLO N° 2: CONTRIBUYENTES DEL IGC</b>			
➤	Impuesto determinado en Línea 18,19 y/o 20 .....		\$ 70.000
➤	Créditos según Líneas 21 a 27 (Crédito por donaciones para fines sociales contribuyentes afectos solo al IGC)..	\$ 65.000	
➤	Crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales de Línea 28.....	\$ 8.000	
➤	Crédito por Impuesto Único de 2da. Categoría de Línea 29.....	\$ 9.000	
➤	Crédito por ahorro neto positivo de Línea 30.....	\$ 8.000	
➤	Crédito por Impto. 1ª Categ. de Línea 31 .....	\$ 10.000	
➤	Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 32.....	\$ 6.000	
➤	Crédito por donaciones al FNR de Línea 33.....	\$ 12.000	
➤	Crédito por donaciones Fines Culturales de Línea 34....	<u>\$ 2.000</u>	<u>\$(120.000)</u>
➤	Diferencia determinada en Código (304) Línea 35 ( <b>entre paréntesis</b> ).....		<u>\$ (50.000)</u>
➤	Remanente de crédito por donaciones a Universidades e Instituciones Profesionales proveniente de Línea 28, <b>solo con derecho a imputación</b> al IGC de los años tributarios siguientes debidamente reajustado.....		<u>\$3.000</u>

➤	Remanente de crédito de Línea 29 a trasladar a Línea 59 (Código 119).....		<u>\$ 9.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 30 a trasladar a la Línea 59 (Código 119) .....		<u>\$ 8.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 31 a trasladar a Línea 59 (Código 116).....		<u>\$ 10.000</u>
➤	Remanente de Crédito de Línea 32 <b>sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea</b> .....		<u>\$ 6.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 33, <b>sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea</b> .....		<u>\$ 12.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 34, <b>sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea</b> .....		<u>\$ 2.000</u>
<b>Ejemplo N° 3: CONTRIBUYENTES DEL IGC</b>			
➤	Impuesto determinado en Líneas 18, 19 y/o 20 .....		\$ 65.000
➤	Créditos según Líneas 21 a 27 (Crédito por donaciones para fines sociales contribuyentes afectos solo al IGC)..	\$ 40.000	
➤	Crédito por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales de Línea 28.....	\$ 15.000	
➤	Crédito por impuesto único de 2ª Categoría de Línea 29.....	\$ 15.000	
➤	Crédito por ahorro neto positivo de Línea 30 .....	\$ 4.000	
➤	Crédito por Impto. 1ª Cat. de Línea 31.....	\$ 35.000	
➤	Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 32.....	\$ 6.000	
➤	Crédito por donaciones al FNR de Línea 33.....	\$ 5.000	
➤	Crédito por donaciones para Fines Culturales de Línea 34.....	<u>\$ 5.000</u>	<u>\$(125.000)</u>
➤	Diferencia determinada en Código (304) Línea 35 <b>(entre paréntesis)</b> .....		<u>\$ (60.000)</u>



➤	Remanente de crédito de Línea 29 a trasladar a Línea 59 (Código 119).....		<u>\$ 5.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 30 a trasladar a Línea 59 (Código 119).....		<u>\$ 4.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 31 a trasladar a Línea 59 (Código 116).....		<u>\$ 35.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 32, <b>sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea</b> .....		<u>\$ 6.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 33, <b>sin derecho a imputación ni a devolución, y sin trasladar a ninguna otra Línea</b> .....		<u>\$ 5.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 34, <b>sin derecho a imputación ni a devolución, y sin trasladar a ninguna otra Línea</b> .....		<u>\$ 5.000</u>

#### **EJEMPLO N° 4: CONTRIBUYENTES DEL IGC**

➤	Impuesto determinado en Línea 18, 19 y/o 20.....		\$ 105.000
➤	Créditos según Líneas 21 a 28.....	\$ 65.000	
➤	Crédito por Impuesto Único de 2ª. Categoría de Línea 29.....	\$ 20.000	
➤	Crédito por ahorro neto positivo de Línea 30 .....	\$ 15.000	
➤	Crédito por Impto. 1ª Cat. de Línea 31.....	\$ 30.000	
➤	Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 32.....	\$ 6.000	
➤	Crédito por donaciones al FNR de Línea 33.....	\$ 5.000	
➤	Crédito por donaciones para fines culturales de la Línea 34.....	<u>\$ 5.000</u>	<u>\$(146.000)</u>
➤	Diferencia determinada en Código (304) Línea 35 <b>(entre paréntesis)</b> .....		<u>\$ (41.000)</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 29 a trasladar a Línea 59 (Código 119) .....		<u>\$ -.-</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 30 a trasladar a Línea 59 (Código 119).....		<u>\$ -.-</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 31 a trasladar a Línea 59 (Código 116).....		<u>\$ 25.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 32, <b>sin derecho a imputación ni a devolución, y sin trasladar a ninguna otra Línea</b> .....		<u>\$ 6.000</u>

➤	Remanente de crédito de Línea 33, <b>sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea</b> .....		<u>\$ 5.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 34, <b>sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea</b> .....		<u>\$ 5.000</u>
<b>EJEMPLO N° 5: CONTRIBUYENTES DEL IGC</b>			
➤	Impuesto determinado en Línea 18, 19 y/o 20 .....		\$ 110.000
➤	Créditos según Líneas 21 a 28 .....	\$ 85.000	
➤	Crédito por Impto. Único de 2ª. Categoría de Línea 29...	\$ 20.000	
➤	Crédito por ahorro neto positivo de Línea 30 .....	\$ 10.000	
➤	Crédito por Impto. 1ª. Cat. de Línea 31.....	\$ 25.000	
➤	Crédito por rentas extranjeras para evitar la doble tributación de Línea 32.....	\$ 6.000	
➤	Crédito por donaciones al FNR de Línea 33 .....	\$ 8.000	
➤	Crédito por donaciones para Fines Culturales de Línea 34.....	\$ 3.000	<u>\$(157.000)</u>
➤	Diferencia determinada en Código (304) Línea 35 ( <b>entre paréntesis</b> ).....		<u>\$ (47.000)</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 29 a trasladar a Línea 59 (Código 119).....		<u>\$ -.-</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 30 a trasladar a Línea 59 (Código 119) .....		<u>\$ 5.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 31 a trasladar a Línea 59 (Código 116).....		<u>\$ 25.000</u>
➤	Remanente de Crédito de Línea 32, <b>sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea</b> .....		<u>\$ 6.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 33, <b>sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea</b> .....		<u>\$ 8.000</u>
➤	Remanente de crédito de Línea 34, <b>sin derecho a imputación ni a devolución y sin trasladar a ninguna otra Línea</b> .....		<u>\$ 3.000</u>

**SECCION: IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA**

**SUB-SECCION: IMPUESTOS DETERMINADOS (LINEAS 36 A LA 51)**

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	36	IMPUESTOS	BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31	+	
			Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960	961		962	
		37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963	964		965	
			Impuesto Primera Categoría ([18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18	19		20	+
		38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).	824			825	+
		39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.	187	188		189	+
		40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.	195			196	+
		41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.	77	74		79	+
		42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.	113	1007		114	+
		43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908			909	+
44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951			952	+		
45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.	753	754		755	+		
46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.	133	138		134	+		
47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.	32	76		34	+		
48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911	10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913	914	+		
49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924	925	+		
50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756	+		
51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863	+		

**LÍNEA 36**

36	IMPUESTOS	BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO	31	+
----	-----------	----------------	---------------------	----	---

Anote en esta línea la misma cantidad determinada en Línea 35, sólo si ésta es positiva.

**LÍNEA 37**

37	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960	961	962	
	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963	964	965	
	Impuesto Primera Categoría ([18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18	19	20	+

Esta línea debe ser utilizada por las empresas, sociedades o comunidades para la declaración del IDPC que les afecta sobre las rentas efectivas que determinen, ya sea, **mediante contabilidad completa, simplificada, contratos o planillas.**

**(A) Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría determinada mediante contabilidad completa, según normas de la Letra A) del artículo 14 de la LIR**

**(1) Tipo de Contribuyentes**

- (a) Entre estos contribuyentes se encuentran las Empresas Individuales, Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), Sociedades de Personas, Sociedades en Comandita por Acciones, Sociedades Anónimas, Sociedades por Acciones (SpA), Agencias de empresas extranjeras (contribuyentes artículo 58 N° 1) de la LIR), Sociedades de Hecho, Comunidades, etc., que desarrollen alguna de las actividades de la Primera Categoría a que se refieren los N°s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, determinando la renta efectiva mediante una **contabilidad completa, tales como:**
- (i) La renta efectiva proveniente de la posesión o explotación, a cualquier título, de bienes raíces agrícolas (**Art. 20 N° 1, letra a) LIR**);
  - (ii) La renta efectiva proveniente de la explotación de bienes raíces no agrícolas, cuando dicha renta sea superior al 11% de avalúo fiscal del conjunto de los bienes explotados vigente al 01.01.2016; no rigiendo este límite cuando la explotación sea realizada por sociedades anónimas. (**Art. 20 N° 1, letra d) LIR**);
  - (iii) La renta efectiva obtenida por las empresas industriales; comerciales; del transporte terrestre de carga ajena; de la minería; de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas; compañías aéreas; de seguros; de bancos; asociaciones de ahorro y préstamos; sociedades administradoras de fondos; sociedades inversión o capitalización; empresas financieras y otras actividades análogas; constructoras; periodísticas, publicitarias; de radiodifusión; televisión; procesamiento automático de datos y telecomunicaciones (**Art. 20 N° 3 LIR**);
  - (iv) La renta efectiva obtenida por los corredores, sean titulados o no con oficina establecida; los comisionistas con oficina establecida; martillero, agentes de aduana; embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuarios y aduanero; agentes de seguros que no sean personas naturales; colegios; academias e institutos de enseñanza particular y otros establecimientos particulares de este género; clínicas, laboratorios y otros establecimientos análogos particulares y empresas de diversión y esparcimiento (**Art. 20 N° 4 LIR**); y
  - (v) La renta efectiva obtenida por las empresas, sociedades o comunidades, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación, no incluidas en las categorías anteriores ni se encuentren exentas del IDPC. (**Art. 20 N° 5 LIR**).
- (b) Especialmente deben declarar en esta línea, los contribuyentes agricultores, mineros de mayor importancia y transportistas que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de carga ajena, que por **NO** cumplir con las condiciones y requisitos exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20; N° 2 del artículo 34 y N° 3 del artículo 34 bis de la LIR respectivamente, en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 18.985/90, para continuar acogidos al régimen de renta presunta que establece dichas disposiciones, a contar del 01.01.2015, quedan obligados a declarar la renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa. En la misma situación se encuentran los contribuyentes antes indicados que no obstante cumplir con los requisitos exigidos para tributar

acogidos al régimen de renta presunta, hayan optado por declarar voluntariamente la renta efectiva de su actividad agrícola, minera y de transporte de pasajeros o carga ajena, determinada mediante contabilidad completa; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso décimo de la letra b) del N° 1 del artículo 20, inciso cuarto del N° 1 del artículo 34 e inciso décimo del N° 3 del artículo 34 bis de la LIR.

Estos contribuyentes al quedar obligados a declarar la renta efectiva mediante contabilidad completa, a contar del 01.01.2015, por aplicación de las normas de la LIR antes mencionadas, conforme a lo previsto, por el inciso cuarto de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.985, de 1990, en su primera declaración acogidos a dicho régimen, deberán dar aviso al SII de tal circunstancia, acompañando el balance inicial a que se refiere el inciso primero de dichos artículos.

El citado aviso debe darse por escrito hasta el 30 de Abril del año 2015 en la Unidad o Dirección Regional que corresponda al domicilio del contribuyente; adjuntándose el balance inicial a que se refiere los incisos primeros de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.985, confeccionado éstos de acuerdo a las instrucciones impartidas por las **Circulares N°s 58, de 1990; 63, de 1990, 22, de 1991** y 8, de 2014, publicadas en ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

- (c) Las sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, que hayan hecho uso de la opción que les otorga el inciso 3° del N° 2 del artículo 42 de la LIR, esto es, declarar las rentas provenientes de su actividad, de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, también deben utilizar esta Línea 37 para la declaración del IDPC que les afecta.

La opción que le otorga la ley a las sociedades de profesionales señaladas debe ser ejercida **dentro de los tres primeros meses del año 2015**, debiendo haber presentado en la Dirección Regional correspondiente a su domicilio una declaración o solicitud a través de la cual se comunica tal decisión, indicando como mínimo los siguientes antecedentes: Razón Social de la sociedad de profesionales; Nombre completo del representante legal; Nombre completo de los socios que componen la sociedad de profesionales y porcentaje de participación en las utilidades de la empresa; Números de Rol Único Tributario de las personas antes indicadas; domicilio de la sociedad; giro o actividad profesional (descripción breve); fecha de iniciación de actividades (N° de documento); balance inicial de la sociedad según último balance practicado antes de la opción, y firma del representante legal, incluyendo los valores devengados y adeudados e indicando la utilidad o pérdida, que resulte.

Las sociedades que hayan presentado la solicitud antes señalada fuera del plazo indicado, vale decir, **después del 31 de marzo de 2015**, no podrán acogerse por ese ejercicio a la opción de declarar sus rentas bajo las normas de la Primera Categoría, sino que tales contribuyentes por el año 2015, determinarán y declararán sus ingresos de acuerdo con las disposiciones de la Segunda Categoría.

Las sociedades de profesionales que se hayan acogido a la modalidad de declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, a partir del inicio de sus actividades, tal opción debieron ejercerla dentro del mismo plazo establecido en el artículo 68 del Código Tributario, vale decir, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comenzaron sus actividades, dejando expresa constancia de tal decisión en la Declaración Jurada de Iniciación de Actividades que debieron presentar a la Dirección Regional correspondiente a su domicilio, conforme a lo dispuesto por la norma legal recién mencionada, indicando en ella los antecedentes ya mencionados, excepto aquellos referidos al balance inicial.

La opción de declarar bajo las normas de la Primera Categoría, ejercida en los términos antes indicados, **rige a partir del 1° de enero del año 2015**. En el caso de las sociedades que opten por tal modalidad a partir del inicio de sus actividades, tal opción naturalmente rige desde el momento en que comenzaron sus actividades.

## (2) Determinación de la Base Imponible

- (a) La Base Imponible del IDPC de éstos contribuyentes, está constituida por la **Renta Líquida Imponible de Primera Categoría (RLI de PC)**, calculada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR.
- (b) De conformidad a lo expresado en la letra precedente, estos contribuyentes la Base Imponible del IDPC a trasladar a la primera columna de la Línea 37 (Códigos 960 y 18), deberán determinarla previamente en el Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, titulado "**BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA**" que se presenta a continuación:

RECUADRO N° 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA				
RECUADRO N° 2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628		+
	Rentas de Fuente Extranjera	851		+
	Intereses Percibidos o Devengados	629		+
	Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651		+
	Costo Directo de los Bienes y Servicios	630		-
	Remuneraciones	631		-
	Depreciación Financiera del ejercicio	632		-
	Intereses Pagados o Adeudados	633		-
	Gasto por Donaciones	966		-
	Otros Gastos Financieros	967		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo	852		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo	897		-
	Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	853		-
	Gastos por Responsabilidad Social	941		-
	Gasto por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Diferido	968		-
	Gasto por adquisición en supermercados y negocios similares	969		-
	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635		-
	<b>Renta Líquida (o Pérdida)</b>	<b>636</b>		<b>=</b>
	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637		-
	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638		+
	Depreciación Financiera del ejercicio	926		+
	Depreciación Tributaria del ejercicio	927		-
	Rentas tributables no reconocidas financieramente	970		+
	Gastos agregado por donaciones	971		+
	Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.	639		+
	Gasto Goodwill Tributario del ejercicio	1000		-
	Impuesto Específico a la Actividad Minera	827		-
	Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3)	634		-
Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.	928		-	
Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.	929		-	
Ingresos No Renta (Art. 17)	640		-	
Otras Partidas	807		-	
Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2)	641		-	

RECUADRO N° 2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA	Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2)	642		-
	Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	972		=
	Gastos aceptados por donaciones	973		-
	Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	868		-
	Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643		=
	Base Imponible Renta Presunta	808		
	Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría	758		
	Rentas por arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	809		
	Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759		
	Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760		
	Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra D N° 6)	974		
	Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975		
	Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR)	976		

- (c) La base para proporcionar la información que se requiere en este Recuadro, se debe extraer de los **Registros Contables del contribuyente y del Balance General de Ocho Columnas a que están obligados a confeccionar para los efectos tributarios al término de cada ejercicio**, conforme a las normas de la Resolución Ex. N° 2.154, publicada en el D.O. de 24.07.91.

En cada Código de dicho Recuadro se debe proporcionar la siguiente información:

#### ➤ Ingresos del Giro Percibidos o Devengados (628)

Anote en este Recuadro los ingresos brutos percibidos o devengados según balance y registros contables que correspondan **al giro de la empresa**, entendiéndose por éstos aquellos que provienen de la actividad habitual o normal que realiza el contribuyente según su objeto social, **excluyendo las rentas de fuente extranjera de los artículos 41A, 41B, y 41C de la LIR** y todos aquellos ingresos que sean extraordinarios o esporádicos, como ser, los originados en ventas de activo inmovilizado, ganancias de capital, etc., en la medida que sean ajenos al giro habitual o comercial que caracteriza a la empresa, los cuales se registran respectivamente en los Códigos (851) y (651) siguientes de dicho recuadro.

#### ➤ Rentas de Fuente Extranjera (851)

En este Código (851) se deben registrar las rentas obtenidas del exterior por contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, determinadas de acuerdo a las normas de los artículos 41 A, 41 B y 41 C de la LIR, incluyendo el **Crédito Total Disponible por Impuestos Extranjeros** determinado sobre dichas rentas, de acuerdo a lo establecido por el N° 1 de la letra A) y N° 6 de la Letra D del artículo 41 A) de la LIR e instrucciones contenidas en la Circulares N° 25, de 2008, 14, de 2014 y 12, de 2015, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl), el cual posteriormente debe registrarse también en el **Código (932) del Recuadro N° 6**, sobre Registro del FUT.

De conformidad con lo dispuesto por la norma legal antes mencionada y lo instruido por las referidas Circulares, el mencionado **Crédito Total Disponible por Impuesto Extranjero**, se determina de la siguiente manera:

<b>ANTECEDENTES:</b>	
<p>(a) Sociedad de Personas "<b>El Álamo Ltda.</b>" establecida en Chile, con dos socios personas naturales, con un 50% de participación cada uno en las utilidades de la empresa.</p> <p>(b) No registra saldo FUT al <b>31.12.2014</b>.</p> <p>(c) El <b>06.01.2015</b> efectuó una inversión en el exterior a través de la compra de <b>5.000 acciones</b> de la empresa "<b>Inge. Corporation</b>" de un país con el que Chile no tiene un CDTI. Dicha sociedad con fecha <b>14.12.2015</b>, distribuyó un dividendo por <b>\$15.000.000</b>, renta líquida que soportó un impuesto en el exterior a nivel de la empresa de <b>30%</b> y a la remesa de <b>15%</b>.</p> <p>(d) Rentas netas de fuente chilena determinadas al <b>31.12.2015 \$ 30.000.000</b>.</p> <p>(e) Por la inversión en el exterior se incurrieron en gastos por concepto de honorarios de abogados y otros por la suma de <b>\$ 1.000.000</b>.</p>	
<b>DESARROLLO</b>	
<b>(a) Determinación de los impuestos pagados en el exterior.</b>	
<p>(a.1) Determinación del impuesto de retención que afectó al dividendo en el exterior. (<b>\$ 15.000.000 : 0,85 = \$ 17.647.059 x 15%</b>). .....</p>	\$ 2.647.059
<p>(a.2) Determinación del impuesto a la renta que afectó al dividendo en el exterior a nivel de la sociedad anónima extranjera receptora de la inversión. Se reconoce o considera este impuesto por ser el impuesto de retención que afecto a la remesa del dividendo inferior a la tasa del IDPC actualmente vigente equivalente al 22,5%: (<b>\$ 15.000.000 : 0,85 = \$ 17.647.059</b>) : 0,70 = <b>\$ 25.210.084 x 30%</b></p>	\$ 7.563.025
<p>(a.3) Renta líquida percibida del exterior (dividendo neto descontados impuestos pagados en el exterior) convertida a moneda nacional por tipo de cambio "<b>observado</b>" vigente a la fecha de su percepción.....</p>	<u>\$ 15.000.000</u>
<p>Renta Bruta generada en el exterior .....</p>	<u>\$ 25.210.084</u>
<p>(a.4) Total impuestos que afectaron al dividendo en el exterior.</p> <p>➤ Impuesto de retención a la remesa del dividendo. ....</p> <p>➤ Impuesto a la renta a nivel de la empresa. ....</p>	<p>\$ 2.647.059</p> <p><u>\$ 7.563.025</u></p>
<p>Total impuestos externos. ....</p>	<u>\$ 10.210.084</u>
<b>(b) Determinación del Crédito Total Disponible por Impuestos Pagados en el Extranjero a utilizar en Chile.</b>	
<p>➤ Impuestos pagados en el exterior</p>	<u>\$ 10.210.084</u>
<p>➤ Crédito Total Disponible (CTD) equivalente al 32% s/Renta Externa \$ 15.000.000: 0,68 = \$ 22.058.824 x 32%</p>	<u>\$ 7.058.824</u>
<p>➤ Límite 32% s/Renta Neta de Fuente Extranjera (RENFE)</p> <p>Renta Externa ..... \$ 15.000.000</p> <p><b>Más:</b> CTD a considerar por ser menor a los Impuestos Pagados en el Extranjeros (IPE)..... \$ 7.058.824</p> <p><b>Menos:</b> Gastos asociados a renta externa..... <u>\$ (1.000.000)</u></p>	



Renta Neta Fuente Extranjera .....	\$ 21.058.824		
Límite 32% s/\$ 21.058.824.....		\$ 6.738.824	
➤ Crédito Total Disponible por Impuestos Pagados en el Extranjero a registrar en este Código (851). Se considera límite menor.....			\$ 6.738.824

Las empresas que tengan agencias o establecimientos permanentes en el exterior, deberán anotar directamente en este Código (851) **el resultado anual positivo neto obtenido por tales entidades**, determinado éste de acuerdo a las normas del artículo 41 B de la LIR (Instrucciones en **Circulares N°s 25, del año 2008**, 14, de 2014 y 12, de 2015, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

#### ➤ Intereses Percibidos o Devengados (629)

Anote en este recuadro los reajustes, diferencias de cambios e intereses percibidos o devengados según balance y registros contables provenientes de operaciones de crédito de dinero o financieras, como ser, de depósitos u operaciones de captación de cualquier naturaleza que se hayan mantenido en Bancos, Banco Central de Chile o Instituciones Financieras o de títulos de créditos emitidos por cualquier organismo o institución.

#### ➤ Otros Ingresos Percibidos o Devengados (651)

En este recuadro se anota el resto de los ingresos brutos percibidos o devengados según balance y registros contables que haya obtenido el contribuyente durante el ejercicio comercial correspondiente y que por su naturaleza no pudieron ser registrados en los Códigos (628), (851) y (629) anteriores, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichos recuadros; tales como, dividendos de SA ó SpA afectos a los IGC ó IA; exentos del IGC o no constitutivos de renta; participaciones sociales en otras empresas; rentas por la explotación de bienes raíces agrícolas o no agrícolas (**arriendos**) en el caso de estos últimos inferior, igual o superior al 11% del avalúo fiscal vigente al 01.01.2016; ingresos por ventas de bienes del activo inmovilizado; ganancias de capital por la enajenación de acciones, derechos sociales, cualquiera que sea la tributación que les afecta; etc..

#### ➤ Costo Directo de los Bienes y Servicios (630)

Anote en este recuadro el costo directo contable según balance y registros contables que el contribuyente determinó para la producción o comercialización de los bienes o la prestación de los servicios que constituyen su giro o actividad habitual, y que rebajó de los ingresos brutos, con excepción de los costos necesarios para producir las rentas de fuente extranjera anotadas en el Código (851) anterior, los cuales se registran en el Código (853) siguiente. Si no se determinó un costo directo, anote los gastos, desembolsos o partidas que correspondan, en los Códigos siguientes pertinentes.

#### ➤ Remuneraciones (631)

Anote en este recuadro el monto total de las remuneraciones imponibles y no imponibles según balance y registros contables y libros auxiliares no consideradas como costo directo y que el contribuyente rebajó como gasto de

los ingresos brutos, pagadas o adeudadas a los trabajadores de la empresa durante el ejercicio comercial respectivo, comprendiéndose en este concepto, entre otras, los sueldos, rentas accesorias o complementarias a los anteriores (horas extraordinarias, bonos, premios, gastos de representación, gratificaciones, participaciones, indemnizaciones por años de servicios, depósitos convenidos a favor de los trabajadores, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 20 del D.L. N° 3.500/80, etc.), sueldos empresariales, honorarios, remuneraciones de directores de sociedades anónimas, etc. En relación con los **Depósitos Convenidos (DC)** se señala que estas sumas, **sin ningún límite o tope**, se aceptan como un gasto necesario para producir la renta afecta al IDPC del empleador, en la medida que se dé cumplimiento a los requisitos de tipo general que establece el inciso primero del artículo 31 de la LIR, especialmente que exista una obligación de pago pactada en un contrato o convenio colectivo de trabajo. Si los mencionados **DC** se otorgan a los trabajadores en forma voluntaria, solo constituirán un gasto necesario para producir la renta del empleador, si llevan implícito el concepto de la **“universidad”**, esto es, que su otorgamiento se efectúe bajo normas de carácter general y uniformes, aplicables a todos los trabajadores de la empresa, y su monto sea determinado en relación a ciertos parámetros de medición.

#### ➤ **Depreciación Financiera del ejercicio (632)**

En este recuadro se anota el monto de la depreciación financiera de los bienes físicos del activo inmovilizado utilizados en la explotación del giro, no considerada como costo directo, y que el contribuyente determinó, contabilizó y rebajó como gasto de los ingresos brutos de su actividad de acuerdo a las normas contables y financieras. Por lo tanto, en este recuadro debe anotarse la depreciación financiera por los bienes adquiridos mediante sistema leasing.

#### ➤ **Intereses Pagados o Adeudados (633)**

Anote el monto total de reajustes, diferencias de cambios e intereses según balance y registros contables que durante el año comercial respectivo se hubieren pagado o adeudado, ya sea, en moneda nacional o extranjera, por préstamos o créditos contratados o empleados en la adquisición de bienes o en la explotación del giro, y que el contribuyente rebajó de los ingresos brutos de su actividad. Por ejemplo, en este Código deben anotarse los intereses y demás gastos financieros, tales como, reajustes, diferencias de cambio, comisiones, etc, pagados o adeudados por la contratación de créditos destinados a la adquisición de acciones, derechos sociales, bonos, y en general, de cualquier tipo de capital mobiliario, los cuales conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 1 del artículo 31 de la LIR, se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, aunque dichos bienes no produzcan rentas gravadas en la Primera Categoría, siempre y cuando, en todo caso, cumplan con los requisitos de tipo general que exige el precepto legal antes mencionado en su inciso primero; todo ello según modificación introducida a la norma legal antes mencionada por la letra c) del N° 15 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, con vigencia a contar del 01.10.2014 (Instrucciones en Circulares N°s. 55 y 62, de 2014, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

#### ➤ **Gastos por Donaciones (966)**

En este recuadro se anotan los desembolsos por donaciones que el contribuyente de la Primera Categoría durante el año 2015, haya realizado acogidas a las diferentes leyes que establecen beneficios tributarios para tales cantidades y

cumplan o no con los requisitos exigidos para cada una de ellas. Entre las leyes que establecen beneficios tributarios para las donaciones realizadas se pueden señalar las siguientes:

- (a) **Artículo 7° Ley N° 16.282/1965**: Donaciones destinadas a las catástrofes que sufre el país (Cir. N° 44, de 2010, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (b) **D.L. N° 45/1973**: Donaciones destinadas a las catástrofes que sufre el país (Cir. N°s 24, de 1993 y 71, de 2010, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (c) **Artículo 31 N° 7 de la LIR**: Donaciones destinadas a fines de instrucción básica, media, técnica, profesional o universitaria (Cir. N°s 24, de 1993 y 71, de 2010, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (d) **Artículo 46 D.L. N° 3063/1979**: Donaciones destinadas para fines municipales (Cir. N°s 24, de 1993 y 71, de 2010, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (e) **Artículo 69 de la Ley N° 18.681/1987**: Donaciones destinadas a las Universidades e Instituto Profesionales (Cir. N°s 24, de 1993, 55 y 59 de 2003; 71, de 2010, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (f) **Artículo 8° Ley N° 18.985/1990**: Donaciones destinadas a fines culturales (Cir. N° 34, de 2014, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (g) **Artículo 3° Ley N° 19.247/1993**: Donaciones destinadas a fines educacionales (Cir. N°s 63, de 1993 y 71, de 2010, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (h) **Artículo 62 y Sgtes. Ley N° 19.712/2001**: Donaciones destinadas para fines deportivos (Cir. N°s 81, de 2001 y 71, de 2010, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (i) **Artículo 1° y Sgtes. Ley N° 19.885/2003**: Donaciones destinadas para fines sociales (Cir. N°s 71, de 2010 y 49, de 2012, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (j) **Artículo 8° Ley N° 19.885/2003**: Donaciones efectuadas para fines políticos (Cir. N° 55, de 2003, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl)); y
- (k) **Ley N° 20.444/2010**: Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de Reconstrucción (FNR) (Cir. N°s 44, de 2010 y 22, de 2014, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Se reitera que en este Código debe anotarse el total del desembolso efectuado por concepto de donación, cumpla o no con los requisitos exigidos por las normas legales antes citadas o excedan o no los límites máximos establecidos para cada una de ellas para hacer uso del beneficio tributario que corresponda. Aquellas donaciones que no cumplan con los requisitos exigidos por las normas legales pertinentes o exceder los montos máximos establecidos para cada una de ellas, deberán agregarse a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría (RLI De PC) a través del **Código (971)** de este Recuadro N° 2, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho Código, y luego, el monto definitivo aceptado como gasto tributario se debe deducir de la Renta Líquida antes mencionada a través del **Código (973)** de este mismo Recuadro, conforme a las instrucciones que se imparten en dicho Código.

Finalmente se hace presente, que, además, de registrar en el **código (966)** de este Recuadro los desembolsos por donaciones, su monto se debe detallar en el **Recuadro N° 11** denominado **“Donaciones”**, según sea el texto legal que establece el beneficio tributario por este concepto; todo ello de acuerdo a las instrucciones que se imparten para el llenado del referido Recuadro.

#### ➤ **Otros gastos financieros (967)**

En este Código se deben anotar los otros gastos financieros según balance y registros contables no comprendidos en el **Código (633)** anterior que durante el año comercial respectivo se hubieren pagado o adeudado, ya sea, en moneda nacional o extranjera. Por ejemplo, en este Código deben anotarse los gastos por instrumentos derivados, comisiones y otros gastos relacionados con las operaciones de créditos no registrados en el **Código 633** anterior.

#### ➤ **Gastos por inversión en investigación y desarrollo certificados por CORFO ( 852)**

En este **Código (852)** se debe anotar la parte de los gastos por inversión privada incurridos en actividades de investigación y desarrollo, que conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 9 de la Ley N° 20.241, de 2008, modificados por la Ley N° 20.570, del año 2012, ya sea, realizadas a través de un Centro de Investigación o mediante un Proyecto desarrollado por el propio contribuyente, hayan sido certificados en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios respectivos por la CORFO, que por no constituir un crédito en dicha parte, se pueden rebajar como un gasto aunque no sean necesarios para producir la renta, de acuerdo a las normas generales del artículo 31 de la LIR. (Instrucciones en **Circular N° 19, de 2013**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Se hace presente que el contribuyente, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 19 de la Ley N° 20.241, modificados también por la Ley N° 20.570, de 2012, respecto de estos gastos tiene la opción de amortizarlos hasta en 10 ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del mismo ejercicio en que se haya otorgado la certificación por parte de la CORFO y se hayan efectuado tales desembolsos. Cuando se opte por esta alternativa los saldos de dichos gastos que quedaren pendiente de amortización al término del ejercicio comercial respectivo, se reajustarán previamente para su nueva amortización, de acuerdo a la forma prevista en el N° 7 del artículo 41 de la LIR.

#### ➤ **Gastos por inversión en investigación y desarrollo no certificados por CORFO (897)**

En este **Código (897)** se debe anotar el 65% de los gastos por inversión privada incurridos en actividades de investigación y desarrollo, que conforme a lo establecido por los artículos 4 y 9 de la Ley N° 20.241, de 2008, modificados por la Ley N° 20.570, del año 2012, ya sea, realizadas a través de un Centro de Investigación o mediante un Proyecto desarrollado por el propio contribuyente, **no hayan sido certificados por la CORFO en forma previa al uso de los beneficios tributarios respectivos**, que por no constituir un crédito en dicha parte, se pueden rebajar como un gasto tributario aunque

no sean necesarios para producir la renta, de acuerdo a las normas generales del artículo 31 de la LIR. Los contribuyentes que utilicen este Código deberán informar a la CORFO en la forma que esta institución haya determinado, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo del contrato o del proyecto de investigación y desarrollo de su intención de acogerse a esta modalidad de certificación.

Se hace presente que el contribuyente, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 y 19 de la Ley N° 20.241, modificados también por la Ley N° 20.570, de 2012, respecto de estos gastos tiene la opción de amortizarlos hasta en 10 ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del período en que se generan tales desembolsos. Cuando se opte por esta alternativa los saldos de dichos gastos que quedaren pendiente de amortización al término del ejercicio comercial respectivo, se reajustarán previamente para su nueva amortización de acuerdo a la forma prevista en el N° 7 del artículo 41 de la LIR.

#### ➤ **Costos y Gastos necesarios para producir la Renta de Fuente Extranjera (853)**

En este Código (853) se deben registrar los costos, gastos, desembolsos o pérdidas según registros contables, que el contribuyente incurrió durante el año comercial 2015, en la generación de las rentas de fuente extranjera registradas en el Código (851) anterior. En el caso de gastos de utilización común, es decir, aquellos que no puedan vincularse directa y exclusivamente a actividades o bienes que generen rentas de fuente chilena o extranjera, deberá incluirse la proporción que corresponda a las rentas de fuente extranjeras respectivas. La citada proporción será equivalente a la relación porcentual que exista entre los ingresos brutos de fuente extranjera y el total de los ingresos de fuente nacional y extranjera. El porcentaje que resulte de la operación anterior se aplicará a los costos, gastos o desembolsos de utilización común y el monto determinado es el que debe registrarse en este Código.

Las empresas que tengan agencias o establecimientos permanentes en el exterior, deberán anotar directamente en este Código (853) **el resultado anual negativo neto obtenido por tales entidades**, determinado de acuerdo a las normas del artículo 41 B de la LIR (Instrucciones en Circulares N°s 25, del año 2008 y 12, de 2015, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

#### ➤ **Gastos Responsabilidad Social (941)**

En este Código se deben anotar los pagos o desembolsos incurridos por las empresas por concepto de Responsabilidad Social con motivo de la aprobación o ejecución de un proyecto o de actividades empresariales que cuenten o deban contar, de acuerdo a la legislación sobre medio ambiente, con una Resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividades y que consten en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública, una organización dotada de personalidad jurídica de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, una organización comunitaria constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, o en conformidad a la Ley N° 19.253, sobre comunidades indígenas, que guarden relación con grupos, sectores o intereses de la localidad respectiva, siempre que no se efectúen directa o indirectamente en beneficio de la empresa del mismo grupo empresarial o de personas o entidades relacionadas en los términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045,

sobre Mercado de Valores; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso segundo del artículo 21 de la LIR.

#### ➤ **Gastos por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Diferidos (968)**

En este **Código (968)** anote el monto total del Gasto por Impuesto de Primera Categoría y el monto total del Gasto por Impuesto Diferido que ha sido contabilizado con cargo a los resultados del ejercicio; todo ello de acuerdo a las normas contables vigentes.

#### ➤ **Gastos por adquisiciones en supermercados y negocios similares (969)**

En este Recuadro se deben registrar todas las adquisiciones que el contribuyente durante el año 2015, realizó en los supermercados, comercios o negocios similares, **cumplan o no** con los requisitos que exige el inciso primero del artículo 31 de la LIR para su rebaja como un gasto necesario para producir la renta.

Para estos efectos, se entiende por supermercados aquellos establecimientos comerciales en los cuales se expenden una gran variedad de productos comestibles y no comestibles tanto al por mayor como al por menor o al detalle, bajo la modalidad de autoatención. Por su parte, se entiende por comercios o negocios similares todo aquellos locales afines a los supermercados que sin cumplir con todas las características propias de estos establecimientos se dediquen al expendio de productos comestibles y no comestibles, tales como, hipermercados, almacenes, distribuidoras, etc.

Se hace presente que si las adquisiciones efectuadas en los supermercados o negocios o comercios similares corresponden a las existencias del giro habitual del contribuyente, tales compras no deben anotarse en este código, sino que en el **Código (630)** de este mismo Recuadro como costo de los bienes o servicios por aquella parte consumida o vendida y aquella parte no consumida o no vendida se anota en el **Código (129)** del Recuadro N° 3 como existencia del periodo.

En general, y de acuerdo a lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 31 de la LIR, los gastos incurridos en los supermercados y negocios o comercios similares se aceptan como gastos necesarios para producir la renta cuando dicen relación con el giro del contribuyente y cumplan, además, con todos los otros requisitos que exige el inciso primero del precepto legal antes indicado y su monto no exceda de 5 Unidades Tributarias Anuales. Si su monto excede del valor antes indicado, cumpliendo con los requisitos señalados, igualmente se pueden rebajar como gastos necesarios para producir la renta, siempre y cuando se informen al SII antes de presentar la Declaración Anual del Impuesto a la Renta, exigencia que se entiende cumplida cuando el contribuyente haya declarado dichos gastos durante el año 2015, a través de los **Códigos (761) y (762) de la Línea 27 del F-29** del período tributario correspondiente; todo ello de acuerdo a lo instruido mediante la **Resolución N° 123, de 2015, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

Ahora bien, los requisitos generales que exige el inciso primero del artículo 31 de la LIR para que un gasto sea aceptado como necesario para producir la renta, son los siguientes:

i) Que se relacionen directamente con el giro o actividad que se desarrolla;

ii) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose esta expresión en el sentido de lo que es menester, indispensable o que hace falta para un determinado fin, contraponiéndose a lo superfluo. En consecuencia, el concepto de gasto necesario debe entenderse como aquellos desembolsos de carácter inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual, cuya renta líquida imponible se está determinando;

iii) Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;

iv) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio. De este modo, para el debido cumplimiento de este requisito, es menester que el gasto tenga su origen en una adquisición o prestación real y efectiva y no en una mera apreciación del contribuyente; y

v) Por último, que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos con los medios probatorios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnarlos, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes.

Por lo tanto, aquellos gastos incurridos en supermercados y negocios o comercios similares que no cumplan con los requisitos y condiciones antes señalados anotados en este **Código (969)**, se transforman en un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, los cuales deben agregarse a la RLI de PC mediante su registro en el **Código (639)** de este Recuadro N° 2, y luego, anotarse en los **Códigos (928) y/o (929)** del mismo Recuadro por encontrarse afectos a la tributación que establece el artículo 21 de la misma ley.

**(Instrucciones en Circular N° 1, de 2015, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**

#### ➤ **Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos (635)**

En este recuadro se anota el resto de los gastos, desembolsos o partidas, según balance y registros contables que el contribuyente estima que deben rebajarse de los ingresos brutos registrados en los **Códigos (628), (851), (629) y (651)** por ser necesarios para producir la renta y **no registrados en los códigos anteriores**, según sea el concepto a que se refieren dichos códigos. En todo caso se aclara que los costos y gastos necesarios para producir las rentas de fuente extranjera registradas en el **(Código (851))** anterior, se deben anotar en el **Código (853) precedente**.

#### ➤ **Renta Líquida (636)**

Registre en este recuadro la cantidad que resulte de restar a la suma de los valores registrados en los **Códigos (628, 851, 629 y 651)**, los anotados en los **Códigos (630, 631, 632, 633, 966, 967, 852, 897, 853, 941, 968, 969 y 635)**. Si el resultado fuera negativo, **regístrelo entre paréntesis**.

➤ **Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32) (637)**

Anote en este recuadro el **Saldo Deudor de la Cuenta Corrección Monetaria Tributaria** que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la LIR.

➤ **Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32) (638)**

Registre en este recuadro el **Saldo Acreedor de la Cuenta Corrección Monetaria Tributaria** que se haya determinado producto de la aplicación del mecanismo de ajuste establecido en el artículo 41 de la LIR.

➤ **Depreciación Financiera del ejercicio (926)**

Registre en este **Código (926)** mediante su agregado a la Renta Líquida el mismo valor anotado en el **Código (632)** anterior.

➤ **Depreciación tributaria del ejercicio (927)**

En este **Código (927)** mediante su deducción a la Renta Líquida, se debe registrar la depreciación tributaria de los bienes físicos del activo inmovilizado **que sean propiedad del contribuyente**, y que utiliza en el giro de su actividad, la que debe ser determinada de acuerdo a las normas del N° 5 y 5° bis del artículo 31 de la LIR (**Instrucciones en Circulares N°s 55 y 62, del año 2014, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl)**). Por consiguiente, en este Código no debe registrarse la depreciación financiera que corresponda a los bienes adquiridos mediante un contrato leasing, la que debe anotarse en el **Código (632) anterior**.

➤ **Rentas tributables no reconocidas financieramente (970)**

En este **Código (970)** se deben anotar todas aquellas rentas o ingresos que deben ser incorporados en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, las cuales no han sido reconocidas financieramente producto de la aplicación de las normas contables vigentes. A modo de ejemplo, se mencionan los siguientes: **(i)** los ingresos provenientes por bienes entregados en leasing, los cuales financieramente no se reconocen como tales, por cuanto se reconoce como ingreso financiero las diferencias de cambios y los intereses, pero tributariamente el ingreso tributario corresponde al total de la cuota; **(ii)** los ingresos por ventas de existencias, los cuales según la normativa contable vigente no se deben reconocer como tales cuando el riesgo no ha sido transferido, situación que desde el punto de vista tributario es distinta por cuanto la renta ya se encuentra devengada; **(iii)** ingresos diferidos, los cuales según las normas contables vigentes se reconocen a lo largo del o los períodos en que dure el contrato, valor que desde el punto de vista tributario es renta en el ejercicio de su devengamiento; **(iv)** ingresos por valor de mercado de instrumentos derivados registrados contablemente en cuentas patrimoniales, los cuales desde el punto de vista tributario son ingresos tributarios en la medida que se encuentren regidos por Ley N° 20.544; **(v)** Ingresos que tributariamente se gravan en forma anticipada y financieramente en la fecha de su devengamiento.



### ➤ Gastos agregados por donaciones (971)

En este **Código (971)** se debe registrar las mismas donaciones anotadas en el **Código (966)** anterior para su agregado a la RLI de PC, para luego, anotar en el **Código (973)** siguiente de este mismo Recuadro N° 2, el monto definitivo que se acepta como gasto por concepto de tales donaciones.

### ➤ Gastos que se deben agregar a la RLI según el N° 1 del Art. 33 (639)

En este recuadro se registran **los gastos rechazados pagados o adeudados** a que se refieren las letras del N° 1 del artículo 33 de la LIR, que por no cumplir con los requisitos que exige el artículo 31 de la misma ley para su aceptación como un gasto necesario para producir la renta, deben agregarse a la Renta Líquida determinada en el **Código (636)**, siempre y cuando hubieren disminuido ésta a través de los Códigos anteriores.

En resumen, en este Recuadro deben anotarse todos aquellos costos y gastos que la LIR, conforme a lo dispuesto en sus artículos 30 y 31 no acepta como necesario para producir la renta o los excesos de los mismos, como son aquellos a que se refieren las letras del N° 1 del artículo 33 de la LIR y que el contribuyente, según balance y registros contables, rebajó de los ingresos brutos percibidos o devengados a través de los **Códigos (630), (631), (633), (967), (852), (897), (853), (941), (968), (969) y (635)**. Especialmente en este código deben registrarse los gastos incurridos en adquisiciones en supermercados y negocios similares que por no reunir los requisitos exigidos por la LIR se transforman en un gasto rechazado de aquellos a que se refiere la norma legal antes mencionada y los gastos rechazados a que alude la misma disposición que no se encuentran gravados con la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR, según lo señalado en el inciso segundo de dicho artículo.

Igualmente en este Código debe anotarse cualquier otra partida que mediante su agregado signifique un Ajuste a la RLI de PC, tales como las diferencias determinadas por la conciliación de las normas financieras con las tributarias (**diferencias temporales o transitorias**), como ser, gastos que tributariamente se aceptan como tales en los ejercicios siguientes (Provisiones en general no aceptadas como gasto).

Las cantidades a registrar en este recuadro que constituyan erogaciones o desembolsos efectivos, se anotan debidamente reajustadas bajo la forma indicada por el N° 3 del artículo 33 de la LIR.

### ➤ Gasto goodwill tributario del ejercicio (1000)

En este Código se registra la cuota anual a deducir en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría por concepto de goodwill tributario, conforme a las normas del N° 9 del artículo 31 de la LIR e instrucciones de las **Circulares N°s 13, de 2014 y N°1, de 2015**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

### ➤ Impuesto Específico a la Actividad Minera (827)

En este recuadro se debe registrar el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 64 bis de la LIR, que el contribuyente puede rebajar de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR; cuyas instrucciones para esta deducción se

contienen en la **Circulares N°s 55, de 2005 y 74 y 78 de 2010**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

➤ **Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N° 3) (634)**

Anote en este recuadro el monto de las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores no absorbidas por utilidades tributables (ya sea, el monto total o su saldo), debidamente reajustadas, determinadas y actualizadas de conformidad con las normas establecidas por el N° 3 del artículo 31 de la LIR e instrucciones contenidas en la Circular N° 10, de 2015, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

➤ **Gastos rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° del Art. 21 (928)**

En este **Código (928)**, para su deducción de la Renta Líquida, se deben anotar los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 N° 1 de la LIR, incurridos por las respectivas empresas, sociedades o comunidades, **en su propio beneficio**, que por constituir retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero, se encuentran afectos al Impuesto Único de 35% establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, y liberados de la aplicación del IDPC, según lo dispuesto por la misma norma legal precitada. Especialmente en este Código, debe registrarse el exceso de los gastos por responsabilidad social por sobre el límites **menor** del 2% de la R.L.I. de Primera Categoría; del 1,6‰ del Capital Propio Tributario (CPT) de la empresa determinado al 31.12.2015 ó de 5% del monto de dichos desembolsos; exceso que conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, se encuentra afecto al Impuesto Único de 35% que establece dicho precepto legal en su inciso primero. En el caso que los parámetros antes indicados (RLI de PC ó CPT) sean negativos no se podrán aplicar los referidos límites, constituyendo un gasto rechazado a registrar en este código el total del desembolso incurrido por Gastos por Responsabilidad Social.

En la **Línea 42 del F-22**, se comenta la tributación única antes señalada y se detallan los gastos rechazados que se afectan con la referida imposición.

Se hace presente que la anotación en este **Código (928)** de los gastos rechazados que se analizan, para su deducción de la RLI de PC, procederá independientemente de su registro contable, esto es, se hayan registrado con cargo a una cuenta de activo o de resultado, cuya rebaja en este último caso procederá debidamente reajustada, siempre y cuando los referidos gastos rechazados hubieren sido agregados previamente a la Renta Líquida mediante el **Código (639)** precedente.

Los gastos rechazados del N° 1 del artículo 33 de la LIR, que no cumplan con los requisitos y condiciones que se exigen para gravarlos con la tributación única de 35% establecida en el inciso primero del artículo 21 de la LIR o que se encuentren excepcionados de dicha imposición única, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de la misma norma legal antes mencionada o por disposición expresa de otros textos legales, **NO SE DEBEN** anotar en este **Código (928)**, ya que ellos se encuentran afectos al IDPC, y en el evento de que hayan sido contabilizados con cargo a una cuenta de resultado deben agregarse a la RLI de PC mediante el **Código (639)** anterior.

En la **Circular N° 45, de 2013**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl), se contienen mayores instrucciones sobre el tratamiento tributario de los gastos rechazados que se comentan en este **Código (928)** frente a la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y del Registro del FUT.

➤ **Gastos rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° del Art. 21 (929)**

En este **Código (929)**, para su deducción de la Renta Líquida, se deben registrar los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 N° 1 de la LIR, incurridos por las empresas, sociedades o comunidades, **en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros**, que por constituir retiros de especies o cantidades representativas de desembolsos de dinero, se afectan únicamente con los IGC ó IA, más la tasa adicional de 10% establecida en el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, y liberados de la aplicación del IDPC según lo dispuesto por la misma norma legal precitada.

En la **Línea 3 del F-22**, se comenta la tributación única antes mencionada, y se detallan los gastos rechazados que se afectan con la referida imposición.

Se hace presente que la anotación en este **Código (929)** de los gastos rechazados que se analizan, para su deducción de la RLI de PC, procederá independientemente de su registro contable, esto es, se hayan registrado con cargo a una cuenta de activo o de resultado, cuya rebaja en este último caso procederá debidamente actualizada, siempre y cuando los referidos gastos rechazados hubieren sido agregados previamente a la Renta Líquida mediante el **Código (639) anterior**.

Los gastos rechazados del N° 1 del artículo 33 de la LIR que no cumplan con los requisitos y condiciones que se exigen para gravarlos con la tributación única establecida en el inciso tercero del artículo 21 de la LIR (**solo con los IGC ó IA**) o que se encuentran excepcionados de dicha imposición única conforme a lo dispuesto por el inciso segundo de la misma norma legal antes mencionada o por disposición expresa de otros textos legales, **NO SE DEBEN** anotar en este **Código (929)**, ya que ellos se encuentran afectos al IDPC, y en el evento de que hayan sido contabilizados con cargo a una cuenta de resultado deben agregarse a la RLI de PC mediante el **Código (639) anterior**.

En la **Circular N° 45, de 2013**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl), se contienen mayores instrucciones sobre el tratamiento tributario de los gastos rechazados que se comentan en este **Código (929)** frente a la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y del Registro del FUT.

➤ **Ingresos No Renta (Art. 17) (640)**

Anote en este recuadro el monto de los ingresos que al tenor de lo dispuesto por el artículo 17 de la LIR, **no constituyen renta para los efectos tributarios**, y en virtud de tal condición deben deducirse de los ingresos brutos percibidos o devengados a que se refiere el artículo 29 de la LIR, al encontrarse incluidos éstos en los **Códigos (628), (851) y/ó (651)** anteriores. Especialmente en este Código debe registrarse las rentas del D.F.L. N° 2, de 1959 considerando las restricciones o limitaciones introducidas a este texto legal por la Ley N° 20.455, D.O. 21.07.2010 y comentadas mediante la **Circular N° 57, de 2010**, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl); y las rentas que por aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR hayan quedado afectas al IUDPC (Ganancias de capital a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del artículo 17 de la LIR).

➤ **Otras Partidas (807)**

En este recuadro anote cualquier otra partida que deba deducirse de la RLI de PC y no comprendida en los Códigos anteriores. En otras palabras, en dicho recuadro se registrarán las cantidades que en virtud de las normas tributarias de la LIR, deban ser consideradas como una deducción de la renta líquida, entre las cuales se encuentran los ajustes por diferencias determinadas por la conciliación de las normas financieras con las tributarias (**temporales o transitorias**), como ser, ingresos que financieramente se perciben en forma anticipada y que tributariamente se gravan en el ejercicio de su devengamiento y que se encuentran incluidos en los ingresos brutos declarados, ya sean, del giro u otros ingresos. Estas rentas se registran en el referido recuadro por su mismo valor nominal contabilizado, **sin aplicar reajuste alguno**.

➤ **Rentas Exentas de Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N° 2) (641)**

En este recuadro se anotan las rentas exentas del IDPC a que se refiere la letra b) del N° 2 del artículo 33 de la LIR (ya sean liberadas de dicho tributo por una norma expresa de la ley antes mencionada o por otras leyes especiales, como son, por ejemplo, las rentas de arrendamiento de bienes raíces no agrícolas inferiores o iguales al 11% del avalúo fiscal del bien raíz, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR y las rentas provenientes de las Zonas Extremas del país reguladas por las Leyes N°s. 18.392, 19.149 y 19.709) y las provenientes de la Ley de Bosques contenida en el D.S. N° 4.363, de 1931; siempre y cuando dichas rentas se encuentren incluidas en los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los **Códigos (628), (851) y/o (651)** anteriores. Estas rentas se registran en el referido recuadro por su mismo valor nominal contabilizado, **sin aplicar reajuste alguno**.

**Las Rentas de Zonas Francas del D.S. de Hda. N° 341, de 1977, no se rebajan en este Código, incluyéndose como rentas afectas al IDPC en el Código (628), ya que la exención del impuesto antes señalado que las favorece opera como un crédito en contra de dicho tributo, según se explica en el Código (392) del Recuadro N° 7 "CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA".**

➤ **Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art. 33 N° 2) (642)**

Anote en este recuadro los dividendos percibidos de sociedades anónimas, sociedades por acciones o en comandita por acciones y las utilidades sociales percibidas o devengadas de sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones (respecto de los socios gestores), sociedades de hecho o comunidades, provenientes de sociedades o comunidades constituidas o establecidas en el país, conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 2 del artículo 33 de la LIR, siempre y cuando dichas rentas se encuentren formando parte de los ingresos brutos percibidos o devengados registrados en los **Códigos (628) y/o (651)** anteriores. Estas rentas se registran en el referido recuadro por su mismo valor nominal contabilizado, **sin aplicar reajuste alguno**.

➤ **Renta Líquida (o Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones (972)**

En este recuadro se debe anotar el valor que resulte de **sumar** al valor del **Código (636)** los indicados en los **Códigos (638), (926), (970), (971) y (639)** y **deducir** los señalados en los **Códigos (637), (927), (1000), (827), (634), (928),**

(929), (640), (807), (641) y (642). Si el resultado obtenido es negativo se anota en este **Código (972)** entre paréntesis.

➤ **Gastos aceptados por donaciones (973)**

En este Código se deben anotar las donaciones agregadas a la RLI de PC mediante el **Código (971)** de este Recuadro N° 2, ya sea, su total o una parte de ellas, que en definitiva se acepta como un gasto tributario para producir la renta por cumplir con los requisitos que exige cada una de las leyes indicadas en el **Código (966)** anterior o hasta los límites máximos que establecen dichos textos legales e instrucciones contenidas en las Circulares que se señalan en el Código precitado.

Lo anterior se puede graficar mediante el siguiente ejemplo práctico:

<b><u>Antecedentes</u></b>	
➤ Donaciones a valor nominal efectuada a una Universidad Reconocida por el Estado que cumple con todos los requisitos que exige el artículo 69 de la Ley N° 18.681/87.....	\$ 9.800.000
➤ Donación reajustada al 31.12.2015, según Factores de Actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tal efecto el mes en que se efectúa la donación ( <b>Supuesto</b> ).....	\$ 10.000.000
<b><u>Desarrollo</u></b>	
➤ <b><u>Donación ajustada al Límite Global Absoluto (LGA)</u></b>	
➤ Donación registrada en <b>Código (966)</b> .....	\$ 9.800.000
➤ Renta Líquida registrada en <b>Código (636)</b> .....	\$ 90.000.000(+)
➤ Donación registrada en <b>Código (971)</b> .....	\$ 10.000.000(+)
➤ RLI de PC Provisoria.....	\$ 100.000.000
➤ <b><u>Monto donación que se considera para cálculo de beneficios tributarios</u></b>	
➤ LGA: 5% s/\$ 100.000.000.....	\$ 5.000.000
➤ <b><u>Determinación crédito tributario</u></b>	
➤ 50% Donación ajustada s/\$ 5.000.000.....	\$ 2.500.000
➤ <b><u>Topes:</u></b>	
➤ IDPC <b>menos</b> Cont. Bs. Raíces	\$ 20.812.500
➤ 1.400 UTM Dic/2015	\$ 629.370.000
➤ Monto crédito aceptado. <b>Tope menor</b>	\$ 2.500.000

➤ <b><u>Determinación gasto aceptado</u></b>	
➤ Donación ajustada al LGA	\$ 5.000.000
➤ <b><u>Menos:</u></b> Crédito tributario	<u>\$ (2.500.000)</u>
➤ Gasto por donación	<u>\$ 2.500.000</u>
➤ <b><u>Topes:</u></b>	
➤ 2% s/ RLI = \$ 92.500.000.....	<u>\$ 1.850.000</u>
➤ 1,6‰ s/CPT \$ 937.500.000 (Supuesto).....	<u>\$ 1.500.000</u>
➤ <b>Gasto aceptado por donación (límite mayor)...</b>	<b><u>\$ 1.850.000</u></b>
➤ <b><u>Determinación gasto rechazado por donación</u></b>	
➤ Donación efectuada reajustada \$ 10.000.000	
➤ <b><u>Menos:</u></b> Donación ajustada al LGA <u>\$ 5.000.000</u>	\$ 5.000.000
➤ Gastos por donación: 50% donación ajustada \$ 2.500.000	
➤ <b><u>Menos:</u></b> Donación aceptada como gasto \$ (1.850.000)	<u>\$ 650.000</u>
➤ Gasto rechazado por donación afecto a la tributación del inciso 1° del artículo 21 LIR	<u>\$ 5.650.000</u>
➤ <b><u>Confección Recuadro N° 2 F-22</u></b>	
➤ <b>Código 966</b> Gastos por donación	<u>\$ 9.800.000</u>
➤ <b>Código 636</b> Renta Líquida	\$ 90.000.000(=)
➤ <b>Código 971</b> Gastos agregados por donación	\$ 10.000.000(+)
➤ <b>Código 928</b> Gasto rechazado afecto a la tributación del inciso 1° del artículo 21	\$ 5.650.000 (-)
➤ <b>Código 972</b> Renta Líquida (o Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	\$ 94.350.000(=)
➤ <b>Código 973</b> Gastos aceptados por donaciones	<u>\$ 1.850.000 (-)</u>
➤ <b>Código 643</b> Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	<u>\$ 92.500.000 (=)</u>

➤ **Confección Recuadro N° 11: Donaciones**

RECUADRO N° 11: DONACIONES						
RECUADRO N° 11: DONACIONES	DONACIONES AFECTAS AL LGA	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones para fines culturales.	986		
			Gastos por donaciones para fines educacionales.	987		
			Gastos por donaciones para fines deportivos.	988		
			Gastos por donaciones para fines sociales.	792		
			Gastos por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	989	<b>10.000.000</b>	
			Gastos por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	772		
		GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones para fines culturales.	990		
			Gastos rechazados por donaciones para fines educacionales.	991		
			Gastos rechazados por donaciones para fines deportivos.	1001		
			Gastos rechazados por donaciones para fines sociales.	794		
	DONACIONES NO AFECTAS AL LGA	TOTAL GASTOS	Gastos rechazados por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	993	<b>8.150.000</b>	
			Gastos rechazados por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	811		
			Gastos por donaciones al FNR según Ley N° 20.444/2010	994		
		GASTOS RECHAZADOS	Gastos por Donaciones para fines Políticos.	793		
			Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/1965	873		
			Gastos rechazados por donaciones al FNR según (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010).	876		
			Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Políticos.	812		
			Gastos rechazados por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/65	1002		

➤ **Renta Exenta de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7) (868)**

En este recuadro los contribuyentes acogidos al artículo 14 quáter de la LIR, **comentado en la (E) siguiente de esta Línea 37**, deben anotar el monto de la RLI de PC que se encuentra exenta de dicho tributo, según lo establecido por el artículo 40 N° 7 de la LIR.

El valor a registrar en este Código, según lo dispuesto por la norma legal antes indicada y lo instruido mediante las **Circulares N°s 63, de 2010 y 45, de 2013**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl), es igual al valor anotado en el **Código (972)**, menos el **Código (973)**, ambos de este Recuadro N° 2, y **menos** el valor registrado en el **Código (226)** del Recuadro N° 6 sobre **“DATOS DEL FUT”**, correspondientes a los retiros o distribuciones de rentas efectuados durante el ejercicio comercial respectivo, hasta el límite máximo de **1.440 UTM** del mes de diciembre de 2015, equivalente a \$ **64.735.200**.

En resumen, y de acuerdo a lo antes expresado, en el referido **Código (868)** se anotarán las siguientes cantidades según sea la situación que se presente en cada caso.

Valores Registrados en Códigos:			Resultado de operación aritmética anterior (=)	Límite máximo de 1.440 UTM DIC/2015	Valor a registrar en Código (868)	Valor a registrar en Código (643)
(972) (+)	(973) (-)	(226) (-)				
\$100.000.000	\$10.000.000	\$ 55.000.000	\$ 35.000.000	64.735.200	\$ 35.000.000	\$ 55.000.000
\$200.000.000	\$20.000.000	\$100.000.000	\$ 80.000.000	64.735.200	64.735.200	\$ 115.264.800
\$150.000.000	\$15.000.000	\$165.000.000	\$(30.000.000)	64.735.200	\$ 0	\$ 135.000.000
\$100.000.000	\$20.000.000	\$ 0	\$ 80.000.000	64.735.200	64.735.200	\$ 15.264.800
\$100.000.000	\$ 0	\$100.000.000	\$ 0	64.735.200	\$ 0	\$ 100.000.000

### ➤ Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria) (643)

En este recuadro se registra la cantidad que resulte de restar a la Renta Líquida Positiva o (Negativa) anotada en el **Código (972)**, los valores registrados en los **Códigos (973) y (868)**, cuando corresponda. Si el resultado es positivo, constituye la **Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría**, la cual debe trasladarse a la primera columna de la Línea 37 (Códigos 960 y 18) para los efectos de la aplicación del IDPC, **con tasa de 22,5%**, vigente para el Año Tributario 2016, según lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria e instrucciones contenidas en Circular N° 52, de 2014, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl). Si el resultado es negativo debe registrarse entre paréntesis en dicho Código (643), y constituye la **Pérdida Tributaria de la Primera Categoría** que el contribuyente tiene derecho a imputar a las utilidades tributables retenidas en la empresa cuando existan éstas o deducirla de las utilidades tributables de los ejercicios siguientes, debidamente actualizada, hasta su total extinción o agotamiento.

**NOTA:** Se hace presente que en este Recuadro N° 2, sólo debe registrarse la información a que se refieren los Códigos de dicho Recuadro proveniente de las actividades sujetas a renta efectiva que desarrolle el contribuyente, y en ningún caso la información relativa a actividades sujetas a renta presunta.

### ➤ Base Imponible Renta Presunta (808)

Este Código solamente debe ser utilizado por los contribuyentes que declaren en la Primera Categoría acogidos **simultáneamente** a un régimen de renta efectiva y presunta, por cumplir con los requisitos legales que exige la ley para declarar bajo dichos sistemas. Es decir, en esta situación se encuentran aquellos contribuyentes que desarrollen una actividad acogida a renta efectiva y otra sujeta a renta presunta.

Estos contribuyentes sólo deben utilizar este **Código (808)** cuando en la actividad sujeta a renta efectiva hayan obtenido una pérdida tributaria y registrada en el **Código (643)** anterior, para registrar en dicho Código el monto total de la renta presunta determinada por la actividad sujeta a dicha modalidad.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación antes descrita, deberán traspasar a la **Columna “Base Imponible” de la Línea 39 del Formulario N° 22**, el saldo de la renta presunta que no haya resultado absorbida por la pérdida tributaria anotada en el **Código (643)**.

Por su parte, los referidos contribuyentes al **Código (229)** del Recuadro 6 sobre “Datos del FUT”, solamente deberán traspasar el saldo de la Pérdida Tributaria que no ha resultado absorbida por la renta presunta.



Finalmente, se señala que si los contribuyentes antes mencionados en la actividad sujeta a renta efectiva han obtenido una Renta Líquida Imponible Positiva registrada en el **Código (643)**, en este **Código (808)**, no deben anotar la renta presunta determinada, traspasando esta renta directamente a la **Columna "Base Imponible" de la Línea 39 del Formulario N° 22**.

#### ➤ **Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría (758)**

Este Código debe ser utilizado por los contribuyentes que obtengan **exclusivamente** rentas afectas al IUDPC, a que se refiere el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR, las cuales deben detallarse previamente en los Códigos anteriores de dicho Recuadro N° 2, en los términos explicados en la Línea 40 del Formulario N° 22.

En tal situación se encuentran, por ejemplo, los contribuyentes que realicen las operaciones a que alude el inciso segundo de la norma legal precitada, afectas al IUDPC **como una inversión particular**. En resumen, los contribuyentes antes indicados, las rentas afectas al IUDPC las deberán detallar en los Códigos del Recuadro N° 2 en la forma indicada en la citada Línea 40 del Formulario N° 22, registrando el resultado final obtenido en el **Código (643)**, y anotándolo, a su vez, en este **Código (758)**, traspasando, además, el mismo valor a la columna **"Base Imponible" de la referida Línea 40**.

Los contribuyentes de la Primera Categoría que sean empresarios individuales y que lleven contabilidad completa y Registro FUT, **y obtengan rentas afectas al IUDPC producto de inversiones particulares que no se encuentren contabilizadas**, registrarán directamente en este Código y en la **Línea 40 (Código 195)**, las rentas antes mencionadas; sin anotarlas o detallarlas previamente en el Recuadro N° 2, el cual deberán utilizar para detallar las rentas provenientes de su actividad empresarial afecta al impuesto general de la Primera Categoría.

Los contribuyentes de la Primera Categoría que lleven contabilidad completa y Registro FUT, que obtengan rentas a que se refiere este Código y las inversiones que dan origen a las referidas rentas, **se encuentren debidamente contabilizadas**, no deben utilizar este Código para el registro de las mencionadas rentas, las cuales deben anotarse en el Recuadro N° 2, conjuntamente con las demás rentas que obtenga el contribuyente, de acuerdo a las instrucciones impartidas para cada Código de dicho Recuadro, y además, en la **Línea 40**, respectivamente.

#### ➤ **Rentas por arriendo Bienes Raíces Agrícolas (809)**

En este Recuadro se anotan las rentas percibidas o devengadas durante el año 2015, derivadas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de Bienes Raíces Agrícolas, acreditadas **únicamente** mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, de acuerdo a lo dispuesto por la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la LIR. Dichas rentas se determinarán conforme a las instrucciones impartidas en la **letra (b) del N° (2) de la (B) siguiente de esta Línea 37**.

Los contribuyentes que lleven contabilidad completa y registro FUT respecto de las rentas a registrar en este Código, deberán proceder en los mismos términos indicados en el **Código (758)** anterior, considerando para tales

efectos si la inversión que da origen a las rentas se encuentra contabilizada o no.

#### ➤ **Rentas por Arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas (759)**

Este Código debe ser utilizado por los contribuyentes para detallar las rentas de arrendamiento de bienes raíces no agrícolas afectas al impuesto general de Primera Categoría por exceder su monto del 11% del total del avalúo fiscal al 01.01.2016, conforme a lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el artículo 39 N° 3 de la misma ley. Las citadas rentas antes de su anotación en este Código se deberán detallar previamente en los Códigos anteriores del Recuadro N° 2 de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra (B) N° 2 letra (c) siguiente de esta Línea 37 del Formulario N° 22**. En resumen, el resultado final que se obtenga por concepto de dichas rentas de arrendamiento registradas en el **Código (643)**, deberá anotarse en este **Código (759)**. Si la citada renta de arrendamiento es igual o inferior al 11% del avalúo fiscal al 01.01.2016, ella se encuentra exenta del IDPC, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la LIR, y por lo tanto, no debe registrarse en este Código (759); sino que en la Línea 4 ó 5, si es que el contribuyente ha optado por declarar la renta presunta o efectiva por la explotación del bien raíz no agrícola.

Los contribuyentes que lleven contabilidad completa y registro FUT respecto de las rentas a registrar en este Código, deberán proceder en los mismos términos indicados en el **Código (758)** anterior, considerando para tales efectos si la inversión que da origen a las rentas se encuentra contabilizada o no.

#### ➤ **Otras Rentas Afectas al Impuesto de Primera Categoría (760)**

Este Código debe ser utilizado por los contribuyentes para detallar otras rentas afectas al IDPC. Las citadas rentas antes de su anotación en este Código se deberán detallar previamente en los Códigos anteriores del Recuadro N° 2 de acuerdo a las instrucciones impartidas en las letras siguientes de esta Línea 37 del Formulario N° 22. En resumen, el resultado final que se obtenga por concepto de dichas rentas registradas en el **Código (643)** deberá anotarse también en este **Código (760)**.

Los contribuyentes que lleven contabilidad completa y registro FUT respecto de las rentas a registrar en este Código, deberán proceder en los mismos términos indicados en el **Código (758)** anterior, considerando para tales efectos si la inversión que da origen a las rentas se encuentra contabilizada o no.

#### ➤ **Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41A letra D N° 6) (974)**

En este Código debe registrarse la Renta Neta de Fuente Extranjera (**RENFE**) a que se refiere el N° 6 de la Letra D) del artículo 41 A) y artículo 41C ambos de la LIR, proveniente de países **con o sin convenios** para evitar la doble tributación internacional, equivalente al resultado consolidado de utilidad o pérdida de rentas de fuente extranjera obtenida por el contribuyente deducidos los gastos necesarios para producirla, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por IPE determinados en el ejercicio, de acuerdo a la modalidad establecida en los artículos 41A y 41C de la LIR.

La **RENFE** del ejercicio respectivo, se determina de la siguiente manera:

	<b>Concepto</b>	<b>Monto</b>
(+)	La suma del total de las rentas de fuente extranjera que deban afectarse en Chile con IDPC, que correspondan de acuerdo a las letras A.-, B.- y C.-, del artículo 41A y artículo 41C de la LIR.....	\$ .....
(-)	La suma de todas las pérdidas de fuente extranjera, que correspondan de acuerdo a las letras A.-, B.- y C.-, del artículo 41A y artículo 41C de la LIR.....	(\$ .....)
(-)	Los gastos directos necesarios para producir los resultados de fuente extranjera incurridos durante el ejercicio comercial correspondiente.....	(\$ .....)
(-)	La proporción de los gastos de <b>utilización común</b> , es decir, aquellos que no puedan vincularse directa y exclusivamente a actividades o bienes destinados a producir rentas de fuente chilena o extranjera. Esta proporción será equivalente a la relación porcentual que exista entre los ingresos brutos de fuente extranjera, excluido el crédito por impuestos externos, y el total de los ingresos brutos de fuente nacional y extranjera, excluido el crédito por impuestos extranjeros. El porcentaje que resulte de la operación anterior se aplicará a los gastos de utilización común, y el resultado se podrá rebajar de las rentas de fuente extranjera.....	(\$ .....)
(+)	La totalidad de los créditos por IPE, calculados de la forma indicada en las letras A.-, B.- y C.- del artículo 41A y artículo 41C de la LIR, para cada renta obtenida en el exterior, con tope de los límites que establecen dichos preceptos legales.....	\$ .....
(=)	<b>RENFE</b>	\$ .....

(Instrucciones en Circular N°s 25, de 2008 y 12, de 2015, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

➤ **Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing (975)**

En este **Código (975)**, registre el monto total de las cuotas correspondientes a contratos de leasing, que hayan sido pagadas o se encuentren adeudadas al término del ejercicio y que por cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 31 de la LIR, han sido deducidas en la determinación de la RLI de PC afecta al IDPC a través del **Código (635)** de este Recuadro N° 2.

➤ **Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR (976)**

En este **Código (976)**, se deben anotar la totalidad de las cantidades a que se refiere el artículo 59 de la LIR contabilizadas en gasto, ya sea, por concepto de rentas o remuneraciones a que alude dicho precepto legal, que durante el año comercial 2015, en virtud de actos o contratos celebrados con partes relacionadas directa o indirectamente con la entidad local en los términos prescritos por el artículo 41 E) de la LIR, se hayan adeudado, pagado, abonado en cuenta o puesta a disposición dichas partes relacionadas.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 E de la LIR, se considera que el contribuyente domiciliado, residente o establecido en Chile se encuentra relacionado con la contraparte en el exterior en los siguientes casos:

- (i) Cuando una de las partes participe directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de la otra;
- (ii) Cuando una misma persona o personas participen directa o indirectamente en la dirección, control, capital, utilidades o ingresos de ambas partes, entendiéndose todas ellas relacionadas entre sí;
- (iii) Cuando las operaciones sean realizadas entre una agencia, sucursal o cualquier otra forma de establecimiento permanente con su casa matriz; con otros establecimientos permanentes de la misma casa matriz; con partes relacionadas de esta última y establecimientos permanentes de aquéllas;
- (iv) Cuando existiendo o no una relación directa o indirecta entre las partes, las operaciones se lleven a cabo con partes residentes, domiciliadas, establecidas o constituidas en un país o territorio incorporado en la lista a que se refiere el N° 2, del artículo 41 D de la LIR, salvo que dicho país o territorio haya suscrito o suscriba con Chile un acuerdo que permita el intercambio de información relevante para los efectos de aplicar las disposiciones tributarias, que se encuentren vigentes;
- (v) Las personas naturales se entenderán relacionadas entre sí, cuando entre ellas sean cónyuges o exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado inclusive; y
- (vi) Entre los intervinientes, cuando una parte lleve a cabo una o más operaciones con un tercero que, a su vez, lleve a cabo, directa o indirectamente, con un relacionado de aquella parte, una o más operaciones similares o idénticas a las que realiza con la primera, cualquiera sea la calidad en que dicho tercero y las partes intervengan en tales operaciones.

**(Instrucciones en Circular N° 1 de 2015, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**

A continuación, se formula un ejemplo de cómo se llena el <b>Recuadro N° 2 del Formulario N° 22 "Base Imponible de Primera Categoría"</b> .	
<b>EJEMPLO</b>	
<b>ANTECEDENTES</b>	
a)	Contribuyente: Sociedad de Personas "El Salmón" Ltda.
b)	Giro: Comerciante y arrendamiento de bienes raíces no agrícolas.
c)	Declara renta efectiva mediante contabilidad completa.
d)	Balance Tributario de 8 Columnas practicado al 31.12.2015.

<b>BALANCE DE 8 COLUMNAS</b>								
DETALLE CUENTAS	DEBITOS	CREDITOS	SALDOS		INVENTARIO		RESULTADO	
			Deudor	Acreedor	Activo	Pasivo	Pérdida	Ganancias
1.- Caja	\$ 14.000.000	\$ 9.000.000	\$ 5.000.000	\$ --	\$ 5.000.000	\$ --	\$ --	\$ --
2.- Banco	81.000.000	72.000.000	9.000.000	--	9.000.000	--	--	--
3.- Clientes	65.000.000	50.000.000	15.000.000	--	15.000.000	--	--	--
4.- Dep. a Plazo	48.000.000	16.200.000	31.800.000	--	31.800.000	--	--	--
5.- Acciones	6.000.000	1.000.000	5.000.000	--	5.000.000	--	--	--

6.- PPM	1.900.000	700.000	1.200.000	--	1.200.000	--	--	--
7.- Mercaderías	60.000.000	40.000.000	20.000.000	--	20.000.000	--	--	--
8.- Ctas. Varias	4.000.000	500.000	3.500.000	--	3.500.000	--	--	--
9.- Bienes Raíces	7.000.000	700.000	6.300.000	--	6.300.000	--	--	--
10.- M. y Útiles	3.000.000	300.000	2.700.000	--	2.700.000	--	--	--
11.- Vehículo	12.000.000	250.000	11.750.000	--	11.750.000	--	--	--
12.- Pérd.Ejerc.Ant.	4.500.000	--	4.500.000	--	4.500.000	--	--	--
13.- Cta. Part. Soc.	9.000.000	--	9.000.000	--	9.000.000	--	--	--
14.- IVA	5.400.000	9.250.000	--	3.850.000	--	3.850.000	--	--
15.- Proveedores	--	8.000.000	--	8.000.000	--	8.000.000	--	--
16.- Impto. por Pagar	300.000	450.000	--	150.000	--	150.000	--	--
17.- Inst. Previsión	1.200.000	1.900.000	--	700.000	--	700.000	--	--
18.- Acreedores	15.000.000	49.795.351	--	34.795.351	--	34.795.351	--	--
19.- Prov. Cast. Cliente	--	400.000	--	400.000	--	400.000	--	--
20.- Prov.Impto. Renta	--	4.237.545	--	4.237.545	--	4.237.545	--	--
21.- Rev. Cap. Propio	--	34.800.000	--	34.800.000	--	34.800.000	--	--
22.- Utilid.Retenedas	--	16.000.000	--	16.000.000	--	16.000.000	--	--
23.- Capital	--	5.000.000	--	5.000.000	--	5.000.000	--	--
24.- Ventas	--	80.000.000	--	80.000.000	--	--	--	80.000.000
25.- Costo Venta	40.000.000	--	40.000.000	--	--	--	40.000.000	--
26.- Otros ingresos	--	7.065.820	--	7.065.820	--	--	--	7.065.820
27.- Sueldos	14.399.120	--	14.399.120	--	--	--	14.399.120	--
28.- Honorarios	400.000	--	400.000	--	--	--	400.000	--
29.- Depreciación	1.250.000	--	1.250.000	--	--	--	1.250.000	--
30.- Impto. Renta	4.237.545	--	4.237.545	--	--	--	4.237.545	--
31.- Gtos. Financ.	1.860.000	--	1.860.000	--	--	--	1.860.000	--
32.- Cont. Bs. Rs.	118.344	--	118.344	--	--	--	118.344	--
33.- Corr. Monetaria	146.340	30.840	115.500	--	--	--	115.500	--
34.- Gastos Generales	6.168.207	--	6.168.207	--	--	--	6.168.207	--
35.- Sueldo Empresarial	1.300.000	--	1.300.000	--	--	--	1.300.000	--
36.- Castigo Clientes	400.000	--	400.000	--	--	--	400.000	--
TOTALES	\$ 407.579.556	\$ 407.579.556	\$ 194.998.716	\$194.998.716	\$124.750.000	\$107.932.896	\$ 70.248.716	\$87.065.820
Utilidad del Ejercicio						\$ 16.817.104	\$ 16.817.104	
TOTALES IGUALES	\$ 407.579.556	\$ 407.579.556	\$ 194.998.716	\$194.998.716	\$124.750.000	\$124.750.000	\$87.065.820	\$87.065.820

#### NOTAS AL BALANCE

**(1) La Cuenta "Otros Ingresos" incluye los siguientes conceptos:**

<b>(a)</b> Reajustes Crédito Fiscal IVA.....	\$ 275.400
<b>(b)</b> Dividendos percibidos de S.A. chilena.....	\$ 528.500
<b>(c)</b> Rentas percibidas por el arrendamiento de bienes raíces no agrícolas afectas al IDPC por ser superiores al 11% del avalúo fiscal del inmueble respectivo vigente al 01.01.2016. Estos bienes raíces se encuentran debidamente registrados en la contabilidad de la sociedad respectiva.....	\$ 1.267.400

(d) Mayor valor obtenido en venta de acciones de S.A. chilena afecto al IUDPC.....	\$ 345.000
(e) Utilidad obtenida en venta de bienes físicos del activo inmovilizado.....	\$ 4.399.120
(f) Intereses percibidos por depósitos bancarios afectos al IDPC.....	\$ 250.400
(g) Total Otros Ingresos.....	\$ 7.065.820
(2) La Cuenta " <b>Depreciación</b> " representa la depreciación acelerada practicada por la empresa a los bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo a las normas tributarias del artículo 31 N° 5 y 5° bis de la LIR. Dicha Cuenta incluye la depreciación de un automóvil que utiliza uno de los socios por valor de.....	\$ 150.000
(3) La Cuenta " <b>Costo de Venta</b> " corresponde al siguiente concepto:	
➤ Costo venta por mercadería.....	\$ 40.000.000
(4) La Cuenta " <b>Gastos Generales</b> " incluye los siguientes conceptos:	
(a) Gastos Administrativos.....	\$ 670.000
(b) Arriendo local de venta.....	\$ 870.000
(c) Reajustes, intereses y multas pagadas al Fisco el <b>04.07.2015</b> , por impuestos declarados fuera de plazo.....	\$ 267.700
(d) Donación efectuada el <b>15.12.2015</b> para fines deportivos acogida las normas del artículo 62 y sgtes. de la Ley N° 20.712/2001.....	\$ 1.200.000
(e) Patente local comercial.....	\$ 987.567
(f) Primas de seguro por local comercial.....	\$ 677.740
(g) Desembolso por reparación automóvil particular utilizado por uno de los socios de la sociedad efectuado el <b>22 de Julio de 2015</b> afecto a la tributación única del inciso 3° del Art. 21 LIR.....	\$ 367.100
(h) Otros gastos generales relacionados con el giro de la empresa.....	\$ 1.128.100
Total.....	\$ 6.168.207
(5) Las contribuciones de bienes raíces correspondientes al año 2015, por los inmuebles arrendados, se pagaron dentro de los plazos legales por los siguientes montos:	
1ª Cuota 15.04.2015.....	\$ 26.772
2ª Cuota 18.06.2015.....	\$ 26.772
3ª Cuota 22.09.2015.....	\$ 32.400
4ª Cuota 24.11.2015.....	\$ 32.400
Total.....	\$ 118.344
(6) La Cuenta " <b>Corrección Monetaria</b> " representa la pérdida que sufrió el Capital Propio Tributario durante el año comercial 2015, de acuerdo a las normas del artículo 41 de la LIR.	

(7) La Cuenta " <b>Pérdida Ejercicio Anterior</b> " corresponde a la pérdida contable que la empresa obtuvo al 31.12.2014. La Pérdida Tributaria correspondiente a dicho ejercicio determinada de acuerdo a las normas de la LIR, alcanza a.....	\$ 2.567.400.
(8) La Cuenta " <b>Sueldos</b> " incluye los sueldos y rentas accesorias pagados al personal durante el ejercicio comercial 2015, de acuerdo al Libro Auxiliar de Remuneraciones.	
(9) La Cuenta " <b>Gastos Financieros</b> " corresponde a los reajustes e intereses pagados a los bancos e instituciones financieras por préstamos o créditos contratados utilizados como capital de trabajo de la empresa.	

<b>DATOS A REGISTRAR EN EL RECUADRO N° 2 FORMULARIO N° 22</b>		
➤ <b>Código 628:</b> Se anota el saldo de la cuenta venta por valor de.....	\$ 80.000.000	(+)
➤ <b>Código 629:</b> Se anotan los intereses percibidos por depósitos bancarios por valor de.....	\$ 250.400	(+)
➤ <b>Código 651:</b> Se anota el saldo de la Cuenta " <b>Otros Ingresos</b> ", excluido los intereses por depósitos bancarios equivalente a (\$ 7.065.820 - \$ 250.400).....	\$ 6.815.420	(+)
➤ <b>Código 630:</b> Se anota el costo de venta representado en la Cuenta Costo de Venta por mercaderías.....	\$ 40.000.000	(-)
➤ <b>Código 631:</b> Se anota la suma de los saldos de las cuentas sueldos, honorarios y sueldos empresarial por valor de.....	\$ 16.099.120	(-)
➤ <b>Código 633:</b> Se anota el saldo de la Cuenta " <b>Gastos Financieros</b> " por valor de.....	\$ 1.860.000	(-)
➤ <b>Código 966:</b> Gastos por donaciones.....	\$ 1.200.000	(-)
➤ <b>Código 635:</b> Se anota el saldo de la Cuenta " <b>Gastos Generales</b> " excluido gasto por donación que se registra en el <b>Código (966)</b> , mas las Contribuciones de Bs. Raíces, Impuesto Renta y Castigo Clientes.....	\$ 9.724.096	(-)
➤ <b>Código 636:</b> Se anota la cantidad que resulte de restar a la suma de los <b>Códigos (628), (629) y (651) los Códigos (630), (631), (633), (966) y (635)</b> , equivalente a.....	\$ 18.182.604	(=)
➤ <b>Código 637:</b> Se anota el saldo deudor de la Cuenta " <b>Corrección Monetaria</b> " equivalente a.....	\$ 115.500	(-)
➤ <b>Código 927:</b> Depreciación tributaria del ejercicio.....	\$ 1.250.000	(-)
➤ <b>Código 971:</b> Gastos agregados por donaciones.....	\$ 1.200.000	(+)

<p>➤ <b>Código 639:</b> Se anota la suma de los gastos rechazados no aceptados como tales por la Ley de la Renta, debidamente reajustados, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Depreciación automóvil utilizado por el socio..... \$ 150.000 x 1,000</li> <li>➤ Reajustes, intereses y multas pagados al Fisco..... \$ 267.700 x 1,020</li> <li>➤ Reparación automóvil socio..... \$ 367.100 x 1,020</li> <li>➤ 1ª cuota Contribuciones Bs. Rs..... \$ 26.772 x 1,033</li> <li>➤ 2ª cuota Contribuciones Bs. Rs..... \$ 26.772 x 1,025</li> <li>➤ 3ª cuota Contribuciones Bs. Rs..... \$ 32.400 x 1,009</li> <li>➤ 4ª cuota Contribuciones Bs. Rs..... \$ 32.400 x 1,000</li> <li>➤ Castigo Cliente..... \$ 400.000 x 1,000</li> <li>➤ Impto. Renta A.T.2016..... \$ 4.237.545 x 1,000</li> </ul>			
<p>➤ <b>Código 634:</b> Se anota el monto de la Pérdida Tributaria del ejercicio comercial 2014, debidamente reajustada, equivalente a \$2.567.400 x 1,039..</p>			
<p>➤ <b>Código 928:</b> Gastos rechazados afectos a la tributación del Inc. 1º Art. 21</p>			
<p>➤ <b>Código (929):</b> Gastos rechazados afectos a la tributación del Inc. 3º Art. 21</p>			
<p>➤ <b>Código 640:</b> Se anota el monto del mayor valor obtenido en la venta de acciones de S.A. chilena afecto al Impuesto Único de 1ª Categoría equivalente a.....</p>			
<p>➤ <b>Código 642:</b> Se anota el monto de los dividendos percibidos de la S.A. chilena equivalente a.....</p>			
<p>➤ <b>Código 972:</b> Renta Líquida antes de rebajar como gasto donaciones (<b>Códigos 636 – 637 – 927 + 971 + 639 – 634 - 928 – 929 – 640 - 642</b>).....</p>			
<p>➤ <b>Código 973:</b> Gastos aceptado por donaciones.....</p>			
<p>➤ <b><u>Donación ajustada al LGA</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Donación registrada en <b>Código (966)</b></li> <li>➤ Renta Líquida equivalente a sumatoria (<b>Códigos 636 – 637 – 927 + 971 + 639 – 634 – 929– 640 – 642</b>), <b>sin considerar donación como gasto rechazado.</b></li> <li>➤ Donación ajustada al LGA: 5% s/\$ 19.656.862</li> </ul> <p>➤ <b><u>Determinación crédito por donación</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ 50% s/donación ajustada al LGA \$ 982.843</li> </ul>	<p>\$ 1.200.000</p> <p>\$ 19.656.862</p> <p>\$ 982.843</p> <p>\$ 491.422</p>		



<p>➤ <b>Topes:</b></p> <p>➤ 2% s/(\$ 19.656.862 - \$ 1.200.000) /0,98x2%</p> <p>➤ 14.000 UTM DIC. 2015</p> <p>➤ Crédito por donaciones. Tope menor a registrar en el <b>Código (761) Recuadro N° 7 F-22</b></p>	<p><u>\$ 376.671</u></p> <p><u>\$629.370.000</u></p> <p><u>\$ 376.671</u></p>		
<p>➤ <b><u>Determinación gasto aceptado por donación</u></b></p> <p>➤ Donación ajustada al LGA</p> <p>➤ <b>Menos:</b> Crédito por donación</p> <p>➤ Gasto aceptado por donación a registrar en <b>Código (973) Recuadro N° 2 F-22.</b></p> <p>➤ <b>Topes:</b></p> <p>➤ No tiene límite específico</p>	<p>\$ 982.843</p> <p><u>\$ (376.671)</u></p> <p><u>\$ 606.172</u></p>		
<p>➤ <b><u>Determinación gasto rechazado por donación</u></b></p> <p>➤ Donación efectuada</p> <p>➤ <b>Menos:</b> Donación ajustada al LGA</p> <p>➤ Gasto rechazado por donación a registrar en <b>Código (928) Recuadro N° 2 F-22</b></p>	<p>\$ 1.200.000</p> <p><u>\$ (982.843)</u></p> <p><u>\$ 217.157</u></p>		
<p>➤ <b>Código 643:</b> Se anota el valor que resulte de restar al valor anotado en el <b>Código (972)</b>, la cantidad anotada en el <b>Códigos (973)</b>, que constituye la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría equivalente a .</p>		<u>\$18.833.533(=)</u>	

RECUADRO N° 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA				
RECUADRO N° 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628	80.000.000	+
	Rentas de Fuente Extranjera	851		+
	Intereses Percibidos o Devengados	629	250.400	+
	Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651	6.815.420	+
	Costo Directo de los Bienes y Servicios	630	40.000.000	-
	Remuneraciones	631	16.099.120	-
	Depreciación Financiera del ejercicio	632		-
	Intereses Pagados o Adeudados	633	1.860.000	-
	Gasto por Donaciones	966	1.200.000	-
	Otros Gastos Financieros	967		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo	852		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo	897		-
	Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	853		-
	Gastos por Responsabilidad Social	941		-
	Gasto por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Diferido	968		-
	Gasto por adquisición en supermercados y negocios similares	969		-
	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635	9.724.096	-

Renta Líquida (o Pérdida)	636	18.182.604	=
Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637	115.500	-
Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638		+
Depreciación Financiera del ejercicio	926		+
Depreciación Tributaria del ejercicio	927	1.250.000	-
Rentas tributables no reconocidas financieramente	970		+
Gastos agregado por donaciones	971	1.200.000	+
Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.	639	5.555.229	+
Gasto Goodwill Tributario del ejercicio	1000		-
Impuesto Especifico a la Actividad Minera	827		-
Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3)	634	2.667.529	-
Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.	928	217.157	-
Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.	929	374.442	-
Ingresos No Renta (Art. 17)	640	345.000	-
Otras Partidas	807		-
Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2)	641		-
Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2)	642	528.500	-
Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	972	19.439.705	=
Gastos aceptados por donaciones	973	606.172	-
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	868		-
Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643	18.833.533	=
Base Imponible Renta Presunta	808		
Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría	758		
Rentas por arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	809		
Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759		
Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760		
Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra D N° 6)	974		
Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975		
Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR)	976		

- (d) Si conforme al mencionado Recuadro N° 2, se determina una **Renta Líquida Imponible de Primera Categoría**, ella constituye la Base Imponible del IDPC y, por lo tanto, dicha cantidad es la que debe registrarse en la 1ª Columna de la **Línea 37 (Códigos 960 y 18)** del F-22. Si por el contrario, se determina una **PERDIDA TRIBUTARIA**, en dicha Columna, debe anotarse la palabra "**PERDIDA**", cuando la declaración se presenta mediante el Formulario N° 22 en papel.
- (e) Los contribuyentes a que se refiere esta **Letra (A)**, además de la confección del citado Recuadro N° 2, deben dejar constancia en el Libro Especial denominado "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables" (FUT), exigido por la Resolución Ex. N° 2.154, de 1991, de la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o Pérdida Tributaria, según corresponda (agregados y deducciones a la utilidad o pérdida del ejercicio según Balance General al 31.12.2015), de acuerdo a lo dispuesto por el N° 1 de la citada Resolución.
- Los contribuyentes que tengan escaso movimiento operacional podrán dejar constancia de la determinación señalada, en el Libro de Inventarios y Balances, en reemplazo del Libro Especial antes referido, conforme a lo dispuesto por el N° 5 de la Resol. Ex. N° 2.154/91.
- (f) Los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos, tanto en el transporte de pasajeros como de carga, simultáneamente, y respecto de esta última actividad han quedado obligados a declarar la renta efectiva según contabilidad completa, se encuentran

acogidos a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base de renta presunta), por lo que deberán declarar las rentas respectivas en las Líneas 37 y 39.

Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar contabilidad completa por toda la actividad de transporte; pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

Con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberá procederse de la siguiente manera: **(a)** Los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan; **(b)** Los costos o gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; **(c)** Los costos y gastos que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período.

Para determinar la renta presunta de estos mismos contribuyentes a declarar en la Línea 39, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el S.I.I. en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondiente a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades. **(Circ. N° 58, de 1990, publicada en Internet (www.sii.cl)).**

**(B) Contribuyentes que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada, según normas de la letra B) del artículo 14 de la Ley de la Renta, planillas o contratos**

**(1) Tipo de contribuyentes**

Entre estos contribuyentes se pueden señalar los siguientes:

- (a)** Los contribuyentes acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, sobre Régimen Fomento Forestal, según el texto vigente con anterioridad a las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998;
- (b)** Las personas que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas (Art. 20 N° 1, letra c) de la LIR);
- (c)** Los que exploten bienes raíces no agrícolas, cuya renta efectiva anual actualizada sea superior al 11% del avalúo fiscal de dichos bienes vigentes al 01.01.2016, con excepción de las Sociedades Anónimas y Sociedades por Acciones (Arts. 20 N° 1, letra d) y 39 N° 3) de la LIR); y
- (d)** Cualquier otro contribuyente que durante el ejercicio comercial respectivo haya percibido o devengado otras rentas efectivas afectas al IDPC.

**(2) Determinación de la Base Imponible**

Estos contribuyentes determinarán la base imponible del IDPC que les afecta de la siguiente manera:

- (a)** Respecto de los contribuyentes acogidos a las normas del D.L. N° 701, de 1974, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 13, de dicho texto legal, vigente con anterioridad a

las modificaciones introducidas por la Ley N° 19.561, de 1998, los terrenos declarados de aptitud preferentemente forestal, los bosques naturales y artificiales y las plantaciones forestales que en ellos se encuentren, se excluyen del sistema de presunciones de renta que establece el Art. 20 N° 1 de la LIR.

En su reemplazo, se debe declarar **la utilidad o renta efectiva** proveniente de la explotación de los citados bosques, que perciban o devenguen las personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, que realicen tales explotaciones.

Por lo tanto, en los años previos a la explotación comercial de los citados bosques, no habrá obligación de declarar renta alguna para los fines de la LIR; sin perjuicio de presentar la declaración anual del impuesto respecto de los demás datos que en ella se requieren, cuando corresponda.

Ahora bien, la renta efectiva en el caso de estos contribuyentes (acogidos a las disposiciones del D.L. N° 701/74), que no estén obligados a llevar contabilidad de acuerdo con las normas de la LIR, se determina de acuerdo con las normas contables y métodos simplificados, contenidas en el D.S. de Hda. N° 871, de 1981.

La Renta Líquida Imponible de Primera Categoría que se determine según dichas pautas, sin aplicar reajuste alguno por estar acogidos a las normas sobre Corrección Monetaria, y previo detalle de su conformación en el Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, es la que debe consignarse en la **1ª Columna "Base Imponible"** de esta Línea 37 (Códigos 960 y 18), para la aplicación del IDPC que les afecta.

Los empresarios individuales, propietarios de una EIRL, socios o comuneros de empresas o sociedades acogidas a las normas del D.L. N° 701/74, el total o la parte que les corresponda de la RLI de PC determinada por dichas entidades, la deberán declarar en los IGC ó IA a través de la Línea 5 del F-22, según las instrucciones impartidas mediante la Letra (A) de dicha línea.

Los contribuyentes que se encuentren acogidos a las actuales disposiciones del D.L. N° 701, de 1974, modificado por la Ley N° 19.561, de 1998, por las utilidades que obtengan provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales acogidos a las normas del citado decreto ley efectuada con posterioridad a la publicación de la ley antes mencionada, esto es, a partir del 16.05.98, deben tributar por tales rentas mediante las rentas percibidas o devengadas determinadas a través de una contabilidad completa, debiendo tributar de acuerdo con las normas de la Letra A) anterior de esta Línea 37.

En relación con las plantaciones forestales acogidas a las disposiciones de la Ley de Bosques, contenida en el Decreto Supremo N° 4.363, de 1931, cabe señalar que las rentas efectivas provenientes de dichas explotaciones, se encuentran exentas del IDPC y IGC, por el tiempo que les falte para la expiración de los plazos por los cuales se concedieron dichas franquicias tributarias.

No obstante lo anterior, los propietarios o dueños de las empresas acogidas a estas normas (las personas naturales que sean contribuyentes individuales, socios de sociedades de personas, accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones), las rentas efectivas provenientes de dichas explotaciones, deberán declararlas en el IGC, en calidad de **"rentas exentas"**, a través de la Línea 8 (Código 152), con derecho al crédito proporcional por rentas exentas en la Línea 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dichas líneas.

La liberación tributaria precedente, **NO** alcanza al IA, debiendo, por lo tanto, los contribuyentes que no tengan domicilio ni residencia en Chile, declarar las rentas efectivas obtenidas de dichas explotaciones en el citado impuesto personal.

Las rentas provenientes de explotaciones de estos bosques, correspondientes a contribuyentes no obligados a llevar contabilidad de conformidad con los preceptos legales de la LIR, se determina de la misma forma que los contribuyentes acogidos al D.L. N° 701/74, esto es, de acuerdo con las normas contables y métodos simplificados contenidos en el D.S. N° 871, de 1981.

Se hace presente, que las instrucciones pertinentes para la aplicación de los regímenes tributarios a que se refiere esta letra a), se encuentran contenidas en la **Circular N° 78, del año 2001**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

- (b) Las personas que durante el año 2015, hayan percibido o devengado rentas provenientes del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces agrícolas, deberán declarar en esta Línea 37 la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, debidamente reajustada por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello los meses en que la referida renta haya sido percibida o devengada.

Dicha renta efectiva debe acreditarse **únicamente** mediante el respectivo contrato de arriendo y de ella no se puede deducir **ninguna cantidad por concepto de gastos u otros rubros**; todo ello de acuerdo a la norma especial que regula la acreditación y determinación de la renta a que se refiere la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la LIR. La referida renta antes de registrarse en esta Línea 37 debe anotarse en forma previa en el **Código (809) del Recuadro N° 2** del reverso del Formulario N° 22, titulado **“Rentas por Arriendos de Bienes Raíces Agrícolas”**.

Los propietarios de empresas individuales o de EIRL, socios o comuneros, el total o la proporción que le corresponda en la renta según contrato determinada por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, la deben declarar en los IGC ó IA, según proceda a través de la Línea 5 del F-22, para cuyos efectos deberán atenerse a las instrucciones impartidas en la letra (B) de la citada línea.

- (c) En relación con la explotación de bienes raíces no agrícolas, los contribuyentes, **que no sean SA y SpA**, que durante el año 2015, hayan dado en arrendamiento este tipo de bienes conforme a lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra d) de la LIR, en concordancia con lo establecido en el N° 3 del artículo 39 de la misma ley, pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones:

Que la renta líquida efectiva anual **del conjunto de todos los bienes destinados al arrendamiento** (considerando tanto aquellos bienes cuya renta anual efectiva exceda del 11% de su avalúo fiscal como aquellos cuya renta efectiva anual sea igual o inferior a dicho límite), debidamente actualizada, sea **igual o inferior** al 11% del total del avalúo fiscal de los referidos inmuebles, **vigente al 1° de Enero del año 2016**. La renta líquida efectiva anual es igual a la suma de las rentas percibidas o devengadas, **menos** los gastos necesarios incurridos para producir dichas rentas, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR; ambos conceptos debidamente actualizados al término del ejercicio; y

- Que la renta líquida efectiva anual **del conjunto de dichos bienes** en los mismo términos antes indicados, debidamente actualizada, **sea superior** al 11% del total del avalúo fiscal, vigente a la misma fecha antes indicada.

Se hace presente, que si los mencionados bienes raíces no agrícolas durante el año comercial respectivo estuvieron arrendados sólo algunos meses, el avalúo fiscal de tales bienes se computa en **forma proporcional** de la siguiente manera:

<b>Avalúo Fiscal</b> x <b>Nº de meses en los cuales estuvo arrendado el bien raíz</b>	=	<b>Monto avalúo fiscal proporcional</b>
<b>12 meses</b>		

En el primer caso (**renta líquida efectiva anual inferior o igual al 11% del total del avalúo fiscal**), dichos contribuyentes se encuentran **exentos del IDPC** y sólo para los efectos del IGC ó IA, según corresponda, podrán declarar la renta presunta o efectiva de tales bienes.

Si la persona natural o jurídica (**que no sea S.A o SpA**) que obtuvo o determinó la renta opta por declarar la renta presunta, los beneficiarios de tales rentas (propietarios, socios o comuneros), deberán utilizar la Línea 4 y determinar dicha renta de acuerdo con las instrucciones impartidas en la **letra (B)** de la referida línea.

Por el contrario, si la persona que obtuvo o determinó la renta opta por declarar la renta efectiva, ésta deberá acreditarse mediante contabilidad fidedigna, la cual podrá ser completa o simplificada, y los beneficiarios de las rentas deberán utilizar las Líneas 1 ó 5 del Formulario, según sea el tipo de registro que se lleve para determinar dicha renta.

En efecto, si la persona que obtuvo la renta la determina mediante una contabilidad completa, para su declaración en los IGC ó IA por parte de sus beneficiarios, se deberá utilizar la Línea 1, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha Línea. Por el contrario, si la persona que obtuvo la renta la determina mediante una contabilidad simplificada debidamente autorizada por el SII, sus beneficiarios para su declaración deberán utilizar la Línea 5, ateniéndose a las instrucciones impartidas en la Letra C) de la citada línea.

La renta de arrendamiento se puede determinar mediante una contabilidad completa o simplificada debidamente autorizada por el SII. En caso que se lleve una contabilidad simplificada, la renta anual corresponderá a la suma de las rentas de arrendamiento, **percibidas o devengadas durante el año 2015, menos** los gastos necesarios para producirla, de acuerdo a las normas del artículo 31 de la LIR, ambos conceptos debidamente reajustados por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes de la percepción o devengo de la renta o el del desembolso de los gastos, según corresponda.

Ahora bien, en el caso que la renta efectiva sea superior al 11% del total del avalúo fiscal las personas naturales o jurídicas (**que no sean S.A ó SpA**), **están obligadas** a declarar la renta, tanto para los efectos del IDPC como para fines del IGC ó IA, utilizando para ello esta Línea 37 y las línea 1, 2 ó 5, según corresponda. Si la renta se acredita mediante una contabilidad completa la persona que la determina debe declarar el IDPC que le afecta en esta Línea 37 del F-22, de acuerdo con las instrucciones impartidas en los párrafos anteriores, y sus beneficiarios la declaran en el IGC ó IA vía retiros en la Línea 1 del F-22 de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicha línea. Por el contrario, si la mencionada renta se determina a través de una contabilidad simplificada, la persona que la obtuvo utiliza la misma **Línea 37 del F-22** para declarar el IDPC que le afecta, y sus beneficiarios utilizan la **Línea 5 del F-22** para declarar el IGC ó IA, ateniéndose a las instrucciones impartidas en la letra C) de la referida línea.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que sean **personas naturales que exploten bienes raíces no agrícolas en forma esporádica, sin que ello constituya su actividad principal como generadora de sus rentas**, podrán acreditar sus rentas de arrendamiento, ya sea, menor, igual o superior al 11% del avalúo fiscal de dichos bienes, mediante una Planilla con el detalle cronológico de las Entradas y el detalle de los Gastos necesarios

incurridos para producir los ingresos, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR, la cual no requiere ser timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, o bien, mediante un ordenamiento simple de los antecedentes (**comprobantes o recibos**) que avalan la renta de arrendamiento obtenida de dichos bienes. Esta forma de acreditación de las rentas también es aplicable cuando se trate de empresarios individuales que llevan contabilidad completa por su actividad principal y la explotación del bien raíz no agrícola la poseen como una inversión particular no registrada en su contabilidad; teniendo presente también para tales efectos las instrucciones impartidas en el **Código (759)** del **Recuadro N° 2** del reverso del **F-22**, titulado “**Base Imponible de Primera Categoría**”, cuando la renta de arrendamiento sea superior al 11% del avalúo fiscal del bien raíz no agrícola.

Respecto de aquellos bienes raíces no agrícolas que durante el período comercial respectivo estuvieron arrendados **solo** algunos meses del año, la renta efectiva se determina sólo por esos meses, de acuerdo a las instrucciones anteriores. Por aquellos meses en que tales bienes no estuvieron arrendados, se debe determinar una renta presunta para los efectos del IGC ó IA, equivalente al 7% del avalúo proporcional, la que se determinará de acuerdo a las instrucciones de la Línea 4 del Formulario 22, a menos que tales bienes en dicho período hubieren estado destinados al uso de su propietario o de su familia.

Si la renta de arrendamiento fue obtenida por **S.A ó SpA**, ésta debe acreditarse mediante una contabilidad completa, y declararse en los IDPC, Impuesto Único del artículo 21 de la LIR e IGC ó IA, según corresponda, cualquiera que sea el monto de la renta obtenida, esto es, inferior, igual o superior al 11% del avalúo fiscal de los bienes raíces no agrícola; todo ello de acuerdo a lo establecido por el inciso tercero de la letra d) del N°1 del artículo 20 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el N° 3 del artículo 39 de la misma Ley.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15 del D.F.L N°2, de 1959, las rentas que produzcan las viviendas económicas acogidas a las disposiciones de dicho texto legal mediante su explotación (**arrendamiento**), se encuentran exentas del IDPC y tampoco se consideran para la declaración del IGC ó IA. Por su parte, las rentas que se obtengan producto de la **enajenación** de viviendas económicas acogidas a las normas de referido texto legal en cumplimiento de un contrato de arrendamiento con opción de compra, cuyo tradente no sea la empresa que construyó la vivienda, se encuentran afectas también a la misma liberación tributaria señalada anteriormente.

En relación con esta franquicia tributaria, se señala que ella fue **limitada o restringida** de acuerdo a las modificaciones introducidas al D.F.L. N°2/59 por la Ley N° 20.455, publicada en el Diario Oficial de 31.07.2010, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 57, de 2010**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), aplicándose dicho beneficio tributario actualmente en los siguientes términos:

Adquiridas mediante un contrato o título de dominio debidamente inscrito en el Registro del Conservador de Bienes Raíces

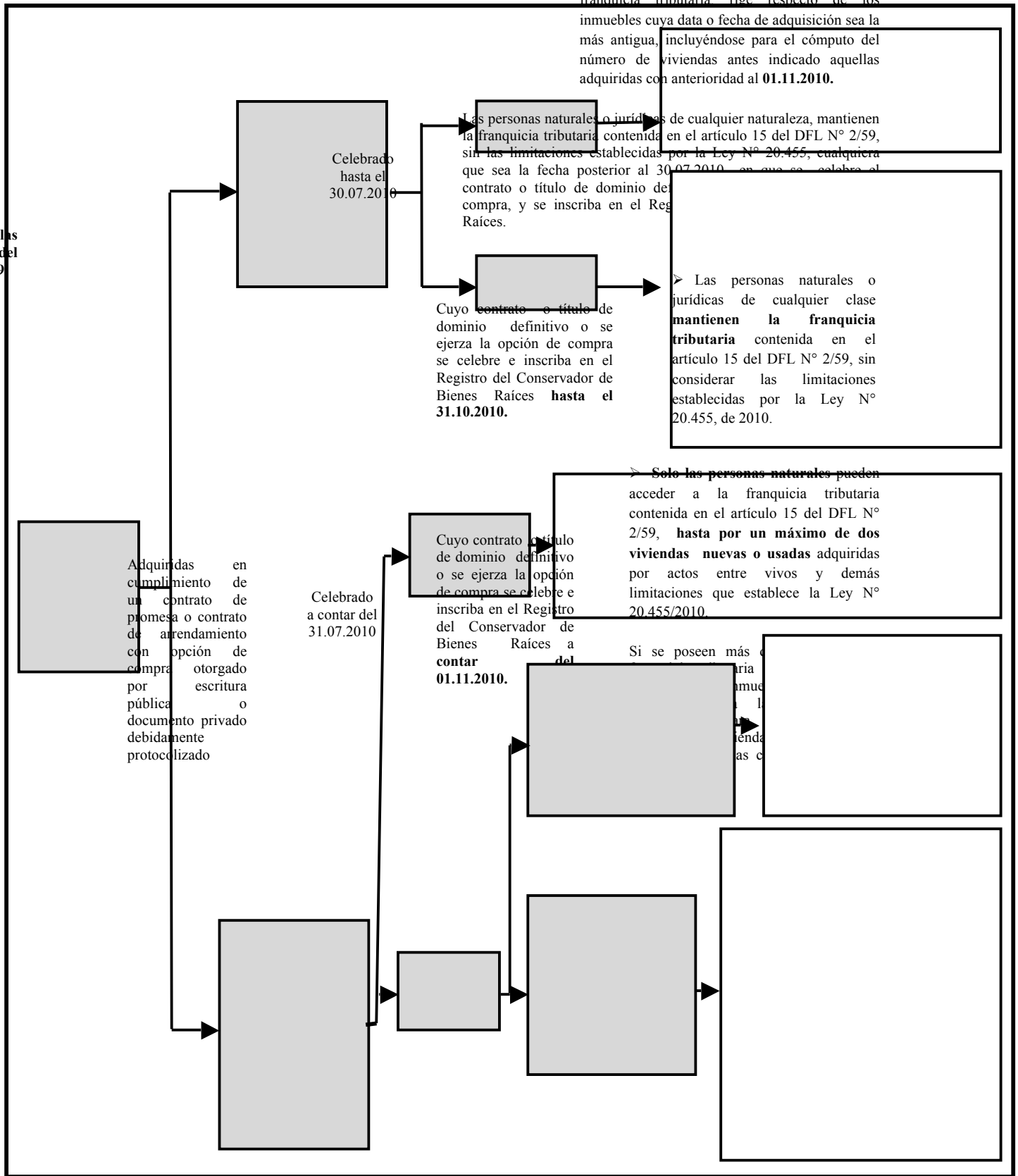
Hasta el 31.10.2010

A contar del 01.11.2010

Las personas naturales o jurídicas de cualquier clase, **mantienen la franquicia tributaria** contenida en el artículo 15 del DFL N° 2/59, **hasta por un máximo de dos viviendas nuevas o usadas** adquiridas por actos entre vivos y demás limitaciones que establece la Ley N° 20.455/2010.

Si se poseen más de 2 viviendas la referida franquicia tributaria rige respecto de los inmuebles cuya data o fecha de adquisición sea la más antigua, incluyéndose para el cómputo del número de viviendas antes indicado aquellas adquiridas con anterioridad al **01.11.2010**.

Adquisición de viviendas nuevas o usadas a las que se aplica el artículo 15 del DFL N° 2/59



Las personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza, mantienen la franquicia tributaria contenida en el artículo 15 del DFL N° 2/59, sin las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455, cualquiera que sea la fecha posterior al 30.07.2010, en que se celebre el contrato o título de dominio de compra, y se inscriba en el Registro de Bienes Raíces.

Cuyo contrato o título de dominio definitivo o se ejerza la opción de compra se celebre e inscriba en el Registro del Conservador de Bienes Raíces hasta el 31.10.2010.

Las personas naturales o jurídicas de cualquier clase **mantienen la franquicia tributaria** contenida en el artículo 15 del DFL N° 2/59, sin considerar las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455, de 2010.

**Solo las personas naturales** pueden acceder a la franquicia tributaria contenida en el artículo 15 del DFL N° 2/59, **hasta por un máximo de dos viviendas nuevas o usadas** adquiridas por actos entre vivos y demás limitaciones que establece la Ley N° 20.455/2010.

Cuyo contrato o título de dominio definitivo o se ejerza la opción de compra se celebre e inscriba en el Registro del Conservador de Bienes Raíces a contar del 01.11.2010.

Si se poseen más de 2 viviendas la referida franquicia tributaria rige respecto de los inmuebles cuya data o fecha de adquisición sea la más antigua, incluyéndose para el cómputo del número de viviendas antes indicado aquellas adquiridas con anterioridad al 01.11.2010.



En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado anteriormente si los propietarios de viviendas económicas acogidas a las disposiciones del D.F.L N°2/59 **mantienen la franquicia tributaria** contenida en el artículo 15 de dicho texto legal sin las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455/2010, por cumplir con los requisitos y condiciones para ello, por las rentas que hayan percibido o devengado durante el año 2015, se encuentran liberados de todos los impuestos de la Ley de la Renta, incluso respecto de tales rentas no existe la obligación de declararlas en calidad de **exentas** en el IGC a través de la Línea 8 del F-22, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del N°3 del artículo 54 de la LIR.

Por el contrario, si las rentas provienen de aquellas viviendas económicas que han perdido la franquicia tributaria en referencia por la aplicación de las limitaciones establecidas por la Ley N° 20.455, ellas se encuentran afectas a los impuestos de la Ley de la Renta, debiendo tributar con los impuestos que correspondan de acuerdo a las instrucciones impartidas en los párrafos anteriores.

Por su parte, respecto de las viviendas acogidas a las disposiciones de la Ley N° 9.135, de 1948 (**Ley Pereira**), cuando ellas no estén destinadas al uso de su propietario o de su familia, las rentas provenientes de su mera tenencia, posesión o explotación (**arrendamiento**), se encuentran afectas a los impuestos generales de la Ley de la Renta, pudiéndose declarar la renta presunta o efectiva, de acuerdo con las instrucciones impartidas anteriormente.

- (d) Las empresas individuales o sociedades que perciban o devenguen cualquier otra renta efectiva afecta al IDPC, como las señaladas en las Letras (F), (G), (H) e (I) de la Línea 5 del F-22, para la declaración del IDPC que les afecta deben utilizar esta Línea 37, y los propietarios, socios, accionistas o comuneros, según corresponda, deben utilizar las Líneas 1, 2 ó 5 (letras F, G, H e I), según sea la forma en que se haya determinado dicha renta, para su declaración en los IGC ó IA que también les afecta.
- (e) Los contribuyentes a que se refiere **esta letra (B)** también determinarán la correspondiente Renta Líquida Imponible de Primera Categoría o Pérdida Tributaria, según corresponda, en el Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose para tales efectos a las instrucciones impartidas **en esta Letra B** y en todo lo que sea pertinente de las instrucciones impartidas en **la letra (A) anterior**. En el caso de la explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas según lo comentado en las letras (b) y (c) precedentes, para la conformación del Recuadro N° 2, las rentas de arrendamiento y los gastos incurridos en la actividad, en los casos que correspondan, se anotarán en los **Códigos (651) y (630)**, respectivamente, ambos conceptos debidamente reajustados por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de percepción o devengamiento de la renta o el pago o desembolso efectivo o adeudo del gasto. La diferencia existente entre ambos códigos se anotará en el **Código (636), (972) y (643) (si es negativa se registra entre paréntesis)**, la cual posteriormente, **si es positiva**, se traslada a la **Línea 37 (Códigos 960 y 18)** para la aplicación del IDPC **con tasa de 22,5%**, vigente para el Año Tributario 2016, según lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria e instrucciones contenidas en Circular N° 52, de 2014, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl). La cantidad negativa registrada en el **Código (643)** no se traslada a ninguna línea del Formulario N° 22, anotando en la Línea 37 la palabra **“PÉRDIDA”** cuando la declaración se presente a través del Formulario N° 22 en papel. Cuando se trate de rentas del arrendamiento de bienes raíces agrícolas y no agrícolas afectas al IDPC, además de registrarse en los códigos antes señalados en la forma indicada, se deben anotar además en los **Códigos (809) y (759)**, respectivamente.

De la determinación de las rentas antes mencionadas deberá dejarse constancia además en el dorso del balance general de ocho columnas que se debe confeccionar para efectos tributarios o en el mismo cuerpo del resumen o planilla de ingresos y gastos mensuales,

según proceda, dejando constancia de los ajustes necesarios a la diferencia entre ingresos y gastos para establecer la citada Renta Líquida Imponible o Pérdida Tributaria. De dichos ajustes, a su vez, deberá dejarse constancia en el Libro de Inventarios y Balances o en el que lo reemplace; todo ello conforme a lo establecido por el N° 6 de la Resol. Ex. N° 2.154/91.

**(C) Contribuyentes que declaran en la Primera Categoría a base de retiros o distribuciones, conforme a las normas del artículo 14 bis de la Ley de la Renta vigente al 31.12.2014**

- (1) En relación con estos contribuyentes, se hace presente, en primer lugar, que conforme a lo establecido por el N° 5 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, **a contar del 01.01.2015**, se deroga el artículo 14 bis de la LIR, conforme a lo establecido por la letra b) del artículo 1° transitorio de la ley antes mencionada. No obstante esta derogación, y de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral II del artículo 3° transitorio de la ley antes mencionada, las normas del artículo 14 bis de la LIR, y sus disposiciones relacionadas (artículos 2° N° 1 inciso 2°; 21; 38 bis; 40 N° 6; 54; 62; 74 N° 4; 84 letra g) y 91 de la LIR), se mantendrán vigentes durante los años comerciales 2015 y 2016, solo para aquellos contribuyentes que al 31.12.2014, se encontraban acogidos al régimen simplificado que contiene dicho artículo.

Por lo tanto, **a partir del 01.01.2015**, no podrán acogerse a dicho sistema de tributación simplificado ningún otro contribuyente (Instrucciones en Circulares N°s. 55 y 69, ambas del año 2014, publicadas en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

- (2) Ahora bien, y de acuerdo a lo antes señalados los contribuyentes que sean empresas individuales, EIRL; sociedades de personas y de hecho, SCPA respecto de sus socios gestores y comunidades que al 31.12.2015, se mantengan acogidos al régimen tributario establecido en el artículo 14 bis de la LIR, deben declarar en esta **Línea 37** todos los retiros en dinero o especies que hayan efectuado durante el año comercial 2015, sus propietarios, socios o comuneros, sin excepción alguna, cualquiera que sea el origen o fuente de ellos y aún cuando constituyan ingresos no considerados renta o se encuentren exentos o no gravados en el régimen tributario general a la renta o se trate de utilidades recibidas por dichos contribuyentes de otras empresas acogidas o no a dicho régimen de tributación simplificado en las cuales hubiesen sido afectadas o no con el IDPC, incluyéndose también los retiros que el empresario individual socios o comuneros hayan efectuado para reinvertirlos en otras empresas no acogidas a las normas del citado artículo 14 bis, en los términos establecidos en el N° 2 de la letra A) del Art. 14 de la Ley de la Renta.
- (3) Por su parte, las S.A., SpA y en C.P.A., que se mantengan en la misma situación antes señalada, deben declarar en esta línea todas las cantidades que, a cualquier título, durante el año comercial 2015, hayan distribuido a sus respectivos accionistas, sin excepción alguna, cualquiera que sea el origen o fuente de las cantidades distribuidas y aun cuando en el régimen general de la Ley de la Renta se encuentren exentas, no gravadas o constituyan ingresos no renta.
- (4) Para los efectos de su declaración, las sumas retiradas o distribuidas deberán reajustarse según los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se efectuó el retiro o la distribución, según corresponda.
- (5) En general, los contribuyentes (empresas, sociedades o comunidades) que se mantengan acogidas a este régimen de tributación se eximen de la obligación de llevar el registro **del FUT** exigido por el N° 3 de la letra A) del Art. 14 de la LIR y la Resolución Ex. N° 2.154, de 1991; de practicar inventarios anuales; de aplicar la corrección monetaria; de efectuar depreciaciones anuales y de confeccionar el balance general anual.
- (6) La base imponible del IDPC que determinen estos contribuyentes, constituida por la suma de todos los retiros o distribuciones, debidamente actualizados, efectuados durante el ejercicio

comercial respectivo, se traspasará directamente a la primera columna de la **Línea 37 (Códigos 960 y 18)**, **sin anotarla previamente en el Recuadro N° 2**, contenido en el reverso del Formulario N° 22. Igualmente, tales contribuyentes **no están obligados** a proporcionar la información a que se refieren los **Recuadros N°s. 3 y 6 del reverso del Formulario N° 22**.

(Mayores instrucciones en Circulares N°s. 46; de 1990; 59, de 1991; 40, de 1992; 49, de 1997; 17, de 2007; 5, de 2009; 45, de 2013 y 69, de 2014, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

**(D) Contribuyentes acogidos al régimen de tributación establecido en la Letra A) del artículo 14 ter de la Ley de la Renta, según texto vigente durante los años comerciales 2015 y 2016**

**(1) Contribuyente acogidos al régimen de tributación de la Letra A) del artículo 14 ter LIR**

Los contribuyentes que al 31.12.2015, se encuentren acogidos al régimen de tributación simplificado contenido en la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, por haber cumplido con los requisitos exigidos para ello, de acuerdo a lo establecido por la propia norma legal antes mencionada; lo establecido por las Leyes N°s 20.780 y 20.899, y lo instruido mediante la Circular N° 69, de 2014, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), para la declaración del IDPC que afecta a la respectiva empresa, sociedad o comunidad acogida a dicho régimen de tributación, deben atenerse a las normas y reglas que se indican en los números siguientes:

**(2) Determinación de la base imponible del IDPC que afecta a los contribuyentes acogidos al régimen de la Letra A) del artículo 14 ter LIR**

Dicha base imponible se determina aplicando el siguiente esquema:

<b>BASE IMPONIBLE</b>		
<b>Total ingresos percibidos</b> en el ejercicio (y devengados en los casos que se señalan), <b>sin reajuste alguno</b>	\$ .....	(+)
<b>Total egresos efectivamente pagados</b> en el ejercicio, <b>sin reajuste alguno</b>	\$ .....	(-)
<b>Base Imponible del IDPC ó (Pérdida Tributaria), del Ejercicio.</b>	\$ .....	[ + ] [ - ]

**(3) Ingresos que se deben considerar para la determinación de la base imponible del IDPC**

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por la letra b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR, según su texto vigente durante los años 2015 y 2016, para la determinación de la base imponible del IDPC, se deben incluir todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas en el régimen general de la LIR.
- (b) **Por ingresos percibidos:** Se entienden aquéllos que han ingresado materialmente al patrimonio del contribuyente.
- (c) En todo caso debe entenderse que un **ingreso devengado** se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago. Es decir, la percepción comprende no sólo el pago efectivo, sino que también aquellos casos en que la obligación se cumple por alguna de las formas equivalentes al pago contempladas en el Código Civil, en tanto permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como la dación en pago, compensación, novación, confusión, transacción, etc.

- (d) No quedan comprendidas cuando no se ha cumplido la obligación, **entre otras**, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, etc.
- (e) **Por ingresos devengados:** Se entienden aquéllos sobre los cuales se tiene un título o derecho, independientemente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. De esta manera, el ingreso se devenga o nace el título o derecho sobre él, independientemente de su pago o percepción.
- (f) Para el cómputo de los ingresos, **como regla general**, sólo deben considerarse los ingresos percibidos por el contribuyente, sin atender a su origen o fuente, o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por la LIR.
- (g) No obstante lo antes señalado, también deben computarse los siguientes **ingresos devengados**, en los casos que se indican:

(g.1) Cuando los ingresos provengan de operaciones con entidades relacionadas, deberán considerarse tanto los ingresos percibidos como devengados.

Para estos efectos, y de acuerdo a lo establecido por la letra d) del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.899, se consideran como entidades relacionadas con una empresa o sociedad acogida al artículo 14 ter de la LIR, cualquiera sea la naturaleza jurídica, las siguientes personas:

- i) El controlador y las controladas.
- ii) Todas las entidades, empresas o sociedades que se encuentren bajo un controlador común.
- iii) Las entidades, empresas o sociedades en las que es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee, directamente o a través de otras personas o entidades, más del 10% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos a voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas.
- iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que es participe en más del 10%.
- v) Las entidades relacionadas con una persona natural de acuerdo a los numerales iii) y iv) anteriores, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), se considerarán relacionadas entre sí, debiendo en tal caso computar la proporción de los ingresos totales que corresponda a la relación que la persona natural respectiva mantiene con dicha entidad.

Se considerará como controlador, a toda persona o entidad, o grupo de ellos con acuerdo explícito de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas o entidades, es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 50% de las acciones, derechos, cuotas, utilidades o ingresos, o derechos de voto en la junta de accionistas o de tenedores de cuotas de otra entidad, empresa o sociedad. Estas últimas se considerarán como controladas. Para estos efectos, no se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 98 de la ley N° 18.045.

Tratándose de los casos señalados en los numerales i) y ii) precedentes, el contribuyente deberá sumar a sus ingresos el total de los ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas, sea que mantenga la relación directamente o a través de otra u otras empresas.

En el caso de las entidades relacionadas de acuerdo a los numerales iii), iv) y v) precedentes, que no se encuentren bajo las hipótesis de los numerales i) y ii), computarán el porcentaje de ingresos obtenidos por sus entidades relacionadas que le corresponda según su participación en el capital o las utilidades, ingresos o derechos a voto. Cuando el porcentaje de participación en el capital sea distinto al porcentaje que le corresponde en las utilidades, ingresos o derechos a voto, se deberá considerar el porcentaje de participación que sea mayor.

- (g.2) Se considerarán como ingresos percibidos, los ingresos devengados por el contribuyente, cuando al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses contados desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento que corresponda, y aun no hayan sido percibidos.
- (g.3) Se considerarán también como ingresos percibidos, los ingresos devengados por el contribuyente, cuando tratándose de operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses desde la fecha en que tal pago o cuota sea exigible, y aun no hayan sido percibidos.
- (h) No deben considerarse como ingresos del giro aquellos provenientes de la enajenación de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con los N°s 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR (como por ejemplo, los terrenos y cuotas de dominio sobre ellos). Lo anterior, es sin perjuicio de aplicarse a dicho tipo de ingresos la tributación que corresponda, según lo establecido en los artículos 17 N° 8 y 18 de la LIR.
- (i) Tratándose de operaciones gravadas con Impuesto al Valor Agregado, en caso de que se perciba sólo una parte del valor total de la operación, el pago recibido debe imputarse en primer lugar a la parte correspondiente a los ingresos del régimen, y finalmente, al referido impuesto, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5° del Título II y en el párrafo 4° del Título IV de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.
- (j) Los ingresos devengados y los gastos adeudados al 31 de diciembre del año anterior al año en que el contribuyente ingrese al régimen del artículo 14 ter de la LIR, no deben ser reconocidos como ingresos o egresos al momento de su percepción o pago, según corresponda, debido a que tales partidas en el año de su devengo o adeudo formaron parte de la Renta Líquida Imponible de dicho ejercicio; sin perjuicio de su registro y control en el Libro de Ingresos y Egresos y en el Libro de Caja a que se refiere el **N° 10 siguiente de esta Letra (D)**.
- (k) En consecuencia, para la determinación de la base imponible del IDPC, se deben computar los siguientes ingresos; todo ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 ter de la LIR; normas permanentes y transitorias de las Leyes N° 20.780 y 20.899 e instrucciones contenidas en la Circular N° 69, de 2014, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)):

INGRESOS A CONSIDERAR A VALOR NOMINAL		
Los ingresos <b>percibidos</b> en el ejercicio, provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, <b>afectas, exentas o no gravadas con el IVA</b> , sin incluir dicho tributo indirecto cuando se trate de operaciones afectas.	\$ .....	(+)
Los ingresos <b>percibidos</b> en el ejercicio provenientes de las actividades clasificadas en el artículo 20 N° 1 y 2 de la LIR; de la participación en contratos de asociación o cuentas en participación; y de la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión. Por ejemplo, se incluyen las rentas de arrendamiento de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, intereses, retiros o		

Los ingresos <b>percibidos</b> por el rescate o la enajenación de las inversiones a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la LIR o por el rescate o la enajenación de derechos sociales, acciones o cuotas de fondos de inversión, y en general, de la enajenación de bienes que no puedan depreciarse, conforme a las normas de los N°s 5 y 5° bis del artículo 31 de la LIR, cualquiera que sea la tributación que les afectaría en el régimen general de la LIR; aunque su enajenación se efectúe a una empresa relacionada. Por ejemplo, en el caso de bienes que no puedan depreciarse, los ingresos percibidos por la enajenación de activos intangibles o de terrenos, cuando en el caso de estos últimos bienes su enajenación quede afecta a los impuestos generales de la LIR, conforme a lo establecido por los artículos 17 N° 8 letra b) y 18 de la LIR. <b>(Letra a) del artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.899).</b>	\$ .....	(+)
Ingresos <b>percibidos o devengados</b> en el ejercicio, provenientes de operaciones con entidades relacionadas.		(+)
Ingresos <b>devengados</b> , cuando al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses contados desde la fecha de emisión de la factura, boleta o documento que corresponda, y estos ingresos al término del ejercicio no hayan sido percibidos.	\$ .....	(+)
Ingresos <b>devengados</b> , cuando tratándose de operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, al término del año comercial respectivo haya transcurrido un plazo superior a 12 meses desde la fecha en que cada pago o cuota sea exigible, y estos ingresos no hayan sido percibidos.	\$ .....	(+)
Todo otro ingreso relacionado o no con el giro o actividad del contribuyente que se <b>perciba</b> durante el ejercicio comercial correspondiente.		(+)
<b>TOTAL INGRESOS DEL EJERCICIO</b>	<b>\$ .....</b>	<b>(=)</b>

**(4) Egresos que deben considerar para la determinación de la base imponible del IDPC**

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por la letra b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR, según su texto vigente durante los años 2015 y 2016, para la determinación de la base imponible del IDPC, se deben incluir todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas en el régimen general de la LIR.
- (b) Para la deducción de los egresos, **como regla general**, sólo deben considerarse aquellos efectivamente pagados por el contribuyente, sin atender al origen o fuente de los ingresos que ayudan a generar, o si éstos corresponden a sumas no gravadas o exentas por la LIR, puesto que en el caso de estos contribuyentes deben considerar todos los ingresos sin atender a estas consideraciones.
- (c) Los egresos corresponden a las cantidades efectivamente pagadas por la empresa para cubrir los gastos y costos en que incurre para el desarrollo de su giro o actividad y para la obtención de otras rentas, así como también los desembolsos que se efectúa, por pagos de servicios y compras de bienes del activo realizable y activo fijo físico depreciable.
- (d) También se consideran egresos las pérdidas de ejercicios anteriores y los créditos que resulten incobrables, siempre que en este último caso los ingresos castigados hayan formado parte de la base imponible correspondiente.

- (e) En cuanto a los pagos efectuados por préstamos u otros títulos de crédito o de deuda, sólo se considera egreso, la parte correspondiente a los intereses efectivamente pagados y no la parte correspondiente al capital que se amortiza mediante su pago.
- (f) Tratándose de la adquisición de bienes o servicios pagaderos a plazo o en cuotas, al término del año comercial respectivo podrá deducirse sólo aquella parte del precio o valor efectivamente pagado durante el ejercicio correspondiente.
- (g) También se aceptará como egreso, el 0,5% de los ingresos percibidos por el contribuyente en el ejercicio, con un máximo de 15 UTM (en el caso que dicho 0,5% sea mayor) y un mínimo de 1 UTM (en el caso que dicho 0,5% sea menor), según el valor de ésta unidad al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados.
- (h) Se hace presente en todo caso, que todos los egresos, para que puedan ser considerados o calificados de gastos necesarios para producir la renta, salvo el indicado en el párrafo anterior, deben cumplir con todos los requisitos generales establecidos en el artículo 31 de la LIR, y los requisitos particulares que establece la misma ley para cada tipo de gasto en particular, según corresponda, de acuerdo a la naturaleza de este régimen de tributación.
- (i) En el caso que la deducción de un egreso efectivamente pagado resulte improcedente por no cumplir con los requisitos necesarios para ello, tales desembolsos pagados se deben agregar a la base imponible afecta al IDPC; sin aplicar ningún reajuste; pero dicho agregado no estará afecto a la tributación del artículo 21 de la LIR por tratarse de contribuyentes que no llevan contabilidad completa.
- (j) En consecuencia, para la determinación de la base imponible del IDPC, se deben considerar los siguientes egresos; todo ello de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 ter de la LIR; normas permanentes y transitorias de las Leyes N° 20.780 y 20.899 e instrucciones contenidas en la Circular N° 69, de 2014, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)):

<b>EGRESOS A CONSIDERAR A VALOR NOMINAL</b>		
Las cantidades pagadas por concepto de compras, importaciones y contratación de servicios, afectos, exentos o no gravados con el IVA, sin incluir dicho tributo indirecto cuando se trate de operaciones afectas.	\$ .....	(-)
Los pagos por concepto de remuneraciones y honorarios; intereses pagados sobre préstamos o créditos; impuestos pagados que no sean los de la LIR, como por ejemplo el IVA totalmente irrecuperable como crédito, el Impuesto de Timbres y Estampillas, pagos de patentes comerciales, etc.	\$ .....	(-)
Las cantidades pagadas por adquisiciones de bienes del activo realizable y del activo fijo o inmovilizado que puedan ser depreciados tributariamente de acuerdo con los N°s 5 y 5 bis, del artículo 31 de la LIR (Ej.: existencias, materias primas, insumos, maquinarias, vehículos (excluidos los automóviles, station wagons y similares), muebles y útiles, equipos, instalaciones, edificaciones, etc.), sin incluir el IVA cuando se trate de operaciones afectas a dicho tributo.	\$ .....	(-)
Las cantidades efectivamente pagadas por concepto de las inversiones efectuadas en aquellos valores, títulos o instrumentos a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la LIR y en acciones, derechos sociales o cuotas de fondos de inversiones, y en general, cualquier bien que no pueda depreciarse conforme a las normas de la LIR. Estas cantidades solo se deben deducir en el mismo ejercicio en que se percibió el ingreso con motivo del rescate o enajenación de las inversiones antes señaladas, debidamente	\$ .....	(-)

reajustadas en la VIPC existente entre el mes anterior a la fecha en que se realizó la inversión y el mes anterior a la fecha de la enajenación de la inversión. <b>(Letra a) del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.899).</b>		
Las pérdidas tributarias determinadas al cierre del ejercicio anterior, de acuerdo con el régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	\$ .....	(-)
Los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, correspondientes a ingresos devengados y no percibidos efectivamente, registrados en el Libro de Ingresos y Egresos al que se refiere el inciso 1°, del N° 3, de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, y siempre que se hayan cumplido los requisitos que establece el N° 4, del artículo 31 de la LIR.	\$ .....	(-)
Gastos menores no documentados, hasta por un monto equivalente al 0,5% de los ingresos percibidos por el contribuyente en el ejercicio, con un máximo de 15 UTM y un mínimo de 1 UTM, según el valor de ésta unidad al término del ejercicio comercial respectivo.	\$ .....	(-)
Pérdidas tributarias acumuladas al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen del artículo 14 ter registradas en el Registro del FUT.	\$ .....	(-)
Bienes Físicos del activo inmovilizado depreciables a su valor neto tributario (descontadas las depreciaciones) existentes al 31 de diciembre del año anterior al ingreso al régimen del artículo 14 ter.	\$ .....	(-)
Existencias de bienes del activo realizable a su valor tributario (costo de reposición según N° 3 del artículo 41 LIR) existentes al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen del artículo 14 ter LIR.	\$ .....	(-)
<b>TOTAL EGRESOS DEL EJERCICIO</b>	<b>\$ .....</b>	<b>(=)</b>

**5.- Ingreso diferido a computar en los ingresos del ejercicio por concepto del saldo de utilidades pendiente de tributación con los IGC ó IA existente al 31.12.2014 ó al 31.12.2015**

- (a) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 8 del Numeral III del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, incorporado por el literal (ii) de la letra b) del N° 5 del artículo 8° de la Ley N° 20.899, publicada en el Diario Oficial de 08.02.2016, los contribuyentes que se hayan acogido al régimen establecido en Letra A) del artículo 14 ter de la LIR, **a contar del 01.01.2015, podrán optar** por aplicar en reemplazo de lo establecido en la a) del N° 2 de la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR, vigente durante los años 2015 y 2016 (esto es, por considerar como retiradas o distribuidas al 31.12.2014, las rentas o cantidades pendiente de tributación a dicha fecha con los IGC ó IA), **una** de las siguientes alternativas:
- (i) Considerar como un **ingreso diferido la totalidad** de las rentas o cantidades que se encuentren pendientes de tributación con los IGC ó IA al 31.12.2014, determinadas conforme a lo establecido en el N° 2 de la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR, vigente durante los años 2015 y 2016; u
- (ii) Optar por aplicar sobre **la totalidad** de las rentas o cantidades pendientes de tributación a la fecha antes señalada (**31.12.2014**), lo dispuesto en el N° 11, del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, esto es, aplicar sobre tales rentas el Impuesto Sustitutivo de los IGC ó IA que contempla dicha disposición legal, con las excepciones que se señalan más adelante.
- (b) Si los contribuyentes señalados optan por aplicar la alternativa indicada en el **literal (i)** de la **letra (a) anterior**, deben considerar las siguientes normas:



- (i) Las rentas o cantidades pendientes de tributación al 31.12.2014, las deben considerar como un **ingreso diferido**, agregándolo a los ingresos percibidos o devengados durante el año comercial 2015 para su afectación con el IDPC que afecta a este tipo de contribuyente. Los citados contribuyentes tienen la opción de imputar a los ingresos percibidos o devengados del ejercicio 2015, el total del ingreso diferido antes señalado o una parte de él, **pero imputando como mínimo** en el ejercicio comercial correspondiente **un quinto (1/5) de su monto**.
- (ii) Dicha imputación comenzará a efectuarse a contar del ejercicio en que se ingresa al régimen del artículo 14 ter de la LIR, esto es, a partir del año comercial 2015, hasta su total imputación, independientemente de la permanencia del contribuyente en el citado régimen, es decir, cualquiera que sea el sistema de tributación que le afecte con posterioridad con motivo del cambio de régimen;
- (iii) Si el contribuyente pone término de giro a sus actividades aquella parte del ingreso diferido que se encuentre pendiente de imputación o reconocimiento a dicha fecha, deberá incorporarse como ingreso a los ingresos percibidos y/o devengados correspondientes al ejercicio del término de giro;
- (iv) Para los efectos de su incorporación a los ingresos percibidos y/o devengados del ejercicio comercial 2015, el ingreso diferido determinado se debe considerar debidamente reajustado en la VIPC existente en el período comprendido entre el mes de noviembre del año 2014 y el mes de noviembre del año 2015;
- (v) El citado ingreso diferido, además, deberá incorporarse a los ingresos del ejercicio debidamente incrementado en una cantidad equivalente al crédito por IDPC establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, a que dan derecho las utilidades tributables pendientes de tributación anotadas en los Registros FUT y FUR al 31.12.2014; debidamente reajustado también en la misma forma indicada en el literal anterior.
- (vi) En contra del IDPC que se determine sobre los ingresos percibidos y/o devengados del ejercicio 2015, **incluido dentro de éstos el ingreso diferido imputado por el contribuyente en el periodo**, debidamente reajustado e incrementado en la forma señalada, se tendrá derecho a deducir como crédito el IDPC que haya afectado a las rentas o cantidades sobre las cuales se determinó dicho ingreso diferido, y anotado en los Registros del FUT y FUR al 31.12.2014. El monto del citado crédito por IDPC a imputar en el ejercicio no podrá exceder de una cantidad equivalente a la suma que resulte de aplicar directamente sobre el ingreso diferido imputado en el ejercicio 2015, debidamente reajustado e incrementado en la forma ya indicada, la tasa vigente del IDPC en el presente Año Tributario 2016, equivalente a un 22,5%. Este crédito se imputará al IDPC, con posterioridad al crédito del artículo 33 bis de la LIR al cual también tienen derecho los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR. Para tales efectos se debe registrar en los **Códigos (964) y (19) de la Línea 37 del F-22**, en los términos que se indican en el **Código (1013) del Recuadro N° 12 del F-22**, que se presenta en el **N° (6) siguiente**.
- (vii) El remanente que resulte de la imputación antes señalada, se podrá imputar al mismo IDPC de los ejercicios siguientes, debidamente reajustado; sin que sea procedente imputarlo a un impuesto distinto al señalado, y tampoco se tendrá derecho a su devolución;
- (viii) Sobre el ingreso diferido imputado en cada ejercicio a los ingresos percibidos y/o devengados del período, no existe obligación de efectuar los PPM que afectan a este tipo de contribuyente conforme a lo establecidos en la letra (i) del artículo 84 de la LIR, equivalentes a un 0,25% sobre los ingresos percibidos y/o devengados del ejercicio; y
- (ix) Las rentas o cantidades pendiente de tributación al 31.12.2014 sobre las cuales se calcula el ingreso diferido a incorporar a los ingresos percibidos y/o devengados del ejercicio 2015,

de acuerdo a lo dispuesto por el N° 2 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR, vigente durante los años 2015 y 2016, se determinan de la siguiente manera:

**(a) Las rentas o cantidades que resulten de la suma y resta de las siguientes partidas:**

<b>PARTIDAS</b>		
Valor del capital propio tributario al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.  Dicho capital propio deberá determinarse conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR.	\$ .....	(+)
Retiros en exceso efectuados desde la empresa, que se mantengan pendientes de tributación al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.  Dichos retiros en exceso deberán considerarse reajustados a la fecha señalada, de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del retiro y el mes anterior al término del ejercicio.	\$.....	(+)
Capital pagado o aportado efectivamente al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.  Para ello, deberán considerarse los aportes iniciales, más los aumentos y menos las disminuciones de capital posteriores que se hayan efectuado a la empresa, todos ellos, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior al del aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.	\$ .....	(-)
El saldo positivo de las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de IGC o IA percibidas, existentes en el Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) determinadas al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR.	\$ .....	(-)
Incremento por concepto del crédito por IDPC a que dan derecho las rentas o cantidades pendiente de tributación al 31.12.2014 y anotado en los Registros del FUT y/o FUR a dicha fecha.	\$ .....	(+)
<b>TOTAL LETRA (a)</b>	<b>\$ .....</b>	<b>(=)</b>

**(b) Las rentas o cantidades que resulte de la suma de las siguientes partidas:**

<b>PARTIDAS</b>		
El saldo de utilidades tributarias pendientes de tributación existentes en el Registro del Fondo de Utilidades Tributables al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, vale decir, de las cantidades a las que se refiere la letra a), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR.	\$ .....	(+)
El saldo de las inversiones efectuadas en acciones de pago y/o en aportes a sociedades de personas existentes al 31 de diciembre del año anterior al de ingreso al régimen de la letra A), del artículo 14 ter de la LIR, vale decir, de las cantidades a las que se refiere el inciso 2°, de la letra b), del N° 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, anotadas en el Registro del FUR.	\$.....	(+)

Incremento por concepto del crédito por IDPC a que dan derecho las rentas o cantidades pendiente de tributación al 31.12.2014 y anotado en los Registros del FUT y/o FUR a dicha fecha.	\$ .....	(+)
<b>TOTAL LETRA (b)</b>	\$ .....	(=)

La renta o cantidad **mayor** determinada entre el TOTAL de las letras (a) ó (b) precedentes, el contribuyente acogido al régimen del artículo 14 ter de la LIR, por su total o una parte de ella, la debe considerar como ingreso diferido del ejercicio 2015, debiendo imputar, **como mínimo**, en todo caso, un quinto de dicha cantidad a los ingresos percibidos o devengados del período respectivo.

- (c) Ahora bien, si el contribuyente opta por aplicar la alternativa señalada en el **literal (ii) de la letra (a) anterior**, deberá tener en consideración las siguientes normas:
- (i) El saldo de utilidades tributables pendiente de tributación al 31.12.2014 corresponderá a los saldos por tal concepto anotados en los Registros del FUT y FUR a la fecha antes indicada, determinados éstos conforme a las normas de las a) y b) inciso 2° del N° 3 letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente durante los años 2015 y 2016, debidamente incrementadas en el crédito por IDPC anotado en dichos registros y reajustadas en la VIPC existente entre el mes de noviembre del año 2014 y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el Impuesto Sustitutivo a que se refiere el N° 11 del Numeral I del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria.
  - (ii) Para el cálculo de las utilidades tributables pendientes de tributación en los Registros del FUT y FUR al 31.12.2014 que se pueden acoger al pago del Impuesto Sustitutivo, no se considerara la limitación establecida en la letra b) del N° 1 del N° 11 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria; esto es, que no se considera para estos efectos el promedio anual del total de los retiros, remesas o distribuciones efectuados durante los años comerciales 2011, 2012 y 2013 por los propietarios, socios, accionistas o comuneros de la empresa o sociedad.
  - (iii) Las empresas, sociedades o comunidades que hayan iniciado actividades con anterioridad al 01.01.2014 y a contar del 01.01.2015 se encuentren exclusivamente integradas por personas naturales contribuyentes del IGC, podrán aplicar como tasa del Impuesto Sustitutivo la establecida en el N° 3 del N° 11 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, esto es, **una tasa promedio ponderado**, de acuerdo a la participación que cada socio, accionistas o comunero mantenga en la empresa o sociedad o comunidad al 31.12.2014, de las tasas marginales más altas del IGC que hayan afectado a las personas antes mencionadas en los tres últimos años tributarios.
  - (iv) Cuando a contar del 01.12.2015 se hubieran cedido o enajenado los derechos sociales, acciones o cuotas, según corresponda, en tal caso solo podrá aplicarse la tasa de 32% establecida en el N° 11 del Numeral I), del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria.
  - (v) El Impuesto Sustitutivo por el cual se opte, ya sea, con tasa de 32% o tasa promedio, según corresponda, se debe declarar y pagar al FISCO **hasta el 30 de abril del año 2016**, utilizando para tales efectos el F-50, confeccionado dicho documento de acuerdo a las instrucciones impartidas para tales efectos.
- (d) Los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR que se hayan acogido a dicho régimen a contar del 01.01.2015 y que hayan optado por la alternativa señalada **en el literal (i) de la letra (a) anterior**, deberán manifestarlo expresamente al SII, ejerciendo dicha opción retroactivamente **hasta el 30.04.2016**, confeccionando para tales efectos el **Recuadro N° 12** del F-22 que se presenta en el N° (6) siguiente. Los contribuyentes que opten por la alternativa indicada en el

**literal (ii) de la letra (a) precedente**, dicha opción la ejercerán presentando el F-50, declarando y pagado el Impuesto Sustitutivo correspondiente también **hasta el 30.04.2016**; sin perjuicio de la obligación de proporcionar la información que se requiere en los **Códigos (1014); (1015) y (1016)** del Recuadro N° 12 antes señalado.

- (e) Se hace presente que una vez que se hubiere ejercido una de las alternativas señaladas, ésta opción resultará obligatoria e irreversible a contar del período en que se ejerció, sin que sea posible renunciar a ella o modificarla por ninguna circunstancia en una fecha posterior.
- (f) En el caso que los contribuyentes señalados no ejercieran ninguna de las alternativas mencionadas dentro del plazo establecido para tales efectos (**30.04.2016**), será aplicable en la especie lo establecido en el N° 2 de la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR vigente durante los años comerciales 2015 y 2016; esto es, las rentas pendientes de tributación al 31.12.2014 determinadas éstas en la forma que lo establece dicha norma legal y lo instruido mediante la Circular N° 69, de 2014, se entenderán retiradas o distribuidas a sus respectivos propietarios, socios, accionistas o comuneros en el mismo ejercicio de su determinación, es decir, al 31.12.2014, y por lo tanto, en el año tributario 2015 debieron haberse declarado en los IGC ó IA que afectan a las personas antes mencionadas. Para estos efectos, las citadas rentas o cantidades se entenderán retiradas o distribuidas en la misma proporción en que se haya suscrito y pagado el capital o si éste no ha sido pagado en su totalidad, en relación al capital suscrito. En el caso de los comuneros las referidas rentas o cantidades se entenderán retiradas o distribuidas en proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate.
- (g) Los contribuyentes que se hayan acogido al régimen del artículo 14 ter de la LIR a contar del 01.01.2015, y hasta el 30.04.2016 hayan optado por algunas de las alternativas señaladas en la **letra (a) precedente**, y en el Año Tributario 2015, los propietarios, socios, accionistas o comuneros hubieran declarado en su IGC ó IA las utilidades pendientes de tributación al 31.12.2014 por aplicación de lo dispuesto por la letra a) del N° 2 de la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR, dichas personas deberán obligatoriamente rectificar su declaración de impuesto, excluyendo de ella las rentas declaradas y su respectivo incremento y crédito por IDPC a que se refieren los artículos 54 N° 1, 56 N° 3, 62 y 63 de la LIR; debiéndose reintegrar al FISCO hasta el 30.04.2016, las diferencias de impuesto que resulten a favor del Fisco o las cantidades que se hubieren percibido en exceso con motivo de dicha rectificación, debidamente reajustadas éstas últimas en la forma establecida en el inciso sexto del artículo 97 de la LIR.

Si el propietario, socio, accionista o comunero no rectifica su declaración de impuesto ni reintegra las cantidades devueltas en exceso hasta el 30.04.2016, el SII podrá girar dichas cantidades sin más trámite, considerándose para tales efectos como impuestos sujetos a retención, aplicándose los intereses y multas que correspondan a contar del mes de mayo de 2016.

En el caso que de la rectificación de la declaración de IGC ó IA del Año Tributario 2015, resultará una diferencia a favor del propietario, socio, accionista o comunero, se podrá solicitar su devolución, en la forma y plazo establecido en el N° 2 del artículo 126 del Código Tributario.

La rectificación de la declaración de impuesto antes señalada, deberá efectuarse de acuerdo a las instrucciones específicas impartidas sobre la materia.

- (h) Los propietarios, socios, accionistas o comuneros que no hubieren considerado como rentas retiradas, remesadas o distribuidas las utilidades pendiente de tributación al 31.12.2014 en su declaración de IGC ó IA correspondiente al Año Tributario 2015, se liberan de la obligación de rectificar su declaración de impuesto con el ejercicio de una de las opciones indicadas en la **letra (a) anterior** ejercida por la respectiva empresa, sociedad o comunidad, dentro del plazo señalado para tales efectos (**30.04.2016**).

- (i) Ahora bien, los contribuyentes que se hubieren incorporado al régimen del artículo 14 ter de la LIR a **partir del 01.01.2016**, por las rentas o cantidades pendientes de tributación con los IGC ó IA existentes **al 31.12.2015**, igualmente podrán optar por las alternativas señaladas anteriormente, procediendo para estos efectos en los mismos términos indicados para los contribuyentes que se acogieron a dicho régimen a contar **del 01.01.2015** en todo lo que sea pertinente. En efecto, dicha opción también deberá ejercerse **hasta el 30.04.2016**, confeccionando para tales fines el **Recuadro N° 12** del F-22 indicado en la letra (d) precedente o el F-50 según corresponda; esto es, declarando en dicho Recuadro las rentas o cantidades pendientes de tributación al 31.12.2015, con su respectivo crédito por IDPC e incremento por igual concepto y el monto del ingreso diferido con su respectivo crédito por IDPC e incremento por igual concepto a imputar a los ingresos percibidos o devengados en el año comercial 2016, o el monto total de las rentas pendientes de tributación existentes al 31.12.2015 y que se afectan con el Impuesto Sustitutivo establecido en el N° 11 del Numeral I) del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria; tributo que también debe declararse y pagarse **hasta el 30.04.2016**; utilizando para tales afectos el F-50, confeccionado dicho documento de acuerdo a las instrucciones impartidas para estos fines.

**6.- Ejercicio de la opción de tributación de las rentas o cantidades pendiente de tributación al 31.12.2014 ó 31.12.2015 y determinación del ingreso diferido correspondiente**

Los contribuyentes que hayan optado por la alternativa señalada en el literal (i) de la letra (a) anterior, esto es, considerar como ingreso diferido las rentas pendientes de tributación al 31.12.2014 ó 31.12.2015, el ejercicio de dicha opción deberán ejercerla confeccionando el **Recuadro N° 12**, contenido en el Reverso del F-22, conforme a las siguientes instrucciones.

RECUADRO N° 12: INGRESO DIFERIDO O UTILIDADES AFECTAS AL IMPTO. SUSTITUTIVO CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LETRA A DEL ART. 14 TER	Detalle		Saldo de utilidades tributables acumuladas		Incremento		Crédito	
	Saldo de utilidades tributables acumuladas al 31 de Diciembre del 2014 ó 2015	1008		1009		1010		
	Ingreso Diferido imputado en el ejercicio 2015 ó 2016	1011		1012		1013		
	Saldo utilidades tributables acumuladas al 31.12.2014 ó 2015 afectas al Impuesto Sustitutivo	1014		1015		1016		

Se hace presente que los contribuyentes que opten por la primera alternativa, esto es, de considerar como un ingreso diferido las rentas pendientes de tributación a las fechas señaladas, solo deben proporcionar la información que se solicita en los **Códigos (1008) al (1013)**; mientras tanto que los contribuyentes que opten por la segunda alternativa (Impuesto Sustitutivo), deben proporcionar sólo la información que se requiere en los **Códigos (1014) al (1016)**.

- **Código (1008) Saldo de utilidades tributables acumuladas al 31 de diciembre de 2014 ó 2015:** En este Código se debe anotar el saldo de las utilidades tributables pendientes de tributación al 31.12.2014 ó al 31.12.2015, determinadas éstas de acuerdo a la modalidad indicada en el **literal (ix) de la letra (b) del N° 5 anterior**, excluido el incremento por IDPC, el cual se registra en el **Código (1009) siguiente**.
- **Código (1009) Incremento:** En este Código se debe anotar el incremento por IDPC que corresponde al saldo de las utilidades declaradas en el código anterior.
- **Código (1010) Crédito:** En este Código se debe anotar el crédito por IDPC a que se refiere los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, a que dan derecho las utilidades declaradas en el **Código (1008) anterior**, equivalente éste a los valores existentes en los Registros del FUT y FUR al 31.12.2014 ó 31.12.2015, según corresponda.

- **Códigos (1011), (1012) y (1013) Ingreso Diferido imputado en el ejercicio 2015 ó 2016:** En el **Código (1011)** se debe anotar, **como mínimo, un quinto** de la cantidad anotada en el **Código (1008) anterior**. En los **Códigos (1012) y (1013)**, se registra, respectivamente, el incremento y el crédito por IDPC a que dan derecho las rentas pendientes de tributación que se consideran un ingreso diferido; el cual no podrá exceder en cada ejercicio de una cantidad equivalente a la suma que resulte de aplicar directamente sobre el monto del ingreso diferido imputado en el ejercicio comercial respectivo, la tasa del IDPC que esté vigente en el Año Tributario correspondiente. Este crédito se debe imputar al IDPC a declarar por los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter de la LIR, para cuyos efectos debe trasladarse a los **Códigos (964) y (19) de la Línea 37 del F-22**, solo hasta el monto que sea necesario para cubrir dicho tributo de categoría. El referido crédito se imputará con posterioridad al crédito del artículo 33 bis de la LIR que también tiene derecho a deducir del IDPC los contribuyentes del artículo 14 ter de la LIR.
- **Código (1014) Saldo utilidades tributables acumuladas al 31.12.2014 ó 2015 afectas al Impuesto Sustitutivo:** En este Código se debe anotar **el total** de las utilidades pendientes de tributación con los IGC ó IA anotadas en los Registros FUT y FUR al 31.12.2014 ó 31.12.2015, que el contribuyente del artículo 14 ter de la LIR **optó** por someter a la tributación del Impuesto Sustitutivo establecido en el N° 11 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria. Se reitera que si el contribuyente optó por esta alternativa, no se debe anotar ninguna cantidad en los Códigos anteriores.
- **Códigos (1015) y (1016):** En estos Códigos se debe anotar el incremento por IDPC y el crédito por igual concepto que corresponde al saldo de las utilidades que se afectan con el Impuesto Sustitutivo; según las anotaciones efectuadas por estos conceptos en los registros antes señalados.

**7.- Determinación de la base imponible del IDPC utilizando los Códigos del Recuadro N° 2 del F-22**

- (a) Los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 ter de la LIR **a contar del 01.01.2015**, la base imponible definitiva del IDPC a declarar en los **Códigos (963) y (18)** de la Línea 37 del **F-22 por el Año Tributario 2016**, deben determinarla mediante en el **Recuadro N° 2 del F-22**, contenido en su reverso; utilizando para tales efectos **solo** los Códigos que se indican de dicho Recuadro, anotando en ellos los tipos de ingresos y gastos que se señalan a continuación:

<b>RECUADRO N° 2 F-22 BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA CONTRIBUYENTES ACOGIDOS AL ART. 14 TER LIR A CONFECCIONAR EN EL AÑO TRIBUTARIO 2016</b>			
<b>CÓDIGO (628):</b> Ingresos del Giro Percibidos o Devengados			
Ingresos <b>percibidos</b> del giro habitual generados por el propio contribuyente.			
Ingreso diferido proveniente del saldo de utilidades tributables existentes al 31.12.2014 y su respectivo incremento por IDPC, equivalente a la suma de los valores registrados en los <b>Códigos (1011) y (1012)</b> del Recuadro N° 12 del F-22, indicado en el N° 6 anterior.	628		(+)
Ingresos <b>percibidos o devengados</b> provenientes de operaciones realizadas con empresas relacionadas.			

Ingresos <b>devengados</b> del giro por operaciones comerciales cuando al término del ejercicio del año comercial correspondiente haya transcurrido un plazo superior a doce meses contado desde la emisión de la factura, boleta o documento que corresponda, o por operaciones pagaderas a plazo o en cuotas, cuando al término del ejercicio haya transcurrido el mismo plazo antes señalado contado desde la fecha de cada pago o cuota exigible; en ambos casos cuando dichos ingreso no han sido percibidos al término del ejercicio ( <b>letra b) del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.899</b> ).	628		(+)
<b>CÓDIGO (629): Intereses Percibidos o Devengados</b>			
Ingresos <b>percibidos</b> provenientes de la tenencia de inversiones en, acciones y/o derechos sociales (dividendos, retiros o participaciones), debidamente incrementados en el crédito por IDPC a que dan derecho, según lo establecido por los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR), en el caso que corresponda ( <b>letra b) del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.899</b> ).	629		(+)
Ingresos <b>percibidos</b> provenientes de inversiones rentísticas y capitales mobiliarios (arriendos, intereses, etc.).			
<b>CÓDIGO (651): Otros Ingresos Percibidos o Devengados</b>			
Los ingresos <b>percibidos</b> por el rescate o la enajenación de las inversiones a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la LIR o por el rescate o la enajenación de derechos sociales, acciones o cuotas de fondos de inversión, y en general, de la enajenación de bienes que no puedan depreciarse, conforme a las normas de los N°s 5 y 5° bis del artículo 31 de la LIR, cualquiera que sea la tributación que les afectaría en el régimen general de la LIR; aunque su enajenación se efectúe a una empresa relacionada. Por ejemplo, en el caso de bienes que no puedan depreciarse, los ingresos percibidos por la enajenación de activos intangibles o de terrenos, cuando en el caso de estos últimos bienes su enajenación quede afecta a los impuestos generales de la LIR, conforme a lo establecido por los artículos 17 N° 8 letra b) y 18 de la LIR ( <b>letra a) del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.899</b> ).	651		(+)
Otros ingresos <b>percibidos</b> sean o no del giro del contribuyente.			
<b>CÓDIGO (630): Costo Directo de los Bienes y Servicios</b>			
Cantidades <b>pagadas</b> por la adquisición o importación de bienes del activo realizable o la contratación de servicios, incluidos los bienes del activo realizable provenientes del ejercicio anterior con motivo del ingreso al régimen del artículo 14 ter LIR.	630		(-)
<b>CÓDIGO (631): Remuneraciones</b>			
Cantidades <b>pagadas</b> por remuneraciones, honorarios y otras remuneraciones relacionadas con el giro del contribuyente.	631		(-)
<b>CÓDIGO (632): Depreciación Financiera del ejercicio</b>			
Cantidades <b>pagadas</b> por la adquisición o importación de bienes físicos del activo inmovilizado <b>depreciables</b> , incluidos los provenientes del ejercicio anterior con motivo del ingreso al régimen del artículo 14 ter LIR.	632		(-)

<b>CÓDIGO (633): Intereses Pagados o Adeudados</b>			
Cantidades <b>pagadas</b> por concepto de intereses por préstamos o créditos invertidos en el giro.	633		(-)
<b>CÓDIGO (635): Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos</b>			
Las cantidades <b>efectivamente pagadas</b> por la inversión en aquellos valores, títulos o instrumentos a que se refiere el N° 2 del artículo 20 de la LIR; en acciones, derechos sociales o cuotas de fondos de inversiones, y en general, en cualquier bien que no pueda depreciarse, conforme a las normas de la LIR. Estas cantidades <b>solo</b> deben deducirse en el mismo ejercicio en que se percibió el ingreso <b>(incluidos en el Código 651)</b> con motivo del rescate o enajenación de las inversiones antes señaladas, debidamente reajustadas en la VIPC existente entre el mes anterior a la fecha en que se realizó la inversión y el mes anterior a la fecha en que ocurrió el recate o enajenación de la inversión. <b>(Letra a) del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.899).</b>	635		(-)
Gastos menores no documentados equivalente al 0,5% de los ingresos percibidos, con tope mínimo de 1 UTM y tope máximo de 15 UTM según valor vigente de esta unidad al término del ejercicio.			
Otros egresos <b>pagados</b> relacionados con el giro del contribuyente.			
<b>CÓDIGO (636): Renta Líquida (o Pérdida)</b>	636		(+/-)
<b>CÓDIGO (639): Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33</b>			
Crédito artículo 33 bis LIR determinado sobre los activos inmovilizados <b>pagados</b> en el ejercicio, incluidos en el <b>Código (632)</b> anterior u otros agregados a la Renta Líquida o Pérdida.	639		(+)
<b>CÓDIGO (634): Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3)</b>			
Pérdida tributaria de ejercicios anteriores, incluidas las provenientes del año anterior con motivo del ingreso al régimen del artículo 14 ter LIR.	634		(-)
<b>CÓDIGO (972): Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones</b>	972		(+/-)
<b>CÓDIGO (643): Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)</b>	643		(+/-)

- (b) La base imponible del IDPC determinada en la forma antes indicada registrada en el **Código (643) del Recuadro N° 2 del F-22**, se debe trasladar a los **Códigos (963 y 18)** de la primera columna de la **Línea 37 del F-22**. Si el resultado es negativo (**Pérdida Tributaria**) se registra entre paréntesis en dicho **Código (643)**, y no se traslada a ninguna otra Línea o Código del F-22, y constituye la Pérdida Tributaria del ejercicio a deducir en los períodos siguientes.

#### 8.- Impuestos que afectan a los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter LIR

- (a) Las empresas, sociedades o comunidades acogidas al régimen de tributación establecido en la Letra A) del artículo 14 ter de la LIR, se afectan con el IDPC, **con tasa de 22,5%** vigente para este Año Tributario 2016, aplicada sobre la base imponible determinada de acuerdo al esquema indicado en el N° 7 anterior.



- (b) Por su parte, los propietarios, socios, accionistas o comuneros por la parte de la base imponible del IDPC que les corresponda a cada uno de ellos, determinada dicha parte de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra E) de la Línea 5 del F-22**, se afectan con los IGC ó IA.

**9.- Créditos en contra del IDPC que afecta a los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter LIR**

- (a) Según lo dispuesto por la letra c) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 ter LIR, la empresa, sociedad o comunidad acogida al régimen de dicho artículo no tiene derecho a deducir ningún tipo de crédito, rebajas, exenciones o franquicias tributarias establecidas en la LIR o en otros textos legales, en contra del IDPC que les afecta, con excepción de los créditos que se indican en la **letra (b) siguiente**. Así por ejemplo, las referidas empresas o sociedades no tienen derecho al crédito por IPE por inversiones efectuadas en el exterior establecido en los artículos 41A y 41C de la LIR; sin perjuicio que sus propietarios, socios o accionistas tengan derecho a deducir de los IGC ó IA que les afecta, el total del **CTD** determinado por impuestos pagados en el extranjero; según instrucciones contenidas en la **Circular N° 46, de 2015, publicada en Internet (www.sii.cl)**.
- (b) Los únicos créditos que los referidos contribuyentes tienen derecho a deducir del IDPC, son el que establece la letra a) del N° 8 del Numeral III del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 incorporado por la Ley N° 20.899, de 2016; el establecido por la letra b) del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.899 y el del artículo 33 bis de la LIR.
- (c) El crédito a que se refiere la letra a) del N° 8 del Numeral III del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, corresponde al IDPC pagado sobre las utilidades pendientes de tributación al 31.12.2014, y que se consideran un ingreso diferido imputado en el ejercicio a los ingresos percibidos y/o devengados en el periodo; crédito que se invocará en los términos indicados en el **literal (vi) de la letra b) del N° 5 anterior**.
- (d) El crédito a que alude la letra b) del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.899, corresponde al IDPC pagado sobre los retiros, dividendos o participaciones **percibidos** por las empresas acogidas al régimen del artículo 14 ter de la LIR producto de participaciones sociales o accionarias en otras empresas, y los cuales han sido incorporados debidamente incrementados en el crédito por IDPC a que dan derecho a la base imponible del IDPC que afecta a dichas empresas, según el esquema de determinación establecido en el N° 7 anterior (**Código 629**). Este crédito para su imputación al IDPC del ejercicio se debe registrar en los **Códigos (964) y (19) de la Línea 37 del F-22** hasta el monto que sea necesario para cubrir dicho impuesto, y el remanente que resulte en el ejercicio no da derecho a imputación a ningún otro impuesto del mismo periodo y tampoco a su devolución; pero podrá imputarse al mismo IDPC de los ejercicios siguientes, hasta su total recuperación, debidamente reajustado en la VIPC existente entre el mes anterior al término del ejercicio de su determinación y el mes anterior al término del ejercicio de su imputación.
- (e) El crédito del artículo 33 bis de la LIR corresponde a las inversiones efectuadas durante el ejercicio en bienes del activo inmovilizado y se invocará de acuerdo a las mismas instrucciones contenidas en el **Código (366) del Recuadro N° 7 del F-22**. En todo caso se hace presente, que aquella parte de la inversión en bienes del activo inmovilizado pagada en el ejercicio que se recupere como crédito, no podrá rebajarse de los ingresos percibidos como un egreso. Si los bienes del activo inmovilizado han sido adquiridos al crédito, ya sea, total o parcialmente, el citado crédito procederá sobre el total de la inversión; pero para los efectos determinar la base imponible del IDPC, solo se considera como egreso aquella parte de la inversión efectivamente pagada. El referido crédito los mencionados contribuyentes deben registrarlo previamente en el **Código 366 del Recuadro N° 7 del F-22**, indicado anteriormente.
- (f) El crédito del artículo 33 bis de la LIR, se imputará, en primer lugar, al IDPC y, luego, se imputará, conjuntamente, el crédito por IDPC establecido en la letra a) del N° 8 del Numeral III del artículo 3° transitorio de la Ley 20.780 y el de la letra b) del artículo 2° transitorio de la Ley

N° 20.899, y para cuyos efectos se deben registrar en los **Códigos (964) y (19) de la Línea 37 del F-22.**

#### **10.- Registros que deben llevar los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 ter LIR**

- (a) Si las empresas, sociedades o comunidades son contribuyentes del IVA, deben llevar el Libro de Compras y Ventas a que se refiere el artículo 59 del D.L. N° 825/74. En este libro se deben registrar todas las operaciones de compras, ventas y servicios utilizados o prestados.
- (b) Si las referidas empresas, sociedades o comunidades no están obligadas a llevar el Libro de Compras y Ventas por no ser contribuyentes del IVA, en tal caso estarán obligadas a llevar un Libro de Ingresos y Egresos, en el cual se deben anotar tanto los ingresos percibidos como los devengados y los egresos pagados y adeudados.
- (c) Además de la obligación de llevar uno de los libros antes señalados, estas empresas están obligadas a llevar un Libro de Caja; registrando en él en forma cronológica el flujo de los ingresos y egresos provenientes de las operaciones que realicen, incluyendo también los aportes, préstamos y cualquiera otra cantidad que reciba la empresa como también los pagos o devoluciones de estas cantidades, los retiros o distribuciones de utilidades a favor de propietario, socio, accionista o comunero, y finalmente, cualquier otro desembolso que afecte a la caja; como también los ingresos percibidos o gastos pagados en el régimen del artículo 14 ter LIR, proveniente de ingresos devengados o gastos adeudados en el régimen general.
- (d) El SII mediante la Resolución N° 129, de 2014, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), estableció los requisitos que deben cumplir el Libro de Ingreso y Egreso y el Libro de Caja.

#### **11.- Obligaciones tributarias y registros de que quedan liberados los contribuyentes acogidos al régimen establecido en el artículo 14 ter LIR**

- (a) Quedan liberados de las siguientes obligaciones tributarias y registros contables:
  - (i) Llevar contabilidad completa;
  - (ii) Practicar inventarios en cualquier época del año;
  - (iii) Confeccionar balances en cualquier época del año;
  - (iv) Efectuar depreciaciones de los bienes físicos del activo inmovilizado;
  - (v) Llevar el Registro FUT; y
  - (vi) De aplicar el sistema de corrección monetaria establecido en el artículo 41 de la LIR.
- (b) En todo caso se hace presente, que las liberaciones señaladas no obstan a que el contribuyente pueda voluntariamente decidir llevar contabilidad completa. Es decir, no obstante encontrarse acogido al régimen de tributación simplificado del artículo 14 ter de la LIR, puede optar por llevar contabilidad completa, sin perjuicio de que el resultado tributario del ejercicio se debe determinar considerando las instrucciones impartidas en los N°s 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anteriores.
- (c) La opción de llevar contabilidad completa la empresa debe manifestarla de manera expresa al SII, marcando con una “X” el **Código (614) Contabilidad Completa** de la Sección “**Sistema de Determinación de Renta**”, contenida en el Reverso del F-22, y debiendo proporcionar en estos casos **obligatoriamente** la información solicitada en los Recuadro N°s 2, 3 y 7 **Código (366)**, en el caso que proceda respecto de este último Recuadro. Se hace presente que la información del Recuadro N° 2, debe proporcionarse de acuerdo a lo instruido en el N° (7) anterior. Si se opta por llevar contabilidad completa la empresa acogida al régimen del artículo 14 ter LIR, se libera de llevar el Libro de Ingresos y Egresos y el Libro de Caja.

(d) Finalmente se precisa, que las liberaciones en referencia, no alcanzan aquellas obligaciones de llevar libros, registros u otras obligaciones accesorias establecidas en distintas normas legales o tributarias.

**12.- Obligación de informar al Servicio y de certificar a los propietarios de las empresas acogidas al régimen del artículo 14 ter de la LIR**

(a) Estos contribuyentes deberán informar anualmente al Servicio, el monto de las rentas o cantidades que correspondan a sus dueños, socios, comuneros o accionistas, mediante el F-1924, a presentar hasta el 28.03.2016.

(b) De igual forma, las referidas empresas deberán certificar anualmente a las personas antes indicadas, el monto de las rentas que les correspondan en su calidad de dueños, socios, comuneros o accionistas, utilizando para tales efectos el modelo de Certificado N° 46, a emitir hasta el 28.03.2016, que se presenta a continuación:

CERTIFICADO N°46 SOBRE RENTAS Y CREDITOS CORRESPONDIENTES A DUEÑOS, SOCIOS, COMUNEROS, ACCIONISTAS DE EMPRESAS, SOCIEDADES O COMUNIDADES ACOGIDAS AL REGIMEN SIMPLIFICADO DE LA LETRA A) DEL ART. 14 TER DE LA LIR

AÑO TRIBUTARIO..... Certificado N°.....  
Ciudad y fecha.....

Razón social de la empresa .....  
Rut N° .....  
Domicilio .....  
Giro o Actividad .....

CERTIFICADO N°46 SOBRE RENTAS Y CREDITOS CORRESPONDIENTES A DUEÑOS, SOCIOS, COMUNEROS, ACCIONISTAS DE EMPRESAS, SOCIEDADES O COMUNIDADES ACOGIDAS AL REGIMEN DE LETRA A) 14 TER DE LA LIR

La empresa, sociedad o comunidad .....certifica que el dueño, socio, comunero, accionista RUT N° ....., durante el año 20...., respecto de su porcentaje de capital suscrito y pagado al 31 de diciembre del año comercial respectivo y de los retiros y distribuciones efectivas , le corresponden las rentas que se indican más adelante, la cual para los efectos de su declaración en los impuestos, correspondiente al Año Tributario .....presentan la siguiente situación tributaria:

Monto de Capital suscrito y pagado reajustado (1)	Renta Afecta a IGC o IA		Crédito IDPC (4)
	Renta correspondiente a participación (2)	Renta efectivamente percibida (3)	

↓

↓

(c) La presentación y la emisión de los documentos antes señalados se encuentra regulada mediante la **Resolución del SII N° 107, de 2015, publicada en Internet (www.sii.cl)**.

**(E) Contribuyentes acogidos al régimen especial de tributación establecido en el artículo 14 quáter de la Ley de la Renta al 31.12.2014**

(1) En relación con estos contribuyentes, se hace presente, en primer lugar, que el artículo 14 quáter de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto por el N° 7 del artículo 1° de la Ley N° 20.780,

sobre Reforma Tributaria, **se deroga a contar del 01.01.2015**, conforme a lo establecido por la letra b) del artículo 1° transitorio de la ley antes mencionado.

No obstante la derogación precedente, el Numeral VIII del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780 mencionada anteriormente, establece que los contribuyentes **que hasta el 31.12.2014**, se encuentren acogidos a las disposiciones del artículo 14 quáter de la LIR, podrán mantenerse sometidos a dicho régimen de tributación hasta el 31.12.2016, para cuyos efectos lo dispuesto en dicho artículo 14 quáter, artículo 40 N° 7 y 84 letra (i) de la LIR y las demás disposiciones de esta ley relacionadas con el citado sistema de tributación existentes al 31.12.2014, se mantendrán vigentes hasta el 31.12.2016, solo respecto de los contribuyentes acogidos al referido sistema al 31.12.2014, y solo por los años comerciales 2015 y 2016.

- (2) La franquicia tributaria que favorece a los contribuyentes que se analizan consiste en la exención del IDPC por una parte de la RLI de PC o Base Imponible de dicho tributo, según determinación que se efectúa más adelante.
- (3) De conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 14 quáter de la LIR, los contribuyentes que se encuentren acogidos al régimen que contiene dicho precepto legal que dejen de cumplir con algunos de los requisitos exigidos por dicha norma legal, no podrán hacer uso de la franquicia tributaria que establece la norma legal en referencia, consistente en la exención del IDPC establecida en el artículo 40 N° 7 de la LIR, por los años comerciales 2015 y 2016, debiendo dar aviso de esta circunstancia al SII durante el mes de enero del año respectivo a través de la página web de este organismo: **www.sii.cl**.
- (4) Además de lo anterior, los referidos contribuyentes **pueden renunciar voluntariamente** durante los años calendarios 2015 y 2016, para volver al régimen general de tributación que les corresponde, dando aviso de esta circunstancia a la Dirección Regional o Unidad del SII que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, antes de presentar su declaración de renta del Año Tributario correspondiente.
- (5) La exención del IDPC que beneficia a los contribuyentes acogidos al artículo 14 quáter de la LIR, opera sobre el monto de la RLI de PC determinada en el ejercicio comercial respectivo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, **menos** las cantidades retiradas, distribuidas, remesadas o que deban considerarse retiradas, conforme a las normas de la ley precitada, durante el período comercial correspondiente, independientemente del orden de prelación en que estas cantidades deben imputarse al FUT, de acuerdo a lo establecido en la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR.

Para los efectos de esta determinación, se hace presente que dentro de las cantidades que deban considerarse retiradas, conforme a las normas de la LIR, no se comprenden los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la LIR, ya sea, que se afecten o no con la tributación única que establece dicho precepto legal; debido a que en virtud del **nuevo tratamiento tributario** dispuesto por la Ley de la Renta para los gastos rechazados que se comentan, tales partidas, conforme a las normas del texto legal precitado, no deben considerarse como retirados de la empresa, sociedad o comunidad (**Instrucciones Cir. N° 45, de 2013, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl)**).

Sobre el monto así determinado, **con un límite equivalente a 1.440 UTM**, opera la exención que contiene dicho precepto legal. Para tales efectos, debe considerarse el valor de la UTM correspondiente al mes de diciembre de cada año, o bien, la del último mes de actividad, en caso de término de giro del contribuyente.

La Renta Líquida Imponible del contribuyente, determinada conforme a las reglas generales de la LIR, en aquella parte que exceda de la Renta Líquida ajustada conforme al N° 7 del artículo 40 de la LIR, **con un límite de 1.440 UTM**, queda afecta al IDPC. Se hace presente, que si la RLI ajustada conforme a lo dispuesto por el artículo 40 N° 7 de la LIR, es **negativa o igual a cero**, por ser los retiros, distribuciones y remesas **iguales o superiores a**

dicha RLI, en tal caso no tendrá aplicación la exención del IDPC que establece la norma legal antes mencionada, ya que no existen rentas del ejercicio comercial respectivo retenidas o reinvertidas en la empresa.

El siguiente ejemplo ilustra para el presente Año Tributario 2016, sobre la forma de determinar la RLI de PC afecta al impuesto de dicha categoría, en el caso de los contribuyentes acogidos a dicho sistema de tributación.

RLI 1ª Categoría determinada según Arts. 21 y 29 al 33 LIR registrada en el Código (972) <b>menos</b> Código (973) Recuadro N°2 F-22 (1)	Retiros, distribuciones o remesas actualizadas (2)	RLI 1ª Categoría Ajustada según Art. 40 N° 7 LIR (1) - (2) = (3)	Límite o tope de 1.440 UTM DIC/2015 <b>(\$64.735.200)</b> (4)	RLI 1ª Categoría afecta al Impuesto de 1ª Categoría a registrar en Código (643) Recuadro N° 2 F-22 (1)-(3) ó (4)=(5)	RLI 1ª Categoría exenta del Impuesto de 1ª Categoría a registrar en Código (868) Recuadro N°2 y Código (883) Recuadro 6 F-22 (6)
\$ 120.000.000	\$ 70.000.000	\$ 50.000.000	\$ 64.735.200	\$ 70.000.000	\$ 50.000.000
\$ 200.000.000	\$110.000.000	\$ 90.000.000	\$ 64.735.200	\$ 135.264.800	\$ 64.735.200
\$ 100.000.000	\$120.000.000	\$ (20.000.000)	\$ 64.735.200	\$ 100.000.000	\$ 0
\$ 150.000.000	\$150.000.000	\$ 0	\$ 64.735.200	\$ 150.000.000	\$ 0
\$ 100.000.000	\$ 0	\$ 100.000.000	\$ 64.735.200	\$ 35.264.800	\$ 64.735.200

- (6) Finalmente, se señala que estos contribuyentes igualmente deben determinar la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría a través del Recuadro N° 2, contenido en el reverso del F-22, y la exención del Impuesto de Primera Categoría que establece el N° 7 del artículo 40 de la LIR, de acuerdo con las instrucciones impartidas en esta Letra E) y para el **Código (868)** de dicho Recuadro N°2.

(Mayores instrucciones sobre el régimen de tributación del artículo 14 quáter de la LIR, se contienen en las Circulares del SII N°s. 63, de 2010; 18, de 2011, 26, de 2012, 45, de 2013 y 69, de 2014, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(F) Contribuyentes agricultores acogidos al sistema de contabilidad agrícola simplificada establecido en el D.S. N° 344, de 2004, del M. de Hda.**

**(1) Contribuyentes que se pueden acoger al sistema de contabilidad agrícola simplificada**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° del D.S. N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes agricultores que se pueden acoger al sistema de contabilidad agrícola simplificada que contiene dicho texto legal, son los siguientes:

(a) Los propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas y las personas que exploten estos predios a cualquier otro título (arrendatarios, etc.), que actualmente se encuentren acogidos al régimen de renta presunta que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, por cumplir con los requisitos que exige dicha norma legal para estar sujetos a este sistema de tributación. Se incluyen los contribuyentes que exploten bosques que no se encuentren acogidos al Decreto Ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, y que, por disposición de su artículo 14, en la medida que cumplan con los requisitos de la mencionada disposición de la LIR –con un tope de 24.000 UTM de ventas netas anuales acumuladas en el período móvil de tres años, en lugar de las 8.000 UTM que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR-, pueden acogerse al régimen de renta presunta, y los Pequeños Propietarios Forestales calificados como tales por el artículo 2° del citado D.L. N° 701, los cuales conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del texto legal precitado, se encuentran sujetos, como norma general, al régimen de renta presunta contenido en la norma de la ley del ramo señalada anteriormente (**Circular N° 78, de 09.11.2001**), y

(b) Las mismas personas indicadas en la letra a) precedente que en el futuro desarrollen actividades agrícolas mediante la tenencia, usufructo o explotación a cualquier título de predios agrícolas y que cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR para quedar sujetos al sistema de renta presunta que contiene esta norma legal.

(2) **Contribuyentes que no se pueden acoger al sistema de contabilidad agrícola simplificada**

Por expresa disposición del artículo 8° del decreto supremo en comento, no podrán acogerse al sistema de contabilidad agrícola que contiene dicho texto legal, los siguientes contribuyentes:

- (a) Las sociedades anónimas;
- (b) Las sociedades de personas que tengan uno o más socios que sean personas jurídicas; y
- (c) Los contribuyentes, ya sea, que por las actividades agrícolas que desarrollen o por cualquier otras actividades, según las normas de la LIR estén obligados a declarar la renta efectiva determinada o acreditada mediante contabilidad completa.

(3) **Registro en que se debe llevar el sistema de contabilidad agrícola simplificada**

El sistema de contabilidad agrícola simplificada se llevará en una **PLANILLA** que cumpla con los requisitos exigidos por el SII, **la que no requerirá ser timbrada por dicho organismo** y que se contiene en la **Circular N° 51, de 2004**, publicada en Internet ([www.sii.sl](http://www.sii.sl)).

(4) **Registros o documentación que servirán para acreditar las anotaciones efectuadas en el sistema de contabilidad agrícola simplificada**

Conforme a lo establecido por los artículos 2° y 3° del D.S. N° 344, en referencia, las cantidades que se anoten en el sistema de contabilidad agrícola simplificada, se acreditarán con los siguientes registros o documentación:

(a) Las operaciones de ventas, exportaciones y prestación de servicios y las operaciones de compras, importaciones y de servicios recibidos o utilizados, se acreditarán con el Libro de Compras y Ventas, que cumpla con los requisitos y formalidades exigidos por el D.L. N° 825, de 1974 y su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. N° 55, de 1977, del Ministerio de Hacienda. Cabe hacer presente, que las operaciones que se registran en este Libro, ya deben estar a su vez debidamente acreditadas con las respectivas facturas o boletas de ventas o de servicios emitidas, o con las respectivas facturas de compras o de servicios recibidas, según corresponda.

(b) Los demás ingresos que también provengan de las actividades agrícolas y que no deben registrarse en el Libro de Compras y Ventas antes señalado, se acreditarán con la respectiva documentación respaldatoria que da origen a las operaciones, la cual podrá ser con un contrato celebrado entre las partes.

(c) En cuanto a los gastos que se rebajen de los ingresos de la actividad agrícola, tales como remuneraciones y honorarios, dichos desembolsos pueden acreditarse con el **Libro Auxiliar de Remuneraciones** o con los respectivos contratos de trabajos celebrados entre las partes o liquidaciones de sueldos emitidas por el empleador o boletas de honorarios correspondientes, cumpliendo éstas últimas con las formalidades exigidas por la Resolución Exenta de este Servicio N° 1.414, del año 1978, contenida en la **Circular N° 21, del año 1991**.

Se hace presente, que conforme a lo dispuesto por el artículo 62 del Código del Trabajo, todo empleador (**entre los cuales se comprenden los agricultores**) con cinco o más trabajadores deben llevar un Libro Auxiliar de Remuneraciones, timbrado por este Servicio, y las remuneraciones que figuren en dicho libro, serán las únicas que podrán considerarse como gasto para los efectos de la determinación de la base imponible de la actividad agrícola.

(d) Los gastos que no puedan acreditarse de conformidad a lo dispuesto en las letras anteriores, se podrán acreditar, con una **Declaración Jurada Anual Simple** formulada por el contribuyente agricultor, que contenga como mínimo la información que se indica en el Modelo que se adjunta en la **Circular N° 51, de 2004**, y que se considera como documentación suficiente.

En todo caso, se aclara que la **Declaración Jurada Anual Simple** antes indicada, no se considerará como documentación suficiente para acreditar los gastos antes indicados, cuando el monto total anual nominal de éstos, exceda del equivalente a **30 Unidades Tributarias Mensuales**, al valor vigente que tenga dicha unidad en el mes de Diciembre de cada año.

(5) **Tributación que afecta a la Base Imponible de la Primera Categoría determinada mediante el sistema de contabilidad agrícola simplificada**

La Base Imponible (**utilidad o renta**) que se determine mediante el sistema de contabilidad agrícola simplificada, estará afectada a la siguiente tributación:

(a) En el caso de agricultores que sean personas naturales, dicha renta se afectará con el IDPC, con la tasa que esté vigente en el año de su declaración, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de la Renta. Para tales efectos, dicha renta se deberá registrar en la Columna **“Base Imponible” de la Línea 37 (Código 960 y 18)** y afectarse con la **tasa del 22,5%**, según lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria (Instrucciones en Circulares 52 y 55, ambos del año 2014, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)). Previo a su registro en la Línea antes indicada, la referida renta deberá detallarse en el **Recuadro N° 2** del reverso del Formulario N° 22, registrando los ingresos en el **Código (628)** y los egresos en el **Código (630)** ambos conceptos a valor nominal y el resultado de dichos Códigos anotarse en los **Códigos (636), (972) y (643)**. Del IDPC determinado, se podrán rebajar, **como crédito**, las contribuciones de bienes raíces pagadas por el bien raíz que se explota, el que deberá registrarse en el **Código (365) del Recuadro N° 7** del reverso del Formulario N° 22, de acuerdo con las instrucciones impartidas en dicho Código. Si de la operación anterior resultara un valor negativo, éste se registra entre paréntesis en el **Código (643)**, y en la primera columna de la Línea 37 se anota la palabra **“PERDIDA”**, cuando la declaración se presente en papel.

A su vez, la citada renta en el mismo año de su determinación se afectará con el IGC ó IA, según sea el domicilio o residencia, en el país o en el extranjero del contribuyente, pudiendo darse de crédito en contra de los impuestos personales antes indicados, el IDPC señalado en primer lugar; todo ello conforme a lo dispuesto por los artículos 14 Letra B), 54, 56 N° 3, 62 y 63 de la LIR. Para estos efectos, la referida renta deberá declararse en la **Línea 5** del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra (D)** de dicha Línea.

(b) En el caso que el agricultor se trate de una sociedad de personas que debe estar constituida o formada **exclusivamente por personas naturales**, la renta determinada mediante el sistema de contabilidad agrícola simplificada en comento, se afectará a nivel de la sociedad con el IDPC en el año de su determinación, en los mismos términos indicados en la letra a) anterior.

Los socios de dicha sociedad por la parte que les corresponda de la mencionada renta, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades, según el respectivo contrato social, en el mismo año de su determinación deberán tributar con el IGC ó IA, según sea su domicilio o residencia, en el país o en el extranjero, pudiendo darse de abono o crédito en contra de los impuestos personales que les afectan, el IDPC que la sociedad haya declarado y pagado, en la proporción que corresponda; todo ello también conforme a las mismas instrucciones indicadas en el segundo párrafo de la letra a) precedente.

(6) **Obligaciones tributarias de las cuales estarán liberados los contribuyentes agrícolas que se acojan al sistema de contabilidad agrícola simplificada**

En virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del D.S. N° 344, en comento, los contribuyentes agricultores que se acojan al sistema de contabilidad agrícola simplificada que establece dicho texto legal, estarán liberados de las siguientes obligaciones tributarias:

- (a) De practicar inventarios en cualquier época del año;
- (b) De confeccionar balances en cualquier época del año;
- (c) De depreciar los bienes físicos del activo inmovilizado, conforme a las normas del N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR;
- (d) De llevar el Registro del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) a que se refiere el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR;
- (e) De aplicar el sistema de corrección monetaria a que se refiere el artículo 41 de la LIR; y
- (f) De justificar sus activos y pasivos al incorporarse al sistema de contabilidad agrícola simplificada, desde el régimen de renta presunta, no siendo aplicable en la especie lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 18.985, que exige un balance inicial al incorporarse al régimen de renta efectiva. De este modo, la contabilidad simplificada, en análisis, se inicia desde el primer mes desde el cual se acogió el contribuyente sin saldos de arrastre de partidas anteriores, sino que registrando las operaciones de ingresos y salidas explicadas en los párrafos anteriores.

(7) **Fecha a partir de la cual los contribuyentes agricultores podrán ingresar al sistema de contabilidad agrícola simplificada**

(a) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6° del texto legal en estudio, los contribuyentes que se acojan al sistema de contabilidad agrícola simplificada que contiene el referido cuerpo legal, éste empezará a regir a partir de las siguientes fechas:

(a.1) A contar del **01 de enero del año en que opten**, cuando se traten de contribuyentes agricultores que ya han iniciado actividades agrícolas; acogidas a renta presunta, y

(a.2) A contar de **la fecha del inicio de las actividades agrícolas**, cuando se traten de contribuyentes agricultores que recién comienzan el desarrollo de tales actividades mientras cumplan con los requisitos que establece el artículo 20, número 1°, letra b), de la LIR.

(b) La opción para acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada, se ejercerá en los siguientes términos:

(b.1) Si se trata de contribuyentes que ya se encuentren acogidos al régimen de renta presunta establecido en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, dicha opción se ejercerá en la **Declaración del Impuesto Anual a la Renta (Formulario N° 22)** que el contribuyente debe presentar (**hasta el 30 de abril del año tributario respectivo**) en el ejercicio a contar del que rige el sistema de contabilidad agrícola simplificada por el cual optó, según lo indicado en el punto (a.1) de la letra precedente; documento en el cual deberá marcarse **con una “X” en el Código (805) del Recuadro “Franquicias Tributarias”**, contenido en el reverso del Formulario N° 22.

(b.2) Si se trata de contribuyentes que recién inician actividades agrícolas y que cumplen con las condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR para poder acogerse al régimen de renta presunta que contiene esta norma legal, la opción para acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada se debe ejercer a más tardar **el 31 de Diciembre del año comercial** en el cual se inician las actividades agrícolas, dando aviso de tal decisión a la Unidad o Dirección Regional que corresponda a la jurisdicción del domicilio del contribuyente agricultor. Dicho aviso se dará presentando el documento que se adjunta como **Anexo N° 3 en la Circular N° 51, de 2004**.



(c) Cabe destacar que los contribuyentes agricultores que se incorporen al régimen de contabilidad simplificada en comento, **no estarán obligados a confeccionar un inventario inicial de sus activos y pasivos a la fecha en que ingresen al citado sistema**, quedando sólo sujetos a que la renta proveniente de su actividad agrícola la determinen de acuerdo a las anotaciones efectuadas en el Libro de Compras y Ventas y demás operaciones referidas.

(d) Se hace presente que los contribuyentes que no ejerzan la opción de acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada dentro de los plazos indicados en la letra b) precedente, por dicho año deberán tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR.

#### **(8) Retiro del régimen de contabilidad agrícola simplificada**

Los contribuyentes que hayan optado por acogerse al sistema de contabilidad agrícola simplificada dentro de los plazos indicados en el N° 7 precedente, y que posteriormente deseen retirarse de dicho régimen, podrán hacerlo informando de tal decisión en la última **Declaración Anual de Impuesto a la Renta** que deben presentar acogidos al mencionado sistema, marcando con una **“X” en el Código (813) del Recuadro “Franquicias Tributarias”**, contenido en el reverso del Formulario N° 22.

Los contribuyentes que hayan tomado tal decisión se entiende que se han retirado del referido sistema **al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que dieron el aviso correspondiente de acuerdo a la modalidad antes indicada**, reincorporándose en forma definitiva desde el 01 de enero del año siguiente al régimen de renta presunta o efectiva que les corresponda, de acuerdo con las normas generales de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR.

En el evento de que el contribuyente agricultor con motivo del retiro del sistema de contabilidad agrícola simplificada quede sujeto al régimen de renta efectiva, para la incorporación a esta última modalidad de tributación deberá confeccionar un inventario inicial de sus activos y pasivos a la fecha de su ingreso, el cual se confeccionará de acuerdo a las normas del artículo 3° permanente de la Ley N° 18.985, de 1990, cuyas instrucciones se contienen en la **Circular N° 63, de 1990**.

(Mayores instrucciones en Circular N° 51, de 2004, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

#### **(G) Mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de S.A. y/o derechos sociales en sociedades de personas por los contribuyentes de los artículos 22 y/o 42 N° 1 de la LIR**

(1) Se hace presente que los contribuyentes afectos **únicamente** a las disposiciones de los artículos 22 (**pequeños contribuyentes**) y/o 42 N° 1, 42 bis, 42 ter y 42 quáter de la LIR (**trabajadores dependientes**), que durante el año 2015, hayan percibido rentas de aquellas provenientes del mayor valor obtenido de la enajenación de acciones de sociedades anónimas no acogidas a las normas del artículo 107 de la LIR y/o de derechos sociales en sociedades de personas, por su calidad de contribuyente habitual en dicho tipo de operaciones o entre la fecha de adquisición y venta de los títulos o bienes haya transcurrido un plazo inferior a un año, cuyo monto debidamente actualizado no exceda de **\$ 899.100 (20 UTM)** del mes de diciembre del año 2015), no tienen la obligación de declararlas en esta Línea 37 para los efectos de la aplicación del IDPC general que les afecta, ya que en tales casos se encuentran exentos del citado tributo, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 57 de la LIR.

(2) Por el contrario, si las referidas rentas exceden del límite antes indicado o los mencionados contribuyentes durante el año 2015, han obtenido otras rentas que no sean de aquellas sometidas únicamente a la tributación de los artículos indicados en el (N° 1) anterior, en este último caso, cualquiera sea el monto de los referidos ingresos, se precisa que dichos contribuyentes no gozan de la liberación tributaria aludida, debiendo por consiguiente, declararlas como rentas afectas en esta Línea 37, debidamente actualizadas, y previo detalle

en el Recuadro N° 2, contenido en el reverso del Formulario N° 22, ateniéndose a las instrucciones impartidas en la letra (A) anterior para la confección de dicho recuadro, en todo lo que sea pertinente.

En efecto, en el **Código (628)** del citado recuadro, se anotará el precio de venta percibido o devengado obtenido en la enajenación de las acciones y/o derechos sociales, y en el **Código (630)**, el costo de adquisición de dichos bienes, ajustado en los términos establecidos en el inciso 2° del N° 8 del artículo 17 de la LIR, ambos valores debidamente actualizados hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos la fecha de enajenación y adquisición de las acciones o derechos, registrando la diferencia existente entre ambos en los **Códigos (972), (643) y (760)**, la cual posteriormente se traslada a la **Línea 37 (Códigos 960 y 18)** para la aplicación del IDPC. Si el valor es negativo se anota entre paréntesis en los **Códigos (972), (643) y (760)** y se traslada a la Línea 12 del Formulario N° 22, siempre y cuando el contribuyente tenga rentas declaradas en las Líneas 2 y 7 de dicho Formulario, anotando la palabra **PERDIDA** en la **Línea 37 (Códigos 960 y 18)**, cuando la declaración se presente a través del Formulario N° 22 en papel. Si en las líneas referidas no se declaran rentas por los conceptos a que ellas se refieren, el valor negativo registrado entre paréntesis en el **Código (643)** no se traslada a la citada Línea 12 del Formulario N° 22.

En la Línea 40 del F-22 y en las instrucciones de la Circular N° 13, de 2014, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl), se imparten mayores instrucciones sobre la determinación del costo tributario de las acciones y derechos sociales que se enajenan.

#### **(H) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 37 del Formulario N° 22**

En resumen, en la Línea 37 deben registrarse las siguientes cantidades:

##### **(1) Primera Columna: Base Imponible**

- (a) Las rentas efectivas determinadas de conformidad con las normas e instrucciones impartidas en las **Letras (A) a la C) y E) a la G) anteriores**, constituye la Base Imponible del IDPC y se anota en el **Código (960)** de la primera columna de la Línea 37 del F-22.

Dicha cantidad luego se registra en el **Código (18)** de la misma columna, y se le aplica la tasa correspondiente de dicho tributo, **equivalente al 22,5% vigente para este Año Tributario 2016**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria (Instrucciones contenidas en Circulares N°s. 52 y 55, ambas del año 2014, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

- (b) Las empresas individuales no acogidas al Art. 14 bis y 14 ter de la LIR, que durante el año comercial 2015, hayan obtenido **rentas líquidas** de la Primera Categoría, conforme con los N°s. 1, 3, 4 y 5 del Art. 20 de la LIR, cuyo monto debidamente actualizado en su conjunto no exceda de **\$ 539.460 (1 UTA)** del mes de diciembre del año 2015), se eximen del IDPC, de conformidad a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 del texto legal antes mencionado. En el caso de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Dentro de las "**rentas líquidas**" se comprenden tanto las rentas efectivas como también las presuntas, provenientes de las actividades antes mencionadas.

Por consiguiente, los citados contribuyentes que no llevan contabilidad, que se encuentren en la situación antes descrita, no están obligados a presentar una declaración por concepto de IDPC del artículo 20 de la LIR, conforme a lo

expresado en la **Letra (C) del Capítulo V de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario. Por su parte, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad y a practicar un balance general anual, que se encuentren en la misma situación antes señalada (que determinen una base imponible igual o inferior a 1 UTA del mes de diciembre del año 2015, \$ **539.460**) o se encuentren en una situación de Pérdida Tributaria, deben presentar una declaración anual de IDPC anotando en la columna "**Base Imponible**" de esta línea 37 la palabra "**EXENTO**" ó "**PERDIDA**", cuando se presente la declaración mediante el Formulario N° 22 en papel, y proporcionando la información contable y tributaria que corresponda, requerida en las Secciones del reverso del citado formulario.

- (c) De la misma forma antes señalada deben proceder aquellos contribuyentes que por disposiciones legales especiales se encuentren expresamente **exentos** del IDPC registrando en la primera columna de la Línea 37 la palabra "**EXENTO**" O "**PERDIDA**", cuando se presente la declaración mediante el Formulario N° 22 en papel, proporcionando la información contable y tributaria a registrar en los Recuadros N°s. 2 y 3 del reverso del Form. N° 22, y marcando **con una (X)** en la Sección "**Franquicias Tributarias**" del reverso del citado formulario el texto legal de los que ahí se indican que otorga la exención del citado tributo de categoría. En este caso se encuentran, **por ejemplo**, las Instituciones indicadas en el Art. 40 N°s. 2 y 4 de la LIR, las empresas acogidas a las normas del D.S. de Hda. N° 341/77, sobre Zonas Francas y Leyes N°s. 18.392/85, 19.149/92 y 19.709/2001, sobre empresas instaladas en las zonas que indican dichos textos legales (Isla Navarino y Comunas de Porvenir y Primavera y comuna de Tocopilla en la II Región del país) (Circ. SII N°s. 48, de 1985 y 36, de 1992, y 48, de 2001, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).
- (d) Los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 ter de la LIR, las rentas que determinen de acuerdo con las instrucciones impartidas en la **letra (D)** anterior, las que constituyen la Base Imponible del IDPC, las deben registrar en el **Código (963)** de la primera columna de la Línea 37 del F-22, y luego, dicha cantidad la deben anotar en el **Código (18)** de la referida columna, para aplicarle la tasa de dicho tributo, equivalente para este Año Tributario 2016 a **un 22,5%**, según lo señalado en la letra a) anterior.

## (2) Segunda Columna: "Rebajas al Impuesto"

En esta columna **Códigos (961), (964) y (19)**, según corresponda, se anotan los créditos a que tenga derecho el contribuyente a deducir del monto del IDPC, resultante de multiplicar la cantidad anotada en la Columna "**Base Imponible**", **por la tasa de 22,5%**, según lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria. (Instrucciones en Circulares N°s. 52 y 55, ambas del año 2014, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Los créditos a deducir en esta Columna, pueden provenir de los conceptos a que se refiere la Sección "**CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA**", Recuadro N° 7, contenida en el reverso del Formulario N° 22, los cuales antes de registrarlos en esta Columna, deben detallarse en la referida Sección, **traspasándose a esta columna hasta el monto de dichos créditos que sea necesario para cubrir el IDPC determinado según tasa.**

## (3) Última Columna Línea 37

En la tercera Columna de la Línea 37, debe registrarse la diferencia que resulte entre el IDPC determinado, equivalente a la **tasa del 22,5%** aplicada sobre la cantidad registrada en la primera columna "**Base Imponible**", **menos** la cantidad anotada en la Columna

"**Rebajas al Impuesto**", cuando corresponda. No anote ningún valor cuando la cantidad de la columna "**Rebajas al Impuesto**" resulta de un monto igual al IDPC determinado en la forma antes indicada.

LÍNEA 38							
38	Impuesto Específico a la Actividad Minera (Art. 64 bis)	824				825	+

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea**

Esta línea 38 debe ser utilizada por los contribuyentes que tengan la calidad de **Explotadores Mineros** para declarar el **Impuesto Específico a la Actividad Minera**; tributo que se aplica de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR.

**(B) Normas legales aplicables**

El artículo 64 bis de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 64 ter de la misma ley, establece un **Impuesto Específico a la Actividad Minera (IEAM)** que se aplica sobre la **Renta Imponible Operacional de la Actividad Minera**, obtenida por un **Explotador Minero**.

**(C) Definición de conceptos**

Para la aplicación del mencionado tributo el artículo 64 bis de la LIR define expresamente ciertos conceptos o términos relacionados con este gravamen:

- (1) **Explotador Minero (EM):** Es toda persona natural o jurídica que **extrae** sustancias minerales de carácter concesible y que las **vende** en cualquier estado productivo en que se encuentren (**Nº1 Art. 64 bis LIR**). Se hace presente que se comprenden también dentro de esta definición a las personas naturales o jurídicas que extraen sustancias minerales que por su naturaleza sean concesibles y las vendan a terceros, aun cuando no exista una concesión al momento de extraer dichos minerales, como ocurre por ejemplo, con la extracción de minerales desde los relaves producidos por las plantas concentradoras o de acopio o desmontes.
- (2) **Producto Minero (PM):** Es la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre (**Nº2 Art. 64 bis LIR**).
- (3) **Venta (V):** Es todo acto jurídico celebrado por el Explotador Minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un Producto Minero (**Nº 3 Art. 64 bis LIR**). De acuerdo a la definición de este concepto no sólo debe entenderse comprendido en él, el contrato de compraventa, sino que también **otros contratos** por medio de los cuales se pueda transferir la propiedad de un Producto Minero, tales como, la dación en pago, aporte a sociedades, etc.
- (4) **Ingresos Operacionales Mineros (IOM):** Son todos aquellos ingresos que se determinan de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la LIR, deduciéndose de ellos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de Productos Mineros, con excepción de los conceptos señalados en la letra e) del N°3 del artículo 64 ter de la LIR; esto es, los provenientes de la contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero, como también, aquellos que correspondan a la parte del precio de una compraventa

de una pertenencia nueva que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador (N°4 Art. 64 bis LIR).

(5) **Renta Imponible Operacional Minera (RIOM):** Es aquella que corresponde a la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría, determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, ajustada con los **agregados** y **deducciones** que establece el artículo 64 ter de la LIR, de la cual debe estar deducido el Impuesto Específico a la Actividad Minera, según lo dispuesto por el artículo 31 N°2 de la LIR, ya sea, calculado dicho gravamen en función de las ventas anuales expresadas en TMCF o en función del Margen Operacional Minero (N°5 Art. 64 bis LIR).

(6) **Margen Operacional Minero (MOM):** Es el cuociente que resulta de dividir la Renta Imponible Operacional Minera por los Ingresos Operacionales Mineros del contribuyente, multiplicado por cien. (N°6 Art. 64 bis LIR).

Este parámetro tributario se calcula de acuerdo a la segunda fórmula:

$$\frac{\text{RIOM}}{\text{IOM}} \times 100 = \text{MOM}$$

**Donde:**

RIOM= Renta Imponible Operacional Minera

IOM= Ingresos Operacionales Mineros

MOM= Margen Operacional Minero

El MOM se expresa con **dos decimales**, aproximando al centésimo superior, los milésimos iguales o superiores a 5.

(7) **Valor de una Tonelada Métrica de Cobre Fino (VTMCF):** Es el que se determina de acuerdo al Valor Promedio del Precio Contado que el Cobre Fino Grado “A”, ha presentado durante el ejercicio comercial respectivo en la Bolsa de Metales de Londres.

Este valor es publicado en moneda nacional por la Comisión Chilena del Cobre (COCHILCO) dentro de los primeros 30 días de cada año (**inciso final del artículo 64 bis LIR**). Para el ejercicio comercial 2015, según publicación efectuada por el organismo antes indicado el valor de una TMCF asciende a \$ **3.578.844-**

(8) **Ventas Anuales expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino (VATMCF):** Esta conversión se efectúa aplicando la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{VTMCF}}{\text{Valor Promedio de una TMCF}} \times \text{Ventas Anuales} = \text{VATMCF}$$

Las ventas en **TMCF** se expresan en cifras enteras (**sin decimales**), aproximando al entero superior los décimos iguales o superiores a 5.

**(D) Contribuyentes**

El **Contribuyente o el Sujeto Pasivo** del Impuesto Específico a la Actividad Minera, es el **Explotador Minero**, que de acuerdo con la definición de este concepto indicada en el **Nº1 de la letra (C) anterior**, debe reunir copulativamente la doble condición la de **extraer y vender** productos mineros.

**(E) Hecho gravado del impuesto**

El **Hecho Gravado o la Base Imponible del Impuesto Específico a la Actividad Minera** es la Renta Imponible Operacional Minera obtenida por un Explotador Minero, la que se determina de acuerdo al siguiente esquema:

Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría ( o Pérdida Tributaria), determinada de acuerdo a los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, de la <b>cual debe estar deducido previamente como gasto el Impuesto Específico a la Actividad Minera</b> .....	(+)
(1) <b>Menos</b> , los ingresos que <b>No</b> provengan directamente de la venta de productos mineros.....	(-)
(2) <b>Más</b> , los Gastos y Costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número (1) anterior.....	(+)
(3) <b>Más</b> , los Gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el N° (1) precedente, respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.....	(+)
(4) <b>Más</b> , en el caso que se hayan deducido, las partidas del artículo 31 de la LIR que se indican a continuación:.....	
(4.1) Los intereses referidos en el N°1 del artículo 31 de la LIR.....	(+)
(4.2) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N°3 del artículo 31 de la LIR.....	(+)
(4.3) El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N°5 del artículo 31 de la LIR.....	(+)
(4.4) La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el N°9 del artículo 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia..... La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.	(+)
(4.5) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero.....	(+)
(4.6) Parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.....	(+)
(5) <b>Menos</b> , la cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N°5 del artículo 31 de la LIR.....	(-)
<b>RENTA IMPONIBLE (O PÉRDIDA) OPERACIONAL MINERA ANUAL, SEGÚN CORRESPONDA</b> .....	(+)

**(F) Tasa del impuesto**

La Tasa del Impuesto Específico a la Actividad Minera, se determina en función o considerando los siguientes factores o elementos:

- (1) Las Ventas Anuales de Productos Mineros Expresadas en **TMCF**, y
- (2) El Margen Operacional Minero

**ESCALA N° 2 TASA EFECTIVA IEAM SOBRE MOM SEGÚN LETRA C)  
INC.3° ART. 64 BIS LIR Y ANEXO N° 5 CONTENIDO EN CIRCULAR N° 74,  
DE 2010, DEL SII**

Las Escalas de Tasas Progresivas Expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino y en el Margen Operacional Minero, y en base a las cuales se calcula la Tasa Efectiva del Impuesto Específico a la Actividad Minera, son las siguientes, vigentes en los años comerciales que se indican:

a contar del  
año  
comercial  
2011 (Año  
tributario  
2012 y sgtes.)

ESCALA N° 1: EXPRESADA EN TCMF, CON VENTAS ANUALES SUPERIORES A 12.000 TCMF E INFERIORES O IGUALES A 50.000 TCMF					
N° DE TRAMOS	TRAMOS		TASA MARGINAL	CANTIDAD A REBAJAR	TASA EFECTIVA IEAM
	DESDE	HASTA			
	C1	C2	C3	C4	C5
1	De 0 TCMF	A 12.000 TCMF	Exento	0	0
2	De 12.000,01 TCMF	A 15.000 TCMF	0,5%	60 TCMF	0,1%
3	De 15.000,01 TCMF	A 20.000 TCMF	1,0%	135 TCMF	0,33%
4	De 20.000,01 TCMF	A 25.000 TCMF	1,5%	235 TCMF	0,56%
5	De 25.000,01 TCMF	A 30.000 TCMF	2,0%	360 TCMF	0,80%
6	De 30.000,01 TCMF	A 35.000 TCMF	2,5%	510 TCMF	1,04%
7	De 35.000,01 TCMF	A 40.000 TCMF	3,0%	685 TCMF	1,29%
8	De 40.000,01 TCMF	A 50.000 TCMF	4,5 %	1285 TCMF	1,93%

**Nota:** La Tasa Efectiva del IEAM se determina a través de la siguiente Operación Aritmética :

$$\left\{ \left[ \left( C2 * C3 \right) - \left( C4 \right) \right] : C2 \right\} * 100 = \text{Tasa Efectiva IEAM}$$

- Ejemplos: Tasa Efectiva Tramo N° 5: 30.000\* 2% = 600-360= 240:30.000= 0,008 \*100= 0,80%
- Tasa Efectiva para 17.000 TCMF: 17.000 \* 1% = 170-135= 35: 17.000= 0,00206 \* 100= 0,21%
- Tasa Efectiva para 34.581 TCMF : 34.581 \* 2,5% = 864,53 -510 = 354,53 : 34.581 = 0,0103 \* 100 = 1,03%
- Mediante la aplicación de la Operación Aritmética anterior, se puede calcular la Tasa Efectiva del IEAM, cualquiera que sea el monto de las Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TCMF
- Las Ventas en TCMF se expresan en cifras enteras (sin decimales), aproximando al entero superior los décimos iguales o superiores a 5.
- La Tasa Efectiva del IEAM se expresa con dos decimales, aproximando al centésimo superior, los milésimos iguales o superiores a 5.

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TCMF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
0,00 a 36,75	0,0 a 35,0	5,00%	5,00%
+ 36,75 a 36,86	+ 35,0 a 35,1	8,00%	5,01%
+ 36,86 a 36,97	+ 35,1 a 35,2	8,00%	5,02%
+ 36,97 a 37,07	+ 35,2 a 35,3	8,00%	5,03%
+ 37,07 a 37,18	+ 35,3 a 35,4	8,00%	5,03%
+ 37,18 a 37,29	+ 35,4 a 35,5	8,00%	5,04%
+ 37,29 a 37,40	+ 35,5 a 35,6	8,00%	5,05%
+ 37,40 a 37,51	+ 35,6 a 35,7	8,00%	5,06%
+ 37,51 a 37,61	+ 35,7 a 35,8	8,00%	5,07%
+ 37,61 a 37,72	+ 35,8 a 35,9	8,00%	5,08%
+ 37,72 a 37,83	+ 35,9 a 36,0	8,00%	5,08%
+ 37,83 a 37,94	+ 36,0 a 36,1	8,00%	5,09%
+ 37,94 a 38,05	+ 36,1 a 36,2	8,00%	5,10%
+ 38,05 a 38,15	+ 36,2 a 36,3	8,00%	5,11%
+ 38,15 a 38,26	+ 36,3 a 36,4	8,00%	5,12%
+ 38,26 a 38,37	+ 36,4 a 36,5	8,00%	5,12%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TCMF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva
+ 40,96 a 41,07	+ 38,9 a 39,0	8,00%	5,31%
+ 41,07 a 41,18	+ 39,0 a 39,1	8,00%	5,31%
+ 41,18 a 41,29	+ 39,1 a 39,2	8,00%	5,32%
+ 41,29 a 41,39	+ 39,2 a 39,3	8,00%	5,33%
+ 41,39 a 41,50	+ 39,3 a 39,4	8,00%	5,34%
+ 41,50 a 41,61	+ 39,4 a 39,5	8,00%	5,34%
+ 41,61 a 41,72	+ 39,5 a 39,6	8,00%	5,35%
+ 41,72 a 41,83	+ 39,6 a 39,7	8,00%	5,36%
+ 41,83 a 41,93	+ 39,7 a 39,8	8,00%	5,36%
+ 41,93 a 42,04	+ 39,8 a 39,9	8,00%	5,37%
+ 42,04 a 42,15	+ 39,9 a 40,0	8,00%	5,38%
+ 42,15 a 42,26	+ 40,0 a 40,1	10,50%	5,39%
+ 42,26 a 42,37	+ 40,1 a 40,2	10,50%	5,40%
+ 42,37 a 42,48	+ 40,2 a 40,3	10,50%	5,41%
+ 42,48 a 42,59	+ 40,3 a 40,4	10,50%	5,43%
+ 42,59 a 42,70	+ 40,4 a 40,5	10,50%	5,44%

+ 38,37	a	38,48	+ 36,5	a	36,6	8,00%	5,13%
+ 38,48	a	38,59	+ 36,6	a	36,7	8,00%	5,14%
+ 38,59	a	38,69	+ 36,7	a	36,8	8,00%	5,15%
+ 38,69	a	38,80	+ 36,8	a	36,9	8,00%	5,15%
+ 38,80	a	38,91	+ 36,9	a	37,0	8,00%	5,16%
+ 38,91	a	39,02	+ 37,0	a	37,1	8,00%	5,17%
+ 39,02	a	39,13	+ 37,1	a	37,2	8,00%	5,18%
+ 39,13	a	39,23	+ 37,2	a	37,3	8,00%	5,18%
+ 39,23	a	39,34	+ 37,3	a	37,4	8,00%	5,19%
+ 39,34	a	39,45	+ 37,4	a	37,5	8,00%	5,20%
+ 39,45	a	39,56	+ 37,5	a	37,6	8,00%	5,21%
+ 39,56	a	39,67	+ 37,6	a	37,7	8,00%	5,21%
+ 39,67	a	39,77	+ 37,7	a	37,8	8,00%	5,22%
+ 39,77	a	39,88	+ 37,8	a	37,9	8,00%	5,23%
+ 39,88	a	39,99	+ 37,9	a	38,0	8,00%	5,24%
+ 39,99	a	40,10	+ 38,0	a	38,1	8,00%	5,24%
+ 40,10	a	40,21	+ 38,1	a	38,2	8,00%	5,25%
+ 40,21	a	40,31	+ 38,2	a	38,3	8,00%	5,26%
+ 40,31	a	40,42	+ 38,3	a	38,4	8,00%	5,27%
+ 40,42	a	40,53	+ 38,4	a	38,5	8,00%	5,27%
+ 40,53	a	40,64	+ 38,5	a	38,6	8,00%	5,28%
+ 40,64	a	40,75	+ 38,6	a	38,7	8,00%	5,29%
+ 40,75	a	40,85	+ 38,7	a	38,8	8,00%	5,29%
+ 40,85	a	40,96	+ 38,8	a	38,9	8,00%	5,30%

+ 42,70	a	42,81	+ 40,5	a	40,6	10,50%	5,45%
+ 42,81	a	42,92	+ 40,6	a	40,7	10,50%	5,46%
+ 42,92	a	43,03	+ 40,7	a	40,8	10,50%	5,48%
+ 43,03	a	43,14	+ 40,8	a	40,9	10,50%	5,49%
+ 43,14	a	43,26	+ 40,9	a	41,0	10,50%	5,50%
+ 43,26	a	43,37	+ 41,0	a	41,1	10,50%	5,51%
+ 43,37	a	43,48	+ 41,1	a	41,2	10,50%	5,52%
+ 43,48	a	43,59	+ 41,2	a	41,3	10,50%	5,54%
+ 43,59	a	43,70	+ 41,3	a	41,4	10,50%	5,55%
+ 43,70	a	43,81	+ 41,4	a	41,5	10,50%	5,56%
+ 43,81	a	43,92	+ 41,5	a	41,6	10,50%	5,57%
+ 43,92	a	44,03	+ 41,6	a	41,7	10,50%	5,58%
+ 44,03	a	44,14	+ 41,7	a	41,8	10,50%	5,60%
+ 44,14	a	44,25	+ 41,8	a	41,9	10,50%	5,61%
+ 44,25	a	44,36	+ 41,9	a	42,0	10,50%	5,62%
+ 44,36	a	44,47	+ 42,0	a	42,1	10,50%	5,63%
+ 44,47	a	44,58	+ 42,1	a	42,2	10,50%	5,64%
+ 44,58	a	44,69	+ 42,2	a	42,3	10,50%	5,65%
+ 44,69	a	44,80	+ 42,3	a	42,4	10,50%	5,67%
+ 44,80	a	44,91	+ 42,4	a	42,5	10,50%	5,68%
+ 44,91	a	45,02	+ 42,5	a	42,6	10,50%	5,69%
+ 45,02	a	45,13	+ 42,6	a	42,7	10,50%	5,70%
+ 45,13	a	45,24	+ 42,7	a	42,8	10,50%	5,71%
+ 45,24	a	45,35	+ 42,8	a	42,9	10,50%	5,72%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva				
+ 45,35	a	45,47	+ 42,9	a	43,0	10,50%	5,73%
+ 45,47	a	45,58	+ 43,0	a	43,1	10,50%	5,74%
+ 45,58	a	45,69	+ 43,1	a	43,2	10,50%	5,75%
+ 45,69	a	45,80	+ 43,2	a	43,3	10,50%	5,77%
+ 45,80	a	45,91	+ 43,3	a	43,4	10,50%	5,78%
+ 45,91	a	46,02	+ 43,4	a	43,5	10,50%	5,79%
+ 46,02	a	46,13	+ 43,5	a	43,6	10,50%	5,80%
+ 46,13	a	46,24	+ 43,6	a	43,7	10,50%	5,81%
+ 46,24	a	46,35	+ 43,7	a	43,8	10,50%	5,82%
+ 46,35	a	46,46	+ 43,8	a	43,9	10,50%	5,83%
+ 46,46	a	46,57	+ 43,9	a	44,0	10,50%	5,84%
+ 46,57	a	46,68	+ 44,0	a	44,1	10,50%	5,85%
+ 46,68	a	46,79	+ 44,1	a	44,2	10,50%	5,86%
+ 46,79	a	46,90	+ 44,2	a	44,3	10,50%	5,87%
+ 46,90	a	47,01	+ 44,3	a	44,4	10,50%	5,88%
+ 47,01	a	47,12	+ 44,4	a	44,5	10,50%	5,89%
+ 47,12	a	47,23	+ 44,5	a	44,6	10,50%	5,90%
+ 47,23	a	47,34	+ 44,6	a	44,7	10,50%	5,91%
+ 47,34	a	47,45	+ 44,7	a	44,8	10,50%	5,92%
+ 47,45	a	47,56	+ 44,8	a	44,9	10,50%	5,93%
+ 47,56	a	47,68	+ 44,9	a	45,0	10,50%	5,94%
+ 47,68	a	47,79	+ 45,0	a	45,1	13,00%	5,96%
+ 47,79	a	47,90	+ 45,1	a	45,2	13,00%	5,98%
+ 47,90	a	48,01	+ 45,2	a	45,3	13,00%	5,99%
+ 48,01	a	48,13	+ 45,3	a	45,4	13,00%	6,01%
+ 48,13	a	48,24	+ 45,4	a	45,5	13,00%	6,02%
+ 48,24	a	48,35	+ 45,5	a	45,6	13,00%	6,04%
+ 48,35	a	48,47	+ 45,6	a	45,7	13,00%	6,05%
+ 48,47	a	48,58	+ 45,7	a	45,8	13,00%	6,07%
+ 48,58	a	48,69	+ 45,8	a	45,9	13,00%	6,08%
+ 48,69	a	48,81	+ 45,9	a	46,0	13,00%	6,10%
+ 48,81	a	48,92	+ 46,0	a	46,1	13,00%	6,11%
+ 48,92	a	49,03	+ 46,1	a	46,2	13,00%	6,13%
+ 49,03	a	49,14	+ 46,2	a	46,3	13,00%	6,14%
+ 49,14	a	49,26	+ 46,3	a	46,4	13,00%	6,16%
+ 49,26	a	49,37	+ 46,4	a	46,5	13,00%	6,17%
+ 49,37	a	49,48	+ 46,5	a	46,6	13,00%	6,19%
+ 49,48	a	49,60	+ 46,6	a	46,7	13,00%	6,20%
+ 49,60	a	49,71	+ 46,7	a	46,8	13,00%	6,22%
+ 49,71	a	49,82	+ 46,8	a	46,9	13,00%	6,23%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)	Tabla 2: Margen operacional minero	Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva				
+ 49,82	a	49,94	+ 46,9	a	47,0	13,00%	6,24%
+ 49,94	a	50,05	+ 47,0	a	47,1	13,00%	6,26%
+ 50,05	a	50,16	+ 47,1	a	47,2	13,00%	6,27%
+ 50,16	a	50,27	+ 47,2	a	47,3	13,00%	6,29%
+ 50,27	a	50,39	+ 47,3	a	47,4	13,00%	6,30%
+ 50,39	a	50,50	+ 47,4	a	47,5	13,00%	6,32%
+ 50,50	a	50,61	+ 47,5	a	47,6	13,00%	6,33%
+ 50,61	a	50,73	+ 47,6	a	47,7	13,00%	6,34%
+ 50,73	a	50,84	+ 47,7	a	47,8	13,00%	6,36%
+ 50,84	a	50,95	+ 47,8	a	47,9	13,00%	6,37%
+ 50,95	a	51,07	+ 47,9	a	48,0	13,00%	6,39%
+ 51,07	a	51,18	+ 48,0	a	48,1	13,00%	6,40%
+ 51,18	a	51,29	+ 48,1	a	48,2	13,00%	6,41%
+ 51,29	a	51,40	+ 48,2	a	48,3	13,00%	6,43%
+ 51,40	a	51,52	+ 48,3	a	48,4	13,00%	6,44%
+ 51,52	a	51,63	+ 48,4	a	48,5	13,00%	6,45%
+ 51,63	a	51,74	+ 48,5	a	48,6	13,00%	6,47%
+ 51,74	a	51,86	+ 48,6	a	48,7	13,00%	6,48%
+ 51,86	a	51,97	+ 48,7	a	48,8	13,00%	6,49%
+ 51,97	a	52,08	+ 48,8	a	48,9	13,00%	6,51%
+ 52,08	a	52,20	+ 48,9	a	49,0	13,00%	6,52%
+ 52,20	a	52,31	+ 49,0	a	49,1	13,00%	6,53%
+ 52,31	a	52,42	+ 49,1	a	49,2	13,00%	6,55%
+ 52,42	a	52,53	+ 49,2	a	49,3	13,00%	6,56%
+ 52,53	a	52,65	+ 49,3	a	49,4	13,00%	6,57%
+ 52,65	a	52,76	+ 49,4	a	49,5	13,00%	6,59%
+ 52,76	a	52,87	+ 49,5	a	49,6	13,00%	6,60%
+ 52,87	a	52,99	+ 49,6	a	49,7	13,00%	6,61%
+ 52,99	a	53,10	+ 49,7	a	49,8	13,00%	6,62%
+ 53,10	a	53,21	+ 49,8	a	49,9	13,00%	6,64%
+ 53,21	a	53,33	+ 49,9	a	50,0	13,00%	6,65%
+ 53,33	a	53,44	+ 50,0	a	50,1	15,50%	6,67%
+ 53,44	a	53,56	+ 50,1	a	50,2	15,50%	6,69%
+ 53,56	a	53,67	+ 50,2	a	50,3	15,50%	6,70%
+ 53,67	a	53,79	+ 50,3	a	50,4	15,50%	6,72%
+ 53,79	a	53,90	+ 50,4	a	50,5	15,50%	6,74%
+ 53,90	a	54,02	+ 50,5	a	50,6	15,50%	6,75%
+ 54,02	a	54,13	+ 50,6	a	50,7	15,50%	6,77%
+ 54,13	a	54,25	+ 50,7	a	50,8	15,50%	6,79%
+ 54,25	a	54,36	+ 50,8	a	50,9	15,50%	6,81%



A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)		Tabla 2: Margen operacional minero		Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva		
+	54,36	a	54,48	+	50,9 a 51,0	15,50%	6,82%
+	54,48	a	54,60	+	51,0 a 51,1	15,50%	6,84%
+	54,60	a	54,71	+	51,1 a 51,2	15,50%	6,86%
+	54,71	a	54,83	+	51,2 a 51,3	15,50%	6,87%
+	54,83	a	54,94	+	51,3 a 51,4	15,50%	6,89%
+	54,94	a	55,06	+	51,4 a 51,5	15,50%	6,91%
+	55,06	a	55,17	+	51,5 a 51,6	15,50%	6,92%
+	55,17	a	55,29	+	51,6 a 51,7	15,50%	6,94%
+	55,29	a	55,40	+	51,7 a 51,8	15,50%	6,96%
+	55,40	a	55,52	+	51,8 a 51,9	15,50%	6,97%
+	55,52	a	55,64	+	51,9 a 52,0	15,50%	6,99%
+	55,64	a	55,75	+	52,0 a 52,1	15,50%	7,01%
+	55,75	a	55,87	+	52,1 a 52,2	15,50%	7,02%
+	55,87	a	55,98	+	52,2 a 52,3	15,50%	7,04%
+	55,98	a	56,10	+	52,3 a 52,4	15,50%	7,06%
+	56,10	a	56,21	+	52,4 a 52,5	15,50%	7,07%
+	56,21	a	56,33	+	52,5 a 52,6	15,50%	7,09%
+	56,33	a	56,44	+	52,6 a 52,7	15,50%	7,10%
+	56,44	a	56,56	+	52,7 a 52,8	15,50%	7,12%
+	56,56	a	56,67	+	52,8 a 52,9	15,50%	7,14%
+	56,67	a	56,79	+	52,9 a 53,0	15,50%	7,15%
+	56,79	a	56,91	+	53,0 a 53,1	15,50%	7,17%
+	56,91	a	57,02	+	53,1 a 53,2	15,50%	7,18%
+	57,02	a	57,14	+	53,2 a 53,3	15,50%	7,20%
+	57,14	a	57,25	+	53,3 a 53,4	15,50%	7,21%
+	57,25	a	57,37	+	53,4 a 53,5	15,50%	7,23%
+	57,37	a	57,48	+	53,5 a 53,6	15,50%	7,24%
+	57,48	a	57,60	+	53,6 a 53,7	15,50%	7,26%
+	57,60	a	57,71	+	53,7 a 53,8	15,50%	7,28%
+	57,71	a	57,83	+	53,8 a 53,9	15,50%	7,29%
+	57,83	a	57,95	+	53,9 a 54,0	15,50%	7,31%
+	57,95	a	58,06	+	54,0 a 54,1	15,50%	7,32%
+	58,06	a	58,18	+	54,1 a 54,2	15,50%	7,34%
+	58,18	a	58,29	+	54,2 a 54,3	15,50%	7,35%
+	58,29	a	58,41	+	54,3 a 54,4	15,50%	7,37%
+	58,41	a	58,52	+	54,4 a 54,5	15,50%	7,38%
+	58,52	a	58,64	+	54,5 a 54,6	15,50%	7,40%
+	58,64	a	58,75	+	54,6 a 54,7	15,50%	7,41%
+	58,75	a	58,87	+	54,7 a 54,8	15,50%	7,43%
+	58,87	a	58,98	+	54,8 a 54,9	15,50%	7,44%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)		Tabla 2: Margen operacional minero		Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva		
+	58,98	a	59,10	+	54,9 a 55,0	15,50%	7,45%
+	59,10	a	59,22	+	55,0 a 55,1	18,00%	7,47%
+	59,22	a	59,34	+	55,1 a 55,2	18,00%	7,49%
+	59,34	a	59,45	+	55,2 a 55,3	18,00%	7,51%
+	59,45	a	59,57	+	55,3 a 55,4	18,00%	7,53%
+	59,57	a	59,69	+	55,4 a 55,5	18,00%	7,55%
+	59,69	a	59,81	+	55,5 a 55,6	18,00%	7,57%
+	59,81	a	59,93	+	55,6 a 55,7	18,00%	7,59%
+	59,93	a	60,04	+	55,7 a 55,8	18,00%	7,61%
+	60,04	a	60,16	+	55,8 a 55,9	18,00%	7,62%
+	60,16	a	60,28	+	55,9 a 56,0	18,00%	7,64%
+	60,28	a	60,40	+	56,0 a 56,1	18,00%	7,66%
+	60,40	a	60,52	+	56,1 a 56,2	18,00%	7,68%
+	60,52	a	60,63	+	56,2 a 56,3	18,00%	7,70%
+	60,63	a	60,75	+	56,3 a 56,4	18,00%	7,72%
+	60,75	a	60,87	+	56,4 a 56,5	18,00%	7,73%
+	60,87	a	60,99	+	56,5 a 56,6	18,00%	7,75%
+	60,99	a	61,11	+	56,6 a 56,7	18,00%	7,77%
+	61,11	a	61,22	+	56,7 a 56,8	18,00%	7,79%
+	61,22	a	61,34	+	56,8 a 56,9	18,00%	7,81%
+	61,34	a	61,46	+	56,9 a 57,0	18,00%	7,82%
+	61,46	a	61,58	+	57,0 a 57,1	18,00%	7,84%
+	61,58	a	61,70	+	57,1 a 57,2	18,00%	7,86%
+	61,70	a	61,81	+	57,2 a 57,3	18,00%	7,88%
+	61,81	a	61,93	+	57,3 a 57,4	18,00%	7,90%
+	61,93	a	62,05	+	57,4 a 57,5	18,00%	7,91%
+	62,05	a	62,17	+	57,5 a 57,6	18,00%	7,93%
+	62,17	a	62,29	+	57,6 a 57,7	18,00%	7,95%
+	62,29	a	62,40	+	57,7 a 57,8	18,00%	7,97%
+	62,40	a	62,52	+	57,8 a 57,9	18,00%	7,98%
+	62,52	a	62,64	+	57,9 a 58,0	18,00%	8,00%
+	62,64	a	62,76	+	58,0 a 58,1	18,00%	8,02%
+	62,76	a	62,88	+	58,1 a 58,2	18,00%	8,03%
+	62,88	a	62,99	+	58,2 a 58,3	18,00%	8,05%
+	62,99	a	63,11	+	58,3 a 58,4	18,00%	8,07%
+	63,11	a	63,23	+	58,4 a 58,5	18,00%	8,09%
+	63,23	a	63,35	+	58,5 a 58,6	18,00%	8,10%
+	63,35	a	63,47	+	58,6 a 58,7	18,00%	8,12%
+	63,47	a	63,58	+	58,7 a 58,8	18,00%	8,14%
+	63,58	a	63,70	+	58,8 a 58,9	18,00%	8,15%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)		Tabla 2: Margen operacional minero		Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva		
+	63,70	a	63,82	+	58,9 a 59,0	18,00%	8,17%
+	63,82	a	63,94	+	59,0 a 59,1	18,00%	8,19%
+	63,94	a	64,06	+	59,1 a 59,2	18,00%	8,20%
+	64,06	a	64,17	+	59,2 a 59,3	18,00%	8,22%
+	64,17	a	64,29	+	59,3 a 59,4	18,00%	8,24%
+	64,29	a	64,41	+	59,4 a 59,5	18,00%	8,25%
+	64,41	a	64,53	+	59,5 a 59,6	18,00%	8,27%
+	64,53	a	64,65	+	59,6 a 59,7	18,00%	8,28%
+	64,65	a	64,76	+	59,7 a 59,8	18,00%	8,30%
+	64,76	a	64,88	+	59,8 a 59,9	18,00%	8,32%
+	64,88	a	65,00	+	59,9 a 60,0	18,00%	8,33%
+	65,00	a	65,12	+	60,0 a 60,1	21,00%	8,35%
+	65,12	a	65,24	+	60,1 a 60,2	21,00%	8,38%
+	65,24	a	65,36	+	60,2 a 60,3	21,00%	8,40%
+	65,36	a	65,48	+	60,3 a 60,4	21,00%	8,42%
+	65,48	a	65,61	+	60,4 a 60,5	21,00%	8,44%
+	65,61	a	65,73	+	60,5 a 60,6	21,00%	8,46%
+	65,73	a	65,85	+	60,6 a 60,7	21,00%	8,48%
+	65,85	a	65,97	+	60,7 a 60,8	21,00%	8,50%
+	65,97	a	66,09	+	60,8 a 60,9	21,00%	8,52%
+	66,09	a	66,21	+	60,9 a 61,0	21,00%	8,54%
+	66,21	a	66,33	+	61,0 a 61,1	21,00%	8,56%
+	66,33	a	66,45	+	61,1 a 61,2	21,00%	8,58%
+	66,45	a	66,57	+	61,2 a 61,3	21,00%	8,60%
+	66,57	a	66,69	+	61,3 a 61,4	21,00%	8,62%
+	66,69	a	66,82	+	61,4 a 61,5	21,00%	8,64%
+	66,82	a	66,94	+	61,5 a 61,6	21,00%	8,66%
+	66,94	a	67,06	+	61,6 a 61,7	21,00%	8,68%
+	67,06	a	67,18	+	61,7 a 61,8	21,00%	8,70%
+	67,18	a	67,30	+	61,8 a 61,9	21,00%	8,72%
+	67,30	a	67,42	+	61,9 a 62,0	21,00%	8,74%
+	67,42	a	67,54	+	62,0 a 62,1	21,00%	8,76%
+	67,54	a	67,66	+	62,1 a 62,2	21,00%	8,78%
+	67,66	a	67,78	+	62,2 a 62,3	21,00%	8,80%
+	67,78	a	67,90	+	62,3 a 62,4	21,00%	8,82%
+	67,90	a	68,03	+	62,4 a 62,5	21,00%	8,84%
+	68,03	a	68,15	+	62,5 a 62,6	21,00%	8,86%
+	68,15	a	68,27	+	62,6 a 62,7	21,00%	8,88%
+	68,27	a	68,39	+	62,7 a 62,8	21,00%	8,90%
+	68,39	a	68,51	+	62,8 a 62,9	21,00%	8,92%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)		Tabla 2: Margen operacional minero		Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva		
+	68,51	a	68,63	+	62,9 a 63,0	21,00%	8,94%
+	68,63	a	68,75	+	63,0 a 63,1	21,00%	8,96%
+	68,75	a	68,87	+	63,1 a 63,2	21,00%	8,97%
+	68,87	a	68,99	+	63,2 a 63,3	21,00%	8,99%
+	68,99	a	69,11	+	63,3 a 63,4	21,00%	9,01%
+	69,11	a	69,24	+	63,4 a 63,5	21,00%	9,03%
+	69,24	a	69,36	+	63,5 a 63,6	21,00%	9,05%
+	69,36	a	69,48	+	63,6 a 63,7	21,00%	9,07%
+	69,48	a	69,60	+	63,7 a 63,8	21,00%	9,09%
+	69,60	a	69,72	+	63,8 a 63,9	21,00%	9,11%
+	69,72	a	69,84	+	63,9 a 64,0	21,00%	9,13%
+	69,84	a	69,96	+	64,0 a 64,1	21,00%	9,14%
+	69,96	a	70,08	+	64,1 a 64,2	21,00%	9,16%
+	70,08	a	70,20	+	64,2 a 64,3	21,00%	9,18%
+	70,20	a	70,32	+	64,3 a 64,4	21,00%	9,20%
+	70,32	a	70,45	+	64,4 a 64,5	21,00%	9,22%
+	70,45	a	70,57	+	64,5 a 64,6	21,00%	9,24%
+	70,57	a	70,69	+	64,6 a 64,7	21,00%	9,25%
+	70,69	a	70,81	+	64,7 a 64,8	21,00%	9,27%
+	70,81	a	70,93	+	64,8 a 64,9	21,00%	9,29%
+	70,93	a	71,05	+	64,9 a 65,0	21,00%	9,31%
+	71,05	a	71,17	+	65,0 a 65,1	24,00%	9,33%
+	71,17	a	71,30	+	65,1 a 65,2	24,00%	9,35%
+	71,30	a	71,42	+	65,2 a 65,3	24,00%	9,38%
+	71,42	a	71,55	+	65,3 a 65,4	24,00%	9,40%
+	71,55	a	71,67	+	65,4 a 65,5	24,00%	9,42%
+	71,67	a	71,79	+	65,5 a 65,6	24,00%	9,44%
+	71,79	a	71,92	+	65,6 a 65,7	24,00%	9,46%
+	71,92	a	72,04	+	65,7 a 65,8	24,00%	9,49%
+	72,04	a	72,17	+	65,8 a 65,9	24,00%	9,51%
+	72,17	a	72,29	+	65,9 a 66,0	24,00%	9,53%
+	72,29	a	72,41	+	66,0 a 66,1	24,00%	9,55%
+	72,41	a	72,54	+	66,1 a 66,2	24,00%	9,57%
+	72,54	a	72,66	+	66,2 a 66,3	24,00%	9,60%
+	72,66	a	72,79	+	66,3 a 66,4	24,00%	9,62%
+	72,79	a	72,91	+	66,4 a 66,5	24,00%	9,64%
+	72,91	a	73,03	+	66,5 a 66,6	24,00%	9,66%
+	73,03	a	73,16	+	66,6 a 66,7	24,00%	9,68%
+	73,16	a	73,28	+	66,7 a 66,8	24,00%	9,70%
+	73,28	a	73,41	+	66,8 a 66,9	24,00%	9,72%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: MOM (antes de rebajar IEAM).		Tabla 2: MOM.		Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva		
+	73,41	a	73,53	+	66,9 a 67,0	24,00%	9,75%
+	73,53	a	73,65	+	67,0 a 67,1	24,00%	9,77%
+	73,65	a	73,78	+	67,1 a 67,2	24,00%	9,79%
+	73,78	a	73,90	+	67,2 a 67,3	24,00%	9,81%
+	73,90	a	74,03	+	67,3 a 67,4	24,00%	9,83%
+	74,03	a	74,15	+	67,4 a 67,5	24,00%	9,85%
+	74,15	a	74,27	+	67,5 a 67,6	24,00%	9,87%
+	74,27	a	74,40	+	67,6 a 67,7	24,00%	9,89%
+	74,40	a	74,52	+	67,7 a 67,8	24,00%	9,91%
+	74,52	a	74,65	+	67,8 a 67,9	24,00%	9,94%
+	74,65	a	74,77	+	67,9 a 68,0	24,00%	9,96%
+	74,77	a	74,89	+	68,0 a 68,1	24,00%	9,98%
+	74,89	a	75,02	+	68,1 a 68,2	24,00%	10,00%
+	75,02	a	75,14	+	68,2 a 68,3	24,00%	10,02%
+	75,14	a	75,27	+	68,3 a 68,4	24,00%	10,04%
+	75,27	a	75,39	+	68,4 a 68,5	24,00%	10,06%
+	75,39	a	75,51	+	68,5 a 68,6	24,00%	10,08%
+	75,51	a	75,64	+	68,6 a 68,7	24,00%	10,10%
+	75,64	a	75,76	+	68,7 a 68,8	24,00%	10,12%
+	75,76	a	75,89	+	68,8 a 68,9	24,00%	10,14%
+	75,89	a	76,01	+	68,9 a 69,0	24,00%	10,16%
+	76,01	a	76,13	+	69,0 a 69,1	24,00%	10,18%
+	76,13	a	76,26	+	69,1 a 69,2	24,00%	10,20%
+	76,26	a	76,38	+	69,2 a 69,3	24,00%	10,22%
+	76,38	a	76,51	+	69,3 a 69,4	24,00%	10,24%
+	76,51	a	76,63	+	69,4 a 69,5	24,00%	10,26%
+	76,63	a	76,75	+	69,5 a 69,6	24,00%	10,28%
+	76,75	a	76,88	+	69,6 a 69,7	24,00%	10,30%
+	76,88	a	77,00	+	69,7 a 69,8	24,00%	10,32%
+	77,00	a	77,13	+	69,8 a 69,9	24,00%	10,34%
+	77,13	a	77,25	+	69,9 a 70,0	24,00%	10,36%
+	77,25	a	77,38	+	70,0 a 70,1	27,50%	10,38%
+	77,38	a	77,51	+	70,1 a 70,2	27,50%	10,41%
+	77,51	a	77,63	+	70,2 a 70,3	27,50%	10,43%
+	77,63	a	77,76	+	70,3 a 70,4	27,50%	10,45%
+	77,76	a	77,89	+	70,4 a 70,5	27,50%	10,48%
+	77,89	a	78,02	+	70,5 a 70,6	27,50%	10,50%
+	78,02	a	78,14	+	70,6 a 70,7	27,50%	10,53%
+	78,14	a	78,27	+	70,7 a 70,8	27,50%	10,55%
+	78,27	a	78,40	+	70,8 a 70,9	27,50%	10,57%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: MOM (antes de rebajar IEAM).		Tabla 2: MOM.		Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva		
+	78,40	a	78,53	+	70,9 a 71,0	27,50%	10,60%
+	78,53	a	78,65	+	71,0 a 71,1	27,50%	10,62%
+	78,65	a	78,78	+	71,1 a 71,2	27,50%	10,65%
+	78,78	a	78,91	+	71,2 a 71,3	27,50%	10,67%
+	78,91	a	79,04	+	71,3 a 71,4	27,50%	10,69%
+	79,04	a	79,16	+	71,4 a 71,5	27,50%	10,72%
+	79,16	a	79,29	+	71,5 a 71,6	27,50%	10,74%
+	79,29	a	79,42	+	71,6 a 71,7	27,50%	10,76%
+	79,42	a	79,55	+	71,7 a 71,8	27,50%	10,79%
+	79,55	a	79,67	+	71,8 a 71,9	27,50%	10,81%
+	79,67	a	79,80	+	71,9 a 72,0	27,50%	10,83%
+	79,80	a	79,93	+	72,0 a 72,1	27,50%	10,86%
+	79,93	a	80,06	+	72,1 a 72,2	27,50%	10,88%
+	80,06	a	80,18	+	72,2 a 72,3	27,50%	10,90%
+	80,18	a	80,31	+	72,3 a 72,4	27,50%	10,93%
+	80,31	a	80,44	+	72,4 a 72,5	27,50%	10,95%
+	80,44	a	80,57	+	72,5 a 72,6	27,50%	10,97%
+	80,57	a	80,69	+	72,6 a 72,7	27,50%	10,99%
+	80,69	a	80,82	+	72,7 a 72,8	27,50%	11,02%
+	80,82	a	80,95	+	72,8 a 72,9	27,50%	11,04%
+	80,95	a	81,08	+	72,9 a 73,0	27,50%	11,06%
+	81,08	a	81,20	+	73,0 a 73,1	27,50%	11,08%
+	81,20	a	81,33	+	73,1 a 73,2	27,50%	11,11%
+	81,33	a	81,46	+	73,2 a 73,3	27,50%	11,13%
+	81,46	a	81,59	+	73,3 a 73,4	27,50%	11,15%
+	81,59	a	81,71	+	73,4 a 73,5	27,50%	11,17%
+	81,71	a	81,84	+	73,5 a 73,6	27,50%	11,20%
+	81,84	a	81,97	+	73,6 a 73,7	27,50%	11,22%
+	81,97	a	82,10	+	73,7 a 73,8	27,50%	11,24%
+	82,10	a	82,22	+	73,8 a 73,9	27,50%	11,26%
+	82,22	a	82,35	+	73,9 a 74,0	27,50%	11,28%
+	82,35	a	82,48	+	74,0 a 74,1	27,50%	11,31%
+	82,48	a	82,61	+	74,1 a 74,2	27,50%	11,33%
+	82,61	a	82,73	+	74,2 a 74,3	27,50%	11,35%
+	82,73	a	82,86	+	74,3 a 74,4	27,50%	11,37%
+	82,86	a	82,99	+	74,4 a 74,5	27,50%	11,39%
+	82,99	a	83,12	+	74,5 a 74,6	27,50%	11,41%
+	83,12	a	83,24	+	74,6 a 74,7	27,50%	11,44%
+	83,24	a	83,37	+	74,7 a 74,8	27,50%	11,46%
+	83,37	a	83,50	+	74,8 a 74,9	27,50%	11,48%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: MOM (antes de rebajar IEAM)		Tabla 2: MOM		Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva				
+	83,50	a	83,63	+	74,9	a	75,0	27,50%	11,50%
+	83,63	a	83,76	+	75,0	a	75,1	31,00%	11,53%
+	83,76	a	83,89	+	75,1	a	75,2	31,00%	11,55%
+	83,89	a	84,02	+	75,2	a	75,3	31,00%	11,58%
+	84,02	a	84,15	+	75,3	a	75,4	31,00%	11,60%
+	84,15	a	84,28	+	75,4	a	75,5	31,00%	11,63%
+	84,28	a	84,41	+	75,5	a	75,6	31,00%	11,65%
+	84,41	a	84,54	+	75,6	a	75,7	31,00%	11,68%
+	84,54	a	84,67	+	75,7	a	75,8	31,00%	11,71%
+	84,67	a	84,80	+	75,8	a	75,9	31,00%	11,73%
+	84,80	a	84,94	+	75,9	a	76,0	31,00%	11,76%
+	84,94	a	85,07	+	76,0	a	76,1	31,00%	11,78%
+	85,07	a	85,20	+	76,1	a	76,2	31,00%	11,81%
+	85,20	a	85,33	+	76,2	a	76,3	31,00%	11,83%
+	85,33	a	85,46	+	76,3	a	76,4	31,00%	11,86%
+	85,46	a	85,59	+	76,4	a	76,5	31,00%	11,88%
+	85,59	a	85,72	+	76,5	a	76,6	31,00%	11,91%
+	85,72	a	85,85	+	76,6	a	76,7	31,00%	11,93%
+	85,85	a	85,98	+	76,7	a	76,8	31,00%	11,96%
+	85,98	a	86,11	+	76,8	a	76,9	31,00%	11,98%
+	86,11	a	86,25	+	76,9	a	77,0	31,00%	12,01%
+	86,25	a	86,38	+	77,0	a	77,1	31,00%	12,03%
+	86,38	a	86,51	+	77,1	a	77,2	31,00%	12,06%
+	86,51	a	86,64	+	77,2	a	77,3	31,00%	12,08%
+	86,64	a	86,77	+	77,3	a	77,4	31,00%	12,10%
+	86,77	a	86,90	+	77,4	a	77,5	31,00%	12,13%
+	86,90	a	87,03	+	77,5	a	77,6	31,00%	12,15%
+	87,03	a	87,16	+	77,6	a	77,7	31,00%	12,18%
+	87,16	a	87,29	+	77,7	a	77,8	31,00%	12,20%
+	87,29	a	87,42	+	77,8	a	77,9	31,00%	12,23%
+	87,42	a	87,56	+	77,9	a	78,0	31,00%	12,25%
+	87,56	a	87,69	+	78,0	a	78,1	31,00%	12,27%
+	87,69	a	87,82	+	78,1	a	78,2	31,00%	12,30%
+	87,82	a	87,95	+	78,2	a	78,3	31,00%	12,32%
+	87,95	a	88,08	+	78,3	a	78,4	31,00%	12,35%
+	88,08	a	88,21	+	78,4	a	78,5	31,00%	12,37%
+	88,21	a	88,34	+	78,5	a	78,6	31,00%	12,39%
+	88,34	a	88,47	+	78,6	a	78,7	31,00%	12,42%
+	88,47	a	88,60	+	78,7	a	78,8	31,00%	12,44%
+	88,60	a	88,73	+	78,8	a	78,9	31,00%	12,46%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: MOM (antes de rebajar IEAM)		Tabla 2: MOM		Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva				
+	88,73	a	88,87	+	78,9	a	79,0	31,00%	12,49%
+	88,87	a	89,00	+	79,0	a	79,1	31,00%	12,51%
+	89,00	a	89,13	+	79,1	a	79,2	31,00%	12,53%
+	89,13	a	89,26	+	79,2	a	79,3	31,00%	12,56%
+	89,26	a	89,39	+	79,3	a	79,4	31,00%	12,58%
+	89,39	a	89,52	+	79,4	a	79,5	31,00%	12,60%
+	89,52	a	89,65	+	79,5	a	79,6	31,00%	12,63%
+	89,65	a	89,78	+	79,6	a	79,7	31,00%	12,65%
+	89,78	a	89,91	+	79,7	a	79,8	31,00%	12,67%
+	89,91	a	90,04	+	79,8	a	79,9	31,00%	12,70%
+	90,04	a	90,18	+	79,9	a	80,0	31,00%	12,72%
+	90,18	a	90,31	+	80,0	a	80,1	34,50%	12,75%
+	90,31	a	90,44	+	80,1	a	80,2	34,50%	12,77%
+	90,44	a	90,58	+	80,2	a	80,3	34,50%	12,80%
+	90,58	a	90,71	+	80,3	a	80,4	34,50%	12,83%
+	90,71	a	90,85	+	80,4	a	80,5	34,50%	12,85%
+	90,85	a	90,98	+	80,5	a	80,6	34,50%	12,88%
+	90,98	a	91,12	+	80,6	a	80,7	34,50%	12,91%
+	91,12	a	91,25	+	80,7	a	80,8	34,50%	12,93%
+	91,25	a	91,39	+	80,8	a	80,9	34,50%	12,96%
+	91,39	a	91,52	+	80,9	a	81,0	34,50%	12,99%
+	91,52	a	91,65	+	81,0	a	81,1	34,50%	13,01%
+	91,65	a	91,79	+	81,1	a	81,2	34,50%	13,04%
+	91,79	a	91,92	+	81,2	a	81,3	34,50%	13,07%
+	91,92	a	92,06	+	81,3	a	81,4	34,50%	13,09%
+	92,06	a	92,19	+	81,4	a	81,5	34,50%	13,12%
+	92,19	a	92,33	+	81,5	a	81,6	34,50%	13,15%
+	92,33	a	92,46	+	81,6	a	81,7	34,50%	13,17%
+	92,46	a	92,60	+	81,7	a	81,8	34,50%	13,20%
+	92,60	a	92,73	+	81,8	a	81,9	34,50%	13,22%
+	92,73	a	92,87	+	81,9	a	82,0	34,50%	13,25%
+	92,87	a	93,00	+	82,0	a	82,1	34,50%	13,28%
+	93,00	a	93,13	+	82,1	a	82,2	34,50%	13,30%
+	93,13	a	93,27	+	82,2	a	82,3	34,50%	13,33%
+	93,27	a	93,40	+	82,3	a	82,4	34,50%	13,35%
+	93,40	a	93,54	+	82,4	a	82,5	34,50%	13,38%
+	93,54	a	93,67	+	82,5	a	82,6	34,50%	13,40%
+	93,67	a	93,81	+	82,6	a	82,7	34,50%	13,43%
+	93,81	a	93,94	+	82,7	a	82,8	34,50%	13,46%
+	93,94	a	94,08	+	82,8	a	82,9	34,50%	13,48%

A los EM cuyas ventas anuales determinadas conforme a la letra d) del inciso 3° del Art. 64 bis de la LIR, excedan al valor equivalente a 50.000 TMCF, se les aplicará una tasa correspondiente al MOM, de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla 1: Margen operacional minero (antes de rebajar IEAM)				Tabla 2: Margen operacional minero			Tabla 3: Tasa Marginal	Tabla 4: Tasa efectiva	
+	94,08	a	94,21	+	82,9	a	83,0	34,50%	13,51%
+	94,21	a	94,34	+	83,0	a	83,1	34,50%	13,53%
+	94,34	a	94,48	+	83,1	a	83,2	34,50%	13,56%
+	94,48	a	94,61	+	83,2	a	83,3	34,50%	13,58%
+	94,61	a	94,75	+	83,3	a	83,4	34,50%	13,61%
+	94,75	a	94,88	+	83,4	a	83,5	34,50%	13,63%
+	94,88	a	95,02	+	83,5	a	83,6	34,50%	13,66%
+	95,02	a	95,15	+	83,6	a	83,7	34,50%	13,68%
+	95,15	a	95,29	+	83,7	a	83,8	34,50%	13,71%
+	95,29	a	95,42	+	83,8	a	83,9	34,50%	13,73%
+	95,42	a	95,56	+	83,9	a	84,0	34,50%	13,76%
+	95,56	a	95,69	+	84,0	a	84,1	34,50%	13,78%
+	95,69	a	95,82	+	84,1	a	84,2	34,50%	13,81%
+	95,82	a	95,96	+	84,2	a	84,3	34,50%	13,83%
+	95,96	a	96,09	+	84,3	a	84,4	34,50%	13,85%
+	96,09	a	96,23	+	84,4	a	84,5	34,50%	13,88%
+	96,23	a	96,36	+	84,5	a	84,6	34,50%	13,90%
+	96,36	a	96,50	+	84,6	a	84,7	34,50%	13,93%
+	96,50	a	96,63	+	84,7	a	84,8	34,50%	13,95%
+	96,63	a	96,77	+	84,8	a	84,9	34,50%	13,98%
+	96,77	a	96,90	+	84,9	a	85,0	34,50%	14,00%
+	96,90			+	85			14,00%	14,00%

**(G) Ventas de productos mineros a considerar para la determinación de la tasa efectiva del IEAM**

- 1.- El artículo 64 bis de la LIR, en la letra d) de su inciso tercero, señala que para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable al explotador minero, es decir, para el cálculo de la Tasa Efectiva del IEAM que le afecta, según las Escalas establecidas en la **Letra ( F)** anterior, se debe considerar el **TOTAL DE VENTAS** de productos mineros efectuadas en el ejercicio por el **CONJUNTO DE PERSONAS RELACIONADAS** con el explotador minero que declara el **IEAM**, que puedan ser consideradas también explotadores mineros, de acuerdo con la definición de este concepto señalada en el **Nº1 de la letra C) anterior**.

El inciso cuarto de la citada disposición legal preceptúa que por personas relacionadas se entenderá a aquellas a que se refiere el Nº2 del artículo 34 de la LIR, agregando que la norma de relación establecida en el inciso cuarto de este último precepto legal, se aplicará incluso cuando la persona relacionada sea un establecimiento permanente, un fondo y, en general, cualquier contribuyente.

- 2.- Es necesario hacer presente, que el actual inciso cuarto del artículo 64 bis de la LIR, contiene un **concepto amplio de relación**, ya que dicho precepto legal dispone expresamente que la norma de relación contenida en el inciso cuarto del Nº2 del artículo 34 de la LIR, se aplicará incluso cuando la persona relacionada sea también un establecimiento permanente, un fondo y, en general, cualquier contribuyente.
- 3.- Las normas de relación a que se refiere el artículo 34 Nº2 de la LIR, el SII las analizó mediante las instrucciones contenidas en la Circular Nº 58, de 1990, publicada en Internet, [www.sii.cl](http://www.sii.cl), que con las adecuaciones del caso, serían aplicables en los siguientes términos a los explotadores mineros a que se refiere el artículo 64 bis de la LIR:

**(a) Determinación del valor total de ventas anuales de PM en el caso en que el EM se encuentre relacionado con otros EM**

En estos casos, para los efectos de determinar el régimen tributario aplicable con el IEM conforme a lo dispuesto en el artículo 64 bis de la LIR, se deberá considerar el valor total de venta de PM del conjunto de personas relacionadas con el EM, que puedan ser consideradas a su vez, EM de acuerdo al Nº1, del inciso 2º, de la disposición citada, en cuanto realicen dichas ventas (**Artículo 64 bis, inciso 3º, letra d), de la LIR**).

En definitiva, tanto las ventas de PM del propio contribuyente EM, como las de sus personas relacionadas que también tengan ese carácter, deberán considerarse para los efectos de establecer si el contribuyente quedará sujeto a lo dispuesto en las letras a), b) ó c) del inciso 3º, del comentado artículo 64 bis de la LIR.

En el caso de la letra b) citada, el valor total de ventas anuales de PM así determinado, además de ser considerado para los efectos de establecer si resulta aplicable dicha letra, servirá para determinar el número de TMCF, y con él, la tasa del impuesto aplicable al EM, ello a diferencia de lo que sucede en el caso de la letra c), en que si bien tales ventas deben ser consideradas para determinar la aplicación del régimen que establece, la tasa del impuesto se determina considerando el MOM, en el que las ventas de PM de las personas relacionadas con el EM, no juegan rol alguno.

**(b) Personas Relacionadas**

Para estos efectos, el inciso 4º del artículo 64 bis señala que se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2 del artículo 34 de la LIR. Por su parte, el inciso séptimo del Nº2, del artículo 34 de la LIR establece que el concepto de persona relacionada con una sociedad se entenderá en los términos señalados en el artículo 20, Nº1, letra

b), de la LIR, disposición esta última que en su inciso 13°, describe los casos en que una persona natural está relacionada con una sociedad. Las instrucciones impartidas sobre esta materia mediante Circular 58 de 1990, son aplicables en este caso, con las adaptaciones que correspondan a lo dispuesto por el artículo 64 bis, de la LIR.

(c) **Análisis del inciso 3°, del N°2, del artículo 34, de la LIR**

Los **EM**, para determinar si se encuentran relacionados con comunidades o sociedades que a su vez realicen actividades mineras, deben evaluar los parámetros que establece el citado inciso 3°, del N°2, del artículo 34, en relación con lo dispuesto en la letra b), del N° 1, del artículo 20, todos de la LIR.

Si alguna de las sociedades, comunidades o cooperativas con las que esté relacionado el **EM**, realiza simultáneamente actividades tanto como **EM** y en otro carácter, para los efectos de establecer el monto de ventas de **PM** que permiten determinar el régimen tributario aplicable, sólo se considerarán aquellas que digan relación con la actividad como **EM**.

(d) **Análisis del inciso 4°, del N°2, del artículo 34, de la LIR**

Para los efectos de lo comentado, esta disposición legal establece que si una persona, establecimiento permanente, fondo y, en general, cualquier contribuyente (**sea o no EM**), está relacionado con una o más comunidades o sociedades, para establecer el régimen tributario con el **IEM** aplicable a tales personas, comunidades o sociedades, debe considerarse respecto de cada una de ellas, en la medida en que realicen actividades como **EM**, el valor total de ventas de **PM** de aquellas comunidades y sociedades con las que la persona, establecimiento permanente, fondo y, en general, cualquier contribuyente, esté relacionado, en los términos que define la letra b), del N°1, del artículo 20, de la LIR, procedimiento que debe efectuarse al término del ejercicio respecto de la situación existente a esa fecha.

En consecuencia, para que proceda la aplicación de lo señalado, una misma persona natural o jurídica, establecimiento permanente, fondo y, en general, cualquier contribuyente, debe estar relacionado, en los términos de la letra b), del N°1, del artículo 20 de la LIR, con una o más comunidades, cooperativas o sociedades que lleven a cabo actividades mineras.

Si alguna de estas comunidades o sociedades, además de su actividad de **EM** realiza simultáneamente otras actividades, para los efectos de la determinación de las ventas, sólo deberán considerar las efectuadas como **EM**.

(e) **Casos de relación**

En el inciso 7°, del N° 2, del artículo 34, de la LIR, se hace extensivo a la tributación de la minería, el concepto de persona relacionada (entendiéndose por persona para estos efectos a los establecimientos permanentes, fondos, y en general, cualquier contribuyente) aplicable a la tributación agrícola según la letra b), del N°1, del artículo 20 de dicha Ley. De lo dispuesto por las disposiciones citadas en relación con el artículo 64 bis de la LIR, debe entenderse que existe relación para los efectos de lo señalado en las letras (c) y (d) anteriores en los siguientes casos:

**(e.1) Relación entre una persona y una sociedad de personas, cooperativa o una comunidad**

- i. Cuando la persona como socio, cooperado o comunero, tenga facultades de administración en la sociedad, cooperativa o comunidad respectiva;
- ii. Si la persona participa en más del 10% de las utilidades de la sociedad, cooperativa o comunidad, o
- iii. Si la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posee más del 10% del capital social de los derechos sociales o cuotas de participación.

En cuanto a las comunidades, la disposición legal no hace excepciones, por lo que deben entenderse comprendidas las de cualquier origen.

**(e.2) Relación entre una persona y una sociedad anónima**

- i. Si la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones;
- ii. Si tiene derecho a más del 10% de las utilidades, ingresos, o
- iii. Si tiene derecho a más del 10% de los votos en la junta de accionistas.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el N°6, del artículo 2, de la LIR, para los efectos de dicho texto legal, las sociedades por acciones reguladas en el Párrafo 8°, del Título VII, del Código de Comercio, se considerarán anónimas.

**(e.3) Relación de una persona con una sociedad o cooperativa en virtud de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que la sociedad o cooperativa es gestora**

La persona se entiende relacionada con la sociedad si participa en más de un 10% en el contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que dicha sociedad o cooperativa es gestora.

**(e.4) Relación entre una persona socia de una sociedad con otra sociedad relacionada con ésta**

Las personas relacionadas con una sociedad o cooperativa en los términos ya indicados precedentemente, se entenderán relacionadas también con una segunda sociedad, cuando la primera se encuentre a su vez relacionada con ésta, y así sucesivamente. Lo expresado en esta parte significa que una persona puede estar relacionada con una sociedad explotadora minera a través de otra que no desarrolla esta actividad, situación en la cual procede computar el total de las ventas provenientes de la actividad de explotador minero de todas las personas y sociedades que explotan este rubro.

4.- En consecuencia, y de acuerdo a lo explicado en las números anteriores, los Explotadores Mineros según sea el volumen de sus ventas se afectarán con el Impuesto Específico a la Actividad Minera, en los siguientes términos:

- 4.1.- Si la sumatoria de sus **Ventas Propias y las del conjunto de sus personas relacionadas** en los términos antes indicados, son inferiores o iguales a 12.000 TMCF, el Explotador Minero, no se afectará con el IEAM.
- 4.2.- Si la sumatoria de sus **Ventas Propias y las del conjunto de sus personas relacionadas** en los términos antes indicados, sean superiores a 12.000 TMCF e inferiores o iguales a 50.000 TMCF, el Explotador Minero se afectará con el IEAM, según la escala contenida en la letra b) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR, cuya estructura se presenta en la **letra (F) anterior (ESCALA N°1)**.



4.3.- Si la sumatoria de sus **Ventas Propias y las del conjunto de sus personas relacionadas** en los términos antes indicados, son superiores a 50.000 TMCF, el Explotador Minero se afectará con el **IEAM**, según la escala contenida en la letra c) del inciso tercero del artículo 64 bis de la LIR, cuya estructura se presenta en la **letra (F) anterior (ESCALA N°2)**.

5.- Finalmente, debe hacerse presente que las ventas del conjunto de las personas relacionadas con el Explotador Minero que declara, **solo** deben ser consideradas para la determinación de la Tasa Efectiva del **IEAM** que le afecta al contribuyente, y no para los efectos de la determinación de los demás elementos o parámetros que sirven de base para el cálculo del referido impuesto, como lo es, la Renta Imponible Operacional Minera (**RIOM**), los Ingresos Operacionales Mineros (**IOM**) y el Margen Operacional Minero (**MOM**).

**(H) Escalas de tasas a aplicar a los contribuyentes afectos al IEAM del artículo 64 bis de la LIR**

<b>VOLUMEN DE VENTAS EXPRESADAS EN TMCF</b>	<b>ESCALA APLICABLE</b>
➤ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas iguales o inferiores a 12.000 TMCF	Exento de Impuesto
➤ Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas superiores a 12.000 TMCF e inferiores o iguales a 50.000 TMCF.	Escala N° 1 expresada en TMCF, indicada en la Letra (F) anterior
Con Ventas Anuales Propias y del conjunto de sus personas relacionadas superiores a 50.000 TMCF.	Escala N° 2 expresada en MOM, indicada en la Letra (F) anterior

**(I) Ejercicios sobre cálculo del IEAM**

De acuerdo a lo explicado en las letras anteriores, a continuación se formulan algunos ejercicios sobre la forma del cálculo del **IEAM**.

311 TMCF \* 100

= 0,95%

32.850 TMCF

**EJERCICIO N° 1: CON VENTAS ANUALES SUPERIORES A 12.000 TMCF E INFERIORES O IGUALES A 50.000 TMCF**

**A.- ANTECEDENTES**

➤ RLI de Primera Categoría determinada según normas de los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere el N°2 del artículo 31 de la LIR .....	\$ 250.000.000
➤ Agregados a la RLI de Primera Categoría según el artículo 64 ter de la LIR .....	\$ 60.000.000
➤ Deducciones a la RLI de Primera Categoría según artículo 64 ter de la LIR .....	\$ (70.000.000)
➤ Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TMCF, considerando normas de relación del actual texto del artículo 64 bis de la LIR .....	32.850 TMCF

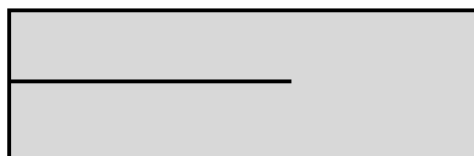
**B.- DESARROLLO**

**(a) Determinación de la Tasa Efectiva del IEAM según Escala N° 1 establecida en la letra (F) anterior**

TRAMO APLICABLE			
Desde	Hasta	Tasa Marginal	Cantidad a Rebajar
De 30.000 TMCF	A 35.000 TMCF	2,5%	510 TMCF

➤ Aplicación de la Escala

- 32.850 TMCF \* 2,5% = 821 TMCF
- **Menos:** Cantidad a rebajar = 510 TMCF
- Resultado = 311 TMCF



$\$2.258.544$

$= \$ 237.741.456 * 0,95\% =$

$00 + 0,95 = 100,95$

<b>(b) Determinación de la Renta Imponible Operacional Minera</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ RLI de Primera Categoría antes de rebajar el IEAM.....</li> <li style="padding-left: 20px;"><b>Más:</b> Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR.....</li> <li style="padding-left: 20px;"><b>Menos:</b> Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR .....</li> <li>➤ Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM</li> <li style="padding-left: 20px;"><b>Menos:</b> Impuesto Específico a la Actividad Minera</li> </ul>	<p>\$ 250.000.000</p> <p>\$ 60.000.000</p> <p><u>\$ (70.000.000)</u></p> <p>\$ 240.000.000</p>
<div style="border: 1px solid black; width: 400px; height: 60px; margin: 0 auto; position: relative;"> <div style="position: absolute; top: 50%; left: 50%; transform: translate(-50%, -50%);"> </div> </div>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Renta Imponible Operacional Minera Definitiva.....</li> </ul>	<p><u><b>\$ 237.741.456</b></u></p>
<b>(c) Cálculo del IEAM</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ RIOM <b>\$ 237.741.456</b> * Tasa Efectiva IEAM <b>0,95%</b></li> </ul> <p>En consecuencia, y de acuerdo al desarrollo del ejemplo antes indicado, en la Columna “<b>Base Imponible</b>” de la <b>Línea 38 del F-22 Código (824)</b>, se anota la cantidad de <b>\$ 237.741.456</b>, y en la última columna de dicha Línea <b>Código (825)</b>, se registra la cantidad de <b>\$ 2.258.544</b>.</p>	<p><u><b>\$ 2.258.544</b></u></p>

<b>EJERCICIO N° 2: CON VENTAS ANUALES SUPERIORES A 50.000 TMCF</b>	
<b>A.- ANTECEDENTES</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ RLI de Primera Categoría determinada según normas de los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere el N°2 del artículo 31 de la LIR.....</li> </ul>	<p>\$ 500.000.000</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Agregados a la RLI de Primera Categoría según el artículo 64 ter de la LIR.....</li> </ul>	<p>\$ 100.000.000</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Deducciones a la RLI de Primera Categoría según artículo 64 ter de la LIR.....</li> </ul>	<p>\$ (50.000.000)</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ventas Anuales de Productos Mineros expresadas en TMCF, considerando normas de relación del actual texto del artículo 64 bis de la LIR.....</li> </ul>	<p>58.600 TMCF</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ingreso Operacionales Mineros.....</li> </ul>	<p>\$ 800.000.000</p>

$$\text{RIOM (antes de rebajar el IEAM)}^* 100 = \text{MOM}$$

$$\text{IOM}$$

<b>B.- DESARROLLO</b>													
<b>(a) Determinación de la Renta Imponible Operacional Minero antes de rebajar el IEAM</b>													
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ RLI de Primera Categoría determinada según normas del artículos 21 y 29 al 33 LIR, sin rebajar aún el IEAM a que se refiere en el N°2 del artículo 31 LIR .....</li> <li>➤ <b>Más:</b> Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR.....</li> <li>➤ <b>Menos:</b> Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR .....</li> <li>➤ Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM .....</li> </ul>	\$ 500.000.000 \$ 100.000.000 \$ (50.000.000) \$ <b><u>550.000.000</u></b>												
<b>(b) Determinación del Margen Operacional Minero</b>													
<div style="border: 1px solid black; width: 40%; margin: 0 auto; height: 60px; margin-bottom: 10px;"></div> <p><b>Donde:</b></p> <p><b>RIOM</b> = Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar IEAM  <b>IOM</b> = Ingresos Operacionales Mineros  <b>MOM</b> = Margen Operacional Minero</p> <div style="border: 1px solid black; width: 40%; margin: 0 auto; height: 60px;"></div>													
<b>(c) Determinación de la Tasa Efectiva del IEAM según Escala N° 2 establecida en la Letra (F) anterior</b>													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th colspan="4">TRAMO APLICABLE</th> </tr> <tr> <th>Desde</th> <th>Hasta</th> <th>Tasa Marginal</th> <th>Tasa Efectiva IEAM</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 68,63 MOM</td> <td>A 68,75 MOM</td> <td style="text-align: center;">21%</td> <td style="text-align: center;">8,96%</td> </tr> </tbody> </table>		TRAMO APLICABLE				Desde	Hasta	Tasa Marginal	Tasa Efectiva IEAM	De 68,63 MOM	A 68,75 MOM	21%	8,96%
TRAMO APLICABLE													
Desde	Hasta	Tasa Marginal	Tasa Efectiva IEAM										
De 68,63 MOM	A 68,75 MOM	21%	8,96%										
<b>(d) Determinación de la Renta Imponible Operacional Minera</b>													
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ RLI de Primera Categoría antes de rebajar el IEA.....</li> <li>➤ <b>Más:</b> Agregados ordenados por artículo 64 ter LIR..</li> <li>➤ <b>Menos:</b> Deducciones ordenadas por artículo 64 ter LIR.....</li> <li>➤ Renta Imponible Operacional Minera antes de rebajar el IEAM .....</li> <li>➤ <b>Menos:</b> Impuesto Específico a la Actividad Minera</li> </ul>	\$ 500.000.000 \$ 100.000.000 \$ (50.000.000) \$ 550.000.000												


\$ 550.000.000 \* 100

= \$ 504.772.394 \* 8,96% =

100 + 8,96 = 108,96

\$ (45.227.606)

477

	
➤ Renta Imponible Operacional Minera Definitiva	<u>\$ 504.772.393</u>
<b>(e) Cálculo del IEAM</b>	
➤ RIOM \$ 504.772.393 * Tasa Efectiva IEAM 8,96%	<u>\$ 45.227.606</u>
En consecuencia, y de acuerdo al desarrollo del ejemplo antes indicado, en la Columna “ <b>Base Imponible</b> ” de la <b>Línea 38 del F-22, Código (824)</b> , se anota la cantidad de <b>\$ 504.772.393</b> , y en la última columna de dicha Línea <b>Código (825)</b> , se registra la cantidad de <b>\$ 45.227.606</b> .	

Finalmente se señala, que si el explotador minero se encuentra exento del IEAM, en los **Códigos (824) y (825)** no se anota ninguna cantidad, en el caso que la declaración se presente en papel.

LÍNEA 39							
39	<b>Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.</b>	187		188		189	+

Los contribuyentes que durante el año 2015, hayan desarrollado actividades de aquellas acogidas a los regímenes de renta presunta que establece la Ley de la Renta, deben utilizar esta Línea 39 para la declaración del IDPC que les afecta.

Entre estas personas se encuentran las siguientes:

**(A) Contribuyentes agricultores, que no sean sociedades anónimas, sociedades por acciones y agencias extranjeras, que cumplan con los requisitos y condiciones exigidos por la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición**

- (1) Las personas naturales y las sociedades de personas y en comandita por acciones, propietarios o usufructuarios de bienes raíces agrícolas, deberán anotar en esta línea la renta presunta de dicha actividad, equivalente al 10% del total del avalúo fiscal de los predios respectivos vigente al **01.01.2016**. El citado avalúo a la fecha indicada se determina multiplicando el vigente al 31.12.2015, por el **factor 1,020**.
- (2) Ahora bien, si la explotación del predio se ha efectuado en una calidad distinta a la de propietario o usufructuario (**por ejemplo, en calidad de arrendatario**), la citada renta presunta equivale al 4% del avalúo fiscal de los mencionados predios, vigente a la misma fecha señalada.
- (3) Si los citados contribuyentes durante el año 2015, además de la explotación agrícola sujeta a presunción, han desarrollado otras actividades acogidas a renta efectiva (ya sea determinada mediante contabilidad completa o simplificada), es procedente que las pérdidas tributarias obtenidas de la actividad de renta efectiva sean rebajadas de la renta presunta de la actividad agrícola.

En consecuencia, cuando las mencionadas personas se encuentren en la situación descrita en el párrafo precedente, por aplicación de lo dispuesto por el inciso noveno de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, deberán incluir en esta línea, como base imponible, el saldo de la renta presunta no absorbida por la pérdida tributaria obtenida en la actividad sujeta a renta efectiva.

Por el contrario, si dicha renta presunta ha sido absorbida en su totalidad por la citada pérdida, en esta línea no deberá anotarse ninguna cantidad por tal concepto, sin perjuicio de considerar como pérdida tributaria para los fines de lo dispuesto por el N° 3 del artículo 31 de la LIR, el saldo que quede de ésta después de haber sido absorbida la renta presunta de la actividad agrícola.

La pérdida tributaria de la actividad de renta efectiva a deducir de la renta presunta de la actividad agrícola, es aquella que resulte de la aplicación del procedimiento establecido por los artículos 21, 29 al 33 de la LIR (**Circ. S.I.I. N° 60, de 1990**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

Los contribuyentes que se encuentren en el caso que se analiza, la Pérdida Tributaria determinada, debe quedar registrada en el Recuadro N° 2 del Formulario N° 22, contenido en su reverso, anotando dicho valor en el **Código (972) y (643)**, determinada ésta de acuerdo al esquema de dicho Recuadro.

- (4) La misma renta presunta determinada de acuerdo a las normas anteriores deberá considerarse para los efectos de la aplicación del IGC ó IA, declarándose en la **Línea 4** de acuerdo con las instrucciones impartidas en la **Letra (A)** de dicha Línea.
- (5) Tratándose de la celebración de contratos de mediería o aparcerías, el propietario del predio agrícola declarará en esta línea como renta presunta de su actividad **un 10%** del total del avalúo fiscal del predio agrícola, vigente al 01.01.2016. Por su parte, el mediero deberá declarar por igual concepto **el 4%** del avalúo fiscal del predio agrícola vigente a la misma fecha señalada; siempre y cuando ambas personas cumplan con los requisitos y condiciones que exige la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, en cuanto les fueren pertinentes.

**(Instrucciones contenidas en Circulares N°s. 58, de 1990 y 8, de 2014, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**

**(B) Contribuyentes mineros de mediana importancia, que cumplan con los requisitos exigidos por el N° 1 del artículo 34 de la LIR, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establece dicha disposición**

- (1) Los "**Mineros de Mediana Importancia**", son aquellos que no tienen el carácter de "**Pequeño Minero Artesanal**" definidos en el N° 1 del artículo 22 de la LIR.

En ningún caso se clasifican en este rubro las sociedades anónimas, en comandita por acciones, agencias extranjeras, los contribuyentes mineros definidos en el N° 2 del artículo 34 de la LIR y la explotación de plantas de beneficio de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% o más del total procesado en cada año.

- (2) Los contribuyentes a que se refiere esta **Letra (B)** deberán declarar como renta presunta por su actividad la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, debidamente actualizadas, los siguientes porcentajes:

➤ Tratándose de minerales que contengan cobre.....	4%
➤ Si los minerales contienen oro.....	15%
➤ Si los minerales contienen plata.....	4%
➤ Otros minerales sin contenido de cobre, oro o plata.....	6%

Las ventas netas anuales se determinarán reajustando las ventas netas mensuales de cada tipo de mineral por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento. Para estos efectos se entiende por "**venta neta**" el valor recibido por el minero, excluido el monto del arrendamiento o regalía, cuando proceda.

- (3) Si estos contribuyentes, durante el año 2015, además de su actividad minera acogida a renta presunta, han desarrollado otras actividades sujetas a renta efectiva (ya sea, determinada mediante contabilidad completa o simplificada), por aplicación de lo dispuesto por el inciso sexto del N° 2 del artículo 34 de la LIR, podrán rebajar de su renta presunta determinada de acuerdo a las normas anteriores las pérdidas tributarias obtenidas de la actividad acogida a renta efectiva; procediendo en la especie de la misma manera indicada en el N° (3) de la **Letra (A)** precedente, cuando los referidos contribuyentes se encuentren en esta situación.
- (4) Para los efectos de la aplicación de los IGC ó IA, la renta presunta determinada de acuerdo a lo explicado en los párrafos precedentes, deberá declararse en la **Línea 4**, conforme con las instrucciones impartidas en la **Letra (C) de dicha Línea**.
- (5) Los "**Pequeños Mineros Artesanales**", definidos en el artículo 22 N° 1 de la LIR, por su actividad de Pequeño Minero Artesanal no están obligados a presentar una declaración anual del impuesto a la renta, ya que el IDPC que les afecta en calidad de único y sustitutivo de todos los demás tributos de la ley del ramo, se entiende cumplido mediante las retenciones de impuestos que les efectúan los respectivos compradores de sus productos mineros. Por lo tanto, tales contribuyentes en esta línea no deben declarar ninguna renta por su actividad de Pequeño Minero Artesanal.

No obstante lo anterior, estos contribuyentes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la LIR, pueden optar por tributar anualmente mediante el régimen de renta presunta que afecta a los "**Mineros de Mediana Importancia**", de acuerdo a lo establecido por el N° 1 del artículo 34 de la citada ley, en cuyo caso no podrán volver al sistema del impuesto único contenido en el artículo 23 de la LIR, que les afecta como "**Pequeño Minero Artesanal**".

En consecuencia, cuando los citados contribuyentes opten por tributar acogidos al sistema de renta presunta que afecta a los "**Mineros de Mediana Importancia**", deberán atenerse a las instrucciones impartidas anteriormente para este tipo de contribuyentes.

- (6) Los "**Mineros de Mayor Importancia**", entendiéndose por tales a las sociedades anónimas, las sociedades por acciones, en comandita por acciones, agencias extranjeras, los contribuyentes mineros referidos en el N° 2 del artículo 34 de la LIR y las personas naturales o jurídicas que exploten plantas de beneficios de minerales en las cuales se traten minerales de terceros en un 50% o más del total procesado en cada año, no deben utilizar esta Línea 39 para la declaración del IDPC que les afecta; sino que la Línea 37, ya que tales contribuyentes se encuentran obligados a declarar la renta efectiva de su actividad, determinada mediante contabilidad completa y balance general, para cuyos efectos deberán atenerse a las instrucciones impartidas en la **Letra (A)** de dicha Línea.

**(C) Contribuyentes que exploten a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, que cumplan con los requisitos y condiciones que exigen los N°s. 2 y 3 del artículo 34 bis de la LIR, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichos números**

- (1) Las personas naturales y sociedades de personas, excluidas las sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones y agencias extranjeras, que durante el año 2015, hayan explotado a cualquier título vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, y que cumplan con los requisitos exigidos por los N°s. 2 y 3 del artículo 34 bis de la LIR, para tributar acogidos al régimen de renta presunta que establecen dichos números, deberán anotar en esta Línea 39, como renta presunta de su actividad de transporte, **un 10% del valor corriente en plaza** de cada vehículo, y su respectivo remolque, acoplado o carro similar, determinado por el S.I.I. **al 1° de enero del año 2016.**
- (2) En el caso de automóviles, taxis, taxis colectivos, station wagons, furgones y camionetas, usados, se considerará como **"valor corriente en plaza"** a la fecha señalada, el **fijado por el S.I.I. al 1° de enero de 2016;** tasación que se encuentra publicada en el Sitio Web del S.I.I. ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)) y en el de la Empresa El Mercurio S.A.P. ([www.emol.com](http://www.emol.com)). Respecto de los automóviles destinados a taxis o taxis colectivos, se considerará como **"valor corriente en plaza"** el mismo valor que figura para cada vehículo en la tasación publicada en los sitios web antes mencionados, **rebajando dicho valor en un 30%.**
- (3) Por su parte, en cuanto a los trolebuses, buses, microbuses, taxibuses y camiones y su respectivo acoplado y carro de arrastre, se considerará como **"valor corriente en plaza"** el fijado por el S.I.I. **al 1° de enero de 2016;** tasación que se encuentra publicada en el Sitio Web del S.I.I. ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)) y en el de la Empresa El Mercurio S.A.P. ([www.emol.com](http://www.emol.com)). En cuanto a los camiones, se considerará como **"valor corriente en plaza"** el que figura en la Tabla de Tasación publicada en los medios antes indicados, **más** el de su respectivo acoplado o carro de arrastre. Lo mismo ocurrirá cuando se trate de implementos que forman parte del camión o de los acoplados, tales como, cámaras frigoríficas, cámaras térmicas, furgones encomienda, estanques metálicos, tolvas hidráulicas o cualquier otro elemento similar, cuyo valor deberá agregarse al valor del respectivo camión, remolque, semirremolque o carro de arrastre.
- (4) En el caso de vehículos del año 2016, que tuvieron la calidad de usados, su **"valor corriente en plaza"** será el que figure en la respectiva factura, contrato o convención, **sin deducir el monto del Impuesto a las Ventas y Servicios del D.L. N° 825/74.** Respecto de vehículos del mismo año antes indicado importados directamente, su **"valor corriente en plaza"** será el valor aduanero, o en su defecto, el valor CIF **más** los derechos de aduana, en ambos casos, agregando el Impuesto a las Ventas y Servicios del D.L. N° 825, de 1974.
- (5) Cuando los vehículos no figuren en la Tabla de Tasación publicada en los medios anteriormente indicados, el contribuyente deberá solicitar su tasación a la Dirección Regional o Unidad del SII que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, quien los asimilará aquellos vehículos que aparezcan en dicha Tabla de Tasación, de acuerdo con las características, modelos, tipo, años de antigüedad, capacidad y las especificaciones técnicas de cada vehículo.
- (6) Si tales contribuyentes durante el año 2015, además de su actividad de transporte acogida a renta presunta, han desarrollado otras actividades sujetas a renta efectiva (ya sea, determinada mediante contabilidad completa o simplificada), por aplicación de lo dispuesto por el inciso noveno del N° 3 del artículo 34 bis de la LIR, podrán rebajar de su renta presunta determinada de acuerdo a las normas anteriores, las pérdidas tributarias obtenidas de la actividad acogida a renta efectiva; procediendo en la especie de la misma forma indicada en el N° (3) de la Letra (A) precedente, cuando los citados contribuyentes se encuentren en tal situación.



- (7) Para los efectos de la determinación de la renta presunta, y, a su vez, para los fines de completar la información que se requiere en la primera columna de la Línea 39, los contribuyentes que declaran bajo esta modalidad deberán confeccionar un detalle, conteniendo como mínimo los siguientes antecedentes, el cual **NO** debe adjuntarse a la declaración de impuestos, sino quedar en poder del contribuyente y a entera disposición de las Unidades del Servicio de Impuestos Internos, cuando éstas lo requieran:

TIPO DE VEHICULOS	MARCA Y MODELO	AÑO DE FABRICACION	Nº INSCRIPCION VEHICULOS MOTORIZADOS	MONTO AVALUO DETERMINADO POR EL SII AL 01.01.2016
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....
TOTAL AVALUOS.....				\$ .....
BASE IMPONIBLE A REGISTRAR EN LA PRIMERA COLUMNA DE LA LÍNEA 39: (10% SOBRE TOTAL AVALÚOS).....				\$ .....
IMPUESTO DETERMINADO: (22,5% S/BASE IMPONIBLE).....				\$ .....

- (8) Los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos tanto en el transporte de pasajeros como de carga, simultáneamente, y respecto de esta última actividad han quedado obligados a declarar la renta efectiva según contabilidad completa, se encuentran acogidos a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base de la renta presunta), por lo que deberán declarar las rentas respectivas en las Líneas 37 y 39.

Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar contabilidad completa por toda la actividad de transporte; pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

Con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberá procederse de la siguiente manera:

- (a) Los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan;
- (b) Los costos o gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda;
- (c) Los costos y gastos que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período.

Para determinar la renta presunta de estos mismos contribuyentes a declarar en esta Línea 39, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el S.I.I. en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondientes a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades (**Circ. N° 58, de 1990**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

- (9) Los propietarios de vehículos que celebren contratos de arrendamiento de uno o más vehículos, **sin conductor o chofer**, no deben utilizar esta Línea 39 para la declaración de las rentas obtenidas de dichos contratos, por cuanto tales contribuyentes respecto de los citados

vehículos no tributan en base a una "**presunción de renta**", sino que sobre la "**renta efectiva**". Dicha renta efectiva queda afectada a los IDPC e IGC ó IA, según el caso, utilizando para su declaración las Líneas 37 y 1, 3 ó 5, según corresponda.

En igual situación se encuentran las sociedades anónimas, sociedades por acciones, en comandita por acciones, agencias extranjeras y contribuyentes del N° 3 del artículo 34 bis de la LIR que no cumplan con los requisitos que exige dicha disposición para tributar acogidos al régimen de renta presunta que ella establece, las cuales respecto de los vehículos motorizados que exploten a cualquier título en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, según corresponda, deben declarar la renta efectiva de tal actividad, determinada mediante contabilidad completa y balance general, utilizando para dichos efectos las Líneas 37 y 1, 2, 3 ó 42 del Formulario N° 22, según corresponda.

#### **(D) Cantidades que deben anotarse en las Columnas de la Línea 39**

Los contribuyentes acogidos a los regímenes de renta presunta, analizados en las letras **(A) a la (C)** precedentes, deberán anotar en las columnas de la Línea 39 la siguiente información:

- (1) 1era. Columna: Base Imponible (Código 187):** El total de las rentas presuntas determinadas de acuerdo a las normas anteriores o el saldo de ellas, cuando hayan sido absorbidas en parte por pérdidas tributarias provenientes de actividades sujetas a renta efectiva anotadas éstas últimas en el **Código (643)** del citado Recuadro N° 2, debe trasladarse a la primera columna "**Base Imponible (Código 187)**" de la Línea 39 del Formulario N° 22. Si dichas rentas presuntas han sido absorbidas totalmente por las pérdidas tributarias indicadas, no anote ninguna cantidad en esta columna por concepto de renta presunta.

Los contribuyentes individuales, cuya renta presunta determinada de acuerdo con las normas anteriores (el total de ella o su saldo), no exceda por el conjunto de sus actividades de \$ **539.460 (1 UTA)** del mes de diciembre del año 2015), se eximen del Impuesto de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 de la LIR. Respecto de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención será proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Para establecer el monto de la exención referida, deberán considerarse tanto las rentas presuntas como efectivas provenientes de las distintas actividades de los N°s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR desarrolladas por el contribuyente.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación del párrafo precedente, no están obligados a presentar una declaración anual de IDPC, conforme a lo expresado en la **Letra (C) del Capítulo V de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario.

- (2) 2da. Columna: Rebajas al Impuesto (Código 188):** Registre en esta columna el monto total del crédito por contribuciones de bienes raíces a que tenga derecho a deducir del IDPC determinado sobre la renta presunta analizada en la **letra (A) precedente (actividad agrícola explotada en calidad de propietario o usufructuario)**, el cual previamente debe registrarse en el Recuadro N° 7 del reverso del Formulario N° 22, titulado "**Créditos Imputables al Impuesto de Primera Categoría**" (Líneas 37 y 39), observando para tales efectos las instrucciones impartidas en el **N° (3) de la Letra (A)** de dicho Recuadro.

Los contribuyentes clasificados en las letras a), b), c) y d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR (explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas), que declaren, además, IDPC en la Línea 37, ya sea, del artículo 20, 14 bis ó 14 quáter de la LIR por la explotación de dichos bienes, los excedentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces a registrar en esta columna, podrán rebajarlos de dicho impuesto general de categoría. Los contribuyentes que se encuentren en tal situación, en la columna "**Rebajas al Impuesto**" de esta Línea 39 deberán anotar el crédito por contribuciones de bienes raíces sólo hasta el

monto del IDPC a declarar en dicha línea, y los excedentes que resulten traspasarlos a la columna "**Rebajas al Impuesto**" de la Línea 37 hasta el monto que sea necesario para cubrir el IDPC que se adeuda por la explotación de los bienes raíces mencionados en los términos anteriormente indicados. Si aún quedare un remanente no procede su devolución ni imputación a los demás impuestos anuales a la renta que afecten al contribuyente en virtud de la Ley de la Renta o de otros textos legales.

- (3) **Última columna Línea 39 (Código 189)** Anote en esta columna la diferencia que resulte de restar del IDPC determinado (22,5% aplicado sobre la cantidad anotada en columna "**Base Imponible**", según lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria), el crédito por contribuciones de bienes raíces registrado en la columna "**Rebajas al Impuesto**", conforme a las normas impartidas para dicha columna, cuando proceda. No anote ningún valor en esta columna, cuando la cantidad de la columna "**Rebajas al Impuesto**" sea de un monto igual al IDPC determinado sobre la cantidad registrada en la columna "**Base Imponible**".

LÍNEA 40									
40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N° 8 del Art. 17	195						196	+

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea**

Los contribuyentes que deben utilizar esta línea, son los que durante el **año 2015**, obtuvieron rentas de fuente chilena provenientes de las operaciones a que se refieren las **letras a), c), d), e), h) y j)** del N° 8 del artículo 17 de la LIR, afectas al IDPC, **pero en carácter de impuesto único a la renta**, por cumplir con los requisitos que exige dicha disposición legal para quedar sujetos a la referida forma de imposición, cualquiera que sea la forma de determinar sus rentas en la Primera Categoría, ya sea, **mediante contabilidad completa, simplificada o sin contabilidad**.

**(B) Rentas que se afectan con el IDPC en carácter de único a la renta**

Los ingresos que se afectan con el **Impuesto Único de Primera Categoría IUDPC**, son aquellos de **fuente chilena**, provenientes de las operaciones a que se refieren las **letras a), c), d), e), h) y j)** del N° 8 del Art. 17 de la LIR, que cumplan con los requisitos o condiciones que se indican:

**(1) Tipos de operaciones**

- (a) Enajenación o cesión **no habitual** de acciones de sociedades anónimas, sociedades por acciones, sociedades en comandita por acciones o derechos sociales en sociedades de personas (**Art. 17 N° 8, letra a) de la LIR**);
- (b) Enajenación **no habitual** de pertenencias mineras que no formen parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría (**Art. 17 N° 8, letra c) de la LIR**);
- (c) Enajenación **no habitual** de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (**Art. 17 N° 8, letra d) de la LIR**);
- (d) Enajenación **habitual o no** del derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso que dicha enajenación sea efectuada por el autor o inventor (**Art. 17 N° 8, letra e) de la LIR**);

- (e) Enajenación **habitual o no** de acciones y derechos en sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea sociedad anónima, bajo el cumplimiento de las condiciones que estipula en sus incisos 1° y 2° la **letra h) del N° 8 del Art. 17 de la LIR**); y
- (f) Enajenación **no habitual** de bonos y debentures (**Art. 17 N° 8, letra j) de la LIR**).

**(2) Requisitos a cumplir para que las operaciones se afecten con el IUDPC**

- (a) Dichas operaciones no deben ser el resultado de negociaciones **realizadas habitualmente** por el contribuyente; salvo respecto de las operaciones a que se refieren las letras e) y h) del N° 8 del artículo 17 de la LIR;
- (b) En el caso de la enajenación **no habitual** de acciones de SA; SpA y SCPA y derechos sociales, el plazo entre la fecha de la adquisición de los títulos o derechos y su enajenación **debe ser igual o superior a un año**;
- (c) El enajenante de los títulos o derechos no los cedan a una persona con la cual se encuentre relacionado en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR, esto es, que dichas enajenaciones no sean efectuadas por los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones a la propia empresa o sociedad a la que pertenecen o en las que tengan intereses; y
- (d) Cumplimientos de todos los demás requisitos y condiciones que exige cada uno de los literales del N° 8 del artículo 17 de la LIR que contienen tales operaciones y que se indican en la **letra (C) siguiente**.

**(C) Régimen tributario que afecta al mayor valor obtenido en las operaciones indicadas en la letra (B) anterior**

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por las **letras a), c), d), e), h) y j) del N°8 del artículo 17 de la LIR**, en concordancia con lo establecido por los incisos 2°, 3° y 4° de dicho numerado y artículo 18 de la misma ley, al mayor valor obtenido en la enajenación de los títulos, derechos o bienes a que se refieren tales literales, le afecta el siguiente tratamiento tributario:

Enajenaciones realizadas	Régimen Tributario		
	Ingreso No Renta	IUDPC	Régimen General
<b>1. Enajenaciones de acciones de S.A.; SpA o SCPA (Letra a) N°8 Art. 17 LIR)</b>			
<b>1.1. Enajenaciones habituales</b>			
1.1.1. Cualquiera que sea el plazo entre la enajenación y compra de las acciones.....			X
<b>1.2. Enajenaciones no habituales</b>			
1.2.1. Plazo entre la enajenación y compra de las acciones inferior a un año.....			X
1.2.2. Plazo entre la enajenación y compra de las acciones igual o superior a un año.....		X	
<b>1.3. Enajenaciones de acciones adquiridas antes del 31.01.1984 no existen normas de relación.....</b>	X		
<b>1.4. Enajenaciones de acciones con presencia bursátil, según artículo 107 de la LIR, independiente de la habitualidad y plazo existente entre la enajenación y compra de las acciones.....</b>	X		
<b>1.5. Enajenaciones de acciones efectuadas a empresas relacionadas, según inciso cuarto del N°8 del artículo 17 de la LIR.....</b>			X

<b>2. Enajenación de derechos sociales en sociedades de personas (Letra a) N°8 Art. 17 de la LIR.</b>			
<b>2.1. Enajenaciones habituales</b>			
2.1.1. Cualquiera que sea el plazo entre la enajenación y compra de los derechos.....			X
<b>2.2. Enajenaciones no habituales</b>			
2.2.1 Plazo entre la enajenación y compra de los derechos inferior a un año.....			X
2.2.2 Plazo entre la enajenación y compra de derechos igual o superior a un año.....		X	
<b>2.3. Enajenaciones de derechos efectuadas a empresas relacionadas, según inciso cuarto del N°8 del artículo 17 de la LIR.</b>			X
<b>3. Enajenaciones de pertenencias mineras (letra c) del N°8 Art. 17 LIR)</b>			
3.1. Enajenaciones habituales			X
3.2. Enajenaciones no habituales efectuadas por contribuyentes que no declaran la renta efectiva en la Primera Categoría, y por lo tanto, las pertenencias no forman parte de su activo.		X	
3.3. Enajenaciones efectuadas a empresas relacionadas, según inciso cuarto del N°8 del Art. 17 de la LIR.			X
<b>4. Enajenaciones de derechos de agua (letra d) del N°8 del Art.17 LIR)</b>			
4.1 Enajenaciones habituales			X
4.2. Enajenaciones no habituales efectuadas por contribuyentes no obligados a declarar la renta efectiva en la Primera Categoría.		X	
4.3. Enajenaciones efectuadas a empresas relacionadas, según inciso cuarto del N°8 del Art. 17 de la LIR..			X
<b>5. Enajenaciones del derecho de propiedad intelectual o industrial efectuada por el inventor o autor (letra e) del N°8 del Art. 17 LIR)</b>			
5.1. Enajenaciones habituales		X	
5.2. Enajenaciones no habituales		X	
5.3. Enajenaciones efectuadas a empresas relacionadas, según inciso cuarto del N°8 del Art. 17 de la LIR.		X	
<b>6. Enajenaciones de acciones y derechos en una sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea anónima, constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias, siempre que quién enajena haya adquirido sus derechos antes de la inscripción del acta de mensura o dentro de los 5 años siguientes a dicha inscripción y que la enajenación se efectúe antes de transcurrido 8 años, contados desde la inscripción del acta de mensura, efectuadas tales enajenaciones por un contribuyente que no declare la renta efectiva en la Primera Categoría o cuando la sociedad cuyas acciones o derechos se enajenan, esté sometida a este mismo régimen de renta efectiva (letra h) del N°8 del Art. 17 LIR).</b>			
6.1 Enajenaciones habituales que cumplan con los requisitos indicados.		X	
6.2. Enajenaciones no habituales que cumplan los requisitos indicados.		X	
6.3. Enajenaciones habituales o no, que no cumplan con los requisitos indicados.			X
6.4. Enajenaciones efectuadas a empresas relacionadas, según inciso cuarto del N°8 del Art. 17 LIR.			X
<b>7. Enajenaciones de bonos y debentures (letra j) del N°8 del Art. 17 LIR.</b>			
7.1. Enajenaciones habituales			X
7.2. Enajenaciones no habituales		X	
7.3. Enajenaciones efectuadas a empresas relacionadas, según inciso cuarto del N°8 del Art. 17 de la LIR.			X

- (2) Ahora bien, de acuerdo al **Cuadro Resumen** anterior, las rentas que deben declararse en esta **Línea 40**, son aquellas que quedan afectas al segundo régimen tributario indicado, esto es, al **IUDPC**; régimen que rige cuando se cumplen las condiciones y requisitos que se indican para cada caso.

**(D) Determinación de las rentas a declarar en esta Línea**

- (1) En el caso de los contribuyentes que no llevan contabilidad para acreditar sus rentas el mayor valor a declarar en esta línea se determina por cada operación de enajenación efectuada, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR, es decir, deduciendo del precio de enajenación según el respectivo contrato o documento que acredita la operación celebrada, el **valor de adquisición** del bien respectivo ajustado éste en los términos que señala dicho precepto legal, actualizado por la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de su enajenación, sin la posibilidad de poder rebajar ningún tipo de gasto o desembolso incurrido en la celebración de tales negociaciones.
- (2) Por su parte, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad para acreditar sus rentas y por estar sometidos al sistema de corrección monetaria contenido en el artículo 41 de la LIR, el mayor valor afecto al IUDPC también lo determinan por cada operación, deduciendo del precio de enajenación del bien el valor libro que tenga éste a la fecha de su cesión ajustado también en los términos que señala el referido precepto legal, pudiendo rebajar, además, los gastos o desembolsos incurridos en la celebración de las operaciones de enajenación respectivas, tales como, las comisiones pagadas a los corredores de bolsa, en el caso de la enajenación de acciones, ya que estos contribuyentes para determinar las rentas afectas a impuesto están sujetos al mecanismo de determinación establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR.
- (3) Se hace presente, que de acuerdo a lo establecido en el nuevo inciso segundo del N° 1 del artículo 31 de la LIR, incorporado por la letra c) del N° 15 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, con vigencia a contar del 01.10.2014, según lo dispuesto por la letra a) del artículo 1° transitorio de la ley antes mencionada, los intereses y demás gastos financieros que provengan de créditos destinados a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos y, en general, de cualquier tipo de capital mobiliario, no deben considerarse como costo de los bienes, títulos o valores antes indicados, sino que tales cantidades, pagadas o adeudadas, se podrán rebajar como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para tales efectos; todo ello de acuerdo a instrucciones impartidas para el **Código (633)** del Recuadro N° 2 del F-22, contenido en su reverso. (Instrucciones en Circulares N°s. 55 y 62, ambas del año 2014, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(E) Costo tributario a considerar en el caso de la enajenación de acciones, derechos sociales, bonos y debentures**

El inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR, que establece que en el caso de la enajenación de acciones de sociedades anónimas, sociedades por acciones, sociedades en comandita por acciones o derechos en sociedades de personas, el valor de aporte o adquisición a deducir del precio de la enajenación, deberá incrementarse o disminuirse, según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos los valores antes indicados, deben reajustarse previamente por la VIPC existente entre el mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, según corresponda, y el mes anterior a la enajenación del bien respectivo.

Cuando se trate de la enajenación de bonos y demás títulos de deuda, el valor de adquisición a deducir del precio de enajenación, deberá disminuirse previamente por las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas éstas en los mismos términos antes indicados.

El N° 4 del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, eliminó la parte del inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR que establecía qué: Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación”.

Por su parte, los N°s. 7 y 8, del numeral I.-, del artículo tercero transitorios de la Ley antes citada, regulan la incidencia en la determinación del costo tributario, para calcular el mayor o menor valor obtenido en la enajenación de las acciones o derechos sociales, de los valores de aporte, adquisición antes mencionada o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones, estableciendo dichos números al respecto lo siguiente:

“7.- Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos o acciones ocurridas con anterioridad al 1° de enero de 2015, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley, incluidas en éstas las reinversiones”.

“8.- Tratándose de la enajenación de derechos en una sociedad de personas adquiridos con ocasión de la transformación de una sociedad anónima en sociedad de personas ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley”.

En consecuencia, y de acuerdo señalado precedentemente, el costo tributario a deducir del precio de enajenación, cuando se trate de la cesión de acciones de SA; SpA o SCPA, derechos en sociedades de personas o bonos y debentures, se determinará de acuerdo a las siguientes normas:

**(a) Costo tributario de la enajenación de acciones de SA, SpA o SCPA.**

El costo tributario corresponde a su valor de adquisición, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital posteriores realizados por el enajenante. Todas estas cantidades deben reajustarse a la fecha que corresponda, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR.

### **Aumentos de capital.**

El inciso 2° del N° 8 del artículo 17 de la LIR, establece que el valor de adquisición de las acciones, debidamente reajustado, se incrementa por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante, cantidades estas últimas que también deben reajustarse.

En relación con los aumentos de capital en una SA, debe tenerse presente que sólo pueden efectuarse a través de la emisión y suscripción de acciones de pago, o bien, cuando el aumento tenga su origen en la capitalización de utilidades acumuladas, a través de la emisión de acciones liberadas de pago o mediante el aumento del valor nominal de las acciones emitidas.

Tratándose de un aumento de capital efectuado a través de la emisión de acciones de pago, se está frente a nuevas acciones emitidas, cuyo valor de adquisición es el valor suscrito y pagado por las mismas, por lo que en la enajenación de éstas, dicho valor es el que debe considerarse como costo tributario. En tal sentido, este aumento de capital en la SA, no incrementa el costo tributario de las acciones adquiridas con anterioridad a dicho aumento de capital.

Se hace presente además, que el aumento de capital que se efectúe en una SA financiado con reinversiones que se efectúen mediante la adquisición de acciones de pago, forma parte del costo tributario que corresponde deducir a la fecha de enajenación de las mismas, sin perjuicio de que se considere como un retiro tributable la cantidad invertida en la adquisición de las referidas acciones.

Respecto del aumento de capital efectuado mediante la capitalización de utilidades acumuladas, y atendido que no existe en tales casos un pago o inversión adicional efectuada por los accionistas de la SA, dichas cantidades no incrementan el costo tributario de las acciones adquiridas con anterioridad al aumento de capital, así como tampoco forman parte del costo tributario de las acciones que se emiten con ocasión de dicho aumento. Por lo demás, respecto de los aumentos de capital efectuados a través de la emisión de acciones liberadas de pago, sólo se incrementa el número de acciones de propiedad del contribuyente, manteniéndose como costo tributario del conjunto de ellas, sólo el costo tributario de las acciones madres.

### **Disminuciones de capital.**

El valor de adquisición de las acciones, debidamente reajustado, deberá ajustarse deduciendo las posteriores disminuciones de capital que se efectúen en la SA y que perciba el enajenante, cantidades que también deben reajustarse.

En este caso, la LIR considera únicamente las disminuciones formales y definitivas de capital. Por lo tanto, sólo procederá rebajar el valor de adquisición unitario de las acciones, y en consecuencia, el costo tributario de las mismas, con aquellas disminuciones de capital que se realicen formalmente en la sociedad, ya sea, que se efectúen durante la vigencia de la misma, o bien, al término de sus actividades, y siempre que no correspondan a utilidades tributables o financieras en exceso de las tributables, capitalizadas o no, que deban pagar los impuestos de la LIR.

Por lo tanto, no deben considerarse como disminuciones de capital con los efectos señalados, aquellas que tengan por objeto absorber las pérdidas financieras generadas en la empresa, así como tampoco, aquellas que se efectúen mediante la adquisición de acciones de su propia emisión, conforme a lo establecido en los artículos 27 al 27 D de la Ley N° 18.046 sobre SA.



### **Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.**

Atendido que el costo tributario considera los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital efectuados, todos ellos debidamente reajustados en la forma que establece la LIR, para efectos de determinar la forma en que se calcula dicho reajuste se debe distinguir entre los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están:

**i.-** Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital, que formen parte o disminuyan el costo tributario de las acciones, según corresponda, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición, aumento o disminución respectiva, y el último día del mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

De esta manera, los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo la enajenación de las acciones a las que acceden, no deberán experimentar reajuste alguno.

**ii.-** Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, los valores de adquisición, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de las acciones, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición, aumento o disminución respectiva, y el mes anterior a la fecha de enajenación.

### **(b) Costo tributario de la enajenación de bonos debentures.**

El costo tributario de los bonos y debentures, a deducir al momento de la enajenación de los mismos, está conformado por su valor de adquisición, debiendo deducirse de éste, todas las amortizaciones de capital que haya recibido el enajenante entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación del instrumento.

### **Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario.**

Para determinar la forma en que se calcula dicho reajuste, se debe distinguir entre los contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están:

**i.-** Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, y sólo en caso que el instrumento haya sido pactado en moneda extranjera o contenga cláusulas de reajustabilidad, se ajustará de acuerdo con el valor de cotización de la respectiva moneda o con el reajuste pactado, en su caso, determinados a la fecha del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

Los instrumentos que han sido pactados en moneda nacional y que no contengan cláusulas de reajustabilidad, se considerarán a su valor de adquisición histórico.

**ii.-** Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, deberán reajustar estos instrumentos de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición o amortización de capital, si corresponde, y el último día del mes anterior a la fecha de enajenación.

**(c) Costo tributario de la enajenación o cesión de derechos sociales**

El costo tributario de los derechos sociales corresponde a su valor de adquisición y/o aporte, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Todas estas cantidades deben reajustarse a la fecha que corresponda, según se trate de contribuyentes obligados o no a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR.

Tratándose de la enajenación efectuada a empresas relacionadas, el costo tributario referido debe ajustarse deduciendo de los valores de adquisición y/o aporte y de los aumentos de capital posteriores, aquellos financiados con cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de LIR, como ocurre, por ejemplo, con los aportes que se hayan efectuado a la sociedad financiados con retiros reinvertidos.

Los valores que deben formar parte, o bien, disminuir el costo tributario de los referidos derechos son los siguientes:

**Valor de adquisición o aporte.**

El costo tributario de los derechos sociales se conforma por el valor inicial de adquisición de los derechos sociales y/o de los aportes efectuados a la sociedad respectiva, cantidades que deben considerarse debidamente reajustadas en la forma que establece la LIR.

Para considerarlos dentro del costo tributario, dichas cantidades deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivas efectuadas por el enajenante, inclusive aquellas que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como ocurre, por ejemplo, con los aportes que se hayan efectuado a la sociedad financiados con retiros reinvertidos; excepto en el caso cuando los referidos derechos se enajenen entre partes relacionadas, según se explica más adelante.

**Aumentos de capital.**

El valor de adquisición y/o de aporte antes indicado, debe incrementarse por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante, reajustados en la forma establecida en la LIR, siempre que correspondan a desembolsos o inversiones efectivas efectuadas por el enajenante, inclusive aquellas que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como ocurre, por ejemplo, con los aportes financiados con reinversiones de utilidades tributables; excepto en el caso cuando los referidos derechos se enajenen entre partes relacionadas, según se explica más adelante.

Debe tenerse presente que la LIR sólo considera los aumentos de capital efectivamente realizados por el enajenante, es decir, aquellas cantidades que éste aporta a la sociedad respectiva y que implican un sacrificio económico para él.

Así por ejemplo, tratándose de los aportes financiados con reinversiones, el socio previamente debe efectuar un retiro de utilidades tributables desde otra sociedad en la que participa, cumpliendo los requisitos legales para tal efecto. De acuerdo a ello, y atendido que la capitalización de utilidades de balance o financieras, de reservas u otras cantidades acumuladas en la empresa no constituyen un aporte efectuado por el socio a la sociedad respectiva, dicha capitalización no constituye un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de los derechos sociales.

Se hace presente que tanto los aportes que se efectúen al momento de constitución de la sociedad, como aquellos que se efectúen con posterioridad a la misma, con ocasión de un aumento de capital, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario de la inversión en derechos sociales, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social de que se trate.

De esta manera, por ejemplo, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, la cual se constituye mediante escritura pública, cuyo extracto debe inscribirse en el Registro de Comercio correspondiente a su domicilio y publicarse en el Diario Oficial, los aportes que efectúen los socios a la sociedad respectiva deben cumplir con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, es decir, deben constar por escritura pública, cuyo extracto debe ser debidamente inscrito y publicado. Si tales formalidades se cumplen en tiempo y forma, sus efectos se retrotraen al momento de celebración de la escritura pública respectiva.

#### **Disminuciones de capital.**

De los valores de adquisición y/o aporte antes indicados, deberá rebajarse las posteriores disminuciones de capital que efectúe la sociedad en favor del socio respectivo, reajustadas en la forma que establece la LIR.

En este caso, la norma se refiere únicamente a la rebaja de las disminuciones formales y definitivas de capital. Por lo tanto, sólo procederá rebajar del valor de adquisición y/o de aporte, y en consecuencia, del costo tributario de los derechos sociales, las disminuciones de capital que se realicen formalmente en la empresa, siempre que se efectúe una imputación al capital y sus reajustes en los términos establecidos en el artículo 17 N° 7 de la LIR, no así cuando la referida imputación se efectúe a utilidades tributables, no tributables, o de balance retenidas en exceso de las anteriores.

Se hace presente que, atendido que la norma en comento establece el costo tributario de la referida inversión, en caso que la disminución de capital se efectúe al término de las actividades de la empresa, y siempre que no correspondan a utilidades tributables o financieras en exceso de las tributables, capitalizadas o no, que deban pagar los impuestos de la LIR, igualmente se deberá rebajar el valor de adquisición y/o aporte, y en consecuencia, el costo tributario de los derechos sociales.

#### **Reajuste de las cantidades que forman parte o disminuyen el costo tributario.**

Atendido que el costo tributario de los derechos sociales considera los valores de adquisición y/o aporte, así como los aumentos y disminuciones de capital efectuados, todos ellos debidamente reajustados en la forma que establece la LIR. Para determinar la forma en que se calcula dicho reajuste se debe distinguir entre contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria contenidas en el artículo 41 de la LIR y aquellos que no lo están:

(i) Tratándose de contribuyentes obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de los derechos sociales, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el último día del mes anterior al del balance correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectúa la enajenación.

De esta manera, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital referidos que accedan a los derechos sociales enajenados, efectuados en el ejercicio en que se lleve a cabo dicha enajenación, no deberán experimentar reajuste alguno.

(ii) Tratándose de contribuyentes no obligados a aplicar las normas sobre corrección monetaria, los valores de adquisición y/o aporte, aumentos y disminuciones de capital, que forman parte o deban disminuir el costo tributario de los derechos sociales, deberán reajustarse de acuerdo con el porcentaje de variación experimentada por el IPC en el período comprendido entre el último día del mes anterior a la adquisición y/o aporte, aumento o disminución respectiva, y el mes anterior a la fecha de enajenación.

#### **Determinación del costo tributario a deducir en la enajenación respectiva.**

El costo tributario a deducir del precio o valor de enajenación o cesión de derechos sociales, corresponde al valor de aporte y/o adquisición ajustado por los aumentos y disminuciones de capital que efectúe posteriormente el enajenante, todos ellos debidamente reajustados.

Al respecto, cabe señalar que a diferencia de las acciones, en cuyo caso el costo tributario se encuentra vinculado directamente con cada título que se adquiere, en los derechos sociales, por su naturaleza, no es posible diferenciar un derecho social respecto de otro, y por tanto, se determina un costo tributario total respecto de los derechos sociales que posee el enajenante. En consecuencia, el costo tributario a deducir en la enajenación respectiva, corresponde al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante, al costo tributario total del enajenante.

#### **Ajustes al costo tributario en el caso de enajenación de derechos sociales que hayan sido financiados con aportes, aumentos o adquiridos con rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR**

Para determinar el mayor o menor valor proveniente de estas enajenaciones efectuadas a contar del 1° de enero de 2015, se deberá deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derechos ocurridos con anterioridad a esa fecha, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones, sea que la enajenación se efectúe a partes relacionadas o no. Es decir, el ajuste antes señalado, se efectuará cualquiera sea la persona o entidad a la cual se enajenen los derechos sociales.

De esta manera, no forman parte del costo tributario que debe deducirse para calcular el mayor o menor valor obtenido en cualquier enajenación de estos derechos sociales, sea efectuada a partes relacionadas o no, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas en éstas las reinversiones.

Para determinar el monto a deducir del costo tributario por este concepto, se deberá calcular -a la fecha de enajenación- el porcentaje que representa el costo tributario de los derechos sociales financiados con las rentas o cantidades que no han pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los derechos sociales que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja o ajuste, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos que se enajenan.

### **Transformación de una sociedad de personas en SA.**

Para efectos de determinar el costo tributario de las acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en SA, el costo tributario total de los derechos sociales a la fecha de la transformación, determinado en la forma antes señalada, se dividirá por el número de acciones emitidas en reemplazo de los citados derechos. De esta manera se determina el costo tributario de cada acción emitida con ocasión de la transformación.

Ahora bien, cuando se efectúe la enajenación de las acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en SA, cuya enajenación se efectúe a partes relacionadas o no, se deberá deducir del valor de su costo tributario, determinado en la forma antes señalada, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede, por ejemplo, con los aportes efectuados a la sociedad de personas antes de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas.

En otras palabras, no forman parte del costo tributario que debe deducirse para calcular el mayor o menor valor obtenido en cualquier enajenación de acciones sea efectuada o no a partes relacionadas, los valores de aporte, adquisición o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidos las reinversiones.

Para efectos de determinar el monto a deducir del costo tributario de las acciones en estos casos, se deberá calcular -a la fecha de la transformación- el porcentaje que representaba el costo tributario de los derechos sociales financiado con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, sobre el costo tributario total de los derechos que poseía el contribuyente en la sociedad respectiva, ambas cantidades debidamente reajustadas. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos a la fecha de transformación.

### **Transformación de una SA en sociedad de personas.**

Para efectos de determinar el costo tributario total de los derechos sociales que se poseen con posterioridad a la transformación de una SA en sociedad de personas, se deberá considerar el costo tributario total de las acciones a la fecha de la transformación, determinado en la forma señalada anteriormente. Dicho valor, deberá ajustarse por los aumentos o disminuciones de capital que se efectúen con posterioridad a la transformación.

Para determinar el costo tributario de los derechos sociales que se enajenen con posterioridad a la transformación, se considerará el porcentaje que representan los derechos enajenados sobre el total de los derechos sociales que posee el enajenante, aplicado sobre el costo tributario total de los derechos sociales.

Ahora bien, respecto de la enajenación de los derechos sociales, efectuados a contar del 01.01.2015, realizadas a partes relacionados o no, se deberá deducir del valor de su costo tributario, determinado en la forma antes señalada, aquella parte que tenga su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, como sucede, por ejemplo, con los aportes a la sociedad de personas, después de su transformación, que hubieren sido financiados con retiros de utilidades tributables reinvertidas, o cuando las acciones de pago emitidas por la sociedad anónima antes de su transformación, hubieren sido financiados con retiro de utilidades tributables reinvertidas.

Para determinar el monto a deducir del costo tributario en estos casos, se deberá calcular -a la fecha de enajenación- el porcentaje que representa el costo tributario financiado con rentas o cantidades que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR (sea que hayan sido para financiar la adquisición de acciones de pago antes de la transformación o para efectuar aportes a la sociedad de personas con posterioridad a ella), sobre el costo tributario total de los derechos que posee el contribuyente en la sociedad respectiva. El monto de la rebaja, será el que resulte de multiplicar el porcentaje así determinado, sobre el total del costo tributario correspondiente a los derechos que se enajenan.

**Enajenación de derechos en sociedades de personas o de acciones en sociedades anónimas, cuyos valores de aporte o adquisición se efectúen a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016.**

En estos casos, para los efectos de determinar el mayor o menor valor proveniente de la respectiva enajenación efectuada a contar del 1° de enero de 2015, deberán deducirse del valor asignado en la enajenación, el costo tributario que se determine.

Dicho costo tributario, corresponde al valor de aporte o adquisición de las acciones o derechos, ajustado por los aumentos y disminuciones de capital posteriores realizados por el enajenante. Se incluye por lo tanto, dentro del valor de adquisición de las acciones o derechos señalados, o en un aumento de capital posterior cuando corresponda, aquellas sumas que correspondan a la reinversión de utilidades efectuadas a contar del 1° de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de que se considere como un retiro tributable la cantidad invertida en el aporte a la sociedad de personas o en la adquisición de las referidas acciones, al momento de su enajenación

**(F) Compensación de los mayores y menores valores obtenidos de las enajenaciones efectuadas**

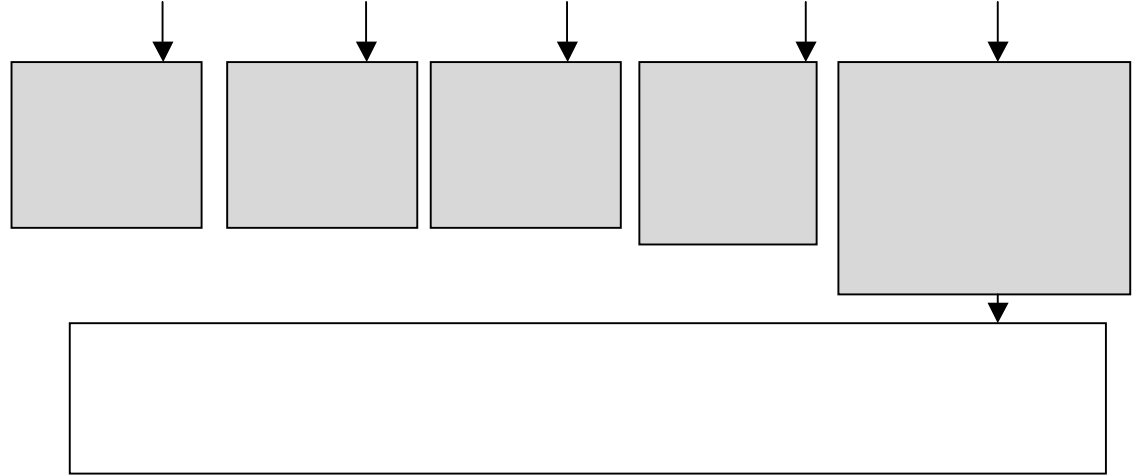
- (1) Ahora bien, para la determinación de la renta o el mayor valor definitivo afecto al IUDPC, los contribuyentes deberán compensar los valores positivos y negativos obtenidos en cada operación de enajenación celebrada, para cuyos efectos solo en el caso de los contribuyentes no sometidos al sistema de corrección monetaria, tales valores deberán reajustarse previamente hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se determinó el mayor o menor valor correspondiente.
- (2) Si de la compensación precedente resultara un valor positivo (**mayor valor**), éste será la renta afecta al IUDPC, con la tasa de dicho tributo que se indica más adelante.
- (3) Por el contrario, si de dicha compensación resultara un valor negativo (**menor valor**), éste constituirá una pérdida tributaria que los contribuyentes que lleven contabilidad para acreditar sus rentas la podrán rebajar de las rentas de la misma naturaleza obtenidas en los ejercicios siguientes, debidamente reajustada bajo la modalidad indicada en el N° 3 del artículo 31 de la LIR, ya que tales contribuyentes sus rentas afectas las determinan aplicando el mecanismo de determinación contenido en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 68, del año 2010, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

La situación antes señalada no es aplicable en el caso de los contribuyentes que para determinar sus rentas no llevan contabilidad, ya que no existe norma legal expresa que autorice o permita la deducción de dichos detrimentos patrimoniales de las rentas obtenidas en los períodos siguientes.

(4) A continuación se formulan algunos ejercicios que ilustran sobre la determinación de las rentas afectas al IUDPC.

**EJERCICIO N° 1: CONTRIBUYENTE NO LLEVA CONTABILIDAD PARA ACREDITAR SUS RENTAS**

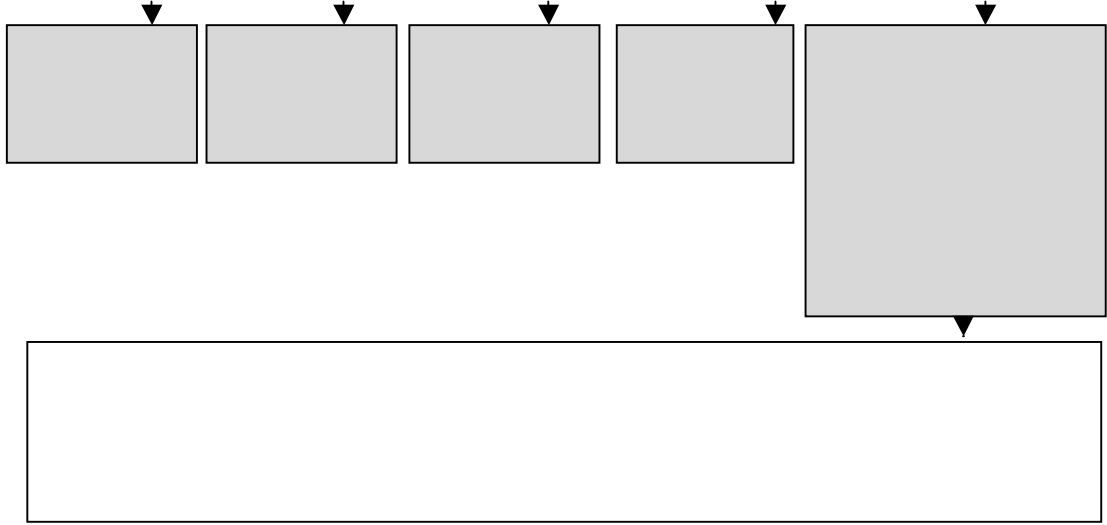
Tipo de Operación del N°8 del Art.17 LIR	Fecha de la Enajenación de las acciones	Precio de Enajenación de las acciones	Precio de Adquisición actualizado a la fecha de la enajenación de las acciones	Mayor o (Menor) Valor	Reajuste al 31.12.2015		Mayor o (Menor) Valor Actualizado al 31.12.2015
					%	Monto	
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17 de la LIR	Abril 2015	\$ 12.000.000	\$ 8.000.000	\$ 4.000.000	3,3%	\$ 132.000	\$ 4.132.000
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17 de la LIR	Mayo 2015	\$ 15.000.000	\$ 10.000.000	\$ 5.000.000	2,7%	\$ 135.000	\$ 5.135.000
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17 de la LIR	Junio 2015	\$ 9.000.000	\$ 12.000.000	\$(3.000.000)	2,5%	\$( 75.000)	\$( 3.075.000)
<b>Totales</b>		<b>\$ 36.000.000</b>	<b>\$ 30.000.000</b>	<b>\$ 6.000.000</b>		<b>\$ 192.000</b>	<b>\$ 6.192.000</b>



Trasladar al Código (628) del Recuadro N°2 F-22  
 Trasladar al Código (630) del Recuadro N°2 F-22  
 Trasladar al Código (636) del Recuadro N°2 F-22  
 Trasladar al Código (637) del Recuadro N°2 F-22  
 Trasladar al Código (972), (973) y (978) del Recuadro N°2 F-22 y línea 40 F-22 y confeccionar Recuadro N° 5 Reverso F-22, en el caso que el contribuyente se encuentre obligado a declarar otras renta afectas a impuesto.

**EJERCICIO N° 2: CONTRIBUYENTE NO LLEVA CONTABILIDAD PARA ACREDITAR SUS RENTAS**

Tipo de Operación del N°8 del Art.17 LIR	Fecha de la Enajenación de las acciones	Precio de Enajenación de las acciones	Precio de Adquisición actualizado a la fecha de la enajenación de las acciones	Mayor o (Menor) Valor	Reajuste al 31.12.2015		Mayor o (Menor) Valor Actualizado al 31.12.2015
					%	Monto	
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17 de la LIR	Seppure. 2015	\$ 20.000.000	\$ 20.200.000	\$ (200.000)	0,9%	\$ (1.800)	\$ (201.800)
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17 de la LIR	Nov. 2015	\$ 30.000.000	\$ 40.000.000	\$ (10.000.000)	0,0%	\$ (0)	\$ (10.000.000)
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17 de la LIR	Dicbre. 2015	\$ 25.000.000	\$ 10.000.000	\$ 15.000.000	0,0%	\$ 0	\$ 15.000.000
<b>Totales</b>		<b>\$ 75.000.000</b>	<b>\$ 70.200.000</b>	<b>\$ 4.800.000</b>		<b>\$ (1.800)</b>	<b>\$ 4.798.200</b>





Trasladar al Código (651) del Recuadro N°2 F-22

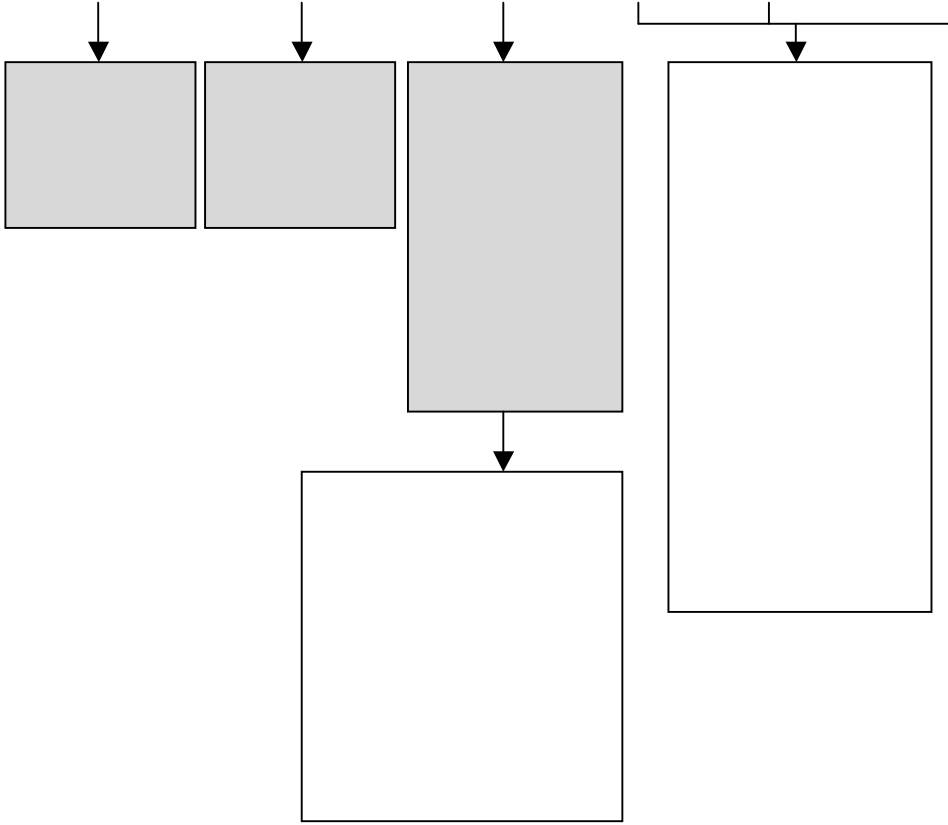
Trasladar al Código (630) del Recuadro N°2 F-22

En el caso de estos contribuyentes (636) y cualquier otro que sea del monto de mayor valor obtenido, al Código (651) afectos al DPC, ya que no gozan del F-22 Exento de contribución de IVA (651) y Reverso F-22

Estos contribuyentes por estar sometidos al sistema de corrección monetaria contenido en el artículo 41 de la LIR no aplican esta reajustabilidad considerada para la determinación de la

**EJERCICIO N° 3: CONTRIBUYENTE LEY 2016 QUE ABARCA PARA ACREDITAR SUS RENTAS**

Tipo de Operación del N°8 del Art.17 LIR	Fecha de la Enajenación de las acciones	Precio de Enajenación de las acciones	Costo de Adquisición a la fecha de la enajenación de las acciones	Mayor o (Menor) Valor	Reajuste al 31.12.2015	Mayor o (Menor) Valor al 31.12.2015
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17 de la LIR	Feb.2015	\$ 20.000.000	\$ 25.000.000	\$ (5.000.000)		
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17 de la LIR	Jun. 2015	\$ 40.000.000	\$ 25.000.000	\$ 15.000.000		
Enajenación de acciones según letra a) del N°8 Art. 17 de la LIR	Agost. 2015	\$ 50.000.000	\$ 55.000.000	\$(5.000.000)		
<b>Totales</b>		<b>\$ 110.000.000</b>	<b>\$ 105.000.000</b>	<b>\$ 5.000.000</b>		



**(G) Tasa de IDPC que afecta al mayor valor determinado**

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de la misma ley, la tasa del IDPC que afecta al mayor valor neto determinado en calidad de único a la renta corresponde a un **22,5%**, según lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria (Instrucciones en Circulares N°s. 52 y 55, ambas del año 2014, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(H) Improcedencia de compensar los resultados obtenidos de operaciones afectas al IUDP con aquellas obtenidas afectas al régimen general o viceversa**

- (1) En relación con la declaración del IUDPC, es conveniente aclarar que de los ingresos obtenidos de las operaciones afectas a dicho tributo, en calidad de impuesto único a la renta, **NO** se pueden rebajar o deducir los resultados negativos o pérdidas obtenidas por los contribuyentes en sus actividades sujetas a las normas generales de la Primera Categoría, ya que ambos tipos de operaciones se encuentran sujetas a una imposición diferente que debe ser cumplida de acuerdo a las propias normas que las regulan.
- (2) Por su parte, los resultados negativos o pérdidas obtenidas en la celebración de las operaciones afectas al Impuesto Único en comento, tampoco deben ser deducidos de las rentas o utilidades provenientes de las actividades acogidas a las normas generales de la Primera Categoría, sino que tales sumas deben rebajarse de los propios ingresos o rentas provenientes de las referidas operaciones afectas al IUDPC, conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del N° 8 del artículo 17 de la LIR, en concordancia con lo establecido por la letra e) del N° 1 del Art. 33 de la misma Ley.
- (3) En otros términos, los ingresos provenientes de las operaciones del Art. 17 N° 8 de la LIR, afectos al IDPC en carácter de impuesto único a la renta, deben determinarse en **forma separada o independiente** de las utilidades derivadas de las actividades sujetas a las disposiciones generales de la Primera Categoría, rebajando de dichos ingresos los resultados negativos que sean inherentes a las citadas operaciones.
- (4) Igual procedimiento deberá utilizarse para el registro de tales ingresos en el Libro Especial a que alude la Resolución Ex. N° 2.154/91, en cuanto a que su anotación debe efectuarse en forma separada de cualquier otro ingreso o renta no sometida a la tributación única de la Primera Categoría (**FUNT**), y su retiro o distribución a sus beneficiarios sólo podrá efectuarse una vez que se hayan agotado las rentas o utilidades tributables, rentas exentas del IGC o ingreso no renta de aquellas generadas a contar del 1° de enero de 1984, de acuerdo al orden de imputación de los retiros o distribuciones de rentas que se establece en la letra d) del N° 3, Letra A) del Art. 14 de la LIR y a las instrucciones de las **Circulares N°s. 68, de 2010 y 48, de 2012**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

**(I) Acreditación de las rentas a declarar en esta línea**

- (1) Los contribuyentes para los efectos de determinar la renta definitiva afecta al IUDPC, deberán confeccionar al término del ejercicio comercial 2015, la planilla o registro que se presenta a continuación, conteniendo como mínimo la información que en ella se señala, manteniéndose a disposición de las Unidades del Servicio cuando éstas la requieran.
- (2) Además, los referidos contribuyentes deben proporcionar la información que se solicita en los **Códigos (797), (800), (803), (944), (946) y (948) del Recuadro N° 5**, según la

operación de que se trate, contenido en el reverso del F-22, relacionada con el régimen del IUDPC que los afecta.

RENTAS AFECTAS AL IMPUESTO UNICO DE PRIMERA CATEGORIA ESTABLECIDO EN EL INCISO TERCERO DEL N° 8 DEL ART. 17 DE LA LEY DE LA RENTA							
Tipo de Operación según letras a), c), d), e), h) y j) del N°8 del Art.17 LIR	Fecha de la Enajenación del Bien	Precio de Enajenación del Bien	Precio de Adquisición actualizado a la fecha de la enajenación del bien	Mayor o (Menor) Valor	Reajuste al 31.12.2015		Mayor o (Menor) Valor Actualizado al 31.12.2015
					%	Monto	
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----
RENTA ACTUALIZADA A DECLARAR EN LA 1ª COLUMNA DE LA LINEA 40 FORM. N° 22 (SOLO POSITIVA) Y SUPERIOR A \$ 5.394.600 (10 UTA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015), EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE NO LLEVAN CONTABILIDAD PARA ACREDITAR SUS RENTAS.....							\$ .....

**(J) Exención que favorece a los contribuyentes afectos al IUDPC**

- (1) Los contribuyentes **no obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad (completa o simplificada)** que obtengan rentas afectas al IUDPC, cuyo monto neto de las citadas rentas, debidamente actualizado, sea **igual o inferior a \$ 5.394.600**, se eximen del referido impuesto único, conforme a lo señalado por el inciso tercero del N° 8 del Art. 17 de la LIR.
- (2) Cabe expresar que esta exención es una liberación de "**límite exento**", lo que significa que mientras la suma de los mencionados ingresos actualizados no exceda, **en su conjunto**, del monto antes indicado, gozan de la exención de impuesto aludida, quedando, por consiguiente, afecta al IUDPC la **totalidad** de las referidas rentas, cuando su monto supere o exceda el límite referido precedentemente.
- (3) En relación con esta exención, se aclara que cuando los citados ingresos sean obtenidos por contribuyentes que por una parte se encuentren obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría, y por otra, no sujetos a dicha modalidad, como por ejemplo, acogidos al régimen de renta presunta, tales personas no gozan de la exención de impuesto antes comentada, ya que no se cumple con uno de los requisitos que exige la norma que la contiene para su otorgamiento, esto es, que el contribuyente no se encuentre obligado a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría.

**(K) Situación de los contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR frente al IUDPC**

Los contribuyentes acogidos a las normas del Art. 14 bis de la LIR, no se afectan con la tributación única descrita en las letras anteriores, respecto de los ingresos obtenidos por las operaciones a que se refiere el Art. 17 N° 8 de la LIR, ya que conforme a lo dispuesto por la norma señalada en primer término, estos contribuyentes tributan con los impuestos generales de la Ley de la Renta, sobre los retiros o distribuciones que efectúen, cualquiera sea su origen, fuente o denominación.

<b>(L) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 40</b>
--

De acuerdo con lo expresado en las letras anteriores, los contribuyentes afectos al IDPC, **en calidad de único a la renta**, deberán registrar en las columnas de la Línea 40 las siguientes cantidades:

- (1) **1ra. Columna: Base Imponible (Código 195):** Anote en esta columna la "**Base Imponible**" del IUDPC determinada de acuerdo a las instrucciones de las **letras anteriores**.

Los contribuyentes de dicho tributo, no obligados a declarar la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad (completa o simplificada), cuyas rentas afectas al mencionado impuesto (base imponible) no exceda de \$ **5.394.600** (10 UTA del mes de diciembre del año 2015), aplicada esta exención en los términos indicados en la **letra (J)** precedente, se eximen del citado gravamen, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Por lo tanto, los contribuyentes que se encuentren en esta situación, no están obligados a presentar una declaración anual del IUDPC, conforme a lo expresado en la **Letra (B) del Capítulo V de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario, sin anotar ninguna cantidad en dicha línea 40, sin perjuicio de los demás impuestos que deban declarar por otras rentas percibidas o devengadas.

Cuando la renta anual obtenida supere el límite de exención antes indicado, estos contribuyentes están obligados a declarar el IUDPC, cuya "**Base Imponible**" equivalente a la totalidad de la renta obtenida, debe determinarse previamente en el Recuadro N° 2 del Formulario N° 22, contenido en su reverso, anotando en el **Código (651)** el precio de enajenación de los bienes o títulos transferidos y en el **Código (630)** su precio de adquisición ambos valores debidamente actualizados hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de percepción o devengamiento del ingreso o el pago o adeudo del precio de adquisición.

La diferencia entre las cantidades registradas en los códigos antes indicados, se anota en los **Código (636), (972), (643) y (758)**, si es negativo se anota entre paréntesis, constituyendo el valor positivo la base imponible del IUDPC, la cual debe trasladarse a la Línea 40 (Código 195) para la aplicación de dicho tributo, **con tasa de 22,5%**. Si la diferencia anotada fuera negativa, ella no deberá trasladarse a ninguna línea del Formulario N° 22, colocando en la Columna "**Base Imponible**" de la línea 40 la palabra "**Pérdida**", cuando se presente la declaración en papel.

- (2) **2da. Columna: Rebajas al Impuesto:** Por no existir ningún crédito a deducir del impuesto a declarar en esta línea, la columna "**Rebaja al Impuesto**" se encuentra achurada.
- (3) **Última Columna: Línea 40 (Código 196):** Anote en esta columna la cantidad que resulte de aplicar la tasa del IUDPC, equivalente **al 22,5%**, sobre la cantidad registrada como base imponible de dicho tributo en la primera columna de la Línea 40.

Finalmente, se hace presente que en las **Circulares N°s. 8, de 1988; 68 de 2010; 48, de 2012, 13, de 2014 y 52 y 55, de 2014**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl), se contiene mayores instrucciones sobre la determinación de la base imponible del IUDPC, tratamiento de los costos, gastos y desembolsos asociados a las rentas afectas al referido gravamen y forma de su registro en el **FUNT**.

LÍNEA 41									
41	Impuesto Art. 2° D.L. N° 2398/78	77		74		79			+

**(A) Contribuyentes que utilizan esta Línea**

- (1) Esta línea debe ser utilizada por las empresas que no están constituidas como sociedades anónimas o en comandita por acciones, para la declaración del impuesto establecido en el Art. 2° del D.L. N° 2.398, de 1978, que les afecta; sin perjuicio de la declaración del IDPC que también les afecta conforme a las instrucciones de la Línea 37 del F-22.
- (2) Las empresas que se encuentran en esta situación, son las siguientes:
  - (a) Que sean empresas de propiedad del Estado, o
  - (b) Que sean empresas en las cuales tengan participación una o más de las siguientes instituciones:
    - Fiscales,
    - Semifiscales,
    - Fiscales de administración autónoma,
    - Semifiscales de administración autónoma,
    - Instituciones autónomas del Estado.

**(B) Empresas que se eximen del impuesto especial del artículo 2° del D.L. N° 2.398, de 1978**

- (1) Se exceptúan de este gravamen, conforme a lo señalado por el inciso segundo del Art. 2° del Decreto Ley N° 2.398, de 1978, las siguientes Empresas del Estado:
  - (a) Fábricas y Maestranzas del Ejército (**FAMAE**);
  - (b) Astilleros y Maestranzas de la Armada (**ASMAR**), y
  - (c) Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile (**ENAER**).
- (2) Estas empresas frente a la Ley sobre Impuesto a la Renta, tributan con el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas.

En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado, las mencionadas empresas por el Año Tributario 2016, se encuentran afectas al IDPC e Impuesto Único del 35% establecido en el inciso primero del Art. 21 de la LIR, debiendo utilizar las Líneas 37 y 42 para la declaración de dichos tributos.

**(C) Cantidades a registrar en las columnas de esta línea**

En las Columnas de esta Línea 41, deben registrarse las siguientes cantidades:

<b>(1) Columna "Base Imponible"</b>
-------------------------------------

- (a) Respecto de las empresas señaladas, la base imponible está conformada por la participación, ya sea, percibida o devengada, en las utilidades que le corresponda al Fisco y/o a las citadas instituciones de acuerdo al respectivo contrato social, en la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada de conformidad con las normas generales establecidas en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, **adicionándose** todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por las mencionadas empresas durante el ejercicio comercial respectivo, que no se encuentren formando parte de la citada renta de categoría.

En otras palabras, la base imponible del referido tributo se conformará por la participación que le corresponda al Estado o a las citadas instituciones, de acuerdo al respectivo contrato social, en la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, que determine el contribuyente afecto al citado tributo, conforme al mecanismo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, adicionándose a dicha renta líquida todas aquellas participaciones y otros ingresos percibidos o devengados por los mencionados contribuyentes durante el ejercicio comercial respectivo, que no se encuentren formando parte de la citada renta líquida imponible de Primera Categoría, como ocurre, por ejemplo, con los dividendos percibidos de sociedades anónimas o en comandita por acciones o con las participaciones percibidas o devengadas en sociedades de personas, producto de inversiones en acciones o en derechos sociales que las empresas afectas al mencionado impuesto tengan en sociedades de la naturaleza jurídica antes indicada.

- (b) En el caso de las **EMPRESAS DEL ESTADO**, cuando éste participa del 100% de los resultados de la gestión, puesto que es dueño total de la empresa, el impuesto del Art. 2° del D.L. N° 2.398 afectará al 100% de las utilidades determinadas de conformidad a lo antes señalado, sin que importe que el todo o parte de ellas no ingresen al Presupuesto de la Nación, se dejen como mayor patrimonio del Estado en la misma empresa o se le de otro destino. Igual situación se dará en cuanto a las empresas cuyo capital total pertenezca a una o más de las instituciones señaladas.
- (c) Respecto de las empresas en que el Estado o las instituciones indicadas sean poseedoras de una parte del capital de la empresa, la base imponible estará conformada por el monto de la participación que corresponda a los aportantes indicados, sin importar, igualmente, que el todo o parte de dicha participación no ingrese al Fisco o a las instituciones señaladas, cualquiera sea el mecanismo que se utilice para ello.
- (d) No obstante lo anterior, tratándose de empresas que tributen en base a una presunción de renta, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, el impuesto especial del 40% se aplicará sobre la participación que corresponde al Estado y/o a las instituciones mencionadas en la referida renta presunta de Primera Categoría determinada de conformidad a la ley, agregando a dicha base imponible todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por la respectiva empresa y que no se encuentran formando parte de la citada renta imponible de categoría determinada en base a renta presunta.

<b>(2) Columna "Rebajas al Impuesto"</b>
--

En esta columna se registrará el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la Ley de la Renta, que corresponde por los dividendos obtenidos por las empresas afectas al impuesto especial del 40% del Art. 2° del D.L. N° 2.398, de acuerdo a lo informado por las respectivas sociedades anónimas o en comandita por acciones; todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 2° transitorio de la Ley N° 18.489, de 1986. Además, en esta columna,

las empresas que declaran en esta Línea podrán registrar como rebaja los **excesos de anticipos de utilidades** que hayan traspasado al Fisco, los cuales conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 29 del D.L. N° 1.263, de 1975, constituyen un “**crédito**” contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta que afecten a la empresa previa aprobación conjunta del Ministerio del ramo y del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, cuando las citadas empresas **cuenten con la aprobación precedente**, podrán hacer uso de dicho crédito o rebaja en esta columna.

**(3) Última columna Línea 41**

En la última columna de esta línea, se anotará la diferencia que resulte entre el impuesto determinado, equivalente a la tasa del 40% aplicada sobre la "**Base Imponible**" de dicho tributo, **menos** la cantidad anotada en la columna "**Rebajas al Impuesto**", cuando corresponda. No anote ninguna cantidad cuando la suma de la columna "**Rebajas al Impuesto**" resulte de un monto igual o superior al impuesto determinado de acuerdo a lo antes indicado.

LÍNEA 42								
42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art. 21	113		1007		114		+

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea**

- (1) Esta Línea debe ser utilizada por los contribuyentes que se indican a continuación para declarar el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, que afecta a los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 N° 1 de la LIR y otras partidas o cantidades incurridos por los referidos contribuyentes **en su propio beneficio**, y no en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, según corresponda.
- (2) Los contribuyentes que se afectan con el citado Impuesto Único son los siguientes, cuando declaren o deban declarar la renta efectiva en la Primera Categoría determinada mediante una contabilidad completa y balance general, ya sea, que se encuentren acogidos a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A); 14 bis ó 14 quáter de la LIR.
  - (a) Las sociedades anónimas abiertas o cerradas;
  - (b) Las sociedades por acciones;
  - (c) Las sociedades en comandita por acciones;
  - (d) Las sociedades de personas;
  - (e) Las sociedades de hecho, comunidades;
  - (f) Las empresas individuales. En el caso de estas empresas, los gastos, partidas o cantidades a declarar en esta Línea, son aquellos incurridos **en su propio beneficio**, ya que los incurridos en beneficio de su respectivo propietario individual, se declaran en la Línea 3 del F-22;
  - (g) Las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada reguladas por la Ley N° 19.857 (EIRL);
  - (h) Los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR; tales como, los establecimientos permanentes en Chile, sucursales, oficinas, agentes o representantes de personas naturales sin domicilio ni residencia en Chile y de sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país. En el caso

de estos contribuyentes, los gastos rechazados, partidas o cantidades a declarar en esta Línea, son aquellos incurridos **en su propio beneficio**, ya que los incurridos en beneficio de su respectiva casa matriz, se declaran en la Línea 3 del F-22;

- (i) Las comunidades; y
- (j) Los Fondos de Inversión regulados por la Ley N° 20.712, de 2014, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.

**(B) Partidas o cantidades que deben integrar la Base Imponible del Impuesto Único del inciso 1° del artículo 21 de la LIR**

Las siguientes partidas o cantidades deben integrar la Base Imponible del Impuesto Único establecido en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR, cuando ellas hayan sido generadas o incurridas por los contribuyentes indicados en la **Letra (A) precedente, en su propio beneficio y no en beneficio de sus respectivos propietarios, titulares, socios, accionistas o comuneros, según corresponda:**

**(a) Gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR.**

Estos gastos rechazados se gravan con el referido Impuesto Único, bajo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) Deben corresponder a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero (**pago en efectivo**) que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo;
- (ii) Se gravan en el ejercicio en que dichas partidas constituyan un desembolso de dinero o pago efectivo o en el período en que se produce el retiro de las especies; no así en el año en que contablemente fueron registrados como un costo o gasto mediante una provisión (**adeudo**), sin que se haya producido el retiro de las especies o los desembolsos efectivos de dinero;
- (iii) Su inclusión en la base imponible del mencionado gravamen procede independientemente de su registro contable, ya sea, que hubieren sido contabilizados con cargo a una cuenta de activo o con cargo a una cuenta de resultado;
- (iv) Se incorporan a la base imponible debidamente reajustados en la VIPC de acuerdo a los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que ocurrió el retiro de las especies o el desembolso de dinero o pago en efectivo;
- (v) Se afectan con el citado gravamen independiente del resultado obtenido en el ejercicio comercial respectivo (**RLI de PC o Pérdida Tributaria**) y de los Saldos registrados en el FUT (**Positivo o Negativo**).

De los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, que se afectan con el Impuesto Único que se comenta, se encuentran los siguientes:

- (i) Los que se refiere la letra g) de dicho numerando, esto es, las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 31 de la LIR o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la Ley de la Renta o la Dirección Regional respectiva, cuando ellos hayan sido incurridos en beneficio de la respectiva empresa, sociedad o comunidad, según corresponda, y no en beneficio de su propietario, titular, socio, accionista o comunero;
- (ii) Los gastos rechazados que constituyan retiros de especies o cantidades representativas desembolsos de dinero incurridos en beneficio de los respectivos socios, accionistas o



comuneros, **que sean personas jurídicas con domicilio o residencia en Chile, no afectos al Impuesto Global Complementario.**

- (b) Los excesos de los desembolsos por concepto de Gastos por Responsabilidad Social (GRS) a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, cuando tales cantidades excedan del menor valor equivalente al 2% de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría del ejercicio respectivo; del 1,6‰ del Capital Propio Tributario de la empresa determinado al término del ejercicio, según las normas del artículo 41 N° 1 de la LIR o del 5% de la inversión total anual realizada en dichos proyectos de responsabilidad social. Se hace presente que si en un determinado ejercicio la RLI de PC o el Capital Propio Tributario (CPT) **es negativo**, no es posible calcular los límites anteriores y éstos equivaldrán a cero (0), perdiéndose la liberación que les favorece, transformándose, por lo tanto, la totalidad del desembolso por GRS en un gasto rechazado afecto a la tributación del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR.

(c) **Cantidades determinadas en virtud de tasaciones y presunciones de rentas.**

El Impuesto Único que se analiza se aplica también sobre las cantidades que se determinen como consecuencia de las presunciones que establece la LIR y de las tasaciones que efectúe el SII en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, que se indican en cada caso:

(c.1) **Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente superior a los corrientes en plaza.**

Se trata de la tasación que puede efectuar el SII en aquellos casos en que el valor o precio de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores que se transfieran a un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa, sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza considerando las circunstancias en que se realiza la operación. Esta tasación se gravará con el Impuesto Único que se comenta cualquiera que sea la organización jurídica del enajenante, independientemente de la forma en que éste declare sus rentas, se encuentra acogido o no a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR, del resultado tributario obtenido en la operación respectiva, del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa.

(c.2) **Otras presunciones y tasaciones de renta que establece la LIR.**

Las presunciones y tasaciones de rentas establecidas por las siguientes normas:

- i. **Art. 35 de la LIR:** Presunción y tasación de renta mínima imponible de Primera Categoría, en caso que no pueda determinarse clara y fehacientemente por falta de antecedentes u otra circunstancia.
- ii. **Art. 36 inciso 2° de la LIR:** Presunción y tasación de renta mínima imponible de Primera Categoría, cuando los contribuyentes que comercien en importación o exportación, no acrediten fehacientemente su renta efectiva.
- iii. **Art. 38 de la LIR:** Tasación de renta de las agencias, sucursales u otras formas de establecimientos permanentes, cuando los elementos contables no permitan establecer su renta efectiva.
- iv. **Artículos 70 y 71 de la LIR:** Presunción y tasación de renta, en caso que el contribuyente no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones.

**(c.3) Precios de transferencia.**

De acuerdo con el artículo 41 E de la LIR, el SII puede impugnar los precios, valores o rentabilidades fijados (o establecerlos en caso de no haberse fijado alguno), cuando las operaciones transfronterizas y aquellas que den cuenta de las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales o de negocios que contribuyentes domiciliados o residentes o establecidos en Chile, lleven a cabo con partes relacionadas en el extranjero, no se hayan efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el N° 4 de dicho artículo, si el contribuyente, a juicio del SII, no logra acreditar que la o las operaciones con sus partes relacionadas se han efectuado a precios, valores o rentabilidades normales de mercado, mediante los métodos que tal norma establece, el SII determinará los precios, valores o rentabilidades normales de mercado para la o las operaciones de que se trate.

Si en virtud de la determinación de los precios, valores o rentabilidades, se establece una diferencia con aquellos declarados por el contribuyente, dicha cantidad o diferencia se afectará en el ejercicio a que corresponda, sólo con el Impuesto Único de 35%, más los recargos legales que el propio artículo 41 E de la LIR establece.

Dicha tributación se aplicará cualquiera que sea la organización jurídica del contribuyente, se encuentra acogido o no a las disposiciones del artículo 14 bis de la LIR, del resultado tributario obtenido en la operación respectiva, del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa.

**(c.4) Tasación del precio o valor de enajenación de bienes, cuando éste resulte notoriamente inferior a los corrientes en plaza.**

En virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 64 del Código Tributario, el SII puede tasar el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble corporal o incorporal o al servicio prestado, cuando éste sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, en los casos en que dicho precio o valor sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el inciso 6° del mismo artículo, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el SII podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente.

Ahora bien, cuando se establezca una diferencia entre el valor asignado en la operación respectiva y el valor que determine el SII, dicha cantidad, se gravará respecto del enajenante, contribuyente que declare sus impuestos a la renta sobre la base de la renta efectiva determinada según contabilidad completa, o bien, se encuentre acogido a lo dispuesto en el artículo 14 bis de la LIR, con el Impuesto Único de 35%, cualquiera que sea la organización jurídica de dicho enajenante, del resultado tributario obtenido en la operación respectiva, del resultado determinado para el ejercicio y de los resultados acumulados en la empresa.

**(d) Adquisición de acciones de la propia emisión por sociedades anónimas.**

Las sociedades anónimas deben incluir en la base imponible del Impuesto Único que se comenta, las cantidades que hayan destinado a la adquisición de acciones de su propia emisión, en conformidad a lo establecido en el artículo 27 A de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el artículo 27 C de la misma ley; sumas que se incorporan debidamente reajustadas en la VIPC existente entre el mes anterior a aquel en que se efectuó la adquisición de las acciones y el mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo en que debieron enajenarse dichos títulos.

**(e) Beneficio determinado por el uso habitual de otros bienes de la empresa, sociedad o comunidad que no sean rurales utilizados por su personal.**

El beneficio que la respectiva empresa, sociedad o comunidad determine en favor de su personal por el uso habitual por parte de éste de los bienes de su propiedad que no sean rurales, determinado de acuerdo a las instrucciones de la Línea 3 del F-22, y sus respectivos gastos rechazados asociables a dichos bienes incurridos en su adquisición, construcción, mantención o explotación, también debe ser incluido en la Base Imponible del Impuesto Único de 35%, ya que en estos casos es la respectiva empresa, sociedad o comunidad la obligada a asumir la tributación que afecta al referido beneficio y a los gastos rechazados asociados.

**(f) Desembolsos incurridos por los Fondos de Inversión a que se refiere la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales.**

La letra d) del artículo 81 de la Ley N° 20.712, establece que a los Fondos de Inversión a que se refiere dicha Ley, también se les aplicará el tratamiento tributario previsto en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, específicamente el Impuesto Único que establece dicho artículo, respecto de los siguientes desembolsos que sean de su beneficio:

- (i)** Desembolsos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la Ley N° 20.712 permite efectuar al Fondo de Inversión;
- (ii)** La diferencia de valor que se determine por la aplicación de las tasaciones efectuadas por el SII, conforme a las facultades establecidas en el inciso 5° del N° 8 del artículo 17 de la LIR y 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las operaciones a que se refiere la letra e) del N° 1 del artículo 81 de la Ley N° 20.712, cuando tales valores resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerado las circunstancias en que se realiza la operación respectiva.

El pago del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la Ley de la Renta que afecta a los desembolsos u operaciones antes señalados, será de responsabilidad de la respectiva **Sociedad Administradora de los Fondos de Inversión**, quién deberá determinarlo, declararlo y enterarlo al Fisco en el mes de abril de cada año tributario, utilizando para tales efectos esta Línea 42 del Formulario N° 22, sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta; sin perjuicio del derecho de la referida entidad de repetir en contra del Fondo de Inversión respectivo.

- (g) **Retiros en excesos existentes al 31.12.2014 imputables a utilidades tributables generadas durante el año comercial 2015, con motivo de la enajenación del total o parte de los derechos sociales o en el caso de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima o en comandita por acciones**

También deben integrar la base imponible del Impuesto Único del inciso tercero del artículo 21 de la LIR, los retiros en exceso que durante el año 2015, se hayan asignado o atribuido a una sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones por la participación que les corresponda a los accionistas o contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, en su calidad de cesionario de derechos sociales de una sociedad de personas o con motivo de la transformación de dicha sociedad de persona en sociedad anónima o en comandita por acciones; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en la **letra (b) del N° 3 de la Letra A) de la Línea 1 del F-22.**

Se hace presente que los retiros en exceso que deben integrar la base imponible de dicho tributo único por las razones antes señaladas, se deben incorporar sin el incremento por el crédito por IDPC a que se refiere los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la LIR; sin perjuicio de poder invocar dicho crédito como una rebaja del referido gravamen único, según lo expresado en el **N° 2 de la Letra (F) siguiente.**

**(C) Tasa con que se aplica el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR**

- (1) En el caso que los contribuyentes indicados en la **Letra (A)** precedente, se encuentren acogidos a las normas de la LIR, el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, se aplica con una **tasa de 35%**.
- (2) Si los referidos contribuyentes se encuentran acogidos a la invariabilidad tributaria del D.L. N° 600/74, y atendido a la carga tributaria especial que afecta a estos contribuyentes, el mencionado gravamen se aplica con una alícuota de **49,5%; 40% ó 42%**, según sea, la invariabilidad tributaria pactada con el Estado de Chile.
- (3) En el caso de los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, las tasas señaladas en los números anteriores, se aplican sobre la totalidad de los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que componen la base imponible de dicho tributo único.
- (4) Respecto de las SA, SCPA y Sociedades de Personas, que tengan socios o accionistas acogidos a las disposiciones de ambos textos legales, esto es, a las normas de la LIR y del D.L. N° 600/74, las alícuotas indicadas se aplicarán a las partidas que componen la base imponible del mencionado impuesto único, en relación a la participación accionaria o social que tengan los respectivos socios o accionistas en las utilidades de la sociedad respectiva.

**(D) Carácter del Impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR**

- (1) El impuesto establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR, se aplica sobre las partidas o cantidades que conforman su base imponible, **en calidad de único a la renta**, lo que significa que las mencionadas cantidades no pueden quedar afectas a ningún otro impuesto de la Ley de la Renta o de otro texto legal, especialmente, con el IDPC de la LIR. Por consiguiente, este tributo no tiene carácter de impuesto de categoría, sin que se pueda invocar como crédito respecto de cualquier otro impuesto de la LIR.
- (2) Consecuente con lo antes indicado, el literal (i) del inciso primero del artículo 21 de la LIR, establece que en el caso de los gastos rechazados a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la

LIR, que se afecten con dicho tributo único, deben deducirse de la RLI de PC, precisamente para que las referidas partidas no se afecten con el impuesto de dicha categoría.

Por lo tanto, los contribuyentes afectados con el referido Impuesto Único, y como procedimiento general de determinación de la RLI de PC, cuando los gastos rechazados en referencia los hayan contabilizados con cargo a una cuenta de resultado, deberán agregarlos a la citada renta líquida, debidamente reajustados, conforme a la modalidad dispuesta por el N° 3 del artículo 33 de la LIR, y posteriormente, deben deducirse de dicha renta líquida por su mismo valor reajustado, con el fin de que no se afecten con el IDPC.

La deducción de los citados gastos rechazados de la RLI de PC también procederá cuando ellos hubieran sido contabilizados con cargo a una cuenta de activo, con la salvedad importante que en este caso no procede agregar las referidas partidas en forma previa a la RLI de PC.

Si en el ejercicio comercial respectivo el contribuyente obtuvo una pérdida tributaria, los mencionados gastos rechazados, ya sea, que se hubieran agregado o no a la RLI de PC, tendrán el efecto tributario de aumentar dicha pérdida tributaria para los efectos de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 31 de la LIR.

Si los referidos gastos rechazados en el ejercicio en que se generaron fueron contabilizados con cargo a resultado mediante una provisión (**adeudo**), de todas maneras deben agregarse a la Renta Líquida Imponible Primera Categoría, **sin reajuste**, y afectarse con el impuesto de dicha categoría, sin rebajarse de las utilidades retenidas en el FUT; pero en el año en que ocurra el retiro de las especies o los desembolsos de dinero, junto con gravarse con el Impuesto Único de esta Línea 42, deben deducirse de la RLI de PC de ese año, con el fin de preservar la calidad de único del tributo antes mencionado.

- (3) Los ajustes señalados anteriormente, no es procedente efectuarlos en el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR, debido a que los gastos rechazados que se afectan con el Impuesto Único que se analiza respecto de estos contribuyentes, no afectan la determinación de la base imponible de su IDPC, y en ningún caso son gravados con dicho tributo de categoría.

Igual situación ocurre con las cantidades señaladas en las **letras (c), (d), (e), (f) respecto del literal (ii) y (g) de la Letra (B) anterior**, en cuanto a que las mencionadas partidas, tampoco afectan la determinación de la RLI de PC.

**(E) Partidas o cantidades que no se afectan con el Impuesto Único establecido en el inciso primero del artículo 21 de la LIR**

- (1) Los gastos rechazados, partidas o cantidades que se detallan a continuación, por no cumplir con los requisitos indicados en la **letra (a) de la Letra (B) anterior**, como también aquellos no obstante cumplir con tales condiciones, no deben declararse en la base imponible del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, ya que ellos por disposición expresa del inciso segundo de la norma legal antes mencionada o de otros textos legales que se señalan en cada caso, están liberados de la tributación única que establece dicho precepto legal.
- (i) **Gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

Se entiende por estas cantidades a aquellos que corresponden a gastos o desembolsos, que por la temporalidad de los ingresos versus los gastos, son imputables a ejercicios posteriores, y que por tal razón, sólo por un tema de oportunidad de reconocimiento del gasto, no son aceptados tributariamente como tales en la determinación del resultado

tributario del ejercicio respectivo, correspondiendo, sin embargo, que en el o en los ejercicios siguientes sean tributariamente rebajados como tales.

En todo caso se hace presente, que los gastos que se encuentran en esta situación, deben tratarse de cantidades aceptadas para los efectos tributarios, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR, cuya deducción procede en los ejercicios posteriores, y no de gastos rechazados para los efectos tributarios, los cuales en la medida que cumplan con las condiciones y requisitos indicados precedentemente, deben declararse en esta Línea 42.

**(ii) Impuesto de Primera Categoría del artículo 20 y del N° 3 del artículo 104 de la LIR y el propio Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la misma ley pagados (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

No obstante, estos impuestos corresponder a gastos rechazados para los efectos tributarios por disposición del N° 2 del artículo 31 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el N° 1 del artículo 33 de la misma ley, por expresa disposición del inciso segundo del artículo 21 de la LIR, no se gravan con el Impuesto Único que establece dicho precepto legal en su inciso primero.

**(iii) Intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

Estas partidas se refieren al pago efectuado a organismos o instituciones públicas creadas por ley que estén establecidos en el país y no en el extranjero, ya que sólo en el primer caso encuentra justificación el hecho de que se liberen del Impuesto Único en comento, con el objeto de evitar un doble beneficio para el Fisco chileno, ya que no resulta razonable que dichos pagos sean a su vez gravados con impuestos.

Por lo tanto, las cantidades que se liberan de la tributación señalada son aquellas pagadas al Fisco chileno, no así las pagadas a organismos o instituciones, cualquiera que sea su calidad jurídica, establecidos en el extranjero, respecto de las cuales si se deben afectar con la tributación que corresponde.

Entre las entidades, organismos o instituciones públicas creadas por ley establecidas en Chile, se encuentran a manera de ejemplo, las siguientes: Fisco; Municipalidades; Servicio de Impuestos Internos; Superintendencias de: AFP, de Banco e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros, de Seguridad Social y de Isapres, etc.; Instituto de Previsión Social; Dirección del Trabajo; Contraloría General de la República; Banco Central de Chile; Dirección Nacional de Aduana; Tesorería General de la República y cualquier otro organismo o institución pública creada por ley establecida en el país. Se hace presente que sólo se liberan de la tributación referida, los pagos efectuados a las instituciones señaladas cuando actúen en su calidad de autoridades públicas, y no cuando dichos pagos sean efectuados atendida su calidad de contraparte en un contrato, sea éste de carácter público o privado.

**(iv) Impuesto Territorial pagado (contribuciones de bienes raíces) (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

El Impuesto Territorial que se libera de la aplicación del Impuesto Único que se comenta, es aquel que la respectiva empresa, sociedad o comunidad que declara la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, puede utilizar o invocar como crédito en contra del IDPC que le afecta, ya que en ese caso pasa a constituir un gasto rechazado, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR.

Para estos efectos, se entiende que el contribuyente ha podido utilizar o invocar como crédito el Impuesto Territorial en comento, cuando el IDPC no exista por encontrarse la respectiva empresa, sociedad o comunidad en una situación de pérdida tributaria; el

referido tributo de categoría sea menor al Impuesto Territorial pagado por haberse imputado o deducido otros créditos en forma previa o encontrarse el contribuyente exento del mencionado impuesto de categoría por no exceder su base imponible del monto exento que establece la LIR o por disposición de una norma legal expresa.

El Impuesto Territorial que no puede utilizarse como crédito en contra del IDPC, no se encuentra en la situación que se comenta en este punto, ya que conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, el referido tributo se acepta como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumpla con los requisitos exigidos para estos efectos.

**(v) Los excesos de los pagos a que se refiere el N° 12 del artículo 31 de la LIR (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

De conformidad a lo dispuesto por el N° 12 del artículo 31 de la LIR, se aceptan como gastos necesarios para producir la renta los pagos efectuados al exterior por los conceptos a que se refiere el inciso primero del artículo 59 de la LIR, pero solo hasta el monto máximo del 4% de los ingresos por ventas o servicios del giro de la empresa, sociedad o comunidad, percibidos o devengados durante el ejercicio comercial correspondiente. Ahora bien, los excesos de pagos que resulten por sobre el límite antes señalado, pasan a constituir un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, y ese exceso es el que se libera de la tributación establecida en el inciso 1° del artículo 21 de la LIR.

**(vi) El pago de las patentes mineras en la parte que no puedan deducirse como gasto (Inciso 2° Art. 21 LIR).**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 163 del Código de Minería, el valor pagado por concepto de patentes mineras respecto de aquellas que se encuentren en explotación, será de exclusivo beneficio fiscal, **y no será considerado como gasto para los efectos tributarios.** Ahora bien, por disposición de la norma legal precitada, las patentes mineras no se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, constituyendo, por lo tanto, un gasto rechazado de aquellos a que se refiere el N° 1 del artículo 33 de la LIR, de ahí entonces que el inciso segundo del artículo 21 de la LIR, expresamente disponga que dichos pagos no se afectarán con la tributación única que contiene dicho precepto legal.

Se hace presente que las patentes mineras que se encuentran en la situación que se analiza, son aquellas pagadas por pertenencias mineras que se encuentran en explotación, y no aquellos pagos efectuados a títulos de patentes mineras por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de la pertenencia, los cuales para los efectos tributarios son consideradas como gastos de organización o puesta en marcha de aquellos a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, y en virtud de tal calidad, se aceptan como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para ello, debiendo amortizarse y actualizarse, bajo la forma que establece dicho N° 9 del artículo 31 y el N° 7 del artículo 41 de la LIR.

**(vii) Los pagos o desembolsos que se efectúen con motivo de la aprobación o ejecución de un proyecto o de actividades empresariales que cuenten o deban contar, de acuerdo a la legislación sobre medio ambiente, con una resolución dictada por la autoridad competente que apruebe dicho proyecto o actividades y que consten en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública, una organización dotada de personalidad jurídica de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, una organización comunitaria constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, o en conformidad a la Ley N° 19.253, sobre comunidades indígenas, que guarden relación con grupos, sectores o intereses de la localidad respectiva, siempre que no se efectúen directa o indirectamente en beneficio de empresas del mismo grupo empresarial o de personas o entidades relacionadas en los**

términos del artículo 100 de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, cuando tales desembolsos no excedan de la cantidad menor a la suma equivalente al 2% de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría del ejercicio respectivo; del 1,6 por mil del Capital Propio Tributario de la empresa, según el valor de éste al término del ejercicio respectivo; o del 5% de la inversión total anual que se realice en la ejecución del proyecto correspondiente. Se hace presente que si en un determinado ejercicio la RLI de PC o el Capital Propio Tributario (CPT) **es negativo**, no es posible calcular los límites anteriores y éstos equivaldrán a cero (0), transformándose, por lo tanto, la totalidad del desembolso por responsabilidad social (**GRS**) en un gasto rechazado afecto a la tributación del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR.

**(viii) Finalmente, no se deben declarar en esta Línea 42**, los gastos rechazados que se indican a continuación, por no cumplir con los requisitos indicados en la **letra (a) de la letra (B)** anterior, como también aquellos que, no obstante cumplir con tales condiciones, se excepcionan de la tributación del artículo 21 de la LIR, en virtud de lo dispuesto por los textos legales que se indican en cada caso:

- (a)** Los costos, gastos y desembolsos que sean imputables a los ingresos no reputados rentas, rentas exentas o afectas al Impuesto Único de Primera Categoría, los cuales deben rebajarse de los beneficios que dichos ingresos o rentas originen (letra e), N° 1, Art. 33) de la LIR; todo ello según las instrucciones contenidas en **Circular N°68, de 2010**, publicada en Internet (**ww.sii.cl**);
- (b)** Depreciaciones o excesos de depreciaciones;
- (c)** Depreciaciones por agotamiento de las sustancias naturales contenidas en la propiedad minera;
- (d)** Provisiones no aceptadas como gasto por la LIR (deudas incobrables, impuestos de la LIR, participaciones y gratificaciones voluntarias, provisión de gastos varios, etc.);
- (e)** Errores en el sistema de corrección monetaria establecido por el Art. 41 de la LIR;
- (f)** Mejoras permanentes que aumenten el valor de los bienes del activo inmovilizado;
- (g)** Desembolsos que deban imputarse al valor o costo de los bienes (Impuesto al Valor Agregado totalmente irrecuperable);
- (h)** Gastos anticipados o diferidos (gastos de organización y puesta en marcha, seguros, arriendos, intereses, comisiones etc.);
- (i)** Castigos de créditos incobrables que no cumplan con los requisitos para ello, según lo dispuesto por el artículo 31 N° 4 de la LIR, de acuerdo a lo establecido en las instrucciones contenidas en las **Circulares N°s. 25 y 34, de 2008**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)); y;
- (j)** Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del Art. 69 de la Ley N° 18.681/87, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N° 24 del año 1993**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (k)** Donaciones realizadas con Fines Educativos al amparo del artículo 3° de la Ley N° 19.247/93, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N° 63, del año 1993**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));



- (l) Donaciones efectuadas para Fines Culturales, conforme a las normas del artículo 8 de la Ley N° 18.985/90, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de las **Circulares del SII N°s. 24, de 1993, 57, de 2001** y 34, de 2014, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
  - (ll) Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, del año 2001, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 81, del año 2001**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
  - (m) Donaciones para Fines Sociales, según normas de la Ley N° 19.885, del año 2003, en aquella parte que constituyan un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, conforme a las instrucciones de las **Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
  - (n) Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, en aquella parte que constituya crédito o que no se puedan deducir como gasto para los efectos tributarios, de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N°s. 44, de 2010** y 22, de 2014, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
  - (ñ) Los Gastos de Capacitación en aquella parte que constituyen crédito, por tratarse de una partida imputable al valor o costo de un bien del activo de la empresa (**un derecho o un crédito**), de acuerdo a las instrucciones impartidas por las **Circulares del SII N°s. 34, de 1993, 19, de 1999, 89, de 2001 y 16, de 2005**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
  - (o) Los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo en aquella parte que constituyan un crédito según la Ley N° 20.241, de 2008, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 19, de 2013**, publicada en internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)); y
  - (p) Las sumas pagadas por concepto de patente por la no utilización de las aguas, según instrucciones contenidas en **Circular N° 63, de 2009**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)); y
- (2) Los gastos detallados en el N° (1) anterior, que no se gravan con el Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR, si la empresa, sociedad o comunidad acogida a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A) ó 14 quáter de la LIR, los contabilizó con cargo a una cuenta de resultado, debe agregarlos, debidamente actualizados, a la RLI de PC, bajo la modalidad establecida en el N° 3 del artículo 33 de la LIR, cuando se trate de desembolsos efectivos, y afectarlos con el IDPC a través de la Línea 37 del F-22, y luego, deducirlos de las utilidades tributables retenidas en el FUT cuando se trate también de desembolsos efectivos, de acuerdo a las instrucciones del **Código (624)** del Recuadro N° 6 del F-22, aunque se hubieran contabilizado con cargo a una cuenta del activo, que se incorporaron a dicho Registro mediante la RLI de PC del ejercicio de su determinación; con excepción de los gastos anticipados que deban aceptarse en ejercicios posteriores; sin que el IDPC que los afectó de derecho a imputación o a devolución al contribuyente que incurrió en ellos. El ajuste señalado anteriormente, no es aplicable en el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR, por no afectar las referidas partidas la determinación de la base imponible de su IDPC.

**(F) Cantidades a registrar en las Columnas de la Línea 42**

**(1) 1ª Columna: Base Imponible**

En esta columna, se anotará la suma del monto de los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que constituyen la base imponible del Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la LIR detallados en los literales de la **letra (B) precedente**.

**(2) 2ª Columna: Rebajas al Impuesto**

En la segunda columna de esta Línea 42, solo en el caso de los retiros en exceso comentados en la **letra (g) de la Letra (B) anterior**, se debe anotar como crédito a deducir del Impuesto Único de 35% del inciso primero del artículo 21 de la LIR, el IDPC con que se afectaron las utilidades tributables a las cuales se imputaron los citados retiros en exceso, todo ello con el fin de preservar la calidad de impuesto único de dicho tributo, que para este Año Tributario 2016, la tasa del IDPC corresponde a un 22,5%, aplicada directamente sobre dichas cantidades.

**(3) 3ª Columna: Impuesto a declarar**

En esta columna se anota el impuesto que corresponde declarar, y que resulta de aplicar la tasa del 35% establecida en el inciso 1º del Art. 21 LIR o aquellas que afectan a los contribuyentes acogidos a las normas del D.L. N° 600/74, según lo indicado en la **letra (C) anterior**, sobre la cantidad registrada en la 1ª columna “**Base Imponible**”, menos el crédito por IDPC anotado en la segunda columna, en el caso que ahí se indica.

**(Mayores instrucciones sobre la aplicación del Impuesto Único del artículo 21 de la LIR, que se declara en esta Línea, se contienen en la Circulares N°s. 40, de 1992, 45, de 2013 y 10, de 2015, publicadas en Internet; www.sii.cl).**

LÍNEA 43									
43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58	908						909	+

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea 43**

Los contribuyentes que deben utilizar esta **Línea 43**, son las personas sin domicilio ni residencia en Chile para que en su calidad de enajenantes, declaren el Impuesto Único de 35% establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR, que afecta al mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos o títulos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR.

**(B) Rentas que se afectan con el Impuesto Adicional en calidad de único a la renta**

Las rentas que se afectan con el referido Impuesto Adicional, son las provenientes de la enajenación de los siguientes títulos o instrumentos:

- (1) Derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero;
- (2) De otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero; y
- (3) Títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero.

**(C) Condiciones que se deben cumplir para gravar las rentas con el Impuesto Adicional en calidad de único a la renta**

Las rentas provenientes de la enajenación de los títulos o instrumento a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, se gravarán con el Impuesto Adicional establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR, en calidad de único a la renta, cuando se cumplan al efecto las siguientes condiciones:

**(1) PRIMER HECHO GRAVADO:** Cuando se cumplan copulativamente con las siguientes dos condiciones:

**(a)** Que el 20% o más del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que el contribuyente enajenante posea directa o indirectamente en la sociedad o entidad extranjera, provenga de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile indicados **en la letra (D) siguiente**. Para estos efectos se considerará:

**(a.1)** El total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros poseídos a cualquier título, directa o indirectamente por el contribuyente enajenante en la sociedad o entidad extranjera respectiva, según el valor de mercado de éstos. En este caso, para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera, el SII podrá ejercer las facultades de fiscalización contenidas en el artículo 41 E de la LIR.

**(a.2)** Los activos subyacentes situados en Chile, según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación y en la proporción que corresponda a la participación indirecta que en ellos posee el contribuyente enajenante no domiciliado ni residente en Chile. En caso, el SII podrá aplicar la facultad de tasación establecida en el artículo 64 del Código Tributario en la determinación del valor corriente en plaza de los referidos activos subyacentes.

**(a.3)** Que esta condición, en que la proporción del 20% o más, del valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea directa o indirectamente a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, provenga de los activos subyacentes situados en Chile, se apreciará a la fecha de enajenación de los títulos o instrumentos, o bien, dentro del plazo de 12 meses anteriores a dicha enajenación, bastando para ello que tal condición se cumpla en cualquier momento dentro de dicho plazo.

**(b)** Que el contribuyente no domiciliado ni residente en el país, enajene el 10% o más del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera.

Para estos efectos se considerarán todas las enajenaciones efectuadas directa o indirectamente por el contribuyente enajenante y por otros miembros de su grupo empresarial que no tengan domicilio ni residencia en Chile, realizadas a la fecha de enajenación o dentro del período de 12 meses anteriores a la última de ellas. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado, desde cualquiera de las enajenaciones que se efectúen.

De esta manera, en caso que las enajenaciones individualmente consideradas dentro de dicho plazo, no superen el 10%, pero la suma de todas ellas si lo supere, se tiene como consecuencia que la condición se cumple.

De acuerdo a la norma legal en comento, se considerarán como miembros de su grupo empresarial, las entidades señaladas en el artículo 96 de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, que no tengan domicilio ni residencia en el país. Dicha norma, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial.

- (2) **SEGUNDO HECHO GRAVADO:** Cuando se cumpla copulativamente con las siguientes dos condiciones:
- (a) Que el valor corriente en plaza de uno o más de los activos subyacentes situados en Chile, indicados **en la letra (D) siguiente**, en la proporción que corresponde a la participación indirecta que en ellos posee a cualquier título el contribuyente enajenante, sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales (UTA). Tratándose de un mismo activo subyacente situado en Chile, cuya propiedad esté en manos de más de una empresa o entidad extranjera, el cumplimiento de éste requisito deberá analizarse considerando el conjunto de los títulos de dichas entidades extranjeras, que posea indirectamente el enajenante sin domicilio ni residencia en Chile. Para estos efectos se considerará:
- (a.1) Los activos subyacentes situados en Chile según su valor corriente en plaza o al que normalmente se cobraría por ellos en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación.
- (a.2) El valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a la fecha de enajenación o dentro del plazo de 12 meses anteriores a ésta, según el valor de la UTA a la fecha de enajenación. En este contexto, se entenderá por enajenación el cambio de titular en el derecho de propiedad sobre los títulos respectivos, computándose el plazo de 12 meses señalado, desde cualquiera de las enajenaciones que se efectúen.
- (a.3) En caso de que se trate de más de un activo subyacente, se deberá considerar la suma de éstos, según los valores de cada uno de ellos, señalados en la letra **(a.1) precedente**.
- (b) Que el contribuyente enajene el 10% o más del total, de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros que posea a cualquier título en la sociedad o entidad extranjera, en los mismos términos señalados en la **letra (b) del N° (1) precedente**.
- (3) **TERCER HECHO GRAVADO:** Cuando las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el artículo 41 D, N° 2 de la LIR.

Como se puede apreciar, en tal caso resulta indiferente para determinar el hecho gravado, la proporción o porcentaje que representa el valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile sobre el valor de mercado del total de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados; o el porcentaje de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera enajenados; o si el valor de los activos subyacentes situados en Chile superan o no las 210.000 UTA, bastando para la aplicación del Impuesto Adicional en el caso en análisis, que alguno de los activos subyacentes indicados **en la letra (D) siguiente**, o el total de

ellos, figuren dentro de los bienes de propiedad directa o indirecta de la entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan.

No obstante lo anterior, las rentas obtenidas en las enajenaciones a que se refiere este **(N° 3)** sólo se gravarán con Impuesto Adicional cuando se cumplan las condiciones indicadas para cada caso en los N°s. (1) ó (2) precedentes, según corresponda, siempre que el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere la situación, acredite fehacientemente ante el SII, las siguientes dos circunstancias:

- (a) Que en la sociedad o entidad extranjera cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, no existe un socio, accionista, titular o beneficiario con residencia o domicilio en Chile, que posea a cualquier título un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades de dicha sociedad o entidad extranjera; y
- (b) Que los socios, accionistas, titulares o beneficiarios de la sociedad o entidad extranjera que controlan directa o indirectamente un 50% o más del capital o utilidades de la sociedad cuyas acciones, cuotas, títulos o derechos se enajenan, son residentes o domiciliados en un país o jurisdicción que no forma parte de la lista señalada en el artículo 41 D, N° 2 de la LIR.

El enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, deberá acreditar fehacientemente ante el SII, cuando éste así lo solicite, la identidad de todos los socios, accionistas, titulares o beneficiarios que tengan participación o beneficio en el capital o en las utilidades de la sociedad o entidad extranjera respectiva, así como el domicilio o residencia de los mismos.

De esta manera, cuando el enajenante, su representante en Chile o el adquirente, si fuere el caso, acredite fehacientemente ante el SII el cumplimiento de las circunstancias indicadas en las **letras (a) y (b)** precedentes, las enajenaciones de los títulos a que se refiere este **(N° 3)**, sólo se gravarán con Impuesto Adicional cuando se verifiquen las condiciones señaladas en los N°s. **(1) ó (2)** anteriores, según corresponda.

En caso de que no se verifique alguno de los hechos gravados señalados en los números **(1), (2) ó (3) precedentes**, la renta que pueda obtenerse en la enajenación respectiva se considerará de fuente extranjera, y por tanto, no resultará gravada con el Impuesto Adicional de 35% que establece el N° 3, del artículo 58 de la LIR, al ser obtenida por una persona sin domicilio ni residencia en el país.

**(D) Activos subyacentes situados en Chile que deben considerarse para determinarse la renta afecta**

Los activos subyacentes que se deben considerar para determinar si se cumplen o no las condiciones de los hechos gravados señalados en la **letra (C) precedente** y para determinar la renta afecta al Impuesto Adicional, son los siguientes:

- (1) Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;
- (2) Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para estos efectos que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal; y

- (3) Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

**(E) Reglas comunes para determinar si las rentas se afectan o no con Impuesto Adicional**

Para determinar si se cumplen o no las condiciones de los casos descritos en **los N°s. (1), (2) y (3) de la letra (C) precedente**, se debe tener en cuenta que:

- (a) Cualquiera de los valores allí indicados que se encuentren expresados en moneda extranjera, se considerarán según su equivalente en moneda nacional a la fecha de enajenación respectiva, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 A, letra D., N° 1 de la LIR, esto es, según la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera, vigente a la fecha de enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- (b) En la determinación del valor corriente en plaza de los activos subyacentes situados en Chile a que se refieren los literales (i) y (ii), de la letra a), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, y que se señalan en los N°s. 1.- y 2.- **de la letra (D) anterior**, se excluirán las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente deberá excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago en las oportunidades referidas. Para este efecto, las inversiones se considerarán según su valor corriente en plaza de acuerdo a lo indicado en el inciso 5°, del artículo 10 de la LIR. En relación con lo anterior, el SII determinará mediante resolución las reglas aplicables para correlacionar inversiones y pasivos en la aplicación de las exclusiones referidas.
- (c) Para determinar el valor de mercado de las acciones, cuotas, títulos o derechos de la persona o entidad extranjera que posee directa o indirectamente el contribuyente enajenante, el SII podrá ejercer las facultades contenidas en el artículo 41 E de la LIR, sobre determinación de precios de transferencia, sin perjuicio de la aplicación general de dicha norma en la determinación del precio o valor asignado en la operación.

**(F) Situación tributaria en caso de reorganización del grupo empresarial**

No obstante lo indicado anteriormente, no se aplicará el IA cuando las enajenaciones a que se refiere el inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial y siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, determinada ésta en cualquiera de las dos formas establecidas en el N° 3, del artículo 58 de la misma ley.

Como se puede apreciar, la norma de excepción requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos para que la enajenación referida no sea considerada como un hecho gravado con Impuesto Adicional:

- (a) Que la enajenación de activos efectuada en el exterior, se realice en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045. Este primer requisito supone que la enajenación se efectúe en el marco de dicha reorganización, de suerte que la enajenación de las

acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros corresponde a una de las operaciones ejecutadas para implementar los cambios al interior del grupo empresarial.

El artículo 96 de la Ley N° 18.045, define grupo empresarial como el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten. Seguidamente, la norma enumera una serie de casos en que las entidades y sociedades se entienden formar parte de un mismo grupo empresarial.

De lo anterior se desprende que es imprescindible para enmarcarse en la norma de excepción, que tanto el enajenante como el adquirente o receptor, deben estar bajo un controlador común, de suerte que la propiedad o derechos de propiedad de personas jurídicas, entidades, sociedades o patrimonios constituidas, formados o residente en el extranjero, se mantengan bajo la propiedad directa o indirecta de un mismo dueño común.

- (b) Que no se haya generado en la operación una renta o mayor valor para el enajenante, determinado éste de acuerdo a cualquiera de las modalidades establecidas en el N° 3, del artículo 58 de la LIR. Por tanto, dicho mayor valor o renta, debe ser calculado conforme a uno de los mecanismos dispuestos en las letras a) ó b), del N° 3, del artículo 58 de la LIR, a elección del enajenante.

#### **(G) Determinación de la renta o mayor valor afecto al Impuesto Adicional**

El N° 3, del artículo 58 de la LIR, establece la forma en que debe determinarse la renta afecta al Impuesto Adicional, con ocasión de las enajenaciones a que se refieren los incisos 3° y siguientes, del artículo 10 de la misma ley. De acuerdo a dicha disposición, la renta gravada con el Impuesto Adicional en carácter de único, se podrá determinar de cualquiera de las dos siguientes formas, según opción del enajenante:

- (1) **Primera alternativa:** Corresponde a la proporción del mayor valor determinado en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, proveniente de los activos subyacentes situados en Chile. Esta proporción se calcula de la siguiente manera:
  - (a) En primer término, se determinará el mayor valor en la enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Dicho mayor valor corresponde a la diferencia que se establezca entre el precio o valor de enajenación de los referidos títulos o instrumentos y el costo de adquisición que en ellos tenga el enajenante. Para determinar el precio o valor de enajenación, se estará al que conste en el contrato o convención respectiva, sin perjuicio de la facultad de tasación que pueda ejercer el SII, de acuerdo a los artículos 64 del Código Tributario, y 17 N° 8 inciso 5° y 41 E de la LIR, mientras que para determinar el costo de adquisición referido, se aplicarán las reglas sobre la materia contenidas en las normas tributarias chilenas.
  - (b) En segundo lugar, se determinará la proporción que representa el valor de los activos subyacentes situados en Chile, sobre el precio o valor de enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados **en la letra (D) anterior**, se considerarán a su valor

corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, sólo en la proporción en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior. Debe tenerse presente que de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

- (c) Para determinar finalmente la renta afecta a impuesto, se aplicará la proporción establecida en la **letra (b) anterior**, sobre el mayor valor determinado en conformidad a la **letra (a) precedente**. De esta manera resulta la proporción del mayor valor obtenido en la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Lo anterior, se puede graficar mediante la siguiente fórmula:

$$\text{RENTA AFECTA AL IMPUESTO ADICIONAL} = (\text{PE} - \text{CA}) \times (\text{AS} / \text{PE})$$

**Donde:**

**PE:** Corresponde al Precio de Enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros.

**CA:** Corresponde al Costo de Adquisición de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados.

**AS:** Corresponde a los Activos Subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

- (2) **Segunda alternativa:** Corresponde a la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, rebajado el costo tributario de los mismos.
- (a) En primer término, se determinará la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros que corresponde al valor de los activos subyacentes situados en Chile. Para estos efectos, los activos subyacentes indicados se considerarán a su valor corriente en plaza o de los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior. De esta manera, se determina la parte del precio de los títulos o instrumentos extranjeros enajenados, que corresponde a los activos subyacentes situados en Chile.

Debe tenerse presente que de dicho valor corriente en plaza, deben excluirse en la forma señalada anteriormente, tanto las inversiones que las empresas o entidades constituidas en Chile mantengan en el extranjero a la fecha de enajenación de los títulos, cuotas, derechos o acciones extranjeras respectivas, así como también correlativamente, debe excluirse cualquier pasivo contraído



para la adquisición de tales inversiones y que se encuentre pendiente de pago a dicha fecha.

- (b) De la proporción del precio de enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros correspondiente al valor de los activos subyacentes situados en Chile, determinado en la forma indicada en la **letra (a)** anterior, se rebajará el costo tributario de tales activos subyacentes, que corresponda al o los dueños directos de los mismos que no se encuentren domiciliados ni residentes en el país.

Para estos efectos, se considerará el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile, en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente transferidos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

El costo tributario referido corresponderá al que se habría deducido, de acuerdo a las normas sobre la materia contenidas en la LIR u otras leyes que establezcan dichos costos (por ejemplo, Decreto Ley N° 600/74), si tales activos subyacentes se hubieran enajenado en el país por los dueños directos de los mismos. Por tanto, deberá distinguirse el tipo de activo subyacente de que se trata, para definir la norma legal aplicable, y en consecuencia, el costo tributario que debe deducirse en la operación.

En el caso de la enajenación indirecta del activo subyacente señalado en el literal (ii), de la letra a), del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, esto es, tratándose de la enajenación indirecta de una agencia u otro tipo de establecimiento permanente, el costo tributario a deducir corresponderá al capital propio tributario de la misma, calculado de acuerdo al N° 1, del artículo 41 de la LIR, según el balance determinado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que ocurra la enajenación de los títulos o instrumentos extranjeros, descontándose de dicho costo, las utilidades o cantidades pendientes de retiro o distribución desde la agencia que se encuentren registradas en el Fondo de Utilidades Tributables, sean éstas tributables o no tributables, todo ello, en la proporción que corresponda a aquella en que la agencia o establecimiento permanente es enajenado indirectamente en el exterior.

Lo anterior, se puede graficar a través de la siguiente fórmula:

$$\text{RENTA AFECTA AL IMPUESTO ADICIONAL} = \{ [ (\text{AS} / \text{PE}) \times (\text{PE}) ] - \text{CT} \}$$

**Donde:**

**AS:** Corresponde a los Activos Subyacentes según su valor corriente en plaza en los términos ya explicados, en la proporción en que ellos son adquiridos indirectamente con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior.

**PE:** Corresponde al Precio de Enajenación de las acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros.

**CT:** Corresponde al Costo Tributario de los activos subyacentes conforme a lo establecido en la letra (b) precedente.

**(H) Valores expresados en moneda extranjera**

Cuando cualquiera de los valores indicados anteriormente, tanto en el N° (1) ó (2) de la **Letra (G) precedente**, estén expresados en moneda extranjera, éstos se convertirán a moneda nacional según su equivalente a la fecha de enajenación,

considerando para tales efectos lo dispuesto en el número 1, de la letra D, del artículo 41 A de la LIR, esto es, de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la respectiva moneda extranjera vigente a la fecha de la enajenación respectiva, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el N° 6, del Capítulo I, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

**(I) Calidad en que se aplica el Impuesto Adicional de 35% establecido en el N° 3 del artículo 58 de la LIR**

- (a) El Impuesto Adicional, con tasa de 35%, que debe declarar y pagar el enajenante de los títulos o instrumentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 58 de la LIR, se aplica en calidad de único a la renta, lo que significa que la renta o el mayor valor determinado, no se afecta con ningún otro tributo.
- (b) Se hace presente que, conforme a lo establecido por el inciso quinto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, modificado por la letra c) del N° 39 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, con vigencia a contar del 01.10.2014, según lo dispuesto por la letra a) del artículo 1° transitorio de dicha ley, el caso que el referido impuesto único de 35% no sea declarado y pagado por el enajenante de los títulos, el SII con los antecedentes que obren en su poder y previa citación de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera. Respecto de este incumplimiento, responderá solidariamente sobre el impuesto adeudado, junto con el adquirente de los títulos, la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el literal (i) del inciso tercero del artículo 10 de la LIR, o la agencia u otro establecimiento permanente en Chile a que alude el literal (ii) de la norma legal antes mencionada.

En consecuencia, si el impuesto no es declarado y pagado en la forma que indica el N° 3 del artículo 58 de la LIR, el SII previa citación, podrá liquidar y girar el tributo adeudado al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera.

De esta manera, se establece una obligación solidaria para el pago anual del referido impuesto, la cual afecta:

(i) A la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el literal (i) del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR, o, según corresponda.

(ii) A la agencia u otro establecimiento permanente en Chile a que se refiere el literal (ii) del inciso 3°, del artículo 10 de la LIR.

La obligación solidaria, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.511 y siguientes del Código Civil, disposiciones que corresponde aplicar en estos casos conforme a lo dispuesto por el artículo 2°, del Código Tributario, supone en este caso que el SII puede exigir a cualquiera de los deudores solidarios, el total de la deuda, y podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que éstos puedan oponer el beneficio de división.

De este modo, si el impuesto establecido en el N° 3, del artículo 58, de la LIR, no es pagado por el enajenante sin domicilio ni residencia en el país, el SII podrá dirigir su acción fiscalizadora previa citación, para posteriormente liquidar y girar indistintamente:

(i) Al adquirente de las acciones, cuotas, títulos o derechos emitidos por la sociedad o entidad extranjera, o

(ii) A la entidad, empresa o sociedad emisora de los siguientes activos subyacentes: acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile, o

(iii) A la agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile, de un contribuyente no domiciliado ni residente en el país, considerándose para estos efectos que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal.

Por otra parte, y de acuerdo al tenor literal de la norma que se comenta, la solidaridad establecida en esta disposición afecta únicamente a la declaración anual del impuesto del N° 3, del artículo 58, de la LIR y, por tanto, en principio no afecta la obligación de retención establecida en el N° 4, del artículo 74 de la misma ley. En este sentido, se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83, de la LIR, la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención recae únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención, en este caso, el adquirente o comprador de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener, acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectuó la retención, el SII podrá girar el impuesto al obligado a efectuarla, pero también al beneficiario de la renta afecta. **(Instrucciones en Circular N° 62, de 2014, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**

#### **(J) Forma de computar la renta obtenida en la base imponible del Impuesto Adicional Único**

- (1) El mayor valor que se determine de acuerdo a las alternativas que establece el N° 3 del artículo 58 de la LIR, y analizadas en **la letra (G) anterior**, se efectuará por cada operación de enajenación realizada durante el ejercicio comercial respectivo, computando tanto la renta percibida como la devengada, y se podrá compensar con los valores negativos obtenidos de las operaciones de igual naturaleza, con el fin de determinar una renta neta a declarar al término del ejercicio.
- (2) Para la compensación precedente, los valores positivos y negativos obtenidos deben reajustarse previamente hasta el término del ejercicio por los Factores de Actualización que se contienen en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se percibió o devengó la renta o se determinó el menor valor.

#### **(K) Posibilidad de considerar la renta obtenida como esporádica para los efectos de su declaración y liberación de la obligación de declarar anualmente**

- (1) El enajenante de los títulos o instrumentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, la renta obtenida de dichas cesiones, determinada ésta de acuerdo a cualquiera de las alternativas indicadas **en la Letra (G) precedente**, según lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, tiene la opción de considerar la renta obtenida **como esporádica para los efectos de su declaración**.

Si opta por esta alternativa, de conformidad a lo establecido en el N° 3 del artículo 69 de la LIR, la referida renta debió declararse mensualmente y el Impuesto Adicional Único que la afecta, con tasa de 35%, declararse y pagarse dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta mediante la Línea 55 del F-50 vigente al 31.12.2015; liberándose en este caso el enajenante de los referidos títulos de la declaración anual del tributo a que se refiere esta Línea 43.

- (2) Por su parte, y conforme a lo dispuesto por la misma norma legal antes indicada, el enajenante de los mencionados títulos también se liberará de presentar una declaración anual por concepto del Impuesto Adicional Único que se comenta, cuando el adquirente de los instrumentos enajenados haya optado por retener, conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la LIR, **la totalidad del Impuesto Adicional Único, con tasa de 35%**, que afecta a la renta determinada de acuerdo a la alternativa indicada en la letra b) del inciso 1° del N° 3 del artículo 58 de la LIR, entendiéndose en tal caso que la obligación tributaria que le afecta se encuentra cumplida.

Se hace presente que esta liberación de no declarar anualmente, puede aplicarse por todas las operaciones de enajenación efectuadas durante el ejercicio o solo por algunas de ellas, siempre y cuando la retención del referido impuesto el adquirente de los títulos la haya efectuado con la tasa completa de 35%.

- (3) Finalmente, se señala que la liberación de declarar anualmente comentada en el número precedente, no regirá cuando el adquirente de los títulos a que se refiere el inciso 3° del artículo 10 de la LIR, la retención del Impuesto Adicional sobre la renta determinada mediante la alternativa que señala la letra b) del inciso primero del N° 3 del artículo 58 de la LIR, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, la haya efectuado con tasa de 20%.

**(L) Cantidades a registrar en esta Línea 43**

De conformidad a lo expresado en las letras anteriores, en la primera **Columna** de esta Línea 43, deberá registrarse como **“Base Imponible” (Código 908)**, la renta determinada de acuerdo a lo instruido en la **Letra (G) precedente**, y en la tercera **Columna “Impuesto a declarar” Código (909)**, el valor que resulte de aplicar la tasa de **35%** sobre la cantidad anotada en la Columna **“Base Imponible”**.

Se hace presente que la renta que se determine por el concepto que se analiza, se registra directamente en el **Código (908) de esta Línea 43**; sin registrarla previamente como una ganancia de capital en la **Línea 7 del F-22**, según se instruye en esta última línea.

**(Instrucciones en Circulares N°s. 54, de 2013 y 14, de 2014, 59, de 2014, 55, de 2014 y 62, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).**

LÍNEA 44								
44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951				952		+

- (a) El artículo 82 de la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, establece en el literal (ii) de la Letra B) de su N° 1, que el mayor valor obtenido en la enajenación de las cuotas de un Fondo de Inversión a que se refiere dicha ley efectuada por contribuyentes, sin domicilio ni residencia en Chile, estará afecto a un impuesto único a la renta, con una tasa de 10%.
- (b) El mayor valor corresponderá a la diferencia existente entre el valor de adquisición de las cuotas y el valor de enajenación de las mismas, determinado conforme a las normas establecidas en los artículos 108 y 109 de la LIR, según corresponda.
- (c) En el caso que el mayor valor pueda determinarse en forma definitiva, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del enajenante o vendedor, estará obligado a retener el Impuesto Único del 10% que afecta a dicho mayor valor y enterarlo al

Fisco mediante el F-50 hasta el día 12 del mes siguiente al de su retención, conforme a lo establecido por la primera parte del inciso primero del artículo 79 de la LIR. En este caso, al retenerse el impuesto único con su tasa completa de 10%, los enajenantes de las cuotas, sin domicilio ni residencia en Chile, no estarán obligados a presentar una declaración anual de impuesto a la renta mediante el F-22, ya que la obligación tributaria que les afecta ha sido cumplida en su totalidad mediante la retención de impuesto practicada por el adquirente, corredor de bolsa o agente de valores respectivo.

- (d) Ahora bien, si el citado mayor valor no puede determinarse en forma definitiva por cualquier circunstancia, el adquirente, el corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del enajenante, estará obligado a efectuar la retención del impuesto con una **tasa provisional de 5%** a cuenta del impuesto único de 10% que afecta en definitiva al mayor valor obtenido; alícuota del 5% que debe aplicarse sobre el precio de la enajenación, **sin deducción alguna**, y declararse al Fisco en la misma oportunidad antes mencionada mediante el F-50.

En estos casos, al no retenerse el impuesto único de 10% con su tasa completa, los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile enajenantes de las cuotas del Fondo de Inversiones, en virtud de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 65 de la LIR, estarán obligados a declarar al término del ejercicio dicho impuesto único de 10%, utilizando para estos efectos esta Línea 44; declarando en el Código (951) de dicha Línea el mayor valor determinado y en el Código (952), el impuesto del 10%, que resulta de aplicar la citada alícuota sobre el valor registrado en el Código (951).

- (e) La retención de impuesto practicada con la tasa provisional del 5%, el enajenante de las cuotas de los Fondos de Inversión, sin domicilio ni residencia en Chile, la podrá dar de abono al impuesto único del 10% que se declara en esta Línea 44, para cuyos efectos debe registrarla, debidamente actualizada, en el Código (833) de la Línea 57 del F-22; ateniéndose para estos fines a las instrucciones impartidas para dicha Línea.

LÍNEA 45							
45	<b>Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento</b>	<b>753</b>		<b>754</b>		<b>755</b>	<b>+</b>

**(1) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea**

De acuerdo a lo dispuesto por nuevo artículo 41F de la LIR, incorporada por el N° 27 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, **con vigencia a contar del 01.01.2015**, los contribuyentes que deben utilizar esta Línea para declarar el IA Único de 35%, son las personas naturales o jurídicas domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, que al término del ejercicio se encuentren en una situación de Exceso de Endeudamiento, **(E de E)**, y que paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición rentas o cantidades a las personas que se indican a continuación por los conceptos que se señalan:

- a) A personas sin domicilio ni residencia en el país que se encuentren relacionadas con las personas que remesan o paguen las rentas o cantidades al exterior; y
- b) Por concepto de intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, como por ejemplo, seguros, ejecución de garantías, intereses por mora, y los que correspondan a reembolsos, recargo de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas en el exterior, que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente, establecido o constituido en Chile, que se **paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición** en beneficio directo o indirecto de empresas relacionadas en el exterior, en virtud de los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u

operaciones a que se refiere el artículo 41 F de la LIR, y que correspondan al Exceso de Endeudamiento determinado al cierre del ejercicio.

**(2) Contribuyentes no gravados con el IA Único de 35%**

Los contribuyentes que cumpla con las siguientes condiciones copulativas no se gravan con el IA único de 35%:

- a) Sea un banco, compañía de seguros, cooperativa de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o cajas; y
- b) Se encuentre sujeto, según corresponda en cada caso, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o de la Superintendencia de Seguridad Social.

Si el contribuyente deudor de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso 1° del artículo 41 F de la LIR, cumple con ambos de los requisitos antes referidos, y posteriormente se produce algún acto jurídico que cambie la persona del deudor, como por ejemplo, una novación por cambio de deudor o una asunción de deuda, el IA Único se aplicará o no, dependiendo de si se verifican los requisitos que establece el artículo 41 F de la LIR, respecto del nuevo deudor:

- i) De esta manera, si quien asume la calidad de deudor y en definitiva paga, abona en cuenta o pone a disposición del acreedor las partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, es también alguna de las entidades antes mencionadas que cumple ambos requisitos, no se aplicará el IA Único, atendida la calidad del nuevo deudor; y
- ii) Si quien asume la calidad de deudor y en definitiva paga, abona en cuenta o pone a disposición del acreedor partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, no es una de las entidades antes mencionadas, sí corresponderá aplicar el IA Único, en la medida que se cumplan los requisitos para considerar que existe exceso de endeudamiento de acuerdo a las reglas generales.

**(3) Existencia de un Exceso de Endeudamiento**

- a) Se hace presente que para que se aplique el IA Único de 35% por las rentas o cantidades que se pagan, abone en cuenta o se paguen a disposición de las personas o entidades señaladas en el N° (1) anterior, es necesario que los contribuyentes afectos a dicho tributo al término del ejercicio comercial respectivo, se encuentran en una situación de Exceso de Endeudamiento. **(E de E)**
- b) Ahora bien, para que exista **E de E**, es necesario que éste sea superior a tres veces el Patrimonio del contribuyente deudor al término del ejercicio respectivo.

En otras palabras, el **E de E**, será equivalente a la diferencia que resulte de restar al Endeudamiento Total Anual (**ETA**) determinado de acuerdo a las normas que se indican mas adelante el triple del Patrimonio calculado conforme a las reglas señaladas a continuación.

De esta forma, los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR que se hayan pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición de entidades relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile durante el ejercicio comercial en que se determine un **E de E**, en la medida que además se cumplan los demás requisitos que establece dicha disposición, se afectarán con el IA Único de 35%. Por el contrario, si en alguno de los ejercicios siguientes, por aplicación de lo establecido en el referido artículo, el contribuyente dejara de estar en situación de **E de E**, las cantidades que se paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición de las entidades señaladas, durante ese año, no se afectarán con el citado tributo.

$$\frac{\$ 35.000.000 - 25.500.000}{35.000.000} \times 100 = \mathbf{27,14\%}$$

En consecuencia, para verificar si procede o no la aplicación del impuesto referido, deberá efectuarse el análisis del **E de E** en cada uno de los años comerciales en que se efectúe el pago, abono en cuenta o puesta a disposición de los intereses y demás cantidades a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR.

El siguiente ejemplo, ilustra sobre la forma de cálculo del exceso de endeudamiento:

<b>ETA</b> determinado al término del año comercial	\$ 35.000.000
<b>Menos:</b> Patrimonio determinado al término del año comercial, multiplicado por tres (3) : \$ 8.500.000 x 3 =	(\$ 25.500.000)
<b>Exceso de Endeudamiento</b>	<b>\$ 9.500.000</b>

Porcentaje de Exceso de Endeudamiento:

$$\left\{ \frac{\text{ETA} (-) 3 \times \text{P}}{\text{ETA}} \right\} \times 100$$

#### (4) Determinación del Patrimonio y Endeudamiento Total Anual

Para determinar el **E de E** el artículo 41F de la LIR hace referencia a dos parámetros necesarios para su determinación, esto es, el **Patrimonio** del contribuyente deudor y el **Endeudamiento Total Anual**; elementos que se determinan de la siguiente manera:

##### a) Patrimonio

El artículo 41 F de la LIR, establece que se entenderá por **Patrimonio**, el Capital Propio Tributario determinado al 1° de enero del año comercial en que se pagaron, abonaron en cuenta o se pusieron a disposición las partidas a que se refiere el inciso 1°, de dicho artículo, o a la fecha de iniciación de actividades, si ésta fuera posterior al 1° de enero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la LIR, con los ajustes que se indican a continuación:

- (i) Se agregará al valor del Capital Propio Tributario, considerando proporcionalmente su permanencia en el período respectivo, el valor de los aportes y aumentos efectivos de capital efectuados dentro del año comercial.
- (ii) Se deducirá del valor del Capital Propio Tributario, considerando proporcionalmente aquella parte del período en que tales cantidades no hayan permanecido en dicho patrimonio, el valor de las disminuciones efectivas de capital, así como los retiros o distribuciones efectuados durante el año comercial respectivo.
- (iii) Se deducirá del valor del Capital Propio Tributario, el valor de los aportes de capital que haya recibido la empresa cuyo exceso de endeudamiento se determina, que directa o indirectamente hayan sido financiados por el aportante, con pasivos y créditos señalados en las letras a), b), c), d), g) y h) del N°1 del artículo 59 de la LIR, o cualquier otro crédito o pasivo que haya celebrado este último con partes directa o indirectamente relacionadas, salvo que tales préstamos, créditos u otros contratos se encuentren pagados en el ejercicio en que se efectúa dicho aporte, y siempre que dicho pago no se haya efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de préstamos, instrumentos de deuda u otros contratos u operaciones.

En el caso, que por aplicación de las normas señaladas precedentemente, se determine que el patrimonio presenta un **valor negativo**, se considerará que éste es igual a 1.

De acuerdo a lo dispuesto por el N° 1, del artículo 41 de la LIR, el Capital Propio Tributario será equivalente a la diferencia entre el activo y el pasivo exigible a la fecha de iniciación del ejercicio comercial correspondiente, rebajándose previamente todos aquellos valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine este Servicio, que no representen inversiones efectivas, debiendo formar parte de dicho capital propio los valores del empresario que hayan estado incorporados al giro de la empresa, y excluyéndose en el caso de contribuyentes que sean personas naturales los bienes y deudas que no originen rentas gravadas en la Primera Categoría o que no correspondan al giro, actividades o negociaciones de la empresa.

Tratándose de empresas que se encuentren autorizadas para llevar su contabilidad en moneda extranjera, de acuerdo al artículo 18 del Código Tributario, determinarán su patrimonio bajo la misma modalidad antes indicada en la moneda extranjera de que se trate, convirtiendo éste a moneda nacional según el valor de cotización del tipo de cambio observado de la moneda extranjera vigente al primer día del mes de enero del año comercial respectivo, en que exista publicación del valor de cotización efectuada por el Banco Central de Chile, de acuerdo al Compendio de Normas de Cambios Internacionales de dicho organismo o el que establezca el citado Banco en su reemplazo. Esta última conversión no resulta pertinente, en caso que el contribuyente se encuentre autorizado además, para declarar y pagar en la moneda extranjera en que lleva su contabilidad.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el Patrimonio se determinará conforme al siguiente esquema de cálculo:

Concepto	Montos	
- Total del activo del contribuyente al 1° de enero del ejercicio respectivo, o a la fecha de iniciación de actividades, según corresponda.....	\$ ....	\$ ....
<b><u>MÁS:</u></b>		
- Valores pertenecientes al empresario individual, incorporados al giro del negocio.....	\$ ....	\$ ....
<b><u>MENOS:</u></b>		
a) Valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que determine la Dirección Nacional del Servicio, que no representen inversiones efectivas. Ejemplos:.....	( \$ ....)	
<b>Valores intangibles y nominales:</b>		
- Estimación de derechos de llave, marcas, patentes, fórmulas, etc.		
- Pérdidas de arrastre o de ejercicios anteriores consideradas dentro del total del activo de la empresa.		
<b>Valores transitorios:</b>		
- Saldos deudores de las cuentas particulares del empresario individual o de los socios de las sociedades de personas o socios gestores de sociedades en comandita por acciones.		
- Dividendos provisorios o interinos.		
<b>Valores de orden:</b>		
- Letras endosadas.		
- Letras descontadas.		



<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mercaderías enviadas en consignación.</li> <li>- Valores recibidos en garantía.</li> </ul> <p><b>b) Bienes y deudas que no originan rentas gravadas en la Primera Categoría o que no corresponden al giro, actividades o negociaciones de la empresa, sólo en el caso de contribuyentes que sean personas naturales.....</b></p>	(\$ ....)	
Sumas: .....	(\$ ....)	(\$ ....)
<b>ACTIVO TRIBUTARIO DEPURADO (a valores tributarios) :</b>		\$ ....
<b>MENOS:</b>		
<b>PASIVO EXIGIBLE:</b>	\$ ....	
<b>CON EXCLUSIÓN DE:</b>		
<b>a) Provisiones para pago de impuestos a la renta, incluyendo sus reajustes, intereses penales y sanciones por mora en el pago de dichos tributos. ....</b>	(\$ ....)	
<b>b) Provisiones para gastos que la LIR no acepta como tales.....</b>	(\$ ....)	
<b>c) Otras partidas que según la LIR no se consideran pasivo exigible sino que capital propio para los efectos tributarios....</b>	(\$ ....)	
Sumas: (Pasivo exigible depurado).....	\$ .....	(\$ ....)
<b>CAPITAL PROPIO TRIBUTARIO DETERMINADO AL 1º DE ENERO DEL EJERCICIO RESPECTIVO (41 N° 1 DE LA LIR).</b>		\$ ....
<b>SE AGREGA:</b>		
<b>APORTES DE CAPITAL</b> efectuados durante el ejercicio, en la proporción correspondiente de acuerdo al tiempo de su permanencia en la empresa o sociedad, contado desde el mes en que se verifique dicha circunstancia.....	\$ ....	
Se excluyen:		
<b>APORTES DE CAPITAL</b> efectuados durante el ejercicio que, directa o indirectamente, hayan sido financiados con préstamos, créditos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones con partes directa o indirectamente relacionadas, salvo que tales obligaciones se encuentren pagadas en el ejercicio respectivo, a menos que el pago se haya efectuado o financiado a su vez, directa o indirectamente con este mismo tipo de préstamos, instrumentos de deuda u operaciones. Se excluyen, en la proporción que corresponda de acuerdo al tiempo de su permanencia en la empresa o sociedad, contado desde el mes en que se verifique dicha circunstancia.....	(\$ ....)	
Sumas:	\$ .....	\$ ....

En caso que los <b>APORTES DE CAPITAL</b> indicados precedentemente se hayan realizado en años anteriores, y por ello forman parte del capital propio tributario al 1° de enero, deberá deducirse de éste, considerando para tal efecto la proporción de tiempo de permanencia en la empresa.....	(\$ ....)	(\$ ....)
<b>SE DEDUCE:</b>  <b>DISMINUCIONES EFECTIVAS DE CAPITAL, RETIROS O DISTRIBUCIONES</b> o cualquier otro concepto que constituya una disminución de capital efectuada durante el ejercicio, en la proporción que corresponda de acuerdo al tiempo en que no han permanecido en la empresa o sociedad, durante el año comercial respectivo, contado desde el mes en que se verifique dicha circunstancia.....	(\$ ....)	(\$ ....)
<b>PATRIMONIO DETERMINADO AL TÉRMINO DEL EJERCICIO PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR EL EXCESO DE ENDEUDAMIENTO.</b>		\$ ....

**b) Endeudamiento Total Anual (ETA)**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 41 F de la LIR, se entiende por ETA, la suma que se determine al término de cada año comercial, de los valores de los créditos y pasivos señalados en las letras a), b), c), d), g) y h), del N° 1, del artículo 59 de la LIR, que la empresa registre durante el ejercicio, así como cualquier otro crédito o pasivo vigente o que haya terminado de pagarse durante el ejercicio respectivo, contratado con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en el exterior, sean relacionadas o no.

Igualmente, formará parte del **ETA**, el valor de los créditos o pasivos contratados con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile, sean relacionadas o no.

Se incluyen también dentro del **ETA**, las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile. En este caso, de resultar un exceso de endeudamiento, el impuesto también se aplicará sobre aquellas partidas indicadas en el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, que correspondan a préstamos, créditos, instrumentos de deuda u otros instrumentos u operaciones contraídas por el establecimiento permanente.

Por lo tanto, el **ETA** comprende los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
<b>i)</b> Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el Banco Central de Chile para recibirlos;.....	\$ ....
<b>ii)</b> Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, así como por compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a lo establecido en la letra A) del artículo 9 transitorio de la Ley que regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales;.....	\$ ....

<b>iii)</b> Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o sistema de cobranzas.....	\$ ....
<b>iv)</b> Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile.....	\$ ....
<b>v)</b> Los instrumentos señalados en las letras a) y d), del N° 1, del artículo 59 de la LIR, esto es, aquellos señalados en los numerales i) y iv) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional.....	\$ ....
<b>vi)</b> Los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR.....	\$ ....
<b>vii)</b> Deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente, establecida o constituida en Chile.....	\$ ....
<b>viii)</b> Cualquier otro crédito o pasivo contratado con partes relacionadas o no, que se encuentren domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile o en el exterior.....	\$ ....
<b>ix)</b> Intereses y demás cantidades señaladas en el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, detalladas en las letras a) y b), del N° 3.2.- anterior, que se hayan devengado sobre las obligaciones anteriores, que no se hubieren pagado, abonado en cuenta, o puesta a disposición en los períodos mensuales respectivos, y que hubieren devengado a su vez, intereses u otras de las partidas señaladas a favor del acreedor.....	\$ ....
<b>Endeudamiento Total Anual</b>	<b>\$ ....</b>

El ETA se determinará, además, aplicando las siguientes normas:

**1.-** Cada uno de los créditos, deudas, pasivos y demás contratos u operaciones, de aquellas indicados en los numerales i) al ix) anteriores, se considerarán de acuerdo al valor promedio mensual de sus saldos insolutos, considerando los meses de permanencia durante el ejercicio comercial.

De esta forma, se considerarán tanto los saldos insolutos de créditos u obligaciones contraídas en el ejercicio respectivo, como aquellos saldos insolutos de créditos u obligaciones provenientes de ejercicios anteriores, inclusive los que se hayan terminado de pagar durante el ejercicio respectivo.

Aun cuando la incorporación de este nuevo artículo 41 F a la LIR, rige a contar del 1° de enero de 2015, debe tenerse presente que los créditos, pasivos y demás obligaciones que establece dicha norma, contraídos o contratados con anterioridad a esa fecha, igualmente deben considerarse para determinar y calcular el exceso de endeudamiento del contribuyente en el año comercial respectivo.

**2.-** En el caso de contratos de líneas de crédito, se considerarán en el cálculo del exceso de endeudamiento, sólo las sumas efectivamente giradas, esto es, no se incluirán los montos pactados como disponibles en una línea de crédito, sino que los montos efectivamente utilizados por el deudor en virtud del referido contrato.

**3.-** Los pasivos contraídos en moneda extranjera se expresarán a su equivalente en pesos, conforme al valor de cotización observado de la moneda extranjera vigente el último día de cada mes, según publicación efectuada por el Banco Central de Chile, de acuerdo al

Compendio de Normas de Cambios Internacionales de dicho organismo o el que establezca el citado Banco en su reemplazo.

Tratándose de obligaciones pactadas en Unidades de Fomento (UF) u otra unidad de cuenta, éstas deberán expresarse en su equivalente en pesos, según el valor de la unidad respectiva al último día de cada mes.

Cuando se trate de empresas autorizadas a llevar su contabilidad en moneda extranjera, conforme a las normas del artículo 18 del Código Tributario, el endeudamiento promedio anual se determinará en la moneda extranjera de que se trate, convirtiendo dicho valor a moneda nacional al tipo de cambio observado que tenga la citada moneda al cierre del ejercicio, publicado por el Banco Central de Chile.

4.- La sumatoria de los saldos insolutos del total de créditos y pasivos en cada uno de los meses que comprenda el año comercial respectivo, determinados de acuerdo a las reglas anteriores, se dividirá por doce o por el número de meses que comprenda dicho ejercicio, cuando las actividades de la empresa se hayan iniciado en una fecha posterior al 1° de enero del período, o bien, en caso del ejercicio comercial en que se ponga término de giro. El resultado que se obtenga de esta operación corresponderá al ETA del contribuyente durante el año comercial respectivo.

5.- En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traspaso o la novación de deudas, éstas se considerarán en el cálculo de exceso de endeudamiento de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, préstamos, créditos y otros contratos u operaciones a que se refiere este artículo, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.

Sobre este punto, debe tenerse presente que el hecho gravado es el pago, abono en cuenta o puesta a disposición de los intereses y otras partidas efectuados a favor de entidades relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que se cumplan los demás requisitos legales, de manera que si el pago de la deuda es asumido por un nuevo deudor, será éste quién deba determinar si cumple con las condiciones del hecho gravado, esto es, al término del ejercicio en que se efectúe el pago, abono en cuenta o puesta a disposición, deberá determinarse si se cumple con las normas de relación, de exceso de endeudamiento y demás condiciones.

#### **(5) Normas de relación**

El artículo 41F de la LIR para la aplicación del IA Único de 35% establece otra condición para la procedencia de dicho tributo, esto es, que el beneficiario de los intereses y demás partidas señaladas en el inciso 1° de dicho artículos, sea una entidad relacionada con quien las paga, abona en cuenta o pone a disposición, según corresponda, cuando se configura una o más de las siguientes circunstancias:

- (a) El beneficiario se encuentre constituido, establecido, domiciliado o sea residente en alguno de los territorios o jurisdicciones que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D de la LIR, salvo cuando a la fecha del otorgamiento del crédito respectivo dicho territorio o jurisdicción no se encontraba incluido en esa lista, pero éste se incluye en ella con posterioridad.
- (b) El beneficiario se encuentre domiciliado, constituido, establecido o sea residente de un territorio o jurisdicción que cumpla con al menos dos de los requisitos que establece el artículo 41H de la LIR, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 12 de 2015, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (c) El beneficiario domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior y quien paga, abona en cuenta o pone a disposición, pertenezcan al mismo grupo empresarial.

- (d) El beneficiario domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior y quien paga, abona en cuenta o pone a disposición, directa o indirectamente posean o participen en un 10% o más del capital o de las utilidades del otro.
- (e) El beneficiario domiciliado, residente, constituido o establecido en el exterior y quien paga, abona en cuenta o pone a disposición, se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro.
- (f) El financiamiento es otorgado con garantía directa o indirecta de terceros.

En este caso, el beneficiario no se considerará relacionado cuando el tercero que otorga la garantía directa o indirecta cumpla con los siguientes dos requisitos copulativos:

- Se trate de terceros no relacionados con el deudor, en los términos señalados en las letras a), b), c), d), e) ó g) de este N° (5), y
- Presten el servicio de garantía a cambio de una remuneración normal de mercado, considerando para tales efectos lo dispuesto en el artículo 41 E de la LIR.

Con todo, el tercero que garantiza directa o indirectamente el financiamiento otorgado al deudor, igualmente se considerará relacionado aun cuando cumpla con los dos requisitos señalados precedentemente, en caso que haya celebrado algún acuerdo u obtenido los fondos necesarios para garantizar dicho financiamiento, con alguna entidad relacionada con el deudor en los términos indicados en las letras a), b), c), d), e) y g) de este N° 5.

- (g) Se trate de instrumentos financieros colocados y adquiridos por empresas independientes y que posteriormente son adquiridos o traspasados a empresas o entidades relacionadas en los términos señalados en las letras a) a la g) precedentes.

**(6) Base imponible sobre la cual se aplica el IA Único de 35%**

La base imponible del IA Único establecido en el artículo 41 F de la LIR, cuando resulte un exceso de endeudamiento, se determina aplicando el porcentaje que se obtenga de dividir el Endeudamiento Total Anual (ETA) de la empresa menos tres veces el Patrimonio (P), por el referido ETA; todo ello multiplicado por cien, sobre la suma de:

- (a) Aquellas partidas pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición de entidades relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile durante el ejercicio respectivo por concepto de:
  - i) Intereses;
  - ii) Comisiones;
  - iii) Remuneraciones por servicios;
  - iv) Gastos financieros;
  - v) Cualquier otro recargo convencional; incluyendo también dentro de éstos, aquellos que correspondan a reembolsos, recargos de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas con aquel en el exterior, que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente, establecido o constituido en el país.

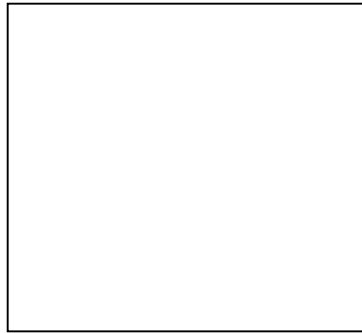
<b>X</b>	Pagos, abonos en cuenta o puesta a disposición de intereses y demás cantidades señaladas en el inciso 1° del artículo 41 F, efectuadas a entidades relacionadas, que se afectaron con IA del 4% o una tasa menor al 35%, de acuerdo al artículo 59 de la LIR.	+	Pagos, abonos en cuenta o puesta a disposición de intereses y demás cantidades señaladas en el inciso 1° del artículo 41 F, efectuadas a entidades relacionadas, que no se afectaron con IA (de acuerdo al artículo 59 de la LIR).	=	Base Imponible
----------	---	---	--	---	----------------

Dichas cantidades deben haberse convenido, en virtud de préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere el artículo 41 F de la LIR, y deben haberse afectado con el IA con tasa de 4%, o bien, con una tasa de dicho impuesto inferior a 35%, según corresponda, todo ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la LIR; y

b) Aquellas partidas o cantidades señaladas en la letra a) anterior, que no se afectaron con IA.

Lo anterior, puede representarse de la siguiente manera:

$$\left\{ \frac{ETA (-) 3 x P}{ETA} \right\} X 100$$



**Donde:**

**ETA:** Corresponde al Endeudamiento Total Anual determinado al término del ejercicio.

**3 x P:** Corresponde al Patrimonio determinado al término del ejercicio, multiplicado por 3.

En todo caso, la norma legal precisa que la base imponible sobre la cual se aplicará la tasa del IA Único de 35% que establece el artículo 41 F de la LIR, no podrá exceder de la suma total de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso 1° de dicho artículo, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio respectivo que se afectaron con el IA con tasa de 4%, o con una tasa menor al 35%, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la LIR (cantidades señaladas en la letra a) anterior), y sobre aquellas partidas que no se afectaron con el citado tributo (cantidades señaladas en la letra b) precedente).

**(7) Tasa del IA Único**

La tasa del IA Único que establece el artículo 41F de la LIR correspondiente a un 35%, aplicada sobre la **Base Imponible** determinada de acuerdo a la modalidad descrita en el N° (6) precedente.

**(8) Crédito a imputar al IA Único de 35%**

Del IA Único determinado con tasa de 35% se podrá deducir como crédito, total o proporcionalmente, según proceda, el monto del IA que se hubiere retenido, declarado y pagado sobre los intereses y demás partidas señaladas en la letra a) del N° (6) anterior, que se afectaron con dicho tributo.

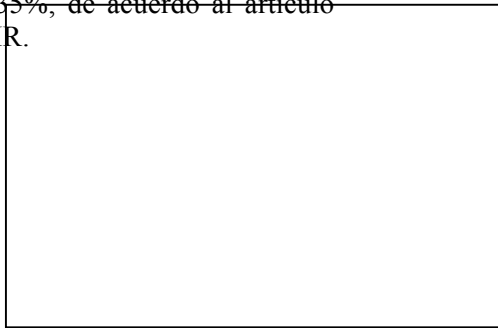
Para determinar qué parte del IA procede como crédito de acuerdo al párrafo anterior, se aplicará sobre el total del IA que se haya retenido, declarado y pagado sobre las partidas o cantidades señaladas en la citada letra a) del N° (6) anterior, el mismo porcentaje que resulte del exceso de endeudamiento señalado.

De esta manera, el crédito imputable contra el IA Único de 35%, corresponderá a la aplicación de la siguiente fórmula:

X IA retenido, declarado y pagado sobre los pagos, abonos en cuenta o puesta a disposición de intereses y demás cantidades señaladas en el inciso 1° del artículo 41 F, efectuadas a entidades relacionadas, que se afectaron con IA del 4% o una tasa menor al 35%, de acuerdo al artículo 59 de la LIR. = Crédito contra el IA Único de 35%

535

$$\left\{ \frac{\text{ETA} (-) 3 \times P}{\text{ETA}} \right\} \times 100$$



**(9) Devengo, declaración y pago del IA Único de 35%**

- (a) El Impuesto Único de 35% se devenga al término del año comercial respectivo durante el cual se efectúa el **pago, abono en cuenta o puesta a disposición** de las sumas gravadas con dicho impuesto, siempre y cuando al término se verifique la existencia de un Exceso de Endeudamiento.

Para la aplicación de lo antes expresado la expresión “**paguen**”, comprende no sólo el pago efectivo sino que también a aquellos actos jurídicos en que la obligación se cumple por alguna de las formas equivalentes al pago contempladas en el Código Civil, en tanto permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como la dación en pago, compensación, novación, confusión, transacción, etc. No quedan comprendidas cuando no se ha cumplido la obligación, entre otras, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta el deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, etc.

Por lo tanto, en el concepto de pago queda comprendido tanto el pago efectivo, como también aquellos casos en que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago, en tanto permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como la dación en pago, compensación, novación, confusión, transacción, etc. Así ocurriría, por ejemplo, en una capitalización de intereses por parte del acreedor, en que el deudor de dichos intereses paga con una prestación diversa de la originalmente pactada, esto es, se extingue la obligación de pago de intereses mediante un aumento de capital, que resulta pagado capitalizando la obligación principal y los intereses.

Por su parte, se entiende que hay **abono en cuenta** cuando en la contabilidad del deudor de la renta, ésta se ha registrado o abonado en la cuenta corriente del acreedor o beneficiario de ella en forma nominada, esto es, individualizando a sus beneficiarios, denotando dicho abono en la cuenta corriente que el deudor está en condiciones de pagar la renta por contar con los recursos financieros para ello. Dicho abono en cuenta no debe significar una mera provisión global o registro contable de una obligación de pago (pasivo exigible). Se entiende que el registro es nominado cuando en el comprobante contable respectivo se individualiza al beneficiario de la renta o prestador del servicio respectivo. De este modo, no resulta relevante el nombre de las cuentas contables que se utilicen para reconocer estas transacciones. Asimismo, se entiende que el contribuyente cuenta con los recursos financieros respectivos cuando en sus cuentas de caja o fondos disponibles se observe un saldo igual o superior a las sumas que representan tales transacciones. En todo caso, es condición que las sumas respectivas sean exigibles contractualmente a la fecha de su contabilización.

Finalmente, una suma se **pone a disposición del interesado** cuando el deudor está en condición de pagar y así lo da a conocer al beneficiario informándole que la renta está a su disposición o depositada en algún banco o entidad financiera a su nombre o le pide instrucciones al acreedor sobre qué hacer con la renta.

- (b) El citado el impuesto debe ser declarado y pagado anualmente, en la forma y plazo que establecen los artículos 65 N° 1 y 69 de la LIR, esto es, en el mes de abril de cada año en relación a las sumas pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición en el año comercial anterior, utilizando para tales efectos esta Línea 45, en los términos que se indican en el N° (13) siguiente.

**(10) Casos en que no se aplicará el IA Único de 35%**

No obstante haberse cumplido los requisitos para la aplicación del IA Único de 35% sobre los intereses y demás partidas señaladas en el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, que se paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición de entidades relacionadas en el exterior, dicho tributo no se aplicará cuando las cantidades antes señaladas correspondan total o parcialmente al exceso de endeudamiento determinado al cierre del ejercicio, siempre que respecto de tales operaciones el contribuyente acredite ante el Servicio que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos cumplen con los siguientes requisitos copulativos:

- (a) Corresponden al financiamiento de uno o más proyectos en Chile.

Puede tratarse de cualquier tipo de proyecto, ya que la LIR no distingue. Para estos efectos, se entiende por proyecto, la aplicación orgánica de recursos financieros, con un fin productivo y de obtención de beneficios, que tiene como consecuencia el desarrollo de una actividad económica, o bien la ampliación de una actividad preexistente, o en el mejoramiento de la eficiencia del proceso productivo o en la prestación de servicios.

Si el proyecto estuviere destinado a la prestación de servicios, esto podría realizarse en Chile o en el extranjero, pero el financiamiento debe estar directamente destinado a la ejecución o desarrollo de alguna de las etapas del referido proyecto.

- (b) El financiamiento o servicio recibido hubiere sido otorgado mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor.
- (c) La relación que se haya configurado, en los términos señalados el N° (4) anterior, con quién o quiénes hayan otorgado la parte minoritaria del financiamiento o servicio recibido, se haya configurado para el sólo efecto de garantizar el pago de la deuda o los servicios prestados, o bien por razones legales, financieras o económicas. De acuerdo a ello, la relación se debe haber configurado porque:
- (i) Las entidades acreedoras respectivas hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas.
- (ii) Se garantice la deuda otorgada o el pago de los servicios, con las acciones o derechos de propiedad sobre la entidad deudora o con los frutos que tales títulos o derechos produzcan.

En todo caso, para que se verifique el cumplimiento de este requisito, es necesario además, que los intereses y otras cantidades a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 F de la LIR, así como las garantías señaladas, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E de la misma Ley.

De esta manera, no se devenga el IA de 35%, si junto al cumplimiento de los demás requisitos, el deudor de los intereses y otras partidas señaladas en el inciso 1° del artículo 41 F de la LIR, acredita fehacientemente que la relación con la entidad no domiciliada ni residente en el país que otorgó el financiamiento, se produjo en virtud de las circunstancias mencionadas.



El cumplimiento de estos requisitos deberá ser acreditado por el contribuyente, con todos los medios de prueba legales de que disponga, a requerimiento de la instancia de fiscalización correspondiente.

Con todo, aun cuando se cumplan los requisitos para que no resulte aplicable el IA Único de 35% sobre las partidas a que se refiere el inciso 1°, del artículo 41 de la LIR, respecto del financiamiento de que trata este número, igualmente dicho financiamiento se considerará en el cálculo del exceso de endeudamiento para determinar la aplicación del impuesto referido, sobre las partidas señaladas que correspondan por operaciones de créditos, pasivos y demás obligaciones gravadas que no cumplan con tales requisitos.

**(11) Tratamiento tributario del IA Único de 35% frente al contribuyente que paga, abona o pone a disposición las rentas o cantidades al exterior**

El IA Único de 35% es de cargo de la empresa deudora de las rentas o cantidades remesadas al exterior, por lo tanto, lo podrá deducir como un gasto necesario para producir la renta, siempre y cuando se dé cumplimiento a los requisitos de tipo general que exige el inciso primero del artículo 31 de la LIR, esto es, **entre otros**, que dicho impuesto se encuentre pagado o adeudado, las rentas o cantidades que constituyen su base imponible digan relación con el giro de la empresa deudora, y su monto se acredita en forma fehaciente ante el SII.

**(12) Fecha a partir de la cual se gravan con el IA Único de 35%, los intereses y otras cantidades señaladas en el inciso 1° del artículo 41 F de la LIR**

**(a)** El IA Único de 35% establecido en el artículo 41 F de la LIR, se aplicará solamente respecto de las cantidades señaladas en el inciso 1° de dicho artículo que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de entidades relacionadas sin domicilio ni residencia en Chile **a contar del 1° de enero de 2015**, en virtud de créditos, pasivos y obligaciones de aquellos a que se refiere la letra b), del N° (4) anterior, contraídos a partir de esa misma fecha.

**(b)** También se gravarán con el impuesto referido, las cantidades señaladas en el inciso 1° del citado artículo, que correspondan sobre créditos, pasivos y obligaciones señalados, **contraídos con anterioridad al 1° de enero de 2015**, cuando con posterioridad a esa fecha, las obligaciones hayan sido novadas, cedidas, o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés, o cuando directa o indirectamente hayan sido adquiridas por empresas relacionadas, considerando las normas incluidas en el N° 6, del artículo 41 F de la LIR, para considerar a una entidad como relacionada.

En el caso de los contratos de líneas de crédito celebrados con anterioridad al 1° de enero de 2015, el IA Único de 35% establecido en el artículo 41 F de la LIR, se aplicará solamente respecto de los intereses y demás partidas gravadas que puedan originar las sumas efectivamente giradas a partir del 1° de enero de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, los créditos, pasivos y demás obligaciones que establece el artículo 41 F de la LIR, contraídos con anterioridad al 1° de enero de 2015, igualmente se deberán considerar para efectos de determinar y calcular el exceso de endeudamiento del contribuyente para el año comercial respectivo, de acuerdo al procedimiento instruido en la letra b), del N° 4 anterior.

**(Instrucciones en Circular N° 12, de 2015, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).**

**(13) Forma de declarar y pagar el IA Único de 35%**

Los contribuyentes señalados en el N° (1) anterior que se encuentran afectos a IA Único de 35%, utilizarán esta Línea 45 para la declaración y pago al Fisco de dicho tributo, registrando en las columnas de la citada Línea, las siguientes cantidades:

- (a) **Columna “Base Imponible”:** En esta columna se anota la base imponible de dicho tributo, determinada de acuerdo a la modalidad indicada en el N° (6) anterior;
- (b) **Columna “Rebajas al Impuesto”:** En esta columna se registra el crédito a que se tenga derecho a deducir del referido impuesto, equivalente al monto determinado según lo explicado en el N° (8) precedente.
- (c) **Columna Impuesto determinado:** En esta columna se registra el IA Único determinado que corresponde a la tasa de 35% según lo señalado en el N° (7) anterior, aplicada sobre la “Base Imponible” registrada en la primera columna, **menos** el crédito anotado en la columna “Rebajas al Impuesto”.

LÍNEA 46								
46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74	133		138		134		+

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea**

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los inversionistas, sin domicilio ni residencia en Chile -sean empresarios individuales, socios de sociedades de personas o contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR-, acogidos a la invariabilidad tributaria de los anteriores textos de los artículos 7° ó 7° bis del D.L. N° 600/74, o del actual texto del artículo 7° de dicho cuerpo legal, para los efectos de la declaración del IA que les afecta en su calidad de contribuyentes extranjeros.
- (2) Los inversionistas indicados en el número precedente, que hayan renunciado a la invariabilidad tributaria de los artículos 7° y ex-7° bis del D.L. N° 600/74 o se haya agotado o vencido el plazo por el cual rige dicha invariabilidad, deben utilizar la Línea 47 para la declaración del IA que les afecta.
- (3) Por su parte, las empresas receptoras de las inversiones extranjeras (empresas individuales, sociedades de personas, contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, sociedades anónimas, sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones), deben utilizar las Líneas 37, 39 ó 42, según corresponda, para declarar el IDPC e Impuesto Único del inciso 1° del artículo 21 de la LIR que les afecta, según sea la naturaleza jurídica y régimen de tributación a que estén acogidas, ateniéndose para tales fines a las instrucciones impartidas en dichas líneas.
- (4) Se hace presente que las normas del D.L. N° 600/74, no establecen exenciones de IA, por lo tanto, no existen rentas exentas por concepto de dicho tributo, a menos que exista una norma legal expresa distinta del texto legal antes mencionado que conceda dicha exención. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes explicitado, sólo existen rentas afectas al IA del D.L. N° 600/74.

**(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea**

**(1) Columna: Base Imponible**

En esta columna debe anotarse la misma cantidad positiva registrada en la Línea 13 (**SUBTOTAL**), que constituye la base imponible del IA que les afecta.

Se hace presente que las partidas (**rentas y deducciones**) que conforman la base imponible del IA que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las Subsecciones "**Rentas Afectas**" o "**Rebajas a la Renta**", según sea el concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del IA que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las Líneas 1, 3, 4, 5, 7 y 10, menos las Líneas 11 y 12, anotando su resultado en la Línea 13 y, luego, trasladándolo a esta Línea 46, tal como se indica en dicha línea "**Subtotal**".

Por lo tanto, tales contribuyentes, para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su IA, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el IA que les afecta **en moneda nacional**, para la determinación de la base imponible de dicho tributo deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerado para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme a las circunstancias antes indicadas.

**(2) Impuesto determinado**

El monto del impuesto que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad anotada en la Columna "**Base Imponible**", las tasas de impuestos que se indican a continuación:

Se hace presente, que las referidas tasas sólo son aplicables **mientras estén vigentes** los plazos por los cuales rige la invariabilidad tributaria pactada por el inversionista extranjero.

Una vez que dichos plazos se hayan agotado o vencidos las remesas de renta al exterior se afectarán con la **tasa del 35% del régimen general** de la LIR, según lo dispuesto por los artículos 58 N°1 y 60 inciso 1° de la citada ley, y con derecho al crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR, en el caso que sea procedente dicha deducción.

**(a) Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del anterior texto del artículo 7° del D.L. N° 600/74**

- **39,5%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en los ejercicios comerciales **anteriores a 1991**; y

- **34,5%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del **ejercicio comercial 1991**.

(b) **Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria del ex-artículo 7° bis del D.L. N° 600/74**

- **30%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en ejercicios comerciales **anteriores a 1991**, **MAS** la Tasa Variable Suplementaria que corresponda; y
- **25%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas a contar del **ejercicio comercial 1991**; **MAS** la Tasa Variable Suplementaria que corresponda, respecto de las rentas remesadas al exterior.

La Tasa Variable Suplementaria que corresponde aplicar, además de las alícuotas de **30% y 25%**, según el caso, respecto de los inversionistas extranjeros señalados en **esta letra (b)**, deberá determinarse con estricta sujeción al procedimiento de cálculo que se establecía en el inciso segundo del ex-Art. 7° bis del D.L. N° 600, de 1974, el que se encuentra analizado y comentado en detalle en la **Circular N° 51, de 1988**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

(c) **Inversionistas extranjeros acogidos a la invariabilidad tributaria efectiva del actual texto del artículo 7° del D.L. N° 600/74**

- **27%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas entre los ejercicios **comerciales 1993 y 2001**;
- **26%** si las rentas retiradas y remesadas al exterior se efectuaron con cargo a las utilidades tributables generadas en el **ejercicio comercial 2002**;
- **25,5%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2003**;
- **25%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas a contar del **año comercial 2004 y hasta el año comercial 2010**;
- **22%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas a contar del **año comercial 2011 y hasta el año comercial 2013**;
- **21%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2014**; y
- **19,5%** si las rentas retiradas o remesadas al exterior se efectuaron con cargo a utilidades tributables generadas en el **año comercial 2015**.

(d) **Tasas de impuesto con que se afectan los gastos rechazados declarados en la Línea 3 del F-22**

Los gastos rechazados y otras partidas o cantidades que estos inversionistas declaren en la Línea 3 del F-22, y que estén formando parte de la base imponible del IA anotada en el **Código (133) de esta Línea 46**, se afectan con la tasa general pactada como invariabilidad tributaria con el Estado de Chile, esto es, con las alícuotas de **49,5%; 40% ó 42%**, según corresponda.

En todo caso se hace presente, que estos contribuyentes por las partidas o cantidades declaradas en la Línea 3 del F-22, **no se afectan** con la tasa adicional del 10% establecida en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR y a declarar en el **Código (913) de la Línea 48**; debido que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile.

**(3) Columna: Rebajas al Impuesto**

En esta columna los mencionados contribuyentes podrán rebajar, cuando proceda, el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21, informado por la respectiva empresa receptora, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, el cual se otorgará de acuerdo con las instrucciones de la Línea 23. También en esta columna los citados contribuyentes deberán registrar el crédito por impuesto específico a la minería a que tengan derecho, conforme a las normas del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026, del año 2005 e instrucciones contenidas en **Circular N° 34, de 2006**, publicada en Internet (www.sii.cl). En resumen, en esta columna se debe anotar la misma cantidad registrada en el **Código (830) del Recuadro N° 6 del reverso del Formulario N° 22**, titulado **“DATOS DEL FUT”**.

**(4) Última Columna Línea 46**

La cantidad a anotar en esta Columna corresponde a la diferencia que resulte de restar del monto del impuesto determinado conforme a las normas del N° (2) anterior, los créditos indicados en el número precedente y registrados en la Columna **"Rebajas al Impuesto"**, cuando corresponda.

No anote ninguna cantidad en esta Columna, cuando la suma registrada en la columna **"Rebajas al Impuesto"** sea de un monto igual o superior al impuesto determinado según las tasas que correspondan.

LÍNEA 47								
47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.	32		76		34		+

**(A) Contribuyentes que deben utilizar esta línea**

- (1) Esta línea debe ser utilizada por **los mismos inversionistas extranjeros indicados en la letra (A)** de la línea 46 anterior, cuando tales personas se encuentren acogidas al régimen general de tributación de la Ley de la Renta -incluyendo los que hayan renunciado a la invariabilidad tributaria del D.L. N° 600/74 y a los que se les haya vencido o agotado los plazos por los cuales rigió la invariabilidad tributaria pactada-, para la declaración en dicha línea del Impuesto Adicional que les afecta, en conformidad a los artículos 58 N° 1 y 60 inciso primero de la ley antes mencionada.
- (2) Se reitera lo señalado **en el N° (1) precedente**, en cuanto a que esta Línea también debe ser utilizada por los inversionistas extranjeros que hayan renunciado a la invariabilidad tributaria del D.L. N° 600/74, como también por aquellos inversionistas a los cuales se les remesen rentas al exterior después de haberse agotado o vencido los plazos por los cuales rigió la invariabilidad tributaria pactadas, para la declaración del IA de la LIR con la tasa de 35% del régimen general de la ley precitada, con derecho al crédito por el Impuesto de Primera Categoría establecido en el artículo 63 de la LIR, cuando sea procedente esta rebaja tributaria.

- (3) Se hace presente que las normas de la Ley de la Renta, no establecen exenciones de IA, por lo tanto, no existen rentas exentas por concepto de dicho tributo, a menos que exista una norma legal expresa distinta del texto legal antes mencionado que conceda dicha exención. Por consiguiente, y de acuerdo a lo antes explicitado, sólo existen rentas afectas al IA de la ley del ramo.

**(B) Cantidades que deben registrarse en las columnas de esta línea**

**(1) Columna: Base Imponible**

En esta columna debe anotarse la misma cantidad positiva registrada en la Línea 13 (**SUBTOTAL**), que constituye la base imponible del IA que les afecta.

Se hace presente que las partidas (**rentas y deducciones**) que conforman la base imponible del IA que se declara en esta línea, deben detallarse previamente en las líneas que correspondan de las Subsecciones "**Rentas Afectas**" o "**Rebajas a la Renta**", según sea el concepto de cada una de ellas. En el caso de estos contribuyentes, la base imponible del IA que les afecta, generalmente se constituye por la suma de las Líneas 1, 3, 4, 5, 7 y 10, menos las Líneas 11 y 12, anotando su resultado en la Línea 13 y, luego, trasladándolo a esta línea 47 tal como se indica en dicha línea "**Subtotal**".

Por lo tanto, tales contribuyentes para declarar las rentas y deducciones que conforman la base imponible de su IA, deben atenerse a las instrucciones impartidas para cada línea de las Subsecciones anteriormente mencionadas.

Los contribuyentes que utilizan esta línea que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el IA que les afecta **en moneda nacional**, para la determinación de la base imponible de dicho tributo deberán convertir las rentas percibidas en moneda extranjera a moneda nacional, utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas rentas se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerado para tales fines el mes en que se obtuvieron las mencionadas rentas, conforme a las circunstancias antes indicadas.

**(2) Impuesto determinado**

El monto del IA que afecta a estos contribuyentes, se determina aplicando sobre la cantidad registrada en la Columna "**Base Imponible**", la **tasa de 35%**.

**(3) Columna: Rebajas al Impuesto**

La columna "**Rebajas al Impuesto**" de esta Línea, está destinada para que los contribuyentes que declaran en dicha línea, registren el crédito por concepto de IDPC a que tengan derecho, respecto de las rentas gravadas con dicho tributo; rebaja que se otorgará bajo las mismas condiciones y requisitos que rigen para los contribuyentes del IGC, en cuanto les fueren pertinentes.

Los contribuyentes del IA que declaren rentas en la Línea 7 (Código 155) provenientes del mayor valor obtenido en el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos, el crédito especial a que dan derecho dichas rentas, conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 108 de la LIR, con tasa de 3% ó 5%, según corresponda, con derecho a devolución, lo deben registrar

en el **Código (768) de la Línea 54 del F-22**, para cuyos efectos se deben atener a las instrucciones impartidas para dicha línea.

Por otro lado, los citados contribuyentes también podrán registrar en esta columna, el crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la LIR, informado por las respectivas empresas receptoras de las inversiones, que les corresponda a éstas últimas en su calidad de accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones. Dicho crédito se otorgará bajo las mismas normas de la Línea 23, aplicable para los contribuyentes del IGC.

Asimismo, los referidos contribuyentes del IA que declaren en esta Línea 47 podrán registrar como crédito los impuestos soportados en el exterior, conforme a las normas de los artículos 41 A y 41 C de la LIR, deducción que se efectuará de acuerdo a las instrucciones de los Códigos (746) de la Línea 32 y Códigos (841) y (387) del Recuadro N° 7, contenido en el reverso del Formulario N° 22.

Finalmente, en esta columna **“Rebajas al Impuesto”** los contribuyentes que declaren en esta Línea 47, esto es, los del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, deben anotar el crédito por las donaciones **en dinero** que durante el año 2015, hayan efectuado al Fondo Nacional de Reconstrucción (**FNR**) de la Ley N° 20.444/2010, ya sea, realizadas **con o sin fines específicos**.

El mencionado crédito opera bajo las siguientes condiciones:

- Beneficia a los contribuyentes del IA Anual de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso 1° de la LIR, por los retiros o remesas al exterior durante el año comercial 2015;
- El beneficio tributario que se comenta procede sólo por las donaciones en **dinero** que se hayan efectuado durante el año 2015, -aunque no se hayan realizado con cargo a rentas afectas al IA- al FNR (**sin destino específico**) o a financiar obras específicas, y opera como un **Crédito** en contra del impuesto antes señalado que afecta al contribuyente donante, **con una tasa de un 35%** sobre el monto de la donación reajustada e incrementada en el monto de los créditos (por ejemplo, en el crédito por IDPC del artículo 63 de la LIR), a que tenga derecho el contribuyente por las rentas afectas al citado tributo.
- Se hace presente, que los créditos que han incrementado la donación **son reemplazados** por el crédito por donación que se analiza, por lo que el contribuyente no tendrá derecho a ellos al momento de la declaración anual del IA. A su vez, el referido crédito por donaciones que se comenta para la determinación de la base imponible del IA, no debe formar parte de ésta, ya que no existe norma legal para ello.
- Cuando las rentas afectas al IA den derecho a créditos con distintas tasas, como ocurre por ejemplo, con el crédito por IDPC y por impuestos pagados o retenidos en el exterior por rentas extranjeras sujetas a doble tributación, los mencionados créditos, y por no existir una regla especial en la Ley N° 20.444/2010 que regule esta situación, el contribuyente podrá optar por agregar los referidos créditos en la forma que estime conveniente.
- El crédito que se comenta se debe imputar en primera instancia a las retenciones mensuales del IA que procedan, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 N° 4 de la LIR, con tasa de 35%, sin perjuicio de su imputación anual al IA que se debe declarar mediante el F-22. Si el crédito se imputa a la retención de IA del mismo mes en que se realizó la donación, ésta no será objeto de reajuste alguno. En caso contrario, si el referido crédito se imputa a la retención de IA de un mes posterior al que se realizó la donación, ésta se reajustará de acuerdo a la VIPC existente entre el

último día del mes anterior al de haberse efectuado la donación y el último día del mes anterior al mes en que se imputa el referido crédito a la retención de IA.

- En todo caso se aclara, que para los efectos de la imputación anual del mencionado crédito al IA a declarar mediante el F-22, las donaciones deben reajustarse al término del ejercicio, de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes del desembolso efectivo de la donación.
- Si el contribuyente ha optado por no imputar el referido crédito a las retenciones mensuales del IA practicadas conforme a las normas del N° 4 del artículo 74 de la LIR, **sólo podrá utilizar dicho crédito** imputándolo a la declaración anual del IA a través del F-22, considerando las instrucciones indicadas en los puntos anteriores, en todo lo que sea pertinente.
- Los contribuyentes del IA del artículo 58 N° 2 de la LIR (accionistas sin domicilio ni residencia en Chile), el crédito por donación que se comenta sólo podrán hacerlo efectivo en forma definitiva en contra de las retenciones de IA practicadas por las respectivas S.A, SpA ó S.C.P.A que han repartidos los dividendos, conforme a las normas del N° 4 del artículo 74 de la LIR, ya que estos contribuyentes no están obligados a presentar una declaración anual de IA.
- Ahora bien, si los referidos contribuyente no han hecho uso del citado crédito mediante su imputación a las retenciones mensuales de IA, la única instancia para recuperarlo es que soliciten al Fisco la devolución del exceso de IA retenido que se produjo con motivo de lo antes señalado, petición que debe efectuarse bajo la modalidad y dentro del plazo establecido en el artículo 126 del Código Tributario. En estos casos, la cantidad a devolver se reajustará de acuerdo a la **VIPC** existente entre el mes anterior a la retención del IA y el mes anterior a la fecha de la dictación de la Resolución correspondiente que ordena la devolución.
- Los contribuyentes que tienen derecho al crédito por las donaciones que se analiza no tienen ninguna obligación de informar al SII los antecedentes de las donaciones efectuadas; obligación que recae en los agentes retenedores del IA respectivo; pero si deben entregar a las personas antes indicadas para los efectos de la imputación del crédito a las retenciones de impuesto, la copia del certificado emitido por el Ministerio de Hacienda en que consta el monto de la donación realizada, cumpliendo con las formalidades establecidas mediante la **Resolución Exenta N° 130, de 2010**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl). La primera copia del referido certificado el contribuyente deberá mantenerla en su poder como medio que acredita el monto de la donación realizada y a entera disposición del SII cuando este organismo la requiera en sus acciones de fiscalización.
- Se hace presente que las donaciones que se comentan, no están afectas al **Límite Global Absoluto** establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, del año 2003.
- Por último, se señala que las formalidades, requisitos y condiciones que deben cumplir estas donaciones, se contiene en las **Circulares N°s. 44, de 2010** y **22, de 2014** y **Resolución Exenta N° 130/2010**, publicadas en internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

A continuación se presenta un ejercicio mediante el cual se explicita la forma de hacer uso del crédito por donaciones que se comenta en esta Línea 47 del F-22.



<b>FORMA DE IMPUTAR AL IMPUESTO ADICIONAL EL CRÉDITO POR DONACIONES EFECTUADAS AL FNR O A FINANCIAR OBRAS ESPECÍFICAS POR LOS CONTRIBUYENTES DE LOS ARTS. 58 N°1 Y 60 INCISO 1° LIR</b>			
DETALLE	RETENCIÓN IMPTO. ADICIONAL. TASA 35%		NO SE IMPUTA EL CRÉDITO POR DONACIÓN A LA RETENCIÓN MENSUAL DE IMPTO. ADICIONAL QUE AFECTA AL RETIRO O REMESA AL EXTERIOR
	SE DONA EL TOTAL DEL RETIRO EFECTUADO	SE DONA PARTE DEL RETIRO EFECTUADO	
Retiro o remesa neta al exterior, sin reajuste.....	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000
MÁS: Crédito por Impto. de 1ª Categoría. Tasa de 22,5% (Factor 0,290322), sin reajuste.....	\$ 290	\$ 290	\$ 290
<b>RENDA BRUTA PARA RETENCIÓN IMPUESTO ADICIONAL SEGÚN ART. 74 N° 4 LIR.....</b>	<b>\$ 1.290</b>	<b>\$ 1.290</b>	<b>\$ 1.290</b>
<b>BASE IMPONIBLE PARA CALCULAR EL CRÉDITO POR DONACIÓN</b>			
Monto donación efectuada en el mismo mes de la retención, sin reajuste.....	\$ 1.000	\$ 500	\$ 1.000
MÁS: Crédito por Impto. de 1ª Categoría que se reemplaza, sin reajuste (Factor 0,290322).....	\$ 290	\$ 145	\$ 0
<b>RENDA BRUTA PARA CALCULAR CRÉDITO POR DONACIÓN.....</b>	<b>\$ 1.290</b>	<b>\$ 645</b>	<b>\$ 1.000</b>
Retención Impto. Adicional. Tasa 35% efectuada en el mismo mes de la donación.....	\$ 452	\$ 452	\$ 452
MENOS: Crédito por donación: Tasa 35% s/ Renta Bruta.....	\$ (452)	\$ (226)	\$ 0
MENOS: Crédito por Impto. de 1ª Categoría no reemplazado Tasa 35% .....	\$ 0	\$ (145)	\$ (290)
<b>IMPUESTO ADICIONAL RETENIDO SEGÚN ART. 74 N° 4 LIR.....</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 81</b>	<b>\$ 162</b>
<b>IMPUTACIÓN ANUAL DEL CRÉDITO POR DONACIÓN AL IMPTO. ADICIONAL F-22</b>			
L1 Retiros actualizados.....	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000
L10 Incremento por Impto. de 1ª Categoría actualizado.....	\$ 290	\$ 290	\$ 290
<b>L47 (Código 32) Base Imponible actualizada</b>	<b>\$ 1.290</b>	<b>\$ 1.290</b>	<b>\$ 1.290</b>
L47 Impto. Adicional determinado. Tasa 35%.....	\$ 452	\$ 452	\$ 452
L47 (Código 76) Crédito por Donación. Tasa 35% actualizado.....	\$ (452)	\$ (226)	\$ (452)
L47 (Código 76) Crédito por Impto. de 1ª Categoría no reemplazado Tasa 35% actualizado.....	\$ 0	\$ (145)	\$ 0
L57 (Código 833) Retención de Impto. Adicional actualizada.....	\$ 0	\$ (81)	\$ (162)
Retención de Impuesto Adicional sin derecho a devolución.....	\$ 0	\$ 0	\$ (162)

Los contribuyentes del IA que durante el año comercial 2015, hayan efectuado donaciones para fines culturales, conforme a las normas del artículo 8° de la Ley N° 18.985/90, respetando los límites que establece dicho precepto legal para este tipo de donaciones, deberán proceder en los mismos términos explicados anteriormente, ya que el crédito que otorgan estas donaciones para su imputación mensual a la retención del Impuesto Adicional o al Impuesto Adicional Anual opera en los mismos términos que el crédito por donaciones efectuadas al FNR de la Ley N° 20.444/2010; todo ello según las instrucciones contenidas en la Circular N° 34, de 2014, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

**(4) Última columna Línea 47**

La diferencia entre el impuesto determinado de acuerdo a lo señalado anteriormente, **menos** la cantidad registrada en la columna "**Rebajas al Impuesto**", cuando proceda, será la que se lleve a la última columna de esta línea.

Cuando la cantidad anotada en la columna "**Rebajas al Impuesto**" sea de un monto igual o superior al impuesto determinado, no anote cantidad alguna en la última columna de esta línea, por cuanto los excesos o remanentes de dichos créditos no dan derecho a su devolución ni a imputación a otros tributos anuales de la LIR.

LÍNEA 48										
48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913		914			+

**(A) Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74 (Código 911)**

- (1) El inciso cuarto del N° 4 del artículo 74 de la LIR, dispone que de la retención de IA que con tasa de 35% debe practicarse sobre las remesas que se efectúan al exterior por concepto de retiros, distribuciones, pago de utilidades o de otras cantidades, se deberá deducir de dicha retención el crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR, que haya gravado o afecte a las rentas remesadas al exterior, cuando procediere.
- (2) El inciso quinto de la misma norma legal precitada, dispone que si la deducción del crédito por IDPC indicado anteriormente, al término del ejercicio, resultó indebido total o parcialmente, la empresa, sociedad o comunidad, según corresponda, deberá pagar al Fisco por cuenta del contribuyente del IA afecto por las rentas remesadas al exterior, la diferencia que se determine por concepto de dicho tributo adicional por la deducción indebida efectuada, lo cual es sin perjuicio del derecho de la empresa, sociedad o comunidad, de repetir contra el contribuyente extranjero.
- (3) La diferencia que se determine al término del ejercicio, la empresa, sociedad o comunidad deberá restituirla al Fisco anualmente, debidamente actualizada en la VIPC existente entre el mes anterior a la retención del IA y el mes anterior al cierre del ejercicio comercial correspondiente; diferencia que en el evento que no haya sido cubierta totalmente con algún crédito que la empresa, sociedad o comunidad tenga derecho a imputar a ella según las normas de la LIR, se deberá declarar y pagar debidamente recargada en el reajuste del artículo 72 de la LIR, que se determine en la Línea 68 del F-22.
- (4) En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto en los números anteriores, se puede apreciar que la deducción del crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR, que se efectúa al momento de practicar la retención del IA sobre las rentas empresariales remesadas al exterior, **no es definitiva**, y en el evento que la referida deducción resulte improcedente, total o parcialmente, la EIRL, la sociedad de personas, la SA, SpA, la sociedad en comandita por acciones, la sociedad de hecho o comunidad, según corresponda, están obligadas a declarar y a enterar al Fisco por cuenta de titular de la

EIRL, socio, accionista o comunero, sin domicilio ni residencia en Chile, la diferencia de IA que resultó al término del período por el hecho de haberse otorgado indebidamente, total o parcialmente, la deducción del citado crédito por IDPC.

- (5) Se hace presente que se liberan de la obligación comentada anteriormente, los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, debido a que tales contribuyentes son los mismos que se encuentran obligados a declarar al término del ejercicio el IA definitivo que les afecta por las rentas empresariales remesadas al exterior.
- (6) A continuación se fórmula un ejemplo mediante el cual se ilustra la forma de determinar la diferencia de IA que resulta al término del ejercicio por el hecho de otorgar en forma indebida, total o parcialmente, el crédito por IDPC establecido en el artículo 63 de la LIR, y a registrar en el **Código (911) de esta Línea 48**.

CONTRIBUYENTES CON CONTABILIDAD COMPLETA							
➤ Renta Neta Remesada al Exterior (No incluye IDPC)							\$ 1.000
➤ <b>Más:</b> Incremento por IDPC: Tasa 22,5%, Factor 0,290322.....							\$ 290
➤ Base Imponible para practicar retención IA							\$ 1.290
➤ Retención IA: 35% s/\$ 1.290.....							\$ 452
➤ <b>Menos:</b> Crédito por IDPC: 22,5% s/\$ 1.290.....							\$ (290)
➤ IA retenido por empresa, sociedad o comunidad							\$ 162
➤ DETERMINACIÓN QUE EFECTUA LA EMPRESA, SOCIEDAD O COMUNIDAD AL TÉRMINO DEL EJERCICIO, PARA CALCULAR LA DIFERENCIA POR IMPUESTO ADICIONAL POR IMPUTACIÓN DEL CRÉDITO POR IDPC EN FORMA INDEBIDA TOTAL O PARCIALMENTE A LA RETENCIÓN DE IMPUESTO MENSUAL							
DETALLE	TOTAL REMESA AFECTA AL IMPUESTO ADICIONAL			REMESA PARCIAL AFECTA AL IMPUESTO ADICIONAL			Total remesa no afecta al Impuesto Adicional por pérdida tributaria o imputada al FUNT
	Con derecho al C x IDPC	Sin derecho al C x IDPC	Con derecho parcial al C x IDPC	Con derecho al C x IDPC	Sin derecho al C x IDPC	Con derecho parcial al C x IDPC	
	Caso N°1	Caso N°2	Caso N°3	Caso N°4	Caso N°5	Caso N°6	
➤ Remesa al exterior.....	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 300	\$ 400	\$ 500	\$ 0
➤ (+) Inc. por IDPC.....	\$ 290	\$ 0	\$ 145	\$ 87	\$ 0	\$ 73	\$ 0
➤ Base Imp. IA	\$ 1.290	\$ 1.000	\$ 1.145	\$ 387	\$ 400	\$ 573	\$ 0
➤ IA. Tasa 35%.....	\$ 452	\$ 350	\$ 401	\$ 135	\$ 140	\$ 201	\$ 0
➤ (-) Crédito x IDPC.....	\$ (290)	\$ 0	\$ (145)	\$ (87)	\$ 0	\$ (73)	\$ 0
➤ Saldo IA.....	\$ 162	\$ 350	\$ 256	\$ 48	\$ 140	\$ 128	\$ 0
➤ IA retenido.....	\$ (162)	\$ (162)	\$ (162)	\$ (162)	\$ (162)	\$ (162)	\$ (162)
➤ Diferencia IA							
<b>L48 (Código 911) F-22.....</b>	\$ 0	\$ 188	\$ 94	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
➤ DECLARACIÓN ANUAL TITULAR, SOCIO O COMUNERO AL TÉRMINO DEL EJERCICIO SEGÚN F-22							
➤ Retiro.....	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 300	\$ 400	\$ 500	\$ 0
➤ Incremento x IDPC.....	\$ 290	\$ 0	\$ 145	\$ 87	\$ 0	\$ 73	\$ 0
➤ Base Imponible IA	\$ 1.290	\$ 1.000	\$ 1.145	\$ 387	\$ 400	\$ 573	\$ 0
➤ IA.....	\$ 452	\$ 350	\$ 401	\$ 135	\$ 140	\$ 201	\$ 0
➤ Crédito x IDPC.....	\$ (290)	\$ (0)	\$ (145)	\$ (87)	\$ 0	\$ (73)	\$ 0
➤ Saldo IA.....	\$ 162	\$ 350	\$ 256	\$ 48	\$ 140	\$ 128	\$ 0
➤ Retención IA.....	\$ (162)	\$ (162)	\$ (162)	\$ (162)	\$ (162)	\$ (162)	\$ (162)
➤ <b>Diferencia IA L57 (Código 833) F-22.....</b>	\$ 0	\$ (188)	\$ (94)	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
➤ IA o Remanente	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ (114)	\$ (22)	\$ (34)	\$ (162)
<b>NOTA:</b> Para efectos antes indicados las rentas, retenciones y créditos deben considerarse debidamente reajustados al término del ejercicio, por los Factores de Actualización contenidos en la <b>TERCERA PARTE</b> de este Suplemento Tributario, considerado para tales fines el mes en que se efectuó la retención del Impuesto Adicional.							

- (7) En el caso de aquellos contribuyentes del IA que hayan celebrado un contrato con un agente responsable en los términos de la Resolución Exenta N° 36 del 2011, o de aquella que la modifique, deberá declarar en esta Línea la diferencia del IA que se determine, la misma persona que efectuó la retención de impuesto que afecta la distribución. Así, encontrándose los títulos en los registros de la sociedad anónima emisora a nombre del inversionista sin domicilio ni residencia en el país, la declaración y pago en arcas fiscales de la diferencia de IA deberá ser efectuada por la sociedad anónima que efectuó la distribución del dividendo beneficiado con el crédito por IDPC que resulta indebido total o parcialmente y que retuvo el IA. Por el contrario, de encontrarse el registro de los

títulos a nombre del agente responsable, este último al haber retenido el IA, debe declarar y pagar, a través de esta Línea, la diferencia de dicho impuesto que se determine.

- (8) Respecto de accionistas de sociedades anónimas, sociedades por acciones y sociedades en comandita por acciones, cuando los dividendos hayan resultado provisorios y resulten imputados al término del ejercicio a rentas exentas de IA, a rentas afectas al IDPC en carácter de único o a ingresos no constitutivos de renta, no procederá la declaración y pago de la diferencia de IA por parte de la sociedad respectiva. En tal caso, el accionista podrá solicitar la devolución de la retención IA pagada en exceso por la sociedad respectiva, de acuerdo a la modalidad prevista en el artículo 126 del Código Tributario, en la Dirección Regional que corresponda a la jurisdicción del domicilio de dicha sociedad, la cual en todo caso, podrá gestionar la referida solicitud por cuenta o en representación, debidamente acreditada, del referido accionista contribuyente de IA.
- (9) Finalmente se señala, que la diferencia de IA que la respectiva EIRL; Sociedad de Personas y Comunidad debe declarar y enterar al Fisco mediante el **Código (911) de esta Línea 48 del F-22**, el respectivo titular, socio o comunero, la puede dar de abono al IA definitivo que debe declarar y pagar a través de la Línea 47 del F-22; diferencia que para los efectos antes indicados deberá registrarse en el **Código (833) de la Línea 57 por el mismo valor** determinado por la empresa, sociedad o comunidad al término del ejercicio comercial respectivo **(31.12.2015), sin agregar ningún reajuste a dicha cantidad.**

**(Mayores instrucciones sobre la determinación de la diferencia de Impuesto Adicional a declarar en esta Línea 48 (Código 911), se contienen en la Circular N° 54, de 2013, publicada en Internet: www.sii.cl).**

**(B) 10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21). (Código 913)**

- (1) El inciso tercero del artículo 21 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el inciso tercero del N° 1 del artículo 54 e inciso cuarto del artículo 62 de la misma ley, dispone que los contribuyentes beneficiados con los gastos rechazado y otras partidas o cantidades que se declaran en la Línea 3 del F-22, se afectarán con los IGC ó IA, según corresponda, cuyo importe de dichos tributos se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas partidas o cantidades, que para los efectos tributarios se denomina **“Tasa Adicional” (Instrucciones en Circular N° 45, de 2013, publicada en Internet: www.sii.cl).**
- (2) Ahora bien, para el cumplimiento de lo antes señalado los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, utilizarán el **Código (913) de esta Línea 48 del F-22**, para la declaración de dicha tasa adicional de 10%.
- (3) La referida tasa adicional se determina de la siguiente manera:

Monto de gastos rechazados y otras cantidades declaradas en Línea 3 F-22		Tasa Adicional		Monto a registrar en Código (913) de la Línea 48 F-22
\$10.000.000	x	10%	=	\$ 1.000.000

- (4) Se hace presente que los contribuyentes obligados a utilizar el **Código (913) de esta Línea 48 del F-22**, son de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso 1° de la LIR, que se encuentren acogidos a las normas de esta Ley, esto es, los establecimientos permanentes de empresas extranjeras; accionistas de SA, SpA y SCPA; titulares de una EIRL; socios de sociedades de personas o de hecho o comuneros; sean personas naturales o jurídicas, sin domicilio ni residencia en Chile, por los gastos rechazados a que se refiere el artículo 33 N° 1 de la LIR y otras partidas o cantidades que las respectivas empresas, sociedades o

comunidades hayan incurrido en beneficio de las personas antes mencionadas, según las instrucciones impartidas en la Línea 3 del F-22.

En el caso que los referidos contribuyentes, se encuentren acogidos a la invariabilidad tributaria que establece el artículo 7° del D.L. N° 600/74, se señala que tales inversionistas extranjeros no se afectan con la tasa adicional del 10% que se comenta, ya que ellos tienen una carga tributaria garantizada por el Estado de Chile que se declara a través de la Línea 46 del F-22.

**(C) Cantidad a registrar en el Código (914) de esta Línea 48**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2016, está obligado a declarar uno u otro de los conceptos a que se refieren los **Códigos (911) y (913) de esta Línea 48**, junto con anotarlos en el Código que corresponda, su monto debe registrarse, además, en el **Código (914)** de esta Línea 48, para el cumplimiento de la referida obligación tributaria.

LÍNEA 49									
49	<b>Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.</b>	<b>923</b>		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	<b>924</b>		<b>925</b>		<b>+</b>

**(A) Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79 (Código 923)**

- (1) El inciso penúltimo del N° 4 del artículo 74 de la LIR, según su texto vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, conforme a lo establecido por la letra c) del N° 11 del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre la Reforma Tributaria, preceptúa que la empresa, sociedad o comunidad, respectiva, que declare la renta efectiva en la Primera Categoría mediante una contabilidad completa y balance general, ya sea, acogida a los regímenes de tributación de los artículos 14 letra A); 14 bis ó 14 quáter de la LIR, sobre los gastos rechazados y otras partidas a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 de la LIR, que durante el año comercial hayan **generado o incurrido en beneficio** de sus respectivos titulares de una EIRL, socios, accionistas o comuneros, **sin domicilio ni residencia en Chile**, afectos al IA por dichas partidas, al término del ejercicio deben practicar una retención de IA, **con tasa de 45%**, sobre el monto de las referidas cantidades, cuyo detalle se indica en las instrucciones de la Línea 3 del F-22.

En el caso de inversionistas extranjeros acogidos a las normas del D.L. N° 600/74, la referida retención se efectuará con las tasas que correspondan según sea la invariabilidad tributaria pactada con el Estado de Chile, **esto es, 49,5%; 40% ó 42%**, según proceda.

- (2) La referida retención, la EIRL, sociedad o comunidad respectiva, deben practicarla en el mes de diciembre del año comercial correspondiente, con la tasa que corresponda, sobre el monto reajustado a dicha fecha de las mencionadas partidas, y declararse anualmente mediante el F-22, en el mes de abril de cada año tributario.

Los contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, no están obligados a practicar la retención de impuesto que se analiza sobre los gastos rechazados o cantidades que les correspondan a su casa matriz extranjera; atendido a que dichos contribuyentes son los

obligados a declarar directamente el IA Anual que afecta a las citadas partidas, más la tasa adicional del 10% a que se refiere el **Código (913) de la Línea 48 del F-22**.

- (3) Ahora bien, para el cumplimiento de la obligación precedente, las entidades antes señaladas deben utilizar el **Código (923) de esta Línea 49**, anotando directamente en dicho Código el monto de la retención determinada, de acuerdo a las normas anteriores, aplicándose el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la Línea 68, en caso que corresponda.
- (4) Se hace presente que la retención de impuesto que se comenta, se efectúa a cuenta del IA que afecta anualmente a los beneficiarios de las referidas cantidades (titular de una EIRL, socio, accionista o comunero, sin domicilio ni residencia en Chile), por lo que éstas personas la mencionada retención de impuesto por el mismo valor determinado en el mes de diciembre de cada año (**sin aplicar ningún reajuste**), la pueden imputar como un crédito a través del **Código (833) de la Línea 57 del F-22**, en contra del IA Anual, más su tasa adicional del 10%, que les afecta (**Instrucciones en Circulares N°s. 45 y 54, ambas de 2013 y 10, de 2015 publicadas en Internet: www.sii.cl**).

<p><b>(B) Retención de Impuesto sobre Activos Subyacentes (Tasa 20% y/o 35%), según Art. 79 (Código 924)</b></p>
--

- (1) De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por los incisos primero y final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, **los adquirentes** de los títulos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR, cualquiera que sea su domicilio o residencia, sobre las rentas que se determinen producto de la enajenación o cesión de los referidos instrumentos, están obligados a efectuar una retención de impuesto a cuenta del IA de 35%, que en calidad de único a la renta, afecta a las referidas rentas, y que se declara en la **Línea 43 del F-22**.
- (2) La referida retención el adquirente de los mencionados títulos, conforme a lo establecido por el inciso final del N° 4 del artículo 74 de la LIR, debe efectuarla con una **tasa de 20%**, aplicada sobre la renta determinada, de acuerdo a la modalidad establecida en la letra b) del inciso primero del N° 3 del artículo 58 de la LIR. **En la Línea 43 del F-22, se analiza la modalidad de determinación antes mencionada.**
- (3) No obstante lo anterior, el comprador de los citados instrumentos, conforme a lo dispuesto por la parte final del inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, la referida retención **podrá optar por efectuarla con una tasa de 35%**, aplicada sobre la renta determinada bajo la misma forma indicada en el número anterior; liberándose en este caso el enajenante de los títulos de presentar una declaración anual por el concepto a que se refiere la Línea 43 del F-22, ya que tal obligación ha sido cumplida con la retención del IA con tasa completa de 35% que ha efectuado el adquirente de los instrumentos.
- (4) En el caso que el enajenante de los citados títulos haya optado por determinar la renta, conforme a la modalidad establecida en la letra a) del inciso primero del N° 3 del artículo 58 de la LIR, el comprador de los instrumentos no tendrá obligación de efectuar ninguna retención de impuesto.
- (5) Las mencionadas retenciones, con las tasas señaladas, deben efectuarse al término del ejercicio, esto es, **en el mes de diciembre de cada año**, actualizando previamente la renta determinada a la fecha antes indicada, de acuerdo con los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se percibió o devengó la renta respectiva.

- (6) Las retenciones practicadas en la forma indicada, el comprador de los citados instrumentos, la debe declarar anualmente en el mes de abril del año tributario correspondiente mediante el F-22. Para estos efectos, los citados adquirentes deben utilizar el **Código (924) de esta Línea 49** del referido Formulario, anotando directamente en el señalado Código el monto de la referida retención por el mismo valor calculado en el mes de su determinación, sin perjuicio de aplicar, en el caso que proceda, el reajuste del artículo 72 de la LIR, a través de la **Línea 68 del F-22**.
- (7) Se hace presente que si el enajenante de los títulos en referencia, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, opta por considerar la renta obtenida de las enajenaciones de los citados instrumentos, **como renta esporádica**, y conforme a lo preceptuado por el N° 3 del artículo 69 de la LIR, procede a declarar y pagar al Fisco el Impuesto Adicional Único que le afecta, con una tasa de 35%, dentro del mes siguiente al de la obtención de la renta, el comprador de los mencionados instrumentos se libera de practicar las retenciones de impuestos que se analizan en esta **Línea 49 (Código 924)**.
- (8) Finalmente se señala, que las referidas retenciones de impuestos se efectúan a cuenta del Impuesto Adicional Único de 35% que afecta a la renta obtenida y declarado por el enajenante de los títulos en la Línea 43 del F-22, por lo que la persona antes indicada tiene derecho a invocar tales retenciones como un crédito en contra del impuesto único antes señalado, a través del **Código (833) de la Línea 57 del F-22**, por el mismo valor determinado por el comprador de los instrumentos en el mes de diciembre del año comercial correspondiente, **sin agregarle ningún tipo de reajuste**.

**(C) Cantidad a registrar en el Código (925) de esta Línea 49**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2016, se encuentra obligado a declarar ambos conceptos a que se refieren los **Códigos (923) y (924)** de esta Línea 49, debe sumar sus montos y el valor obtenido registrarlos en el **Código (925)** de la referida Línea, para el cumplimiento de tales obligaciones tributarias. Por el contrario, si está obligado a declarar uno de los conceptos indicados, junto con anotarlo en el Código que corresponda, su monto también debe registrarlos en el **Código (925) de la citada Línea 49**, para el cumplimiento de la obligación tributaria que le afecta (**Instrucciones en Circulares N°s. 54, de 2013 y 14, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl**).

LÍNEA 50									
50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		+

**(A) Impuesto Único Talleres Artesanales (Código 21)**

**(1) Contribuyentes que utilizan esta línea**

Esta línea debe ser utilizada por las personas naturales que sean propietarias de un solo taller artesanal u obrero, que reúnan los siguientes requisitos, para la declaración del Impuesto Único de Primera Categoría que les afecta:

- (a) Que además de explotar personalmente el referido taller, no lo hagan con la ayuda de más de cinco operarios, incluidos los aprendices y miembros del núcleo familiar;

- (b) Que el capital efectivo del respectivo taller al 1° de enero del año 2014, no supere los \$ 5.183.760 (10 UTA del mes de Enero del año 2015), y
- (c) Que la actividad o giro del taller artesanal u obrero durante el año 2015, haya sido la fabricación de bienes y/o la prestación de servicios.

**(2) Impuesto Mínimo que les afecta**

Los propietarios de los citados talleres se encuentran afectados a un Impuesto de Primera Categoría que tiene el carácter de **impuesto único a la renta**, el cual no puede ser inferior a \$ 89.910.- (2 UTM del mes de Diciembre del año 2015) para el Año Tributario 2016.

**(3) Determinación del Capital Efectivo**

El Capital Efectivo se determina como sigue: Total del Activo al 1° de enero de 2015, o a la fecha de iniciación en el mismo año.....	\$.....
<b>Menos:</b> Valores que no representen inversiones efectivas (Valores intangibles, nominales, transitorios y de orden).....	\$ (.....)
<b>SUBTOTAL</b> .....	\$.....
<b>Más:</b> Valor comercial en plaza de las maquinarias y equipos de terceros, cuyo uso o goce haya sido cedido al taller a cualquier título, ya sea que estén en poder del propietario del taller al comienzo del ejercicio o que hayan sido restituidos a su dueño en el curso del ejercicio comercial 2014.....	\$.....
<b>CAPITAL EFECTIVO</b> .....	\$.....

Los bienes físicos del activo inmovilizado se valorizarán según el costo de adquisición, reajustado según la variación del I.P.C. ocurrida entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al de iniciación del ejercicio del año 2015. Por ejemplo: un bien adquirido en marzo de 1998, se valorizará según su costo a esa fecha más la variación del I.P.C. entre el 28 de febrero de 1998 y el 31 de diciembre de 2014.

El valor así determinado deberá disminuirse por concepto de las depreciaciones anuales originadas por el uso. Para su cálculo deberán respetarse los años de duración fijados por el Servicio de Impuestos Internos para cada tipo de bien.

Los bienes físicos del activo realizable, tales como mercaderías, materias primas e insumos, respecto de los cuales existan adquisiciones en el primer y segundo semestre de 2014, se valorizarán según el precio de adquisición más alto correspondiente al año 2014.

Si respecto de los mismos bienes hubo sólo adquisiciones en el primer semestre del año 2014, éstos se valorizarán según el precio unitario más alto pagado en ese semestre, reajustado dicho precio en un **2,5%**.

En cambio, si no hubo adquisiciones en el año 2014, esto es, respecto de las provenientes del ejercicio del año 2013, éstas se reajustarán en un **5,7%**.



#### (4) Pagos Provisionales Mensuales

Los pagos provisionales de los contribuyentes que explotan pequeños talleres artesanales mediante la fabricación de bienes, equivalen al 1,5% de los ingresos brutos mensuales. Aquellos destinados a la prestación de servicios equivalen al 3% de los ingresos brutos mensuales, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la letra c) del artículo 84 de la LIR. Para los efectos de establecer el monto total de los pagos provisionales mensuales, éstos deben reajustarse por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, según el mes de su pago efectivo, y cuyo monto así actualizado debe anotarse en el **Código (36) de la Línea 53 del Formulario N° 22**.

En el Código (21) de esta Línea 50, debe registrarse la cantidad que resulte mayor de comparar el monto de los pagos provisionales actualizados, **incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago**, con el monto del Impuesto Mínimo de \$ 89.910.-. En el caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año 2015, dicho impuesto mínimo se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades. Además de anotar la cantidad mayor de la comparación de los valores antes indicados, deberá registrar a su vez en el **Código (756)** para su computación como un impuesto anual a declarar y pagar al Fisco.

#### (5) Tributación de Microempresas Familiares

(a) Si las Microempresas Familiares definidas en el artículo 26 del D.L. N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, además de cumplir con las condiciones que rigen para los talleres artesanales señalados anteriormente, cumplen con las condiciones que se indican a continuación, les afecta la misma tributación que rige para los contribuyentes antes mencionados, esto es, deben declarar y pagar la cantidad que resulte mayor de comparar el monto de los pagos provisionales actualizados, **incluidos aquellos que debieron efectuarse, es decir, los omitidos de pago**, con el monto del Impuesto Mínimo de \$ 89.910.-

(a.1) Que la actividad económica que constituye su giro se ejerza en la casa habitación familiar;

(a.2) Que en la microempresa familiar no trabajen más de 5 trabajadores extraños a la familia, y

(a.3) Que los activos productivos de la microempresa familiar, sin considerar el valor del inmueble donde funciona, no excedan de 1.000 UF vigente a la fecha en que se inscriben como tales en la Municipalidad respectiva.

(b) Para la declaración del impuesto que les afecta deben utilizar el mismo **Código (21) de la Línea 50** que utilizan los talleres artesanales, procediendo para la declaración del impuesto que les afecta en los mismos términos que lo hacen los contribuyentes precitados.

**(Mayores instrucciones sobre la tributación de este tipo de contribuyentes se contienen en la Circular N° 60, del año 2002), publicada en Internet (www.sii.cl).**

**(B) Impuesto Único Pescadores Artesanales (Código 43)**

**(1) Contribuyentes que utilizan esta Línea**

Esta Línea debe ser utilizada por los pescadores artesanales que reúnan los requisitos que se indican a continuación, para la declaración del Impuesto Único de Primera Categoría que les afecta:

- (a) Deben ser personas naturales;
- (b) Deben estar inscritos en el registro establecido al efecto por la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892, publicada en el Diario Oficial de 23.12.89 y sus modificaciones posteriores;
- (c) Deben ser calificados como armadores artesanales a cuyo nombre se exploten una o dos naves que, en conjunto, no superen las quince toneladas de registro grueso.

Para los efectos de determinar el tonelaje de registro grueso de las naves sin cubierta, éste se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal y **por el factor 0,212**, expresando en metros las dimensiones de la nave.

Ahora bien, cuando se trate de naves con cubierta, que no cuenten con certificado de la autoridad marítima que acredite su tonelaje de registro grueso, éste se estimará como el resultado de multiplicar la eslora por la manga, por el puntal y **por el factor 0,279**, expresando en metros las dimensiones de la nave.

**(2) Contribuyentes que no deben utilizar esta Línea**

De conformidad a lo expuesto en el número precedente, no deben utilizar esta línea, aún cuando cumplan con algunos de los requisitos mencionados anteriormente, los siguientes contribuyentes, entre otros:

- (a) Las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones;
- (b) Las sociedades de personas, incluyendo a las sociedades de hecho y comunidades; y
- (c) Las personas naturales que en general no cumplan con los requisitos detallados en el N° (1) anterior.

**(3) Impuesto Único que afecta a los pescadores artesanales**

Los pescadores artesanales que cumplan con los requisitos mencionados en el N° (1) anterior, pagarán como **impuesto único** anual de Primera Categoría, los siguientes montos, según sea la capacidad de la embarcación que operen:

<p>(1) Si operan <b>una o dos naves</b> artesanales, que en su conjunto, <b>no superen las cuatro toneladas de registro grueso</b>, el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a media Unidad Tributaria Mensual del mes de Diciembre del año 2015, equivalente a .....</p>	<p><b>\$ 22.478</b></p>
<p>(2) Si operan <b>una o dos naves</b> artesanales, que en su conjunto, <b>tengan sobre cuatro y hasta ocho toneladas de registro grueso</b>, el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a una Unidad Tributaria Mensual vigente en el mes de Diciembre del año 2015, equivalente a .....</p>	<p><b>\$ 44.955</b></p>

<p>(3) Si operan <b>una o dos naves</b> artesanales, que en conjunto, tengan sobre <b>ocho y hasta quince toneladas de registro grueso</b>, el monto del impuesto a declarar y pagar equivale a dos Unidades Tributarias Mensuales vigentes en el mes de Diciembre del año 2015, equivalente a ..</p>	<p><b>\$ 89.910</b></p>
---	-------------------------

En el caso de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el año 2015, dicho impuesto único se aplicará en proporción al número de meses que comprende el período a contar del inicio de las actividades.

En consecuencia, el impuesto único que corresponda de acuerdo con las instrucciones anteriores, es la cantidad que debe registrarse en el (Código 43) de esta Línea 50. Además, dicha cantidad debe registrarse en la última columna (**Código 756**) de dicha línea para su computación como un impuesto anual a declarar y pagar al Fisco.

#### (4) **Carácter del impuesto**

El impuesto que afecta a los pescadores artesanales que cumplan con los requisitos indicados, es de Primera Categoría y se aplica **en calidad de impuesto único** según lo dispuesto por el inciso primero del artículo 22 de la LIR, lo que significa que las rentas provenientes de dicha actividad no se gravan con ningún otro impuesto de la ley del ramo, sin perjuicio de los tributos que correspondan por las demás rentas obtenidas de actividades distintas a la de pescador artesanal.

#### (5) **No existe obligación de efectuar Pagos Provisionales Mensuales**

De conformidad a las normas generales de la Ley de la Renta, los pescadores artesanales por las rentas obtenidas de su actividad, durante el año comercial 2015, no tenían la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales, conforme a las disposiciones del artículo 84 de la LIR.

Lo anterior, es sin perjuicio de la opción que hubieren tomado dichos contribuyentes durante el citado período de efectuar pagos provisionales voluntarios a cuenta de su impuesto único anual que les afecta, pagos que para los efectos de su imputación al citado tributo deben declararse en el **Código (36)** de la Línea 53 del Formulario N° 22.

#### (C) **Regímen de Impuesto que afecta a los contribuyentes que declaran en esta Línea**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 22 N°s. 4 y 5, 26 y 26 bis de la LIR, se señala que los contribuyentes que declaran en esta Línea son aquellos que desarrollan una actividad sometida exclusivamente a la tributación única que establecen los artículos antes mencionados.

Por lo tanto, los contribuyentes que utilizan esta línea, no pueden declarar rentas efectivas afectas al régimen general de la Primera Categoría a través de la Línea 37 del Formulario N° 22.

LÍNEA 51										
51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862			863		+

**I. Impuesto Único por retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N°3 inciso 1° Art. 42 bis) (Código 767)**

**(A) Tasa de impuesto único que afecta a los retiros de depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen de tributación del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, no destinados a anticipar o a mejorar las pensiones**

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, cuando los Ahorros Previsionales Voluntarios (APV) (depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo) acogidos al régimen de tributación establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, sean retirados por los contribuyentes y **no se destinen a anticipar o a mejorar las pensiones de jubilación**, el monto retirado por tal concepto, reajustado en la forma prevista en el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, en el porcentaje de variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el último día del mes que antecede al retiro antes indicado y el último día del mes de noviembre del año calendario respectivo, quedará afecto a un **impuesto único a la renta que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el IGC**, es decir, dicho tributo se declarará y pagará en forma anual en el mes de abril del año siguiente a aquél en que se efectúan los mencionados retiros no destinados a los fines antes mencionados, esto es, en el mes de abril del Año Tributario correspondiente.

Se hace presente que también quedan afectos al impuesto único antes señalado el retiro efectuado por los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156, de 1982 de las cotizaciones voluntarias y depósitos de ahorro previsional voluntario acogidos al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR enterados dichos recursos a contar del 01.03.2002, fecha de vigencia de la Ley N° 19.768 o cuando los referidos fondos se hubieran acogido a lo dispuesto por el artículo 5° transitorio de la Ley antes mencionada por haberse enterados con anterioridad a la fecha precitada, todo ello de acuerdo pronunciamientos emitidos sobre la materia; como también los fondos que se retiren sin destinarse a mejorar o aumentar la pensión provenientes de una póliza de seguro cuando se ha producido la invalidez total o parcial del asegurado, en los términos indicados en el párrafo final **del N° 3 de la Letra (C) siguiente**.

- (2) La tasa del impuesto único a aplicar sobre los montos retirados por los conceptos señalados, debidamente reajustados en la forma antes indicada, será equivalente a tres puntos porcentuales superior a la que resulte de multiplicar por el factor 1,1, el producto, expresado como porcentaje, que resulte de dividir, por el monto reajustado del retiro efectuado, la diferencia entre el monto del IGC determinado sobre la totalidad de las rentas declaradas en el ejercicio, incluyendo el monto del retiro reajustado y el monto del mismo impuesto determinado sin considerar dicho retiro.
- (3) Ahora bien, si el retiro es efectuado por una persona pensionada o que cumple con los requisitos de edad y de monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68, letra b) del D.L. N° 3.500, de 1980, o con los requisitos para pensionarse que establece el D.L. N° 2.448, de 1979, para el

cálculo de la tasa del impuesto único que afecta al retiro de los APV, no se aplicará el recargo porcentual de tres puntos ni el factor del 1,1 señalados en el número precedente.

- (4) La calidad de trabajador **activo o pensionado** para los efectos de aplicar o no los recargos señalados anteriormente, se determina antes del retiro del respectivo APV.
- (5) De acuerdo con lo establecido por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, las personas que se afectan con dicho impuesto único, son las siguientes:

**(a) Con los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis: [3%+(1,1 x Tasa efectiva de Impto.)]**

Las personas que no se encuentren pensionadas y que retiren sus fondos por concepto de APV acogidos al régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión de jubilación, incluyendo las personas señaladas en el segundo párrafo del N° 1 anterior.

**(b) Sin los recargos que establece el N° 3 del artículo 42 bis (solo tasa efectiva de impuesto)**

- (b.1)** Las personas que se encuentren pensionadas bajo cualquier régimen previsional distinto al D.L. N° 3.500/80.
- (b.2)** Las personas que se encuentran pensionadas, conforme a las normas del D.L. N° 3.500/80, ya sea, por edad, en forma anticipada o por invalidez total, incluyendo aquellas que no obstante estar pensionadas se encuentren en servicio activo por haber reiniciado alguna actividad laboral.

En caso que estas personas reúnan ambas condiciones, esto es, que se encuentren pensionadas, y, a su vez, continúan trabajando (**activo**), la calidad de pensionado **prima** por sobre la calidad de activo para los efectos de la aplicación del impuesto único en comento.

- (b.3)** Las personas que **no** se encuentran pensionadas bajo las normas del D.L. N° 3.500/80, pero que cumplen con los requisitos de edad y monto de pensión que establecen los artículos 3° y 68 letra b) de dicho texto legal, esto es, **que sin estar pensionadas** hayan cumplido 65 años de edad si son hombres o 60 años de edad si son mujeres, y además, en el caso de pensionarse tengan en su cuenta de capitalización individual un saldo suficiente para poder obtener una pensión.

Por lo tanto, no se comprenden en este punto los afiliados activos **que puedan** pensionarse en forma anticipada, pero que sólo cumplan con el requisito de tener un saldo suficiente en su cuenta de capitalización individual para obtener la pensión antes señalada, sin reunir el requisito **de edad** que exige el artículo 3° del D.L. N° 3.500/80.

- (6) Cuando se trate de los contribuyentes indicados en la letra **(a) del N° 5 anterior**, esto es, los que retiren los fondos de los APV y no los destinen a anticipar o a mejorar su pensión, la tasa del impuesto único a aplicar a los retiros de APV, se calculará de acuerdo a la siguiente fórmula, expresándose dicha alícuota con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

$$\text{TIU} = \left\{ 3 + \left[ \frac{1,1 (\text{IGC s/RA con R} (-) \text{IGCs/RA sin R}) \times 100}{\text{M. R.R.}} \right] \right\}$$

**Donde:**

- **TIU** = Tasa de Impto. Único
- **IGCs/ RA con R** = IGC determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de los APV efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.
- **IGCs/RA sin R** = IGC determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los APV efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.
- **M.R.R.** = Monto Retiros de APV efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

- (7) Ahora bien, cuando los retiros de los APV sean efectuados por las personas indicadas en la letra **(b) del N° 5 precedente**, esto es, los pensionados o las personas que cumplan con los requisitos de edad y monto de pensión en los términos explicados en dicho literal, la tasa del impuesto único se determinará de la siguiente manera, expresándose con dos decimales, elevando toda cifra igual o superior a cinco milésimas al centésimo superior y despreciando toda cifra inferior a cinco milésimas.

$$\text{TIU} = \frac{(\text{IGC s/RA con R} (-) \text{IGCs/RA sin R}) \times 100}{\text{M. R.R.}}$$

**Donde:**

- **TIU** = Tasa de Impto. Único
- **IGCs/ RA con R** = IGC determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario respectivo más los retiros de APV efectuados en dicho período, ambas rentas reajustadas al término del ejercicio, de acuerdo a la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.
- **IGCs/RA sin R** = IGC determinado sobre las Rentas Anuales obtenidas por el afiliado durante el año calendario sin considerar o incluir los retiros de los APV efectuados en dicho período, debidamente reajustadas estas rentas al término del ejercicio en los términos previstos por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.
- **M.R.R.** = Monto Retiros de APV efectuados durante el año calendario respectivo, debidamente reajustados en la forma prevista por el inciso penúltimo del N° 3 del artículo 54 de la LIR.

**(B) Situación tributaria del retiro de los ahorros previsionales colectivos**

- (1) Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 42 bis de la **LIR** e inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los APV colectivos efectuados por el empleador sean retirados por éste por no haber pasado a ser de propiedad del trabajador por no cumplirse con las exigencias establecidas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, tales sumas serán consideradas como ingresos para el empleador y afectos a las normas generales que regulan el IDPC, esto es, se agregarán a los ingresos brutos afectos a dicho tributo del ejercicio en que se efectuó el retiro, y además, serán considerados ingresos brutos para el cumplimiento de los pagos provisionales mensuales.

En todo caso, cuando el empleador procede a efectuar el retiro de los APV en comento, la **AFP** o la Institución Autorizada respectiva, deberá efectuar la retención de impuesto establecida en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, comentada en el **Código (832) de la Línea 57 del Formulario N° 22**, la que debidamente actualizada en la forma indicada en dicha línea, se dará de abono al IDPC que afecte a los retiros de tales ahorros considerados como ingresos para los efectos de la Ley de la Renta.

- (2) Por su parte, y de acuerdo a lo establecido por el inciso quinto del artículo 20 L del D.L. N° 3.500/80, cuando los mencionados APV colectivos efectuados por los empleadores, sean retirados por los trabajadores por haber pasado a su propiedad al cumplirse con las exigencias legales requeridas para ello, incluida la rentabilidad generada por dichos aportes, y no sean destinados a anticipar o a mejorar las pensiones, se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**; tributo que se aplicará en los mismos términos instruidos en la letra **(A)** anterior.

**(C) Cantidades que no se consideran retiros y que no se afectan con el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR**

- (1) La parte final del inciso segundo del N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, dispone que no se considerarán retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único comentado anteriormente, los traspasos de recursos que se efectúen entre entidades administradoras de los APV, siempre y cuando las cantidades traspasadas a las nuevas instituciones que las reciban continúen acogidas a alguno de los regímenes tributarios que establece la norma legal precitada. Igualmente no se consideran retiros para los efectos de la aplicación del impuesto único que se comenta, **las comisiones** que cobren las Instituciones Autorizadas por la administración de las Cuentas de Ahorro Previsional Voluntario a que se refiere el artículo 42 bis de la **LIR**.
- (2) Por su parte, cuando los contribuyentes por el APV efectuado, que sea de su cargo, no hayan optado por el régimen tributario establecido en el inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR**, sino que por el sistema contenido en el inciso segundo de dicho precepto legal, o habiendo optado por el régimen señalado en primer lugar, su APV excede de los límites establecidos en el citado inciso primero, estos recursos no se rebajarán de la base imponible del IUSC o IGC que les afecte, y cuando sean retirados estos ahorros previsionales, en la parte que correspondan a los aportes enterados, tales contribuyentes no se afectarán con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR** a declarar en esta Línea 51.

En esta misma situación se encuentran los retiros de las cotizaciones voluntarias y de los depósitos de APV acogidos al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la **LIR** efectuados por los trabajadores técnicos extranjeros a que se refiere la Ley N° 18.156/82; de acuerdo a pronunciamientos emitidos sobre la materia.

En remplazo del impuesto único antes señalado la rentabilidad determinada sobre cada retiro efectuado se afectará con la tributación establecida en el artículo 22 del D.L. N° 3.500/80, esto

es, con el IGC ó IA, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 42 bis de la LIR y a declarar en la Línea 7 del F-22 (**ver instrucciones para dicha línea**).

- (3) Finalmente, se señala que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario, cotizaciones voluntarias o ahorro previsional voluntario colectivo acogidos al régimen tributario del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, hayan sido destinados a pólizas de seguro de vida autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros como planes de APV, cuando tales recursos con motivo de la muerte del asegurado sean entregados a los beneficiarios de éste en aquella parte que no hayan sido destinados a financiar los costos de cobertura, no se gravarán con el Impuesto Único del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR, sino que con un Impuesto Único de 15% que debe ser retenido por la respectiva compañía de seguros al momento de efectuar el pago de tales recursos a los beneficiarios de ellos. Este tributo único del 15% **no es de declaración anual**, por lo tanto, no se declara en ninguna Línea del Formulario N° 22, sino que es de declaración y pago mensual, debiendo ser enterado en arcas fiscales por la entidad retenedora indicada hasta el día 12 del mes siguiente de aquel en que fue retenido. En el caso que los beneficiarios del asegurado hayan optado por destinar los recursos generados a la cuenta de capitalización individual de esta última persona, el citado impuesto de 15% no tendrá aplicación (**Instrucciones en Circular N° 8, de 2012, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)**).

Se hace presente, que los recursos que se afectan con el Impuesto Único de 15% en los términos antes indicados, son aquellos provenientes de pólizas de seguros de vida autorizadas por la Superintendencia del ramo con motivo de la muerte del asegurado; no así aquellos recursos retirados o entregados al asegurado sin que se destinen a mejorar o aumentar la pensión provenientes de tales pólizas en el caso de haberse producido la invalidez total o parcial del asegurado, caso en el cual los referidos fondos retirados se afectan con el Impuesto Único establecido en el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR analizado en la **Letra (A)** anterior; pero sin aplicar los recargos que establece dicho artículo, ya que en la especie se entiende que el asegurado cumple con los requisitos para pensionarse (**Instrucciones en Circular N° 8, de 2012, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)**).

**(D) No inclusión en la Renta Bruta Global del IGC de los retiros de los ahorros previsionales voluntarios que hayan quedado afectos al impuesto único que establece el N° 3 del artículo 42 bis de la LIR**

Teniendo presente que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, los ahorros previsionales voluntarios a que se refiere dicha norma cuando éstos se retiran bajo las condiciones indicadas en el **N° (1) de la letra (A) anterior**, se encuentran **afectos a un impuesto único a la renta**, tales retiros en virtud de la tributación única a que están sometidos, no deben incluirse en la Renta Bruta Global del IGC para los fines que señala el N° 3 del artículo 54 de la LIR, esto es, tales cantidades no deben declararse o incluirse en la Línea 8 del Formulario N° 22, según instrucciones impartidas en esta línea.

**(E) Información que las entidades administradoras del sistema de ahorro previsional voluntario deben proporcionar a los contribuyentes**

Las Instituciones Administradoras de los Planes de Ahorro Previsional Voluntario que se comenta, de acuerdo a lo previsto por la parte final del N° 4 del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR, deberán informar **anualmente** al contribuyente de los montos de ahorro efectuados durante el año calendario respectivo y los retiros de los mismos realizados en igual período, antecedentes que deberán entregarse en la oportunidad y forma determinada en la Resolución Exenta N° 19, de fecha 04.02.2009, esto es, mediante el **Modelo de Certificado N° 24, que se presenta a continuación, a emitirse hasta el 14.03.2016, conforme a las instrucciones contenidas en el Suplemento sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31.12.2015, instructivo publicado, a su vez, en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))**.



**RETIROS VOLUNTARIOS COLECTIVOS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR**

Retiros 767 a los cuales se aplica la tasa del Impuesto Único a declarar en la Línea 51 (Código 767)

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales : \_\_\_\_\_ Certificado N° \_\_\_\_\_  
 RUT N° : \_\_\_\_\_ Ciudad y Fecha: \_\_\_\_\_  
 Dirección : \_\_\_\_\_

**CERTIFICADO N° 24 SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LIR**

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (APV, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vejez y otras instituciones autorizadas por la Superintendencia del ramo) \_\_\_\_\_, certifica que el Sr. \_\_\_\_\_ RUT N° \_\_\_\_\_ domiciliado en \_\_\_\_\_ durante el año \_\_\_\_\_ ha efectuado los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias y/o ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan, todo ello para los fines de los dispuesto en el Artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

MESES	ACTIVO O PENSIONADO	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO				DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (DAPV) O COTIZACIONES VOLUNTARIAS TRABAJADORES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 42 BIS O INCISO TERCERO DEL ART. 50 DE LA LIR					MONTOS DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADOS		
		Ahorros del Trabajador acogidos al inciso primero del Art. 42 Bis de la LIR en \$		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enterado en calidad de Trabajador Dependiente del Art. 42 N° 1 de la LIR en \$		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de trabajador independiente del Art. 42 N° 2 de la LIR en \$		Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del inciso primero del Art. 42 bis de la LIR, y/o retiros del trabajador efectuados con cargo a los aportes del empleador, actualizados en \$	Retención de Impto. De 15% practicada sobre retiros registrados en la columna anterior actualizados en \$	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos a Beneficio Tributario del inciso segundo del Art. 42 bis de la LIR.			
		Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador	Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador	Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador						
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)				
Enero													
Febrero													
Marzo													
Abril													
Mayo													
Junio													
Julio													
Agosto													
Septiembre													
Octubre													
Noviembre													
Diciembre													
Totales													

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en Resolución Ex. N° 19, de fecha 4 de febrero de 2009

RESUMEN RETIROS ANUALES:	
En calidad de Trabajador Activo (1)	
En calidad de Pensionado (2)	

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios realizados.



**(F) Declaración del impuesto único por concepto de retiros de ahorros previsionales voluntarios**

Cuando los trabajadores dependientes, jubilados o pensionados deban declarar el impuesto único a que se refiere esta Línea 51 (Código 767), y durante el año 2015, no se encuentren en las situaciones indicadas en el N° (1) de la letra (A) de la Línea 9 del F-22, no deberán declarar las rentas del artículo 42 N° 1 en la línea antes señalada. Igual situación ocurre con los contribuyentes afectos al IGC del artículo 42 N° 2 de la LIR, cuando las rentas obtenidas durante el año 2015, sean iguales o menores al límite exento de la base imponible del impuesto personal precitado o las citadas rentas se encuentren exentas del referido tributo. Lo anterior, es sin perjuicio que los contribuyentes señalados deban declarar aquellas rentas que le den derecho a recuperación de un crédito o una retención a su favor.

En el caso que los referidos contribuyentes no hayan obtenido rentas durante el año calendario 2015, o éstas encontrarse exentas (**solo haber efectuado retiros de APV**), de todas maneras deben declarar en el Código (767) de esta Línea 51 el impuesto único del N°3 del artículo 42 bis de la LIR, que resulte de la aplicación de las fórmulas indicadas en la **letra (A) precedente**.

**(G) Ejemplos sobre la forma de calcular el Impuesto Único que afecta a los Retiros de Ahorro Previsional Voluntario**

<b>(1) Respecto de afiliados que aún no se han pensionado</b>	
<b>A.- ANTECEDENTES</b>	
<b>(a.1)</b> Rentas Netas Anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario 2015, y registradas en la Línea 17 del Formulario N° 22 ( <b>Base Imponible IGC</b> ).....	\$ 28.550.000
<b>(a.2)</b> Monto retiros de APV acogido al régimen del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR efectuados por el afiliado durante el año calendario 2015, actualizados al término del ejercicio....	\$ 3.500.000
<b>B.- DESARROLLO</b>	
<b>(b.1) Cálculo del IGC sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de ahorro previsional voluntario efectuados durante el año calendario 2015</b>	
➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 17 del Formulario N° 22.....	\$ 28.550.000
➤ <b>Más:</b> Retiros de ahorros previsionales voluntarios actualizados al 31.12.2015.....	\$ 3.500.000
➤ Base Imponible para el cálculo del IGC.....	\$ 32.050.000
	=====
➤ IGC determinado según tabla indicada en la Línea 18 del Formulario N° 22: 13,5% s/\$ 32.050.000.....	\$ 4.326.750
➤ <b>Menos:</b> Cantidad a rebajar según tabla.....	\$ (2.422.175,40)
➤ IGC determinado.....	\$ 1.904.575
	=====

<b>(b.2) Cálculo IGC sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de ahorro previsional voluntarios efectuados durante el año calendario 2015, actualizadas</b>	
➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 17 del Formulario N° 22.....	\$ 28.550.000 =====
➤ Base Imponible IGC.....	\$ 28.550.000 =====
➤ IGC determinado según tabla indicada en la Línea 18 del Formulario N° 22 : 13,5% s/\$ 28.550.000.....	\$ 3.854.250
➤ <b>Menos:</b> Cantidad a rebajar según tabla.....	\$ (2.422.175,40)
➤ IGC determinado.....	\$ 1.432.075 =====
<b>(b.3) Cálculo de la Tasa del Impuesto Único</b>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px auto; width: fit-content;"> <math display="block">\left\{ 3 + 1,1 \times \left[ \frac{(\\$ 1.904.575 (-) \\$ 1.432.075)}{\\$ 3.500.000} \times 100 \right] \right\}</math> <math display="block">\left\{ 3 + 1,1 \times \left[ \frac{(\\$ 472.500)}{\\$ 3.500.000} \times 100 \right] \right\}</math> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 5px auto; width: fit-content;"> <math display="block">\{ 3 + 1,1 \times [(0,135) \times 100] \}</math> <math display="block">\{ 3 + 1,1 \times [13,5] \}</math> <math display="block">\{ 3 + 14,85 \} = 17,85\%</math> </div>	
<b>(b.4) Impto. Único a declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que se declara y paga el IGC y a registrar en la Línea 51 (Código 767) del Formulario N° 22</b>	
➤ Monto Retiros reajustados.....	\$ 3.500.000 =====
➤ Tasa de Impuesto Único determinada.....	17,85% =====
➤ Impto. Único a declarar en la Línea 51 (Código 767) del Formulario N° 22: \$ 3.500.000 x 17,85%.....	\$ 624.750 =====
<b>(2) Respecto de afiliados, pensionados o que cumple determinados requisitos que exige la Ley para pensionarse</b>	
<b>A.- ANTECEDENTES</b>	
<b>(a.1)</b> Rentas Netas Anuales percibidas por el afiliado actualizadas al término del año calendario 2015, y registrados en la Línea 17 del Formulario N° 22 (Base Imponible IGC).....	\$ 28.550.000
<b>(a.2)</b> Monto retiros de APV acogidos al régimen del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR efectuados por el pensionado o afiliado durante el año calendario 2015, actualizados al término del ejercicio .....	\$ 3.500.000

<b>B.- DESARROLLO</b>	
<b>(b.1) Cálculo del IGC sobre las rentas anuales percibidas incluidos los retiros de ahorro previsional voluntario efectuados durante el año calendario 2015</b>	
➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 17 del Formulario N° 22.....	\$ 28.550.000
➤ <b>Más:</b> Retiros de ahorros previsionales voluntarios actualizados al 31.12.2015.....	<u>\$ 3.500.000</u>
➤ Base Imponible para el cálculo del IGC.....	<u>\$ 32.050.000</u>
IGC determinado según tabla indicada en la Línea 18 del Formulario N° 22: 13,5% s/\$ 32.050.000.....	\$ 4.326.750
<b>Menos:</b> Cantidad a rebajar según tabla.....	<u>\$ (2.422.175,40)</u>
➤ IGC determinado.....	<u>\$ 1.904.575</u>
<b>(b.2) Cálculo IGC sobre rentas anuales percibidas sin considerar retiros de ahorro previsional voluntarios efectuados durante el año calendario 2015</b>	
➤ Rentas Anuales percibidas actualizadas y registradas en la Línea 17 del Formulario N° 22.....	<u>\$ 28.550.000</u>
➤ Base Imponible IGC.....	<u>\$ 28.550.000</u>
➤ IGC determinado según tabla indicada en la Línea 18 del Formulario N° 22 : 13,5% s/\$ 28.550.000.....	\$ 3.854.250
➤ <b>Menos:</b> Cantidad a rebajar según tabla.....	<u>\$ (2.422.175,40)</u>
➤ IGC determinado.....	<u>\$ 1.432.075</u>
<b>(b.3) Cálculo de la Tasa del Impuesto Único</b>	
<div style="border: 1px solid black; padding: 10px; width: fit-content; margin: 0 auto;"> <math display="block">\frac{(\\$ 1.904.575 (-) \\$ 1.432.075) \times 100}{\\$ 3.500.000}</math> <math display="block">\frac{(\\$ 472.500) \times 100}{\\$ 3.500.000}</math> <math display="block">(0,135) \times 100 = 13,50\%</math> </div>	
<b>(b.4) Impto. Único a declarar y pagar en la misma forma y oportunidad que se declara y paga el IGC y a registrar en la Línea 51 (Código 767) del Formulario N° 22</b>	
➤ Monto Retiros reajustados.....	\$ 3.500.000
➤ Tasa de Impuesto Único determinada.....	<u>\$ 13,50%</u>
➤ Impto. Único a declarar en la Línea 51 (Código 767) del Formulario N° 22: <b>\$ 3.500.000 x 13,5%</b> .....	<u>\$ 472.500</u>

## II. Restitución crédito por gastos de capacitación excesivo (Art. 6° Ley N° 20.326/2009) (Código 862)

- (1) El artículo 6° de la Ley N° 20.326, del año 2009, autorizó a los contribuyentes de la Primera Categoría, que conforme a las normas de la Ley N° 19.518, tengan derecho al crédito por gastos de capacitación, para que dicho crédito lo imputen a los pagos provisionales obligatorios que mensualmente deben efectuar de acuerdo a las normas del artículo 84 de la LIR, bajo el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece la referida Ley N° 20.326; cuyas instrucciones se impartieron mediante la **Circular N° 9, del año 2009**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (2) Ahora bien, el citado artículo 6° de la Ley N° 20.326, establece en su inciso segundo, que la suma del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los pagos provisionales obligatorios, debidamente reajustado en los términos que establece dicho precepto legal, **NO** podrá exceder del monto del referido crédito que se determine anualmente, conforme a las normas generales de la Ley N° 19.518.

En caso de producirse un exceso del citado crédito producto de la comparación de las cantidades antes señaladas, dicho exceso el contribuyente deberá restituirlo al Fisco en su declaración anual del impuesto a la renta, debidamente reajustado en la **VIPC** positiva existente entre el mes anterior al de su declaración y pago y el de la referida declaración anual.

- (3) Teniendo en consideración que la comparación señalada en el N° (2) anterior, se efectúa al término del ejercicio (**mes de diciembre del año 2015**), fecha a la cual se encuentra reajustado el crédito por gastos de capacitación, la misma cantidad determinada como exceso en esa oportunidad es la que debe registrarse en el **Código (862) de esta Línea 51**.

La parte de dicho exceso, que no sea cubierta con los créditos a que tenga derecho el contribuyente a imputar a sus obligaciones anuales a la renta, conforme a las instrucciones de las **Líneas 52 a la 61**, según corresponda, y que quede registrada en la Línea 67, será sometida al reajuste del artículo 72 de la LIR a que se refiere la Línea 68, y de esta manera se restituirá al Fisco debidamente reajustada hasta la fecha de la declaración anual como lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 20.326/2009 (**Mayores instrucciones en Circular N° 9, de 2009**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

## III. Cantidad a registrar en el Código (863) de esta Línea 51

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2016, se encuentra afecto a un solo tipo de las obligaciones tributarias a que se refiere esta **Línea 51**, cualquiera de las indicadas en los **Capítulos I y II, anteriores**, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de esta **Línea 51 (Código 863)** para su declaración anual o imputación de los créditos que correspondan.

Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, se encuentra afecto a ambos tipos de obligaciones tributarias, junto con registrarlas en los Códigos pertinentes de esta **Línea 51**, debe sumar sus montos, y el resultado anotarlos en el **Código (863)** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

**SUB-SECCION: DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS (LINEAS 52 A LA 61)**

DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS	52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51		63		71		-	
	53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849	-	
	54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 108).	768		769	-	
	55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612	-	
	56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54		611	-	
	57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834	-	
	58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167		747	-	
	59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119		Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116		757	-	
	60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871	-	
	61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882	-	
62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.							900		+
63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).							305		=

Esta Sub-Sección está destinada para que los contribuyentes registren los diferentes créditos a que tengan derecho a deducir o imputar a los impuestos anuales a la renta que se determinen en las **Líneas 37 a la 51 y 62**, según el caso.

Los citados créditos corresponden a los que se indican a continuación:

*Los créditos a deducir de los Impuestos Anuales a la Renta a través de las Líneas 52 a la 61, se efectuarán debidamente reajustados de acuerdo con los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, conforme con las instrucciones impartidas para cada línea.*

**LÍNEA 52**

52	<b>Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).</b>	51		63		71		-
----	---	----	--	----	--	----	--	---

- (1) El artículo 38 bis de la LIR, vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, contenido en el N°6 del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre la Reforma Tributaria, establece que las empresas, sociedades o comunidades que declaren su renta efectiva mediante contabilidad completa que pongan término de giro a sus actividades en los términos dispuestos por el artículo 69 del Código Tributario, deberán considerar las rentas o cantidades afectas a los IGC o IA acumuladas en dichas entidades a la fecha señalada como retiradas o distribuidas a sus respectivos propietarios, socios, accionistas o comuneros.
- (2) Las rentas que se entienden retiradas o distribuidas a la fecha de término de giro corresponden a la **cantidad mayor** de la comparación de los siguientes dos valores:
  - (a) El saldo que se mantenga anotado en los Registros del **FUT Neto y FUR Neto** determinados éstos de acuerdo a lo establecido en la letra a) e inciso segundo de la letra b) del N°3 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente durante los años 2015 y 2016, contenido en el N°1 del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria; y

- (b) El saldo que resulte **de sumar** al Capital Propio Tributario (**CPT**) Positivo de la empresa, sociedad o comunidad determinado de acuerdo a lo dispuesto por el N°1 del artículo 41 de la LIR a la fecha del término de giro (**si el CPT es negativo se considera que es igual a cero**), el saldo de los retiros en exceso existentes a dicha fecha, debidamente reajustados, **menos** el saldo positivo del FUNT Neto existente a la misma fecha, determinado éste de acuerdo a lo establecido en el inciso primero de la letra b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente durante los mismos años comerciales indicados en la letra a) precedente, y **menos** el valor del capital efectivamente aportado a la empresa, sociedad o comunidad ajustado éste por los aumentos o disminuciones de capital efectuados durante todo el período del existencia de la empresa, debidamente reajustados por la VIPC existente entre el último día del mes anterior a la fecha del aporte, aumento o disminución del capital y el último día del mes anterior a la fecha del término de giro.

Dentro del capital efectivamente aportado y sus aumentos no se consideran aquellas cantidades que hayan sido financiadas con renta que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas dentro de tales cantidades las reinversiones.

Si de la determinación indicada en el primer párrafo de esta **letra (b)** resulta que la cantidad mayor equivale a los retiros en exceso existentes a la fecha del término de giro, éstos se gravarán en los términos que lo establece el artículo 38 bis de la LIR, en aquella parte que exceden de valor del capital efectivamente aportado ajustado por los aumentos o disminuciones de capital debidamente reajustados en la forma anteriormente indicada y siempre que no correspondan a rentas registradas en el FUNT.

En resumen, las rentas o cantidades que se entienden retiradas o distribuidas a la fecha del término de giro es la **cantidad mayor** de la comparación de los siguientes dos valores:

(a) Saldo Registro FUT y FUR		(b) Saldo de rentas o cantidades tributables determinadas	
Saldo Positivo del Registro FUT Neto determinado a la fecha del término de giro, reajustado, incluidas las rentas o cantidades del último ejercicio.	(+)	Capital Propio Tributario Positivo determinado conforme al N° 1 del artículo 41 de la LIR, a la fecha de término de giro. En caso de ser negativo, se considera que dicho CPT es igual a cero.	(+)
Saldo Positivo del FUR Neto, determinado a la fecha de término de giro, reajustado, incluidas las reinversiones recibidas en el último ejercicio.	(+)	Saldo de Retiros en Exceso pendientes de tributación que se mantengan en la empresa a la fecha del término de giro, reajustados.	(+)
		Saldo Positivo del Registro FUNT Neto, determinado a la fecha del término de giro, reajustado, incluidas las rentas o cantidades del último ejercicio.	(-)
		Valor del Capital Aportado efectivamente a la empresa o sociedad, incrementado o disminuido por los aumentos o disminuciones de capital efectuados, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.	(-)

		No se considera dentro de estos valores los aportes o aumentos de capital que hayan sido financiados con rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR, incluidas las reinversiones, cualquiera sea la fecha en que éstas se hayan realizado.	
<b>a) Saldo Registros FUT y FUR.</b>	(=)	<b>b) Saldo de Renta o Cantidades Tributarias Determinadas.</b>	(=)

En consecuencia, las rentas que se consideran retiradas o distribuidas a la fecha del término de giro, es la cantidad mayor de la comparación de los valores indicados en las letras a) y b) del Cuadro Resumen anterior.

- (3) Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 38 bis de la LIR, la empresa, sociedad o comuneros por la cantidad mayor que se debe considerar retirada o distribuida a la fecha del término de giro, se afecta con un impuesto único a la renta, con tasa de 35%; tributo que reemplaza a los IGC o IA que por esas rentas o cantidades afectan a los respectivos propietarios, socios, accionistas o comuneros, sin que sea aplicable, en todo caso, a las personas antes señaladas lo establecido en el N°3 del artículo 54 de la LIR, esto es, que tales rentas deban incluirse en la base imponible del IGC para los efectos de la progresividad de dicho tributo personal.

Del monto del impuesto único antes señalado la respectiva empresa, sociedad o comunidad tendrá derecho a deducir como crédito el IDPC que haya afectado a las rentas o cantidades que componen la base imponible de dicho impuesto único. El mencionado impuesto único la empresa, sociedad o comunidad debe declararlo y pagarlo al Fisco dentro del plazo que establece el artículo 69 N°2 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el artículo 69 del Código Tributario, esto es, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha del término de giro.

En todo caso se hace presente, y conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 38 bis de la LIR, el impuesto único de 35% antes indicado, no se aplica a las rentas o cantidades que corresponden a socios o accionistas obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa; rentas éstas que las referidas personas deben ingresarlas a su Registro FUT con su respectivo crédito asociado por IDPC que corresponda y tributarán con los IGC o IA cuando sean retiradas o distribuidas a sus respectivos socios o accionistas. Dentro de las rentas o cantidades antes mencionadas no se incluyen aquellas sumas anotadas en el Registro FUR o una cantidad equivalente a éstas, por cuanto dichas sumas deben entenderse retiradas o distribuidas solo por aquellos socios afectos a los IGC o IA que efectuaron las reinversiones.

En estos casos las referidas rentas o cantidades se entenderán retiradas o distribuidas a sus socios o accionistas, de acuerdo al porcentaje de participación social que les corresponda en la respectiva sociedad que pone término a su giro, según las estipulaciones establecidas en el correspondiente contrato social o estatuto. Los socios de sociedades de personas como alternativa de lo antes señalado podrán aplicar el porcentaje que resulte de comparar la relación de los retiros afectos a los IGC o IA que efectúa cada socio en el total de los retiros realizados, todo ellos efectuados desde que se generó un saldo positivo del FUT, que se mantuvo en ese carácter hasta el término de giro, para asignarle a cada socio la porción que corresponde de las rentas o cantidades que se entienden retiradas hasta completar su participación contractual o el total al socio que efectuó retiros inferiores a su participación.

- (4) Sin perjuicio de la aplicación del Impuesto Único de 35% indicado en el N° (3) anterior, el inciso quinto del artículo 38 bis de la LIR, otorga una facultad u opción a los propietarios, socios, accionistas o comuneros, **que sean personas naturales con domicilio o residencia en Chile afectas al IGC** de la respectiva empresa, sociedad o comunidad que pone término de giro a sus actividades, para que **reliquiden su IGC** por las rentas o cantidades que les corresponden por el



término de giro efectuado y que se afectaron con el impuesto único de 35% señalado en cabeza de la respectiva empresa, sociedad o comunidad.

Cuando las personas naturales antes indicadas opten por reliquidar su **IGC**, dicha reliquidación se efectuará en los siguientes términos:

- (a) Las rentas o cantidades que les correspondan al respectivo propietarios, socio, accionista o comuneros por el término de giro efectuado se afectarán con el IGC, **con una tasa promedio de las tasas marginales más altas de la escala de dicho tributo** que afectaron a las personas antes mencionadas en los últimos **seis años tributarios** consecutivos al término de giro; alícuota que se expresara en cifras enteras, aproximando toda cifra igual o superior a 5 décimas al entero siguiente, despreciando las cifras inferiores a 5 décimas. Si la empresa, sociedad o comunidad tuviera una existencia efectiva inferior a los seis años consecutivos anteriores, la referida tasa promedio se calculará considerando los años de existencia efectiva de la citada empresa, sociedad o comunidad que cesa en sus actividades.

En el caso que el propietario, socio, accionista o comunero en uno o más de los seis años tributarios indicados no hubiera quedado afecto al IGC por encontrarse exento de dicho tributo u otras circunstancias, y por lo tanto, no exista una tasa marginal, dichos períodos no deben considerarse para el cálculo de la tasa promedio en comento, dividiendo la suma de las tasas marginales por el número de años en que existan estas alícuotas.

Ahora bien, si la mencionada empresa, sociedad o comunidad solo existiera en el año en que ocurre el término de giro, no procede efectuar la reliquidación que se comenta, debiendo los respectivos propietarios, socios, accionistas o comuneros declarar las rentas que le correspondan por el término de giro, como ingresos normales de ese ejercicio en la base imponible del IGC, conjuntamente con las demás rentas obtenidas. Si la referida tasa promedio no puede determinarse porque el respectivo propietario, socio, accionista o comunero en ninguno de los seis períodos tributarios consecutivos indicados no quedó afecto a impuesto, ya sea, por no estar obligado por esos años a declarar el IGC o por encontrarse exento de dicho tributo, en la especie se aplicará la misma norma anterior, esto es, las rentas provenientes del término de giro se deben declarar en la base imponible del IGC como ingresos normales obtenidos en el ejercicio.

- (b) Las rentas o cantidades provenientes del término de giro se deben declarar en la base imponible del IGC, debidamente reajustadas hasta el término del ejercicio por la VIPC, con desfase correspondiente, y además, debidamente incrementadas en el Impuesto Único de 35% con el cual la referida empresa, sociedad o comunidad afectó a dichas rentas o cantidades, incremento que adoptará, a su vez, el carácter de crédito por IDPC a deducir del IGC determinado con la tasa promedio en comento; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por inciso final del N°1 del artículo 54 de la LIR, y artículo 56 N°3 de la misma Ley. El incremento de las rentas o cantidades antes señalada se determina aplicando sobre dichas rentas netas el **Factor 0,53846**, que resulta de dividir la tasa del 35% por el guarismo 65 ( $35/65=0,53846$ ).
- (c) En contra del IGC determinado con la tasa promedio señalada aplicada ésta sobre las rentas o cantidades provenientes del término de giro, el propietario, socio, accionista o comunero, tendrá derecho a deducir o imputar como crédito por IDPC el Impuesto Único de 35% que declaró y pagó la respectiva empresa, sociedad o comunidad sobre tales rentas o cantidades; crédito que será equivalente a la misma cantidad agregada a la base imponible del IGC por concepto de incremento; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N°2 del inciso quinto del artículo 38 bis de la LIR.

El referido crédito se imputará al IGC después de aquellos créditos cuyos remanentes no dan derecho a reembolso o devolución al propietario, socio, accionista o comunero. Si de la imputación precedente resultare un excedente del crédito por IDPC con tasa de 35%, éste dará derecho a imputación a cualquier otra obligación tributaria que afecta al propietario,

socio, accionista o comunero al término del ejercicio, y si aún quedare un remanente será devuelto a las personas antes mencionadas, de acuerdo a la modalidad establecida por el artículo 97 de la LIR.

- (5) En relación con lo anteriormente expresado a continuación se presenta el siguiente ejercicio práctico; en el cual se indican las cantidades a registrar en los **Código de esta Línea 52 del F-22**.

### I.- ANTECEDENTES:

- a) La Sociedad "X" Ltda, **en el mes de agosto del año comercial 2015**, procede a efectuar su término de giro, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 69 del Código Tributario.
- b) La Sociedad tiene 2 socios personas naturales con domicilio y residencia en Chile. El **socio 1** tiene una participación en las utilidades de un **40%**; mientras que el **socio 2** su participación alcanza al **60%**.
- c) La referida sociedad a la fecha del término de giro determinó como cantidad mayor afecta al Impuesto Único de 35% la suma neta de **\$50.000.000**, con un crédito asociado por IDPC con tasa de 20%.
- d) EL **socio 2** en el Año Tributario 2016, opta por Reliquidar el IGC por las rentas que le corresponden del término de giro practicado por la respectiva sociedad, cuyas tasas marginales de su IGC en los últimos 6 años tributarios consecutivos anteriores son las siguientes:

Año Tributario	Tasas marginales más alta del IGC
2015	13,5%
2014	0
2013	15%
2012	25%
2011	32%
2010	0

**Nota:** Para el cálculo de la tasa promedio no se consideran los años en que no existe tasa marginal

### II.- DESARROLLO.-

#### a) Cálculo del Impuesto Único de 35% a declarar y pagar por la Sociedad

➤ Rentas o cantidades <b>netas</b> que se entienden retiradas por los socios a la fecha del término de giro.....	\$ 50.000.000
➤ <b>Más:</b> Incremento por IDPC con tasa de 20% aplicando factor 0,25 s/\$ 50.000.000.....	\$ 12.500.000
➤ Base imponible para cálculo del Impuesto Único de 35%.....	\$ 62.500.000
➤ Monto Impuesto Único: 35% s/ \$ 62.500.000.	\$ 21.875.000
➤ <b>Menos:</b> Crédito por IDPC, con tasa de 20% aplicada sobre base imponible.....	(12.500.000)

<p>➤ Impuesto Único de 35% a declarar y pagar por la respectiva sociedad dentro de los meses de Septiembre y Octubre del año 2015, de acuerdo a lo establecido por el N°2 del artículo 69 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el artículo 69 del Código Tributario.....</p>	<p><u>\$ 9.375.000</u></p>
---	----------------------------

**b) Reliquidación de IGC del Socio 2**

<p>➤ Rentas que se entienden retirados por el Socio 2.  ➤ Rentas o cantidades que le corresponden al Socio 2 por el término de giro: 60% de su participación en las rentas o cantidades que se entienden retiradas: <b>60% s/\$ 40.625.000 (\$ 62.500.000 - \$ 21.875.000)</b>.....</p>	<p><u>\$ 24.375.000</u></p>	
<p>➤ <b>Cálculo tasa promedio de IGC</b></p>		
<p>➤ Tasa marginal más alta AT 2015 13,5%  ➤ Tasa marginal más alta AT 2013 15,0%  ➤ Tasa marginal más alta AT 2012 25,0%  ➤ Tasa marginal más alta AT 2011 <u>32,0%</u>  ➤ Total..... 85,5%  ➤ <b>Tasa promedio: <math>85,5: 4 =</math> .....</b></p>	<p><b>21%</b></p>	
<p>➤ <b>Cálculo incremento y crédito por IDPC con tasa de 35%</b></p>		
<p>➤ Rentas o cantidades retiradas</p>	<p><u>\$ 24.375.000</u></p>	
<p>➤ Incremento: <math>0,53846</math> s/\$ 24.375.000</p>	<p><u>\$ 13.124.963</u></p>	
<p>➤ Crédito por IDPC: <math>35\%</math> s/ (\$ 24.375.000 (+) \$ 13.124.963) = \$ 37.499.963</p>	<p><u>\$ 13.124.963</u></p>	
<p>➤ <b>Cálculo de IGC</b></p>		<p><b>Cantidades a registrar en los Códigos de la Línea 52 del F-22</b></p>
<p>➤ Rentas o cantidades a declarar incrementadas en el crédito por IDPC, con tasa de 35%.....</p>	<p><u>\$ 37.499.963</u></p>	<p><b>Código 51</b></p>
<p>➤ IGC determinado aplicando la tasa promedio determinada: <math>21\%</math> s/\$ 37.499.963</p>	<p>\$ 7.874.992</p>	
<p>➤ <b>Menos:</b> Crédito por IDPC con tasa de 35%</p>	<p><u>\$ 13.124.963</u></p>	<p><b>Código 63</b></p>
<p>➤ Remanente de crédito por IDPC con derecho a imputación o a devolución.....</p>	<p><u>\$ 5.249.971</u></p>	<p><b>Código 71</b></p>

(6) De lo expuesto en los números anteriores, en las columnas de esta **Línea 52**, se anotan las siguientes cantidades:

- (a) **Columna Base Imponible (Código 51):** En esta columna se anotan las rentas provenientes del término de giro que corresponden al respectivo propietario, socio, accionista o comunero, debidamente incrementadas en el crédito por IDPC, con tasa de 35%, que en el caso del ejemplo corresponden a \$ **37.499.963**.
- (b) **Columna Rebaja al Impuesto (Código 63):** En esta Columna se registra el Crédito por IDPC, con tasa de 35%, que en el caso del ejemplo asciende a \$ **13.124.963**; y
- (c) **Columna Impuesto (Código 71):** En esta Columna se anota el remanente del crédito por IDPC que resulta de restar del IGC determinado, aplicando la tasa promedio determinada sobre la cantidad registrada en la columna “**Base Imponible**”, el crédito por IDPC anotado en la Columna “**Rebajas al Impuesto**”, que en el caso el ejemplo asciende a \$ **5.249.971**. Dicho excedente de crédito por IDPC se podrá imputar a cualquier obligación tributaria que afecte al propietario, socio, accionista o comunero al término del ejercicio. Si de la imputación anterior resultare aún un remanente, éste será devuelto al contribuyente de acuerdo a la modalidad dispuesta por el artículo 97 de la LIR.

Se hace presente que si de la operación antes señalada resulta un valor positivo (IGC según tasa promedio mayor al crédito por IDPC registrado en la Columna “**Rebajas al Impuesto**”, no se debe anotar ninguna cantidad en la última Columna de la **Línea 52 del F-22**.

(Instrucciones en Circular N° 10, de 2015, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

LÍNEA 53								
53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849	-

**(A) Pagos Provisionales (Art. 84) (Código 36)**

- (1) En el **Código (36)** de esta línea se anotará el total de los **Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios (PPMO)**, debidamente actualizados, que los contribuyentes conforme al Art. 84, letras a) a la i), hayan ingresado efectivamente en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, en los meses de **Febrero del año 2015, hasta el 12 de Enero del año 2016 ó el 19 ó 20 de Enero de 2016**, en estos dos últimos casos cuando se trate de contribuyentes que declaren y paguen sus impuestos vía Internet y emitan documentos tributarios electrónicos.
- (2) Los contribuyentes que se indican a continuación, debieron efectuar sus PPM durante el año comercial 2015, de acuerdo a las siguientes normas legales:
- (a) Los contribuyentes de la Primera Categoría, incluidas las Sociedades de Profesionales de la Segunda Categoría que hayan optado, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del N° 2 del artículo 42 de la LIR por declarar sus rentas acogidas a las disposiciones de la Primera Categoría, sujetos a una tasa variable de PPM, de acuerdo a las normas de la letra a) del artículo 84 de la LIR;
- (b) Los contribuyentes de la Segunda Categoría, incluidas las Sociedades Profesionales de dicha categoría que no hayan optado por declarar sus rentas conforme a las disposiciones de la Primera Categoría, de acuerdo a las normas de la letra b) del artículo 84 de la LIR;

- (c) Las personas naturales que exploten personalmente un taller artesanal de aquellos a que se refiere el N° 4 del artículo 22 de la LIR; de acuerdo a las normas de la letra c) del artículo 84 de la LIR;
  - (d) Los contribuyentes que exploten, a cualquier título, vehículos motorizados en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena y que por dicha explotación declaren la renta presunta de su actividad en los términos indicados por los N°s. 2 y 3 del artículo 34 bis de la LIR, de acuerdo a las normas de las letras e) y f) del artículo 84 de la LIR;
  - (e) Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificado contenido en el artículo 14 bis de la LIR, de acuerdo a las normas de la letra g) del artículo 84 de la LIR;
  - (f) Los explotadores mineros sometidos a la tributación establecida en el artículo 64 bis de la LIR, de acuerdo a las normas de la letra h) del artículo 84 de la LIR; y
  - (g) Los contribuyentes acogidos a los regímenes de tributación establecidos en los artículos 14 ter y 14 quáter de la LIR; de acuerdo a las normas de la letra (i) del artículo 84 de la LIR.
- (3) En relación con los contribuyentes indicados en la **letra (a) del N° (2) precedente**, se señala, que de acuerdo a lo dispuesto por el N° 4 del Numeral IX del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, si se trata de contribuyentes de la Primera Categoría que durante el año comercial 2013 hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores a 100.000 UF, sus pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos de un período de doce meses comprendido entre los meses de octubre de 2014 a septiembre de 2015, pudieron enterarlos en arcas fiscales rebajados en un 15% de la cantidad a pagar por tal concepto, deduciendo previamente todos los créditos a que el contribuyente tenga derecho a rebajar. Por lo tanto, los contribuyentes antes señalados por los meses de **enero a septiembre de 2015**, pudieron efectuar sus PPM rebajados en el porcentaje señalado, y por este valor reajustado deben considerarse para su registro en el **Código (36)** de esta Línea 53. En todo caso se hace presente, que la rebaja transitoria de los PPM no debe considerarse para los efectos del cálculo de la tasa variable de PPM a efectuar a partir del término del período de 12 meses por el cual la norma transitoria que se comenta otorgó al contribuyente el beneficio de pagar sus PPM rebajados en el porcentaje señalado.

En consecuencia, en el caso de haberse efectuado la rebaja en comento, para la aplicación de las reglas generales sobre determinación de los PPM establecidas en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84 de la LIR, aplicables con posterioridad al término del período de doce meses mencionado, se deberá considerar como monto de los PPM el determinado antes de efectuar la rebaja en cuestión, es decir, el monto de los PPM que debieron declararse y pagarse al FISCO, en el caso de no existir dicha deducción.

La rebaja transitoria de los PPM que se analiza, resulta incompatible con la aplicación de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que permita rebajar las tasas variables de los PPM determinadas, conforme al artículo 84 de la LIR, como ocurre por ejemplo, con la rebaja dispuesta en el artículo 86 de la misma ley, debiendo el contribuyente ante la aplicación de más de uno de estos beneficios, optar por sólo uno de ellos, no pudiendo aplicar en conjunto el establecido por la Ley referida y el dispuesto por otra norma legal o reglamentaria.

Lo anteriormente señalado, en todo caso, es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90 de la LIR, es decir, sin perjuicio del derecho de los contribuyentes de la Primera Categoría que en un año comercial obtuvieron pérdidas tributarias para los efectos de declarar dicho impuesto, puedan suspender los PPM correspondientes a los ingresos brutos del primer trimestre del año comercial siguiente, y si la situación de pérdida se mantuviere en el primer, segundo y tercer trimestre de dicho ejercicio comercial, o se produce en alguno de los

citados trimestres, puedan suspender los PPM correspondientes a los ingresos brutos del trimestre siguiente a aquél en que la pérdida se produjo. **(Instrucciones en Circulares N°s. 52 y 55, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).**

- (4) Por otra parte, los contribuyentes acogidos a las normas de los artículos 14 ter y 14 quáter de la LIR, indicados en la letra g) del N° (2) anterior, conforme a lo dispuesto por el N° 3 de la misma norma transitoria antes mencionada, y por el mismo período de doce meses indicado, sus PPM los pudieron efectuar con una tasa reducida de un **0,20% en lugar del 0,25%** que les afecta como alícuota general. Por consiguiente, los referidos contribuyentes por los meses de enero a septiembre de 2015, sus PPM los pudieron efectuar con una tasa rebajada equivalente al 0,20% sobre los ingresos percibidos o devengados, según corresponda, y por ese valor reducido, deben anotarse en el Código 36 de esta Línea 53 del F-22. **(Instrucciones en Circulares N°s. 52 y 55, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).**
- (5) En cuanto a los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 bis de la LIR indicados en la letra (e) del N° 2 precedente, sus PPMO sobre los retiros o distribuciones de rentas realizados durante el año comercial 2015, por los meses de enero a diciembre de dicho año, debieron efectuarlos con una tasa del **22,5%**; conforme a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria. **(Instrucciones en Circulares N°s. 52 y 55, de 2014, publicadas en Internet: www.sii.cl).**
- (6) En esta **Línea 56 (Código 36)** también se deben incluir los **pagos provisionales voluntarios ingresados efectivamente** en arcas fiscales durante el año calendario 2015, como también aquellos pagos provisionales obligatorios, que durante el ejercicio comercial 2015, hayan sido pagados o cubiertos con los pagos provisionales voluntarios efectuados por el contribuyente en el mencionado período, conforme a lo dispuesto por el inciso primero del Art. 88 de la LIR, o cubiertos o pagados con **créditos especiales** otorgados por ciertas leyes, como ocurre por ejemplo, con el crédito por gastos de capacitación autorizado por el **artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009**, para que dicho crédito bajo la modalidad que establecen las referidas normas legales, durante el año 2015, sea imputado mensualmente a los pagos provisionales obligatorios a efectuar en el citado período; todo ello de acuerdo a las instrucciones contenidas en las **Circulares N° 9, de 2009 y Circular N° 54, de 2010**, publicadas en Internet (www.sii.cl)
- (7) Los pagos provisionales mensuales a registrar en el **Código (36)** de esta línea deben corresponder a aquellos **declarados y pagados** por el año calendario 2015, a través de los Formularios N°s. 29 y/o 50 de "Declaración y Pago Simultáneo Mensual" u otros formularios o documentos.
- (8) El valor total a registrar en el Código (36) de esta línea corresponde a la **suma anual** de todos los pagos provisionales, ya sea, obligatorios o voluntarios, efectuados durante el año comercial 2015, debidamente reajustados por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de ingreso efectivo de cada pago en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, o el mes de imputación, cuando hayan sido cubiertos con créditos especiales, según corresponda. Para los fines de la conformación del valor total a registrar en el **Código (36)** de esta línea, sólo debe considerarse el valor neto pagado por concepto de pago provisional, **excluyéndose los reajustes, intereses y multas aplicadas por la falta de declaración y pago oportuno.**
- (9) Es necesario aclarar que todo **Pago Provisional Obligatorio** que corresponda al ejercicio que se declara y **NO** ingresado en arcas fiscales dentro de los plazos legales, sólo puede anotarse en el **Código (36)** de esta Línea, cuando se den las siguientes situaciones:

(a)	Si corresponden a los meses de Enero a Noviembre del año 2015, y el pago se efectuó <b>a más tardar el 31 de Diciembre del año 2015.</b>
(b)	Si corresponden al mes de Diciembre del año 2015, y el pago se efectuó a más tardar <b>el 12 de Enero del año 2016 ó el 19 ó 20 de Enero de 2016</b> , en estos dos últimos casos cuando se trate de contribuyentes que declaren y paguen sus impuestos vía Internet y emitan documentos tributarios electrónicos.

- (10) Por su parte, los **pagos provisionales voluntarios** que corresponde registrar en el Código (36) de la citada línea, son los efectivamente ingresados en arcas fiscales **entre el 1° de Enero del año 2015 y el 31 de Diciembre del mismo año.**
- (11) Por el contrario, si los citados pagos (**obligatorios y/o voluntarios**) se han realizado con posterioridad a las fechas antes indicadas, ellos deben considerarse como **pagos provisionales voluntarios** del año comercial correspondiente al de su ingreso efectivo en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.
- (12) Por otro lado, se señala que en el **Código (36)** de esta Línea también debe registrarse para su imputación a los demás impuestos que se declaren en el presente año tributario o devolución respectiva, el remanente del impuesto específico a la minería, registrado en el **Código (829) del Recuadro N° 6** del reverso del Formulario N° 22, titulado **“DATOS DEL FUT”**, a que tengan derecho los contribuyentes que declaran en la **Línea 46 del Formulario N° 22.**

**(B) Crédito Fiscal AFP, según Art. 23 D.L. N° 3.500/80. (Código 848)**

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 23 del D.L. N° 3.500/80 las Administradoras de Fondos de Pensiones (**AFPs**) tienen derecho a recuperar como crédito el Impuesto al Valor Agregado que se les haya recargado en las facturas por los servicios que hayan subcontratados con terceros durante el año 2015.
- (2) Dicho crédito según lo establecido por la referida norma legal se recuperará mediante su imputación a la siguiente obligación tributaria:
- (a) A los pagos provisionales mensuales obligatorios que las **AFPs** deban declarar y pagar, conforme a las normas de la letra a) del artículo 84° de la LIR, por los ingresos brutos del mes en que se tenga derecho a dicho crédito.
- (b) El remanente que quedare de la imputación anterior, se deberá imputar a la misma obligación tributaria (pagos provisionales mensuales obligatorios) a declarar en los períodos siguientes y subsiguientes, debidamente reajustado en los términos señalados en el artículo 27 del Decreto Ley N° 825, esto es, convirtiendo dicho remanente a Unidades Tributarias Mensuales según su monto vigente en el mes en que debe pagarse el pago provisional al cual se imputa (con dos decimales), y posteriormente, reconvirtiendo este número de Unidades Tributarias así obtenido, al valor en pesos que tenga dicha Unidad a la fecha en que se impute efectivamente dicho remanente al citado pago provisional, es decir, el vigente en el período en que se presenta la declaración de impuesto respectiva.
- (c) El remanente que quedare en el mes de diciembre de cada año o en el último mes en el caso de término de giro, después de efectuadas las imputaciones indicadas en las letras anteriores, tendrá el carácter de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR, el cual los citados contribuyentes lo podrán imputar debidamente actualizado a los impuestos anuales a la renta que deben declarar en cada año tributario mediante el Formulario N° 22.

- (3) En consecuencia, y conforme a lo anteriormente expuesto lo que deben registrar las AFPs en este Código (848), es el monto del remanente del Crédito Fiscal del IVA que les quedó pendiente de imputación en el Formulario N° 29 del mes de diciembre del año 2015, el cual debidamente actualizado, tienen derecho a imputarlo en calidad de un pago provisional de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR a cualquiera obligación tributaria anual que tales contribuyentes deban cumplir mediante el Formulario N° 22 (Instrucciones en **Circular N° 55, de 2008**, publicada en Internet (www.sii.cl)).

**(C) Cantidad a registrar en el Código 849 de esta Línea 53**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2016, tiene derecho a un solo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las **letras (A) y (B) anteriores**, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de esta **Línea 53 (Código 849)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a ambos tipos de créditos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de esta Línea 53, debe sumar sus montos, y el resultado anotararlo en el **Código (849)** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 54									
54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 108).	768			769	-

**I.- Crédito por Gastos de Capacitación (Código 82)**

El crédito por gastos de capacitación, establecido en la Ley N° 19.518, publicada en el Diario Oficial de 14 de Octubre de 1997, y sus modificaciones posteriores, opera bajo las siguientes normas:

**II.- Crédito por Gastos de Capacitación respecto de contribuyentes que no se hayan acogido a las normas del artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009**

Los contribuyentes antes indicados invocarán el crédito por gastos de capacitación en el **Código (82)** de esta línea, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones y requisitos:

**(A) Concepto de la franquicia**

La franquicia tributaria que establece la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, consiste en que los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del N° 2 del artículo 20 de la LIR, podrán descontar como crédito del impuesto de dicha categoría, los gastos incurridos en el financiamiento de programas de capacitación ocupacional en favor de sus trabajadores **desarrollados en el territorio nacional**, cualquiera que sea la relación de parentesco que tenga el empleador con su respectivo trabajador o viceversa, debidamente autorizados conforme a las normas de dicha ley, hasta un monto máximo que se indica más adelante.



## (B) Contribuyentes que tienen derecho al Crédito por Gastos de Capacitación

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación, los contribuyentes que tienen derecho al crédito por gastos de capacitación, son los de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de aquellos cuyas rentas provengan únicamente de las letras c) y d) del N° 2 del artículo 20 de la LIR.
- (2) Cabe señalar que para que proceda el referido crédito basta que el contribuyente se encuentre clasificado en la Primera Categoría de la Ley de la Renta, ya sea, que declare el tributo de dicha categoría establecido en los artículos 14 bis, 14 quáter ó 20 de la LIR, en base a la renta efectiva mediante contabilidad completa o simplificada o declare acogido a un régimen de renta presunta (actividades agrícolas, mineras o de transporte).
- (3) En relación con lo anterior se señala, que teniendo presente que el inciso segundo del artículo 30 de la Ley N° 19.518, dispone en forma expresa que para los efectos de la franquicia tributaria que regula dicha ley, el término "**trabajador**" comprende también a las personas naturales y socios de sociedades de personas que trabajen en las empresas de su propiedad, las empresas unipersonales y sociedades de personas acogidas a renta efectiva o presunta pueden acceder también al crédito por gastos de capacitación respecto de la instrucción impartida a sus propietarios o socios, siempre y cuando **éstos desde el punto de vista laboral y previsional puedan asignarse una remuneración sobre la cual efectúen cotizaciones previsionales en los términos que lo establece la legislación que regula esta materia** y se aplique el IUSC del artículo 42 N° 1 y siguientes de la LIR, cuando proceda, y se dé cumplimiento a los requisitos que exige la Ley N° 19.518 que reglamenta tal franquicia.
- (4) También procederá la referida franquicia cuando el contribuyente no se encuentre afecto al IDPC **por una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo** o se encuentre exento del citado tributo, ya sea, por no exceder su base imponible al monto exento que alcanza al referido gravamen (**no imponible**) o tal exención provenga de una norma legal expresa, como sucede por ejemplo, **entre otros**, con los contribuyentes que desarrollan actividades en Zonas Francas, según el D.S. de Hda. N° 341, de 1977; los que desarrollan actividades en la Antártica Chilena y Territorios adyacentes, según la Ley N° 18.392, de 1985; los que desarrollan actividades en las comunas de Porvenir y Primavera, de la XII Región de Magallanes, según la Ley N° 19.149, de 1992 y los que desarrollen actividades en la Comuna de Tocopilla II Región del país, según la Ley N° 19.709, de 2001.

## (C) Contribuyentes que no tienen derecho al Crédito por Gastos de Capacitación

De acuerdo a lo establecido en la letra precedente, no tienen derecho al crédito por gastos de capacitación, los siguientes contribuyentes:

- (1) Los de la Primera Categoría, cuyas rentas provengan únicamente de los siguientes capitales mobiliarios:
  - (1.1) Dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile (Art. 20 N° 2, letra c) de la LIR); e
  - (1.2) Intereses de depósitos en dinero, ya sea, a la vista o a plazo (Art. 20 N° 2, letra d) de la LIR).

- (2) Los de la Primera Categoría que se encuentren sujetos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de la Ley de la Renta, como son, los pequeños contribuyentes del artículo 22 de la LIR (Pequeños mineros artesanales, pequeños comerciantes que desarrollan actividades en la vía pública; suplementeros, propietarios de un taller artesanal y pescadores artesanales);
- (3) Los de la Segunda Categoría referidos en el artículo 42 N° 1 y 2 de la LIR; y
- (4) Los afectos a los IGC ó IA, según proceda.

**(D) Lugar en que deben realizarse las actividades de capacitación para que den derecho al crédito por tal concepto en contra del Impuesto de Primera Categoría**

- (1) De acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 36 de la Ley N° 19.518, los gastos de capacitación susceptibles de rebajarse como crédito en contra del IDPC de la Ley de la Renta, en los términos que prescribe dicha norma, son aquellos incurridos por las empresas para el financiamiento de acciones, actividades o programas de capacitación ocupacional en favor de sus trabajadores, desarrollados en el **territorio nacional y no en el extranjero**.
- (2) Por lo tanto, para impetrar la rebaja tributaria que contempla la norma legal antes mencionada, debe tenerse en cuenta en forma muy especial este requisito, es decir, que la capacitación de los trabajadores debe ser desarrollada en el país, sin que ésta pueda ser ejecutada o llevada a cabo en el exterior.

**(E) Actividades de capacitación respecto de las cuales se puede invocar la Franquicia Tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518**

De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1° y 10° de la Ley N° 19.518, las empresas respecto de las actividades de capacitación que se indican a continuación, podrán invocar el crédito tributario establecido en el artículo 36 de la ley antes mencionada, en la medida que se de cumplimiento a los requisitos y condiciones exigidos para ello.

- (1) La promoción del desarrollo de las competencias laborales de los trabajadores, a fin de contribuir a un adecuado nivel de empleo, mejorar la productividad de los trabajadores y las empresas, así como la calidad de los procesos y productos;
- (2) Los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, conducentes a título técnico que sean impartidos por los Centros de Formación Técnica autorizados por el Ministerio de Educación; mediante un decreto supremo que llevará la firma de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y de Educación, en el cual se reglamentará las condiciones de financiamiento y la elegibilidad de los programas relacionados con las actividades de capacitación antes mencionadas;
- (3) Las actividades destinadas a realizar cursos de los niveles básicos y medios para trabajadores, en la forma y condiciones que se establezca en el reglamento respectivo;
- (4) La actualización de conocimientos básicos para trabajadores que, habiendo terminado la educación formal básica o media, hayan perdido la capacidad de lecto escritura y de aritmética; y

- (5) Las actividades destinadas a desarrollar las aptitudes, habilidades o grados de conocimientos de los dirigentes sindicales, cuando éstas sean acordadas en el marco de una negociación colectiva o en otro momento, y que tengan por finalidad habilitarlos para cumplir adecuadamente con su rol sindical.

**(F) Actividades de capacitación que no dan derecho a la Franquicia Tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518**

De conformidad a lo establecido por el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.518, las actividades de capacitación tendientes a la formación conducente al otorgamiento de un título o un grado académico que son de competencia de la educación formal, regulada en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, no serán objeto de financiamiento a través de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la ley mencionada en primer término.

Por lo tanto, las empresas que incurran en desembolsos relacionados con las actividades de capacitación antes mencionadas, respecto de tales sumas, no podrán invocar el crédito tributario que establece dicho texto legal en su artículo 36.

**(G) Entidades u organismos a través de los cuales se pueden desarrollar las actividades de capacitación**

Las acciones de capacitación ocupacional se pueden desarrollar a través de las siguientes entidades u organismos:

- (1) Directamente por las empresas en forma individual, o en coordinación con los Comités Bipartitos de Capacitación. La constitución de los Comités Bipartitos será obligatoria en aquellas empresas cuya dotación de personal sea igual o superior a 15 trabajadores. Las funciones del Comité serán acordar y evaluar el o los programas de capacitación ocupacional de la empresa, así como asesorar a la dirección de la misma en materias de capacitación; todo ello conforme a lo establecido por el artículo 13 y siguientes del Estatuto, contenido en la Ley N° 19.518;
- (2) Directamente por un grupo de empresas, o bien, recurrir aislada o conjuntamente, a los organismos técnicos de capacitación que se indican en el N° (3) siguiente, para que realicen u organicen programas de capacitación para su personal;
- (3) A través de los siguientes organismos capacitadores: Organismos Técnicos de Capacitación autorizados por el SENCE, comprendiéndose dentro de éstos las personas jurídicas que tengan entre sus objetivos la capacitación, las Universidades, los Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, registrados para tales efectos en el Servicio Nacional, de conformidad a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 19.518;
- (4) A través de Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación reconocidos por el SENCE, destinados a otorgar apoyo técnico a las empresas adheridas, principalmente, a través de la promoción, organización y supervisión de programas de capacitación y de asistencia técnica para el desarrollo de recursos humanos. Estos organismos no podrán impartir ni ejecutar directamente acciones de capacitación laboral, sino que servirán de nexo entre las empresas afiliadas y los organismos técnicos de capacitación; y
- (5) Conforme a lo establecido por el inciso final del artículo 12 de la Ley N° 19.518, las actividades de capacitación correspondientes a la nivelación de estudios de la

Enseñanza General Básica y Media, deberán ser realizadas o impartidas por entidades reconocidas por el Ministerio de Educación.

**(H) Elementos que comprende el concepto de "Costos Directos"**

- (1) En primer lugar cabe señalar, que conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, los desembolsos que demanden las actividades de capacitación serán de cargo de las empresas, los cuales podrán compensarlos, así como los aportes que efectúen a los organismos técnicos intermedios para capacitación, con la obligación tributaria que afectan a éstas señalada anteriormente.

En todo caso se aclara, que los gastos en que incurran las empresas por las actividades de capacitación indicadas en los N°s. 1 y 2 de la **Letra (E) precedente**, sólo podrán imputarse a la franquicia tributaria que se comenta, en la medida que el beneficiario no cuente con otro financiamiento estatal que tenga el mismo fin, ya sea, del propio Ministerio de Educación u otro organismo de la Administración del Estado.

- (2) De acuerdo a lo establecido por el artículo 24 del Reglamento del Estatuto, se entenderá por costos directos de una actividad o curso, las sumas pagadas por las empresas a los organismos técnicos de capacitación, hasta el monto autorizado por el Servicio Nacional por la capacitación de su personal, debidamente individualizado y siempre que exista constancia del comprobante de pago de la prestación de los servicios, o bien, el total del aporte realizado por la empresa a un organismo técnico intermedio para capacitación.
- (3) De conformidad a lo establecido por el artículo 38 del Estatuto de Capacitación, las empresas sólo podrán imputar como costos directos los gastos en que incurran con ocasión de programas de capacitación que desarrollen por sí mismas o que contraten con los organismos inscritos en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación, y los aportes que las empresas adherentes efectúen a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación.

En resumen, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 de la Ley N° 19.518, las empresas sólo podrán imputar como **"costos directos"** para los efectos de la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la citada ley, los gastos o desembolsos que incurran por los conceptos que se indican a continuación:

- (a) Los gastos que incurran con ocasión de programas de capacitación desarrollados por ellas mismas o que contraten con los organismos y entidades inscritos en el registro a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 19.518, de 1997;
- (b) Los aportes que efectúen a los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación (**OTIC**) a los cuales se encuentren adheridas; y
- (c) Los gastos en que incurran con ocasión de los programas desarrollados en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° e inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 19.518.
- (4) En consecuencia, y de acuerdo a lo antes señalado las empresas para los efectos de la franquicia tributaria que se analiza, podrán imputar como **"costo directo"** de las acciones de capacitación, las cantidades señaladas en los números precedentes, según la forma en que realicen o desarrollen las actividades de capacitación, ya sea, que tales sumas se encuentren **pagadas o adeudadas** al término del ejercicio

comercial respectivo, asignados en programas de capacitación efectivamente desarrollados en el transcurso del ejercicio 2015. Si el citado programa de capacitación abarca más de un período, el monto de la deducción referida se determinará en la parte proporcional desarrollada en el ejercicio.

Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 36 y 38 de la Ley N° 19.518, en concordancia con lo establecido por el artículo 24 del Reglamento de dicha ley, contenido en el Decreto Supremo N° 98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el derecho al crédito, en el caso de las empresas que han efectuado aportes a un OTIC, nace en el período o año en que la empresa entera efectivamente el aporte al correspondiente OTIC, independiente de la fecha en la cual se realicen las actividades de capacitación. Lo anterior implica que las citadas empresas que capacitan a su personal por la modalidad antes mencionada, conforme a lo dispuesto expresamente por el artículo 43 de la Ley N° 19.518, deben mantener en su poder y a disposición del SII un Certificado emitido por el OTIC en el cual conste si las actividades de capacitación se realizaron o no en los términos previstos por el artículo 13 y siguientes de la citada ley, así como también el monto y la fecha en que se efectuaron los aportes.

- (5) Conforme a lo establecido por el nuevo inciso final del artículo 12 de la Ley N° 19.518, las actividades de capacitación correspondientes a la nivelación de estudios de la Enseñanza General Básica y Media, deberán ser realizadas o impartidas por entidades reconocidas por el Ministerio de Educación.

#### **(I) Monto adicional que las empresas pueden imputar a la Franquicia Tributaria**

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 del Estatuto de Capacitación, las empresas podrán constituir un Comité Bipartito de Capacitación. Lo anterior será obligatorio en aquellas empresas cuya dotación de personal sea igual o superior a 15 trabajadores. Las funciones del Comité serán acordar y evaluar el o los programas de capacitación ocupacional de la empresa, así como asesorar a la dirección de la misma en materias de capacitación.
- (2) Ahora bien, el artículo 39 del Estatuto, en su inciso segundo, preceptúa que las empresas que realicen actividades de capacitación incluidas en un programa acordado en los términos indicados en el N° (1) anterior, podrán descontar hasta un 20% adicional al monto del gasto imputable a la franquicia tributaria.

En todo caso, el monto autorizado a descontar no podrá exceder del gasto efectivamente realizado por la empresa.

Las empresas que opten por la modalidad anterior, deberán enviar de manera previa o simultánea a la comunicación de la primera acción de capacitación comprendida en el programa un ejemplar del mismo suscrito por todos los miembros del Comité.

Sin perjuicio de lo anterior, el programa de capacitación podrá ser modificado o sustituido por otro, si el Comité así lo acordare, siempre y cuando los cursos afectados por dicha modificación o sustitución, no hubieren comenzado a ejecutarse. El nuevo programa deberá ser comunicado al Servicio Nacional en la forma y oportunidad indicadas anteriormente.

- (3) Lo dispuesto en el N° (2) **precedente**, será aplicable a las acciones de capacitación que realicen las empresas a través de los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación.

- (4) En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en los números anteriores, las empresas que cuenten con un Comité Bipartito de Capacitación, en los términos del artículo 13 y siguientes del Estatuto, y realicen sus actividades de capacitación a través de los Organismos Técnicos Intermedios para Capacitación, podrán descontar o imputar a la franquicia tributaria en comento, hasta un 20% adicional de los Costos Directos Anuales incurridos **por cada Acción de Capacitación**, debidamente autorizadas por el Servicio Nacional de Capacitación, siempre que no exceda del gasto efectivamente incurrido o realizado por la empresa. En todo caso, el tope máximo a descontar de la franquicia no puede exceder del 1% de las remuneraciones imponibles anuales para los fines previsionales de los trabajadores o **de 7 ó 9 UTM**, límites que se comentan más adelante.

**(J) Sumas que las empresas no pueden imputar como "Costos Directos" de las acciones de capacitación**

En ningún caso pueden formar parte de los "costos directos" de las acciones o actividades de capacitación, entre otros, los siguientes rubros:

- (1) El pago de las remuneraciones de los trabajadores por el tiempo que éstos destinen a su capacitación, no podrá imputarse al costo de la franquicia tributaria, pero se estimará como gasto necesario para producir la renta, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta; conforme a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación.
- (2) Las sumas pagadas a los organismos capacitadores, cuyos trabajadores no hayan cumplido con una asistencia mínima del 75% de las horas totales del curso, las empresas no podrán acogerse a la franquicia tributaria por dichos cursos. Asimismo, no podrán acogerse a la franquicia respecto de las sumas pagadas por aquellas acciones de capacitación que se hayan ejecutado en términos distintos a los aprobados, inconclusas o simplemente no ejecutadas; todo ello de acuerdo al artículo 29 del Reglamento del Estatuto de Capacitación.

**(K) Casos en los cuales los gastos de capacitación solo pueden imputarse parcialmente como costo directo de la franquicia**

- (1) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, existen dos casos en que los gastos efectuados para el financiamiento de programas de capacitación sólo pueden aprovecharse parcialmente como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, debiendo la empresa, en tales circunstancias, considerar la diferencia de los costos de los programas o acciones de capacitación como un gasto necesario para producir la renta por su monto o valor histórico, siempre y cuando se cumplan las condiciones y requisitos exigidas por el artículo 31 de la LIR.

En efecto, la referida norma prescribe que las empresas deberán soportar, en un caso, el 50% de los gastos de capacitación cuando ésta fuera impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales excedan las 25 UTM y no superen las 50 UTM, y en el otro caso, el 85% de los costos de capacitación, cuando ésta hubiere sido impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales superen las 50 UTM, cuyo monto como ya se expresó, podrá considerarse como un gasto necesario para producir la renta por su valor histórico en los términos señalados en el artículo 31 de la LIR.

Para los fines de establecer el límite anterior por remuneraciones mensuales debe entenderse aquellas que sirvan de base para calcular las imposiciones previsionales

correspondientes y por Unidad Tributaria Mensual aquella publicada oficialmente por el Servicio de Impuestos Internos vigente en cada mes.

- (2) El 50% y/o el 15% restante de los referidos gastos, según corresponda, debidamente reajustados, podrán descontarse como crédito del IDPC de la empresa.

**(L) Reajustabilidad de los desembolsos incurridos en las actividades de capacitación imputables a la franquicia**

- (1) Para los fines de determinar el monto del crédito por gastos de capacitación, los desembolsos efectivamente **pagados** durante el ejercicio, deberán reajustarse en la forma en que se actualizan los pagos provisionales mensuales, establecida en el artículo 95 de la LIR, esto es, en la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al del pago efectivo del costo directo o desembolso y el último día del mes anterior a la fecha del balance o cierre del ejercicio comercial respectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación. Para estos efectos, se utilizan los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que se incurrió efectivamente en dichos desembolsos.
- (2) Cabe hacer presente que dicho reajuste sólo se aplica a la parte de los gastos de capacitación que den origen o derecho al crédito y no a la parte que excede de dicho crédito, sin perjuicio que el citado exceso pueda rebajarse como gasto por su valor histórico, cuando proceda, en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.

**(LL) Límite hasta el cual se aceptan como crédito los gastos incurridos en acciones de capacitación**

- (1) **Límite general equivalente al 1% de las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales efectivamente pagadas al personal**
- (1.1) La suma máxima a descontar por concepto del crédito por gastos de capacitación, no podrá exceder del 1% de las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales efectivamente pagadas al personal en el mismo lapso en el cual se desarrollaron las acciones de capacitación. En otras palabras, el monto a deducir como crédito del Impuesto de Primera Categoría de las empresas no debe exceder del 1% de las remuneraciones imponibles anuales para los efectos previsionales **efectivamente pagadas** a todos los trabajadores de la empresa en el transcurso del período comercial en el cual se llevaron a cabo las actividades de capacitación, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación.
- (1.2) Para los efectos anteriores, se entienden por **remuneración**, según lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Estatuto, aquellas definidas por el inciso primero del artículo 41 del Código del Trabajo, y por **remuneraciones imponibles** aquellas sobre las cuales se calculan efectivamente las imposiciones o cotizaciones previsionales obligatorias correspondientes al ejercicio comercial, según sea el régimen previsional a que se encuentra afiliado el trabajador.

Para el cumplimiento de las cotizaciones de los trabajadores acogidos al régimen previsional del D.L. N° 3.500, de 1980, el límite máximo **por el año 2015, alcanzó a 73,2 UF del último día del mes anterior al pago de la**

**cotización respectiva**, conforme a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 7° del Reglamento del D.L. N° 3.500, de 1980, contenido en el D.S. N° 57, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales las empresas que hacen uso de esta franquicia por gastos de capacitación, incluyendo a los empresarios individuales o unipersonales y socios de sociedades de personas que también son considerados “**trabajadores**” **para los fines de dicho beneficio, debieron ser informadas al SII a través del Formulario N° 1887.**

- (1.3) Para estos fines deben computarse sólo las remuneraciones imponibles para los efectos previsionales efectivamente pagadas al personal durante el transcurso del ejercicio comercial en el cual se desarrollan las actividades de capacitación. Por lo tanto, para el cálculo de dicho tope deben excluirse las provisiones de remuneraciones efectuadas al término del ejercicio, cuyo pago ha quedado diferido para el ejercicio siguiente. En otros términos, el referido límite no debe determinarse sobre remuneraciones que si bien corresponden al ejercicio en el cual se efectuaron las actividades de capacitación, al término del período no se encuentran canceladas.

En relación con este punto cabe expresar que las gratificaciones, sean éstas legales o contractuales, también deberán formar parte de las remuneraciones imponibles para los efectos del cálculo del límite del crédito por gastos de capacitación, en atención a que el artículo 41 del Código del Trabajo las califica de "remuneraciones".

Ahora bien, considerando que las mencionadas gratificaciones, de acuerdo con la mecánica establecida en el citado Código, deben liquidarse al año siguiente del ejercicio comercial en el cual se devengaron, ellas deben formar parte de la base para calcular el citado monto máximo del 1% en el ejercicio en que efectivamente se paguen, por cuanto el artículo 36 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, establece que deben computarse sólo las remuneraciones imponibles efectivamente pagadas durante el transcurso del ejercicio comercial.

De esta manera, quedan excluidas de dicho cálculo las provisiones efectuadas al término del ejercicio y que correspondan a cualquier remuneración cuyo pago ha quedado diferido para el ejercicio siguiente, como es el caso de las provisiones para responder a gratificaciones, sueldos, etc..

No obstante lo anterior, los anticipos a cuenta de gratificaciones **garantizados**, pagados efectivamente durante el ejercicio comercial respectivo, deben formar parte de las remuneraciones anuales para los efectos de establecer el aludido monto máximo del 1%, por la parte que sean imponibles.

- (1.4) Para establecer el mencionado límite, las remuneraciones imponibles deberán reajustarse previamente en la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su pago efectivo y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio comercial respectivo. Para estos efectos se utilizan los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes de pago efectivo de la remuneración.



- (1.5) Cabe aclarar que el concepto de "**remuneraciones imponibles**" también comprende a aquellas que se asignen o paguen, según corresponda, durante el ejercicio, al empresario individual o a los socios de sociedades de personas, siempre y cuando sobre dichas remuneraciones se efectúen cotizaciones previsionales obligatorias, de acuerdo al régimen previsional a que estén afiliadas las personas antes indicadas.

Junto a lo anterior, es preciso consignar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 19.518, además de los trabajadores dependientes, son beneficiarios también del sistema de capacitación ocupacional, las personas naturales (los empresarios individuales) y socios de sociedades de personas que trabajen en las empresas que sean de su propiedad, o mejor dicho, el término "trabajador" para los fines que persigue el Estatuto de Capacitación y Empleo, comprende también a las personas antes indicadas.

(2) **Aumento del límite máximo del 1% de las remuneraciones imponibles pagadas al personal**

- (2.1) El artículo 36 de la Ley N° 19.518, establece que aquellas empresas cuya suma máxima a descontar sea inferior a 9 unidades tributarias mensuales, podrán deducir hasta este valor en el año, siempre que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles igual o superior a 45 unidades tributarias mensuales y hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes a esas planillas. Aquellos contribuyentes que tengan una planilla anual de remuneraciones menor a 45 unidades tributarias mensuales y mayor a 35 unidades tributarias mensuales, y registren cotizaciones previsionales efectivamente pagadas correspondientes a esa planilla, podrán deducir hasta 7 unidades tributarias mensuales en el año.

Los contribuyentes cuya planilla anual de remuneraciones imponibles sea inferior a 35 unidades tributarias mensuales, no podrán descontar los gastos efectuados por la capacitación de sus trabajadores, con cargo a la franquicia tributaria que se comenta.

- (2.2) En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 19.518, las empresas podrán optar por los siguientes toques, cuando su límite general del 1% de las remuneraciones imponibles anuales para los efectos previsionales, debidamente actualizadas al término del ejercicio comercial respectivo, sea inferior a los toques que se indican, **y siempre y cuando también los gastos efectivos incurridos en las acciones de capacitación desarrolladas sean superiores a los citados límites o toques:**

(2.2.1) Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, **igual o superior a 45 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)**, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, podrán deducir como crédito por gastos de capacitación, en reemplazo del límite general del 1% , **9 UTM** al valor vigente a la misma fecha antes indicada;

(2.2.2) Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones

previsionales correspondientes, **superior a 35 UTM y menor a 45 UTM**, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, podrán deducir como crédito por gastos de capacitación, en reemplazo del límite general del 1% , **7 UTM**, al valor vigente a la misma fecha antes indicada; y

(2.3) Los contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley de la Renta que tengan una planilla anual de remuneraciones imponibles para los efectos previsionales, debidamente actualizada al término del ejercicio, y sobre la cual se hayan pagado las cotizaciones previsionales correspondientes, **inferior a 35 UTM**, al valor vigente de esta unidad al mes de diciembre de cada año, **no tendrán derecho al crédito por gastos de capacitación** que establece el artículo 36 de la Ley N° 19.518.

(2.4) Los siguientes ejemplos ilustran sobre estos nuevos topes o límites:

Monto Anual de Remuneraciones Previsionales actualizada al término del ejercicio (1)	Planilla de Remuneraciones Previsionales actualizada al término del ejercicio (2)	Gastos efectivos de capacitación actualizados al término del ejercicio (3)	Planilla Anual de Remuneraciones Previsionales Actualizada al término del Ejercicio (4)	Límite en UTM		Monto Crédito a deducir por concepto de Gastos de Capacitación (7)
				(Valor UTM mes Diciembre del año respectivo)		
				9 UTM (5)	7 UTM (6)	
= ó > a 45 UTM	0,30 UTM	45 UTM	0,45 UTM	9 UTM		0,30 UTM
	10 UTM	45 UTM	0,45 UTM	9 UTM		9 UTM
	3 UTM	1.000 UTM	10 UTM	9 UTM		3 UTM
	3 UTM	500 UTM	5 UTM	9 UTM		3 UTM
	12 UTM	1.000 UTM	10 UTM	9 UTM		10 UTM
	12 UTM	500 UTM	5 UTM	9 UTM		9 UTM
> 35 UTM e < a 45 UTM	0,30 UTM	44 UTM	0,44 UTM		7 UTM	0,30 UTM
	0,30 UTM	40 UTM	0,40 UTM		7 UTM	0,30 UTM
	0,30 UTM	36 UTM	0,36 UTM		7 UTM	0,30 UTM
	8 UTM	44 UTM	0,44 UTM		7 UTM	7 UTM
	8 UTM	40 UTM	0,40 UTM		7 UTM	7 UTM
	8 UTM	36 UTM	0,36 UTM		7 UTM	7 UTM
< a 35 UTM	Cualquier monto	< a 35 UTM				Sin derecho a crédito

**NOTA:** Para convertir a pesos (\$) los valores de dicho recuadro basta con multiplicar las cantidades anotadas en las columnas (1) a la (7) por el valor de la UTM del mes de diciembre del año comercial respectivo.

(2.5) Cabe señalar que el límite de las **9 ó 7 UTM**, sólo es aplicable cuando la suma máxima del 1% de las remuneraciones imponibles, existiendo los elementos para su cálculo, sea inferior a las citadas 9 ó 7 UTM, no así cuando no se pueda determinar por no haberse pagado o asignado remuneraciones imponibles durante el ejercicio comercial respectivo, situación en la cual no procede invocarse los límites de las **9 ó 7 UTM** antes mencionados.

(2.6) El valor de las 9 ó 7 UTM para el Año Tributario 2016, vigente al 31.12.2015, equivale a \$ **404.595** y \$ **314.685**, respectivamente.

**(M) Situación de los excedentes o remanentes producidos por concepto del crédito por gastos de capacitación**

(1) El inciso penúltimo del artículo 40 del Estatuto de Capacitación, contenido en la Ley N° 19.518, establece que si efectuadas las imputaciones indicadas en el artículo 36 de dicha ley, resultare un remanente de crédito, éste será considerado como un saldo de pago provisional y se le aplicarán las normas contenidas en el artículo 97 de la LIR.

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, los excedentes que resultaren al término del ejercicio por concepto del crédito por

gastos de capacitación, una vez imputado al Impuesto de Primera Categoría, serán considerados como un saldo de pago provisional sujeto a la normativa dispuesta por los artículos 93, 94 y 97 de la LIR. Es decir, deberá ser imputado a las demás obligaciones tributarias que afectan al contribuyente en el período tributario en el cual se está haciendo uso de la franquicia tributaria que se comenta, y en el evento que aún quedare un remanente, éste será devuelto al contribuyente por el Servicio de Tesorerías, debidamente actualizado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 97 de la LIR.

- (2) Los remanentes de dicho crédito se producen cuando el impuesto respecto del cual procede su rebaja (Impuesto de Primera Categoría), es inferior al citado crédito, incluyendo el caso cuando el tributo de categoría no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación ha quedado exento de impuesto (por disposición expresa de alguna norma legal o por no haber excedido su base imponible del monto exento previsto por la ley); se encuentre en una situación de pérdida tributaria o el impuesto ha sido absorbido por otros créditos a que tiene derecho a rebajar el contribuyente, conforme a alguna otra norma legal.

#### (N) Acreditación y visación del Crédito por Gastos de Capacitación

- (1) De conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Estatuto de Capacitación y Empleo, contenido en la Ley N° 19.518, y el artículo 28 de su respectivo Reglamento, los contribuyentes que impetren la franquicia tributaria por gastos de capacitación, deberán mantener en su poder y adjunto a su balance y declaración de impuesto a la renta de cada año tributario, las **Liquidaciones y el correspondiente Certificado Computacional emitido por el SENCE que acredita** los gastos o desembolsos incurridos en la capacitación de sus trabajadores, que puedan deducirse como crédito del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta, o bien, que puedan considerarse como un gasto necesario para producir la renta, en los términos que prescribe el artículo 31 de la ley antes mencionada.
- (2) Las empresas que realicen actividades de capacitación a través de un Organismo Técnico Intermedio para Capacitación, deberán mantener en su poder y adjunto también a su balance y declaración de impuesto, además de los documentos antes mencionados, **un certificado** emitido por dicho organismo, en el cual conste si dichas actividades de capacitación fueron realizadas o no en los términos del artículo 13 y siguientes del Estatuto, así como el monto y la fecha en que se efectuaron los respectivos aportes.

Estos organismos no podrán emitir dicho certificado sino una vez percibidos efectivamente los aportes de que dan cuenta.

- (3) Los antecedentes referidos en los números precedentes, para su validez, deberán contar con la **visación del SENCE**, mediante los formularios o documentos y procedimientos administrativos que utiliza dicho organismo para tales fines; visación que se otorgará sin perjuicio de las facultades que competan al Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos las empresas deberán presentar al **SENCE** una liquidación de todos los gastos realizados para la capacitación de sus trabajadores dentro del plazo de 60 días **corridos** contados desde el término de la correspondiente acción de capacitación.

(Mayores instrucciones en Circulares del SII N°s. 19, de 1999, 89, de 2001, 61, de 2002 y 16, de 2005, todas ellas publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

### III.- Contribuyentes acogidos a las normas del artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009

- (1) La letra b) del inciso primero del artículo 6° de la Ley N° 20.326, del año 2009, establece que el crédito por gastos de capacitación determinado mensualmente, conforme a las normas de dichos artículos se imputará a los pagos provisionales que deben declararse y pagarse en el mes en que se determina dicho crédito. Si de la imputación precedente resultare un remanente del referido crédito, éste debidamente reajustado en la forma que dichas normas disponen se podrá deducir de la misma manera en el período mensual inmediatamente siguiente, conjuntamente con el crédito determinado en el período correspondiente cuando éste existiere, y así sucesivamente, hasta los pagos provisionales mensuales que correspondan al mes de diciembre del año comercial respectivo. Si efectuada la imputación del mencionado crédito a los pagos provisionales del mes de diciembre del año comercial respectivo resultare un remanente del mencionado crédito, éste adoptará la calidad de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la LIR, y en virtud de tal calidad se podrá imputar a cualquier obligación anual que afecta al contribuyente.

Además de lo anterior, el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 20.326, de 2009, en su parte final señala que si al comparar la suma anual del crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente a los pagos provisionales debidamente reajustado con el crédito anual por igual concepto determinado de acuerdo a las normas generales de la Ley N° 19.518, de 1997, resultare un remanente del referido crédito a favor del contribuyente éste se imputará al impuesto de declaración anual de acuerdo a lo dispuesto por las normas generales de la Ley N° 19.518.

- (2) Por otro lado, el citado artículo 6° de la Ley N° 20.326, en su inciso cuarto preceptúa que no obstante la vigencia transitoria de la forma de imputar el crédito por gasto de capacitación a los pagos provisionales mensuales, los contribuyentes de la Primera Categoría podrán continuar con dicha modalidad de imputación del referido Crédito por gastos de capacitación en los años 2014 y siguientes, siempre que en el respectivo año tributario hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferior al equivalente a 100.000 Unidad de Fomento según el valor que haya tenido dicha unidad el último día del mes a que correspondan.

En consecuencia, y conforme a lo antes expresado y lo instruido mediante la **Circular N° 9, del año 2009**, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl), el monto a registrar en el **Código (82) de esta Línea 54**, corresponde al valor registrado en el **Código (724) de la Línea 62 del Formulario 29**, correspondiente a la declaración del mes de **diciembre del año 2015**.

- (3) Finalmente, se hace presente que el crédito por gastos de capacitación imputado mensualmente durante el año 2015, a los pagos provisionales obligatorios mediante el Formulario N° 29, debe registrarse a su vez en el **Código (859) del Recuadro N° 9, contenido en el reverso del Formulario N° 22, denominado “CRÉDITO POR GASTOS DE CAPACITACIÓN”**.

**(Mayores instrucciones sobre este crédito se contiene en las Circulares del S.I.I. N°s. 9, de 2009 y 34, de 2009 y Resoluciones N° 56, de 2009 y 110, de 2009, publicadas en Internet).**

**IV.- Crédito por Rentas de Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 108) (Código 768)**

- (1) Los contribuyentes afectos al IDPC o al IA del inciso primero del artículo 60 de la LIR, anotarán directamente en el **Código (768)** de esta Línea 54, el crédito a que tengan derecho por rentas provenientes del mayor valor obtenido por el Rescate de Cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas **con posterioridad al 19.04.2001**; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 de la LIR.
- (2) Dicho crédito se determinará bajo las mismas normas e instrucciones impartidas en la Línea 31 del Formulario N° 22, pudiéndose imputar a cualquiera obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio, y los eventuales excedentes que resulten a su favor solicitar su devolución respectiva, de acuerdo a la modalidad prevista por el artículo 97 de la LIR.

(Mayores instrucciones sobre la materia en Circular del SII N° 10, del año 2002, y Resolución Ex. N° 171, de fecha 26.12.2008, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

**V.- Cantidad a registrar en el Código (769) de esta Línea 54**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2016, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en los Capítulos (II), (III) y (IV) anteriores, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de esta **Línea 54 (Código 769)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a más de uno de los créditos señalados o a todos ellos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la **Línea 54**, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (769)** de la citada línea, para los mismos fines antes mencionados.

LÍNEA 55									
55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612		-

**(A) Crédito empresas constructoras (Código 83)**

Esta línea (**Código 83**) debe ser utilizada exclusivamente por las empresas constructoras para que anoten, debidamente actualizado, el remanente del crédito especial por concepto del 65% del débito fiscal, proveniente de la aplicación del Art. 21 del D.L. N° 910, de 1975, y el cual corresponde al valor expresado en pesos en la **Línea 117 del Formulario N° 29 (Código 130)**, de la declaración del mes de **diciembre del año 2015**.

**(B) Crédito por reintegro de peajes (Ley N° 19.764/2001) (Código 173)**

Esta línea (**Código 173**) debe ser utilizada exclusivamente por las empresas de transporte de pasajeros a que se refiere la Ley N° 19.764, publicada en el Diario Oficial de 19 de Octubre del año 2001, para que anoten debidamente actualizado el Remanente de Crédito por Reintegro de Peajes a que se refiere dicho texto legal, y el cual corresponde al valor expresado en pesos **en la Línea 118 del Formulario N° 29 (Código 591)** de la Declaración del mes de **diciembre del año 2015**; todo

ello de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Circular del SII N° 40, de 2008, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(C) Cantidad a registrar en el Código (612) de la Línea 55**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2016, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las **letras (A) y (B) anteriores**, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de esta **Línea 55 (Código 612)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a más de uno de los créditos señalados o a todos ellos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de la Línea 55, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (612)** de la citada línea, para los mismos fines antes mencionados.

LÍNEA 56									
56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54		611		-

**(A) Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N° 1) (Código 198)**

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Segunda Categoría de la Ley de la Renta, que sean profesionales; personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas; auxiliares de la administración de justicia; corredores clasificados en la Segunda Categoría; directores o consejeros de sociedades anónimas, cualquiera sea su domicilio o residencia, y las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría), para que registren el monto de las retenciones de impuestos que terceras personas les efectuaron durante el año calendario 2015, cuyo registro previo se efectuó en el Recuadro N° 1 del Formulario N° 22, titulado "**HONORARIOS**", contenido en su reverso.
- (2) Los profesionales, las personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas, los corredores clasificados en la Segunda Categoría, y los auxiliares de la administración de justicia, la cantidad que deben registrar en el **Código (198)** de esta Línea, es aquella anotada en el **Código (619) del Recuadro N° 1**, del Formulario N° 22; todo ello para los efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que le afectan o solicitar la devolución de los eventuales remanentes que pudieren resultar, tal como se indica en el citado Recuadro N° 1.

Se hace presente que cuando los contribuyentes antes indicados hayan quedado obligados a efectuar cotizaciones previsionales por el año calendario 2015, de acuerdo a las instrucciones impartidas en el N° 8 de la letra (A) del Capítulo VI de la **PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario y en la Letra (B) de la Línea 6 del F-22, los pagos provisionales mensuales que hayan efectuado conforme a las normas de la letra b) del artículo 84 de la LIR y las retenciones que se les hayan practicado de acuerdo a los artículos 88 y 89 de la misma ley, anotados respectivamente en el Código 36 de la Línea 53 y en los Códigos (198) y (54) de esta Línea 56, en primer lugar, deben destinarlos a cubrir la obligación previsional antes mencionada, ya que el artículo 92 F del D.L. N° 3.500/80, establece expresamente que los referidos pagos y retenciones deben destinarse con **preeminencia** ante cualquier otro pago o cobro a pagar las cotizaciones previsionales que el SII, de acuerdo a las facultades otorgadas por las normas del texto legal antes mencionado,

haya determinado por el año calendario 2015, para cada trabajador independiente de aquellos clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR.

Si de la imputación antes señalada quedare un remanente de los referidos pagos provisionales y/o retenciones, este excedente podrá destinarse a pagar cualquier obligación tributaria que resulte o se determine en el Formulario N° 22.

- (3) Los Directores o Consejeros de Sociedades Anónimas, la cantidad que deben anotar en el **Código (198) de esta Línea 56**, es aquella registrada en el **Código (619)** del mencionado Recuadro N° 1, para los mismos fines antes indicados, tal como se señala en el mencionado Recuadro.
- (4) Las Sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, la cantidad que deben registrar en el **Código (198) de la citada Línea 56**, es aquella anotada en el **Código (619)** del referido Recuadro N° 1, con el fin de que dichas retenciones, en conjunto con los pagos provisionales efectuados registrados en el **Código (36) de la Línea 53**, sean puestos, a través de la Línea 65 del Formulario, a disposición de sus socios personas naturales, sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos según su propia declaración de impuestos y, a su vez, solicitar la devolución de los eventuales excedentes de dichos pagos que pudieran resultar a través de la Línea 66.
- (5) Por último, se señala que las retenciones que se registran en este **Código (198)**, deben corresponder al total de las retenciones efectuadas entre los meses de enero a diciembre del año 2015, ambos meses inclusive, no siendo procedente considerar la fecha de entero en arcas fiscales de las citadas retenciones.

**(B) Mayor retención por sueldos y pensiones declaradas en Línea 9 (Código 54)**

- (1) Esta Línea 56 (**Código 54**) debe ser utilizada por los contribuyentes del Art. 42 N° 1 de la LIR para la declaración de la mayor retención de IUSC que de acuerdo al inciso final del artículo 88 de la ley antes mencionada, hayan solicitado a algunos de sus empleadores o instituciones de previsión.
- (2) Dicha retención se registrará en el (**Código 54**) de la citada Línea 56, debidamente reajustada por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes en que fue efectivamente practicada por el respectivo empleador o institución de previsión, y se acredite mediante los Modelos de Certificados N°s. 6, 29 y 41, que se presentan a continuación.

# SIMILARES

Certificado N° .....  
Ciudad y Fecha:.....

Empleador, Habilitado o Pagador .....  
RUT N° .....  
Dirección .....  
Giro o Actividad .....

592


**CERTIFICADO N°** .....  
El Empleador, Habilitado o Pagador, o el Dependiente, du

PERIODOS	SUELDO BRUTO	COTIZACIÓN PREVISIONAL DE SALUD DE CARGO DEL TRABAJADOR	RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (Franquicia D.L. 889)	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS ACTUALIZADOS					
										RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R.	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (FRANQUICIA D.L.889)
(1)	(2)	(3)	(2)-(3)=(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(4)x(10)=(11)	(5)x(10)=(12)	(6)x(10)=(13)	(7)x(10)=(14)	(8)x(10)=(15)	(9)x(10)=(16)
Enero															
Febrero															
Marzo															
Abril															
Mayo															
Junio															
Julio															
Agosto															
Septiemb															
Octubre															
Noviemb															
Diciembre															
Totales															

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

RESOLUCIÓN EX SII N°\_106.-\_\_\_/

\_\_\_\_\_  
Nombre, N° Rut y firma del Empleador, Habilitado, Pagador o del Representante Legal en su caso.



Trasladar a Línea  
56 (Código 54)  
Form. N° 22



Certificado N° .....  
 Ciudad y Fecha:.....

Institución de Previsión .....  
 RUT N° .....  
 Dirección .....  
 Giro o Actividad .....

**CERTIFICADO N° 29 SOBRE PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES.**

La Institución de Previsión..... Certifica que el Sr. ....RUT N°....., en su calidad de jubilado pensionado o montepiado, según corresponda, durante el año 20....., se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERÍODOS	JUBILACIÓN O PENSIÓN BRUTA	COTIZACIÓN PREVISIONAL O DE SALUD DE CARGO DEL PENSIONADO	OTRAS REBAJAS A LA BASE IMPONIBLE	RENDA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR	RENDA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (Franquicia D.L. 889)	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS ACTUALIZADOS				
										RENDA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R.	RENDA TOTAL NO GRAVADA	REBAJA POR ZONAS EXTREMAS (FRANQUICIA D.L.889)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(5)x(10)=(11)	(6)x(10)=(12)	(7)x(10)=(13)	(8)x(10)=(14)	(9)x(10)=(15)
Enero														
Febrero														
Marzo														
Abril														
Mayo														
Junio														
Julio														
Agosto														
Septiembre														
Octubre														
Noviembre														
Diciembre														
Totales														

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente.

Nombre, N° Rut y firma del Representante Legal de la Institución de Previsión.

Trasladar a Línea  
 56 (Código 54)  
 Form. N° 22

Certificado N° .....  
 Ciudad y Fecha:.....

Empleador, Habilitado o Pagador .....  
 RUT N° .....  
 Dirección .....  
 Giro o Actividad .....

**CERTIFICADO N° 41 SOBRE SUELDOS Y OTRAS RENTAS SIMILARES DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS**

El Empleador, Habilitado o Pagador.....Certifica que el Sr. ....RUT N°....., en su calidad de trabajador agrícola, durante el año ....., se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan: situación tributaria:

PERIODOS	RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA	FACTOR ACTUALIZACIÓN	MONTOS ACTUALIZADOS				
							RENTA AFECTA AL IMPTO. ÚNICO DE 2° CAT.	IMPTO. ÚNICO RETENIDO	MAYOR RETENCIÓN DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 L.I.R.	RENTA TOTAL EXENTA	RENTA TOTAL NO GRAVADA
(1).	(2).	(3).	(4).	(5).	(6).	(7).	(2) x (7)=(8)	(3) x (7)=(9)	(4) x (7)=(10)	(5) x (7)=(11)	(6) x (7)=(12)
Enero											
Febrero											
Marzo											
Abril											
Mayo											
Junio											
Julio											
Agosto											
Septiembre											
Octubre											
Noviembre											
Diciembre											
Totales											

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de la normativa vigente

\_\_\_\_\_  
 Nombre, N° Rut y firma del Empleador, Habilitado,  
 Pagador o del Representante Legal en su caso

Trasladar a  
 Línea 56  
 (Código  
 54) Form.  
 N° 22

**(C) Cantidad a registrar en el Código (611) de esta Línea 56**

- (1) Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2016, tiene derecho a rebajar un sólo tipo de retenciones, cualquiera de ellas, su valor, además, de registrarlos en los **Códigos (198) ó (54) de la Línea 56**, según corresponda, deberán anotarlos en el **Código (611)** de la citada línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado año tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de retenciones, junto con anotarlas en los Códigos pertinentes de la línea 56, deberá sumar dichos valores, y el resultado obtenido registrarlos en el **Código (611)** para los mismos fines antes indicados.
  
- (2) Se reitera que si los contribuyentes trabajadores independientes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, por el año calendario 2015, han quedado obligados a efectuar cotizaciones previsionales, conforme a las normas del D.L. N° 3.500, de 1980 y de la Ley N° 20.255, del año 2008, el valor a registrar en el Código (611) de la Línea 56 correspondiente a la suma de las retenciones a que se refieren los Códigos (198) y (54) de dicha línea, en primer lugar deben destinarlas a cubrir o pagar la obligación previsional antes mencionada.

LÍNEA 57									
57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834		-

**(A) Retenciones por rentas declaradas en Líneas 7 y/o 51 (Código 832)**

- (1) El **Código (832) de esta Línea 57**, debe ser utilizado para la declaración de las retenciones que durante el año 2015, se hayan efectuado sobre las rentas y retiros a que se refieren las Líneas 7 y/o 51 (Código 767) del Formulario N° 22 y que corresponden a los conceptos que se indican a continuación. Las referidas retenciones se registran en el **Código (832) de esta Línea 57**, para los efectos de su imputación a los impuestos que gravan a las rentas sobre las cuales se practican o a cualquier otra obligación tributaria que afecta al contribuyente al término del ejercicio, y en el evento de resultar un remanente a su favor solicitar la devolución respectiva a través de la **Línea 66 (Código 87) del F-22**.
- (a) Retenciones efectuadas sobre las rentas de capitales mobiliarios (intereses por préstamos, etc), practicadas conforme a las normas del artículo 73 de la LIR.
- (b) Retenciones efectuadas por las Compañías de Seguros sobre rentas o cantidades pagadas en cumplimiento de seguros dotales de aquellos contratados a contar del 07.11.2001 y declaradas en la Línea 7 del Formulario N° 22, practicadas conforme a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 17 de la LIR;
- (c) Retenciones efectuadas sobre los Retiros de Ahorros Previsionales Voluntarios (**APV**) practicadas por las Instituciones Autorizadas para la administración de tales recursos, conforme a lo dispuesto por el inciso primero y segundo del N° 3 del artículo 42 bis de la LIR. Dichas retenciones se dan de abono al impuesto único que afectan a los Retiros de APV y que se declaran en la Línea 51 (Código (767) del Formulario N° 22 o al IDPC que se declara en Línea 37 de dicho formulario, cuando se trata del Retiro de los **APV** por parte del empleador por no haber pasado dichos aportes a la propiedad del trabajador.
- (2) Dichas retenciones se registran en el (Código 832) de la citada Línea 57, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas o efectuadas por el respectivo retenedor y las que se acreditan mediante los Modelos de Certificados N°s. 12, 24, 30 y 27, que se presentan a continuación:

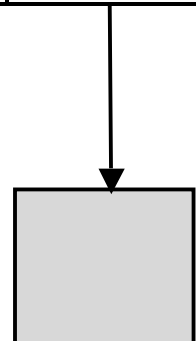
Razón Social Empresa, Sociedad o Institución.....  
 RUT. N°.....  
 Dirección.....  
 Giro o Actividad.....

**CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA  
 EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 73 DE LA LEY DE LA RENTA**

CERTIFICADO N°.....  
 Ciudad y fecha.....

La Empresa, Sociedad o Institución....., certifica que al Sr..... RUT N°....., durante el año 2015, sobre las rentas pagadas por concepto de capitales mobiliarios, se le han practicado las retenciones de impuesto de Primera Categoría que se señalan, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de la Renta:

PERIODOS	MONTO RENTA	RETENCION DE IMPUESTO	FACTOR DE ACTUALIZACION	MONTOS ACTUALIZADOS	
				MONTO RENTA	RETENCION DE IMPUESTO
(1)	(2)	(3)	(4)	(2)*(4)=(5)	(3)*(4)=(6)
Enero	\$	\$		\$	\$
Febrero					
Marzo					
Abril					
Mayo					
Junio					
Julio					
Agosto					
Septiembre					
Octubre					
Noviembre					
Diciembre					
<b>TOTALES</b>	\$	\$	--	\$	\$



**ODELO DE CERTIFICADO N° 24, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO ACOGIDAS A LAS NORMAS DEE ARTÍCULO 42 S DE LA LIR**

Trasladar a la  
 (Código 832)  
 Form. N° 22

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales : \_\_\_\_\_  
 BUT N° : \_\_\_\_\_ Certificado N° \_\_\_\_\_  
 Dirección : \_\_\_\_\_ Ciudad y Fecha: \_\_\_\_\_

**CERTIFICADO N° 24 SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, COTIZACIONES VOLUNTARIAS Y AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO ESTABLECIDO EN EL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 42 BIS DE LA LIR**

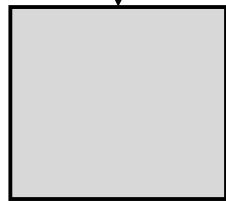
La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (APV, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutuos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras instituciones autorizadas por la Superintendencia del ramo) \_\_\_\_\_, certifica que el Sr. \_\_\_\_\_, RUT N° \_\_\_\_\_, domiciliado en \_\_\_\_\_, durante el año \_\_\_\_\_ ha efectuado los depósitos de ahorros previsionales voluntarios, cotizaciones voluntarias y/o ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los retiros con cargo a dichos ahorros que se señalan, todo ello para los fines de los dispuesto en el Artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

MESES	ACTIVO O PENSIONADO	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO				DEPÓSITOS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO (DAPV) O COTIZACIONES VOLUNTARIAS TRABAJADORES DEPENDIENTES O INDEPENDIENTES ACOGIDAS AL BENEFICIO TRIBUTARIO DEL INCISO PRIMERO DEL ART. 42 BIS O INCISO TERCERO DEL ART. 50 DE LA LIR				MONTO DE LOS RETIROS EFECTUADOS CON CARGO A LOS AHORROS PREVISIONALES VOLUNTARIOS REALIZADOS, ACTUALIZADO		
		Ahorros del Trabajador acogidos al inciso primero del Art. 42 Bis de la LIR en \$		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enterado en calidad de Trabajador Dependiente del Art. 42 N° 1 de la LIR en \$		DAPV o Cotizaciones Voluntarias enteradas en calidad de trabajador independiente del Art. 42 N° 2 de la LIR en \$		Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del inciso primero del Art. 42 Bis de la LIR, y/o retiro del trabajador efectuados con cargo a los aportes del empleador, actualizado en \$.	Retención de Imppto. De 15% practicada sobre retiros registrados en la columna anterior actualizados en \$	Monto del retiro proveniente de Ahorros Acogidos al Beneficio Tributario del inciso segundo del Art. 42 bis de la LIR.		
		Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador	Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador	Modalidad Indirecta Via Empleador	Modalidad Directa Via Trabajador					
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)			
Enero												
Febrero												
Marzo												
Abril												
Mayo												
Junio												
Julio												
Agosto												
Septiembre												
Octubre												
Noviembre												
Diciembre												
Totales												

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en Resolución Ex. N° 19, de fecha 8 de febrero de 2009

RESUMEN RETIROS ANUALES	
En calidad de Trabajador Activo (1)	
En calidad de Pensionado (2)	

\_\_\_\_\_  
 Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios realizados.



Trasladar a la Línea  
57100890  
5° N° 33

**MODELO DE CERTIFICADO N° 30, SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO REFERENTES A LOS APORTES DE LOS EMPLEADORES A SUS TRABAJADORES ACOGIDOS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA**

Razón Social Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios : .....

RUT N° : .....

Dirección : .....

**CERTIFICADO SOBRE MOVIMIENTO ANUAL DE LAS CUENTAS DE AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO DE LOS APORTES DE LOS EMPLEADORES A SUS TRABAJADORES ACOGIDAS A LAS NORMAS DEL ARTICULO 42 BIS DE LA LEY DE LA RENTA**

CERTIFICADO N° .....

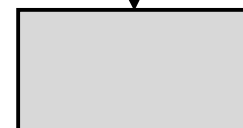
Ciudad y fecha .....

La Institución Administradora de Ahorros Previsionales Voluntarios (AFP, Bancos e Instituciones Financieras, Administradoras de Fondos Mutos, Compañías de Seguros de Vida, Administradoras de Fondos de Inversión, Administradoras de Fondos para la Vivienda y otras Instituciones autorizadas por la SBIF o SVS, según corresponda)....., certifica que el Empleador, RUT N° ....., domiciliado en ....., durante el año ..... ha efectuado los aportes en ahorros previsionales voluntarios colectivos que se indican y realizado los traspasos y retiros que se señalan, todo ellos para los fines de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 bis de la Ley de la Renta.

MESES	AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO COLECTIVO			
	Aporte Empleador en \$	Traspaso Trabajador en \$	Retiro Empleador actualizado, en \$	Monto Retención 15% actualizada, en \$
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Enero	\$	\$	\$	\$
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				
<b>Totales</b>	\$	\$	\$	\$

Nombre, RUT y Firma del Representante Legal de la Institución Administradora de los Ahorros Previsionales Voluntarios Colectivos realizados

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en la Resolución Ex. N° 19, de fecha 04.02.2009



Razón Social Cía. de Seguros : .....  
 RUT N° : .....  
 Dirección : .....  
 Giro o Actividad : .....

**CERTIFICADO SOBRE SEGUROS DOTALES CONTRATADOS A CONTAR DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2001**

CERTIFICADO N° .....  
 Ciudad y fecha .....

La Compañía de Seguros ..... certifica que al Sr.(a) ....., RUT N° ....., durante el año comercial ..... se le han pagado las siguientes sumas con cargo a los seguros dotales Pólizas N° ....., las cuales presentan la siguiente situación tributaria:

MES EN QUE EFECTUÓ EL PAGO Y LA RETENCIÓN (1)	TOTAL DE SUMAS PAGADAS CON CARGO A SEGUROS DOTALES ACTUALIZADAS (2)	PARTE DE LAS SUMAS PAGADAS CON CARGO A SEGUROS DOTALES AFECTA A LOS IMPUESTOS A LA RENTA ACTUALIZADAS (ART. 17 II° 3 LIR) (3)	RETENCIÓN DEL 15% SOBRE LA RENTA PAGADA EN CUMPLIMIENTO DE SEGUROS DOTALES (ART. 17 II° 3 LIR) (4)
Enero	\$	\$	\$
Febrero	\$	\$	\$
Marzo	\$	\$	\$
Abril	\$	\$	\$
Mayo	\$	\$	\$
Junio	\$	\$	\$
Julio	\$	\$	\$
Agosto	\$	\$	\$
Septiembre	\$	\$	\$
Octubre	\$	\$	\$
Noviembre	\$	\$	\$
Diciembre	\$	\$	\$
<b>TOTAL</b>	\$	\$	\$

**OTROS ANTECEDENTES ARTÍCULO 17 N° 3 DE LA LEY DE LA RENTA:**

Monto Total de las primas pagadas por el asegurado en cumplimiento de seguros dotales Póliza N°s. ....	\$
Fecha de suscripción de los contratos de seguros Pólizas N°s. ....	
Plazo estipulado en los contratos de seguros dotales Pólizas N°s. ....	

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 18 del 11 de Febrero del 2005.

Nombre, N° RUT y Firma del Representante Legal de la Compañía de Seguros



**(B) Retenciones por rentas declaradas en Líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44 (Código 833)**

(1) El **Código (833) de esta Línea 57** debe ser utilizado para el registro de las retenciones de impuesto que durante el año 2015, se hayan efectuado sobre las rentas declaradas en las Líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y/o 44 del Formulario N° 22, y que corresponden a los conceptos que se indican a continuación. Dichas retenciones se anotan en el referido **Código (833)** para los efectos de su imputación a los impuestos que gravan las rentas sobre las cuales se practican o a cualquier otra obligación tributaria que afecte al contribuyente al término del ejercicio, y en el evento que resulte un remanente a su favor solicitar su devolución respectiva, a través del **Código (87) de la Línea 66 del F-22**.

(a) Retenciones efectuadas sobre los retiros de utilidades de los contribuyentes del IA de los artículos 58 N° 1 y 60 inciso primero de la LIR remesados al exterior y declarados en la Línea 1 del Formulario N° 22; practicadas por las empresas, sociedades o comunidad durante el año 2015, conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la LIR e instrucciones contenidas en la Circular N° 54, de 2013, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Se precisa que en este **Código (833)**, los contribuyentes del IA del artículo 60 inciso 1° de la LIR, deben anotar también como retención a imputar al referido tributo a declarar mediante la Línea 47 F-22, las diferencias de IA que la respectiva empresa, sociedad o comunidad debe restituir al Fisco anualmente mediante la **Línea 48 Código (911) del F-22**, por el hecho de haber otorgado, total o parcialmente, en forma indebida el crédito por IDPC en contra de la retención efectuada por concepto de dicho tributo al momento de la remesa de la renta al exterior. Estas diferencias de IA se registran en el citado **Código (833) por el mismo valor** determinado por la respectiva empresa, sociedad o comunidad en el mes de diciembre del año comercial respectivo, **sin agregar ningún reajuste**.

Los contribuyentes que utilizan las **Líneas 46 ó 47 de Formulario 22** para la declaración del IA que les afecta, que perciban **rentas en moneda extranjera** y que se encuentren obligados a declarar y pagar el impuesto antes indicado en **moneda nacional**, las retenciones de impuesto practicadas conforme a las normas legales citadas en los párrafos anteriores, para su registro en este **Código (833)** deberán convertirlas a moneda nacional utilizando para tales efectos el tipo de cambio vigente en la fecha en que las rentas correspondientes fueron pagadas, abonadas en cuenta, retiradas, distribuidas, remesadas o puestas a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra en primer término. Efectuada la conversión anterior, las referidas retenciones se reajustarán hasta el término del ejercicio, de acuerdo a los factores de actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales fines el mes en que se efectuaron las mencionadas retenciones;

(b) Retenciones practicadas sobre los gastos rechazados y otras partidas o cantidades a que se refiere el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, afectos al IA de los contribuyentes de los artículos 58 N° 1 y 2 y 60 inciso primero de la LIR y declarados en la Línea 3 del Formulario N° 22; practicadas conforme a las normas del inciso penúltimo del artículo 74 N° 4 de la LIR e instrucciones contenidas en las Circulares N° 45 y 54, ambas del año 2013, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl). Se hace presente que estas retenciones las empresas, sociedades o comunidades obligadas a efectuarlas, deben practicarlas en el mes de diciembre del año comercial correspondiente y declararlas anualmente mediante la **Línea 49 (Código 923 del F-22)**, y por este mismo valor determinado a la fecha señalada, deben registrarse en este **Código (833) de la Línea 57**, para su imputación al IA correspondiente o su devolución respectiva;

(c) Retenciones practicadas sobre las ventas de minerales a contribuyentes mineros que declaren a base de renta presunta y declaradas en la Línea 4 del Formulario N° 22,



practicadas conforme a las normas del artículo 74 N° 6 de la LIR e instrucciones contenidas en Circular N° 16, de 2015, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl);

- (d) Retenciones efectuadas sobre rentas que se declaran en la Línea 5 del Formulario N° 22, practicadas conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la LIR e instrucciones contenidas en Circular N° 54, de 2013, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl);
- (e) Retenciones efectuadas a contribuyentes del IA sobre las rentas provenientes de las operaciones a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del artículo 17 de la LIR afectas al Impuesto Único de Primera Categoría (**IUDPC**) establecido en el inciso tercero del numerando antes indicado y declarado en la Línea 40 del Formulario N° 22, como también aquellas practicadas sobre las rentas afectas al régimen general y declaradas en la Línea 7 del F-22, efectuadas conforme a las normas del artículo 74 N° 4 de la LIR e instrucciones contenidas en Circular N° 54, de 2013, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl);
- (f) Retenciones efectuadas con la tasa de 20% y/o 35% sobre la renta determinada por los enajenantes de los instrumentos o títulos a que se refiere el inciso tercero del artículo 10 de la LIR afecta al IA en calidad de único a la renta y declarado a través de la **Línea 43, del F-22**. Estas retenciones deben ser efectuadas por los adquirentes de los títulos antes mencionados en el mes de diciembre de cada año, debiéndose declarar anualmente a través del **Código (924) de la Línea 49 del F-22**, conforme a las normas del inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR e inciso primero y final del N° 4 del artículo 74 de la misma ley y de acuerdo con las instrucciones contenidas en las Circulares N°s. 54, de 2013, y 14 de 2014, publicadas en Internet. El valor a registrar en este **Código (833) de la Línea 57** corresponde **al mismo valor determinado** por el comprador de los títulos o instrumentos antes señalados en el mes de diciembre del año comercial respectivo, **sin agregarle ningún reajuste**.

Se hace presente que en este **Código (833) de la Línea 57**, los enajenantes de los instrumentos antes mencionados, no deben anotar como retención el IA Único de 35% que afecta al mayor valor obtenido de la cesión de los referidos títulos, cuando tales personas **hayan optado** por considerar como **esporádicas las rentas obtenidas**, y por consiguiente, el citado Impuesto Adicional se declaró en forma mensual, entendiéndose en este caso cumplida en su totalidad la obligación tributaria, no existiendo, por lo tanto, la obligación de presentar una declaración anual a la renta a través de la Línea 43 del F-22; tal como se indica en las instrucciones de esta última Línea. La liberación anterior también es aplicable, cuando el adquirente de los referidos títulos, conforme a lo dispuesto por la parte final del inciso cuarto del N° 3 del artículo 58 de la LIR, en concordancia con lo establecido en el inciso primero del N° 4 del artículo 74 de la misma ley, **haya optado** por retener el IA Único, con la tasa de 35%, entendiéndose también en este caso totalmente cumplida la obligación tributaria; liberándose el enajenante de los instrumentos a presentar una declaración anual a la renta mediante la **Línea 43 del F-22**, según se señala en las instrucciones de esta última Línea.

- (g) Retenciones efectuadas, **con tasa provisional de 5%**, por los adquirentes, corredores de bolsa o agentes de valores sobre las cantidades remesadas al exterior a los aportantes de un Fondo de Inversión de aquellos a que se refiérela Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, que no tengan domicilio ni residencia en Chile, producto de la enajenación de cuotas de dicho fondo de inversión realizadas durante el año comercial 2015. Esta retención de impuesto el respectivo aportante del Fondo de Inversión enajenante de las cuotas, sin domicilio ni residencia en Chile, debidamente actualizada en los términos que se indican en el número siguiente, la debe dar de abono al Impuesto Único de 10% que afecta al mayor valor determinado producto de la cesión de las respectivas cuotas de Fondo de Inversión y que debe ser declarado a través de los Códigos (951) y (952) de la Línea 44 del F-22.

**MODELO DE CERTIFICADO N° 42, SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO ADICIONAL EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 74 N° 4 DE LA LEY DE LA RENTA**

- (2) Las retenciones efectuadas sobre las rentas que se declaran en las Líneas 1, 4, 5, 40 y 44 del F-22 y detalladas en las **letras (a), (c), (d), (e) y (g) del N° (1) anterior**, se registran en el **Código (833) de esta Línea 57**, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que fueron efectivamente practicadas o efectuadas, y deberán acreditarse en el caso de las retención del artículo 74 N° 4 y 6 de la LIR, mediante los Modelos de Certificados N°s. 42 y 13, que se presentan a continuación:

Nombre o Razón Social Persona, Empresa o Sociedad: .....  
 RUT N°: .....  
 Dirección: .....  
 Giro o Actividad: .....

**CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 74 N°4 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA**

CERTIFICADO N° .....  
 Ciudad y fecha .....

La Persona, Empresa o Sociedad .....  
 certifica que al Sr. .... RUT N° ..... durante el año 20\_\_\_, le han sido practicadas las retenciones de impuesto conforme a lo establecido en el N° 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sobre las rentas pagadas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a su disposición del artículo 58 N° 1 y 60 inciso primero, sobre las rentas provenientes de enajenaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del artículo 17 de dicho texto legal, sobre las rentas provenientes de enajenaciones de acciones, cuotas, derechos y demás títulos a que se refieren los artículos 10° inciso tercero, y 58 N° 3, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y sobre las cantidades señaladas en los literales i), iii) y iv), del inciso tercero del artículo 21 de la Ley antes mencionada, determinadas al término del ejercicio:

PERÍODOS	RETENCIONES DE IMPUESTOS A VALOR NOMINAL			FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	RETENCIONES DE IMPUESTOS ACTUALIZADAS		
	Sobre remesas al exterior Arts. 17 N°8, letras a), c), d), e), h) y j); 58 N° 1 y 60 Inc. 1° LIR	Por enajenaciones Arts. 10, Inc. 3° y 58, N° 3 LIR	Sobre cantidades según literales i), iii) y iv) inc. 3° Art.21 LIR		Sobre remesas al exterior Arts. 17 N°8, letras a), c), d), e), h) y j); 58 N° 1 y 60 Inc. 1°	Por enajenaciones Arts. 10 Inc. 3° y 58 N° 3 LIR	Sobre cantidades según literales i), iii) y iv) Inc. 3° Art. 21 LIR
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(2) x (5) = (6)	(3) x (5) = (7)	(4) x (5) = (8)
Enero 20__	\$	\$	\$	1,000	\$	\$	\$
Febrero				1,000			
Marzo				1,000			
Abril				1,000			
Mayo				1,000			
Junio				1,000			
Julio				1,000			
Agosto				1,000			
Septiembre				1,000			
Octubre				1,000			
Noviembre				1,000			
Diciembre				1,000			
<b>TOTALES</b>	\$	\$	\$	--	\$	\$	\$

Se extiende el presente certificado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ex. N° ..... de .....2015, del Servicio de Impuestos Internos.

Nombre, N° RUT y Firma Representante de la Empresa o Sociedad

Trasladar a Línea 57 (Código 833) Form. N° 22

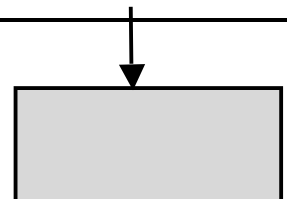
Razón Social Empresa o Sociedad.....  
 RUT. N°.....  
 Dirección.....  
 Giro o Actividad.....

**CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO EFECTUADAS CONFORME AL  
 ARTICULO 74 N° 6 DE LA LEY DE LA RENTA**

CERTIFICADO N°.....  
 Ciudad y fecha.....

La Empresa o Sociedad....., certifica que al Sr..... RUT  
 N°....., durante el año 2015, sobre las compras de minerales efectuadas se le han  
 practicado las retenciones de impuestos que se señalan, conforme a las normas del artículo 23 de la  
 Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 N° 6 de la misma ley:

PERIODOS (1)	MONTO RETENCION DE IMPUESTO (2)	FACTOR DE ACTUALIZACION (3)	MONTO RETENCION DE IMPUESTO ACTUALIZADO (2)*(3)=(4)
Enero	\$		\$
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
<b>TOTALES</b>	\$	--	\$



- (3) Por su parte, las retenciones de Impuesto Adicional practicadas sobre las rentas o cantidades declaradas en las Líneas 3 y 43 del F-22 detalladas en las letras (b) y (f) del N° (1) anterior, deben registrarse en el Código (833) de esta Línea 57, sin reajuste alguno, ya que tales retenciones son efectuadas por las personas obligadas practicarlas en el mes de diciembre del año comercial respectivo. Es decir, las referidas retenciones se anotan en el Código respectivo de esta Línea 57 **por el mismo valor determinado** al término del ejercicio por las personas obligadas a realizarlas y que deben declararlas anualmente a través de los Códigos (923) y (924) de la Línea 49 del F-22.

**(C) Cantidad a registrar en el CODIGO (834) de esta Línea 58**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2016, tiene derecho a rebajar un sólo tipo de retenciones, cualquiera de ellas, su valor, además de registrarlo en los **Códigos (832) ó (833)** de la Línea 57, según corresponda, deberá anotarse en el **Código (834)** de la citada línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar la devolución de los eventuales excedentes que pudieran producirse. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado año tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de retenciones, junto con anotarlas en los Códigos pertinentes de la Línea 57, deberá sumar dichos valores, y el resultado obtenido registrarlo en el **Código (834)** para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 58										
58	<b>PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).</b>	912		<b>PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).</b>	167			747		-

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 31 de la LIR vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, las pérdidas tributarias generadas por las empresas, sociedades o comunidades que declaren su renta efectiva mediante contabilidad completa, se imputarán en primer lugar, a las utilidades o cantidades afectas a los IGC ó IA anotadas en el Registro del FUT, determinado éste de acuerdo a la forma establecida en el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR vigente durante los años comerciales antes indicados, sea que dichas rentas o cantidades se hayan afectado o no con el IDPC.
- (2) Si de la imputación antes señalada aún quedare un saldo de pérdida tributaria no absorbido por las utilidades tributables existentes en el FUT, dicho saldo se imputará como un gasto tributario a las utilidades tributables generadas en el ejercicio siguiente o subsiguiente, debidamente reajustado.
- (3) Ahora bien, y conforme a lo dispuesto por la parte final del inciso segundo del N° 3 del artículo 31 de la LIR vigente a la fecha señalada, cuando las empresas, sociedades o comunidades mencionadas imputen las pérdidas tributarias a rentas o cantidades afectas al IGC ó IA retenidas en el Registro del FUT respecto de las cuales se haya pagado el IDPC, tales entidades tendrán derecho a recuperar dicho tributo de categoría como un Pago Provisional por Utilidades Absorbidas (PPUA), de acuerdo a la mecánica establecida en los artículos 93 al 97 de la LIR.
- (4) Para los fines de la recuperación del IDPC como pago provisional, las pérdidas tributarias deberán imputarse a las utilidades tributables registradas en el FUT de la misma manera en que se imputan los retiros o distribuciones de rentas a las utilidades acumuladas en las empresas, conforme a la letra d), del N° 3, del Párrafo A) del artículo 14 de la LIR, esto es, imputándolas, en primer lugar, a las más antiguas, y con derecho, cuando corresponda, a la recuperación como pago provisional del IDPC con la tasa que haya afectado a las utilidades absorbidas, rebajando previamente de las citadas utilidades tributables los gastos rechazados a que se refiere el inciso segundo artículo 21 de la LIR, esto es, los liberados de la tributación que establece dicho precepto legal, con excepción de los gastos anticipados que deban aceptarse en ejercicios posteriores.
- (5) De conformidad a lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A) de la LIR, si el IDPC con el cual se afectaron las utilidades que resultaron absorbidas por las pérdidas

tributarias ha sido pagado o solucionado con el crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero (IPE) a que se refieren los artículos 41A y 41C de la LIR, el PPUA determinado solo le dará derecho a la empresa, sociedad o comunidad a ser imputado a cualquier obligación tributaria que le afecte al término del ejercicio, y en ningún caso, dará derecho a devolución al contribuyente. Por el contrario, si el citado tributo de categoría no ha sido solucionado o pagado con el crédito por IPE, el PPUA determinado la empresa, sociedad o comunidad respectiva, lo podrá imputar a cualquier obligación tributaria que le afecte al término del ejercicio, y si de dicha imputación resultare un excedente del referido PPUA, éste dará derecho a devolución al contribuyente.

El PPUA que no da derecho a devolución y que sea imputado a los impuestos anuales a la renta deberá ser reconocido por la respectiva empresa, sociedad o comunidad al término del ejercicio como una recuperación de un gasto o un incremento de patrimonio. Igual situación ocurrirá con el PPUA que da derecho a imputación y a devolución al contribuyente. Si no se dan las circunstancias antes señaladas (imputación y devolución), dicho PPUA no debe ser reconocido como la recuperación de un gasto o incremento de patrimonio.

- (6) Para la aplicación de las normas comentadas precedentemente, las empresas, sociedades o comunidades obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán anotar separadamente en el Registro del FUT, aquella parte del IDPC que no da derecho a devolución, ya sea, como crédito o como PPUA producto de haberse imputado el crédito por IPE en contra del referido tributo de categoría, como también aquella parte del citado impuesto que da derecho a devolución.

Para este efecto, al momento de incorporar la RLI de PC en el Registro FUT, los contribuyentes deberán anotar en columnas separadas, el crédito por IDPC que da derecho a devolución de aquel crédito por IDPC que no otorga tal derecho, ya sea, para informarlo como crédito por concepto de dicho tributo al momento del retiro, remesa o distribución de las utilidades, o bien, como un PPUA, según corresponda.

De la misma manera deberán proceder en caso de percibir utilidades, participaciones, reinversiones, dividendos u otras rentas o cantidades que deban registrarse en el FUT, de otros contribuyentes obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, cuyo IDPC haya sido solucionado, total o parcialmente, con el crédito por IPE.

Para el cumplimiento de lo antes señalado, el crédito por IDPC a registrar en forma separada, se determinará **proporcionalmente** considerando el porcentaje que representa el crédito que da derecho a devolución respecto del monto total del mencionado crédito, utilizando igual procedimiento respecto del crédito por concepto del referido tributo que no da derecho a devolución.

- (7) Se hace presente, que PPUA se determina aplicando directamente **la tasa del IDPC** que corresponda sobre el monto de las utilidades de los ejercicios anteriores que resulten absorbidas por las pérdidas tributarias, **sin efectuar ningún incremento** a las referidas utilidades por concepto de dicho tributo, ya que no existe norma legal alguna que permita efectuar el citado incremento.
- (8) Ahora bien, para la recuperación del PPUA las empresas, sociedades o comunidades, deberán utilizar esta Línea 58 del F-22, registrando en el **Código (912)** el PPUA que solo da derecho a imputación y no a devolución y en el **Código (167)** de la referida Línea 58, se anota el PPUA que da derecho tanto a imputación como a devolución.

El PPUA que no da derecho a devolución se registra en el citado **Código (912)** hasta el monto de los impuestos anuales a renta que afecten a la respectiva empresa, sociedad o comunidad al término del ejercicio y se imputa **en primer lugar** a dichos tributos; mientras tanto que el PPUA que da derecho a devolución se anota en el referido **Código (167)** por su monto total determinado y se imputa a los impuestos anuales a la renta a continuación de

aquel PPUA que no da derecho a devolución. Si de la imputación precedente resulta un excedente de PPUA, éste será devuelto al contribuyente de acuerdo a la mecánica establecida en el artículo 97 de la LIR.

- (9) Los siguientes ejemplos ilustran cómo determinar el PPUA a registrar en los códigos de esta **Línea 58**, teniendo presente la limitación o restricción que para dicha recuperación establece el N° 7 de la letra D) del artículo 41A de la LIR.

<b>EJEMPLO N° 1: PÉRDIDA TRIBUTARIA DEL EJERCICIO MENOR A LAS UTILIDADES PROPIAS ABSORBIDAS RETENIDAS EN EL FUT</b>	
<b>(A) DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA AÑO TRIBUTARIO 2016 (EJERCICIO 01.01 AL 31.12.2015)</b>	
Pérdida de balance, no incluido reconocimiento de PPUA por utilidades propias absorbidas, determinada al 31.12.2015.....	\$ (8.700.000)
<b>Más:</b> Reconocimiento Contable de PPUA equivalente a: <b>\$ 8.700.000 x 20%</b> .....	<u>\$ 1.740.000</u>
Subtotal.....	\$(6.960.000)
<b>Menos:</b> Reconocimiento de PPUA <b>no afecto al IDPC</b> .....	<u>\$ (1.740.000)</u>
Pérdida Tributaria de Primera Categoría determinada al 31.12.2015.....	<u><u>\$ (8.700.000)</u></u>

<b>(B) DETERMINACIÓN DEL FUT AL 31.12.2015</b>										
DETALLE	EJERCICIO COMERCIAL 2013			EJERCICIO COMERCIAL 2014			EJERCICIO COMERCIAL 2015			TOTAL FUT (a+b+c)
	FUT NETO (a)	CRÉDITO POR IDPC TASA 20%		FUT NETO (b)	CRÉDITO POR IDPC TASA 21%		FUT NETO (c)	CRÉDITO POR IDPC TASA 22,5%		
		CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN		CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN		CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	
		(60%) (1)	(40%) (1)		(70%) (2)	(30%) (2)				
1. Remanente de Utilidades Tributables generadas por la propia empresa al 31.12.2014.....	\$ 9.000.000	\$ 1.350.000	\$ 900.000	\$ 4.000.000	\$ 744.302	\$ 318.986				\$ 13.000.000
<b>Más:</b> Reajuste ejercicio comercial 2015: 3,9%.....	\$ 351.000	\$ 52.650	\$ 35.100	\$ 156.000	\$ 29.028	\$ 12.440				\$ 507.000
Subtotal.....	\$ 9.351.000	\$ 1.402.650	\$ 935.100	\$ 4.156.000	\$ 773.330	\$ 331.426				\$ 13.507.000
2. Pérdida tributaria obtenida en el ejercicio comercial 2015, determinada de conformidad al mecanismo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, <b>\$ 8.700.000</b> . Esta pérdida se imputa a las utilidades tributables registradas en el FUT de la siguiente manera.....	\$ (8.700.000)	\$ (1.044.000)	\$ (696.000)							\$ (8.700.000)
<b>Más:</b> Reconocimiento de PPUA del ejercicio 2015, sin derecho al crédito por IDPC.....							\$ 1.740.000			\$ 1.740.000
<b>Menos:</b> Crédito por IDPC que se pierde por no existir norma legal que permita incrementar las utilidades en dicho tributo para el cálculo del PPUA.....		\$ (261.000)	\$ (174.000)							
3. Remanente de Utilidades Tributables al cual debe imputarse los retiros o distribuciones efectuados durante el ejercicio comercial 2014 debidamente reajustados.....	\$ 651.000	\$ 97.650	\$ 65.100	\$ 4.156.000	\$ 773.330	\$ 331.426	\$ 1.740.000			\$ 6.547.000

**NOTAS:**

- (1) El Crédito por IDPC del AC 2013, se determina de la siguiente manera:  $FUT \text{ Neto } \$ 9.000.000 \times 0,25000 \left( \frac{20}{80} \right) = \$2.250.000$ . De este Crédito un 60% da derecho a devolución; mientras tanto, que el 40% restante no da derecho a devolución por haber sido solucionado o pagado el citado tributo de categoría con el crédito por impuestos pagados en el extranjero.
- (2) El Crédito por IDPC del AC 2014, se determina de la siguiente manera:  $FUT \text{ Neto } \$ 4.000.000 \times 0,265822 \left( \frac{21}{79} \right) = \$1.063.288$ . De este Crédito un 70% da derecho a devolución; mientras tanto, que el 30% restante no da derecho a devolución por haber sido solucionado o pagado el citado tributo de categoría con el crédito por impuestos pagados en el extranjero.
- (3) El PPUA a recuperar se determina de la siguiente manera:
- Utilidad absorbida  $\$ 8.700.000 \times 20\% = \$ 1.740.000 \times 60\% = \$ 1.044.000$   
 Utilidad absorbida  $\$ 8.700.000 \times 20\% = \$ 1.740.000 \times 40\% = \$ 696.000$
- (4) El Crédito por IDPC que se pierde no por existir norma legal que permita previamente incrementar la utilidad absorbida para el cálculo del PPUA, se determina de la siguiente manera:
- Utilidad absorbida  $\$ 8.700.000 \times 0,25 = \$ 2.175.000 \times 60\% = \$ 1.305.000$   
 Utilidad absorbida  $\$ 8.700.000 \times 0,20 = \$ 1.740.000 \times 60\% = \underline{\$ (1.044.000)}$   
 Crédito por IDPC que se pierde  $\$ 261.000$ , y  
 Así sucesivamente,

**(C) RECUPERACIÓN IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA COMO, PPUA POR UTILIDADES PROPIAS ABSORBIDAS POR PERDIDAS TRIBUTARIAS**

➤ Utilidad tributable ejercicio comercial 2013, actualizada al 31.12.2015, absorbida por pérdida tributaria del ejercicio comercial 2015.....	\$ 8.700.000	
IDPC pagado por dicha utilidad tributaria absorbida: 20% s/ \$ 8.700.000.....	\$ 1.740.000	
➤ PPUA <b>con</b> derecho a devolución: 60% s/ \$ 1.740.000.....		\$1.044.000(1)
➤ PPUA <b>sin</b> derecho a devolución: 40% s/\$1.740.000.....		\$ 696.000 (2)
➤ Total IDPC actualizado a recuperar como PPUA el Año Tributario 2016, y a registrar en la <b>Línea 58</b> del Formulario N° 22, de la siguiente manera:		
➤ <b>Código 912 Línea 58</b> , PPUA recuperado mediante su imputación, <b>pero sin derecho a devolución</b> .....		\$ 696.000
➤ <b>Código 167 Línea 58</b> , PPUA recuperado mediante su imputación <b>o devolución</b> .....		<u>\$ 1.044.000</u>
➤ <b>Código 747 Línea 58</b> , Total a registrar como PPUA		<u>\$ 1.740.000</u>

Se hace presente que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 56 de la LIR, **el PPUA** que no da derecho a devolución, se imputa en primer lugar a las obligaciones tributarias que afecten al contribuyente al término del ejercicio, y posteriormente, se imputa aquel **PPUA**, que da derecho a devolución.





<b>(C) RECUPERACIÓN IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA COMO PAGO PROVISIONAL POR UTILIDADES PROPIAS ABSORBIDAS POR PERDIDAS TRIBUTARIAS</b>		
➤ Utilidad absorbida equivalente a una parte del Saldo Negativo de Utilidades Tributables determinado al 31.12.2015, debidamente actualizado a dicha fecha.....	\$ 12.474.167	
➤ IDPC pagado por dicha utilidad tributaria absorbida con derecho a devolución 20% s/\$ 12.474.167.....		\$ 2.494.833
➤ IDPC actualizado a recuperar como PPUA en el Año Tributario 2016 y a registrar en la <b>Línea 58 (Código 167)</b> del Formulario N° 22, para los fines de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o su devolución respectiva.....		\$ 2.494.833

**EJEMPLO N° 3: PÉRDIDA TRIBUTARIA DEL EJERCICIO MAYOR A UTILIDADES PROVENIENTES DE OTRAS EMPRESAS**

**(A) DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA AÑO TRIBUTARIO 2016 (EJERCICIO 01.01. AL 31.12.2015)**

Pérdida según balance, incluidos dividendos percibidos de SA, sin incluir el reconocimiento de PPUA provenientes de otras empresas, determinada al 31.12.2015.....		\$ (16.150.000)
<b>Menos:</b> Dividendos percibidos de sociedades anónimas, distribuidos con cargo a utilidades tributables netas que se afectaron con el IDPC, con tasa de 20%, según certificado tributario emitido por la respectiva S.A, <b>con derecho a imputación y a devolución</b> .....		\$ ( 7.500.000)
<b>Más:</b> Reconocimiento contable de PPUA por absorción de utilidades provenientes de otras empresas por pérdidas tributarias, afecto a los impuestos generales, según el N° 3 del artículo 31 de la LIR, aplicando la siguiente fórmula $\$ 7.500.000 \times 0,20 =$ .....		\$ 1.500.000
Pérdida Tributaria del ejercicio determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los Arts. 21 y 29 al 33 de la Ley de la Renta al 31.12.2015.....		\$ (22.150.000)

**(B) DETERMINACIÓN DEL FUT AL 31.12.2015**

DETALLE	FUT EJERCICIO ANTERIOR	TOTALES
1. Saldo FUT ejercicio anterior.....	\$ --	\$ --
2. Pérdida tributaria del ejercicio comercial 2015.....	\$ (22.150.000)	\$ (22.150.000)
3. Dividendos percibidos de S.A., sin reajuste, distribuidos con cargo a utilidades tributables netas que se afectaron con el IDPC en la S.A. respectiva, con tasa de 20%, <b>con derecho a imputación y a devolución</b> .....	\$ 7.500.000	\$ 7.500.000
4. Saldo Negativo de Utilidades Tributables para el ejercicio siguiente.....	\$ (14.650.000)	\$ (14.650.000)

<b>(C) RECUPERACIÓN IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA COMO PAGO PROVISIONAL POR UTILIDADES PROVENIENTES DE OTRAS EMPRESAS ABSORBIDAS POR PÉRDIDAS TRIBUTARIAS</b>	
➤ Utilidad absorbida por una parte de la pérdida tributaria obtenida en el ejercicio comercial 2015.....	\$ 7.500.000.- <u><u>                                </u></u>
➤ IDPC pagado por dicha utilidad absorbida <b>con derecho a imputación y a devolución</b> : 20% s/\$ 7.500.000.....	\$ 1.500.000.- <u><u>                                </u></u>
➤ IDPC a recuperar como PPUA en el Año Tributario 2016 y a registrar en la <b>Línea 58 (Código 167)</b> del Formulario 22, para los fines de su imputación a los impuestos anuales a la renta o su devolución respectiva.....	\$ 1.500.000.- <u><u>                                </u></u>

- (10) En todo caso, se hace presente que cuando el contribuyente haga uso de la forma de recuperación del IDPC a que se refiere esta línea, deberá rebajar como pérdida tributaria en los ejercicios siguientes, los saldos que resulten de ésta, después de haber sido absorbidas las utilidades tributables.
- (11) Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2016, tiene derecho a un sólo tipo de PPUA, cualquiera de ellos, su valor, además, de anotarlo en el código respectivo de dicha Línea 58, deberá registrarlo, a su vez, en la última columna de la referida línea (**Código 747**) para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva en el caso que corresponda. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario tiene derecho a ambos tipos de pagos provisionales, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la **Línea 58**, deberá sumar sus montos y el resultado anotarlo en el **Código (747) de la citada Línea 58**, para los mismos fines antes indicados. Se reitera que a los Impuestos Anuales a la Renta que afecten al contribuyente al término del ejercicio, debe imputarse, en primer lugar, el **PPUA** que no da derecho a devolución, y posteriormente, aquel **PPUA** cuyo monto da derecho devolución, en los términos señalados en el N° (**8**) anterior.

(Instrucciones en **Circulares del SII N°s. 59, de 1986, 42 y 60, de 1990, 23, de 1992, 17, de 1993, 14, de 2014 y 10, de 2015**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

LÍNEA 59									
59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119		Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116		757		-

**(A) Remanente de crédito por reliquidación de IUSC y/o por Ahorro Neto Positivo proveniente de Líneas 29 y/o 30 (Código 119)**

- (1) En el Código (119) de esta Línea 59 se debe anotar el Remanente del Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC) que, de acuerdo a la mecánica establecida en la Línea 35 del F-22, resultó a favor del contribuyente por los siguientes conceptos:
  - (a) Reliquidación del IUSC por la percepción **únicamente** de rentas variables del artículo 42 N° 1 de la LIR, percibidas durante todo el año calendario 2015, o en algunos meses de dicho año, ya sea, de un solo empleador, habilitado o pagador o de varios simultáneamente; reliquidación efectuada conforme a las normas de los incisos primero o tercero del artículo 47 de la LIR;
  - (b) Reliquidación del IUSC por encontrarse acogidos a algunos de los beneficios tributarios a que se refieren los Códigos de las Líneas 15, 16, 26 y 34 en el caso de los contribuyentes del IUSC, del F-22; reliquidación efectuada de acuerdo a las instrucciones impartidas en dichas Líneas; y
  - (c) Reliquidación del IUSC por haber percibido durante el año calendario 2015, **otras rentas afectas al IGC**, incluyendo en la base imponible de este impuesto personal, el conjunto de las rentas obtenidas en el ejercicio, incorporadas también las afectas al IUSC.
- (2) Remanente de crédito por donaciones para fines sociales proveniente de la Línea 27 del F-22, en el caso de contribuyentes afectos al **IUSC**, cuyas donaciones se efectuaron con cargo a las rentas afectadas con dicho tributo.
- (3) Por otra parte, también debe registrarse en este Código el remanente del crédito por el Ahorro Neto Positivo del artículo 57 bis de la LIR proveniente de Línea 30 del F-22, que conforme a la mecánica contenida en las instrucciones de la Línea 35 del F-22, resultó a favor del contribuyente.
- (4) El remanente de impuesto o crédito por los conceptos anteriormente indicados, se debe registrar en este Código (119), con el fin de que el contribuyente beneficiario lo pueda imputar a cualquier obligación tributaria que deba pagar al término del ejercicio mediante el F-22 o en ausencia de estas obligaciones impositivas o su monto ser inferior, solicitar la devolución respectiva.

**(B) Remanente de crédito por IDPC proveniente de Línea 31 (Código 116)**

- (1) Los contribuyentes que en la **Línea 35 (Código 304)**, de acuerdo con la mecánica establecida en dicha línea, hubieren quedado con un remanente de crédito por IDPC proveniente de la Línea 31, por cuanto dicho crédito no fue totalmente absorbido por el IGC o IUSC; por el Débito Fiscal y/o Tasa Adicional, registrados respectivamente en las Líneas 18, 19 y/o 20, deberán anotar el monto del citado remanente en esta **Línea 59 (Código 116)**, y además, en el **Código (757)** para su imputación a los impuestos anuales a la renta que esté declarando el contribuyente o su devolución respectiva a través de la Línea 66 del Formulario N° 22.
- (2) Los contribuyentes afectos al Impuesto Adicional de la Ley de la Renta, anotarán en la columna **“Rebajas al Impuesto” de la Línea 47 (Código 76)**, el monto del crédito por concepto de IDPC, con la tasa a que tengan derecho, conforme con los requisitos establecidos para dicha rebaja en la mencionada Línea. El exceso de crédito, en el caso de estos contribuyentes, **no dará derecho a su devolución.**

**(C) Ejercicio práctico**

- (1) A continuación se formula un ejercicio práctico que ilustra sobre la manera en que se determina el remanente por concepto de IUSC, Crédito por Ahorro Neto Positivo y Crédito por IDPC a registrar en los Códigos (119), (116) y (757) de esta Línea 59.

<b>(1) ANTECEDENTES</b>	
Un contribuyente afecto al IGC al 31 de diciembre de 2015, cuenta con la siguiente información para acogerse a los beneficios tributarios a que se refieren los artículos 42 bis y 57 bis de la LIR y la Ley N° 19.622, sobre la adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2/59.	
<b>(a) Rentas obtenidas</b>	
➤ Retiros netos tributables actualizados efectuados de la empresa "XY" con derecho a devolución del crédito por IDPC e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 20%.....	\$ 2.860.000
➤ Dividendos percibidos de la S.A. abierta "ZY", actualizados, con derecho sólo al crédito por impuesto tasa Adicional ex artículo 21 de la LIR (Monto crédito informado por S.A. \$ 455.825).....	\$ 3.038.830
➤ Dividendos netos percibidos de S.A. abierta "XL" actualizados, exentos del IGC y con derecho a devolución del crédito por IDPC e incremento por concepto de dicho tributo, con tasa de 20%.....	\$ 601.339
➤ Intereses reales positivos de depósitos de cualquier naturaleza de bancos e instituciones financieras nacionales, actualizados.....	\$ 1.200.000

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Pérdida obtenida en venta de acciones habituales de S.A. abiertas "ZY", no acogidas al Art. 107 LIR, actualizada.....</li> <li>➤ Sueldos percibidos, actualizados.....</li> <li>➤ Impuesto Único de 2ª Categoría retenido por los sueldos, actualizado.....</li> </ul>	<p>\$ (372.000)</p> <p>\$ 27.000.000</p> <p>\$ 1.250.000</p>
<b>(b) Adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del DFL N° 2/59, según Ley N° 19.622/99 por obligación hipotecaria contraída en Julio del año 1999</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dividendos hipotecarios pagados en los meses de Enero a Diciembre del año 2015, por la adquisición de una vivienda nueva acogida a las normas del D.F.L. N° 2/59, según las disposiciones de la Ley N° 19.622, de 1999, debidamente actualizados al término del ejercicio.....</li> </ul>	<p>\$ 2.100.000</p>
<b>(c) Inversiones efectuadas al amparo del artículo 57 bis LIR</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Saldo de Ahorro Neto Positivo determinado al 31.12.2015, informado por la Institución Receptora respectiva por inversiones efectuadas a contar del 01.08.98 y hasta el 31.12.2014.....</li> </ul>	<p>\$ 1.320.000</p>
<b>(d) Depósitos de ahorro previsional voluntario efectuado conforme a las normas del inciso primero del artículo 42 bis de la LIR</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ahorro previsional voluntario efectuado en forma directa por el trabajador en una institución autorizada 350 UF (Valor UF al 31.12.2015 \$ 25.629,09)</li> <li>➤ Total APV al 31.12.2015.....</li> </ul>	<p>\$ 8.970.182</p>
<b>(2) DESARROLLO</b>	
<b>(a) <u>Forma de determinar las siguientes rebajas de la Base Imponible del IGC o créditos a deducir de dicho tributo</u></b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Rebajas por inversión en adquisición de viviendas nuevas acogidas a las normas del D.F.L. N° 2/59 y Ley N° 19.622/99</li> <li>➤ Monto anual dividendos hipotecarios pagados actualizados.....</li> <li>➤ Límite máximo rebaja: (12 meses x 10 UTM x \$ 44.955 UTM Dic/2015).....</li> </ul>	<p>\$ 2.100.000</p> <p>=====</p> <p>\$ 5.394.600</p> <p>=====</p>

➤ Rebajas por adquisición de viviendas D.F.L. N° 2/59, a registrar en Código (740).....		\$ 2.100.000									
➤ Rebaja por ahorro previsional voluntario, Art. 42 bis de la LIR											
➤ Límite máximo al 31.12.2015.....		600 UF									
➤ <b>Menos:</b>											
Ahorro previsional voluntario efectuado por el trabajador a través de su descuento por el empleador .....		\$ (-.-)									
➤ Tope máximo ahorro previsional voluntario a rebajar en forma anual.....		600 UF									
➤ Monto en pesos (600 UF x \$ 25.629,09).....		<u>\$ 15.377.454</u>									
➤ Por no exceder del tope máximo se procede a rebajar el total de ahorro previsional voluntario efectuado por el trabajador (350 UF x \$ 25.629,09).....		<u>\$ 8.970.182</u>									
➤ Rebaja por ahorro previsional voluntario a registrar en (Código 765).....		<u>\$ 8.970.182</u>									
➤ Crédito proporcional por rentas declaradas en Línea 8 (Código 152) más incremento declarado en Línea 10 (Código 159).....											
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td>L18 \$ 991.205</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>_____ = 0,041 x (\$ 601.339 + \$ 150.335)</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>L17 \$ 24.123.322</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>			L18 \$ 991.205			_____ = 0,041 x (\$ 601.339 + \$ 150.335)			L17 \$ 24.123.322		
L18 \$ 991.205											
_____ = 0,041 x (\$ 601.339 + \$ 150.335)											
L17 \$ 24.123.322											
➤ Monto a registrar en Línea 22.....		\$ 30.819									
➤ Crédito por Ahorro Neto Positivo											
➤ Saldo de ANP al 31.12.2015.....	\$1.320.000										
➤ <b>Topes:</b> 30% sobre Línea 17 = \$ 24.123.322	\$ 7.236.997										
65 UTA 31.12.2015 =.....	\$35.064.900										
➤ Monto a registrar en Línea 30: 15% s/ \$ 1.320.000		\$ 198.000									

**(b) Confección F-22**

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS			CRÉDITO POR IMPTO. 1º CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1ª CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS			
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		847	600	715.000	104	2.860.000	+	
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601		105	3.038.830	+	
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3º Art. 21.					106		+	
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603		108		+	
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			954		955			
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			956		957			
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).			958		959			
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]			604		109		+	
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.					110		+	
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.			605		155	1.200.000	+	
		8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).			606	150.335	152	601.339	+	
		9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).					161	27.000.000	+	
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	865.335	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748		749	865.335	+
		11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7º Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764		-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).						169	372.000	-
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).						158	35.193.504	=
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111		-
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740	2.100.000	751	2.100.000	-		
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1º Art.42 bis.	765	8.970.182	766	8.970.182	-		
17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>						170	24.123.322	=		
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	REBAJAS A LA RENTA	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).			157	991.205			+	
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			201				+	
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3º, art. 21).			910				+	
		21	Crédito al IGC por Fomento Forestal según D.L. N°701			135				-	
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).			136	30.819			-	
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.			176	455.825			-	
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).			752				-	
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).			608				-	
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).			895				-	
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1º bis Ley N° 19.885).			867				-	
		28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).			609				-	
		29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).			162	1.250.000			-	
		30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).			174	198.000			-	
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).			610	865.335			-	
		32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).			746				-	
		33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).			866				-	
		34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).			607				-	
		35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>			304	(1.808.774)				=
➤ IGC registrado en Línea 18.....						\$ 991.205					
➤ <b>Menos:</b> Crédito proporcional por rentas exentas registrado en Línea 22.....						\$ (30.819)					
➤ <b>Menos:</b> Crédito por Impuesto Tasa Adicional ex. artículo 21 LIR registrado en Línea 23.....						\$ (455.825)					
➤ <b>Saldo IGC</b> .....						\$ 504.561					
➤ <b>Menos:</b> Crédito por IUSC registrado en Línea 29.....						\$ (1.250.000)					
➤ Saldo crédito por IUSC a trasladar a Código 119 Línea 59.....						\$ 745.439					
➤ Crédito por ANP registrado en Línea 30 a trasladar a Código 119 Línea 59.....						\$ 198.000	\$ 943.439				
➤ Crédito por IDPC registrado en Línea 31 a trasladar a Código 116 Línea 59.....							\$ 865.335				
➤ Total remanente registrado en Código 304 Línea 35.....							\$ 1.808.774				

IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	<b>IMPUESTOS</b>				<b>BASE IMPONIBLE</b>	<b>REBAJAS AL IMPUESTO</b>	31	+	
	36	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.			960	961	962	+	
	37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.			963	964	965	+	
		Impuesto Primera Categoría ([18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])			18	19	20	+	
	38	Impuesto Específico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).			824	825	825	+	
	39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.			187	188	189	+	
	40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.			195	196	196	+	
	41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.			77	74	79	+	
	42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.			113	1007	114	+	
	43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.			908	909	909	+	
	44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%			951	952	952	+	
	45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.			753	754	755	+	
	46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.			133	138	134	+	
	47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.			32	76	34	+	
	48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913	914	+	
	49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924	925	+	
	50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43	756	+	
	51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862	863	+	
	52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51			63	71	-	
	53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848	849	-	
	54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 108).	768	769	-	
	55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173	612	-	
	56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54	611	-	
	57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833	834	-	
	58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167	747	-	
	59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	<b>943.439</b>	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116	<b>865.335</b>	<b>757</b>	<b>1.808.774</b>
	60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870	871	-	
	61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881	882	-	
	62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.					900	+	
	63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).					305	<b>(1.808.774)</b>	=

ROL UNICO TRIBUTARIO										
03										

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

REMANENTE DE CREDITO	64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85	<b>1.808.774</b>	+	IMP.TO. A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90	+	
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		68	Reajuste Art.72 línea 67 : %	39	+	
	<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>						69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)	91	=	
	66	Monto	87	<b>1.808.774</b>	=	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>					
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>						RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92	+
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta	71	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo		93	+		
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)		Cuenta Corriente Cuenta Vista Cuenta de Ahorro	72	TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)		94	=		



**(D) Cantidad a registrar en el Código (757) de esta Línea 59**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2016, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de ellos, su valor deberá registrarlo, además, en la última columna de la **Línea 59 (Código 757)** para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario tienen derecho a ambos tipos de créditos, junto con registrarlos en los Códigos pertinentes de la **Línea 59**, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlo en el **Código (757)** de la citada línea, para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 60									
60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871		-

**(A) Crédito puesto a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del Impuesto Adeudado (Código 58)**

- (1) Los socios o comuneros, **personas naturales con domicilio o residencia en Chile o personas naturales o jurídicas sin domicilio ni residencia en el país**, de sociedades de personas, sociedades de hecho, sociedades de profesionales o comunidades **establecidas en Chile**, deberán anotar en esta línea, el monto de los **PPM, retenciones y demás créditos que correspondan** (incluyendo en el caso de las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, las retenciones del artículo 74 N° 2 de la LIR, que se le practicaron a dicho tipo de sociedades durante el año 2015), que dichas sociedades o comunidades le han puesto a su disposición, según detalle efectuado en la Declaración Jurada Formulario N° 1837 que debe presentarse al SII hasta el 16.05.2016, los cuales sólo podrán ser utilizados hasta la concurrencia de los impuestos que se adeuden según la propia declaración del contribuyente declarante, y en ningún caso dichos excedentes de PPM, retenciones o demás créditos, según corresponda, podrán formar parte del "**Monto**" del **Crédito a Devolver de la Línea 66**, respecto del socio o comunero declarante.
- (2) Dichos pagos provisionales las personas antes indicadas deberán acreditarlos mediante el Modelo de Certificado N° 18, que se presenta a continuación, confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el Suplemento Tributario sobre **Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2015, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl)**.

Razón Social sociedad o comunidad..... RUT N°..... Dirección..... Giro o Actividad.....			
<b>PAGOS PROVISIONALES MENSUALES PUESTOS A DISPOSICION DE LOS SOCIOS O COMUNEROS</b>			
			CERTIFICADO N°..... Ciudad y fecha.....
La sociedad de personas, sociedad de hecho, sociedad de profesionales o comunidad, según corresponda....., certifica que al socio o comunero Sr..... RUT N° ....., para el Año Tributario 2016 se le ha puesto a su disposición el monto de los pagos provisionales mensuales y otros créditos que se indica a continuación, para cubrir sus obligaciones tributarias hasta el monto adeudado según su propia declaración de impuesto, incluyendo el monto de dichos pagos puestos a disposición de los demás socios o comuneros.			
Datos del Socio o Comunero		Pagos Provisionales Mensuales Actualizados y otros créditos	
Nombre (1)	N° RUT (2)	Fecha (3)	Monto (4)
.....	.....	.....	\$ .....
.....	.....	.....	\$ .....
.....	.....	.....	\$ .....
.....	.....	.....	\$ .....
Total			\$ .....

**(B) Crédito por sistemas solares térmicos (Ley N° 20.365/2009) (Código 870)**

En el **Código (870)** de esta Línea las empresas constructoras deben anotar el remanente del crédito por sistemas solares térmicos establecido por la Ley N° 20.365/2009 que les quedó pendiente de imputación al término del ejercicio, el cual debidamente actualizado a dicha fecha se puede deducir o imputar a cualquier Impuesto de la Ley de la Renta que afecta a los referidos contribuyentes. El valor a anotar en este Código corresponde al registrado en el **Código (728) de la Línea 114 de la declaración del mes de Diciembre del año 2015, del Formulario N° 29**, sobre Declaración y Pago Simultáneo de Impuesto Mensuales.

**(C) Cantidad a registrar en el Código (871) de la Línea 60**

Si el contribuyentes en el presente Año Tributario 2016, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las **letras (A) y (B)** anteriores, su valor deberá registrarlos, además, en la última columna de la Línea 60 (Código 871) para su imputación a los Impuesto Anuales a la Renta o solicitar su devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho ambos tipos de crédito, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de la Línea 60, deberá sumar sus montos y el resultado de esta operación anotarlos en el **Código (871)** de la citada Línea 60, para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 61									
61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882		-

**(A) Pago Provisional Exportadores, ART. 13 LEY N° 18.768/88 (Código 181)**

- (1) El artículo 13 de la Ley N° 18.768, de 1988, considerando sus modificaciones posteriores establecía en favor de los contribuyentes exportadores un beneficio tributario que consistía en que podían recuperar como pago provisional, el Impuesto Adicional pagado sobre las asesorías técnicas contratadas con personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre y cuando dichas asesorías se integraran al costo de los bienes y servicios a exportar, y así lo verifique el Servicio de Impuestos Internos.
- (2) La franquicia tributaria antes comentada, **a contar del 01.01.2015**, ha sido derogada por el N° 13 del artículo 17 de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, cuyas consecuencias tributarias a raíz de su eliminación, han sido comentadas mediante la Circular N° 1, de 2015, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).
- (3) De acuerdo a lo instruido mediante la citada Circular N° 1, de 2015, la derogación de la referida franquicia tributaria rige a contar de aquellas asesorías técnicas que se presten a contar del 01.01.2015; manteniéndose vigente el mencionado beneficio respecto de aquellas asesorías técnicas prestadas con anterioridad a la fecha antes señalada (**01.01.2015**) y cuyo pago del IA de los artículos 59 y 60 de la LIR, haya ocurrido durante el año comercial 2015.
- (4) Por lo tanto, los contribuyentes exportadores que se encuentren en la situación antes comentada en este año tributario podrán hacer uso de la referida franquicia, registrando en el **Código (181)** de la Línea 61 como Pago Provisional el IA pagado sobre las asesorías técnicas contratados con anterioridad al 01.01.2015; dando estricto cumplimiento a los requisitos y condiciones que exigía el artículo 13 de la Ley N° 18.768 y a las instrucciones del SII contenidas en la Circular N° 7 de 1989 y Resolución N° 2055, de 1999, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

En el caso que la asesoría técnica tenga el carácter de indivisible y haya sido prestada una parte durante el año 2014 y la otra parte en el año 2015 o siguientes, el beneficio tributario a utilizar por el año tributario 2016, debe determinarse en forma proporcional, considerando para tales efectos el número de meses del año 2014 y 2015. En todo caso, el contribuyente podrá utilizar cualquier otro procedimiento de determinación de dicha franquicia que resulte fundado y razonable a las características de su negocio.

**(B) Retenciones sobre intereses según ART. 74 N° 7 (Código 881)**

- (1) En el **Código (881)** de esta Línea los contribuyentes que han invertido en los Instrumentos de Deuda de Oferta Pública a que se refiere el artículo 104 de la LIR, deberán anotar las retenciones de impuestos que los emisores de tales instrumentos les retuvieron durante el año 2015, sobre los intereses devengados, conforme a las normas del 74 N°7 de la LIR e instrucciones contenidas en **Circular N° 42, de 2009**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)); retenciones que debidamente reajustadas se podrán dar de abono a los Impuestos Anuales a la Renta de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, según corresponda, que al

término del ejercicio afecte al inversionista, y con derecho a devolución de los eventuales excedentes que pudieran resultar.

- (2) Las referidas retenciones se registrarán en este **Código (881)** debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes de la retención efectiva del impuesto.

**(C) Cantidad a registrar en el Código (882) de la Línea 61**

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2016, tiene derecho a rebajar un sólo tipo de los beneficios tributarios que se indican, cualquiera de ellos, su valor, además, de registrarlo en los **Códigos (181) ó (881)** de esta Línea 61, según corresponda, deberá anotarlos en el **Código (882)** de la citada Línea para los efectos de su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta que afectan al contribuyente declarante o solicitar su devolución de los eventuales excedentes que pudieran resultar. Ahora bien, si el referido contribuyente en el citado Año Tributario tiene derecho a rebajar ambos tipos de créditos, junto con anotarlos en los Códigos pertinentes de la Línea 61, deberá sumar su monto, y el resultado obtenido registrarlos en el **Código (882)** para los mismos fines antes indicados.

LÍNEA 62				
62	<b>Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.</b>	<b>900</b>		<b>+</b>

- (1) Los trabajadores independientes contribuyentes clasificados en el N° 2 del artículo 42 de la LIR, que durante el año calendario 2015, hayan quedado obligados a efectuar cotizaciones previsionales de acuerdo con las instrucciones impartidas en el **(N° 5) de la Letra (A) del Capítulo VI de la PRIMERA PARTE** de este Suplemento Tributario y **letra (B) de la Línea 6 del F-22**, deben anotar en el Código 900 de esta Línea 62, el monto de las cotizaciones previsionales que deben pagar por dicho año calendario, de acuerdo a la cuantía de esta obligación que el SII ha determinado, conforme a las normas de los artículos 89 y siguientes del D.L. N° 3.500/80.
- (2) Se hace presente que el total de los PPM y retenciones de impuestos efectuados o practicadas a dichos trabajadores, conforme a los artículos 84, 88 y 89 de la LIR, y registrados en la Línea 53 (Código 36); Línea 56 (Código 198) solo respecto de las retenciones efectuadas según las normas del artículo 74 N° 2 de la LIR equivalente al valor registrado con el Código 492 del Recuadro N° 1 del F-22; Línea 56 Código 54 y Línea 57 (Código 833) solo respecto de las retenciones efectuadas según las normas del artículo 74 N° 6 de la LIR de su declaración de impuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 92 F del D.L. N° 3.500/80, **deben destinarse con preeminencia de cualquier otro pago o cobro a pagar** el monto de las cotizaciones previsionales que el SII, de acuerdo a las facultades que le entregan las normas del decreto ley antes mencionado, determinó al término del ejercicio 2015, para cada uno de los contribuyentes antes mencionados.
- (3) El valor a registrar en el **Código 900 de esta Línea 62**, no debe superar el monto de la suma de los PPM y retenciones indicadas en el **N° (2) anterior**, y estará disponible para cada contribuyente de los señalados en la página de Internet de este organismo ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

LÍNEA 63				
63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).	<b>305</b>		<b>=</b>

- (1) Anote en esta línea la diferencia que resulte de restar de la suma de las cantidades anotadas en las Líneas 36 a la 51 y 62, las cantidades registradas en las Líneas 52 a la 61.
- (2) Si el resultado de dicha operación es **positivo** (impuestos determinados mayores que deducciones a los impuestos), traslade la diferencia determinada a la Línea 67.

En cambio, si el resultado es **negativo** (deducciones a los impuestos mayores que impuestos determinados), traslade dicha diferencia a la Línea 64, registrándola previamente entre paréntesis en esta Línea 63.

- (3) Si de la comparación de los valores antes indicados, resulta un **valor cero (0)**, anote dicho valor en esta Línea 63.
- (4) Finalmente, se hace presente que la cantidad a anotar en esta línea, es **obligatoria**, lo que significa que siempre debe registrarse un valor en dicha línea, de acuerdo a lo expresado en los números anteriores.

### SECCION: REMANENTE DE CREDITO (LINEAS 64 A LA 66)

(SI DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS SON MAYORES QUE LOS IMPUESTOS DETERMINADOS)

REMANENTE DE CREDITO	64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85		<b>+</b>
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		<b>-</b>
	<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>				
	66	Monto	87		<b>=</b>
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>				
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta	
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)	<input type="checkbox"/> Cuenta Corriente <input type="checkbox"/> Cuenta Vista <input type="checkbox"/> Cuenta de Ahorro		

LÍNEA 64				
64	<b>SALDO A FAVOR</b>	<b>85</b>		<b>+</b>

- (1) Cuando la cantidad determinada en la **Línea 63** es **negativa**, anote dicho monto en esta línea, **sin paréntesis**.
- (2) Si el caso es a la inversa, no utilice esta línea sino que la **Línea 67**, para lo cual remítase a las instrucciones impartidas para dicha línea.

LÍNEA 65			
65	<b>Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.</b>	86	-

- (1) Si el contribuyente que declara es una sociedad de personas, sociedad de profesionales, comunidad o sociedad de hecho, en esta Línea debe registrarse los PPM, retenciones y demás créditos que la sociedad o comunidad declarante puso a disposición de sus socios o comuneros, sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos últimos, según su propia declaración de impuestos.
- (2) Se hace presente, que la respectiva sociedad o comunidad declarante mediante el **Formulario N° 1837**, debe informar al SII, el correspondiente monto de los créditos y PPM, puesto a disposición **de sus respectivos socios o comuneros, declaración jurada que deberá presentarse hasta el 16.05.2016.**

LÍNEA 66			
66	<b>Monto devolución solicitada</b>	87	=

- (1) En esta línea se debe anotar la diferencia que resulte de restar de la cantidad registrada en la Línea 64 la cantidad anotada en la Línea 65, cuando corresponda.
- (2) Dicha diferencia a favor del declarante será devuelta por el Servicio de Tesorerías, previo reajuste.
- (3) Si el contribuyente desea que la devolución de remanente solicitada le sea depositada en su "**Cuenta Corriente, de Ahorro a la Vista Bancaria**", deberá proporcionar la información requerida en la Sección "**SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA**" contenida en esta Línea 66, de acuerdo con las siguientes instrucciones:
- (4) En relación con lo señalado en el número precedente, se informa que, de acuerdo a la modificación introducida al inciso quinto del artículo 97 de la LIR, por la letra a) del N° 50 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, con vigencia a contar del 01.10.2014, cuando el contribuyente no cuente con las cuentas bancarias indicadas, o bien, el Servicio de Tesorería no tenga información sobre las referidas cuentas, dicha institución ha sido facultada para efectuar la devolución de remanente de impuesto a favor del contribuyente mediante un vale vista bancario o llevar a cabo la referida devolución a través de un pago directo por caja en un banco o institución financiera habilitado para tales efecto (**Instrucciones en Circular N° 62, de 2014 publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)**).

<b>SECCION: SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>
---

- (1) A fin de brindar una más expedita atención a los contribuyentes que han solicitado Devolución de Excedentes de Renta a través de su declaración, el Servicio de Tesorerías ha implementado un procedimiento para depositar directamente en las **Cuentas Corrientes, de Ahorro o a la Vista Bancarias de los contribuyentes**, los valores que correspondan a las devoluciones solicitadas.
- (2) A esta modalidad de devolución podrán optar todos los contribuyentes que presenten su Declaración de Renta Electrónica, de acuerdo a las siguientes fechas:

Fecha envío F22	Fecha de Devolución		
	Deposito	Cheque	Pago por Caja
01 de abril al 18 de abril	Vi 13-05-2016	Lu 30-05-2016	Lu 30-05-2016
19 de abril al 27 de abril	Vi 20-05-2016	Lu 30-05-2016	Lu 30-05-2016
28 de abril al 9 de mayo	Vi 27-05-2016	Lu 30-05-2016	Lu 30-05-2016

Pago por Caja:

Si usted no entregó información para depósito de su devolución y su devolución autorizada es menor o igual a \$ 3.000.000, ésta se encontrará disponible a partir del día 30 de mayo en cajas de sucursales de Banco Estado o ServiEstado.

- (3) El contribuyente que opte por esta modalidad deberá solicitarlo expresamente en esta Sección registrando los datos que más adelante se señalan, siempre que la **Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias** esté registrada a nombre del contribuyente declarante, sea éste persona natural o jurídica.

Por lo tanto, el RUT y nombre del contribuyente registrado en el Formulario N° 22 deben ser coincidentes con los datos de RUT y nombre que tenga registrado el Banco para la Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias que se indique.

- (4) Los datos a registrar en esta Sección son los siguientes:

**CODIGO 301: Nombre Institución Bancaria**

Debe registrarse el nombre del Banco en el cual se mantiene una Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias a nombre del contribuyente. El nombre del Banco se registrará omitiendo la palabra "**BANCO**"; y de acuerdo a las siguientes abreviaturas, según la entidad de que se trate:

NOMINA DE BANCOS PARA DEVOLUCIÓN	ABREVIATURAS
BANCO DE CHILE	CHILE
BANCO DEL ESTADO DE CHILE	BANCOESTADO
BANCO SCOTIABANK	SCOTIABANK
BANCO DE CREDITO E INVERSIONES	BCI
CORPBANCA	CORPBANCA
BANCO BICE	BICE
BANCO SANTANDER SANTIAGO	SANTANDER
BANCO ITAU CHILE	ITAU
BANCO SECURITY	SECURITY
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA	BBVA
BANCO INTERNACIONAL	INTERNACIONAL
THE BANK OF TOKIO	THE BANK OF TOKIO

**CODIGO 306: Número Cuenta Corriente o de Ahorro Bancaria**

Debe registrarse en forma completa el número de la Cuenta Corriente o de Ahorro Bancaria (**sin puntos ni guiones**), incluyendo los números ceros.

Si usted tiene un N° de Cuenta Bancaria con más de 15 dígitos, debe digitar solamente los últimos 15 dígitos.

**Ej.: 2000004422**

- (5) El Servicio de Tesorerías, le recomienda a cada contribuyente poseedor de Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista Bancarias que elija esta opción de devolución, ya que tiene como ventaja el poder disponer de los valores correspondientes al excedente de renta en forma inmediata de terminado el proceso.
- (6) Es necesario tener presente que cualquiera inconsistencia entre los datos registrados por el contribuyente en el Formulario N° 22 relativos a esta modalidad y los datos de la Cuenta Corriente, de Ahorro o a la Vista, Bancarias que registra el Banco, impedirá que se efectúe el depósito, y facultará al Servicio de Tesorerías para efectuar la devolución de excedentes de renta en la forma tradicional, vale decir, el cheque de la devolución que proceda, se despachará por Correos, al domicilio declarado por el contribuyente.
- (7) Los contribuyentes que optaron por esta modalidad y que no registren en su Cuenta Corriente Bancaria, de Ahorro o a la Vista, el depósito correspondiente y, además, no hayan obtenido el cheque de devolución por la vía tradicional, dentro de los primeros 10 días de junio, deberán consultar su situación en el sitio web del SII.
- (8) Señor contribuyente, sírvase tener presente que los bancos autorizados por el Servicio de Tesorería para recepcionar depósitos por concepto de devolución de impuestos a la renta, son todos aquellos que pertenecen al sistema financiero y se encuentran autorizados por la Superintendencia de Bancos para mantener Cuentas Corrientes, de Ahorro o a la Vista Bancarias.

**SECCION: IMPUESTO A PAGAR (LINEAS 67 A LA 69)**

**(SI IMPUESTOS DETERMINADOS SON MAYORES QUE DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS)**

IMP. A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90		+
	68	Reajuste Art.72 línea 67 : %	39		+
	69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)	91		=

LÍNEA 67				
67	<b>Impuesto Adeudado</b>		<b>90</b>	<b>+</b>

- (1) Cuando la cantidad determinada en la **Línea 63 sea positiva**, anótelas en esta línea.
- (2) Si el caso es a la inversa, no utilice esta línea sino que la **Línea 64**, para lo cual remítase a las instrucciones para esa línea.

LÍNEA 68				
68	<b>Reajuste Art.72 línea 67 : %</b>		<b>39</b>	<b>+</b>

- (1) En el primer recuadro de esta línea se anotará el **porcentaje de reajuste positivo** a aplicar sobre la cantidad de la **Línea 67**, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 72° de la LIR, el que se comunicará oportunamente a los contribuyentes mediante Circular a publicarse los primeros días del mes de **Abril del año 2016**. Si dicho porcentaje resulta un valor **negativo** en dicho recuadro se anotará un valor cero (0).



- (2) En la última columna de esta línea debe registrarse el resultado obtenido de aplicar el **porcentaje de reajuste positivo** a la cantidad de la **Línea 67**, en los términos indicados en el número precedente. Si el porcentaje de reajuste es negativo, en esta última columna se anotará un valor **cero (0)** al igual que en la columna anterior.

LÍNEA 69				
69	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)</b>	<b>91</b>		<b>=</b>

Anote la suma de las cantidades registradas en las **Líneas 67 y 68**.

**SECCION: RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO (LINEAS 70 A LA 72)**

LÍNEAS 70, 71 Y 72				
70	<b>MAS: Reajustes declaración fuera de plazo</b>	<b>92</b>		<b>+</b>
71	<b>MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo</b>	<b>93</b>		<b>+</b>
72	<b>TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)</b>	<b>94</b>		<b>=</b>

Los reajustes, intereses y multas que se deriven de la presentación fuera de los plazos legales de esta Declaración de Impuestos, podrán ser calculados por el Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Tesorerías o por el propio contribuyente, para lo cual deberá estarse a lo dispuesto en los **artículos 53° y 97° del Código Tributario**.

**INSTRUCCIONES REFERIDAS AL REVERSO DEL FORMULARIO N° 22**

**TODOS LOS CONTRIBUYENTES DEBEN COMPLETAR LOS SIGUIENTES DATOS**

SECCIÓN: DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (ESTOS DATOS SON OBLIGATORIOS)									
06	Calle	N°	Of.Dpto	Ciudad	08	Comuna	53	Región	
9	Teléfono	55	Correo Electrónico	13	Actividad, Profesión o Giro del Negocio	14	Cód. Actividad Económica		

En cuanto al domicilio, se debe tener especial cuidado en anotar correctamente sus datos, registrando nombre de la calle, N° de casa, Oficina o Departamento, Ciudad, Teléfono, Comuna y Región.

Esta información debe corresponder al domicilio vigente, lo que permitirá que tanto el cheque respectivo, en caso que corresponda devolución de remanente de impuesto, como las comunicaciones que la Administración Tributaria les envíe, sean recepcionadas oportunamente por los interesados. Especialmente se sugiere registrar el N° de **TELEFONO O CORREO ELECTRONICO**, con el fin de lograr una comunicación expedita y rápida con el contribuyente.

Respecto de la Comuna, ésta deberá indicarse en el Código (08) en forma completa, sin abreviar, y en relación con la Región, sólo deberá anotarse en el Código (53) **número arábigo** que corresponde a cada Región, ambos datos registrados de acuerdo a la siguiente nómina:

<b>N° A REGISTRAR EN CODIGO 53</b>	<b>NOMBRE REGION</b>	<b>NOMBRE COMUNA A REGISTRAR EN CODIGO 08</b>
1	REGION DE TARAPACA	IQUIQUE PICA POZO ALMONTE HUARA CAMIÑA COLCHANE ALTO HOSPICIO
2	REGION DE ANTOFAGASTA	TOCOPILLA MARIA ELENA ANTOFAGASTA TALTAL MEJILLONES SIERRA GORDA CALAMA OLLAGUE SAN PEDRO ATACAMA
3	REGION DE ATACAMA	CHANARAL DIEGO DE ALMAGRO COPIAPO CALDERA TIERRA AMARILLA VALLENAR FREIRINA HUASCO ALTO DEL CARMEN
4	REGION DE COQUIMBO	LA SERENA LA HIGUERA COQUIMBO ANDACOLLO VICUNA PAIHUANO OVALLE MONTE PATRIA PUNITAQUI COMBARBALA RIO HURTADO ILLAPEL SALAMANCA LOS VILOS CANELA
5	REGION DE VALPARAISO	ISLA DE PASCUA LA LIGUA PETORCA CABILDO ZAPALLAR PAPUDO VALPARAISO VINA DEL MAR VILLA ALEMANA QUILPUE CASABLANCA QUINTERO

5	REGION DE VALPARAISO	PUCHUNCAVI
		JUAN FERNANDEZ
		CON - CON
		SAN ANTONIO
		SANTO DOMINGO
		CARTAGENA
		EL TABO
		EL QUISCO
		ALGARROBO
		QUILLOTA
		NOGALES
		HIJUELAS
		LA CALERA
		LA CRUZ
		LIMACHE
		OLMUE
		SAN FELIPE
		PANQUEHUE
		CATEMU
		PUTAENDO
		SANTA MARIA
LLAY LLAY		
LOS ANDES		
CALLE LARGA		
SAN ESTEBAN		
RINCONADA		
6	REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS	RANCAGUA
		MACHALI
		GRANEROS
		SAN FCO. MOSTAZAL
		DOÑIHUE
		COLTAUCO
		CODEGUA
		PEUMO
		LAS CABRAS
		SAN VICENTE
		PICHIDEGUA
		RENGO
		REQUINOA
		OLIVAR
		MALLOA
		COINCO
		QUINTA TILCOCO
		SAN FERNANDO
		CHIMBARONGO
		NANCAGUA
		PLACILLA
SANTA CRUZ		
LOLOL		
PALMILLA		
PERALILLO		
CHEPICA		
PUMANQUE		

6	REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS	PICHILEMU
		NAVIDAD
		LITUECHE
		LA ESTRELLA
		MARCHIGUE
		PAREDONES
7	REGION DEL MAULE	CURICO
		TENO
		ROMERAL
		RAUCO
		LICANTEN
		VICHUQUEN
		HUALAÑE
		MOLINA
		SAGRADA FAMILIA
		TALCA
		SAN CLEMENTE
		PELARCO
		RIO CLARO
		PENCAHUE
		MAULE
		CUREPTO
		CONSTITUCION
		EMPEDRADO
		SAN RAFAEL
		LINARES
		YERBAS BUENAS
		COLBUN
		LONGAVI
		PARRAL
RETIRO		
VILLA ALEGRE		
SAN JAVIER		
CAUQUENES		
PELLUHUE		
CHANCO		
8	REGION DEL BIO-BIO	CHILLAN
		PINTO
		COIHUECO
		QUIRIHUE
		NINHUE
		PORTEZUELO
		COBQUECURA
		TREHUACO
		SAN CARLOS
		ÑIQUEN
		SAN FABIAN
		SAN NICOLAS
		BULNES
		SAN IGNACIO
		QUILLON
		YUNGAY
PEMUCO		
EL CARMEN		
RANQUIL		

8	REGION DEL BIO-BIO	COELEMU
		CHILLAN VIEJO
		CONCEPCION
		PENCO
		HUALQUI
		FLORIDA
		TOME
		TALCAHUANO
		CORONEL
		LOTA
		SANTA JUANA
		SAN PEDRO DE LA PAZ
		CHIGUAYANTE
		HUALPEN
		ARAUCO
		CURANILAHUE
		LEBU
		LOS ALAMOS
		CAÑETE
		CONTULMO
		TIRUA
		LOS ANGELES
		SANTA BARBARA
		LAJA
		QUILLECO
		NACIMIENTO
		NEGRETE
		MULCHEN
		QUILACO
		YUMBEL
CABRERO		
SAN ROSENDO		
TUCAPEL		
ANTUCO		
ALTO BIOBIO		
9	REGION DE LA ARAUCANIA	ANGOL
		PUREN
		LOS SAUCES
		RENAICO
		COLLIPULLI
		ERCILLA
		TRAIQUEN
		LUMACO
		VICTORIA
		CURACAUTIN
		LONQUIMAY
		TEMUCO
		VILCUN
		FREIRE
		CUNCO
		LAUTARO
		PERQUENCO
GALVARINO		
NUEVA IMPERIAL		
CARAHUE		

9	REGION DE LA ARAUCANIA	SAAVEDRA
		PITRUFQUEN
		GORBEA
		TOLTEN
		LONCOCHE
		VILLARRICA
		PUCON
		MELIPEUCO
		CURARREHUE
		TEODORO SCHMIDT
		PADRE LAS CASAS
		CHOLCHOL
		10
SAN PABLO		
PUERTO OCTAY		
PUYEHUE		
RIO NEGRO		
PURRANQUE		
SAN JUAN DE LA COSTA		
PUERTO MONTT		
COCHAMO		
PUERTO VARAS		
FRESIA		
FRUTILLAR		
LLANQUIHUE		
MAULLIN		
LOS MUERMOS		
CALBUCO		
CASTRO		
CHONCHI		
QUEILEN		
QUELLON		
PUQUELDON		
ANCUD		
QUEMCHI		
DALCAHUE		
CURACO DE VELEZ		
QUINCHAO		
CHAITEN		
HUALAIHUE		
FUTALEUFU		
PALENA		
11	REGION DE AYSEN GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO	AYSEN
		CISNES
		GUAITECAS
		CHILE CHICO
		RIO IBANEZ
		COCHRANE
		OHIGGINS
		TORTEL
		COYHAIQUE
		LAGO VERDE

12	REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA	NATALES
		TORRES DEL PAINE
		RIO VERDE
		SAN GREGORIO
		PUNTA ARENAS
		LAGUNA BLANCA
		PORVENIR
		PRIMAVERA
		TIMAUKEL
		CABO DE HORNOS
13	REGION METROPOLITANA	SANTIAGO
		RECOLETA
		INDEPENDENCIA
		QUINTA NORMAL
		MAIPU
		PUDAHUEL
		RENCA
		QUILICURA
		CONCHALI
		LO PRADO
		CERRO NAVIA
		ESTACION CENTRAL
		HUECHURABA
		CERRILLOS
		COLINA
		LAMPA
		TIL TIL
		TALAGANTE
		ISLA DE MAIPO
		EL MONTE
		PENAFLORE
		PADRE HURTADO
		MELIPILLA
		MARIA PINTO
		CURACAVI
		SAN PEDRO
		ALHUE
		PROVIDENCIA
		NUNOA
		LAS CONDES
		LA FLORIDA
		LA REINA
		MACUL
		PENALOEN
VITACURA		
LO BARNECHEA		
SAN MIGUEL		
LA CISTERNA		
LA GRANJA		
SAN RAMON		
LA PINTANA		
PEDRO AGUIRRE		
CERDA		
SAN JOAQUIN		
LO ESPEJO		
EL BOSQUE		

13	REGION METROPOLITANA	PUENTE ALTO
		PIRQUE
		SAN JOSE DE MAIPO
		SAN BERNARDO
		CALERA DE TANGO
		BUIN
14	REGION DE LOS RIOS	PAINÉ
		VALDIVIA
		MARIQUINA
		LANCO
		LOS LAGOS
		FUTRONO
		CORRAL
		MAFIL
		PANGUIPULLI
		LA UNION
		PAILLACO
		RIO BUENO
15	REGION DE ARICA Y PARINACOTA	LAGO RANCO
		ARICA
		CAMARONES
		PUTRE
		GENERAL LAGOS

Finalmente, se debe señalar con el máximo de precisión, la **Actividad Económica** y su respectivo **Código**, de acuerdo al Clasificador de Actividades Económicas que se contiene en la **CUARTA PARTE** de este Suplemento.

## SECCION: FRANQUICIAS TRIBUTARIAS

SECCIÓN: FRANQUICIAS TRIBUTARIAS											
Marque con X según instrucciones	Franquicias Tributarias	Ley N° 18.392/19.149	95	E.I.R.L. (Ley N° 19.857)	787	D.S. N° 341 (Zona Franca)	73	D.L. N° 701 (F.F)	72		
		Ley N° 19.709 (Tocopilla)	786	S.p.A. (Art. 424 y sqte. De C.C.)	846	Instit. Art. 40 N° 2 y 4 LIR	69	P. de Negocios (Art. 41 D LIR)	788		
		Contribuyente Agricultor Contabilidad Simplificada D.S. N°344/2004		D.L. N° 600 (E.I.E)	68	RETIRO	813				
				OPCION	805						

- (1) Si el contribuyente se encuentra acogido a algunas franquicias tributarias o textos legales que se indican en esta Sección, marque con una **(X)** la que corresponda, en el casillero diseñado para tal efecto.
- (2) Tales franquicias o textos legales corresponden a los siguientes:
  - (a) **CODIGO 95:** Franquicias Regionales establecidas por las Leyes N°s 18.392/85 y 19.149/92, que favorecen a las empresas que declaren la renta efectiva percibida o devengada en la Primera Categoría y que desarrollen exclusivamente actividades industriales, mineras, de explotación de riquezas del mar, de transporte y de turismo, en los territorios de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, ubicados en los límites que indica la primera de las leyes señalada y en las Comunas de Porvenir y Primavera, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, a que se refiere el segundo texto legal mencionado.
  - (b) **CODIGO 786:** Franquicia Tributaria establecida por la Ley N° 19.709/2001, sobre Zona Franca Industrial de Tocopilla, de la II Región del país.



- (c) **CODIGO 787:** Contribuyentes constituidos como Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (**EIRL**), según la Ley N° 19.857.
- (d) **CODIGO 846:** Contribuyentes constituidos como Sociedades por Acciones (**SpA**), conforme a las normas de los Arts. 424 y siguientes del Código de Comercio.
- (e) **CODIGO 68:** Inversiones extranjeras internadas al país bajo las normas del D.L. N° 600, de 1974, sobre Estatuto de la Inversión Extranjera;
- (f) **CODIGO 805:** Contribuyentes agricultores que conforme a lo dispuesto por el D.S. N° 344, de 2004, del M. de Hacienda, **a contar del 01.01.2016**, optan por tributar acogidos al régimen de contabilidad simplificada que establece dicho texto legal **Cir. N° 51, de 2004**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).
- (g) **CODIGO 813:** Contribuyentes agricultores que a contar **del 01.01.2016**, optan por retirarse del régimen de contabilidad simplificada establecido por el D.S. N° 344, de 2004 del M. de Hda., por el cual habían optado en años tributarios anteriores, de acuerdo a las instrucciones de la **Circular N° 51, de 2004**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)), y que se acogen o quedan sometidos al sistema que les corresponda, de acuerdo con las normas generales de la LIR que rige su tributación.
- (h) **CODIGO 73:** Régimen de Franquicias establecidas por el D.S. de Hda. N° 341, de 1977, para empresas instaladas en Zonas Francas;
- (i) **CODIGO 69:** Instituciones de Beneficencia exentas del Impuesto de Primera Categoría en virtud de los N°s. 2 y 4 del artículo 40 de la LIR;
- (j) **CODIGO 72:** Régimen de Fomento Forestal para los Bosques acogidos al D.L. N° 701, de 1974; y
- (k) **CODIGO 788:** Contribuyentes acogidos al artículo 41 “D” de la LIR.
- (3) Esta Sección, en el caso de empresas individuales, sociedades o instituciones, debe ser utilizada por ellas cuando se encuentren acogidas a alguna de las Franquicias Tributarias indicadas en las letras **del N° 2 precedente**, y **NO** por sus socios, accionistas o asociados por la declaración de las rentas retiradas o distribuidas de las citadas empresas, sociedades o entidades en las situaciones que correspondan; excepto en el caso del D.L. N° 600, de 1974, respecto de la cual dicha Sección la utilizarán tanto la empresa receptora de la inversión como el propio inversionista extranjero, ya que ambos se pueden acoger a las normas del citado decreto ley.

En relación con el D.L. N° 600/74, la (X) se registrará frente al Código (68), cuando corresponda, independientemente de si el inversionista extranjero se encuentra o no acogido a la invariabilidad tributaria que establece dicho texto legal; bastando para ello que la inversión haya sido internada al país bajo las normas del mencionado cuerpo legal.

## SECCION: SISTEMA DE DETERMINACION RENTAS

Sistema Determinación Rentas	Sin Contabilidad	613		Contabilidad Simplificada	615	
	Contabilidad Completa	614		Asoc. o Cuentas en Participación	616	

- (1) Los tres primeros Códigos de esta Sección (613, 614 y 615), **sólo serán utilizados por los contribuyentes de la Primera Categoría**, para indicar con una "X", en el casillero

correspondiente, la forma o modalidad que utilizan para determinar la renta que declaran en el Impuesto de Primera Categoría que les afecta, la cual puede ser mediante una contabilidad completa, simplificada, contratos, planillas o simplemente no utilizar ningún método por no estar obligados, según las normas del Código Tributario y de la LIR. Si el contribuyente las rentas que declara en la Primera Categoría, las ha determinado por más de una de las modalidades que se indican en la referida Sección, deberá marcar con una "X", solo una de las modalidades señaladas en el siguiente orden de importancia: **1° contabilidad completa; 2° contabilidad simplificada, contratos o planillas o 3° sin contabilidad.**

Por ejemplo, los contribuyentes acogidos a los regímenes de tributación de los artículos 14 Letra A); 14 bis y 14 quáter de la LIR, deben marcar el **Código (614)** debido a que están obligados a llevar una contabilidad completa; mientras tanto que los contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta, deben marcar el **Código (613)** por no estar obligados a determinar sus rentas mediante una contabilidad.

Se hace presente que las empresas acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, que hayan optado por llevar **una contabilidad completa**, deben marcar dicha opción en el **(Código 614)**; todo de acuerdo a lo instruido en el **N° 11 de la letra (D)** correspondiente a las instrucciones de la **Línea 37 del F-22.**

- (2) Asimismo, en la mencionada Sección también deberá indicarse con una "X" si el contribuyente que declara se trata de un Gestor o de un Partícipe de una Asociación en Cuentas en Participación (**Código 616**), marcando en este caso la "X" en su respectiva declaración la persona que declara de acuerdo a la calidad que tenga en la correspondiente Asociación.

**SECCION: RECUADRO N° 1: HONORARIOS**

Las instrucciones pertinentes para proporcionar la información que se requiere en esta **Sección o Recuadro**, se impartieron en la **Línea 6 del Formulario N° 22.**

**SECCION: RECUADRO N° 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA**

Las instrucciones pertinentes para proporcionar la información que se requiere en esta **Sección o Recuadro**, se impartieron en la **Línea 37 del Formulario N° 22.**

**SECCION: RECUADRO N° 3: DATOS CONTABLES BALANCE 8 COLUMNAS Y OTROS**

RECUADRO N° 3: DATOS CONTABLES BALANCE OCHO COLUMNAS Y OTROS					
RECUADRO N° 3: DATOS CONTABLES BALANCE 8 COLUMNAS Y OTROS	Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día según arqueo)	101			
	Saldo cuenta corriente bancaria según conciliación	784			
	Préstamos efectuados a propietarios, socios o accionistas en el ejercicio	783			
	Cuentas por Cobrar (por Ventas o Servicios)	977			
	Existencia Final	129			
	Activo Inmovilizado	647			
	Cantidad de Bienes del Activo Inmovilizado	940			
	Bienes Adquiridos Contrato Leasing	648			
	Cantidades adeudadas a relacionados en el exterior, o pagadas cuyo impuesto adicional no ha sido enterado (Arts. 31 inciso 3 y 59 LIR).	978			

	Monto inversión Ley Arica	815		
	Monto inversión Ley Austral	741		
	Total del Activo	122		
	Total del Pasivo	123		
	Capital Efectivo	102		
	Capital Propio Tributario Positivo	645		
	Aumentos de Capital	893		
	Disminuciones de Capital	894		
	Capital Propio Tributario Negativo	646		
	Patrimonio Financiero	843		
	Total Capital Enterado	844		
	Activo Gasto Diferido Goodwill Tributario.	1003		
	Activo Intangible Goodwill Tributario (Ley N° 20.780).	1004		
	Utilidades Financieras Capitalizadas y Sobreprecio en Colocación de Acciones.	1005		
Depreciación Tributaria	Total depreciación normal de los bienes en el ejercicio	785		
	Total depreciación normal de los bienes con depreciación acelerada informada en los códigos 938, 942 y/o 949	950		
	Depreciación tributaria acelerada del ejercicio	938		
	Depreciación acelerada en 1 año (Art. 31 N° 5 bis)	942		
	Depreciación acelerada en 1/10 de la vida útil normal (Art. 31 N° 5 bis)	949		

Esta Sección será utilizada por los contribuyentes de la Primera Categoría que demuestren sus rentas efectivas mediante **contabilidad completa y balance general**.

Los datos se extraerán del **Balance Tributario de 8 Columnas**, que están obligados a confeccionar para los efectos tributarios, de acuerdo con los principios contables generalmente aceptados y legislación vigente sobre la materia; **del Libro de Inventarios y Balances y de los Libros Auxiliares** que lleve el contribuyente, según sea la información de que se trate.

- (1) **CODIGO 101: Saldo de Caja (sólo dinero en efectivo y documentos al día, según arqueos).**- Anote el Saldo de la Cuenta Caja que figura en el balance al término del ejercicio, según arqueos realizados a dicha fecha, considerando sólo el dinero efectivo y los documentos al día. Por ejemplo, cheques al día, vales vistas y otros documentos de fácil liquidez.
- (2) **CODIGO 784: Saldo Cuenta Corriente Bancaria según Conciliación:** En este recuadro se anota el saldo consolidado de todas las cuentas corrientes bancarias nacionales o extranjeras que posea el contribuyente, según conciliación efectuada al término del ejercicio, correspondiendo al saldo disponible según los registros contables, sin considerar los cheques girados y no cobrados a la fecha del balance.
- (3) **CODIGO 783: Préstamos efectuados a los propietarios, socios o accionistas en el ejercicio:** En este recuadro las empresas individuales, las EIRL, las sociedades de personas, las sociedades hecho, las SA abiertas o cerradas, las SpA y las sociedades en comandita por acciones, deben registrar el total de los préstamos efectuados a sus respectivos propietarios, titulares, socios o accionistas durante el ejercicio comercial respectivo, independiente de su cancelación en el curso del período, con excepción de aquellos que constituyen créditos por operaciones comerciales cuando ambas partes tengan calidad de comerciantes, conforme a las instrucciones impartidas sobre la materia mediante **Circular N° 133, de 1977**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (4) **Código 977: Cuentas por cobrar (por Ventas o Servicios):** En este Código (977) se anota el saldo consolidado de las cuentas por cobrar nacionales o extranjeras por concepto de ventas o servicios del giro, correspondiendo su saldo al vigente al 31 de diciembre del año 2015, según los registros contables.

- (5) **CODIGO 129: Existencia Final.**- Anote el monto de la Existencia Final de Mercaderías, Materias Primas y/o Materiales que aparece en el Registro de Existencias o Libro de Inventarios y Balances, según corresponda, debidamente actualizado de acuerdo a la mecánica establecida en el Art. 41 N° 3 de la LIR.
- (6) **CODIGO 647: Activo Inmovilizado:** Los contribuyentes de la Primera Categoría que determinen su renta efectiva mediante una contabilidad completa, deben anotar en este Código el valor neto de libro existente al **31.12.2015 (descontadas las depreciaciones correspondientes)**, según balance practicado a dicha fecha, de los bienes físicos del activo inmovilizado (muebles e inmuebles), entendiéndose por éstos, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa o negocio, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.
- (7) **CÓDIGO 940: Cantidad de bienes del Activo Inmovilizado:** En este Código se debe anotar la cantidad de bienes físicos del activo inmovilizado de propiedad del contribuyente existentes al **31.12.2015**, según inventario practicado a dicha fecha, y que correspondan al valor neto de libro registrado en el **Código (647) anterior**, incluyéndose los bienes representados en un peso por el término del plazo de su depreciación, conforme a las normas del inciso segundo del N° 5 del artículo 31 de la LIR.
- (8) **CODIGO 648: Bienes Adquiridos Contrato Leasing:** Los mismos contribuyentes indicados en el **Código (647) anterior**, deben registrar en este casillero el monto total de los contratos de leasing con opción de compra, debidamente reajustados por los factores de actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, **que hayan celebrado durante el ejercicio comercial 2015** y que estén vigentes al 31 de Diciembre de dicho año, mediante los cuales se adquieren bienes corporales muebles nuevos a utilizar en el giro o actividad del contribuyente.
- (9) **CÓDIGO 978: Cantidades adeudadas a relacionados en el exterior o pagadas, cuyo impuesto adicional no ha sido enterado (Arts. 31 inciso 3° y 59 LIR):**

En este Código deben anotarse las cantidades por los mismos conceptos a que se refiere el **Código (976)** contenido en el Recuadro N° 2 del F-22, cuando tales sumas se encuentren adeudadas en el pasivo de la entidad local a las partes relacionadas en el exterior en los términos que se indican en el citado código, independiente del año en que hayan sido contabilizadas en gasto, o aquellas sumas pagadas, abonadas en cuenta o puesta a disposición durante el año comercial 2015, cuyo IA del artículo 59 de la LIR, no ha sido enterado a las arcas fiscales. **(Instrucciones en Circular N° 1, de 2015, publicada en Internet).**

- (10) **CODIGO 815: Monto inversión Ley Arica:** Registre el monto total de las inversiones consistentes en bienes que hayan sido adquiridos a contar del 01.01.2015 o terminados de construir al 31.12.2015, debidamente actualizados a la fecha antes indicada, que dan derecho al crédito tributario que establece la Ley N° 19.420, de 1995, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013, por inversiones realizadas en la XV Región del país, conforme a las instrucciones impartidas mediante las **Circulares del SII N° 50, de 1995, N° 64, de 1996, N° 46 de 2000 y N° 45, de 2008**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).
- (11) **CODIGO 741: Monto inversión Ley Austral:** Anote el monto total de las inversiones consistentes en bienes que hayan sido adquiridos a contar del 01.01.2015 o terminados de construir al 31.12.2015, debidamente actualizados a la fecha antes señalada, que dan derecho al crédito tributario que establece la Ley N° 19.606, de 1999, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013, por inversiones realizadas en las Regiones XI y XII y la Provincia de Palena, conforme a las instrucciones impartidas mediante las **Circulares del SII N° 66, de 1999, 47, de 2004 y 6, de 2012**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

- (12) **CODIGO 122: Total del Activo.-** Anote el total del activo del balance, incluyendo los valores intangibles, nominales, transitorios, de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional, aun cuando no representen inversiones efectivas. No considere para estos efectos la pérdida obtenida en el ejercicio.
- (13) **CODIGO 123: Total del Pasivo.-** Anote el total del pasivo del balance, sin considerar la utilidad del ejercicio.
- (14) **CODIGO 102: Capital Efectivo.-** Registre el Capital Efectivo determinado al **31.12.2015**, equivalente al total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden, conforme a lo establecido por el N° 5 del artículo 2° de la LIR.
- (15) **CODIGO 645: Capital Propio Tributario Positivo.-** Anote el **Capital Propio Tributario Positivo** determinado al **01.01.2016**, equivalente a la diferencia entre el total del activo y el pasivo exigible a la fecha antes indicada, rebajándose previamente los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que hubiere determinado la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos, que no representen inversiones efectivas; todo ello de acuerdo a lo establecido por el N° 1 del artículo 41 de la LIR.

En resumen, dicho Capital Propio Tributario Positivo se determinará tomando como base la información que arroje el balance practicado por la empresa **al 31.12.2015**, teniendo en consideración lo dispuesto por el N° 1 del artículo 41 de la LIR, y lo establecido por el Servicio de Impuestos Internos a través de las instrucciones impartidas sobre la materia. (**Circular N° 100, de 1975 y 69, de 2010**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

- (16) **CODIGO 893: Aumentos de Capital:** En este **Código (893)** deben registrarse los aumentos de capital efectuados durante el año 2015, debidamente reajustados por los Factores de Actualización indicados en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes en que se realizó el aumento de capital. A vía de ejemplo, constituyen aumentos de capital las siguientes partidas: Aportes de capital efectuados por el empresario individual de empresas unipersonales o de una EIRL, socios de sociedades de personas, sociedades de hecho, socios gestores de SCPA y comuneros, con la condición que correspondan a ingresos reales o efectivos representativos de nuevos aportes de capital para financiar las operaciones de la empresa o sociedad; cancelación de las cuentas obligadas de los socios o comuneros en cumplimiento de un acuerdo social escriturado; préstamos o mutuos efectuados por los socios o comuneros a la sociedad o comunidad, respectiva; cancelación de acciones suscritas por los accionistas de las SA, SpA y SCPA. No obstante lo anterior, se señala que la capitalización de utilidades, ya sea, de ejercicios anteriores o del mismo ejercicio, no constituye un aumento de capital por tratarse en la especie de un cambio o una nueva conformación de las cuentas patrimoniales de la empresa o sociedad.
- (17) **CODIGO 894: Disminuciones de Capital:** En este **Código (894)** se deben anotar las disminuciones de capital ocurridas durante el ejercicio 2015, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales efectos el mes en que se realizó la disminución de capital.

Para estos efectos constituyen disminuciones de capital aquellas que correspondan a devoluciones efectivas de capital, conforme a lo dispuesto por el N° 7 del artículo 17 de la LIR, por no tener la empresa o sociedad utilidades tributables retenidas pendiente de tributación o utilidades de balance retenidas en exceso de las tributables. En otras palabras, las disminuciones de capital que deben anotarse en este Código son aquellas que correspondan a una devolución real y efectiva del capital social aportado y sus respectivos reajustes según la Ley, que al no tener la empresa o sociedad utilidades tributables retenidas en el FUT o utilidades financieras en exceso de las tributables necesariamente dicha devolución debe imputarse al capital social y a sus reajustes.

**(18) CODIGO 646: Capital Propio Tributario Negativo**

Si de la determinación del **Código (645)** resulta un **Capital Propio Tributario Negativo**, dicho valor debe registrarse en este Código.

**(19) CODIGO 843: Patrimonio Financiero**

Registre en este código el patrimonio de los accionistas, socios, dueños o propietarios de la empresa o sociedad, definido como la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos, ambos conforme a la información proporcionada en el balance a la fecha de determinación del resultado tributario.

Al respecto, conforme con la práctica contable, en términos generales los conceptos que conforman el patrimonio de una entidad, corresponden a:

- **Capital pagado o enterado:** Capital social inicial efectivamente pagado y los aumentos de capital acordados y pagados en el año comercial 2015.
- **Revalorización del Capital Propio:** En este rubro se registran los movimientos de cargos y abonos correspondientes a la revalorización de las cuentas patrimoniales. Cabe considerar que dicho saldo puede ser prorrateado a partir del ejercicio comercial siguiente entre las cuentas de capital y reservas, conforme a lo establecido en el N° 13 del inciso primero del artículo 41 de la LIR.
- **Resultados acumulados, Pérdida ejercicios anteriores y Otras reservas:** En este rubro se incorporan las utilidades no distribuidas de ejercicios anteriores, o las pérdidas no absorbidas con dichas utilidades.
- **Utilidad (pérdida) del ejercicio:** Utilidad o pérdida del ejercicio a la fecha de los Estados Financieros.
- **Cuentas particular o Cuenta obligada:** Por los retiros, aportes y disminuciones de capital, etc.

En resumen, el patrimonio financiero se determina tomando del balance confeccionado por la empresa **al 31.12.2015**, los saldos que arrojen las cuentas patrimoniales determinadas de acuerdo a los Principios Contables de General Aceptación.

A continuación, se formula un ejemplo de cómo llenar el **Código 843 “Patrimonio Financiero”**.

**Ejemplo:****1.- Antecedentes:**

Balance tributario de 8 columnas practicado **al 31.12.2015**, utilizado en el ejemplo de la línea 37 del Formulario N° 22.

**2.- Llenado de Código 843 “Patrimonio Financiero”:**

Detalle Cuentas	Saldos
23.- Capital	\$ 5.000.000 (+)
21.- Rev. Cap. Propio	\$ 34.800.000 (+)
22.- Utilid. Retenidas	\$ 16.000.000 (+)
12.- Pérd. Ejerc. Ant.	\$ 4.500.000 (-)
13.- Cta. Part. Soc.	\$ 9.000.000 (-)
Utilidad (Pérdida) del Ejercicio	\$ 16.817.104 (+)
<b>Patrimonio Financiero</b>	<b>\$ 59.117.104 (=)</b>

Si de la aplicación de las instrucciones antes indicadas resultara **un valor negativo**, dicho valor se anotará entre paréntesis en el citado **Código (843)**.

**(20) CODIGO 844: Total Capital Enterado**

Registre en este Código el capital pagado, debidamente actualizado **al 31.12.2015**, considerando para ello el capital inicial pagado **más** sus aumentos y **menos** sus disminuciones, ambos efectivamente pagados y actualizados.

Si de la aplicación de lo antes indicado resulta **un valor negativo**, éste deberá registrarse entre paréntesis en el citado **Código (844)**.

**(A) Empresarios Individual, EIRL y Sociedad de Personas:**

**1.- Capital Inicial**

Corresponde al capital inicial acordado en la escritura pública efectivamente pagado, sin considerar dentro de éste las sumas enteradas por concepto de reinversión de utilidades, por cuanto estas partidas tienen su tributación final suspendida de acuerdo a la ley.

**2.- Aumento de Capital**

Se hace presente que tratándose de una empresa individual o sociedad de personas obligadas a declarar según contabilidad completa debe considerarse como **“aumentos de capital”**, los aportes definitivos que correspondan a ingresos reales o efectivos de nuevos capitales.

Vale decir, habrá aumento de capital en el ejercicio cuando se trate:

- (a)** Aportes de capital efectuados o cancelación de cuentas obligadas en cumplimiento de un acuerdo social escriturado; y
- (b)** Sumas que los socios le proporcionen a título de préstamo o mutuo, a partir del mes de ingreso efectivo de dichas sumas en arcas sociales.

Para efectos exclusivamente de este Código, el **“Total Capital Enterado”** no debe contener utilidades capitalizadas que no han pagado los IGC ó IA, como también deben ser excluidas las utilidades reinvertidas, conforme a las normas del artículo 14 Letra A), N° 2 de la LIR.

Cabe precisar que la capitalización de utilidades en la propia empresa que las genera, ya sea, de ejercicios anteriores o del último período, sólo constituye un cambio o una nueva composición de las cuentas patrimoniales de la empresa, que no implica un incremento en el capital enterado para efectos de este Código.

**3.- Disminución de Capital**

Corresponden a las devoluciones efectivas de capital, cuando tales cantidades resulten imputadas al capital social propiamente tal y a sus reajustes, y no a las utilidades retenidas en las empresas que no han pagado los impuestos de la Ley de la Renta; todo ello de acuerdo al orden de prelación o de imputación que establece el N° 7 del artículo 17 de la LIR vigente durante los años comerciales 2015 y 2016 **(Instrucciones en Circular N° 10, de 2015, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl))**.

**(B) Sociedades Anónimas y Sociedad por Acciones:****1.- Capital Inicial**

Corresponde al capital inicial acordado en escritura pública efectivamente pagado por sus accionistas, sin considerar dentro de éste las sumas enteradas por concepto de reinversión de utilidades, por cuanto éstas partidas tienen su tributación final suspendida de acuerdo a la ley.

**2.- Aumento de Capital**

En el caso de una sociedad anónima o sociedad por acciones constituye “**aumento de capital**” sólo el ingreso efectivo por el pago de acciones que se emitan por dicho concepto, incluyéndose su reajuste respectivo.

Para efectos exclusivamente de este recuadro, el “**Total Capital Enterado**” no debe contener utilidades capitalizadas que no han pagado los IGC ó IA de la LIR.

**3.- Disminución de Capital**

Por su parte, constituyen **disminuciones de capital** las variaciones negativas que ha experimentado éste en la empresa durante un ejercicio comercial cualquiera. Es decir, habrá disminución del capital cuando se trate de una devoluciones de capital, conforme a las normas del artículo 17 N° 7 de la LIR.

De consiguiente, y de acuerdo a lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, las devoluciones de capital que se deben considerar son aquellas que han resultado imputadas al capital social propiamente tal y a sus reajustes, y no a las utilidades retenidas en las empresas que no han pagado los impuestos de la Ley de la Renta; todo ello de acuerdo al orden de prelación o de imputación que establece el N° 7 del artículo 17 de la LIR vigente durante los años comerciales 2015 y 2016 (**Instrucciones en Circular N° 10, de 2015, publicada en Internet [www.sii.cl](http://www.sii.cl)**).

**(C) Normas generales**

En el caso de la conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, los aumentos o disminución de capital generados deben ser informados en este recuadro, bajo las mismas condiciones establecidas en las letras anteriores.

Se hace presente que los aumentos o disminuciones de capital son los que se producen durante un ejercicio determinado. Por lo tanto, la fuente de información se encontrará principalmente en el Libro Mayor de la Cuenta Capital, o en las cuentas particulares del empresario o socio u otras, que reflejen los aportes enterados, pago de acciones de primera emisión o disminuciones de capital.

**(21) CÓDIGO 1003: Activo Gasto Diferido Goodwill Tributario**

Registre el monto del activo por gasto diferido a valor tributario que se encuentra vigente al término del ejercicio, generado por la determinación de la diferencia del Goodwill Tributario no asignada a los activos no monetarios respecto de aquellas operaciones que no se rijan por la Ley N° 20.780 sobre Reforma Tributaria; salvo que hubiere acreditado el inicio del proceso de fusión en los términos del numeral XIX, del artículo tercero transitorio de la Ley antes mencionada, y conforme a lo instruido mediante las Circulares N° 13, de 2014, 1, de 2015 y **Resolución Exenta N°111, de 2014**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).



**(22) CODIGO 1004: Activo intangible Goodwill Tributario (Ley 20.780)**

En este Código debe registrarse el activo intangible, proveniente de la fusión de sociedades efectuadas a contar del 01.01.2015, según lo dispuesto por el N° 9 del artículo 31 de la LIR vigente a partir de la fecha antes indicada, salvo que hubieren acreditado el inicio del proceso de fusión en los términos del numeral XIX, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, y conforme a lo instruido mediante la Circular N° 1 de 2015 y en la **Resolución Exenta N°111, de 2014**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)); caso en el cual deberá proporcionarse la información solicitada en el **Código (1003) anterior**. Cabe señalar que este activo intangible formará parte del capital propio de la empresa y se reajustará anualmente conforme a lo dispuesto en el número 6 del artículo 41 de la LIR.

**(23) CÓDIGO 1005: Utilidades financieras capitalizadas y sobre precio en colocación de acciones**

En este Código deben anotarse las utilidades financieras que se encuentren capitalizadas al 31.12.2015, cualquiera que sea el año en que se generaron dichas utilidades, y además, el sobreprecio, reajuste o mayor valor obtenido por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión (**Instrucciones en Circular N° 27, de 1984, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)**).

**➤ Depreciación Tributaria****(24) CÓDIGO 785: Total depreciación normal de los bienes en el ejercicio.**

En este Recuadro se debe registrar el total de la **depreciación normal** que corresponde a los bienes físicos del activo inmovilizado al término del ejercicio, conforme a las normas del N° 5 del artículo 31 de la LIR, aunque el contribuyente haya optado por depreciar dichos bienes de acuerdo al sistema de depreciación acelerada contenido en la norma legal antes señalada o conforme a los nuevos sistemas de depreciación contenidos en el N° 5 bis del artículo 31 de la LIR; cuyas instrucciones para la aplicación de estos sistemas se impartieron mediante la Circulares N° 55 y 62, de 2014, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

**(25) CÓDIGO 950: Total depreciación normal de los bienes con depreciación acelerada informada en los Códigos 938, 942 y/o 949.**

En este Código se debe anotar el total de la depreciación normal que corresponde a aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año comercial 2015 ha optado por depreciarlos en forma acelerada, de acuerdo a los regímenes de depreciación de este tipo contenidos en el N° 5 y 5 bis del artículo 31 de la LIR, y que debe informarse en forma separada en los Códigos (938); (942) y (949) siguientes.

**(26) CODIGOS 938: Depreciación tributaria acelerada del ejercicio.**

En este Código se debe anotar el total de la depreciación acelerada, consistente ésta en reducir para tales efectos la vida útil normal del bien a 1/3, de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año comercial 2015 haya optado por depreciarlos bajo este régimen, conforme a lo establecido en el inciso segundo del N° 5 del artículo 31 de la LIR.

**(27) CÓDIGO 942: Depreciación acelerada en un año (Art. 31 N° 5 bis)**

En este Código se debe anotar el total de la depreciación acelerada en un año, de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año 2015, haya

optado por depreciarlos bajo este régimen; conforme a lo dispuesto por el inciso primero del nuevo N° 5 bis del artículo 31 de la LIR; cuyas instrucciones para la aplicación de este sistema se contienen en las Circulares N° 55 y 62, de 2014, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

**(28) CÓDIGO 949: Depreciación acelerada en 1/10 de la vida útil normal (Art. 31. N° 5 bis).**

En este Código se debe registrar el total de la depreciación acelerada, consistente ésta en reducir para tales efectos la vida útil normal del bien a 1/10, de aquellos bienes físicos del activo inmovilizado que el contribuyente durante el año 2015 haya optado por depreciarlos bajo este sistema, conforme a lo establecido por el inciso segundo del nuevo N° 5 bis del artículo 31 de la LIR; cuyas instrucciones para la aplicación de este régimen se contienen en las Circulares N° 55 y 62, de 2014, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Finalmente, se reitera que la depreciación normal de todos aquellos bienes que el contribuyente acogió durante el año comercial 2015 a los regímenes depreciación acelerada a que se refieren los Códigos (938); (942) y (949), se debe informar en el Código (950) anterior.

**SECCION: RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A), A CONTAR DEL 01.08.1998**

RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A, A CONTAR DE 01.01.1998				
RECUADRO N° 4: DATOS ART. 57 BIS LETRA A, a contar del 01.08.1998	Total A.N.P. del Ejercicio	701		+
	A.N.P. utilizado en el Ejercicio	702		-
	Remanente A.N.P. Ejercicio Siguiete	703		=
	Total A.N.N. del Ejercicio	704		+
	Cuota Exenta 10 UTA según N°5 letra A Art. 57 bis	930		-
	Base para Débito Fiscal del Ejercicio línea 19	705		=

Los contribuyentes afectos a los IUSC ó IGC acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR, en relación con dicho sistema deben proporcionar en esta Sección la siguiente información, **respecto de inversiones efectuadas a contar del 01 de agosto del año 1998 y hasta el 31.12.2014 y por aquellas realizadas durante el año 2015.**

- **CODIGO 701: Total A. N. P. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio, determinado éste de acuerdo a las instrucciones de las **letra (C) y (D)** de la Línea 30 del Formulario N° 22.
- **CODIGO 702: A. N. P. utilizado en el Ejercicio.** Registre en este recuadro el monto del Ahorro Neto Positivo del ejercicio que dio derecho al contribuyente a un crédito fiscal por tal concepto registrado en la Línea 30 del Formulario N° 22, según se trate del IUSC ó IGC que afecte al contribuyente. Dicho Ahorro Neto Positivo utilizado en el ejercicio será igual a la cifra menor que resulte de comparar el Total del Ahorro Neto Positivo del ejercicio (registrado en el Código 701 anterior); el 30% de la base imponible del impuesto que afecta al contribuyente registrado en la Línea 17 del Formulario N° 22, y el valor de 65 UTA vigente al 31.12.2015 equivalente a **\$ 35.064.900**; imputando dichos límites en primer lugar al Total del Ahorro Neto Positivo del Ejercicio por inversiones efectuadas con anterioridad al 01.08.98, cuando existan éstas, según lo explicado **en la letra (C)** de la Línea 30 del Formulario N° 22.

- **CODIGO 703: Remanente A. N. P. Ejercicio Siguiete.** Anote en este recuadro la diferencia que resulte de restar a la cantidad anotada en el recuadro del Código 701, la registrada en el recuadro del Código 702, la cual constituye el “**Remanente de Ahorro Neto Positivo**” no utilizado en el ejercicio y con derecho a ser imputado en los ejercicios siguientes, debidamente actualizado, conforme a la modalidad indicada en el N° 4 de la Letra A.- del artículo 57 bis de la LIR.
- **CODIGO 704: Total A. N. N. del Ejercicio.** Anote en este Recuadro el Total del Ahorro Neto Negativo del ejercicio, **cualquiera que sea su monto**, determinado éste de acuerdo con las instrucciones **de las Letras (E) y (F) de la Línea 19** del Formulario N° 22, sin rebajar la cuota exenta de 10 UTA a que se refiere dicha letra, cuando proceda.
- **CÓDIGO 930: Cuota Exenta 10 UTA según N° 5 letra A Art. 57 bis:** Registre en este Recuadro la Cuota Exenta de 10 UTA, equivalente al 31.12.2015 a \$ **5.394.600** que establece el N° 5 de la Letra A) del artículo 57 bis de la LIR, que el contribuyente tiene derecho a invocar cuando durante cuatro años tributarios consecutivos ha declarado un Saldo de Ahorro Neto Positivo y, por lo tanto, ha hecho uso en dichos períodos de los créditos fiscales por el referido saldo de ahorro.
- **CODIGO 705: Base para Débito Fiscal del Ejercicio Línea 19:** Registre en este Recuadro el valor que resulte de restar a la cantidad registrada en el **Código (704) anterior** el valor anotado en el **Código (930)** precedente. Si el resultado obtenido de la operación indicada es positivo, constituye la Base Imponible para el cálculo del Debito Fiscal a declarar en la Línea 19 del F-22. Por el contrario, si el resultado obtenido es negativo anótelo en este **Código (705) entre paréntesis**, y no lo traslade a ninguna Línea del F-22.

(Para llenar la información que se requiere en esta Sección, mayores instrucciones se pueden consultar en las **Circulares del SII N° 71, de 1998** y **11, de 2015**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**SECCION: RECUADRO N° 5: ENAJENACION DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES, CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O DE INVERSIÓN**

RECUADRO N°5: ENAJENACIÓN DE ACCIONES, DERECHOS SOCIALES, CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y/O DE INVERSIÓN	Régimen Tributario de la LIR	N° Acciones, Cuotas de Fondos Mutuos y/o de Inversión Vendidas		Monto Total Venta Actualizado		Costo de Venta Total Actualizado		N° de Operaciones de Derechos Sociales		Monto Total Venta Actualizado de Derechos Sociales		Costo de Venta Total de Derechos Sociales Actualizado	
	Régimen General	796		799		802		943		945		947	
	Régimen Impto. Único 1ª Categ.	797		800		803		944		946		948	
	Régimen Art. 107	798		801		804							

Esta Sección debe ser utilizada por todos los contribuyentes, cualquiera que sea su calidad jurídica (personas naturales y jurídicas); sistema de tributación que afecta al mayor valor obtenido y la forma en que determinen sus rentas (mediante contabilidad completa, simplificada, renta presunta o simplemente no utilicen ningún sistema para determinar sus rentas), para los efectos de proporcionar la siguiente información, relacionada con la enajenación de acciones de sociedades anónimas, ya sean, abiertas o cerradas, sociedades por acciones o en comandita por acciones, derechos en sociedades de personas y Cuotas de Fondos Mutuos o de Inversión:

- (1) **Régimen Tributario de la LIR para Acciones, Cuotas de Fondos Mutuos y de Inversión**
  - (a) **Régimen General:** Anote en los **Códigos (796), (799) y (802)** la información que se solicita en dichos Códigos, cuando la operación de enajenación de acciones efectuada durante el año comercial 2015 se encuentre afecta al Régimen General de Tributación de la Ley de la Renta, esto es, afecto al IDPC e IGC ó IA.

Dicho régimen tributario es aplicable cuando concurren las siguientes condiciones o requisitos:

- (i) Cuando la operación de enajenación de acciones represente el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la operación, conforme a lo dispuesto por los incisos 1° y 2° del artículo 18 de la LIR (Instrucciones en **Circulares N°s. 158, de 1976, 27, de 1984 y 13, 2014**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl));
  - (ii) Cuando entre la fecha de adquisición y enajenación de los títulos haya transcurrido un plazo inferior a un año, independiente de la habitualidad y de la relación que exista entre el enajenante y comprador de las acciones, conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR; y
  - (iii) Cuando entre el enajenante de las acciones y el adquirente de las mismas exista relación en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR.
- (b) **Régimen Impuesto Único de Primera Categoría:** Anote en los **Códigos (797), (800) y (803)**, la información que se solicita en dichos Códigos, cuando la operación de enajenación de acciones quede afecta al Régimen del IUDPC, conforme a las normas del inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Dicho régimen tributario es aplicable cuando se dan las circunstancias y condiciones señaladas en la Línea 40 del Formulario N° 22 (Instrucciones en **Circular N° 27, de 1984, 12, de 1986, 8, de 1988 y 13, 2014**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (c) **Régimen Art. 107 de la LIR:** Anote en los **Códigos (798), (801) y (804)**, cuando el mayor valor obtenido en la operación de enajenación de acciones sea considerado un ingreso no constitutivo de renta, es decir, no gravado con ningún impuesto de la LIR, por cumplirse en la especie todas las condiciones y requisitos exigidos por el artículo 107 de la LIR y el artículo 3° permanente de la Ley N° 18.293, de 1984 (operación de enajenación de acciones no habitual y fecha de adquisición de acciones efectuada con anterioridad al 31.01.1984). (Instrucciones en **Circulares N°s. 27, de 1984, 7, de 2002, 33, de 2002, 7, de 2005, 58, de 2007, 35, de 2008 y 10, de 2012**, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (d) **Columna: N° Acciones, Cuotas de Fondos Mutuos y/o de Inversión Vendidas.-** Registre en esta columna el N° de acciones y/o cuotas que el contribuyente enajenó durante el ejercicio comercial 2015, según sea el régimen tributario que afecta a dicho tipo de operaciones.
- (e) **Columna: Monto Total Venta Actualizado.**- Anote en esta columna el monto total de venta de las acciones enajenadas, según sea el régimen tributario que les afecte, actualizado al **31.12.2015**, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para dichos fines el mes en que efectivamente ocurrió la enajenación o cesión de las acciones.
- (f) **Columna: Costo de Venta Total Actualizado.**- Registre en esta columna el total del costo de venta de las acciones enajenadas, de acuerdo al régimen tributario que les afecte, debidamente actualizado hasta la fecha de la enajenación de los títulos por la VIPC positiva existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de la enajenación de los mismos; determinado dicho costo tributario en la forma establecida por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Posteriormente, dicho valor actualizado en la forma antes indicada, se reajustará al **31.12.2015**, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que ocurrió la enajenación de las acciones. **En la Línea 40 del F-22, se imparten mayores instrucciones sobre la forma de determinar el**

**costo tributario de las acciones.**

**(2) Régimen Tributario de la LIR para derechos sociales**

- (a) Régimen General:** Anote en los **Códigos (943), (945) y (947)**, la información que se solicita en dichos Códigos, cuando la operación de enajenación de derechos sociales efectuada durante el año comercial 2015, se encuentre afecta al Régimen General de Tributación de la Ley de la Renta, esto es, afecto al IDPC e IGC ó IA.

Dicho régimen tributario es aplicable cuando concurren las siguientes condiciones o requisitos:

- (i)** Cuando la operación de enajenación de derechos sociales represente el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, considerando el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la operación, conforme a lo dispuesto por los incisos 1° y 2° del artículo 18 de la LIR (Instrucciones en **Circular 13, de 2014**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (ii)** Cuando entre la fecha de adquisición y enajenación de los derechos sociales haya transcurrido un plazo inferior a un año, independiente de la habitualidad y de la relación que exista entre el enajenante y comprador de los derechos, conforme a lo dispuesto por la letra a) del N° 8 del artículo 17 de la LIR; y
- (iii)** Cuando entre el enajenante de los derechos y el adquirente de los mismos exista relación en los términos previstos en el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 de la LIR.
- (b) Régimen Impuesto Único de Primera Categoría:** Anote en los **Códigos (944), (946) y (948)**, la información que se solicita en dichos Códigos, cuando la operación de enajenación de derechos sociales quede afecta al Régimen del IUDPC, conforme a las normas del inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Dicho régimen tributario es aplicable cuando se dan las circunstancias y condiciones señaladas en la Línea 40 del Formulario N° 22 (Instrucciones en **Circular N° 13, de 2014**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- (c) Columna: N° de Operaciones de D<sup>os</sup> Sociales.-** Registre en esta columna el N° de operaciones o transacciones de derechos sociales que el contribuyente realizó durante el ejercicio comercial 2015, según sea el régimen tributario que afecta a dicho tipo de operaciones.
- (d) Columna: Monto Total Venta Actualizado de Derechos Sociales.-** Anote en esta columna el monto total de venta de los derechos sociales enajenados, según sea, el régimen tributario que les afecte, actualizado al **31.12.2015**, utilizando para tales efectos los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para dichos fines el mes en que efectivamente ocurrió la enajenación o cesión de los derechos sociales.
- (e) Columna: Costo de Venta Total de Derechos Sociales Actualizado.-** Registre en esta columna el total del costo de venta de los derechos sociales enajenados, de acuerdo al régimen tributario que les afecte, debidamente actualizado hasta la fecha de la enajenación de los derechos por la VIPC positiva existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de la enajenación de los mismos; determinado dicho costo tributario en la forma establecida por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la LIR. Posteriormente, dicho valor actualizado en la forma antes indicada, se reajustará al **31.12.2015**, por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que ocurrió la enajenación de los derechos sociales. **En la Línea 40 del F-22, se imparten mayores instrucciones sobre la forma de determinar el costo tributario de derechos sociales enajenados.**

En el caso de los contribuyentes acogidos al sistema de corrección monetaria del artículo 41 de la LIR (**que llevan contabilidad completa**), los valores a registrar en las columnas indicadas en las **letras (e) y (f) del N° (1) y letras (d) y (e) del N° (2) anteriores**, serán aquellos que arroja la contabilidad en el momento en que se realizaron las operaciones de venta de las acciones o derechos sociales (**valor libro**), **sin aplicar la actualización señalada en dichas columnas**.

Se hace presente que el mayor valor que resulte de la comparación de las cantidades anotadas en las columnas **“Monto Total Venta Actualizado”** y **“Costo de Venta Total Actualizado”**, de ambos tipos de operaciones, en el caso del Régimen Tributario General de la Ley de la Renta e IUDPC, debe trasladarse, respectivamente, a las **Líneas 37 (Códigos 960 y 18) y 40 (Código 195)** para la aplicación del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichas líneas. Si de la comparación antes indicada resulta un valor negativo, no se traslada ninguna cantidad a las mencionadas líneas, anotando en la columna Base Imponible de las citadas Líneas la palabra **“PERDIDA”**, cuando la declaración de impuesto se efectúe mediante el Formulario N° 22, en papel.

En este Recuadro N° 5 también debe registrarse la información relativa a la enajenación de Cuotas de Fondos Mutuos y Fondos de Inversión reglamentados por la Ley N° 20.712, en relación con los regímenes tributarios que contempla dicho recuadro. Para proporcionar la información relativa a estas operaciones deben considerarse las mismas instrucciones anteriormente indicadas, atendiendo a la naturaleza y características de las operaciones en comento.

Para los efectos de determinar los montos a registrar en las columnas **“Costo de Venta Total Actualizado”** de las operaciones antes mencionadas, se hace presente que de acuerdo a lo establecido en el nuevo inciso segundo del N° 1 del artículo 31 de la LIR, incorporado por la letra c) del N° 15 del artículo 1° de la Ley N° 20.780, de 2014, sobre Reforma Tributaria, con vigencia a **contar del 01.10.2014**, según lo dispuesto por la letra a) del artículo 1° transitorio de la ley antes mencionada, los intereses y demás gastos financieros que provengan de créditos destinados a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos y, en general, de cualquier tipo de capital mobiliario, **no deben considerarse como costo de los bienes, títulos o valores antes indicados**, sino que tales cantidades, pagadas o adeudadas, se podrán rebajar como un gasto necesario para producir la renta, en la medida que cumplan con los requisitos exigidos para tales efectos; todo ello de acuerdo a instrucciones impartidas para el **Código (633)** del Recuadro N° 2 del F-22, contenido en su reverso. (Instrucciones en Circulares N° 55 y 62, ambas del año 2014, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

## SECCION: RECUADRO N° 6: DATOS DEL FUT Y FUNT

RECUADRO N° 6: DATOS DE FUT Y FUNT			
RECUADRO N° 6: DATOS DEL FUT Y FUNT	Saldo rentas e ingresos al 31.12.83	224	
	Remanente FUT ejercicio anterior con crédito con derecho a devolución	774	+
	Remanente FUT ejercicio anterior con crédito sin derecho a devolución	931	+
	Remanente FUT ejercicio anterior sin crédito	775	+
	FUT afectado con el Impuesto Sustitutivo	979	-
	Saldo negativo ejercicio anterior	284	-
	R.L.I. 1ª Categoría del ejercicio	225	+
	Crédito Total Disponible por Impuestos Extranjeros	932	-
	Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	883	+
	Pérdida Tributaria 1ª Categoría del ejercicio	229	-
	Gastos Rechazados no gravados con la tributación del Art.21	624	-
	Inversiones recibidas en el ejercicio en el caso del Empresario Individual ( Art.14 )	227	+
	Diferencia entre depreciación acelerada y normal	776	+

Dividendos y retiros recibidos, participaciones en contabilidad simplificada y otras provenientes de otras empresas	777		+
Reposición Pérdida Tributaria	782		+
Rentas presuntas o participación en rentas presuntas	835		+
Otras Partidas que se agregan	791		+
Otras Partidas que se deducen	933		-
Saldo FUT traspasado a sociedad que nace por división	889		-
Partidas que se deducen (Rentas presuntas, etc.)	275		-
Retiros o Distrib. Imputados al FUT en el ejercicio	226		-
Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., con crédito con derecho a devolución	231		=
Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., con crédito sin derecho a devolución	934		=
Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., sin crédito	318		=
Saldo negativo para el ejercicio siguiente	232		=
Remanente Crédito Impto 1ª Categ. ejercicio anterior con derecho a devolución	625		+
Remanente Crédito Impto 1ª Categ. ejercicio anterior sin derecho a devolución	935		+
Crédito Impto. 1ª Categ. del Ejercicio con derecho a devolución	626		+
Crédito Impto. 1ª Categ. del Ejercicio sin derecho a devolución	939		+
Crédito Impto. 1ª Categ. informado en el ejercicio con derecho a devolución	627		-
Crédito Impto. 1ª Categ. informado en el ejercicio sin derecho a devolución	904		-
Remanente Crédito Impuesto 1ª Categ. ejercicio siguiente con derecho a devolución	838		=
Remanente Crédito Impuesto 1ª Categ. ejercicio siguiente sin derecho a devolución	936		=
Crédito por Impuestos Externos Informado en el Ejercicio	937		=
Saldo acumulado por diferencia entre depreciación acelerada y normal (Art. 31 N°5 LIR)	845		
Remanente FUNT ejercicio anterior	818		+
Saldo Negativo FUNT ejercicio anterior	842		-
FUNT generado por FUT afectado con el Impuesto Sustitutivo	980		+
Impuesto Sustitutivo que afecto al FUT Histórico	981		-
FUNT positivo generado en el ejercicio	819		+
FUNT negativo generado en el ejercicio	837		-
Retiros o Distrib. Imputados al FUNT en el ejercicio	820		-
Remanente FUNT para el ejercicio siguiente	228		=
Saldo Negativo FUNT para el ejercicio siguiente	840		=
Dividendos y/o retiros afectos no imputados al FUT	836		
Remanente FUR para el ejercicio siguiente	982		
Exceso de retiros determinado al 31.12.14 para ejercicios siguientes	320		
Devoluciones de Capital según N°7 Art. 17	983		
Crédito IEAM ejercicio	828		+
Crédito IEAM utilizado en el ejercicio	830		-
Remanente crédito IEAM a devolver	829		=

Esta Sección debe ser llenada exclusivamente por los contribuyentes acogidos al sistema de tributación de la Letra A) del artículo 14 ó 14 quáter de la LIR, que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, determinada mediante **contabilidad completa y balance general**. Los datos se extraerán del Libro Especial "Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Fondo de Utilidades Tributables (FUT), exigido por el N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR vigentes durante los años comerciales 2015 y 2016 **Resolución Ex. N° 2.154, de 1991**, o bien, del Libro de Inventarios y Balances, según corresponda.

- **CODIGO 224: Saldo rentas e ingresos al 31.12.83.** Registre en este Código el remanente de rentas y otros ingresos acumulados al **31.12.83**, que al tenor de la Ley de la Renta constituyen flujos efectivos provenientes de operaciones celebradas con terceros, que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2015** para los ejercicios siguientes. Dicho saldo estará conformado por el Saldo del ejercicio 2014, reajustado por el factor **1,039**, **MENOS** los retiros o distribuciones de rentas, debidamente actualizados, efectuados durante el período 2015 con cargo a las mencionadas rentas e ingresos.

- **CODIGO 774: Remanente FUT ejercicio anterior con crédito con derecho a devolución.** Registre en dicho Código el Remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2014**, cualquiera sea el año al cual correspondan las utilidades tributables, y cuyo crédito por IDPC da derecho a devolución al propietario, socio o accionista, por no tener la restricción o limitación establecida en el N° 7 de la Letra D del artículo 41A de la LIR, determinado de conformidad a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, y debidamente actualizado por el **Factor 1,039** correspondiente a la VIPC de todo el año 2015, con el desfase que contempla la ley.

En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde a la cantidad registrada en el **Código (231) de la SECCION "DATOS DEL FUT"** del Formulario N° 22, correspondiente al Año Tributario 2015, debidamente actualizado por el Factor antes mencionado, que corresponda al concepto a que se refiere este Código, es decir, cuyo crédito da derecho a devolución al contribuyente.

En el caso de las S.A., SpA y S.C.P.A. dicho remanente se determina agregando al saldo existente al **31.12.2014**, los reajustes totales o parciales aplicados en el año comercial 2015, en cada oportunidad en que se imputaron a dicho remanente gastos rechazados de aquellos a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 de la LIR y/o distribuciones efectivas; todo ello en los términos indicados en las **Circulares del SII N°s. 60, de 1990, 40, de 1991, 45, de 2013 y 54, de 2013**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

En el caso de división de sociedades registre en este Código:

- El Remante del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro al **31.12.2014**, más los reajustes parciales aplicados en el año comercial 2015 del traspaso de utilidades con motivo de la división.
- En el caso de las S.A., SpA y S.C.P.A., registre el saldo existente al **31.12.2014**, más los reajustes parciales aplicados en el año comercial 2015 en cada oportunidad en que se imputaron a dicho remanente distribuciones efectivas o traspaso de utilidades con motivo de la división.
- **CÓDIGO 931: Remanente FUT ejercicio anterior con crédito sin derecho a devolución:** Registre en este Código el monto que corresponde al mismo concepto a que se refiere el **Código (774)** anterior, en el caso que el remanente del crédito por IDPC, no da derecho a devolución al contribuyente, de acuerdo a lo establecido en el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR. El referido valor a registrar en este **Código (931)**, se determina de acuerdo a las mismas instrucciones indicadas para el **Código (774)** precedente, respecto de aquella parte del citado crédito que no da derecho a devolución al contribuyente.

En resumen, el valor a anotar en este recuadro corresponde a la cantidad registrada en el **Código (934) de la SECCION "DATOS DEL FUT"** del Formulario N° 22, correspondiente al Año Tributario 2015, debidamente actualizado por el Factor indicado en el Código anterior.

En el caso de la división de sociedades debe precederse en los mismos términos indicados en el **Código (774)** precedente.

- **CODIGO 775: Remanente FUT ejercicio anterior sin crédito.** Registre en dicho Código el Remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2014**, cualquiera sea el año al cual correspondan las utilidades tributables, y que no da derecho al crédito por IDPC, determinado de conformidad a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con aquellas



establecidas en la Resolución Ex. N° 2154, de 1991, y debidamente actualizado por el **Factor 1,039** correspondiente a la VIPC de todo el año 2015, con el desfase que contempla la ley o agregando los reajustes totales o parciales aplicados en el año 2015 por las S.A., SpA ó S.C.P.A..

En resumen, el valor a anotar en este recuadro corresponde al valor registrado en el **Código (318) de la SECCION "DATOS DEL FUT"** del Formulario N° 22, correspondiente al Año Tributario 2015, debidamente actualizado en la forma antes indicada, **en el cual deben estar comprendidas las rentas exentas del IDPC según las normas de los artículos 14 quáter y 40 N° 7 de la LIR.**

En el caso de división de sociedades debe procederse en los mismos indicados en el **Código (774) anterior.**

- **CÓDIGO 979: FUT afectado con el Impuesto Sustitutivo.** En este Código debe registrarse aquella parte de las utilidades tributables del FUT que quedó afecta al impuesto sustitutivo, la cual debe deducirse del Registro FUT debidamente reajustada; conforme a las normas del N° 11, del numeral I, del Artículo Tercero Transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014 e instrucciones impartidas mediante **Circular N° 70, de 2014**, publicada en Internet (www.sii.cl), y ser anotada en el FUNT como un Ingreso No Constitutivo de Renta.

Con todo, los contribuyentes que hubieren declarado y pagado el impuesto sustitutivo establecido en el número 11, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, durante el año comercial 2015, anotarán las cantidades acumuladas que hayan completado su tributación por esa vía en el registro que establece el inciso primero de la letra b), del número 3, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, y éstas podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma y sin considerar las reglas de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución y no se aplicará lo dispuesto en la letra i), del número 1.-, del número 11, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, según lo señalado en el último inciso del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.899.

- **CODIGO 284: Saldo negativo ejercicio anterior.** Registre el monto del Saldo Negativo de Utilidades Tributables que se determinó al **31.12.2014** para el ejercicio siguiente, conforme a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2.154, de 1991, debidamente actualizado por el **Factor 1,039**, correspondiente a la VIPC de todo el año 2015, con el desfase que contempla la ley o agregando los reajustes totales o parciales aplicados en el año 2015 por las S.A., SpA ó S.C.P.A.

En resumen, el valor a anotar en este recuadro, corresponde al mismo valor registrado en el **Código (232) de la SECCION "DATOS DEL FUT"** del Formulario N° 22, correspondiente a la Declaración del Año Tributario 2015, debidamente actualizado en la forma antes indicada.

- **CODIGO 225: R. L. I. 1ª Categoría del ejercicio.** Anote el monto de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría del ejercicio 2015, determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR y cuyas instrucciones se impartieron en la Línea 37 del Formulario N° 22 para confeccionar el Recuadro N° 2 "**Base Imponible de Primera Categoría**" que contiene dicho formulario en su reverso. El valor a registrar en este Código corresponde al mismo valor positivo determinado en el **Código (643)** del referido Recuadro N° 2 del F-22.

El detalle de la citada Renta Líquida de Categoría debe quedar registrado en el Libro

Especial a que se refiere la Resol. Ex. N° 2154, de 1991, conforme a lo señalado en el N° 1 de la parte resolutive de dicho documento.

- **CÓDIGO 932: Crédito Total Disponible por Impuestos Extranjeros:** Registre en este Código solo el Crédito Total Disponible por Impuestos Extranjeros registrado en el Código (851) del Recuadro N° 2 del F-22, el cual, previamente, debe estar incluido en el Código 225 anterior.
- **CODIGO 883: Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).** En este Código debe registrarse la misma cantidad anotada en el Código (868) del Recuadro N° 2, titulado “Base Imponible de Primera Categoría”.
- **CODIGO 229: Pérdida Tributaria 1ª Categoría del ejercicio.** Anote el monto de la Pérdida Tributaria de Primera Categoría del ejercicio 2015, determinada ésta de conformidad al mecanismo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, incluyendo cuando corresponda, las pérdidas de ejercicios anteriores debidamente reajustadas, conforme al inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR; independientemente si dicha pérdida tributaria al término del ejercicio 2015 ha sido absorbida o no con las utilidades tributables acumuladas en la empresa a dicha fecha, cuyas instrucciones para su determinación se impartieron en la Línea 37 del Formulario N° 22 para la confección del Recuadro N° 2 "Base Imponible de Primera Categoría", que contiene dicho documento en su reverso. El valor a registrar en este Código corresponde al mismo valor anotado entre paréntesis en el Código (643) del referido Recuadro N° 2 del F-22, menos la renta presunta a que se refiere el Código (808) del Recuadro N° 2, cuando proceda.

El detalle de la mencionada pérdida tributaria de categoría debe quedar registrado en el Libro Especial a que se refiere la Resol. Ex. N° 2154, de 1991, conforme a lo dispuesto por el N° 1 de la parte resolutive de dicho documento.

- **CODIGO 624: Gastos Rechazados no gravados con la tributación del Art. 21.** En este Código (624) deben anotarse todas aquellas partidas, que conforme a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 21 de la LIR o por disposición de otros textos legales, que se indican en cada caso, se encuentran liberadas de la tributación que establece el citado artículo 21 de la LIR, y por lo tanto, deben deducirse en el ejercicio de su pago o desembolso efectivo de las utilidades tributables retenidas en el FUT por tratarse de cantidades no susceptibles de retiro o distribución a los propietarios, socios o accionistas de las respectivas empresas o sociedades.

Entre estas partidas se pueden indicar las siguientes; con excepción de los gastos anticipados que deban aceptarse en ejercicios posteriores:

- (i) Impuesto de Primera Categoría del artículo 20 y del N° 3 del artículo 104 de la LIR y el propio Impuesto Único del inciso primero del artículo 21 de la misma ley pagados (Inciso 2° Art. 21 LIR);
- (ii) Intereses, reajustes y multas pagados al Fisco, Municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley **establecidos en el país y no en el extranjero** (Inciso 2° Art. 21 LIR);
- (iii) Impuesto Territorial pagado (contribuciones de bienes raíces) (Inciso 2° Art. 21 LIR);
- (iv) Los excesos de los pagos a que se refiere el N° 12 del artículo 31 de la LIR (Inciso 2° Art. 21 LIR);
- (v) El pago de las patentes mineras en la parte que no pueden deducirse como gasto (Inciso 2° Art. 21 LIR);

- (vi) Desembolsos incurridos por las empresas en proyecto de responsabilidad social que no excedan de los límites máximos que establece el inciso 2° del artículo 21 de la LIR;
- (vii) Donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares, de conformidad a las normas del Art. 69 de la Ley N° 18.681/87, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N° 24 del año 1993**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (viii) Donaciones realizadas con Fines Educativos al amparo del artículo 3° de la Ley N° 19.247/93, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N° 63, del año 1993**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (ix) Donaciones efectuadas para Fines Culturales, conforme a las normas del artículo 8 de la Ley N° 18.985/90, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular del SII N° 34, de 2014**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (x) Donaciones efectuadas para fines deportivos, conforme al artículo 62 y siguientes de la Ley N° 19.712, del año 2001, en aquella parte en que constituyan crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, de acuerdo con las instrucciones de la **Circular N° 81, del año 2001**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (xi) Donaciones para Fines Sociales, según normas de la Ley N° 19.885, del año 2003, en aquella parte que constituyan un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría, conforme a las instrucciones de las **Circulares N° 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (xii) Donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción creado por la Ley N° 20.444, de 2010, en aquella parte que constituya crédito o que no se puedan deducir como gasto para los efectos tributarios, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la **Circular N° 44, de 2010 y 22, de 2014**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl));
- (xiii) Los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo en aquella parte que constituyan un crédito según la Ley N° 20.241, de 2008, de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 19, de 2013**, publicada en internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)); y
- (xiv) Las sumas pagadas por concepto de patente por la no utilización de las aguas, según instrucciones contenidas en **Circular N° 63, de 2009**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

Se hace presente, y conforme a las instrucciones contenidas en la Circular N° 45, de 2013, publicada en Internet, que las partidas señaladas anteriormente en aquella parte que constituyan un crédito en contra del IDPC, se rebajarán de las utilidades retenidas en el FUT en el ejercicio que se efectuó el pago de dicho impuesto de categoría y como parte integrante del mismo, y no en forma independiente. Por otro lado, aquella parte de las referidas partidas que no resulten imputadas como crédito al mencionado IDPC y que tampoco puedan deducirse como gasto para los efectos tributarios, se deducirán de las utilidades tributables registradas en el FUT, en el ejercicio del pago o desembolso efectivo de las referidas partidas. En la situación antes indicada, se encuentran, a vía de ejemplo, el crédito por contribuciones de bienes raíces; crédito por donaciones; crédito por gastos de investigación y desarrollo; etc.

Las mencionadas partidas deben incluirse debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para

ello el mes en que ocurrió el desembolso o pago efectivo.

- **CODIGO 227: Inversiones recibidas en el ejercicio en el caso del Empresario Individual (Art. 14).** Registre el monto total de las inversiones recibidas durante el ejercicio, **sin reajuste**, por concepto de aumentos efectivos de capital en empresas individuales provenientes del retiro de utilidades de sociedades de personas, que se hubiesen efectuado conforme a las normas del N° 2 de la letra A) del Art. 14 de la LIR; las cuales deben formar parte de las utilidades tributables acumuladas en la empresa declarante. Dichas inversiones deben ser informadas a la empresa receptora por las sociedades fuentes mediante el “**Modelo de Certificado N° 16**”, confeccionado de acuerdo a las instrucciones del Suplemento Tributario sobre **Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario el Mercurio el día 31 de diciembre del año 2015, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl).**

(Instrucciones en Circulares N° 60, de 1990, 13 y 15, ambas del año 2014 y 10, de 2015, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

- **CODIGO 776: Diferencia entre depreciación acelerada y normal:** Se anota en este Código la parte de la diferencia entre la depreciación acelerada y normal con cargo a la cual la empresa haya financiado los retiros o distribuciones registrados en el Código (226) siguiente, todo ello conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del N° 5 y 5° bis del artículo 31 de la LIR, y de acuerdo a las instrucciones de la Circular N° 65, de 2001 y 62, de 2014, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)). Se hace presente que a dicha diferencia de depreciación sólo se le podrá imputar reparto de beneficios –sin derecho al crédito por IDPC–, que correspondan a los propietarios, socios o accionistas de las empresas, como ser, retiros efectivos y distribuciones de dividendos, sin que sea procedente imputar a la referida partida ningún concepto que no sea de los antes indicados, como son, por ejemplo, pérdidas tributarias, saldos negativos de FUT, rentas presuntas, etc.

Finalmente, se aclara que la diferencia de depreciación solo se anotará en este Código cuando el contribuyente haya imputado a ella los valores antes indicados, y sólo por aquella parte que cubra los referidos montos. En el evento que los retiros efectivos y las distribuciones, no hubieren sido financiados con dicha diferencia de depreciación, en este Código no debe anotarse ninguna cantidad por tal concepto.

- **CODIGO 777: Dividendos y retiros recibidos; participaciones en contabilidad simplificada y otras provenientes de otras empresas:** Se debe anotar en este Código el monto total de las rentas o utilidades tributables con los IGC ó IA, recibidas de inversiones realizadas en otras empresas constituidas y establecidas en Chile, y no registradas en la R.L.I. de la PC del Código 225 anterior, y que también deben integrar las utilidades tributables del FUT, tales como: dividendos; retiros de participaciones en sociedades de personas que llevan contabilidad completa; participaciones percibidas o devengadas provenientes de otras empresas de Primera Categoría que declaran su renta efectiva determinada mediante contabilidad simplificada; etc. Las partidas que se registran en este Código deben determinarse de acuerdo a las normas del artículo 14 Letra A) de la LIR, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991.
- **CODIGO 782: Reposición Pérdida Tributaria:** Se anota en este Código las pérdidas tributarias de ejercicios anteriores que se hayan deducido de la R.L.I. de PC registrada en el Código (225) anterior, o se hayan agregado a la Pérdida Tributaria anotada en el Código (229) precedente, según corresponda, conforme a las normas del N° 3 del artículo 31 de la LIR.
- **CODIGO 835: Rentas presuntas o participación en rentas presuntas:** En este Código se anotan las rentas presuntas o la participación en dichas rentas que el contribuyente haya determinado al 31.12.2015, de actividades sujetas a dichos regímenes tributarios por cumplir con los requisitos exigidos por la ley y no absorbidas por pérdidas tributarias de

actividades sujetas a renta efectiva.

- **CODIGO 791: Otras Partidas que se agregan:** En este Código se anotan las demás rentas o partidas que deban agregarse al registro FUT, conforme a las normas de la Ley de la Renta e instrucciones impartidas al efecto, por ejemplo, las rentas exentas del IDPC que se deducen de la R.L.I. de PC a través del Código (641) del Recuadro N° 2 del F-22; pero afectas al IGC ó IA.
- **CÓDIGO 933: Otras partidas que se deducen:** En este Código se debe anotar cualquiera otra partida o cantidad distinta de la que se indica en el **Código (275)** siguiente, que deba deducirse de las utilidades registradas en el FUT, conforme a las normas de la Ley de Renta e instrucciones impartidas al efecto.
- **CÓDIGO 889: Saldo FUT traspasado a sociedades que nace por división:** En este Código la sociedad matriz que resultó dividida o escindida debe anotar el monto del **FUT** que le traspasó a las sociedades que nacieron producto de la división, asignado éste en proporción al capital propio tributario determinado a la fecha de la división, conforme a lo dispuesto por el N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR. El valor a registrar en este Código se debe anotar a **valor histórico**.
- **CODIGO 275: Partidas que se deducen (Rentas presuntas):** En este Código deben registrarse las rentas presuntas anotadas en el **Código (835)** anterior, las cuales por disposición de la ley, se entienden retiradas en primer lugar al término del ejercicio para los efectos de su declaración en los IGC ó IA.
- **CODIGO 226: Retiros o Distrib. Imputados al FUT en el ejercicio.** Las empresas individuales, EIRL, sociedades de personas y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, anotarán en este recuadro los retiros o remesas de rentas efectuados durante el ejercicio comercial 2015 por el empresario individual, titular de una EIRL, socios o agencias extranjeras, que hayan sido cubiertos con las utilidades tributables acumuladas en la empresa al **31.12.2015, incluyendo los retiros destinados a reinversión bajo el cumplimiento de las normas del N° 2 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR**, y los excesos de retiros existentes al **31.12.2014**, cubiertos con dichas utilidades, conforme a lo dispuesto por el N° 4 del Numeral I) del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria. **(Instrucciones en Circular N° 10, de 2015, publicada en Internet: www.sii.cl).**

Por su parte, las sociedades anónimas, sociedades por acciones y en comandita por acciones anotarán en dicho recuadro las distribuciones efectuadas durante el año 2015 a sus accionistas, cubiertas también con utilidades tributables acumuladas en las empresas, incluyendo los retiros o los retiros en excesos que correspondan a los socios gestores de las sociedades en comandita por acciones.

Los retiros o las remesas de rentas al exterior deberán registrarse debidamente reajustados por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para ello el mes del retiro o remesa. Por su parte, los excesos de retiros provenientes del año 2014 se anotarán debidamente actualizados por el **Factor 1,039**.

Las distribuciones de rentas se registrarán reajustadas por los mismos factores anteriormente indicados, considerando para tales fines el mes de la distribución, cuando tales distribuciones hayan sido imputadas a las rentas tributables generadas en el mismo ejercicio de la distribución. Cuando las citadas distribuciones hubieran sido imputadas a las rentas tributables del ejercicio anterior, ellas se anotarán en este recuadro por su mismo valor histórico, sin aplicar reajustabilidad alguna; todo ello de acuerdo a lo establecido en la Letra B) del N° 2 de la parte resolutive de la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991. **(Instrucciones en Circular N° 10, de 2015, publicada en Internet (www.sii.cl)).**

- **CODIGO 231: Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., con crédito con derecho a devolución:** Anote en este Código el Remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2015** -independientemente del año al cual correspondan las utilidades tributables- con derecho a devolución del crédito por IDPC, cualquiera sea la tasa del tributo de categoría con que procede dicho crédito.

El citado remanente deberá determinarse de acuerdo a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991. **(Circulares 14, de 2014 y 10, de 2015, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**

- **CÓDIGO 934: Remanente FUT para el ejercicio siguiente con crédito sin derecho a devolución:** Anote en este Código el Remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2015** -independientemente del año al cual correspondan las utilidades tributables- sin derecho a devolución del crédito por Impuesto de Primera Categoría, cualquiera sea la tasa del tributo de categoría con que procede dicho crédito; conforme a lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR.

El citado remanente deberá determinarse de acuerdo a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991 y lo dispuesto por la norma legal indicada en el párrafo precedente **(Circulares 14, de 2014 y 10, de 2015, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**

- **CODIGO 318: Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., sin crédito.** Registre en dicho Código el Remanente del Fondo de Utilidades Tributables (FUT) que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2015** -cualquiera sea el año al cual corresponden las utilidades tributables- sin derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría.

El mencionado remanente se determinará de acuerdo a las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con aquellas establecidas en la Resol. Ex. N° 2.154, de 1991 y Circular N° 10, de 2015, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

- **CODIGO 232: Saldo Negativo para el ejercicio siguiente.** Anote el monto del Saldo Negativo de Utilidades Tributables para el ejercicio siguiente, determinado al **31.12.2015**, de conformidad con las normas del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, en concordancia con aquellas establecidas en la Resolución Ex. N° 2.154, de 1991 y **Circular N° 10, de 2015, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**

**CODIGO 625: Remanente Crédito Impuesto Primera Categoría Ejercicio anterior con derecho a devolución.** Anote en este Código el Remanente del Crédito por IDPC pendiente de utilización al **31.12.2014**, que da derecho a devolución al contribuyente, equivalente éste al valor registrado por este concepto en el Código (838) del Recuadro N° 6 “**DATOS DEL FUT**” del reverso del Formulario N° 22, del Año Tributario 2015, reajustado por la VIPC del año 2015, equivalente al **factor 1,039**, o por los factores parciales que hayan aplicado durante el año comercial respectivo a su FUT las S.A., SpA y S.C.P.A. **(Circular 14, de 2014, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**

**CÓDIGO 935: Remanente Crédito Impuesto Primera Categoría Ejercicio anterior sin derecho a devolución:** Anote en este Código el Remanente del Crédito por IDPC pendiente de utilización al **31.12.2014**, sin derecho a devolución al contribuyente, conforme a lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR, equivalente éste al valor registrado por este concepto en el Código (936) del Recuadro N° 6 “**DATOS DEL FUT**” del reverso del Formulario N° 22, del Año Tributario 2015, reajustado por la VIPC del año 2015, equivalente al **factor 1,039**, o por los factores parciales que hayan aplicado durante el año comercial respectivo a su FUT las S.A., SpA y S.C.P.A. **(Circular 14, de 2014, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**

**CODIGO 626: Crédito Impuesto 1ª Categoría del Ejercicio con derecho a devolución.** Registre en este Código el Crédito por IDPC asociado a las utilidades tributables del ejercicio comercial 2015, registradas en el Libro FUT, y que le da derecho a devolución al contribuyente, ya sea, proveniente de rentas **generadas por la propia empresa declarante o percibidas de otras entidades**, producto de participaciones accionarias o derechos sociales (**Circulares 14, de 2014 y 10, de 2015, publicadas en Internet: www.sii.cl**).

**CÓDIGO 939: Crédito Impuesto 1ª Categoría del Ejercicio sin derecho a devolución:** Registre en este Código el crédito por IDPC asociado a las utilidades tributables del ejercicio comercial 2015 registrado en el Libro FUT y que no le da derecho a devolución al contribuyente, según lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR, ya sea, provenientes de rentas generadas por la propia empresa declarante o percibidas de otras entidades producto de participaciones accionarias o derechos sociales (**Circulares 14, de 2014 y 10, de 2015, publicadas en Internet: www.sii.cl**).

**CODIGO 627: Crédito Impuesto 1ª Categoría informado en el ejercicio con derecho a devolución:** Anote en este recuadro el crédito por IDPC que la empresa o sociedad declarante de acuerdo a su Registro FUT informó a sus respectivos propietarios, socios o accionistas con derecho a devolución por no haberse deducido del IDPC que afectó a las rentas o utilidades que se retiran o distribuyen el crédito por impuestos extranjeros a que se refieren los artículos 41A y 41C de la LIR; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 7 de la letra D) del artículo 41A de la LIR (**Circulares 14, de 2014 y 10, de 2015, publicadas en Internet: www.sii.cl**).

En este Código también debe registrarse el IDPC que la empresa o sociedad declarante tenga derecho a recuperar como PPUA a través del Código (167) de la Línea 58 por utilidades absorbidas por pérdidas tributarias y con derecho a imputación a cualquier obligación tributaria o a su devolución respectiva, siempre y cuando también del referido gravamen de categoría no se haya deducido el crédito por impuestos extranjeros que se establece en los artículos 41A y 41C de la LIR; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41 A) de la ley antes mencionada.

En resumen, en este Código lo que debe registrarse es el monto del crédito por IDPC que la respectiva empresa o sociedad a puesto a disposición de los propietarios, socios o accionistas o aquel que ha sido recuperado como PPUA por la empresa o sociedad, según su Registro FUT, y que da derecho a su devolución a los beneficiarios de las rentas (**Circulares 14, de 2014 y 10, de 2015, publicadas en Internet: www.sii.cl**).

Finalmente, en este Código también debe registrarse el IDPC que afectó a los gastos rechazados o partidas que se detallan en el **Código (624) anterior**, no afectos a la tributación única establecida en el artículo 21 de la LIR, ya que no existe norma legal expresa que autorice la imputación o devolución del tributo de categoría que afectó a los referidos gastos; a menos que los gastos rechazados o partidas que hayan sido imputados a las utilidades retenidas en el FUT con derecho al crédito por IDPC solo proceda su imputación, pero no a devolución, en cuyo caso dicho IDPC que se pierde se debe anotar en el Código (904) siguiente .

- **CÓDIGO 904: Crédito Impuesto de 1ª Categoría informado en el ejercicio sin derecho a devolución.** En este Código (904) se debe registrar el crédito por IDPC que la empresa o sociedad declarante de acuerdo a su Registro FUT informó a sus respectivos propietarios, socios o accionistas **sin derecho a devolución** por haberse deducido del IDPC que afectó a las utilidades que se retiran o distribuyen, el crédito por impuestos pagados extranjeros a que se refieren los artículos 41 A) y 41 C) de la LIR, según lo establecido por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41 A) de la LIR o por lo establecido por cualquier otra disposición legal que impida o prohíba la devolución del crédito por IDPC a los beneficiarios de las rentas retiradas o distribuidas.

En este Código también se debe anotar el IDPC que la empresa o sociedad declarante puede recuperar como un PPUA a través del **Código (912)** de la Línea 58 por utilidades absorbidas por pérdidas tributarias, pero solo con derecho imputación a cualquier obligación tributaria, y en ningún caso a su devolución, según lo dispuesto por el N° 7 de la Letra D) del artículo 41A de la LIR.

En resumen, en este Código lo que se debe registrar es el monto del crédito por IDPC que la respectiva empresa o sociedad a puesto a disposición de los propietarios, socios o accionistas o aquel que ha sido recuperado como PPUA por la empresa o sociedad, según su Registro FUT, y que no da derecho a su devolución a los beneficiarios de las rentas (**Circulares 14, de 2014 y 10, de 2015, publicada en Internet: www.sii.cl**).

- **CODIGO 838: Remanente Crédito Impto. 1º Categoría ejercicio siguiente con derecho a devolución.** En este Código se anota la diferencia que resulte de restar a la suma de las cantidades registradas en los **Códigos (625) y (626)**, las anotadas en el **Código (627)**, la cual constituye el Remanente del Crédito por IDPC para el ejercicio siguiente, con derecho a devolución.
- **CÓDIGO 936: Remanente Crédito Impuesto 1ª Categoría ejercicio siguiente sin derecho a devolución:** En este Código se debe anotar la diferencia que resulte de restar a la suma de las cantidades registradas en los **Códigos (935) y (939)**, las anotadas en el **Código (904)**, la cual constituye el Remanente del Crédito por IDPC para el ejercicio siguiente, sin derecho a devolución.
- **CÓDIGO 937: Crédito por Impuestos Externos informado en el ejercicio:** En este Código la empresa o sociedad debe registrar el Crédito por Impuestos Extranjeros imputable a los IGC ó IA (Impuestos Finales) que al término del ejercicio comercial respectivo informó a sus propietarios, socios o accionistas con motivo de los retiros o distribuciones realizadas durante el período (**Instrucciones en Circulares N°s. 25, de 2008, 14 de 2014 y 12, de 2015, publicadas en Internet: www.sii.cl**).

A continuación se plantea un ejercicio mediante el cual se indica cómo se llenan los Códigos del Recuadro N° 6 sobre FUT, y los que debe utilizar la respectiva empresa y socio para efectuar su declaración de impuesto.

ANTECEDENTES		
<p>(a) Sociedad de Personas "<b>El Álamo Ltda.</b>" establecida en Chile, con dos socios personas naturales, con un 50% de participación cada uno en las utilidades de la empresa.</p> <p>(b) No registra saldo FUT AL 31.12.2014.</p> <p>(c) El 06.01.2015, se efectuó inversión en el exterior a través de la compra de <b>5.000 acciones</b> de la empresa "<b>Inge. Corporation</b>" de un país con el que Chile no tiene un CDTI. Dicha sociedad con fecha 15.12.2015, distribuyó un dividendo por <b>\$ 15.000.000</b>, renta líquida que soportó un impuesto en el exterior a nivel de la empresa de <b>30%</b> y a la remesa de <b>15%</b>.</p> <p>(d) Rentas de fuente chilena determinadas al 31.12.2015, <b>\$ 30.000.000</b>.</p> <p>(e) Uno de los socios durante el año 2015, retiró la suma de <b>\$ 10.000.000</b> actualizado al término de dicho ejercicio.</p> <p>(f) Por la inversión en el exterior se incurrieron en gastos por concepto de honorarios de abogados y otros por la suma de <b>\$ 1.000.000</b>.</p>		



DESARROLLO	Líneas y Códigos del F-22 a utilizar por:	
	Sociedad de Personas "El Álamo Ltda"	Socio de Sociedad de Personas
<b>(a) Determinación de los créditos por impuestos pagados en el exterior</b>		
(a.1) Determinación del impuesto de retención que afectó al dividendo en el exterior. (\$ 15.000.000 : 0,85 = \$ 17.647.059 x 15%).....	\$ 2.647.059	
(a.2) Determinación del impuesto a la renta que afectó al dividendo en el exterior a nivel de la sociedad anónima extranjera receptora de la inversión por ser el impuesto de retención aplicado en el exterior inferior a la tasa del IDPC en Chile. (\$ 15.000.000 : 0,85 = \$ 17.647.059) : 0,70 = \$ 25.210.084 x 30%.....	\$ 7.563.025	
(a.3) Renta líquida percibida del exterior (dividendo neto descontados impuestos pagados en el exterior) convertida a moneda nacional por tipo de cambio "observado" de la moneda extranjera del que se trate vigente a la fecha de la percepción.....	\$ 15.000.000	
Renta Bruta generada en el exterior .....	<b>\$ 25.210.084</b>	
(a.4) Total impuestos que afectaron al dividendo en el exterior.		
➤ Impuesto de retención a la remesa del dividendo .....	\$ 2.647.059	
➤ Impuesto a la renta a nivel de la empresa.....	\$ 7.563.025	
<b>Total impuestos externos .....</b>	<b>\$ 10.210.084</b>	

DESARROLLO		Sociedad de Personas "El Álamo Ltda."	Socio de Sociedad de Personas
<b>(b) Determinación del Crédito Total Disponible a utilizar en Chile</b>			
➤ Impuestos pagados en el exterior .....	<u>\$ 10.210.084</u>		
➤ Límite 32% Renta Externa \$ 15.000.000 : 0,68 = \$ 22.058.824 x 32% .....	<u>\$ 7.058.824</u>		
➤ Límite 32% Renta Neta de Fuente Extranjera			
Renta Externa .....	\$ 15.000.000		
<b>Más:</b> Crédito Total Disponible.....	\$ 7.058.824		
<b>Menos:</b> Gastos asociados a renta externa.....	\$ (1.000.000)		
Renta Neta Fuente Extranjera (RENFE).....	\$ <u>21.058.824</u>		
➤ Límite 32% \$ 21.058.824 .....	<u>\$ 6.738.824</u>		
➤ Se considera límite menor .....		\$ 6.738.824	Código (932) Recuadro N°6 F-22

Dividendo extranjero .....		\$ 15.000.000		
<b>Menos:</b> Gastos asociados a dividendo .....		\$ (1.000.000)		
<b>Más:</b> Crédito Total Disponible equivalente al 32% de la <b>RENFE</b> .....		\$ 6.738.824		
Base Imponible Primera Categoría .....		\$ 20.738.824		
Crédito imputable al Impto. de Primera Categoría: 22,5% s/\$ 20.738.824...		\$ 4.666.235		
			Códigos 961 y 19 L-37 y Código 841 R-7 F-22	

<b>(d) Imputación del Crédito Total Disponible al Impuesto de Primera Categoría</b>			
Fuente de la Renta		Sociedad de Personas "El Álamo Ltda."	Socio de Sociedad de Personas
Rentas de fuente nacional .....	\$ 30.000.000	Código 628 R-2 F-22	
Rentas de fuente extranjera (\$ 15.000.000 (-) 1.000.000 (+) \$ 6.738.824).....	\$ 20.738.824	Códigos 851 y 853 R-2 F-22	
Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.....	\$ 50.738.824	Códigos 636, 972 y 643 R-2 y Código 225 R-6 y Códigos 960 y 18 L-37 F-22	
Impuesto de Primera Categoría determinado: 22,5% s/\$ 50.738.824	\$ 11.416.235		
<b>Menos:</b> Crédito disponible imputable al Impuesto de Primera Categoría .....	\$ (4.666.235)	Códigos 961 y 19 L-37 y Código 841 R-7 F-22	
Impuesto a declarar y pagar .....	\$ 6.750.000	Códigos 962 y 20 L-37 F-22	

<b>(e) Crédito Total Disponible imputable al Impuesto Global Complementario.</b>			
Crédito Total Disponible equivalente al 32% de la <b>RENFE</b> .....	\$ 6.738.824		
<b>Menos:</b> Crédito Disponible Imputable al Impuesto de Primera Categoría.....	\$ (4.666.235)		
Crédito Disponible Imputable al Impuesto Global Complementario.....	\$ 2.072.589		

**(f) Determinación de la imputación del retiro a las utilidades del ejercicio y cálculo del crédito disponible imputable al Impuesto Global Complementario y a informar por la respectiva sociedad al socio.**

\* **Imputación del retiro: \$10.000.000.-**

Atendido que el crédito por IDPC proveniente de la renta del ejercicio, está conformado por una parte que da derecho a devolución y otra que no otorga tal derecho, la determinación de la parte con derecho a devolución y aquella sin derecho correspondientes al retiro de **\$10.000.000**, efectuado en el ejercicio, se determinará en base a la siguiente proporción:

Total IDPC del ejercicio	\$ 11.416.235	100%	IDPC con derechos o sin derecho a devolución
IDPC solucionado con crédito por IPE	\$ 4.666.235	40,87%	IDPC sin derecho a devolución
IDPC no cubierto con crédito por IPE	\$ 6.750.000	59,13%	IDPC con derecho a devolución

De esta forma, el **40,87%** del total de crédito por IDPC correspondiente al retiro imputado a las rentas del ejercicio no podrá ser objeto de devolución.

El mismo porcentaje deberá aplicarse en los ejercicios siguientes, para determinar la parte del crédito por IDPC sin derecho a devolución, que corresponda a los retiros que se imputen a las rentas del ejercicio.

**(g) Cálculo del Crédito Total Disponible contra los Impuestos Finales**

Dicho crédito se determina aplicando la relación porcentual que existe entre los retiros efectuados en el ejercicio y el total de las utilidades netas obtenidas en el mismo período, sin incluir el crédito por impuestos extranjeros determinado.

$$\frac{\$ 10.000.000}{\$ 37.250.000} \times 100 = 26,85\%$$

**Monto crédito por IPE imputable al IGC \$ 2.072.589 x 26,85% \$ 556.490**

En los ejercicios siguientes, para determinar la relación porcentual y el monto de crédito por IPE respecto de los retiros que se efectúen, tanto la renta neta (**\$ 37.250.000**) como el Crédito Total Disponible contra Impuestos Finales (**\$ 2.072.589**), deberán actualizarse por la variación del IPC entre el último día del segundo mes anterior al de inicio del ejercicio y el último día del mes anterior al de cierre del ejercicio.

Como regla general para el cálculo de la proporción antes señalada, debe considerarse sólo la utilidad neta correspondiente a la renta determinada en el ejercicio. No obstante lo anterior, cuando en el período de su determinación, los retiros o distribuciones rebajen el total de la utilidad neta, no deberá considerarse proporción alguna, sino que se asignará a dichos retiros o distribuciones el 100% del crédito contra los impuestos finales.

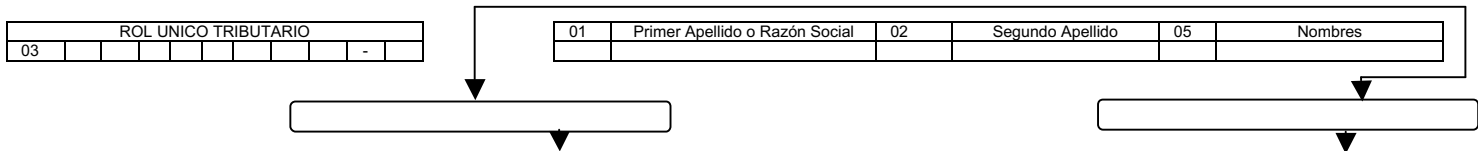
**(h) Registro del crédito contra impuestos finales en el Libro FUT: Sociedad "El Álamo Ltda".**

DETALLE	FUT BRUTO	FUT NETO C/C POR IDPC	IMPTO. 1ª CATEG.	CREDITO IDPC CON DERECHO A DEVOLUCIÓN	CREDITO IDPC SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN	INCREMENTO POR IDPC	CREDITO IMPUESTOS FINALES
1. Remanente año anterior	0	0	0	0	0	0	0
2. R.L.I. Año Comercial 2015: \$50.738.824							
Renta Nacional	\$ 30.000.000	\$ 23.250.000	\$ 6.750.000	\$ 6.750.000		\$ 6.750.000	
Renta Externa	\$ 20.738.824	\$ 16.072.589	\$ 4.666.235		\$ 4.666.235	\$ 4.666.235	\$ 6.738.824
<b>Menos:</b> Crédito imputable al Impto. de 1ª Categoría - 2015	-\$ 4.666.235		-\$ 4.666.235				-\$ 4.666.235

<u>Menos: Crédito imputable Impto. Global Complementario</u>	-\$ 2.072.589	-\$ 2.072.589					
Saldo FUT antes de retiros	\$ 44.000.000	\$ 37.250.000	\$ 6.750.000	\$ 6.750.000	\$ 4.666.235	\$ 11.416.235	\$ 2.072.589
<u>RETIRO Socio</u>	-\$ 10.000.000	-\$ 10.000.000		-\$ 1.812.205	-\$ 1.252.576	-\$ 3.064.781	-\$ 556.490
Remanente FUT año siguiente	\$ 34.000.000	\$ 27.250.000	\$ 6.750.000	\$ 4.937.795	\$ 3.413.659	\$ 8.351.454	\$ 1.516.099

**(i) Confeccionar F-22: Sociedad “El Álamo Ltda”.**

	IMPUESTOS		BASE IMPONIBLE	REBAJAS AL IMPUESTO				
36	IMPUESTOS				31		+	
	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.	960	50.738.824	961	4.666.235	962	6.750.000	
37	Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.	963		964		965		
	Impuesto Primera Categoría ( [18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])	18	50.738.824	19	4.666.235	20	6.750.000	+
38	Impuesto Específico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).	824				825		+
39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.	187		188		189		+
40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.	195				196		+
41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.	77		74		79		+
42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.	113		1007		114		+
43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.	908				909		+
44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%	951				952		+
45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.	753		754		755		+
46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.	133		138		134		+
47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.	32		76		34		+
48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911	10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913		914		+
49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923	Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924		925		+
50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21	Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		+
51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767	Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862		863		+
52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).	51		63		71		-
53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36	Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849		-
54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82	Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 108).	768		769		-
55	Crédito Empresas Constructoras.	83	Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612		-
56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198	Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54		611		-
57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 9 y/o 51 código 767.	832	Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834		-
58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912	PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167		747		-
59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119	Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116		757		-
60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58	Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871		-
61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181	Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882		-
62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.					900		+
63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).					305	<b>6.750.000</b>	=



REMANENTE DE CREDITO	64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85		+	IMPPTO A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90	<b>6.750.000</b>	+	
	65	Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		68	Reajuste Art.72 línea 67 : 2% (Supuesto)	39	<b>135.000</b>	+	
	<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>							69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)	91	<b>6.885.000</b>	=
	66	Monto	87		=	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>						
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>						RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
								71	MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta		72		TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)	94		=	
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)		Cuenta Corriente								
				Cuenta Vista								
				Cuenta de Ahorro								

### RECUADRO N° 2: BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA

RECUADRO N° 2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628	<b>30.000.000</b>	+
	Rentas de Fuente Extranjera	851	<b>21.738.824</b>	+
	Intereses Percibidos o Devengados	629		+
	Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651		+
	Costo Directo de los Bienes y Servicios	630		-
	Remuneraciones	631		-
	Depreciación Financiera del ejercicio	632		-
	Intereses Pagados o Adeudados	633		-
	Gastos por Donaciones	966		-
	Otros Gastos Financieros	967		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo	852		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo	897		-
	Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	853	<b>1.000.000</b>	-
	Gastos por Responsabilidad Social	941		-
	Gastos por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Diferido	968		-
	Gastos por adquisición en supermercados y negocios similares	969		-
	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635		-
	Renta Líquida (o Pérdida)	636	<b>50.738.824</b>	=
	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637		-
	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638		+
	Depreciación Financiera del ejercicio	926		+
	Depreciación Tributaria del ejercicio	927		-
	Rentas tributables no reconocidas financieramente	970		+
	Gastos agregado por donaciones	971		+
	Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.	639		+
	Gasto Goodwill Tributario del ejercicio	1000		-
	Impuesto Específico a la Actividad Minera	827		-
	Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3)	634		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.	928		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.	929		-
	Ingresos No Renta (Art. 17)	640		-
	Otras Partidas	807		-
	Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2)	641		-
Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2)	642		-	
Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	972	<b>50.738.824</b>	=	
Gastos aceptados por donaciones	973		-	

Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	868		-
Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643	<b>50.738.824</b>	=
Base Imponible Renta Presunta	808		
Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría	758		
Rentas por arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	809		
Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759		
Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760		
Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra D N° 6)	974	<b>21.058.824</b>	
Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975		
Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR)	976		

### RECUADRO N° 6: DATOS DE FUT Y FUNT

RECUADRO N° 6: DATOS DEL FUT Y FUNT	Saldo rentas e ingresos al 31.12.83	224		
	Remanente FUT ejercicio anterior con crédito con derecho a devolución	774		+
	Remanente FUT ejercicio anterior con crédito sin derecho a devolución	931		+
	Remanente FUT ejercicio anterior sin crédito	775		+
	FUT afectado con el Impuesto Sustitutivo	979		-
	Saldo negativo ejercicio anterior	284		-
	R.L.I. 1ª Categoría del ejercicio	225	<b>50.738.824</b>	+
	Crédito Total Disponible por Impuestos Extranjeros	932	<b>6.738.824</b>	-
	Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	883		+
	Pérdida Tributaria 1ª Categoría del ejercicio	229		-
	Gastos Rechazados no gravados con la tributación del Art.21	624		-
	Inversiones recibidas en el ejercicio en el caso del Empresario Individual ( Art. 14 )	227		+
	Diferencia entre depreciación acelerada y normal	776		+
	Dividendos y retiros recibidos, participaciones en contabilidad simplificada y otras provenientes de otras empresas	777		+
	Reposición Pérdida Tributaria	782		+
	Rentas presuntas o participación en rentas presuntas	835		+
	Otras Partidas que se agregan	791		+
	Otras Partidas que se deducen	933		-
	Saldo FUT traspasado a sociedad que nace por división	889		-
	Partidas que se deducen (Rentas presuntas,etc.)	275		-
	Retiros o Distrib. Imputados al FUT en el ejercicio	226	<b>10.000.000</b>	-
	Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., con crédito con derecho a devolución	231	<b>16.112.925</b>	=
	Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., con crédito sin derecho a devolución	934	<b>11.137.075</b>	=
	Remanente FUT para el Ejerc. Sgte., sin crédito	318	<b>6.750.000</b>	=
	Saldo negativo para el ejercicio siguiente	232		=
	Remanente Crédito Impto 1ª Categ. ejercicio anterior con derecho a devolución	625		+
	Remanente Crédito Impto 1ª Categ. ejercicio anterior sin derecho a devolución	935		+
	Crédito Impto. 1ª Categ. del Ejercicio con derecho a devolución	626	<b>6.750.000</b>	+
	Crédito Impto. 1ª Categ. del Ejercicio sin derecho a devolución	939	<b>4.666.235</b>	+
	Crédito Impto. 1ª Categ. informado en el ejercicio con derecho a devolución	627	<b>1.812.205</b>	-
	Crédito Impto. 1ª Categ. informado en el ejercicio sin derecho a devolución	904	<b>1.252.576</b>	-
Remanente Crédito Impuesto 1º Categ. ejercicio siguiente con derecho a devolución	838	<b>4.937.795</b>	=	
Remanente Crédito Impuesto 1º Categ. ejercicio siguiente sin derecho a devolución	936	<b>3.413.659</b>	=	
Crédito por Impuestos Externos Informado en el Ejercicio	937	<b>556.490</b>	=	
Saldo acumulado por diferencia entre depreciación acelerada y normal (Art. 31 N°5 LIR)	845			
Remanente FUNT ejercicio anterior	818		+	
Saldo Negativo FUNT ejercicio anterior	842		-	
FUNT generado por FUT afectado con el Impuesto Sustitutivo	980		+	
Impuesto Sustitutivo que afecto al FUT Histórico	981		-	

FUNT positivo generado en el ejercicio	819		+
FUNT negativo generado en el ejercicio	837		-
Retiros o Distrib. Imputados al FUNT en el ejercicio	820		-
Remanente FUNT para el ejercicio siguiente	228		=
Saldo Negativo FUNT para el ejercicio siguiente	840		=
Dividendos y/o retiros afectos no imputados al FUT	836		
Remanente FUR para el ejercicio siguiente	982		
Exceso de retiros determinado al 31.12.14 para ejercicios siguientes	320		
Devoluciones de Capital según N°7 Art. 17	983		
Crédito IEAM ejercicio	828		+
Crédito IEAM utilizado en el ejercicio	830		-
Remanente crédito IEAM a devolver	829		=

**RECUADRO N° 7: CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES (SEGÚN LÍNEAS 37 Y 39)**

RECUADRO N° 7: CRÉDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORÍA (LÍNEA 37 Y 39)	Crédito por donaciones al FNR según Art. 4°, Ley N°20.444	898		
	Crédito por donaciones para fines culturales	373		
	Crédito por contribuciones de bienes raíces	365		
	Crédito por donaciones para fines educacionales	382		
	Crédito por donaciones para fines deportivos	761		
	Crédito por donaciones para fines Sociales	773		
	Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio	366		
	Crédito por rentas de zonas francas	392		
	Otras rebajas especiales	984		
	Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de Inversiones A.T. 1999-2002	839		
	Crédito por donaciones Universidades e Inst. Profesionales	384		
	Crédito por Impto. 1ª Cat. Contribuyentes Art. 14 bis	385		
	Crédito por inversiones Ley Arica	390		
	Crédito por inversiones Ley Austral	742		
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra A y 41 C	841	4.666.235	
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra B y C y 41 C	387		
Crédito por inversión privada en actividades de Investigación y Desarrollo Ley N°20.241/2008	855			

**(j) Confección F-22 Socio**

**Determinación Incremento por IDPC:**

* Crédito por impuestos externos.....	\$ 556.490
* Crédito por IDPC sin derecho a devolución (\$ 10.000.000 + \$ 556.490) x 0,290322 x 40,87%.....	\$ 1.252.576
* Crédito por IDPC con derecho a devolución (\$ 10.000.000 + \$ 556.490) x 0,290322 x 59,13%.....	<u>\$ 1.812.205</u>

**Determinación crédito por IDPC e IPE**

* Crédito por IDPC SIN derecho a devolución (\$ 10.000.000 + \$ 556.490 + \$ 3.064.781) x 0,225 x 40,87%	\$ (1.252.576)
* Crédito por IDPC CON derecho a devolución (\$ 10.000.000 + \$ 556.490 + \$ 3.064.781) x 0,225 x 59,13%	\$ (1.812.205)
* Crédito por Impuestos externos SIN derecho a devolución	\$ (556.490)

		TIPOS DE RENTAS Y REBAJAS			CRÉDITO POR IMPTO. 1º CATEG. EMPRESARIO INDIVIDUAL	CRÉDITO POR IMPUESTO 1ª CATEGORIA		RENTAS Y REBAJAS			
BASE IMPONIBLE IUSC o GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL	RENTAS AFECTAS	1	Retiros (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).		847	600	3.064.781	104	10.000.000	+	
		2	Dividendos distribuidos por S.A., C.P.A. y S.p.A. (Arts.14, 14 bis y 14 quáter).			601		105		+	
		3	Gastos rechazados pagados y otras partidas a que se refiere el Inc.3º Art. 21.						106		+
		4	Rentas presuntas de: Bienes Raíces, Minería, Explotación de Vehículos y otras (Arts. 20 N°1, 34 N°1 y 34 bis N°s. 2 y 3).			603			108		+
		5	Rentas Propias determinadas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			954			955		
			Rentas por participación en sociedades que determinen rentas según contabilidad simplificada, planillas, contratos y otras rentas.			956			957		
			Rentas obtenidas de contribuyentes acogidos a la Letra A) artículo 14 Ter (Propias y por Participaciones en Sociedades).			958			959		
			Total Rentas determinadas según código [604]= códigos [954]+[956]+[958] y código [109]= códigos [955]+[957]+[959]			604			109		+
		6	Rentas percibidas de los Arts. 42 N° 2 (Honorarios) y 48 (Rem. Directores S.A.), según Recuadro N°1.						110		+
		7	Rentas de capitales mobiliarios (Art. 20 N°2), Retiros de ELD (Arts. 42 ter y quáter), Fondos Mutuos y Ganancias de Capital (Art. 17 N°8), etc.			605			155		+
		8	Rentas exentas del Impuesto Global Complementario (Art. 54 N°3).			606			152		+
		9	Rentas del Art. 42 N°1 (sueldos, pensiones, etc.).						161		+
		10	Incremento por impuesto de Primera Categoría.	159	3.064.781	Incremento por impuestos pagados o retenidos en el exterior.	748	556.490	749	3.621.271	+
		11	Impuesto Territorial pagado en el año 2015	166		Donaciones Art. 7º Ley N° 16.282/65 y D.L. N°45/73.	907		764		-
		12	Pérdida en operaciones de capitales mobiliarios y ganancias de capital según líneas 2, 7 y 8 (ver instrucciones).						169		-
		13	<b>SUB TOTAL</b> (Si declara Impuesto Adicional trasladar a línea 46 ó 47).						158	13.621.271	=
		14	Cotizaciones previsionales correspondientes al empresario o socio (Art. 55 letra b).						111		-
15	Intereses pagados por créditos con garantía hipotecaria, según Art. 55 bis.	750		Dividendos Hipotecarios pagados por Viviendas Nuevas acogidas al DFL N°2/59 según Ley N°19.622/99.	740		751		-		
16	20% Cuotas Fdos. Inversión adquiridas antes del 04.06.93.	822		Ahorro Previsional Voluntario según inciso 1º Art.42 bis.	765		766		-		
	17	<b>BASE IMPONIBLE ANUAL DE IUSC o IGC (Registre sólo si diferencia es positiva)</b>					170	13.621.271	=		
IUSC o IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO	REBAJAS A LA RENTA	18	Impuesto Global Complementario o IUSC según tabla (Art 47 ó Art. 52).			157	253.542			+	
		19	Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo según Recuadro N°4 (N°5 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				201			+	
		20	10% Tasa Adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3º, art. 21).				910			+	
		21	Crédito al IGC por Fomento Forestal según D.L. N°701				135			-	
		22	Crédito proporcional al IGC por rentas exentas declaradas en línea 8 (Art. 56 N°2).				136			-	
		23	Crédito al IGC por Impuesto Tasa Adicional según ex. Art. 21.				176			-	
		24	Crédito al IGC por donaciones para fines deportivos (Art.62 y Sgtes. Ley N°19.712).				752			-	
		25	Crédito al IGC por Impuesto de Primera Categoría sin derecho a devolución (Arts. 41 A letra D N°7 y 56 N°3).				608	1.252.576		-	
		26	Crédito al IGC o IUSC por Gasto en Educación (Art.55 ter).				895			-	
		27	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines sociales (Art. 1º bis Ley N° 19.885).				867			-	
		28	Crédito al IGC por donaciones a Universidades e Institutos Profesionales (Art.69 Ley N°18.681).				609			-	
		29	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto Único de Segunda Categoría (Art. 56 N° 2).				162			-	
		30	Crédito al IGC o IUSC por Ahorro Neto Positivo según Recuadro N° 4 (N°4 letra A y ex letra B Art. 57 bis).				174			-	
		31	Crédito al IGC o IUSC por Impuesto de Primera Categoría con derecho a devolución (Art. 56 N° 3).				610	1.812.205		-	
		32	Crédito al IGC por impuestos pagados o retenidos en el exterior (Arts. 41 A letra A y 41 C).				746	556.490		-	
		33	Crédito al IGC por donaciones al Fondo Nacional de Reconstrucción (Art. 5 y 9 Ley N° 20.444).				866			-	
		34	Crédito al IGC o IUSC por donaciones para fines culturales (Art.8 Ley N°18.985).				607			-	
			35	<b>IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O IUSC, DEBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO</b>				304	(3.367.729)		=

➤ IGC registrado en Línea 18	\$ 253.542	
➤ <b>Menos:</b> Crédito por IDPC sin derecho a devolución registrado en Línea 25	<b>\$ (1.252.576)</b>	
➤ Saldo crédito por IDPC sin derecho a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea	\$ (999.034)	
➤ Crédito por IDPC con derecho a devolución registrado en Línea 31 y a trasladar a Código 116 Línea 59	\$ (1.812.205)	
➤ Crédito por IPE sin derecho a devolución y sin trasladar a ninguna otra línea	\$ (556.490)	
➤ Total remanente registrado en Línea 35	\$ (3.367.729)	



IMPUESTOS ANUALES A LA RENTA	IMPUESTOS DETERMINADOS	36	IMPUESTOS			BASE IMPONIBLE		REBAJAS AL IMPUESTO	31		+	
		37	Impuesto Primera Categoría sobre rentas efectivas.		960		961		962			
			Impuesto de Primera Categoría contribuyentes de la Letra A) Art. 14 Ter.		963		964		965			
			Impuesto Primera Categoría ( [18] = [960]+[963]; [19] = [961]+[964] y [20] = [962]+[965])		18		19		20		+	
		38	Impuesto Especifico a la Actividad Minera (Art. 64 bis).		824				825		+	
		39	Impuesto Primera Categoría sobre rentas presuntas.		187		188		189		+	
		40	Impuesto Único Primera Categoría según Inc. 3° N°8 del Art. 17.		195				196		+	
		41	Impuesto Art.2° D.L. N° 2398/78.		77		74		79		+	
		42	Impuesto Único según Inc. 1° del Art.21.		113		1007		114		+	
		43	Impuesto Único Activos Subyacentes según N°3 Art. 58.		908				909		+	
		44	Impuesto Único Art. 82 Ley N° 20.712 (LUF) tasa 10%		951				952		+	
		45	Impuesto Adicional por Exceso de Endeudamiento.		753		754		755		+	
		46	Impuesto Adicional D.L. N° 600/74.		133		138		134		+	
		47	Impuesto Adicional Ley de la Renta.		32		76		34		+	
		48	Diferencia de Impuesto Adicional por crédito indebido por Impuesto de Primera Categoría según Inc. 5° N°4 Art. 74.	911		10% Tasa Adicional de Impuesto Adicional, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3°, Art. 21).	913		914		+	
		49	Retención de Impuesto sobre gastos rechazados y otras partidas (Tasa 45%) según Art. 79.	923		Retención de Impuesto sobre activos subyacentes (Tasa 20% y/o 35%) según Art. 79.	924		925		+	
		50	Impuesto Único Talleres Artesanales.	21		Impuesto Único Pescadores Artesanales.	43		756		+	
	51	Impuesto Único por Retiros de Ahorro Previsional Voluntario (según N° 3 inciso 1° Art. 42 bis).	767		Restitución Crédito por Gastos de Capacitación Excesivo (Art. 6°, Ley N° 20.326).	862		863		+		
	DEDUCCIONES A LOS IMPUESTOS	52	Reliquidación Impto. Glob. Compl. por Término de Giro (Art. 38 bis).		51		63		71		-	
		53	Pagos Provisionales (Art. 84).	36		Crédito Fiscal AFP (Art. 23 D.L. N° 3.500)	848		849		-	
		54	Crédito por Gastos de Capacitación.	82		Crédito por Rentas Fondos Mutuos con derecho a devolución (Art. 108).	768		769		-	
		55	Crédito Empresas Constructoras.	83		Crédito por Reintegro Peajes. (Ley N° 19.764)	173		612		-	
		56	Retenciones por rentas declaradas en línea 6 (Recuadro N°1).	198		Mayor Retención por sueldos y pensiones declaradas en línea 9.	54		611		-	
		57	Retenciones por rentas declaradas en líneas 7 y/o 51 código 767.	832		Retenciones por rentas declaradas en líneas 1, 3, 4, 5, 40, 43 y 44.	833		834		-	
		58	PPUA sin derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	912		PPUA con derecho a devolución (Arts. 31 N°3 y 41 A letra D N°7).	167		747		-	
		59	Remanente de crédito por Reliquidación del Impuesto Único de Segunda Categoría y/o por Ahorro Neto Positivo, proveniente de líneas 29 y/o 30.	119		Remanente de crédito por Impuesto de Primera Categoría proveniente de línea 31	116	1.812.205	757	1.812.205		-
		60	Créditos puestos a disposición de los socios por la sociedad, con tope del total o saldo del impuesto adeudado.	58		Crédito por Sistemas Solares Térmicos (Ley N° 20.365).	870		871		-	
		61	Pago Provisional Exportadores, Art. 13, Ley N° 18.768.	181		Retenciones sobre intereses según Art. 74 N° 7.	881		882		-	
	62	Cargo por Cotizaciones Previsionales según Arts.89 y Sgtes. D.L. N° 3.500.						900		+		
	63	<b>RESULTADO LIQUIDACION ANUAL IMPUESTO RENTA</b> (Si el resultado es negativo o cero, deberá declarar por Internet).							305	<b>(1.812.205)</b>	=	

ROL UNICO TRIBUTARIO										
03										

01	Primer Apellido o Razón Social	02	Segundo Apellido	05	Nombres
----	--------------------------------	----	------------------	----	---------

REMANENTE DE CREDITO	64	<b>SALDO A FAVOR</b>	85	<b>1.812.205</b>	+	IMPTO. A PAGAR	67	Impuesto Adeudado	90		+	
		Menos: Saldo puesto a disposición de los socios.	86		-		68	Reajuste Art.72 línea 67 : %	39		+	
	65	<b>DEVOLUCION SOLICITADA</b>					69	TOTAL A PAGAR (Líneas 67+68)	91		=	
	66	Monto	87	<b>1.812.205</b>	=	<b>RECARGOS POR DECLARACION FUERA DE PLAZO</b>						
	<b>SOLICITO DEPOSITAR REMANENTE EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORRO BANCARIA</b>						RECARGOS POR MORA EN EL PAGO	70	MAS: Reajustes declaración fuera de plazo	92		+
	301	Nombre Institución Bancaria	306	Número de Cuenta		71		MAS: Intereses y Multas declaración fuera de plazo	93		+	
	780	Tipo de Cuenta (Marque con una X según corresponda)				72		TOTAL A PAGAR (Líneas 69+70+71)	94		=	
				Cuenta Corriente								
				Cuenta Vista								
				Cuenta de Ahorro								

➤ **CODIGO 845: Saldo acumulado por diferencia entre depreciación acelerada y normal (Art. 31 N° 5 LIR).**

Se debe registrar en este Código el saldo acumulado por diferencia entre las depreciaciones aceleradas determinadas de acuerdo a las normas de los N° 5 y 5° bis del artículo 31 de la LIR y la normal determinada al **31.12.2015**, por bienes del activo fijo de propiedad de la empresa, conforme a las instrucciones de las **Circulares N°s. 65, del 2001** y **62, de 2014** publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

El saldo a registrar en este Código, se determina conforme a la siguiente mecánica:

Saldo determinado al 31/12/2014, actualizado	(+)
(a) <b>Más/Menos:</b> Diferencia temporal entre la depreciación acelerada y normal de los bienes que estaban sometidos al 31/12/2014, a dicho régimen al transcurrir el nuevo año 2015.....	(+/-)
(b) <b>Más:</b> Diferencia temporal entre las depreciaciones aceleradas y normal, por los nuevos bienes que se incorporan en el período comercial 2015 a dichos regímenes.....	(+)
(c) <b>Menos:</b> Diferencia temporal entre las depreciaciones aceleradas y normal por los bienes vendidos, castigados, aportados, etc., en el período comercial 2015.....	(-)
(d) <b>Menos:</b> Imputación registrada en el <b>Código 776</b> anterior, por haber financiado retiros o distribuciones del período conforme a las instrucciones de dicho código.....	(-)
Saldo acumulado por diferencia entre depreciaciones aceleradas y normal determinado al 31.12.2015 y a registrar en el <b>Código (845)</b> .....	(=)

Finalmente, se señala que la diferencia obtenida entre las depreciaciones aceleradas y la normal de los bienes del activo fijo de propiedad de la empresa, debe registrarse separadamente en el FUT como utilidad tributable afecta con los IGC ó IA, en caso de su retiro o distribución, pero sin derecho a crédito por concepto de IDPC, atendido a que dicha diferencia de depreciación no ha sido gravada con este tributo.

- **CODIGO 818: Remanente FUNT ejercicio anterior:** Registre el Remanente del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) del ejercicio anterior que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2014**, debidamente actualizado por el **factor 1,039** correspondiente a la variación del IPC de todo el año 2015, con el desfase que contempla la letra b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, según texto vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, contenido en el N° 1 del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria y Circular N° 10, de 2015, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)). El valor a registrar en este Código, corresponde a la cantidad registrada en el **Código (228)** del **Recuadro N° 6 “Datos del FUT”** del formulario N° 22, del Año Tributario 2015, actualizado por el factor precitado.

En el caso de las S.A., SpA y S.C.P.A. dicho remanente se determina agregando al saldo existente al **31.12.2014**, los reajustes totales o parciales aplicados en el año comercial 2015, en cada oportunidad en que se imputaron a dicho remanente distribuciones efectivas; todo ello en los términos indicados en las **Circulares del SII N°s. 60, de 1990** y **40, de 1991**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

- **CODIGO 842: Saldo Negativo FUNT ejercicio anterior:** En este Código se anota el Saldo Negativo del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) del ejercicio anterior que quedó pendiente de imputación al **31.12.2014**, debidamente actualizado por el **factor 1,039** correspondiente a la VIPC de todo el año 2015, conforme a lo dispuesto por la letra b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, según texto vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, contenido en el N° 1 del artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria y Circular N° 10, de 2015, publicada en Internet

(www.sii.cl). En resumen, el valor a registrar en este Código corresponde a la cantidad anotada en el **Código (840)** del **Recuadro N° 6 “DATOS del FUT”** del Formulario N° 22 del Año Tributario 2015, actualizado por el factor anteriormente indicado.

- **CÓDIGO 980: FUNT generado por FUT afectado con el Impuesto Sustitutivo:** En este Código debe registrarse el monto declarado en el **Código (979)**, de este Recuadro N°6, correspondiente a aquella parte del FUT Histórico que quedó afecto al impuesto sustitutivo y que debe deducirse del Registro FUT y anotarse en calidad de ingresos no constitutivo de renta en el Registro FUNT, conforme a las normas del N° 11, del numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, de 2014 e instrucciones impartidas mediante Circular N° 70, de 2014, publicada en Internet (www.sii.cl). Las utilidades deberán ser anotadas en el registro FUNT, con la fecha correspondiente al día en que se efectuó el pago del impuesto sustitutivo; cantidad que se registrará al término del ejercicio reajustada por la variación anual del IPC, según las instrucciones contenidas en la Circular precitada.

Con todo, los contribuyentes que hubieren declarado y pagado el impuesto sustitutivo establecido en el número 11, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, durante el año comercial 2015, anotarán las cantidades acumuladas que hayan completado su tributación por esa vía en el registro que establece el inciso primero de la letra b), del número 3, de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, y éstas podrán ser retiradas, remesadas o distribuidas en la oportunidad que se estime conveniente, con preferencia a cualquier otra suma, y sin considerar las reglas de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta vigente a la fecha del retiro, remesa o distribución y no se aplicará lo dispuesto en la letra i), del número 1.-, del número 11, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, según lo señalado en el último inciso del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.899.

- **CÓDIGO 981: Impuesto Sustitutivo que afectó al FUT Histórico:** En este código debe registrarse el monto del impuesto sustitutivo declarado y pagado a través del Formulario N°50, ya sea, con tasa de 32% o con la tasa especial variable durante el año comercial 2015, debidamente reajustado por la variación que haya experimentado el IPC entre el último día del mes anterior al de su pago y el último día del mes de noviembre del año comercial 2015; todo ello conforme a las normas del N° 11, del numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N°20.780, de 2014 e instrucciones impartidas mediante **Circular N° 70, de 2014, y Resolución Exenta N° 128, de 2014, ambas publicadas en Internet (www.sii.cl).**

En el caso que la totalidad del impuesto sustitutivo haya sido cubierto con el crédito por IDPC, es decir, haya sido declarado en el Formulario N°50 sin pago, no deberá registrarse monto alguno en este Código.

- **CODIGO 819: FUNT positivo generado en el ejercicio:** Registre el monto del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) que se generó en el ejercicio, comprendiéndose en éste las rentas exentas de los IGC ó IA e ingresos no gravados con dichos tributos, como ser: rentas exentas del IGC según el N° 3 del artículo 54 de la LIR; ingresos no renta para los fines tributarios según el artículo 17 de la LIR (exceptuada la revalorización del capital propio en aquella parte no correspondiente a las utilidades, la cual sólo puede ser retirada o distribuida, conjuntamente con el capital al efectuarse una disminución formal de éste o al término del giro); rentas afectas al IUDPC según lo dispuesto por el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la LIR y otras cantidades de igual naturaleza de las anteriores; todo ello de acuerdo a **las instrucciones contenidas en la Circular N° 68, de 2010**, publicada en Internet: www.sii.cl

- **CODIGO 837: FUNT Negativo generado en el ejercicio:** En este Código se anota el valor negativo que resulte de la determinación del FUNT del ejercicio, por ser los gastos, desembolsos o pérdidas mayores a las rentas e ingresos que conforman el FUNT, anotados, en el **Código (819)** anterior; todo ello de acuerdo **a las instrucciones contenidas en la Circular N° 68, de 2010,** publicada en Internet: ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- **CODIGO 820: Retiros o Distribuciones imputados al FUNT en el ejercicio:** Las empresas individuales, EIRL, sociedades de personas y contribuyentes del artículo 58 N° 1 de la LIR, anotarán en este recuadro los retiros o remesas de rentas efectuados por el empresario individual, propietario de EIRL, socios o agencias extranjeras, que hayan sido cubiertos con las utilidades no tributables acumuladas en la empresa al **31.12.2015**, los cuales no pudieron ser absorbidos por el FUT, y la diferencia de depreciación acelerada (**FUF**).

Por su parte, las sociedades anónimas y en comandita por acciones anotarán en dicho recuadro las distribuciones efectuadas durante el año 2015 a sus accionistas, cubiertas también con el monto de las citadas utilidades no tributables acumuladas en las empresas, incluyendo los retiros que correspondan a los socios gestores de las sociedades en comandita por acciones.

Los retiros deberán registrarse debidamente reajustados por los Factores de Actualización del año 2015, contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales efectos la fecha en que se efectuó el retiro.

Las distribuciones de rentas se registrarán reajustadas por los mismos factores anteriormente indicados, considerando para tales fines el mes del reparto cuando las distribuciones hayan sido imputadas a las rentas no tributables generadas en el mismo ejercicio de la distribución. Cuando las citadas distribuciones hubieran sido imputadas a las rentas no tributables del ejercicio anterior, ellas se anotarán en este recuadro por su mismo valor histórico, sin aplicar reajustabilidad alguna; todo ello de acuerdo a lo establecido en la letra b) del N° 2 y N° 4 de la parte resolutive de la Resol. Ex. 2.154, de 1991.

Se hace presente que si los retiros o distribuciones actualizados son inferiores o iguales a la suma de los valores positivos registrados en los **Códigos (818), (980) y (819)**, éstos deben anotarse en el **Código (820)** por su valor total. En el caso que los citados retiros o distribuciones sean superiores a la suma de los referidos Códigos, ellos deben anotarse en este **Código (820)** hasta dicho valor y el saldo registrarse en el **Código (836)** siguiente. Si no existen valores a registrar en los **Códigos (818), (980) y (819)**, pero si en los **Códigos (842) y (837)**, los retiros efectuados actualizados igualmente se registran en el **Código (836)**.

- **CODIGO 228: Remanente FUNT para el ejercicio siguiente.** Registre en este recuadro el Remanente del Fondo de Utilidades No Tributables (FUNT) que quedó pendiente de retiro o distribución al **31.12.2015**, según saldo anotado en dicho registro.

Dicho remanente se determina sumándole al valor registrado en el **Código (818)** o en el **Código (842)**, los valores registrados en los **Códigos (980) y (819)**, y menos los valores registrados en los **Códigos (981), (837) y (820)**. Si el resultado de dicha operación es positivo, se registra en este **Código (228)** como remanente FUNT para el ejercicio siguiente. Por el contrario, si de la referida operación resulta un valor negativo se registra en el **Código (840)** siguiente.

- **CODIGO (840): Saldo Negativo FUNT para el ejercicio siguiente:** Si de la operación indicada en el **Código (228)** anterior, resulta un valor negativo, ese valor es el que debe registrarse en este **Código (840)**, como Saldo Negativo FUNT para el ejercicio siguiente.

- **CODIGO (836): Dividendos y/o retiros afectos no imputados al FUT:** En este Código, las empresas o sociedades deben anotar la parte de los dividendos y/o retiros efectuados durante el ejercicio 2015, que no han sido financiados con cargo a las utilidades o cantidades anotadas en los Registros FUT; FUF; FUR y FUNT, conforme al orden de imputación establecido en la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente en los años comerciales 2015 y 2016.

Lo anteriormente señalado se puede graficar a través del siguiente ejemplo práctico:

Antecedentes	
➤ Saldo FUT del ejercicio anterior con derecho a devolución del crédito por IDPC actualizado al 31.12.2015.....	\$ 5.000
➤ Diferencia entre depreciación acelerada y normal al 31.12.2015.	\$ 2.000
➤ Saldo FUNT ejercicio anterior actualizado al 31.12.2015.....	\$ 3.000
➤ R.L.I. del ejercicio 2015.....	\$ 4.000
➤ Dividendos y retiros efectuados durante el ejercicio.....	\$ 15.000

Desarrollo		
➤ Saldo FUT ejercicio anterior.....	(774)	5.000 (+)
➤ R.L.I. ....	(225)	4.000 (+)
➤ Diferencia entre depreciaciones. ....	(776)	2.000 (+)
➤ Dividendo o retiro cubierto con utilidades tributables.....	(226)	11.000 (-)
➤ Saldo FUNT ejercicio anterior.....	(818)	3.000 (+)
➤ Saldo dividendo o retiro imputados al FUNT. ....	(820)	3.000 (-)
➤ Saldo dividendo o retiro afecto no imputado FUT, FUR y FUF...	(836)	1.000 (=)

- **CÓDIGO 982: Remanente FUR para el ejercicio siguiente:** Anote en este código el monto del Remanente del Fondo de Utilidades Reinvertidas (FUR) acumulado al 31.12.2015, independientemente del año al cual correspondan las utilidades tributables, con o sin derecho a devolución del crédito por IDPC, conforme a lo dispuesto por el inciso 2° de la letra b) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, cuyas instrucciones se encuentran contenidas en la Circular N° 10, de 2015, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).
- **CODIGO 320: Exceso de retiros determinado al 31.12.2014 para el ejercicios siguientes.** Anote en este Código el saldo de los retiros en excesos determinado al 31.12.2014, y que quedó pendiente para los ejercicios siguientes después de haber sido imputados dichos excesos de retiros al 31.12.2015 a las rentas o cantidades anotadas en los Registros FUT; FUR; FUF y FUNT; todo ello de acuerdo al orden de imputación establecido en la letra d) del N° 3 de la Letra A) del artículo 14 de la LIR, vigente durante los años comerciales 2015 y 2016, en concordancia con lo establecido por el N° 4 del Numeral I del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria (**Instrucciones en Circular N° 10, de 2015, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)**).
- **CÓDIGO 983: Devoluciones de Capital según N°7 Art. 17.** De acuerdo a lo dispuesto por el N° 7 del artículo 17 de la LIR, vigente durante los años comerciales 2015y 2016, las devoluciones de capital que se deben registrar en este Código son aquellas efectuadas durante el año 2015 por las empresas o sociedades a sus respectivos propietarios, socios o accionistas, bajo el cumplimiento de las formalidades que establece el artículo 69 del Código Tributario, según el tipo de contribuyente de que se trate (**tipo social**) y la correspondiente disminución de capital haya sido autorizada previamente por el SII, cuando tales cantidades hayan resultado imputadas al capital social propiamente tal y a sus respectivos reajustes, **y no** a utilidades que no han pagado los impuestos de la LIR; todo ello de acuerdo al orden de prelación o de imputación que establece la norma legal de la Ley de la Renta precitada.

Para los efectos antes indicados, con el fin de determinar que las devoluciones de capital se traten de una restitución efectiva del capital social al respectivo propietario, socio o accionista y a sus reajustes y no a utilidades o rentas que no han pagado los impuestos que establece la LIR, el N° 7 del artículo 17 de la LIR contempla un orden de imputación de tales cantidades, señalando que éstas deben imputarse en el siguiente orden de prelación: 1° al Fondo de Utilidades Reinvertidas (**FUR**); 2° al Fondo de Utilidades Tributables (**FUT**); 3° al Fondo de Utilidades Financieras (**FUF**); 4° al Fondo de Utilidades No Tributables (**FUNT**); 5° a las Utilidades de balance retenidas en exceso de las cantidades anotadas en los Registros anteriores; 6° al Capital Social y a sus reajustes; y 7° a Otras cantidades que excedan de los conceptos señalados anteriormente.

Las devoluciones de capital a registrar en este Código se deben anotar debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento, considerando para tales efectos el mes en que se realizó la devolución de capital.

**(Instrucciones en Circular N° 10, de 2015, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**

- **CODIGO 828: Crédito IEAM ejercicio:** Los socios de empresas explotadoras mineras receptoras de inversión extranjera, sin domicilio ni residencia en el país, que gocen de los derechos o beneficios de la invariabilidad tributaria de los artículos 7 u 11 bis N°s. 1 y 2 del D.L. N° 600, de 1974, deberán anotar en este Código el monto del crédito por impuesto específico a la actividad minera pagado por la empresa minera de la cual participan, y que tienen derecho a deducir del IA del artículo 60 inciso primero de la LIR que les afecta por su calidad de no domiciliado ni residente en Chile; de conformidad a lo preceptuado por el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.026 e instrucciones impartidas mediante la **Circular N° 34, del año 2006**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

El valor a registrar en este Código debe corresponder al informado por la respectiva empresa minera receptora de la inversión mediante el Certificado N° 5, confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016**, según lo establecido en la citada **Circular N° 34, del año 2006**. Para los efectos de la imputación del citado crédito al IA de la LIR, se debe reajustar previamente en la VIPC existente entre el mes anterior a aquel en que se hubiere devengado el impuesto específico a la actividad minera y el mes anterior a aquel en que deba imputarse como crédito al IA que grava al inversionista extranjero.

- **CODIGO 830: Crédito IEAM utilizado en el ejercicio:** En este Código los mismos contribuyentes antes indicados, deben anotar el monto del crédito señalado en el código anterior que han utilizado mediante su imputación al IA del artículo 60 inciso primero de la LIR que les afecta por su calidad de contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, y que declaran en la Línea 46 del Formulario N° 22. En resumen, en este Código se anota el monto total o parcial del crédito registrado en el **Código (828)**, que el contribuyente utilizó o imputó al IA mediante su anotación en la columna rebaja al impuesto de la Línea 46 del Formulario N° 22.
- **CODIGO 829: Remanente crédito IEAM a devolver:** En este Código se anota la diferencia que resulte de restar del valor anotado en el **Código (828)** el registrado en el **Código (830)**, la cual constituye un remanente de dicho crédito y que es devuelto al contribuyente mediante la modalidad prevista en el artículo 97 de la LIR.

Para los efectos de la devolución respectiva de dicho remanente, la cantidad anotada en este **Código (829)** debe ser traspasada al **Código (36) de la Línea 53** del Formulario N° 22.

**SECCION: RECUADRO N° 7: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES (LINEAS 37 Y 39)**

RECUADRO N° 7: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES (LINEA 37 Y 39)	Crédito por donaciones al FNR según Art. 4°, Ley N°20.444	898		
	Crédito por donaciones para fines culturales	373		
	Crédito por contribuciones de bienes raíces	365		
	Crédito por donaciones para fines educacionales	382		
	Crédito por donaciones para fines deportivos	761		
	Crédito por donaciones para fines Sociales	773		
	Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio	366		
	Crédito por rentas de zonas francas	392		
	Otras rebajas especiales	984		
	Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de Inversiones A.T. 1999-2002	839		
	Crédito por donaciones Universidades e Inst. Profesionales	384		
	Crédito por Impto. 1ª Cat. Contribuyentes Art. 14 bis	385		
	Crédito por inversiones Ley Arica	390		
	Crédito por inversiones Ley Austral	742		
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra A y 41 C	841		
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra B y C y 41 C	387		
Crédito por inversión privada en actividades de Investigación y Desarrollo Ley N°20.241/2008	855			

Los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren en la **Línea 37 del F-22**, tienen derecho a rebajar del IDPC que les afecta los créditos que se detallan a continuación en la medida que cumplan con los requisitos y condiciones que se indican para cada uno de ellos.

El monto de los citados créditos a que tenga derecho el contribuyente a deducir del IDPC se deben anotar en forma previa en los Códigos de este Recuadro N° 7, bajo las normas que se indican para cada caso, y luego, la suma de sus montos se debe trasladar a la Columna **“Rebajas al Impuesto” (Códigos 961, 964 y 19) de la Línea 37**, para su imputación definitiva al IDPC.

Por su parte, los contribuyentes que declaren en **Línea 39 del F-22**, tienen derecho deducir del IDPC que les afecta el crédito por contribuciones de bienes raíces, el cual también debe anotarse en forma previa en este Recuadro N° 7, y luego, su monto se debe trasladar a la Columna **“Rebajas al Impuesto (Código 188)** de la citada Línea 39, para su imputación definitiva al IDPC.

**(A) Créditos a registrar en la Columna “Rebajas al Impuesto” de la Línea 37**

**(1) CÓDIGO 898: Crédito por donaciones al FNR Ley N° 20.444/2010**

- (a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR, que declaran en la Línea 37 el IDPC del artículo 20 de la dicha ley, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa o sobre los retiros o distribuciones, en este último caso de acuerdo a lo dispuesto por artículo 14 bis de la LIR.
- (b) El crédito a registrar en este código consiste en un determinado porcentaje de las donaciones en **dinero y/o especies** que durante el año 2015 haya efectuado al Fondo Nacional de la Reconstrucción, **sin fines específicos**, de acuerdo a las normas del artículo 4 de la Ley N° 20.444, de 2010, modificada por la Ley N° 20.565, del año 2012. Se hace presente que el total de las donaciones al FNR, debidamente reajustadas en los términos que se indican en la letra (c) siguiente, y sobre las cuales debe calcularse

el crédito a que dan derecho, debe registrarse en el **Código (994)** del Recuadro N° 11 del F-22, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho código.

- (c) El monto del referido crédito equivale al 50% de las donaciones indicadas en la letra (b) precedente, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que ocurrió el desembolso efectivo por concepto de la donación efectuada.
- (d) En todo caso se hace presente, que de acuerdo a lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 4 de la Ley N° 20.444, modificada por la Ley N° 20.565, del año 2012, los beneficios tributarios por las donaciones que establece dicha Ley (ya sea, como crédito o como gasto), **a elección del contribuyente**, no pueden exceder del monto de la Renta Líquida Imponible de la Primera Categoría determinada conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR, sin rebajar previamente el monto de la donación efectuada o del 1,6‰ del Capital Propio Tributario de la empresa determinado al término del ejercicio, según a las normas del N° 1 del artículo 41 de la LIR.

El mencionado crédito solo está sujeto a los límites antes señalados, sin que le afecte el **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003 equivalente al 5% de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría del donante, por así disponerlo expresadamente el artículo 14 de la Ley N° 20.444/2010, modificada por la Ley N° 20.565, de 2012.

- (e) El monto determinado por concepto de dicho crédito se debe imputar al IDPC correspondiente al mismo ejercicio en que se efectúa la donación y con anterioridad a cualquier otro crédito a que tenga derecho el contribuyente a deducir de dicho tributo.

En caso que de la imputación precedente resultare un remanente del citado crédito, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio de su determinación o de períodos siguientes, y tampoco se tendrá derecho a solicitar su devolución, extinguiéndose definitivamente.

- (f) Finalmente, se señala que para tener derecho a este crédito los contribuyentes donantes deben cumplir con todos los requisitos y condiciones exigidos por las normas de la Ley N° 20.444, de 2010, modificada por la Ley N° 20.565, del año 2012, que los habilitan para poder acceder a dicho beneficio tributario, impartándose mayores instrucciones en las Circulares N° 44, de 2010 y 22, de 2014, publicadas en Internet: ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

## (2) CODIGO (373): Crédito por donaciones para fines culturales

(a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR, que declaran en la Línea 37 el IDPC del artículo 20 de la dicha ley, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa o sobre los retiros o distribuciones, en este último caso de acuerdo a lo dispuesto por artículo 14 bis de la LIR.

(b) El crédito a registrar en este Código consiste en un determinado porcentaje de las donaciones **en dinero y/o especies** que durante el año 2015 hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación; todo ello efectuadas al amparo de las normas de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985, de 1990 y sus modificaciones posteriores, y a las establecidas en su respectivo Reglamento contenido en el D.S. del Ministerio de Educación N° 71, de 2014:

i) Universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado;



- ii) Bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran;
- iii) Corporaciones y fundaciones o entidades sin fines de lucro, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
- iv) Organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
- v) Organizaciones de interés público, reguladas por la Ley N° 20.500, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte;
- vi) Museos estatales y municipales;
- vii) Museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persiguen fines de lucro;
- viii) El Consejo de Monumentos Nacionales y la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos;
- ix) Los propietarios de inmuebles que hayan sido declarados Monumento Nacional, en sus diversas categorías, de acuerdo a la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, sean éstos públicos o privados, y los propietarios de los inmuebles de conservación histórica, reconocidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la respectiva Ordenanza;
- x) Los propietarios de inmuebles que se encuentren ubicados en zonas, sectores o sitios publicados en la Lista del Patrimonio Mundial que elabora el Comité del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; y
- xi) Las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro, las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, las organizaciones de interés público reguladas por la Ley N° 20.500, los municipios y los demás órganos del Estado que administren bienes nacionales de uso público, en aquellos casos que el proyecto tenga como objeto restaurar y conservar zonas típicas y zonas de conservación histórica.

Se hace presente que por expresa disposición de la ley que contiene dicho crédito, se excluyen de este beneficio tributario las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

En todo caso se precisa, que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la letra (c) siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **Código (986) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

(c) El monto del mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones efectuadas ajustadas éstas hasta los límites que se indican en la letra siguiente, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes en que ocurrió el desembolso

efectivo por concepto de donación.

**(d)** Para el cálculo del mencionado crédito, las donaciones realizadas no deben exceder de los siguientes límites, a elección del contribuyente, pudiendo optar por el **límite mayor**:

**i.** Del Límite Global Absoluto (LGA) del ejercicio respectivo, el cual corresponde a un 5% de la Renta Líquida Imponible (RLI) de Primera Categoría, determinado en conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885; o.

**ii.** Del uno coma seis por mil (0,16‰) del valor del capital propio tributario de la empresa determinado al término del ejercicio respectivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 N° 1, de la LIR.

**(e)** En definitiva, el monto del citado crédito equivale al 50% de la donación ajustada hasta los límites indicados en la letra precedente, el cual en todo caso no debe exceder del **límite menor** de los que se indican a continuación:

**i.** Del 2% de la RLI de la Primera Categoría determinada de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR; o

**ii.** Del monto equivalente a 20.000 unidades tributarias mensuales según el valor de ésta unidad del mes de diciembre del año 2015; cuyo monto alcanza a \$ **899.100.000**.

**(f)** El monto que se determine por concepto de este crédito, dentro de los límites antes indicados, se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectúa la donación, y con anterioridad a cualquier otro crédito deducible de dicho tributo. Si de la imputación anterior resultare un exceso, éste no podrá imputarse al pago de ningún otro impuesto, ya sea, del mismo ejercicio o períodos siguientes y tampoco procederá su devolución. Lo anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de deducir como gasto necesario para producir la renta, aquella parte de la donación que no pueda ser imputada como crédito en la forma señalada.

**(g)** Finalmente, se expresa que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir con todos los requisitos que exige la norma que lo establece, impartándose mayores instrucciones en la **Circular del S.I.I. N° 34, de 2014**, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

### **(3) CODIGO (365): Crédito por contribuciones de bienes raíces**

#### **(a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito**

Los contribuyentes que tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces son los de los **artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR**, en concordancia con lo establecido en el artículo 20 de dicha Ley, y que desarrollen las siguientes actividades en calidad de propietario o usufructuario de dichos bienes:

**(a.1)** Los contribuyentes que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, que declaren la renta efectiva de dicha actividad determinada mediante contabilidad completa, según lo dispuesto por los incisos 2° y 3° de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR;

**(a.2)** Los contribuyentes que posean o exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, que declaren la renta presunta de dichos bienes por cumplir con los requisitos exigidos para ello, según lo dispuesto por el inciso décimo

segundo de la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR;

**(a.3)** Los contribuyentes que sean propietarios o usufructuarios que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal bienes raíces agrícolas, declarando la renta efectiva según contrato, según lo dispuesto por el inciso final de la letra c) del N° 1 del artículo 20 de la LIR;

**(a.4)** Los contribuyentes que no sean sociedades anónimas y sociedades por acciones que exploten en calidad de propietario o usufructuario bienes raíces no agrícolas mediante su arrendamiento o entrega en usufructo a título oneroso declarando la renta efectiva determinada, ya sea, mediante contabilidad completa o simplificada debidamente actualizada al término del ejercicio, y dicha renta sea superior al 11% del total del avalúo fiscal vigente al **01.01.2016** del conjunto de los bienes, según lo dispuesto por la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 39 de la misma ley;

**(a.5)** Las sociedades anónimas o sociedades por acciones que posean o exploten a cualquier título bienes raíces no agrícolas, declarando la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa, según lo dispuesto por el inciso final de la letra d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR; y

**(a.6)** Las empresas constructoras y las empresas inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden a construir para su venta posterior, clasificadas estas empresas en el N° 3 del artículo 20 de la LIR, respecto de las contribuciones de bienes raíces pagadas desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, según certificado extendido por la Dirección de Obras Municipales que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 del D.F.L. N° 458, del año 1976, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; según lo dispuesto por el inciso segundo de la letra f) del N° 1 del artículo 20 de la LIR.

**(b) Contribuyentes que no tienen derecho a dicho crédito**

Los contribuyentes de los N°s. 2, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, no tienen derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces respecto de los bienes raíces no agrícolas destinados al giro, desarrollo o explotación de sus propias actividades de inversión, comerciales, industriales y demás actividades clasificadas en dichos números, ya sea, que determinen su renta mediante contabilidad completa, simplificada o acogidos a renta presunta (actividades mineras y de transporte de pasajeros y carga ajena), con excepción de los indicados en el punto **(a.6) de la letra (a) precedente**, los cuales según lo expresado en dicho literal tienen derecho a la referida rebaja tributaria.

No obstante lo anterior, los contribuyentes antes indicados que declaren la renta efectiva, las contribuciones de bienes raíces que no pueden invocar como crédito, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, las podrán rebajar como un gasto tributario, siempre y cuando en la especie se dé cumplimiento a las condiciones y requisitos que exige el inciso primero del artículo antes indicado para su calificación de necesario para producir la renta.

**(c) Normas generales que regulan la rebaja del crédito por contribuciones de bienes raíces**

**(c.1)** Las contribuciones de bienes raíces que dan derecho a crédito, son aquellas inherentes a los **inmuebles propios del contribuyente o recibidos en usufructo**, siempre que correspondan al período finalizado **al 31 de diciembre del año 2015** por el cual se están declarando las rentas afectas al IDPC. Es decir, quienes gozan de este crédito son los contribuyentes de la Primera Categoría que exploten los bienes raíces en calidad de propietario o usufructuario.

**(c.2)** Para los fines de su anotación en este Código (365), las citadas contribuciones deben reajustarse previamente según los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes efectivo del pago.

Por lo general, las mencionadas contribuciones deben actualizarse por los Factores que se señalan a continuación, cuando se hubiesen pagado en el año 2015 dentro de los plazos legales establecidos para tales efectos:

Nº de Cuota	Factor
- Primera cuota, pagada en abril de 2015	<b>1,033</b>
- Segunda cuota, pagada en junio de 2015	<b>1,025</b>
- Tercera cuota, pagada en septiembre de 2015	<b>1,009</b>
- Cuarta cuota, pagada en noviembre de 2015	<b>1,000</b>

**(c.3)** Para los efectos de su registro debe considerarse el **valor neto** de las respectivas cuotas pagadas por concepto de contribuciones, más las sobretasas establecidas por la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial o leyes especiales, **excluidos los derechos de aseo y los reajustes, intereses y multas que hayan afectado al contribuyente por mora en el pago de las citadas contribuciones de bienes raíces.**

**(c.4)** Las contribuciones de bienes raíces deben encontrarse **efectivamente pagadas** dentro del plazo legal establecido para la presentación de la declaración del IDPC correspondiente al Año Tributario 2016, **esto es, al 02.05.2016**. Lo anterior es sin perjuicio de la rectificación de la Declaración de Renta del contribuyente para la utilización del crédito por contribuciones de bienes raíces en el año al que éstas correspondan.

Ahora bien, si la citada rectificación origina una devolución de impuesto, tal petición debe regirse por la normativa dispuesta por el artículo 126 del Código Tributario, cumpliendo con los supuestos básicos que requiere esta norma legal, especialmente que ella se solicite dentro del plazo de tres años contado desde el acto o hecho que le sirve de fundamento. Si la mencionada rectificación no implica una devolución de impuesto, ella se rige por lo dispuesto en la letra B) del artículo 6° del Código Tributario, sin que exista plazo para tal petición.

**(c.5)** El crédito por contribuciones de bienes raíces sólo procede en contra del IDPC que se determine o declare por rentas provenientes las actividades señaladas en la **letra (a) anterior**.

Por lo tanto, si en el total del IDPC que se declara en la Línea 37, se comprenden también rentas provenientes de actividades que no dan derecho al citado crédito, el contribuyente debe efectuar los ajustes, segregaciones o determinaciones que correspondan, con el fin de que el referido crédito sea imputado o rebajado sólo del IDPC que afecta a aquellas actividades de las cuales la ley autoriza su deducción.

Con el objeto de calcular separadamente el IDPC que corresponda a cada actividad, deberá procederse de la siguiente manera: **(i)** Los ingresos percibidos o devengados durante el año deberán separarse según la actividad a la cual accedan, esto es, sin dan derecho o no al crédito por contribuciones de bienes raíces; **(ii)** Los costos o gastos pagados o adeudados durante el ejercicio que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; **(iii)** Los costos y gastos comunes o que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el año.

**(d) Monto del crédito por contribuciones de bienes raíces**

El monto del crédito por contribuciones de bienes raíces a registrar en este Código (365) corresponde al total del valor neto pagado por concepto de contribuciones de bienes raíces, debidamente reajustadas, **incluidas** las sobretasas aplicadas por la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial o leyes especiales, y **excluidos** los derechos de aseo, los reajustes, intereses y multas pagadas por haberse enterado en arcas fiscales dichas contribuciones fuera del plazo legal establecido para tales efectos; todo ello de acuerdo a lo instruido en los puntos (c.2) y (c.3) de la letra (c) anterior.

En el caso de los contribuyentes que exploten bienes raíces no agrícolas en los términos indicados en los puntos (a.4) y (a.5) de la letra (a) anterior, clasificados en la d) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, **acreditando la renta obtenida mediante contabilidad completa**, anotarán en este **Código (365)** el total de las contribuciones pagadas en los términos indicados en el párrafo precedente; pero deberán traspasar a los Códigos (961) y (19) de la Columna **“Rebajas al Impuesto”** de la Línea 37 del F-22, como crédito por contribuciones de bienes raíces, el 50% del total pagado por dicho concepto; todo ello de acuerdo a lo establecido por el Numeral XVII del artículo 3° transitorio de la Ley N° 20.780, sobre Reforma Tributaria, y lo instruido mediante la **Circular N° 37, de 2015, publicada en Internet: (www.sii.cl)**.

**(e) Situación tributaria de los excedentes o remanentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces**

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo de la letra a) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, los excedentes que resulten de este crédito al ser deducido del IDPC de aquellas actividades que dan derecho a la citada rebaja, no pueden ser imputados al IDPC de aquellas actividades que no dan derecho a la mencionada deducción o de otros impuestos de la ley del ramo que se declaren en el mismo ejercicio en que se produjeron dichos remanentes, como tampoco traspasables a los ejercicios siguientes para su deducción de los impuestos a declarar en los períodos posteriores, aunque se trate del mismo IDPC del cual la ley autoriza su deducción, y menos solicitar su devolución respectiva, perdiéndose definitivamente los referidos excedentes.

Lo antes expuesto no es aplicable respecto de los remanentes que resulten en el mismo ejercicio del crédito por contribuciones de bienes raíces provenientes del IDPC que afecta a las actividades agrícolas acogidas a renta presunta, conforme a lo establecido en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, en concordancia con lo dispuesto por el inciso noveno de dicha letra, en cuyo caso tales excedentes podrán imputarse al IDPC que se determine sobre aquellas actividades sujetas a renta efectiva y respecto de las cuales la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces. Lo anterior también sería aplicable cuando se de la situación contraria, esto es, cuando del IDPC provenientes de actividades acogidas a renta efectiva con derecho al crédito por contribuciones de bienes raíces resulte un remanente de dicho crédito en el mismo ejercicio, en cuyo caso tal excedente se podrá imputar al IDPC determinado sobre las actividades agrícolas acogidas a renta presunta respecto del cual la ley autoriza la rebaja como crédito de las contribuciones de bienes raíces.

**(f) Situación tributaria de las contribuciones de bienes raíces cuando éstas no sean utilizadas como crédito por el contribuyente**

Los contribuyentes que declaren la renta efectiva y que no puedan utilizar como crédito las contribuciones de bienes raíces, conforme a lo dispuesto por el N° 2 del artículo 31 de la LIR, las podrán rebajar como un gasto tributario, siempre y cuando en la especie se de cumplimiento a las condiciones y requisitos generales que exige el inciso primero del artículo antes indicado para calificar de necesario para producir la renta a un

desembolso.

Se entiende que el contribuyente no puede utilizar como crédito las contribuciones de bienes raíces, cuando existiendo dicho impuesto territorial por disposición expresa de una norma legal no tenga derecho a dicha franquicia, y por lo tanto, no pueda imputarse al IDPC; no comprendiéndose en esta situación cuando el citado tributo de categoría teniendo derecho el contribuyente a utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito, dicho gravamen de categoría no exista por situación de pérdida tributaria de la empresa o el referido impuesto sea menor por ser cubierto con otros créditos o encontrarse el contribuyente exento del citado tributo, casos en los cuales se entiende que el mencionado crédito ha podido ser utilizado por el contribuyente, y, por consiguiente, no podrá rebajarse como un gasto necesario para producir la renta, conforme a las normas del N° 2 del artículo 31 de la LIR, transformándose en un gasto rechazado, según se explica en el párrafo siguiente.

Por otro lado, se expresa que aquellos contribuyentes que, conforme a las normas de la Ley de la Renta, puedan utilizar las contribuciones de bienes raíces como crédito en contra del IDPC, el citado impuesto territorial adoptará la calidad de un gasto rechazado de aquellos señalados en el artículo 33 N° 1 de la LIR y afecto a la tributación que dispone esta norma legal frente al IDPC, no afectándose, en todo caso, con la tributación del artículo 21 de la LIR, por así disponerlo expresamente el inciso segundo de este precepto legal.

Finalmente, se señala que para poder acceder a este crédito los contribuyentes deben cumplir con todos los requisitos y condiciones señalados en las letras anteriores, que los habilitan para hacer uso de esta franquicia tributaria, impartándose mayores **instrucciones en las Circulares N° 68, de 2001 y 37, de 2015, publicadas en Internet: (www.sii.cl).**

#### **(4) CODIGO (382): Crédito por donaciones para fines educacionales**

**(a)** Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR, que declaran en la Línea 37 el IDPC del artículo 20 de la dicha ley, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa o sobre los retiros o distribuciones, en este último caso de acuerdo a lo dispuesto por artículo 14 bis de la LIR.

Se hace presente que por expresa disposición de la ley que contiene dicho crédito, se excluyen de este beneficio tributario las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

**(b)** El crédito a registrar en este Código (382) consiste en un determinado porcentaje de las donaciones **sólo en dinero** que durante el año 2015 se hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación, de acuerdo con las normas de la Ley de Donaciones con Fines Educacionales contenida en el artículo 3° de la Ley N° 19.247, de 1993; **(i)** Uno o más de los establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades o por sus Corporaciones; **(ii)** Los establecimientos de educación media técnico-profesional administrados de conformidad con el decreto ley N° 3.166, de 1980; **(iii)** Las instituciones colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo al artículo 13 del decreto ley N° 2.465, de 1979, que no tengan fines de lucro; **(iv)** Los establecimientos de educación pre-básica gratuitos, de propiedad de las Municipalidades; de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, o de Corporaciones o Fundaciones privadas, sin fines de lucro, con fines educacionales; y **(v)** Los establecimientos de educación subvencionados de acuerdo con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1992, del Ministerio de Educación, mantenidos por Corporaciones o Fundaciones, sin fines de lucro.

En todo caso se precisa, que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la letra (c) siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **Código (987) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

(c) El monto del citado crédito equivalente al 50% de las donaciones ajustadas hasta el límite que se señala en la letra siguiente, y debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que efectivamente se efectuó el desembolso por concepto de donación.

(d) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones efectuadas para Fines Educativos no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2015, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

(e) En definitiva, el monto del referido crédito equivale al 50% de la donación ajustada hasta el LGA, el cual en todo caso no podrá exceder del 2% de la Base Imponible del IDPC declarada en la Línea 37 y tampoco del límite máximo de 14.000 Unidades Tributarias Mensuales, vigentes en el mes de Diciembre del año 2015, equivalente a \$ **629.370.000**, utilizándose el tope menor.

Para determinar los límites antes indicados, conforme a lo preceptuado por el artículo 11 de la Ley de Donaciones que se comenta, se deberán considerar todas las donaciones efectuadas por el contribuyente con fines educativos durante el ejercicio comercial respectivo, que tengan el mismo tratamiento tributario de las donaciones que se analizan, esto es, que constituyan una parte de ellas un crédito en contra del IDPC.

(f) El monto que se determine por concepto de este crédito, dentro de los límites antes indicados se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco se tendrá derecho a su devolución.

(g) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir con todos los requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares del SII N°s. 63, de 1993, 71, de 2010 y 49 de 2012**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(5) CODIGO (761): Crédito por donaciones para fines deportivos**

(a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR, que declaren en la Línea 37 el IDPC del artículo 20 de la dicha ley, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa o sobre los retiros o distribuciones, en este último caso de acuerdo a lo dispuesto por artículo 14 bis de la LIR.

(b) El crédito registrar en este **Código (761)**, consiste en un determinado porcentaje de las donaciones **solo en dinero** que durante el año 2015 hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación, bajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que exige la Ley N° 19.712, del año 2001, sobre Donaciones para Fines

Deportivos y su respectivo Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 46, del Ministerio Secretaría General de Gobierno del año 2001: **(i)** Instituto Nacional de Deportes de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, **(ii)** Instituciones reguladas por el artículo 10 de la Ley N° 19.712, **(iii)** A las Corporaciones de Alto Rendimiento y, **(iv)** A Corporaciones Municipales que cuenten con un proyecto deportivo y a las Organizaciones Deportivas a que se refiere el artículo 32 de la Ley N° 19.712, esto es, según dicho precepto legal, los clubes deportivos y demás entidades integradas a partir de éstos, que tengan por objeto procurar su desarrollo, coordinarlos, representarlos ante autoridades y ante organizaciones deportivas nacionales e internacionales;

Se hace presente que por expresa disposición de la ley que contiene dicho crédito, se excluyen de este beneficio tributario las empresas del Estado y aquéllas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las Municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

En todo caso se precisa, que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la letra (c) siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **Código (988) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

**(c)** El monto del referido crédito equivale a los porcentajes que se señalan en el cuadro siguiente, aplicados sobre las donaciones ajustadas hasta el límite que se indica en la letra siguiente debidamente reajustadas por los Factores de Actualización que se señalan en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que se incurrió en el desembolso efectivo de la donación.

DESTINO DE LAS DONACIONES			MONTO CREDITO TRIBUTARIO
1.- Al Instituto Nacional del Deporte de Chile en beneficio de la Cuota Nacional o una o más de las Cuotas Regionales del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte.			50% de la donación reajustada.
2.- A una Corporación de Alto Rendimiento, a una Corporación Municipal o a una Organización Deportiva, en beneficio de un proyecto aprobado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile mediante concurso público, que se encuentre vigente en el respectivo Registro de Proyectos Deportivos.	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 1.000 UTM.	50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en las letras a), b), c) y d) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 1.000 UTM.	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 50% de la donación reajustada.</li> <li>▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.</li> </ul>
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea = o < a 8.000 UTM.	50% de la donación reajustada.
	Destinadas al cumplimiento de los objetivos señalados en la letra e) del artículo 43 de la Ley N° 19.712 y cuyos proyectos se encuentren incorporados en el Registro.	Cuyo costo total del proyecto deportivo sea > a 8.000 UTM.	Si cumple con la condición de destinar a lo menos el 30% de la donación a la Cuota Nacional o a una o más Cuotas Regionales o a otro proyecto seleccionado por concurso público incorporado en el Registro. <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 50% de la donación reajustada.</li> <li>▪ Si no se cumple la condición anterior, el monto del crédito será de un 35% de la donación reajustada.</li> </ul>



(d) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones para Fines Deportivos no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2015, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

(e) En definitiva, el mencionado crédito equivale a los porcentajes indicados en el cuadro de la **letra (c) anterior**, el cual en todo caso no podrá exceder del 2% de la Base Imponible de dicho tributo declarada en la Línea 37 del Formulario N° 22, y tampoco del límite máximo de \$ **629.370.000**, equivalente a 14.000 UTM del mes de diciembre del año 2015.

(f) El monto que se determine por concepto de este crédito dentro de los límites antes indicados, se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco se tendrá derecho a su devolución.

(g) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir con todos los requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares del S.I.I. N°s. 81, del año 2001, 71, 2010, y 49, de 2012**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(6) CODIGO (773): Crédito por donaciones para fines sociales**

(a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR, que declaran en la Línea 37 el IDPC del artículo 20 de la dicha ley, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa o sobre los retiros o distribuciones, en este último caso de acuerdo a lo dispuesto por artículo 14 bis de la LIR.

(b) El crédito a registrar en este **Código (773)** consiste en un determinado porcentaje de las donaciones **sólo en dinero**, que se hayan efectuado a los donatarios que se indican a continuación, conforme a las normas del artículo 1° y sptes. de la Ley N° 19.885, de 2003: **(i)** Corporaciones o Fundaciones, constituidas conforme a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que tengan por finalidad, tanto, de acuerdo al objeto social establecido en los estatutos que las regulan, como en su actividad o quehacer real o efectivo, proveer directamente servicios a personas de escasos recursos o discapacitadas, y que estén debidamente incorporadas o inscritas en el Registro que debe llevar el Ministerio de Planificación, **(ii)** Establecimientos Educativos que tengan proyectos destinados a la prevención o rehabilitación de adicciones de alcohol o drogas para sus alumno y/o apoderados, y **(iii)** El Fondo Mixto de Apoyo Social, denominado por la Ley N° 19.885, como “El Fondo”.

En todo caso se precisa, que no tienen derecho a este crédito las empresas del Estado o en las que éste o sus instituciones participen.

Se hace presente que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la **letra (d)** siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **Código (792) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

(c) Para el cálculo del referido crédito el monto de las donaciones para Fines

Sociales no debe exceder del **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente éste al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2015, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

(d) El citado crédito, equivale al **50%, 40% ó 35%**, según corresponda, de las donaciones reajustadas y ajustadas hasta el límite señalado anteriormente, no pudiendo exceder, en todo caso, de la suma máxima de 14.000 UTM del mes de diciembre 2015, equivalente a \$ **629.370.000**.

Para la determinación de los citados porcentajes, las donaciones debe reajustarse previamente por los Factores de Actualización que se indican en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en que efectivamente se efectuó el desembolso por concepto de donación.

(e) El monto que se determine por concepto de este crédito dentro de los límites antes indicados, se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente, éste no podrá imputarse a ningún otro impuesto del mismo ejercicio o períodos siguientes, y tampoco se tendrá derecho a su devolución.

(f) Los contribuyentes para poder acceder a este crédito, deben cumplir con todos los requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circular N° 71 de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(7) CODIGO (366): Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio**

**(a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito**

Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 bis de la LIR, son los acogidos a los regímenes de tributación de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la ley antes mencionadas, que declaran en la Línea 37 el IDPC del artículo 20 de la LIR, determinado sobre la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa o sobre los retiros y distribuciones en el caso de los contribuyentes del artículos 14 bis de la LIR.

Se hace presente que también tiene derecho a este crédito y a registrar en este **(Código 366)**, y, luego, traspasar a los Códigos **(964 y 19) de la Línea 37 del F-22**, los contribuyentes acogidos al régimen de tributación de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR; el cual se invocará bajo las mismas normas que se comentan en este **Código (366)**.

**(b) Contribuyentes que no tienen derecho al crédito**

Los siguientes contribuyentes no tienen derecho al crédito del artículo 33 bis de la LIR:

(i) Las Empresas del Estado ni las empresas en las que el Estado, sus organismos o empresas o las municipalidades tengan una participación o interés superior al 50% del capital; y

(ii) Las empresas que entreguen en arrendamiento bienes del activo inmovilizado con opción de compra (**empresas de leasing**); ya que en este caso el artículo 33 bis LIR, le otorga el derecho al mencionado crédito a la empresa arrendataria de los bienes que los toma en arrendamiento con opción de compra, **ya que es ella la que**

**efectivamente ha realizado la inversión productiva en tales bienes.**

**(c) Bienes respecto de los cuales procede el crédito**

El crédito del artículo 33 bis de la LIR procede respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado, **adquiridos nuevos**, ya sea, en el mercado interno o externo, o terminados de construir durante el ejercicio por el propio contribuyente o por terceros, **que puedan ser depreciables**, y los **bienes nuevos** tomados en arrendamiento con opción de compra durante el período, ya sea, en el mercado nacional o internacional, los cuales éstos últimos se entienden que forma parte del activo físico inmovilizado del contribuyente.

Para estos efectos, se entienden por bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo o intención de usarlos en la explotación de la empresa o negocio, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación.

**(d) Bienes respecto de los cuales no procede el crédito**

Los siguientes bienes no dan derecho al crédito del artículo 33 bis de la LIR:

- (i)** Los bienes entregados en arrendamiento con opción de compra;
- (ii)** Las obras que consistan en la mantención o reparación de los bienes construidos; como también respecto de los bienes adquiridos nuevos;
- (iii)** Los bienes que puedan ser usados para fines habitacionales o de transporte. Se excluye de estos últimos, los camiones, camionetas de cabina simple y otros destinados exclusivamente al transporte de carga o buses que presten servicios interurbanos o rurales de transporte público remunerado de pasajeros, inscritos como tales en el Registro Nacional de Servicio de Transporte de Pasajeros que lleva el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, reglamentado por el D.S. N° 212, de 1992, de dicha Secretaría de Estado. Este requisito cuando es requerido por el SII deberá acreditarse mediante la emisión de un certificado emitido por la autoridad competente; y
- (iv)** Los terrenos, ya que por su naturaleza no pueden ser adquiridos nuevos ni son depreciables.

**(e) Valor a considerar de los bienes para invocar el crédito**

Para los efectos de invocar el crédito, los bienes se consideraran por su valor libro existente al término del ejercicio, debidamente revalorizados, conforme a las normas del artículo 41 N° 2 de la LIR, sin descontar la depreciación correspondiente, cualquiera que sea su forma de pago. En el caso de bienes tomados en arrendamiento con opción de compra, el valor a considerar para el cálculo del referido crédito, será el monto total del contrato de arrendamiento.

**(f) Tasas con que procede el crédito según sea el nivel de ingresos del contribuyente**

**(i)** Los contribuyentes que en los tres ejercicios anteriores a aquel en que fueron adquiridos, terminados de construir o tomados en arrendamiento con opción de compra los bienes respectivos, **registren un promedio de ventas anuales no superior a 25.000 UF**, el crédito lo invocarán entre el **01.01.2015** y el **01.10.2015**, **con una tasa del 8%**, y respecto de aquellos adquiridos **a contar del 01.01.2015**, **con una tasa de 6%**. Para el cálculo del promedio antes indicado las ventas mensuales de cada año se deben convertir a UF según el valor de esta unidad al término de cada mes.

(ii) Los contribuyentes que en el mismo período antes **indicado registren un promedio de ventas anuales superior a 25.000 UF y no superior a 100.000 UF**, el crédito lo invocarán durante las mismas fechas antes señaladas, **con una tasa proporcional** que se calculará mediante las siguientes fórmulas.

Bienes adquiridos, terminados de construir o tomados en arrendamiento con opción de compra en el <b>período 01.01.2015 y 01.10.2015</b>		
8% X	$\frac{(100.000 - \text{Promedio de Ventas Anuales Expresadas en UF})}{75.000}$	= Tasa del crédito a aplicar durante el <b>período del 01.01.2015 y hasta el 01.10.2015</b>
NOTA: Si la tasa del crédito que resulte de la aplicación de la fórmula anterior es inferior a un 4%, <b>dicho crédito se invoca con una tasa de 4%</b> .		

Bienes adquiridos, terminados de construir o tomados en arrendamiento con opción de compra <b>a contar del 01.01.2015</b>		
6% X	$\frac{(100.000 - \text{Promedio de Ventas Anuales Expresadas en UF})}{75.000}$	= Tasa del crédito a aplicar a partir <b>del 01.01.2015.</b>
NOTA: Si la tasa del crédito que resulte de la aplicación de la fórmula anterior es inferior a un 4%, <b>dicho crédito se invoca con una tasa de 4%</b> .		

<b>Ejemplo:</b>		
8% X	$\frac{(100.000 - 40.000)}{75.000}$	= Tasa del crédito
8% X	0,8	= 6,4%

(iii) Los contribuyentes que en el mismo período antes señalado registren un promedio de ventas anuales **superiores a 100.000 UF**, el crédito durante las fechas indicadas lo invocarán con una tasa de 4%.

(g) **Normas para el cálculo del promedio de ventas anuales**

(i) Las ventas que se deben considerar son las que corresponden a los 3 últimos ejercicios anteriores a aquel año en que los bienes fueron adquiridos nuevos, terminados de construir o dichos bienes nuevos fueron tomados en arrendamiento con opción de compra. Se hace presente que el promedio de ventas anuales de los últimos 3 ejercicios, se considera tanto para clasificar a los contribuyentes en los tramos que correspondan como también para el cálculo de la tasa proporcional del crédito.

(ii) Si la empresa tuviera una existencia inferior a 3 ejercicios (**1 ó 2 años**), para el cálculo del período se consideran los años de existencia efectiva.

(iii) El ejercicio correspondiente al inicio de las actividades del contribuyente **se considerará como año completo.**

(iv) Si los contribuyentes en los años anterior (1, 2 ó 3) no tienen ingresos por ventas del giro, incluida la situación de que cuando recién inician sus actividades, el

crédito se invocará con la tasa establecida en la letra a) del artículo 33 bis, **esto es, con un 6%.**

(v) Para los efectos del cálculo del promedio las ventas de cada mes de los años comerciales se deben convertir a UF, según el valor de esta unidad al término de cada mes, expresándose el resultado **en cifras enteras**, aproximando los decimales iguales o superiores a 5 al entero correspondiente y despreciando los inferiores a 5.

(vi) Efectuada la conversión anterior, las ventas en UF se suman y el resultado se dividirá por 1, 2 ó 3, según sea el número de años considerados, expresando el resultado obtenido en cifras enteras, en los mismos términos antes señalados.

(vii) Las ventas que deben considerarse son las que provienen del giro del contribuyente, esto es, aquellas provenientes del desarrollo de su actividad habitual, **excluyéndose, por lo tanto, aquellas ventas o ingresos extraordinarios o esporádicos**, como por ejemplo, aquellos provenientes de ventas de activos inmovilizados o ganancias de capital, siempre que en este último caso no correspondan al giro habitual de la empresa.

**(h) Monto máximo anual crédito**

(i) El monto máximo anual del crédito, cualquiera que sea la tasa con la cual se invoque de aquellas señaladas en la **letra (f) anterior**, en ningún caso, podrá exceder de 500 UTM, según el valor de esta Unidad al término del ejercicio. Para este Año Tributario 2016, y según el valor de la UTM del mes de diciembre del año 2015, dicho límite alcanza a **\$ 22.477.500.**

(ii) Se hace presente que el crédito no es anual, por lo tanto, cualquiera que hubiere sido la fecha durante el ejercicio comercial en que los bienes hubieren sido adquiridos nuevos, terminados de construir o tomados en arrendamiento con opción de compra, el citado crédito igual procede por su valor total, sin que sea necesario proporcionalizar el referido crédito, de acuerdo a la fecha de su adquisición, construcción o arrendamiento de los referidos bienes.

**(i) Impuesto del cual se debe rebajar el crédito**

El citado crédito se debe deducir del IDPC que se declare en el mismo ejercicio en que los bienes fueron adquiridos, terminados de construir o tomado en arrendamiento con opción de compra, esto es, del IDPC que se declara en la Línea 37 del F-22, registrándose previamente en este **Código (366).**

**(j) Remanente del crédito sin derecho a devolución**

(i) Si de la imputación del referido crédito al IDPC resulta un exceso o un remanente por cualquiera circunstancia, este excedente no dará derecho a imputación a cualquier otro impuesto del mismo ejercicio o de períodos siguientes, y en ningún caso, dará derecho a devolución al contribuyente.

(ii) Para los efectos antes indicados, y basado en la norma general de imputación de los créditos establecida en el inciso final del artículo 56 de la LIR, el crédito del artículo 33 bis de la LIR, se imputará al IDPC con anterioridad a cualquier otro crédito, cuyos remanentes le den derecho al contribuyente a su imputación en los períodos siguientes.

**(k) Situación del crédito por bienes físicos del activo inmovilizado frente a la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría**

(i) El crédito por bienes físicos del activo inmovilizado en aquella parte

que sea efectivamente rebajado del IDPC por los contribuyentes que tienen derecho a dicha franquicia, **constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los mencionados bienes en el ejercicio comercial en el cual ocurrieron los hechos o circunstancias antes indicadas.**

(ii) En otras palabras, el monto que sea utilizado para solucionar efectivamente el IDPC, deberá deducirse en la proporción que corresponda del costo de adquisición o construcción de los citados bienes determinado al término del ejercicio; todo ello para los efectos del cálculo de la depreciación de ese ejercicio, así como para los fines de la aplicación de las normas sobre revalorización y depreciación de los ejercicios siguientes.

(iii) Se hace presente, que el mencionado crédito sólo constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los referidos bienes por aquella parte efectivamente utilizada en pagar el IDPC que afecta al contribuyente al final del ejercicio. Por consiguiente, cuando el citado crédito no hubiera sido utilizado en los fines señalados no habrá obligación de efectuar ajuste alguno al costo de los mencionados bienes, o si éste hubiera sido rebajado parcialmente, el referido ajuste deberá practicarse solo por aquella parte utilizada como crédito.

(iv) En el caso de los bienes muebles tomados en arrendamiento con opción de compra, la parte del crédito utilizada en pagar el IDPC deberá abonarse a los resultados del ejercicio en el cual se celebró el contrato de leasing, **con el fin de revertir el cargo a resultado por las cuotas de arrendamiento pagadas o adeudadas durante el ejercicio indicado.** Dicho abono deberá efectuarse solo hasta el monto de las cuotas de arrendamiento que el contribuyente en la fecha señalada haya cargado al resultado del ejercicio. Si del mencionado crédito utilizado en pagar el IDPC aun quedare un remanente, éste deberá registrarse contablemente como un ingreso anticipado y abonarse a los resultados de los ejercicios siguientes en los cuales la empresa cargue a resultado las cuotas de arrendamiento por la adquisición de bienes mediante contratos de leasing, y así sucesivamente, hasta agotar totalmente dicho remanente de crédito.

**(Instrucciones contenidas en Circulares N°s 41, de 1990; 44, de 1993; 19, de 2009; 55, de 2014 y 62, de 2014, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**

**(8) CODIGO (392): Crédito por Rentas de Zonas Francas**

(a) En este Recuadro se debe registrar el crédito por rentas de zonas francas equivalente a la exención del IDPC que favorece a los contribuyentes que desarrollen actividades dentro de las zonas francas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del D.S. de Hda. N° 341, de 1977.

(b) En efecto, estos contribuyentes las rentas que perciban o devenguen de actividades desarrolladas dentro y fuera de las zonas francas, **en su conjunto**, deben declararlas como afectas al IDPC, y en sustitución de la exención de dicho tributo que favorece a las rentas obtenidas de actividades desarrolladas dentro de la zona franca, se otorga un crédito equivalente a la tasa del IDPC vigente aplicada sobre tales rentas.

El siguiente ejemplo ilustra sobre la materia:

<b>EJEMPLO</b>	
<b>Antecedentes</b>	
<b><u>Resultados de la contabilidad separada:</u></b>	
Utilidad Casa Matriz ( <b>fuera de la Zona</b> ).....	\$ 70.000
Utilidad Sucursal ( <b>dentro de la Zona</b> ).....	\$ <u>90.000</u>
Renta Líquida Imponible Primera Categoría.....	\$ 160.000 <u>=====</u>
<b>Desarrollo</b>	
IDPC sobre el conjunto de las rentas: <b>22,5% s/\$ 160.000</b> .....	\$ 36.000
<b>Menos:</b> Crédito por IDPC por rentas de zonas francas: <b>22,5% s/ \$ 90.000</b> , a registrar en este Código (392).....	\$ <u>(20.250)</u>
IDPC a declarar y pagar.....	\$ 15.750 <u>=====</u>

(c) Se hace presente que la exención del IDPC que favorece a las empresas que se encuentren instaladas en las zonas extremas del país, en virtud de las Leyes N° 18.392, de 1985 y 19.149, de 1991, no se invoca como un crédito en contra del IDPC, como sucede con el caso de las empresas instaladas en las zonas francas a que se refiere el DFL N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sino que dicha exención se invoca como tal, esto es, las rentas provenientes de las actividades desarrolladas en las referidas zonas simplemente se declaran como exentas del IDPC, de acuerdo con las instrucciones que se imparten en la Línea 37 del F-22.

**(Mayores instrucciones consultar en Circular N° 95, de 1978, publicada en Internet).**

**(9) CÓDIGO (984): Otras rebajas especiales**

(a) Los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren rentas efectivas en la Línea 37 del F-22, deberán anotar en este **Código (984)** el monto de alguna franquicia especial de que gocen en virtud de un texto en particular, y que ésta se pueda representar en una rebaja o un crédito en contra del IDPC que les afecta.

(b) En la situación anterior se pueden encontrar, **entre otros**, los contribuyentes que hayan celebrado un contrato con el Estado de Chile sobre Exploración y Explotación de Yacimientos de Hidrocarburos al tenor de lo dispuesto por las normas del D.L. N° 1.089, de 1975, y los citados contribuyentes durante la vigencia del contrato se afecten con el IDPC con la tasa vigente de dicho tributo en el año comercial en que se celebra el contrato respectivo y que sea menor a la actualmente vigente.

(c) En el caso de estos contribuyentes la diferencia de tasa del IDPC entre aquella pactada en el año en que se celebra el contrato y la vigente en el presente Año Tributario 2016, se invocará como un crédito en contra de dicho tributo de categoría, el cual se registrará en este **Código (984)**.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante los siguientes ejemplos prácticos:

<b><u>EJEMPLO N° 1</u></b>	
<b><u>I) ANTECEDENTES</u></b>	
a) Tasa del IDPC vigente en el Año Tributario 2016.....	22,5%
b) Tasa del IDPC vigente en el año en que se celebró el contrato.....	17%
c) RLI de PC determinada al 31.12.2015, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR por la actividad económica desarrollada bajo las normas del contrato celebrado.....	<u>\$ 500.000.000</u>
<b><u>II) DESARROLLO</u></b>	
<b><u>(a) Determinación crédito especial</u></b>	
➤ Tasa IDPC vigente	22,5%
➤ <b><u>Menos:</u></b> Tasa IDPC pactada en la fecha que se celebró el contrato	<u>17,0%</u>
➤ Diferencia de tasa de IDPC	<u>5,5%</u>
➤ Monto crédito especial a registrar en este <b>Código (984):</b> 5,5% s/\$ 500.000.000	<u>\$ 27.500.000</u>
<b><u>(b) Declaración IDPC</u></b>	
➤ Línea 37 Base Imponible <b>Códigos (960 y 18)</b>	<u>\$ 500.000.000</u>
➤ IDPC: 22,5% s/\$ 500.000.000	\$112.5000.000
➤ Línea 37 <b>Códigos (961 y 19)</b> crédito especial: 5,5% s/\$ 500.000.000	<u>\$ (27.500.000)</u>
➤ Línea 37 impuesto a declarar y pagar <b>Códigos (962 y 20)</b>	<u>\$ 85.000.000</u>
<b><u>EJEMPLO N° 2</u></b>	
<b><u>I) ANTECEDENTES</u></b>	
a) Tasa del IDPC vigente en el Año Tributario 2016.....	22,5%
b) Tasa del IDPC vigente en el año en que se celebró el contrato.....	17%
c) RLI de PC determinada al 31.12.2015, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la LIR por la actividad económica desarrollada bajo las normas del contrato celebrado.....	<u>\$ 500.000.000</u>
d) RLI de PC determinada al 31.12.2015 de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 LIR por una actividad económica no amparada en las normas del contrato celebrado.....	<u>\$ 400.000.000</u>



<b>II) <u>DESARROLLO</u></b>	
<b>(a) <u>Determinación crédito especial</u></b>	
➤ Tasa IDPC vigente	22,5%
➤ <b><u>Menos:</u></b> Tasa IDPC pactada en la fecha en que se celebró el contrato	<u>17,0%</u>
➤ Diferencia de tasa de IDPC	<u>5,5%</u>
➤ Monto crédito especial a registrar en este <b>Código (984):</b> 5,5% s/\$ 500.000.000	<u>\$ 27.500.000</u>
<b>(b) <u>Declaración IDPC</u></b>	
➤ Línea 37 Base Imponible <b>Códigos (960 y 18)</b>	<u>\$ 900.000.000</u>
➤ IDPC: 22,5% s/\$ 900.000.000	\$ 202.500.000
➤ Línea 37 Códigos <b>(961 y 19)</b> crédito especial: 5,5% s/\$ 500.000.000	<u>\$ (27.500.000)</u>
➤ Línea 37 impuesto a declarar y pagar <b>Códigos (962 y 20)</b>	<u>\$ 175.000.000</u>

**(10) CODIGO (839): Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de inversiones A. T. 1999 a 2002**

(a) En este **Código (839)**, los mismos contribuyentes indicados en el **Código (366)** anterior, esto es- los que declaren la renta efectiva determinada mediante una contabilidad completa de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR- y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 19.578, de 1998, deberán anotar el remanente del crédito por inversiones en bienes físicos del activo inmovilizado realizadas durante los Años Tributarios 1999 al 2002, que les quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2015.

(b) El citado remanente se registra en este Código debidamente reajustado por el factor de actualización **1,039**, equivalente a la VIPC de todo el año 2015.

(c) Si de la imputación de este crédito al IDPC resultare un remanente, dicho excedente podrá seguir recuperándose en los ejercicios siguientes, hasta su total utilización, debidamente reajustado; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la norma transitoria antes indicada (**Cir. N° 53, de 1998**) y **62, de 2014, publicadas en Internet (www.sii.cl)**.

**(11) CODIGO (384): Crédito por donaciones Universidades e Institutos Profesionales**

(a) Los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR, que declaran en la Línea 37 el IDPC del artículo 20 de la dicha ley, determinado sobre la renta efectiva de su actividad determinada mediante contabilidad completa o simplificada o sobre los retiros o distribuciones, en este último caso de acuerdo a lo dispuesto por artículo 14 bis de la LIR.

Por expresa disposición del artículo 69 de la Ley N° 18.681/87, no tienen derecho a este crédito, respecto de las donaciones que efectúen, **las empresas** donde el Estado, ya sea, directamente o a través de sus respectivos organismos, tenga una participación igual o superior al 50%, aunque declaren el IDPC bajo las modalidades anteriormente indicadas.

(b) El crédito a registrar en este **Código (384)** consiste en un determinado porcentaje de las donaciones, **sólo en dinero** que durante el año 2015 se hayan efectuado a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales y/o Particulares reconocidos por el Estado, que cumplan con los requisitos y condiciones que establece el artículo 69 de la Ley N° 18.681/87, y su respectivo Reglamento, contenido en el Decreto Supremo de Hacienda N° 340, de 1988. En todo caso se precisa, que el total de las donaciones efectuadas a los donatarios antes indicados, debidamente reajustadas en la forma indicada en la letra (c) siguiente, y sobre las cuales se calcula el crédito a que tienen derecho, debe registrarse en el **Código (989) del Recuadro N° 11 del F-22**, de acuerdo con las instrucciones impartidas para dicho código.

(c) El monto del mencionado crédito equivale al 50% de las donaciones debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerando para ello el mes en el cual se incurrió en el desembolso efectivo por concepto de donaciones, y ajustadas hasta el **Límite Global Absoluto (LGA)** establecido en el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 19.885/2003, equivalente al **5% de la R.L.I. de Primera Categoría** del contribuyente, considerándose para tales efectos todas las demás donaciones que se hayan realizado durante el año 2015, en virtud de las normas de otros textos legales, ya sea, que el beneficio tributario proceda como crédito o como gasto.

Si el contribuyente determinó un excedente de este crédito en el Año Tributario 2015, en el presente Año Tributario 2016 podrá hacerlo valer debidamente reajustado en la VIPC del ejercicio comercial 2015, equivalente a un **3,9% (factor 1,039)**, adicionándolo actualizado en esa forma al crédito por igual concepto determinado por las donaciones efectuadas durante el ejercicio comercial 2015.

En todo caso se precisa que el monto del citado crédito (considerando el 50% de las donaciones efectuadas durante el año 2015 y los saldos de crédito provenientes del ejercicio anterior, ambos conceptos debidamente actualizados), en ningún caso podrá exceder de la suma máxima de **\$ 629.370.000 (14.000 UTM)** vigentes en el mes de diciembre del año 2015, como tampoco del IDPC determinado en la Línea 37, **menos** el crédito por contribuciones de bienes raíces, cuando proceda.

(d) El monto que se determine por concepto de este crédito dentro de los límites antes indicados, se imputará al IDPC del mismo ejercicio en que se efectuó la donación. Si de la imputación precedente resultare un excedente de dicho crédito, éste podrá imputarse al mismo IDPC a declarar en el ejercicio siguiente debidamente actualizado, pero en ningún caso se tendrá derecho a su devolución.

(e) Finalmente, se hace presente que los contribuyentes que se benefician con este crédito, en los términos anteriormente indicados, deben cumplir con todos requisitos que exige la norma legal que lo establece, impartándose mayores instrucciones en las **Circulares N°s. 24, de 1993, 71, de 2010 y 49, de 2012**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

**(12) CODIGO (385): Crédito por Impuesto de Primera Categoría contribuyentes Art. 14 bis**

(a) Los contribuyentes que se encontraban acogidos a las normas del artículo 14 bis de la LIR al 31.12.2014 y que en el Año Tributario 2015 haya registrado un saldo de crédito en el **Código (236)** del Recuadro N° 8, del F-22, dicho saldo lo deberán registrar en este **Código (385)** debidamente reajustado por la VIPC de todo el año 2015, aplicando al efecto el **Factor 1,039, (3,9%)**.

(b) Los contribuyentes mencionados, el citado crédito lo deben imputar al IDPC que declaren en la Línea 37 del F-22 sobre los retiros o distribuciones que sus propietarios, socios, accionistas o comuneros hayan efectuado durante el año 2015.

(c) Si de la imputación precedente resultare un remanente del referido crédito, éste podrá ser recuperado del mismo IDPC a declarar en el A.T. 2017, debidamente reajustado; excedente que deberá ser declarado en el presente Año Tributario 2016, en el Recuadro N° 8 siguiente "**Otros Créditos y Gastos**" del Formulario N° 22 (**Código 236**), de conformidad a las instrucciones impartidas para dicho Recuadro.

**(En relación con este crédito mayores instrucciones se contienen en las Circulares del S.I.I. N°. 59, de 1991 y 10, de 2015, publicadas en Internet (www.sii.cl).**

**(13) CÓDIGO (390): Crédito por inversiones Ley Arica**

**A.- Contribuyentes beneficiados con el crédito tributario de la Ley Arica**

Los contribuyentes que tienen derecho a invocar el crédito tributario que establece la Ley N° 19.420, y sus modificaciones posteriores, por las inversiones efectuadas en la XV Región del país, esto es, en Arica y Parinacota, son los siguientes:

- (1) Los contribuyentes de la Primera Categoría de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR, que declaren en la Línea 37 del F-22 el IDPC establecido en artículo 20 de la referida ley sobre la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa y sobre los retiros o distribuciones efectuados por sus propietarios, socios o accionistas durante el año comercial 2015, en el caso de los contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR.
- (2) Los contribuyentes acogidos al régimen preferencial establecido en el artículo 27° del D.F.L. N° 341, del Ministerio de Hacienda, de 1977, esto es, las empresas industriales manufactureras instaladas o que se instalen en Arica, siempre y cuando para los efectos de invocar dicho crédito, se sometan a todas las normas que regulan el referido crédito, y a su vez, renuncien a la exención del IDPC que las favorece en virtud de la norma legal antes mencionada, y declaren y paguen dicho tributo a contar del año comercial en el cual tengan derecho a imputar el citado crédito. Estas empresas para tales fines se consideran como contribuyentes afectos al IDPC por todo el tiempo en que demoren en recuperar dicho crédito, incluyendo los remanentes producidos, quedando sujetos a las normas generales del referido tributo, entre otras, en cuanto a la determinación de su base imponible, plazo de declaración del impuesto e imputación del crédito tributario en comento, como también de cualquier otro crédito que los beneficie como contribuyentes afectados con el citado gravamen, cuando se tenga derecho a ellos.
- (3) De acuerdo a lo expuesto en los N°s (1) y (2) precedentes, no tienen derecho al mencionado crédito tributario, los siguientes contribuyentes:

- (a) Los no afectos o exentos del IDPC, cualquiera sea la forma en que declaren o determinen su renta, excepto el caso especial de los contribuyentes señalados en el N° (2) anterior;
- (b) Los afectos al IDPC, en calidad de impuesto único o sustitutivo de todos los demás tributos de la LIR, según lo establecido en los artículos 17° N° 8, inciso tercero y 22° de la LIR;
- (c) Los de la Primera Categoría que declaren y determinen o acrediten su renta efectiva, mediante una contabilidad simplificada u otros documentos;
- (d) Los de la Primera Categoría acogidos a un régimen de presunción de renta, de acuerdo a las normas que regulan actualmente estos sistemas de tributación;
- (e) Los de la Segunda Categoría, cualquiera sea la forma en que declaren y determinen su renta en dicha categoría; y
- (f) Por expresa disposición del artículo 5° de la Ley N° 19.420, tampoco tienen derecho al crédito tributario en estudio, los contribuyentes que a la fecha de la deducción del citado crédito, esto es, en el mes en que vence el plazo legal para la presentación de la declaración del IDPC (**mes de abril de cada año**), adeuden al Fisco cualquier clase de impuestos como también gravámenes aduaneros con plazo vencido o sanciones por infracciones tributarias o aduaneras.

**B.- Bienes del activo inmovilizado que dan derecho al crédito tributario de la Ley Arica**

Para estos fines se entienden por bienes físicos del activo inmovilizado, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo de usarlos en la producción de bienes o la prestación de servicios, según sea el giro del contribuyente, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación y que tengan el carácter de construcciones, maquinarias o equipos.

En consecuencia, la inversión en estos bienes debe estar conformada por los siguientes y su monto superar el límite que se indica en la **letra D) siguiente**:

- (a) Bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a construcciones terminadas de construir en el ejercicio, **excluyéndose el valor del terreno**, ya sea, construidos directamente por el contribuyente o a través de otras empresas, siempre y cuando sean depreciables y estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios de la empresa;
- (b) Bienes físicos del activo inmovilizado que correspondan a maquinarias y equipos, adquiridos nuevos, ya sea, en el mercado interno o externo, o terminados de construir en el ejercicio por el propio contribuyente o a través de terceras personas, siempre y cuando sean depreciables y estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios de la empresa. Se entiende para estos efectos por equipo al conjunto de máquinas, útiles y accesorios que complementen una inversión principal;
- (c) Bienes del activo inmovilizado que correspondan a inmuebles terminados de construir en el ejercicio, **excluyéndose el valor del terreno**, ya sea, construidos directamente por el contribuyente o a través de otras empresas, destinados **preferentemente** a su explotación comercial con fines turísticos, incluyendo todo el equipamiento complementario al proyecto principal en instalaciones,

mobiliarios, enseres y accesorios necesarios para el desarrollo de la actividad, y que sean depreciables. Entre otros, se pueden señalar, a vía de ejemplo, hoteles, casinos de juego, que estén debidamente autorizados, cumpliendo con las disposiciones legales respectivas y su destinación según su naturaleza sea efectivamente para este objeto.

Cabe señalar que la Ley N° 19.420 al utilizar el término **preferentemente** está denotando con ello que los citados bienes no deben tener un destino exclusivo a la explotación que indica, sino que de preferencia dedicarse a dicha actividad, por lo que procede, por lo tanto, incorporar al citado beneficio tributario aquellos inmuebles cuya explotación por la naturaleza del giro que desarrolla el contribuyente no garantizan la utilización única relacionada con el turismo, como puede ser el caso de los restaurantes, discoteques, etc., pudiendo, por consiguiente, ser aceptada la existencia de este tipo de establecimientos siempre que se encuentren formando parte del proyecto turístico principal y que cumplan con todos los requisitos que establece la ley que contiene la franquicia tributaria que se analiza.

En el caso de inversiones efectuadas en Arica en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, cabe señalar que el inciso noveno del artículo 1° de la Ley N° 19.420, establece que tales inversiones deben ser calificadas como de alto interés, acreditada esta circunstancia mediante una resolución fundada emitida por el Director del Servicio Nacional de Turismo. Agrega dicho precepto legal, que los contribuyentes que soliciten la calificación de la circunstancia antes mencionada para poder acceder al crédito tributario que se comenta, deberán presentar los antecedentes técnicos suficientes que justifiquen el cumplimiento de la citada condición, y por consiguiente, el otorgamiento del mencionado crédito. La resolución fundada que certifica el cumplimiento de la circunstancia en referencia, así como los antecedentes que la justifican, deben ser publicados en el sitio web del Servicio Nacional de Turismo, cuya dirección es [www.sernatur.cl](http://www.sernatur.cl);

- (d) La construcción de edificaciones destinadas a oficinas, que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas, ubicadas en las áreas a que se refieren las letras a) y c) del artículo 19 de la Ley N° 19.420, terminadas de construir en el ejercicio;
- (e) La construcción de edificaciones destinadas al uso habitacional, que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas, ubicadas en las áreas a que se refieren las letras a) y c) del artículo 19 de la Ley N° 19.420, terminadas de construir en el ejercicio.

Es conveniente precisar que para que proceda el crédito por el tipo de edificaciones antes indicadas (**letras d) y e)**, los locales comerciales, estacionamientos o bodegas, deben ser construcciones complementarias o accesorias a la construcción principal que es el bien destinado al uso de oficina o habitacional, y no la construcción como unidades independientes que no accedan a ninguna construcción principal, caso en los cuales las inversiones efectuadas en tales construcciones accesorias, no procede impetrarse el crédito tributario que se comenta.

También es necesario aclarar que el contribuyente que se beneficia con el crédito tributario en cuestión, por este tipo de inversiones, es la persona que invierte en la construcción de las edificaciones señaladas con las características descritas para su venta posterior, ya sea, que la construcción la haya efectuado directamente por cuenta propia o la haya encargado a un tercero, ya que el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 19.420, establece expresamente que también

tendrán derecho al crédito los contribuyente que inviertan en la construcción de las citadas edificaciones, y no las personas que adquieren los referidos bienes. Además de lo anterior, la referida norma en su parte final, señala que el beneficio podrá ser solicitado sólo una vez para el mismo inmueble, y en el caso que se analiza cómo se explicó anteriormente, la ley le concede el derecho a la citada franquicia a la persona que invierte en la construcción de las citadas edificaciones y no a la persona que las adquiere; y

- (f) Las inversiones que se realicen en vehículos calificados por la ley de especiales fuera de carretera con maquinaria montada, entendiéndose por éstos todos aquellos vehículos que sean utilizados únicamente en los territorios que comprende la Región favorecida, esto es, la XV Región, sin la posibilidad que tales vehículos sean desplazados por las carreteras del país a otros lugares a desarrollar o a prestar las mismas actividades o servicios que señala la ley u otras diferentes en territorios no amparados por las franquicias que se comentan. Entre este tipo de vehículos se pueden citar los camiones betoneras, las grúas en general, los buldozer, las motoniveladoras, etc.

**C.- Bienes que no quedan comprendidos en los proyectos de inversión para los efectos de invocar el crédito tributario de la Ley Arica**

Por expresa disposición del inciso quinto del artículo 1° de la Ley en referencia, no podrán considerarse dentro de los proyectos de inversión para los efectos de acogerse al crédito tributario en análisis, los siguientes bienes:

- (a) Los bienes no sujetos a depreciación, entendiéndose por éstos aquellos bienes que por su naturaleza no sean susceptibles de ser depreciados, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, los terrenos que además de no poder ser adquiridos nuevos tampoco son depreciables.

Por lo tanto, el valor del terreno para los efectos del cálculo del crédito, debe descontarse de la inversión total a realizar.

El valor a deducir para estos fines, en el caso de empresas sujetas al mecanismo de corrección monetaria del artículo 41° de la LIR, corresponderá al valor libro por el cual figura registrado el terreno en la contabilidad de la empresa al término del período en el cual corresponde efectuar la determinación del crédito.

Respecto de las empresas que no se encuentren en tal situación-contribuyentes acogidos al artículo 14° bis de la LIR-, dicho valor corresponderá al monto efectivamente pagado, debidamente reajustado por la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al del término del ejercicio en el cual corresponde efectuar la determinación del mencionado crédito;

- (b) Los bienes que para los efectos tributarios, según las tablas fijadas por SII contenidas en la **Circular N° 6, de 2003 y Resolución Ex. N° 43, de 2002**, tengan una vida útil normal **inferior a tres años**;
- (c) Los vehículos motorizados en general, entendiéndose por éstos, atendido el sentido amplio de esta expresión en la Ley, cualquier vehículo motorizado, con excepción de aquellos señalados en **la letra (f) de la letra B) precedente**;
- (d) Los bienes usados en general, ya sean, adquiridos en el mercado nacional o internacional;

- (e) Remodelaciones, mejoras y reparaciones de bienes muebles e inmuebles, usados o terminados; y
- (f) Los bienes en que la Ley autoriza efectuar la inversión, pero que no puedan ser clasificados como bienes físicos del activo inmovilizado o que pudiendo ser catalogados como tales al término del ejercicio en el cual procede invocarse la franquicia, sean considerados como bienes no destinados a la producción de bienes o a la prestación de servicios del giro del contribuyente, no presten una utilidad efectiva y permanente en la explotación de la empresa, o no existan en el negocio, ya sea, por su enajenación o castigo, ya que la norma establece que para los efectos de calcular el crédito los citados bienes se considerarán por su valor actualizado al término del ejercicio, conforme a las normas del artículo 41° de la LIR.

**D.- Monto de los proyectos de inversión que se pueden acoger al crédito tributario de la Ley Arica**

En relación al monto que debe alcanzar la inversión para habilitar el uso del crédito en cuestión, cabe tener presente que la ley utiliza el término "**proyecto de inversión**", por lo que resulta básico detenerse a fijar el sentido y alcance que cabe dar a tal expresión.

En este aspecto, es indudable que la Ley al establecer el monto que debe tener la inversión, fijó como condición básica el que se tratare de la aplicación orgánica de recursos financieros, con un fin productivo y que de acuerdo a la naturaleza de los bienes que señala el inciso tercero del artículo 1°, debe estar orientada a la realización de un proceso, que implique la transformación de materias primas o insumos, en el caso de bienes, o la generación y prestación de servicios, que tengan como consecuencia el inicio de una actividad económica, o bien la ampliación de una actividad preexistente que conlleve un aumento real en la capacidad de producción, o en el mejoramiento de la eficiencia del proceso productivo o en la prestación de servicios. Esto es, no resultan beneficiadas con el crédito que se comenta aquellas adquisiciones de bienes que, aún formando parte del activo fijo, no tienen como consecuencia directa el inicio de una nueva actividad económica, o bien, tienen por finalidad producir bienes o generar servicios que no signifiquen mayor productividad o mejor calidad, caso en el cual sólo ha existido una reposición normal de un bien en desuso.

En consecuencia, y sin perjuicio del cumplimiento que debe darse respecto de las características particulares que deben cumplir los bienes que conforman la inversión detallados en la **letra (B) anterior** y de las otras condiciones que establece la Ley, para que resulte procedente el crédito de que se trata, se tiene que particularmente y para los fines de determinar si se cumple con la exigencia del monto de la inversión deben darse los siguientes supuestos:

- (a) Debe tratarse de una inversión que por sí sola posibilite el inicio de una actividad económica, consistente en la producción de bienes o servicios, o bien, que permita la ampliación de la capacidad real de producción, o mejorar la calidad de los productos o servicios, si el inversionista ya realizaba una actividad. Esto es, la inversión debe ser producto de un proyecto concebido como una unidad a desarrollar en un tiempo determinado, con la debida correspondencia e interdependencia entre cada una de sus fases o etapas, al término del cual la inversión se materialice en un nuevo proceso productivo o en la generación de nuevos o mejores servicios. Se excluyen en consecuencia, las inversiones orientadas a **actividades meramente primarias, extractivas o comerciales**, toda vez que en estos casos, no se cumpliría con la condición de que los bienes adquiridos o construidos estén directamente vinculados con la producción de bienes o servicios.

- (b) El monto total de la inversión realizada en la XV Región debe ser superior al equivalente a **500 UTM (\$ 22.477.500)**.

Ahora bien, la Unidad Tributaria a considerar para los efectos de cuantificar la inversión, es la Unidad Tributaria del mes en el cual se entienda terminado el proyecto respectivo, y por lo tanto, el contribuyente se encuentra habilitado para invocar el crédito tributario que se comenta, **esto es, al 31.12.2015;**

- (c) La adquisición de bienes, que tenga por finalidad la simple reposición de un bien, que no implique un aumento real en la capacidad de producción o de prestación de servicios o el mejoramiento de su calidad, no se favorece con el crédito en comento;
- (d) Se debe considerar la adquisición del tipo de bienes que se indican en la **letra (B) anterior;** y
- (e) El proyecto, deberá estar contenido en un instrumento escrito, en el cual se señalen, entre otros, los siguientes antecedentes: **(i)** tipo de actividad a realizar y lugar; **(ii)** financiamiento del proyecto; **(iii)** detalle de los bienes a adquirir o construir; **(iv)** fecha estimada de inicio y de término del proyecto; **(v)** monto de la inversión que deben ser superior al establecido por la Ley. Dicho documento debe estar debidamente firmado por el contribuyente o su representante legal, y a disposición del SII para el caso que éste lo requiera para verificar la correcta aplicación del crédito en estudio. Obviamente, este instrumento escrito debe confeccionarse antes de iniciar el proyecto.

#### **E.- Construcciones de edificaciones nuevas destinadas al uso habitacional**

De conformidad a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley que se comenta, también tienen derecho al crédito de que se trata las empresas que inviertan en la construcción de edificaciones nuevas destinadas al uso habitacional, ya sea, directamente o encargando la construcción a terceros, excluyéndose el valor del terreno, y que se ubiquen en las áreas a que se refieren las letras a) y c) del artículo 19º de dicha Ley.

De lo expresado se tiene, entonces, que tratándose de la construcción de viviendas que tengan las características señaladas precedentemente, debe cumplirse exclusivamente con las siguientes condiciones para que opere el crédito que se viene comentando:

- (a) Debe tratarse de una empresa que invierta en la construcción de viviendas directamente o por encargo a terceros;
- (b) Para algunas empresas no resultará aplicable la exigencia que establece el artículo 1º, para las otras actividades productivas, en el sentido de que la inversión debe estar orientada a bienes del activo físico inmovilizado, toda vez que, en el caso de empresas constructoras o inmobiliarias los bienes que construyan para su venta, conforman el activo realizable de éstas;
- (c) Las construcciones deben efectuarse en las áreas indicadas en las letras a) y c) del artículo 19º de la Ley que se comenta; y
- (d) El beneficio en cuestión podrá ser solicitado solo una vez por cada proyecto habitacional, correspondiendo únicamente a quien efectivamente efectúe la inversión, ya sea, por cuenta propia o encargando su construcción a terceros.



**F.- Valor a considerar de los bienes para los efectos de determinar el monto del crédito tributario de la Ley Arica**

- (a) Para los fines de calcular el monto del citado crédito por las inversiones a que se refiere la **letra (B) anterior**, los bienes físicos del activo inmovilizado detallados en dicha letra, se deberán considerar por su valor actualizado al término del ejercicio (**al 31 de diciembre**), según las normas del artículo 41° N° 2 de la LIR, y antes de descontar la depreciación tributaria correspondiente al período que afecta a dichos bienes.
- (b) En otras palabras, dicho valor se determinará aplicando al valor de adquisición o construcción del bien las normas de actualización establecidas en el N° 2 del artículo 41° de la LIR, sin rebajar la depreciación del período que corresponda a los referidos bienes, esto último, por expresa disposición de la Ley que establece dicho beneficio tributario.
- (c) De acuerdo a la norma anterior, como valor de los citados bienes deberá entenderse el que corresponda al momento en que éstos puedan ser utilizados o entrar en funcionamiento y que como una unidad determinada y definida, le puedan ser aplicable la reajustabilidad del artículo 41° N° 2 de la LIR al término del ejercicio.
- (d) Por consiguiente, su valor se conformará de la siguiente manera, según se trate de bienes adquiridos o construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas:

<b>(1) Maquinarias, equipos u otros bienes adquiridos en el mercado nacional</b>	
➤ Valor de adquisición según factura, contrato o convención.....	\$ +
➤ Fletes y seguros contratados en el mercado nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente.....	\$ +
➤ IVA en el caso que no deba recuperarse .....	\$ +
➤ Gastos de montaje y acondicionamiento.....	\$ +
➤ Mejoras útiles que hayan aumentado el valor y la productividad del bien, efectuadas antes de ser utilizado el bien, excluyéndose todo valor que constituyan meras reparaciones.....	\$ +
➤ Intereses devengados por créditos directamente relacionados con la adquisición del bien, hasta la fecha en que entre en funciones el bien.....	\$ +
➤ <b>SUBOTAL</b> .....	\$ +
➤ <b>MÁS:</b> Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en que ocurrió la adquisición del bien o se incurrió en cada desembolso, según corresponda, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio ( <b>Art. 41 N° 2 de la LIR</b> ).....	\$ +
<b>VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY ARICA ....</b>	<b>\$ =</b>

<b>(2) Maquinarias, equipos u otros bienes adquiridos en el mercado externo</b>	
➤ Valor CIF.....	\$ +
➤ Fletes y seguros contratados en el territorio nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente.....	\$ +
➤ IVA en el caso que no deba recuperarse.....	\$ +
➤ Derechos de internación.....	\$ +
➤ Gastos de desaduanamiento.....	\$ +
➤ Gastos de montaje y acondicionamiento.....	\$ +
➤ Mejoras útiles que hayan aumentado el valor y la productividad del bien, efectuadas antes de ser utilizado el bien, excluyéndose todo valor que constituyan meras reparaciones .....	\$ +
➤ Intereses devengados por créditos directamente relacionados con la adquisición del bien, hasta la fecha que entre en funciones el bien.....	\$ +
➤ <b>SUBTOTAL</b> .....	\$ +
➤ <b>MAS:</b> Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en que se incurrió en cada desembolso, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio ( <b>Art. 41 N° 2</b> ).....	\$ +
<b>VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY ARICA ..</b> .....	\$ =

<b>(3) Bienes construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas</b>	
➤ Elementos constitutivos del valor de los bienes, excluido el valor del terreno, según las diversas opciones que tiene el contribuyente para su construcción, tales como: construcción por cuenta propia, o construcción a través de un contrato de administración o construcción mediante un contrato de sumaalzada.....	\$ +
➤ <b>MAS:</b> Revalorización del ejercicio según N° 2 ó 3 del artículo 41 de la Ley de la Renta, que corresponda a cada uno de los elementos constitutivos del valor de los bienes, según normas establecidas a continuación.....	\$ +
<b>VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CRÉDITO TRIBUTARIO DE LA LEY ARICA.....</b> .....	\$ =

Ahora bien, el valor de los bienes construidos, según la modalidad que se utilice, se conforma de la siguiente manera:

MODALIDAD DE CONSTRUCCION	VALOR DEL BIEN	REVALORIZACION ART. 41 N° 2 LIR
<p>(1) <u>Bienes del activo construidos directamente por la empresa.</u></p> <p>En esta alternativa la propia empresa encara la construcción del bien que requiere para su giro, recurriendo a sus propios recursos materiales y humanos.</p>	<p>➤ Materiales necesarios para la construcción del bien.</p>	<p>➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de adquisición y el mes de balance.</p>
	<p>➤ Gastos de fabricación que inciden directamente en la construcción del bien, incluyendo los intereses de préstamos utilizados en su construcción, mientras el bien no entre en funciones.</p>	<p>➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del gasto o interés y el mes de balance.</p>
	<p>➤ Servicios proporcionados por terceros que inciden directamente en la construcción del bien. Ej.: Contratos de confección de especialidades.</p>	<p>➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre mes de pago o adeudo del servicio y mes de balance.</p>
	<p>➤ Mano de obra directa empleada en la construcción del bien.</p>	<p>➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo de las remuneraciones y el mes de balance.</p>
<p><b>NOTA 1:</b> Si a la fecha del balance el bien aún no estuviere terminado de todas maneras los elementos del costo se corrigen de acuerdo a la forma antes indicada. Cuando los bienes se clasifiquen como del activo realizable su actualización se efectuará de acuerdo a las normas del N° 3 del artículo 41 de la LIR.</p>		
<p>(2) <u>Bienes del activo construidos mediante un contrato por suma alzada.</u></p> <p>En esta modalidad la empresa recurre a los servicios de un tercero para la construcción del</p>	<p>➤ Precio pactado entre las partes para la construcción del bien, el cual se imputará al costo del bien a medida que se vaya aprobando la ejecución de la obra según los respectivos estados de pago.</p>	<p>➤ Se corrigen según la VIPC, con el desfase correspondiente, existente entre el mes en que se paga o adeuda el precio de la obra según la aprobación gradual o total de ésta y el mes del balance.</p>

bien, colocando éste último los materiales y la mano de obra necesarias para la ejecución de la obra.	➤ Intereses pagados o adeudados por pago al crédito del precio pactado de la obra.	➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del interés y el mes de balance.
(3) <u>Bienes del activo construidos a través de un contrato de administración.</u>  En este caso la empresa le encarga a un tercero la construcción del bien, proporcionándoles los materiales respectivos y pagándoles una remuneración por el servicio de administración prestado.	➤ Materiales necesarios para la construcción del bien.	➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de adquisición y el mes de balance.
	➤ Honorarios pactados con la persona o empresa que construirá el bien.	➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre mes de pago o adeudo del honorario y mes de balance.
	➤ Intereses de préstamos destinados a la construcción del bien, mientras éste no entre en funciones.	➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del interés y el mes de balance.
<b>NOTA 2: Si a la fecha del balance el bien aún no estuviere terminado de todas maneras los elementos del costo se corrigen de acuerdo a la forma antes indicada. Cuando los bienes se clasifiquen como del activo realizable su actualización se efectuará de acuerdo a las normas del N° 3 del artículo 41 de la LIR.</b>		
<b>NOTA 3: Debe tenerse presente que el valor del terreno, no debe formar parte del costo de los bienes para los fines del cálculo del crédito tributario en estudio, ya que no se trata de un bien depreciable y, además, no se puede calificar de bien nuevo.</b>		

#### G.- Monto del crédito tributario de la Ley Arica

- (a) El monto del citado crédito, equivale **al 30%** del valor del conjunto de los bienes detallados en las **Letras (B) y (E) anteriores**, y que conforman los proyectos de inversión, determinados dichos valores de acuerdo a las normas de la **Letra (F) precedente**.
- (b) Se hace presente, que la mencionada rebaja tributaria **no es anual**, de tal modo que si los bienes adquiridos o construidos, tienen una existencia en la empresa inferior a un año al 31 de diciembre del ejercicio respectivo, igual procederá la deducción del 30% por el total del valor del bien, sin efectuar ninguna proporción, ya que la Ley que contempla dicho crédito no establece ninguna limitación en tal sentido.

- (c) Conforme a lo preceptuado por el inciso penúltimo y final del artículo 1° de la Ley N° 19.420, el crédito tributario que establece dicho texto legal, se otorgará con una tasa de **40%**, cuando se traten de las siguientes inversiones desarrolladas en la Provincia de Parinacota y Arica:

Provincia en que se realiza la inversión	Tipo de inversión	Tasa del crédito
Parinacota	Inversiones efectuadas en construcciones o inmuebles.	40%
Arica	Inversiones efectuadas en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificadas como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo.	40%

- (d) Se entenderán por las inversiones realizadas en los bienes antes indicado en las localidades señaladas aquellas definidas en las instrucciones de la **letra (B) precedente**, con la salvedad importante que respecto de las inversiones realizadas en Arica éstas deben cumplir con la condición de ser calificadas como de alto interés, circunstancia que debe ser acreditada mediante una resolución fundada emitida por el Director del Servicio Nacional de Turismo.
- (e) Los contribuyentes que soliciten la calificación de la circunstancia antes mencionada para poder acceder al crédito tributario que se comenta, deberán presentar los antecedentes técnicos suficientes que justifiquen el cumplimiento de la citada condición, y por consiguiente, el otorgamiento del mencionado crédito. La resolución fundada que certifica el cumplimiento de la circunstancia en referencia, así como los antecedentes que la justifican, deben ser publicados en el sitio web del Servicio Nacional de Turismo, cuya dirección es: [www.sernatur.cl](http://www.sernatur.cl).
- (f) Al monto del crédito tributario de la Ley Arica que el contribuyente determine por el año comercial 2015, de acuerdo a lo expresado en las letras (a) y (c) anteriores, tendrá derecho a agregar el remanente de dicho crédito que quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2015, el cual adicionará al crédito del ejercicio debidamente reajustado por la VIPC de todo el año 2015, aplicando al efecto el Factor 1,039 (3,9%).

#### **H.- Monto de los proyectos de inversión para invocar el crédito tributario de la Ley Arica**

El inciso sexto del artículo 1° de la Ley N° 19.420, establece como norma general que para poder acceder al crédito tributario que contiene dicha ley, los proyectos de inversión que se ejecuten en la XV Región del país, deben ser de un monto **superior a 500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM)** vigente al 31.12.2015 (**\$ 22.477.500**).

#### **I.- Ejercicio en el cual nace el derecho a invocar el crédito tributario de la Ley Arica**

- (a) El derecho a invocar el crédito que se analiza, según lo dispuesto por la norma que lo establece, nace al término del ejercicio en el cual ocurrió la adquisición de los bienes, o en el período en el cual se terminó la construcción definitiva de los mismos. Cabe señalar, que el beneficio se tiene solo una vez que se dé término al proyecto de inversión respectivo, o sea, si éste se compone de varios bienes, el derecho al crédito nace en relación a la adquisición o construcción del último de ellos. El derecho se materializa efectivamente en el momento en que se presenta

la declaración del IDPC (**mes de abril del Año Tributario respectivo**), mediante la imputación o deducción del citado crédito al tributo antes mencionado.

- (b) Para estos fines, se considerará como ejercicio de adquisición del bien, aquel en que éste pueda utilizarse o entrar en funcionamiento, es decir, cuando tenga una identidad propia y definitiva representada por un valor en el activo. Por su parte, por ejercicio en el cual se terminó completamente la construcción del bien, debe entenderse tal como lo expresa la norma en cuestión, aquél en que se dio por concluida su construcción definitiva, y por consiguiente, el bien está en condiciones de ser utilizado en forma efectiva en los fines que indica la Ley; independientemente de la fecha en la cual se efectuaron los desembolsos respectivos para su construcción. La construcción definitiva de bienes inmuebles deberá acreditarse con su respectiva Recepción Municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

En resumen, el citado crédito, especialmente en el caso de construcción de obras, no podrá invocarse parcialmente en relación a los avances de su construcción, sino que solamente en el ejercicio en que esté totalmente terminada la obra o el bien respectivo.

- (c) Cabe hacer presente que el citado crédito solo podrá ser impetrado o invocado por una sola vez, aunque los bienes permanezcan en las empresas, destinados a los mismos fines que indica la Ley, en los períodos posteriores al de su adquisición o construcción definitiva, según corresponda.

#### **J.- Impuesto del cual debe deducirse el crédito tributario de la Ley Arica**

- (a) El referido crédito se deducirá del IDPC que los contribuyentes de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR, declaren y paguen por el ejercicio en el cual ocurrió la adquisición o se terminó la construcción definitiva de los bienes, según corresponda, a través de la Línea 37 del F-22, por las rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa, provenientes, ya sea, de actividades desarrolladas en las provincias favorecidas con las inversiones o de actividades realizadas fuera de tales territorios. Lo anterior debido a que la Ley en estudio, no establece una limitación en tal sentido, señalando en sus artículos 1° y 2° que el citado crédito debe deducirse del IDPC que el contribuyente deba pagar, a contar del año comercial de la adquisición o construcción de los bienes.
- (b) Se deja constancia que la imputación del crédito al IDPC, no afecta la procedencia del crédito por concepto de dicho tributo establecido en los artículos 56, N° 3 y 63, de la LIR. Es decir, si el citado tributo de categoría ha sido cubierto total o parcialmente con el crédito tributario en análisis, los propietarios, socios o accionistas de las empresas favorecidas con tal crédito, de todas maneras tienen derecho a invocar en su totalidad el crédito por IDPC contenido en los artículos antes indicados, en contra de los IGC ó IA que les afecta por las rentas o cantidades retiradas o distribuidas.
- (c) En relación con este punto, cabe hacer presente que las empresas acogidas al artículo 27 del DFL N° 341, de 1977, que opten por acogerse al crédito tributario que se comenta, serán consideradas para los fines de la Ley de la Renta, como contribuyentes afectos al IDPC, y en virtud de tal calificación, los propietarios, socios o accionistas de tales empresas, por las rentas retiradas o distribuidas afectas a los IGC ó IA, tendrán derecho al crédito por IDPC pagado por la respectiva empresa, aunque éste hubiera sido solucionado mediante su imputación con el crédito tributario que se analiza, conforme a lo expresado en la letra precedente.

- (d) En el evento de que el contribuyente al término del ejercicio también declare rentas no determinadas mediante contabilidad completa, como podría ser por ejemplo, la declaración de rentas presuntas, el mencionado crédito solamente debe imputarse al IDPC que se declare sobre las rentas efectivas determinadas según la modalidad indicada, efectuándose por consiguiente, los ajustes necesarios tendientes a calcular el IDPC correspondiente a las rentas efectivas señaladas, y siempre y cuando también el bien del activo inmovilizado de que se trate solo se utilice en la actividad sujeta a renta efectiva.

#### **K.- Orden de imputación del crédito tributario de la Ley Arica**

- (a) De conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la LIR, como norma general, los créditos cuyos excedentes producidos no dan derecho a su recuperación en ejercicios posteriores o su devolución respectiva, deben imputarse a los impuestos anuales a la renta que correspondan **en primer lugar** y, posteriormente, aquellos créditos que no se encuentran en la situación anterior, vale decir, cuyos remanentes producidos, conforme a las normas que los establecen, puedan imputarse a los impuestos a declarar en los ejercicios posteriores, hasta su total utilización, o solicitar su devolución respectiva.
- (b) Ahora bien, el crédito tributario que se comenta, de acuerdo a la norma que lo contempla, corresponde a un crédito de aquellos señalados en segundo lugar de la **letra (a) anterior**. En efecto, el artículo 2 de la Ley N° 19.420, en su inciso segundo, establece que el crédito que no se utilice en un ejercicio, deberá deducirse en el ejercicio siguiente, reajustándose en la forma prevista en el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR.
- (c) Cabe tener presente, que el crédito que se analiza es **compatible** con el crédito de igual naturaleza del artículo 33 bis de la LIR, que se registra en los Códigos (366) y (839) anteriores, pudiendo, por lo tanto, el contribuyente invocar ambos créditos sobre el mismo monto de la inversión en el ejercicio tributario en que se encuentre habilitado para ello. Se rebajará el crédito del artículo 33 bis de la LIR, con la tasa que corresponda, conforme a las instrucciones de la Circular N° 41, de 1990, complementada por las Circulares N°s. 44, de 1993; 19, de 2009, y 62, de 2014 y sobre la misma inversión se deducirá el crédito del **30% ó 40%**, según corresponda.

#### **L.- Situación de los remanentes del crédito tributario de la Ley Arica**

- (a) Los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito al IDPC indicado, podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados bajo la modalidad dispuesta por el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR esto es, en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior del año en que se determinó dicho remanente y el último día del mes de noviembre del año siguiente.
- (b) Por exceso de dicho crédito debe entenderse, cuando el IDPC al cual se imputa, es inferior a dicho crédito, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra liberado de impuesto por no exceder su base imponible del límite exento que establece la Ley, o se encuentra en una situación de pérdida tributaria, o cuando el mencionado gravamen haya sido absorbido por otros créditos imputados en forma previa al crédito que se analiza.

**M.- Situación del crédito de la Ley Arica frente a la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría**

- (a) El crédito tributario en estudio por su valor total determinado al término del ejercicio, constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los bienes en el período comercial en el cual ocurrieron estos hechos, independientemente de que dicho crédito en la fecha de la presentación de la declaración del Impuesto de Primera Categoría (**mes de abril**) haya sido recuperado total o parcialmente mediante su imputación o deducción del citado tributo de categoría, esto último debido a que los remanentes que resulten de su rebaja del referido gravamen son recuperables en los ejercicios siguientes hasta su total utilización según lo señalado en la **letra (L) precedente**.
- (b) Lo antes señalado, en el caso de los contribuyentes de los artículos 14 y 14 quáter de la LIR, tendrá efecto en el cálculo de la depreciación del ejercicio de los citados bienes, la cual deberá determinarse sobre su monto actualizado al cierre del período, menos el monto del crédito tributario en estudio y del artículo 33 bis de la LIR, en la parte que haya sido efectivamente utilizado. En los ejercicios siguientes este nuevo valor deberá considerarse para los fines de la aplicación de las normas sobre revalorización y depreciación de los mencionados bienes, contenidas en los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 de la LIR.

**N.- Información que debe proporcionarse al Servicio de Impuestos Internos sobre el crédito tributario de la Ley Arica**

- (a) Los contribuyentes para acceder al crédito en estudio deberán informar al SII en la forma que este Organismo lo determine, el monto total de la inversión realizada que les da derecho a la citada rebaja tributaria.
- (b) Dicha información deberá ser proporcionada mediante la Declaración Anual del IDPC que el contribuyente deba presentar por el Año Tributario que corresponda al período en el cual se tiene derecho a recuperar dicho crédito, esto es, por el ejercicio en que se adquirieron los bienes o se dio término definitivo a la construcción de los mismos; registrándose en el Formulario N° 22 del Año Tributario correspondiente, la siguiente información: **Código (815) Recuadro N°3 Monto Inversión Ley Arica y en el Código (390) Recuadro N°7 Crédito Inversión Ley Arica**.

**Ñ.- Plazo para acogerse y recuperar el crédito tributario de la Ley Arica**

Los contribuyentes tienen plazo **hasta el 31 de diciembre de 2025**, para acogerse al crédito tributario en estudio, respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión terminados o ejecutados definitivamente a esa fecha. No obstante lo anterior, los citados contribuyentes tendrán plazo hasta el **año 2045** para la recuperación del referido crédito, imputándolo al IDPC que les afecte.

**O.- Permanencia de los bienes en las provincias beneficiadas con el crédito tributario de la Ley Arica**

- (a) Los bienes muebles comprendidos en la inversión que sirvió de base para el cálculo del crédito en comento, deberán permanecer en las provincias favorecidas con las inversiones por el **plazo mínimo de cinco años** contados desde la fecha en que fueron adquiridos los bienes.
- (b) No obstante lo anterior, los citados bienes podrán ser retirados antes de la fecha indicada, previa autorización expresa del SII la que se otorgará previa devolución del impuesto no enterado en arcas fiscales por la imputación del citado crédito al



IDPC. Para estos efectos, el impuesto que debe reintegrarse será considerado como impuesto de retención, pudiendo este Servicio girarlo de inmediato, conjuntamente con los reajustes, intereses y sanciones que procedan, de conformidad a los artículos 53 y 97 del Código Tributario.

- (c) Para el retiro de los citados bienes de las provincias favorecidas, el contribuyente deberá acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas, la devolución de dicho impuesto, organismo éste que conjuntamente con este Servicio, les corresponde fiscalizar el cumplimiento de la obligación de permanencia de los bienes por el plazo señalado.
- (d) Para el cumplimiento de esta obligación, los Servicios Fiscalizadores mencionados, podrán solicitar la colaboración de Carabineros de Chile.

**P.- Casos en los cuales los bienes pueden retirarse de las provincias favorecidas antes del plazo de cinco años como mínimo que establece la Ley**

- (a) No obstante lo indicado en la letra precedente, el Servicio Nacional de Aduanas podrá, antes del cumplimiento del plazo de 5 años señalado en el literal anterior, autorizar por el plazo de tres meses, prorrogable hasta por un año, por razones fundadas, la salida de los citados bienes de las provincias de Arica y Parinacota, sin la devolución previa del impuesto, cuando la reparación de los citados bienes así lo haga exigible o aconsejable para su buen funcionamiento y utilización en las actividades a las cuales están destinados.
- (b) En caso de excederse del plazo señalado, esto es, de los tres meses, considerando la o las prórrogas, cuando proceda, se aplicará al contribuyente una multa, por una sola vez, equivalente al 1% del valor de adquisición del bien, reajustado a la fecha de la multa, considerando para tales efectos la variación experimentada por la Unidad Tributaria Mensual desde la fecha de adquisición del bien.
- (c) Transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo sin que se produzca el reingreso de los bienes, el contribuyente deberá proceder a la devolución del IDPC no pagado por la aplicación o imputación del crédito tributario, procediéndose en los mismos términos señalados en la **letra (O) anterior**.

**Q.- Sanciones por mal uso del crédito tributario de la Ley Arica**

- (a) En caso del mal uso del crédito tributario en cuestión conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley que se comenta, o que sea invocado por contribuyentes que a la fecha de su deducción adeuden al Fisco cualquier clase de impuestos como también gravámenes aduaneros, con plazos vencidos, o sanciones por infracciones tributarias o aduaneras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley, se aplicarán las normas de cobro y de giro del impuesto, reajuste, intereses y sanciones señaladas en la **letra (O) anterior**. Por fecha de deducción del crédito se entiende aquella en que materialmente el contribuyente imputa el crédito al IDPC, situación que ocurre en el mes de abril de cada año, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la LIR.
- (b) La utilización de antecedentes falsos o inexactos para impetrar el beneficio en comento, será sancionado en la forma prevista en el inciso segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, esto es, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y con una multa del ciento por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado. Para estos efectos, se entenderá que el monto defraudado es el equivalente al impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación indebida del crédito, sin perjuicio de aplicarse lo comentado en las **letras (O) y (P) anteriores**.

- (c) Todas aquellas personas condenadas por los delitos contemplados en la Ley N° 20.000, que sancionan el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, deberán restituir al Fisco en la forma prevista en la **letra (O) anterior**, las sumas de dinero equivalente a los beneficios o franquicias que hayan obtenido en virtud de la Ley que se comenta. No obstante lo anterior, se aplicará además a dichas personas una multa equivalente al 100% del monto inicial de la franquicia tributaria en estudio.
- (d) Esta sanción se hará extensiva a las sociedades en las cuales los condenados tengan participación, en proporción al capital aportado o pagado por éstos.

**R.- Incompatibilidad del crédito tributario de la Ley Arica con cualquier otro crédito o bonificación otorgada por el Estado sobre las mismas provincias favorecidas**

- (a) El beneficio por el crédito tributario que se comenta, **es incompatible** con cualquier otro crédito o bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente con el fin de favorecer a la XV Región, debiendo el contribuyente optar por uno de ellos.
- (b) En esta situación se encuentran, entre otras, las bonificaciones por inversiones o reinversiones efectuadas en las Regiones Extremas del país dispuestas por el artículo 38 del DL N° 3.529, de 1980, y su respectivo Reglamento, contenido en el DFL N° 15, del Ministerio de Hacienda, de 1981, cuyas instrucciones este Servicio las impartió mediante las Circulares N° 40, de 1981; 39, de 1992 y 43, de 2000.
- (c) En todo caso, se aclara que el referido crédito **es compatible** con el crédito del artículo 33 bis de la LIR, según lo comentado en la **letra (K) anterior**, y también con los beneficios por inversiones privadas en obras de riego y drenaje de predios agrícolas a que se refiere la Ley N° 18.450 y sus modificaciones posteriores; atendido el carácter genérico de los beneficios tributarios de estos últimos textos legales.

**(Mayores instrucciones sobre este crédito, se contienen en la propia Ley N° 19.420, de 1995, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013 y en las instrucciones de las Circulares N°s. 50, de 1995, 64, de 1996, 46, del año 2000 y 45, de 2008, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).**

**(14) CODIGO (742): Crédito por inversiones Ley Austral**

**A.- Contribuyentes que tienen derecho al crédito tributario de la Ley Austral**

Los contribuyentes que tienen derecho al crédito que establece la Ley N° 19.606, y sus modificaciones posteriores, por las inversiones efectuadas en las Regiones XI y XII y en la Provincia de Palena, son los siguientes:

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes que tienen derecho al crédito tributario son los de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR, que declaren en la Línea 37 del F-22 el IDPC establecido en el artículo 20 de dicha ley sobre la renta efectiva determinada según contabilidad completa y sobre retiros y distribuciones efectuados por los propietarios, socios o accionistas durante el año comercial 2015, en el caso de contribuyentes del artículo 14 bis de la LIR.

(2) Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en el número precedente, **no tienen derecho** al mencionado crédito tributario, los siguientes contribuyentes:

(2.1) Los no afectos o exentos del IDPC, cualquiera sea la forma en que declaren o determinen su renta, como ser, por ejemplo, las empresas acogidas a los regímenes tributarios preferenciales de las Leyes N°s. 18.392, de 1985 y 19.149, de 1992, ubicadas en los territorios que indican dichos textos legales, las cuales por expresa disposición de los referidos cuerpos legales **se encuentran exentas del IDPC** por un determinado número de años;

(2.2) Los afectos al IDPC, en calidad de impuesto único o sustitutivo de todos los demás tributos de la LIR, según lo establecido en los artículos 17 N° 8, inciso tercero y 22 de la LIR;

(2.3) Los afectos al IDPC que declaren y determinen o acrediten su renta efectiva, mediante una contabilidad simplificada u otros documentos;

(2.4) Los afectos al IDPC acogidos a un régimen de presunción de renta, de acuerdo a las normas que regulan actualmente estos sistemas de tributación;

(2.5) Los de la Segunda Categoría, cualquiera sea la forma en que declaren y determinen su renta en dicha categoría, y

(2.6) Por expresa disposición del artículo 6° de la Ley N° 19.606, tampoco tienen derecho al crédito tributario en estudio, los contribuyentes que a la fecha de la deducción del citado crédito, esto es, en el mes en que vence el plazo legal para la presentación de la declaración del IDPC (**mes de Abril de cada año**), **adeuden** al Fisco impuestos girados en virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 24 del Código Tributario, así como los reajustes, intereses y sanciones que correspondan. Al respecto, cabe precisar que de conformidad a lo establecido por esta última disposición, los impuestos adeudados a considerar son sólo los de recargo, retención y traslación; y además, las sumas que un contribuyente deba legalmente reintegrar, correspondientes a cantidades respecto de las cuales haya obtenido devolución o imputación.

Asimismo, tampoco podrán acceder al referido crédito, los contribuyentes que adeuden al Fisco gravámenes aduaneros con plazo vencido o sanciones por infracciones aduaneras.

Finalmente, cabe aclarar que los impuestos antes señalados, que en conformidad a las normas del artículo 192 del Código Tributario, hayan sido acogidos a convenio con el Servicio de Tesorerías, no quedan comprendidos en el **concepto de impuestos adeudados**, salvo que dicho convenio haya sido incumplido.

**B.- Plazo para acogerse al crédito tributario de la Ley Austral y para la recuperación del mismo**

Los contribuyentes beneficiados con el citado crédito, indicados en el N° (1) de la **letra (A) anterior**, tienen derecho hasta el **31 de Diciembre del año 2025** para acogerse a la mencionada franquicia tributaria respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión **terminados o ejecutados efectivamente hasta la fecha antes mencionada** en las Regiones y Provincia favorecidas, sin perjuicio que la recuperación del mencionado crédito los referidos contribuyentes la podrán hacer **hasta el año 2045**, según se explica en la **letra (P) siguiente**.

**C.- Regiones y Provincia favorecidas con las inversiones**

Las Regiones y la Provincia en las cuales los contribuyentes han debido efectuar las inversiones para poder acceder al mencionado crédito, son las **Regiones XI y XII y la Provincia de Palena**, según lo establecido por el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.606.

**D.- Destino de las inversiones efectuadas en las Regiones y Provincia favorecidas**

- (1) Las inversiones efectuadas en las Regiones y Provincia favorecidas con ellas, deben estar destinadas a la **producción de bienes o prestación de servicios** en esas localidades, de acuerdo con las normas de la ley que establece el crédito tributario que se comenta; incluyendo también la construcción de edificaciones destinadas a oficinas o al uso habitacional a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 19.606.
- (2) Ahora bien, la ley en cuestión no establece una definición de los conceptos antes indicados, por lo que éstos deben entenderse en un sentido natural y obvio en cuanto a que tratándose de empresas productoras de bienes, sólo pueden entenderse por tales aquellas que mediante diversos procesos elaboran un bien con una identidad específica distinta a las materias primas o insumos que se utilizan.

Por otro lado, “**producir**” significa fabricar o elaborar cosas útiles, y “**fabricar**” es producir objetos en serie, generalmente por medios mecanizados, todo ello dentro del contexto de bienes con identidad propia, por lo que las empresas que invierten en procesos productivos o industriales distintos de las actividades meramente extractivas, están comprendidas dentro de los conceptos anteriormente señalados, en la medida que el bien generado después de estos procesos no sea el mismo que se obtuvo en su condición de primario producido por la naturaleza.

Por su parte, las empresas de servicios deben estar referidas, en su alcance natural, a aquellas que efectúan prestaciones de servicios a terceros, que no implican una transferencia de bienes.

Complementando lo anteriormente expuesto, tales conceptos deben consistir en la aplicación sistémica de recursos financieros con un fin productivo, y que de acuerdo a la naturaleza de los bienes involucrados en la inversión, ésta debe estar orientada a la realización de un proceso que implique la transformación de materias primas o insumos, en el caso de bienes, o la generación o prestación de servicios, que tengan como consecuencia el inicio de una actividad económica, o bien, la ampliación de una actividad preexistente que conlleve un aumento real en la capacidad de producción, o en el mejoramiento de la eficiencia del proceso productivo o en la prestación de servicios.

Por consiguiente, no resultan beneficiadas con el crédito establecido en la ley aquellas adquisiciones de bienes que, aún formando parte del activo inmovilizado, no tienen como consecuencia directa el inicio de una nueva actividad económica, o bien, tienen por finalidad producir bienes o generar servicios que no signifiquen una mayor productividad o mejor calidad, caso en el cual sólo ha existido una reposición de un bien en desuso u obsoleto.

Cabe señalar que tratándose de un proyecto complejo, que se encuentre integrado por diversos proyectos que tienen existencia e identificación propia, éstos pueden acogerse en forma separada al beneficio que establece la ley, siempre que en forma independiente cada uno de ellos cumpla con todos los requisitos exigidos.

- (3) Por lo tanto, conforme a los antecedentes antes expuestos, se **excluyen** de los conceptos mencionados las inversiones orientadas a actividades meramente **primarias, extractivas o comerciales**, salvo aquella que expresamente se indica en el inciso segundo del artículo 1° respecto de la explotación comercial con fines turísticos, toda vez que en dichos casos, no se cumpliría con la condición de que los bienes adquiridos o construidos estén directamente vinculados con la producción de bienes o prestación de servicios, ya que por definición este último tipo de actividades se caracteriza principalmente por la venta de bienes previamente adquiridos para ese fin.

**E.- Bienes que deben conformar los proyectos de inversión para tener derecho al crédito tributario de la Ley Austral**

- (1) El inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.606, establece que los contribuyentes tendrán derecho al crédito respecto de todos los bienes incorporados al **proyecto de inversión** realizados en las Regiones y Provincia indicadas en la **letra (C) precedente**.
- (2) De acuerdo a lo anterior, la norma legal antes mencionada utiliza el término "**proyecto de inversión**", por lo que resulta básico fijar el sentido y alcance que cabe dar a tal expresión. En este aspecto, es indudable que debe tratarse de una propuesta completa que abarque el tema financiero, de ejecución y objetivos, definiendo los bienes a construir o la producción de bienes o prestación de servicios que cumplan las características señaladas en la **letra (D) anterior**.
- (3) En consecuencia, y conforme a lo antes señalado, debe tratarse de una inversión que por sí sola posibilite el inicio de una actividad económica consistente en la producción de bienes o la prestación de servicios, o bien, que permita la ampliación de la capacidad real de producción, o mejorar la calidad de los productos o servicios, si el inversionista ya realizaba una actividad. Esto es, la inversión debe ser producto de un proyecto concebido como una unidad a desarrollar en un tiempo determinado, con la debida correspondencia e interdependencia entre cada una de sus fases o etapas, al término del cual la inversión se materialice en un nuevo proceso productivo, en la ampliación de uno preexistente, o en la generación de nuevos o mejores servicios.
- (4) Ahora bien, de acuerdo con las normas de la ley que se analiza los bienes que deben formar parte de los proyectos de inversión son aquellos que reúnan las siguientes características: **(i)** deben ser de propiedad del contribuyente; **(ii)** contablemente deben ser calificados de bienes físicos del activo inmovilizado de aquellos que sean depreciables; **(iii)** deben corresponder en general a construcciones, maquinarias y equipos; **(iv)** deben estar vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente, entendidos estos conceptos en los términos definidos en la **letra (D) precedente**; **(v)** deben tratarse de bienes nuevos o usados, respecto de estos últimos en cada caso que lo señale la ley; y **(vi)** pueden ser adquiridos en el mercado nacional o internacional, salvo excepción expresa, o construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas en el ejercicio comercial correspondiente.
- (5) Para los fines de la aplicación de este crédito, se entienden por **bienes físicos del activo inmovilizado**, de acuerdo con la técnica contable, aquellos que han sido adquiridos o construidos con el ánimo de usarlos en la producción de bienes o la prestación de servicios, según sea el giro del contribuyente, sin el propósito de negociarlos, revenderlos o ponerlos en circulación y sin que se consuman en el desarrollo del giro.

- (6) En consecuencia, el crédito en comento conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 19.606, beneficia **exclusivamente a los proyectos de inversión** que estén conformados por los bienes físicos del activo inmovilizado que se indican a continuación y que reúnan las características generales indicadas **el N° (4) precedente:**

(6.1) Construcciones, maquinarias y equipos, **adquiridos nuevos o terminados de construir en el ejercicio**, que estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente;

(6.2) Inmuebles **destinados preferentemente** a su explotación comercial con fines turísticos, **adquiridos nuevos o terminados de construir al término del ejercicio**, que estén vinculados directamente con la producción de bienes o la prestación de servicios del giro o actividad del contribuyente.

Cabe señalar que la ley respecto de este último tipo de bienes utiliza el término “**preferentemente**”, lo que significa que no se trata de un **destino exclusivo** a los fines que señala dicha norma legal, por lo que procede incorporar al beneficio en comento aquellos bienes cuya explotación, por la naturaleza del giro que se desarrolla, no garantiza la utilización única relacionada con el turismo, como puede ser el caso de los restaurantes, discoteques, etc., pudiendo incorporarse este tipo de establecimientos en el proyecto turístico principal que cumpla totalmente con los requisitos establecidos por la ley.

Por lo tanto, los proyectos en este tipo de bienes, deben estar destinados de preferencia, **no en forma exclusiva**, a su explotación comercial con fines turísticos, incluyendo en el proyecto todo el equipamiento complementario al principal consistente en instalaciones anexas, mobiliario, enseres y accesorios necesarios para el desarrollo de la actividad. Entre este tipo de bienes se pueden señalar, a vía de ejemplo, los destinados a hoteles, casinos de juego, debidamente autorizados por la autoridad competente, cumpliendo con las disposiciones legales respectivas y su destinación según su naturaleza sea efectivamente para dicho objeto;

(6.3) Embarcaciones y aeronaves **nuevas destinadas exclusivamente** a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o turismo en la zona comprendida al sur del paralelo 41° o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste, que operen servicios regulares o de turismo que incluyan la provincia de Palena, la XI o la XII Regiones.

Dentro de este grupo de bienes y destinados a los mismos fines señalados anteriormente, se pueden considerar también las embarcaciones o aeronaves usadas reacondicionadas, sólo importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país;

Como se puede apreciar, la norma que establece este tipo de bienes, exige, sin perjuicio del cumplimiento de las características generales señaladas en **el N° (4) precedente**, que se trate de bienes nuevos, es decir, **sin uso**, que se dediquen en forma exclusiva o únicamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo, dentro de la zona delimitada por la norma legal en comento. Sin embargo, la citada disposición legal permite que se consideren dentro de este mismo grupo de bienes y destinados a los mismos fines exclusivos antes señalados, a las embarcaciones y aeronaves, usadas, importadas desde el extranjero sin registro previo en el país, y que hayan sido reacondicionadas en el exterior para prestar los servicios antes indicados, y sin registro anterior en el país;

**(6.4)** Remolcadores y lanchas, **sean nuevas o usadas reacondicionadas** y que cumplan con los mismos requisitos señalados en el **punto (6.3)** precedente, destinados a prestar servicios a naves en las regiones y provincia indicadas en dicho numeral. Dentro de los requisitos que la ley hace aplicable al referirse a la letra a) del inciso tercero de su artículo 1º, están el destino exclusivo a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo en la zona señalada, y, además, que los remolcadores y lanchas usadas reacondicionadas sean importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país;

**(6.5)** Construcciones de edificaciones destinadas a actividades productivas o de prestación de servicios educacionales, de salud o de almacenaje y las destinadas a oficinas o al uso habitacional que incluyan o no locales comerciales, estacionamientos o bodegas.

De conformidad a lo señalado en este punto, la ley que se comenta da derecho al crédito en estudio a las empresas **que inviertan** en la construcción de edificaciones destinadas a los fines antes indicados, ya sea, construidos directamente por el contribuyente o encargando su construcción a terceros por administración, **excluyéndose el valor del terreno.**

De lo expresado se tiene, entonces, que tratándose de la edificación de viviendas que tengan las características señaladas precedentemente, debe cumplirse al efecto con las siguientes condiciones para que opere el crédito que se comenta:

**(a)** Debe tratarse de una empresa **que invierta** en la construcción de los inmuebles señalados, ya sea, que ella construya directamente o por encargo a terceros por administración;

**(b)** Para algunas empresas no resultará aplicable la exigencia que establece la ley, para las actividades productivas, en el sentido de que la inversión debe estar orientada a bienes del activo físico inmovilizado, toda vez que, en el caso de empresas constructoras o inmobiliarias los bienes que construyan para su venta, conforman el activo realizable de éstas;

**(c)** Para los efectos de cuantificar el monto de la inversión se considerará el valor actualizado de las construcciones al término del proyecto, según las normas del artículo 41 números 2 ó 3, según corresponda, de la LIR, al final del ejercicio en que se encuentre totalmente ejecutado el proyecto de construcción, situación que se acreditará con la respectiva recepción municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda, y antes de deducir la depreciación que corresponda.

**(d)** El beneficio en cuestión podrá ser solicitado solo una vez por cada proyecto de construcción, correspondiendo únicamente a quien efectivamente efectúe la inversión, ya sea, por cuenta propia o encargando su construcción a terceros;

**(e)** Cabe destacar que en el caso de la construcción de edificaciones destinadas a oficinas o al uso habitacional, ambas pueden o no incluir locales comerciales, estacionamientos o bodegas.

Es necesario precisar que para que proceda el crédito por las inversiones efectuadas en los tipos de edificaciones antes indicadas, los locales comerciales, estacionamientos o bodegas, deben ser construcciones **complementarias o accesorias** a la construcción principal que es el bien destinado al uso de oficina o habitacional, y no la construcción como unidades independientes que no accedan a ninguna construcción principal, caso en los cuales las inversiones efectuadas en tales

construcciones accesorias, no tienen derecho a la franquicia tributaria que se comenta.

También es conveniente aclarar que el contribuyente que se beneficia con el crédito tributario en cuestión, por el tipo de inversiones que aquí se comenta, es la persona que invierte en la construcción de las edificaciones señaladas con las características descritas para su venta posterior, ya sea, que la construcción la haya efectuado directamente por cuenta propia o la haya encargado a un tercero por administración, ya que la ley establece que tendrán derecho al crédito los contribuyentes que inviertan en la construcción de las citadas edificaciones, y no las personas que adquieren los referidos bienes. Además de lo anterior, la ley señala que el beneficio podrá ser solicitado sólo una vez para el mismo inmueble, y en el caso que se analiza cómo se explicó anteriormente, la ley le concede el derecho a la citada franquicia a la persona que invierte en la construcción de las citadas edificaciones y no a la persona que las adquiere; y

**(6.6)** Vehículos especiales fuera de carretera con maquinaria montada, incluyendo los señalados en los **puntos (6.3) y (6.4) anteriores**. Por los vehículos especiales antes indicados se entienden todos aquellos vehículos que sean utilizados únicamente en los territorios que comprenden las Regiones y Provincia favorecidas, esto es, las Regiones XI y XII y Provincia de Palena, sin la posibilidad que tales vehículos sean desplazados por las carreteras del país a otros lugares a desarrollar o a prestar las mismas actividades o servicios que señala la ley u otros diferentes en territorios no amparados por las franquicias que se comentan. Entre este tipo de vehículos se pueden citar, a vía de ejemplo, los camiones betoneras, las grúas en general, los buldozer, las motoniveladoras, etc.. Este tipo de bienes, para los efectos del monto del crédito, se entienden comprendidos en los proyectos de inversión que incluyan maquinarias y equipos, según el proyecto de que se trate, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley N° 19.606.

**F.- Bienes que no quedan comprendidos en los proyectos de inversión para los efectos de invocar el crédito tributario de la Ley Austral**

Por expresa disposición del inciso quinto del artículo 1º de la ley en referencia, no podrán considerarse dentro de los proyectos de inversión para los efectos de acogerse al crédito tributario en análisis, los siguientes bienes:

- (1)** Los bienes no **sujetos a depreciación**, entendiéndose por éstos, aquellos bienes de propiedad del contribuyente, que por su naturaleza no sean susceptibles de ser depreciados, dentro de los cuales se encuentran, por ejemplo, **los terrenos** que, además, de no poder ser adquiridos nuevos tampoco son depreciables. Por lo tanto, los proyectos de inversión que comprendan la adquisición o construcción de inmuebles o edificaciones, para los efectos del cálculo del crédito debe descontarse el valor del terreno de la inversión total a realizar.

El valor a deducir para estos fines, en el caso de empresas sujetas al mecanismo de corrección monetaria del artículo 41 de la LIR, corresponderá al valor libro por el cual figura registrado el terreno en la contabilidad de la empresa al término del período en el cual corresponde efectuar la determinación del crédito. Respecto de las empresas que no se encuentren en tal situación -contribuyentes acogidos al artículo 14 bis de la LIR - dicho valor corresponderá al monto efectivamente pagado, debidamente reajustado por la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al del término del ejercicio en el cual corresponde efectuar la determinación del mencionado crédito;



- (2) Los bienes que para los efectos tributarios, según las tablas fijadas por este Servicio, contenidas en la Circular N° 6, de 2003 y Resolución Exenta N°43, de 2002, tengan **una vida útil normal inferior a tres años;**
- (3) Los vehículos motorizados en general, entendiéndose por éstos, atendido el sentido amplio de esta expresión en la ley, cualquier vehículo motorizado, con excepción de aquellos señalados en los puntos **(6.3), (6.4) y (6.6) de la letra (E) anterior;**
- (4) Las inversiones que se realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12° transitorio de la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo;
- (5) Los bienes **usados en general**, ya sean, adquiridos en el mercado nacional o internacional, con excepción de aquellos señalados en los puntos **(6.3) y (6.4) de la Letra (E) anterior**, que la ley permite como inversión válida para los efectos del crédito;
- (6) Las remodelaciones, mejoras o reparaciones efectuadas a bienes muebles e inmuebles, con excepción de los bienes reacondicionados a que se refiere los **puntos (6.3) y (6.4) de la Letra (E) anterior, y**
- (7) Los bienes en que la ley autoriza efectuar la inversión, pero que no puedan ser clasificados como bienes físicos del activo inmovilizado como lo exige dicha ley, o que pudiendo ser catalogados como tales, al término del ejercicio en el cual procede invocarse la franquicia, sean considerados como bienes no destinados a la producción de bienes o a la prestación de servicios del giro del contribuyente, no presten una utilidad efectiva y permanente en la explotación de la empresa, o no existan en el negocio, ya sea, por su enajenación o castigo, ya que la norma establece que para los efectos de calcular el crédito los citados bienes se considerarán por su valor actualizado **al término del ejercicio**, conforme a las normas del artículo 41 de la LIR.

**G.- Valor a considerar de los bienes para los efectos de determinar el monto del crédito tributario de la Ley Austral**

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 19.606, para los fines de calcular el monto del citado crédito, los bienes físicos del activo inmovilizado detallados en la **letra (E) anterior**, se deberán considerar por su valor actualizado al término del ejercicio **(al 31 de diciembre)**, según las normas del artículo 41 N° 2 de la LIR, **y antes de descontar la depreciación tributaria correspondiente al período que afecta a dichos bienes**, ya sea, la normal o acelerada, conforme a lo señalado por el N° 5 del artículo 31 de la Ley precitada.

De acuerdo a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 1° de la ley en comento, en el caso de los bienes referidos en el **punto (6.5) de la Letra (E) anterior**, el citado crédito operará respecto de edificaciones terminadas de construir en el ejercicio comercial respectivo, según su valor actualizado al término del mismo período, de conformidad con las normas del artículo 41 de la LIR **y antes de deducir las depreciaciones correspondientes**; es decir, para la determinación del monto de estas inversiones que dan derecho al crédito se aplican en la especie las mismas normas tributarias señaladas anteriormente.

- (2) En el caso de bienes construidos, como valor de los citados bienes deberá entenderse el que corresponda al momento en que éstos puedan ser utilizados o entrar en

funcionamiento y que como una unidad determinada y definida, le puedan ser aplicable la reajustabilidad del artículo 41 N° 2 de la LIR al término del ejercicio.

- (3) En consecuencia, el valor de los citados bienes se conformará de la siguiente manera, según se trate de bienes adquiridos en el mercado nacional o internacional o contruidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas.

<b>(1) Maquinarias, equipos u otros bienes adquiridos en el mercado nacional</b>	
➤ Valor de adquisición según factura, contrato o convención.....	\$ +
➤ Fletes y seguros contratados en el mercado nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente.....	\$ +
➤ IVA en el caso que no deba recuperarse .....	\$ +
➤ Gastos de montaje y acondicionamiento.....	\$ +
➤ Mejoras útiles que hayan aumentado el valor y la productividad del bien, efectuadas antes de ser utilizado el bien, excluyéndose todo valor que constituyan meras reparaciones.....	\$ +
➤ Intereses devengados por créditos directamente relacionados con la adquisición del bien, hasta la fecha en que entre en funciones el bien.....	\$ +
➤ <b>SUBOTAL</b> .....	\$ +
➤ <b>MÁS:</b> Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en que ocurrió la adquisición del bien o se incurrió en cada desembolso, según corresponda, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio (Art. 41 N° 2 de la LIR).....	\$ +
<b>VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY AUSTRAL .....</b>	<b>\$ (=)</b>

<b>(2) Maquinarias, equipos u otros bienes adquiridos en el mercado externo</b>	
➤ Valor CIF.....	\$ +
➤ Fletes y seguros contratados en el territorio nacional para trasladar el bien hasta la propiedad del adquirente.....	\$ +
➤ IVA en el caso que no deba recuperarse .....	\$ +
➤ Derechos de internación.....	\$ +
➤ Gastos de desaduanamiento.....	\$ +
➤ Gastos de montaje y acondicionamiento.....	\$ +
➤ Mejoras útiles que hayan aumentado el valor y la productividad del bien, efectuadas antes de ser utilizado el bien, excluyéndose todo valor que constituyan meras reparaciones .....	\$ +

➤ Intereses devengados por créditos directamente relacionados con la adquisición del bien, hasta la fecha que entre en funciones el bien.....	\$ +
➤ <b>SUBTOTAL</b> .....	\$ +
➤ <b>MAS:</b> Revalorización del ejercicio, equivalente a la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquel en que se incurrió en cada desembolso, y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio ( <b>Art. 41 N° 2 LIR</b> ).....	\$ +
<b>VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY AUSTRAL .....</b>	\$ (=)

<b>(3) Bienes construidos por el propio contribuyente o a través de terceras personas</b>	
➤ Elementos constitutivos del valor de los bienes, <b>excluido el valor del terreno</b> , según las diversas opciones que tiene el contribuyente para su construcción, tales como: construcción por cuenta propia o construcción a través de un contrato de administración.....	\$ +
➤ <b>MAS:</b> Revalorización del ejercicio del N° 2 ó 3 del artículo 41 de la Ley de la Renta, según proceda, que corresponda a cada uno de los elementos constitutivos del valor de los bienes, según normas establecidas a continuación:.....	\$ +
<b>VALOR A CONSIDERAR PARA LOS EFECTOS DEL CREDITO TRIBUTARIO DE LA LEY AUSTRAL .....</b>	\$ =

**NOTA:** Cuando se trate de bienes que se clasifiquen en el activo realizable su costo y actualización se efectuará de acuerdo a las normas de los artículos 30 y 41 N° 3 de la LIR.

Ahora bien, el valor de los bienes construidos, según la modalidad que se utilice, se conforma de la siguiente manera:

<b>MODALIDAD DE CONSTRUCCION</b>	<b>VALOR DEL BIEN</b>	<b>REVALORIZACION ART. 41 N° 2 LIR</b>
(1) <u>Bienes del activo construidos directamente por la empresa.</u>  En esta alternativa la propia empresa encara la construcción del bien que requiere para su giro, recurriendo a sus propios recursos materiales y	➤ Materiales necesarios para la construcción del bien.	➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de adquisición y el mes de balance.
	➤ Gastos de fabricación que inciden directamente en la construcción del bien, incluyendo los intereses de préstamos utilizados en su construcción, mientras el bien no entre en funciones.	➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del gasto o interés y el mes de balance.
	➤ Servicios proporcionados por terceros que inciden	➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente,

humanos.	<p>directamente en la construcción del bien. Ej.: Contratos de confección de especialidades.</p> <p>➤ Mano de obra directa empleada en la construcción del bien.</p>	<p>existente entre mes de pago o adeudo del servicio y mes de balance.</p> <p>➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo de las remuneraciones y el mes de balance.</p>
----------	--	---

**NOTA 1:** Si a la fecha del balance el bien aún no estuviere terminado de todas maneras los elementos del costo se corrigen de acuerdo a la forma antes indicada. Cuando los bienes se clasifiquen como del activo realizable su actualización se efectuará de acuerdo a las normas del N° 3 del artículo 41 de la LIR.

<p>(2) <u>Bienes del activo construidos mediante un contrato por suma alzada.</u></p> <p>En esta modalidad la empresa recurre a los servicios de un tercero para la construcción del bien, colocando éste último los materiales y la mano de obra necesaria para la ejecución de la obra.</p>	<p>➤ Precio pactado entre las partes para la construcción del bien, el cual se imputará al costo del bien a medida que se vaya aprobando la ejecución de la obra según los respectivos estados de pago.</p>	<p>➤ Se corrigen según la VIPC, con el desfase correspondiente, existente entre el mes en que se paga o adeuda el precio de la obra según la aprobación gradual o total de ésta y el mes del balance.</p>
	<p>➤ Intereses pagados o adeudados por pago al crédito del precio pactado de la obra.</p>	<p>➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del interés y el mes de balance.</p>
<p>(3) <u>Bienes del activo construidos a través de un contrato de administración.</u></p> <p>En este caso la empresa le encarga a un tercero la construcción del bien, proporcionándoles los materiales respectivos y pagando una remuneración por el servicio de administración prestado.</p>	<p>➤ Materiales necesarios para la construcción del bien.</p>	<p>➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de adquisición y el mes de balance.</p>
	<p>➤ Honorarios pactados con la persona o empresa que construirá el bien.</p>	<p>➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre mes de pago o adeudo del honorario y mes de balance.</p>
	<p>➤ Intereses de préstamos destinados a la construcción del bien, mientras éste no entre en funciones.</p>	<p>➤ Se corrigen según VIPC, con desfase correspondiente, existente entre el mes de pago o adeudo del interés y el mes de balance.</p>

**NOTA 2:** Si a la fecha del balance el bien aún no estuviere terminado de todas maneras los elementos del costo se corrigen de acuerdo a la forma antes indicada. Cuando los bienes se clasifiquen como del activo realizable su actualización se efectuará de acuerdo a las normas del N° 3 del artículo 41 de la LIR.

**NOTA 3:** Debe tenerse presente que el valor del terreno, no debe formar parte del costo de los bienes para los fines del cálculo del crédito tributario en estudio, ya que no se trata de un bien depreciable y, además, no se puede calificar de bien nuevo.

**H.- Monto de los proyectos de inversión para invocar el crédito tributario de la Ley Austral**

El inciso séptimo del artículo 1° de la Ley N° 19.606, establece como norma general que para poder acceder al crédito tributario que contiene dicha ley, los proyectos de inversión que se ejecuten en las XI y XII Regiones del país y en la provincia de Palena, deben ser de un monto superior a 500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) vigente al 31.12.2015 (\$ 22.477.500).

**I.- Escala de tramos de inversión y porcentajes en base a los cuales se calcula el monto del crédito tributario de la Ley Austral**

(1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso noveno del artículo 1° de la Ley N° 19.606, el crédito que ella establece se invocará de acuerdo a la siguiente escala de montos de inversión y porcentajes que se indican:

N° de Tramos	Monto Proyecto de Inversión		Porcentaje a aplicar sobre el monto del proyecto de inversión que corresponda y que da origen al monto del crédito tributario a invocar	Cantidad a agregar al resultado que se obtenga de multiplicar el monto del proyecto de inversión por el porcentaje indicado en la columna (4)
	Desde	Hasta		
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	0,00 UTM	200.000 UTM	32%	0,00 UTM
2	200.000,01 UTM	2.499.999 UTM	15%	34.000 UTM
3	2.500.000 UTM	Y MAS UTM	10%	159.000 UTM

**NOTA:** Para la aplicación de la tabla se debe convertir el monto del proyecto de inversión a UTM, dividiendo su cuantía en pesos (\$) por el valor de la Unidad Tributaria Mensual del mes de Diciembre de cada año o del mes de cierre o término del ejercicio, según se trate de ejercicios anuales o parciales por término de giro.

(2) Los siguientes ejemplos ilustran sobre la aplicación de la tabla para el cálculo del crédito tributario de la Ley Austral.

EJEMPLO N° 1		
➤	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2015	150.000 UTM
➤	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión:	
	0 UTM a 200.000 UTM X 32% más 0 UTM	
➤	Se multiplica 150.000 UTM por 32%	48.000 UTM
➤	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	0 UTM
➤	Monto crédito tributario a invocar	48.000 UTM

EJEMPLO N° 2		
➤	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2015	1.500.000 UTM
➤	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión:	
	200.000,01 UTM a 2.499.999 UTM X 15% más 34.000 UTM	
➤	Se multiplica 1.500.000 UTM por 15%	225.000 UTM
➤	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	34.000 UTM
➤	Monto Resultante	259.000 UTM
➤	Monto crédito tributario a invocar	80.000 UTM
➤	Atendido a que el Monto Resultante excede del máximo anual del crédito a impetrar en cada año tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, lo que debe recuperarse como tal es la cantidad de 80.000 UTM.	

EJEMPLO N° 3		
➤	Monto proyecto de inversión convertido a UTM al 31.12.2015	2.800.000 UTM
➤	Tramo que corresponde al monto del proyecto de inversión:	
	2.500.000 UTM Y MAS UTM X 10% más 159.000 UTM	
➤	Se multiplica 2.800.000 UTM por 10%	280.000 UTM
➤	Se agrega la cantidad señalada para el tramo	159.000 UTM
➤	Monto Resultante	439.000 UTM
➤	Monto crédito tributario a invocar	80.000 UTM
➤	Atendido a que el Monto Resultante excede del máximo anual del crédito a impetrar en cada año tributario, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, lo que debe recuperarse como tal es la cantidad de 80.000 UTM.	

- (3) Al monto del crédito tributario de la Ley Austral que el contribuyente determine por el año comercial 2015, de acuerdo a lo expresado en el N° (1) anterior, tendrá derecho a agregar el remanente de dicho crédito que quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2015, el cual adicionará al crédito del ejercicio debidamente reajustado por la VIPC de todo el año 2015, aplicando al efecto el **Factor 1,039 (3,9%)**.

**J.- Monto máximo del crédito tributario de la Ley Austral**

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 1° de la Ley N° 19.606, el monto máximo anual del crédito tributario de la Ley Austral determinada **en cada año tributario**, no podrá exceder de la cantidad de **80.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) (\$ 3.596.400.000)** al valor vigente que tenga esta unidad al término del ejercicio (**31.12.2015**) por el cual se invoca dicho crédito, esto es, al mes de diciembre de cada año o en el mes de cierre del ejercicio en el caso de término de giro. La diferencia entre el monto del crédito resultante producto de la aplicación de la tabla indicada en la letra precedente y el monto máximo anual del crédito a invocar en cada año tributario equivalente a 80.000 UTM, según la norma legal antes mencionada, **no es recuperable como tal**, ya sea, en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes.

- (2) Distinta es la situación del remanente de crédito que se produzca entre el monto del Impuesto de Primera Categoría y el monto del crédito determinado en el ejercicio hasta el monto máximo anual de las 80.000 UTM, cuyo excedente en este caso da derecho a su recuperación en los ejercicios siguientes, debidamente reajustado; todo ello conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.606.

**K.- Ejercicio en el cual nace el derecho a invocar el crédito tributario de la Ley Austral**

- (1) El derecho a invocar el crédito que se analiza, según lo dispuesto por la norma que lo establece, nace al término del ejercicio en el cual ocurrió la adquisición de los bienes, o en el período en el cual se terminó la construcción definitiva de los mismos.

El derecho se materializa efectivamente en el momento en que se presenta la declaración del Impuesto de Primera Categoría (**mes de Abril del Año Tributario respectivo**), mediante la imputación o deducción del citado crédito al tributo antes mencionado.

- (2) Para estos fines, se considerará como ejercicio de adquisición del bien aquel en que éste pueda utilizarse o entrar en funcionamiento, es decir, cuando tenga una identidad propia y definitiva representada por un valor en el activo. Por su parte, por ejercicio en el cual se terminó completamente la construcción del bien, debe entenderse aquél en que se dió por concluida su construcción definitiva, y por consiguiente, el bien está en condiciones de ser utilizado en forma efectiva en los fines que indica la ley; independientemente de la fecha en la cual se efectuaron los desembolsos respectivos para su construcción. La construcción definitiva de los bienes inmuebles deberá acreditarse con su respectiva Recepción Municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

En resumen, el citado crédito, especialmente en el caso de construcción de bienes muebles o inmuebles, no podrá invocarse parcialmente en relación a los avances de su construcción, sino que solamente en el ejercicio en que esté totalmente terminado.

Cuando se trate de un proyecto, si éste no se encuentra terminado, no podrá invocarse el crédito por el cumplimiento parcial de él, aunque existan algunos bienes adquiridos o construcciones finalizadas.

- (3) Cabe hacer presente, que el citado crédito solo podrá ser impetrado o solicitado **por una sola vez**, aunque los bienes permanezcan en las empresas destinados a los mismos fines que indica la ley en los períodos posteriores al de su adquisición o construcción definitiva, según corresponda; todo ello al disponer la parte final del inciso quinto del artículo 1° de la Ley N° 19.606, que el mencionado beneficio **no podrá impetrarse más de una vez para el mismo bien o inmueble**.
- (4) En la alternativa de rebajar de pleno derecho el crédito, procederá que este Servicio realice la fiscalización posterior del proyecto beneficiado y verifique la procedencia del accertamiento tributario efectuado por el contribuyente, caso en el cual podrá determinar que el contribuyente no tenía derecho al uso del crédito o que, teniéndolo, correspondía aplicarlo en un porcentaje inferior. En tal situación, deberá liquidar las diferencias del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta y, en tal eventualidad, si el contribuyente reclama, le corresponderá al Tribunal Tributario correspondiente pronunciarse sobre el reclamo y, eventualmente, interpretar, en sede jurisdiccional y para el caso particular, el verdadero sentido y alcance de la Ley.

**L.- Impuesto del cual debe deducirse el crédito tributario de la Ley Austral**

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 19.606, el referido crédito se deducirá del IDPC que el contribuyente de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR, conforme a las normas del artículo 20 de la referida ley, declare y pague a contar del ejercicio comercial en el cual el proyecto se encuentre terminado, a través de la Línea 37 del F-22, por las rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa provenientes, ya sea, de actividades desarrolladas en las regiones o provincia favorecidas con las inversiones o de actividades realizadas fuera de tales territorios. Lo anterior debido a que la ley en comento, no establece una limitación en tal sentido, señalando en su artículo 2° que el citado crédito debe deducirse del IDPC que el contribuyente deba pagar a contar del año comercial en el cual ocurra la adquisición o construcción del bien.
- (2) Se hace presente, que conforme a lo dispuesto por la misma norma legal antes mencionada, la imputación del crédito al IDPC indicado, no afecta la procedencia del crédito por igual concepto establecido en los artículos 56, N° 3 y 63, de la LIR. Es decir, si el citado tributo de categoría ha sido cubierto total o parcialmente con el crédito tributario en análisis, los propietarios, socios o accionistas de las empresas favorecidas con tal crédito, de todas maneras tienen derecho a invocar en su totalidad el crédito por IDPC contenido en el artículo ante indicado, en contra de los IGC ó IA que les afecta por las rentas o cantidades retiradas o distribuidas.
- (3) En el evento de que el contribuyente al término del ejercicio también declare rentas no determinadas mediante contabilidad completa, como podría ser por ejemplo, la declaración de rentas presuntas, el mencionado crédito solamente debe imputarse al IDPC que se declare sobre las rentas efectivas determinadas según la modalidad indicada, efectuándose por consiguiente, los ajustes necesarios tendientes a calcular el IDPC correspondiente a las rentas efectivas señaladas, y siempre y cuando también el bien del activo inmovilizado de que se trate solo se utilice en la actividad sujeta a renta efectiva.

**LL.- Orden de imputación del crédito tributario de la Ley Austral**

- (1) De conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la LIR, como norma general, los créditos cuyos excedentes producidos no dan derecho a su recuperación en ejercicios posteriores o a su devolución o reembolso respectivo, deben imputarse en primer lugar a los impuestos anuales a la renta que correspondan y, posteriormente, a aquellos créditos que no se encuentran en la situación anterior, vale decir, cuyos remanentes producidos, conforme a las normas que los establecen, puedan imputarse a los impuestos a declarar en los ejercicios posteriores, hasta su total utilización, o a solicitar su devolución o reembolso respectivo.
- (2) Ahora bien, el crédito tributario que se comenta, corresponde a un crédito de aquellos señalados en segundo término en el número anterior. En efecto, el artículo 2° de la ley en referencia, en su inciso segundo, establece que el crédito que no se utilice en un ejercicio, podrá deducirse en el ejercicio siguiente, reajustándose en la forma prevista en el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR.

**M.- Situación de los remanentes del crédito tributario de la Ley Austral**

- (1) En virtud de lo señalado por el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.606, los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito al IDPC podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados bajo la modalidad dispuesta por el inciso tercero del N° 3 del artículo 31 de la LIR, esto es, en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior del año en que se



determinaron dichos remanentes y el último día del mes de Noviembre del año siguiente en que ocurre su imputación al IDPC.

- (2) Por exceso de dicho crédito debe entenderse, la diferencia que se produce cuando el IDPC al cual se imputa, es inferior al citado crédito, incluyendo el caso, cuando el referido tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra liberado de impuesto por no exceder su base imponible del límite exento que establece la ley, o se encuentra en una situación de pérdida tributaria, o cuando el mencionado gravamen haya sido absorbido por otros créditos imputados en forma previa al crédito que se analiza.

**N.- Situación del crédito tributario de la Ley Austral frente a la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría**

- (1) El crédito tributario en estudio por su valor total determinado al término del ejercicio, constituirá un menor costo de adquisición o construcción de los bienes en el período comercial en el cual ocurrieron estos hechos, independientemente de que dicho crédito en la fecha de la presentación de la declaración del IDPC (**mes de Abril**) haya sido recuperado total o parcialmente mediante su imputación o deducción del citado tributo de categoría, esto último debido a que los remanentes que resulten de su rebaja del referido gravamen son recuperables en los ejercicios siguientes hasta su total utilización según lo señalado en la letra precedente.
- (2) Lo antes indicado, en el caso de los contribuyentes de los artículos 14 y 14 quáter de la Ley de la Renta, tendrá efecto en el cálculo de la depreciación del ejercicio de los citados bienes, la cual deberá determinarse sobre su monto actualizado al cierre del período, menos el monto total del crédito tributario en estudio al igual que el monto total del crédito del artículo 33 bis de la LIR. En los ejercicios siguientes este nuevo valor deberá considerarse para los fines de la aplicación de las normas sobre revalorización y depreciación de los mencionados bienes, contenidas en los artículos 41 N° 2 y 31 N° 5 de la Ley de la Renta.

**Ñ.- Información que debe proporcionar el contribuyente a este Servicio para poder acceder al crédito tributario de la Ley Austral**

De conformidad a lo establecido por el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes para poder acceder al crédito en estudio deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, **el monto total de la inversión realizada** que les da derecho a la citada rebaja tributaria. Dicha información deberá ser proporcionada en la forma que lo determine este Servicio en la Declaración Anual del Impuesto a la Renta (**Formulario N° 22**) en cada año tributario en que el contribuyente tenga derecho a acceder al crédito en referencia por haberse dado término a los proyectos de inversión. Esta información se proporciona en el **Código 741 del Recuadro N° 3** contenido en el reverso del **F-22** vigente en cada Año Tributario. El monto del crédito tributario determinado se registra en este **Código (742) del Recuadro N° 7 del F-22**.

**O.- Verificación previa por parte de la Dirección Regional respectiva de este Servicio del cumplimiento de los requisitos que exige la ley para acceder al crédito tributario de la Ley Austral**

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes que tengan derecho al crédito que se comenta, podrán solicitar al Director Regional de este Servicio que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, que verifique si la inversión que desean realizar cumple con los requisitos que exige dicha ley para los efectos de poder acceder a la franquicia tributaria que contiene el referido texto legal.

- (2) Para estos efectos, el contribuyente deberá acompañar un detalle técnico del proyecto a realizar, su fecha de término, una especificación de los bienes que se adquirirán, el monto total de la inversión y otros antecedentes que requiera el citado Director Regional, quedando la aprobación o rechazo del proyecto de inversión, a juicio exclusivo del ejercicio de las facultades y atribuciones de los Directores Regionales de las Regiones favorecidas con el crédito tributario que se comenta.

Los antecedentes antes mencionados el contribuyente los proporcionará mediante **una Declaración Jurada Simple**, debiendo la Dirección Regional respectiva mediante la dictación de una Resolución, informar al contribuyente de la aprobación o rechazo del proyecto de inversión.

La respuesta de la autoridad administrativa correspondiente debe estar referida a la totalidad del proyecto de inversión, ya sea, aprobándolo o rechazándolo, y la resolución que se dicte al efecto debe ser fundada, y en ella debe colacionarse los antecedentes que han servido de base de la decisión adoptada.

- (3) El Director Regional respectivo de este Servicio, deberá responder al contribuyente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de la recepción de la información requerida.
- (4) Transcurrido el plazo anterior, sin que el Director Regional respectivo haya formulado la respuesta, se entenderá que ello es señal de la aprobación del proyecto para los efectos de poder acceder al crédito tributario en comento, para lo cual el contribuyente podrá exigir que la autoridad tributaria antes mencionada le certifique este hecho mediante una comunicación escrita.
- (5) Se hace presente que la Dirección Regional de este Servicio a la cual le corresponde verificar los proyectos de inversión es aquella en donde se desarrollan materialmente los proyectos de inversión, debido a que para la verificación de las condiciones y requisitos que deben cumplir los proyectos de inversión la Dirección Regional respectiva que debe resolver tal materia, debe realizar las verificaciones que correspondan en los lugares en que físicamente se realiza la inversión.

**P.- Plazo para la recuperación del crédito tributario de la Ley Austral**

En virtud de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes tienen plazo **hasta el 31 de Diciembre del año 2025**, para poder acogerse al crédito tributario en estudio, respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión terminados o ejecutados definitivamente a la fecha antes indicada. No obstante lo anterior, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del mismo artículo 1°, los citados contribuyentes tendrán plazo **hasta el año 2045** para la recuperación del referido crédito, imputándolo al Impuesto general de la Primera Categoría que les afecte en cada año tributario, bajo las normas comentadas en las letras anteriores.

**Q.- Destino de los bienes incorporados en los proyectos de inversión**

- (1) De conformidad a lo preceptuado por el artículo 4° de la Ley N° 19.606, los contribuyentes beneficiados con el crédito tributario en estudio, no podrán destinar ninguno de los bienes incorporados a los proyectos de inversión a un fin distinto de aquel señalado expresamente en el inciso primero del artículo 1° de dicha ley, esto es, **a la producción de bienes o prestación de servicios**, y en los términos definidos estos conceptos en la **letra (D) precedente, ni tampoco enajenarlos**, entendido este concepto como la transferencia de dominio del bien, salvo en ambos casos, con la debida autorización de este Servicio a través de la Dirección Regional

respectiva, y previa devolución del Impuesto de Primera Categoría no enterado en arcas fiscales con motivo de la utilización o aplicación del crédito tributario en estudio; diferencia de impuesto que para los efectos de su devolución, será considerada como impuesto de retención, pudiendo este Servicio girarlo de inmediato, conjuntamente con los reajustes, intereses y sanciones que procedan, conforme a las normas del Código Tributario.

- (2) La prohibición anterior no será aplicable a la **enajenación** de los bienes inmuebles que conforman los proyectos de inversión a que se refiere el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 19.606, y especificados en **el punto (6.5) de la letra (E) anterior**. En este caso se encuentra la construcción de edificaciones destinadas a las actividades educacionales, de salud o de almacenaje o de actividades productivas.
- (3) En todo caso se aclara, que conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 19.606, la prohibición u obligación señalada **en el N° (1) anterior**, sólo regirá por el plazo de cinco años contados desde la fecha en que fueron adquiridos los bienes, establecido en el inciso primero del artículo 5° de la mencionada ley.
- (4) No obstante las prohibiciones u obligaciones comentadas anteriormente, y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 19.606, previo informe de la autoridad sectorial que corresponda, según lo establecido en el artículo 3° de la citada ley, el Director Regional de este Servicio que corresponda a la jurisdicción del domicilio del contribuyente, podrá autorizar el cambio de destino o la enajenación de los bienes incorporados en los proyectos de inversión, siempre y cuando el contribuyente beneficiario del crédito acredite fehacientemente, a lo menos después de un año de iniciada la actividad de que da cuenta el proyecto de inversión, que éste es inviable económicamente.

**R.- Permanencia de los bienes en las Regiones y Provincia beneficiadas con el crédito tributario de la Ley Austral**

- (1) Conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 19.606, los bienes muebles comprendidos en los proyectos de inversión que sirvieron de base para el cálculo del crédito en comento, deberán radicarse y operar en la zona comprendida por las Regiones XI, XII y Provincia de Palena, **por el plazo mínimo de cinco años contados desde la fecha en que fueron adquiridos los bienes**. En el caso de los bienes señalados en **el punto (6.3) de la letra (E) anterior**, esto es, embarcaciones y aeronaves nuevas destinadas exclusivamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o de turismo, la zona de operación será la que se indica en dicho punto.
- (2) No obstante lo anterior, los citados bienes podrán ser retirados antes de la fecha indicada precedentemente, si este Servicio a través de la Dirección Regional que corresponda autoriza su salida, la cual se otorgará previa devolución del impuesto no enterado en arcas fiscales por la aplicación o imputación del citado crédito al Impuesto de Primera Categoría. Para estos efectos, el impuesto que debe reintegrarse será considerado como impuesto de retención, pudiendo este Servicio girarlo de inmediato, conjuntamente con los reajustes, intereses y sanciones que procedan de conformidad a las normas del Código Tributario.
- (3) Para el retiro de los citados bienes de las Regiones y Provincia favorecidas, el contribuyente deberá acreditar a la Dirección Regional respectiva de este Servicio, la devolución de dicho impuesto, en los términos anteriormente señalados.
- (4) A este Servicio a través de las Direcciones Regionales respectivas, conjuntamente con el Servicio Nacional de Aduanas, la Dirección General del Territorio Marítimo y

Marina Mercante Nacional y la Dirección General de Aeronáutica Civil, les corresponde la fiscalización del cumplimiento de la obligación de permanencia y operación de los bienes en las localidades señaladas por el plazo indicado anteriormente. Con este objeto, el Director Regional respectivo enviará a dichos organismos la identificación de los contribuyentes acogidos a la franquicia y las especificaciones de los bienes muebles que dieron origen al beneficio.

Cualquier información que obtuvieren las instituciones antes mencionadas en el desempeño de sus funciones y que contravenga las normas tributarias que regulan el crédito en comento, deberán ponerla en conocimiento de este Servicio para los fines de que este organismo proceda a su fiscalización.

- (5) Para el cumplimiento de las funciones antes indicadas, los Servicios Fiscalizadores mencionados, podrán solicitar la colaboración de Carabineros de Chile, de la Armada de Chile o de la Fuerza Aérea de Chile, según corresponda.
- (6) El incumplimiento de los requisitos para la procedencia del crédito, como es la permanencia de los bienes objeto de aquél en el territorio beneficiado por los plazos establecidos, hace que el beneficio se pierda y se genere una diferencia de impuesto a favor del Fisco en el año en que el crédito fue usado. Así, corresponde que los reajustes, intereses y sanciones que procedan se computen precisamente desde ese año, en forma análoga como ocurre con cualquier diferencia de impuesto detectada por este Servicio.

**S.- Casos en los cuales los bienes pueden retirarse de las Regiones y Provincia favorecidas antes del plazo señalado**

- (1) No obstante lo indicado en la letra precedente, este Servicio a través de la Dirección Regional correspondiente, podrá antes del cumplimiento del plazo de 5 años señalado en el literal anterior, autorizar por el plazo de tres meses, prorrogable hasta por un año, por razones fundadas, la salida de los citados bienes de las Regiones y Provincia favorecidas con las inversiones, sin la devolución previa del impuesto, cuando la reparación de los citados bienes así lo haga exigible o aconsejable para su buen funcionamiento y utilización en las actividades a las cuales están destinados.

En caso de excederse del plazo señalado, esto es, de los tres meses, considerando la o las prórrogas, cuando procedan, se aplicará al contribuyente una multa mensual equivalente al 1% del valor de adquisición del bien, reajustado a la fecha de la multa, considerando para tales efectos la variación experimentada por la unidad tributaria mensual desde la fecha de adquisición del bien.

- (2) Transcurridos seis meses desde el vencimiento del plazo sin que se produzca el reingreso de los bienes, el contribuyente deberá proceder a la devolución del IDPC no pagado por la aplicación o imputación del crédito tributario, procediéndose en los mismos términos señalados en el **Nº 2 de la letra (R) anterior**.

**T.- Caución que puede solicitar este Servicio para garantizar la radicación de los bienes en el territorio nacional de embarcaciones o aeronaves que presten servicios de transporte internacional y obligación de requerir la anotación al margen de la obligación de radicación tanto respecto de esas últimas como de aquellas que no llevan a cabo tales actividades**

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso penúltimo del artículo 5º de la Ley Nº 19.606, en el caso de las embarcaciones o aeronaves beneficiadas con el crédito tributario en comento que presten servicios de transporte internacional dentro del área indicada en el **punto (6.3) de la Letra (E) anterior** (esto es, en la zona

comprendida al sur del paralelo 41 o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste), este Servicio podrá exigir al contribuyente una caución suficiente para garantizar la radicación del bien en el territorio nacional.

- (2) Asimismo, los contribuyentes propietarios de las embarcaciones y aeronaves indicadas en el número precedente, **que presten o no servicios de transporte internacional** dentro del área señalada en dicho número, deberán requerir, dentro del mes siguiente a la aplicación del crédito tributario, esto es, dentro del mes de enero del año tributario en que se atribuya el crédito, la anotación al margen del registro correspondiente de la obligación de radicación, haciendo referencia a la Ley N° 19.606. Dicha anotación deberá mantenerse por el plazo señalado en el **N°(1) de la letra (R) precedente**, esto es, por el plazo de cinco años contados desde la fecha en que fueron adquiridos los bienes.
- (3) Se hace presente que la obligación indicada en el N°(2) anterior, en los términos ahí señalados (**anotación al margen del registro correspondiente de la obligación de radicación de embarcaciones y aeronaves que presten o no servicios de transporte internacional**), rige a contar del crédito tributario que se devengue a partir del **26-01-2012**, fecha de publicación en el Diario Oficial del extracto de la **Circular N° 6, de fecha 20-01-2012**; que modificó el criterio que regía sobre esta obligación con anterioridad a la fecha antes señalada y contenida en el N°2 de la letra (S) del Capítulo III de la Circular N°66, de 1999.
- (4) Finalmente, se hace presente que la anotación extemporánea de las embarcaciones o aeronaves respecto de la obligación de radicación origina la pérdida del crédito tributario que establece la Ley Austral, procediendo el giro y pago del impuesto respectivo no enterado en arcas fiscales con motivo de la aplicación o imputación del citado crédito tributario.

#### **U.- Sanciones por mal uso del crédito tributario de la Ley Austral**

- (1) En el caso de no cumplimiento de las normas comentadas en las **letras (R), (S) y (T) anteriores**, o el mal uso del crédito en cuestión conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la ley que se comenta, o que sea invocado por contribuyentes que a la fecha de su deducción **adeuden** al Fisco impuestos girados en virtud de lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 24 del Código Tributario, así como los reajustes, intereses y sanciones que correspondan, como también **adeuden** al Fisco gravámenes aduaneros, con plazo vencido o sanciones por infracciones aduaneras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la citada ley, se aplicarán las mismas normas de cobro y de giro del impuesto, reajuste, intereses y sanciones señaladas **en el N° (2) de la letra R) anterior**.

Cabe reiterar que la deuda por los impuestos señalados, que en conformidad a las normas del artículo 192 del Código Tributario, haya sido acogida a convenio con el Servicio de Tesorerías, no queda comprendida en el concepto de impuestos adeudados, salvo que dicho convenio haya sido incumplido. Por fecha de deducción del crédito se entiende aquella en que materialmente el contribuyente imputa el crédito al Impuesto de Primera Categoría, situación que ocurre en el mes de Abril de cada año, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la LIR.

- (2) La utilización de antecedentes falsos o inexactos para impetrar el beneficio en comento, será sancionado en la forma prevista en el inciso segundo del N° 4 del artículo 97 del Código Tributario, esto es, con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, y con una multa del ciento por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado. Para estos efectos, se entenderá que el monto defraudado es el equivalente al impuesto no enterado en arcas fiscales por la

aplicación indebida del crédito, sin perjuicio de aplicarse lo comentado **en el N° (2) de la letra (R) anterior.**

- (3) Todas aquellas personas condenadas por los delitos contemplados en la Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, deberán restituir al Fisco, en la forma prevista **en el N° 2 de la letra R) anterior**, las sumas de dinero equivalentes a los beneficios y franquicias que hayan obtenido en virtud de la ley que se comenta. No obstante lo anterior, se aplicará, además, a dichas personas una multa equivalente al 100% del monto inicial de la franquicia tributaria en estudio.

La sanción anterior se hará extensiva a las acciones o derechos en las sociedades en las cuales los condenados tengan participación, en proporción al capital aportado o pagado por éstos.

**V.- Incompatibilidad del crédito tributario de la Ley Austral con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado**

- (1) De conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 6° de la Ley N° 19.606, el beneficio del crédito tributario que se comenta, es **incompatible** con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente con el fin de favorecer a las Regiones y Provincia señaladas, debiendo el contribuyente optar por uno de ellos.

En esta situación se encuentran, entre otras, las bonificaciones por inversiones o reinversiones efectuadas en las Regiones Extremas del país dispuestas por el artículo 38 del D.L. N° 3.529, de 1980, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.F.L. N° 15, del Ministerio de Hacienda, de 1981, cuyas instrucciones este Servicio las impartió mediante las Circulares N°s 40, de 1981; 39, 1992 y 43, de 2000. En todo caso se aclara, que el referido crédito es **compatible** con el crédito del artículo 33 bis de la LIR a registrar en los Códigos **(366)** y **(839)**, y con las bonificaciones por inversiones privadas en obras de riego y drenaje de predios agrícolas a que se refiere la Ley N° 18.450, y sus modificaciones posteriores, atendido el carácter genérico de los beneficios establecidos por estos últimos textos legales.

- (2) Por lo tanto, el contribuyente puede invocar ambos créditos sobre el mismo monto de la inversión en el año tributario en que se encuentre habilitado para ello, rebajando el crédito del artículo 33 bis de la LIR, conforme a las instrucciones de la Circular N° 41, de 1990, complementada por las Circulares N°s. 44, de 1993; 19, de 2009 y 62, de 2014, sobre la misma inversión el crédito tributario que se comenta.

**W.- Presentación del proyecto laboral por parte de los contribuyentes beneficiados con el crédito tributario de la Ley Austral**

- (1) De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 19.606, las empresas beneficiadas con el crédito tributario comentado en las letras anteriores, deberán presentar al Director Regional respectivo de este Servicio un **“proyecto laboral”** en donde se contemple la política de remuneraciones, de capacitación y de seguridad laboral de los trabajadores que llevarán a cabo en los proyectos de inversión a desarrollar en las localidades favorecidas. Este proyecto deberá presentarse conjuntamente con el detalle técnico a que se refiere **la letra (O)**, cuando el contribuyente solicite al Director Regional de este Servicio se verifique si la inversión cumple con los requisitos, y antes del vencimiento del plazo legal de la presentación de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta, si se acoge de pleno derecho. El Director Regional de este Servicio remitirá copia del proyecto laboral a

la Dirección del Trabajo radicada en las Regiones o Provincia donde se encuentre el domicilio del inversionista, para los fines que se estimen procedentes.

- (2) Se hace presente que la oportunidad legal para presentar el referido proyecto, en caso de contribuyentes acogidos de pleno derecho al crédito, es antes del vencimiento del plazo legal de la presentación de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta, esto es, **antes del 30 de Abril del año tributario que corresponda**. Ahora bien, la Ley N° 19.606 no establece una sanción específica para el evento del incumplimiento de dicha exigencia, bajo cualquiera de sus dos formas, esto es, su no presentación o su presentación fuera del plazo, por lo cual se estima que el cumplimiento extemporáneo de tal obligación no determina la pérdida del beneficio tributario, debiendo en tal caso la Dirección Regional correspondiente de este Servicio remitir los antecedentes a la autoridad laboral competente sobre la materia, esto es, a la Dirección del Trabajo, quién deberá resolver respecto de tal incumplimiento.

**(Mayores instrucciones sobre este crédito se contienen en la propia Ley N° 19.606, de 1999, modificada por la Ley N° 20.655, de 2013 y en las instrucciones de las Circulares N° 66, de 1999; 47, de 2004 y 6, de 2012, publicadas en Internet (www.sii.cl).**

**(15) CODIGO (841): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letra A) y 41C**

**(a) Contribuyentes que tienen derecho al crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero**

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 A de la LIR, los contribuyentes que deben utilizar este código son los domiciliados o residentes en Chile, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, estén o no obligados a llevar contabilidad para los efectos tributarios en el país, que declaren rentas en la Línea 37 del Formulario N° 22 que hayan sido gravadas en el exterior por concepto de dividendos o retiros de utilidades, para registrar en dicho código el crédito por los Impuestos Pagados en el Extranjeros (**IPE**).

Se hace presente, que las empresas o sociedades acogidas al régimen de tributación del artículo 14 ter de la LIR, conforme a lo dispuesto en la letra c) del N° 3 de la letra A) del artículo 14 ter de la LIR vigente durante los años 2015 y 2016, no tienen derecho al crédito por **IPE** a que se refiere los artículos 41A) y 41C) de la LIR; pero los propietarios, socios, accionistas o comuneros tienen derecho al total del CTD determinado a rebajar de su IGC ó IA; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 46, de 2015, publicada en Internet (www.sii.cl).

**(b) Rentas que dan derecho al crédito por IPE**

De acuerdo a lo dispuesto por la letra A), del artículo 41 A de la LIR, las rentas que dan derecho a rebajar como crédito los IPE, hasta los montos máximos que establece la ley precitada, son las que provienen de las siguientes inversiones realizadas en el exterior;

(i) Rentas obtenidas en Chile o en el extranjero por concepto de dividendos gravados en el exterior por el dominio, posesión o tenencia, a cualquier título, de acciones de sociedades anónimas constituidas en el extranjero; y

(ii) Rentas obtenidas en Chile o en el extranjero por concepto de retiros de utilidades gravadas en el exterior provenientes de derechos sociales en sociedades de personas constituidas en el extranjero.

**(c) Obligación de declarar las rentas provenientes del exterior en la base imponible del IDPC**

Para que las rentas indicadas en la **letra (b)** precedente den derecho al crédito por los IPE, éstas deben declararse en Chile en la base imponible del IDPC a través de la Línea 37 del Formulario N° 22, afectándose con la tasa de **22,5%** vigente para este Año Tributario 2016, agregando, además, a la base imponible de dicho tributo, una cantidad equivalente a los IPE, hasta los límites máximos que establece la ley, que se reconocen en Chile como crédito.

**(d) Impuestos que dan derecho a crédito por tributos extranjeros**

De conformidad a lo preceptuado por el N° 1 de la Letra A) del artículo 41 A de la LIR, dan derecho al crédito por IPE los tributos a la renta que el contribuyente haya debido pagar o se le hubiere retenido en el exterior sobre los dividendos percibidos o retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero, en su monto equivalente en pesos y debidamente reajustado al término del ejercicio comercial respectivo, en el caso de contribuyentes que no lleven su contabilidad en moneda extranjera.

Cuando en el país fuente de los dividendos o retiros de utilidades no exista impuesto de retención a la renta o el monto de dicho tributo sea inferior al IDPC en Chile, se podrá deducir como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el extranjero. Para tales efectos dicho tributo se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en el país, para lo cual se deberá reconstituir la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a las rentas antes indicadas a nivel de la empresa desde la cual se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

Cuando se den los mismos supuestos antes indicados, esto es, cuando no exista impuesto de retención a la renta o el monto de éste sea inferior al IDPC a pagar en Chile, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa las utilidades al país, siempre que todas las sociedades estén domiciliadas en el mismo país y la referida empresa posea directamente o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.

En consecuencia, y de acuerdo a lo antes expuesto los impuestos que dan derecho al crédito por IPE son los siguientes:

**(i)** Los IPE directamente por la sociedad extranjera en que participa la empresa o sociedad chilena, y que remesa las utilidades al país; y

**(ii)** Cuando en el país fuente de los dividendos y retiros no exista impuesto de retención que afecte a las rentas antes señaladas, o cuando existiendo dicho tributo, éste sea inferior a la tasa del IDPC vigente en Chile, casos en los cuales se podrá computar como IPE el impuesto corporativo pagado en el exterior por la sociedad extranjera que remesa las utilidades a Chile, y el impuesto corporativo pagado en el exterior por una o más sociedades extranjeras en las cuales participa la sociedad extranjera que remesa las utilidades a Chile por aquella parte de dicho tributo pagado sobre dichas rentas, siempre y cuando la sociedad extranjera que remesa las utilidades al país participe directa o indirectamente en el 10% o más del capital en las sociedades en que participe en el exterior, y éstas últimas sociedades estén domiciliadas en el mismo país en el cual tiene su domicilio la sociedad extranjera que remesa las rentas a Chile.

Lo anteriormente expuesto, se puede graficar de la siguiente manera:



<b><u>Ejemplo N° 1</u></b>	
<b>(a) <u>Antecedente</u></b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La SA chilena efectuó una inversión en 50.000 acciones de una sociedad extranjera por valor de US \$ 500.000 en un país con el cual Chile no ha celebrado un convenio para evitar la doble tributación internacional.</li> <li>➤ La sociedad extranjera durante el Año Comercial 2015 le remesó un dividendo líquido convertido a moneda nacional por.....</li> <li>➤ El dividendo percibido se afectó en el exterior con un impuesto de retención de 15% que convertido a moneda nacional corresponde: \$ 20.000.000/0,85 x 15%.....</li> <li>➤ La sociedad extranjera por las rentas generadas se afectó con un impuesto corporativos de 25%</li> </ul>	<p>\$ 20.000.000</p> <p>\$ 3.529.412</p>
<b>(b) <u>Desarrollo</u></b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b><u>Impuesto pagado en el exterior a computar en Chile</u></b></li> <li>➤ Impuesto de retención que afectó al dividendo con tasa de 15%.....</li> <li>➤ Impuesto corporativo sociedad extranjera por ser el impuesto de retención inferior a la tasa vigente del IDPC en Chile igual a: \$ 20.000.000/0,85 = \$ 23.529.412/0,75 x 25%.....</li> <li>➤ Total IPE a computar en Chile para el cálculo del crédito por tal concepto.....</li> <li>➤ En el caso que no exista impuesto de retención al dividendo en el extranjero la sociedad chilena tendrá derecho a computar el impuesto corporativo pagado por la empresa extranjera sobre las rentas remesadas a Chile, que en el caso del ejemplo anterior corresponde al siguiente valor: \$ 20.000.000/0,75 x 25%.....</li> </ul>	<p>\$ 3.529.412</p> <p><u>\$ 7.843.137</u></p> <p><u>\$ 11.372.549</u></p> <p><u>\$ 6.666.667</u></p>
<b><u>Ejemplo N° 2:</u></b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La sociedad anónima chilena Inver Chile S.A., posee una inversión equivalente al 80% de las acciones de la sociedad anónima Extranjera 1 S.A., residente en un país con el cual Chile no ha celebrado un convenio para evitar la doble tributación internacional.</li> <li>➤ La sociedad Extranjera 1 S.A., participa en un 25% del capital de la sociedad Extranjera 2 S.A., la que a su vez participa en un 60% de la sociedad Extranjera 3 S.A., todas residentes en el mismo país.</li> <li>➤ En el país de residencia de las empresas extranjeras no existe impuesto de retención sobre los dividendos y el impuesto que grava la renta de las empresas se aplica con tasa de 25%.</li> <li>➤ Con fecha 25/02/2015 la sociedad Extranjera 1 S.A. distribuye un dividendo de US\$35.000.- a Inver Chile S.A., que proviene a su vez de dividendos recibidos desde la sociedad Extranjera 2 S.A., de los cuales US\$ 25.000.- corresponden a</li> </ul>	

Soc. Extranjera 1 S.A. 15% participación  
 Soc. Extranjera 2 S.A. 25% participación  
 Soc. Extranjera 3 S.A. 60% participación  
 Soc. Extranjera 2 S.A. 60% participación  
 Soc. Extranjera 3 S.A. 60% participación  
 Soc. Extranjera 3 S.A.

Pago dividendo US\$ 35.000  
 Inver Chile S.A. S.A.

utilidades generadas por la propia sociedad y US\$ 10.000.-, provienen de dividendos recibidos desde la sociedad Extranjera 3 S.A., todos netos del impuesto a la renta empresarial.

➤ El impuesto a la renta empresarial pagado respecto de los dividendos se desglosa de la siguiente forma:

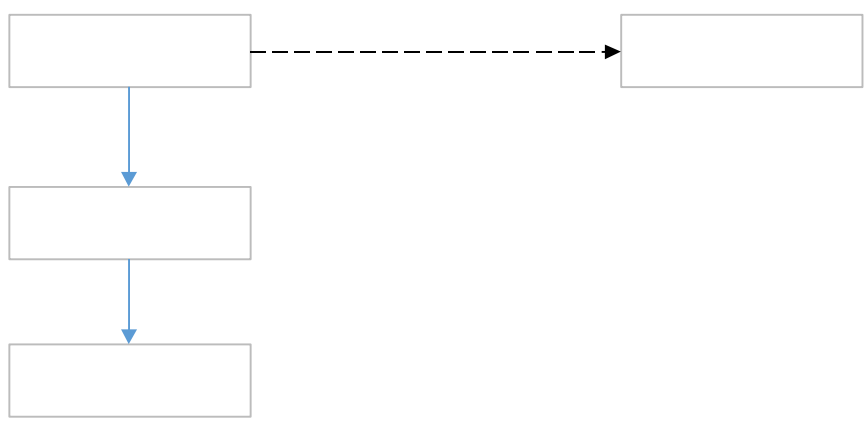
Sociedad Extranjera 2 S.A. = US\$ 8.333.- (US \$ 25.000/0,75 x 25%)  
 Sociedad Extranjera 3 S.A. = US\$ 3.333.- (US \$ 10.000/0,75 x 25%)



La sociedad Inver Chile S.A., potencialmente podrá considerar el IPE por las dos sociedades extranjeras en las que participa -directa e indirectamente- la sociedad que paga el dividendo a la sociedad chilena, impuesto que equivale a la suma de US\$11.666, aun cuando la sociedad Extranjera 1 S.A. no ha pagado impuestos por dichas rentas, lo anterior, por cuanto al poseer esta última una participación directa de 25% sobre el capital de la sociedad Extranjera 2 S.A., y una participación indirecta de 15% (25% x 60%) sobre el capital de la sociedad Extranjera 3 S.A., se cumplirían los requisitos para poder utilizar el impuesto pagado por ambas sociedades.

**Ejemplo 3:**

➤ Con los mismos antecedentes del Ejemplo 2 anterior, pero considerando una participación de la sociedad Extranjera 1 S.A. en el capital de la sociedad Extranjera 2 S.A. de un 15%.



La sociedad Inver Chile S.A., potencialmente podrá considerar sólo el IPE por la

sociedad Extranjera 2 S.A., en la que participa directamente la sociedad que paga el dividendo a la sociedad chilena, impuesto que equivale a la suma de US\$8.333. Tratándose del impuesto pagado por la sociedad Extranjera 3 S.A., éste no podrá ser considerado en la determinación del crédito por IPE, dado que la participación indirecta que tiene la sociedad Extranjera 1 S.A. en la sociedad Extranjera 3 S.A., corresponde al 9% (15% x 60%) del capital, la que resulta menor a la participación exigida por la norma legal.

**(e) Conversión de las rentas e impuestos extranjeros para el cálculo del crédito**

De acuerdo a lo establecido en el N° 1 de la letra D) del artículo 41 A de la LIR, para los efectos de efectuar el cálculo del crédito por IPE, tanto las rentas por concepto de dividendos, retiros y rentas del exterior, como los impuestos respectivos se convertirán a su equivalencia en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, conforme a la información publicada por el Banco Central de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Si la moneda extranjera mediante la cual se ha efectuado el pago no es una de aquellas informadas por el Banco Central de Chile, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo establecido por el SII mediante Resolución Exenta N° 110, de fecha 16.09.2008, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma indicada anteriormente. En el caso de que no exista una norma especial para los efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta. Se hace presente, que la modalidad de reajustabilidad antes señalada no será aplicable en el caso de contribuyentes que lleven su contabilidad en moneda extranjera; sin perjuicio de convertir los impuestos pagados y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en misma moneda extranjera en que se lleva la contabilidad.

**(f) Registro de las inversiones en el extranjero**

Conforme a lo dispuesto por el N° 2 de la letra D) del artículo 41 A de la LIR para tener derecho al crédito por IPE, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que lleva para tales efectos el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a las formalidades que se han establecido para tales fines mediante la **Resolución Exenta N° 50, de fecha 13.04.2011, publicada en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))**.

**(g) Impuestos que dan derecho al crédito por IPE**

De acuerdo a lo dispuesto por el N° 3 del artículo 41A de la LIR, los tributos que dan derecho al citado crédito son los impuestos obligatorios a la renta pagados o retenidos en forma definitiva en el exterior, siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos establecidos en la Ley de la Renta chilena, ya sea, que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos.

Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo, se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuera acreditable a otro tributo a la renta, respecto de la misma, se rebajará el primero del segundo a fin de no generar una duplicidad para acreditar los impuestos. Finalmente, si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no da derecho a crédito.

**(h) Acreditación de los IPE**

Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero, de conformidad a lo preceptuado por el N° 4 de la letra D) del artículo 41 A de la LIR, deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo, o bien, con un certificado oficial extendido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos, si procediere. El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá exigir los mismos requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal. En el caso que se imputen en el país impuestos pagados en el exterior por empresas subsidiarias, de acuerdo a lo explicado en la letra d) anterior, los IPE se acreditarán con los documentos que exija el SII para los efectos de acreditar las respectivas participaciones.

**(i) Verificación de los IPE**

En virtud de lo establecido en el N° 5 de la letra D) del artículo 41 A de la LIR, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá designar auditores del sector público o privado u otros Ministros de Fe, para que verifiquen la efectividad de los pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero y el cumplimiento de las demás condiciones que se contemplan en las letras A), B), C) y D) del precepto legal antes mencionado.

**(j) Determinación del crédito total disponible**

El Crédito Total Disponible (**CTD**) corresponde a la suma de los impuestos pagados en el exterior sobre las rentas remesadas al país que se reconocen en Chile como crédito por IPE hasta los montos máximos que establece el artículo 41A de la LIR.

Dicho **CTD** en una parte se imputará al IDPC que afecta en Chile a las rentas de fuente extranjera, y la parte restante, se imputará a los IGC ó IA que también afectan a dichas rentas; todo ello de acuerdo a la forma que se señala a continuación:

El citado crédito por IPE se determinará por cada renta obtenida de las inversiones en el exterior, y su monto será igual a la cantidad menor entre los siguientes valores.

- (i) El o los impuestos pagados en el extranjero sobre las respectivas rentas; o
- (ii) El 32% de una cantidad tal que al restarle dicho 32% la cantidad que resulte sea equivalente al monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito que se comenta.

Ahora bien, la suma de todos los créditos determinados según las normas anteriores, constituirá el **CTD** del contribuyente para el ejercicio comercial respectivo.

Lo anteriormente expuesto se puede ilustrar a través del siguiente ejemplo:

<b>ANTECEDENTES</b>	
<b>1)</b> Dividendo 1 percibido del exterior	\$ 200.000
➤ Impto. retenido dividendo 1. Tasa	35%
<b>2)</b> Dividendo 2 percibido del exterior	\$ 300.000
➤ Impto. retenido dividendo 2. Tasa	25%
<b>3)</b> Dividendo 3 percibido del exterior	\$ 250.000
➤ Impuesto retenido dividendo 3. Tasa	10%
➤ Impuesto pagado por sociedad extranjera sobre dividendo 3.	25%

Tasa	
4) Retiro de utilidades del exterior	\$ 100.000
➤ Impto. retenido retiro. Tasa	35%

a) Cálculo impuestos extranjeros			
1)	Dividendo 1 Impuesto retenido	\$ $\frac{200.000 \times 35\%}{0,65}$	\$ 107.692
2)	Dividendo 2 Impuesto retenido	\$ $\frac{300.000 \times 25\%}{0,75}$	\$ 100.000
3)	Dividendo 3 Impuesto retenido	\$ $\frac{250.000 \times 10\%}{0,90}$	\$ 27.778
➤	Dividendo 3 Impuesto sociedad	\$ $\frac{250.000}{0,90} = \$ \frac{277.778 \times 25\%}{0,75}$	\$ 92.593
4)	Retiro Impuesto retenido	\$ $\frac{100.000 \times 35\%}{0,65}$	\$ 53.846
➤	Total impuestos extranjeros retenidos y pagados		<b>\$ 381.909</b>

b) Cálculo CTD			
1)	Dividendo 1	\$ $\frac{200.000 \times 32\%}{0,68}$	\$ 94.118
2)	Dividendo 2	\$ $\frac{300.000 \times 32\%}{0,68}$ \$ 141.176. Tope Impto. Retenido	\$ 100.000
3)	Dividendo 3	\$ $\frac{250.000 \times 32\%}{0,68}$	\$ 117.647
4)	Retiro	\$ $\frac{100.000 \times 32\%}{0,68}$	\$ 47.059
➤	Crédito Total Disponible (CTD)		<b>\$ 358.824</b>

**(k) Límite general del crédito por impuestos extranjeros**

De conformidad a lo dispuesto por el N° 6 de la letra D) del artículo 41A de la LIR, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los cuales Chile no haya suscrito convenio para evitar la doble tributación, no podrá exceder al equivalente al 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera.

Para los efectos antes indicados, la Renta Neta de Fuente Extranjera (**RENFE**) de países sin convenio de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera afecta a impuesto en Chile obtenida por el contribuyente, deducido los gastos necesarios para producir dicho resultado, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por impuestos extranjeros, determinados en la forma establecida en el artículo 41A de la LIR, analizado en la **letra (j) anterior**.

Lo anteriormente expuesto se grafica a través del siguiente ejemplo práctico, considerando los mismos antecedentes del ejemplo de la letra (j) anterior:

<b>ANTECEDENTES</b>		
1)	Dividendo 1 percibido del exterior	\$ 200.000
2)	Dividendo 2 percibido del exterior	\$ 300.000
3)	Dividendo 3 percibido del exterior	\$ 250.000
4)	Retiro de utilidades del exterior	\$ 100.000
➤	Total Impuestos Retenidos y pagados en el exterior	\$ 381.909
a)	Crédito Total Disponible	\$ 358.824
b)	Gastos directos asociados a dividendos y retiros	\$ 200.000
c)	Gastos comunes asociados a rentas nacionales y extranjeras	\$ 150.000
d)	Ingresos de fuente nacional	\$ 2.650.000
<b><u>DESARROLLO</u></b>		
<b>a) Cálculo tope general 32% sobre Renta Neta Fuente Extranjera</b>		
1)	Dividendo 1	\$ 200.000
2)	Dividendo 2	\$ 300.000
3)	Dividendo 3	\$ 250.000
4)	Retiro	\$ 100.000
➤	Total rentas extranjeras	\$ 850.000
➤	<b>Más:</b> Crédito Total Disponible	\$ 358.824
➤	<b>Menos:</b> Gastos asociados a dividendos y retiros	
➤	➤ Gastos directos	\$ (200.000)
➤	➤ Gastos comunes:	
➤	➤ Ingresos extranjeros $\$ 850.000 \times 100 = 24,29 \% \text{ s/ } \$ 150.000$	
	Ingresos nac. y ext. \$ 3.500.000	\$ (36.435)
➤	Renta Neta de Fuente Extranjera ( <b>RENFE</b> )	\$ 972.389
➤	Tope general: 32% s/\$ 972.389	<b>\$ 311.164</b>
<b>b) Monto crédito a utilizar</b>		
➤	Impuestos pagados y retenidos en el exterior	\$ 381.909
➤	Crédito Total Disponible	\$ 358.824
➤	Tope general 32% s/ <b>RENFE</b>	\$ 311.164
➤	Se utiliza monto menor	<b>\$ 311.164</b>

**(l) Tributos de los cuales se rebaja el crédito por IPE**

El crédito por IPE reconocido en Chile como tal se deducirá del IDPC y de los IGC ó IA considerados como impuestos finales.

**(m) Cálculo del crédito a deducir del IDPC**

El crédito por IPE a deducir del IDPC se determinará de la siguiente manera:

- (i) Se agregará a la base imponible del IDPC el Crédito Total Disponible determinado, con tope del 32% de la **RENFE**; y
- (ii) El crédito a deducir del IDPC será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa vigente de dicho tributo, para este Año Tributario 2016 equivalente a un 22,5%, sobre la suma de las rentas extranjeras deducidos de éstas los gastos asociados a ellas y el Crédito Total Disponible, hasta el tope señalado.

Lo anteriormente expuesto se grafica a través del siguiente ejemplo práctico, considerando los mismos antecedentes indicados en el ejemplo de la letra (k) anterior:

➤ Renta Líquidas Percibida del Extranjero (dividendos y retiro)	\$ 850.000
➤ <b>Menos:</b> Gastos asociados a dividendos y retiros directos e indirectos	\$ (236.435)
➤ <b>Más:</b> Crédito Total Disponible, hasta el tope del 32% de la RENFE	\$ 311.164
➤ Base Imponible de Primera Categoría	\$ 924.729
	=====
➤ Crédito imputable al IDPC: \$ 924.729 x 22,5% a registrar en este <b>Código (841) del Recuadro N° 7</b>	\$ 208.064
	=====

**(n) Crédito a deducir de los impuestos finales**

El crédito a rebajar de los IGC ó IA, se determinará deduciendo del CTD, hasta el tope del 32% de la **RENFE**, el crédito imputable al IDPC determinado.

Lo anterior se grafica mediante el siguiente ejemplo, considerando los mismos antecedentes del ejemplo de la letra (m) anterior:

➤ Crédito Total Disponible con tope del 32% de la <b>RENFE</b>	\$ 311.164
➤ <b>Menos:</b> Crédito imputable al IDPC	\$ (208.064)
➤ Crédito imputable a Impuestos Finales de Global Complementario o Adicional a registrar en el Código (748) de la Línea 10; Código (746) de la Línea 32 y Código (76) de la Línea 47 del Formulario N° 22, según corresponda.	\$ 103.100
	=====

**(ñ) Orden de imputación del crédito por impuestos extranjeros en contra del IDPC**

El crédito por IPE determinado, se imputará en contra del IDPC a continuación de aquellos créditos cuyos excedentes no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes y tampoco a reembolso o a devolución.

**(o) Situación tributaria de los remanentes de crédito por IPE en el extranjero**

Si de la imputación del crédito por IPE en contra del IDPC resultare un remanente, ya sea, por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en la misma forma señalada anteriormente al IDPC del ejercicio siguiente o subsiguiente **en que se determinen o declaren rentas de fuente extranjera afectas a dicho tributo**, hasta su total extinción, debidamente reajustado en la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior del ejercicio comercial en que se produce dicho remanente, y el último día del mes anterior del cierre del ejercicio siguiente o subsiguiente en que procede su imputación. En todo caso se hace presente que el remanente que se produzca no podrá imputarse a ningún otro impuesto distinto del antes señalado y en ningún caso dará derecho a devolución.

(p) **Certificación del crédito por impuestos extranjeros en contra de los impuestos finales**

Las empresas o sociedades receptoras de las rentas extranjeras, el crédito por IPE que sea imputable a los IGC ó IA deben determinarlo de acuerdo a las instrucciones de las letras anteriores e informarlo a los propietarios, socios o accionistas mediante los Modelos de Certificados N°s 3, 4 y 5 transcritos en las Líneas 1 y 2 del Formulario N° 22.

(q) **Crédito por impuestos extranjeros en el caso de rentas obtenidas de países con los cuales existe un Convenio de Doble Tributación Internacional Vigente**

En este **Código (841)** también deberá registrarse el crédito por IPE que provengan de rentas de fuente extranjera de aquellos países con los cuales el Estado de Chile haya celebrado un Convenio sobre Doble Tributación Internacional que esté vigente y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en los respectivos Estados Contratantes.

El mencionado crédito procederá por todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la letra A) del artículo 41A de la LIR; con la excepción que el citado crédito se otorgará con una tasa de 35%, salvo que los beneficiarios efectivos de las rentas de fuente extranjera afectas al IDPC tuvieran residencia o domicilio en el extranjero, en cuyo caso será necesario, además, que Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación con el país de residencia de dichos beneficiarios efectivos.

(r) **Monto del crédito a registrar en este Código (841)**

El monto del crédito a registrar en este **Código (841)**, corresponderá al valor que resulte de la operatoria indicada en la letra (m) anterior.

**(Mayores instrucciones sobre la determinación de este crédito se contienen en la Circular N° 25, de 2008 y 12, de 2015, publicadas en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl)).**

**(16) CÓDIGO (387): Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A Letras B) y C) y 41 C**

(a) **Contribuyentes que tienen derecho al crédito por impuestos extranjeros a registrar en este Código**

Este Código debe ser utilizado por los mismos contribuyentes señalados en el **Código (841)** anterior, para registrar el crédito por impuestos extranjeros proveniente de las rentas que se indican en la letra (b) siguiente.

(b) **Rentas provenientes del exterior que dan derecho al crédito por impuestos extranjeros**

Las rentas que dan derecho al crédito a registrar en este Código son las percibidas o devengadas provenientes de agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior y por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares; rentas respecto de las cuales los citados contribuyentes están obligados a declarar y pagar en Chile el **IDPC** que les afecta.



**(c) Obligación de declarar las rentas en Chile**

Para que las rentas señaladas en la letra anterior den derecho al crédito por IPE, éstas deben declararse en el IDPC a través de la Línea 37 del Formulario N° 22, afectándose con una **tasa de 22,5% vigente para este Año Tributario 2016**, agregando a la base imponible del citado tributo de categoría una cantidad determinada como crédito, equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente o hayan sido pagados en el exterior por las rentas de agencias o establecimientos permanentes, excluyéndose los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan, considerándose para estos efectos sólo los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente o pagados por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste. En el caso de rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares se deberá agregar a la base imponible del IDPC una cantidad determinada como crédito, equivalente a los impuestos que se hayan debido pagar o que se hubieren retenido en el exterior sobre las mencionadas rentas.

**(d) Impuestos que dan derecho al crédito**

Los impuestos que dan derecho al crédito que se analiza son los tributos pagados o adeudados en el exterior en el caso de las agencias o establecimientos permanentes en el exterior, o los impuestos pagados o retenidos en el extranjero, en el caso del uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares.

**(e) Determinación del crédito por impuestos extranjeros**

El monto del crédito a registrar en este Código se determinará aplicando la tasa del IDPC, equivalente actualmente **al 22,5%**, sobre una cantidad tal que al deducirse dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a las rentas líquidas de fuente extranjera por concepto de las rentas indicadas en la letra **(b)** precedente. En todo caso el monto del citado crédito no podrá ser superior a los impuestos pagados, retenidos o adeudados en el exterior, según corresponda.

Lo anteriormente expuesto se puede graficar mediante el siguiente ejemplo:

<b>ANTECEDENTES</b>	
➤ Rentas percibidas del exterior por concepto de asesorías técnicas	\$ 5.000.000
➤ Impuesto retenido en el extranjero. Tasa	25%
<b>DESARROLLO</b>	
<b>(a) <u>Cálculo impuesto pagado en el exterior</u></b>	
➤ Renta percibida	$\frac{\$ 5.000.000 \times 25\%}{0,75} =$ <b>\$ 1.666.667</b>
<b>(b) <u>Cálculo crédito por impuestos extranjeros</u></b>	
➤ Renta percibida	$\frac{\$ 5.000.000 \times 22,5\%}{0,775} =$ <b>\$ 1.451.613</b>
➤ Se utiliza el límite menor	<b>\$ 1.451.613</b>

**(f) Límite máximo del crédito por impuestos extranjeros**

El monto del crédito no podrá ser superior al 32% de la **RENFE** de países sin convenio del

período comercial respectivo.

Para los efectos antes indicados, la **RENFE** de países sin convenio de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en el país, obtenida por el contribuyente, deducido los gastos necesarios para producir dicho resultado, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por impuestos extranjeros, determinados en la forma establecida en el artículo 41 A de la LIR.

Lo anteriormente expuesto se ilustra mediante el siguiente ejemplo:

<b>ANTECEDENTES</b>		
➤ Rentas percibidas del exterior por concepto de asesorías técnicas		\$ 5.000.000
➤ Impuesto retenido en el extranjero. Tasa		25%
➤ Gastos directos asociados a las rentas percibidas		\$ 3.000.000
➤ No hay otras rentas a incluir en el cálculo del tope de 32% de la <b>RENFE</b> .		--

<b>DESARROLLO</b>		
<b>(a) Cálculo impuesto pagado en el exterior</b>		
➤ Renta percibida	$\frac{\$ 5.000.000 \times 25\%}{0,75} =$	<u>\$ 1.666.667</u>
<b>(b) Cálculo crédito por impuestos extranjeros</b>		
➤ Renta percibida	$\frac{\$ 5.000.000 \times 22,5\%}{0,775} =$	<u>\$ 1.451.613</u>
<b>(c) Cálculo crédito por impuestos extranjeros hasta tope del 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera (RENFE)</b>		
➤ Renta percibida		\$ 5.000.000
➤ <b>Menos:</b> Gastos directos asociados a las rentas		\$ (3.000.000)
➤ <b>Más:</b> Crédito por impuesto extranjero determinado		\$ 1.451.613
➤ Renta Neta de Fuente Extranjera ( <b>RENFE</b> )		<u>\$ 3.451.613</u>
➤ Crédito impuestos extranjero hasta tope 32% de la RENFE: \$ 3.451.613 x 32%		<u>\$ 1.104.516</u>
➤ Impuestos pagados en el exterior.....		<u>\$1.666.667</u>
➤ Crédito impuestos extranjeros determinado.....		<u>\$1.451.613</u>
<b>(d) Monto del crédito a utilizar</b>		
➤ Se utiliza el límite menor		<u>\$ 1.104.516</u>

**(g) Impuesto del cual se deduce el crédito por impuesto extranjero**

El crédito por impuesto extranjero determinado conforme a las normas de las letras anteriores, se deducirá del IDPC que el contribuyente deba pagar en el ejercicio comercial correspondiente.

**(h) Orden de imputación del crédito**

El crédito por impuesto extranjero a registrar en este Código, se imputará al IDPC a continuación de aquellos créditos que no dan derecho a imputación a los ejercicios siguientes ni tampoco a reembolso o devolución.

**(i) Situación tributaria de los remanentes de crédito por impuestos extranjeros**

Si de la imputación del crédito por impuestos extranjeros en contra del IDPC resultare un remanente, éste se imputará en la misma forma señalada anteriormente al IDPC del ejercicio siguiente o subsiguiente, debidamente reajustado en la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior del ejercicio comercial en que se produce dicho remanente, y el último día del mes anterior del cierre del ejercicio siguiente o subsiguiente en que proceda su imputación. En todo caso se hace presente, que el remanente que se produzca no podrá imputarse a ningún otro impuesto distinto del antes indicado y en ningún caso dará derecho a devolución.

**(j) Crédito por impuestos extranjeros en el caso de rentas obtenidas de países con los cuales existe un Convenio de Doble Tributación Internacional Vigente**

En este **Código (387)** también deberá registrarse el crédito por impuestos extranjeros que provenga de rentas de fuente extranjera de aquellos países con los cuales el Estado de Chile haya celebrado un Convenio sobre Doble Tributación Internacional que esté vigente y en los cuales se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por impuestos pagados en los respectivos Estados Contratantes.

El mencionado crédito procederá por todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un Convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado en los respectivos convenios; crédito que se calculará en los términos establecidos en la letra A) del artículo 41 A de la Ley de la Renta.

**(k) Monto del crédito a registrar en este Código (387)**

El monto del crédito a registrar en este **Código (387)**, corresponderá al valor que resulte de la operatoria indicada en las **letras (e) y (f) anteriores (Instrucciones en Circulares N° 25, de 2008 y 12, de 2015, publicada en Internet www.sii.cl)**.

**(17) CODIGO (855): Crédito por inversión privada en actividades de investigación y desarrollo Ley N° 20.241/2008**

**(a)** De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5° y 18 de la Ley N° 20.241, modificados por la Ley N° 20.570, de 2012, los contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los de los artículos 14, 14 bis y 14 quáter de la LIR que declaren en la Línea 37 del Formulario N° 22, el IDPC establecido en el artículo 20 de la misma ley, calculado sobre la renta efectiva determinada mediante una contabilidad completa o sobre los retiros o distribuciones en el caso de los contribuyentes acogidos a las normas del artículo 14 bis de la ley precitada.

**(b)** El mencionado crédito procede solamente por aquella inversión privada en dinero que se efectúe en actividades de investigación y desarrollo realizadas éstas bajo la modalidad de un Contrato de Prestación de Servicios celebrado con un Centro de Investigación especializado o mediante un Proyecto de Investigación y Desarrollo ejecutado por el contribuyente de acuerdo a sus propias capacidades o con la ayuda de terceros, ambos debidamente certificados por la CORFO, ya que, los artículos 5 y 21 de la Ley N° 20.241 establece expresamente que cuando la parte del contrato o proyecto haya sido financiado con recursos públicos el beneficio tributario que se comenta solo procederá respecto de aquella parte de los desembolsos incurridos que no ha recibido dicho financiamiento público.

(c) El monto del crédito que se comenta equivale al **35% del total** de los pagos en dinero que el contribuyente haya efectuado para el financiamiento de las actividades de investigación y desarrollo, ya sea, llevadas a cabo a través de un Centro de Investigación o mediante la ejecución de un Proyecto de Investigación y Desarrollo, debidamente certificados por la CORFO, aun cuando los referidos pagos o desembolsos no sean necesarios para producir la renta del respectivo ejercicio comercial, conforme a las normas del artículo 31 de la LIR.

Para la aplicación del porcentaje del 35% sobre los desembolsos de dinero realizados éstos deben reajustarse hasta el término del ejercicio por los Factores Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** de este Suplemento Tributario, considerado para tales fines el mes en que se realizó el desembolso respectivo.

(d) En todo caso se aclara, que el monto del crédito determinado equivalente al 35% de los pagos en dinero, no puede exceder en cada ejercicio del monto máximo de **15.000 UTM del mes de diciembre del año 2015, ascendente a \$ 674.325.000**; tope que se aplica en forma independiente, según se trate de desembolsos incurridos en actividades de investigación y desarrollo realizadas a través de un Centro de Investigación o mediante un Proyecto ejecutado por el propio contribuyente.

El crédito determinado en el ejercicio, de acuerdo a lo expresado anteriormente, el contribuyente tendrá derecho a adicionar el remanente de este crédito que le quedó pendiente de imputación en el Año Tributario 2015, el cual se agregará debidamente actualizado por la VIPC de todo el ejercicio comercial 2015, aplicando al efecto el **Factor 1,039 (3,9%)**.

El referido crédito se recupera imputándolo directamente al IDPC que se declara en la Línea 37 del F-22. Si de dicha imputación resultare un remanente de dicho crédito, éste se podrá recuperar en los ejercicios siguientes, rebajándolo del mismo IDPC a declarar en dichos períodos, debidamente reajustado, y en ningún caso dicho excedente dará derecho a devolución.

(e) A continuación se presenta un ejercicio práctico a través del cual se describe la forma en que deben invocarse los beneficios tributarios que establece la Ley N° 20.241, haciéndose presente, además, que en la Circular N° 19, de 2013 y Resoluciones N°s 18, de 2014; 17, de 2013; 128 y 129, de 2008, se imparten mayores instrucciones sobre el uso de esta franquicia tributaria y de las obligaciones frente al SII de los contribuyentes que hagan uso de tal beneficio impositivo.

**FORMA DE UTILIZACIÓN DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS POR GASTOS INCURRIDOS EN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 20.241 MODIFICADA POR LA LEY N° 20.570**

**EJERCICIO N° 1: GASTOS DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO INCURRIDOS A TRAVÉS DE UN CONTRATO CELEBRADO CON UN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DEBIDAMENTE CERTIFICADO POR LA CORFO, CONTABILIZADOS EN CUENTA DE RESULTADO O DE GASTO**

**A.- ANTECEDENTES**

➤ Contribuyente de 1ª Categoría que declare la renta efectiva determinada mediante contabilidad completa	
➤ Gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo durante el ejercicio 2015 a valor nominal.....	\$ 20.000.000
➤ Gastos de investigación y desarrollo actualizados al 31.12.2015 ( <b>supuesto</b> ) .....	\$ 25.000.000
➤ Utilidad según balance al 31.12.2015 rebajados los gastos de investigación y desarrollo a valor nominal.....	\$ 27.000.000

**B.- DESARROLLO****➤ Determinación Monto del Crédito**

➤ Gastos en actividades de investigación y desarrollo actualizados.....	\$ <u>25.000.000</u>
➤ Tasa: .....	<u>35%</u>
➤ Monto Crédito: 35% / \$25.000.000.....	\$ <u>8.750.000</u>
➤ <b>Tope:</b>	
➤ Valor 15.000 UTM diciembre 2015 ( <b>\$ 44.955</b> ).....	\$ <u>674.325.000</u>
➤ Crédito a rebajar: <b>Tope menor</b> a registrar en <b>Código (855) Recuadro N° 7 F-22</b> .....	\$ <u>8.750.000</u>

**➤ Determinación de la RLI de Primera Categoría**

➤ Utilidad según balance.....	\$ 27.000.000
➤ <b>Mas:</b> Total gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo actualizados.....	\$ 25.000.000
➤ <b>Menos:</b> Parte de los desembolsos incurridos en actividades de investigación y desarrollo que se aceptan como gasto necesarios para producir la renta conforme al inciso 1° del artículo 31 de la LIR, actualizada ( <b>\$25.000.000 menos</b> parte de los gastos que constituyen crédito <b>\$8.750.000</b> ).....	\$ <u>(16.250.000)</u>
➤ R.L.I. de Primera Categoría.....	\$ <u>35.750.000</u>

**➤ Determinación del Impuesto de Primera Categoría**

➤ Impuesto de 1ª Categoría: 22,5% sobre \$ 35.750.000 a registrar en <b>Códigos (960 y 18) Línea 37 F-22</b> .....	\$ 8.043.750
➤ <b>Menos: Crédito</b> por gastos de investigación y desarrollo a registrar en <b>Códigos (961 y 19) Línea 37 F-22</b> ...	\$ <u>(8.750.000)</u>
➤ Remanente de crédito con derecho a ser deducido del mismo Impuesto de Primera Categoría a declarar y pagar en los ejercicios siguientes, debidamente actualizado, <b>hasta su total utilización</b> .....	\$ <u>(706.250)</u>

**➤ Forma de recuperación de los gastos incurridos en actividades de investigación y desarrollo**

➤ Parte recuperada como crédito en el ejercicio 2015 <b>hasta el monto del Impuesto de Primera Categoría</b> .....	\$ 8.043.750
➤ Remanente de crédito a recuperar en los ejercicios siguientes actualizado.....	\$ 706.250
➤ Parte recuperada como gasto en el ejercicio 2015 <b>a valor nominal</b> registrado en el <b>Código (852)</b> del Recuadro N° 2 F-22 por la suma de <b>\$ 20.000.000</b> y menos el agregado a la RLI mediante el <b>Código 639</b> del mismo Recuadro por el valor de <b>\$ 8.750.000</b> .....	\$ <u>11.250.000</u>
➤ Total de gastos en investigación y desarrollo <b>a valor nominal</b> .....	\$ <u>20.000.000</u>

**NOTAS:**

- (1) La parte de los gastos en **I&D** que no constituyen crédito el contribuyente los puede rebajar como un gasto necesario para producir la Renta en su totalidad en el mismo ejercicio en que se generaron u optar por amortizarlos **como un gasto diferido** hasta en 10 ejercicios comerciales consecutivos, actualizando previamente los saldos que queden al término de cada ejercicio de acuerdo a la modalidad prevista por el N° 7 del artículo 41 de la LIR, hasta total amortización.
- (2) La totalidad de los gastos incurridos en **I&D**, ya sea, la parte que constituye crédito como la parte que se acepta como un gasto necesario para producir la renta, no se afecta con la tributación establecida en el artículo 21 de la LIR.

**(18) Imputación de los créditos registrados en esta Sección al IDPC de la Línea 37**

(a) Los créditos analizados en los números anteriores, deben registrarse en esta Sección, por los “**montos máximos**” que establece la norma legal que los contiene y que le dan derecho al contribuyente a imputar al IDPC, incluyendo los remanentes del ejercicio anterior actualizados, en los casos que corresponda.

(b) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso final del artículo 56 de la LIR, y por las propias normas que contiene dichas rebajas, los mencionados créditos se imputarán al IDPC de la línea 37, del Formulario N° 22, en el mismo orden en que se registran en esta Sección, traspasándose a la Columna "**Rebajas al Impuesto**" de la citada línea, **hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto de categoría que se adeude.**

(c) Los remanentes que se produzcan de la imputación al IDPC que se declara en la línea 37, de los créditos analizados en los números **(1) al (9)** anteriores, en virtud de lo dispuesto por las propias normas que los contienen, **no dan derecho a su devolución ni a imputación a otros impuestos anuales de la Ley de la Renta o de otros textos legales que afecten al contribuyente**, ya sea, en el presente Año Tributario 2016 o en períodos posteriores, excepto respecto del crédito por contribuciones de bienes raíces, comentado en el N° **(3)** precedente, cuyo excedente que se origine, podrá ser imputado al IDPC que se declara en la Línea 39, determinado solo sobre las rentas presuntas provenientes de actividades agrícolas.

Por remanente de dichos créditos debe entenderse cuando el IDPC al cual se imputan, es inferior al monto de ellos, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente se encuentra en una situación de pérdida tributaria en el ejercicio comercial respectivo, el mencionado tributo ha sido absorbido por otros créditos de la misma naturaleza de los que se analizan o, finalmente, el contribuyente se encuentra exento o no imponible respecto del citado tributo de categoría.

Los excedentes que se produzcan de los créditos analizados en los números **(10) al (17)**, **sólo darán derecho a imputación al mismo IDPC que se declara en los ejercicios siguientes**, debidamente actualizados por la VIPC de todo el período siguiente, hasta su total extinción o agotamiento.

(d) De conformidad a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 41 B de la LIR, los créditos que establece dicha ley u otros textos legales en contra del IDPC, **como norma general**, se deducirán del tributo de dicha categoría que se determine sobre rentas de fuente chilena, a menos que la ley que contemple tales deducciones expresamente autorice su rebaja del IDPC que se aplique sobre rentas de fuente extranjera.

Ahora bien, y teniendo en consideración los créditos que actualmente los contribuyentes de la Ley de la Renta tienen derecho a deducir del IDPC, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, y analizados en los números anteriores, al no establecer expresamente las normas legales de los textos que los contienen que dichas deducciones también podrán rebajarse del IDPC que se determina por rentas de fuente extranjera, se concluye que tales créditos sólo deben deducirse del citado tributo de categoría que se aplique sobre rentas que sean de fuente chilena.

Por lo tanto, si la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada al término del ejercicio sobre la cual se está declarando el impuesto de dicha categoría, comprende tanto rentas de fuente chilena como extranjera, deberán efectuarse los ajustes correspondientes con el fin de determinar el IDPC que solo afecta a las rentas de fuente chilena, del cual podrán descontarse los créditos que procedan, conforme a las normas específicas que regulan cada una de dichas deducciones tributarias.

**(B) Crédito a registrar en la Línea 39 Columna "Rebajas al Impuesto"**

**(1) CODIGO (365): Crédito por Contribuciones de Bienes Raíces**

**(a) Contribuyentes que tienen derecho a este crédito**

Los únicos contribuyentes que tienen derecho a este crédito son los indicados en la letra b) del N° 1 del artículo 20 de la LIR, vale decir, los contribuyentes agricultores que posean o exploten en calidad

de propietario o usufructuario bienes raíces agrícolas, y por tales bienes se encuentren acogidos al régimen de renta presunta determinada ésta de conformidad a las instrucciones de la Línea 39 del Formulario N° 22.

**(b) Forma de registrar el citado crédito**

El referido crédito se registrará en este recuadro bajo las mismas normas que afectan a los contribuyentes de la Línea 37 del Formulario N° 22, por lo tanto, para tales fines, aténgase a las instrucciones impartidas en el N° **(3) de la letra (A) anterior**, en todo lo que sea aplicable. Es decir, en el referido Recuadro se registrará el total del crédito por contribuciones de bienes raíces a que tienen derecho los contribuyentes antes indicados, anotándose bajo el cumplimiento de las mismas condiciones y requisitos que deben cumplir los contribuyentes de la Línea 37 que tienen derecho a dicha rebaja tributaria. A la Columna **“Rebajas al Impuesto”** de la Línea 39, deberá traspasarse sólo la cantidad del crédito que sea necesario para cubrir el IDPC determinado sobre las rentas presuntas de la actividad agrícola, pudiéndose traspasar los remanentes que queden de dicho crédito a la columna **“Rebajas al Impuesto”** de la Línea 37 para cubrir al IDPC que se declaren en dicha línea sólo por las actividades de rentas efectivas que dan derecho a este crédito, según las instrucciones impartidas en la letra a) del **Código (365)** precedente. Si de la imputación precedente aún quedare un remanente de crédito, éste no dará derecho a imputación ni a devolución al contribuyente.

**SECCION: RECUADRO N° 8: OTROS CREDITOS Y GASTOS**

RECUADRO N° 8: OTROS CRÉDITOS Y GASTOS	Saldo crédito contribuyentes Art.14 bis	236		
	Saldo crédito Impuesto Tasa Adicional ex-Art. 21	238		
	Remanente por impuestos extranjeros para el ejercicio siguiente, según Arts. 41 A y 41 C	1006		
	Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 ejercicio anterior	999		+
	Gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 imputado en el ejercicio	998		-
	Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8, Ley N° 18.985/1990 ejercicio siguiente	953		=

Esta Sección será utilizada por los contribuyentes que declaren sus impuestos a la renta acogidos a las normas del Art. 14, 14 bis ó 14 quáter de la LIR, y que tengan saldos de créditos pendientes de imputación al 31 de diciembre del año 2015 para los ejercicios siguientes por concepto de IDPC, Tasa Adicional del ex Art. 21 de la LIR y por impuestos extranjeros, y a su vez, remanentes de gastos por donaciones a deducirse en los ejercicios siguientes, según corresponda.

Los datos a registrar en los recuadros de esta Sección son los siguientes:

➤ **CODIGO 236: Saldo crédito contribuyentes Art. 14 bis.**

Los contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificado del Art. 14 bis de la LIR, deberán anotar en este recuadro el Saldo del Crédito por IDPC a que se refiere el artículo 1° transitorio de la Ley N° 18.775/89, que les quedó pendiente de imputación al **31.12.2015** para los ejercicios siguientes, al ser el IDPC declarado en la Línea 37 sobre los retiros y distribuciones de rentas efectuadas durante el año 2015, inferior al monto del crédito anotado en el **Código (385) del Recuadro N° 7**.

En resumen, el valor a registrar en este código corresponde al saldo que resulte de restar al crédito anotado en el **Código (385)** del Recuadro N° 7 anterior, el monto de dicho crédito que se traspasó a la columna “Rebajas al Impuesto de la Línea 37 del F-22 imputado al IDPC determinado sobre los retiros o distribuciones de rentas efectuados durante el año 2015 por los contribuyentes acogidos al régimen de tributación del artículo 14 bis de la LIR.

➤ **CODIGO 238: Saldo crédito impuesto tasa adicional ex-Art. 21**

Las S.A. y en S.C.P.A. anotarán en este recuadro en un solo total el saldo del crédito por Impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la LIR, que quedó pendiente de imputación al **31.12.2015** para los ejercicios siguientes, cualquiera que sea la tasa de impuesto con que proceda dicho crédito.

La cantidad a registrar en este recuadro estará constituida por el crédito declarado en el Formulario N° 22 del Año Tributario 2015, con tasa de 40%, 30% y/o 15%, **MAS** el reajuste correspondiente al ejercicio 2015, **(3,9%)**, **MAS** el monto que corresponda por igual concepto por los dividendos percibidos en el ejercicio 2015, y **MENOS** aquella parte informada a los accionistas mediante el certificado N° 3, confeccionado de acuerdo a las instrucciones contenidas en el **Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2016, publicado en el Diario El Mercurio el día 31 de diciembre del año 2015, instructivo publicado, a su vez, en Internet (www.sii.cl)**, por los dividendos distribuidos durante dicho ejercicio, independientemente si las rentas o cantidades repartidas estuvieron gravadas o no con el impuesto de la ex - Tasa Adicional del artículo 21 de la LIR en la fecha de su obtención.

Las S.A. y en C.P.A. acogidas a las disposiciones del D.L. N° 701, de 1974, o del D.L. N° 889, de 1975, anotarán en este recuadro el saldo de dicho crédito que corresponda a la alícuota de 20%.

Las empresas individuales y las sociedades de personas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad, también deberán declarar el saldo del crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la LIR, que al **31.12.2015** se encuentre pendiente de imputación para los ejercicios siguientes, por los dividendos percibidos de las S.A. y en C.P.A., utilizando al efecto el mismo procedimiento indicado en los párrafos precedentes.

➤ **CÓDIGO 1006: Remanente por impuestos extranjeros para el ejercicio siguiente según Arts. 41A y 41C**

En este **Código (1006)** se debe anotar el remanente del crédito por Impuestos Pagados en el Extranjero (**IPE**) a que se refieren los artículos 41A y 41C de la LIR, que quedó pendiente de imputación al 31.12.2015 para los ejercicios siguientes. En resumen, el valor a registrar en este código corresponde al saldo que resulte de restar al crédito anotado en el **Código (841) del Recuadro N° 7 anterior**, aquella parte de dicho crédito que se traspasó a la columna **“Rebajas al Impuesto” de la Línea 37 del F-22** para cubrir el IDPC que afecta a las rentas extranjeras que dan origen al citado crédito por IPE. Este saldo de crédito el contribuyente tiene derecho imputarlo al IPDC que se determine en los períodos siguientes sobre las rentas de fuente extranjera afectas a dicho tributo de categoría, debidamente reajustado.

➤ **CODIGO 999: Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 ejercicio anterior**

En este **Código (999)** los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva mediante contabilidad completa deberán registrar el remanente del gasto por las donaciones para fines culturales que quedó pendiente de imputación en el **Código (953) de este Recuadro N° 8 en el Año Tributario 2015**, debidamente reajustado por el **factor 1,039**, equivalente a la VIPC de todo el año 2015 (**Instrucciones en Circulares N°s 34, de 2014**, publicada en Internet: **www.sii.cl**)



➤ **CODIGO 998: Gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 imputado en el ejercicio**

En este **Código (998)** los mismos contribuyentes señalados en el Código anterior, deberán anotar la parte del remanente registrado en el Código precedente que al término del ejercicio 2015 a través del **Código (966)** del Recuadro N° 2, titulado “**Base Imponible de Primera Categoría**”, se rebajó como gasto de la RLI de Primera Categoría, hasta los montos máximos que establece la Ley N° [18.985](#). (Instrucciones en **Circulares N° 34, de 2014**, publicada en Internet: [www.sii.cl](http://www.sii.cl))

➤ **CODIGO 953: Remanente gasto por donaciones culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 ejercicio siguiente**

En este **Código (953)** se registra el nuevo remanente de las donaciones **con fines culturales** quedó pendiente de imputación como gasto para los ejercicios siguientes; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 18.985, el cual es igual a la diferencia que resulta de restar al valor registrado en el **Código (999)** el anotado en el **Código (998)**.

**SECCION: RECUADRO N° 9: CREDITO POR GASTOS DE CAPACITACION**

RECUADRO N° 9: CREDITOS POR GASTOS DE CAPACITACION	Crédito por gastos de Capacitación Mensual con derecho a devolución (Art. 6, Ley N° 20.326/2009)	859		
---	--	-----	--	--

El valor a registrar en este **Código (859)** corresponde a la sumatoria de los valores declarados en el **Código (721) de la Línea 60**, del Formulario N°29, correspondientes a los meses del año 2015 por concepto de gastos de capacitación asociados a esta norma, menos el valor registrado en el **Código (724)** de la **Línea 60** del Formulario 29 correspondiente al mes de diciembre del año 2015.

(Mayores instrucciones para llenar los Códigos de este Recuadro N° 9, se contienen en las **Circulares N°s 9 del año 2009 y 54, de 2010 y Resoluciones N°s 56 y 110, del año 2009**, publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl))).

**SECCIÓN: RECUADRO N° 10: ROYALTY MINERO**

RECUADRO N° 10: ROYALTY MINERO	Agregados a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter.	884		
	Deducciones a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter.	885		
	Ventas propias expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art. 64 bis.	886		
	Ventas de relacionados expresadas en tons métricas de cobre fino según Art 64 bis	985		
	Margen Operacional Minero según Art. 64 bis.	887		

En este **Recuadro N° 10**, los contribuyentes afectos al Impuesto Específico a la Actividad Minera, según las instrucciones de la **Línea 38 del F-22**, deberán proporcionar la siguiente información, considerando lo establecido por los actuales textos de los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR.

➤ **CODIGO 884: Agregados a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según artículo 64 ter**

En este **Código (884)** se registra la suma de los agregados que se efectuaron a la RLI de Primera Categoría o a la Pérdida Tributaria del ejercicio 2015, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por los actuales textos de los artículos 64 bis y 64 Ter de la LIR; todo ello para los efectos de determinar la Renta Imponible Operacional Minera (**RIOM**). Dichos agregados corresponden a los conceptos que se indican a continuación, conforme a lo establecido por los artículos antes mencionados.

	RLI de Primera Categoría o Pérdida Tributaria determinada de acuerdo a los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR, de la cual debe estar rebajado como gasto el Impuesto Específico a la Actividad Minera a que se refiere el N° 2 del artículo 31 de la LIR	=
1.	Deducción de todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros.	(-)
2.1	Gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1 anterior.	+
2.2	Gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el N° 1 precedente, respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.	+
3.	Agregar, en caso que se hayan deducido las siguientes partidas del artículo 31 de la LIR,	
3.1	Los intereses referidos en el N° 1 del artículo 31 de la LIR.	+
3.2	Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la LIR.	+
3.3	El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.	+
3.4	La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.	+
3.5	La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero.	+
3.6	La parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.	+
4.-	Cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.	(-)
	<b>RIOM (O PERDIDA) ANUAL, SEGÚN CORRESPONDA</b>	(=)

De acuerdo al esquema anterior, el valor a registrar en el **Código (884)** de este **Recuadro N° 10**, corresponde a la suma de las cantidades indicadas en los puntos **(2.1), (2.2), (3.1), (3.2), (3.3), (3.4), (3.5) y (3.6)**.

➤ **CODIGO 885: Deducciones a la RLI (o Pérdida Tributaria) de Primera Categoría según Art. 64 ter**

En este **Código (885)** se registra la suma de las deducciones que se efectuaron a la RLI de Primera Categoría o la Pérdida Tributaria del ejercicio 2015, según corresponda, de acuerdo a lo establecido por los actuales textos de los artículos 64 bis y 64 ter de la LIR; todo ello para los efectos de determinar la **RIOM**.

De acuerdo al esquema establecido en el **Código (884)** anterior, el valor a registrar en este **Código (885)** corresponde a la suma de los valores indicados en los **Nº 1 y 4** del citado esquema.

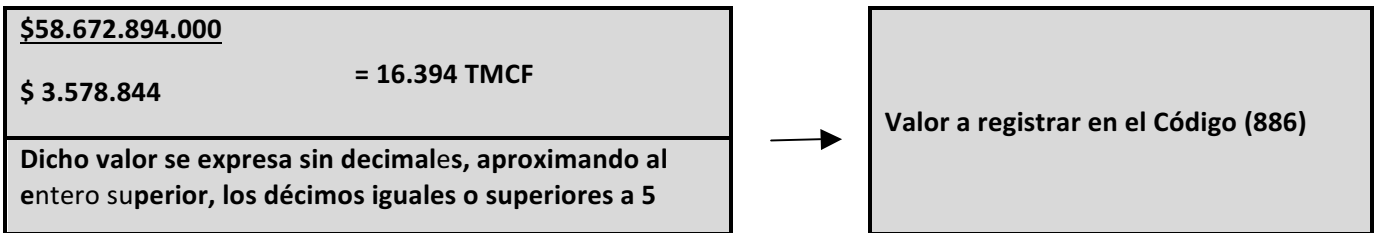
➤ **CODIGO 886: Ventas propias expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino según artículo 64 bis**

En este **Código (886)** se anota el monto de las ventas propias de productos mineros efectuadas en el año 2015, a valor nominal, expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino (**TMCF**). El valor de una TMCF es determinado por **COCHILCO**, de acuerdo al Valor Promedio Contado que el Cobre Grado “A” ha presentado durante el ejercicio en la Bolsa de Metales de Londres. Para el ejercicio 2015, según publicación efectuada por el organismo antes indicado a través de la Resolución Exenta Nº 3, de fecha 12.01.2016, el valor de una **TMCF** ascendió a **\$ 3.578.844**.

De acuerdo a lo antes expresado el valor a registrar en este **Código** se determina a través de la siguiente fórmula:

<b>Ventas Propias Anuales de Productos Mineros en Pesos a Valor Nominal</b>	=	<b>Ventas Anuales expresadas en TMCF</b>
<b>Valor de una Tonelada Métrica de Cobre Fino</b>		

<b>Ejemplo:</b>	<b>Ventas Propias Anuales de Productos Mineros:</b> .....	<b>\$ 58.672.894.000</b>
	<b>1TMCF</b> .....	<b>\$ 3.578.844</b>



➤ **CODIGO 985: Ventas de relacionados expresadas en toneladas métricas de cobre fino según Art 64 bis**

En este **Código (985)** se anota el monto de las ventas de productos mineros efectuadas en el año 2015, expresadas en Toneladas Métricas de Cobre Fino (TMCF) por parte del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, según lo establecido en la letra d) del Nº6 del artículo 64 bis de la LIR.

El valor a registrar en este Código se determina en la misma forma descrita en el **Código 886** anterior.

➤ **CODIGO 887: Margen Operacional Minero según Artículo 64 bis**

En el **Código (887)** de este Recuadro, se debe anotar el **Margen Operacional Minero**, que de acuerdo a lo establecido en el N° 6 del artículo 64 bis de la LIR, equivale al cociente que resulte de dividir la **Renta Imponible Operacional Minera (RIOM) Definitiva** por los **Ingresos Operacionales Mineros (IOM)** del contribuyente, multiplicado por cien. Por su parte, la **RIOM**, conforme a lo dispuesto por el N° 5 del artículo 64 bis de la LIR, es aquella que resulta de efectuarle los **ajustes** que señala el artículo 64 ter de la LIR a la RLI de la Primera Categoría o a la Pérdida Tributaria determinada por el contribuyente, de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 del la LIR, y cuyo esquema se presenta en el **Código (884)** anterior.

Finalmente, los **Ingresos Operacionales Mineros**, son todos los ingresos determinados de conformidad a lo establecido por el artículo 29 de la LIR, deducidos de ellos todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros, con excepción de los conceptos señalados en el letra e) del N° 3 del artículo 64 ter de la LIR, es decir, los provenientes de la contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero, como también aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.

De conformidad a lo antes explicado, el valor a registrar en el **Código (887)** resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{RIOM (rebajado el IEAM) X 100}}{\text{IOM}} = \text{MOM}$$

Ejemplo:

RIOM (Rebajado el IEAM)	\$250.000.000
IOM	\$380.000.000

Aplicando la Fórmula antes indicada se tiene:

$\frac{\$250.000.000 \times 100}{\$380.000.000} = 65,79\%$ <p>El resultado se expresa con dos decimales, aproximando al centésimo superior, los milésimos iguales o superiores a 5</p>	➔	Valor a registrar en el Código (887)
--	---	--------------------------------------

**SECCION: RECUADRO N° 11: DONACIONES**

RECUADRO N° 11: DONACIONES	DONACIONES AFECTAS AL LGA	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones para fines culturales.	986		
			Gastos por donaciones para fines educacionales.	987		
			Gastos por donaciones para fines deportivos.	988		
			Gastos por donaciones para fines sociales.	792		
			Gastos por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	989		
			Gastos por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	772		
		GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones para fines culturales.	990		
			Gastos rechazados por donaciones para fines educacionales.	991		
			Gastos rechazados por donaciones para fines deportivos.	1001		
			Gastos rechazados por donaciones para fines sociales.	794		

DONACIONES NO AFECTAS AL LGA		Gastos rechazados por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	993		
		Gastos rechazados por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	811		
	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones al FNR según Ley N° 20.444/2010	994		
		Gastos por Donaciones para fines Políticos.	793		
		Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/1965	873		
	GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones al FNR según Ley N° 20.444/2010.	876		
		Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Políticos.	812		
		Gastos rechazados por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/65	1002		

Este Recuadro debe ser utilizado por los contribuyentes de la Primera Categoría que declaren la renta efectiva en dicha categoría, ya sea, mediante contabilidad completa o simplificada o a base de los retiros o distribuciones en el caso de los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis de la LIR, para registrar las donaciones que durante el ejercicio comercial 2015 hayan efectuado conforme a las normas de las distintas leyes que establecen beneficios tributarios por tales desembolsos; anotación que se efectuará según si la referida donación realizada se encuentra o no afecta al Límite Global Absoluto (**LGA**) establecido en el artículo 10 de la Ley N° 19.885, de 2003, y sus modificaciones posteriores, equivalente dicho límite al 5% de la RLI de PC determinada de acuerdo al mecanismo establecido en los artículos 21 y 29 al 33 de la LIR.

Las donaciones que se encuentran afectas al **LGA** antes señalado son las siguientes:

- (i) Donaciones para fines culturales según Art. 8° Ley N° 18.985/1990 (**Instrucciones en Circular N° 34, de 2014, publicada en Internet (www.sii.cl).**
- (ii) Donaciones para fines educacionales según artículo 3° Ley N° 19.247/1993 (**Instrucciones en Circular N° 63, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl).**
- (iii) Donaciones para fines deportivos según artículo 62 y sgtes. de la Ley N° 19.712/2001 (**Instrucciones en Circular N° 81, de 2001, publicada en Internet (www.sii.cl).**
- (iv) Donaciones para fines sociales según artículo 1° y sgtes. de la Ley N° 19.885/2003 (**Instrucciones en Circulares N° 71, de 2013 y 49, de 2014, publicadas en Internet (www.sii.cl).**
- (v) Donaciones a las Universidades e Instituciones Profesionales según artículo 69 de la Ley N° 18.681/1987 (**Instrucciones en Circular N° 24, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl).**
- (vi) Donaciones para fines municipales según artículo 46 D.L. N° 3063/79 (**Instrucciones en Circular N° 24, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl).**
- (vii) Donaciones para fines de instrucción según artículo 31 N° 7 de la LIR (**Instrucciones en Circular N° 24, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl).**
- (vii) Donaciones para catástrofes que sufra el país según artículo 3° del D.L. N° 45/73 (**Instrucciones en Circular N° 24, de 1993, publicada en Internet (www.sii.cl).**

Por su parte, las donaciones que no se encuentran sujetas al **LGA** señalado anteriormente, son las siguientes:

- (i) Donaciones destinadas al Fondo Nacional de Reconstrucción a que se refiere la Ley N° 20.444/2010 (**Instrucciones en Circulares N° 44 y 22, de 2014, publicadas en Internet (www.sii.cl).**
- (ii) Donaciones para fines políticos según artículo 8° Ley N° 19.885/2003 (**Instrucciones en Circular N° 55, de 2003, publicada en Internet (www.sii.cl).**

- (iii) Donaciones para catástrofes que sufra el país según artículo 7° de la Ley N° 16.282/1964 (**Instrucciones en Circulares N° 19 y 44 ambos del año 2010**), publicadas en Internet ([www.sii.cl](http://www.sii.cl)).

En los **Códigos (986); (987); (988); (792); (989); (772); (994); (793) y (873)**, se anotará el total de las donaciones que se efectuaron durante el año comercial 2015, debidamente reajustadas por los Factores de Actualización contenidos en la **TERCERA PARTE** del Suplemento Tributario, considerando para tales efectos el mes en que se realizó el desembolso por concepto de donación, cumplan o no con las condiciones y límites que exigen cada una de las leyes que establecen los beneficios tributarios por tales cantidades. La suma de los valores registrados en los códigos antes mencionados debe ser igual al valor agregado a la RLI de PC por concepto de donaciones a través del **Código (971) del Recuadro N° 2 del F-22**.

En los **Códigos (990); (991); (1001); (794); (993); (811); (876); (812) y (1002)**, se debe anotar aquella parte de las donaciones que no aceptan como un gasto tributario, ya sea, por no cumplir con los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las leyes anteriormente mencionadas o exceder de los límites máximos establecidos.

A continuación se formulan algunos ejemplos prácticos mediante los cuales se explica cómo registrar los valores en este **Recuadro N° 11, sobre Donaciones**.

<b>EJEMPLO N° 1</b>		
<b>Antecedentes:</b>		
➤ Donación efectuada para fines culturales a valor nominal.....		\$ 9.800.000
➤ Donación reajustada ( <b>Supuesto</b> ).....		\$ 10.000.000
<b>➤ Ajuste donación al Límite Global Absoluto (LGA)</b>		
➤ 5% s/Renta Líquida registrada en <b>Código 636</b> Recuadro N° 2 F-22, agregada donación reajustada (\$ 110.000.000 + \$ 10.000.000), o.....	\$ 120.000.000	<u>\$ 6.000.000</u>
➤ 1,6%0 CPT ( <b>Supuesto</b> ).....		<u>\$ 5.000.000</u>
<b>➤ Determinación crédito por donación</b>		
➤ 50% s/donación ajustada al <b>LGA mayor</b> .....	\$ 6.000.000	<u>\$ 3.000.000</u>
<b>➤ Tope crédito por donación</b>		
➤ 2% s/ RLI de 1ª Categoría (\$ 120.000.000 – \$ 10.000.000) /0,98 x 0,02.....		<u>\$ 2.244.898</u>
➤ No superior a 20.000 UTM Dic. 2015.....		<u>\$ 899.100.000</u>
➤ Crédito tributario. <b>Tope menor</b> a registrar en <b>Código (373) Recuadro N° 7 F-22</b> .....		\$ 2.244.898
<b>➤ Determinación gasto aceptado por donación</b>		
➤ Donación ajustada al LGA.....		\$ 6.000.000
➤ <b>Menos:</b> Crédito tributario.....		<u>\$ (2.244.898)</u>
➤ Gasto aceptado por donación.....		<u>\$ 3.755.102</u>
➤ <b>Tope gasto por donación:</b> Hasta monto RLI de 1ª Categoría antes de rebajar como gasto donación registrada en el <b>Código 972 Recuadro N° 2 F-22</b> ...		<u>\$ 116.000.000</u>
➤ Gasto aceptado por donación. <b>Tope menor</b> a registrar en <b>Código 973 Recuadro N° 2 F-22</b> .....		<u>\$3.755.102</u>

<b>➤ <u>Determinación gasto rechazado por donación</u></b>		
➤ Donación efectuada.....		\$ 10.000.000
➤ <b>Menos:</b> Donación ajustada al LGA.....		\$ (6.000.000)
➤ Gasto rechazado afecto al Impuesto Único establecido en el inc. 1° Art. 21 LIR a registrar en <b>Código 928 Recuadro N° 2 F-22</b> .....		\$ 4.000.000
➤ <b>Más:</b> Crédito tributario por donación.....		\$ 2.244.898
➤ Total gasto rechazado por donación a registrar en <b>Código 990 Recuadro N° 11 F-22</b> .....		\$ 6.244.898

➤ **Confección F-22**

<b>RECUADRO N°2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA</b>	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628	<b>400.000.000</b>	+
	Rentas de Fuente Extranjera	851		+
	Intereses Percibidos o Devengados	629		+
	Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651		+
	Costo Directo de los Bienes y Servicios	630	<b>150.000.000</b>	-
	Remuneraciones	631	<b>80.000.000</b>	-
	Depreciación Financiera del ejercicio	632		-
	Intereses Pagados o Adeudados	633		-
	Gastos por Donaciones	966	<b>9.800.000</b>	-
	Otros Gastos Financieros	967		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo	852		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo	897		-
	Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	853		-
	Gastos por Responsabilidad Social	941		-
	Gastos por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Diferido	968		-
	Gastos por adquisición en supermercados y negocios similares	969		-
	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635	<b>50.200.000</b>	-
	Renta Líquida (o Pérdida)	636	<b>110.000.000</b>	=
	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637		-
	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638		+
	Depreciación Financiera del ejercicio	926		+
	Depreciación Tributaria del ejercicio	927		-
	Rentas tributables no reconocidas financieramente	970		+
	Gastos agregado por donaciones	971	<b>10.000.000</b>	+
	Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.	639		+
	Gasto Goodwill Tributario del ejercicio	1000		-
	Impuesto Específico a la Actividad Minera	827		-
	Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3)	634		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.	928	<b>4.000.000</b>	-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.	929		-
	Ingresos No Renta (Art. 17)	640		-
	Otras Partidas	807		-
Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2)	641		-	
Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2)	642		-	
Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	972	<b>116.000.000</b>	=	
Gastos aceptados por donaciones	973	<b>3.755.102</b>	-	
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	868		-	
Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643	<b>112.244.898</b>	=	
Base Imponible Renta Presunta	808			
Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría	758			
Rentas por arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	809			
Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759			
Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760			
Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra D N° 6)	974			
Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975			
Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR	976			

RECUADRO N° 7: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES (LINEA 37 Y 39)	Crédito por donaciones al FNR según Art. 4°, Ley N°20.444	898		
	Crédito por donaciones para fines culturales	373	<b>2.244.898</b>	
	Crédito por contribuciones de bienes raíces	365		
	Crédito por donaciones para fines educacionales	382		
	Crédito por donaciones para fines deportivos	761		
	Crédito por donaciones para fines Sociales	773		
	Crédito por rentas de zonas francas	392		
	Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio	366		
	Otras rebajas especiales	984		
	Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de Inversiones A.T. 1999-2002	839		
	Crédito por donaciones Universidades e Inst. Profesionales	384		
	Crédito por Impto. 1ª Cat. Contribuyentes Art. 14 bis	385		
	Crédito por inversiones Ley Arica	390		
	Crédito por inversiones Ley Austral	742		
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra A y 41 C	841		
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra B y C y 41 C	387		
Crédito por inversión privada en actividades de Investigación y Desarrollo Ley N°20.241/2008	855			

RECUADRO N° 11: DONACIONES AFFECTAS AL LGA	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones para fines culturales.	986	<b>10.000.000</b>	
		Gastos por donaciones para fines educacionales.	987		
		Gastos por donaciones para fines deportivos.	988		
		Gastos por donaciones para fines sociales.	792		
		Gastos por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	989		
		Gastos por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	772		
	GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones para fines culturales.	990	<b>6.244.898</b>	
		Gastos rechazados por donaciones para fines educacionales.	991		
		Gastos rechazados por donaciones para fines deportivos.	1001		
		Gastos rechazados por donaciones para fines sociales.	794		
		Gastos rechazados por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	993		
		Gastos rechazados por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	811		
	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones al FNR según Ley N° 20.444/2010	994		
		Gastos por Donaciones para fines Políticos.	793		
		Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/1965	873		
		GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones al FNR según (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010).	876	
			Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Políticos.	812	
			Gastos rechazados por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/65	1002	

## EJEMPLO N° 2

### Antecedentes:

➤ Donación efectuada para fines sociales a valor nominal..		\$ 9.800.000
➤ Donación reajustada ( <b>Supuesto</b> ).....		\$ 10.000.000
<b>➤ Ajuste donación al LGA</b>		
➤ 5% s/Renta Líquida registrada en <b>Código 636 Recuadro N° 2 F-22</b> agregada donación reajustada (\$ 110.000.000 + \$ 10.000.000).....	\$ 120.000.000	<u>\$ 6.000.000</u>
<b>➤ Determinación crédito por donación</b>		
➤ 50% s/donación ajustada al LGA.....	\$ 6.000.000	<u>\$ 3.000.000</u>
➤ <b>Tope:</b> Crédito por donación hasta 14.000 UTM Dic 2015.....		<u>\$ 629.370.000</u>
➤ Crédito tributario. <b>Tope menor</b> a registrar en <b>Código 773 Recuadro N° 7 F-22</b> .....		\$ 3.000.000
<b>➤ Determinación gasto aceptado por donación</b>		
➤ Donación ajustada al LGA.....		\$ 6.000.000
➤ <b>Menos:</b> Crédito tributario.....		<u>\$ (3.000.000)</u>
➤ Gasto aceptado por donación.....		<u>\$ 3.000.000</u>
➤ <b>Tope:</b> Sin límite específico		
➤ Gasto aceptado por donación a registrar en <b>Código</b>		



<b>973 Recuadro N° 2 F-22</b> .....	\$ 3.000.000
<b>➤ <u>Determinación gasto rechazado por donación</u></b>	
➤ Donación efectuada.....	\$ 10.000.000
➤ <b>Menos:</b> Donación ajustada al LGA.....	<u>\$ (6.000.000)</u>
➤ Gasto rechazado afecto al Impuesto Único establecido en el inc. 1° Art. 21 LIR a registrar en <b>Código 928 Recuadro N° 2 F-22</b> .....	\$ 4.000.000
➤ <b>Más:</b> Crédito tributario por donación.....	\$ 3.000.000
➤ Total gasto rechazado por donación a registrar en <b>Código 794 Recuadro N° 11 F-22</b> .....	<u>\$ 7.000.000</u>

<b>RECUADRO N° 2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA</b>	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628	400.000.000	+
	Rentas de Fuente Extranjera	851		+
	Intereses Percibidos o Devengados	629		+
	Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651		+
	Costo Directo de los Bienes y Servicios	630	150.000.000	-
	Remuneraciones	631	80.000.000	-
	Depreciación Financiera del ejercicio	632		-
	Intereses Pagados o Adeudados	633		-
	Gastos por Donaciones	966	9.800.000	-
	Otros Gastos Financieros	967		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo	852		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo	897		-
	Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	853		-
	Gastos por Responsabilidad Social	941		-
	Gastos por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Diferido	968		-
	Gastos por adquisición en supermercados y negocios similares	969		-
	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635	50.200.000	-
	Renta Líquida (o Pérdida)	636	110.000.000	=
	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637		-
	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638		+
	Depreciación Financiera del ejercicio	926		+
	Depreciación Tributaria del ejercicio	927		-
	Rentas tributables no reconocidas financieramente	970		+
	Gastos agregado por donaciones	971	10.000.000	+
	Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.	639		+
	Gasto Goodwill Tributario del ejercicio	1000		-
	Impuesto Específico a la Actividad Minera	827		-
	Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3)	634		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.	928	4.000.000	-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.	929		-
	Ingresos No Renta (Art. 17)	640		-
	Otras Partidas	807		-
Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2)	641		-	
Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2)	642		-	
Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	972	116.000.000	=	
Gastos aceptados por donaciones	973	3.000.000	-	
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	868		-	
Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643	113.000.000	=	
Base Imponible Renta Presunta	808			
Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría	758			
Rentas por arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	809			
Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759			
Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760			
Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra D N° 6)	974			
Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975			
Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR	976			

RECUADRO N° 7: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES (LINEA 37 Y 39)	Crédito por donaciones al FNR según Art. 4°, Ley N°20.444	898		
	Crédito por donaciones para fines culturales	373		
	Crédito por contribuciones de bienes raíces	365		
	Crédito por donaciones para fines educacionales	382		
	Crédito por donaciones para fines deportivos	761		
	Crédito por donaciones para fines Sociales	773	3.000.000	
	Crédito por rentas de zonas francas	392		
	Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio	366		
	Otras rebajas especiales	984		
	Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de Inversiones A.T. 1999-2002	839		
	Crédito por donaciones Universidades e Inst. Profesionales	384		
	Crédito por Impto. 1ª Cat. Contribuyentes Art. 14 bis	385		
	Crédito por inversiones Ley Arica	390		
	Crédito por inversiones Ley Austral	742		

RECUADRO N° 11: DONACIONES	DONACIONES AFECTAS AL LGA	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones para fines culturales.	986			
			Gastos por donaciones para fines educacionales.	987			
			Gastos por donaciones para fines deportivos.	988			
			Gastos por donaciones para fines sociales.	792	10.000.000		
			Gastos por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	989			
			Gastos por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	772			
			GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones para fines culturales.	990		
				Gastos rechazados por donaciones para fines educacionales.	991		
				Gastos rechazados por donaciones para fines deportivos.	1001		
				Gastos rechazados por donaciones para fines sociales.	794	7.000.000	
	Gastos rechazados por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	993					
	Gastos rechazados por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	811					
	DONACIONES NO AFECTAS AL LGA	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones al FNR según Ley N° 20.444/2010	994			
			Gastos por Donaciones para fines Políticos.	793			
			Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/1965	873			
			GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones al FNR según (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010).	876		
				Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Políticos.	812		
				Gastos rechazados por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/65	1002		

### EJEMPLO N° 3

#### Antecedentes:

➤ Donación efectuada Universidad reconocida por el Estado a valor nominal.....		\$ 9.800.000
➤ Donación reajustada ( <b>Supuesto</b> ).....		\$ 10.000.000
➤ Crédito por contribuciones de Bs. Raíces reajustado.....		\$ 5.000.000
➤ <b>Ajuste donación al LGA</b>		
➤ 5% s/Renta Líquida registrada <b>Código 636</b> Recuadro N° 2 F-22 (\$ 90.000.000 + 10.000.000) agregada donación reajustada.....	\$ 100.000.000	<u>\$ 5.000.000</u>
➤ <b>Determinación crédito por donación</b>		
➤ 50% s/donación ajustada al LGA.....	\$ 5.000.000	<u>\$ 2.500.000</u>
➤ <b>Tope crédito por donación:</b>		
➤ IDPC – Crédito por contribuciones de Bs Rs.....		<u>\$ 15.812.500</u>
➤ No superior a 14.000 UTM Dic. 2015.....		<u>\$ 629.370.000</u>
➤ Crédito por donación. <b>Tope menor</b> .....		\$ 2.500.000
➤ <b>Determinación gasto aceptado por donación</b>		
➤ Donación ajustada al LGA.....		\$ 5.000.000
➤ <b>Menos:</b> Crédito tributario.....		<u>\$ (2.500.000)</u>

➤ Gasto donación.....		<u>\$ 2.500.000</u>
➤ <b>Topes gasto por donación:</b>		
➤ 2% RLI s/\$92.500.000, .....		<u>\$ 1.850.000</u>
➤ 1,6%o CPT ( <b>Supuesto</b> ).....		<u>\$ 1.500.000</u>
➤ Gasto aceptado por donación ( <b>tope mayor</b> ).....		<u>\$ 1.850.000</u>
➤ <b>Determinación gasto rechazado por donación</b>		
➤ Donación efectuada.....	\$ 10.000.000	
➤ <b>Menos:</b> Donación ajustada a LGA.....	<u>\$ 5.000.000</u>	\$ 5.000.000
➤ Gasto por donación (50% donación ajustada).....	\$ 2.500.000	
➤ <b>Menos:</b> Donación aceptada como gasto.....	<u>\$ 1.850.000</u>	<u>\$ 650.000</u>
➤ Gasto rechazado afecto al inciso 1° Art. 21 LIR a registrar en <b>Código (928)</b> del Recuadro N° 2 del F-22.....		\$ 5.650.000
➤ <b>Más:</b> Crédito tributario por donación.....		<u>\$ 2.500.000</u>
➤ Total gasto rechazado por donación a registrar en <b>Código (993)</b> Recuadro N° 11 F-22.....		<u>\$ 8.150.000</u>

RECUADRO N° 2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628	400.000.000	+
	Rentas de Fuente Extranjera	851		+
	Intereses Percibidos o Devengados	629		+
	Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651		+
	Costo Directo de los Bienes y Servicios	630	150.000.000	-
	Remuneraciones	631	80.000.000	-
	Depreciación Financiera del ejercicio	632		-
	Intereses Pagados o Adeudados	633		-
	Gastos por Donaciones	966	9.800.000	-
	Otros Gastos Financieros	967		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo	852		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo	897		-
	Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	853		-
	Gastos por Responsabilidad Social	941		-
	Gastos por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Diferido	968		-
	Gastos por adquisición en supermercados y negocios similares	969		-
	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635	70.200.000	-
	Renta Líquida (o Pérdida)	636	90.000.000	=
	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637		-
	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638		+
	Depreciación Financiera del ejercicio	926		+
	Depreciación Tributaria del ejercicio	927		-
	Rentas tributables no reconocidas financieramente	970		+
	Gastos agregado por donaciones	971	10.000.000	+
	Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.	639		+
	Gasto Goodwill Tributario del ejercicio	1000		-
	Impuesto Específico a la Actividad Minera	827		-
	Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3)	634		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.	928		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.	929	5.650.000	-
	Ingresos No Renta (Art. 17)	640		-
Otras Partidas	807		-	
Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2)	641		-	
Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2)	642		-	
Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	972	94.350.000	=	
Gastos aceptados por donaciones	973	1.850.000	-	
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	868		-	
Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643	92.500.000	=	
Base Imponible Renta Presunta	808			
Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría	758			
Rentas por arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	809			
Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759			
Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760			
Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra D N° 6)	974			
Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975			
Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR	976			

RECUADRO N° 7: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES (LINEA 37 Y 39)				
	Crédito por donaciones al FNR según Art. 4°, Ley N°20.444	898		
	Crédito por donaciones para fines culturales	373		
	Crédito por contribuciones de bienes raíces	365	5.000.000	
	Crédito por donaciones para fines educacionales	382		
	Crédito por donaciones para fines deportivos	761		
	Crédito por donaciones para fines Sociales	773		
	Crédito por rentas de zonas francas	392		
	Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio	366		
	Otras rebajas especiales	984		
	Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de Inversiones A.T. 1999-2002	839		
	Crédito por donaciones Universidades e Inst. Profesionales	384	2.500.000	
	Crédito por Impto. 1ª Cat. Contribuyentes Art. 14 bis	385		
	Crédito por inversiones Ley Arica	390		
	Crédito por inversiones Ley Austral	742		
Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra A y 41 C	841			
Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra B y C y 41 C	387			
Crédito por inversión privada en actividades de Investigación y Desarrollo Ley N°20.241/2008	855			

RECUADRO N° 11: DONACIONES	DONACIONES AFECTAS AL LGA	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones para fines culturales.	986		
		Gastos por donaciones para fines educacionales.	987			
		Gastos por donaciones para fines deportivos.	988			
		Gastos por donaciones para fines sociales.	792			
		Gastos por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	989	10.000.000		
		Gastos por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	772			
	GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones para fines culturales.	990			
		Gastos rechazados por donaciones para fines educacionales.	991			
		Gastos rechazados por donaciones para fines deportivos.	1001			
		Gastos rechazados por donaciones para fines sociales.	794			
		Gastos rechazados por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	993	8.150.000		
		Gastos rechazados por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	811			
	DONACIONES NO AFECTAS AL LGA	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones al FNR según Ley N° 20.444/2010	994		
		Gastos por Donaciones para fines Políticos.	793			
		Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/1965	873			
		GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones al FNR según (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010).	876		
			Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Políticos.	812		
			Gastos rechazados por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/65	1002		

#### EJEMPLO N° 4

##### Antecedentes:

➤ Donación efectuada según Art. 31 N° 7 LIR a valor nominal		\$ 4.800.000
➤ Donación reajustada ( <b>Supuesto</b> ).....		\$ 5.000.000
➤ <b>Ajuste donación al LGA</b>		
➤ 5% s/Renta Líquida registrada en <b>Código (636)</b> Recuadro N° 2 F-22 agregada donación reajustada (\$ 60.000.000 + \$ 5.000.000).....	\$ 65.000.000	\$ <u>3.250.000</u>
➤ <b>Determinación gasto aceptado por donación</b>		
➤ Donación ajustada al LGA.....		\$ <u>3.250.000</u>
➤ <b>Topes gasto por donación</b>		
➤ 2% RLI: 60.000.000 deducida donación, ó.....		\$ <u>1.200.000</u>
➤ 1,6‰ CPT ( <b>Supuesto</b> ).....		\$ <u>1.000.000</u>
➤ Donación aceptada como gasto. <b>Tope mayor</b> a registrar en <b>Código (973)</b> Recuadro N° 2 F-22.....		\$ <u>1.200.000</u>
➤ <b>Determinación gasto rechazado por donación</b>		
➤ Donación efectuada.....	\$ 5.000.000	
➤ <b>Menos:</b> Donación ajustada al LGA.....	\$ (3.250.000)	\$ 1.750.000
➤ Donación ajustada al LGA.....	\$ 3.250.000	

➤ <b>Menos:</b> Donación aceptada como gasto.....	\$ (1.200.000)	\$ 2.050.000
➤ Gastos rechazados afecto al Impuesto Único establecido en el inc. 1° Art. 21 LIR a registrar en <b>Código 928</b> Recuadro N° 2 y <b>Código (811)</b> Recuadro N° 11 F-22.....		\$ 3.800.000

RECUADRO N° 2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628	400.000.000	+
	Rentas de Fuente Extranjera	851		+
	Intereses Percibidos o Devengados	629		+
	Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651		+
	Costo Directo de los Bienes y Servicios	630	200.000.000	-
	Remuneraciones	631	100.000.000	-
	Depreciación Financiera del ejercicio	632		-
	Intereses Pagados o Adeudados	633		-
	Gastos por Donaciones	966	4.800.000	-
	Otros Gastos Financieros	967		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo	852		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo	897		-
	Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	853		-
	Gastos por Responsabilidad Social	941		-
	Gastos por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Diferido	968		-
	Gastos por adquisición en supermercados y negocios similares	969		-
	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635	35.200.000	-
	Renta Líquida (o Pérdida)	636	60.000.000	=
	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637		-
	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638		+
	Depreciación Financiera del ejercicio	926		+
	Depreciación Tributaria del ejercicio	927		-
	Rentas tributables no reconocidas financieramente	970		+
	Gastos agregado por donaciones	971	5.000.000	+
	Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.	639		+
	Gasto Goodwill Tributario del ejercicio	1000		-
	Impuesto Específico a la Actividad Minera	827		-
	Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3)	634		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.	928	3.800.000	-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.	929		-
	Ingresos No Renta (Art. 17)	640		-
	Otras Partidas	807		-
	Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2)	641		-
	Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2)	642		-
	Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	972	61.200.000	=
	Gastos aceptados por donaciones	973	1.200.000	-
	Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	868		-
	Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643	60.000.000	=
	Base Imponible Renta Presunta	808		
	Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría	758		
	Rentas por arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	809		
	Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759		
	Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760		
	Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra D N° 6)	974		
	Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975		
	Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR	976		

RECUADRO N° 11: DONACIONES	DONACIONES AFECTAS AL LGA	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones para fines culturales.	986		
			Gastos por donaciones para fines educacionales.	987		
			Gastos por donaciones para fines deportivos.	988		
			Gastos por donaciones para fines sociales.	792		
		Gastos por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	989			
		Gastos por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	772	5.000.000		
		GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones para fines culturales.	990		
			Gastos rechazados por donaciones para fines educacionales.	991		
	Gastos rechazados por donaciones para fines deportivos.		1001			
	Gastos rechazados por donaciones para fines sociales.		794			
	Gastos rechazados por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	993				
	Gastos rechazados por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	811	3.800.000			
	DONACIONES NO AFECTAS AL LGA	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones al FNR según Ley N° 20.444/2010	994		
			Gastos por Donaciones para fines Políticos.	793		
			Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/1965	873		
		GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones al FNR según (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010).	876		
			Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Políticos.	812		
Gastos rechazados por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/65	1002					

**EJEMPLO N° 5****Antecedentes:**

➤ Donación efectuada al FNR a valor nominal.....		\$ 9.800.000
➤ Donación reajustada ( <b>Supuesto</b> ).....		\$ 10.000.000
<b>➤ Ajuste donación al LGA</b>		
➤ Donación no afecta al LGA		
<b>➤ Determinación crédito por donación</b>		
➤ 50% s/donación.....	\$ 10.000.000	\$ 5.000.000
➤ <b>Tope:</b> RLI de 1ª Categoría antes de rebajar donación registrada en <b>Código (972)</b> Recuadro N° 2 F-22, ó.....		\$ 120.000.000
➤ 1,6‰ CPT ( <b>Supuesto</b> ).....		\$ 15.000.000
➤ Crédito tributario por donación. <b>Tope menor</b> .....		\$ 5.000.000
<b>➤ Determinación gasto aceptado por donación</b>		
➤ Donación reajustada.....		\$ 10.000.000
➤ <b>Menos:</b> Crédito tributario.....		\$ (5.000.000)
➤ Gasto aceptado por donación.....		\$ 5.000.000
<b>➤ Tope gasto por donación</b>		
➤ Hasta monto RLI de 1ª Categoría antes de rebajar donación, ó.....		\$ 120.000.000
➤ 1,6‰ CPT ( <b>Supuesto</b> ).....		\$ 15.000.000
<b>➤ Determinación gasto rechazado por donación</b>		
➤ Donación efectuada reajustada.....		\$ 10.000.000
➤ <b>Menos:</b> Donación aceptada como gasto.....		\$ (5.000.000)
➤ Gasto rechazado NO AFECTO al Impuesto Único establecido en el inc. 1° Art. 21 LIR equivalente al crédito tributario por donación.....		\$ 5.000.000

<b>RECUADRO N° 2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA</b>	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	628	400.000.000	+
	Rentas de Fuente Extranjera	851		+
	Intereses Percibidos o Devengados	629		+
	Otros Ingresos Percibidos o Devengados	651		+
	Costo Directo de los Bienes y Servicios	630	150.000.000	-
	Remuneraciones	631	80.000.000	-
	Depreciación Financiera del ejercicio	632		-
	Intereses Pagados o Adeudados	633		-
	Gastos por Donaciones	966	9.800.000	-
	Otros Gastos Financieros	967		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo	852		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo	897		-
	Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	853		-
	Gastos por Responsabilidad Social	941		-
	Gastos por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Diferido	968		-
	Gastos por adquisición en supermercados y negocios similares	969		-
	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	635	50.200.000	-
	Renta Líquida (o Pérdida)	636	110.000.000	=
	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	637		-
	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	638		+
	Depreciación Financiera del ejercicio	926		+
	Depreciación Tributaria del ejercicio	927		-
	Rentas tributables no reconocidas financieramente	970		+
	Gastos agregado por donaciones	971	10.000.000	+
	Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.	639		+
	Gasto Goodwill Tributario del ejercicio	1000		-
	Impuesto Específico a la Actividad Minera	827		-
Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3)	634		-	
Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.	928		-	
Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.	929		-	
Ingresos No Renta (Art. 17)	640		-	
Otras Partidas	807		-	
Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2)	641		-	

Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2)	642		-
Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	972	120.000.000	=
Gastos aceptados por donaciones	973	5.000.000	-
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	868		-
Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	643	115.000.000	=
Base Imponible Renta Presunta	808		
Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría	758		
Rentas por arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	809		
Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	759		
Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	760		
Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra D N° 6)	974		
Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	975		
Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR	976		

RECUADRO N° 7: CREDITOS IMPUTABLES AL IMPUESTO PRIMERA CATEGORIA Y OTRAS REBAJAS ESPECIALES (LINEA 37 Y 39)	Crédito por donaciones al FNR según Art. 4°, Ley N°20.444	898	5.000.000	
	Crédito por donaciones para fines culturales	373		
	Crédito por contribuciones de bienes raíces	365		
	Crédito por donaciones para fines educacionales	382		
	Crédito por donaciones para fines deportivos	761		
	Crédito por donaciones para fines Sociales	773		
	Crédito por rentas de zonas francas	392		
	Crédito por bienes físicos del activo inmovilizado del ejercicio	366		
	Otras rebajas especiales	984		
	Remanente de crédito por bienes físicos del activo inmovilizado proveniente de Inversiones A.T. 1999-2002	839		
	Crédito por donaciones Universidades e Inst. Profesionales	384		
	Crédito por Impto. 1° Cat. Contribuyentes Art. 14 bis	385		
	Crédito por inversiones Ley Arica	390		
	Crédito por inversiones Ley Austral	742		
	Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra A y 41 C	841		
Crédito por impuestos extranjeros, según Arts. 41 A letra B y C y 41 C	387			
Crédito por inversión privada en actividades de Investigación y Desarrollo Ley N°20.241/2008	855			

.RECUADRO N° 11: DONACIONES	DONACIONES AFECTAS AL LGA	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones para fines culturales.	986		
		Gastos por donaciones para fines educacionales.	987			
		Gastos por donaciones para fines deportivos.	988			
		Gastos por donaciones para fines sociales.	792			
		Gastos por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	989			
		Gastos por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	772			
	GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones para fines culturales.	990			
		Gastos rechazados por donaciones para fines educacionales.	991			
		Gastos rechazados por donaciones para fines deportivos.	1001			
		Gastos rechazados por donaciones para fines sociales.	794			
		Gastos rechazados por donaciones a universidades e instituciones profesionales.	993			
		Gastos rechazados por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.	811			
	DONACIONES NO AFECTAS AL LGA	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones al FNR según Ley N° 20.444/2010	994	10.000.000	
		Gastos por Donaciones para fines Políticos.	793			
		Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/1965	873			
		GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones al FNR según (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010).	876	5.000.000	
			Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Políticos.	812		
			Gastos rechazados por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/65	1002		

EJEMPLO N° 6		
<b>Antecedentes:</b>		
➤ Donación efectuada para fines políticos a valor nominal.....		\$ 4.800.000
➤ Donación reajustada ( <b>Supuesto</b> ).....		\$ 5.000.000
➤ <b>Ajuste donación al LGA</b>		
➤ Donación no afecta al LGA		
➤ <b>Determinación gasto aceptado por donación</b>		
➤ Donación efectuada.....		<u>\$ 5.000.000</u>
➤ <b>Tope:</b> 1% s/Renta Líquida registrada en el <b>Código (636) Recuadro N° 2 F-22</b> rebajada donación.....	\$ 80.000.000	<u>\$ 800.000</u>

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Donación aceptada como gasto a registrar en <b>Código (973) Recuadro N° 2 F-22</b>.....</li> </ul>		<u>\$ 800.000</u>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Determinación gasto rechazado</b></li> <li>➤ Donación efectuada reajustada.....</li> <li>➤ Donación aceptada como gasto.....</li> <li>➤ Gasto rechazado afecto Impuesto Único establecido en el inc. 1° Art. 21 LIR a registrar en <b>Código (928) Recuadro N° 2 y Código (812) Recuadro N° 11 F-22</b>.....</li> </ul>		\$ 5.000.000 <u>\$ 800.000</u>  \$ 4.200.000

RECUADRO N° 2 : BASE IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORIA	Ingresos del Giro Percibidos o Devengados	<b>628</b>	400.000.000	+
	Rentas de Fuente Extranjera	<b>851</b>		+
	Intereses Percibidos o Devengados	<b>629</b>		+
	Otros Ingresos Percibidos o Devengados	<b>651</b>		+
	Costo Directo de los Bienes y Servicios	<b>630</b>	200.000.000	-
	Remuneraciones	<b>631</b>	100.000.000	-
	Depreciación Financiera del ejercicio	<b>632</b>		-
	Intereses Pagados o Adeudados	<b>633</b>		-
	Gastos por Donaciones	<b>966</b>	4.800.000	-
	Otros Gastos Financieros	<b>967</b>		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo certificados por Corfo	<b>852</b>		-
	Gastos por Inversión en Investigación y Desarrollo no certificados por Corfo	<b>897</b>		-
	Costos y Gastos necesarios para producir las Rentas de Fuente Extranjera	<b>853</b>		-
	Gastos por Responsabilidad Social	<b>941</b>		-
	Gastos por Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Diferido	<b>968</b>		-
	Gastos por adquisición en supermercados y negocios similares	<b>969</b>		-
	Otros Gastos Deducidos de los Ingresos Brutos	<b>635</b>	15.200.000	-
	Renta Líquida (o Pérdida)	<b>636</b>	80.000.000	=
	Corrección Monetaria Saldo Deudor (Art. 32)	<b>637</b>		-
	Corrección Monetaria Saldo Acreedor (Art. 32)	<b>638</b>		+
	Depreciación Financiera del ejercicio	<b>926</b>		+
	Depreciación Tributaria del ejercicio	<b>927</b>		-
	Rentas tributables no reconocidas financieramente	<b>970</b>		+
	Gastos agregado por donaciones	<b>971</b>	5.000.000	+
	Gastos que se deben agregar a la RLI según el N°1 del Art. 33.	<b>639</b>		+
	Gasto Goodwill Tributario del ejercicio	<b>1000</b>		-
	Impuesto Específico a la Actividad Minera	<b>827</b>		-
	Pérdidas de Ejercicios Anteriores (Art. 31 N°3)	<b>634</b>		-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 1° Art. 21.	<b>928</b>	4.200.000	-
	Gastos Rechazados afectos a la tributación del Inc. 3° Art. 21.	<b>929</b>		-
	Ingresos No Renta (Art. 17)	<b>640</b>		-
	Otras Partidas	<b>807</b>		-
	Rentas Exentas Impto. 1ª Categoría (Art. 33 N°2)	<b>641</b>		-
	Dividendos y/o Utilidades Sociales (Art.33 N°2)	<b>642</b>		-
Renta Líquida (ó Pérdida) antes de rebajar como gasto donaciones	<b>972</b>	80.800.000	=	
Gastos aceptados por donaciones	<b>973</b>	800.000	-	
Rentas Exentas de Impuesto de Primera Categoría (Art. 14 quáter y Art. 40 N° 7).	<b>868</b>		-	
Renta Líquida Imponible (o Pérdida Tributaria)	<b>643</b>	80.000.000	=	
Base Imponible Renta Presunta	<b>808</b>		/	
Rentas afectas al Impuesto Único de Primera Categoría	<b>758</b>		/	
Rentas por arriendos de Bienes Raíces Agrícolas	<b>809</b>		/	
Rentas por arriendos de Bienes Raíces No Agrícolas	<b>759</b>		/	
Otras rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría	<b>760</b>		/	
Renta Neta de Fuente Extranjera (artículo 41 A letra D N° 6)	<b>974</b>		/	
Gastos adeudados o pagados por cuotas de bienes en leasing	<b>975</b>		/	
Total de cantidades adeudadas, pagadas o abonadas a relacionados en el exterior (Arts. 31 Inciso 3° y 59 LIR	<b>976</b>		/	



.RECUADRO N° 11: DONACIONES		DONACIONES AFECTAS AL LGA		TOTAL GASTOS		
	GASTOS RECHAZADOS	Gastos por donaciones para fines culturales.		986		
		Gastos por donaciones para fines educacionales.		987		
		Gastos por donaciones para fines deportivos.		988		
		Gastos por donaciones para fines sociales.		792		
		Gastos por donaciones a universidades e instituciones profesionales.		989		
		Gastos por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.		772		
	GASTOS RECHAZADOS	Gastos rechazados por donaciones para fines culturales.		990		
		Gastos rechazados por donaciones para fines educacionales.		991		
		Gastos rechazados por donaciones para fines deportivos.		1001		
		Gastos rechazados por donaciones para fines sociales.		794		
		Gastos rechazados por donaciones a universidades e instituciones profesionales.		993		
		Gastos rechazados por otras donaciones según artículo 10 Ley N° 19.885.		811		
	TOTAL GASTOS	Gastos por donaciones al FNR según Ley N° 20.444/2010		994		
		Gastos por Donaciones para fines Políticos.		793	5.000.000	
		Gastos por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/1965		873		
		Gastos rechazados por donaciones al FNR según (Art. 4° y 9° Ley N° 20.444/2010).		876		
		Gastos Rechazados por Donaciones para Fines Políticos.		812	4.200.000	
		Gastos rechazados por donaciones según Art. 7° Ley N° 16.282/65		1002		

**SECCION: RECUADRO N° 12: INGRESO DIFERIDO O UTILIDADES AFECTAS AL IMPTO. SUSTITUTIVO CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LETRA A DEL ART. 14 TER**

RECUADRO N° 12: INGRESO DIFERIDO O UTILIDADES AFECTAS AL IMPTO. SUSTITUTIVO CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A LETRA A DEL ART. 14 TER	Detalle		Saldo de utilidades tributables acumuladas		Incremento		Crédito	
	Saldo de utilidades tributables acumuladas al 31 de Diciembre del 2014 ó 2015	1008		1009		1010		
	Ingreso Diferido imputado en el ejercicio 2015 ó 2016	1011		1012		1013		
	Saldo utilidades tributables acumuladas al 31.12.2014 ó 2015 afectas al Impuesto Sustitutivo	1014		1015		1016		

Las instrucciones pertinentes para proporcionar la información que se requiere en esta Sección o Recuadro, se imparten en el N° 6 de la Letra (D) de la Línea 37 del F-22.

**SECCION: FECHA DE PRESENTACION**

En este recuadro deberá registrarse la fecha en que se presentó la declaración de impuesto en las Instituciones Recaudadoras Autorizadas, de acuerdo a lo instruido en la Letra (E) del Capítulo I, de la PRIMERA PARTE de este Suplemento Tributario.

Dicha fecha se registrará anotando el día, mes y año completo con números **arábigos**, tal como se indica en el siguiente ejemplo: **14.04.2016**.

**SECCION: RUT DEL CONTADOR**

Anote en esta Sección el N° de RUT del Contador que atiende profesionalmente al contribuyente declarante en la confección de su contabilidad y declaración de impuesto respectiva.

**SECCION: RUT DEL REPRESENTANTE**

En este Recuadro deberá registrarse el RUT del representante del contribuyente, en los casos que correspondan.

**TERCERA PARTE**

**I.- Información tributaria para Operación Renta Año Tributario 2016**

**(A) Porcentajes y factores de actualización para ejercicios finalizados al 31 de diciembre del año 2015**

<b>Mes del año 2015, en que ocurrió el hecho objeto de la actualización</b>	<b>Porcentaje de reajuste</b>	<b>Factor de actualización directo</b>
<b>Capital Propio Inicial al 01.01.2015.....</b>	<b>3,9%</b>	<b>1,039</b>
<b>Remanente o Saldo Negativo de Utilidades Tributables (FUT) o no Tributables (FUNT) al 31.12.2014.....</b>	<b>3,9%</b>	<b>1,039</b>
<b>Excesos de Retiros existentes al 31.12.2014.....</b>	<b>3,9%</b>	<b>1,039</b>
<b>Enero de 2015</b>	<b>4,4%</b>	<b>1,044</b>
<b>Febrero de 2015</b>	<b>4,3%</b>	<b>1,043</b>
<b>Marzo de 2015</b>	<b>3,9%</b>	<b>1,039</b>
<b>Abril de 2015</b>	<b>3,3%</b>	<b>1,033</b>
<b>Mayo de 2015</b>	<b>2,7%</b>	<b>1,027</b>
<b>Junio de 2015</b>	<b>2,5%</b>	<b>1,025</b>
<b>Julio de 2015</b>	<b>2,0%</b>	<b>1,020</b>
<b>Agosto de 2015</b>	<b>1,6%</b>	<b>1,016</b>
<b>Septiembre de 2015</b>	<b>0,9%</b>	<b>1,009</b>
<b>Octubre de 2015</b>	<b>0,4%</b>	<b>1,004</b>
<b>Noviembre de 2015</b>	<b>0,0%</b>	<b>1,000</b>
<b>Diciembre de 2015</b>	<b>0,0%</b>	<b>1,000</b>

**(B) Tipos de cambio observado monedas extranjeras vigente al 31.12.2015****(Fuente Información: Banco Central de Chile y Diario Oficial)**

<b>TIPOS DE MONEDAS</b>	<b>COTIZACION AL 31.12.2015</b>
<b>DÓLAR EE.UU.</b>	<b>\$ 710,16</b>
<b>DÓLAR CANADÁ</b>	<b>\$ 511,50</b>
<b>DÓLAR AUSTRALIA</b>	<b>\$ 517,19</b>
<b>DÓLAR NEOZELANDÉS</b>	<b>\$ 485,12</b>
<b>DÓLAR SINGAPUR</b>	<b>\$ 501,77</b>
<b>LIBRA ESTERLINA</b>	<b>\$ 1.053,02</b>
<b>YEN JAPONÉS</b>	<b>\$ 5,89</b>
<b>FRANCO SUIZO</b>	<b>\$ 717,19</b>
<b>CORONA DANESA</b>	<b>\$ 103,82</b>
<b>CORONA NORUEGA</b>	<b>\$ 80,60</b>
<b>CORONA SUECA</b>	<b>\$ 84,24</b>
<b>YUAN</b>	<b>\$ 108,11</b>
<b>EURO</b>	<b>\$ 774,61</b>
<b>WON COREANO</b>	<b>\$ 0,61</b>
<b>DEG</b>	<b>\$ 984,83</b>

**(C) Valor Diario de la Unidad de Fomento****(1) DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2014****(Fuente: Diario Oficial)**

U F 2014												
Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1	23.312,57	23.440,40	23.510,14	23.610,77	23.779,73	23.936,31	24.026,01	24.063,05	24.104,97	24.170,44	24.333,18	24.561,84
2	23.315,57	23.444,92	23.511,82	23.614,57	23.786,04	23.940,93	24.028,41	24.063,82	24.106,52	24.172,85	24.339,44	24.569,99
3	23.318,57	23.449,44	23.513,49	23.618,37	23.792,36	23.945,55	24.030,81	24.064,60	24.108,07	24.175,26	24.345,69	24.578,14
4	23.321,57	23.453,97	23.515,17	23.622,17	23.798,68	23.950,17	24.033,21	24.065,38	24.109,63	24.177,68	24.351,95	24.586,30
5	23.324,58	23.458,50	23.516,85	23.625,97	23.805,01	23.954,79	24.035,61	24.066,15	24.111,18	24.180,09	24.358,21	24.594,45
6	23.327,58	23.463,02	23.518,53	23.629,77	23.811,33	23.959,42	24.038,01	24.066,93	24.112,74	24.182,51	24.364,47	24.602,61
7	23.330,58	23.467,55	23.520,21	23.633,57	23.817,65	23.964,04	24.040,41	24.067,70	24.114,29	24.184,92	24.370,74	24.610,77
8	23.333,59	23.472,08	23.521,88	23.637,37	23.823,98	23.968,67	24.042,81	24.068,48	24.115,84	24.187,34	24.377,00	24.618,94
9	23.336,59	23.476,61	23.523,56	23.641,18	23.830,31	23.973,29	24.045,21	24.069,26	24.117,40	24.189,75	24.383,27	24.627,10
10	23.341,09	23.478,29	23.527,34	23.647,46	23.834,91	23.975,68	24.045,99	24.070,81	24.119,81	24.195,97	24.391,36	24.627,10
11	23.345,60	23.479,96	23.531,13	23.653,74	23.839,51	23.978,08	24.046,76	24.072,36	24.122,22	24.202,19	24.399,45	24.627,10
12	23.350,10	23.481,64	23.534,92	23.660,03	23.844,11	23.980,47	24.047,54	24.073,91	24.124,63	24.208,41	24.407,54	24.627,10
13	23.354,61	23.483,31	23.538,70	23.666,31	23.848,71	23.982,87	24.048,31	24.075,47	24.127,03	24.214,63	24.415,64	24.627,10
14	23.359,12	23.484,99	23.542,49	23.672,60	23.853,31	23.985,26	24.049,09	24.077,02	24.129,44	24.220,86	24.423,74	24.627,10
15	23.363,63	23.486,66	23.546,28	23.678,89	23.857,92	23.987,66	24.049,86	24.078,57	24.131,85	24.227,08	24.431,84	24.627,10
16	23.368,13	23.488,34	23.550,07	23.685,18	23.862,52	23.990,05	24.050,64	24.080,12	24.134,26	24.233,31	24.439,95	24.627,10
17	23.372,64	23.490,02	23.553,86	23.691,47	23.867,13	23.992,45	24.051,41	24.081,67	24.136,67	24.239,54	24.448,06	24.627,10
18	23.377,15	23.491,69	23.557,65	23.697,76	23.871,73	23.994,84	24.052,19	24.083,23	24.139,08	24.245,77	24.456,17	24.627,10
19	23.381,67	23.493,37	23.561,44	23.704,06	23.876,34	23.997,24	24.052,96	24.084,78	24.141,49	24.252,01	24.464,28	24.627,10
20	23.386,18	23.495,04	23.565,23	23.710,35	23.880,95	23.999,64	24.053,74	24.086,33	24.143,90	24.258,24	24.472,39	24.627,10
21	23.390,69	23.496,72	23.569,02	23.716,65	23.885,56	24.002,03	24.054,51	24.087,88	24.146,31	24.264,48	24.480,51	24.627,10
22	23.395,21	23.498,40	23.572,81	23.722,95	23.890,17	24.004,43	24.055,29	24.089,44	24.148,73	24.270,72	24.488,63	24.627,10
23	23.399,72	23.500,07	23.576,61	23.729,25	23.894,78	24.006,83	24.056,07	24.090,99	24.151,14	24.276,95	24.496,76	24.627,10
24	23.404,24	23.501,75	23.580,40	23.735,56	23.899,39	24.009,22	24.056,84	24.092,54	24.153,55	24.283,20	24.504,88	24.627,10
25	23.408,75	23.503,43	23.584,19	23.741,86	23.904,00	24.011,62	24.057,62	24.094,09	24.155,96	24.289,44	24.513,01	24.627,10
26	23.413,27	23.505,11	23.587,99	23.748,17	23.908,61	24.014,02	24.058,39	24.095,65	24.158,37	24.295,68	24.521,14	24.627,10
27	23.417,79	23.506,78	23.591,78	23.754,48	23.913,23	24.016,42	24.059,17	24.097,20	24.160,79	24.301,93	24.529,28	24.627,10
28	23.422,31	23.508,46	23.595,58	23.760,79	23.917,84	24.018,81	24.059,94	24.098,75	24.163,20	24.308,17	24.537,42	24.627,10
29	23.426,83		23.599,38	23.767,10	23.922,46	24.021,21	24.060,72	24.100,31	24.165,61	24.314,42	24.545,56	24.627,10
30	23.431,35		23.603,17	23.773,41	23.927,08	24.023,61	24.061,50	24.101,86	24.168,02	24.320,67	24.553,70	24.627,10
31	23.435,87		23.606,97		23.931,69		24.062,27	24.103,41		24.326,93		24.627,10

**(2) DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2015****(Fuente: Diario Oficial)**

U F 2015												
Día	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
1	24.627,10	24.553,98	24.546,11	24.625,95	24.759,71	24.909,55	24.984,62	25.090,61	25.197,45	25.352,78	25.494,15	25.601,82
2	24.627,10	24.550,80	24.546,98	24.629,12	24.764,65	24.914,36	24.986,28	25.094,65	25.200,69	25.358,68	25.498,25	25.605,23
3	24.627,10	24.547,63	24.547,86	24.632,29	24.769,59	24.919,17	24.987,95	25.098,69	25.203,94	25.364,57	25.502,35	25.608,63
4	24.627,10	24.544,45	24.548,74	24.635,47	24.774,53	24.923,98	24.989,61	25.102,73	25.207,19	25.370,47	25.506,45	25.612,04
5	24.627,10	24.541,28	24.549,61	24.638,64	24.779,47	24.928,79	24.991,28	25.106,77	25.210,43	25.376,37	25.510,56	25.615,45
6	24.627,10	24.538,11	24.550,49	24.641,81	24.784,41	24.933,60	24.992,94	25.110,81	25.213,68	25.382,27	25.514,66	25.618,86
7	24.627,10	24.534,94	24.551,37	24.644,98	24.789,35	24.938,41	24.994,61	25.114,85	25.216,93	25.388,17	25.518,77	25.622,27
8	24.627,10	24.531,76	24.552,24	24.648,16	24.794,29	24.943,22	24.996,27	25.118,89	25.220,17	25.394,08	25.522,87	25.625,68
9	24.627,10	24.528,59	24.553,12	24.651,33	24.799,24	24.948,04	24.997,94	25.122,93	25.223,42	25.399,98	25.526,98	25.629,09
10	24.623,92	24.529,47	24.556,28	24.656,25	24.804,03	24.949,70	25.001,96	25.126,17	25.229,29	25.404,07	25.530,38	25.629,09
11	24.620,73	24.530,34	24.559,44	24.661,16	24.808,81	24.951,36	25.005,99	25.129,40	25.235,15	25.408,15	25.533,77	25.629,09
12	24.617,55	24.531,22	24.562,61	24.666,08	24.813,60	24.953,03	25.010,01	25.132,64	25.241,02	25.412,24	25.537,17	25.629,09
13	24.614,37	24.532,09	24.565,77	24.671,00	24.818,39	24.954,69	25.014,03	25.135,87	25.246,89	25.416,33	25.540,57	25.629,09
14	24.611,18	24.532,97	24.568,93	24.675,92	24.823,18	24.956,35	25.018,06	25.139,11	25.252,76	25.420,42	25.543,97	25.629,09
15	24.608,00	24.533,84	24.572,10	24.680,84	24.827,97	24.958,01	25.022,08	25.142,35	25.258,63	25.424,51	25.547,37	25.629,09
16	24.604,82	24.534,72	24.575,26	24.685,76	24.832,76	24.959,67	25.026,11	25.145,59	25.264,51	25.428,60	25.550,77	25.629,09
17	24.601,64	24.535,60	24.578,43	24.690,69	24.837,55	24.961,34	25.030,14	25.148,82	25.270,38	25.432,69	25.554,17	25.629,09
18	24.598,46	24.536,47	24.581,59	24.695,61	24.842,35	24.963,00	25.034,16	25.152,06	25.276,26	25.436,79	25.557,57	25.629,09
19	24.595,28	24.537,35	24.584,76	24.700,53	24.847,14	24.964,66	25.038,19	25.155,30	25.282,14	25.440,88	25.560,97	25.629,09
20	24.592,10	24.538,22	24.587,92	24.705,46	24.851,94	24.966,32	25.042,22	25.158,54	25.288,02	25.444,97	25.564,37	25.629,09
21	24.588,92	24.539,10	24.591,09	24.710,39	24.856,73	24.967,99	25.046,25	25.161,78	25.293,90	25.449,07	25.567,77	25.629,09
22	24.585,74	24.539,98	24.594,26	24.715,31	24.861,53	24.969,65	25.050,28	25.165,02	25.299,78	25.453,16	25.571,18	25.629,09
23	24.582,56	24.540,85	24.597,43	24.720,24	24.866,33	24.971,31	25.054,31	25.168,26	25.305,66	25.457,26	25.574,58	25.629,09
24	24.579,39	24.541,73	24.600,59	24.725,17	24.871,13	24.972,98	25.058,34	25.171,50	25.311,55	25.461,35	25.577,98	25.629,09
25	24.576,21	24.542,60	24.603,76	24.730,10	24.875,93	24.974,64	25.062,37	25.174,75	25.317,43	25.465,45	25.581,39	25.629,09
26	24.573,03	24.543,48	24.606,93	24.735,04	24.880,73	24.976,30	25.066,41	25.177,99	25.323,32	25.469,55	25.584,79	25.629,09
27	24.569,85	24.544,36	24.610,10	24.739,97	24.885,51	24.977,97	25.070,44	25.181,23	25.329,21	25.473,64	25.588,20	25.629,09
28	24.566,68	24.545,23	24.613,27	24.744,90	24.890,33	24.979,63	25.074,47	25.184,47	25.335,10	25.477,74	25.591,60	25.629,09
29	24.563,50		24.616,44	24.749,84	24.895,14	24.981,29	25.078,51	25.187,72	25.340,99	25.481,84	25.595,01	25.629,09
30	24.560,33		24.619,61	24.754,77	24.899,94	24.982,96	25.082,54	25.190,96	25.346,89	25.485,94	25.598,41	25.629,09
31	24.557,15		24.622,78		24.904,75		25.086,58	25.194,21		25.490,04		25.629,09

2012

2011

**(D) Sueldos Grado 1-A Escala Única de Sueldos, contenida en el D. L. N° 249, DE 1974, vigentes en el año 2015**

<b>MESES AÑO 2015</b>	<b>MONTO SUELDO</b>
ENERO	\$ 639.197
FEBRERO	\$ 639.197
MARZO	\$ 639.197
ABRIL	\$ 639.197
MAYO	\$ 639.197
JUNIO	\$ 639.197
JULIO	\$ 639.197
AGOSTO	\$ 639.197
SEPTIEMBRE	\$ 639.197
OCTUBRE	\$ 639.197
NOVIEMBRE	\$ 639.197
DICIEMBRE	\$ 639.197

## CUARTA PARTE

### I.- Clasificador de Actividades Económicas vigente para el Año Tributario 2016

En el reverso del Formulario N° 22 existen dos espacios (**CÓDIGOS 13 y 14**) destinados a señalar la actividad económica específica y principal desarrollada por el contribuyente y su correspondiente "**Código**". Los espacios señalados se refieren a la "**ACTIVIDAD, PROFESION O GIRO DEL NEGOCIO**" y "**COD. ACTIVIDAD ECONOMICA**".

Para completar ambos espacios los contribuyentes deben atenerse a las siguientes instrucciones:

#### 1.- Introducción

El contribuyente deberá "**autoclasificarse**", es decir, ubicar en el Clasificador su actividad y anotar en el casillero su "**Código**" correspondiente.

El contribuyente deberá registrar en el **Formulario N° 22** la principal de las actividades económicas que desarrolla con su respectiva Glosa y Código. Para ello deberá identificar sus actividades vigentes registradas en el SII, y de ellas seleccionar la que corresponde a la principal.

Aquellos contribuyentes que no registren actividades en el SII, deberán ubicar en el Clasificador la Actividad que se adecúe a su situación, anotando la Glosa y Código en el casillero correspondiente.

Para estos efectos, el contribuyente encontrará a continuación el Clasificador de Actividades Económicas y sus respectivos Códigos.

El clasificador está orientado básicamente a representar Unidades Productivas, entendiéndose como tales a la organización que genera como fin último un bien o servicio, o un grupo de bienes o servicios, producto de los mismos procesos en un lugar geográfico determinado.

Las Unidades Productivas, a su vez, se desglosan en Rubros y Subrubros, lo que permite una mejor precisión a efectos de escoger alguno o varios de los códigos que representan las distintas actividades.

#### 2.- Cómo escoger el código adecuado

El contribuyente deberá representar con un código la actividad principal productiva desarrollada.

En los casos en que un mismo contribuyente se vea obligado a representar su quehacer económico por más de un código de actividad, deberá establecer cuál es su actividad principal, guiándose para ello por criterios preestablecidos, de acuerdo con el siguiente esquema:

- **Unidad productiva única:** El código deberá representar la actividad económicamente más importante.
- **Varias unidades productivas:** El código debe representar a la actividad económica más importante dentro de la unidad productiva más relevante.
- **Varias unidades productivas integradas:** El código de la actividad deberá estar determinado por el producto final, o bien, por el producto más importante en términos económicos y que sea comercializado en etapas intermedias.

La forma para que un contribuyente-agente económico identifique su actividad en particular es a través de la consulta al sitio [www.sii.cl](http://www.sii.cl), en Situación Tributaria de Terceros o en la Información Tributaria del propio contribuyente, **Sección Mis Datos**.

## UNIDADES PRODUCTIVAS GENERALES

- Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura
- Pesca
- Explotación de Minas y Canteras
- Industrias Manufactureras No Metálicas
- Industrias Manufactureras Metálicas
- Suministro de Electricidad, Gas y Agua
- Construcción
- Comercio al Por Mayor y Menor; Rep. Vehículos Automotores/Enseres Domésticos
- Hoteles y Restaurantes
- Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones
- Intermediación Financiera
- Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler
- Administración Pública y Defensa; Planes de Seguridad Social, Afiliación Obligatoria
- Enseñanza
- Servicios Sociales y de Salud
- Otras Actividades de Servicios Comunitarias, Sociales y Personales
- Consejo de Administración de Edificios y Condominios
- Organizaciones y Órganos Extraterritoriales

## AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA

### Cultivos en general; cultivo de productos de mercado; horticultura

011111	CULTIVO DE TRIGO
011112	CULTIVO DE MAIZ
011113	CULTIVO DE AVENA
011114	CULTIVO DE ARROZ
011115	CULTIVO DE CEBADA
011119	CULTIVO DE OTROS CEREALES
011121	CULTIVO FORRAJEROS EN PRADERAS NATURALES
011122	CULTIVO FORRAJEROS EN PRADERAS MEJORADAS O SEMBRADAS
011131	CULTIVO DE POROTOS O FRIJOL
011132	CULTIVO PRODUCCION DE LUPINO
011139	CULTIVO DE OTRAS LEGUMBRES
011141	CULTIVO DE PAPAS
011142	CULTIVO DE CAMOTES O BATATAS
011149	CULTIVO DE OTROS TUBERCULOS N.C.P. (NO CLASIFICADOS PREVIAMENTE)
011151	CULTIVO DE RAPS
011152	CULTIVO DE MARAVILLA
011159	CULTIVO DE OTRAS OLEAGINOSAS N.C.P.
011160	PRODUCCION DE SEMILLAS DE CEREALES, LEGUMBRES, OLEAGINOSAS
011191	CULTIVO DE REMOLACHA
011192	CULTIVO DE TABACO
011193	CULTIVO DE FIBRAS VEGETALES INDUSTRIALES
011194	CULTIVO DE PLANTAS AROMATICAS O MEDICINALES
011199	OTROS CULTIVOS N.C.P.
011211	CULTIVO TRADICIONAL DE HORTALIZAS FRESCAS
011212	CULTIVO DE HORTALIZAS EN INVERNADEROS Y CULTIVOS HIDROPONICOS
011213	CULTIVO ORGANICO DE HORTALIZAS
011220	CULTIVO DE PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA
011230	PRODUCCION DE SEMILLAS DE FLORES, PRADOS, FRUTAS Y HORTALIZAS
011240	PRODUCCION EN VIVEROS; EXCEPTO ESPECIES FORESTALES
011250	CULTIVO Y RECOLECCION DE HONGOS, TRUFAS Y SAVIA; PRODUCCIÓN DE JARABE DE ARCE DE AZUCAR YAZUCAR
011311	CULTIVO DE UVA DESTINADA A PRODUCCION DE PISCO YAGUARDIENTE



011312	CULTIVO DE UVA DESTINADA A PRODUCCION DE VINO
011313	CULTIVO DE UVA DE MESA
011321	CULTIVO DE FRUTALES EN ARBOLES O ARBUSTOS CON CICLO DE VIDA MAYOR A UNATEMPORADA
011322	CULTIVO DE FRUTALES MENORES EN PLANTAS CON CICLO DE VIDA DE UNATEMPORADA

011330	CULTIVO DE PLANTAS CUYAS HOJAS O FRUTAS SE UTILIZAN PARA PREPARAR BEBIDAS
011340	CULTIVO DE ESPECIAS

#### Cría de animales

012111	CRÍA DE GANADO BOVINO PARA LA PRODUCCION LECHERA
012112	CRÍA DE GANADO PARA PRODUCCION DE CARNE, O COMO GANADO REPRODUCTOR
012120	CRÍA DE GANADO OVINO Y/O EXPLOTACION LANERA
012130	CRÍA DE EQUINOS (CABALLARES, MULARES)
012210	CRÍA DE PORCINOS
012221	CRÍA DE AVES DE CORRAL PARA LA PRODUCCION DE CARNE
012222	CRÍA DE AVES DE CORRAL PARA LA PRODUCCION DE HUEVOS
012223	CRÍA DE AVES FINAS O NO TRADICIONALES
012230	CRÍA DE ANIMALES DOMESTICOS; PERROS Y GATOS
012240	APICULTURA
012250	RANICULTURA, HELICULTURA U OTRA ACTIVIDAD CON ANIMALES MENORES O INSECTOS
012290	OTRAS EXPLOTACIONES DE ANIMALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, INCLUIDO SUS SUBPRODUCTOS

#### Cultivo productos agrícolas en combinación con cría de animales

013000	EXPLOTACION MIXTA
--------	-------------------

#### Actividades de servicios agrícolas y ganaderos

014011	SERVICIO DE CORTE Y ENFARDADO DE FORRAJE
014012	SERVICIO DE RECOLECCION, EMPACADO, TRILLA, DESCASCAMIENTO Y DESGRANE; Y SIMILARES
014013	SERVICIO DE ROTURACION SIEMBRAY SIMILARES
014014	DESTRUCCION DE PLAGAS; PULVERIZACIONES, FUMIGACIONES U OTRAS
014015	COSECHA, PODA, AMARRE Y LABORES DE ADECUACION DE LA PLANTA U OTRAS
014019	OTROS SERVICIOS AGRICOLAS N.C.P.
014021	SERVICIOS DE ADIESTRAMIENTO, GUARDERIA Y CUIDADOS DE MASCOTAS; EXCEPTO ACTIVIDADES VETERINARIAS
014022	SERVICIOS GANADEROS, EXCEPTO ACTIVIDADES VETERINARIAS

#### Caza Ordinaria y mediante trampas, repoblación, act. servicios conexas

015010	CAZA DE MAMIFEROS MARINOS; EXCEPTO BALLENAS
015090	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS, Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS

#### Silvicultura, extracción de madera y actividades de servicios conexas

020010	EXPLOTACION DE BOSQUES
020020	RECOLECCION DE PRODUCTOS FORESTALES SILVESTRES
020030	EXPLOTACION DE VIVEROS DE ESPECIES FORESTALES

020041	SERVICIOS DE FORESTACION
020042	SERVICIOS DE CORTA DE MADERA
020043	SERVICIOS DE CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES
020049	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS A LA SILVICULTURA N.C.P.

### PESCA

Explotación de criaderos de peces y prod. del mar; servicios relacionados

051010	CULTIVO DE ESPECIES ACUATICAS EN CUERPO DE AGUADULCE
051020	REPRODUCCION Y CRIANZAS DE PECES MARINOS
051030	CULTIVO, REPRODUCCION Y CRECIMIENTOS DE VEGETALES ACUATICOS
051040	REPRODUCCION Y CRIA DE MOLUSCOS Y CRUSTACEOS
051090	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ACUICULTURA, NO INCLUYE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE EXTRACCION

### Pesca extractiva y servicios relacionados

052010	PESCA INDUSTRIAL
052020	ACTIVIDAD PESQUERA DE BARCOS FACTORIAS
052030	PESCAARTESANAL. EXTRACCION DE RECURSOS ACUATICOS EN GENERAL; INCLUYE BALLENAS
052040	RECOLECCION DE PRODUCTOS MARINOS, COMO PERLAS NATURALES, ESPONJAS, CORALES YALGAS
052050	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA PESCA, NO INCLUYE SERVICIOS PROFESIONALES

### EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

#### Extracción, aglomeración de carbón de piedra, lignito y turba

100000	EXTRACCION, AGLOMERACION DE CARBON DE PIEDRA, LIGNITO Y TURBA
--------	---

#### Extracción de petróleo crudo y gas natural; actividades relacionadas

111000	EXTRACCION DE PETROLEO CRUDO Y GAS NATURAL
112000	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCION DE PETROLEO Y GAS

#### Extracción de minerales metalíferos

120000	EXTRACCION DE MINERALES DE URANIO Y TORIO
131000	EXTRACCION DE MINERALES DE HIERRO
132010	EXTRACCION DE ORO Y PLATA
132020	EXTRACCION DE ZINC Y PLOMO
132030	EXTRACCION DE MANGANESO
132090	EXTRACCION DE OTROS MINERALES METALIFEROS N.C.P.
133000	EXTRACCION DE COBRE

#### Explotación de minas y canteras

141000	EXTRACCION DE PIEDRA, ARENA Y ARCILLA
142100	EXTRACCION DE NITRATOS Y YODO
142200	EXTRACCION DE SAL
142300	EXTRACCION DE LITIO Y CLORUROS, EXCEPTO SAL

142900	EXPLOTACION DE OTRAS MINAS Y CANTERAS N.C.P.
--------	--

## INDUSTRIAS MANUFACTURERAS NO METÁLICAS

### Producción, procesamiento y conservación de alimentos

151110	PRODUCCION, PROCESAMIENTO DE CARNES ROJAS Y PRODUCTOS CARNICOS
151120	CONSERVACION DE CARNES ROJAS (FRIGORIFICOS)
151130	PRODUCCION, PROCESAMIENTO Y CONSERVACION DE CARNES DE AVE Y OTRAS CARNES DISTINTAS A LAS ROJAS
151140	ELABORACION DE CECINAS, EMBUTIDOS Y CARNES EN CONSERVA
151210	PRODUCCION DE HARINA DE PESCADO
151221	FABRICACION DE PRODUCTOS ENLATADOS DE PESCADO Y MARISCOS
151222	ELABORACION DE CONGELADOS DE PESCADOS Y MARISCOS
151223	ELABORACION DE PRODUCTOS AHUMADOS, SALADOS, DESHIDRATADOS Y OTROS PROCESOS SIMILARES
151230	ELABORACION DE PRODUCTOS EN BASE AVEGETALES ACUATICOS
151300	ELABORACION Y CONSERVACION DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS
151410	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN VEGETAL
151420	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL, EXCEPTO LAS MANTEQUILLAS
151430	ELABORACION DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN MARINO

### Elaboración de productos lácteos

152010	ELABORACION DE LECHE, MANTEQUILLA, PRODUCTOS LACTEOS Y DERIVADOS
152020	ELABORACION DE QUESOS
152030	FABRICACION DE POSTRES A BASE DE LECHE (HELADOS, SORBETES Y OTROS SIMILARES)

### Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón

153110	ELABORACION DE HARINAS DE TRIGO
153120	ACTIVIDADES DE MOLIENDA DE ARROZ
153190	ELABORACION DE OTRAS MOLINERAS Y ALIMENTOS A BASE DE CEREALES
153210	ELABORACION DE ALMIDONES Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALMIDON
153220	ELABORACION DE GLUCOSAY OTROS AZUCARES DIFERENTES DE LA REMOLACHA
153300	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

### Elaboración de otros productos alimenticios

154110	FABRICACION DE PAN, PRODUCTOS DE PANADERIA Y PASTELERIA
154120	FABRICACION DE GALLETAS
154200	ELABORACION DE AZUCAR DE REMOLACHA O CANA
154310	ELABORACION DE CACAO Y CHOCOLATES
154320	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CONFITERIA
154400	ELABORACION DE MACARRONES, FIDEOS, ALCUZCUZ Y PRODUCTOS FARINACEOS SIMILARES
154910	ELABORACION DE TE, CAFE, INFUSIONES
154920	ELABORACION DE LEVADURAS NATURALES O ARTIFICIALES
154930	ELABORACION DE VINAGRES, MOSTAZAS, MAYONESAS Y CONDIMENTOS EN GENERAL
154990	ELABORACION DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

<b>Elaboración de bebidas</b>	
155110	ELABORACION DE PISCOS (INDUSTRIAS PISQUERAS)
155120	ELABORACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE ALCOHOLETILICO APARTIR DE SUSTANCIAS FERMENTADAS Y OTROS
155200	ELABORACION DE VINOS
155300	ELABORACION DE BEBIDAS MALTEADAS, CERVEZAS Y MALTAS
155410	ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS
155420	ENVASADO DE AGUAMINERAL NATURAL, DE MANANTIAL Y POTABLE PREPARADA
155430	ELABORACION DE HIELO

<b>Elaboración de productos del tabaco</b>	
160010	FABRICACION DE CIGARROS Y CIGARRILLOS
160090	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DEL TABACO

<b>Hilandería, tejedura y acabado de productos textiles</b>	
171100	PREPARACION DE HILATURA DE FIBRAS TEXTILES; TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES
171200	ACABADO DE PRODUCTOS TEXTIL

<b>Fabricación de otros productos textiles</b>	
172100	FABRICACION DE ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIAS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR
172200	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRA
172300	FABRICACION DE CUERDAS, CORDELES, BRAMANTES Y REDES
172910	FABRICACION DE TEJIDOS DE USO INDUSTRIAL COMO TEJIDOS IMPREGNADOS, MOLTOPRENE, BATISTA, ETC.
172990	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.

<b>Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo</b>	
173000	FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO

<b>Fabricación de prendas de vestir; excepto prendas de piel</b>	
181010	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR TEXTILES Y SIMILARES
181020	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL, PLASTICO
181030	FABRICACION DE ACCESORIOS DE VESTIR
181040	FABRICACION DE ROPA DE TRABAJO

<b>Procesamiento y fabricación de artículos de piel y cuero</b>	
182000	ADOBO Y TENIDOS DE PIELES; FABRICACION DE ARTICULOS DE PIEL
191100	CURTIDO Y ADOBO DE CUEROS
191200	FABRICACION DE MALETAS, BOLSOS DE MANO Y SIMILARES; ARTICULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERIA

<b>Fabricación de calzado</b>	
192000	FABRICACION DE CALZADO

<b>Aserrado y acepilladura de maderas</b>	
---	--

201000	ASERRADO Y ACEPILLADURA DE MADERAS
--------	------------------------------------

<b>Fabricación de productos de madera y corcho, paja y de materiales trenzables</b>	
---	--

202100	FABRICACION DE TABLEROS, PANELES Y HOJAS DE MADERA PARA ENCHAPADO
202200	FABRICACION DE PARTES Y PIEZAS DE CARPINTERÍA PARA EDIFICIOS Y CONSTRUCCIONES
202300	FABRICACION DE RECIPIENTES DE MADERA
202900	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE MADERA; ARTICULOS DE CORCHO, PAJA Y MATERIALES TRENZABLES

<b>Fabricación de papel y productos del papel</b>	
---	--

210110	FABRICACION DE CELULOSA Y OTRAS PASTAS DE MADERA
210121	FABRICACION DE PAPEL DE PERIODICO
210129	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON N.C.P.
210200	FABRICACION DE PAPEL Y CARTON ONDULADO Y DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON
210900	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON

<b>Actividades de edición</b>	
-------------------------------	--

221101	EDICION PRINCIPALMENTE DE LIBROS
221109	EDICION DE FOLLETOS, PARTITURAS Y OTRAS PUBLICACIONES
221200	EDICION DE PERIODICOS, REVISTAS Y PUBLICACIONES PERIODICAS
221300	EDICION DE GRABACIONES
221900	OTRAS ACTIVIDADES DE EDICION

<b>Actividades de impresión y de servicios conexos</b>	
--	--

222101	IMPRESION PRINCIPALMENTE DE LIBROS
222109	OTRAS ACTIVIDADES DE IMPRESION N.C.P.
222200	ACTIVIDADES DE SERVICIO RELACIONADA CON LA IMPRESION
223000	REPRODUCCION DE GRABACIONES

<b>Fabricación de productos de hornos coque y de refinación de petróleo</b>	
---	--

231000	FABRICACION DE PRODUCTOS DE HORNOS COQUE
232000	FABRICACION DE PRODUCTOS DE REFINACION DE PETROLEO

<b>Elaboración de combustible nuclear</b>	
---	--

233000	ELABORACION DE COMBUSTIBLE NUCLEAR
--------	------------------------------------

<b>Fabricación de sustancias químicas básicas</b>	
---	--

241110	FABRICACION DE CARBON VEGETAL, Y BRIQUETAS DE CARBON VEGETAL
241190	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS, EXCEPTO ABONOS Y COMPUESTOS DE NITROGENO
241200	FABRICACION DE ABONOS Y COMPUESTOS DE NITROGENO
241300	FABRICACION DE PLASTICOS EN FORMAS PRIMARIAS Y DE CAUCHO SINTETICO

<b>Fabricación de otros productos químicos</b>	
242100	FABRICACION DE PLAGUICIDAS Y OTROS PRODUCTOS QUIMICOS DE USO AGROPECUARIO
242200	FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES
242300	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS
242400	FABRICACIONES DE JABONES Y DETERGENTES, PREPARADOS PARA LIMPIAR, PERFUMES Y PREPARADOS DE TOCADOR
242910	FABRICACION DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS DE PIROTECNIA
242990	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS N.C.P.

<b>Fabricación de fibras manufacturadas</b>	
243000	FABRICACION DE FIBRAS MANUFACTURADAS

<b>Fabricación de productos de caucho</b>	
251110	FABRICACION DE CUBIERTAS Y CAMARAS DE CAUCHO
251120	RECAUCHADO Y RENOVACION DE CUBIERTAS DE CAUCHO
251900	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS DE CAUCHO

<b>Fabricación de productos de plástico</b>	
252010	FABRICACION DE PLANCHAS, LÁMINAS, CINTAS, TIRAS DE PLASTICO
252020	FABRICACION DE TUBOS, MANGUERAS PARA LA CONSTRUCCION
252090	FABRICACION DE OTROS ARTICULOS DE PLASTICO

<b>Fabricación de vidrios y productos de vidrio</b>	
261010	FABRICACION, MANIPULADO Y TRANSFORMACION DE VIDRIO PLANO
261020	FABRICACION DE VIDRIO HUECO
261030	FABRICACION DE FIBRAS DE VIDRIO
261090	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIDRIO N.C.P.

<b>Fabricación de productos minerales no metálicos N.C.P.</b>	
269101	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL CON FINES ORNAMENTALES
269109	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICA NO REFRACTARIA PARA USO NO ESTRUCTURAL N.C.P.
269200	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CERAMICAS REFRACTARIA
269300	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLAY CERAMICAS NO REFRACTARIAS PARA USO ESTRUCTURAL
269400	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO
269510	ELABORACION DE HORMIGON, ARTICULOS DE HORMIGON Y MORTERO (MEZCLA PARA CONSTRUCCION)
269520	FABRICACION DE PRODUCTOS DE FIBROCEMENTO Y ASBESTO CEMENTO
269530	FABRICACION DE PANELES DE YESO PARA LA CONSTRUCCION
269590	FABRICACION DE ARTICULOS DE CEMENTO Y YESO N.C.P.
269600	CORTE, TALLADO Y ACABADO DE LA PIEDRA
269910	FABRICACION DE MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO, DE BETUNES NATURALES, Y PRODUCTOS SIMILARES
269990	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS N.C.P.

<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS METÁLICAS</b>
--

<b>Industrias básicas de hierro y acero</b>
---

271000	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO
--------	--------------------------------------

<b>Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos</b>
--

272010	ELABORACION DE PRODUCTOS DE COBRE EN FORMAS PRIMARIAS
272020	ELABORACION DE PRODUCTOS DE ALUMINIO EN FORMAS PRIMARIAS
272090	FABRICACION DE PRODUCTOS PRIMARIOS DE METALES PRECIOSOS Y DE OTROS METALES NO FERROSOS N.C.P.

<b>Fundición de metales</b>
-----------------------------

273100	FUNDICION DE HIERRO Y ACERO
273200	FUNDICION DE METALES NO FERROSOS

<b>Fabricación de productos metálicos para uso estructural</b>
--

281100	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS DE USO ESTRUCTURAL
281211	FABRICACION DE RECIPIENTES DE GAS COMPRIMIDO O LICUADO
281219	FABRICACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL N.C.P.
281280	REPARACION DE TANQUES, DEPOSITOS Y RECIPIENTES DE METAL
281310	FABRICACION DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARACALEFACCION
281380	REPARACION DE GENERADORES DE VAPOR, EXCEPTO CALDERAS DE AGUA CALIENTE PARACALEFACCION CENTRAL

<b>Fabricación de otros productos elaborados de metal; actividad de trabajo de metales</b>
--

289100	FORJA, PRENSADO, ESTAMPADO Y LAMINADO DE METAL; INCLUYE PULVIMETALURGIA
289200	TRATAMIENTOS Y REVESTIMIENTOS DE METALES; OBRAS DE INGENIERIA MECANICA EN GENERAL
289310	FABRICACION DE ARTICULOS DE CUCHILLERIA
289320	FABRICACION DE HERRAMIENTAS DE MANO Y ARTICULOS DE FERRETERIA
289910	FABRICACION DE CABLES, ALAMBRES Y PRODUCTOS DE ALAMBRE
289990	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL N.C.P.

<b>Fabricación de maquinaria de uso general</b>
---

291110	FABRICACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
291180	REPARACION DE MOTORES Y TURBINAS, EXCEPTO PARA AERONAVES, VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
291210	FABRICACION DE BOMBAS, GRIFOS, VALVULAS, COMPRESORES, SISTEMAS HIDRAULICOS
291280	REPARACION DE BOMBAS, COMPRESORES, SISTEMAS HIDRAULICOS, VALVULAS Y ARTICULOS DE GRIFERIA
291310	FABRICACION DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISION
291380	REPARACION DE COJINETES, ENGRANAJES, TRENES DE ENGRANAJES Y PIEZAS DE TRANSMISION
291410	FABRICACION DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES
291480	REPARACION DE HORNOS, HOGARES Y QUEMADORES
291510	FABRICACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION

291580	REPARACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION
291910	FABRICACION DE OTRO TIPO DE MAQUINARIAS DE USO GENERAL
291980	REPARACION OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE USO GENERAL

#### Fabricación de maquinaria de uso especial

292110	FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL
292180	REPARACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL
292210	FABRICACION DE MAQUINAS HERRAMIENTAS
292280	REPARACION DE MAQUINAS HERRAMIENTAS
292310	FABRICACION DE MAQUINARIA METALURGICA
292380	REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA METALURGICA
292411	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA MINAS Y CANTERAS Y PARA OBRAS DE CONSTRUCCION
292412	FABRICACION DE PARTES PARAMAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION
292480	REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA EXPLOTACION DE PETROLEO, MINAS, CANTERAS, Y OBRAS DE CONSTRUCCION
292510	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACOS
292580	REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACOS
292610	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE PRENDAS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUEROS
292680	REPARACION DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA TEXTIL, DE LA CONFECCION, DEL CUERO Y DEL CALZADO
292710	FABRICACION DE ARMAS Y MUNICIONES
292780	REPARACION DE ARMAS
292910	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIAS DE USO ESPECIAL
292980	REPARACION DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA DE USO ESPECIAL

#### Fabricación de aparatos de uso doméstico N.C.P.

293000	FABRICACION DE APARATOS DE USO DOMESTICO N.C.P.
--------	---

#### Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

300010	FABRICACION Y ARMADO DE COMPUTADORES Y HARDWARE EN GENERAL
300020	FABRICACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD, N.C.P.

#### Fab. y reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos

311010	FABRICACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS
311080	REPARACION DE MOTORES, GENERADORES Y TRANSFORMADORES ELECTRICOS

#### Fabricación de aparatos de distribución y control; sus reparaciones

312010	FABRICACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL
312080	REPARACION DE APARATOS DE DISTRIBUCION Y CONTROL

#### Fabricación de hilos y cables aislados

313000	FABRICACION DE HILOS Y CABLES AISLADOS
--------	--



**Fabricación de acumuladores de pilas y baterías primarias**

314000	FABRICACION DE ACUMULADORES DE PILAS Y BATERIAS PRIMARIAS
--------	---

**Fabricación y reparación de lámparas y equipo de iluminación**

315010	FABRICACION DE LAMPARAS Y EQUIPO DE ILUMINACION
315080	REPARACION DE EQUIPO DE ILUMINACION

**Fabricación y reparación de otros tipos de equipos eléctricos N.C.P.**

319010	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P.
319080	REPARACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P.

**Fabricación de componentes electrónicos, sus reparaciones**

321010	FABRICACION DE COMPONENTES ELECTRONICOS
321080	REPARACION DE COMPONENTES ELECTRONICOS

**Fabricación y reparación de transmisores de radio, televisión, telefonía**

322010	FABRICACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION, APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS
322080	REPARACION DE TRANSMISORES DE RADIO Y TELEVISION, APARATOS PARA TELEFONIA Y TELEGRAFIA CON HILOS

**Fabricación de receptores de radio, televisión, aparatos de audio/video**

323000	FABRICACION DE RECEPTORES (RADIO Y TV); APARATOS DE GRABACION Y REPRODUCCIÓN (AUDIO Y VIDEO)
--------	--

**Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y para realizar mediciones**

331110	FABRICACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO, Y DE APARATOS ORTOPEDICOS
331120	LABORATORIOS DENTALES
331180	REPARACION DE EQUIPO MEDICO Y QUIRURGICO, Y DE APARATOS ORTOPEDICOS
331210	FABRICACION DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES
331280	REPARACION DE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA MEDIR, VERIFICAR, ENSAYAR, NAVEGAR Y OTROS FINES
331310	FABRICACION DE EQUIPOS DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES
331380	REPARACION DE EQUIPOS DE CONTROL DE PROCESOS INDUSTRIALES

**Fabricación y reparación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico**

332010	FABRICACION Y/O REPARACION DE LENTES Y ARTICULOS OFTALMOLOGICOS
332020	FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE OPTICA N.C.P. Y EQUIPOS FOTOGRAFICOS
332080	REPARACION DE INSTRUMENTOS DE OPTICA N.C.P Y EQUIPO FOTOGRAFICOS

**Fabricación de relojes**

333000	FABRICACION DE RELOJES
--------	------------------------

<b>Fabricación de vehículos automotores</b>	
---	--

341000	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
342000	FABRICACION DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES; FABRICACION DE REMOLQUES Y SEMI REMOLQUES
343000	FABRICACION DE PARTES Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y SUS MOTORES

<b>Construcción y reparación de buques y otras embarcaciones</b>	
--	--

351110	CONSTRUCCION Y REPARACION DE BUQUES; ASTILLEROS
351120	CONSTRUCCION DE EMBARCACIONES MENORES
351180	REPARACION DE EMBARCACIONES MENORES
351210	CONSTRUCCION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTE
351280	REPARACION DE EMBARCACIONES DE RECREO Y DEPORTES

<b>Fabricación de locomotoras y material rodante para ferrocarriles y tranvías</b>	
--	--

352000	FABRICACION DE LOCOMOTORAS Y DE MATERIAL RODANTE PARA FERROCARRILES Y TRANVIAS
--------	---

<b>Fabricación de aeronaves y naves espaciales; sus reparaciones</b>	
--	--

353010	FABRICACION DE AERONAVES Y NAVES ESPACIALES
353080	REPARACION DE AERONAVES Y NAVES ESPACIALES

<b>Fabricación de otros tipos de equipos de transportes N.C.P.</b>	
--	--

359100	FABRICACION DE MOTOCICLETAS
359200	FABRICACION DE BICICLETAS Y DE SILLONES DE RUEDAS PARA INVALIDOS
359900	FABRICACION DE OTROS EQUIPOS DE TRANSPORTE N.C.P.

<b>Fabricación de muebles</b>	
-------------------------------	--

361010	FABRICACION DE MUEBLES PRINCIPALMENTE DE MADERA
361020	FABRICACION DE OTROS MUEBLES N.C.P., INCLUSO COLCHONES

<b>Industrias manufactureras N.C.P.</b>	
---	--

369100	FABRICACION DE JOYAS Y PRODUCTOS CONEXOS
369200	FABRICACION DE INSTRUMENTOS DE MUSICA
369300	FABRICACION DE ARTICULOS DE DEPORTE
369400	FABRICACION DE JUEGOS Y JUGUETES
369910	FABRICACION DE PLUMAS Y LAPICES DE TODACLASE Y ARTICULOS DE ESCRITORIO EN GENERAL
369920	FABRICACION DE BROCHAS, ESCOBAS Y CEPILLOS
369930	FABRICACION DE FOSFOROS
369990	FABRICACION DE ARTICULOS DE OTRAS INDUSTRIAS N.C.P.

<b>Reciclamiento de desperdicios y desechos</b>	
---	--

371000	RECICLAMIENTO DE DESPERDICIOS Y DESECHOS METALICOS
372010	RECICLAMIENTO DE PAPEL
372020	RECICLAMIENTO DE VIDRIO
372090	RECICLAMIENTO DE OTROS DESPERDICIOS Y DESECHOS N.C.P.

<b>SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b>
---

<b>Generación, captación y distribución de energía eléctrica</b>
--

401011	GENERACION HIDROELECTRICA
401012	GENERACION EN CENTRALES TERMOELECTRICA DE CICLOS COMBINADOS
401013	GENERACION EN OTRAS CENTRALES TERMOELECTRICAS
401019	GENERACION EN OTRAS CENTRALES N.C.P.
401020	TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA
401030	DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

<b>Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías</b>
---

402000	FABRICACION DE GAS; DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS
--------	--

<b>Suministro de vapor y agua caliente</b>
--

403000	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE
--------	-------------------------------------

<b>Captación, depuración y distribución de agua</b>
---

410000	CAPTACION, DEPURACION Y DISTRIBUCION DE AGUA
--------	--

<b>CONSTRUCCION</b>
---------------------

<b>Construcción</b>
---------------------

451010	PREPARACION DEL TERRENO, EXCAVACIONES Y MOVIMIENTOS DE TIERRAS
451020	SERVICIOS DE DEMOLICION Y EL DERRIBO DE EDIFICIOS Y OTRAS ESTRUCTURAS
452010	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS COMPLETOS O DE PARTES DE EDIFICIOS
452020	OBRAS DE INGENIERIA
453000	ACONDICIONAMIENTO DE EDIFICIOS
454000	OBRAS MENORES EN CONSTRUCCION (CONTRATISTAS, ALBANILES, CARPINTEROS)
455000	ALQUILER DE EQUIPO DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DOTADO DE OPERARIOS

<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y MENOR; REPARACION VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ENSERES DOMÉSTICOS</b>
--

<b>Venta de vehículos automotores</b>
---------------------------------------

501010	VENTA AL POR MAYOR DE VEHICULOS AUTOMOTORES (IMPORTACION, DISTRIBUCION) EXCEPTO MOTOCICLETAS
501020	VENTA O COMPRAVENTA AL POR MENOR DE VEHICULOS AUTOMOTORES NUEVOS O USADOS; EXCEPTO MOTOCICLETAS

<b>Mantenimiento y reparación de vehículos automotores</b>
--

502010	SERVICIO DE LAVADO DE VEHICULOS AUTOMOTORES
502020	SERVICIOS DE REMOLQUE DE VEHICULOS (GRUAS)
502080	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

**Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores**

503000	VENTA DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES
--------	---

**Venta mantenimiento y reparación de motocicletas y sus partes**

504010	VENTA DE MOTOCICLETAS
504020	VENTA DE PIEZAS Y ACCESORIOS DE MOTOCICLETAS
504080	REPARACION DE MOTOCICLETAS

**Venta al por menor de combustible para automotores**

505000	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES
--------	--

**Venta al por mayor a cambio de una retribución o por contrata**

511010	CORRETAJE DE PRODUCTOS AGRICOLAS
511020	CORRETAJE DE GANADO (FERIAS DE GANADO)
511030	OTROS TIPOS DE CORRETAJES O REMATES N.C.P. (NO INCLUYE SERVICIOS DE MARTILLERO)

**Venta al por mayor de materias primas agropecuarias**

512110	VENTA AL POR MAYOR DE ANIMALES VIVOS
512120	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS PECUARIOS (LANAS, PIELES, CUEROS SIN PROCESAR); EXCEPTO ALIMENTOS
512130	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGRICOLAS
512210	MAYORISTA DE FRUTAS Y VERDURAS
512220	MAYORISTAS DE CARNES
512230	MAYORISTAS DE PRODUCTOS DEL MAR (PESCADO, MARISCOS, ALGAS)
512240	MAYORISTAS DE VINOS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS Y DE FANTASIA
512250	VENTA AL POR MAYOR DE CONFITES
512260	VENTA AL POR MAYOR DE TABACO Y PRODUCTOS DERIVADOS
512290	VENTA AL POR MAYOR DE HUEVOS, LECHE, ABARROTES, Y OTROS ALIMENTOS N.C.P.

**Venta al por mayor de enseres domésticos**

513100	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO
513910	VENTA AL POR MAYOR DE MUEBLES
513920	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS ELECTRICOS Y ELECTRONICOS PARA EL HOGAR
513930	VENTA AL POR MAYOR DE ARTICULOS DE PERFUMERIA, COSMETICOS, JABONES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA
513940	VENTA AL POR MAYOR DE PAPEL Y CARTON
513951	VENTA AL POR MAYOR DE LIBROS
513952	VENTA AL POR MAYOR DE REVISTAS Y PERIODICOS
513960	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS
513970	VENTA AL POR MAYOR DE INSTRUMENTOS CIENTIFICOS Y QUIRURGICOS
513990	VENTA AL POR MAYOR DE OTROS ENSERES DOMESTICOS N.C.P.

<b>Venta al por mayor de productos intermedios, desechos no agropecuarios</b>	
514110	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS
514120	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS
514130	VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES GASEOSOS
514140	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS CONEXOS A LOS COMBUSTIBLES
514200	VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALIFEROS
514310	VENTA AL POR MAYOR DE MADERA NO TRABAJADA Y PRODUCTOS RESULTANTES DE SU ELABORACION PRIMARIA
514320	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARTICULOS DE FERRETERIA Y RELACIONADOS
514910	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS QUIMICOS
514920	VENTA AL POR MAYOR DE DESECHOS METALICOS (CHATARRA)
514930	VENTA AL POR MAYOR DE INSUMOS VETERINARIOS
514990	VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS INTERMEDIOS, DESPERDICIOS Y DESECHOS N.C.P.

<b>Venta al por mayor de maquinaria, equipo y materiales conexos</b>	
515001	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA AGRICOLA Y FORESTAL
515002	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA METALURGICA
515003	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA LA MINERIA
515004	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCION
515005	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO
515006	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA PARA TEXTILES Y CUEROS
515007	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE OFICINA; INCLUYE MATERIALES CONEXOS
515008	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRANSPORTE EXCEPTO VEHICULOS AUTOMOTORES
515009	VENTA AL POR MAYOR DE MAQUINARIA, HERRAMIENTAS, EQUIPO Y MATERIALES N.C.P.

<b>Venta al por mayor de otros productos</b>	
519000	VENTA AL POR MAYOR DE OTROS PRODUCTOS N.C.P.

<b>Comercio al por menor no especializado en almacenes</b>	
521111	GRANDES ESTABLECIMIENTOS (VENTA DE ALIMENTOS); HIPERMERCADOS
521112	ALMACENES MEDIANOS (VENTA DE ALIMENTOS); SUPERMERCADOS, MINIMARKETS
521120	ALMACENES PEQUENOS (VENTA DE ALIMENTOS)
521200	GRANDES TIENDAS - PRODUCTOS DE FERRETERIA Y PARA EL HOGAR
521300	GRANDES TIENDAS - VESTUARIO Y PRODUCTOS PARA EL HOGAR
521900	VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN PEQUENOS ALMACENES NO ESPECIALIZADOS

<b>Venta por menor de alimentos, bebidas, tabacos en almacenes especializados</b>	
522010	VENTA AL POR MENOR DE BEBIDAS Y LICORES (BOTILLERIAS)
522020	VENTA AL POR MENOR DE CARNES (ROJAS, BLANCAS, OTRAS) PRODUCTOS CARNICOL Y SIMILARES
522030	COMERCIO AL POR MENOR DE VERDURAS Y FRUTAS (VERDULERIA)
522040	VENTA AL POR MENOR DE PESCADOS, MARISCOS Y PRODUCTOS CONEXOS
522050	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y PASTELERIA
522060	VENTA AL POR MENOR DE ALIMENTOS PARAMASCOTAS Y ANIMALES EN GENERAL
522070	VENTA AL POR MENOR DE AVES Y HUEVOS
522090	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE CONFITERIAS, CIGARRILLOS, Y OTROS

<b>Comercio al por menor de otros productos nuevos en almacenes especializados</b>	
523111	FARMACIAS PERTENECIENTES A CADENADE ESTABLECIMIENTOS
523112	FARMACIAS INDEPENDIENTES
523120	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS MEDICINALES
523130	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS ORTOPEDICOS
523140	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE TOCADOR Y COSMETICOS
523210	VENTA AL POR MENOR DE CALZADO
523220	VENTA AL POR MENOR DE PRENDAS DE VESTIR EN GENERAL, INCLUYE ACCESORIOS
523230	VENTA AL POR MENOR DE LANAS, HILOS Y SIMILARES
523240	VENTA AL POR MENOR DE MALETERIAS, TALABARTERIAS Y ARTICULOS DE CUERO
523250	VENTA AL POR MENOR DE ROPA INTERIOR Y PRENDAS DE USO PERSONAL
523290	COMERCIO AL POR MENOR DE TEXTILES PARA EL HOGAR Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES N.C.P.
523310	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS ELECTRODOMESTICOS Y ELECTRONICOS PARA EL HOGAR
523320	VENTA AL POR MENOR DE CRISTALES, LOZAS, PORCELANA, MENAJE (CRISTALERIAS)
523330	VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES; INCLUYE COLCHONES
523340	VENTA AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES (CASA DE MUSICA)
523350	VENTA AL POR MENOR DE DISCOS, CASSETTES, DVD Y VIDEOS
523360	VENTA AL POR MENOR DE LAMPARAS, APLIQUES Y SIMILARES
523390	VENTA AL POR MENOR DE APARATOS, ARTICULOS, EQUIPO DE USO DOMESTICO N.C.P.
523410	VENTA AL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION
523420	VENTA AL POR MENOR DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS
523430	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE VIDRIO
523911	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS FOTOGRAFICOS
523912	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS OPTICOS
523921	COMERCIO POR MENOR DE JUGUETES
523922	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS
523923	COMERCIO AL POR MENOR DE REVISTAS Y DIARIOS
523924	COMERCIO DE ARTICULOS DE SUMINISTROS DE OFICINAS Y ARTICULOS DE ESCRITORIO EN GENERAL
523930	COMERCIO AL POR MENOR DE COMPUTADORAS, SOFTWARES Y SUMINISTROS
523941	COMERCIO AL POR MENOR DE ARMERIAS, ARTICULOS DE CAZAY PESCA
523942	COMERCIO AL POR MENOR DE BICICLETAS Y SUS REPUESTOS
523943	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DEPORTIVOS
523950	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS DE JOYERIA, FANTASIAS Y RELOJERIAS
523961	VENTA AL POR MENOR DE GAS LICUADO EN BOMBONAS

523969	VENTA AL POR MENOR DE CARBON, LENA Y OTROS COMBUSTIBLES DE USO DOMESTICO
523991	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS TIPICOS (ARTESANIAS)
523992	VENTA AL POR MENOR DE FLORES, PLANTAS, ARBOLES, SEMILLAS, ABONOS
523993	VENTA AL POR MENOR DE MASCOTAS YACCESORIOS
523999	VENTAS AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS EN ALMACENES ESPECIALIZADOS N.C.P.

#### **Venta al por menor en almacenes de artículos usados**

524010	COMERCIO AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES
524020	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA USADA
524090	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTICULOS Y ARTEFACTOS USADOS N.C.P.

#### **Comercio al por menor no realizado en almacenes**

525110	VENTA AL POR MENOR EN EMPRESAS DE VENTA A DISTANCIA POR CORREO
525120	VENTA AL POR MENOR EN EMPRESAS DE VENTA A DISTANCIA VIA TELEFONICA
525130	VENTA AL POR MENOR EN EMPRESAS DE VENTA A DISTANCIA VIA INTERNET; COMERCIO ELECTRONICO
525200	VENTA AL POR MENOR EN PUESTOS DE VENTA Y MERCADOS
525911	VENTA AL POR MENOR REALIZADA POR INDEPENDIENTES EN TRANSPORTE PÚBLICO (LEY 20.388)
525919	VENTA AL POR MENOR NO REALIZADA EN ALMACENES DE PRODUCTOS PROPIOS N.C.P.
525920	MAQUINAS EXPENDEADORAS
525930	VENTA AL POR MENOR A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA
525990	OTROS TIPOS DE VENTA AL POR MENOR NO REALIZADA EN ALMACENES N.C.P.

#### **Reparación de efectos personales y enseres domésticos**

526010	REPARACION DE CALZADO Y OTROS ARTICULOS DE CUERO
526020	REPARACIONES ELECTRICAS Y ELECTRONICAS
526030	REPARACION DE RELOJES Y JOYAS
526090	OTRAS REPARACIONES DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS N.C.P.

### **HOTELES Y RESTAURANTES**

#### **Hoteles; campamentos y otros tipos de hospedaje temporal**

551010	HOTELES
551020	MOTELES
551030	RESIDENCIALES
551090	OTROS TIPOS DE HOSPEDAJE TEMPORAL COMO CAMPING, ALBERGUES, POSADAS, REFUGIOS Y SIMILARES

#### **Restaurantes, bares y cantinas**

552010	RESTAURANTES
552020	ESTABLECIMIENTOS DE COMIDA RAPIDA (BARES, FUENTES DE SODA, GELATERIAS, PIZZERIAS Y SIMILARES)
552030	CASINOS Y CLUBES SOCIALES
552040	SERVICIOS DE COMIDAPREPARADAEN FORMA INDUSTRIAL
552050	SERVICIOS DE BANQUETES, BODAS Y OTRAS CELEBRACIONES
552090	SERVICIOS DE OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN COMIDAS Y BEBIDAS

<b>TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES</b>
--

<b>Transporte por ferrocarriles</b>
-------------------------------------

601001	TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS POR FERROCARRILES
601002	TRANSPORTE DE CARGA POR FERROCARRILES

<b>Otros tipos de transporte por vía terrestre</b>
--

602110	TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS VIA FERROCARRIL (INCLUYE METRO)
602120	TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS VIA AUTOBUS (LOCOMOCION COLECTIVA)
602130	TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS VIA AUTOBUS
602140	TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS VIA TAXI COLECTIVO
602150	SERVICIOS DE TRANSPORTE ESCOLAR
602160	SERVICIOS DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES
602190	OTROS TIPOS DE TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS POR VIA TERRESTRE N.C.P.
602210	TRANSPORTES POR TAXIS LIBRES Y RADIOTAXIS
602220	SERVICIOS DE TRANSPORTE ATURISTAS
602230	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE TRACCION HUMANA Y ANIMAL
602290	OTROS TIPOS DE TRANSPORTE NO REGULAR DE PASAJEROS N.C.P.
602300	TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

<b>Transporte por tuberías</b>
--------------------------------

603000	TRANSPORTE POR TUBERIAS
--------	-------------------------

<b>Transporte marítimo y de cabotaje</b>
--

611001	TRANSPORTE MARITIMO Y DE CABOTAJE DE PASAJEROS
611002	TRANSPORTE MARITIMO Y DE CABOTAJE DE CARGA

<b>Transporte por vías de navegación interiores</b>
---

612001	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR VIAS DE NAVEGACION INTERIORES
612002	TRANSPORTE DE CARGA POR VIAS DE NAVEGACION INTERIORES

<b>Transporte por vía aérea</b>
---------------------------------

621010	TRANSPORTE REGULAR POR VIA AEREA DE PASAJEROS
621020	TRANSPORTE REGULAR POR VIA AEREA DE CARGA
622001	TRANSPORTE NO REGULAR POR VIA AEREA DE PASAJEROS
622002	TRANSPORTE NO REGULAR POR VIA AEREA DE CARGA

<b>Actividad de transporte complementarias y auxiliares; agencias de viaje</b>
--

630100	MANIPULACION DE LA CARGA
630200	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO
630310	TERMINALES TERRESTRES DE PASAJEROS
630320	ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS Y PARQUIMETROS
630330	PUERTOS Y AEROPUERTOS
630340	SERVICIOS PRESTADOS POR CONCESIONARIOS DE CARRETERAS
630390	OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL TRANSPORTE N.C.P.



630400	AGENCIAS Y ORGANIZADORES DE VIAJES; ACTIVIDADES DE ASISTENCIA A TURISTAS N.C.P.
630910	AGENCIAS DE ADUANAS
630920	AGENCIAS DE TRANSPORTE

#### Actividades postales y de correo

641100	ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES
641200	ACTIVIDADES DE CORREO DISTINTAS DE LAS ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES

#### Telecomunicaciones

642010	SERVICIOS DE TELEFONIA FIJA
642020	SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL
642030	PORTADORES TELEFONICOS (LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL)
642040	SERVICIOS DE TELEVISION NO ABIERTA
642050	PROVEEDORES DE INTERNET
642061	CENTROS DE LLAMADOS; INCLUYE ENVIO DE FAX
642062	CENTROS DE ACCESO A INTERNET
642090	OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES N.C.P.

### INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

#### Intermediación monetaria

651100	BANCO CENTRAL
651910	BANCOS
651920	FINANCIERAS
651990	OTROS TIPOS DE INTERMEDIACION MONETARIA N.C.P.

#### Otros tipos de intermediación financiera

659110	LEASING FINANCIERO
659120	LEASING HABITACIONAL
659210	FINANCIAMIENTO DEL FOMENTO DE LA PRODUCCION
659220	ACTIVIDADES DE CREDITO PRENDARIO
659231	FACTORING
659232	SECURITIZADORAS
659290	OTROS INSTITUCIONES FINANCIERAS N.C.P.
659911	ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSION
659912	ADMINISTRADORAS DE FONDOS MUTUOS
659913	ADMINISTRADORAS DE FICES (FONDOS DE INVERSION DE CAPITAL EXTRANJERO)
659914	ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA LA VIVIENDA
659915	ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA OTROS FINES Y/O GENERALES
659920	SOCIEDADES DE INVERSION Y RENTISTAS DE CAPITALES MOBILIARIOS EN GENERAL

#### Financiación planes de seguros y de pensiones, excepto afiliación obligatoria

660101	PLANES DE SEGURO DE VIDA
660102	PLANES DE REASEGUROS DE VIDA
660200	ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES (AFP)
660301	PLANES DE SEGUROS GENERALES
660302	PLANES DE REASEGUROS GENERALES
660400	ISAPRES

<b>Actividades auxiliares de la intermediación financiera, excepto planes de seguros</b>	
671100	ADMINISTRACION DE MERCADOS FINANCIEROS
671210	CORREDORES DE BOLSA
671220	AGENTES DE VALORES
671290	OTROS SERVICIOS DE CORRETAJE
671910	CAMARADE COMPENSACION
671921	ADMINISTRADORA DE TARJETAS DE CREDITO
671929	EMPRESAS DE ASESORIA, CONSULTORIA FINANCIERAY DE APOYO AL GIRO
671930	CLASIFICADORES DE RIESGOS
671940	CASAS DE CAMBIO Y OPERADORES DE DIVISA
671990	OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA INTERMEDIACION FINANCIERA N.C.P.

<b>Actividades auxiliares de financiación de planes de seguros y de pensiones</b>	
672010	CORREDORES DE SEGUROS
672020	AGENTES Y LIQUIDADORES DE SEGUROS
672090	OTRAS ACTIVIDADES AUXILIARES DE LA FINANCIACION DE PLANES DE SEGUROS Y DE PENSIONES N.C.P.

<b>ACTIVIDADES INMOBILIARIAS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER</b>
---

<b>Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados</b>	
701001	ARRIENDO DE INMUEBLES AMOBLADOS O CON EQUIPOS Y MAQUINARIAS
701009	COMPRA, VENTA Y ALQUILER (EXCEPTO AMOBLADOS) DE INMUEBLES PROPIOS O ARRENDADOS

<b>Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de retribución o por contrata</b>	
702000	CORREDORES DE PROPIEDADES

<b>Alquiler equipo de transporte</b>	
711101	ALQUILER DE AUTOS Y CAMIONETAS SIN CHOFER
711102	ALQUILER DE OTROS EQUIPOS DE TRANSPORTE POR VIA TERRESTRE SIN OPERARIOS
711200	ALQUILER DE TRANSPORTE POR VIA ACUATICA SIN TRIPULACION
711300	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE POR VIA AEREA SIN TRIPULANTES

<b>Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo</b>	
712100	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO
712200	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION E INGENIERIA CIVIL
712300	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE OFICINA (SIN OPERARIOS NI SERVICIO ADMINISTRATIVO)
712900	ALQUILER DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS N.C.P.

<b>Alquiler de efectos personales y enseres N.C.P.</b>	
713010	ALQUILER DE BICICLETAS Y ARTICULOS PARA DEPORTES
713020	ARRIENDO DE VIDEOS, JUEGOS DE VIDEO, Y EQUIPOS REPRODUCTORES DE VIDEO, MUSICA Y SIMILARES
713030	ALQUILER DE MOBILIARIO PARA EVENTOS (SILLAS, MESAS, MESONES, VAJILLAS, TOLDOS Y RELACIONADOS)
713090	ALQUILER DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS N.C.P.

<b>Servicios informáticos</b>	
722000	ASESORES Y CONSULTORES EN INFORMATICA (SOFTWARE)
724000	PROCESAMIENTO DE DATOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON BASES DE DATOS
726000	EMPRESAS DE SERVICIOS INTEGRALES DE INFORMATICA

<b>Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina</b>	
725000	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA

<b>Actividades de investigaciones y desarrollo experimental</b>	
731000	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS NATURALES Y LA INGENIERIA
732000	INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES

<b>Actividades jurídicas y de asesoramiento empresarial en general</b>	
741110	SERVICIOS JURIDICOS
741120	SERVICIO NOTARIAL
741130	CONSERVADOR DE BIENES RAICES
741140	RECEPTORES JUDICIALES
741190	ARBITRAJES, SINDICOS, PERITOS Y OTROS
741200	ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS Y AUDITORIA; ASESORAMIENTOS TRIBUTARIOS
741300	INVESTIGACION DE MERCADOS Y REALIZACION DE ENCUESTAS DE OPINION PÚBLICA
741400	ACTIVIDADES DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTION

<b>Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas</b>	
742110	SERVICIOS DE ARQUITECTURAY TECNICO RELACIONADO
742121	EMPRESAS DE SERVICIOS GEOLOGICOS Y DE PROSPECCION
742122	SERVICIOS PROFESIONALES EN GEOLOGIA Y PROSPECCION
742131	EMPRESAS DE SERVICIOS DE TOPOGRAFIA Y AGRIMENSURA
742132	SERVICIOS PROFESIONALES DE TOPOGRAFIA Y AGRIMENSURA
742141	SERVICIOS DE INGENIERIA PRESTADOS POR EMPRESAS N.C.P.
742142	SERVICIOS DE INGENIERIA PRESTADOS POR PROFESIONALES N.C.P.
742190	OTROS SERVICIOS DESARROLLADOS POR PROFESIONALES
742210	SERVICIO DE REVISION TECNICA DE VEHICULOS AUTOMOTORES
742290	OTROS SERVICIOS DE ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

<b>Publicidad</b>	
743001	EMPRESAS DE PUBLICIDAD
743002	SERVICIOS PERSONALES EN PUBLICIDAD

<b>Actividades empresariales y de profesionales prestadas a empresas N.C.P.</b>	
749110	SERVICIOS DE SUMINISTRO DE PERSONAL POR SUBCONTRATA
749190	SERVICIOS DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL
749210	ACTIVIDADES DE INVESTIGACION
749221	SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD
749222	TRANSPORTE DE VALORES
749229	SERVICIOS PERSONALES RELACIONADOS CON SEGURIDAD
749310	EMPRESAS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES
749320	DES RATIZACION Y FUMIGACION NO AGRICOLA
749401	SERVICIOS DE REVELADO, IMPRESION, AMPLIACION DE FOTOGRAFIAS
749402	ACTIVIDADES DE FOTOGRAFIA PUBLICITARIA
749409	SERVICIOS PERSONALES DE FOTOGRAFIA
749500	SERVICIOS DE ENVASADO Y EMPAQUE
749911	SERVICIOS DE COBRANZA DE CUENTAS
749912	EVALUACION Y CALIFICACION DEL GRADO DE SOLVENCIA
749913	ASESORIAS EN LA GESTION DE LA COMPRA O VENTA DE PEQUENAS Y MEDIANAS EMPRESAS
749921	DISENADORES DE VESTUARIO
749922	DISENADORES DE INTERIORES
749929	OTROS DISENADORES N.C.P.
749931	EMPRESAS DE TAQUIGRAFIA, REPRODUCCION, DESPACHO DE CORRESPONDENCIA, Y OTRAS LABORES DE OFICINA
749932	SERVICIOS PERSONALES DE TRADUCCION, INTERPRETACION Y LABORES DE OFICINA
749933	EMPRESAS DE TRADUCCION E INTERPRETACION
749934	SERVICIOS DE FOTOCOPIAS
749940	AGENCIAS DE CONTRATACION DE ACTORES
749950	ACTIVIDADES DE SUBASTA (MARTILLEROS)
749961	GALERIAS DE ARTE
749962	FERIAS DE EXPOSICIONES CON FINES EMPRESARIALES
749970	SERVICIOS DE CONTESTACION DE LLAMADAS (CALL CENTER)
749990	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES N.C.P.

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL  
AFILIACIÓN OBLIGATORIA**

<b>Gobierno central y administración pública</b>	
751110	GOBIERNO CENTRAL
751120	MUNICIPALIDADES
751200	ACTIVIDADES DEL PODER JUDICIAL
751300	ACTIVIDADES DEL PODER LEGISLATIVO
752100	RELACIONES EXTERIORES
752200	ACTIVIDADES DE DEFENSA
752300	ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO Y DE SEGURIDAD

<b>Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria</b>	
753010	ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA RELACIONADOS CON SALUD
753020	CAJAS DE COMPENSACION
753090	OTRAS ACTIVIDADES DE PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA

<b>ENSEÑANZA</b>
------------------

<b>Enseñanza preescolar, primaria, secundaria y superior; profesores</b>
--

801010	ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PREESCOLAR
801020	ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA
802100	ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACION GENERAL
802200	ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA DE FORMACION TECNICA Y PROFESIONAL
803010	UNIVERSIDADES
803020	INSTITUTOS PROFESIONALES
803030	CENTROS DE FORMACION TECNICA
809010	ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y SECUNDARIA PARA ADULTOS
809020	ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA PREUNIVERSITARIA
809030	EDUCACION EXTRAESCOLAR (ESCUELA DE CONDUCCION, MUSICA, MODELAJE, ETC.)
809041	EDUCACION A DISTANCIA (INTERNET, CORRESPONDENCIA, OTRAS)
809049	SERVICIOS PERSONALES DE EDUCACION

<b>SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</b>
--------------------------------------

<b>Actividades relacionadas con la salud humana</b>
---

851110	HOSPITALES Y CLINICAS
851120	CLINICAS PSIQUIATRICAS, CENTROS DE REHABILITACION, ASILOS Y CLINICAS DE REPOSO
851211	SERVICIOS DE MEDICOS EN FORMA INDEPENDIENTE
851212	ESTABLECIMIENTOS MEDICOS DE ATENCION AMBULATORIA (CENTROS MEDICOS)
851221	SERVICIOS DE ODONTOLOGOS EN FORMA INDEPENDIENTE
851222	CENTROS DE ATENCION ODONTOLOGICA
851910	LABORATORIOS CLINICOS; INCLUYE BANCOS DE SANGRE
851920	OTROS PROFESIONALES DE LA SALUD
851990	OTRAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES RELACIONADAS CON LA SALUD HUMANA

<b>Actividades veterinarias</b>
---------------------------------

852010	ACTIVIDADES DE CLINICAS VETERINARIAS
852021	SERVICIOS DE MEDICOS VETERINARIOS EN FORMA INDEPENDIENTE
852029	SERVICIOS DE OTROS PROFESIONALES INDEPENDIENTES EN EL AREA VETERINARIA

<b>Actividades de servicios sociales</b>
--

853100	SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO
853200	SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO

<b>OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIAS, SOCIALES Y PERSONALES</b>
---

<b>Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento</b>
--

900010	SERVICIOS DE VERTEDEROS
900020	BARRIDO DE EXTERIORES
900030	RECOGIDA Y ELIMINACION DE DESECHOS
900040	SERVICIOS DE EVACUACION DE RILES Y AGUAS SERVIDAS
900050	SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE RILES Y AGUAS SERVIDAS
900090	OTRAS ACTIVIDADES DE MANEJO DE DESPERDICIOS

<b>Actividades de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores</b>
--

911100	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y DE EMPLEADORES
911210	COLEGIOS PROFESIONALES
911290	ACTIVIDADES DE OTRAS ORGANIZACIONES PROFESIONALES

<b>Actividades de sindicatos y de otras organizaciones</b>
--

912000	ACTIVIDADES DE SINDICATOS
919100	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS
919200	ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES POLITICAS
919910	CENTROS DE MADRES Y UNIDADES VECINALES Y COMUNALES
919920	CLUBES SOCIALES
919930	SERVICIOS DE INSTITUTOS DE ESTUDIOS, FUNDACIONES, CORPORACIONES DE DESARROLLO (EDUCACION, SALUD)
919990	ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

<b>Actividades de cinematografía, radio y tv y otras actividades de entretenimiento</b>
---

921110	PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS
921120	DISTRIBUIDORA CINEMATOGRAFICAS
921200	EXHIBICION DE FILMES Y VIDEOCINTAS
921310	ACTIVIDADES DE TELEVISION
921320	ACTIVIDADES DE RADIO
921411	SERVICIOS DE PRODUCCION DE RECITALES Y OTROS EVENTOS MUSICALES MASIVOS
921419	SERVICIOS DE PRODUCCION TEATRAL Y OTROS N.C.P.
921420	ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE ARTISTAS
921430	ACTIVIDADES ARTISTICAS: FUNCIONES DE ARTISTAS, ACTORES, MUSICOS, CONFERENCISTAS, OTROS
921490	AGENCIAS DE VENTADE BILLETES DE TEATRO, SALAS DE CONCIERTO Y DE TEATRO
921911	INSTRUCTORES DE DANZA
921912	ACTIVIDADES DE DISCOTECAS, CABARET, SALAS DE BAILE Y SIMILARES
921920	ACTIVIDADES DE PARQUES DE ATRACCIONES Y CENTROS SIMILARES
921930	ESPECTACULOS CIRCENSES, DE TITERES U OTROS SIMILARES
921990	OTRAS ACTIVIDADES DE ENTRETENIMIENTO N.C.P.

<b>Actividades de agencias de noticias y servicios periodísticos</b>
--

922001	AGENCIAS DE NOTICIAS
922002	SERVICIOS PERIODISTICOS PRESTADO POR PROFESIONALES

**Actividades de bibliotecas, archivos y museos y otras act. culturales**

923100	ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS
923200	ACTIVIDADES DE MUSEOS Y PRESERVACION DE LUGARES Y EDIFICIOS HISTORICOS
923300	ACTIVIDADES DE JARDINES BOTANICOS Y ZOOLOGICOS Y DE PARQUES NACIONALES

**Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento**

924110	EXPLOTACION DE INSTALACIONES ESPECIALIZADAS PARA LAS PRACTICAS DEPORTIVAS
924120	ACTIVIDADES DE CLUBES DE DEPORTES Y ESTADIOS
924131	FUTBOL PROFESIONAL
924132	FUTBOL AMATEUR
924140	HIPODROMOS
924150	PROMOCION Y ORGANIZACION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS
924160	ESCUELAS PARA DEPORTES
924190	OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS AL DEPORTE N.C.P.
924910	SISTEMAS DE JUEGOS DE AZAR MASIVOS
924920	ACTIVIDADES DE CASINO DE JUEGOS
924930	SALAS DE BILLAR, BOWLING, POOL Y JUEGOS ELECTRONICOS
924940	CONTRATACION DE ACTORES PARA CINE, TV, Y TEATRO
924990	OTROS SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTOS N.C.P.

**Otras actividades de servicios**

930100	LAVADO Y LIMPIEZA DE PRENDAS DE TELA Y DE PIEL, INCLUSO LAS LIMPIEZAS EN SECO
930200	PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA
930310	SERVICIOS FUNERARIOS
930320	SERVICIOS EN CEMENTERIOS
930330	SERVICIO DE CARROZAS FUNEBRES (TRANSPORTE DE CADAVERES)
930390	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FUNERARIOS Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS
930910	ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO FISICO CORPORAL (BANOS, TURCOS, SAUNAS)
930990	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.

**CONSEJO DE ADMINISTRACION DE EDIFICIOS Y CONDOMINIOS**

**Consejo de administración de edificios y condominios**

950001	HOGARES PRIVADOS INDIVIDUALES CON SERVICIO DOMÉSTICO
950002	CONSEJO DE ADMINISTRACION DE EDIFICIOS Y CONDOMINIOS

**ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES**

**Organizaciones y órganos extraterritoriales**

990000	ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES
--------	---

## QUINTA PARTE

### I.- Lugares de acceso público a Internet para realizar su Declaración de Impuesto Anual a la Renta, correspondiente al Año Tributario 2016

El siguiente listado ofrece información al contribuyente sobre los distintos puntos de acceso público a Internet presentes en el país, tanto gratis como pagados, donde se puede realizar la Declaración de Renta a través del sitio web [www.sii.cl](http://www.sii.cl).

Para brindar una adecuada orientación, los registros se presentan en orden geográfico; primero por región y, luego, por comuna.

Si detecta alguna inconsistencia en la información y para mejorar nuestro nivel de asistencia, le sugerimos ingresar al sitio web del SII, menú Contáctenos, opción sugerencias.

#### REGION DE ARICA Y PARINACOTA

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ARICA	INJUV	18 DE SEPTIEMBRE N° 485	58-233231	ccentellas@injuv.gob.cl	09:00-18:00		S/COSTO
ARICA	SERCOTEC	LAUTARO N°471-B	58-2251575 2232751		08:30-13:00		C/COSTO
ARICA	SERCOTEC	18 DE SEPTIEMBRE N°2222	58-2205892	2205878	08:30-13:00 / 15:00-18:00		C/COSTO
ARICA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BAQUEDANO N° 094	58-2206302	b212bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-17:30, VI:08:30-16:30		S/COSTO
ARICA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LOA N° 2250	58-2209508	b212bp1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-17:30		S/COSTO
ARICA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SAMO ALTO N° 3347	58-2209510	b212bp2@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-17:30 / VI:08:30-16:30		S/COSTO
ARICA	INJUV	GONZALO CERDA N°1891, POB. SAN JOSE			09:00-18:00		S/COSTO
CAMARONES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE 7 DE JUNIO S/N, CODPA	58-251442	b338bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-14:00 / 17:00-22:00, VI:09:00-13:00		S/COSTO
CAMARONES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LOS PIMIENTOS S/N		b339bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:00-14:00 / 17:00-21:00, VI:09:00-13:00		S/COSTO
GENERAL LAGOS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	VISVIRI S/N	58-233711 (Municipal)	b342bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-20:00		S/COSTO
PUTRE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	JOSÉ MIGUEL CARRERA N° 350, EDIFICIOS PÚBLICOS	58-2594871	b213bc1@abretumundo.cl	LU A JU:10:00-13:45 / 14:45-20:50, VI:09:00-13:30 / 14:30-16:55		S/COSTO
PUTRE	INJUV	RIQUELME #431			09:00-18:00		S/COSTO

#### REGION DE TARAPACÁ

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ALTO HOSPICIO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LOS NOGALES N° 3221 CON AVDA. LA PAMPA	57-523221	b305bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
ALTO HOSPICIO	INJUV	CHACAS CON LOS PERALES, SECTOR VIVIENDAS NORUEGAS		pyemin@injuv.gob.cl	LU A VI 10:00-14:00 / 15:00-18:00	SA 09:00 -14:00	S/COSTO
CAMIÑA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT S/N	78812213	b307bc1@abretumundo.cl	LU A JU: 09:00-13:00 / 15:00-20:00, VI:09:00-18:00		S/COSTO
COLCHANE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. TENIENTE GONZALEZ S/N	57-794312 (Municipalidad)	b341bc1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 15:00- 18:30		S/COSTO
HUARA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ARTURO PRAT S/N ESQUINA SOTOMAYOR	85871321	b340bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:30 / 14:30-18:30 / 19:30-22:00	SA 15:00-19:00	S/COSTO
IQUIQUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ANKER NIELSEN N° 2250	95471184	b211bc1@abretumundo.cl	LA A VI: 15:30-20:30		S/COSTO
IQUIQUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	12 DE FEBRERO N°1802 ESQ. LIBERTAD	88460274	b214bc1@abretumundo.cl	MA, JU: 09:00-17:30 /LU, MI, JU: 09:00-18:00		S/COSTO



IQUIQUE	INJUV	AV. ARTURO PRAT N° 940, FRENTE PLAYA CAVANCHA	57-422173	jlarenas@injuv.gob.cl	LU A JU 10:00-14:00 / 15:00-18:00 VI 10:00- 14:00 / 15:00-17:00	S/COSTO
IQUIQUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	GOROSTIAGA N° 202	57-544730, 544729	57-		
PICA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA N° 178	57-741665	b308bc1@abretumundo.cl	8:30-14:00 / 15:30-18:30	S/COSTO
PISAGUA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PLAZA SANTA MARIA S/N	88109500			S/COSTO
POZO ALMONTE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE ARICA CON PAMPA GERMANIA	94089509	b306bc1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 16:00-19:00	S/COSTO
POZO ALMONTE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT S/N ESQ. TARAPACA	56647869			S/COSTO

## REGION DE ANTOFAGASTA

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ANTONIO RENDIC N° 6147	55-531135	b122bc1@abretumundo.cl	LU A VI: 08:30-17:00		S/COSTO
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTIN N° 2736	55-449323	b120bc1@abretumundo.cl	LU A VI: 08:30-13:30 / 14:30-17:00		S/COSTO
ANTOFAGASTA	INJUV	URIBE N°369		rmolina@injuv.gob.cl	10:00-14:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	JORGE WASHINGTON N°2601	55-531960	b290bc1@abretumundo.cl			S/COSTO
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BOLIVAR N°188, ESQ. BALMACEDA	55-221109 - 227016 - 221836 - 222555	b359bc1@abretumundo.cl			S/COSTO
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTIN ESQ. SUCRE	55-531960	amunoz@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
ANTOFAGASTA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	GENERAL VELASQUEZ N°1296	55-531150 / 51	b124bc1@abretumundo.cl	08:30-17:00		S/COSTO
ANTOFAGASTA	INJUV	ESTACION CERE N° 8446, POB. JORGE ALESSANDRI		rleiva@injuv.gob.cl	10:00-12:00 / 13:00-17:00		S/COSTO
CALAMA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. GRANADEROS N° 3724, POBLACIÓN INDEPENDENCIA	55-530699 /08	b220bc1@abretumundo.cl	LU A VI 08:30-19:00		S/COSTO
CALAMA	INJUV	TALCA 4042			09:00-18:00		
MARIA ELENA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LUIS ACEVEDO N° 86	55-557775	b217bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:30-19:30		S/COSTO
MARIA ELENA	INJUV	O'HIGGINS N°290			10:00 -19:00		S/COSTO
MEJILLONES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BORGOÑO N°258	55-623129	b215bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 15:00- 19:00		S/COSTO
MEJILLONES	INJUV	ONGOLMO #554	55-623788		09:00-13:00 / 15:00-20:00		S/COSTO
OLLAGÜE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ANTOFAGASTA S/N	55-691050 - 3				S/COSTO
SAN PEDRO DE ATACAMA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	IGNACIO CARRERA PINTO N° 547	55-851240	b123bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-13:15 / 14:00-18:00 VI:9:00-13:00 / 14:00-17:00		S/COSTO
SAN PEDRO DE ATACAMA	INJUV	IGNACIO CARRERA PINTO N° 547	55-851240	dcerda@injuv.gob.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
TALTAL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	TORREBLANCA N° 286	55-611889 - 611230	b219bc1@abretumundo.cl	09:00-12:00 / 15:00-19:30		S/COSTO
TOCOPILLA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PASAJE CARLOS CONDELL S/N	55-421367	b121bc1@abretumundo.cl	lu a vi:08:00-12:00 / 14:00- 17:30		S/COSTO
TOCOPILLA	INJUV	AV 21 DE MAYO 1645			10:00-13:00 / 15:00-18:00		

## REGION DE ATACAMA

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ALTO DEL CARMEN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	JERONIMO GODOY S/N	51-610328 /34 / 59	b318bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:45-13:00 / 14:00-19:00, VI 08:45-13:00 / 14:00-16:00		S/COSTO
CALDERA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	COUSIÑO N° 435	52-535760	b177bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-14:00 / 15:00- 18:00		S/COSTO
CALDERA	INJUV	WHEELWRIGHT N°509		jrojas@injuv.gob.cl	10:00 -19:00		S/COSTO
CHAÑARAL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. COSTANERA N° 614	52-480731	b094bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 15:00- 18:30		S/COSTO
CHAÑARAL	INJUV	CERRILLOS N° 720 - SECTOR AEROPUERTO			15:00 -21:00		S/COSTO

CHAÑARAL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CONDELL N° 540, EL SALADO	52-444176				
COPIAPO	INJUV	SALAS N° 346		mamaraboli@injuv.gob.cl	09:00 -18:30		S/COSTO
COPIAPO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	COLIPI S/N	52 - 210646	b129bc1@abretumundo.cl	LU A VI:10:00-18:30 - SA:10:00-12:50		S/COSTO
COPIAPO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	COLIPI S/N	52-230826		LU A VI:9:30-13:00 / 14:00- 17:00		S/COSTO
COPIAPO	INJUV	EL TOQUI N° 1096 - VILLA ARAUCO			10:00 -18:30	SA 10:00 - 15:00	S/COSTO
COPIAPO	INJUV	JOSE SALOMON CID N° 1334 - COLONIAS EXTRANJERAS			10:00 -18:30	SA 10:00 - 15:00	S/COSTO
COPIAPO	INJUV	RAFAEL RUIZ MARTIN N°1221			10:00 -18:30	SA 10:00 - 15:00	S/I
COPIAPO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ATACAMA N° 98	52-212313/2300496				
DIEGO ALMAGRO	DE BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	POTRERILLOS NORTE N° 710, EL SALVADOR	52-475540	b027bc1@abretumundo.cl	LU A JU:10:30-13:00 / 14:30-19:00, VI:10:30-13:00 / 14:30-18:00		S/COSTO
DIEGO ALMAGRO	DE BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	JUAN MARTINEZ ESQ. AV. DIEGO DE ALMAGRO	52-449245	b317bc1@abretumundo.cl	LU A VI:8:30-13:00 / 14:00- 17:35		S/COSTO
FREIRINA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE RIQUELME S/N, PLAZA DE ARMAS	51-518766	b152bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-17:30		S/COSTO
HUASCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CRAIG N° 550	51-531010	b221bc1@abretumundo.cl	LU A VI:10:00-13:00 / 15:30- 17:30		S/COSTO
TIERRA AMARILLA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. MIGUEL LEMEUR N° 576	52-320017	b222bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-17:20		S/COSTO
VALLENAR	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BRASIL ESQUINA RAMIREZ S/N	51-615372	b025bc1@abretumundo.cl	LU A VI:10:00-12:45 / 15:00- 18:45		S/COSTO

## REGION DE COQUIMBO

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ANDACOLLO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	URMENETA N° 930	51-431321	b035bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-13:30 / 14:30- 17:35		S/COSTO
CANELA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	IGNACIO CARRERA PINTO N° 300	51-540002 Municipalidad	b230bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-19:00		S/COSTO
CANELA	INJUV	ROSARIO CORTES N°715, CANELA BAJA	53-540025	ccampusano@injuv.gob.cl			S/COSTO
CHUNGUNGO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT S/N	(9)74718981				S/COSTO
COMBARBALA	INJUV	PLAZA DE ARMAS S/N	53-741372	caraya@injuv.gob.cl			S/COSTO
COMBARBALA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CARLOS DITTBORN S/N, POBLACION O'HIGGINS	53- 741975 53-741700	b225bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-18:00		S/COSTO
COQUIMBO	INJUV	MELGAREJO #1080	51-314954	rgoricoitia@injuv.gob.cl			S/COSTO
COQUIMBO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. COSTANERA N° 701 ESQ. FREIRE	51-316954	b354bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
COQUIMBO	INJUV	AV. SUECIA N° 303		mfarina@injuv.gob.cl			S/COSTO
COQUIMBO	INJUV	LAS HERAS N° 737		fsalvidar@injuv.gob.cl			S/COSTO
ILLAPEL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CONSTITUCION N° 24	53-522203 523474		LU A VI:8:30-17:30		S/COSTO
ILLAPEL	INJUV	INDEPENDENCIA N°213			09:00-18:00		
LA HIGUERA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO PABLO MUÑOZ N°6	51-213088 municipalidad	b229bc1@abretumundo.cl	LU A VI: 8:30-13:30 / 14:15- 18:00		S/COSTO
LA SERENA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CORDOVEZ ESQ. CIENFUEGOS	51- 225398/224492/22605 0				S/COSTO
LA SERENA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	COLON N°495	51-206589	b147bc1@abretumundo.cl	LU A VI: 09:30-18:15		S/COSTO
LA SERENA	INJUV	AV. ARAUCO S/N ESQ. LOS AZARES., JUAN XXIII, SECTOR LA ANTENA	51-220545	laquirre@injuv.gob.cl			S/COSTO
LA SERENA	INJUV	AV. FRANCISCO DE AGUIRRE N° 424	51-217741		09:00-18:00		S/COSTO
LA SERENA	INJUV	ERNESTO MUNIZAGA SITIO 69, SECTOR ALTOVALSOL		bmaldonado@injuv.gob.cl			S/COSTO
LA SERENA	INJUV	MATTA N° 4035, ALGARROBITO	51-432201	carolinarojas@injuv.gob.cl	10:00-19:00		S/COSTO
LA SERENA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	RAMÓN TORO GARTOSIO S/N, ALTOVALSOL	51-216727	b147bp1@abretumundo.cl	10:00-18:30		S/COSTO

LA SERENA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MATTA N°459	51- 225398/224492/22605 0				S/COSTO	
LA SERENA	INJUV	BERNARDO PEÑA N° 4935, POB. HEROES DE LA CONCEPCION		calday@injuv.gob.cl	S/I		S/COSTO	
LA SERENA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	COLON N°495	51- 550034			09:30-13:30 / 14:30-18:30	S/COSTO	
LOS VILOS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. COSTANERA SALVADOR ALLENDE S/N, SECTOR ACUARIO	53-542975	b226bc1@abretumundo.cl		LU A JU:8:30-13:35 / 15:00- 17:00, VI 8:30-13:35 / 15:00- 16:30	S/COSTO	
LOS VILOS	INJUV	AV. CAUPOLICAN N° 288	53-541324	ycortez@injuv.gob.cl		09:00-18:00	S/COSTO	
MONTE PATRIA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PASAJE MANUEL BULNES S/N, POB. CHACABUCO	53-711435	b228bc1@abretumundo.cl		LU A JU: 09:00-13:30 / 14:30-19:00, VI 09:00-13:30 / 14:30-18:00	S/COSTO	
MONTE PATRIA	INJUV	DIAGUITAS N° 7	53-711991	cvillalobos@injuv.gob.cl		S/I	S/COSTO	
OVALLE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	COVARRUBIAS N° 240	53-625160	b117bc1@abretumundo.cl		LU A JU:09:00-14:00 / 15:00-18:00, VI:09:00-14:00 / 15:00-17:00	S/COSTO	
OVALLE	INJUV	LIBERTAD N° 170	53-741372	abellsham@injuv.gob.cl		09:00-18:30	S/COSTO	
OVALLE	INJUV	FEDERICO SILVA N° 75, POBLACION EL MOLINO					S/COSTO	
OVALLE	INJUV	1JHON BARNES 1297, POB. LIMARI, II ETAPA					S/COSTO	
OVALLE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	COVARRUBIAS S/N	53-620029/621043					
PAIHUANO	INJUV	LOS PALTOS S/N	51-451321	drojas@injuv.gob.cl		09:00-18:30	S/COSTO	
PUNITAQUI	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CARLOS GALLEGUILLOS S/N (FRENTE A PLAZA DE ARMAS)	53-731190	b227bc1@abretumundo.cl		08:00-13:00 / 14:00-17:20	S/COSTO	
RIO HURTADO	INJUV	CALLE UNICA S/N , PICHASCA, SAMO ALTO	51-691749	cgallardo@injuv.gob.cl		9:00 - 13:30 , 15:00 - 19:00	S/COSTO	
SALAMANCA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	J.J. PEREZ n°599					S/COSTO	
SAMO ALTO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE PPAI S/N, SERON	53-1982101				S/COSTO	
TONGOY	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	FUNDICION SUR N°575	51-392353				S/COSTO	
TONGOY	INJUV	GOME CARREÑO S/N,PLAZA PIZARRO				10:00-19:00	10:00-13:00	S/COSTO
VICUÑA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CHACABUCO N°334	51-411283				S/COSTO	
VICUÑA	INJUV	GABRIELA MISTRAL N° 225				S/I	S/COSTO	
VICUÑA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	GABRIELA MISTRAL N°759	51-412524/411223					

## REGION DE VALPARAÍSO

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ALGARROBO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CARLOS ALESSANDRI N° 1633	35-481397	b375bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-14:00 / 14:30-17:30	SA:10:00-14:00	S/COSTO
CABILDO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	HUMERES N° 592	33-761060	b044bc1@abretumundo.cl	08:45-13:15		S/COSTO
CABILDO	INJUV	IGNACIO CARRERA PINTO S/N, MUNICIPIO	33-762100		10:00-19:00		S/COSTO
CALLE LARGA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE LARGA N°2088	34-462915				S/COSTO
CARTAGENA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ALMIRANTE LATORRE N° 475	35-451207	b231bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-14:00 / 15:00-17:30, VI:08:30-14:00 / 15:00-16:30		S/COSTO
CASABLANCA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVENIDA DIEGO PORTALES N°02	32-2277436				S/COSTO
CATEMU	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE BORJAS GARCIA HUIDOBRO N°025	34-631365				S/COSTO
CON CON	INJUV	MAGALLANES ESQUINA TIERRA DEL FUEGO S/N	32-281142		09:00-18:00		S/COSTO
CON-CON	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	TIERRA DEL FUEGO N° 890, ESQ. RÍO DE ORO	32-2813991	b235bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
EL QUISCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ISIDORO DUBORNAIS N°635	35-473978		LU A JU:10:00-13:00 / 14:00-17:00, VI:10:00-13:00 / 14:00-16:00		S/COSTO
EL TABO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SERRANO N° 85	35-462184	b097bc1@abretumundo.cl	LU A VI: 09:00-14:00 / 14:30-17:30		S/COSTO
EL TABO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	IGNACIO CARRERA PINTON°496, LAS CRUCES	35 - 439220; 09- 2804818		LU A VI:09:00-17:48		S/COSTO

HIJUELAS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CUARTEL N° 075	33-271138	b295bc1@abretumundo.cl	LU A VI: 08:30-20:00	SA:09:00-13:00	S/COSTO
ISLA DE PASCUA	INJUV	CALLE ATAMU TEKENA S/N	32-210059	nrapahango@injuv.gob.cl	08:00-17:30		S/COSTO
ISLA DE PASCUA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ATAMU TEKENA S/N, HANGA ROA	32-2100559		LU A VI:08:00-13:30 / 14:00- 17:30		S/COSTO
ISLA DE PASCUA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SECTOR TAHAI 122123	(132-32)551020				
JUAN FERNANDEZ	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO EL PANGAL S/N, DEPENDENCIAS CONAF	32-2751045/6		LU A VI:08:30-13:00 / 14:30- 20:00	SA:11:00-13:00 / 17:00-20:00	S/COSTO
LA CALERA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	J.J. NUÑEZ N° 57, ARTIFICIO		b234bc1@abretumundo.cl	LU A VI: 09:00-14: / 15:00- 19:00		S/COSTO
LA CALERA	INJUV	IRIARTE N°630			09:00 - 18:00		S/COSTO
LA CALERA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVENIDA O'HIGGINS N°810	32-222254				S/COSTO
LA LIGUA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	POLANCO S/N	33-711036	b043bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:45-13:15 / 15:00- 19:00		S/COSTO
LA LIGUA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PJE. 8 PONIENTE N°018, PLACILLA DE LA LIGUA	33-712798	b298bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:45-13:30 / 14:50- 19:00		S/COSTO
LA LIGUA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PASAJE 8 PONIENTE N°018	33-712798				
LIMACHE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	URMENETA N° 920	33-411538	b091bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-13:00 / 14:00- 18:00		S/COSTO
LLAY-LLAY	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ALMIRANTE LATORRE N°019	34-613247	b087bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 15:00- 18:00		S/COSTO
LOS ANDES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVENIDA INDEPENDENCIA N° 594	34-424432	b232bc1@abretumundo.cl	09:30-17:45		S/COSTO
LOS ANDES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. INDEPENDENCIA N°594	34- 406023		09:00-17:45		S/COSTO
LOS ANDES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AV INDEPENDENCIA N°594	34-424432				
NOGALES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO FELIX VICUÑA N° 477	33-262590	b181bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:30 / 14:30- 18:00		S/COSTO
NOGALES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LOS CEREZOS N°2699, POB. MACAL3, EL MELON	33-280199		09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
OLMUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 5002, PARADERO 25	33-442743	b073bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:00- 18:00		S/COSTO
PANQUEHUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LAS CHILCAS ESQUINA PASAJE 3					S/COSTO
PAPUDO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	DOMINGO FERNANDEZ CONCHA N°225	33-791101 anexo 18	b127bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-17:35, VI:8:30-13:30 / 14:30-16:20		S/COSTO
PETORCA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MONTT N° 845	33-781077 anexo 29	b041bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-13:00 / 13:30-17:30, VI:08:30-13:00 / 13:30-16:30		S/COSTO
PUCHUNCAVI	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. BERNARDO O'HIGGINS N° 140	32-2791718 anexo 57	b237bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:30 / 14:30- 17:20		S/COSTO
PUTAENDO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTÍN N° 654	34- 501004	b304bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:00-13:00 / 14:00- 17:00		S/COSTO
QUILLOTA	INJUV	BLANCO ENCALADA N°312			09:00-17:30		S/COSTO
QUILLOTA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTIN N°336	33-265050		LU A JU:08:45-17:15 / VI:08:45-14:00		S/COSTO
QUILPUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	COVADONGA N° 1271	32-3171790	b088bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:10-14:00 / 15:10- 18:00	SA 09:00-13:00	S/COSTO
QUINTERO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CENTRO CULTURAL LIDIA IRACHET, ARTURO PRAT N°1960	32-932357		LU A JU:08:30-14:00 / 14:45-18:00		S/COSTO
RINCONADA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. SAN MARTIN N° 988	34-401508	b233bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
SAN ANTONIO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SANFUENTES BARRANCAS N°2365,	35-203223		LU A VI:09:00-18:30		S/COSTO
SAN ESTEBAN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ALESSANDRI N°95	34-482649		15:00-19:00		S/COSTO
SAN FELIPE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	RIQUELME N°60	34-519043		LU-MI-VI:09:00-14:00 / 15:00-19:30, MA-JU:09:00- 13:30 / 15:00-19:30		S/COSTO
SAN FELIPE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SANTIAGO BUERAS N°895, CURIMON	34-530465				S/COSTO
SANTA MARIA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BERNARDO O'HIGGINS S/N	34-583413		LU A VI:10:00-13:00 / 15:00- 19:00		S/COSTO
VALPARAISO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. PLAYA ANCHA N° 201	32-2288578	b186bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-17:00		S/COSTO
VALPARAISO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE 8 N°724, PLACILLA DE PEÑUELAS	32-2939514	b133bc1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 15:00-17:30		S/COSTO
VALPARAISO	INJUV	REPUBLICA N° 181, PLAYA ANCHA	32-344957	ccasas@injuv.gob.cl	09:00 - 18:00		S/COSTO

VALPARAISO	INJUV	AV. ERRAZURIZ N° 1236 LOCAL 13	32-253251	csalazar@injuv.gob.cl	09:00 -18:00		S/COSTO
VALPARAISO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	YUNGAY N°1653, PZA. SIMON BOLIVAR	32-2450796				S/COSTO
VALPARAISO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CONDELL N°1546	(32)450405				
VILLA ALEMANA	INJUV	SANTIAGO N°657			09:00-18:00		S/COSTO
VILLA ALEMANA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. VALPARAISO N°417	32-2952585		LU A VI:08:00-19:30		S/COSTO
VILLA ALEMANA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BAQUEDANO N°618, PEÑABLANCA	32- 2730820		LU A VI:08:45-16:45		S/COSTO
VIÑA DEL MAR	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LAS AZUCENAS N° 21, PARADERO 61/2, VILLA FELIZ, SANTA JULIA SUR		b136bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:30 / 14:30-18:00		S/COSTO
VIÑA DEL MAR	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BELLAVISTA N°1663, MIRAFLORES ALTO					S/COSTO
VIÑA DEL MAR	INJUV	INTERIORES JARDINES QUINTA VERGARA			09:00 - 17:30		S/COSTO

## REGIÓN METROPOLITANA

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ALHUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BERNARDO O'HIGGINS S/N	02-28320700				S/COSTO
BUIN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MONTT ESQUINA ARAUCANIA S/N	02-28218484	b030bc1@abretumundo.cl	08:30-17:30, VI:08:30-16:30		S/COSTO
BUIN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CLEMENTE DIAZ N°584, MAIPO			LU A VI:08:30-17:30		S/COSTO
CALERA DE TANGO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. CALERA DE TANGO, PARADERO 6	2-28552676	b054bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:00-18:30		S/COSTO
CERRILLOS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO A LONQUEN N° 7518			LU A VI:11:00-19:45, SA:09:00-13:00		S/COSTO
CERRO NAVIA	INJUV	FLORENCIA N°1555			09:00-18:00		S/I
COLINA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO AGUIRRE CERDA N°07	2-28600266	b032bc1@abretumundo.cl	08:30-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
CONCHALI	INJUV	SAN ANTONIO ESQ. LAS CRUCES, CASA DEL ADULTO MAYOR	02-6680385		09:00 -18:00		S/COSTO
CURACAVI	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL LARRAIN N°394	2-28351013 Anexo 247		LU A VI:09:00-18:00		S/COSTO
EL BOSQUE	INJUV	EL PAJAR N°10675			09:00-18:00		S/COSTO
EL BOSQUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ELEUTERIO RAMIREZ N°10264	2-25616842				S/COSTO
EL MONTE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. INDEPENDENCIA N° 80, GALERIA EL ANGEL LOCAL F		b189bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-13:30 / 14:30-17:30, VI:08:30-13:30 / 14:30-16:30		S/COSTO
EST. CENTRAL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	HOGAR DE CRISTO N°3812	02- 25409361 - 25409362 - 5409608				S/COSTO
HUECHURABA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. RECOLETA N°5640	2-17511221		LU A VI:09:30-18:00		S/COSTO
INDEPENDENCIA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. INDEPENDENCIA N°1101, ESQ. PROFESOR ZAÑARTU			LU A VI:11:00-19:00	SA:09:00-13:00	S/COSTO
ISLA DE MAIPO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. SANTELICES N°157	2-18769156		LU A VI:09:00-18:30	SA:10:00-13:00	S/COSTO
ISLA DE MAIPO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO LAS GUIAS N°5049, SECTOR LA LLAVERIA, SAN VICENTE DE NALTAHUA	09 - 92239731		LU A VI:16:00-20:00		S/COSTO
LA CISTERNA	INJUV	BOMBERO ENCALADA N°375			09:00-18:00		S/COSTO
LA CISTERNA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE BOMBERO ENCALADA N° 375	02-15489904	b309bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-14:00 / 15:00-17:30, VI:09:00-14:00 / 15:00-16:30		S/COSTO
LA CISTERNA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO LA CISTERNA, PARAD. 25 DE GRAN AVENIDA					S/COSTO
LA FLORIDA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. VICUÑA MACKENNA N°10208	2-22827119-2-22916351		LU A VI:09:00-14:00 / 15:00-18:00	SA:09:00-14:00	S/COSTO
LA FLORIDA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ESTACION METRO BELLAVISTA DE LA FLORIDA	2-16884665 2-12212132				S/COSTO
LA PINTANA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ANIBAL PINTO N°12952	2-23896953		LU A JU: 08:30-18:30, VI:08:30-17:30	SA:10:00-15:00	S/COSTO
LA REINA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LARRAIN N° 8580	2-22733813	b183bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-19:30	SA 09:00-13:00	S/COSTO
LAMPA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SARGENTO ALDEA N°898	2-22586206		LU A JU:08:30-14:00 / 15:00-17:30, VI:08:30-14:00 / 15:00-16:30		S/COSTO

LAS CONDES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ESTACION METRO ESCUELA MILOTAR, APOQUINDO N°4500					S/COSTO
LAS CONDES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AV. APOQUINDO CON GENERAL BLANCHE					S/COSTO
LO BARNECHEA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. BARNECHEA N°1174	2-27534800			LU A VI:09:00-18:00 SA:11:00-13:00	S/COSTO
LO ESPEJO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. CENTRAL N°7140	2-25647552			LU A JU:08:30-14:00 / 14:17:30, VI:08:30-14:00 / 15:00-16:30	S/COSTO
LO PRADO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ESTACION METRO SAN PABLO	2-26884665				S/COSTO
LO PRADO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. GENERAL BONILLA CON SANTA MARTA					S/COSTO
MACUL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. AMERICO VESPUCCIO CON AVDA. DEPARTAMENTAL					S/COSTO
MAIPU	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ALBERTO LLONA N° 1921	02-26776488	b379bc1@abretumundo.cl		LU A VI:08:30-19:00	S/COSTO
MAIPU	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- RINCONADA N°2000	2-25318504			09:00-14:00 / 15:00-17:45	S/COSTO
MAIPU	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- VICTORIA DE ABRIL N°1354, LA FARFANA	2-27627579			LU A VI:09:00-14:00 / 15:00- 17:45	S/COSTO
MAIPU	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AV. PAJARITOS CON 5 DE ABRIL, PLAZA MAIPU					S/COSTO
MAIPU	INJUV	PASAJE CENTENARIO N°2986				09:00-18:00	S/COSTO
MARIA PINTO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. FRANCISCO COSTABAL N° 78	02-28352826	b046bc1@abretumundo.cl		LU A JU 09:00-18:00, VI 09:00-17:00	S/COSTO
MELIPILLA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AV. VALPARAISO S/N, EL BOLLENAR	02-28311474				S/COSTO
MELIPILLA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- SILVA CHAVEZ N°480	2-28311474				S/COSTO
ÑUÑO A	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ESTACION METRO PLAZA EGAÑA, AMERICO VESPUCCIO N°30					S/COSTO
ÑUÑO A	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- IRARRAZAVAL CON BUSTAMANTE					S/COSTO
PADRE HURTADO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- PRIMERA TRANSVERSAL N°953	2-28342875				S/COSTO
PAINE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. 18 DE SEPTIEMBRE N°83	2-28243774-8218652			LU A JU:08:30-19:00, VI:08:30-18:00	S/COSTO
PEDRO AGUIRRE CERDA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. LA MARINA N° 2494	02-25215574	b179bc1@abretumundo.cl		LU A JU 09:00-14:00 / 15:00-18:00 / VI 09:00-14:00	S/COSTO
PEDRO AGUIRRE CERDA	INJUV	AV. CLUB HIPICO N° 6238	02-4813695			09:30-18:00	S/COSTO
PEÑAFLO R	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- IRARRAZAVAL N° 085	02-28121289	b180bc1@abretumundo.cl		LU A JU:09:00-18:00, VI:09:00-17:00	S/COSTO
PEÑAFLO R	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- VIVENTE YAÑEZ PINZON N°534, LAS PRADERAS, MALLOCO	2-28141359			LU A JU:10:00-19:00, VI:10:00-17:30	S/COSTO
PEÑALO EN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. SAN LUIS N° 5897	02-22848329	b144bp2@abretumundo.cl		LU A JU 10:00:14:00 / 15:00- 19:00 / VI 10:00-14:00 / 15:00-18:00	SA:10:00-14:00 S/COSTO
PEÑALO EN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. GRECIA N°6073	2-22726987			LU A JU 10:00:14:00 / 15:00- 19:00 / VI 10:00-14:00 / 15:00-18:00	SA:10:00-14:00 S/COSTO
PEÑALO EN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. ORIENTAL N°7037	2-22786775			LU A JU 10:00:14:00 / 15:00- 19:00 / VI 10:00-14:00 / 15:00-18:00	S/COSTO
PEÑALO EN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. LAS PARCELAS N°9190					S/COSTO
PIRQUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- CARLOS VIAL INFANTE S/N (EL LLANO, INTERIOR ESTADIO MUNICIPAL)	02-28531460	b190bc1@abretumundo.cl		LU A JU 09:00-18:00 / VI 09:00-17:00	S/COSTO
PROVIDENCIA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ESTACION METRO TOBALABA	2-26884665 2- 23343738 - 82286343				S/COSTO
PUDAHUEL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. LA ESTRELLA N° 962 - B	2-26492510 2- 26691702	b011bc1@abretumundo.cl		LU A JU 09:00-14:00 / 15:00-19:30 / VI 09:00-14:00 / 15:00-19:00	SA 10:00-13:00 S/COSTO
PUDAHUEL	INJUV	SAN FRANCISCO N° 8586		blemus@injuv.gob.cl		10:00-18:00	S/COSTO
PUDAHUEL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. LAGUNA SUR N°8759 (BIBLIOTREN)	2-27478834			LU A JU:09:00-14:00 / 15:00-19:00, VI:09:30-14:00 / 15:00-19:00	SA:10:00-13:00 S/COSTO
PUENTE ALTO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ESTACION METRO PUENTE ALTO	2-26884665 - 91295645				S/COSTO
PUENTE ALTO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- BALMACEDA N°428	2-24854060- 24854061			LU A VI:09:00-19:00	SA:10:00-14:00 S/COSTO
QUILICURA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- O'HIGGINS N°281	2-26035028; 2- 26276660 recados-			LU A VI:09:00-21:00	SA:10:00-20:00, DO:10:00-16:00 S/COSTO
QUINTA NORMAL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- COMPAÑIA N°3150	2-26822040				S/COSTO
QUINTA NORMAL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- RADAL N°1693, ESQ. PADRE TADEO				LU A VI:11:00-19:30	SA:09:00-13:00 S/COSTO

QUINTA NORMAL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ESTACION METRO QUINTA NORMAL, CATEDRAL N°3000					S/COSTO
RECOLETA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- RECOLETA N°683	2-27375813 - 2- 27323763				
RECOLETA	INJUV	ARCOIRIS N° 4232				15:00-22:00	S/COSTO
RECOLETA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- PEDRO DONOSO N°670	2- 2444 0576			09:00-14:00 / 15:00-20:00	S/COSTO
RECOLETA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- PEDRO DONOSO N°670, 2° PISO	2-26293730			LU A JU:09:18:00, VI:09:00- 17:00	S/COSTO
RECOLETA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ESTACION METRO VESPUCCIO NORTE	2-26884665 2- 22502352 - 78061567				S/COSTO
RENCA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- DOMINGO SANTA MARIA N° 3987	02-26461085	b194bc1@abretumundo.cl		LU A VI:09:00-13:30 / 15:00- 18:00	S/COSTO
SAN BERNARDO	INJUV	AMERICA N°281, ESQ. COLON		gvelasquez@injuv.gob.cl		09:00-17:30	S/COSTO
SAN BERNARDO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- FREIRE N°473	2- 24471909			09:00-14:00 / 15:00-17:50	S/COSTO
SAN BERNARDO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- FREIRE N°473	2-26920932- 26920993			LU A VI:09:30-17:30	S/COSTO
SAN JOAQUIN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- SIERRA BELLA N°2888	2-25526552 Anexo 25				S/COSTO
SAN MIGUEL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- LLANO SUBERCASEAUX N° 3519	2-28201208 - 2- 28201228	b184bc1@abretumundo.cl		LU A JU:08:30-14:00, VI:08:30-15:30	S/COSTO
SAN MIGUEL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ESTACION METRO CIUDAD DEL NIÑO	2-26884665 2- 25263241				S/COSTO
SAN PEDRO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. HERMOSILLA N°11	2-28323997			LU A JU:08:30-14:00 / 15:00-17:30, VI:08:30-14:00 / 15:00-16:30	S/COSTO
SAN RAMON	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. LA BANDERA N° 9696	02-25487304	b313bc1@abretumundo.cl		LU A JU:09:00-18:00, VI:09:00-17:00	S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- VICUÑA MACKENNA N°94	2-22220901 2- 22229642	b105bc1@abretumundo.cl		LU A JU 09:30-14:00 / 15:00-19:30 / VI 09:30-14:00 / 15:00-19:00	SA 10:00-13:00 S/COSTO
SANTIAGO	INJUV	PRINCIPE DE GALES N°84		gvelasquez@injuv.gob.cl		09:00-18:00	S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ALAMEDA N°651, COSTADO BIBLIOTECA NACIONAL (POR MAC IVER)	2-26884665 2- 24653071				S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. BALMACEDA N°1215	2-26880185- 26880186 Anexo 17			LU A JU:09:00-18:00, VI:09:00-17:00	S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ESTACION METRO BAQUEDANO	2-26884665 2- 26355587				S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ESTACION METRO CAL Y CANTO	2-26884665 2- 26720362				S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ESTACION METRO LOS HEROES	2-26884665 2- 26956820				S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ESTACION METRO PLAZA DE ARMAS	2-26884665 2- 26643297				S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- MATUCANA N°151	2-23282000				S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- MATUCANA N°151	2-23282042-43-44			MA A VI:11:00-20:30	SA Y DO:11:00- 17:00 S/COSTO
SANTIAGO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ESTACION METRO FRANKLIN, FRANKLIN N°2200					S/COSTO
TALAGANTE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. BERNARDO O'HIGGINS N° 1528	02-24512970 / 24512971	b118bc1@abretumundo.cl		LU A VI:09:00-18:30	S/COSTO
TALAGANTE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- BALMACEDA S/N, PLAZA DE ARMAS, LONQUEN	02-28559699	b036bc1@abretumundo.cl		LU A VI:09:00-13:30 / 15:00- 19:20	S/COSTO
TIL TIL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- IGNACIO CARRERA PINTO N° 02, ESQ. ARTURO PRAT	9-95499622	b398bc1@abretumundo.cl		LU A VI:09:00-18:00	S/COSTO

### REGION DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
CHEPICA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- MANUEL MONTT S/N	72-817539	b247bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-13:00 / 14:30-19:00, VI:08:30-13:00 / 14:30-18:00		S/COSTO
CHIMBARONGO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- JAVIERA CARRERA N°511, ESQ. BLANCO ENCALADA	72-781056 - 15				S/COSTO
CODEGUA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- O'HIGGINS N°300	72-2782141		LU A VI:09:30-13:30 / 15:30- 19:00	SA:10:00-13:00	S/COSTO
COINCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- FRANCISCO DIAZ MUÑOZ N°44	72-355906				S/COSTO
COLTAUCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ARTURO PRAT S/N	72-2452353		LU A VI:08:30-17:45		S/COSTO

DOÑIHUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- DR. SANHUEZA S/N (FRENTE GIMNASIO MUNICIPAL)	72-2462990			LU A VI:09:00-18:00	S/COSTO
LA ESTRELLA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ARTURO PRAT S/N	72-2933764	b246bc1@abretumundo.cl		LU A VI:09:00-13:00 / 14:30- 19:20	S/COSTO
LAS CABRAS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. JOHN KENNEDY N°355	72-2501772			LU A VI:09:00-13:00 / 14:00- 18:00	S/COSTO
LITUECHE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- OBISPO EDUARDO LARRAIN S/N	09-81673811			LU A VI:09:00-13:00 / 14:00- 20:00	S/COSTO
LOLOL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- LAS ACACIAS N°45	09-99031608				S/COSTO
MACHALI	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVENIDA SAN JUAN N° 1200	72-330375	b249bc1@abretumundo.cl		LU A VI:09:00-18:00	S/COSTO
MALLOA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- BERNARDO O'HIGGINS N°199	72-689213				S/COSTO
MARCHIGUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AV. 11 DE SEPTIEMBRE CON ARTURO PRAT	09-89905299			09:00-13:00 / 14:00-19:00	S/COSTO
MOSTAZAL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- INDEPENDENCIA N°1025	72-2491747			LU A VI:09:00-19:00	S/COSTO
MOSTAZAL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- O'HIGGINS DE PILAY S/N	(9)96381590				S/COSTO
NANCAGUA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- A JARAMILLO S/N ESQ. FLORENCIO VALDES	72-2858953			LU A VI:09:00-13:00 / 14:30- 19:00	S/COSTO
NANCAGUA	INJUV	- ARMANDO JARAMILLO N°21				08:30 - 17:30	S/COSTO
NAVIDAD	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- JULIO JERIA N°16	09-94441080			LU A VI:08:30-18:45	S/COSTO
OLIVAR	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- JOSE HIPOLITO SALAS N°003, OLIVAR ALTO	09-2833190			LU A VI 09:00-13:30 / 14:30- 18:20	S/COSTO
PALMILLA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- CALLE ANIBAL PINTO ESQ. SERGIO OYARZUN	72-2823513				S/COSTO
PAREDONES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- CAMINO A BUCALEMU S/N, RUTA I-72	09-71409347			LU A JU:09:00-13:00 / 14:30-19:00, VI:09:00-13:00 / 14:00-18:00	S/COSTO
PERALILLO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- CAUPOLICAN N°551	72- 6326583			LU A JU:09:00-19:00, VI:09:00-18:00	S/COSTO
PEUMO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- VICTOR ACHURRA N°398	72-561416			LU A VI:08:15-18:30	S/COSTO
PICHIDEGUA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- SANTA MARIA S/N	72-591140			LU A VI:09:30-19:00	S/COSTO
PICHILEMU	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AGUSTIN ROSS N°495 ESQUINA EVARISTO MERINO		b244bc1@abretumundo.cl		09:00-13:00 / 14:30-20:00	S/COSTO
QUINTA DE TILCOCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. GERMAN CASTRO N° 151	72-541128 anexo 20	b146bc1@abretumundo.cl		LU A VI 09:15-14:00 / 15:00- 19:00	S/COSTO
RANCAGUA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ESTADO N°685	72-221524				S/COSTO
RANCAGUA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. LA COMPAÑIA N° 159, POBLACIÓN RENÉ SCHNEIDER	72-264085	b251bc1@abretumundo.cl		LU A VI:09:00-18:30	S/COSTO
RANCAGUA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. CACHAPOAL N° 90	72-238544	b034bc1@abretumundo.cl		LU A VI:09:00-13:00 / 14:15- 19:00	S/COSTO
RANCAGUA	INJUV	- CUEVAS N° 118	72-245796			09:00 -18:00	S/COSTO
RANCAGUA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- CACHAPOAL N°90	72- 320166			09:00-13:00 / 14:15-18:00	S/COSTO
RENGO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- EDIFICIO MUNICIPAL PLAZA DEL ROSARIO S/N	72-522138	b299bc1@abretumundo.cl		LU A MI:09:00-13:00 / 14:30-18:30, JU A VI: 09:00- 13:00 / 14:30-19:00	S/COSTO
RENGO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AV. BISQUERT N°262	72-511916				S/COSTO
REQUINOA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- COMERCIO N°339	72-552245			LU A VI:08:30-13:00 / 14:30- 19:00	S/COSTO
SAN FERNANDO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AVDA. MANUEL RODRIGUEZ N°5522	72-2976081			LU:09:30-13:00 / 15:00- 18:00, MA A VI:09:00-13:00 / 15:00-18:00	S/COSTO
SAN FERNANDO	INJUV	- CALLE VALDIVIA N°822				09:30 - 19:00	S/COSTO
SAN VICENTE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ARTURO PRAT N° 821 (INTERIOR DE LOS EDIFICIOS PUBLICOS)	72-2573394	b071bc1@abretumundo.cl		LU A JU 08:30-13:00 / 14:30-18:30, VI:08:30-13:00 / 14:30-17:00	S/COSTO
SAN VICENTE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ARMANDO GAJARDO N°150					S/COSTO
SANTA CRUZ	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- NICOLÁS PALACIOS N° 247	72-2823983	b082bc1@abretumundo.cl		08:30-14:00 / 15:00-18:00	S/COSTO



REGION DEL MAULE							
Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
CAUQUENES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CLAUDINA URRUTIA ESQ. SAN FRANCISCO S/N	73-563095				S/COSTO
COLBUN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. RARI S/N, PANIMAVIDA	9-1667106	b153bp1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-21:00		S/COSTO
COLBUN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ADOLFO NOVOA N° 220	73-210575 anexo 235 / 9-9594621 (Celular Jefa BP)	b153bc1@abretumundo.cl	LU A SA: 09:00-18:30		S/COSTO
CONSTITUCION	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	FREIRE N°477	71-673965		LU A VI:09:00-18:00		S/COSTO
CUREPTO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	JOSE MIGUEL CARRERA N°29	75-690018		LU A VI:09:30-19:00		S/COSTO
CURICO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ESTADO N° 498 ESQUINA PEÑA	75-315360	b254bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
CURICO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MANSO DE VELASCO N° 744	75-312157	b262bc1@abretumundo.cl	MA A SA:10:30-13:00 / 15:30-21:00		S/COSTO
CURICO	INJUV	PRAT N°21			09:00-18:00		S/I
CURICO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PRAT N°21	75-322991				S/COSTO
HUALAÑE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	RUTA J-60 EX ESTACION FERROCARRILES S/N	75-544732		LU A VI:08:30-17:30		S/COSTO
LICANTEN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE MATAQUITO S/N			10:00-14:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
LINARES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL RODRIGUEZ N°580	73-633399	b008bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-19:00 / VI:09:00-18:00		S/COSTO
LINARES	INJUV	MAIPU N°360			09:00-18:00		S/I
LINARES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	VALENTIN LETLIER N°572	73-210662				
LONGAVI	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	1 NORTE CON 1 PONIENTE S/N	73-411933 / 411937	b154bc1@abretumundo.cl	08:30-18:30		S/COSTO
MAULE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA N° 845	71-715401	b344bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-18:00		S/COSTO
MOLINA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	QUECHEREGUAS N°1647	75-543508		08:30-17:00		S/COSTO
PARRAL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	URRUTIA S/N, EDIFICIO CONSISTORIAL	73-465340		LU A JU:08:30-17:30, VI:08:30-16:30		S/COSTO
PELARCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVENIDA SAN PEDRO S/N	9-94991271				S/COSTO
PENCAHUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	JULIO ZACARIAS MEZA S/N	71-217968 Municipio	b260bc1@abretumundo.cl	08:30-18:00		S/COSTO
ROMERAL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LIBERTAD N°1113	75-5444295				S/COSTO
SAGRADA FAMILIA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ESMERALDA N°56, ESQ VALDIVIA	75-520950				
SAN CLEMENTE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CARLOS SILVA RENARD S/N	71-621570 ANEXO 244		LU A VI:08:30-14:00 / 15:00-17:30		S/COSTO
SAN CLEMENTE	INJUV	CARLOS SILVA RENARD S/N			09:00-18:00		S/I
SAN JAVIER	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ESMERALDA N°1351, 2° PISO	73-760600 anexo 168		08:30-13:30 / 14:30-19:30		S/COSTO
SAN JAVIER	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N°2639	73-322375				S/COSTO
SAN RAFAEL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. RAFAEL S/N	71-651231	b319bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-18:45		S/COSTO
TALCA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LOS PEUMOS N°157 ESQ. LOS QUILLAYES S/N, LA FLORIDA	71-215120		LU A VI:10:00-19:00		S/COSTO
TALCA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	1 ORIENTE N°1590 (ENTRE 4 Y 5 NORTE)	71-226787		10:00-19:00		S/COSTO
TALCA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LOS PEUMOS N°157 ESQ. LOS QUILLAYES S/N, LA FLORIDA	71-215120		09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
TALCA	INJUV	1 PONIENTE 5 NORTE N°1610			09:00-18:00		S/COSTO
TALCA	INJUV	2 SUR N°2240			09:00-18:00		S/COSTO
TENO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LIBERTADORES N°398	75-510290		LU A VI:09:00-17:45		S/COSTO
VICHUQUÉN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	IGNACIO CARERA PINTO S/N, LLICO	75-400045	b366bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 15:00-18:30		S/COSTO

VILLA ALEGRE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ABATE MOLINA N°431	73-381641			09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
YERBAS BUENAS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	JUAN DE DIOS PUGA S/N, COMPLEJO CRIOLLO	73-390229	b020bc1@abretumundo.cl		LU A VI:08:30-17:18		S/COSTO
<b>REGION DEL BIO-BIO</b>								
Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo	
ALTO BIO BIO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	VILLA RALCO S/N	90031511			09:00-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
ANTUCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N°105	43-621024			LU A VI:08:30-13:00 / 14:15-18:00		S/COSTO
CABRERO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. VIAL S/N	43-411392	b063bc1@abretumundo.cl		LU A VI:09:30-14:00 / 14:45-18:30	SA 10:00-14:00	S/COSTO
CAÑETE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SEPTIMO DE LINEA N° 711	41-2613971	b076bc1@abretumundo.cl		LU A VI 08:00-17:15	SA 10:00-13:00	S/COSTO
CAÑETE	INJUV	FONDO CALLE HERNAN DE MAGALLANES CON RIO LEIVA				09:30-14:00 / 14:30-18:00	SA 09:00 - 19:00	S/COSTO
CAÑETE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO CONTULMO S/N	41-611093					
CHIHUAYANTE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SAN IGNACIO N°176	41-2352828			09:30-14:00 / 15:00-18:30		S/COSTO
CHILLAN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. O'HIGGINS N° 1303	42-2224257	b010bc1@abretumundo.cl		LU A VI:09:00-13:00 / 14:30-18:30		S/COSTO
CHILLAN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ARAUCO N° 974	42-2433367	b293bc1@abretumundo.cl		LU A VI:08:00-13:00 / 15:00-18:50		S/COSTO
CHILLAN	INJUV	5 DE ABRIL N°555, SEGUNDO PISO, CASA DEL DEPORTE		lflores@injuv.gob.cl		09:00-14:30 / 15:00-17:30		S/COSTO
CHILLAN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ARAUCO N°974	42-22430127			09:00-13:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
CHILLAN	INJUV	PJE. 4 SUR N°1001, POB. VICENTE PEREZ ROSALES				10:00 - 18:00	9:00-14:00	S/COSTO
CHILLAN VIEJO	INJUV	SERRANO N° 300, CASA DE LA JUVENTUD				LU A JU 08:30-13:30 / 15:00-17:30		S/COSTO
COBQUECURA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	REHUE N°492	42-1970301			08:15-13:00 / 14:15-18:00		S/COSTO
COELEMU	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	JULIO LAMAS N° 502	42-511017	b162bc1@abretumundo.cl		08:30-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
COELEMU	INJUV	MANUEL ANTONIO MATTA N°585				LU A JU 08:00-13:30 / 14:30-17:30, VI 08:00- 13:30 / 14:30-16:30		S/I
COIHUECO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LUIS HERMOSILLA N° 1448	42-471007 anexo 42	b192bc1@abretumundo.cl		08:30-14:45		S/COSTO
COIHUECO	INJUV	BUSTAMANTE S/N (AL LADO REG. CIVIL)				09:00-18:00		S/I
CONCEPCION	INJUV	COCHRANE N° 790	41-2229849	uarias@injuv.gob.cl		LU A JU 09:00-14:00 / 15:00-18:00 VI 09:00-14:00 / 15:00-17:00		S/COSTO
CONCEPCION	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CAUPOLICAN N°130	41-2749560 - 50 41- 2914259			LU A JU:09:00-18:00 / VI:09:17:00		S/COSTO
CONCEPCION	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CAUPOLICAN N°130	41- 2914259			LU A VI:09:00-13:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
CONCEPCION	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MAIPU 2359, PZA ACEVEDO	41-310932					
CONCEPCION	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PJE POETA ALFONSO MORA N°1521	41-2406539					
CONTULMO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LAS ARAUCARIAS S/N, ESQ. NAHUEL BUTA	41-2618111	b263bc1@abretumundo.cl		08:30-17:30		S/COSTO
CONTULMO	INJUV	CALLE LAS ARAUCARIAS S/N				08:30-13:00 / 14:00-17:30		S/COSTO
CORONEL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MONTT N°970	41-2710551	b040bc1@abretumundo.cl		LU A JU:09:00-13:00 / 14:30-18:00, VI:08:30-13:30 / 14:30-16:30		S/COSTO
CORONEL	INJUV	CALLE YOBILLO N° 893, SEDE COMUNITARIA	41-2710818	pmoreno@injuv.gob.cl		10:00-13:00 / 14:00-19:00	SA 09:00 - 14:00	S/COSTO
CORONEL	INJUV	PEDRO AGUIRRE CERDA, 2 ORIENTE N° 699, ESQ. AV. CENTRAL		eniefercol@injuv.gob.cl		09:00-14:00 / 15:00-18:00	SA 09:00 - 14:00	S/COSTO
CURANILAHUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AV. ARTURO PRAT N°651, ESQ. SERRANO	41-2691005			08:30-17:50		S/COSTO
CURANILAHUE	INJUV	AV. ARTURO ESQ. SERRANO				LU A JU 08:15-13:00 / 17:30 VI 08:15-13:00 / 14:00-16:30		S/COSTO
EL CARMEN	INJUV	MANUEL RODRIGUEZ N°315				09:00 - 18:00	SA 09:00 - 14:00	
EL CARMEN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AV. MANUEL RODRIGUEZ N°315, ESQ. ANDRES BELLO						S/COSTO

FLORIDA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ELEUTERIO RAMIREZ N° 447 (FRENTE A PLAZA DE ARMAS)	41-2645239 /40	b264bc1@abretumundo.cl	08:30-17:30		S/COSTO
HUALPEN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BELGICA N°1563, HUALPENCILLO	41-2426780		08:30-17:50		S/COSTO
HUALQUI	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LA CONCEPCIÓN N° 749	41-2780466	b026bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
HUALQUI	INJUV	FREIRE N°351, INTERIOR MUNICIPIO			09:00-14:00 / 15:00-17:30		S/COSTO
LAJA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	FRITZ N°200	43-461485 461999/46		LU A VI:08:30-13:18 / 15:00-19:00	SA:10:00-1400	S/COSTO
LEBU	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	J.J. PEREZ N° 547	41-2406621, 2406620 y 2406622	b266bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-18:00		S/COSTO
LOS ALAMOS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LUIS SAEZ MORA N° 310	41-2532081	b273bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
LOS ANGELES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	COLON N°195	43- 408644 - 408645 - 408648		LU A VI:08:00-19:00	SA:09:00-13:00	S/COSTO
LOS ANGELES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	O'HIGGINS S/N, SANTA FE	43-1971270		LU A VI:09:00-18:00		S/COSTO
LOTA	INJUV	CARLOS COUSIÑO S/N, EX CASA CULTURA		iaquilera@injuv.gob.cl	09:00-13:30 / 14:00-18:00	SA 09:00 - 14:00	S/COSTO
LOTA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MONSALVES ESQ. CARRERA	41-2405121 /2				S/COSTO
MULCHEN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ANIBAL PINTO N°495, 2° PISO	43-401438 /9				S/COSTO
NACIMIENTO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SANTA MARGARITA ESQUINA AVDA. LA CRUZ S/N	43-2511472	b075bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-18:40, VI:08:30-17:00		S/COSTO
NEGRETE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	EMILIO SERRANO N° 002	43 551501		LU A JU:08:30-14:00 / 15:00-17:40, SA:08:30- 14:00 / 15:00-16:00		S/COSTO
NINHUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N°405	42-1972988		08:30-13:30 / 14:00-17:30		S/COSTO
NINHUE	INJUV	ARTURO PRAT N°405			08:30-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
ÑIQUEN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ESTADO N°188, SAN GREGORIO	41-411297		LU A VI:08:15-13:15 / 14:00-17:20		S/COSTO
PEMUCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE MIRAFLORES N°299	90702377		MA A SA:09:00-13:00 / 14:00-19:00		S/COSTO
PENCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MAIPU N°243	41-2650526				S/COSTO
PINTO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	JOSE MANUEL BALMACEDA ESQ. ERNESTO RIQUELME	93439834		08:30-17:30		S/COSTO
PORTEZUELO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CARRERA N°71	42-200857		LU A VI:09:00-18:05		S/COSTO
QUILACO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AV. ARTURO PRAT N°1491	43-633620	b265bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-13:30 / 15:00-19:00, VI:08:30-18:00		S/COSTO
QUILLECO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BASCUR N° 479	43 -619028	b361bc1@abretumundo.cl	09:00-14:00 / 15:00-17:30		S/COSTO
QUILLON	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	18 DE SEPTIEMBRE N° 230	42- 2580211	b066bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
QUIRIHUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	INDEPENDENCIA N°699	42-531221		08:30-17:20		S/COSTO
RANQUIL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MATT N°440, ÑIPAS	42-434747	b110bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-13:30 / 14:00-18:00, SA:08:00- 13:00 / 14:00-17:00		S/COSTO
RANQUIL	INJUV	NICASIO ALARCON N°413, CASA DE LA CULTURA			LU A JU 08:30-13:00 / 14:00-18:00 VI 08:30- 13:00 / 14:00-17:00		S/COSTO
SAN CARLOS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MAIPU N° 743	42-2201446	b159bc1@abretumundo.cl	LU A JU 08:30-18:30 / VI 08:30-17:30		S/COSTO
SAN CARLOS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LOS CASTAÑOS N° 885, VILLA PABLO NERUDA, SECTOR 11 DE SEPTIEMBRE	(9)95030964	b159bp1@abretumundo.cl	08:30-13:00 / 14:30-18:30		S/COSTO
SAN CARLOS	INJUV	VALLE HONDO S/N			LU A JU 09:30-13:00 / 14:00-18:00 VI 09:00- 13:00 / 14:00-17:00		S/COSTO
SAN FABIAN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CAUPOLICAN N° 325	42-1975133 (LICEO)	b077bc1@abretumundo.cl	08:15-13:15 / 14:30-19:15		S/COSTO
SAN IGNACIO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ANGEL CUSTODIO HERNANDEZ N°554	42-651018		LU A VI:08:15-17:05		S/COSTO
SAN NICOLAS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA S/N	(9)97199302				S/COSTO
SAN PEDRO DE LA PAZ	INJUV	CORONEL PATIÑO S/N, BOCA SUR			10:00-14:00 / 15:00-19:00	SA 09:00 - 14:00	S/COSTO
SAN ROSENDO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA N° 41		b272bc1@abretumundo.cl	08:30-13:30 / 14:15-17:30		S/COSTO
SANTA BARBARA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTIN N°599	43-409939		LU A JU:10:00-13:50 / 14:45-18:00, VI:10:00-13:50 / 14:45-16:15		S/COSTO
SANTA JUANA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	JOSE CARDENIO AVELLO N°174, SANTA JUANA	41 - 2778368		09:00-14:00 / 14:45-18:00		S/COSTO

TALCAHUANO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE BLANCO N°460	41-2541796			LU A VI:08:30-18:50		S/COSTO
TALCAHUANO	INJUV	CALLE COLCHAGUA ESQ. MAGALLANES S/N				10:00 - 19:00	SA 09:00 - 14:00	S/COSTO
TALCAHUANO	INJUV	COLCHAGUA ESQ. MAGALLANES S/N				09:00-13:30 / 14:30-18:00	09:00-14:00	S/COSTO
TOME	INJUV	SOTOMAYOR N°950				09:00-13:00 /14:00-17:00		S/COSTO
TREHUACO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PLAZA TREHUACO	9-85371000					S/COSTO
TUCAPEL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	18 DE SEPTIEMBRE ESQUINA O'HIGGINS S/N		b078bp2@abretumundo.cl		LU A VI:14:00-19:00		S/COSTO
TUCAPEL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	COMERCIO ESQUINA BULNES S/N	(9)83788000	b078bp1@abretumundo.cl		LU A VI:14:00-19:00		S/COSTO
TUCAPEL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA ESQUINA MATTA S/N, POLCURA	(9)83677567	b078bp3@abretumundo.cl		LU A VI:14:00-19:00		S/COSTO
TUCAPEL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	INDEPENDENCIA N° 444, HUELPI	43-404027 / 1974429	b078bc1@abretumundo.cl		LU A VI 08:00-18:00	SA:09:00-12:00	S/COSTO
YUMBEL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CRUZ N°820	43-439049					S/COSTO
YUNGAY	INJUV	TACNA N°144				10:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
YUNGAY	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N°385	42-680046					S/COSTO

## REGION DE LA ARAUCANIA

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ANGOL	INJUV	LAS PALMERAS CON LOS OLMOS S/N, POB. EL VERGEL, SECTOR HUEQUEN		jcarcos@injuv.gob.cl	08:30-19:00		S/COSTO
ANGOL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	VERGARA N°549	45- 990728 /9		LU A VI:09:45-13:30 / 15:00- 19:00		S/COSTO
CARAHUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PRAT N° 194 ESQ. DIEGO PORTALES, EDIFICIO PÚBLICO, NEHUENTUE	(9)62568809	b138bp1@abretumundo.cl	LU A JU:09:45-18:00, VI:09:45-17:30		S/COSTO
CARAHUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ROMILIO ADRIAZOLA N° 20, EDIFICIO SOCIAL MUNICIPAL TROVOLHUE	94509025	b138bp2@abretumundo.cl	MA A VI:10:00-18:30	SA:10:00-16:00	S/COSTO
CARAHUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL MONTT N°295	45-2922475		LU A JU:08:30-15:30, VI:08:30-17:00		S/COSTO
CHOL CHOL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LAZCANO S/N	(9)76979399	b301bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-19:00		S/COSTO
CHOLCHOL	INJUV	BALMACEDA N°200			09:00-18:00		S/I
COLLIPULLI	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	FREIRE N° 1110	45- 2463774	b364bc1@abretumundo.cl	08:30-18:00		S/COSTO
CUNCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO AGUIRRE CERDA N° 690	45-2200109	b311bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-18:00, VI:09:00-17:30		S/COSTO
CURACAUTIN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CARRETERA INTERNACIONAL S/N, MALCAHUELO	09-95940867	b356bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:00- 18:00	SA:09:00-13:00	S/COSTO
CURACAUTIN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL RODRIGUEZ N°731	45-2464806		08:30-18:30		S/COSTO
CURARREHUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	HEROES DE LA CONCEPCION N° 21, ALDEA INTERCULTURAL	85607737		LU A DO:09:00-18:00		S/COSTO
ERCILLA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ONGOLMO N°279	45-2922660		LU A VI:09:00-13:00 / 14:00- 18:00		S/COSTO
FREIRE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PRESIDENTE FIGUEROA S/N, RADAL	84965499	b113bp2@abretumundo.cl	08:45-17:50		S/COSTO
FREIRE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO CAMALEZ N° 137	45-2922354 /5	b113bc1@abretumundo.cl	08:45-13:00 / 13:45-17:50		S/COSTO
FREIRE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SERRANO N°162, QUEPE	92895124				S/COSTO
GALVARINO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	INDEPENDENCIA N° 354	74634674	b119bc1@abretumundo.cl	09:00-17:15		S/COSTO
GORBEA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LORD COCHRANE N° 499	45-2972092		LU A VI: 09:00-18:00		S/COSTO
LONCOCHE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL BULNES N° 339 (FRENTE A PLAZA DE ARMAS)	45-2464596	b081bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-17:15		S/COSTO
LONQUIMAY	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CONDELL N°985	45-2656111	b277bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-13:00 / 14:00- 17:20		S/COSTO
LONQUIMAY	INJUV	O'HUGINS ORIENTE ESQ. O'HIGGINS PONIENTE			08:30-19:00		S/I
LOS SAUCES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ERCILLA N° 148	45-2655751	b303bc1@abretumundo.cl	LUA A VI:08:30-14:00 / 15:00-18:00	SA:15:00-19:00	S/COSTO

LUMACO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA N°379	45-815172			08:15-18:00		S/COSTO
MELIPEUCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO AGUIRRE CERDA N° 78, ESQUINA CAUPLICÁN	45-581075	b376bc1@abretumundo.cl		LU A JU:08:30-17:45, VI:08:30-16:30		S/COSTO
NUEVA IMPERIAL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ERNESTO RIQUELME N°106	45-2924515	b112bc1@abretumundo.cl		08:30-17:30, MI: 08:30- 14:00		S/COSTO
PADRE LAS CASAS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MAQUEHUE N° 850, LOCAL 14	45-339607	b327bc1@abretumundo.cl		LU A VI:09:00-13:00 / 14:00- 18:30		S/COSTO
PERQUENCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	21 DE MAYO N°448	45-2537130	b279bc1@abretumundo.cl		LU A VI:08:30-13:30 / 14:30- 18:00	SA 10:00-12:20	S/COSTO
PUCON	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AV. LOS CASTAÑOS N°51	452-2442587	b374bc1@abretumundo.cl		LU A VI:09:00-19:00	SA:10:00-13:00	S/COSTO
PUCON	INJUV	MIGUEL ANSORENA N° 190	45-293116	rodrigo.vega.muñuz@injuv.gob.cl		08:30 -18:45		S/COSTO
PUREN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	URRUTIA N°123	82904172			LU A VI:09:30-13:00 / 14:30- 18:00		S/COSTO
RENAICO	INJUV	CIRCUNVALACIÓN PEDRO DE VALDIVIA N° 370	45-744701	alexrodrigovaldes@gmail.com		08:30-19:00		S/COSTO
RENAICO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	P. DE VALDIVIA N°370. POB. LOS CONQUISTADORES	45-2774220			LU A VI:08:45-13:00 / 14:00- 18:00		S/COSTO
RENAICO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SAN PEDRO S/N	45-2774220					S/COSTO
SAAVEDRA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	EJERCITO ESQ. J.J. LATORRE S/N	62613450	b302bc1@abretumundo.cl		LU A JU:08:30-17:30, VI:08:30-16:30		S/COSTO
SAAVEDRA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SECTOR RUCA RAQUI	45-352346	b302bp2@abretumundo.cl		09:00-18:00		S/COSTO
SAAVEDRA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ALESSANDRI S/N, PUERTO DOMINGUEZ	84809802			LU A VI:09:00-18:00	SA:09:00-14:00	S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PUDETO N° 570	45-2272591	b098bp4@abretumundo.cl		09:00-18:30		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 42	45-910369	b098bc1@abretumundo.cl		09:30-18:20		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	6 NORTE N° 01466, PUEBLO NUEVO	45-227187	b109bc1@abretumundo.cl		09:20-18:00		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BELGRADO N° 530, VILLA VALPARAÍSO	45-2227186	b098bp6@abretumundo.cl		09:30-18:30		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CURIÑANCO N° 40	45-2347196	b098bp5@abretumundo.cl		09:00-18:30		S/COSTO
TEMUCO	INJUV	GENERAL MACKENA N° 825		dsanchez@injuv.gob.cl		09:00-18:00		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PUERTO EDEN N° 1855, CAMPO BASO, VILLA AUSTRAL	45-281260	b098bp2@abretumundo.cl		09:00-18:30		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N°42	45- 214555			09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	COSTADO DEL PARQUE LABRANZA	45-2375008			LU A VI:09:30-18:30		S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	JOSE DEL ROSARIO MUÑOZ	45-220187					S/COSTO
TEMUCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AV ALEMANIA N°084	45-730064					S/COSTO
TEODORO SCHMIDT	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BALMACEDA N° 380	45-2922733	b281bc1@abretumundo.cl		LU A VI:10:00-18:30	SA 09:00-13:00	S/COSTO
TEODORO SCHMIDT	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BERNARDO O'HIGGINS S/N, HUALPIN	86811504	b281bp1@abretumundo.cl		LU A JU:10:30-13:00 / 14:30-19:00, VI:10:30-13:00 / 14:30-19:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
TEODORO SCHMIDT	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	DOS SUR S/N (EX ESTACIÓN DE FERROCARRILES), BARROS ARANA	74288087	b281bp2@abretumundo.cl		LU A VI:09:30-13:30 / 14:30- 18:30		S/COSTO
TOLTEN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. LOS COPIHUES S/N	45-2924515	b276bc1@abretumundo.cl		LU A JU:09:30-18:00, VI:09:30-17:00		S/COSTO
TRAIGUÉN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SANTA CRUZ N° 632	45-2465326	b392bc1@abretumundo.cl		08:00-19:00		S/COSTO
VICTORIA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	RAMIREZ N° 256	45-2992990	b116bc1@abretumundo.cl		09:00-12:30 / 14:00-19:00		S/COSTO
VILCUN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. ARTURO PRAT N° 439	45-2918377	b274bc1@abretumundo.cl		LU A VI:09:00-13:00 / 14:00- 18:50	SA 10:00-17:00	S/COSTO
VILCUN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LIBERTAD N°313, CHERQUENCO	45-2566052	b274bp1@abretumundo.cl		09:00-13:00 / 14:00-18:50		S/COSTO
VILCUN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	GABRIELA MISTRAL N° 145, CAJON	45-2371112	b274bc2@abretumundo.cl		LU A VI:09:00-13:00 / 14:00- 18:48		S/COSTO
VILLARRICA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BERNARDO LAETAMANDIA N° 1160, POBLACIÓN BERNARDO O'HIGGINS	45-2419271	b072bp1@abretumundo.cl		LU A VI:09:00-13:00 / 15:00- 19:00		S/COSTO
VILLARRICA	INJUV	GENEAL URRUTIA ESQ. MATTA		infocentrojuvenil@villarrica.org		08:30 -17:45		S/COSTO
VILLARRICA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO DE VALDIVIA N°1050	45-2415706					S/COSTO

REGION DE LOS RIOS							
Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
CORRAL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. 6 DE MAYO S/N	63-471826	b206bc1@abretumundo.cl	10:00-18:30		S/COSTO
LA UNIÓN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 680 (FRENTE A PLAZA)	64-472215	b291bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-13:30 / 14:30-18:30, VI:09:00-13:30 / 14:30-16:30		S/COSTO
LAGO RANCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	VALPARAISO N°401	63-491212				
LANCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE CENTENARIO ENTRE N° 180-102	90477926	b208bc1@abretumundo.cl	LU A JU 10:00-19:00 / VI 10:00-18:00		S/COSTO
LOS LAGOS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SAN MARTÍN N° 1	63-461822	b203bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-17:30, VI:08:30-16:30		S/COSTO
MAFIL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. PEDRO DE VALDIVIA N° 659	63-411285	b130bc1@abretumundo.cl	09:00-18:30		S/COSTO
MARIQUINA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ALEJO CARRILLO N° 132	63-452509	b348bc1@abretumundo.cl	LU A JU:10:00-14:00 / 15:00-19:00, VI:10:00-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
PAILLACO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CAMILO HENRÍQUEZ N° 257	63-422556	b019bc1@abretumundo.cl	08:30-13:00 / 13:45-17:40		S/COSTO
PANGUIPULLI	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE CARLOS ACHARÁN N°292, POBLACIÓN O'HIGGINS	63-310456	b296bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-13:30 / 14:30-17:30, VI:08:30-13:30 / 14:30-16:30		S/COSTO
RÍO BUENO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL RODRIGUEZ N°370	64-341189	b201bc1@abretumundo.cl	LU A JU 08:00-17:00, VI 08:00-16:00		S/COSTO
VALDIVIA	INJUV	RICARDO ECKHART S/N, ZONA DE EQUIPAMIENTO		catalan.erwin@gmail.com	11:00-20:00	SA 11:00 - 15:00	S/COSTO
VALDIVIA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. RAMÓN PICARTE N° 2102	63-217351	b207bc1@abretumundo.cl	LU A VI:10:00-13:00 / 14:00-19:00		S/COSTO
VALDIVIA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	JANEQUEO N° 393	63- 207662	dbrones@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
VALDIVIA	INJUV	CARLOS ANWANDTER N°441		imanqui@injuv.gob.cl	09:00-18:00		S/COSTO
REGION DE LOS LAGOS							
Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
ANCUD	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LIBERTAD N°370	65-622413				
ANCUD	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LIBERTAD N° 633 INTERIOR	65-628244	b002bc1@abretumundo.cl	LU:09:30-13:00 / 14:30-19:00, MA A JU:08:30-13:00 / 14:30-19:00, VI:08:30-13:00 / 14:30-18:00		S/COSTO
CALBUCO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LOS HEROES N° 416	65-461021	b023bc1@abretumundo.cl	09:00-13:30 / 14:00-19:00		S/COSTO
CASTRO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CHACABUCO N° 410	65-635076	b003bc1@abretumundo.cl	LU A VI:10:30-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
CASTRO	INJUV	BLANCO N° 273			09:00 -18:00		S/COSTO
COCHAMO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. COCHAMO ESQ. CATEDRAL	65-216286				S/COSTO
COCHAMÓ	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SANTIAGO BUERAS S/N, RIO PUELO	09- 91398903 - 09-94856595	b224bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
FRESIA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SAN CARLOS N°102	65-441320 ( Depto. Educación)	b363bc1@abretumundo.cl	08:30-17:30		S/COSTO
FRUTILLAR	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CRISTINO WINKLER N° 798	65-421471	b320bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:30-13:00 / 14:30-19:00	SA 09:30-13:30	S/COSTO
FUTALEUFU	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CALLE LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS N°596 (FRENTE A PLAZA DE ARMAS)	65-721241	b334bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
HUALAIHUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PINTO CONCHA S/N, CENTRO CULTURAL, HORNOPIREN	65-217222	b200bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-14:00 / 15:00-18:30, VI:08:30-14:00 / 15:00-17:30		S/COSTO
LLANQUIHUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	AVDA. VICENTE PÉREZ ROSALES N° 226	65-244553	b372bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:30 / 14:30-18:00		S/COSTO
LLANQUIHUE	INJUV	CALLE O'HIGGINS ESQ. VICENTE PEREZ ROSALES S/N			08:30-13:00 / 14:00-17:30		S/COSTO
LOS MUERMOS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	O'HIGGINS S/N, CENTRO CULT LOS MUERMOS	65-211721				S/COSTO
LOS MUERMOS	INJUV	ANTONIO VARAS N°498			09:00 -18:00		S/I
MAULLIN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	21 DE MAYO S/N	65-451517	b204bc1@abretumundo.cl	LU A JU:09:00-18:00, VI:08:00-17:00		S/COSTO
OSORNO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	RENE SCHNEIDER N° 101, POBLACIÓN SCHILLING	64-203185	b202bc1@abretumundo.cl	09:00-12:30 / 14:15-18:15		S/COSTO

OSORNO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	JUAN DE DIOS HERNANDEZ S/N - POBLACIÓN GARCIA HURTADO DE MENDOZA, RAHUE ALTO	64-264325	b080bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:30-18:00		S/COSTO
OSORNO	INJUV	CALLE YERBAS BUENAS S/N, RAHUE ALTO, EL ROMERAL			10:00 -19:00		S/COSTO
OSORNO	INJUV	21 DE MAYO ESQ. RIO CLARO S/N, VILLA ALEGRE			10:00 -19:00		S/COSTO
PALENA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO MONTT S/N ESQ. GRAL URRUTIA	65-741217 y 741221	b360bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:00-13:00 / 15:00- 20:00		S/COSTO
PUERTO MONTT	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	QUILLOTA N°113	65-255488	b108bc1@abretumundo.cl	LU:11:00-19:00, MA A VI:09:00-13:00 / 14:30-19:00		S/COSTO
PUERTO MONTT	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	CAMINO LAGO CHAPO KM 32 - CORRENTOSO		b135bc1@abretumundo.cl	09:00-17:30	SA 09:00-1400	S/COSTO
PUERTO MONTT	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	QUILLOTA N°113	65-350377	b048bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:30-19:30		S/COSTO
PUERTO MONTT	INJUV	COLON SUR N°451	65-311433	lacataldo@injuv.gob.cl	09:00 -18:00		S/COSTO
PUERTO MONTT	INJUV	AV LA CRUZ ESQUINA CALLE B		aloyola@injuv.gob.cl	10:00 -19:00		S/COSTO
PUERTO MONTT	INJUV	CLAUDIO ARRAU ESQUINA DIEGO PORTALES BARRIO ALERCE			10:00 -19:00		S/COSTO
PUERTO OCTAY	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	INDEPENDENCIA N° 591	64-391523	b198bc1@abretumundo.cl	09:27-13:00 / 13:45-18:20		S/COSTO
PUQUELDON	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	GALVARINO RIVEROS ESQUINA MANUEL RODRIGUEZ	65-677216	b209bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-17:18		S/COSTO
PURRANQUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	21 DE MAYO N° 52	64-351206	b145bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
PUYEHUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	MANUEL RODRIGUEZ S/N, ENTRE LAGOS	64-643304	b199bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-18:00		S/COSTO
QUEILEN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 514	65-367174	b333bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-13:00 / 13:45-19:00, VI:09:00-13:00 / 13:45-18:00		S/COSTO
QUELLON	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	22 DE MAYO N° 389	65-683570	b093bc1@abretumundo.cl	08:30-13:30 / 15:00-19:30		S/COSTO
QUELLON	INJUV	GALVARINO RIVEROS N°172			08:30 - 13:00 / 14:00 - 17:30		S/COSTO
QUEMCHI	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	YUNGAY N°22, EDIFICIO CENTRO CULTURAL	65-691469	b151bc1@abretumundo.cl	08:30-17:30		S/COSTO
QUINCHAO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SERRANO N° 66, ACHAO	65-661169	b210bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
RIO NEGRO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	ARTURO PRAT N° 575	64-643186	b137bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:00-12:30 / 14:20- 19:00		S/COSTO
RIO NEGRO	INJUV	PASAJE YELCHO S/N			09:00 -18:00		S/I
SAN JUAN DE LA COSTA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PUAUCHO S/N, CASILLA 840, OSORNO	64-237353	b197bc1@abretumundo.cl	08:30-17:30		S/COSTO
SAN PABLO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BOLIVIA N° 577	64-643196	b325bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-19:00		S/COSTO

### REGION DE AYSEN DEL GENERAL CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO

Comuna	Nombre	Dirección	Teléfono	Email	Horario Semana	Horario Fin de Semana	Costo
AYSEN	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	BERNARDO O'HIGGINS ESQUINA SARGENTO ALDEA N° 585	67-336627	b149bc1@abretumundo.cl	LU A JU:08:30-14:00 / 15:00-17:30, VI:08:30-14:00 / 15:00-16:30		S/COSTO
CHILE CHICO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	PEDRO BURGOS N° 333	67-2411355	b285bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:00- 18:00		S/COSTO
CHILE CHICO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	LAS VIOLETAS S/N - GUADAL	67-2431142	b285bp1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:30- 16:30		S/COSTO
CISNES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	RAFAEL SOTOMAYOR N° 191	67-2346423	b150bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-18:00		S/COSTO
COCHRANE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	SAN VALENTIN N°551	67-522595	b284bc1@abretumundo.cl	08:30-18:00		S/COSTO
COYHAIQUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	COCHRANE N° 233	67-2232433	b052bc1@abretumundo.cl	LU A VI:10:00-20:00	SA:10:00-14:00	S/COSTO
COYHAIQUE	INJUV	COLON N° 311	67-214762	lgomez@injuv.gob.cl	09:00-18:00		S/COSTO
COYHAIQUE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	COCHRANE N° 233	67- 2240712		10:00-13:00 / 14:00-20:00		S/COSTO
COYHAIQUE	INJUV	LOS AVELLANOS N°27		calmonacid@injuv.gob.cl	10:00-18:00	SA 09:00 - 14:00	S/COSTO
GUAITECAS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	COSTANERA S/N, MELINKA	67-2431695	b185bc1@abretumundo.cl	09:00-18:00		S/COSTO
LAGO VERDE	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	TRAPANANDA S/N	67-211871	b286bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 14:00-19:00		S/COSTO

O'HIGGINS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- LAGO CHRISTIE S/N, VILLA O'HIGGINS	67-22431881	b314bc1@abretumundo.cl	08:30-13:00 / 13:45-17:30		S/COSTO
RIO IBAÑEZ	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- AV. PADRE ANTONIO RONCHI N°159	85410336	b283bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:30-13:00 / 14:30- 18:00		S/COSTO
TORTEL	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- SECTOR BASE S/N, CALETA TORTEL	672211876	b282bc1@abretumundo.cl	08:30-13:00 / 14:30-18:30		S/COSTO
<b>REGION DE MAGALLANES Y LA ANTARTICA CHILENA</b>							
<b>Comuna</b>	<b>Nombre</b>	<b>Dirección</b>	<b>Teléfono</b>	<b>Email</b>	<b>Horario Semana</b>	<b>Horario Fin de Semana</b>	<b>Costo</b>
CABO DE HORNOS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- LICEO MUNICIPAL C-8, YELCHO N°158, PUERTO WILLIAMS	61-621175	b012bc1@abretumundo.cl	LU A VI:08:45-13:00 / 14:30- 19:03		S/COSTO
CABO DE HORNOS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ARAGAY N°1	61-621043				
LAGUNA BLANCA	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- KILOMETRO 100 RUTA 9, VILLA TEHUELCHÉ	61-311136	b346bc1@abretumundo.cl	LU A JU 09:00-13:00 / 15:00-20:00 / VI 09:00-14:00 / 15:00-18:00		S/COSTO
NATALES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- PHILLIPI N° 510	61-412313	b014bc1@abretumundo.cl	09:00-19:00		S/COSTO
NATALES	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- ESCUELA G-6, PUERTO EDEN	SIN TELÉFONO	b191bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:30-13:00 / 15:30- 18:30		S/COSTO
PORVENIR	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- MUÑOZ GAMERO N° 125	61-580389	b015bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:30-12:30 / 14:30- 19:30		S/COSTO
PORVENIR	INJUV	- BERNARDO PHILLIPS N° 355, TIERRA DEL FUEGO	61-580706		15:00-21:00		S/COSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- CHILOÉ N° 1355	61-220477	b006bc1@abretumundo.cl	LU A VI:10:00-13:00 / 15:00- 19:00	SA 10:00-13:00	S/COSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- CALLE CANCHA RAYADA N° 0346, BARRIO 18 DE SEPTIEMBRE	61-280662	b114bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 15:00- 19:00	SA 15:00-18:00	S/COSTO
PUNTA ARENAS	INJUV	- LAUTARO NAVARRO N° 631	61-248715	mprovoste@injuv.gob.cl	09:00-18:00		S/COSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- KILOMETRO 13 1/2, NORTE, RÍO SECO	61-213328	b287bc1@abretumundo.cl	09:00-13:00 / 15:00-19:00		S/COSTO
PUNTA ARENAS	INJUV	- ISLA GORDON N° 0104, VILL ALFREDO LORCA		alevill@injuv.gob.cl	09:00-19:00	SA 10:00 - 15:00	S/COSTO
PUNTA ARENAS	INJUV	- SIMON BOLIVAR N° 3570		mhernandezn@injuv.gob.cl	09:00-17:00	SA 09:00 - 14:00	S/COSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- CHILOÉ N° 1355	61- 710490		10:00-19:00		S/COSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- HORNILLAS N°42	61-210573				S/COSTO
PUNTA ARENAS	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- MAGALLANES N°949	61-221387				S/COSTO
SAN GREGORIO	BIBLIOREDES BIBLIOTECA PUBLICA	- KILOMETRO 170, PUNTA DELGADA RUTA 5	61-342450	b329bc1@abretumundo.cl	LU A VI:09:00-13:00 / 14:00- 19:00		S/COSTO
SAN GREGORIO	INJUV	- AV. BERNARDO O'HIGGINS #210	61-342450	gteca@injuv.gob.cl	09:00-19:00		S/COSTO